

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2017

NÚM. 1281 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1**
Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A. Vs. Patricio
Antonio Diaz Nina Vásquez..... 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1**
Rafael Antonio Reyes Mercado y compartes. Vs. Rafael
De Jesús Reyes Azcona..... 11
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2**
Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes..... 25
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3**
Maria Fabián De la cruz. Vs. Rafael Holguín..... 43
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4**
Súper Canal, S. A. Vs. Banco Intercontinental de la
República Dominicana..... 58
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5**
Víctor José Artiles Acosta y compartes..... 81
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6**
Andrés Rosario Herrera y compartes. Vs. Demetrio
Cedeño Suero..... 102
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7**
Zoraya Bibiana García Castillo y compartes. Vs. Parque
Industrial Santiago Norte, S.A. (Pisano)..... 112

- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8**
Asunción Isabel Díaz Díaz y compartes. Vs. Víctor Emilio Llaverías Fernández. 131
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9**
Licdo. Virgilio A. Méndez Amaro y compartes. 143
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10**
José Manuel Constanza Alcántara y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. 150
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11**
Rosario Antonio Valerio y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Alcedo Rubén y compartes. 168
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12**
Urbanización Fernández, S. R. L. Vs. Leónidas González Vda. García y compartes. 180
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13**
Rancho Verón, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 198

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1**
Seguros Universal, C. por A., y compartes. Vs. Carlos Tomás Gómez Adames y compartes. 213
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2**
Seguros Universal, S. A. Vs. Importadora S.K., C. por A. 233
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3**
Domingo Disla Florentino. Vs. Marino Arturo Rodríguez Alardo. 242
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4**
Dorila Cid González. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 252

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5**
Inversiones Rofanel, S. A..... 260
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6**
Sucesores de Luis Guerra. Vs. Estado Dominicano. 273
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7**
Domingo Ernesto Germosén. Vs. Manuel de Jesús Bergés Lara. 285
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8**
Aura Altagracia Hidalgo. Vs. Sucesores de Altagracia Hidalgo..... 296
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9**
Olmedo Alonso Reyes. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana y Valerio Olivares. 303
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10**
Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta. Vs. Rafael Elías Núñez y Marina M. Escoto..... 317
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11**
Domingo Antonio Báez Bueno. Vs. Susy de la Cruz Peña Barrientos. 323
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12**
Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero. Vs. Sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos..... 329
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 335
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 14**
Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud y Dr. Luis Manuel Pérez Méndez. Vs. Catalino Puello Brito. 341
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 15**
Ramón Paredes Escorbore. Vs. Hipólito Minaya Tavárez..... 349

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 16**
Televisa, S. A. de C. V. Vs. Telecable del Nordeste, C. por A. 359
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 17**
Manolo Quiroz Ventura. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 366
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 18**
Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Eddy Antonio de la Cruz..... 375
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 19**
Noval, S. R. L. 387
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 20**
Antolín Lantigua Rodríguez. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 412
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 21**
Fanny de los Santos Vda. Valoy. Vs. Luis René Mancebo
Pérez y compartes. 422
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 22**
Rafael Antonio Martínez Paredes. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 429
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 23**
Alan G. Batlle Pichardo. 439
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 24**
Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs. Juan
Solís Ramírez..... 447
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 25**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Seferino García y Marcelina Familia..... 453
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 26**
Jhony Rosario Silvestre. Vs. Secundina Martínez de Payano..... 461
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 27**
Eddy M. Almonte Cruz. Vs. Raymundo García. 471

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 28**
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por
Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas). Vs. Dorka Elina de
Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez..... 477
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 29**
Carmen Josefina Fernández Rodríguez. Vs. La Monumental
de Seguros, S. A., y Juan César Méndez Torres..... 483
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 30**
Víctor Manuel Rodríguez. Vs. Otto Rey..... 490
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 31**
Dulvin Rolando Pacheco García. Vs. Clemencia Olivia
Thomas y compartes. 499
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 32**
Don Chucho, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 506
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 33**
Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove. Vs.
Carmen Gloria Rivera Solano..... 513
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 34**
Don Chucho, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A..... 524
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 35**
Centro Médico Real, S. A. (CMR) y Labortarios Feltrex, S. A.
Vs. Laboratorios Feltrex, S. A. y Ángel Héctor Rolando Calderón. 536
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 36**
Dinandro Ruiz Valenzuela. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 548
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 37**
Hotel Decameron & Casino. Vs. Radhamés Guerrero Cabrera. 557
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 38**
Hotel Decameron & Casino. Vs. Productos Alimenticios
del Caribe, S. A..... 567

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 39**
Nelia Altagracia Santos Infante y Ramón R. Taboada
Espino. Vs. Casa Mota, C. por A. 575
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 40**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Edward Francisco
Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo..... 581
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 41**
María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles. Vs.
Banco Mercantil, S. A. 587
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 42**
Faride Pérez Dabas. Vs. Luis Ramón Ramia..... 594
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 43**
Ramón Segura Guerrero. 601
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 44**
Víctor Manuel Rodríguez. Vs. Otto Rey. 609
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 45**
PSB & Asociados, S. A. 618
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 46**
Juan José Sánchez Martínez. Vs. Edison Juan Arache del Villar. 626
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 47**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 635
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 48**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Sociedad Bíblica Dominicana, Inc. 646
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 49**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Juan Elías Pérez Rivas. 657
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 50**
Japón Auto Parts, C. x A. Vs. Repuestos Century, C. por A. 663

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 51**
 Jorgito de los Santos Contreras. Vs. Flor María Valdez
 Martínez y compartes..... 670
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 52**
 César A. Peña González. Vs. Basilio Martínez Vargas..... 677
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 53**
 Federico Polanco. Vs. Antonio Meléndez Francisco..... 686
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 54**
 Francis R. Argomániz Gautreau. Vs. Agilización de
 Cobros Cruz Tineo y FEDOMBAL..... 695
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 55**
 Rafael Martínez Gómez. Vs. Mireya Taveras..... 705
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 56**
 María Teresa de Jesús Herrero Romero. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)..... 715
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 57**
 María del Carmen Vanderhorst. Vs. Luis Adolfo Santana
 y Luis Antonio Santana Peralta. 724
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 58**
 Amadeo Pellicce Vicente. Vs. Abraham David Esmurdoc
 Salomón y Sandra María Peralta de Esmurdoc..... 734
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 59**
 Caribair, S. A. Vs. Angloamericana de Seguros, S. A..... 742
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 60**
 Rolando Pérez Díaz. Vs. Manuel Alberto Pérez Gell..... 749
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 61**
 María Idalia Castillo y compartes. Vs. Ángela Jáquez. 757
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 62**
 Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Vs. Paula Severino..... 765

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 63**
Antonio Rodríguez Henríquez y compartes. 776
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 64**
Juana S. Guillot Martínez y compartes. Vs. Estado
Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar. 787
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 65**
Elena Alfonso Carpio. Vs. Lorenzo Díaz Mejía..... 794
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 66**
José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta
de Tactuk. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos
para la Vivienda. 808
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 67**
Erhard Firpz Helbert Vogt. Vs. Milcíades J. Valenzuela Méndez. 820
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 68**
Seguridad Residencial y Comercial, S. A. Vs. Seguros
Banreservas, S. A. 828
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 69**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Vs. Carmen Dimaggio Sánchez..... 838
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 70**
Máximo Rafael Pérez Blanco. Vs. Yanet Altagracia
Morales Sánchez..... 850
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Sonia Altagracia Peña Pérez. 857
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 72**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Rafael Manuel Sánchez Gómez y compartes. 867
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 73**
Geraldó Céspedes Martínez. Vs. Elsamex, S. A. 876

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 74**
Global Zona Franca Industrial, S. A. Vs. Banco BHD,
S. A. y Banco Dominicano del Progreso, S. A. 885
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 75**
Sociedad Comercial A. M. 88, C. por A., y Sergio
Antonio García. Vs. Inversiones Amaro, S. A. 895
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 76**
Adina Angélica Espinosa. Vs. Fundación de Apoyo al
Suroeste (FUNDASUR). 905
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 77**
Raúl Gómez y compartes. Vs. Jacinto Salinas Mota. 913
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 78**
Fernando Ramón Ruiz Concepción. Vs. Juan Polanco. 920
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 79**
Inver-Car, C. por A. Vs. Ramón Aníbal Ovalle Zapata. 929
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 80**
Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo
Leguizamón Lugo. Vs. Angélica Andújar y compartes. 940
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 81**
Chavón Rent Cart. Vs. Elvis Milciades Cuevas Germosén. 951
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 82**
José Miguel Quezada Hernández. Vs. Rafael Antonio
Domínguez de León. 958
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 83**
Teri Ann Melton y compartes. Vs. Heather Rowe y compartes. 968
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 84**
Planta de Leche Rehidratada, S. A. (PLANLESA). Vs.
Tubera Dominicana, S. A., y/o Grupo Dornit, S. A. 976

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 85**
 Bienvenida Montilla. Vs. Compañía Pedro Gamundi
 Sucesores, C. por A. 984
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 86**
 José García. Vs. José Francisco Luna V. 991
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 87**
 Rafael Quero Peña. Vs. María Fidelina Santana 998
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 88**
 Abraham Abukarma, C. por A. Vs. Ramón Báez Figueroa..... 1006
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 89**
 Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez. Vs.
 Inmobiliaria Chez Woo, C. por A. 1017
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 90**
 Julio A. Zapata Soto. Vs. Mérida Argentina Taveras Castillo
 y Luz Andrea Taveras Castillo 1024
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 91**
 Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic. Vs. Estrella de
 Ámbar, S. A. 1031
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 92**
 Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra.
 Vs. Cobros Compulsivos, S. A. 1038
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 93**
 Tecnogruppo, S.R.L., y Alex Vega. Vs. Fondo de Pensiones
 y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. 1048
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 94**
 Juan Lorenzo Rosario. Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 1057
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 95**
 Francisca Marte. Vs. Juan Andrés Villa Nieves. 1063

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 96**
 Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de
 Jesús Collado. Vs. Transporte Danixsa, S. A. 1071
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 97**
 Ángel Kenedy Zacarías Metz. Vs. Julissa Yadira Hormaza. 1079
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 98**
 Financiamientos Sureños, C. por A. (Finasur). Vs.
 Martina Soriano Falcón..... 1089
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 99**
 Hilda Magaly Jiménez C. Vs. Edificio Baquero, C. por A. 1097
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 100**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.
 Lorenzo E. Raposo Jiménez..... 1106
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 101**
 Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández
 Martínez. Vs. Claudio de Jesús Feliú y compartes. 1115
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 102**
 Hoteles Nacionales, S. A. Vs. Nadia Cenerini Álvarez..... 1126
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 103**
 Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar. Vs. Banco
 Dominicano del Progreso, S. A..... 1136
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 104**
 Nabil Elías Lajam. Vs. Juan Ramón Rodríguez. 1144
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 105**
 Miguel Ramón Queliz Calcagño. Vs. Dignora Gilbert Noboa. 1155
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 106**
 Centro de Copiado Durán, S. A., y José Armando Paredes
 Durán. Vs. Luis Rodríguez Rosario..... 1162

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 107**
Manuel Leonardo Caldeira. Vs. Eduviges A. Concepción
viuda Ferreiras y compartes. 1171
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 108**
Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris
Caamaño Ruiz. Vs. Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Reyes. 1182
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 109**
Mariela Recio de Santoni. Vs. Citibank, N. A. 1190
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 110**
José Colón. Vs. Gerardo Abreu Espinal y Matilde
Mena Núñez. 1200
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 111**
Banco de Reservas de la República Dominicana. 1209
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 112**
Josefa A. Félix de Pérez. Vs. Créditos Fidonaco, S. A. 1218
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 113**
Julio Vindel González. Vs. Compañía Iguales Médicas de
Auxilio Mutuo ARS-Igmam. 1229
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 114**
Jean H. Monache. Vs. Antigua Delgado Núñez. 1237
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 115**
Rafael Nicolás Rodríguez. Vs. Mónica Espinal. 1246
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 116**
Carmen Cecilia Cabrera Santana. Vs. Eduardo Santana. 1253
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 117**
Mercedes García Henríquez y Vickymer Centro de Modas.
Vs. Corporación de Hoteles, S. A. Hotel Hispaniola. 1260
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 118**
Ana Josefa Brito Martínez. Vs. Emil Chahín Constanzo y
Marcos del Rosario Peña Taveras. 1271

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 119**
Margarita Cornielle Mendoza. Vs. Rinaldo Fermín Curiel..... 1281
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 120**
Banco BHD, S. A. Vs. Masiel Pimentel Molina..... 1288
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 121**
Francisco Marrero y compartes. Vs. Seguros Cibao, S. A.,
y Miguel Darío de Jesús Brito Reynoso..... 1297
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 122**
Geovanni Vedovo. Vs. Giovanni Zannoner. 1305
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 123**
Cristian Altagracia Fernández Peña y compartes. Vs.
Miguel Aquiles Fernández Domínguez. 1314
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 124**
Modesto Amado Cedano Julián. Vs. César Berroa Rivera..... 1324
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 125**
Altagracia Bueno Marte y compartes. Vs. Sucesores de
Dionisio Martínez. 1333
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 126**
Jacasa Comercial, C. por A. Vs. Jesús María Díaz Díaz. 1345
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 127**
General de Seguros, S. A. Vs. Isaías Odalis Ramos
Guzmán y América Ingeniería y Construcciones..... 1356
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 128**
Mercedes Ángela Pérez Ramírez. Vs. María Brito Soriano..... 1366
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 129**
Isabel Silverio, S. A. Vs. Tryaso, S. A. 1376
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 130**
Geraldo Molina y Doris Díaz Sánchez. Vs. Motopréstamos
F & F, S. A. 1385

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 131**
Habib Issa Sánchez. Vs. Fior Dalisa García. 1391
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 132**
Elizabeth Melo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 1399
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 133**
Brunilda Altagracia Terc Mejía. Vs. Jasmín Rafaela Tejera. 1406
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 134**
Paredes Rivas y Asocs., C. X A. (Repuestos del Norte).
Vs. Repuestos Rodríguez..... 1412
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 135**
Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino. Vs. Patricio Salvador Fernández Rodríguez. 1423
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 136**
Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García.
Vs. José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames. 1432
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 137**
Alejandrina Batista. Vs. Mercedes Paulino y Leomares Paulina Reyes García..... 1443
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 138**
Ramón Francisco Marmolejos Euguren. Vs. Pedro Humberto Ventura Fernández. 1451
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 139**
Estelia Alcántara Pérez Vda. Vidal. Vs. Maridalia Vidal Medina y compartes..... 1459
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 140**
Sergio Augusto Bueno Sánchez. 1468
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 141**
María Natividad de León. Vs. José David Pichardo Estévez. 1475

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 142**
 Eduardo José Gadalla María García. Vs. Banco Múltiple
 León, S. A. 1483
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 143**
 Máximo Carmona Frías. Vs. Hilda Altagracia Peralta Tejada. 1491
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 144**
 Cemex Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs.
 José María Jiménez. 1498
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 145**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Héctor Cordero y Ana Mercedes Trinidad Félix. 1507
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 146**
 Norberto Amaury Roca Martínez y Abastos Roca, S. A.
 Vs. Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.). 1515
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 147**
 Edwin Alberto Guerra Peña y compartes. Vs. La Casa de
 España en Santo Domingo, Inc. 1524
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 148**
 Francisco Javier Reynoso. 1533
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 149**
 Dalila Martínez. Vs. Regina de las Estrellas, S. R. L. 1541
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 150**
 Miches Gas, C. por A. Vs. Unigas, S. A. 1550
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 151**
 Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida y
 compartes. Vs. Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier
 Peguero Tung. 1556
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 152**
 Citibank, N. A. Vs. Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael
 Alcides Peralta Bodden. 1563

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 153**
 Construcciones A & M, S. A. Vs. Asociación Cibao de
 Ahorros y Préstamos..... 1575
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 154**
 Fujita Corporation. Vs. Hormigones Cibao, S. A. 1584
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 155**
 Rafael Mora Alcántara. Vs. José Dolores González Cuevas. 1592
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 156**
 Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. Vs.
 Inocencio Heredia..... 1600
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 157**
 Allegro Resorts Dominicana, S. A. Vs. Víctor Eduardo
 Saladi Meneses. 1608
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 158**
 Comercializadora T. K., S. A. Vs. Almacenes Mayra, C. por A. 1619
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 159**
 Merrivale, S. A. Vs. Contel Dominicana, C. por A. y Ana
 Ibis Martí. 1628
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 160**
 Dilia Claribel Herrera Torres. Vs. Rossi Eslayni García
 Fernández y compartes. 1635
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 161**
 Nazario Cecilio Efrez. Vs. Teresa Hernández Rivas. 1648
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 162**
 Las Américas Cargo, C. por A. Vs. Constructora
 Eurocaribe, C. por A. 1661
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 163**
 Raymundo Suárez Inoa. Vs. Comercial Roig, C. por A. 1669

- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 164**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Luis Ángel Juan Pelletier Bidó 1676
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 165**
Prado Enrique Peña Acosta. Vs. Financiera Reidcorp, C. por A. 1689
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 166**
Juan Ramón Gómez Díaz. Vs. Expreso Vegano, C. por A. 1698
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 167**
Héctor Enrique Senior Pérez. Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. 1705
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 168**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1714
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 169**
L & S, S. A., y Oscar Ramón Lama Saieh. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1725
- **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 170**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1732

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1**
Roberto Quezada y Josefina de los Santos Valenzuela. Vs. Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso. 1745
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2**
Jesús de los Santos Ventura y Abel Abreu Jiménez..... 1754
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3**
Confesor Erasmo Alcántara Pérez. 1761

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4**
José Miguel Parra Beato. 1769
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5**
Andrés de la Cruz. 1776
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6**
Wilkin Camilo Ulloa Soto y compartes. Vs. Rosalía Contreras y Enrique Beltré Mateo. 1782
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7**
Luisa María Ávila Rodríguez. 1790
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8**
Eduardo Rafael Rodríguez. 1801
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9**
Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez. 1813
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10**
Marino Meléndez Ovalles. 1822
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11**
Franklin Pérez. 1829
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12**
Tomás Francisco Payan Núñez y Bolivia Aracelis Payan Núñez. 1835
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13**
Nicole Salatier Aquino. Vs. Licda. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. 1848
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 14**
Rafael Hernández Martínez Rafael y/o Rafael Hernández y/o Rafael Cuello. 1853
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 15**
Germán Custodio de León. Vs. Gloria de Jesús y compartes. 1861

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 16**
Jorge Luis González Ozuna..... 1870
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 17**
José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla
González. Vs. Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix,
Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata. 1878
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 18**
Junior Alejandro Evangelista..... 1896
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 19**
Juana Rafaela Estévez Mora. Vs. Caridad Altagracia
Chalas Hernández. 1904
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 20**
Simpriso Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz. 1915
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 21**
Domingo Antonio Álvarez Lugo. 1923
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 22**
Jonathan Antonio Arias Pérez. Vs. Eufemio Nicolás
Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña. 1930
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 23**
Dionisio Herrá..... 1939
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 24**
Gransel Graviel Martínez Figuereo. 1945
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 25**
Wilkin Heredia Peralta y compartes. 1951
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 26**
José Miguel Brito de la Rosa. Vs. Melvin Roa Peralta. 1963
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 27**
Enmanuel Pérez Lima. 1974

- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 28**
Jorge Emiliano Estimen..... 1983
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 29**
Noris Félix Cuevas (a) Lolin. 1988
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 30**
Alcibíades Suero Carrasco. Vs. Manuel de Jesús Roa
Santana y Lucero Arboleda de Roa. 1999
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 31**
Reynell Eddir Ureña. 2006
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 32**
José Rafael Álvarez..... 2012
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 33**
Imagine Punta Cana, S. R. L. 2017
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 34**
Francisco Heredia Sarante. 2026
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 35**
Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon
Mario Soto Encarnación (a) Tolete. Vs. Margarita de León..... 2035
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 36**
Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina.
Vs. Carmen Teresa Ramírez Báez. 2046
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 37**
José Alberto López Santana. Vs. Carmelina Estévez Pérez. 2056
- **SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 38**
Josué Núñez Castillo. 2065
- **SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 39**
Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez 2074
- **SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 40**
Luis Manuel Polanco Custodio..... 2085

• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 41 Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez.	2092
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 42 Víctor Manuel Fernández Fermín.	2100
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 43 Jorge Gabriel Báez Abreu.....	2111
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 44 Ezequiel Martínez Pérez y Diana Alejandra Batista Céspedes. Vs. Joseph Cemlyn Williams.	2123
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 45 José Alberto Cabreja. Vs. Luz María Rodríguez.	2131
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 46 Melvin Pichardo Noesí y compartes. Vs. Yinette Rafaelina Reyes.....	2141
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 47 Luis Miguel Francisco.....	2157
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 48 Radhamés Romano Núñez.....	2165
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 49 Enmanuel Peralta.....	2172
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 50 Eddy Guillermo Jorge Linares y compartes. Vs. Samira Santana.	2178
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 51 Williams Acevedo Ortiz.....	2190
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 52 Juan Manuel González.....	2197
• SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 53 Banca Siler, S. R. L.	2204

- **SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 54**
 Ángela Silvana Blás Córdova. 2210
- **SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 55**
 Juan Prebisterio Beltré Heredia y compartes. Vs. Nicolasa
 de la Cruz y Reyes Andújar Pomuceno. 2218
- **SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 56**
 Diomedes Peralta y Odalis Mordan Telemín. 2229
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 57**
 Óscar Ramón Pérez Muñoz y Compañía Dominicana de
 Seguros, S. R. L. Vs. Ernesto E. Mola Pinales y compartes. 2238
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 58**
 José de los Santos Guzmán Ramírez. 2260
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 59**
 Boanerges Antonio Peralta y José Ramón Peña Reyes. 2271
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 60**
 Antillas Agregates Export, Inc. y Epps Shipping Company.
 Vs. Estado Dominicano. 2288
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 61**
 Pelagia Cruz. 2303
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 62**
 Edilio Torres. 2311
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 63**
 José Miguel Almánzar Florentino y Noel Teberio Martínez
 Núñez. 2317
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 64**
 Juan Warys Martínez Abreu. 2332
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 65**
 Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo y Auto Seguro, S. A. 2345

- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 66**
 Hensi Arias García. Vs. Idalia Montero Beriguete y
 Fiordaliza Díaz Montero..... 2354
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 67**
 Enrique Batista del Rosario y compartes. 2362
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 68**
 Julio Román Martínez. 2373
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 69**
 Morrobel Ignacio Lugo Cruz..... 2383
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 70**
 Nathanel Marte Ventura. Vs. Licdo. Víctor Manuel Mueses
 Félix, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto
 Plata, María Yesenia Reynoso y Abel González Tavárez. 2390
- **SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 71**
 Valdrin Jack. 2401

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1**
 Juan Gabriel Trinidad Carela. Vs. Ramón Guzmán. 2413
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2**
 Petroholding Dominicana, S. A. Vs. José Joaquín Ovalles Mella..... 2422
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3**
 Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas
 Cruceta. Vs. Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan
 Andrés Rivas Cruceta. 2428
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4**
 Frank Amalfi Acosta Reyes. 2434

- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5**
Elica Esperanza Méndez Burgos. Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, S. R. L. e Inmobiliaria Arnulfo Gutiérrez, S. R. L. 2442
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6**
Daniel Santos Coats Mitchel y compartes. Vs. Onnairy Coats Ramón..... 2449
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7**
José Dolores Núñez (a) Lolo..... 2454
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8**
Alimentos RAAG, S. R. L. (Mac Donald's). Vs. Arisleida Brito Mejía. 2458
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9**
Atal Caribe, S. R. L. Vs. Ulises Francisco De Jesús Abreu. 2463
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10**
Duval Bonet. Vs. Sociedad Salesiana de Las Antillas y Colegio Salesiano Sagrado Corazón de Jesús (Obra Salesiana Corazón de Jesús). 2469
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11**
Lucidania Núñez Taveras. Vs. Aroma Coffee Service, S. A. S. 2477
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12**
Netxar Technologies, S. R. L. y compartes. Vs. Roberto Rodríguez y compartes. 2487
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13**
Freddy Acevedo y compartes. Vs. Barco Paul y compartes. 2505
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 14**
Anatalia Ramírez Rosario. Vs. Ramón Marcelino Miller Sosa. 2514
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 15**
Francisco Polanco Vidal y compartes. Vs. Aria Fashion, S. A..... 2521

- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 16**
Luis Manuel Nivar Arias. Vs. Félix Aquino. 2539
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 17**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte,
S. A. (Edenorte). 2547
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 18**
Eusebio Ulloa Cosme. 2560
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 19**
Julio Rondón Guerrero..... 2567
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 20**
Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez. 2574
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 21**
Sucesores de Carlos Linares. Vs. Compañía Hotchkiss
Duchtwork Ltd. 2582
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 22**
Nabil Maatouk y Diana Maatouk. Vs. Amal Salim..... 2594
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 23**
Ana Tomasa Dumé Pimentel. Vs. Edward Antonio
Valera Jiménez. 2603
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 24**
Hilario Aquino De León y compartes. Vs. Eudon Ogando
Decena y Eudocia Ogando Decena. 2613
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 25**
Neide Ferreira Da Silva y compartes. Vs. Amal Salim..... 2623
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 26**
Sucesores de Aurelio Pérez Berroa. Vs. Rodolfo Santana
Rodríguez y compartes. 2636
- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 27**
Ramón Cruz Campusano y compartes. Vs. Kelvin Enrique
Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena. 2646

- **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 28**
Lucas Guerrero Castillo y compartes. Vs. Leonte Bernard Pichardo y compartes. 2655
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 29**
Eusebio Dotel Matos y compartes. Vs. Cementos Andino Dominicanos, S. A. y compartes. 2668
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 30**
Manuel Atilano Morillo Pérez. Vs. Julio Ernesto Fernández Rojas. 2678
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 31**
María Virgen Solano Mejía de Reyes. Vs. Nelson E. Rosado Hernández. 2689
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 32**
Juan Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías. 2697
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 33**
Guardianes Costasur, S. A. Vs. Wilky Fernando Peguero. 2706
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 34**
Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom). Vs. Miguelina Batista Lugo. 2715
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 35**
Dr. Geraldo Contreras López. Vs. Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora De la Altagracia. 2720
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 36**
Comisión Aeroportuaria (Departamento Aeroportuario). Vs. Las Pascualas, S. A. 2730
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 37**
Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas). Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). 2737

- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 38**
 Vitervo Cedeño Alfonso. Vs. Braulio Montás Jiménez y
 María Angela Peña Montesinos..... 2747
- **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 39**
 Sucesores de Juanico Ramírez. Vs. TCH Inmobiliaria, S. A.
 y compartes. 2754
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 40**
 Verónica Roque Cruz. Vs. Corporación Hotelera
 Internacional DR., S. A. y compartes..... 2762
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 41**
 More Than Bread VF, S. R. L., Pan Express. Vs. Junior Aquino. 2775
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 42**
 Metro Country Club, S. A. Vs. Francois Dorissaint. 2778
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 43**
 Bona, S. A. (Pizzarelli). Vs. Alfredo Mejía Berroa. 2787
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 44**
 Columbus Parque Sosúa, S. A. Vs. Carla Esther
 Ventura Alcántara y compartes. 2795
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 45**
 Radhamés Guerrero Cabrera. Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana. 2814
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 46**
 Industria del Block América, S. A. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 2822
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 47**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro).
 Vs. Santiago Santana Franco. 2830
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 48**
 Leandra Altagracia Monsanto Peña. Vs. Banco Múltiple
 BHD León, S. A. 2835

- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 49**
Almacenes Garrido. Vs. Eddy Daniel Medina..... 2849
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 50**
Empresa Regina de las Estrellas, S. A. Vs. Manuel Ant.
Domínguez Ortiz y José Luis Guridy Castillo. 2852
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 51**
Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort).
Vs. Rufina Polanco Altigracia..... 2855
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 52**
Armando Amelis Fransua y compartes. Vs. Molinos del
Ozama, S. A. y compartes. 2866
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 53**
Operaciones de Procesamiento de Información y
Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Francisco Antonio Rosario
y José Alberto Tavárez..... 2874
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 54**
Edward Alexis Espiritusanto Castillo y Consorcio de
Bancas Edward. Vs. Pedro Santana García..... 2877
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 55**
Pedro Moreno y compartes..... 2880
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 56**
Huben Ariel Paulino Medina. Vs. Fotshop Caribe y Albert Solé. 2892
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 57**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Inversiones
Ítalo Tropicales, S. A..... 2898
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 58**
Estado Dominicano. Vs. María del Carmen San Pedro y
Jesús Alberto Reyes San Pedro. 2909
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 59**
Manuel Palacio Yepes y Rafael Eligio Palacio Yepes. Vs.
Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2916

- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 60**
 Alan G. Batle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe.
 Vs. Arismendy de Jesús Hernández Reyes. 2925
- **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 61**
 Expedita Altagracia Rodríguez y compartes. Vs. Ramona
 Astacio y compartes. 2932
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 62**
 Inversiones Ítalo Tropicales, S. A. Vs. Banco Agrícola
 de la República Dominicana. 2941
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 63**
 Yvelises Ureña Plácido. Vs. Mercedes Fernández Caba. 2955
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 64**
 Carlos V. Quiñones Allende y compartes. Vs. La Querencia, S. A. 2963
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 65**
 Credicefi Teva & Asociados, S. R. L. Vs. Leoncio Novas Ortiz. 2975
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 66**
 Vladimir Martínez. Vs. Los Ángeles Dodgers, LLC. 2978
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 67**
 AM Diseños, S. R. L. y compartes. Vs. Joan Manuel
 Peignand Chávez y compartes. 2988
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 68**
 Jorge de los Santos Colón. Vs. Inmobiliaria e Inversiones,
 C. por A. y Brunilda López Paniagua. 3003
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 69**
 F. J. Industries, S. A. Vs. Luz del Carmen Paulino..... 3010
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 70**
 Juana Santana Ramírez. Vs. Roberto Rivera..... 3018
- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 71**
 Ingeniería 12M Instalaciones Mecánicas, S. R. L. Vs.
 Ramón Negro Osoria y compartes..... 3025

- **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 72**
Playa Marota. S. A. Vs. Domingo Martín Paredes
Martínez y compartes..... 3028



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Balcacer.
Recurrido:	Patricio Antonio Diaz Nina Vásquez.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*Desistimiento.*

Audiencia del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Miriam C. Germán Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a al recurso de apelación interpuesto por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., constituida en virtud a las leyes de comercio de nación; con su domicilio social en el Km. 3 ½ de la carretera Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, con el registro nacional de contribuyente del No. 1-30-06131-9, debidamente representada por su Presidente el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, el cual al margen que actúa también en su propio nombre es de nacionalidad dominicano, mayor d edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 061-0004019-2, domiciliado

y resiente en n el Km. 3 ½ de la carretera Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; Contra de la Sentencia disciplinaria No. 192/2014, de fecha 24 de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara no culpable al Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez de cometer supuestas faltas en el ejercicio de sus funciones;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la denunciante Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., legalmente representada por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, quien se encuentra presente;
- 2) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Patricio Antonio Diaz Nina Vásquez, quien se encuentra presente;
- 3) Al Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco manifestar que actúan en nombre y representación del recurrido Patricio Antonio Diaz Nina Vásquez;
- 4) Al Lic. Pedro Germán conjuntamente con el Dr. Carlos Balcacer manifestar que actúan en nombre y representación de la recurrente Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.A.;
- 5) Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) La querrela disciplinaria del cuatro (4) de julio del año dos mil catorce (2014), interpuesta por el Centro de Ensamblaje Wan Qi Lian, S.A., en contra del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, por supuestas faltas graves en el ejercicio de su profesión;
- 2) El recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia Disciplinaria No. 003/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 3) El descargo definitivo de acciones disciplinarias depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de febrero del año 2017;
- 4) La Constitución de la República Dominicana;
- 5) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

- 6) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;
- 7) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que en la audiencia del siete (7) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Da acta del desistimiento presentado por la parte recurrente Centro de Ensamblaje Wang Qui Liang S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras; Segundo: Ordena el archivo del presente caso”;

Considerando: que, en la audiencia de fecha 7 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el representante del Ministerio Público Víctor Robustiano Peña, concluyó:

“ÚNICO: El Ministerio Público no tiene oposición al desistimiento establecido entre las partes porque está establecido en la ley”;

Considerando: que, en la audiencia de fecha 7 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Lic. Pedro Germán conjuntamente con el Dr. Carlos Balcacer manifestar quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.A., manifestar:

“Nuestro representado en fecha 31 de enero del cursante año desistió de los términos en que se motivaba el recurso que apoderó a este tribunal, por lo cual nuestro representado instrumentó por el concurso y con la participación de un notario público los términos y el contenido de ese desistimiento y del alcance del mismo por lo que no tiene ningún tipo de interés en continuar con el mismo, eso fue debidamente depositado en original por ante la secretaría de este augusta Tribunal por lo que nosotros hacemos el planteamiento a los fines de que dicho proceso sea definitivamente archivado por este Tribunal, toda vez que ya las motivaciones que dieron origen a la instrumentación del referido recurso ya no tiene ningún tipo de esfuerzo y como el interés que es lo que mueve la acción ha producido este desistimiento no hay ya ningún tipo de interés que el mismo se continúe conociendo”;

Considerando: que, en la audiencia de fecha 7 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco actuando en representación del recurrido Patricio Antonio Nina Vásquez, concluyó:

“El desistimiento está depositado por Secretaría este documento fue debidamente firmado por las partes sellado por la compañía, registrado

nosotros únicamente le damos aquiescencia al desistimiento lo aceptamos y solicitamos a este honorable Tribunal que ordene el archivo definitivo del expediente en razón de que las partes no tienen interés en continuar con el mismo”;

Considerando: que, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., instrumento el acto de formal desistimiento de acciones disciplinarias en contra del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, debidamente notariado por el Lic. Julio Albérico Hernández, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie a pesar del desistimiento del denunciante, el mismo pudiera ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Justicia;

Considerando: que, a pesar de la naturaleza de la potestad disciplinaria y de las consecuencias en cuanto a su ejercicio, relativas a lo señalado en los considerandos anteriores, la configuración legislativa que regula el sistema del ejercicio de la abogacía y la ausencia de normas procesales claras que regulen este tipo de procesos, hacen improcedente continuar los procesos disciplinarios ante la ausencia de una parte denunciante y del Ministerio Público;

Considerando: que, aun cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los abogados en el ejercicio de sus funciones, la realización de esa práctica, con la normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Considerando: que por las motivaciones dadas precedentemente no queda nada que juzgar y carece de interés estatuir sobre el fondo de las acciones de que se trata;

PRIMERO: Da acta de desistimiento presentado por la parte recurrente Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras;

SEGUNDO: Ordena el archivo del presente caso.

TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco de mayo de 2017; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo y Anselmo A. Bello Ferreras.-

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Noreste, del 07 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio Reyes Mercado y compartes.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.
Recurrido:	Rafael De Jesús Reyes Azcona
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Bautista Pichardo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan/Casan.

Audiencia pública del 2 de Agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 07 de abril de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores Rafael Antonio Reyes Mercado, Geraldo Antonio Reyes Mercado y Cleotilde Altagracia Reyes Mercado, dominicanos, mayores de

edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 042-0003781-7, 036-0034813-4 y 036-0007030-8, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José C. Gómez Peñaló, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio No. 84 de la ciudad de Santiago Rodríguez, República Dominicana; y domicilio *ad hoc* en el apartamento No. 205 del Edificio Master No. 23, de la avenida 27 de Febrero, Oficina de Licdo. Francisco Espinal, del Ensanche Miraflores, de esta Ciudad; domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Licdo. Gilberto Carrasco, en representación del Licdo. Héctor Rafael Bautista Pichardo, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 21 de julio de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado el 19 de agosto de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del abogado, Licdo. Héctor Rafael Bautista Pichardo, constituido de la parte recurrida, Sr. Rafael De Jesús Reyes Azcona;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente;

Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta

Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 25 de mayo del año 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en un proceso de Saneamiento de la Parcela 218413585188 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, reclamada por Rafael de Jesús Reyes Azcona y los sucesores de Ramona Martha Mercado Rodríguez, fundamentada en los hechos siguientes:

El señor Rafael de Jesús Reyes Azcona reclama la referida Parcela por haberla comprado al Sr. Claudio A. Reyes mediante acto de venta de fecha 08 de febrero de 1982; debidamente transcrita en la Conservaduría de Hipotecas y haberla ocupado a título de propietario por más de 20 años;

Los ahora recurrentes alegan ser los únicos herederos con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos por la finada Ramona M. Mercado, quien estuvo casada con el Sr. Claudio A. Reyes; por lo que reclaman el 50% de la Parcela en cuestión;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago;
- 2) En fecha 29 de junio de 2010, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 20101102, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Parcela No. 218413585188. Superficie: 157,195.26 mts2 del Municipio de Santiago. **Primero:** Se acoge la reclamación hecha por el señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal, rechazando por vía de consecuencia la reclamación hecha por los herederos de la finada Ramona Martha Mercado Rodríguez, por las razones dadas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, a favor del señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-0006635-5, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Rubio, del Municipio de San José de las Matas, de esta ciudad de Santiago; libre de gravamen; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;*

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 05 de octubre de 2011, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre del 2010 suscrito por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló actuando en representación de los señores Rafael Antonio Reyes Mercado, Geraldo Antonio Reyes Mercado y Clotilde Altagracia Reyes Mercado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia contra la decisión No. 20101102 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de junio del 2010 relativo al proceso de Saneamiento de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de*

*San José de las Matas, Provincia de Santiago; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, en representación de la parte recurrente Sres. Rafael Antonio Reyes Mercado, Geraldo Antonio Reyes Mercado y Clotilde Altagracia Reyes Mercado, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Zoraya Pérez Mejía en representación de las partes recurridas Sr. Rafael de Jesús Reyes Azcona, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la decisión No. 20101102 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 29 de junio del 2010 relativa al proceso de Saneamiento de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: Parcela No. 218413585188. D. C. NO. 7. Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. **Primero:** Se determina que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes dejados por la Sra. Ramona Martha Mercado Rodríguez, son los señores Rafael Antonio Reyes Mercado, Geraldo Antonio Reyes Mercado y Clotilde Altagracia Reyes Mercado; **Segundo:** Se ordena el registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 218413585188 del D. C. No. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago, con una extensión superficial de 157,195.26 metros cuadrados con sus mejoras consistentes en pasto natural y empalizada de postes de madera, con alambres de púas, de manera porcentual, en la siguiente forma y proporción: a) Una participación porcentual del cincuenta (50%) por ciento equivalente a 78,597.63 metros cuadrados a favor del señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0006635-5, domiciliado y residente en el Rubio, Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; b) Una participación porcentual del cincuenta (50%) por ciento equivalente a 78, 597.63 metros cuadrados en co propiedad de los señores Rafael Antonio Reyes Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 042-0003781-7; Geraldo Antonio Reyes Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0034813-4, y Cleotilde Altagracia Reyes Mercado, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad*

y electoral No. 036-0007030-8, todos domiciliados y residentes en el Rubio del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, hacer constar en el Certificado de Título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de octubre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los siguientes motivos:

“(…) la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en razón de que, luego de exponer el fundamento del recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que a su juicio sirvieran de base para sustentar el fallo hoy impugnado, sino limitándose a exponer que el actual recurrente no ha contradicho los argumentos de los actuales recurridos; que, al limitarse de forma ligera a argumentar lo expuesto anteriormente, ha dado un motivo inoperante que ha dejado el fallo sin motivos suficientes y pertinentes que lo justifiquen, lo que ha impedido a esta Corte de Casación ejercer su control, por lo que en esas condiciones procede acoger el medio de casación que se examina y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 07 de abril de 2016; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2010, por los señores Geraldo Antonio Reyes Mercado, Rafael A. Reyes Mercado y Cleotilde A. Reyes Mercado, contra la sentencia marcada con el No. 20101102, de fecha, 29 de junio de 2010, por conducto de su abogado y apoderado especial, Dr. José C. Gómez Peñaló, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Santiago, Sala II, con relación a la Parcela No. 218413585188, de Santiago de los Caballeros, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia de derecho inmobiliario de la República Dominicana, por los motivos señalados precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, en el cuerpo del recurso de apelación de fecha 19 de octubre de 2010 y las vertidas en éste Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de enero de 2016, así como también las depositadas en la Unidad de Recepciones de Documentos URD, por los motivos anteriormente señalados; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Santiago, a los fines pertinentes, además se ordena a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución No. 06-2015 de fecha 09 de febrero de 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial; **Cuarto:** Se confirma con modificación en el ordinal segundo, la sentencia marcada con el número 2010-1102, de fecha 29 de junio de 2010, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: **“Primero:** Se acoge la reclamación hecha por el señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal, rechazando por vía de consecuencia la reclamación hecha por los herederos de la finada Ramona Martha Mercado Rodríguez, por las razones dadas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, a favor del señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-0006635-5, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Rubio, del Municipio de San José de las Matas, de esta ciudad de Santiago; libre de gravamen; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; Violación a la ley;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de motivos; Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;* **Tercer Medio:** *Falta de valoración de la prueba; Errada interpretación; Desnaturalización de los hechos de la causa”;*

Considerando: que los recurrentes alegan en el primer y segundo medio de casación, los cuales se han reunido por así convenir a la solución del caso, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo*, al confirmar la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, desconoce de manera irracional el derecho de propiedad de los señores Reyes Mercado (sucs. De Ramona Martha Mercado) con lo que violenta el artículo 51 de la Constitución de la República; ya que con el fallo impugnado se pretende despojar del derecho de propiedad de un inmueble a los recurrentes, el cual ha sido poseído por el Sr. Reyes Azcona de manera fraudulenta, dolosa y violenta;

La sentencia recurrida se limita a hacer una breve exposición de los hechos, sin dar motivos suficientes y coherentes que la justifiquen; confirmando la sentencia de primer grado, sin valorar los documentos ni ponderar los argumentos expresados en el recurso;

Los sucesores Reyes Mercado admiten que el Sr. Rafael Reyes Azcona tiene derecho en ese inmueble porque su padre, Sr. Claudio Reyes, le vendió la parte que le correspondió; por eso reclaman solamente el 50% y así lo han establecido en su reclamación; el Sr. Reyes Azcona se ha mantenido en esos terrenos por 28 años como lo ha dicho el Tribunal pero no como dueño de la totalidad, como afirma el tribunal, ni tampoco de manera pacífica; por lo que el Tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos;

El Tribunal *a quo* no valoró las pruebas con la finalidad de aclarar la verdad; con su fallo hizo un ejercicio abusivo del derecho, violentando la buena fe, las buenas costumbres y el artículo 66 de la Ley de Tierras,

ya que el mismo dispone que en los procesos de saneamiento no habrá condenación en costas; sin embargo, el Tribunal condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo estimó que:

“CONSIDERANDO: que, por otro lado el Juez de Primera Grado hizo constar en el expediente la existencia de los siguientes documentos: A) Acto de venta de fecha 08 de febrero de 1982, con firmas legalizadas por Alfredo Martínez, juez de paz, en función de notario, mediante el cual el Sr. Claudio A. Reyes vende al Sr. Rafael De Jesús Reyes Azcona, una porción de terreno de 200.00 tareas, ubicadas en el Distrito Municipal del Rubio, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago; B) Declaración jurada de fecha 30 de septiembre de 2009, instrumentada por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, abogado notario de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, mediante el cual se determinan los herederos de la finada Ramona Martha Mercado Rodríguez;

“CONSIDERANDO: que en ese mismo sentido, el magistrado juez de jurisdicción original de Santiago, esgrimió: “Que de las declaraciones del testigo, vertidas en audiencia, así como de los demás documentos aportados al expediente, y las comprobaciones hechas en el terreno, ha quedado claramente establecido que el señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, ha mantenido una posesión pública, pacífica, inequívoca, no interrumpida y a título de propietario por más de 28 años y sin ser molestado por nadie en la posesión del inmueble objeto de este saneamiento, como lo exige el artículo 2229 Código Civil, manteniéndolo debidamente cercado y delimitados sus límites y dedicada a un uso lucrativo como lo es la crianza de ganado, condición indispensable en virtud del artículo 21 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para que los terrenos se consideren poseídos”;

Asimismo consigna la sentencia impugnada, que:

“De igual forma el juez de Jurisdicción Original sostiene que: “La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad inmobiliaria por

el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; que el señor Rafael De Jesús Azcona ha mantenido en dicho terreno una posesión pública, pacífica, inequívoca, no interrumpida y a título de dueño y sin ser molestado por nadie por más de 28 años, por lo que no necesita ningún título para prescribir; que en caso de la especie, ha transcurrido un tiempo mayor al requerido para adquirir por prescripción la propiedad del inmueble que nos ocupa y las demás condiciones exigidas por la Ley han sido cumplidas, por lo que debe la misma serle adjudicada a este; en ese mismo orden de ideas, procede rechazar la reclamación hecha por los herederos de la finada Ramona Martha Mercado Rodríguez, quienes alegan ser propietarios del 50% de los terrenos en cuestión, por el hecho de que para la fecha en que el señor Claudio Antonio Reyes, vende al señor Rafael de Jesús Reyes Azcona dichos terrenos, se encontraba casado con la indicada señora”;

“En ese mismo orden el juez a quo señala y hace constar “Que en el expediente existe una certificación en fecha 23 de abril del año 2009, expedida por la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Santiago, donde certifica que sobre la parcela objeto de la presente sentencia, no existe inscrito ni transcrito ningún gravamen hipotecario, por lo que el mismo está libre de gravámenes”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, es decir, el tiempo de duración y los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, como ha ocurrido en la especie, en el tiempo que ha permanecido la parcela en manos de las personas que la ocupan tras haberla comprado, las declaraciones de las personas que comparecieron a audiencia, así como las pruebas literales depositadas; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió la reclamación del ahora recurrido fundamentándose no sólo en las pruebas que demuestran el tiempo que trascurrió entre la fecha en que fue comprada la parcela y la de la reclamación, sino también partiendo del fundamento de que los continuadores jurídicos de la finada Ramona Martha Mercado Rodríguez no hicieron las diligencias pertinentes para interrumpir el plazo de la prescripción adquisitiva que cursó en provecho del recurrido, llegando a la convicción de que los documentos a que hacían alusión resultaban sin valor jurídico; que siendo la prescripción adquisitiva un modo de obtener el derecho de propiedad de una cosa mediante la posesión

continuada de los derechos reales durante el tiempo, condición determinante para reclamar la adjudicación por la vía del saneamiento, tal como lo establece la legislación, y habiéndose desbordado, en el presente caso, el tiempo que instituye la legislación civil a favor de los recurrentes, como bien lo estableció la jurisdicción *a quo*, ha quedado evidenciado que la misma actuó en estricto apego de la ley, por lo que no se conjugan los vicios alegados;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 712, 2219, 2229 y 2262 del Código Civil: “La prescripción es una forma de adquirir una propiedad, es también un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones de que la posesión sea continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario y que todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que habiendo transcurrido más de veinte años, tal como se expresa en la sentencia, desde la fecha en que la misma fue comprada por el Sr. Reyes Azcona, es decir en el año 1982 hasta el año 2009, fecha en que se inició el proceso de saneamiento por reclamación del recurrido, es evidente que el tiempo transcurrido fue suficiente para aniquilar alegados derechos de los recurrentes; transcurriendo el tiempo en favor de la parte recurrida en la consolidación de su posesión;

Considerando: que el artículo 66 de la Ley No. 108-05 dispone que:

“En todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba, el tribunal apoderado aprueba las mismas de acuerdo con la ley (...)”

Considerando: que contrario a lo alegado por la parte recurrente respecto de las costas, de la lectura de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal *a quo*, tras citar el referido artículo 66 no condenó, en su dispositivo, en costas a la parte que sucumbió en justicia, es decir a los ahora recurrentes;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta

Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, el Tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la Ley, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que existen varias contradicciones en la sentencia impugnada, una de las más esenciales es que en el cuerpo de la sentencia trata de la Parcela No. 218413585188 del D.C. 7 del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago; pero en la parte dispositiva, que es la que en su momento ejecuta el Registro de Título, el Tribunal establece *“Parcela No. 218413585188 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, provincia de Santiago”*;

Considerando: que del estudio del expediente y la sentencia ahora recurrida, estas Salas Reunidas han podido confirmar que la litis sobre Derechos Registrados en cuestión, es sobre el inmueble de la siguiente descripción: *“Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No.7, del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago”*, y no como, como figura en el dispositivo de la sentencia impugnada, de la *Parcela No. 218413585188 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, provincia de Santiago*;

Considerando: que en las motivaciones de la sentencia en cuestión, la denominación de la Parcela es correcta, por lo que estas Salas Reunidas juzgan que se trata de un error material en el que han incurrido los jueces del Tribunal *a quo*; que por vía de consecuencia estas Salas casan con envío dicho aspecto, a los fines de que el Tribunal *a quo* proceda a corregir dicho error y se lea el ordinal Segundo de la sentencia No. 2010-1102, de fecha 29 de junio de 2010, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, confirmada por el Tribunal *a quo* en su dispositivo, de la siguiente manera: **Segundo:** *Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago de los Caballeros, a favor del señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-0006635-5, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Rubio, del Municipio de San José de las Matas, de esta ciudad de Santiago; libre de gravamen”*;

Considerando: que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 07 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal, a fin de que proceda a corregir el error material del dispositivo de la sentencia, respecto a la denominación del inmueble en litis, para que en el ordinal Segundo de la sentencia No. 2010-1102, de fecha 29 de junio de 2010, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, confirmada por el Tribunal *a quo* en su dispositivo, se lea de la siguiente manera: **Segundo:** *Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago de los Caballeros, a favor del señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-0006635-5, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Rubio, del Municipio de San José de las Matas, de esta ciudad de Santiago; libre de gravamen;*

SEGUNDO: Rechazan el recurso de casación en los demás aspectos;

TERCERO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firma: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José

Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes.
Abogados:	Licdos. Agustín Mejía Avila, Ramón Pina Pierrett, Oscar Alberto Mena Clase y Dra. Elizabeth Fatima Luna Santil.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de enero del 2014, como tribunal en envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por

- 1) Benilda Antonia Balague Navarro y los señores Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0975949-8,

001-1714349-5 y 001-1365146-7, respectivamente, todos y cada uno de ellos con domicilio y residencia en común en la avenida Abraham Lincoln No. 101, Torre Alexandra, Apartamento No. 3, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; actuando por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Elizabeth Fatima Luna Santil, Licdo. Agustín Mejía Avila y el Licdo. Ramón Pina Pierrett, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con matrícula Nos. 8217-431-89, 22824-15-00 y 3104-461, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029513-2, 026-0079291-1 y 001-0059185-8, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle 27 de febrero No. 45, Planta Alta, Suite No. 4, sector Centro, en la ciudad de San Pedro de Macorís y, con domicilio ad-hoc, en la calle Beller No. 159 del sector nueva filial, Santo Domingo, Distrito Nacional; y

- 2) Juan Antonio Bello Rocha, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1202994-7, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 600, Torre Alexandra apartamento 1001, del sector Piantini de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al Lic. Oscar Alberto Mena Clase, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con matrícula No. 34135-602-06, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1270337-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Las Carreras No. 102, del Sector Ciudad Nueva de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 07 de mayo de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dra. Elizabeth Fatima Luna Santil, Agustín Mejía Ávila y el Licdo. Ramón Pina Pierrett;

Visto: el memorial de casación depositado, el 7 de mayo de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los

recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Oscar Alberto Mena Clase;

Vistos: los memoriales de defensa depositados, el 9 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de junio del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; asimismo, en audiencia pública del 5 de octubre del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón

Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el ocho (8) del mes de diciembre del 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Juan Hirohito Reyes Cruz, Anselmo A. Bello Ferreras y Blas Rafael Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión. Esta medida se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

Considerando: que tras analizar los argumentos expuestos y estudiar las piezas que conforman los expedientes Nos. 2014-2353 y 2014-2356, se ha podido comprobar que los recursos iniciados por Benilda Antonia Balague Navarro y los señores Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer, así como el iniciado por Juan Antonio Bello Rocha, resultan ser contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de enero del 2014, como tribunal en envío.

Considerando: que existiendo puntos comunes entre ambos recursos, existe una evidente conexidad entre ambas acciones, por lo cual estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a declarar la fusión de los expedientes Nos. 2014-2353 y 2014-2354, mediante la cual dará una solución única para ambos recursos, a fin de salvaguardar la unidad de criterios

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una litis sobre Derechos interpuesta por los señores Benilda Antonia Balaguer Navarro, Juan Antonio Bello Rocha, Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolome Holguín Balaguer, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Séptima Sala, Santo Domingo, dictó su decisión núm. 2010-1338, de fecha 20 de abril de 2010, una sentencia, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título, intentada por los señores Bartolomé Holguín Balaguer, Juan Antonio Bello Balaguer, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia acogiendo de ese modo, en parte, el medio propuesto por la parte demandada; Segundo: Rechaza la inadmisibilidad de la demanda propuesta por la parte demandada con relación a la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro, mediante instancia de fecha 4 de septiembre del año 2006, por conducto de su abogado Dr. Luis Manuel Lugo Ramírez, con estudio profesional abierto en la núm. 91 de la calle 4, Ensanche Las Américas, provincia Santo Domingo, el cual se desapoderó por acto suscrito de fecha 6 de febrero de 2007, siendo los abogados actuales los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil, Agustín Mejía Avila y Ramón Pina Pierret, con estudio profesional abierto ad-hoc en la calle Beller núm. 159, Distrito Nacional, contra las señoras Jessica Benilda Holhuin González, Vanessa Alexandra Holguín González, relativa a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; Tercero: Rechaza la “demanda reconventional en daños y perjuicios morales”, intentada por la parte demandada, mediante acto núm. 791, de fecha 22 del mes de octubre del año 2007, instrumentada por el Ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la parte demandante por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios morales, intentada por la parte demandada, mediante acto núm. 791, de fecha 22 del mes de octubre del año 2007, instrumentada por el Ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la parte demandante por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto:

*Declara nulo el contrato de compra venta de inmueble intervenido entre las señoras Benilda Antonia Balaguer Navarro, vendedora y Vilma González Viñas, en representación de sus hijas menores de edad, Jessica Benilda Holguín González Viñas y Vanessa Alexandra Holguín González, compradoras, de fecha 12 de junio del año 1987, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve metros con treinta y nueve decímetros cuadrados (599.39) dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordenar que al Registrador de Títulos realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-15 a favor de las señoras Jessica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, relativos a una porción de terreno con una superficie de 599.39 metros cuadrados, provenientes del acto de compra venta de fecha 12 de junio del año 1987, anulado por la presente sentencia en el literal quinto; b) Responder con toda sus fuerzas y valor legal y en consecuencia expedir una constancia anotada, por única vez, en el Certificado de Título núm. 75-15 a favor de la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0975949-8, domiciliado y residente en la calle Fuerzas Armadas núm. 109, El Millón, Distrito Nacional, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 599.39 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Dispone la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año 2011, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo del año 2010, por las señoras: Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas,

por órgano de sus abogados los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel B. García Pérez, contra la sentencia núm. 2010-1338, de fecha 20 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Séptima Sala Liquidadora, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los documentos por las partes interesadas y que tengan calidades para retirarlos; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo del expediente”(sic);

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 17 de octubre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 13 de febrero de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: SE DECLARA en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, bueno y válido el presente Recurso de Apelación, incoado mediante instancia de fecha 19 de mayo del año 2010, por las señoras JESSICA BENILDA HOLGUÍN GONZÁLEZ, VANESSA ALEXANDRA HOLGUÍN GONZÁLEZ y VILMA GONZÁLEZ VIÑAS, por órgano de sus abogados los Doctores Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel B. García Pérez, en contra de la Sentencia No. 2010-1338, de fecha 20 del mes de abril del año 2010, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela No. 110-Ref.780-C, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** SE DECLARA asimismo buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria realizada por el señor JUAN ANTONIO BELLO ROCHA; cumple con las formalidades exigidas por la ley, y tiene el derecho, calidad y el interés requerido en una litis para poder efectuar este tipo de participación judicial; **Tercero:** SE RECHAZA la solicitud de exclusión de piezas documentales propuesta por la parte recurrida, señora BENILDA ANTONIA BALAGUER

NAVARRO, por ser improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto al fondo, SE ORDENA: que se REVOQUE, por los motivos analizados, PARCIALMENTE la Sentencia No.2010-1338, de fecha 20 del mes de abril del año 2010, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en la parte dispositiva que ordena: “DECLARA NULO el contrato de compra venta de inmueble intervenido entre las señoras Benilda Antonia Balaguer Navarro, Vendedora y Vilma González Viñas en representación de sus hijas menores de edad, Jessica Benilda Holguín González Viñas y Vanessa Alexandra Holguín González, compradoras, de fecha 12 de junio del año 1987, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de Quinientos Noventa y Nueve Metros con Treinta y Nueve Decímetros cuadrados (599.39mts2) dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; SEXTO: ORDENA que el Registro de Títulos realice las siguientes actuaciones: a) CANCELAR la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 75-15 a favor de las señoras Jessica Benilda Holguín y vanessa Alexandra Holguín González, relativos a una porción de terreno con una superficie de 599.39 metros cuadrados, provenientes del acto de compra venta de fecha 12 de junio del año 1987, anulado por la presente sentencia en el Literal Quinto; b) REPONER con toda su fuerza y valor legal y en consecuencia EXPEDIR una Constancia Anotada, por última vez, en el Certificado de Título No. 75-15 a favor de la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0975949-8, domiciliada y residente en la calle Fuerzas Armadas No. 109, El Millón, Distrito Nacional, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 599.39 Metros Cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.780-C del Distrito Nacional”; **Quinto:** SE RECHAZA, por los motivos expuestos, en esta litis sobre derechos registrados, la solicitud de Nulidad de Contrato y Cancelación de Certificado de Título, incoada por la señora BENILDA ANTONIA BALAGUER NAVARRO, mediante instancia de fecha 4 de septiembre del año 2006, por órgano de sus abogados doctores Luís Manuel Lugo Ramírez, Elizabeth Fátima Luna Santil, Agustín Mejía Ávila y Ramón Pina Pierret, en contra de las señoras JESSICA BENILDA HOLGUÍN GONZÁLEZ y VANESSA ALEXANDRA HOLGUÍN GONZÁLEZ, relativa a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito

Nacional; **Sexto:** SE CONFIRMA PARCIALMENTE, por tener un análisis e interpretación conforme al derecho, la Sentencia No. 2010-1338, de fecha 20 del mes de abril del año 2010, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en los ordinales que expresan lo siguiente: a) DECLARA LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA en Nulidad de Contrato y Cancelación de Certificado de Título, intentada por los señores Bartolomé Holguín Balaguer, Juan Antonio Bello Balaguer; b) RECHAZA la “Demanda Reconventional en Daños y Perjuicios”, intentada por la parte demandada, mediante ACTO NO.791 de fecha 22 del mes de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Séptimo:** SE ORDENA la compensación de las costas, por haber ambas parte sucumbido; **Octavo:** SE ORDENA en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que se comunique la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente”(sic);

Considerando: que la recurrente señora Benilda Antonia Balaguer Navarro hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de base legal: por omisión absoluta de ponderación sobre el valor probatorio de una copia certificada de acta de audiencia, regularmente aportada a los debates, que recoge las declaraciones emitidas por las partes, en la audiencia pública celebrada el día 15 de diciembre del año 2009 por ante la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y por sustentar su decisión en hechos ficticios y fantasiosos, inverosímiles y absurdos, claramente incompatibles con el buen juicio y el sentido común; **Segundo medio:** Falta de base legal: A) por sustentar su decisión en fotocopias que fueron objetadas oportunamente por la parte ahora recurrente, copias éstas que no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba legítimo; y además, por desnaturalización de las conclusiones de la abogada postulante; y también, B) por desnaturalización de los hechos de la causa, haciendo un ejercicio puramente conjetrador, que en vez de lograr justificar lo decidido finalmente en la parte dispositiva de su decisión, se encamina hacia todo lo contrario; así como por: C) Inaplicación de los artículos 1131, 893 y 931 y siguientes del Código Civil, los mismos textos legales en

los que dice sustentarse la decisión en cuestión, e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones que se aducen en el cuerpo de la sentencia en contraposición con lo decidido finalmente en su parte dispositiva”(sic);

Considerando: que el recurrente señor Juan Antonio Bello Rocha hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 69, numeral 9 de nuestra constitución; **Cuarto medio:** Por omisión absoluta de ponderación sobre el valor probatorio de una copia certificada de acta de audiencia, regularmente aportada a los debates, que recoge las declaraciones emitidas por las partes, en la audiencia pública celebrada el día 15 de diciembre del año 2009 por ante la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y por sustentar su decisión en hechos ficticios y fantasiosos, inverosímiles y absurdos, claramente incompatibles con el buen juicio y el sentido común; **Quinto medio:** Falta de base legal: a) Por sustentar su decisión en fotocopias que fueron objetadas oportunamente por la parte ahora recurrente, copias éstas que no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba legítimo; y además, por desnaturalización de las conclusiones de la abogada postulante; y también b) Por desnaturalización de los hechos de la causa, haciendo un ejercicio puramente conjeturador, que en vez de lograr justificar lo decidido finalmente en la parte dispositiva de su decisión se encamina hacia todo lo contrario, así como por c) Inaplicación de los artículos 1131, 893 y 931 y siguientes del Código Civil, los mismos textos legales en los que dice sustentarse la decisión en cuestión, e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones que se aducen en el cuerpo de la sentencia en contraposición con lo decidido finalmente en su parte dispositiva”(sic); Haciendo valer, en síntesis:

El tribunal *a quo* incurrió en la no ponderación sobre el valor probatorio de una copia certificada de acta de audiencia, que recoge las declaraciones emitidas por las partes, en la audiencia celebrada el día 15 de diciembre del año 2009, por ante la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

El tribunal *a quo* sustentó su decisión en fotocopias que fueron obtenidas y que no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba legítimo;

El tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos al establecer que no existió dolo en la referida transacción y sólo se trató de una simulación de venta;

El tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los considerandos de la sentencia y su parte dispositiva;

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que los señores Bartolomé Holguín Balaguer y Juan Antonio Bello Balaguer fueron declarados con falta de calidad para actuar en el proceso de que se trata; en aplicación de lo que dispone la parte in-fine del artículo 44, de la Ley No.834 del año 1978; y lo mismo procede que sea declarado con relación a sus respectivos recursos de casación;

Considerando: que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* comprobó que los señores Bartolomé Holguín Balaguer y Juan Antonio Bello Balaguer carecen de calidad ya que no son ni eran propietarios del inmueble en cuestión, ni figuran ser parte del referido contrato, más aún, la madre de ambos no sufre de condición legal alguna para que estos puedan actuar en representación de la misma; asunto que sin necesidad de prejuzgar el fondo de la presente contestación, ha lugar a declarar de manera parcial la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando: que en lo que respecta a la inadmisión propuesta por la parte recurrida, advertimos que ésta no establece de manera precisa la causal de inadmisibilidad que pretende hacer valer frente al recurso de casación interpuesto por la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro en contra de la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión formulado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso del señor Juan Antonio Bello Rocha, alegando que éste carece de calidad para actuar en el proceso de que se trata;

Considerando: que asimismo, en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas estudiar dicho medio de inadmisión planteado por los recurridos, hemos podido advertir, sin necesidad de prejuzgar el fondo de la presente contestación, que el tribunal *a quo* en su sentencia estableció:

“Considerando: Que la intervención voluntaria ocurre cuando una persona se presenta a un juicio en el que tiene interés personal o bien acude en apoyo de la demanda de una de las partes; de ahí que cualquier persona que tenga interés en una causa pendiente entre otras puede intervenir en ella. En el caso del señor JUAN ANTONIO BELLO ROCHA, tiene calidad e interés para participar en este proceso, ya que, forma parte del contrato que se pretende impugnar, firma el acto en calidad de “esposo de la vendedora”; y en la parte del texto donde se consigna las generales se lee “Asistida y autorizada por su esposo, señor Juan Antonio Bello”; de modo que no sólo tiene la calidad de cónyuge de la vendedora, sino de co-contratante en el contrato objeto de la demanda; tiene interés de derecho y hasta patrimonial, como supuesto esposo que es, por lo tanto se supone casado en comunidad legal (lo contrario no se manifestó ni probó)(sic);

Considerando: que de lo anterior resulta, que la calidad del recurrente en casación señor Juan Antonio Bello Rocha fue comprobada por el tribunal *a quo* y que ante estas Salas Reunidas no se han aportado supuestos que hagan presumir que el indicado señor no tenga calidad para recurrir ante esta jurisdicción, por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: Que la demanda fue acogida en primer grado de jurisdicción porque la juez a-quo entendió y llegó a la conclusión, luego de instruido el expediente, de que “el consentimiento de Benilda Antonia Balaguer Navarro, fue arrancado con engaño, haciéndole creer que estaba firmando otro documento, es claro que los medios puestos en práctica por Vilma González Viñas fueron la causa eficiente para que la vendedora firmara el documento impugnado, por tanto, se configura en el presente caso el vicio de consentimiento por dolo, que no es más que el vicio de la voluntad de una persona para otorgar un acto jurídico, lo cual es causa de nulidad de las convenciones, de acuerdo a lo dispuesto por el

artículo 1116 del Código Civil, antes citado, por lo que procede declarar la nulidad del acto contentivo de compra venta de inmueble de fecha 12 del mes de junio de 1987 y por vía de consecuencia la Cancelación del Certificado de Título, así como la reposición de los derechos de propiedad sobre el inmueble de que se trata, a la condición que originalmente se encontraba”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que el contrato más que contraído por dolo, parece la simulación de una donación mediante el contrato de venta; lo que se evidencia es que se quiso disfrazar la donación de la abuela a sus nietas con un contrato de venta, cuya contrapartida o precio las supuestas compradoras en ese momento eran menores de edad, contaban de acuerdo con el mismo acto, con 3 y 6 años respectivamente, de ahí que se supone no podían tener patrimonio, ni dinero para adquirir un inmueble, máxime mediante contrato sinalagmático o bilateral, como es la venta y por tanto de obligaciones recíprocas; de parte de la vendedora de entrar y garantizar el objeto vendido, y de las compradoras de pagar un precio. Pues bien, la pregunta es, ¿con qué dinero pagaron estas menores de edad la compra de ese inmueble?; ¿De dónde y cómo obtuvieron el dinero?, puesto que no se expreso y mucho menos probó que obtuvieron un legado, que son herederas, o que alguien le donó bienes que utilizaron para poder adquirir ese inmueble”(sic);

Considerando: que asimismo estableció el tribunal a-quo:

“Considerando: Que lo que se evidencia con la situación ocurrida, es que se trató jurídicamente más bien de otra cosa, que bien pudiera ser una donación disfrazada de venta, y como tal de una simulación, cuya causa sería falsa, ya que la simulación es causa de nulidad, de acuerdo con el artículo 1131 del Código Civil, a saber “La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno”; y el artículo 893 del Código Civil dice “Ninguno podrá disponer de sus bienes a título gratuito sino por donación entre vivos o por testamento, en forma que este Código expresa”; asimismo se hizo mediante acto bajo firma privada, contrariando las disposiciones de los artículos 931 y siguientes del Código Civil, que manda a que este tipo de acto se realice ante notario, en forma auténtica, a pena de nulidad. De igual modo el artículo 1134 del Código Civil consagra “Las convenciones (...). Deben llevarse a ejecución

de buena fe”; el 1156 del mismo código expresa “en las convenciones se debe atender más al común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”;

Considerando: que del estudio del memorial de casación advertimos que la parte recurrente en casación denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en la no ponderación sobre el valor probatorio de una copia certificada de acta de audiencia, regularmente apoderada a los debates, que recoge las declaraciones emitidas por las partes, en la audiencia celebrada el día 15 de diciembre del año 2009, por ante la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, es facultad de los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; sin embargo, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada de manera conjunta con el medio de casación presentado, advertimos que la misma no contiene una relación de los documentos que le fueron aportados, situación que no permite a estas Salas Reunidas verificar si ciertamente el tribunal de envió ponderó las pruebas aportadas por las partes al debate; motivo por el cual procede casar la decisión impugnada por los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Se ordena la fusión de los expedientes marcados con los Nos. 2014-2353 y 2014-2356, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

SEGUNDO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de enero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y reenvían el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

TERCERO: Compensa las costas;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Anselmo A. Bello Ferreras y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

LA PRESENTE SENTENCIA CUENTA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.-

- 1) Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por los señores Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes, en relación con la Parcela núm. 110-Ref-780-C del Distrito Catastral núm.

- 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó sentencia de fecha 20 de abril de 2010, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a los señores Bartolomé Holguín y Juan Antonio Bello Balaguer y rechazó la inadmisibilidad en cuanto a la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro, así como declaró nulo el contrato de venta intervenido entre dicha señora, como vendedora y las señora Vilma González Viñas, en representación de sus hijas menores de edad;
- 2) Que esta sentencia fue recurrida en apelación por las señoras Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, recurso que fue declarado inadmisibile por sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 8 de febrero de 2011;
 - 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia del 17 de octubre de 2012, mediante la cual casó con envió la sentencia impugnada;
 - 4) Que con motivo de este envió, resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que dictó en fecha 29 de enero de 2014, la sentencia que hoy se impugna en casación, que declaró regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por dichas recurrentes, procediendo en consecuencia a conocer el fondo de la apelación, de donde resulta evidente que mediante esta sentencia es que se conoce por primera vez el fondo del asunto;
 - 5) Que esta sentencia fue recurrida en casación por los ahora recurrentes, señores Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes y Juan Antonio Bello Rocha, recursos que han sido fusionados y sobre estos recursos es que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han dictado la sentencia sobre la cual disentimos, ya que como puede observarse, en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto y que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de estos recursos le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

- a) *Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas para conocer sobre recursos de casación, se contrae al caso en que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, tal como explicamos a continuación;*
- b) *Porque debe observarse que el primer recurso de casación se dirigió contra una sentencia que no conoció el fondo del asunto, ya que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por las señoras Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, lo que indica que en esta sentencia no se hizo derecho sobre el fondo de la apelación;*
- c) *Porque la sentencia que hoy se impugna en casación dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue la que procedió a conocer por primera vez el fondo de la apelación al declararla admisible y por lo tanto, los puntos de derecho decididos en la misma y que han sido recurridos en casación por los actuales recurrentes, no fueron objeto de decisión en la primera sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, lo que indica que en el presente caso se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión; que por tanto resulta evidente que este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que el conocimiento de dichos recursos cae bajo la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, ya que entendemos, tal como hemos razonado anteriormente, que para que la competencia de las Salas Reunidas se materialice, se requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, como ha sido previamente explicado.*

III) Conclusión.-

Por las razones antes expuestas, disentimos de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual

se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre los recursos de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que no es correcto, por lo que al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Alvarez.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maria Fabián De la cruz.
Abogado:	Dr. José F. Cuevas Caraballo.
Recurrido:	Rafael Holguín.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 682/2014, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por **MARIA FABIÁN DE LA CRUZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0113939-6, domiciliada y residente en New York, Estados

Unidos de América y domicilio Ad-Hoc, en el estudio profesional de su abogado constituido el **DR. JOSÉ F. CUEVAS CARABALLO**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0215723-7, con estudio profesional abierto en la avenida de La Vega Real, calle 1era. No. 02, Segundo Nivel, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Dr. José f. Cuevas Caraballo, abogado de la parte recurrente, señora María Fabián de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José f. Cuevas Caraballo, abogado de la recurrente, María Fabián de la Cruz;

La sentencia No. 157/2013, de fecha 20 de marzo del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de mayo del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y July Elizabeth Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria

General; conocieron del recurso de casación precedentemente descrito; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando: que, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Dulce M. Rodríguez De Goris, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por el señor Rafael Holguín, contra la señora María Fabián de la Cruz, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de marzo de 2006, la sentencia No. 1364/06, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes, intentada por el señor Rafael Holguín, en contra de la señora María Fabián de la Cruz, por haber sido hecha de (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Rafael Holguín, en consecuencia rechaza la demanda en partición de bienes intentada por el señor Rafael Holguín, contra la señora María Fabián de la Cruz, por falta de pruebas; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Holguín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del doctor José F. Cuevas Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) No conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, el señor Rafael Mercedes Holguín, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 112, dictada en fecha 14 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por RAFAEL MERCEDES HOLGUÍN, mediante acto No. 0562/2006, de fecha 15 de Agosto del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial FRENEY MOREL MORILLO, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1364/06 de fecha 29 de Marzo del año 2006, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto el señor Rafael Mercedes Holguín, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 112, dictada el 14 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”(sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Rafael Mercedes Holguín, mediante Acto No. 0562/06, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2006, por el ministerial Freney Morel Morillo, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 1364-06, dictada en fecha 29 de marzo de 2006, por la Séptima Sala, para asuntos de Familia, de la

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en partición de bienes, lanzada por el hoy recurrente en contra de la recurrida, María Fabián de la Cruz; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 1364-06, dictada en fecha 29 de marzo de 2006, por la Séptima Sala, para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Sobre la demanda original, ORDENA la partición del inmueble consistente en: una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento con tres (3) aposentos, sala, comedor, baño, cocina, marquesina, galería, y un anexo de dos aposentos, ubicada en la calle No. 42, barrio La Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo; **CUARTO:** DESIGNA a la Séptima Sala de la Cámara Civil, para Asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de su juez titular, comisario para dirigir las labores de partición y realizar todos los actos propios de dicho proceso, incluyendo el nombramiento del perito y del notario para las labores de inspección y avalúo de los bienes a partir. (sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente señora María Fabián de la Cruz plantea los medios siguientes:

“Primer Medio: Fallo extra petite, Violación al artículo 69 art. 51 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de base legal.

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte *a qua*, falló ultra petite al fallar asuntos que no se le han pedido, pues acogió una partición cuando de lo que estaba apoderada era de un recurso de apelación, además las conclusiones que atan a la Corte son las vertidas en audiencia y en sus conclusiones la recurrente no pidió la revocación de la sentencia recurrida sin embargo la Corte la revocó.

La Corte *a qua*, debió ordenar una reapertura de los debates de oficio para que la recurrente concluyera en cuanto al fondo respecto de su recurso de apelación y no así respecto de su demanda en partición.

La Corte *a qua* viola el derecho de defensa del recurrente conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República, y el artículo 51 en cuanto al derecho de propiedad, ya que le abroga un derecho al señor Ramón Mercedes, sin que mínimamente lo hayan solicitado en sus conclusiones formales de audiencia;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, en virtud de que no permitió la audición de los testigos solicitada por el señor Rafael Holguín, mediante la cual, se demostraría el vínculo existente entre el recurrente y la recurrida, y la calidad de copropietario del señor Rafael Mercedes Holguín, reconocida por la comunidad; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve en su página número dos que la parte recurrente, Rafael Mercedes Holguín, concluyó solicitando lo siguiente: “comparecencia personal y audición de testigos en audiencia anterior y esto fue acogido por la recurrida y le hemos dado cumplimiento y a que están las partes (sic)”, sin embargo, no consta en ninguna parte de la sentencia cuál fue la decisión del tribunal de alzada con respecto al mencionado pedimento de la parte recurrente, por lo que la corte a-qua incurrió en su decisión en falta de motivos, que no permite a esta Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Que con su recurso, la parte recurrente pretende que esta sala de la Corte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, sobre la base de que –concretamente- la Constitución ha reconocido los derechos

derivados de las uniones de hecho, y que durante el concubinato debidamente probado que sostuvo con la contra parte fue adquirido un inmueble cuya partición ha solicitado; que por todo ello, ha lugar a acoger el presente recurso en los términos del acto que lo ha introducido.

Que por argumento a contrario, la parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso en cuestión y la confirmación de la sentencia recurrida, sobre la base puntual de que no es cierto que las partes tenían una relación estable, sino que se veían 5 ò 6 días cada año cuando iba a supervisar los trabajos de su casa, la que ha adquirido en base a su propio esfuerzo, y que la contraparte no ha aportado nada.

Que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primitiva basado en los siguientes razonamientos: "(...) que la comunidad de bienes tiene su fundamento única y exclusivamente en el contrato de matrimonio celebrado entre los esposos; por lo tanto, los bienes que hayan sido fomentados dentro de la relación o convivencia de hecho entre un hombre y una mujer, forman una sociedad de hecho, la que -siempre y cuando se demuestre por cualquier medio- está sometida a las reglas de la participación contenidas en el Código Civil (...)".

Que conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, concretamente, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo. En ese orden, el recurrente depositó las siguientes piezas en apoyo de su recurso: a) original de diecinueve (19) facturas de compras de materiales de construcción para vivienda objeto de partición a cargo del señor Rafael Mercedes Holguín, con un monto total general por todas las facturas de RD\$ 126,797.00; b) original de veintiún recibos de pagos realizados por los inquilinos de dichas viviendas; dichos montos ascienden a un total de RD\$48,000.00; original de acta de declaración de mejora de fecha 23 de agosto de 1999, el cual hace constar que la propiedad del señor Rafael Mercedes Holguín fue vendida, cuyos fondos de venta fueron invertidos en la mejora de la vivienda objeto de partición.

Que la parte recurrida ha aportado los siguientes documentos: a) original Cintillo Catastral No. 108192-A de fecha 03 a nombre de la señora María Fabián de la Cruz; b) original de acto de venta, de fecha 23 de julio de 1987, ante el Dr. Elías Nicasio Javier, Notario Público del Distrito Nacional; c) original del acto Notarial de fecha 23 de enero de 1987, ante el Dr. Elías Nicasio Javier Notario Público del Distrito Nacional, contentivo de declaración jurada.

Que en el ámbito testifical, se escuchó el testimonio de las siguientes personas: Rafael Mercedes Holguín, Máximo Travieso y Erasmo Alcántara Sánchez, los cuales coinciden en que el recurrente hizo aportes para la adquisición del inmueble a partir.

Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes y de cotejar las mismas con la glosa procesal, esta alzada ha tenido a bien acreditar judicialmente los siguientes hechos de la causa:

Que el hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, sostuvo una relación de hecho estable con la hoy recurrida, María Fabián de la Cruz, que reúne las condiciones de lo que pretorianamente se ha denominado “Concubinato More Uxorio”; lo que se ha determinado mediante la declaración jurada instrumentada el 27 de enero de 2014, por Ángel Medardo Angomas Colón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

- B. Que durante la citada relación de hecho, fue fomentado el inmueble siguiente: “Una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento con tres (3) aposentos, sala, comedor, baño, cocina, marquesina, galería, y un anexo de dos aposentos, sala No. 42, del barrio La Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad, dentro del ámbito de la parcela No. 6 B. Ref. 1-A-1-C-7-H-2-A (parte) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una área de 252.07 M2., con los siguientes linderos al norte: Calle Primera, al sur: resto de la parcela, al este: callejón Carlita Frías, y al oeste: callejón Andrés Holguín”; lo cual se evidencia mediante el estudio conjunto y armónico del contrato de venta y de las declaraciones de los testigos Antonio Lora, Manuel de Jesús Hernández, Fabio Reynoso García, Ramona Fabián, Amada García, María Jorgina García Peña y Cesar Antonio Marte.
- C.- Que el hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, hizo aportes en relación al descrito inmueble, lo cual se prueba mediante los siguientes medios: 1) facturas de compra de materiales de construcción “a) Factura No. 6725, de fecha 07 de octubre del 2000, con un monto de RD\$690.00 pesos dominicanos; b) Factura No. 0537, de fecha 19 de julio del 2002, con un monto de RD\$2,005 pesos dominicanos; c) factura de fecha 08 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$585.00 pesos dominicanos, d) factura de fecha 24 de julio del 2002, con un monto de RD\$22,800 pesos dominicanos; e) factura No. 3286, de fecha 07 de abril del 2002, con un monto de RD\$194.00

pesos dominicanos; f) factura de fecha 30 de septiembre del 2003, con un monto de RD\$300.00 pesos dominicanos, g) factura de fecha 08 de octubre del 2003, con un monto de RD\$60.00 pesos dominicanos; h) factura No. 4246, de fecha 03 de noviembre del 2003, por un monto de RD\$2,200.00 pesos dominicanos; i) factura No. 4302, de fecha 21 de octubre de 2003, con un monto de RD\$400.00 pesos dominicanos; j) factura No. 4317, de fecha 14 de octubre de 2003, con un monto de RD\$919.00 pesos dominicanos; k) factura No. 4167, de fecha 04 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$400.00 pesos dominicanos; l) factura No. 4046, de fecha 31 de octubre del 2003, con un monto de RD\$2,066 pesos dominicanos; m) factura No. 0404, de fecha 29 de marzo del 2004, con un monto de RD\$1,026, pesos dominicanos; n) factura de fecha 10 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$780.00, pesos dominicanos; ñ) factura No. 0521, de fecha 19 marzo del 2004, por un monto de RD\$1,350; o) factura No. 0452, de fecha 23 de marzo del 2004, con un monto de RD\$1,343.00 pesos dominicanos, q) factura No. 2327, de fecha 10 de septiembre, del 2000, con un monto de RD\$40,935 pesos dominicanos; r) factura de fecha 05 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$445.00; s) factura No. 6544, de fecha 19 de mayo del 2002, con un monto de RD\$5,000 pesos dominicanos; 2) recibos de pagos realizados por los inquilinos de dicha vivienda, por concepto de pago de alquiler: a) recibo de fecha 01 de enero del 2005, por un monto de Rd\$1,800.00 pesos dominicanos; b) recibo de fecha 01 de enero del 2005, por un monto de RD\$1800.00 pesos dominicanos; c) recibo de fecha 17 de octubre del 2003, por un monto de RD\$6,100.00, pesos dominicanos; d) recibo de fecha 30 de octubre del 2004, por un monto de RD\$1,800.00 pesos dominicanos; e) recibo de fecha 28 de febrero del 2004, por un monto de RD\$3,600.00, pesos dominicanos; f) recibo de fecha 30 de diciembre del 2003, por un monto de RD\$1,800.00; g) recibo de fecha 11 de enero del 2003, por un monto de RD\$2,300.00, pesos dominicanos; h) recibo de fecha 30 de diciembre del 2003, por un monto de RD\$2,100.00 pesos dominicanos; i) recibo de fecha 30 de septiembre del 2004, por un monto de RD\$1,800.00 pesos dominicanos; j) recibo de fecha 30 de noviembre del 2003, por un monto de RD\$1,800.00 pesos dominicanos; k) recibo de fecha 30 de octubre del 2003, por un monto de RD\$3,600.00 pesos dominicanos; l) recibo de fecha 15

de octubre del 2003, por un monto de RD\$29,000.00 pesos dominicanos; m) recibo de fecha 11 de noviembre del 2002, por un monto de RD\$6,900.00 pesos dominicanos; n) recibo de fecha 30 de octubre del 2002, por un monto de RD\$6,300.00, peso dominicanos; ñ) recibo de fecha 11 de diciembre del 2002, por un monto de RD\$2,300.00 pesos dominicanos; o) recibo de fecha 15 de julio del 1999, por un monto de RD\$1,300.00 pesos dominicanos; p) recibo de fecha 15 de septiembre del 1999, por un monto de RD\$2,600.00 pesos dominicanos; q) recibo de fecha 30 de noviembre del 2002, por un monto de RD\$2,100.00 pesos dominicanos; r) recibo de fecha 15 de abril del 1999, por un monto de RD\$3,900.00 pesos dominicanos; s) recibo de fecha 15 de mayo del 1999, por un monto de RD\$ 1,300.00, pesos dominicanos; t) recibo de fecha 15 de junio del 1999, por un monto de RD\$1,300.00 pesos dominicanos; y la 3) declaración de mejora”, visto de manera conjunta y armónica con las declaraciones de los testigos aportados al efecto por el recurrente.

- D.- Que ante su separación con la recurrida, María Fabián de la Cruz, el recurrente, Rafael Mercedes Holguín, demandó en primera instancia la partición del inmueble fomentado durante el concubinato sostenido al efecto.
- E.- Que el tribunal a-quo rechazó la demanda, en razón de que la parte entonces demandante, hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, no probó sus aportes respecto de la adquisición del inmueble a partir. Y no conforme con dicha decisión de primer grado, la parte hoy recurrente recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación.
- F.- Que la alzada apoderada rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado, sobre la base de que el recurrente no probó por ningún medio el vicio de que alegadamente adolecía la sentencia recurrida. Y no conforme con la referida sentencia de segundo grado, la parte originalmente demandante recurrió en casación, instrumentando el memorial de casación No. 157, de fecha 20 de marzo de 2013.
- G.- Que la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia de marras, remitiendo al caso para ante esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la base de que -concretamente- aquella Corte no indicó en su sentencia

la suerte del petitorio de medidas de instrucción hecha durante la sustanciación de la causa.

10.- *Que a partir de los hechos que forman la religión del caso, precisamos que las motivaciones de la sentencia recurrida para justificar el rechazo de la demanda original, se centran en la circunstancia de que a la sazón el hoy recurrente no probó sus aportes para la adquisición del inmueble cuya partición ha demandado; esto así, sobre la base de que si bien la Constitución reconoce derechos a las relaciones de hecho estables, lo cierto es que la comunidad de bienes –como régimen matrimonial- es exclusiva del matrimonio, que es donde media un contrato. En las uniones de hecho, la relación se equipara a una sociedad de hecho, en la que deben ofrecerse las pruebas del aporte de cada quien para justificar la partición. Sin embargo, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, examinamos que en esta alzada han sido depositadas sendas facturas y han sido instrumentado informativos testimoniales que persuaden en el sentido de que, verdaderamente, la parte hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, hizo aportes con relación al inmueble a partir y las mejoras hechas a éste. Asimismo, la unión de hecho estable tipo “more uxorio”, entre las partes Rafael Mercedes Holguín y María Fabián de la Cruz, se ha probado mediante el acto de notoriedad instrumentado el 27 de enero de 2014, por Ángel Medardo Angomas Colón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; estudiado de manera conjunta y armónica con los testigos que han depuesto y refrendado la citada unión consensual.*

11.- *Que así las cosas, una vez establecida la unión de hecho estable entre las partes, así como la copropiedad del inmueble de que se trata, entre el recurrente Rafael Mercedes Holguín y la recurrida María Fabián de la Cruz; y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, ha lugar a acoger el recurso sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de revocar la sentencia de primer grado. Y en cuanto a la demanda original, procede ordenar la partición solicitada, así como designar un perito y un notario para que lleven a cabo la fase de liquidación del inmueble a partir; y comisionar al juez de primer grado como juez comisario para que reciba las cuentas del*

notario y del perito, así como para resolver cualquier incidente suscitado durante esta fase”; (Sic).

Considerando: que, en su primer medio de casación la recurrente alega que la Corte *a qua*, fallo “extra Petita” ya que la parte recurrida no concluyó en cuanto al fondo del recurso de apelación sino en cuanto a la demanda inicial en partición de bienes y dicha Corte revocó la sentencia sin que se lo hayan pedido;

Considerando: que, al analizar la sentencia recurrida para verificar lo denunciado por la parte recurrente, en cuanto a que la parte recurrente ante la Corte y recurrida ante esta instancia, no concluyó en cuanto al fondo de su recurso de apelación, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que si bien es cierto que en la Página 6 de la decisión recurrida constan las conclusiones de la parte recurrente referente a la demanda en partición también es cierto que en los numerales 3 y 4, de la página 9 de dicha sentencia la Corte *a qua*, estableció lo que sigue: “**3-** *Que con su recurso, la parte recurrente pretende que esta sala de la Corte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, sobre la base de que –concretamente- la Constitución ha reconocido los derechos derivados de las uniones de hecho, y que durante el concubinato debidamente probado que sostuvo con la contra parte fue adquirido un inmueble cuya partición ha solicitado; que por todo ello, ha lugar a acoger el presente recurso en los términos del acto que lo ha introducido. 4.- Que por argumento a contrario, la parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso en cuestión y la confirmación de la sentencia recurrida, sobre la base puntual de que no es cierto que las partes tenían una relación estable, sino que se veían 5 ò 6 días cada año cuando iba a supervisar los trabajos de su casa, la que ha adquirido en base a su propio esfuerzo, y que la contraparte no ha aportado nada”;*

Considerando: que, de lo previamente establecido se desprende que ambas partes concluyeron en cuanto al fondo del recurso de apelación del que fue apoderada y que ante tal situación y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte está apoderada del fondo en toda su universalidad, y para formar su convicción, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación; por lo

que hay lugar a rechazar el medio analizado por no haberse comprobado lo denunciado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación la recurrente alega violación al derecho de defensa, argumentando en síntesis, que;

La Corte *a qua*, desnaturalizó los documentos que le fueron depositados en simples fotocopias no certificadas los cuales habíamos solicitado que fueran descartado y en dicha sentencia no se refleja dicho pedimento, por tanto viola el derecho de defensa.

Tampoco valoró los documentos depositados en original que amparan el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, señora María Fabián de la Cruz, sobre el inmueble en cuestión como lo son: **1.** Cintillo Catastral No. 108192-A; **2.** Acto de venta de fecha 23/01/1987; **3.** Declaración Jurada de fecha 27/01/1987; **4.** Declaración Jurada de fecha 11/04/2005; **5.** Sentencia No. 1364-06 de la Séptima Sala del Tribunal de Familia del Distrito Nacional y **6.** Sentencia No. 112/2007, de la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tampoco valoró el testimonio de nuestros testigos señores Francisco Luzón y Alberto Morales Mercado;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida nos ha permitido comprobar que ciertamente tal y como denuncia la parte recurrente en dicha sentencia no consta el pedimento que dice haber realizado referente a que se descarten los documentos que fueron depositados en simples fotocopias no certificadas, de igual manera hemos comprobado que la parte recurrente ante esta Corte de casación, no depositó ningún medio de prueba que nos permita corroborar que dichas conclusiones fueron producidas y que el tribunal omitió referirse a la misma, que en esas condiciones no es posible verificar la alegada violación al derecho de defensa denunciada, por lo que, se rechaza tal alegato;

Considerando: que, en cuanto a que la Corte *a qua*, no valoró los documentos depositados y los testimonios de los señores Francisco Luzón y Alberto Morales Mercado, ofertado por la parte recurrente, es preciso recordar que ya ha sido juzgado que no es necesario que los jueces se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino de aquellos que sirvieron para forjar su convicción los que pueden ser ponderados en conjunto para emitir su fallo; por lo que, se rechaza dicho medio, por carecer de fundamento;

Considerando: que, en su tercer medio de casación la recurrente alega desnaturalización de los hechos argumentando en síntesis que:

Ciertos documentos aportados fueron inventados para este proceso, por ejemplo **a)** ¿cómo tenía el recurrente unos recibos que otorgó a los inquilinos de la casa de la recurrida cuando son éstos últimos que deberían tenerlos y sobre todo porque esos inquilinos ya no habitan en esa casa?. Se estila que los fabricó para depositarlos; **b)** el recurrente depositó una declaración jurada de mejora la No. 05/2014, la cual fue inventada para la ocasión, puesto que no la depositó en primer grado así como tampoco depositó la declaración de mejora de fecha 2/08/1999, parece que confiaba y tuvo que hacer otra; **c)** No hubo relación marital en virtud de que la recurrida vivía y trabajaba en Estados Unidos y el recurrente vive en Republica Dominicana, siempre a costa de la recurrente por eso razón tuvo que sacarlo de la casa;

Considerando: que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que, de lo previamente transcrito verificamos que el recurrente en este medio se ha limitado a realizar juicio de valor sin enunciar falta alguna a cargo de la Corte *a qua*, por lo que, se rechaza el medio analizado

Considerando: que, en su cuarto y último medio de casación la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada de falta de base legal, fundamentando en síntesis, que:

A que el fundamento legal en que la Corte de Apelación basó su sentencia no tienen aplicación para este caso, ejemplo, señala el artículo 48 y 557 del Código de Procedimiento Civil que hablan de medidas conservatorias y embargo retentivo u oposición respectivamente, y el artículo 101 y siguientes de la Ley 834 que se refieren a las ordenanzas de referimiento, tratándose el caso que nos ocupa de una apelación por demanda en partición de bienes, es claro que los artículos citados por la sentencia 682/14, específicamente en su Página 16 no son aplicables al presente caso.

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al analizar la sentencia recurrida para comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente, han comprobado que aún cuando en la Página 16 de dicha decisión la Corte a qua, dice haber visto los artículos previamente enunciados, las motivaciones dada a dicha decisión no están fundamentada en los referidos artículos, por lo que, se rechaza el medio analizado y con él el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora María Fabián de la Cruz, contra la sentencia No. 682/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2014, en funciones de tribunal de en-vío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento por no haber parte gananciosa que la solicite;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el veinticinco (25) de mayo de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmas: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Súper Canal, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrido:	Banco Intercontinental de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Francis Gil y José Luis Taveras.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 26 de octubre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Súper Canal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social principal situado en la avenida Luperón No. 46, de ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el **Ing. Francisco Antonio Jorge Elías**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163470, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al **Licdo. Alejandro A. Castillo Arias**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1196805-3, Abogado de la República Dominicana; **Licdo. Julio Oscar Martínez Bello**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0180642-1, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto al público en la calle El Conde, esquina José Reyes No. 56, edificio la Puerta del Sol, Apartamentos 301, 302 y 303, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Licdo. Alejandro Castillo Arias, por sí y por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, en representación de la parte recurrente;

Licdo. Francis Gil por sí y por el Licdo. José Luis Taveras, en representación de la parte recurrida Banco Intercontinental de la República Dominicana;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez;

La Sentencia No. 778, de fecha 16 de diciembre del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación

precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Juez Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Berges Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Manuel Eulises Bonnelly Vega, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Dulce María Rodríguez De Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha quince (15) de julio del año 2002, Clearwater Industries, Ltd., conjuntamente con Súper Canal, S. A. transfirieron el 80% de las acciones de Súper Canal, S. A. a la entidad Intercontinental de Medios, S. A.;

Clearwater por acto No. 145-03, de fecha trece (13) de mayo del año 2003, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia demandó la resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de pago; dicha

demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente No.034-2003-1254, de fecha cinco (05) de marzo del año 2004;

No conforme con dicha sentencia por acto No.159-2004, de fecha treinta (30) de marzo del año 2004, del ministerial Juan Martínez Berroa, de generales antes citadas, la entidad Clearwater Industries, Ltd., recurrió en apelación la sentencia indicada;

Apoderada del recurso La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 698, relativa al expediente No. 026-2004-00377, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005, acogiendo el recurso y ordenando la resolución del contrato suscrito entre las partes, la devolución de las sumas entregadas y condenando a la entidad Intercontinental de Medios, S. A. a pagar una indemnización de Quince Millones de Pesos con 00/100 (RD15,000,000.00) a la razón social Clearwater Industries, Ltd.;

Mediante acto No.109-06, en fecha once (11) de abril del año 2006, por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la entidad SÚPER CANAL, S. A., demandó en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia No. 0023-07, relativa al expediente No.035-2006-00363, en fecha diecisiete (17) de enero del año 2007, mediante la cual se rechazó la demanda porque la demandante se limitó a alegar irregularidad sin aportar pruebas, sumado al hecho de que no negó la existencia de los sobregiros ni probó la irregularidad en el procedimiento de autorización de los mismos.

Mediante acto procesal No. 65-07, de fecha 1 de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la entidad SÚPER CANAL, S. A. recurrió en apelación la preindicada sentencia;

Apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del 2007, dictó su decisión mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional;

La decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue recurrida en casación y fue casada y enviada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, decisión contra la cual fue incoado el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios incoada por Súper Canal. S. A., La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero del año 2007, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente:

“Primero: Rechaza la presente demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios, interpuesta por la empresa Súper canal, S. A., en contra del Banco Central de la República Dominicana, S. A., y el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), diligenciada mediante actuación procesal núm. 109-06, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil seis 2006, instrumentado por Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente citados; **Segundo:** Condena a la parte demandante Súper Canal, S. A. al pago de la costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. José Luis Taveras M. y Virgilio Solano Rodríguez, letrados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de su propio peculio a fin de saldar sus cuentas y honorarios. (Sic)”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Súper Canal. S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Súper Canal, S. A., mediante acto procesal núm. 65-07, de fecha 1 de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; contra la sentencia civil núm. 0023-07, relativa al expediente núm. 035-2006-00363, de fecha diecisiete (17) de enero del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; Tercero: Condena a la recurrente, la entidad Súper Canal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Virgilio Solano Rodríguez y el Lic. José Luis Taveras M., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(sic)”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de diciembre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.(Sic)”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó, en fecha 26 de octubre de 2010, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara Regular y Válido el recurso de apelación interpuesto por SÚPER CANAL, S. A., en contra de la sentencia número 0023-07 de fecha 17 de enero del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, por lo que se rechaza la demanda introductiva de instancia, incoada por Súper Canal, S. A., en contra del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), debidamente representado por la comisión de liquidación administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21

de noviembre del 2002, así como la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero del 2004 y Novena Resolución del día del día 04 de noviembre del 2004, adoptada por la Junta Monetaria de la República Dominicana; Tercero: Condena al pago de las costas del procedimiento a la entidad, Súper Canal, S. A., distraendo las mismas en provecho del Licdo. José Luis Taveras Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“**Primer medio:** Desnaturalización de escrito, desconocimiento de su sentido claro y preciso; Segundo medio: Falta de base legal, violación a las disposiciones legales de los artículos 1134, 1101, 1108 y 1131 del Código Civil Dominicano, falsa concepción de la existencia del sobregiro bancario, ausencia de la voluntad y del consentimiento de la propietaria de la cuenta corriente; inexistencia de documentos y títulos que justifiquen la conservación y aprobación del sobregiro, sobregiro acreditado sin la presentación de las pruebas que lo sustentan;

Considerando: que, en su primer medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de escrito, desconocimiento de su sentido claro y preciso, alegando, en síntesis, que:

Si los Magistrados de la jurisdicción *a qua* en su condición de tribunal de envío, no hubieran desnaturalizado el alcance de los documentos, hubieran advertido de manera inequívoca que “Las cosas entre la entidad Intercontinental de Medios, S. A., y Clearwater Industries, LTD., no terminaron bien”; y es por esa razón que la vendedora de las acciones objeto del indicado contrato decide solicitar a los tribunales competentes ordenar la rescisión del referido contrato, siendo la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil, la que ordenó la rescisión del mismo con cargo y con responsabilidad para la entidad Intercontinental de Medios, S. A., siendo la perjudicada en todas las acciones Súper Canal, S. A., puesto que durante la permanencia de los directivos de la entidad Intercontinental de Medios, S. A., en dicha planta televisora, lejos de cumplir con sus obligaciones contractuales lo que hicieron fue destruir una gran parte de las

modernas instalaciones de Súper Canal, por el capricho de construir un nuevo estudio de grabación, procediendo a sobregirar las cuentas de Súper canal, S. A., para cubrir sus gastos personales y nunca los propiamente operativos de Súper Canal, S. A., ni los del Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías, y esto no constituye un elemento nuevo sino que este fue el patrón de conducta utilizado por dichos señores para sobregirar las cuentas de los medios y empresas que intentaron adquirir durante este periodo, tal y como se indica en las decisiones que fueron aportadas.

Resulta insólito, que una Corte luego de haber hecho comprobaciones plasmada en la página 10, proceda a emitir un fallo de esta naturaleza, ya que de la simple lectura de este “considerando”, se advierte que la Corte tenía perfecto conocimiento de las impugnaciones que de manera constante y reiteradas venía haciendo el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, todas con el objetivo de que fueran eliminados los sobregiros realizados inconsultamente sobre las cuentas operativas de Súper Canal y de donde se evidencia que la entidad Súper Canal no fue la beneficiaria ni la responsable del sobregiro efectuado en sus cuentas bancarias.

Desnaturaliza la Corte *a qua*, tanto los hechos como el derecho, cuando afirma en su sentencia que *“el Sr. Francisco Antonio Jorge Elías siempre estuvo al frente de las operaciones en que incurría Súper Canal 33, al punto de determinar cuál era la firma autorizada para el funcionamiento de las finanzas de la susodicha empresa, quien incluso fue beneficiado con algunas de dichas operaciones”* y desnaturaliza aún tanto los hechos como los documentos de la causa cuando falsamente advierte dándole un alcance diferente al contenido de las sentencias penales que les fueron aportadas, lo siguiente: *“considerando: Que aún cuando la sentencia condenatoria en la jurisdicción penal se reconoce los sobregiros por parte de Baninter, conviene reiterar la aclaración de rigor, que en el caso de Súper Canal, S. A., dichos sobregiros fueron precisamente no más que para cubrir compromisos de pagos de deudas a cargo de dicha entidad, Súper canal, S. A., y no en beneficio de los operadores de la Supra citada entidad bancaria, como falsamente lo enarbola la parte recurrente Súper Canal, S. A.”*;

La afirmación mendaz, descabellada y sin sustento jurídico que hacen los Jueces de la Corte *a qua*, se contradice con el contenido del primer considerando dado a su decisión de marras por la misma, donde

establece a raíz de la interpretación dada por dicha Corte al Contrato titulado Acuerdo de Transferencia de Acciones de fecha 15 de julio del 2002, lo siguiente: *“Considerando, que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, depositada por cada una de las partes en litis, se observa que existió una relación contractual entre la Sociedad Clearwater Industries Ltd., representada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, su Presidente y la sociedad Intercontinental de Medios, S.A. en virtud del Acuerdo de Transferencia de Acciones de fecha 15 de julio del 2002; que en uno de los POR CUANTO del referido contrato, se dispone que la adquisición del 80% de las acciones de Súper canal por parte de la INTERCONTINENTAL, tiene por único propósito adquirir el control accionario de dicha sociedad y el negocio de televisión; que toda la documentación será puesta a disposición de Intercontinental hasta junio del 2002”*; de lo anterior se infiere y advierte de manera clara y meridiana que no era verdad que el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, tenía el control accionario de la empresa, ni mucho menos la toma de decisiones en la misma, ya que la entidad Intercontinental de Medios, S. A., había adquirido el 80% de las acciones de Súper canal, S. A., con el propósito de “adquirir el Control accionario de dicha sociedad y el negocio de Televisión y además toda la documentación de la empresa fue entregada a Intercontinental de Medios, en Junio del 2002, siendo a partir de entonces cuando comienzan a operarse de manera inconsulta los sobregiros de las cuentas de Súper Canal, S. A., es por lo que en verdad queda demostrado que los sobregiros de referencia deben ser anulados, ya que no fue Súper Canal, S. A., quien autorizó los mismos.

De igual manera el afirmar que el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, se benefició de algunas de las operaciones del Sobregiro, constituye una afirmación falaz y sin pruebas, realizada por los jueces de dicha Corte al desnaturalizar totalmente el alcance de las pruebas que les fueron aportadas al proceso, especialmente las comunicaciones de fecha 28 de abril del 2003, 13 de enero del año 2003, 18 de marzo de 2003 y la comunicación de fecha 22 de marzo 2003, dirigidas tanto al Gobernador del Banco Central, así como a los Directivos del Baninter y por último al propio Presidente de turno de la República, mediante las cuales Súper Canal, mucho antes aún, de todo este proceso, impugnó y solicitó la eliminación de los sobregiros ocasionados de manera inconsulta en sus cuentas Bancarias.

Es preciso establecer que constituye otra grave desnaturalización, la realizada por la Corte *a qua*, cuando establece en su decisión de marras que los sobregiros fueron hechos para cubrir operaciones propias de Súper Canal, S. A., y nunca en beneficio de los directivos del Baninter, de donde resulta que ahora ésta Corte, ha inventado una nueva fórmula, aplicable sólo para el caso de Súper Canal, S. A., ya que, contrario a su afirmación mendaz y sin fundamento, ya existen decisiones definitivas al respecto y con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, en las cuales se ha comprobado que el patrón seguido en Súper Canal, S. A., en cuanto al sobregiro de sus cuentas, fue el mismo realizado en todos los medios y entidades adquiridas por el Grupo Baninter, no siendo Súper Canal, la excepción a esta regla, como ha pretendido establecer la Corte *a qua*, mediante una total desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al debate.

La sumatoria de los cheques aportados como pruebas para justificar un sobregiro que sobrepasa los cincuenta millones de pesos, sólo asciende a la suma de RD\$ 1,301,869.82, los cuales fueron girados en la fecha comprendida del 26 de septiembre del 2002, al 25 de febrero del 2003, con posterioridad a la suscripción del contrato que fue en el mes de julio del 2002 y aniquilado en diciembre 2005, por lo que ningún cheque aparece con fecha posterior a la resolución del contrato.

Es evidente la desnaturalización en que incurre la Corte A-qua, al establecer que el Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías, tenía el control accionario de la entidad Súper Canal, S. A., y que llegó a beneficiarse de dichos sobregiros, lo cual reiteramos es contraproducente cuando los directivos del Baninter tenían el 80% de las acciones de Súper Canal, S. A., y cuando el propósito de la adquisición de dichas decisiones no era otro tal y como así lo refiere el contrato de venta de acciones que el de *“adquirir el control accionario de dicha sociedad y el negocio de televisión; que toda la documentación será puesta a disposición de intercontinental hasta junio del 2002”*;

La Corte *a qua*, desnaturaliza el sentido claro y preciso, contenido en las diversas comunicaciones que mucho antes de articular la indicada demanda en nulidad y cancelación de sobregiros, que interpone la hoy recurrente, en las cuales se hace constar que desde el principio vino impugnando la ocurrencia de sobregiros en sus cuentas, ya que esa nunca

fue su trayectoria bancaria en ningún momento, sino que las cuentas fueron sobregiradas por cuenta de los directivos del propio Baninter, durante su permanencia en la empresa a raíz del indicado contrato de venta de acciones.

Todas las cartas fueron depositadas en el expediente, y la Corte *a qua*, da constancia de ello en su sentencia, entre ellas figura la carta de fecha 30-11-2002, donde la entidad Súper Canal, S. A., solicita la revisión de la cuenta corriente y dice que dicho balance al día 30-11-202, estaba sobregirada con RD\$24,945,537, 74, lo que evidencia que desde la entrada de los compradores, inmediatamente procedieron a sobregirar dichas cuentas, inclusive a sólo cuatro (4) meses después de la transferencia de acciones ya la cuentas tenían un gran sobregiro, por las gestiones propias de los directivos del Baninter y nunca por los directivos de la entidad Súper Canal, S. A.,

Los Magistrados de la Jurisdicción *a qua*, nunca observaron el real contenido del informe de fecha 03 de mayo de 2005, dirigido por el Banco Central, a los miembros de la Comisión Liquidadora del Baninter, donde se hace constar que: *“en fecha 10 de octubre del año 2001, se le otorgó un préstamo a Súper Canal, S. A., por un monto de RD\$2,500,000.00 con vencimiento al 7 de marzo del 2003, a una tasa de interés del 30% anual con frecuencia de de pago a vencimiento y renovable cada cierto tiempo. Su última renovación fue el 07-10-2002 a vencer el 07-10-2003, la garantía del mismo es la firma solidaria del Sr. Francisco Jorge Elías; En fecha 01 de julio del 1999 se abrió otra cuenta corriente No. 0-645658-00-6, a nombre de Súper Canal, S. A., con un depósito de RD\$2,000,000.00, la cual hasta los meses de Junio y Julio del año 2002 se mantuvo con balances positivos, pero a partir de agosto del mismo año comenzaron los sobregiros por falta de fondos y de los cuales alegan los de Súper Canal, que en Baninter le afectaban su cuenta corriente sin estar autorizado por ellos”*.

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el primer medio de casación formulado por la recurrente propone, en esencia, en cuanto al rechazo de la reapertura de los debates solicitada por ella, que la Corte a-qua incurre en violación al derecho de

defensa de la entidad hoy recurrente, “frente a hechos y documentos nuevos y de importancia trascendental y capital para la solución del proceso”, con el propósito de que dicha Corte “tuviera conocimiento de la existencia de una pieza de importancia, la cual al momento de producirse las conclusiones al fondo en fecha 5 de septiembre del año 2007, no existía, puesto que se trataba de la sentencia del caso Baninter emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2007, es decir, aproximadamente un mes y dieciséis días de haberse cerrado los debates”; que la importancia trascendental de dicha pieza, puntualiza la recurrente, radica en el contenido de la misma, ya que en ella se hace constar que “constituía una práctica reiterativa por los directores del Baninter, el sobregirar en su provecho y beneficio las cuentas de todos los medios y entidades que intentaron adquirir y que adquirieron durante ese período”, quedando evidenciado que dichos sobregiros fueron hechos, “siguiendo el mismo tratamiento descrito en operaciones anteriores”, las cuales se enmarcan y detallan ampliamente en dicha sentencia, de ahí que, alega la recurrente, la Corte a-qua debió al menos ordenar la reapertura de los debates solicitada y de este modo permitir a las partes litigantes de manera contradictoria y respetando la lealtad en los debates, hacer las observaciones de lugar; que, en esa situación, la referida Corte violentó el sagrado y legítimo derecho de defensa de la exponente, al rechazarle la reapertura de los debates en cuestión, no obstante haber aportado un documento nuevo y de capital importancia para su defensa, culminan las aseveraciones que en el aspecto señalado sustenta la recurrente;

Considerando, que, en contestación a tales pedimentos, radicados por instancia del 8 de noviembre de 2007 y en base a un documento surgido el 21 de octubre del año 2007, o sea, después de cerrados los debates el 5 de septiembre de 2007, en la audiencia de conclusiones al fondo, la Corte a-qua expuso en el fallo atacado que “tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal, y que sólo se justifica cuando la parte que la solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso; que al ser ponderados por el juez podrían eventualmente conducir a una solución distinta del caso; que el propósito de la reapertura de los debates no es, en modo alguno, proteger al litigante negligente que ha hecho

defecto, sino mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa, de ahí pués, que tal medida sólo se justifica en los casos en que surjan documentos o hechos nuevos y que estos resulten de importancia para la solución del caso, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que este tribunal estima pertinente rechazar la instancia en solicitud de reapertura de los debates”;

Considerando, que, como puede ser advertido en los razonamientos reproducidos precedentemente, la Corte a-qua se limita a exponer, para rechazar la solicitud de reapertura de los debates de que se trata, las razones y propósitos doctrinarios y jurisprudenciales que en sentido general norman el estatuto procesal relativo a la reapertura de los debates y a la pertinencia de su admisión, pero omite examinar el contenido del documento que le sirvió de apoyo al referido pedimento, o sea, una sentencia dictada por una jurisdicción penal, en la cual se hace referencia a alegados sobregiros bancarios practicados usualmente por el Baninter en beneficio de entidades adquiridas por dicho banco comercial, con miras dicho examen a determinar la posibilidad de su incidencia en la suerte final del litigio en cuestión y, subsecuentemente, establecer la eficacia o no de la reapertura solicitada y del citado documento judicial emitido, según consta en el expediente, con posterioridad al cierre de los debates, siendo su novedad evidente; que, en tales circunstancias, la sentencia objetada vulnera, en el aspecto señalado, el derecho de defensa de la actual recurrente, incurriendo así en los vicios denunciados por ella en la parte inicial de su primer medio, por lo que procede casar dicho fallo impugnado, sin necesidad de analizar los demás agravios aducidos en el memorial de casación”; (Sic).

Considerando: que, en ejecución de lo dispuesto en la sentencia de envío, La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando, que la parte recurrente, la empresa SÚPER CANAL, S.A. sostiene en su narración de los hechos, que abrió cuenta corriente en las oficinas del Banco Intercontinental, S.A. al propósito de hacerlo su depositario de fondos; que dentro de dicha cuenta se generaron los sobregiros a que se hace mención más adelante en el presente acto cuya evolución fue, que la Calbridge (Cia B.V.I.) suscribió un contrato de

opción de compra de la mayoría de las acciones de Súper Canal, que luego traspasó a Intercontinental de Medios; que luego de larga auditoría, Baninter decidió concretar la opción de compra de las acciones que había suscrito con Súper Canal de manera irregular; que después de la toma de posesión, los funcionarios de Baninter sobregiraron la cuenta de Súper Canal para cubrir gastos de operaciones de la Empresa que ya había caído bajo su control y Administración; que de igual forma se sobregiró la cuenta de Súper Canal para pagar las acciones que de ésta se estaban adquiriendo, mediante la cancelación de préstamos con el Banco UBS Intercontinental de Miami, Florida. Es decir que se le pagó a Súper Canal sobregirando su propia cuenta; que por dos comunicaciones, Súper Canal expresó su rechazo a los sobregiros inconsultos e irregulares que se estaban produciendo en su cuenta operativa; que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al absorber la administración y los créditos del Banco Intercontinental, S.A., es depositario de los valores que importan los impertinentes sobregiros que afectan a SÚPER CANAL, S. A., la cual nunca autorizó los sobregiros, ni se benefició, por lo que ella no está en la obligación de pagar lo que no ha consumido; que han sido inútiles los requerimientos de eliminación de los indicados sobregiros y la liberación económica de la recurrente; que por esas razones, la Corte debe revocar la sentencia apelada y acoger las conclusiones de SÚPER CANAL, S. A. y ordenar la radiación, cancelación y anulación de todos los sobregiros realizados por la recurrida, sin autorización ni conocimiento de la recurrente;

Considerando, que la parte recurrida, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, concluyó formalmente en audiencia del 29 de julio del 2010, solicitando que sea rechazado el recurso de apelación en contra de la sentencia 00023-07 de fecha 17 de enero del año 2007 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que la parte co-recurrida, la Comisión Liquidación Administrativa representación del BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER) en sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio del año 2010, “se adhiere a las del Banco Central”;

Considerando, que EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su exposición de los hechos, señala que los accionistas de la

sociedad Súper Canal, S.A. suscribieron un acuerdo de transferencia de acciones con la sociedad Intercontinental de Medios, S.A., en fecha 15 de julio del 2002; que ese acuerdo estuvo suscrito por la principal accionista de Súper Canal, la Sociedad Clearwater Industries Ltd., representada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, su Presidente; que mediante el referido acuerdo, se estableció que Intercontinental de Medios pasaría a ser titular del ochenta por ciento de las acciones emitidas por la sociedad y además asumiría los pasivos de Súper Canal, unos (US\$9,000,000.00); que dicho acuerdo no se mantuvo por mucho tiempo, pues la Sociedad Clearwater Industries Ltd., demandó la rescisión del contrato el 13 mayo del 2003, contra la Intercontinental de Medios, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Distrito Nacional y apelada la misma, fue revocada a favor de CLEARWATER; que no obstante, Súper Canal siguió operando de forma regular y su gerencia, siguió operando con el señor Francisco Antonio Jorge Elías; que dicha entidad contrajo una deuda con el Banco Intercontinental con quien había aperturado una cuenta corriente No.0-645658-00-6, ya que resultó con sobregiros consentidos para el pago de diversos cheques librados por Súper Canal, sin respaldo en depósitos; que Súper Canal no hizo reposición de fondos y continuo pagando sus cuentas y deudas ordinarias a través de estas facilidades; que a mediados del 2003, la Administración Monetaria y Financiera resolvió intervenir al Baninter, designando una Comisión Liquidadora Administrativa y dando inicio al cobro de los créditos de dicha entidad bancaria; que el crédito de Baninter fue cedido al Banco Central, mediante cesión de crédito en fecha 22 de febrero del 2006, por lo que Súper Canal se encuentra obligada frente al Banco Central; que 7 de los 9 cheques presentados por la Comisión Liquidadora fueron firmados por Jorge Elías y al librar la totalidad de los cheques sobregirados de la empresa como presidente de la misma y aspira que se le borre la deuda; que Jorge Elías ha probado que terceros distintos a los socios originales de la empresa adquirieron derechos dentro de Súper Canal, pero no ha probado que Baninter haya ideado los sobregiros para perjudicar a Súper Canal; que poco importa si hubo o no un cambio interno en la composición de gestión de Súper Canal a partir del acuerdo suscrito con Intercontinental de Medios, lo cierto es que esos hechos no podían oponérsele a Baninter o a sus liquidadores legales; que Jorge Elías pretende alegar que no era su Presidente en ese momento, prueba que no aportó;

Considerando, que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, depositada por cada una de las partes en litis, se observa que existió una relación contractual entre la Sociedad Clearwater Industries Ltd., representada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, su Presidente y la sociedad Intercontinental de Medios, S.A. en virtud del ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES de fecha 15 de julio del 2002; que en uno de los POR CUANTO del referido contrato, se dispone que la adquisición del 80% de las acciones de Súper Canal por parte de la INTERCONTINENTAL, tiene por único propósito adquirir el control accionario de dicha sociedad y el negocio de televisión; que toda la documentación será puesta a disposición de Intercontinental hasta junio del 2002; que la forma de pago del precio de las acciones por parte de la compradora INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., se haría en cuatro modalidades que constan en dicho convenio; que SÚPER CANAL, S.A. observó y alega que durante la toma de posesión, los funcionarios del BANINTER, sobregiraron la cuenta de Súper Canal para cubrir operaciones de la Empresa que ya había caído bajo su control y Administración, quedando todo el personal de Súper Canal subordinado a las directrices de los ejecutivos de MEDCOM, compañía operadora de sus Medios, dirigida por José Miguel Báez Figueroa, e Ismael Peralta, quienes autorizaban presupuestos y desembolsos; que mediante comunicaciones de fecha 28 de abril del 2003, recibida por EL BANCO CENTRAL en fecha 30 de abril, SÚPER CANAL, S.A. procedió a solicitarle que le desliguen de los valores que fueron sobregirados por funcionarios de BANINTER en la cuenta operativa de la entidad SÚPER CANAL, S. A.; que se observa también que mediante las comunicaciones de fechas 13 de enero y 18 de marzo del año 2003, el señor FRANCISCO JORGE ELIAS por medio de la Licda. NERYS PENA, Contadora General de SUERCANAL, S.A., le comunicaba y participaba al señor MARCOS BAEZ en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones del Banco Intercontinental, que revisara el manejo de la cuenta corriente de SÚPER CANAL, la No. 0-645658-00-6, porque a través de la misma se realizan todos los gastos operativos de dicha empresa y “se está manejando con balance sobregirado” y añade que la conciliación bancaria al 30-11-2002, presenta un sobregiro de 29 millones 945 mil 537 pesos con 0.74 centavos; que al enviarle la del 18 de marzo, hace hincapié de que a la fecha no se ha producido cambio alguno en el manejo de las cuentas bancarias y por medio de comunicación de fecha 22 de marzo 2003, el Presidente de

SÚPER CANAL, S.A. solicita al Presidente de la República que intervenga con EL BANCO CENTRAL, para que esclarezca la situación de Súper Canal y denuncia el sobregiro que de manera inconsulta han realizado los funcionarios de BANINTER; que el mismo reclamo lo realizó directamente al Gobernador del Banco Central de entonces con los mismos términos en fecha 28 de abril del 2003; que es el mismo Banco Central, el que notifica la cesión de crédito por parte de BANINTER en fecha 22 de febrero del 2006, donde “aparecía la entidad SÚPER CANAL, S.A. con una deuda mayúscula debido al sobregiro de las cuentas operadas inconsultamente por las autoridades de BANINTER y a la cual se había opuesto SÚPER CANAL”; que en el mes de abril del 2006, SÚPER CANAL, S.A. demandó en justicia en persecución de la cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios ante Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala en fecha 17 de enero del 2007 por sentencia 00023-07; que consta que el 1º. De marzo del 2007, SÚPER CANAL interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y en el transcurso sobre una querrela presentada por el Banco Central, Superintendencia de Bancos y el Banco BANINTER en junio del 2006 presentaron desistimiento de la misma en fecha 1º. Agosto del 2006; que SÚPER CANAL, fue parte perdidosa en segundo grado, cuando se rechazó su recurso de apelación y se confirmó la sentencia apelada; que al recurrir en casación, se casó la sentencia de la Corte en razón de que se violó el derecho de defensa de la recurrente al no dar la oportunidad a esta de presentar en reapertura de debates, documentos nuevos; que precisamente en fecha 21 de octubre del 2007, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria en contra de los directivos del Grupo BANINTER porque “Constituía una práctica reiterativa por los directores del Baninter el SOBREGIRAR en su beneficio y provecho las cuentas de todos los medios y entidades que intentaron adquirir durante ese periodo”; que además de esa sentencia, se aportaba otra dictada por la Cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la No.698 de fecha 30 de diciembre del 2005, en la cual se sancionó con la rescisión el contrato de compraventa de acciones entre la sociedad CLEARWATER y la sociedad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., por incumplimiento de esta última en cuanto a sus obligaciones de pago;

Considerando, que se observa que después de cursada por el SÚPER CANAL las misivas del 13 y 18 de marzo del 2003, advirtiendo del manejo

de la cuenta bancaria de parte de los funcionarios de BANINTER al Banco Central, en fecha 13 de mayo del 2003, la entidad SÚPER CANAL, S.A. intimó al BANCO INTERCONTINENTAL a borrar, anular y cancelar los sobregiros endosados en su perjuicio, lo que alega la recurrente, “nunca autorizó los mismos, ni estuvo de acuerdo con esta práctica ilegal”; que al argumentar la parte recurrida, que los 7 cheques desde el mes de septiembre del 2002 hasta el 15 de enero del 2003, es el soporte que fundamenta la deuda de 46 millones de pesos, los cuales en el caso de Súper Canal, fueron aplicados para cubrir el pago de la Tarjeta de Crédito perteneciente al Sr. Francisco Antonio Jorge Elías, la que se individualizaba con el No. 5544-8702-8001-8522, con un monto ascendente a la suma de US\$4,915.62 dólares americanos, y pago el cual había sido autorizado por los Sres. Marcos Báez Coco y Nerys Felicia Peña Castillo, por la suma de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Tres Con Noventa Centavos (RD\$119,203.90) mediante el cheque No. 4782, de fechado el día 25 de febrero del 2003 y así como también los cheques Nos. 4254, 4323, 4427, 4483, 4624, 4680, 4721 y 4775 de fechas 26 de septiembre, 14 de octubre, 25 de noviembre, 04 de diciembre del 2002, 15 de enero, 29 de enero, 11 de febrero y 25 de febrero del 2003, teniendo participación en algunos de estos el Sr. Ismael Peralta, autorizado también éste último, por el Sr. Francisco Antonio Jorge Elías, para la firma de cheques o retiros de la comentada Cuenta que ahora se alega fue sobregirada por voluntad unilateral de BANINTER; por lo que cabe destacar ahora, que ya en fecha 13 de enero del 2003, la Lic. Nerys Peña, Contadora General de Súper Canal, S. A., había solicitado a través de correspondencia dirigida al Sr. Marcos Báez, Vicepresidente de Operaciones de BANINTER, para que procediera a revisar el manejo de la cuenta corriente No. 0-645658-00-6 de Súper Canal 33, diligencia ésta que había sido debidamente autorizada por el Sr. Francisco Antonio Jorge Elías, quien fungía a la sazón, como Presidente de Súper Canal 33; y siendo también el mismo Sr. Francisco Antonio Jorge Elías, el que autorizó, mediante comunicación fechada 23 de de enero del 2003, la sustitución de la firma del Sr. Marcos Báez por la de Ismael Peralta para firmar cheques o retiros de dicha cuenta, como ya se reseña en líneas precedentemente expuestas, de lo que se evidencia, que el reindicado Sr. Francisco Antonio Jorge Elías, siempre estuvo al frente de las operaciones en que incurría Súper Canal 33, al punto de determinar cuál era la firma autorizada para el funcionamiento de las finanzas de la

susodicha empresa, quien incluso, fue beneficiado con algunas de dichas operaciones que ahora se dice sobregiraron la Cuenta a nombre de Súper Canal, S. A.;

Considerando, que aún cuando en la sentencia condenatoria en la jurisdicción penal se reconoce los sobregiros por parte de BANINTER, conviene reiterar la aclaración de rigor, que en el caso de Súper Canal, S. A., dichos sobregiros fueron precisamente no más que para cubrir compromisos de pagos de deudas a cargo de dicha entidad, Súper Canal, S. A., y no en beneficio de los operadores de la supracitada entidad bancaria, como falsamente lo enarbola la parte recurrente, Súper Canal, S. A.; por lo que procede en consecuencia, el rechazamiento del presente recurso de apelación y, por consiguiente, la demanda introductiva de instancia, en virtud de lo expresado en renglones que preceden”; (Sic).

Considerando: que, ha sido juzgado que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que, la Corte *a qua*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también todas las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, tales como, diversas comunicaciones cursadas entre ellas, cheques, informes y sentencias; dándoles su verdadero sentido y alcance; comprobando que el señor Francisco Antonio Jorge Elías, como Presidente de la entidad Súper Canal, siempre estuvo al frente de las operaciones del mismo, por lo tanto, aún cuando por medio de la comunicación de fecha 13 de enero de 2003, la Licda. Nerys Peña, por instrucciones del señor Francisco Antonio Jorge Elías, solicitaba al señor Marco Báez, en su calidad de Vice-Presidente Ejecutivo de Operaciones del Banco Intercontinental, que revisara el manejo de la cuenta de Súper Canal, ya que la conciliación al 30-11-02, presentaba un sobregiro de (RD\$24,945,537.74), en esa misma comunicación hace constar que a través de esa cuenta se realizan todos los gastos operativos de la empresa; no obstante eso, posteriormente en fecha 18 de marzo de 2003, la Licda. Nerys Peña, contadora general de Súper Canal, S. A., solicita al Vice-Presidente Ejecutivo de Operaciones del Banco Intercontinental, (...) que interponga de sus buenos oficios a fin de

que se asignen los recursos económicos necesarios para el normal desarrollo de las operaciones de la Empresa; todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

Considerando: que, las comprobaciones realizadas constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso;

Considerando: que, así las cosas, a Juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, la práctica de los ejecutivos del Baninter de sobregirar las cuentas de los medios que adquiría; en el caso particular de Súper Canal, S. A., no se pudo comprobar que los indicados sobregiros fueran para su beneficio sino que los mismos fueron para el pago de las deudas y compromisos de dicho canal;

Considerando: que, del análisis tanto de la documentación aportada como de la sentencia impugnada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que con relación a los argumentos planteados en el primer medio, el fallo contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, determinar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que, en su segundo y último medio de casación, el recurrente plantea falta de base legal, la violación a las disposiciones legales de los artículos 1134, 1101, 1108 y 1315, del Código Civil Dominicano, falsa concepción de la existencia del sobregiro bancario, ausencia de la voluntad del consentimiento de la propietaria de la cuenta corriente; inexistencia de documentos y títulos que justifiquen la concertación y aprobación del sobregiro, alegando, en síntesis, que:

Para que exista a cargo de Súper Canal, S. A., la obligación de pago de sobregiros, se requiere en principio la concurrencia de varios factores; a) La celebración de un contrato válido en la forma prevista por la Ley; b) La existencia de una deuda; y, c) La exigibilidad del pago.

En el caso de la especie, existe la violación a las disposiciones legales de los artículos 1134, 1101, 1108 y 1315, del Código Civil Dominicano, por lo que la decisión de marras debe ser casada, por existir una falsa concepción de la figura jurídica del sobregiro con cargo a Súper Canal, S. A., existiendo por demás el vicio de falta de base legal, ya que la figura del Sobregiro es de naturaleza extraña a nuestro país.

La efectividad del contrato firmado fue el día 15 del mes de julio del año 2002, y es a partir de agosto del año 2002, cuando comienzan, según lo explica el informe del Banco Central, la aparición de los sobregiros, es decir es decir precisamente luego de que los Directivos del Baninter, tomaron el control accionario y administrativo de las operaciones de Súper Canal.

Los demandados no han podido establecer que el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías o algún accionista o funcionario de la entidad Súper Canal, S. A., haya impartido ordenes al Baninter, para que ésta entidad hiciera pagos por encima del valor de su línea de crédito que ascendía a la suma de RD\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO MODEDA DE CURSO LEGAL), razón por lo cual se convierte en una ilegalidad la acreditación de los indicados sobregiros, de igual manera brillan por su ausencia las pruebas justificativas de que este Banco, haya efectuado desembolso alguno con autorización de los representantes de Súper Canal, S. A.;

Resultan totalmente desacertadas las Motivaciones injertas en la sentencia de marras por los Honorables Magistrados de la Jurisdicción A-qua, cuando establece que el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, tenía el control accionario de la empresa, pretendiendo establecer que en la Cámara de Comercio no se hizo registrar el cambio de los nuevos directivos de Súper Canal, S. A., para lo cual pretende desconocer que se trató en todo momento de una venta condicional, sujeta a un pago que nunca se realizó, razón por lo cual fue necesario demandar la rescisión de dicho contrato.

Considerando: que, como se comprueba, los prealudidos agravios del recurrente referente a la falsa concepción de la figura del sobregiro, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que la Corte de Casación es una Corte juzgadora del derecho, no de hechos, por tal motivo

no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su control casacional, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal de donde proviene la decisión atacada, salvo que, la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en tal virtud, constituye un medio nuevo las quejas denunciadas por el recurrente en el medio de casación ponderado; por lo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; vicio que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, como son una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho; lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Súper Canal, S. A., contra la sentencia 312-2010, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 26 de octubre de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del y Licenciado Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el veinticinco (25) de mayo de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Rodríguez De Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor José Artiles Acosta y compartes.
Abogados:	Lic. Daniel Izquierdo y Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Presidente: Mariano German Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2013, incoados por Víctor José Artiles Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-00262883-1, domiciliado y residente en la Calle 44, No. 10, Urbanización Cerro de Buena de Vista, Sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Lic. Daniel Izquierdo, actuando en representación de Víctor José Artiles Acosta, imputado;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el nueve (9) de agosto del año 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el recurrente Víctor José Artiles Acosta, interpone su recurso de casación a través de su abogado, Lic. Daniel Izquierdo;

El memorial de casación, depositado el nueve (9) de agosto del año 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el recurrente Omar Manuel Taveras Palen, interpone su recurso de casación a través de su abogado, Lic. Ricardo Paredes Leonardo;

El memorial de casación, depositado el trece (13) de agosto del año 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el recurrente Benito Vargas Rivas, interpone su recurso de casación a través de su abogada, Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet, Defensora Pública;

La Resolución No. 2633-2014, de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de junio de 2014, que declaran inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Víctor José Artiles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas;

La Sentencia No. Tribunal Constitucional/0164/16, del 9 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la cual anula la Resolución No. 2633-2014, de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de junio de 2014;

La Resolución No. 696-2017, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero del año 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor José Artiles Acosta; y fija audiencia para el 19 de abril de 2017;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997,

celebró audiencia pública del día 19 de abril de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Esther Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Anselmo A. Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que, del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

- 1) Con motivo de una acusación presentada, el 26 de febrero de 2009, en contra de Víctor José Artiles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen, Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., por presunta violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de abril de 2009;
- 2) Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

- 3) No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados, Víctor José Artilés Acosta, Omar Manuel Taveras Palen, Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Robinson Reyes Escalante, actuando en nombre y representación del señor Sagaert Geert, en fecha 6 de septiembre de 2010; b) los Licdos. Daniel Izquierdo y Rafael Bautista, actuando en nombre y representación del señor Víctor José Artilés Acosta, en fecha 7 de septiembre de 2010; c) los Licdos. Marino Elsevif y Richard A. Rosario, actuando en nombre y representación del señor Omar Manuel Taveras Palen, en fecha 7 de septiembre de 2010; d) la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Benito Vargas Rivas, en fecha 8 de septiembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 178/2010, de fecha tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a los ciudadanos Víctor José Artilés Acosta y Omar Manuel Taveras Palen, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59 y 75 párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, declarándolos culpables de haber violado esas disposiciones legales, condena al ciudadano Víctor José Artilés Acosta a una pena de treinta (30) años de prisión y al ciudadano Omar Manuel Taveras Palen a una pena de veinte (20) años de prisión, y tomando en cuenta las disposiciones conjuntas de los artículos 463 del Código Penal Dominicano, 342 y 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena para todos, se ordena que esta pena de veinte (20) años sea cumplida de la siguiente forma, para el señor Omar Taveras Palen: diez (10) años de prisión en la cárcel pública donde actualmente se encuentra recluso, y diez (10) años de prisión domiciliaria, bajo

*vigilancia, por las motivaciones detalladas anteriormente, en cuanto a las costas, condena a los ciudadanos Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen al pago de las mismas, al haber sido estos ciudadanos asistidos por dignos defensores privados, condena a estos ciudadanos al pago de una multa consistente en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a cada uno de ellos, rechazando en consecuencia, las conclusiones externadas por la defensa técnica de estos ciudadanos, contrarias a este fallo; **Segundo:** En cuanto a los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., ahí tomamos en cuenta los principios acusatorios y de justicia rogada, se declaran culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, se condena al ciudadano Benito Vargas Rivas a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), y en virtud del principio de justicia rogada, al imputado Saggaert Geert J.G., se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena y de la multa a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de multa, en cuanto a las costas penales, al haber sido asistidos los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Saggaert Geert por dignos representantes de la defensoría pública, declara el proceso exento del pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en el presente caso, consistente en noventa y ocho punto quince (98.15) gramos de cocaína clorhidratada, droga detallada en el certificado de análisis químico forense, de fecha doce (12) de noviembre del año 2008 y del certificado de fecha once (11) de noviembre de 2008, la cantidad de uno punto doce kilogramos de cocaína clorhidratada (1.12kg), noventa y dos setenta y ocho (92.78) gramos de la misma sustancia, tal como lo manda la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto a los bienes incautados al momento de los correspondientes allanamientos, registros tanto de personas como de vehículos se ordena el decomiso de los mismos, según detallado en las actas correspondientes; **Quinto:** Ordena que una copia de la presente decisión, sea remitida tanto al Juez de Ejecución de la Pena, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **Sexto:** Fijando la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) de agosto del año dos mil dos (2010), a las cuatro y quince horas de la tarde (4:15*

p.m.); a partir de la entrega de la decisión, debidamente firmada y notificada a las partes corren los plazos para que las partes interesadas eleven los recursos que le otorga a la Ley”;

SEGUNDO: La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, declarando al señor Víctor José Artilés Acosta culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 5, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia se le condena al cumplimiento de una pena de diez (10) años de prisión más el pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); se declara al señor Omar Manuel Taveras Palen, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 59, 60 y 75 párrafo II, del referido texto legal; en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de prisión, de los cuales, uno será bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en razón de su delicada condición de salud, contado a partir de la lectura de la presente sentencia, así como al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); en cuanto al señor Benito Vargas Rivas, se declara no culpable, de los cargos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad; en cuanto al señor Sagaert Geert J.G. se mantiene la declaratoria de culpabilidad, la pena de prisión de cinco (5) años, sin embargo, se rebaja la multa a un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas”(sic);

- 4) Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, casar la decisión impugnada;
- 5) Como consecuencia del envío dictado por la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia de fecha 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar, los recursos de apelación interpuestos por: A) Los Licdos. Daniel Izquierdo y Rafael Bautista, en nombre y representación

del señor Víctor José Artiles Acosta, en fecha 7 de septiembre del año 2010; b) Licdos. Marino Elsevij y Richard A. Rosario Rojas, actuando en nombre y representación del señor Omar Manuel Taveras Palen, en fecha 7 de septiembre del año 2010; c) La Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Benito Vargas Rivas, todos en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a los ciudadanos Víctor José Artiles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59 y 75 párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, declarándolos culpables de haber violado esas disposiciones legales, condena al ciudadano Víctor José Artiles Acosta a una pena de treinta (30) años de prisión y al ciudadano Omar Manuel Taveras Palen a una pena de veinte (20) años de prisión, y tomando en cuenta las disposiciones conjuntas de los artículos 463 del Código Penal Dominicano, 342 y 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena para todos, se ordena que esta pena de veinte (20) años sea cumplida de la siguiente forma, para el señor Omar Taveras Palen: diez (10) años de prisión en la cárcel pública donde actualmente se encuentra recluido, y diez (10) años de prisión domiciliaria, bajo vigilancia, por las motivaciones detalladas anteriormente, en cuanto a las costas, condena a los ciudadanos Víctor José Artiles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen al pago de las mismas, al haber sido estos ciudadanos asistidos por dignos defensores privados, condena a estos ciudadanos al pago de una multa consistente en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a cada uno de ellos, rechazando en consecuencia, las conclusiones externadas por la defensa técnica de estos ciudadanos, contrarias a este fallo; **Segundo:** En cuanto a los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., ahí tomamos en cuenta los principios acusatorios y de justicia rogada, se declaran culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, se condena al ciudadano Benito Vargas Rivas a siete (7) años de prisión y al pago de una multa

de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), y en virtud del principio de justicia rogada, al imputado Saggaert Geert J.G., se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena y de la multa a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de multa, en cuenta a las costas penales, al haber sido asistidos los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Saggaert Geert por dignos representantes de la defensoría pública, declara el proceso exento del pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en el presente caso, consistente en noventa y ocho punto quince (98.15) gramos de cocaína clorhidratada, droga detallada en el certificado de análisis químico forense, de fecha doce (12) de noviembre del año 2008 y del certificado de fecha once (11) de noviembre de 2008, la cantidad de uno punto doce kilogramos de cocaína clorhidratada (1.12kg), noventa y dos setenta y ocho (92.78) gramos de la misma sustancia, tal como lo manda la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto a los bienes incautados al momento de los correspondientes allanamientos, registros tanto de personas como de vehículos se ordena el decomiso de los mismos, según detallado en las actas correspondientes; **Quinto:** Ordena que una copia de la presente decisión, sea remitida tanto al Juez de Ejecución de la Pena, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **Sexto:** Fijando la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) de agosto del año dos mil dos (2010), a las cuatro y quince horas de la tarde (4:15 p.m.); a partir de la entrega de la decisión, debidamente firmada y notificada a las partes corren los plazos para que las partes interesadas eleven los recursos que le otorga a la Ley”;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ningunos de los vicios argumentados por los recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen al pago de las costas del proceso; en cuanto al recurrente Benito Vargas Rivas, lo exime del pago de las costas del proceso por esta asistido de un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”(sic);

- 6) No conformes con este fallo, interpusieron recurso de casación Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, imputados, ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictado decisión al respecto del 26 de junio de 2014, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Declaran inadmisibles los recurso de casación incoados por Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fechas 27 de marzo y 29 de julio de 2013, respectivamente, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a los recurrentes Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen, al pago de las costas del proceso; y las compensan en cuanto al recurrente Benito Vargas Rivas; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, imputados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de febrero del 2017, la Resolución No. 696-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, el 19 de abril del 2017; fecha esta última en que se celebó dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que en instancias anteriores se han fijado los hechos y circunstancias siguientes:

La División Táctica de Investigaciones Sensitivas (MIS), conjuntamente con la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) por informaciones previas suministradas por fuentes no reveladas, iniciaron una investigación, consistente en interceptación de llamadas telefónicas entrantes y salientes al No. 809-506-8627, de la compañía telefónica (Codetel);

Esto así, porque a través de este número, se presumía que estaba operando una red de narcotráfico internacional, que transportaría droga hacia el extranjero, en el interior del organismo de una persona, y una vez se obtuvo del número investigado, informaciones relevantes, en fecha seis (6) de noviembre del año 2008, agentes de la División Táctica

emprendieron diligencias procesales tendentes a identificar al ciudadano, cuya voz se registró en las grabaciones. Posteriormente se determinó que la persona investigada, respondía al nombre de Omar Manuel Taveras Palen;

A partir de ese momento, se efectuó una labor de seguimiento al ciudadano Omar Manuel Taveras Valen, a través de las informaciones obtenidas por las grabaciones y escuchas de las llamadas entrantes y salientes al teléfono móvil de éste, con la finalidad de determinar si real y efectivamente esa persona se encontraba relacionada al tráfico ilícito internacional de sustancias controladas;

En ese tenor, se hicieron varias vigilancias de seguimiento, entre éstas, las que realizó el oficial Félix A. Dale, quien por órdenes superiores, se dirigió al hotel El Pino situado en la Avenida España, Sto. Dgo. Este, con fines de ubicar a un ciudadano extranjero, respecto al cual se habían recibido informaciones de que iba sacar una cantidad indeterminada de drogas del país;

En fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2008, el señor Omar Taveras Palen, quien conducía un vehículo marca Honda Accord, color gris, arribó al Hotel el Pino, donde se reunió con alguien no identificada en el lobby, siendo aproximadamente las 7:00 u 8:00 de la noche;

Afuera del hotel, se avistó a una persona de rasgos foráneos, en el cual el agente investigador enfocó su atención, debido al perfil que mostraba, detectado por entrenamiento recibido para esos propósitos, procediendo en consecuencia a llamar a un número suministrado por otros integrantes de la investigación en el caso, el cual se había captado por medio de interceptación telefónica en la que se escuchó conversaciones entre el nombrado Omar Taveras y una persona de acento extranjero, resultando que al momento de la llamada, timbró un celular que portaba el ciudadano a quien se observaba, el que a seguidas contestó, descubriendo el agente actuante que dicho señor era el objetivo buscado;

El día 8 de noviembre del año 2008, siendo aproximadamente las 5:00 P.M., se reunieron nuevamente en las afueras del hotel El Pino, los señores Omar Taveras y Saggert Geert, vistiendo el último un t-shirt color naranja y trazos azules, posteriormente se presentó en la escena el señor Benito Vargas quien llegó conduciendo un vehículo rojo;

Tiempo después, frente al Hotel El Pino de la Avenida España, el señor Saggert se encontraba reunido conversando con el co-encartado Benito Vargas y un desconocido;

Más tarde, los señores Víctor Artiles, Omar Taveras, Saggert Geert y Benito Vargas, se reunieron y sostuvieron una conversación en el bar el Tronco, localizado en el área de la avenida España. El señor Víctor Artiles se transportaba en una Mitsubishi roja, y en la parte trasera del vehículo ubicaron el equipaje del señor Saggaert quien había salido ese día del hotel El Pino;

Después de la reunión sostenida entre los imputados, éstos tomaron rumbos distintos; de su lado, los señores Saggaert Geert y Víctor José Artiles se retiraron en la jeepeta de este último, dirigiéndose al bar “Slush” ubicado en la Plaza Andalucía, perteneciente al señor Artiles.

Tiempo más tarde, el señor Víctor Artiles traslada al señor Saggaert al Residencial Deborah, No. 201-C, Distrito Nacional, donde está ubicado el apartamento rentado previamente por el señor Víctor José.

Una vez estuvo instalado el señor Saggaert en el apartamento del Residencial Deborah, al día siguiente nueve (9) de noviembre del 2008, el señor Omar Taveras, en horas de la noche se dirigió al apartamento a llevar comestibles, retirándose acto seguido del lugar, dejando allí Saggaert.

Al día siguiente, diez (10) de noviembre del 2008, el señor Víctor Astiles arribó en el albor de ese día al Residencial Deborah, subió, poco tiempo después llegó el señor Benito y también subió al apartamento, finalmente se les unió al encuentro el señor Omar Taveras Palen;

Los agentes de la DNCD se encontraban grabando mientras vigilaban los pasos que daban los imputados, quienes estaban reunidos en el balcón del inmueble, apreciándose dicha área un tanto recóndita, más aún por los arbustos de los alrededores;

En ese instante los investigadores auxiliares del ministerio público estaban a la espera del fiscal correspondiente con la orden de allanamiento, que les permitiría entrar al inmueble;

Al momento del Procurador Fiscal adjunto correspondiente apersonarse al inmueble para fines de requisa domiciliaria, ya los señores Víctor Astiles y Benito Vargas se habían retirado del residencial;

Siendo las 3:25 p.m., el Procurador Fiscal Adjunto actuante, en compañía de los agentes de la DNCD allanaron la residencia marcada con el No. 201.- C, del Residencial Deborah, ubicado en la calle Anacaona #59 del sector los Cacicazgos, D.N. donde encontraron en el interior del inmueble al señor Saggaert Geert, donde además fueron encontrados varios objetos útiles para la preparación y empaque de sustancias controladas, una funda contentiva de un polvo presumiblemente cocaína, así como, 92 bolsitas de un polvo envuelto en plástico, dentro de una cubeta gris y que presumía ser cocaína o heroína;

Al momento del allanamiento, el señor Saggaert Geert indicó que de sus intestinos él había expulsado las bolsitas, confesando además que todavía le quedaban 8 bolsitas en el interior de su estómago;

A los fines de salvaguardar la integridad física y la salud del encartado Saggaert, el procurador fiscal actuante ordenó el ingreso de éste de manera diligente en el hospital General de las Fuerzas Armadas, con la intención de que culminará con su proceso de expulsión;

El ciudadano Omar Taveras Palen fue detenido en el residencial Deborah, procediéndose de inmediato a su requisita y a la del vehículo en el que se transportaba;

Otros agentes dieron seguimiento a los señores Benito Vargas Rivas y Víctor Artiles Acosta, siendo detenidos, uno en la Avenida Anacaona esq. Italia, D.N. y el otro en la Avenida Anacaona, esq. Pedro A. Bobea, D.N., respectivamente y conducidos a la DNCD, para los fines legales correspondientes;

Posterior a la detención de los investigados, en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2008, fueron remitidas por ante los especialistas químicos forenses del instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), todas y cada una de las sustancias obtenidas en el allanamiento, así como, los utensilios e instrumentos hallados, consistentes en (92) bolsitas de polvo envueltas en plástico y goma latex de un cubo gris para fines de análisis; resultando ser cocaína clorhidratada, con un peso total de uno punto doce kilogramos (1.12 Kgs.); (1) porción de polvo dentro de una funda plástica; resultando ser cocaína. clorhidratada, con un peso total de noventa y dos punto setenta y ocho gramos (92.78 grs.); (2) porciones de polvo dentro de una funda plástica de las que no se detectaron sustancias controladas, con un peso de treinta y tres punto veintidós gramos (33.22

grs.); (1) frasco plástico conteniendo un líquido amarillo claro; en la que no se detectaron sustancias controladas, con un peso de tres mil ciento ochenta y siete mililitros (3,187.00 mlts.); (1) porción de polvo dentro de un envase plástico, en la que no se detectaron sustancias controladas, con un peso de cuatro punto setenta y cuatro gramos (4.74 grs.); (1) frasco contiene un líquido; en la que tampoco se detectaron sustancias controladas, con un peso de dieciséis mililitros (16.00 mlts.);

Igualmente en fecha 12 de noviembre del 2008, fueron analizadas por especialistas químicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las ocho (8) bolsitas restantes expulsadas por el señor Saggaert Geert, en el centro hospitalario de remisión, emitiéndose el correspondiente certificado de análisis No. SC1-2008-11-01-009779, que dio como resultado, cocaína clorhidratada con un peso global de noventa y ocho punto Quince gramos (98.15);

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: Que esta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por los recurrentes, en sus medios esgrimidos en sus recursos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar los presentes recursos y ratificar la sentencia atacada”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por los recurrentes en sus recursos de apelación, procede desestimar los mismos y confirmar la sentencia atacada”(sic);

Considerando: que, en efecto, el recurrente Víctor José Artilés Acosta, imputado; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la Secretaría General de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación al artículo 14, del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, en el sentido de que corresponde a la acusación destruir dicha presunción, es decir la acusación es quien tiene que probar y violación al artículo 425, del Código Procesal Penal, numeral 2, relativo a la contradicción de una sentencia de la Suprema Corte de*

Justicia y violación al artículo 6, numeral 2, del Decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, el cual establece de manera expresa que el acta de análisis forense debe contener el nombre de la persona a quien se le ocupa la sustancia; Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales es decir omisión de estatuir. El recurrente Víctor José Artiles Acosta, solicitó tanto en el Tribunal de Primer Grado, como por ante la corte, en ocasión del recurso de apelación en uno de los motivos dijo: Que las juezas a-quo, cometieron el vicio de omisión de estatuir, en virtud de que no contestaron las conclusiones específicamente en cuanto a la nulidad de la prueba ilustrativa, discos compactos (DVD), los testimonios de los testigos oficial Félix A. Doñé Guzmán y el oficial Luis A. Castillo Alfonseca. (Estas conclusiones no fueron contenidas por las juezas a-quo, ni por la Corte a-qua); Tercer Medio: Ausencia de fundamentación en la decisión recurrida”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* violentó el principio de presunción de inocencia al establecer que estaba a cargo del imputado Víctor José Artiles Acosta probar que no fue el oficial que instrumentó el registro, el que levantó el acta;

La Corte *a qua* mantuvo la calificación de patrocinador en contra del imputado Víctor José Artiles Acosta aún con las deficiencias de las actas de análisis químico forense Nos. SC1-2008-11-01-009709 de fecha 11 de noviembre del 2008 y No. SC1-2008-11-01-9779, de fecha 12 de noviembre del 2008;

El tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse a la nulidad planteada;

La Corte *a qua* no valoró el tercer medio planteado por el recurrente, Víctor José Artiles Acosta, en su recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que contrario a lo alegado con relación a que el tribunal *a quo* violentó el principio de presunción de inocencia al establecer que estaba a cargo del imputado Víctor José Artiles Acosta probar que

no fue el oficial que instrumentó el registro, el que levantó el acta, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

“Considerando: que el recurrente Víctor José Artilés Acosta, alega en su primer medio, violación a la Ley y Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, es decir, violación de los artículos 26, 166, 172 y 139 del Código Procesal Penal. La defensa de Víctor José Artilés Acosta había solicitado la nulidad de las actas de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil ocho (2008), suscrita por el Segundo Teniente Carlos F. Hernández y Luis Castillo Alfonseca y el acta de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil ocho (2008), suscrita por el Segundo Teniente Carlos R. Pérez, el Segundo Teniente en el acta de registro de personas que le practica a Víctor José Artilés Acosta, no podía estar en el mismo lugar que arrestan al imputado Omar Manuel Taveras Palen. Este oficial fue registrado en el mismo tiempo que arrestaron a Omar. El Segundo Colegiado le sirve de madero de salvación a la acusación, firma el acta sin estar presente, en consecuencia solicitamos la nulidad del certificado de análisis químico forense, en la descripción de la evidencia no hay nada escrito pero en la acusación dice la droga ocupada a los imputados, a los cuatro la acusación dice 92 bolsitas, el acta dice 8 bolsitas, debió de establecerse bien y no homologar esto, le impone treinta (30) años y el certificado que mandan no dice nada (Ver página 114 numeral 29 de la Sentencia) (Ver página 66 de la sentencia) el oficial Omar Rodríguez Méndez, cuando declaró dice: “Yo no estuve presente, fue el Ministerio Público, el oficial designado brilló por su ausencia, sin embargo se le dio credibilidad a esto (ver página 91, página 119 numeral 41 de la sentencia). Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que le correspondía a la defensa probar que no fue el oficial quien hizo el registro, lo que ocurrió, y los medios de pruebas pueden ser autenticado con cualquiera de los testigos que hayan participado en la actuación, por lo que el hecho que haya faltado uno de ellos no hace nula la actuación, y un error en la hora de un acta no hace nula la misma, ya que ese error puede ser subsanado con otros medios de pruebas, y aun sea nula el acta por el error de la fecha, hora y otras formalidades, no hace nulo el acto del registro si con los testigos, se puede comprobar que la actuación, fue hecha de conformidad con la ley...”(sic);

Considerando: que con relación al antes descrito medio de casación planteado por Víctor José Artilés Acosta, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no existen indicios de vulneración

al principio de presunción de inocencia, ya que el tribunal *a quo* en su sentencia estableció que si bien es cierto, el imputado planteó la nulidad del acta de arresto, el mismo no sustentó de manera firme sus pretensiones, más aún, consignó que a través de otros medios de prueba pudo comprobar la regularidad del acta señalada; motivo por el cual procede desestimar el referido medio;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente Víctor José Artilles Acosta con relación a que la Corte *a qua* mantuvo la calificación de patrocinador en contra del imputado Víctor José Artilles Acosta, aún con las deficiencias de las actas de análisis químico forense Nos. SC1-2008-11-01-009709, de fecha 11 de noviembre del 2008 y No. SC1-2008-11-01-9779, de fecha 12 de noviembre del 2008, se advierte que el Tribunal de envío estableció lo siguiente:

“...así mismo alega que lo condenaron por patrocinador de sustancia controlada en la república Dominicana, cuando el certificado de análisis químico forense no dice nada, motivo que carece de fundamento, ya que existen dos certificado de análisis químico forense y uno de los dos, específicamente el SCI-2008-01-009779, establece que el co-imputado Sagaert Geert, expulsó ocho bolsita de cocaína clorhidratada con un peso de 98.15 gramos, y la acusación que se hace en contra del recurrente y del cual lo encontró culpable el Tribunal a quo, es de patrocinador del tráfico de esa sustancia controlada, expulsada, por lo que como establece el Tribunal a quo en la sentencia atacada, las pruebas fueron suficientes para retenerle la responsabilidad penal y condenarlo como lo hizo”(sic);

Considerando: que con relación al antes descrito medio de casación planteado por Víctor José Artilles Acosta, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que es facultad que tienen los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando: que del estudio del memorial de casación depositado por el recurrente Víctor José Artilles Acosta se advierte que el mismo planteó que tanto el tribunal de primera grado como la Corte *a qua*

incurrieron en el vicio de falta de estatuir, al no referirse a las nulidades planteadas en el tribunal de primera instancia;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, Víctor José Artiles Acosta, dicha Corte estableció lo siguiente:

“Considerando: que el recurrente Víctor José Artiles Acosta, alega en su Segundo medio, Violación al numeral tres del artículo 417 del Código Procesal Penal relativo a la violación de medios. En la página 66 presentamos cinco (05) medios de nulidad, de esos cinco medios dos no fueron contentados. La d) De los discos compactos y la e) Prueba testimonial del testigo Felix A. Doñé Guzman, omitieron algo que se le imponía, eso es un motivo suficiente; Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que una vez el Tribunal decide un incidente no tiene que referirse nuevamente en la sentencia, y al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que el Tribunal a quo contrario a lo alegado por el recurrente contesto todos los pedimentos de las partes y motivo de manera correcta la sentencia atacada, ya que valoro de manera individual y luego de manera conjunta todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio”(sic);

Considerando: Que esta corte de casación por la constatación de que ciertamente el tribunal *a quo* se refirió a las conclusiones planteadas por el recurrente Víctor José Artiles Acosta, se impone rechazar el medio de casación planteado;

Considerando: que, en efecto, el recurrente Omar Manuel Taveras Palen, imputado; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la Secretaría General de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 325 del Código Procesal Penal, relativo a que los testigos nos pueden leer proyectos o borradores; **Segundo Medio:** Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relacionado a la valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia impugnada;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

Fue retenida contra el imputado Omar Manuel Taveras Palen la calificación de patrocinador, aunque en ausencia de elementos que demostraran que haya proveído fondos;

El Tribunal *a quo* no obtemperó al señalamiento realizado por el imputado Omar Manuel Taveras Palen con relación a que los testigos estaban leyendo borradores a la hora de declarar y confirmó la decisión de primer grado;

La Corte *a qua* incurrió en contradicción en la motivación de la sentencia, ya que, pese a comprobar que el imputado Omar Manuel Taveras Palen posee serios problemas de salud, le condena a la pena de diez (10) años de prisión en una cárcel pública y diez (10) años de prisión domiciliaria;

Considerando: que, contrario a lo planteado por el recurrente Omar Manuel Taveras Palen con relación a que fue retenida en su contra la calificación de patrocinador aún en ausencia de elementos que demostraran que haya proveído fondos para la financiar la referida actividad ilícita, así también, que el Tribunal *a quo* no obtemperó al señalamiento realizado por el imputado Omar Manuel Taveras Palen con relación a que los testigos estaban leyendo borradores a la hora de declarar y confirmó la decisión de primer grado; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que es facultad que tienen los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando: que contrario a lo alegado con relación a que la Corte *a qua* incurrió en contradicción en la motivación de la sentencia, ya que, pese a comprobar que el imputado Omar Manuel Taveras Palen posee serios problemas de salud, le condena a la pena de diez (10) años de prisión en una cárcel pública y diez (10) años de prisión domiciliaria; se advierte que el Tribunal de envío, estableció en su sentencia lo siguiente:

“Considerando: que el recurrente Omar Manuel Taveras Palen, alega en su Primer Motivo: Contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: El tribunal a-quo, incurre en una contradicción en la

motivación de sus sentencias, habida cuenta que no obstante el hecho plenamente probado, que el justiciable recurrente padece serios y graves trastornos de salud, le impone sin embargo una pena de Veinte (20) años de prisión, fundamentado en los criterios de determinación de la pena, que el encartado Omar Manuel Taveras Palen, cumpla los primeros 10 años de prisión en la cárcel pública donde actualmente se encuentra reclutado y los otros diez años, bajo el régimen de la denominada prisión domiciliaria, el cual desde cualquier óptica constituye un absurdo sin precedentes, esto sin que tribunal a-quo estableciera la forma correcta y adecuada de los criterios científicos establecidos para la determinación de la pena, de forma y manera que con su acción vulnero en forma grosera las disposiciones del art. 171 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia atacada obviamente se violó aspectos y disposiciones de nuestra normativa procesal que ocasionan a los imputados un verdadero estado de indefensión; ello acontece principalmente, cuando el tribunal, no obstante las formales oposiciones de la defensas técnicas de la universalidades de los imputados, permitió que “testigos a cargo” que depusieron por ante el Tribunal leyeron proyectos o borradores que le fueron mostrados a la audiencia por los representantes del Ministerio Público durante los interrogatorios, todo lo cual vulnera y violenta en forma procesal las disposiciones expresas del artículo 325 del Código Procesal Penal. Medio que procede ser rechazado por falta de base legal, ya que el tribunal a que, al encontrarlo culpable de patrocinador de sustancia controlada e imponerle una pena de veinte años y la mitad a cumplir mediante prisión domiciliaria, le acogió circunstancia atenuante, y el tribunal tomo en cuenta su estado de salud, a demás no se estableció que la enfermedad del recurrente sea terminar, que es la única causa que se pudiera alegar un pendón por razón humanitaria y así se pueda veneficiar mas de lo que se beneficio en la pena con relación a los demás co imputado, razones por los que esta corte al analizar la sentencia atacada has podido comprobar que la misma no contiene ninguno de estos vicios alegado por el recurrente”(sic);

Considerando: que el artículo 342 del Código Procesal Penal, establece:

“Art. 342.- Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando

sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación.

En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”;

Considerando: que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia son de criterio de que para exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se pueda constatar una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contrapuestas, situación que en la especie no se advierte; amén de que las circunstancias previstas por el artículo 342 del Código Procesal Penal son cuestiones de apreciación de los jueces de fondo, que escapan al control casacional; motivo por el cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando: que el recurrente Benito Vargas Rivas, imputado; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la Secretaría General de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por el hoy recurrente, en especial a lo planteado por Benito Vargas Rivas, imputado, estas Salas Reunidas son del criterio que la Corte *a qua* dio una respuesta ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que la sentencia no contiene falta de motivación alguna en vista de que respondieron todas las pretensiones de las partes; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando: que en las circunstancias descritas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales; por lo que, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Anselmo A. Bello Ferreras.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrés Rosario Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Quintina Tirado, Juan Francisco De los Santos Herrera y Pascual De los Santos. Herrera.
Recurrido:	Demetrio Cedeño Suero.
Abogado:	Lic. César Antonio Guzmán Valoy.

LAS SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de Juan Nepomuceno Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad

y electoral números 001-0319061-7 y 001-0454433-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta Ciudad; quienes tienen como abogados a los Licdos. Quintina Tirado, Juan Francisco De los Santos Herrera y Pascual De los Santos Herrera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0990974-7, 001-0319061-7 y 001-0233544-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando No. 306, segundo nivel, casi esquina Máximo Gómez, Plaza Ovando, del sector Villas Agrícolas, de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Licdo. Juan Francisco De los Santos, por sí y por el Licdo. Pascual De los Santos Herrera, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Al Licdo. César Antonio Guzmán Valoy, abogado de la parte recurrida, Sr. Demetrio Cedeño Suero, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado, en fecha 11 de marzo de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

La resolución número 3838-2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Sr. Demetrio Cedano Suero;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y demás textos legales invocados por la parte recurrente;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta

Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo A. Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que el auto dictado el 11 de mayo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, quien dictó en fecha 5 de abril del 2008, la Sentencia marcada con el núm. 1239, cuyo dispositivo consta en la sentencia de alzada;
- 2) En ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la precitada sentencia, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 30 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se Declara inadmisibile por los motivos expuestos en esta sentencia el Recurso de Apelación de fecha 7 de mayo del 2008, incoado por la Licda. Quintina Tirado, en representación de los Sucesores de Nepomuceno Herrera (Gregorio) Andrés Rosario Herrera, Juan

Francisco de los Santos Herrera y Compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; Segundo: Se Declara inadmisibile por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 12 de mayo del 2008, suscrito por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán a nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon señores Faustino Sala Adon, Fausto Doble Sole, Dalia Adan Doble y compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; Tercero: Se Declara inadmisibile por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 14 de mayo del 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, en representación de los sucesores de José Encarnación Adón contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada; Cuarto: Se Declara desierta o nula por los motivos que constan la partición del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta en representación de Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera, Mamerto del Rosario, Ana Rita Herrera, Santa María y Compartes, en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras para la instrucción de los recursos incoados en contra de la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 23, del 09 de octubre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal *a quo* realizado una incorrecta interpretación y una mala aplicación de la ley;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de diciembre de 2014, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge la solicitud de exclusión del proceso presentada en audiencia por los Licdos. Juan Francisco De los Santos, Quintina Tirado, y Pascual De los Santos, en nombre y representación de sí mismo y Andrés Rosario Herrera y compartes (parte recurrente principal), con respecto a la Urbanización Mella y se Rechaza con respecto a los Sucesores de Enrique Adón y Sucesores de José Encarnación, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión presentado en audiencia por el Lic. César Antonio Guzmán Valoy, en nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon (parte recurrente incidental), fundamentado en el plazo prefijado, la autoridad de la coa irrevocablemente juzgada, en contra de los sucesores de Juan Nepomuseno Herrera y otro fundamentado en la exclusión de pruebas, en contra del señor Demetrio Cedano Suero, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara la incompetencia de este Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda reconventional contenida en el acto No. 0563/2014, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2014 por el ministerial José A. Lugo, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, actuando a requerimiento de los sucesores de Enrique Adón, por litigación temeraria y por realizar actividades dolosa en su perjuicio, en contra de la Urbanizadora Mella, C. por A., y el señor Liybnan Scheker, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 07 de mayo de 2008, por Quintina Tirado en representación de los sucesores del finado Juan Nepomuseno Herrera (Gregorio), señores Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco De los Santos Herrera, y compartes y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 12 de mayo de 2008, por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa, y Nila Guzmán en representación de los sucesores de Enrique Adón, representado por Faustino Sale Adón, Fausto Doble Sale, Candelaria Adón, Juan Mariano Adón, Julia Adón Doble de Moreno, Dalia Adon Doble, Juan Mario Adon Girón, Lino Adon Beltrán, Juan Adon Beltrán, Marcelino Adon Adon, Luis González Adon, Cleto P. Martín Adon, Elvira Adon Victoriano Adon Doble,

Lorecto Adon y compartes, y el segundo recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central en fecha 14 de mayo de 2008, por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina en representación de los Sucesores de José Encarnación Adón, en la persona de los señores Catalina Mañón González, Cándida González, Sepúlveda, Luis Payano González y Javier González, quien dejó como descendiente a los señores William y José Nolasco, en contra de la sentencia No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de abril del año 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por haber sido realizado en la forma y en los plazos que manda la ley; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central, en fecha 07 de mayo de 2008, por el Licdo. Quintina Tirado en representación de los sucesores del finado Juan Neponuseno Herrera (Gregorio) señores Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco De los Santos Herrera y compartes y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 12 de mayo de 2008 por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán en representación de los sucesores de Enrique Adón, representado por Faustino Sale Adón, Fausto Doble Sale, Candelaria Adón, Juan Mariano Adón, Julia Adón Doble de Moreno, Dalia Adon Doble, Juan Mario Adon Girón, Lino Adon Beltrán, Juan Adon Beltrán, Marcelino Adon Adon, Luis González Adon, Cleto P. Martín Adon, Elvira Adon Victoriano Adon Doble, Lorecto Adon y compartes, y el segundo recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central en fecha 14 de mayo de 2008, por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina en representación de los Sucesores de José Encarnación Adón, en la persona de los señores Catalina Mañón González, Cándida González, Sepúlveda, Luis Payano González y Javier González, quien dejó como descendiente a los señores William y José Nolasco, en contra de la sentencia No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en

fecha 5 del mes de abril del año 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por ausencia de medios probatorios que justifiquen sus pretensiones; Sexto: Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Juan Carlos González Pimentel, en representación del señor Demetrio Cedano Suero (parte recurrida) por ser procedente y bien fundada; **Séptimo:** Confirma en todas sus partes la decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 05 de abril de 2008, relativa a la litis sobre derechos registrados con relación a la parcela 63 del D. C. No. 26, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se Declara inadmisibles por los motivos expuestos en esta sentencia el Recurso de Apelación de fecha 7 de mayo del 2008, incoado por la Licda. Quintina Tirado, en representación de los Sucesores de Nepomuceno Herrera (Gregorio) Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y Compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Declara inadmisibles por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 12 de mayo del 2008, suscrito por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán a nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon señores Faustino Sala Adon, Fausto Doble Sole, Dalia Adan Doble y compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; **TERCERO:** Se Declara inadmisibles por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 14 de mayo del 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, en representación de los sucesores de José Encarnación Adón contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada; **CUARTO:** Se Declara desierta o nula por los motivos que constan la partición del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta en representación de Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera, Mamerito del Rosario, Ana Rita Herrera, Santa María y Compartes, en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras para la

*instrucción de los recursos incoados en contra de la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008”; **Octavo:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes; **Noveno:** Ordena al Registrados de Títulos del D.N. cancelar la nota preventiva inscrita sobre la parcela de referencia que tenga su fundamento en la instancia depositada en fecha 14 de enero de 1999 suscrita por Ramón Castro Concepción, en nombre y representación de los sucesores de Gregorio Neponuseno Herrera, por haber cesado las causas que le dieron origen, a la litis sobre terreno registrado”;*

Considerando: que la parte recurrente, Andrés Rosario Herrera y Juan Francisco de Juan Nepomuceno Herrera (Gregorio), no indican los medios de casación en los cuales fundamentan su escrito de casación, sino que de la lectura del mismo se concluye que el mismo está sustentado en una alegada contradicción de motivos;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley No. 108-05, sobre registro inmobiliario, *“el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;*

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que, como ya ha planteado esta Corte de Casación, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido Artículo 7;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación en cuestión fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2015, mediante memorial introductorio suscrito por los Licdos. Juan Francisco De los Santos Heredia, Quintina Tirado y Pascual De los Santos Herrera, abogados de los recurrentes y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la recurrida, Sr. Demetrio Cedano Suero, comprobándose además que el emplazamiento contenido en el acto número 479/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, fue notificado el 02 de julio de 2016, es decir, un (1) año y más de tres (3) meses después de la emisión del mencionado auto, lo que quiere decir que ya había vencido ampliamente el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco de oficio;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto Andrés Rosario Herrera y Juan Francisco de Juan Nepomuceno contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Noreste, del 3 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zoraya Bibiana García Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta, Rafael Mora Sánchez y Licda. Glenni Guzmán.
Recurrido:	Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (Pisano).
Abogados:	Lidos. Ramón Vega Batle y Miguel Mauricio Durán D.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de septiembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- 1) Zoraya Bibiana García Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 094-0011646-4; quien actúa en calidad de sucesora de Norga Celestina Castillo Casimiro;

- 2) Miledys Mercedes Castillo Casimiro, dominicana, mayor de edad, cédula No. 094-0020206-6, residente en la sección Cruce de Quinigua, Municipio de Villa González;
- 3) Elba Altagracia Castillo Casimiro, dominicana, mayor de edad, cédula No. 094-0010427-0, residente en la sección Cruce de Quinigua, Municipio de Villa González;
- 4) Carlos Alfonso Castillo Casimiro, dominicano, mayor de edad, cédula No. 094-0010972-5, dominicano, mayor de edad, cédula No. 094-0010972-5, domiciliado y residente en el Cruce de Quinigua, Municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana;
- 5) Carlos Alfredo Castillo Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0057879-5, domiciliado y residente en el Cruce de Quinigua, Municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana;
- 6) Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 094-0006898-8, domiciliado y residente en el Cruce de Quinigua, Municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana;
- 7) Nilvia Liset Castillo Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 094-0010964-2, domiciliado y residente en el Cruce de Quinigua, Municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana;
- 8) Máximo José Rafael Castillo Suero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0130150-9, residente en el Ingenio Abajo, Municipio de Santiago;
- 9) Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0215130-9, residente en el Sector de Camboya de la ciudad de Santiago;
- 10) José Radhamés Castillo López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0130146-7, residente en la Sección La Delgada del Municipio de Santiago;
- 11) Basilia del Carmen Luciano Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0140163-0; residente en el Sector Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago;
- 12) José Alfredo Luciano Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0055370-4; residente en el Sector Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago;

- 13) Carlos Epifanio Luciano Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0281853-5, residente en el Sector Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago;
- 14) Dolores Altagracia Castillo Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula No. 094-0000415-7, residente en el Municipio de Villa González, Provincia de Santiago;
- 15) Eugenia Socorro Castillo Gómez, dominicana, mayor de edad, Pasaporte No. 159133595, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica;
- 16) Sergio Rafael Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0357397-2; domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana;
- 17) José Rafael Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 096-0013723-7; domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana;
- 18) Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, dominicana, mayor de edad, titular del Pasaporte No. 218228496, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica;
- 19) María Dolores Benita Castillo Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0310577-5; domiciliada y residente en Santiago, República Dominicana;
- 20) Julio César Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0476985-0, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana;
- 21) Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0130685-4; residente en la Sección La Delgada, Municipio de Santiago;
- 22) Rafael Antonio Castillo Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0130149-1; residente en la Sección La Delgada, Municipio de Santiago;
- 23) Adelina del Carmen Castillo Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0130148-3, residente en la Sección La Delgada, Municipio de Santiago;

- 24) Juan Ambiorix Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0322213-3, residente en la Sección La Delgada, Municipio de Santiago;
- 25) Miguel Ángel Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0130684-7, residente en la Sección La Delgada, Municipio de Santiago;
- 26) Noris Altagracia Castillo Suero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0393043-8, residente en el Sector de Camboya, Santiago;
- 27) Gisela María Castillo Tejada, dominicana, mayor de edad, Pasaporte No. 22537378, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica;
- 28) Miladys Altagracia Castillo Tejada, dominicana, mayor de edad, Pasaporte No. 10827898, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica;
- 29) Francia Victoria Castillo Tejada, dominicana, mayor de edad, Pasaporte No. 11421735, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica;
- 30) Ilonca Miguelina Castillo Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, Pasaporte No. 120087153, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica;
- 31) Fausto Rafael Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 094-0001036-0, domiciliado y residente en el Municipio de Villa González;
- 32) Pablo Rafael Casado Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0130115-2, residente en el Ingenio Abajo del Municipio de Santiago;

Quienes actúan como continuadores jurídicos de Alfredo Arturo Castillo Casimiro, Camila Castillo Monte de Oca, José Rafael Castillo Santos, Quilbio Castillo López, Julio Rafael Castillo Santos, Ana Hilda Castillo Suero, quienes a su vez eran herederos de Rafael Antonio Castillo Luciano; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0058769-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en la Calle Espaillat No. 113, Zona

Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que se deriven del presente recurso; y los Licdos. Marcelo Rafael Peralta, Rafael Mora Sánchez y la Licda. Glenny Guzmán, domiciliados y residente en la Calle General Cabrera No. 62, esquina Mella, tercera planta edificio Báez Álvarez de la ciudad de Santiago;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 10 de diciembre del año 2015, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Licdos. Marcelo Rafael Peralta, Rafael Mora Sánchez y la Licda. Glenny Guzmán;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 15 de enero del año 2016, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrido Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO), a cargo de los abogados de los Lidos. Ramón Vega Batle y Miguel Mauricio Durán D.;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Recurso de Casación;
- 5) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata y las que fundamentan esta sentencia;
- 6) El auto dictado el once (11) de mayo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2016, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de la Suprema Corte de Justicia y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos constantes:

- 1) En ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) con relación a la Parcela No. 116 del Distrito Catastral núm. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de abril de 2007, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada;
- 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 16 de Enero del 2008, su sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo:

“1ero.: Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2007, depositado el 4 de junio de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Marcelo R. Peralta Rozon y Rafael Mora Sánchez, en representación de los señores: Norga Celestina Castillo Casimiro, Ana Altagracia Castillo Suero, Noris Altagracia Castillo Suero, Máximo José Rafael Castillo Suero, Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Dolores Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes

Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Angel Antonio Castillo Martínez, Pedro Tiburcio Castillo Martínez, Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Fausto Miguel Castillo Suero, Pablo Rafael Casado Suero, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, Gisela María Castillo Tejada, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada e Ilonka Miguelina Castillo Tejada, contra la decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de abril de 2007, notificada en fecha 1 de junio de 2007, por el ministerial Ramón de Jesús O. Velez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 116 del Distrito Catastral núm. 161 del municipio y provincia de Santiago; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por todos los motivos expuestos precedentemente, tanto la instancia de fecha 26 de marzo de 2004, suscrita por el Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozon, a nombre y representación de los Sucesores de Rafael Antonio Castillo Luciano, en solicitud de aprobación de deslinde, como las conclusiones al fondo que produjeran en audiencia, ratificada el escrito de fechas 8 de febrero de 2007; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las instancias de fechas 29 de enero y 2 de diciembre de 2003, suscritas por el Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en solicitud de oposición a deslinde; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, la instancia en solicitud de impugnación de trabajos de deslinde de fecha 2 de noviembre de 2006, suscrita por el Lic. José Ramón Vega Batlle, a nombre y representación de la razón social Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano), precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por la razón social Parque Industrial Norte, S. A. (Pisano), a través de sus abogados constituidos Lic. José Ramón Vega Batlle y José Confesor Arroyo Ramos y rechazar como al

efecto rechaza, por lo motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, por el agrimensor Franklin Dagoberto Azcona Sánchez, resultante en la parcela No. 116-003.919 del mismo distrito catastral y municipio; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, cualquier anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que haya sido inscrita sobre los derechos que en la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, figuren registrados a favor del señor Rafael Ant. Castillo Luciano a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y Parque Industrial Santiago Norte, S. A: (Pisano), que tenga fundamento en las instancias que por esta sentencia se fallan; **Tercero.:** Se condena a los Sucesores del Sr. Rafael Ant. Castillo Luciano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José C. Arroyo Ramos, José Ramón Vega Batlle y Luis María Escoto Alcántara“(sic);

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 16 de enero de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 3 de septiembre de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Rafael Antonio Castillo Luciano en fecha 22 de mayo del 2007, contra la sentencia número 01, del 27 de abril del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, con relación a la Parcela número 116, del Distrito Catastral número 161 del municipio de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha acción

recursiva, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustanciaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, con la única excepción señalada anteriormente en cuanto a la segunda parte o in fine del ordinal cuarto del dispositivo, quedando así rechazadas las diversas conclusiones de los apelantes en lo que respecta al fondo de su recurso, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se revoca la segunda parte o parte in fine del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, que se expresa de la siguiente manera: “Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad”, por haber sido acogida u ordenada por este órgano judicial de alzada la referida inspección física rechazada en primer grado en cuanto respecta al inmueble de referencia a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en el curso del proceso de que se trata; **Terce-ro:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte con asiento en la ciudad de Santiago, así como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de dicha localidad, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se ordena además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Miguel Mauricio Durán y el Dr. José Ramón Vega, en calidad de abogados de la compañía Parque Industrial Santiago Norte (PISANO), así como también a favor de los Licdos. Pascual García Soler y César Bienvenido Ramírez, abogados del Instituto Agrario Dominicano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad en el caso de los primeros, y en su mayor parte los segundos; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes, con la única excepción de la parte in fine o segunda parte del ordinal cuarto de la Sentencia número 01, del 27 de abril del

año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por todos los motivos expuestos precedentemente, tanto la instancia de fecha 26 de marzo de 2004, suscrita por el Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozon, a nombre y representación de los Sucesores de Rafael Antonio Castillo Luciano, en solicitud de aprobación de deslinde, como las conclusiones al fondo que produjeran en audiencia, ratificada el escrito de fechas 8 de febrero de 2007; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las instancias de fechas 29 de enero y 2 de diciembre de 2003, suscritas por el Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en solicitud de oposición a deslinde; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, la instancia en solicitud de impugnación de trabajos de deslinde de fecha 2 de noviembre de 2006, suscrita por el Lic. José Ramón Vega Batlle, a nombre y representación de la razón social Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano), precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por la razón social Parque Industrial Norte, S. A. (Pisano), a través de sus abogados constituidos Lic. José Ramón Vega Batlle y José Confesor Arroyo Ramos y rechazar como al efecto rechaza, por lo motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, por el agrimensor Franklin Dagoberto Azcona Sánchez, resultante en la parcela No. 116-003.919 del mismo distrito catastral y municipio; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, cualquier anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que haya sido inscrita sobre los derechos que en la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, figuren registrados a favor del señor Rafael

Ant. Castillo Luciano a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y Parque Industrial Santiago Norte, S. A: (Pisano), que tenga fundamento en las instancias que por esta sentencia se fallan” (sic);

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Omisión de estatuir; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Falta de base legal; Cuarto medio: Errónea interpretación de la ley y de los hechos”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* omitió referirse sobre la solicitud de inadmisibilidad realizada por los recurrentes del sobreseimiento solicitado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD);

El tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos ya que no existe ninguna prueba que demuestren que el Instituto Agrario Dominicano tenga algún terreno dentro de la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161, de Santiago, así también, por no encontrarse sustentada en motivos coherentes que den al caso un respuesta sustentada;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 16 de enero de 2013, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 16 de enero de 2008, porque dicho tribunal debió ante la discrepancia de los informes de los agrimensores Tirso Miguel Cabrera y Mayra Kunhardt solicitar un inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“Considerando: Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, entre otros aspectos de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, hizo constar los siguientes: “Que a la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 24 de noviembre del 2006 compareció el Agrimensor Tilso Miguel Cabrera, quien expresó, que el tribunal de jurisdicción original residente en Santiago, lo designó para determinar si el Parque Industrial Santiago Norte (PISANO) tenía o no

ocupación en la Parcela 116 del D.C. 161 de Santiago, y que al realizar el trabajo técnico, comprobó que PISANO es parte de dicha parcela, y que el deslinde practicado sobre los terrenos de los sucesores de Rafael Antonio Castillo Luciano, resultantes en la parcela 116-003.919, abarca terrenos que están siendo ocupados materialmente por PISANO, y que así mismo pudo establecer, que cuando se practicó el deslinde, ya la cerca que cerraba la ocupación de PISANO, existía, sin embargo, el agrimensor que practicó los trabajos, laboró con el área que en título tenían los sucesores Castillo, la cual incluía la ocupación de PISANO; que dentro de la parcela 116 están ocupando, PISANO, el Champion Palace, los sucesores de Rafael Castillo Luciano, y se realizó un deslinde de los derechos de propiedad de la Licda. Ana Evelin Luciano, trabajos que resultaron en la parcela 116-A; que los sucesores Castillo Luciano son propietarios de una porción de 50,000 metros cuadrados, pero en ocupación solo tienen 43,485.20 metros cuadrados, lo que implica que al igual que sucede con otros propietarios, estos derechos no están conformes al certificado de título que los ampara; que por el hecho de que la cerca de PISANO estaba hecha desde mucho tiempo antes del deslinde de los terrenos de los sucesores Castillo Luciano, hay que concluir que estos no ocupan ni han ocupado antes esos terrenos; que por efecto de la reubicación parcelaria que hizo el Estado Dominicano, las ocupaciones dentro de esta parcela están dislocadas, y muchas veces ni se corresponden con su designación catastral, como es el caso de la parcela 116-A, que catastralmente se ubica en la parcela 116, sin embargo, de hecho está siendo ocupada por el Champion Palace, no por sus verdaderos dueños; que así mismo ocurre con los derechos que en el certificado de título se consagran a favor de PISANO, los cuales, en parte también están siendo ocupados de hecho por otros co-propietarios”(sic).

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que en otra de las motivaciones de la sentencia impugnada, la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, hizo constar lo siguiente: “Que al ser oída la Licda.-Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero, la cual expuso, que realizó un levantamiento completo de la parcela 116 con el fin de verificar si los linderos catastrales y las ocupaciones que hay, se corresponden; que lo real, lo que se encuentra en el terreno es que, respecto a la parcela 116-A, que fue el primer deslinde que se hizo, está siendo ocupada sólo en parte por su propietario, el señor Héctor Taveras quien además ocupa una

pequeña porción de los terrenos que los sucesores Castillo se hicieron deslindar; que los deslindes que se han hecho en el terreno no se corresponden con las ocupaciones físicas porque es de todo conocido que en toda esa zona hay una desubicación con respecto a los derechos registrados, y en muchas ocasiones los propietarios han solicitado préstamos hipotecarios, y cuando los acreedores ejecutan, se encuentran con que las ocupaciones no se corresponden con los títulos de propiedad; que en cuanto a la parcela que se pretende deslindar como parcela 116-003.919, propiedad de los sucesores Castillo Luciano, el plano de esta presenta una dimensión que físicamente no es la que aparece en el terreno; que dentro de esa parcela están ocupando, además de PISANO, la Compañía Inmobiliaria Industrial, C. por A. que ocupa un área de 7,235 metros cuadrados, los señores, Héctor Taveras y Rosario Marichal que ocupan dentro de esta un área de 6,802 metros cuadrados; que la desubicación que hay en el área es una consecuencia de la aplicación de la ley de cuota parte de los años 1984 a 1986, a las ampliaciones que se le han hecho a la autopista Duarte, actual Joaquín Balaguer, y a las construcciones de los canales de riego, hechos estos que redujeron las áreas con respecto a sus linderos originales; que pudo constatar que la ocupación física y real de los sucesores Castillo Luciano no solo comprende la parcela 116, sino que además ocupan 8 mil y pico de metros dentro de la parcela 77, propiedad de los sucesores de José Antonio Felipe, quienes ocupan 20 mil y pico en la parcela 62-A, propiedad del señor Federico Domínguez Luciano y otros, y ocupan también dentro de las parcelas 62-8, 62-C y 62-D; que los sucesores Castillo Luciano solo tienen derechos registrados dentro de la parcela 116, y sin embargo, por efecto de la ley de cuota parte y la reubicación parcelaria, además de lo anterior, también están ocupando en las parcelas 66 y 67; que el problema de desubicación no solo afecta a los sucesores Castillo Luciano, sino a todos los copropietarios de la parcela, que están en idéntica situación respecto a sus derechos registrados”(sic);

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“Considerando: Que además, resaltó la juez del tribunal *a quo*, en otra de las motivaciones de su decisión, lo siguiente: “Que de conformidad con las piezas literales que aportaron al expediente las partes en litis, así como por la instrucción oral y demás elementos de la causa, este tribunal ha podido establecer como hechos irrefutables, los siguientes: a) Que la

parcela 116 del distrito catastral número 161 del municipio y provincia Santiago, con extensión superficial de 11 has., 78 as., 80 cas., fue adjudicada mediante decisión número 12, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de enero del 1989, a favor del señor Rafael Antonio Castillo Luciano y del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), en la proporción de 2 has., 77 as., 74 cas. para el primero, y el resto, es decir, la cantidad de 9 has., 01 as., 01 cas., a favor del LA.D.; b) que en virtud de la instancia de fecha 9 de febrero del 1989 dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Licda. Ana Evelin Luciano Luciano en solicitud de corrección de error cometido en la decisión referida previamente, este dictó la decisión número 7 de fecha 12 de mayo del 1989, acogiendo la indicada instancia, y modificando el área que le había sido adjudicada al señor Rafael Antonio Castillo Luciano, a quien en virtud de esta sentencia, definitivamente le fue adjudicada un área de 5 has., 89 as., 40 cas., y el resto, o sea, 5 has., 89 as., 40 cas., a favor del LA.D., bajo el fundamento de que al distribuir el área de la parcela, el Juez de jurisdicción original adjudicó la porción de 2 has., 77 as., 74 cas., a favor del señor Rafael Antonio Castillo Luciano, rebajando la totalidad de las tierras cedidas al LA. D. por aplicación de la ley de cuota parte, en una sola parcela, la 116, en vez de rebajar en virtud de dicha ley el 50% dentro de esta parcela y el otro 50% dentro de la parcela 15-F del mismo distrito y municipio, tal y como se infere de/informe agronómico aportado como fundamento; c) Que muchos años después de estar provisto el señor Rafael Antonio Castillo Luciano de la constancia anotada en el certificado de título que ampara la referida parcela, promueve el deslinde de sus derechos, para lo cual contrata con el agrimensor Franklin D. Azcona Sánchez la realización de dichos trabajos técnicos; d) Que, concedida por la Dirección General de Mensuras Catastrales la nueva designación Catastral para la parcela resultante de dichos trabajos, deslindada en parcela 116-A, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte autoriza mediante resolución de fecha lro. de noviembre del 2002 al agrimensor Ascona Sánchez a ejecutar dichos trabajos en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de esa misma fecha; e) Que una vez advertido el error cometido por la Dirección General de Mensuras Catastrales al otorgar una designación catastral que había sido previamente otorgada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte remite el expediente a dicha Dirección, a los fines de corrección; f) Que corregido el error, el expediente es devuelto

al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que dicta la resolución de fecha 2 de abril del 2003, en virtud de la cual, modifica su resolución anterior y sustituye la designación catastral para la nueva parcela resultante de los trabajos de deslinde, como parcela 116.003.919; g) Que una vez aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos correspondientes a la deslindada parcela 116-003.919 del distrito catastral número 161 de Santiago, el agrimensor contratista remite al tribunal superior del departamento norte un informe fechado del 2 de mayo del 2003, mediante el cual, expone, que dentro de los terrenos registrados a favor del copropietario deslindante, Rafael Antonio Castillo Luciano, se ubica una ocupación ascendente a 6,613.50 metros cuadrados correspondiente a la Compañía, Parque Industrial Santiago Norte, (PISANO); h) Que enterado el I.A.D. de los trabajos de deslinde que realizaba el señor Castillo Luciano sobre sus terrenos en calidad de co-propietario de la parcela 116, dirige al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la instancia de fecha 2 de diciembre del 2003, en virtud de la cual, expone, que del área frontal de la parcela correspondiente al señor Rafael Castillo Luciano, ascendente a 173 metros lineales, este otorgó mediante contrato de cuota litis a favor de la Licda. Ana Evelin Luciano, un cuadro de terreno de 0 has., 88 as., 41 cas., ocupando dicha señora en consecuencia 59 metros lineales del frente de la parcela, lo que obviamente implicaba que el frente restante del señor Castillo Luciano disminuyó, por lo que al realizar el deslinde de sus terrenos, debe corresponderle de frente la parte proporcional a su derecho, sin embargo, el señor Castillo Luciano pretende deslindar a su favor, todo el frente de la parcela, en franca violación de los Principios de equidad que deben normar estos procedimientos, y más aún, realizar los trabajos sin darle participación en los mismos a los demás co-propietarios y ocupantes, a fin de evitar los conflictos que ahora surgieron, por lo que solicitan, que de hacerse el deslinde litigioso, fuere apoderado un tribunal de jurisdicción original para conocer de la aprobación de los mismos; 1) Que ante dicha instancia, el Tribunal Superior del Departamento Norte, dictó el auto de fecha 22 de diciembre del 2003, en virtud del cual designaba al Tribunal de Jurisdicción Original residente en Santiago para el conocimiento de los trabajos técnicos impugnados, tribunal que celebró las audiencias que fueron descritas en la relación de hechos de esta sentencia; j) Que no obstante haberse estado instruyendo el expediente de deslinde de que se trata, el I.A.D. mediante oficio número

2247 del 18 de marzo del 2004 solicita al Tribunal Superior del Departamento Norte dejar sin efecto la solicitud de oposición que había realizado respecto al deslinde practicado sobre los derechos del señor Rafael Castillo Luciano, y siguiendo ese mismo lineamiento, el Licdo. Marcelo Peralta Rozón, en representación del señor Rafael Antonio Castillo Luciano solicitó al mismo tribunal superior mediante instancia de fecha 22 de marzo del 2004, revocar el auto de designación de juez de fecha 22 de diciembre del 2003, y en consecuencia, solicitó así mismo que este tribunal, de manera administrativa, se avocara a aprobar los trabajos de deslinde de que se trata”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que al haber sido comisionados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original los agrimensores Maira Kunhardt y Tilso Miguel Cabrera para la realización de trabajos técnicos sobre la parcela 116 del D.C. 161 de Santiago, a fin de determinar si la Compañía, Parque Industrial Santiago Norte (PISANO) está ocupando terreno en dicha parcela, y para comprobar si la porción propiedad del I.A.D. queda enclavada con la realización de dicho deslinde, pues los resultados o informes del trabajo realizado por el agrimensor Cabrera, en fecha 23 de noviembre del 2004, son, entre otros, los siguientes: “1) En el año 2003, la parcela 116-Resto fue sometida a un deslinde, resultando la parcela 116-003.919 con un área de 50,099.00 metros cuadrados; 2) La parcela 116-003.919 se encuentra afectada por la ocupación del Parque Industrial Santiago Norte (PISANO) en un área de 6,613.80 metros cuadrados, quedando disponible una superficie de 43,485.20 metros cuadrados; 3) Que es evidente que en el tiempo que se practicó el deslinde de la parcela 116-003.919, ya una parte del terreno deslindado, estaba ocupado por PISANO; 4) Que el resto de la parcela número 116, está ocupado de la forma que sigue: PISANO ocupa una superficie de 57,15733 metros cuadrados, Champion Palace un área de 1,563.85 metros cuadrados, quedando disponible 382.74 metros cuadrados; 5) Que con los levantamientos realizados pude comprobar que la parcela no guarda relación con los terrenos del asentamiento agrario de IAD, en lo concerniente al posible acceso a los parceleros, debiendo realizarlo por el camino que cruza el canal de riego, al oeste de las indicadas parcelas”(sic);

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con los medios de casación presentados por los recurrentes, y contrariamente a lo alegado por éstos con relación a que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre la solicitud de inadmisibilidad realizada por los recurrentes del sobreseimiento solicitado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

“Considerando: Que en cuanto respecta a la solicitud de sobreseimiento del proceso del presente recurso de apelación planteado por el Instituto Agrario Dominicano en su calidad de interviniente voluntario, corroborado por la empresa PISANO, hasta tanto la Comisión Especial Interinstitucional concluya el proceso de Reubicación Parcelaria en la zona de riego Santiago Villa González, de la Provincia de Santiago de los Caballeros, realizada en 1984-1986, de conformidad con el literal c del artículo 4, del Decreto 724-10, opuestas dichas conclusiones incidentales por los recurrentes bajo pedimento de rechazo y medio de inadmisibilidad utilizando como fundamento el hecho de que el I.A.D. carece de calidad al no ser parte del proceso, y sobre todo por no tener derechos registrados dentro de la parcela 116 del D.C. 161 de Santiago, siendo este órgano judicial de alzada de criterio, en el sentido de que procede rechazar, como al efecto rechaza las pretensiones del I.A.D. tendentes a que se ordene tal sobreseimiento del curso normal del presente proceso, tras haber sido comprobado la falta de objeto y fundamentos que justifiquen la aplicación de dicha medida”;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido advertir que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* se refirió y falló las conclusiones incidentales planteadas por ellos en audiencia celebrada en fecha 24 del mes de marzo del año 2015; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con los medios de casación presentados por los recurrentes, y contrariamente a lo alegado por estos con relación a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos ya que no existe ninguna prueba que demuestren que el Instituto Agrario Dominicano tenga algún terreno dentro de la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161, de Santiago, así también, por no encontrarse sustentada en motivos coherentes que den al caso

un respuesta sustentada, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que si bien es cierto, es facultad de los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos de Alfredo Arturo Castillo Casimiro, Camila Castillo Monte de Oca, José Rafael Castillo Santos, Quilbio Castillo López y com-
partes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ramón Vega Batle y Miguel Mauricio Durán D., abogados de la parte recurrida Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Rafael Fernández Gómez y Anselmo A. Bello Ferreras.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Noreste, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Asunción Isabel Díaz Díaz y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Víctor Emilio Llaverías Fernández.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

diencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de marzo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores ASUNCION ISABEL DIAZ DÍAZ, HERMINIA ANTONIO DÍAZ DÍAZ, JAIME RAFAEL DÍAZ DÍAZ, PEDRO PORFIRIO DÍAZ RODRIGUEZ Y

MIRIAM RAFAELA DÍAZ DÍAZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0027929-2, 031-0047080-0, 031-01475907-5, 031-0145962-0 y 031-0145909-1, domiciliados en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0176700-6 y 054-0119861-8, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 6 de la calle A del sector Las Amapolas de la urbanización Villa Olga de esta ciudad, y domicilio ad hoc en la Oficina Marrero & Asociados, ubicada en la casa marcada con el No. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, Los Prados, de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado el 23 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 19 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Pedro César Polanco Peralta, constituido de la parte recurrida, Víctor Emilio Llaverías Fernández;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta

Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 25 de mayo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, interpuesta por los ahora recurrentes, fundamentada en los hechos siguientes:

Por decreto de Registro No. 64-2848, de fecha 26 de junio de 1964, se declara a Pedro A. Díaz, investido con el derecho de propiedad de la Parcela No. 1230, del D.C. No. 6 del Municipio de Santiago;

Por acto de venta de fecha 6 de octubre de 1974, Pedro A. Díaz vendió a Víctor Emilio Llaverías Fernández de la forma siguiente: A) una porción que mide 1Has., 49As., 41Cas., más o menos 23.76 taread; B) una porción que mide 56As, 32Cas., más o menos 8.64 tareas;

Mediante acto de fecha 03 de noviembre de 1974, Pedro A. Díaz vendió a Víctor Emilio Llaverías una porción que mide 4Has., 33As., 75Cas., de sus derechos;

Mediante acto de venta, de fecha 27 de mayo de 1981, los señores Asunción I. Díaz Díaz, Herminia A. Díaz Díaz, Jaime R. Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam R. Díaz Díaz vendieron a Víctor Emilio Llaverías Fernández, una porción de terreno que mide: 4Has., 33As., 75Cas.

Los ahora recurrentes interpusieron la litis de derechos registrados, tendente a anular el acto de venta de fecha 03 de noviembre de 1974, a fin de reivindicar sus derechos sobre el inmueble en cuestión, alegando que al momento de la firma del citado acto de venta, el Sr. Pedro A. Díaz había fallecido;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Sala II, de Santiago;
- 2) En fecha 03 de marzo de 2012, el referido Tribunal dictó sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Acoge, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Pedro César Polanco, por sí y por el Lic. Juan Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Víctor Llaverías Fernández, solicitaron a este Tribunal que se declare inadmisibile la demanda de que se trata, por ser procedente y bien fundado jurídicamente, en consecuencia, declara inadmisibile la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando a nombre y representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendente a Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título, responsabilidad civil y desalojo, por falta de calidad e interés jurídico de los demandantes; Segundo:* *Declara, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, la demanda reconventional, intentada por el señor Víctor Emilio Llaverías, contra los demandantes Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz; y en cuanto al fondo procede rechazar la misma; por las*

razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en diferentes puntos; **Quinto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 05 de agosto de 2013, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 21 de mayo del 2012, por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, en representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz, contra la referida decisión, contra la Sentencia núm. 20120634, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 3 de marzo de 2012, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos que se señala en esta decisión; **Segundo:** Acoge en el fondo las conclusiones vertidas por la Licda. Paola Sánchez, por sí y por el Lic. Pompilio Ulloa, en representación de la Sra. Asunción Isabel Díaz Díaz y compartes, (parte recurrente) y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro César Polanco, en representación del Sr. Víctor Emilio Llaverías (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **Tercero:** Revoca, la Sentencia núm. 20120634, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 3 de marzo de 2012, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **Cuarto:** Rechaza en el fondo, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Pedro César Polanco, por sí y por el Lic. Juan Rodríguez, actuando a nombre y representación del

señor Víctor Emilio Llaverías Fernández, se acoge en lo que respecta al señor Pedro Porfirio Díaz Rodríguez, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Declara regular y válida la instancia depositada en fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando a nombre y representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Díaz y Miriam Rafaela Díaz Díaz, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendente a Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título, responsabilidad civil y desalojo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normativas procesales que rigen la materia; **Sexto:** Anula el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 3 de noviembre de 1974, con firmas legalizadas por el Dr. José Avelino Madera, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el señor Pedro Antonio Díaz y su esposa la señora Rafaela Virginia De Díaz, vendieron a favor del señor Víctor Emilio Lloverías Fernández, de todos sus derechos sobre la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 04 Has., 33 As., 75 Cas.; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia del Certificado de Título, expedida a favor del señor Víctor Emilio Lloverías Fernández, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 04 Has., 33 As., 75 Cas.; b) Expedir, el correspondiente Certificado de Título o Constancia, registrando los derechos que se ha ordenado su cancelación en la letra (a) supra, a favor del señor Pedro Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. Núm. 28285, serie 31, casado con la señora Rafaela Virginia Díaz, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago, debiendo ser sometida la determinación de herederos de dicho señor, para que el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, pueda determinar cuáles realmente son los sucesores de esa persona fallecida; c) Radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta Litis en los libros de ese Departamento, sobre la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago;

Octavo: Rechaza la demanda reconvenzional en daños y perjuicios, interpuesta por los demandados en contra de la parte demandante, por no cumplir con las disposiciones que establece el artículo 31, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Noveno:** Ordena el desalojo inmediato del señor Víctor Emilio Llaverías Fernández y/o cualquier otra persona que esté ocupando ilegal o indebidamente la porción de terreno de 04 Has., 33 As., 75 Cas., ubicada dentro de la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a favor del señor Pedro Antonio Díaz; **Décimo:** Condena al Sr. Víctor Emilio Llaverías Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Víctor Emilio Llaverías Fernández; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 19 de noviembre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que en la misma se ha incurrido en desnaturalización y falta de ponderación de los documentos;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 28 de marzo de 2016; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Licda. Paola Sánchez, actuando a nombre y en representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz, Jaime R. Díaz, Pedro Porfirio Díaz y Miriam R. Díaz, contra la sentencia No. 20120634, de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, en relación a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 1230, del D.C. No. 6, de Santiago de los Caballeros, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y en cuanto al fondo a rechazarlo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de avocación planteada por la recurrente, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:**

Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2015, por la parte recurrente, por conducto del Licdo. Lucas Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación del Licdo. Pompilio Ulloa Arias y la Licda. Paola Sánchez, por los motivos antes expresados; Cuarto: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2015, por la parte recurrida, por conducto de sus abogados, Licdo. Pedro César Polanco Peralta, por sí y por el Licdo. Emilio Calcaño, por las razones que anteceden; Quinto: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdo. Pedro César Polanco Peralta por sí y por el Licdo. Emilio Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Santiago, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Séptimo: Se ordena a la Secretaría General de este tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la resolución No. 06-2015, del 9 de febrero de 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; Octavo: Se confirma la sentencia No. 20120634, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de Santiago, de fecha 05 de marzo de 2012, en relación a la litis sobre derechos registrados, en la parcela No. 1230 del Distrito Catastral No. 6, de Santiago de los Caballeros cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **“Primero:** Acoge, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Pedro César Polanco, por sí y por el Lic. Juan Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Víctor Llaverías Fernández, solicitaron a este Tribunal que se declare inadmisibile la demanda de que se trata, por ser procedente y bien fundado jurídicamente, en consecuencia, declara inadmisibile la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando a nombre y representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendente a Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título, responsabilidad civil y desalojo, por falta

de calidad e interés jurídico de los demandantes; **Segundo:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, la demanda reconvenional, intentada por el señor Víctor Emilio Llaverías, contra los demandantes Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz; y en cuanto al fondo procede rechazar la misma; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas parte sucumbido en diferentes puntos; **Quinto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa*”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, en vista de que en todo momento los ahora recurrentes han atacado la validez del segundo acto de venta, el cual fue depositado por sorpresa por la parte ahora recurrida; el acto de venta de 1981 (firmado por los ahora recurrentes) nunca se concretizó como venta real, por lo que no constituye una venta pura y simple entre las partes, pero tampoco una ratificación del viciado acto de fecha 3 de noviembre de 1974, ya que nadie puede ratificar algo que desconoce y en efecto, para el 1987, los ahora recurrentes ignoraban la existencia del acto del 3 de noviembre de 1981;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó que:

“Considerando: Que del examen de la sentencia impugnada objeto del recurso de apelación que apodera este Tribunal de alzada, hemos podido comprobar, y así fue valorado por el juez a quo, que mediante acto de venta de fecha 27 de mayo de 1981, con firmas legalizada por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado notario de los numero para el municipio de Santiago, Rafael Virginia Díaz, Asunción I. Díaz Díaz, Herminia A. Díaz Díaz, Jaime R. Díaz Díaz y Mirian Rafaela Díaz Díaz, la primera cónyuge superviviente del finado Pedro Antonio Díaz; y los segundos, hijos de dicho finado vendieron, a favor del demandado, señor Víctor E. Llaverías Fernández, estos mismos derechos, consistentes en un área de 4Has., 33As., 75Cas., dentro de la Parcela de referencia, cuyo acto no ha sido objetado por los vendedores, más bien en ese sentido, una de las demandantes, señora Asunción Díaz, en la audiencia de fecha 29 de enero de 2009, celebrada en el Tribunal de Primer Grado, admite haber suscrito el mismo, además los demandantes, a través de sus abogados constituido, en su escrito justificativo de conclusiones admiten dicha convención; de donde se desprende que al haber corroborado estos últimos con la indicada venta, carecen de interés para demandar en justicia”;

“Considerando: que luego de este tribunal haber ponderado y valorado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada ha podido determinar que los alegatos expuestos por la parte recurrente carecen de méritos, toda vez, que el juez a quo en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados a tales fines, evidenciándose que las pruebas sometidas por la recurrente, no dan al traste en el presente caso, por lo cual no le prosperan sus pretensiones, ni en el Tribunal de Primer Grado, ni en esta instancia, al haberse comprobado la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por falta de calidad e interés jurídico de los demandantes”;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que del examen del fallo impugnado estas Salas Reunidas juzgan que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal *a quo* formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera desnaturalización de los hechos no es más

que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando: que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Asunción I. Díaz Díaz, Herminia A. Díaz Díaz, Jaime R. Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam R. Díaz Díaz contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de marzo de 2016, con relación a la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Pedro César Polanco Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Rodríguez De Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9

Auto impugnado:	núm. 63/2016, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de octubre de 2016.
Materia:	Gastos y Honorarios.
Recurrentes:	Licdo. Virgilio A. Méndez Amaro y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.
 Preside: Miriam C. Germán Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de impugnación contra el auto No. 63/2016, de fecha tres (03) del mes de octubre del año 2016, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y solteros las últimas dos, abogados de los Tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0146208-3, 001-165482-8 y 001-1774454-0, respectivamente, con

estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados “Méndez & Asociados”, domiciliada en el local 2-B, en la segunda planta del edificio denominado “Plaza Taino”, localizado en la edificación marcada con el número 106 de la Avenida Núñez de Cáceres esquina Calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: la instancia contentiva del recurso de impugnación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un recurso de impugnación contra un auto que aprueba gastos y honorarios, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 (Mod. Por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988) de la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios, en la audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del recurso de impugnación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta provisional de inmueble, incoada por Inmobiliaria Yaromasa, S.A. contra Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de diciembre de 2002, la sentencia civil No. 2002-0350-0946, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara Buena y Válida la presente demanda tanto en la forma como en el fondo por ser hecha conforme al derecho; Segundo: Ordena la rescisión del contrato de venta provisional de inmueble suscrito entre Inmobiliaria Yaromasa, S. A. (vendedora), Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara (comprador), en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), con relación al apartamento 103, sito en la Primera Planta, Bloque III del condominio Paola María V; Tercero: Se condena a los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Inmobiliaria Yaromasa, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados; Cuarto: Se Condena a los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Naife Metz de Hernández y Francisco Ortega Ventura, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).”

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara interpusieron recurso de apelación, sobre el cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional dictó, el 14 de junio de 2006, la sentencia No. 394, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara, contra la sentencia relativa al expediente civil No. 2002-0350-0946, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en provecho de la razón social Inmobiliaria Yaromasa, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la decisión atacada y en tal sentido pronuncia el rechazamiento de la demanda en Resolución de Contrato de Compraventa y Daños y Perjuicios incoada por Inmobiliaria Yaromasa, S. A., contra los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara; **Tercero:** Condena a la apelada Inmobiliaria Yaromasa, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Gerardo Rivas y del Lic. J. W. Germosén Tavares, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 12 de septiembre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 31 de enero del 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 2002-0350-0946 de fecha 16 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, en contra de la razón social Inmobiliaria Yaromasa, S.A., mediante acto No. 322/2003 de fecha 15 de febrero del 2003, del ministerial Arcadio Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por efecto del envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012, por haberse incoado de acuerdo a las normas procedales vigentes; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., en contra de los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara, mediante acto No. 271/2002 de fecha 20 de marzo del 2002, del ministerial Juan E. Cabrera James, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Inmobiliaria Yaromasa, S.A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la

parte recurrente, Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Melina Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inmobiliaria Yaromasa, S.A. ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;
- 6) Concluidas las instancias anteriores, en fecha 23 de agosto de 2016, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios, la cual fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia por Auto No. 63/2016, de fecha 3 octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, por los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de noviembre de 2015, por la suma de cuatro mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,350.00)”;

- 7) Es contra el auto cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de impugnación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la parte impugnante solicita en su recurso que se modifique el auto antes señalado y que a la suma de RD\$4,350.00 se le aplique el ajuste por inflación contenido en el Auto No. 048-2013;

Considerando: que, la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley que data del 18 de junio de 1964, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904, inoperante, a su vez, por su obsolescencia;

Considerando: que, resulta evidente por el estudio del contenido de la Ley No. 302, que el legislador no contempló las previsiones necesarias para su aplicación futura, sin que hasta el momento se haya legislado en ese sentido;

Considerando: que, si bien es cierto que algunos tribunales han indexado el pago de sumas de dinero adeudadas por diversos conceptos, debe establecerse una distinción respecto del caso de los gastos y honorarios, ya que esa tarifa se encuentra regulada por una ley especial, lo que, en principio, impide su modificación por la vía jurisdiccional o administrativa, más aún debe evitarse hacerse de manera oficiosa;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cambios de esa naturaleza deben hacerse por la vía legislativa, como ocurrió con la Ley No. 72-02, Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que en su artículo 254, párrafo primero, se dispone la indexación de los montos resultantes de la liquidación por estado de gastos y honorarios;

Considerando: que al no existir disposición alguna en la materia a la cual corresponde el objeto de la impugnación y que permitan al juez indexar, procede rechazar el recurso de impugnación de que se trata;

Considerando: que, ciertamente, el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que dichas decisiones no excedan los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes;

Considerando: que, a juicio de este Alto Tribunal, resulta evidente que al aplicar el ajuste por inflación los montos resultantes, exceden los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad establecidos constitucionalmente, así como la realidad social imperante;

Considerando: que, analizados y cotejados, la instancia en impugnación y el auto de aprobación emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; procede rechazar la impugnación, manteniendo los montos inalterables, ya que son los que corresponden al monto establecido por la Ley No. 302;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, contra el auto No. 63/2016, de fecha tres (03)

del mes de octubre del año 2016, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$4,350.00;

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmados: Miriam C. Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Anselmo A. Bello Ferreras.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General Interina, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Constanza Alcántara y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2016, incoado por:

José Manuel Constanza Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0043839-9, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 28, Distrito Municipal de Median del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 11 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes: José Manuel Constanza, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos Vásquez y el licenciado Clemente Familia Sánchez;

La Resolución No. 1301-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de marzo de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José Manuel Constanza, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de mayo de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce Ma. Rodríguez y Martha Olga García Santamaría, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Acusación presentada por el Ministerio Público contra José Manuel Constanza Alcántara, en calidad de imputado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, por presunta violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

En fecha 08 de septiembre de 2010, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, dictó en fecha 13 de mayo de 2011, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara como al efecto declara, no culpable al nombrado José Manuel Constanza Alcántara, por violación a los artículos 49 ordinal 1, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Héctor Alexis Asencio Tejeda (quien se alega como fallecido); **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero en sus respectivas calidades, en contra del señor José Manuel Constanza Alcántara, en calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad de la sentencia a intervenir la compañía de seguros Dominicana

de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** Rechaza como al efecto rechaza, en cuanto al fondo la constitución en actores civiles de los señores Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero, en sus respectivas calidades, en contra del señor José Manuel Constanza Alcántara, en calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad de la sentencia a intervenir la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** En vista de la sentencia absolutoria dictada, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado y que le fue impuesta mediante decisión núm. 037-2009 de fecha 03/11/2009 dictada por el Grupo II del Juzgado de Paz de Tránsito de este municipio; ordenándose así mismo la entrega en manos del imputado de cualquier suma o valor al que haya lugar en virtud del cese de la medida de coerción; **SEXTO:** Se convoca a las partes presentes y representadas para que estén presentes el día que contaremos a viernes 20/05/2011 a las 1:45 P. M., a la lectura íntegra de la presente decisión, en virtud de lo establecido con el artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por los querellantes y actores civiles, Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció, el 02 de noviembre de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Darío Nina Mateo, a nombre y representación de Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero, en fecha 22 de junio del año 2011, contra la sentencia núm. 00012/2011 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con al Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia

impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal;
CUARTO: *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 4 de octubre del año 2011, se ordena la expedición de copias íntegras a las partes interesadas (Sic)";*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, José Manuel Constanza, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 16 de enero de 2012, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por no reunir las condiciones establecidas en el Artículo 425 del Código Procesal Penal, es decir, la decisión no ponía fin al proceso;
6. Apoderado del nuevo juicio ordenado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia, en fecha 03 de septiembre de 2014; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Constanza Alcántara, de generales anotadas, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 71, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero, en sus calidades de padre y esposa de la víctima quien en vida respondía al nombre de Héctor Alexis Asencio Tejeda; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional suspensivos y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa en favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad de tres (3) años de prisión corrección impuesta al ciudadano José Manuel Constanza Alcántara, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) residir en su mismo domicilio; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo c) abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; d)abstenerse del uso de armas de fuego, e) realizar 50 horas de labor comunitaria en una institución designada por el Juez de Ejecución de la Pena. Estas reglas tendrán una duración de 1 año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;
TERCERO: *Condena al imputado José Manuel Constanza Alcántara, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil;*

CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero en su referida calidad, en contra del señor José Manuel Constanza Alcántara, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada de los daños que ocasionó con el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a José Manuel Constanza Alcántara, en sus indicadas calidades, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), los cuales se distribuyen de la manera siguiente: a) al señor Raúl Asencio Corporán, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales, sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la señora Ana Martha Peguero Romero, como justa reparación por los daños morales, sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito, la misma con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. hasta el límite de su póliza de seguro; **SEXTO:** Condena al imputado José Manuel Constanza Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. César Darío Nina Mateo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. 205570, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Se convoca a las partes presentes y representadas para que estén presentes el día que contaremos a jueves 25 de septiembre del año 2014, a las 6:00 P. M., a la lectura íntegra de la presente decisión en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que en la fecha antes indicada, no pudo ser leída la sentencia íntegra por razones logísticas y por falta de personal, fijándose mediante auto núm. 72, de fecha 25-9-2014, la lectura de la sentencia para el día 1 de octubre del año 2014 (Sic)";

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: José Manuel Constanza, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, la cual dictó su sentencia, en fecha 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez, abogados actuando en nombre y representación del imputado José Manuel Constanza Alcántara y de la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 014-2014 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, imputado José Manuel Constanza Alcántara y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes (Sic)”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por José Manuel Constanza, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 18 de mayo de 2016, casó la decisión ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que la decisión impugnada resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al no hacerlo así vulneró las disposiciones del Artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, e incurrió en omisión de estatuir respecto de los pedimentos invocados (referentes a la solicitud de exclusión del proceso del señor Alberto Leonel Santana y la revocación de las indemnizaciones fijadas en favor de Cristian Leonel Santana Martínez y los demás afectados, basado esto en que el primero de ellos no ofertó medios probatorios que justifiquen su accionar y porque recibió una indemnización sin haberse admitido en el auto de apertura a juicio; y en el caso de Cristian Leonel Santana Martínez y los demás afectados, porque el certificado médico acreditado por él tiene un pronóstico

médico reservado, y los montos indemnizatorios de los demás afectados resulta irracional y desproporcional a la real magnitud de los daños, sin que exista constancia de que tales aspectos hayan sido respondidos o al menos explicados por la alzada);

Apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 30 de noviembre de 2016, la sentencia cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por le Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, abogados actuando en nombre y representación del imputado José Manuel Constanza Alcántara y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; contra la Sentencia No.014-2014 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la sentencia recurrida queda confirma; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados recurrentes; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; Cuarto: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez dicha decisión adquiera la autoridad de cosa irrevocable, para los fines correspondientes (Sic)”;

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Manuel Constanza, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de marzo de 2017, la Resolución No. 1301-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de mayo de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, José Manuel Constanza, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R.

L., entidad aseguradora; alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, en contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia al asumir el acta de tránsito como un hecho demostrado de la falta del imputado;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de los Artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procera Penal por falta de motivación en cuanto a Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.;* **Cuarto Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir (Sic);*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho y de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso;

La Corte *a qua* no estableció la forma en que ocurrió el hecho, como tampoco valoró de forma armónica las pruebas presentadas;

En el auto de apertura a juicio fue excluido como medio de prueba la fotocopia de la cédula de Raúl Asencio Corporán, quien a su vez no fue identificado ni admitido como parte del proceso por no demostrar su calidad de padre legítimo de la víctima;

Indemnización exorbitante y desproporcional a favor de Raúl Asencio Corporán, quien fue excluido del proceso mediante el auto de apertura a juicio y no probó su calidad de padre legítimo y filiación con la víctima;

La Corte *a qua* condena directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, lo que está prohibido expresamente por la Ley No. 146-02;

La Corte no contestó de forma motivada el recurso interpuesto. Desnaturalización de los hechos;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones:

“1. (...) A juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misa no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hechos material de la infracción de los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, e la misma manera, esta Corte es de opinión que el valor otorgado al testimonio ofertado por el testigo a cargo YEURY ANTONIO RADHAMES LORENZO, y la demás pruebas, no es contradictorio con la sentencia dada, puesto que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, otorgándole credibilidad a las mismas, para fundamentar la sentencia, con el cual se puede establecer que la colisión entre el vehículo del imputado y el de la víctima se produce cuando el imputado JOSÉ MANUEL CONSTANZA ALCANTARA, quien conducía un vehículo tipo carro, sin luz y se cruzo de su mano derecha a donde estaba la victima HÉCTOR ALEXIS ASENCIO TEJEDA, en una motocicleta el cual según señala el referido testigo estaba parado a su derecha; por lo que contrario a los dicho por la recurrente el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba testimonial, quedando establecida la falta por parte del imputado como causa generadora del accidente; en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tiene la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el tribunal A-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente;

2. Del estudio de la sentencia recurría se puede colegir a juicio de esta Corte, que el tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el

hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que no se ha incurrido en falta de motivación; puede advertir esta Alzada que la parte recurrente solo señala consideraciones de índole genérico sin especificar en qué parte de la sentencia el juez a-quo incurre en la falta de motivación, que el argumento que señala el recurrente de que la sentencia contiene hecho que no ocurrieron, se puede colegir que después del tribunal a-quo valorar los elementos de pruebas estableció como hecho probado en síntesis los siguientes: Que en fecha 25 de octubre del año 2009, siendo las 19:00 horas, mientras el imputado JOSE MANUEL CONSTANZA ALCANTARA, conducía el vehículo tipo carro, marca Honda, modelo 1969, color gris, placa, No. A341167, por la carretera La Toma, al llegar al sector de Hato Damas, colisiono de frente con una motocicleta que conducía el señor HECTOR ALEXIS ASECIO TEJEDA, lo que le causo la muerte, lo que fue demostrado a partir de la valoración del acta de accidente de tránsito No. V720 de fecha 26 de Octubre del año 2009; Que la colisión entre los dos vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado JOSE MANUEL CONSTANZA ALCANTARA, transitaba en dirección sur-norte, por la carretera la Toma, llegando a sector Hato Dama, choco con la motocicleta conducida por HECTOR ALEXIS ASECIO TEJEDA, lo cual dicha falta fue la causa generadora y eficiente del accidente, circunstancia que quedo demostrado con el testimonio de RADHAMES LORENZO; (...) pudiendo observar esta Corte que el referido testigo dijo según sus declaraciones que constan en la sentencia recurrida ente otras cosas que el imputado venia en un carro sin luz, que se cruzo de la mano que venía a la mano donde estaba su compañero, que iba muy rápido, que emprendió la huida, que la víctima estaba parada a su derecha;

3. Contrario a lo dicho por el recurrente el hecho del testigo a cargo YEURI ANTONIO RADHAMES LORENZO decidiera después de ofertar sus declaración no contestar las pregunta de la defensa, no significa que se violentara el derecho de defensa del imputado, ya que dicho proceder lo que conllevaría serian las que estable el artículo 303 del Código Procesal Penal, observando esta Alzada que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley al momento de la valoración de los medios de pruebas ofertados conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del

hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja la decisión ataca el hecho o circunstancia de que el tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, le corresponde al juez la dirección de la audiencia, moderar el debate y rechazar lo que tienda a prolongar el debate sin que haya mayor certidumbre en los resultados, por lo que le corresponde impedir las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, por lo que es objeto de censura que el juez no obligue a un testigo a continuar deponiendo, ya que es una facultad exclusiva del juez, la cual no puede ser objeto de crítica;

4. A juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, ya que no puede constituir el vicio de contradicción e ilogicidad las consideraciones del Juez a-quo, cuando establece en sus motivaciones que le imputado no observó las reglas del tránsito, específicamente las que conciernen a como alcanzar y pasar por la izquierda; de igual manera no se procede el vicio denunciado en dicha sentencia como alega el recurrente de que existe ilogicidad y coherencia entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, puesto que el hecho de que el tribunal a-quo estableciera en el cuerpo de las motivaciones una sanción o multa a favor del Estado, por un monto de tres mil pesos (R.D.\$ 3,000.00), no constituye contradicción con la parte dispositivo, ya que dicha monto fue ratificado por una valor de dos mil pesos (R.D.\$ 2,000.00), en el dispositivo quedando esto como la decisión final del tribunal a-quo, por lo que no se ha demostrado agravio alguno en perjuicio del imputado JOSE MANUEL CONSTANZA ALCANTARA, ya que en vez de agravar su situación con dicha suma resulto beneficiado;

5. Que para acordar el monto indemnizatorio el tribunal a-quo estableció: La existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consistente en a) una falta imputable al procesado, quien inobserva las normas que rigen el tránsito de vehículo de motor respecto de las previsiones para transitar por una vía pública, así como la conducción temeraria, lo cual quedo evidenciado establecido en la sentencia recurrida, la cual señala que la colisión entre el vehículo del imputado y el

de la víctima se produce cuando el imputado JOSE MANUEL CONSTANZA ALCANTARA, quien conducía un vehículo tipo carro, sin luz y se cruzo de su mano derecha a donde estaba la victima HECTOR ALEXIS ASENCIO TEJEDA, en una motocicleta que estaba parada a su derecha; b) un perjuicio ocasionado a la víctima, el cual ha quedado plenamente establecido a partir del fallecimiento de la victima HECTOR ALEXIS ASENCIO TEJEDA, certificada dicha muerte con el acta de defunción de fecha 31 de octubre del año 2009; c) una relación de causa y efecto, la cual fue establecida por los daños causados a los querellantes y actores civiles, quienes han sufrido la pérdida de su pariente como consecuencia de la acción negligente cometida por el imputado, perdida que debe ser resarcido, por lo que procede rechazar el referido argumento en vista que esta Corte, ha podido determinar que la sentencia recurrida contiene motivaciones suficiente en cuanto a las indemnizaciones, ya que el juez a-quo establece que para determinar el monto de las indemnizaciones, toma en cuenta los daños morales, para lo cual fue depositada el acta de Defunción marcada con el numero 01-2288009-0, la cual hace constar el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de HECTOR ALEXIS ASENCIO TEJEDA, estableciendo que las víctimas están liberadas de demostrar el perjuicio sufrido, es decir, que las víctimas están exentas de demostrar el daño moral ocasionado por la pérdida de su pariente, ya que es un daño de naturaleza subjetiva, el cual queda sometido a la soberana apreciación y valoración de los jueces, criterio constante de la jurisprudencia (SCJ, 1era. Cámaras reunidas Sentencia del 16 de mayo del 2007, BJ NO. 1158, P. 132-39), por lo que es procedente desestimar el presente argumento por improcedente e infundado; sobre otro de los argumentos esgrimido por el recurrente se puede advertir que para determinar la calidad de la victima el tribunal a-quo pondero el Extracto de Acta de Defunción marcada con el numero 01-2288009-0, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Funciones de la Junta Central Electoral, de Santo Domingo, en la cual hace constar la defunción del ciudadano HECTOR ALEXIS ASENCIO TEJADA, hijo del señor RAUL ASENCIO y la señora DINORAH TEJADA, acta que fue debidamente admitida como prueba documental en la resolución No. 009-2010 de fecha 08 de septiembre del año 2010, de Apertura a Juicio dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, grupo II, en función de Tribunal de la Instrucción, al ser emitida por la Oficialía Civil Competente, la cual no ha sido objeto de impugnación,

motivos por el cual es aceptada como medio de prueba suficiente para determinar la calidad de padre de la víctima del señor RAUL ASENCIO, calidad que ha ostentado a todo lo largo del proceso, para lo cual se ha constituido en actor civil; además se puede observar que para el Juez del tribunal a-quo, ordenara que el señor RAUL ASENCIO CORPORAN sea resarcido como consecuencia del daño recibido por la muerte de su hijo, dice que la constitución el actor civil hecha por el señor RAUL ASENCIO CORPORAN fue hecha en tiempo hábil y en la forma prevista en la ley, pudiendo comprobar esta Corte que de dicha constitución fue admitida por la Resolución No. 009-2010, dictada por el Juez de la Instrucción que envió a juicio al imputado JOSE MANUEL CONSTANZA ALCANTARA, y al quedar admitida la constitución en actor civil de dicha víctima en la fase de instrucción, es obvio que el mismo es una parte del proceso, ya de acuerdo con la normativa procesal penal una vez admitida la constitución en actor civil la misma no podrá ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo que no es el caso que nos ocupa, puesto que no se evidencia que en ninguna fase del proceso la defensa del imputado se haya opuesto a la calidad de padre del occiso que ostenta el señor RAUL ASENCIO CORPORAN, ni a la constitución en actor civil que hizo dicha víctima, por lo que procede rechazar este modio.

6. Que En Cuanto al Sexto Medio, sobre la Inobservancia y Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02. Sobre Seguros y Fianza. Se advierte que el recurrente fundamenta en síntesis este medio en que: "...el Juez a-quo declaró el monto indemnizatorio establecido y las costas civiles común y oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, no habiendo sido condenada la persona asegurada y beneficiaria de la póliza CARLOS SANDY POSO CARELA, en este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio jurisprudencial que establece lo siguiente"; aspecto este que no constituye vicio alguno ya que según dice jurisprudencia "...el seguro de responsabilidad por el hecho de la cosa tiene un carácter in rem, es decir, que durante su vigencia sigue la cosa en cualquier mano que se encuentre, por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora. (Sentencia del 4 de junio del 2008. Principales Sentencias de la

SCJ, año 2008, pag. 278); criterio que esta Corte hace suyo, en vista de que no se puede como pretende el recurrente poner en causa a la persona a nombre de quien figura la póliza, estando obligada la compañía aseguradora solo en el aspecto civil dentro de los límites del monto de la póliza, lo pudiera implicar el tener que cubrir las costas civiles generada durante el proceso de demanda (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció en su decisión que luego de examinar la sentencia objeto de recurso de que se trata, en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la misma se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia. Igualmente señala la Corte que considera, que el valor otorgado al testimonio de Yeury Antonio Radhamés (testigo a cargo), y las demás pruebas, no son contradictorias con la sentencia, ya que es facultad de cada juzgador otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio coherente y preciso respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, quedando así establecida la falta por parte del imputado como causa generadora del accidente;

Considerando: que en este sentido, ha establecido la Suprema Corte de Justicia que: *"Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia"*;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* precisa en consideración a los hechos probados por el tribunal de primer grado, la ocurrencia del hecho, estableciendo que:

En fecha 25-10-2009 a las 19:00 horas el imputado José Manuel Constanza conducía un vehículo marca Honda, por la carretera La Toma;

Al llegar al sector de Hato Damas, colisionó de frente con la motocicleta conducida por la víctima, lo que le ocasionó la muerte;

Fue valorada el acta de accidente de tránsito No. V720, de fecha 26-10-2009;

La colisión entre el vehículo y la motocicleta tuvo lugar cuando el imputado transitaba en dirección sur-norte, por la carretera La Toma, llegando al sector Hato Dama chocó con la motocicleta conducida por el hoy occiso;

Dicha falta fue la causa generadora del accidente, situación que quedó demostrada con el testimonio de Radhamés Lorenzo (declarando éste que el imputado venía en un vehículo sin luz, iba muy rápido y emprendió la huida. La víctima estaba parada a su derecha);

Considerando: que ciertamente como alegan los recurrentes, en el auto de apertura a juicio fue excluido como medio de prueba la fotocopia de la cédula de Raúl Asencio Corporán; sin embargo, éste fue admitido como parte querellante y actor civil en el mismo auto de apertura a juicio; por lo que, al ser admitida la víctima en fase de instrucción, la misma es parte en el proceso, de conformidad con la normativa procesal penal, calidad que no podría ser discutida a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, que no es el caso;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que para establecer el monto indemnizatorio, el tribunal de primer grado consideró:

La existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil:

una falta imputable al procesado, quien no observó las normas que rigen el tránsito de vehículo de motor respecto a las previsiones para transitar por una vía pública, así como la conducción temeraria, lo que quedó demostrado en la sentencia recurrida cuando se señala que el choque se produce cuando el imputado conduciendo un vehículo sin luz se cruzó de su mano derecha a donde estaba la víctima parada en su motocicleta (también a mano derecha);

Un perjuicio ocasionado a la víctima, el cual ha quedado demostrado con el fallecimiento de ésta, certificada mediante acta de defunción de fecha 31-10-2009;

Una relación de causa y efecto, establecida por los daños causados a los querellantes y actores civiles, quienes han sufrido la pérdida de su pariente como consecuencia de la acción negligente cometida por el imputado;

El acta de defunción No. 01-22880009-0;

Considerando: que para demostrar la calidad de víctima de Raúl Asencio, el tribunal de primer grado ponderó el extracto de Acta de Defunción No. 01-2288009-0, emitido por el Oficial del Estado Civil, en la que se hace constar la defunción de Héctor Alexis Asencio, hijo de Raúl Asencio y Dinorah Tejada; acta que fue debidamente admitida como prueba documental en la Resolución No. 009-2010, de fecha 08 de septiembre de 2010, de Apertura a Juicio, la cual no fue objeto de impugnación alguna;

Considerando: que con relación a la condenación directa en costas a la entidad aseguradora alegado por los recurrentes, señala la *Corte a qua* que el juez *a quo* declaró el monto indemnizatorio establecido y las costas civiles común y oponibles a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza, no habiendo sido condenada la entidad de forma directa como alegan los recurrentes;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión se comprueba que la *Corte a qua* responde de forma motivada, clara y precisa cada uno de los medios alegados por los recurrentes;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado tanto en hecho como en derecho, por lo que carecen de fundamento las violaciones invocadas por la recurrente y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Manuel Constanza Alcántara, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de noviembre de 2016;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosario Antonio Valerio y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes.
Recurridos:	Alcedo Rubén y compartes.
Abogado:	Lic.. José Miguel Minier Almonte.

LAS SALAS REUNIDAS.*Rechazan.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 05 de octubre de 2015, incoado por:

Rosario Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0030944-9, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 38, Distrito Municipal de

Boca de Mao, Municipio Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A la licenciada Isabel Paredes, actuando en representación de Rosario Antonio Valerio, imputado y civilmente demandado; y de la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A.;

Al licenciado José Miguel Minier Almonte, actuando en representación de Alcedo Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa, querellantes y actores civiles;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 19 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes: Rosario Antonio Valerio, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de su abogado, doctor Elvin Emilio Suero Rosado;

El escrito de defensa, depositado el 08 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, suscrito por el licenciado José Cristino Rodríguez Rodríguez, quien actúa en representación de Alcedo Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa, querellantes y actores civiles;

La Resolución No. 1171-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de marzo de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Rosario Antonio Valerio, imputado y civilmente demandada; y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 03 de mayo de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el

Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 03 de mayo de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez, Martha O. García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDOS:

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Rosario Antonio Valerio, fue sometido a la acción de la justicia por haber violentado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Enmanuel Rubén Rodríguez (fallecido);

En fecha 26 de octubre de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de Restauración dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Restauración, provincia Dajabón, el cual dictó en fecha 24 de julio 2012, la sentencia, cuyo dispositivo señala:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** *Se declara culpable al imputado Rosario Antonio Valerio, quien es dominicano, mayor edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0030944-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, en Boca de Mao, provincia Valverde, por la violación de los artículos 49, modificado por la Ley 114-99 y 65 de la 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Alcedo Rubén, Domiga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, en representación de sus hijos menores, ya que a consecuencia del accidente ocurrido el 30 de noviembre del año 2010, perdió la vida Emmanuel Rubén Rodríguez, en tal sentido se le condena a Rosario Antonio Valerio a sufrir la pena de dos (2) años de prisión preventiva y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00);* **SEGUNDO:** *Se condena al imputado Rosario Antonio Valerio, al pago de las costas del presente proceso. En el aspecto civil: PRIMERO:* *En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Alcedo Rubén, Domiga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, a través de sus abogados constituidos en actores civiles, en contra de Rosario Antonio Valerio, José Ovidio Uceta y la compañía aseguradora Internacional, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se condena junta y solidariamente a Rosario Antonio Valerio y José Ovidio Uceta, el primero conductor y el segundo tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a causa del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso y que resultó muerto Emmanuel Rubén Rodríguez, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza; TERCERO:* *Se condena a los señores Rosario Antonio Valerio, José Ovidio Uceta, al pago de las costas civiles, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional, S. A. hasta el monto de la póliza y con distracción de las mismas a favor de los licenciados José Cristino Rodríguez y Domingo E. Torres R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO:* *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ero.) del mes de agosto del año 2012, a las*

9:00 de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Rosario Antonio Valerio; y la entidad aseguradora, Seguros La Internacional, S. A., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció el 26 de junio de 2013, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-12-00098-CPP de fecha 14 del mes de noviembre del año 2012, dictada por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso de apelación incoado por la compañía Seguros La Internacional, S. A. y el señor Rosario Antonio Valerio, contra la sentencia núm. 07-2012 de fecha 24 de julio del año 2012, emanada del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Restauración, provincia de Dajabón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Rosario Antonio Valerio, al pago de las costas (Sic)”;*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Rosario Antonio Valerio; y la entidad aseguradora, Seguros La Internacional, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 02 de marzo de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, delimitado a conocer únicamente del aspecto civil; fundamentada en que, la Corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio acordados por el Juzgado de paz a-quo, a favor de los actores civiles Alcedo Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Celenia de la Rosa y Ana Iris Jiménez, incurrió en los vicios denunciados, puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha ocurrido en la especie;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 05 de octubre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación incoado por la compañía Seguros La Internacional, S.A, y el señor Rosario Antonio Valerio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Elvin Emilio Suero Rosado; en contra de la Sentencia No. 07-2012, de fecha 24 del mes de Julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Restauración, Dajabón; Segundo: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, Anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; Tercero: Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Alcedo Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa (en calidad de madre de los menores Jonathan Rodríguez de la Rosa, Joan Manuel Rodríguez de la Rosa y Solanyi Rodríguez de la Rosa), en su calidad de víctimas y actores civiles, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes; Cuarto: Condena conjunta y solidariamente al imputado Rosario Antonio Valerio, por su hecho personal y a José Ovidio Uceta como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Selena de la Rosa en calidad de madre y en representación de los menores Jonathan Rodríguez de la Rosa, Joan Manuel Rodríguez de la Rosa y Solanyi Rodríguez de la Rosa, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Alcedo Rubén, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Dominga Rodríguez Ogando y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Ana Iris Jiménez, en sus respectivas calidades de querellantes y actores civiles del proceso por los daños morales sufridos por ellos, como consecuencia del accidente ocurrido; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible al a compañía Seguros La Internacional, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: En el aspecto civil compensa las costas generadas por el recurso; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis (Sic)”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado y civilmente demandado, Rosario Antonio Valerio; y la entidad aseguradora, Seguros La Internacional, S. A.; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de marzo de 2017, la Resolución No. 1171-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 03 de mayo de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;
8. Los recurrentes, Rosario Antonio Valerio, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Falta de motivación. Toda sentencia debe contener una relación del hecho histórico, debe fijarse de forma clara y precisa el fundamento de la misma;

El juez está en la obligación de establecer las razones por las que le otorga un valor determinado a cada prueba;

La Corte *a qua* se limita a hacer una enunciación de los hechos y piezas existentes, lo que no puede ser entendido como motivación;

Falta de valoración de las pruebas;

La Corte *a qua* estaba en la obligación de examinar de oficio las violaciones de índole constitucional y las normas de derecho internacional;

Contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, el imputado y civilmente demandado, no andaba rápido, éste conducía con prudencia y diligencia;

El vehículo conducido por el imputado estaba transitando por la vía correcta;

Errónea aplicación de los Artículos 49 literal c); 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La Corte condena al imputado y a la entidad aseguradora;

El monto indemnizatorio no se ajusta a la realidad de los hechos enjuiciados. No posee base jurídica;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones:

“1. (...) Es importante señalar que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casa la sentencia emanada de la corte de apelación de Montecristi, en sus motivaciones deja claro que el aspecto que casa es el civil, específicamente lo relativo al monto indemnizatorio impuesto, el cual a su entender no reúne los parámetros de proporcionalidad; en tanto cuanto ha dicho textualmente lo siguiente “....Puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.” Por lo que sobre este aspecto procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente la cuestión conforme a los hechos fijados en la sentencia apelada por aplicación del artículo 422.2.2 del Código procesal penal;

2.Luego de un análisis a la sentencia impugnada, de ella se desprende que constituye un hecho fijado y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que el imputado ROSARIO ANTONIO VALERIO, tuvo una conducción temeraria en el momento de producir el accidente con inobservancia e imprudencia y a exceso de velocidad en el manejo del vehículo que conducía, en violación al artículo 49 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuya acción penal ha generado una falta civil; por lo que con relación al aspecto civil del proceso, procede declarar regular y válida, en la forma, la acción civil formulada por ALCEDO RUBEN, ANA IRIS JIMENEZ, DOMINGA RODRIGUEZ OGANDO y SELENA DE LA ROSA, en sus calidades de víctimas y actores civiles del proceso, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes;

3.En cuanto al fondo de dicha acción, se desprende entonces que existe una falta que le es imputable a ROSARIO ANTONIO VALERIO, consistente, en que por su imprudencia al conducir a alta velocidad iba de acá para allá; y que por tal razón chocó a la víctima produciéndole la muerte de donde se

deriva el daño o perjuicio causado a los querellantes y actores civiles del proceso; y existe además un vínculo de causa-efecto entre la falta y el daño, es decir, el manejo descuidado e imprudente del imputado fue lo que le produjo la muerte de la víctima directa y como consecuencia el dolor y sufrimiento a los reclamantes en el proceso de marras;

4. Esta Corte ha procedido a valorar los documentos que constituyen hechos fijados en la sentencia impugnada a los fines de fijar la indemnización de la que son merecedores los reclamantes en su calidad de víctimas y actores civiles del proceso con respecto al accidente ocurrido en su perjuicio, y ha estimado que conforme al acta de defunción de fecha 09/12/2011, que confirma la muerte de ENMANUEL RUBEN RODRIGUEZ; procede condenar al imputado ROSARIO ANTONIO VALERIO, por su hecho personal y a JOSE OVIDIO UCETA como persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, conforme se desprende de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (hecho fijado en la sentencia apelada) al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor de las víctimas en su condición de querellante y actores civiles, por los daños morales sufridos por ellos como consecuencia del accidente ocurrido; dicha cantidad distribuida de la siguiente manera: Dos millones (RD\$2,000,000.00.) Para la madre de los tres menores YONATHAN RODRIGUEZ, DE LA ROSA JOAN MANUEL RODRIGUEZ DE LA ROSA Y SOLANYI RODRIGUEZ DE LA ROSA, por ser esta la que acarrea con mayor carga económica para el sustento, educación y salud de dichos menores; y un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) distribuidos en igual proporción para los señores ALCEDO RUBEN, DOMINGA RODRIGUEZ OGANDO Y ANA IRIS JIMENEZ; de esta manera la indemnización queda acordada equitativamente entre las partes;

5. En cuanto a las indemnizaciones civiles fijadas por los tribunales en ocasión a los accidentes de tránsito, de manera reiterada la Corte ha dicho que los daños morales, como el dolor y sufrimiento, son daños de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto que señalamos en el fundamento anterior (Sic)";

Considerando: que, la Corte *a qua* ha dado cumplimiento al mandato dado mediante envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo al conocimiento únicamente del aspecto civil de la decisión recurrida, al entender que la misma no reúne los parámetros de proporcionalidad;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que, luego del análisis de la decisión impugnada, constituye un hecho fijado y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que el imputado tuvo una conducción temeraria al momento de producir el accidente, con inobservancia e imprudencia, y a exceso de velocidad en el manejo del vehículo que conducía, cuya acción penal ha generado una falta civil;

Considerando: que continúa señalando la Corte que, de lo anterior se desprende que sí existe una falta imputable a Rosario Antonio Valerio, consistente en que por su manejo imprudente y acceso de velocidad, chocó a la víctima produciéndole la muerte, de donde se deriva el daño o perjuicio causado a los querellantes y actores civiles del proceso;

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua*, existe un vínculo de causa-efecto entre la falta y el daño, es decir, el manejo descuidado e imprudente del imputado, que fue lo que produjo la muerte de la víctima y como consecuencia de ello, el dolor y sufrimiento a los querellantes y actores civiles;

Considerando: que establece la Corte *a qua* que procedió a valorar los documentos que constituyen hechos fijados en la sentencia impugnada, a los fines de establecer la indemnización; que de conformidad con el acta de defunción de fecha 09 de diciembre de 2011, confirma la muerte de Enmanuel Rubén Rodríguez, por lo que condena al imputado por su hecho personal y a José Ovidio Uceta como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando: que ha sido establecido en numerosas ocasiones que los daños morales, como el dolor y el sufrimiento, son daños de naturaleza intangible, extra-patrimonial, y que fijar monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar los daños morales se debe fijar en una suma que no resulte irrisoria ni exorbitante;

Considerando: que igualmente, ha sido establecido en reiteradas ocasiones que “... si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de indemnizaciones, es a condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado...”;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado tanto en hecho como en derecho, por lo que carecen de fundamento las violaciones invocadas por los recurrentes y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Alcedo Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por Rosario Antonio Valerio y Seguros La Internacional, S. A.;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Rosario Antonio Valerio, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 05 de octubre de 2015;

TERCERO: Condenan al pago de las costas a favor y provecho del licenciado José Cristino Rodríguez Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Dulce M. Rodríguez de Goris, Miriam C. Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Esther E. Agelán Casanovas, Edgar Hernández

Mejía, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1° de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanización Fernández, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.
Recurridos:	Leónidas González Vda. García y compartes.
Abogados:	Lic. Ricardo Santana Mata y Dra. Milagros Pichardo Pío.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 01 de septiembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Urbanización Fernández, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente

representada pro su Presidente, señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral número 047-0014812-7, domiciliado y residente accidentalmente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, dominicanos, abogados de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 008-0003867-1 y 077-000574-2, con estudio profesional en común abierto en la avenida Alma Mater No. 33, a esquina 27 de Febrero, 2do nivel de esta Ciudad;

OÍDO (S):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El Licdo. Ricardo Santana Mata, por sí y por la Dra. Milagros Pichardo Pío, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado el 23 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 11 de diciembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Ricardo Santana Mata y la Dra. Milagros Pichardo Pío, constituido de la parte recurrida, señores Leónidas González Vda. García, Rafaela Orietta García González y Yineska M. García Pichardo;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castañoz Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar,

Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el acto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) En ocasión de una aprobación de trabajos de Replanteo, Deslinde, Subdivisión y Modificación de Linderos con relación a los Solares No. 11, de la Manzana No. 1560; 11 y 13 de la Manzana No. 1564; 13 de la Manzana No. 1565; 8 y 9 de la Manzana No. 1644; 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana No. 1645; 13 y 14 de la Manzana No. 1649; 7 de la Manzana No. 1705; 7, 8 de la Manzana No. 1774; 1, 2 y 3 de la Manzana No. 2542; 10 de la Manzana No. 2543; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana No. 2543; 12 de la Manzana No. 2544; 2 de la Manzana 2545; 3 de la Manzana No. 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana No. 2549; 7 y 9 de la Manzana No. 2551; 1 y 2 de la Manzana No. 2553; 11, 2, 8 y 9 de la Manzana No. 2555, del Distrito Catastral No. 1, dentro del ámbito de la parcela No. 102-A-4-A, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó una sentencia el 17 de Julio de 1986, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada;
- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 27 de diciembre de 2002, la decisión No. 46, que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se aprueban, en lo referente a los solares, núms. 11 de la Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644, 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12 de la Manzana 2544; 2 de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551, 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agrimensor Luis A. Yépez Feliz, en ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Segundo:** Confirma, la Decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los solares resultantes núms. 11 de la Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644, 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12 de la Manzana 2544; 2 de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551, 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas y compañía más abajo indicada; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1560, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 200.86, Mts²., a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 213.56 Mts².; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y

asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 888.04, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1565, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 193.18, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 425.58, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 449.29, Mts2.; a favor de la Urbanizadora

Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 581.24, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 606.35, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 34.57, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14, de la Manzana

núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 401.86, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 15, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 524.93, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 1649, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 661.91, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1705, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 840.33, Mts2.; .; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la

Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 430.63, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 789.50, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 1056.38, Mts2.; a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 978.70, Mts2.; a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 978.71, Mts2.; 842.70 a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; 136.02 a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 606.20, Mts2.; a favor de Francisco César Fernández, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la Cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 962.29, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 4, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 860.64, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 803.33, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral

núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 868.24, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 12, de la Manzana núm. 2544, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 783.18, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 582.61, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 597.85, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente

señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 603.13, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 630.68, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 661.18, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 630.19, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 559.21, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 510.39, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 350.78, Mts2.; a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la Cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 688.96, Mts2.; a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la Cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 671.72,

Mts2.; a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 673.24, Mts2.; a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 271.03, Mts2.; 52.40 metros cuadrados a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza paseo del Teatro; 218.63 metros cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; solar núm. 9, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 119.86, Mts2.; a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza paseo del Teatro”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Leónidas González Vda. García y compartes; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de abril de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

“(…) se comprueba que la corte a-qua no ponderó ni se pronunció en cuanto a las solicitudes que por escrito realizó las hoy recurrentes; piezas que fueron depositadas en el expediente con anterioridad al fallo dictado por ésta; tampoco la corte a-qua verificó si esta parte había sido legalmente citada o la pertinencia o no de dicha solicitud; situación que evidencia que dichos recurrentes fueron privados de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus

pretensiones en relación al asunto de que se trata, y hacer valer sus intereses respecto al Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; todo lo cual evidencia que la sentencia impugnada no dio motivos que justifiquen el fallo lo que se traduce en violación al derecho de defensa y al debido proceso”

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 01 de septiembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Declara REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Decisión No. 1, de fecha 17 del mes de julio del año 1986, dictada por el Juez del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Jurisdicción Original, de las señoras Leónidas González, Yneska González y Orietta García, por intermedio de sus abogados el Lic. Ricardo Santana por sí y por la Dra. Milagro Pichardo, con motivo a la Ejecución de Solicitud de Transferencia que guarda relación, entre otros, con el inmueble identificado como: Parcela No. 102-A-4-A, DC No. 3 (Solar 13, manzana 1564, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE**, el indicado recurso de apelación en cuanto al inmueble que nos ocupa, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de febrero del año 2014, por las señoras Leónidas González, Yneska González y Orietta García, parte recurrente, por intermedio de sus abogados el Lic. Ricardo Santana por sí y por la Dra. Milagro Pichardo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, y por vía de consecuencia: a) **REVOCA**, parcialmente, por los motivos expuestos, la Decisión No. 1, de fecha 17 de julio del año 1986, dictada por un Juez del Tribunal de Jurisdicción Original, respecto al ordinal Séptimo, en lo relacionado con el Solar No. 13, Manzana 1564 (del plano particular) resultantes de trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, con una superficie de contrato consistente en 991.10 metros cuadrados, o el área que en el campo sea realizad al momento del levantamiento técnico, siempre que no supere la pactada; b) **RECHAZA**, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de febrero del año 2014 por los abogados*

Maritza Hernández, por sí y por el Dr. José Rafael Burgos en representación de Urbanizadora Fernández; Lic. José Antonio Victoriano Moreno, en representación de Néstor Porfirio Pérez Morales (continuadores jurídicos); **TERCERO: ACOGE: A)** El contrato de compraventa de fecha 06 de mayo del año 1968, suscrito de una parte por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, (vendedor), y la señora Idalia Hilario Fernández (compradora), legalizadas las formas por el Dr. Ariosto Calderón Jordán, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; y **B)** El contrato de compraventa, de fecha 15 de abril del año 1970, suscrito entre la señora María Estela Conde, en representación de la señora Idalia Hilario Fernández de Miller, (vendedora) y el señor Rafael B. García (comprador), legalizadas las firmas por el Dr. Nelson García Peña, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **C)** La ratificación de venta de fecha 14 de octubre del año 1970 suscrita por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales a favor del mismo señor Rafael B. García Cruz, mediante los cuales operan las transferencias del Solar 13, Manzana 1564 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ambos con una extensión superficial (991.10) metros cuadrados, y la ratificación que por el contrato de fecha 14 de octubre del año 1970 suscribiera el señor Néstor Porfirio Pérez Morales a favor del indicado comprador, señor Rafael B. García Cruz, cédula No. 41737, serie 1ra. (fallecido); **CUARTO: DECLARA**, que las continuadoras jurídicas del señor Rafael B. García Cruz, son las señoras Yneska Martina García Pichardo y Rafaela Orietta García Gonzalez, conforme declaración de fecha 04 de marzo del año 1977 por ante la Dirección General de Impuestos Internos y las actas de nacimiento aportadas; quedando en comunidad de bienes la señora Leónidas Prulia González Mota; **QUINTO: ORDENA** a las partes interesadas contratar los servicios de un agrimensor para la presentación del plano definitivo por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **SEXTO: ORDENA**, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expedir el correspondiente Decreto de Registro de conformidad con la Ley 1542 de Registro de Tierras una vez presentados dichos planos técnicos definitivos, en cuanto al Solar 13, manzana No. 1564 (plano particular dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional), con una extensión superficial de (991.10) metros cuadrados o la extensión superficial que del procedimiento técnico de campo resulte; **SEPTIMO: ORDENA:** Al Registro de

Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) En lo relativo al Solar 13, manzana No. 1564 (plano particular dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional), con una extensión superficial de (991.10) metros cuadrados, o el área técnica resultante: 1) **EJECUTAR:** El Decreto de Registro a ser expedido por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras vinculándolo a la parcela posicional que resulte en el plano técnico definitivo de conformidad con los nuevos parámetros técnicos de medición, y acogiendo el área en que en realidad surja del levantamiento técnico; 2) **EXPEDIR:** El Certificado de Título que ampare el inmueble resultante, a favor de las señoras Yneska Martina García Pichardo y Rafaela Orieta García González, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170008-6 y 001-0166971-1, respectivamente, a razón de un 25% para cada una; y la señora Leónidas Prulia González Mota, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 001-0170043-3, a razón de un 50% por ciento de los derechos a registrar, en su calidad de cónyuge supérstite; **OCTAVO: CONDENA:** A la recurrida compañía Urbanizadora Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Ricardo Santana y Milagros Pichardo, quienes las han avanzado”;

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley”;

Considerando: que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación No. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”*, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la

fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada

Considerando: que para cumplir el voto sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo antes señalado;

Considerando: que del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir, por la falta de exposición de los hechos de la causa así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; que esto nos coloca en función de Corte de Casación en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando: que en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

Considerando: que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, S.R.L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 01 de septiembre

de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Ricardo Santana Mata y la Dra. Milagros Pichardo Pío, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Caburcia, Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rancho Verón, S. A.
Abogado:	Dr. Winston Arnaud Bisonó.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Diómedes de Moya y Lorenzo Ogando.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 31 de agosto de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Rancho Verón, S. A., sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana; sociedad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr.

Winston Arnaud Bisonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1356727-5, con estudio profesional abierto en la calle Poncio Sabater No. 4, de esta ciudad;

OÍDO (S):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

En la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Diómedes de Moya, en representación del Licdo. Lorenzo Ogando, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado, el 11 de octubre de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Winston Arnaud Bisonó;

El memorial de defensa depositado, el 30 de noviembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Textos legales invocados por la parte recurrente;

Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 11 de mayo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 23 de octubre de 2008, mediante comunicación SUB-OPT No. 55621, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Rancho Verón, un requerimiento de pago del impuesto de ganancia de capital generada por la venta del inmueble amparado bajo el Certificado de Título No. 2002-557, registrado en la DGII bajo el número 06600444642;
- 2) No conforme con esta notificación, dicha empresa, en fecha 03 de noviembre de 2008, interpuso recurso de reconsideración de la referida comunicación por ante la Dirección General de Impuestos Internos; la cual, en fecha 10 de noviembre de 2008, dictó la resolución No. 298-08, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“1ro. Declarar, regular y válido en la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad Rancho Verón, S. A., por haber sido elevado en tiempo hábil; 2do. Rechazar, en cuanto al fondo el recurso interpuesto; 3ro. Mantener en todas sus partes los términos de la Comunicación SUB-OPT núm. 55621, de fecha 22 de octubre de 2008, notificada a la sociedad Rancho Verón, S. A., el 23 de octubre de 2008, relativa a la determinación y requerimiento de pago de la ganancia de capital generada por la venta del inmueble registrado con el núm. 06600444642; 4to. Conceder al contribuyente un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente resolución,

*para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; **Sto.** Notificar la presente resolución a la Sociedad Rancho Verón, S. A., en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines procedentes”;*

- 3) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, dictó sentencia, en fecha 11 de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2008, por la empresa Rancho Verón, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 298-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de noviembre del año 2008; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la Resolución núm. 298-08, por ser la misma justa y estar apegada a la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Rancho Verón, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;*

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 06 de abril de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los motivos copiados debajo, a saber:

“(...) el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal; que en consecuencia, al tratarse en la especie de la venta de un inmueble que se beneficiaba del tratamiento especial otorgado por la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal, lo que es reconocido por el propio tribunal a-quo en su sentencia, el valor registrado para dicho bien ante las autoridades fiscales, de acuerdo con la gracia concedida por esta ley, constituye la base imponible para fijar, no solo los impuestos a la propiedad inmobiliaria

que deben ser pagados sobre dicho inmueble a los fines de acogerse a la amnistía, sino que también este mismo valor es el que debe tomarse en cuenta para calcular la ganancia de capital proveniente de la venta o enajenación de dicho bien, ya que este nuevo valor proviene de la corrección patrimonial otorgada a dicho inmueble bajo el régimen de la amnistía fiscal; que al no decidirlo así y establecer en su sentencia que la amnistía fiscal proveniente de la Ley núm. 183-07 no implica corrección patrimonial, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación y mala aplicación de las disposiciones de esta ley, que lo indujo a desconocer el alcance y la finalidad de la amnistía fiscal y esto conduce a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen, lo que implica la falta de base legal

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 31 de agosto de 2012; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Rancho Verón, S.A., contra la Resolución de Reconsideración No. 298-08, de fecha 10 de noviembre de 2008, dictada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en todas sus partes dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia Confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 298-08, de fecha 10 de noviembre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Rancho Verón, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando: que la recurrente, Rancho Verón, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho”;*

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, planteando tres medios de inadmisión distintos, en razón de que:

Dicho memorial de casación omite mención respecto del cumplimiento de la formalidad que prevé el artículo 5 de la Ley No. 3726, de Casación, de anexar al memorial de casación la copia certificada de la sentencia impugnada; así también,

En virtud de la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido se limita a invocar argucias respecto de presuntos hechos y faltas de la Administración Tributaria, sin que la recurrente desarrolle los agravios de derecho que presuntamente contiene la sentencia recurrida, de conformidad a lo establecido en la Ley de Casación; aún más,

Resulta incontrovertible la caducidad del recurso de casación por efecto de la nulidad insubsanable del acto No. 4020/2012, instrumentado erróneamente a requerimiento del susodicho abogado “*quien actúa en nombre y representación de RANCO VERON, S.A.*” mas no a requerimiento de la sociedad comercial “RANCHO VERON, S.A.”, como única persona jurídica legitimada legalmente según las previsiones taxativas del artículo 4 de la Ley de Casación, para los fines de la interposición del aludido recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada;

Considerando: que los pedimentos formulados por la parte recurrida obligan a estas Salas Reunidas, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa los medios de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas;

Considerando: que con relación a los pedimentos expuestos en el “*Considerando*” que desarrolla los tres medios de inadmisión planteados, estas Salas juzgan en el sentido de que:

Respecto a lo alegado en el Primer numeral del “*Considerando*” que desarrolla los medios de inadmisión planteados, resulta que si bien el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, establece como requisito para la interposición de dicho recurso,

acompañarlo de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, dicha disposición no es exigible cuando no se ha causado agravio alguno con dicha omisión, por encontrarse la copia de la sentencia certificada en el expediente al momento de conocer del mismo, como resultado de la diligencia del secretario del tribunal, en atención a la disposición del artículo 176 de la Ley No. 11/92 que instituye el Código Tributario, en su párrafo IV pone a cargo del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, requerir al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario el expediente contentivo de la sentencia, al establecer: *“No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario, a fin de ser incluidos en el expediente del caso...”*; que en ese sentido esta Corte de Casación ha podido verificar, que se encuentra depositada en el expediente una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

En respuesta a lo expuesto en el Segundo numeral del *“Considerando”* que desarrolla dichos medios de inadmisión, estas Salas juzgan que si bien el referido artículo 5 dispone que *“(...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”*, no menos cierto es que para la parte recurrente satisfacer el mandato de la ley, basta con que indique los medios en que se funda y los desarrolle, aunque sea sucintamente; como ocurre en el caso de que se trata, en que la parte recurrente ha indicado de manera clara y precisa, las alegadas violaciones denunciadas en los medios propuestos, por lo que se rechaza el medio de inadmisión examinado;

Con relación a lo planteado en el Tercer numeral del referido *“Considerando”* se ha podido comprobar que se trata de un error puramente material consistente en la omisión de una letra en el nombre del ahora recurrente, de manera que en el Acto No. 4020/2012, contentivo de la notificación del recurso de casación, se lee el nombre de *“RANCO VERON, S.A.”*, en vez de *“RANCHO VERON, S.A.”*; que estas Salas Reunidas son de criterio que dicho error no representa un agravio para la parte recurrida

y que al ésta no resultar perjudicada, no procede acoger el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 7 de la referida Ley de Casación, el cual consigna: “*Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*”; y en consecuencia, procede desestimarlos por impropcedente y mal fundado;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* expuso motivos en virtud de los cuales quedaba claro que la empresa podía acogerse al contenido de la Ley No. 183-07, de Amnistía Fiscal; por lo que, al fallar en contra revela que desconoce el tema tratado y genera en la sentencia impugnada una contradicción de motivos;

La sentencia recurrida dispuso que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo lo correcto al determinar la ganancia de capital y no aplicar la Ley de Amnistía Fiscal a favor de Rancho Verón, S.A.; afirmación que constituye un agravio para el contribuyente que ha confiado en una seguridad jurídica;

El Tribunal *a quo* desvirtuó la norma, fallando más allá de lo pedido, pues la recurrida no solicitó que la recurrente resulte excluida de la aplicación de la Amnistía, ya que ésta pagó el valor de la amnistía y la DGII dio aquiescencia a dicho procedimiento;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas han comprobado que el Tribunal *a quo* verificó los hechos siguientes:

“La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 19 de junio de 2001, concedió a la entidad comercial Rancho Verón, S.A., autorización para depositar documentos relativos a la Constitución y Estatutos de su sociedad comercial, en base a un capital autorizado ascendente a la suma de RD\$4, 000,000.00 y un aporte en naturaleza por un valor de RD\$3,000,000.00 sobre la Parcela No. 67-8-25 del D.C. No. 11/3ra del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de

170 hectáreas, 20 áreas y 35 centiáreas, amparadas con el Certificado de Título No. 2002-557;

El 20 de febrero de 2007, la entidad comercial Rancho Verón, S.A. vendió el referido inmueble a la sociedad comercial Inversiones Amantique, S.A., por la suma de RD\$396,000.000.00, pagando ésta última los impuestos sobre transferencia del inmueble, declarada el 17 de febrero del año 2008, doce meses después de la indicada transferencia;

En fecha 18 de septiembre de 2007, la recurrente había declarado ante la Administración local de la DGII de Higüey acogerse a la Amnistía Fiscal, de conformidad con la Ley 183-07, del 24 de julio de 2007;

En fecha 19 de septiembre de 2007 la recurrente había dirigido la misma comunicación a la Administración Local de la DGII de La Romana, declarándole también acogerse a la indicada Amnistía Fiscal y el 28 de septiembre de 2007 Rancho Verón procedió al pago de las sumas de RD\$2,305,441.10 y RD\$2,305,441.10 por concepto de Impuestos sobre Activos correspondientes a los años 2006 y 2007;

El 25 de abril de 2008, la recurrente procedió a presentar su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta sobre Sociedad y Liquidación del Impuesto sobre Activos correspondientes al ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2007, declarándolo sin operaciones y con un total de activos imponible de RD\$466,079,725.00 no obstante haber efectuado la venta a favor de Inversiones Amantique, S.A., en fecha 20 de febrero de 2007, por la suma de RD\$396,000,000.00;

En fecha 17 de octubre de 2008, la DGII toma conocimiento de la Transferencia del Inmueble a otro propietario y procede a verificar que la hoy recurrente había presentado previamente su declaración jurada y la reevaluación de sus activos”;

Considerando: que en los motivos de la sentencia impugnada, el Tribunal *a quo* consigna:

“CONSIDERANDO: que del estudio de las piezas que conforman el expediente y de la ley No. 183-07, de Amnistía Fiscal, del 24 de julio de 2007 se advierte que la hoy parte recurrente, Rancho Verón, S.A., pretendió acogerse a una amnistía fiscal para registrar un inmueble que ya había registrado como suyo el 19 de de junio de 2001; más tarde, el 20 de febrero de 2007 realizó una operación con la cual transfirió el inmueble ya

descrito a Inversiones Amantique, S.A. y por lo tanto el inmueble no podía ser incluido en la Amnistía, pues la ley entró en vigencia del 24 de julio de 2007, en una fecha posterior a la operación de transferencia del inmueble que había realizado Rancho Verón, S.A., y el mismo ya no era de su propiedad y la ley sólo se aplica a los períodos anteriores al 2006, inclusive; que asimismo el tribunal ha constatado que dicha parte recurrente liquidó el Impuesto sobre los Activos correspondientes al ejercicio fiscal anual cerrado al 31 de diciembre del 2007, “sin operaciones y con un total de activos imponibles de RD\$466,079,725.00”, todo ello no obstante haber ya efectuado el 20 de febrero del 2007 dicha venta o transferencia inmobiliaria a favor de Inversiones Amantique, S.A. por la suma de RD\$396,000,000.00 y sobre uno de esos mismos inmuebles que integraban los activos imponibles de su propiedad declarados por ella misma el 25 de abril de 2008 en la suma total de RD\$466,079,725.00; que lo que hizo la recurrente fue registrar e incorporar a posteriori el 25 de abril de 2008 una reevaluación de activos imponibles a los efectos de sustraerse de la obligación de pago del Impuesto sobre Ganancias de Capital ya constituida a su cargo, como resultado de dicha venta realizada el 20 de febrero de 2007 y por efecto de lo previsto en el artículo 289 del Código Tributario”;

CONSIDERANDO: que la parte recurrente quiso favorecerse de la Ley de Amnistía No. 183-07, sin advertir que la Ley no tiene efecto retroactivo, como lo establece la Constitución aplicable al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, 24 de julio de 2007, y en esa fecha el inmueble objeto del presente recurso ya no era de su propiedad al haber salido de ese patrimonio el 20 de febrero de 2007; que asimismo la parte recurrente pretendió cancelar y extinguir el pago del Impuesto sobre Activos Imponibles retenidos en dos administraciones locales diferentes, dos solicitudes de amnistía fiscal como persona jurídica, sin tener conocimiento la Administración Tributaria que había vendido el indicado inmueble y es solo cuando se realiza el pago del Impuesto sobre Transferencia de Inmuebles, pagando de manera tardía, cuando la Administración toma conocimiento de dichas operaciones cuando el bien ya no era propiedad de Rancho Verón, evadiendo el pago del Impuesto sobre Ganancias de Capital establecido en el artículo 289 del Código Tributario”;

“CONSIDERANDO: que al tenor del artículo 11 de la Ley No. 183-07 de Amnistía Fiscal que dispone que las declaraciones efectuadas por los contribuyentes tras acogerse al régimen de Amnistía Fiscal están amparados,

al igual que el resto de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, en el artículo 47 del Código Tributario, que establece el Deber de Reserva de la DGII sobre las declaraciones e informaciones que obtuvo de los contribuyentes; la Administración Tributaria procedió a investigar y verificar las declaraciones e informaciones vertidas por la hoy recurrente, determinando de oficio, como era su deber la obligación tributaria de Rancho Verón y el hecho imponible consistente en la ganancia de capital del inmueble vendido a Inversiones Amantique, S.A., no sujeto a Amnistía Fiscal”;

Considerando: que en fecha 24 de julio de 2007 fue promulgada la Ley No. 183-07, la cual fue concebida para conceder una amnistía general a todos los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre la Renta, Retenciones del Impuesto sobre la Renta, Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Propiedad Inmobiliaria (IPI);

Considerando: que este fenómeno jurídico -como lo denominó la Tercera Sala de esta Corte de Casación en su sentencia de fecha 06 de abril de 2011- por medio del cual la referida Ley establece el perdón de determinadas infracciones fiscales, solamente aplica a *los períodos no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2006, inclusive*; por lo que, al estar el ámbito de aplicación de la citada Ley circunscrito a un período específico, procede determinar, en primer plano, el período fiscal en que tuvo lugar el hecho generador del impuesto en cuestión;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada resulta que el hecho generador tuvo lugar en febrero del año 2007, fecha en que la venta del inmueble de que se trata fue registrada;

Considerando: que en su artículo 300, el Código Tributario dispone:

“Art. 300: AÑO FISCAL Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Párrafo I.- Las personas jurídicas que por naturaleza de sus actividades prefieran establecer el cierre de su ejercicio fiscal en una fecha distinta del 31 de Diciembre, podrán elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Septiembre. Una vez elegida una fecha de cierre no podrá ser cambiada sin la autorización expresa de la administración, previa solicitud, hecha por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar (...);”;

Considerando: que, en armonía a lo consignado en el referido Artículo del Código Tributario y del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas concluyen que el año fiscal de la ahora recurrente, sociedad Rancho Verón, S.A., inició en el mes de enero y terminó en el mes de diciembre, sin que hubiese elegido una fecha de cierre distinta; ya que, tal como consignó el Tribunal *a quo*, en fecha 25 de abril de 2008, la recurrente “*procedió a presentar su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta sobre Sociedad y Liquidación del Impuesto sobre Activos correspondientes al ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2007*”;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto y si bien el impuesto a pagar producto de la ganancia de capital obtenida por la referida venta pudiese considerarse dentro del objeto de la Ley No. 183-07, de Amnistía Fiscal, estas Salas Reunidas juzgan que, no menos cierto es que el período fiscal dentro del cual se generó dicho hecho no está sujeto a Amnistía Fiscal, de conformidad a los períodos a los cuales está, de manera expresa, circunscrita la citada Ley;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal *a quo* se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, estas Salas Reunidas juzgan que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio el Tribunal *a quo* incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la ley; por lo que resulta pertinente desestimar los medios de casación propuestos; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la sociedad Rancho Verón contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Robert C. Placencia Álvarez.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García.
Recurridos:	Carlos Tomás Gómez Adames y compartes.
Abogadas:	Licdas. Rossy Colón, Jovanny S. Rodríguez, Ana María García y Dra. Anina del Castillo Cazaño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa / Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la entidad Seguros Popular, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su

gerente de división legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, Edwin Corniel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125986-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor José Alfonso Frías Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073357-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 578-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rossy Colón, abogada de la parte recurrida, Carlos Tomás Gómez Adames, Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Anina del Castillo Cazaño, y las Licdas. Jovanny S. Rodríguez y Ana María García, abogadas de la parte recurrida, Carlos Tomás Gómez Adames, Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Josefina Guzmán, en calidad de madre del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra las entidades Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0907-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Ana Josefina Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coideco (sic) S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coideco, (sic) S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de

una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut-supra” (sic); b) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Adames, en calidad de padre del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra las entidades Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0908-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Adames, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coiedco, S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coideco, (sic) S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut-supra” (sic); c) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Guzmán, en calidad de hermano del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0909-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Guzmán, quien actúa en calidad de hermano de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Gómez Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Codeico (sic) S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coideco, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut supra” (sic); d) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Tomás Gómez Adames y Ana Josefina Guzmán, quienes actúan en representación de la menor de edad Karla Rocío Gómez Guzmán, en calidad de hermana del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra las entidades Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0910-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, quienes actúan en representación de la menor de edad Karla Rocío Gómez Guzmán, hermana de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Gómez Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coideco (sic) S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coideco, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor Karla Rocío Gómez Guzmán, en manos de sus padres

Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut-supra” (sic); e) no conformes con dichas decisiones, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Guzmán, mediante actos núm. 7043-2002, 7046-2002, 7047-2002 y 7049-2002, todos de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentados por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante actos núm. 825-2007, 826-2007, 827-2007, 830-2007, todos de fecha 22 de noviembre de 2007, instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Construcciones Ideales, S. A., y el señor Edwin Corniel mediante actos núm. 1136-07, 1137-07, 1138-07, 1139-07 y 1140-07, instrumentados por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos contra las referidas decisiones, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 578-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: 1) los señores ANA JOSEFINA GUZMÁN Y CARLOS TOMÁS GÓMEZ GUZMÁN, en representación de la menor KARLA ROCÍO GÓMEZ GUZMÁN, mediante acto No. 7043/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0910-07, relativa al expediente No. 036-06-0185, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 2) la señora ANA JOSEFINA GUZMÁN, mediante acto No. 7046/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007,**

instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0907-07, relativa al expediente No. 036-06-0182, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 3) el señor CARLOS TOMÁS GÓMEZ ADAMES, mediante acto No. 7047/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 4) el señor CARLOS TOMÁS GÓMEZ ADAMES, mediante acto No. 7049/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0909-07, relativa al expediente No. 036-06-0184, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 5) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 825/2007, de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0910-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 6) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 826/2007, de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 7) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 827/2007, de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0909-07, relativa al expediente No. 036-06-0184, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 8) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 830/2007, de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0907-07, relativa al expediente

No. 036-06-0182, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 9) el señor EDWIN CORNIEL DE LA CRUZ, por acto No. 1136/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra las sentencias Nos. 0907-07, 0908-07, 0909-07 y 0910-07, todas de fecha 12 de noviembre del año 2007; 10) el señor (sic) CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1137/07 de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0907-07, relativa al expediente No. 036-06-0182, de fecha 12 de noviembre del año 2007; 11) el señor CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1138/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0909-07, relativa al expediente No. 036-06-0184, de fecha 12 de septiembre del año 2007; 12) el señor CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1139/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha 12 de noviembre del año 2007; 13) el señor CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1140/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0910-07, relativa al expediente No. 036-06-0185, de fecha 12 de septiembre del año 2007; 14) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto procesal No. 827/2007, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y CONFIRMA las sentencias recurridas, salvo sus ordinales TERCEROS los cuales se REVOCAN, por los motivos esbozados precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa puesto que a partir de los informativos testimoniales celebrados por el juez de primer grado debió haber hecho la comprobación de que el atropello del menor de edad fallecido se debió a su falta exclusiva consistente en atravesar la vía pública de manera imprudente en el momento en que pasaba el vehículo conducido por Edwin Corniel de la Cruz, puesto que él tenía la obligación de tomar las precauciones necesarias para reducir al máximo el riesgo que de por sí implicaba cruzar una intersección de tránsito tan peligrosa como la avenida 27 de Febrero; que el simple hecho de que sucediera el siniestro constituye una evidencia irrefutable de que no fueron tomadas las medidas para cruzar una vía de muchos vehículos y en la cual está permitido conducir a una velocidad importante, puesto que se trata de una vía con carriles expresos, siendo uno de ellos el que ocupaba el conductor de la jeepeta; que habiendo el peatón atravesado imprudentemente la vía en el instante de pasar el vehículo puso al conductor en imposibilidad de evitar el accidente, por lo que el atropello debe atribuirse exclusivamente a la falta del peatón; que no obstante las comprobaciones señaladas la corte *a qua* decidió darle mayor credibilidad a los testimonios a cargo propuestos por los demandantes originales pero no explicó los motivos que justifiquen su elección; que la falta cometida por el peatón atropellado era imprevisible e inevitable para el conductor por lo que eximían a los demandados de toda responsabilidad económica; que ante comprobaciones tan contundentes partiendo de los elementos probatorios depositados por los intimados ante la corte *a qua*, era imposible constatar la concurrencia de los elementos constitutivos fundamentales de la responsabilidad civil; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos narrados en el acta de tránsito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 4 de diciembre de 2005, el señor Edwin Corniel de la Cruz mientras conducía un jeep por la avenida 27 de Febrero próximo a la Bomba Isla atropelló al menor de edad de 15 años Juan Carlos Gómez Guzmán al intentar cruzar la referida vía, producto de lo cual el segundo falleció; b) Ana Josefina Guzmán, actuando en calidad de madre del fallecido, Carlos Tomás Gómez Adames, actuando en calidad de padre, Carlos Tomás Gómez Guzmán, actuando en calidad de hermano y la menor Karla Rocío Gómez Guzmán, representada por sus padres, actuando en calidad de hermana, interpusieron sendas demandas en responsabilidad civil contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coideco (sic) S. A., y Edwin Corniel de la Cruz, en las que pusieron en causa a Seguros Popular, S. A., a fin de que le fuera oponible la sentencia; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió dicha demanda fijando sendas indemnizaciones de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00) a favor de cada uno de los padres y de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los hermanos del occiso mediante sentencias separadas; d) que las sentencias dictadas en primer grado fueron apeladas principalmente por los demandantes e incidentalmente por los condenados y, para justificar sus pretensiones, Edwin Corniel de la Cruz alegó a la corte que: “el vio al niño cuando estaba parado en la isleta y que el niño igualmente lo vio a él antes de decidirse a cruzar por el frente de su vehículo, y que al encontrarse con los demás automóviles que transitaban por los carriles laterales, se devolvió sin percatarse de la proximidad del jeep que conducía el exponente; que obviamente el menor se lanzó encima del jeep que era manejado por Edwin Corniel de la Cruz, lo cual hizo imposible que este último pudiese maniobrar para evitar el fatal accidente; que tan pronto observó que el menor se devolvió frenó y se abalanzó hacia la isleta que se encontraba a su izquierda, buscando esquivar al joven; que a pesar de sus esfuerzo por evadirlo, el menor Juan Carlos Gómez Guzmán se había lanzado encima del jeep, imposibilitando cualquier maniobra para evitar el impacto”; e) que la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó parcialmente las sentencias dictadas en primer grado en lo relativo a las condenaciones principales, revocando únicamente la condenación al pago de un interés compensatorio establecida en primera instancia;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que los demandantes originales persiguen con sus acciones, el pago de una suma de dinero a título de indemnización en su provecho, por los daños que alegan haber experimentado producto del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el menor Juan Carlos Gómez Guzmán; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil... que a partir de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, y de los informativos y contrainformativos testimoniales por ante el juez *a quo*, podemos inferir la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del señor Luxury Autos, S. A., y cuyo control lo poseía Construcciones Ideales, S. A., toda vez que el hecho del vehículo haber quedado en esas condiciones, el testimonio de los testigos, y demás pruebas aportadas supone que el señor Edwin Corniel venía a una velocidad tal que aun cuando el mismo declaró que vio al menor al cruzar, no le permitió independientemente de si el menor se devolviera o no evitar la ocurrencia al menos de las consecuencias funestas del accidente, con lo que se demuestra que hubo un descuido en la conducción, sobre todo si tomamos en cuenta que los daños que se ven en el vehículo tipo jeepeta, según las fotos depositadas en el expediente, son considerables para haber atropellado a un menor que según testigos iba por el pase peatonal; que en el caso que nos ocupa, se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre el demandado original, la entidad Construcciones Ideales, S. A., y Edwin Corniel de la Cruz y Seguros Popular, S. A., estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por los ahora apelados y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos” (sic)

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del

vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quiéN estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo ; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a

su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada era responsable por la muerte de Juan Carlos Gómez Guzmán, en virtud de su calidad de guardián del vehículo conducido por Edwin Corniel de la Cruz, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima a partir de la valoración del acta policial y las declaraciones testimoniales, cuya desnaturalización se invoca en el medio examinado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que ni el acta policial ni las transcripciones de los informativos testimoniales en que la corte sustentó su decisión fueron depositados conjuntamente con el memorial de casación, no obstante, respecto de ellos, la corte hizo constar en su sentencia lo siguiente:

“que consta en el expediente el Acta Policial de Tránsito No. CQ8757, de fecha 04 de diciembre del año 2005, en la que se registra la ocurrencia de un accidente en la misma data, en la Av. 27 de Febrero Próx. A la Bomba Isla, conteniendo los siguientes datos: “Tipo Jeep. Marca Toyota, Modelo 2006, color Negro, Placa XX02937, Chasis No. JTEHC05J904031201, propiedad de COIDECO (sic) S. A. y/o Edwin C. De La Cruz, 1er. Conductor Edwin Corniel de la Cruz. Declaración: Sr. Mientras transitaba en la Av. 27 de Febrero, en dirección Este a Oeste, un jovencito cruzó y lo vi, frené y se devolvió y lo atropellé, en el cual mi Veh. Resultó con los sigtes. Daños. Frente completo destruido, bumper delantero, parrilla, el bonete, las luces, guardalodos delantero der. E izq. Daños internos, radiador, el chasis, motor, otros daños más. Dicho joven quedó en la vía tirado con la Policía Nacional, y me dirigí hasta aquí, hacer dicho reporte. Resulté lesionado. Hubo lesionados. SNS” (sic); 2do. Conductor. Juan Carlos Gómez Guzmán.

Declaración: Nota: En cuanto a la declaración de un familiar del menor hoy occiso Juan Carlos Gómez Guzmán, serán enviadas en adición, tan pronto se presente esta ... que por ante el juez *a quo* se realizó informativo testimonial al señor Federico González Abreu, expresando en síntesis: “Yo trabajo en la bomba isla, me estaban echando un gasoil, yo soy lavador de carros y en ese momento estaba mirando por la 27, veo al joven cruzando en el peatón, es decir en las rayas blancas, y cuando miro de nuevo veo a esa jeepeta que iba como la jon del diablo, pensé le va a dar y le dio duro voló por el aire y cayó en la misma avenida, el iba en el 3 carril, cuando el miró no le iba a dar tiempo a devolverse, le dio en el mismo medio, yo salí corriendo y vi el cadáver boca abajo, le veo la cabeza toda rajada, los brazos y los pies rotos, un amigo mío le iba a poner la mayor (sic) y yo le dije que no. En eso llegó el de la jeepeta se puso la mano en la cabeza, el llamó por el celular, llegó un camry y se fue en el. El vehículo se quedó ahí. Me encontraba mirando para la 27, recostado de la bomba atacando al bombero para que me echara el gasoil; el niño iba por el cruce peatonal” (sic); que por ante el juez *a quo* se realizó un informativo testimonial al señor Bienvenido Antonio Taveras Tejada, expresó lo siguiente: “Yo iba a hacer una salida de la urbanización Centauro, estoy hablando con el sereno para que me cuidara el carro, y pasó Juan Carlos y de hecho nos saludó, y cruza la primera vía y cuando va a la cruzar la segunda, va casi por el medio, viene el vehículo a alta velocidad, que no se concibe como una gente ande así, iban pocos vehículos, y el chocó al joven, si hubiesen (sic) habido más vehículos lo chocan por detrás; el vehículo iba a muy alta velocidad, yo enseguida crucé, y lo toqué y vi que estaba muerto, y la gente se preguntaba con que vehículo había chocado la jeepeta, uno se da cuenta que iba volando porque para que la jeepeta se hubiese desbaratado como quedó y a la distancia que quedó el niño era porque él iba a muy alta velocidad; cuando llegué al lugar de los hechos el conductor no estaba ahí, a lo mejor se había marchado por medidas de seguridad; yo tuve que cruzar una vía que cuando el semáforo se pone en verde hay que esperar. Yo duré 5, 6 o 7 minutos. Tenía que esperar que cruzara los vehículos para no convertirme también en una víctima. La ambulancia llegó como luego de dos horas. La jeepeta no frenó, no sé si el conductor venía distraído, después que le dio fue que intentó frenar. Y por eso se fue hacia la izquierda que fue la misma dirección donde quedó la víctima en el carril de adentro. Cuando se fue hacia la izquierda la goma chocó con

el contén. La jeepeta iba en segundo o tercer carril” (sic); que en el informativo testimonial realizado por ante el juez *a quo* el señor Freddy Oscar Salcedo Paulino, expresa: “Yo estaba en la 27 el carro se había calentado, estaba estacionado antes de la bomba isla. Escuché unos frenazos y vi el joven que cruzaba norte-sur y el vehículo lo impactó. El niño cruzó hacia donde estaba la bomba; el vehículo no tuvo opción. El niño quería cruzar de un lado para el otro, pero como que se aturdió y se devolvió y ahí fue impactado; No puede la velocidad del vehículo, pero no fue un choque tan aparatoso, parece que no venía tan rápido; El conductor estuvo siempre ahí pero estaba muy nervioso, estaba ahí cuando llegó la policía, llamó por el celular, estuvo ahí como 12 minutos; En esta zona han atropellado a otras personas, esa zona es muy peligrosa” (sic);

Considerando, que de la atenta lectura de las declaraciones que se acaban de transcribir, se advierte que, tanto el conductor del vehículo como los tres testigos declarantes coincidieron en que el jeep conducido por Edwin Corniel de la Cruz impactó al menor Juan Carlos Gómez Guzmán, mientras el segundo cruzaba la avenida 27 de Febrero, ocasionándole la muerte y, también se advierte que, ninguno de ellos le atribuyó la causa del hecho a la imprudencia o falta exclusiva de la víctima; que, en efecto, aunque existen ciertas discrepancias entre las aludidas declaraciones, relativas a la velocidad del vehículo, uso del cruce peatonal, el intento de frenar del conductor y el intento de devolverse del menor peatón, tales disidencias no desvirtúan el hecho indiscutido de que ninguno de los testigos declaró de manera expresa, clara y precisa, que la causa eficiente del suceso fuera la conducta del peatón, máxime si se considera que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículos por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso

de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción al juzgar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, ni violación al artículo 1315 del Código Civil, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre el aspecto analizado, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte hizo una errónea aplicación del derecho en su detrimento porque rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes que le fue planteado, argumentando que había sido comprobada la calidad de los demandantes de padres y hermanos del fallecido sin tomar en cuenta que, contrario a su señalamiento, para el éxito de las reclamaciones de los hermanos no solo basta demostrar el vínculo de filiación entre los mismos sino que además deben demostrar un peso económico, de modo que la muerte lo priva de recursos y la existencia de una comunidad afectiva real que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido ha ocasionado un sufrimiento que le amerite una reparación, puesto que solo los padres, hijos y cónyuge superviviente de una persona están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas mortales de un accidente de tránsito; que resulta evidente que por las circunstancias fácticas en torno a la relación del fallecido y los reclamantes resulta imposible comprobar la concurrencia de tales elementos puesto que la víctima era un menor de edad que no aportaba recursos económicos que se destinaran a la manutención de su hermana, quien es igualmente menor de edad y vive bajo la tutela y guarda de sus padres que la representan;

Considerando, que, tal como se ha establecido anteriormente, la sentencia impugnada versó sobre las demandas en responsabilidad civil interpuestas por Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, en calidad de padres del menor de edad fallecido y de Carlos Tomás Gómez Guzmán y la menor Karla Rocío Gómez Guzmán, en calidad de hermanos del fenecido Juan Carlos Gómez Guzmán, con la finalidad de obtener la reparación de los daños morales sufridos por la muerte del menor Juan Carlos Gómez Guzmán; que en la sentencia impugnada también consta

que el señor Edwin Corniel de la Cruz, planteó a la corte un medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad de los demandantes el cual fue rechazado por la corte *a qua* expresando lo siguiente: “que procede ponderar en primer término los medios de inadmisión por falta de calidad de los recurrentes principales, planteados por las partes recurrentes incidentales, los cuales se rechazan toda vez que ha sido comprobada la calidad para actuar en justicia de las partes recurrentes al ser padres y hermanos que han sido afectados con la muerte de su hijo y hermano, vale decisión que no será necesario plasmar en la parte dispositiva”;

Considerando, que según ha sido juzgado en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual ; que, en ese sentido también se ha establecido el criterio, de que solo los padres esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón que es preciso evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo; que, según lo establecido anteriormente, en la especie la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y confirmó las sentencias que fijaron sendas indemnizaciones de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Carlos Tomás Gómez Guzmán y Karla Rocío Gómez Guzmán, en calidad de hermanos del fallecido Juan Carlos Gómez Guzmán, sin establecer en su decisión el haber comprobado la existencia de una dependencia económica entre el fallecido y sus hermanos, ni ningún hecho concreto debidamente demostrado que justifique la admisión de su demanda, desconociendo así que estos no se benefician de la presunción de daño moral establecida a favor de los padres, hijos y cónyuge de una persona fallecida; que, por lo tanto, tal como se alega, dicho tribunal hizo una mala aplicación del derecho en ese aspecto puntual de su decisión, al limitarse a rechazar el medio de inadmisión planteado únicamente en base a la comprobación de la calidad de hermanos del fallecido de Carlos Tomás Gómez Guzmán y Karla Rocío Gómez Guzmán, sin establecer ninguna otra consideración que justifique la admisión de sus pretensiones, sobre todo si se toma en

cuenta que los padres del menor fallecido, quienes eran sus parientes más cercanos también reclamaron y obtuvieron una indemnización por la pérdida de su ser querido, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la confirmación de las sentencias núms. 909-07 y 910-07, antes descritas, mediante las cuales se condenó a los demandados al pago de sendas indemnizaciones a favor de Carlos Tomás Gómez Guzmán y Karla Rocío Gómez Guzmán, en su calidad de hermanos del fallecido Juan Carlos Gómez Guzmán, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte no expuso los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar como razonable el monto indemnizatorio global que fue acordado a los demandantes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte estableció un monto global como compensación de los daños reclamados pero no precisó a qué proporción le corresponde por daños morales, y qué proporción del monto le corresponde a los daños materiales, por lo que los intimantes están limitados para determinar la irrazonabilidad en la compensación de uno y de otro;

Considerando, que la corte *a qua* confirmó las indemnizaciones establecidas en primer grado por los motivos siguientes: “que no obstante lo anterior, la corte entiende que los montos reconocidos por el juez *a quo* en las sentencias atacadas, que fusionadas las sumas corresponden a un total de cuatro millones seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,600,000.00), en beneficio de los recurrentes principales, señores Carlos Tomás Gómez Guzmán, Ana Josefina Guzmán, Carlos Tomás Gómez Adames y la menor Karla Rocío Gómez Guzmán, se corresponden a los daños sufridos, aun cuando es de entender que la pérdida de un hijo y hermano no puede ser valuada, este tribunal entiende que la suma obedece al principio de razonabilidad de que deben de tener los montos indemnizatorios” (sic);

Considerando, que a pesar de que la corte valoró de manera global las indemnizaciones fijadas en las sentencias dictadas en primera instancia, esta sala solo ponderará lo alegado en este medio de casación con relación a las condenaciones pronunciadas a favor de los señores Ana

Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames en las decisiones núms. 907-17 y 908-07, antes descritas, por efecto de lo decidido al ponderarse el segundo medio de casación;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa ; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo a favor de los padres del fallecido, Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los demandantes por la trágica muerte de su hijo menor de edad, Juan Carlos Gómez Guzmán, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, salvo por lo juzgado al valorarse el segundo medio de casación, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 578-2010, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de las sentencias núms. 909-07 y 910-07, dictadas el 12 de septiembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones a fin de que juzgue nuevamente el asunto únicamente en lo relativo a las demandas interpuestas por Carlos Tomás Gómez Guzmán y los señores Carlos Tomás Gómez Adames y Ana Josefina Guzmán, quienes actúan en representación de la menor de edad Karla Rocío Gómez Guzmán; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO); **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Enmanuel Rosario y Norman de Castro Campbell.
Recurrida:	Importadora S.K., C. por A.
Abogados:	Licda. Yanna Montás y Lic. Enmanuel Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, edificio Torre Universal, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 726-2015, dictada el 23 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Miguel Rivas, por sí y por los Licdos. Enmanuel Rosario y Norman de Castro Campbell, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanna Montás, por sí y por el Licdo. Enmanuel Montás, abogados de la parte recurrida, Importadora S.K., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas, Enmanuel Rosario y Norman de Castro Campbell, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, abogados de la parte recurrida, Importadora S.K., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por la Importadora S.K., C. por A., contra Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00144, de fecha 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “A) En cuanto a la Demanda Principal: **PRI-MERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales producidas por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la compañía IMPORTADORA S.K., C. POR A., en contra de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** ORDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., EJECUTAR el contrato de Póliza No. 01-129745, con vigencia del 03 de marzo del año 2009 hasta el 31 de julio del mismo año suscrito por dicha compañía y la compañía IMPORTADORA S.K., C. POR A., por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia PAGAR a favor de la compañía IMPORTADORA S.K., C. POR A., la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$55,000,000.00), por concepto de ejecución del contrato de que se

trata; **CUARTO:** CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de la suma de RD\$2,840,302.05, a favor de la compañía IMPORTADORA S.K., C. POR A., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de la inejecución del contrato de póliza de que se trata. B) En cuanto a la Demanda Reconvenicional: **QUINTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVENIONAL interpuesta por la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de la compañía IMPORTADORA S.K., C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones indicadas en esta decisión; **SEXTO:** CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL MONTAS y YANNA MONTAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conformes con dicha decisión, Seguros Universal, S. A., interpuso formal recurso de apelación de manera principal, mediante acto núm. 330-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, del ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también la Importadora S.K., C. por A., interpuso recurso de apelación incidental, a través del acto núm. 806-2014, de fecha 29 de julio de 2014, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 726-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al tenor del acto No. 330/14, de fecha 25 de febrero de 2014 y, de manera incidental, por la empresa IMPORTADORA SK, C. POR A., en virtud del acto No. 806/2014, de fecha 29 de julio de 2014, ambos contra la sentencia civil No. 038-2014-00144, relativa al expediente No. 038-2010-00522, de fecha 06 de febrero de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:**

ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental presentado por la empresa IMPORTADORA SK, C. POR A., por las consideraciones dadas y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada, para que se lea como sigue: “CUARTO: CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A. al pago de un interés de 1.5% mensual de los montos establecidos como condenatoria, a favor de IMPORTADORA SK, C. POR A., a título de indexación, contados desde el momento de la interposición de demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia”; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL MONTAS y YANNA MONTAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; incorrecta apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación de la regla de derecho; falsa aplicación de la regla de derecho; falsa calificación de la situación planteada; falta de base legal y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de hechos y documentos; **Quinto Medio:** Violación del principio constitucional de la razonabilidad (artículo. 40, ordinal 15); violación del derecho de tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que promovió una demanda reconventional en nulidad de póliza y reparación de daños y perjuicios, en la cual alegó además del dolo por reticencia planteado en el primer medio de casación, otra modalidad de dolo y de violación del artículo 1 de la póliza de incendio que da origen a la presente controversia; la prealudida modalidad de dolo consistió en que la parte recurrente aseguró una cantidad mayor de mercancía a la real y efectivamente existente, mediante maniobras fraudulentas, declaraciones falsas, alteración de facturas, en virtud de las cuales la exponente emitió una póliza de incendio para asegurar una cantidad de mercancía, cuando la realidad era que esta cantidad era muy inferior a la declarada, como se desprende de la documentación aportada a la jurisdicción de fondo; que este alegato, ni las pruebas del mismo,

fueron ponderadas por la sentencia objeto del presente recurso de casación, tal como se evidencia de la motivación dada por la corte *a qua*; que en tal sentido, al no ponderar los alegatos y pruebas en cuestión, la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* luego de transcribir la motivación contenida en la sentencia de primer grado y de efectuar la relación de hechos correspondiente, consignó los siguientes motivos respecto a las pretensiones de la entonces parte recurrente principal en apelación, relativas a la declaratoria de nulidad del contrato intervenido entre las partes:

“[...]que de igual forma la recurrente principal solicita a esta Corte revocar la sentencia impugnada toda vez que el siniestro que dio origen al asunto fue provocado por un riesgo agravado por parte de Importadora SK; que dichas afirmaciones se contradicen con el informe expedido en fecha 15 de julio de 2009, por el departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, al cual ya hemos hecho referencia, y que establece el mismo tuvo su origen en el vehículo “Daihatsu”, Hi Jet Mini Van, color verde [...] descartándose la participación de manos criminales e intencionales; de donde se desprende que en la especie no obra falta imputable a la asegurada, como afirma la aseguradora, rechazándose así, y sin que deba establecerse en la parte dispositiva, la pretensión de la recurrente principal a tales fines [...] que así también la recurrente principal requiere se declare la nulidad radical y absoluta de la póliza de incendio No. 01-129745, porque alegadamente ella no conocía el valor real de la mercancía asegurada, toda vez que en las declaraciones aduanales Importadora SK presentó declaración por RD\$3,000,000.00 y no por el monto por el cual aseguró la mercancía, situación, que a su juicio, evidencia un dolo [...] que el Código Civil en su artículo 1116 establece: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes sean tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume, debe probarse” [...] que resulta obligación para las aseguradoras, y así lo demuestra el uso y costumbre en los contratos de póliza de seguros, evaluar los objetos a asegurar en la póliza solicitada antes de su aprobación; que en caso de que la aseguradora o sus representantes hicieran una evaluación inapropiada esta condición no podrá hacerse valer para la no ejecución de dicha

póliza, toda vez que esta situación se contrapone con el principio que establece que nadie podrá beneficiarse de su propia falta, en tal virtud rechaza el pedimento de nulidad realizado por la recurrente principal [...];

Considerando, que consta además en la sentencia impugnada, que la entonces parte recurrente principal, mediante conclusiones alegó lo siguiente:

“[...] a) Que la mercancía asegurada tenía un valor muy inferior al monto por el cual se aseguró, que de haberse percatado de dicha situación nunca hubiera emitido una póliza de la naturaleza de No. 01-12945; que esto se puede apreciar en las declaraciones de aduanas realizadas por la entidad contratante de dicha póliza; El hecho doloso (dolo por reticencia), de la demandante original Importadora S. K., C. por A., de declarar como valor de la mercancía asegurada, la suma de Cuarenticinco Millones de Pesos oro con 00/100 (RD\$45,000,000.00), a sabiendas que el valor real de dicha mercancía era extraordinariamente inferior a esta suma, situación esta última que Importadora S. K., C. por A., nunca le declaró, ni le comunicó a Seguros Universal, S. A. ... el hecho doloso de consignar para fines de reclamación de una póliza de incendio una cantidad mayor de mercancía a la realmente existente, es decir Importadora S. K., C. por A., de manera fraudulenta y dolosa pretende la indemnización de una mercancía inexistente, de una mercancía que no trajo al país ni nunca adquirió [...]”;

Considerando, que el artículo 62 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece textualmente lo siguiente: “Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas; b) Sean substanciales; o c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma”;

Considerando, que la corte *a qua* obvió pronunciarse con claridad meridiana sobre el dolo por reticencia y el dolo por falsa declaración argüidos por la entonces parte recurrente principal en ocasión del conocimiento

del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; que en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado en el medio que se examina, lo que implica una evidente omisión de estatuir y falta de base legal de la decisión;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 726-2015, dictada el 23 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Disla Florentino.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Recurrido:	Marino Arturo Rodríguez Alardo.
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y Licda. Marllelyn Leonor de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Disla Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096733-8, domiciliado en la calle El Condado, núm. 60, sector El Portal de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 128, dictada el 28 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el (sic) 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, Domingo Disla Florentino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Marino Arturo Rodríguez Alardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de embargo ejecutivo, desalojo, daños y perjuicios incoada por Domingo Disla Florentino, contra Marino Arturo Rodríguez Alardo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2,053, de fecha 6 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, señor MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Desalojo, Daños y Perjuicios, incoada por el señor DOMINGO DISLA FLORENTINO; y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del procedimiento del embargo ejecutivo y desalojo practicado en contra del señor DOMINGO DISLA FLORENTINO, en fecha siete (7) del mes de junio del año 2004, mediante acto numero (sic) 79-2004, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, actuando a requerimiento del señor MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO; b) CONDENA a la parte demandada, señor MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO, a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales ocasionados; por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y Ordena su distracción en provecho de los DRES. ALFONSO GARCÍA, EMILIO DE LOS SANTOS Y MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la sentencia”(sic); b) con motivo de la demanda civil en nulidad de procedimiento de embargo, desalojo, reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Disla Florentino, contra Marino Arturo Rodríguez Alardo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

la sentencia civil núm. 2643, de fecha 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisible de oficio la presente demanda en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor DOMINGO DISLA FLORENTINO, en perjuicio del SR. MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio”(sic); c) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Marino Arturo Rodríguez Alardo, mediante acto núm. 1300-2004, de fecha 27 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental Domingo Disla Florentino, mediante acto núm. 63-2005, de fecha 28 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 128, de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de que se trata, interpuestos contra (sic) sentencias de fechas seis (6) de septiembre y quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004) dimanadas de las salas 5ta. y 1era., respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., por ser correctos en la modalidad de su diligenciación y habérseles tramitado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCANDO la sentencia definitiva sobre incidente del quince (15) de diciembre de 2004 de la 1era. sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del D.N., en el entendido de que lo que procedía en esa especie no era suscitar un medio de inadmisión, sino declinar el expediente a esta Corte por razón de litispendencia (sic), por ser ella de jerarquía superior (Art. 30, L. 834 de 1978); **TERCERO:** REVOCANDO también la sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2004), librada por la 5ta. sala del tribunal civil (sic) del Distrito Nacional y RECHAZANDO íntegramente, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en nulidad de embargo y de desalojo y en cobro de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, presentada

por el SR. DOMINGO DISLA F. en contra del SR. MARINO RODRÍGUEZ ALARDO, por falta de pruebas; **CUARTO:** CONDENANDO al demandante originario y sucumbiente, SR. DOMINGO DISLA FLORENTINO, a pagar las costas causadas, con distracción en privilegio de los abogados Dr. Tomás Cruz Tineo y Lic. Rosesther Tejada, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación artículo 4 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Artículos 133, 592 y 593 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Artículo 3 Decreto 4807 del 1959. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, “que existe violación a la ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho; que en el presente caso, no se tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 133, 529 y 593 de nuestro Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* hace una interpretación errada del ordinal primero del artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959; que es evidente la desnaturalización de los hechos cometida por la corte, pues no obstante el mismo recurrente en apelación, Marino Arturo Rodríguez Alardo, expresarle a dicha corte en su recurso de apelación, que mediante acto 79-2004, de fecha 7 de junio del 2004, del ministerial José Francisco Rodríguez de la Cruz, se trabó formalmente el embargo ejecutivo contra los bienes muebles del señor Domingo Disla Florentino, contenido entre los que figuran: “8. Un gavetero de siete gavetas color caoba; y 9. Un juego de aposento con dos mesitas color caoba”; y que mediante acto No. 80/2004 (sic) de fecha 7 de junio de 2004, del mismo ministerial, “se trabó formal proceso de desalojo en contra del señor Domingo Disla Florentino”; que se trata de dos actuaciones diferentes realizadas por el alguacil actuante, por dos actos distintos y separados y conteniendo relación de bienes diferentes de cada actuación que en nada

podieron llevar a dicha corte a confundir los bienes embargados de los bienes contenidos en el proceso verbal de desalojo; que en el caso del desalojo, no existe excepción alguna, en cuanto a los bienes que deben ser sacados del local a desalojar, pero en cuanto a la primera actuación realizada, que fue el embargo ejecutivo, el artículo 592 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece que “No podrán ser embargados: 1. ... 2do. El lecho cotidiano de las personas embargadas y de los hijos que habiten con ellas, y las ropas del preciso uso de los mismos”; a que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, basado en que en fecha 12 de julio del 2005, mediante acto núm. 350-2005, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Sr. Domingo Disla Florentino, procedió a notificar copia del recurso de casación contra la ordenanza No. 70, que no tiene nada que ver con el presente recurso y una demanda en suspensión en ejecución de sentencia; que en el referido acto no anexó el memorial de casación contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 28 de junio del 2005, que contiene los expedientes 026-2004-01249 y 026-2005-00109, ni emplazó al recurrido a comparecer en el plazo de 15 días, así como tampoco notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, razón por la cual procede declarar la nulidad del presente recurso;

Considerando, que el análisis de la documentación a que se contrae el presente expediente, pone de relieve que aparece depositado el acto marcado con el núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento y notificación de memorial de casación, por medio del cual la parte recurrente notifica al recurrido copia certificada del recurso de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio del año 2005, contra la sentencia civil de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar al recurrido; asimismo, dicho acto hace constar que emplaza al

recurrido a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el acto número 350-2005, de fecha 12 de julio de 2005, no cumple con los requisitos legales que debe contener un acto de emplazamiento en casación, no menos cierto es que dicho acto no hace referencia alguna al recurso de casación de que se trata, por lo que mal podría esta alzada vincular dicho acto con el presente recurso de casación, máxime cuando existe en el expediente depositado el acto núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto de 2005, precedentemente citado, contentivo de emplazamiento al recurrido, realizado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por la ley al efecto, así como también contiene los requisitos de forma y de fondo para emplazar en casación, razón por la cual el medio de inadmisión fundamentado en la ausencia de emplazamiento así como la nulidad del acto núm. 350-2005, citado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la parte recurrida plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto del 2005, precedentemente citado, en razón de que en el mismo fue presuntamente notificado a su persona el señor Marino Arturo Rodríguez Alardo, puesto que dicho recurrido tiene varios años en el extranjero, sin regresar al país y actualmente reside en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que oportunamente, depositará certificación de migración que confirme lo denunciado;

Considerando, que la denuncia puntual de la parte recurrida consiste en que alega que el acto contentivo de emplazamiento no fue notificado en manos de la persona del recurrido; que los alguaciles imprimen a sus actos el carácter auténtico cuando ellos actúan en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad; que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 47, dispone lo siguiente: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que en la especie la parte recurrida no ha procedido conforme a la ley a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto de 2005, precedentemente citado, por lo que las comprobaciones del mismo son válidas y puesto que no figura en el expediente que dicho recurrido se haya acogido a las disposiciones del artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, citado, dicho acto es válido y surte todos sus efectos legales a los fines de considerar al recurrido con debidamente emplazado a comparecer en casación, razón por la cual la nulidad ahora planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que procede la ponderación del fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió, entre otras cosas, lo siguiente: “que en cuanto al embargo ejecutivo y a la queja de que en él resultó incluido el lecho personal del embargado, es imposible determinar con certeza la realidad de ese aserto, toda vez que si bien en el acta correspondiente a dicho embargo se hace mención de “un juego de aposento con dos mesitas color caoba” entre los bienes afectados, tampoco hay que perder de vista que en esa misma fecha se practicó además el desalojo del señor, operación para la que se levantó otro proceso verbal en que también se incluyen camas; el expediente, de saber a ciencia cierta si la cama mencionada en el acta de embargo pertenece precisamente al grupo de las que no podían ser embargadas, ya que no todas lo son, mal pudiera admitirlo la Corte de este modo y escudarse en ello para invalidar el embargo, sin motivos del todo serios y concluyentes”;

Considerando, que la pretensión del recurrente consiste en que éste alega que le fue embargado el lecho cotidiano, producto de la ejecución practicada por la parte recurrida, por lo que, según señala, el embargo ejecutivo trabado en su contra es nulo al tenor del artículo 592 del Código de Procedimiento Civil; que, sobre el particular, el artículo 592 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “No podrán ser embargados: ... 2o. el lecho cotidiano de las personas embargadas y de los hijos que habiten con ellas y las ropas del preciso uso de los mismos”;

Considerando, que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance;

que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar los documentos, a los fines de verificar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que según acto núm. 79-2004, de fecha 7 de junio del 2004, del ministerial José Francisco Rodríguez de la Cruz, se trabó formalmente el embargo ejecutivo contra los bienes muebles del señor Domingo Disla Florentino, contenido entre los que figuran: "(...) 9. Un juego de aposento con dos mesitas color caoba";

Considerando, que habiendo sido realizado el embargo ejecutivo en un inmueble que alojaba una vivienda familiar, no siendo demostrado otra cuestión, resulta evidente que contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, existe una presunción de que las camas que guarnecían en el inmueble en el que fue realizado el referido embargo ejecutivo, y que denominado en el acto de embargo como "un juego de aposento", se trató efectivamente del "lecho cotidiano de las personas embargadas", al tenor del artículo 592, citado, toda vez que la ejecución no fue practicada en un local comercial, almacén u otro tipo de depósito, en el que se pudiera presumirse que el uso de un "juego de aposento", sea otro que el lecho o la cama de la persona embargada o de sus hijos, cuestión contraria que debió comprobar el ejecutante, lo cual no hizo, razón por la cual la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciada, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 128, dictada el 28 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dorila Cid González.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorila Cid González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0011181-1, domiciliada y residente en la calle Principal casa núm. 62, La Colorada, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Mario Mendoza Cid, contra la sentencia civil núm. 00100-2012, dictada el 14 de marzo de 2012, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Dorila Cid González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por, DORILA CID GONZALEZ, contra la sentencia Civil No. 00100/2012 (sic), de fecha 14 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Dorila Cid González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Dorila Cid González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-10-00311, de fecha 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por DORILA CID GONZÁLEZ contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la rechaza (sic) por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José Rolando Sánchez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Dorila Cid González, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1,162-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00100-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DORILA CID GONZÁLEZ, en su calidad de madre de MARIO MÉNDOZA CID (fallecido), contra la sentencia civil número. (sic) 366-10-00311, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios; en contra de la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA**

*DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la señora DORILA CID GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS ALEXANDER BLANCO M., JUAN NICANOR ALMONTE M., y JOSE MIGUEL MINIER A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. No ponderación de los medios de pruebas aportados por la recurrente. Negativa de la corte de aceptar elementos probatorios. Violación a los artículos 1384-1 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las reglas que gobiernan la responsabilidad civil en cuanto a la cosa inanimada. Violación a los artículos 1384 párrafo 1 (sic) y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de los elementos o caracteres que conforman (sic) falta exclusiva de la víctima” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “Que en las conclusiones presentadas por la recurrente, esta solicita la inspección al lugar del accidente, sin embargo la corte negó el pedimento bajo el simple alegato de ser frustratorio. Que el fin perseguido era demostrar que los cables de media tensión se encontraban colocados de manera anormal, dado que estaban muy bajitos, corroborado por las declaraciones del testigo Julio Antonio Vargas, de cuyas declaraciones la corte solo retuvo las que se ajustaban a su dispositivo; Que tanto el testigo como el acta policial levantada al efecto, establecen que los cables de media tensión, estaban ocupando una posición anormal. Cuando se le preguntó al testigo qué hacen para pasar los vehículos altos, este respondió: levantar los cables que van a la casa; Que los cables no estaban a la altura que establece la ley (35 pies desde el suelo); Que estando a cargo de la parte recurrente probar la participación activa de la cosa, de negarse la corte aceptar un medio de prueba para acreditarla se le priva a la recurrente de su derecho de defensa” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a quo* expuso lo siguiente: “Que para justificar su decisión el juez *a quo*, se fundamenta sobre los siguientes razonamientos: a) Que la demandante sostiene que la participación activa de la cosa, en la ocurrencia de la muerte del finado Mario Mendoza Cid tuvo por causa que los cables eléctricos se encontraban de manera anormal en cuanto a su altura, es decir, que se encontraban muy bajos; b) Que a fin de probar la participación activa de la cosa, éste tribunal ordenó a su requerimiento un informativo testimonial, deponiendo como testigo el señor Julio Antonio Vargas, de cuyas declaraciones resulta: 1) Que el occiso estaba montado en una cortadora de arroz que es un aparato muy alto, es dos veces más alto que el techo de la oficina (la oficina es el despacho del juez, donde se celebró la medida de instrucción); 2) Que la cortadora de arroz era transportada por un tractor con un carretón detrás; 3) Que la víctima al momento del accidente estaba encima de la cortadora de arroz moviendo los alambres con un tubo plástico; 4) Que cuando la víctima levantó un alambre cayó donde está el moffler de la cortadora de arroz, entonces se estericó (sic) el alambre bajo el poste y lo chocó en la cara; 5) Que el tubo que tenía la víctima era como de dos varas; y 6) Que el accidente se produce después que la víctima tiró el alambre para atrás; c) Que de tales declaraciones, este tribunal ha podido constatar que al momento de ocurrir el accidente, la víctima se encontraba montado en una cortadora de arroz, la cual a su vez estaba encima de un Tractor que la transportaba y que utilizaba un tubo plástico, como de dos varas, para levantar los cables que le impedían el paso por la vía; d) Que siendo así los hechos, el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima y no por la participación activa de los cables del tendido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la empresa demandada; y e) Que en la especie el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual constituye una causa de exoneración de responsabilidad civil, la empresa demandada se encuentra liberada, totalmente, de responsabilidad por el accidente en que perdió la vida el señor Mario Mendoza Cid, por lo que procede rechazar la demanda por improcedente y mal fundada”; Que dentro de los agravios que se ha corroborado a la decisión apelada es que en la misma el juez *a quo*, desnaturalizó los hechos, sin embargo en el curso del proceso no se ha (sic) podido comprobar tal aseveración, por la que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado; Que otras imputaciones a la sentencia recurrida es que el juez *a quo*, hizo un

uso irracional de las pruebas aportadas, situación esta que tampoco se ha podido comprobar en el presente caso, pues dicho juez actuó en el ámbito de sus funciones, al valorar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, por lo que también dicho argumento debe ser rechazado; Que además al establecer o argumentar la parte recurrente que, “se han violado los procedimientos que establece la ley en materia de responsabilidad civil en contra del guardián y se ha invertido el principio general de administración de las pruebas establecido en el artículo 1315 del Código Civil”, sin embargo, se le olvida a esa parte establecer que, la presunción de responsabilidad, del guardián de la cosa inanimada, admite la prueba en contrario, es decir no es una presunción *jure et jure*, sino *jure tantum*” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado a la demandante por la muerte por electrocución de su hijo, el señor Mario Mendoza Cid, a raíz del accidente antes referido; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad, la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero;

Considerando, que en este sentido, debe destacarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en que la falta de la víctima solo constituirá una causa liberatoria total de responsabilidad cuando sea la causa exclusiva del daño; que, en la especie, los jueces del fondo admitieron la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad, luego de comprobar que el señor Mario Mendoza Cid, se encontraba encima de una máquina cortadora de arroz que transitaba en la vía pública sobre una grúa y que levantó con un tubo plástico los cables del tendido eléctrico para que el vehículo pudiera pasar, haciendo de

manera inadvertida contacto con los mismos, no habiéndose establecido una negligencia imputable a la empresa demandada, respecto a su obligación de inspección y mantenimiento de las redes eléctricas del lugar, entre ellas la de mantener a su altura los cables del tendido eléctrico;

Considerando que, según ha sido juzgado, la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de responsabilidad pertenecen al dominio soberano de los jueces de fondo por tratarse de cuestiones fácticas que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, pues los medios de prueba valorados por la alzada daban cuenta de que en la especie la cosa no escapó al control de su guardián, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, sino que fue puesta en movimiento por la propia víctima cuando levantó el cable eléctrico para que la máquina cortadora pudiera pasar por la vía, por lo que la alzada hizo bien en admitir en la especie la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dorila Cid González, contra la sentencia civil núm. 00100-2012, dictada en fecha 14 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, la señora Dorila Cid González, al pago de las costas a favor de los abogados de la recurrida, los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Rofanel, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Ramón Estévez y Óscar Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rofanel, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Cruce de Guayacanes, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente señor Crispín Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005715-7, domiciliado y residente en el Cruce de Guayacanes, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00273-2004, dictada el 11 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por INVERSIONES ROFANEL, S. A, contra la sentencia Civil No. 00273/2004 del 11 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2005, suscrito por los Dres. Juan Ramón Estévez y Óscar Moquete, abogados de la parte recurrente, Inversiones Rofanel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2025-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Luisa Felipe, en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rofanel, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto del 2000; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas

Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Luisa Felipe, contra Inversiones Rofanel, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0121-2003, de fecha 6 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, INVERSIONES ROFANEL, S. A., por ser justas y reposar sobre pruebas legales y se rechazan las de la demandante LUISA FELIPE, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por falta de calidad e interés de la parte demandante LUISA FELIPE; **TERCERO:** Se condena a la demandada, señora LUISA FELIPE, al pago de las costas del procedimiento"(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Luisa Felipe, interpuso formal recurso de apelación, contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 041-2003, de fecha 26 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de Jesús Cocco Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 00273-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra la parte recurrida INVERSIONES ROFANEL, S. A., no obstante estar debidamente citado su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA FELIPE, contra la sentencia civil No. 0121/2003 (sic), dictada en fecha Seis (6) de Marzo del Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de INVERSIONES ROFANEL,

S. A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** en cuanto al fondo ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA la nulidad, en lo que a la recurrente señora LUISA FELIPE, se refiere, del embargo inmobiliario practicado a persecución de INVERSIONES ROFANEL, S. A., contra los herederos del fallecido señor FELIX FRANCISCO FELIPE, teniendo por objeto los derechos de éste último, dentro de la parcela No. 469, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, acogiendo al efecto la demanda en tal sentido; **CUARTO:** CONDENA a INVERSIONES ROFANEL, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. VÍCTOR MANUEL PÉREZ Y JOSÉ MAURICIO BERNARD, abogados que afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial FRANCISCO ESPINAL, de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para que notifique la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al Art. 48 de la Ley 834 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley” (sic);

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, “que la corte *a qua* ignora los alegatos promovidos tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada, los cuales versan sobre la base de que la señora Luisa Felipe, nunca fue deudora de la razón social Inversiones Rofanel, S.A.; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación debió ponderarse en toda su extensión todos los puntos aducidos por las partes, muy especialmente, el alegato de la entonces demandante referida; que tal como lo señala la jurisprudencia, la falta de ponderación de la corte *a qua* sobre las pruebas que se aportaron a la causa, y en virtud del efecto devolutivo de apelación debió estudiar, por lo que en el caso se advierte la falta de motivación y base legal de la sentencia hoy recurrida en casación; que en los dos grados de jurisdicción que originan el presente recurso de casación, se fundamentan en el hecho de que entre las partes no existió vínculo contractual o comercial que pudiera originar acreencia alguna, lo

que hasta ese punto es cierto; que sin embargo, tal acreencia surge de la condición de heredera de la señora Luisa Felipe, sobre los bienes relictos de su padre Félix Francisco Felipe, quien sí era deudor de la razón social Inversiones Rofanel, S. A.; que la señora Luisa Felipe acciona en justicia bajo una calidad personal y no en su condición de heredera de los bienes relictos de su padre Félix Francisco Felipe, por cuya última razón pudiera tener calidad para actuar en justicia respecto del cobro del crédito que contra su extinto padre persigue la razón social Inversiones Rofanel, S. A.; que al introducir tanto su demanda incidental en primer grado como el recurso de apelación ante la corte *a qua*, la señora Luisa Felipe, intenta una acción de forma personal y no en su calidad de heredera de los bienes relictos de su padre, Sr. Félix Francisco Felipe, deudor de la razón social Inversiones Rofanel, S. A.; la razón por la que la señora Luisa Felipe, no tenía ni tiene aún calidad para actuar en justicia, y por lo cual se dicta un fallo sobre inadmisión por falta de calidad del tribunal de primer grado; que independientemente de tener calidad de sucesora de su fenecido padre Félix Francisco Felipe, la misma, no solo no lo demuestra, sino que actúa de manera personal no basada en esta calidad para intentar anular un procedimiento llegado conforme los preceptos legales; que al no demostrar su calidad para accionar en justicia, el Tribunal de primer grado rinde su sentencia declarando su inadmisibilidad; que no es por no haber demostrado su calidad de heredera del fallecido señor Félix Francisco Felipe, que el tribunal de primer grado declara su inadmisión, sino que por no haber demostrado su calidad para actuar en justicia, ya que la misma lo hacía a título personal; que la hoy recurrida no tenía derecho de acción en justicia, no sólo por no haber demostrado su calidad de sucesora del padre deudor, sino por no haber demostrado su calidad para iniciar la acción contra la razón social Inversiones Rofanel, S.A.; que este punto, a pesar de haber sido observado por la corte *a qua*, fue totalmente desnaturalizado, cada vez que se limitó a expresar en su segundo grado la entonces recurrente demostró su calidad de sucesora del deudor fallecido, calidad que en ninguna jurisdicción ejerció y alegando que procedía “sin tener que ponderar otros medios, declarar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario”; que la corte *a qua* debió ponderar y analizar los alcances del fallo atacado en esa jurisdicción, a fin de no desnaturalizar los hechos, y hacer una mala interpretación del derecho; que en la especie se ha violado el artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de

1978, toda vez que tanto en primer grado, como en grado de apelación, la señora Luisa Felipe, actúa en forma personal y no como sucesora de su fallecido padre Félix Francisco Felipe, por lo que es imposible descartar la inadmisión en ambos grados de jurisdicción; que cuando la causa de inadmisión ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, la misma debe ser descartada, y en la especie, el hecho de que la hoy recurrida actuara tanto en primer grado, como en segundo grado, a título personal, y no en calidad de sucesora de su padre deudor, no extingue la causa de inadmisibilidad, por lo que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 48 de la referida ley”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que de los documentos descritos precedentemente se establecen los hechos siguientes: a) el señor Felipe Francisco Felipe, falleció en Laguna Salada, Provincia Valverde, en fecha veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventinueve (1999); b) el señor Felix (sic) Francisco Felipe, dejó como herederos varios hijos, entre ellos las (sic) señora Luisa Felipe; c) la señora Luisa Felipe, nació en Passaic, Paterson, New Jersey, Estados Unidos, el siete (7) de abril del mil novecientos setentiséis (1976), hija de los señores Felix (sic) Felipe y Juana Montesino; d) el señor Félix Francisco Felipe, al mismo era deudor de Inversiones Rofanel, S.A., por la suma de ciento cuarenticinco mil pesos (RD\$145,000.00); e) en fecha nueve (9) de octubre del dos mil dos (2002), Inversiones Rofanel, S.A., notifica a los señores Félix (sic) Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, Yahaira Felipe, Seli Felipe, Fifa Felipe, Wendolia Felipe, herederos del señor Félix Francisco Felipe, entre los que no incluye a la señora Luisa Felipe, mandamiento de pago por la suma de ciento cuarenticinco mil pesos (145,000.00); f) por dos actos de fecha doce (12) de noviembre del dos mil dos (2002), Inversiones Rofanel, S.A., notifica a los señores Felix (sic) Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, Yahaira Felipe, Seli Felipe, Fifa Felipe, Wendolia Felipe, herederos del señor Felix (sic) Francisco Felipe, entre los que no incluye a la señora Luisa Felipe, practica embargo inmobiliario en su perjuicio y las denuncias al mismo, respectivamente; g) la señora Luisa Felipe, por acto de fecha veintidós (22) de enero del dos mil tres (2003), demandó por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la nulidad del embargo inmobiliario y demás actos del proceso, por violación en su perjuicio del derecho de defensa; h) el embargo inmobiliario en la

especie, fue realizado o ejecutado en los derechos de propiedad del fallecido Felix (sic) Francisco Felipe, dentro de la parcela No. 469, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde; i) el tribunal de primer grado, decidió la demanda en cuestión, por sentencia civil No. 0121-2003, de fecha seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), objeto del presente recurso de apelación; j) Por acto de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil tres (2003), notificado a Inversiones Rofanel, S.A., la señora Luisa Felipe, interpone formal recurso de apelación, sobre el que decide esta sentencia; k) Por acto de fecha cuatro (4) de abril del dos mil tres (2003), el Licdo. Juan Ramón Estévez, notificó a los Licdos. Víctor Manuel Pérez y José Mauricio Bernard, abogados de la señora Luisa Felipe, formal constitución de abogados a nombre de Inversiones Rofanel, S.A.; L) los abogados de la recurrente Luisa Felipe notificaron al abogado de Inversiones Rofanel, S. A., acto recordatorio para la audiencia en la que se pronunció el defecto y concluyeron al fondo, celebrada por este tribunal, el veintidós (22) de julio del dos mil cuatro (2004); 2. Que la parte recurrente, en los agravios que hace a la sentencia recurrida sostiene esencialmente, la violación en su perjuicio del debido proceso de ley y el derecho de defensa, como derechos fundamentales del ser humano; 3. Que para fallar como lo hizo y declarar inadmisibles la demanda en la especie, el juez *a quo*, motiva su sentencia, en que la recurrente señora Luisa Felipe, a los fines de probar su calidad de heredera del mismo, que le otorgaría la calidad de parte en el proceso; 4. Que ante la ignorancia y a falta de probar su calidad de heredera ante el juez *a quo*, la recurrente no justificó ante dicho juez, un interés necesario y suficiente, para que ella tuviera que ser puesta en causa y hacerle oponible y ejecutable frente a ella como heredera, el título ejecutorio contra el deudor original, su padre fallecido y considerarla, como parte en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, pero; 5. Que este tribunal de alzada como jurisdicción de fondo en segundo grado, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, tiene facultad de examinar el proceso en toda su extensión, tanto en los hechos como en el derecho, y en tal sentido puede conocer, y examinar, tanto los medios de prueba, como los medios y alegatos de hecho y de derecho, ya planteados y aportados en primer grado, como aquellos aportados y planteados, por primera vez en grado de apelación; 6. Que como consecuencia de lo que antecede ante esta jurisdicción de alzada, la demandante originaria, ahora recurrente,

señora Luisa Felipe, ha probado con la debida documentación, el fallecimiento del señor Felix (sic) Francisco Felipe, y su calidad de hija y heredera de éste con el interés suficiente frente al título ejecutorio existente a favor de la recurrida Inversiones Rofanel, S. A., contra su fallecido padre, y por tanto la obligación de ser puesta en causa, con motivo del embargo inmobiliario, cuya ejecución persigue la indicada recurrida, contra los herederos de su deudor originario, el fallecido señor Félix Francisco Felipe; 7. Que en tales circunstancias, ha sido violado en perjuicio de la recurrente, el derecho de defensa, y del debido proceso, por lo que no es posible en su contra, la ejecución perseguida por la parte recurrida, sin ponerla en condiciones de defenderse; 8. Que el derecho de defensa y al debido proceso, están consagrados en nuestra Constitución y en normas equivalentes, resultantes de tratados internacionales, de los que la República Dominicana es signataria, como un derecho fundamental de la persona humana, por lo que todo proceso o acto procesal realizado en contravención a tales derechos, es nulo de manera radical y absoluta; 9. Que los tribunales pueden, aún de oficio, pronunciar la nulidad de todo acto procesal, que conlleve la violación del derecho de defensa, o de otros derechos fundamentales de la persona humana; 10. Que procede sin tener que ponderar otros medios, declarar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario en la especie, por haber sido realizado en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que el presente recurso de apelación, debe ser acogido por ser justo y bien fundado, y revocar la sentencia apelada en todas sus partes”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que en la especie, la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas a la causa, esta alzada es del entendido, que la denuncia así planteada no cumple con el voto de la ley, toda vez que dicha razón social recurrente no expresa a cuál o cuáles pruebas se refiere respecto a la alegada ausencia de ponderación de documentos; que además, la corte *a qua*, por un análisis de las motivaciones precedentemente transcritas, a los fines de declarar la nulidad del procedimiento de embargo, no expresó que la señora Luisa Felipe fuese deudora de manera personal de la razón social recurrente, sino que la misma actuaba como causahabiente del *de cujus*, y que por tal calidad debía ser puesta en causa en el procedimiento ejecutorio inmobiliario, en tal virtud, al actuar de esta manera, la corte *a qua* no incurrió

en el vicio denunciado, por lo que el primer medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos toda vez que debió mantener la inadmisión pronunciada por el tribunal de primer grado, por no tener, según alega, la parte recurrida calidad para demandar en su propio nombre contra el procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra el inmueble propiedad de su finado padre, señor Félix Francisco Felipe, un simple análisis del presente expediente, pone de relieve que la corte *a qua* sobre el particular, tuvo a bien revocar la decisión de primer grado que declaraba la inadmisibilidad de la demanda incidental de la señora Luisa Felipe, en razón de que en grado de alzada dicha recurrida, procedió a depositar su acta de nacimiento que la acreditaba como hija del finado y cuyo inmueble estaba siendo embargado inmobiliariamente;

Considerando, que es menester señalar que al tenor de las disposiciones del artículo 739 del Código Civil, la representación tiene como efecto “hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados”, razón por la cual resulta incuestionable la facultad legal de la recurrida, Sra. Luisa Felipe, de atacar el procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra su finado padre, en la misma forma en que lo pudo haber ejercido el *de cuius*;

Considerando, que en ese sentido, y contrario a lo alegado por la recurrente, la causa que había llevado al juez de primer grado a declarar la inadmisibilidad de la demanda, lo fue la ausencia de prueba de la calidad de heredera de la demandante incidental en nulidad de embargo, no la condición de deudora a título personal, como erróneamente señala dicha entidad recurrente, por lo que al haber sido regularizada dicha inadmisibilidad, la corte *a qua* procedió correctamente, declarando admisible la demanda incidental de que se trata y consecuentemente conocer los méritos de fondo de la misma; que en tal virtud, y contrario a lo denunciado por la razón social recurrente, la señora Luisa Felipe, en su calidad de hija del fallecido embargado, sí tenía calidad para actuar en su representación, razón por la cual el argumento que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto y quinto medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución

del presente caso, alega, en suma, “que la corte *a qua* violentó el sagrado derecho de defensa de la señora Luisa Felipe, cuando expresa que a ésta nunca le fueron notificados los actos de procedimiento en el curso del embargo inmobiliario perseguido sobre los bienes del fallecido señor Felix (sic) Francisco Felipe, citando para rendir su sentencia el acto de mandamiento de pago dado a los señores Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, Yahaira Felipe, Seli Felipe, Fifa Felipe y Wendolin Felipe, los actos de embargo inmobiliario y denuncia del mismo dados igualmente a estos mismos señores, tal y como lo expresa en el considerando que comienza en la página No. 5 de la sentencia hoy atacada en casación; que en la misma, la corte *a qua* expresó que no le fueron notificados los actos de procedimiento a la señora Luisa Felipe, cuando expresamente indica que los actos iban dirigidos a todos los herederos, incluyendo a la hoy recurrida; que todos los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, así como los notificados precedentemente en el curso de la demanda en cobro de los valores adeudados por el fallecido Felix (sic) Francisco Felipe, fueron notificados en el domicilio y residencia de los señores Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, Yahaira Felipe, Seli Felipe, Fifa Felipe y Wendolin Felipe, en el cual se encuentra además la de la hoy recurrida en casación, ubicada en el No. 52 de la Autopista Duarte del municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, a lo cual la señora Luisa Felipe, dio consentimiento por nunca haber notificado documento alguno en el que se opusiera a que estos fueran dados en esa dirección, a pesar de tener conocimiento de cada uno de estos actos procesales; que en el acto contentivo de la notificación de la sentencia que hoy se ataca en casación, la señora Luisa Felipe, establece como domicilio y residencia el No. 44-A, de la calle Duarte de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, Rep. Dom., corroborando esto que su domicilio y residencia se encuentran en el territorio nacional; que en el acto contentivo de la notificación de la sentencia que hoy se ataca en casación, la señora Luisa Felipe, establece como su domicilio y residencia No. 44, de la calle Duarte, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, Rep. Dominicana, por lo que deja por sentando de forma directa que reside en este país, y de forma tácita que las notificaciones que se le hicieron son regulares por haberlas realizado en el domicilio de todos los sucesores, independientemente de que los actos notificados por la hoy recurrente hayan sido dirigidos al No. 52, de la referida calle y ciudad; que alegar que a la señora Luisa Felipe, le fue

violentado el derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, sin expresar ni siquiera en forma superficial qué motivos conjugan los elementos de tal violación, crea una insuficiencia y falta de motivos que hacen casable la sentencia atacada; que la corte *a qua* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, como se demuestra en el caso de la especie, toda vez que limitarse a decir que la razón social Inversiones Rofanel, S. A., violentó el sagrado derecho de defensa de la señora Luisa Felipe, sin el fundamento jurídico ni pruebas que así determinen la alegada violación, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* en la comprobación de los documentos que fueron depositados por las partes, retiene que los procesos ejecutorios fueron efectivamente notificados a la señora LUISA FELIPE, al expresar que “(...) en fecha nueve (9) de octubre del dos mil dos (2002), Inversiones Rofanel, S. A., notifica a los señores Felix (sic) Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, (...), herederos del señor Felix (sic) Francisco Felipe, entre los que no incluye a la señora Luisa Felipe (...); f) por dos actos de fecha doce (12) de noviembre del dos mil dos (2002), Inversiones Rofanel, S.A., notifica a los señores Félix Francisco Felipe, Zoila Felipe, Luisa Felipe, (...), herederos del señor Félix Francisco Felipe, entre los que no incluye a la señora Luisa Felipe, practica embargo inmobiliario en su perjuicio y las denuncias al mismo, respectivamente”; que de lo anterior se infiere, que la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en un motivo vago e impreciso, pues por un lado menciona que le fueron notificados los actos a todos los sucesores, y por otro lado menciona que no se incluye a Luisa Felipe; que sobre el particular esta Corte de Casación es del entendido, que la parte recurrente debió depositar por ante esta alzada las mencionadas actuaciones procesales, a los fines de verificar la desnaturalización invocada, puesto que un acto puede mencionar una determinada parte en su contenido, pero ello no implica que el traslado al domicilio de la persona notificada haya sido realizado respetando el debido proceso de ley y las formalidades procesales para que una notificación sea válida y oponible a la parte cuya nulidad invoca; que alegar no es probar, y en tal virtud, el recurrente no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de comprobar la violación denunciada, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que siendo todo lo relativo al procedimiento de embargo inmobiliario un asunto de orden público, así como los derechos de un heredero de actuar en justicia en representación de su causante, es menester señalar que el artículo 877 del Código Civil, dispone que: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”;

Considerando, que no habiendo demostrado la razón social recurrente, que haya notificado eficazmente a la causahabiente, Sra. Luisa Felipe, sino que pretende enarbolar como válida la notificación realizada en el número 52, de la calle Duarte, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, que si bien pudo haber servido de notificación para una parte de los herederos, no implica en modo alguno que se presuma que todos residen en el mismo lugar, máxime cuando la ahora recurrida ha negado haber sido debidamente notificada a persona o a domicilio; que en tal virtud, al entender la corte *a qua* que era deber de Inversiones Rofanel, S. A., poner en causa a la recurrida, en su calidad de hija del fallecido señor Félix Francisco Felipe, y que al no hacerlo, ha sido violado su derecho de defensa y el debido proceso, dicha alzada ha actuado correctamente sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante núm. 2025-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rofanel, S. A., contra la sentencia civil núm. 00273-2004, dictada el 11 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Luis Guerra.
Abogados:	Licdos. Andrés C. Germán Castro y Ciprián Reyes.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Severino, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero de los Santos, Licdas. Martha Romero, Mirquella Solís, Dra. Cintia Alvarado y Dr. Reynaldo Salvador de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Guerra Jerónimo y los sucesores del finado Luis Guerra, representado por Carmen Celeste Guerra César, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0675185-2 y 001-0676145-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 032, dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés C. Germán Castro, por sí y por el Licdo. Ciprián Reyes, abogados de la parte recurrente, Plinio Guerra Jerónimo, sucesor del finado Luis Guerra, representado por Carmen Celeste Guerra César;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Plinio Guerra Jerónimo y los sucesores de Luis Guerra representados por Carmen Celeste Guerra César, Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia No. 032, de fecha once (11) de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscación, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Andrés C. Germán Castro y Ciprián Reyes, abogados de la parte recurrente, Plinio Guerra Jerónimo, sucesor del finado Luis Guerra, representado por Carmen Celeste Guerra César, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Cintia Alvarado y Reynaldo Salvador de los Santos y los Licdos. Pedro Pablo Severino, Martha Romero, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Pantaleón Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, el Estado Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en restitución o devolución de bienes incoada por Plinio Guerra Jerónimo y Carmen Celeste Guerra César, contra el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 032, de fecha 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en restitución de la parcela No. 111 del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional incoada por PLINIO GUERRA GERÓNIMO (sic) y CARMEN CELESTE GUERRA CÉSAR, contra el ESTADO DOMINICANO, representado por el LIC. BIENVENIDO BRITO, en su calidad de Administrador de Bienes Nacionales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a la ley” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 19 de la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 33 de la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de Aplicación; **Tercer Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil, Aplicación errónea; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 18 de la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de Aplicación: Art. 18; **Quinto Medio:** Violación del Art. 191 Párrafo único de

la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de Aplicación” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, textualmente lo siguiente: “las disposiciones del artículo 19, de la ley 5924 sobre recurso de confiscaciones General de Bienes, hizo una falta imperante, para procurar la justicia que persiguió el legislador de entonces, con la creación y el voto de esta ley, si analizamos la ordenanza de tal artículo de manera estricta, vamos a ver que el legislador ordenó la norma del procedimiento ajustada a la respuesta del caso, pero de manera específica ¿Qué persigue este artículo?. Veamos la esfera de su contenido en su forma y su fondo: Cuando este artículo exige que la parte demandada (en este caso el Estado) deposite en el plazo de 30 días, una instancia de constatación de la demanda que ha sido depositada, significa que el procedimiento, se va a regir en forma sumaria; bajo esta forma se normará el procedimiento, para que cuando el asunto sea estudiado por los jueces de manera breve, se pongan en causa todas las personas que deban ponerse, varga (sic) la redundancia y se ordenen todas las medidas de pruebas que los jueces se juzguen conveniente; como lo establece el artículo No. 20 de la misma ley que rige la materia. Conviene aclarar que este artículo 20, no solo sugiere que se cumpla esta regla como tal, sino que el depósito de las pruebas que el tribunal ordene, que se haga, de manera pertinente es decir: (prueba que corresponde (sic) cada parte); para que el caso no sea víctima de una solución errada, como sucedió en el caso de la especie; donde el demandado no cumplió con ninguna de las disposiciones del Art. 19 y 20 y el Tribunal invirtió la sanción considerando que la prueba que el demandante había depositado era legítima (sic) al principio de la demanda, pero, al demandado no cumplir con la oportunidad que se le otorgó, para que deposite sus pruebas, las pruebas del demandante quedaron descalificadas. Esto no solo constituye una violación de la ley 5924, sino también una contradicción inexplicable jurídicamente y que hace que la sentencia 032 de fecha 11 de marzo del año 2004, se vea como que no resolvió el caso de ninguna de las partes, por falta de documentos que identificaban el (sic) demandado (recurrido)” (sic);

Considerando, que del medio precedentemente señalado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede inferir que lo que el recurrente alega es la violación de los artículos 19 y 20 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación de Bienes, en lo concerniente a la ausencia

de oportunidad del recurrente para depositar sus pruebas; que los señalados artículos 19 y 20, entre otras cosas, disponen lo siguiente: “19. Cuando se trate de una demanda intentada por el Estado o por cualquier interesado, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones quedará apoderado del caso por instancia depositada en la secretaría del Tribunal, copia de la cual deberá ser notificada a la parte contra quien se persigue la acción, dentro de los cinco días siguientes al depósito. (...) Las partes o sus representantes, se oirán en audiencia y el Tribunal podrá concederles un plazo moderado, si así lo solicitan, para replicar y contrarreplicar; Artículo 20.- El Tribunal de Confiscaciones podrá ordenar todas las medidas de prueba que juzgue convenientes. Los informativos se harán en forma suscita y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa”;

Considerando, que el análisis de los referidos artículos precedentemente citados, ponen de relieve que el Tribunal de Confiscaciones podrá tomar las medidas necesarias para llegar a la verdad de los hechos; que sobre el particular, el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, ponen de manifiesto que el Tribunal de Confiscaciones en el curso del proceso tuvo a bien ordenar una medida de instrucción por sentencia núm. 626 del 30 de diciembre del 2002, mediante la cual dispuso de oficio, el depósito por la parte más diligente y bajo inventario de los documentos siguientes: “a) el certificado de título No. 641-1448, libro 288, folio 132, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) el acto de venta de fecha 28 de octubre de 1955, inscrito el 15 de noviembre en el libro No. 28, según consta en la certificación expedida por el Registrador en fecha 21 de febrero de 2001”; que consta en el fallo atacado, que por instancia de fecha 14 de mayo del 2003, la parte demandante y ahora recurrente en casación, solicitó al Tribunal *a quo* que dejara sin efecto jurídico la sentencia preparatoria núm. 626, precedentemente señalada, por la imposibilidad de cumplir con el mandato requerido en dicha decisión y que ordenara la continuación del proceso, solicitud que fue acogida, procediendo el tribunal con la continuación de la instrucción del proceso; que de lo anterior se infiere que la corte *a quo* tuvo a bien asumir un papel activo en el conocimiento del proceso, ordenando una medida de instrucción de oficio a los fines de lograr un mayor esclarecimiento del proceso, ante la deficiencia probatoria que sustentaba el expediente, sin embargo, por petición del propio

demandante original, tal medida fue declarada desierta, razón por la cual la corte *a qua* cumplió con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley 5924, sobre Confiscaciones, en el sentido de requerir medios de prueba a los fines del esclarecimiento del asunto, de conformidad con la ley que rige la materia, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la violación denunciada, por lo que el primer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio, alega, en suma, que en la especie se ha violado el artículo 33 de la Ley 5924, en sus aspectos fundamentales, puesto que fue depositada una copia certificada del acto de venta de fecha 30 de julio del año 1955, legalizada por el Notario Público Dr. Juan M. Contín, y con este acto se demuestra que con la supuesta compra-venta de los derechos de la parcela 111, del DC No. 31 de Santo Domingo, se violó además el artículo 599 del Código Civil, el cual prohíbe la venta de la cosa ajena; que en el señalado acto, el señor José Velásquez Fernández, aún sin tener derecho registrado en la parcela, vende a doña María Alba Trujillo, los derechos de la parcela 111 del D.C. No. 31 de Hato Nuevo, Santo Domingo, siendo propiedad de los señores Plinio Guerra y el Finado Luis Guerra Jerónimo; que estamos frente a una situación que está sancionada por el artículo 33 de la Ley 5924, con respecto a un hecho que no se presume y que ha sido demostrado con documentos legales y confiables; que la decisión que dictó el tribunal *a quo*, marcada con el No. 032, de fecha 11 de marzo del 2004, violó tanto el artículo 1,108 del Código Civil, cuando la doctrina y el Código Civil habla de “un objeto cierto, y lícito que forme la materia del compromiso”; que las convenciones que surgen en esta condición también tocan la violación del artículo 1,111 del Código Civil, los cuales sugieren que dicha convenciones, donde hayan sido atacadas, según estos artículos, deben ser anuladas porque se han fundamentado en la fuerza mayor, que era el mecanismo que usaba la tiranía para llegar al enriquecimiento ilícito; que cuando el tribunal aplicó la prescripción no recordó la presente ley especial se aplica a todas aquellas personas que como el señor José Velásquez Hernández, vendieron terreno ajeno; que si nosotros asociamos las disposiciones de los artículos 2,265 y 2,266 del Código Civil, lo hecho por el tribunal *a quo* se refiere a un inmueble en estado de saneamiento, que es en el único caso donde una persona, no siendo titular de un derecho (registrado), puede vender en su propio nombre o en nombre de otro;

que la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, dice “que el saneamiento lo purga todo”, pero este no fue el caso sometido al tribunal de confiscaciones; que los artículos 2265 y 2265 (sic) del Código Civil, han quedado “en un estado de emergencia”;

Considerando, que continúa expresando el recurrente en su memorial que, “... la interpretación, que le atribuye derechos registrados al señor José Velásquez Hernández y por consiguiente venderlo; tenía que descansar en una valoración o interpretación de prueba. Como por Ej. Una certificación (aunque fungiera como acreedor) que dijera que “él era titular de lo (sic) derecho (sic) que vendió”. Por eso el juicio que hace el honorable tribunal. La página 25 de la sentencia 032 de fecha 11 de marzo del año 2004, no es de fácil entendimiento ni con el auxilio del artículo 2279 del Código Civil, éste artículo; en esos tipos de conflicto (sic) contempla una reivindicación, cuando por tres (3) años no se halla (sic) podido demostrar la posesión legítima de un mueble, de manera que parece que el esfuerzo más idóneo en busca de la lógica jurídica de esta sentía (sic) nos aleja más del entendimiento; TERCERA DIVISIÓN: Nulidad de los actos de procesamiento: esta figura jurídica, en cualquier procedimiento que procure justicia, o la reivindicación de un derecho, es la que sirve de instrumento, para extirpar la existencia jurídica de algunos documentos o actos, que no han cumplido con formalidades de fondo, como por ejemplo; el certificado de título No. 61-1448, así como el acto que dio su origen, de fecha 28 de octubre del año 1995; (...) El tribunal de confiscaciones a diferencia de los demás tribunales ordinarios está protegido de una investidura, tanto en sapiencia como en competencia que no tiene la necesidad de valerse de ningún otro tribunal ni de mayor ni de menor jerarquía, porque para la ley 5924, cuando el tribunal de confiscaciones, es apoderado para juzgar un caso, algún acto debe quedar anulado. Pero en otro orden la sentencia 032 de fecha 11 de marzo del 2004, además de ser contraria no resuelve nada en lo que se refiere a las contestaciones de las pretensiones de la parte recurrente; aquí el certificado de título a cargo del registrador, en su originales está (cancelado), pero el duplicado del dueño esta (vigente) se vislumbra con más claridad las deposiciones (sic) del artículo del párrafo único del artículo 191 de la Ley 1542, no fueron analizada con mira al nacimiento del título No. 61-1448 a nombre de los recurridos, pero el caso aun es más grave porque este es una verdadera problemática legal, porque la sentencia que juzga los hechos tampoco ordena que dicha

decisión sea registrada al pie del original a cargo del registrado como lo ordena el artículo 185 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”; concluye la cita textual del segundo medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en el presente caso, aduce que han sido violados los artículos 33 de la Ley 5924 y 599, 1108, 1111, 2265, 2266 y 2279 del Código Civil, sin embargo, no señala de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada adolece de la violación que alega, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo inteligible de las violaciones que denuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, resultan inadmisibles en casación; que no obstante alegar en este medio, que el señor José Velásquez Hernández, no era titular de lo que vendió, tal argumento de hecho cuyo examen corresponde a los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos, máxime cuando los recurrentes no han invocado el medio de desnaturalización de los hechos, ni el examen de tales aspectos obedece al orden público, razón por la cual el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes, alegan, en resumen, “que en la especie se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no fue apreciada correctamente la prueba, puesto que los documentos depositados en original, tales como título y plano, quedaron sin importancia, debiendo haber ordenado una comparecencia personal si entendía que no estaba edificado con las pruebas depositadas; que debió ponderar asimismo, el acto núm. 37-2001, de fecha 173/2001 (sic), denominada “declaración testimonial de un hecho”, de la Licda. Belkis Celia Fermín, Notario Público, lo cual no fue hecho; que en la especie, también se ha violado el artículo 18 de la Ley 5924, sobre Confiscación de Bienes, ya que ningún tribunal ordinario puede juzgar un caso decidir el fondo de este derecho “quitándole atribuciones a la Ley 1542”, pero al legislador le plació (sic) que los alcances de la Ley 5924 lleguen tan lejos como la ley de registro de tierras o aún más, porque esta ley 5924 es la única que puede imperiosamente anular derecho aún, en el curso de saneamiento después de terminado el mismo; que los derechos de los recurridos nacieron en el curso del

saneamiento; que en la especie fue violado el artículo 191, párrafo único de la Ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, puesto que no se aplicó el mismo” (sic);

Considerando, que la corte *a qua*, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, para fallar en cuanto al fondo la demanda que ocupaba su atención, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en cuanto al primer aspecto de los tres en que dividimos dichas conclusiones relativas al presunto reconocimiento forzado de venta que hicieron a Trujillo; cuando se procedía al saneamiento de los terrenos en cuestión, dicha argumentación debe ser desestimada pura y simplemente, no solo porque la demandante se limita a producir argumentaciones sobre las cuales, no ha producido ni siquiera indicios de verdad, pretendiendo que sus afirmaciones tienen al parecer la fuerza probante de un acto auténtico, sino porque además la demandante critica el saneamiento practicado por el Tribunal Superior de Tierras y pretende por ello, tener más derechos que aquellos a quienes en pie de igualdad, le fueron atribuidos derechos de propiedad sobre la misma parcela en la que también fueron reclamantes, igual que los sucesores del General Aníbal Trujillo y de José Velásquez Fernández, de donde resulta peregrina la idea de cincuenta años después del saneamiento, pretender criticarlo pura y simplemente en procura de ventajas particulares, teniendo como elementos de juicio imputaciones personales, censurables, como las que gratuitamente se formulan contra José Velásquez Fernández, sólo por haber vendido sus legítimos derechos reconocidos por el Tribunal de Tierras a la familia Trujillo, alegar contra la decisión del Tribunal de Tierras y contra los certificados de títulos resultantes del saneamiento a los fines de anulación, teniendo como prueba y elemento de convicción la opinión y el criterio interesado de la parte es cuestionable; el que alega un hecho en justicia debe probarlo, no basta alegar en justicia, hay que probar, por tanto este alegato debe ser desestimado; 2. Que en cuanto al segundo alegato, primera parte “a que con receto (sic) al forzado reconocimiento de venta que hicieron al fondo”; que la impugnación de la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 9 de agosto de 1995, no es factible por la sola declaración de parte interesada; no es la forma de atacar las decisiones de los jueces en justicia, no es suficiente alegar, sino que es necesario probar que el alegato relativo a que no vendieron a José Velásquez Fernández, después del forzado reconocimiento, constituye en sí mismo un argumento falta de seriedad,

que deja al descubierto la carencia absoluta de derecho para actuar de la demandante, y ello así, en razón de que el saneamiento de la parcela No. 111, del D.C. No. 31 del Distrito Nacional, tuvo tres reclamantes: el General Aníbal Trujillo, José Velásquez Fernández y los Hermanos Plinio y Luis Guerra Gerónimo, y estas fueron las partes a las que el Tribunal de Tierras mediante su resolución y decreto de registro, distribuyó la propiedad; el hecho constante de que José Velásquez Fernández vendiera a María Martínez de Trujillo la porción de terreno que le atribuye al saneamiento, antes de que se expidiera el decreto de registro, no lo excluye de su derecho de propiedad pues la venta que efectuó, fue justificada por una certificación de la secretaria del Tribunal Superior de Tierras, que lo acredita como propietario en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de manera que afirmar ante este tribunal que se (sic) era propietario de toda la parcela por encima de lo concedido por el Tribunal de Tierras, y que fue forzada la adjudicación, que no vendieron ni autorizaron la venta a María Trujillo, son argumentos irrelevantes e intrascendentes que se desestiman pura y simplemente y no ameritan mayor análisis; 3. Que en el segundo aspecto de sus conclusiones, la demandante declara la falsedad de la certificación expedida por el Registrador de Títulos en fecha 21 de febrero del 2001, así como de falsa sus afirmaciones, y no basta a estos fines sus afirmaciones (sic), tratándose de un acto expedido por un oficial del (sic) público, dicho acto tiene el carácter de auténtico; que contra los actos auténticos, no se admite la prueba en contrario y mucho menos las afirmaciones interesadas de las partes, sino que es necesario ejercer la acción en falsedad, principal o incidental, a los fines de aniquilar el acto objeto de la impugnación; que por haber fallado en este aspecto la acción procesal, sus alegatos tienen que ser desestimados, como en efecto se desestiman, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia; 4. Que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso de la especie la demandante se ha limitado en todos los aspectos sin excepción a producir alegatos y pareceres, sin desarrollar dichos alegatos y pareceres y mucho menos probarlos; que la prueba fundamental que debió probar fue la demostrativa del abuso o usurpación de poder, por todos los medios de prueba que la ley autoriza contra los detentadores o adquirentes; 5. Que por no haber probado el uso abusivo de poder, a los fines de aniquilar la sentencia, resoluciones y contratos, y al anular el contrato de venta que señala el Registrador de Títulos; que las 20 Hs. (sic), adjudicadas a Plinio y Luis Guerra Gerónimo

fueran vendidas por este a María Martínez Trujillo, mediante acto de venta de fecha 21 de octubre del 1955, inscrito el 15 de noviembre de 1956, bajo el No. 1258, folio 315 del libro de inscripciones No. 28, por lo que quedaron excluidos del certificado; que no habiéndose probado tampoco que hubo precio vil, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda, pues para que el Tribunal de Confiscaciones pueda conocer de modo exclusivo las acciones con fines de restitución de bienes, es condición indispensable que dichas acciones se funden en el enriquecimiento ilícito logrado mediante el abuso de poder, el cual, no se ha establecido en esta instancia, por lo cual, la demanda en cuestión debe ser desestimada como más adelante se dirá”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte sí hizo una correcta apreciación de los documentos sometidos a su escrutinio, estableciendo en su fallo, que los demandantes originales no probaron de manera eficaz lo relativo al abuso de poder enarbolado que pudiera aniquilar el saneamiento validado por el Tribunal de Tierras, así como que fuera nulo el contrato de venta realizado entre los señores Plinio y Luis Guerra Gerónimo, en fecha 21 de octubre de 1955, a favor de la Sra. María de los Ángeles Martínez Alba, y de cuya venta da cuentas la certificación de Registro de Títulos de fecha 21 de febrero de 2001; que en cuanto al alegato de que el Tribunal *a quo* no ponderó el certificado de título y plano depositados, fue entendido por el tribunal *a quo* que tales documentos no implican prueba alguna de que existiera abuso o usurpación de poder para que la venta de que se trata resultara anulada, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la violación denunciada por la recurrente de que en la especie se incurrió en violación del artículo 191 de la Ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, esta Corte de Casación, por una simple observación de la indicada ley, determina que la misma sólo cuenta con 44 artículos, siendo el número 191 inexistente, por lo que la referida violación no es ponderable;

Considerando, que, finalmente, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en

la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud del art. 23, de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Guerra Jerónimo y sucesores del finado Luis Guerra, contra la sentencia civil núm. 032, dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Ernesto Germosén.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Manuel de Jesús Bergés Lara.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y Jonathan Espinal Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ernesto Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055320-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 34, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Domingo (sic) Ernesto Germosén, contra la sentencia No. 34/2005 del treinta y uno (31) de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2005, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Domingo Ernesto Germosén, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz y Jonathan Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Bergés Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Manuel de Jesús Bergés Lara, contra Domingo Ernesto Germosén, Luis Felipe Quero Caba y Agroindustria Delgado y Asociados, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 748, de fecha 18 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada por el demandado DOMINGO ERNESTO GERMOSÉN por improcedente; **TERCERO:** Se declara la nulidad de la sentencia civil No. 2382, de fecha 12 del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por este tribunal, para que no surta ningún efecto jurídico, y en consecuencia se declara la nulidad del certificado de título expedido en ejecución de dicha sentencia, así como cualesquiera actos realizados en virtud de la misma; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licenciados MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ Y JONATHAN ESPINAL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, el señor Domingo Ernesto Germosén, mediante acto núm. 11995-04, de fecha 2 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Domingo Ernesto Germosén, mediante acto núm. 777-2004, de fecha 3 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y el señor Luis Felipe Quero Caba, mediante acto núm. 412-2004, de fecha 8 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino R., alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 34-2005, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal

*e incidental interpuesto contra la sentencia No. 748 de fecha 18 del mes de Octubre del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena tanto a la parte recurrente principal como a la incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ Y JONATHAN ESPINAL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 715, 717, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el alegato de que la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación fuera del plazo de dos (2) meses establecidos por la ley para hacerlo, toda vez que la notificación de la sentencia impugnada le fue realizada mediante acto núm. 071-2005, de fecha 7 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Pichardo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el recurso de casación fue interpuesto, según alega, en fecha 9 de junio de 2005;

Considerando, que el examen del presente expediente pone de relieve, que el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido, fue emitido en fecha 7 de junio de 2005; que en tal virtud, habiendo sido notificado el recurso el día 7 de abril de 2005, resulta evidente que el plazo de dos meses establecido en el otrora artículo 5 de Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso no se encontraba vencido; que además, es menester

puntualizar, que los plazos en casación son francos y se aumentan en razón de la distancia, por lo que aun hubiera sido interpuesto el recurso en fecha 9 de junio de 2005, como aduce el recurrido, el recurso de casación se encontraría hábil para interponerlo en razón de que el recurrente, Domingo Ernesto Germosén, fue notificado en su domicilio en la ciudad de La Vega, por lo que goza para intentar su recurso, no solo del plazo de dos meses francos sino también del término de la distancia que hay desde La Vega al Distrito Nacional, razón por la cual el medio de inadmisión planteado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, “que la parte ahora recurrente persiguió conforme las normas consagradas por el Código de Procedimiento Civil, el embargo inmobiliario de los inmuebles pertenecientes a sus deudores, el señor José Benjamín Delgado y la Empresa Agroindustria Delgado, S. A.; que a tales fines se hizo expedir una certificación de fecha 24 de mayo de 2002, expedida por el Registro de Títulos de la Provincia de La Vega, la cual no arrojaba otras inscripciones en los citados inmuebles; que la corte *a qua* expresa que a los fines de invalidar esta certificación, había sido depositado una certificación de fecha 22 de enero de 2002, expedida a requerimiento de Manuel de Jesús Bergés Lara, en la cual se hacía constar la inscripción hecha en su favor en fecha 11 de diciembre de 1994; que la corte *a qua* arguye como base para descartar la validez de la certificación expedida, para llegar a la venta de los inmuebles embargados el principio jurídico de que “primero en el tiempo, primero en el derecho”, pero olvida que en materia de terrenos registrados rige también el principio de que “no existen hipotecas ocultas”; (...) que este principio se justifica por el hecho de que no puede ser perjudicado un adjudicatario de un inmueble que ha adquirido en subasta pública y de buena fe, por la negligencia de una oficina encargada de llevar los registros de inscripciones; que además, el principio de publicidad de que se encuentra investido el embargo inmobiliario, tiene como finalidad, justamente, que los acreedores inscritos y no inscritos, embargados, terceros y cualquier interesado en el procedimiento, pueda objetar el mismo mediante las impugnaciones a los actos procesales, al pliego de condiciones y en general a todas las actuaciones en los plazos y condiciones establecidos por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que los hechos y circunstancias

que pueden provocar la nulidad de la sentencia de adjudicación son aquellos que no pudieron plantearse en el curso del procedimiento ejecutorio, lo cual no ocurre en la especie, por lo cual la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento impulsado por el exponente, constituye un acto de administración judicial expedido conforme a la ley; (...) quien se beneficia de la garantía del Estado Dominicano, de la cual se encuentra investida la certificación expedida por el Registrador de Títulos, es la parte persiguiendo en el embargo inmobiliario, puesto que el ahora recurrente no estaba obligado a saber que el inmueble se encontraba afectado por otros gravámenes, en que el embargante cumple con su deber al hacer la solicitud de certificación, de notificarle la lectura del pliego de condiciones y los actos posteriores a quienes figuren con algún derecho registrado; que la sentencia impugnada desconoce las disposiciones de los artículos 715 y 717 del Código de Procedimiento Civil, los cuales de manera clara indican que el adjudicatario no puede soportar la carga de un error o inobservancia de un funcionario o de cualquier instancia de las que intervienen en el proceso de ejecución inmobiliario; que en la especie el recurrido, Manuel de Jesús Bergés Lara, debió demostrar el fraude, el dolo, la colusión o cualquier maniobra promovida por el persiguiendo tendiente a embargar en desconocimiento de otros derechos inscritos en los inmuebles”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que se alega que el embargo inmobiliario llevado a efecto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que culminó con la sentencia No. 2382, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2002, que fue anulada por la sentencia No. 748, de fecha 18 del mes de octubre del año 2004, del mismo tribunal y que es objeto del presente recurso, fue producto de un procedimiento regular donde se produjo la inscripción del embargo en fecha 10 del mes de mayo del año 2002, y se le expidió una certificación por la oficina del Registro de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 24 del mes de mayo del año 2002, que sólo hacía constar que dicho embargo tanto de la parcela No. 341 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega, como de una porción de terreno dentro de la parcela No. 151 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de La Vega; 2. Que, sin embargo, aunque en dicha certificación no se hizo constar la

hipoteca a favor del señor Manuel de Jesús Bergés Lara sobre la porción de la parcela No. 151 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de La Vega y que era objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 del mes de enero del año 2002, le fue expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a dicho señor una certificación donde se hacía constar la hipoteca inscrita en fecha 11 del mes de diciembre del año 1994 y el embargo y denuncia en fecha 14 del mes de noviembre del año 1994; 3. Que de la combinación de los artículos 680 y 691 del Código de Procedimiento Civil se colige que el registrador de títulos no puede inscribir un embargo existiendo otro precedente en aplicación de la regla de que embargo sobre embargo no vale y que bajo la hipótesis de que no haya otro embargo precedente deben ser notificados los acreedores inscritos para que puedan presentar los alegatos y pedimentos que consideren de lugar, en ejercicio de su derecho de defensa; 4. Que la publicidad de la propiedad inmobiliaria está regida en la República Dominicana, por la ley No. 1542 del año 1947 la cual determina el Registro de cualquier operación en relación a un inmueble para hacerla oponible a terceros, por lo que tanto los certificados de títulos como las certificaciones expedidas por los Registradores de Títulos (sic) tienen la garantía del Estado Dominicano; 5. Que como una consecuencia de la seguridad jurídica, la cual constituye una piedra angular en nuestro ordenamiento legal, tiene aplicación en el registro y la publicidad inmobiliaria en la República Dominicana el principio de que “Primero en el tiempo, primero en derecho”; 6. Que si fue cometido un error expidiendo la certificación de fecha 24 de mayo del año 2002, como expresa la comunicación dirigida por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el Tribunal Superior de Tierras Región Norte según certificación de fecha 3 del mes de febrero del año 2004, al ser cancelada la hipoteca a favor del señor Manuel de Jesús Bergés Lara, es obvio que el mismo no puede perjudicar los derechos de este último quien actuó de manera diligente y oportuna en ejercicio de sus prerrogativas legales; 7. Que resulta extraño, como bien alega la parte recurrida, que la embargada del inmueble que ejerció varias acciones para impedir la expropiación por parte del señor Manuel de Jesús Bergés Lara, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, desempeñó

un papel pasivo en el procedimiento de embargo llevado a efecto por el señor Domingo Ernesto Germosén, por ante Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 8. Que contrario a lo que alega la parte recurrente incidental a quien corresponde acudir al Tesoro Nacional como custodio del fondo de Seguros de Terrenos Registrados en aplicación del artículo XXV, que trata la indemnización por los perjuicios causados con motivo de la ejecución de la ley de Registro de Tierras No. 1542, del año 1947, no es al recurrido por ante esta jurisdicción y demandante primitivo, quien actuó en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes; 9. Que todo lo anterior pone de manifiesto que al recurrido no sólo le fue violado su derecho de defensa y el debido proceso de ley, sino también que se vulneró en su contra el principio de seguridad jurídica base fundamental del orden jurídico nacional, ambos de rango constitucional de acuerdo a los artículos 8, 47 y 48 de nuestra ley sustantiva”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en ese orden, vale destacar que los razonamientos expuestos por la corte *a qua* para decidir el asunto en la forma que lo hizo, son concernientes a establecer que el embargo inmobiliario practicado por el señor Domingo Ernesto Germosén sobre el inmueble propiedad de Agroindustria Delgado Delgado, S. A., que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 2382, de fecha 12 de septiembre de 2002, en el que resultó adjudicatario un tercero, a saber, Luis Felipe Q. Caba, era irregular y por tanto fue declarado nulo, bajo el fundamento de que existía un embargo preexistente a favor del ahora recurrido, señor Manuel de Jesús Bergés, inscrito en fecha 14 de noviembre de 1994, por ante el Registro de Títulos de La Vega y que el referido embargo no apareció en la certificación de cargas y gravámenes presentada por ante el tribunal de la venta por un error imputable a Registro de Títulos, según consta en informe rendido por el Registro de Títulos de La Vega, de fecha 3 de febrero de 2004;

Considerando, que el examen de los motivos precedentemente expuestos, ponen en evidencia, tal y como lo denuncia el recurrente en los medios de casación que se analizan, que la corte *a qua* resta credibilidad a la cuestión de que no podía resultar perjudicado un adjudicatario de un inmueble que ha adquirido una propiedad en subasta pública y de buena fe, por la negligencia de una oficina encargada de llevar los registros de

inscripciones; que tal cuestión debió de ser evaluada por la corte *a qua* en razón de que la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos; que, en consecuencia, la corte *a qua* debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos, o si por el contrario, actuó con malicia y mala fe y en complicidad con el persiguiendo en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio del ahora recurrido;

Considerando, que, por otro lado, vale destacar que los razonamientos expuestos por la jurisdicción de primer grado para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación, los cuales hizo suyos la corte *a qua*, concerniente al error incurrido en la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registro de Títulos de La Vega, que omite el embargo precedente practicado por Manuel de Jesús Bergés, ahora recurrido, se corresponden más bien con la cuestión establecida en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en resolución, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enajenaciones, a menos que se hubiere notificado, antes de la adjudicación, en la secretaría del tribunal”; que el crédito cuya persecución fue iniciada por el recurrido, no puede turbar los efectos de una sentencia de adjudicación a favor del adjudicatario, puesto que al tratarse de antiguas enajenaciones o deudas, debieron ser presentadas a pena de caducidad, bajo el método y plazos previstos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, no como procedió el actual recurrido, mediante la vía de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la que fue erróneamente admitida por los jueces del fondo, desconociendo así que tales irregularidades quedaron cubiertas con la adjudicación del inmueble embargado;

Considerando, que, finalmente, como la sentencia de adjudicación inmobiliaria pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por el recurrido, la única posibilidad de atacar esa sentencia, resultante de tal procedimiento ejecutorio, era en efecto mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito depende, no de las argumentaciones expuestas por el ahora recurrido, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue aducido ni mucho menos probado en el caso por el demandante original, actual recurrido; que, en cualquier eventualidad, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular;

Considerando, que, por las razones antes expuestas, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios de casación bajo examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 34, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aura Altagracia Hidalgo.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurridos:	Sucesores de Altagracia Hidalgo Hidalgo.
Abogados:	Licdas. Carmen Alcántara, Marianela Terrero Carvajal y Lic. Ángel Ramón Alcántara Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Altagracia Hidalgo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora del pasaporte núm. 111527752, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 09, dictada el 16 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Aura Altagracia Hidalgo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carmen Alcántara y Ángel Ramón Alcántara Sánchez, por sí y por la Licda. Marianela Terrero Carvajal, abogados de la parte recurrida, Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo (sucesores de la finada Altagracia Hidalgo Hidalgo);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 09 de fecha 16 marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Aura Altagracia Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2004, suscrito por los Licdos. Marianela Terrero Carvajal y Ángel Ramón Alcántara Sánchez, abogados de la parte recurrida, Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo (sucesores de la finada Altagracia Hidalgo Hidalgo);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Aura Altagracia Hidalgo, contra Rosa Mercedes Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Gloria María Hidalgo y Deyanira Altagracia Hidalgo, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil relativa al expediente núm. 504-03-03179, de fecha 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en Referimiento, en Designación de Administrador Judicial, intentada por la señora AURA ALTAGRACIA HIDALGO, en contra de las señoras ROSA MERCEDES HIDALGO, MARÍA TERESA HIDALGO, GLORIA MARÍA HIDALGO y DEYANIRA ALTAGRACIA HIDALGO; por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la demanda y en consecuencia ORDENA provisionalmente la puesta bajo secuestro judicial, la casa marcada con el No. 152 de la Calle Puerto Rico, Esquina Calle 13 Alma Rosa I, de esta ciudad, hasta tanto sea fallada la demanda en Partición Judicial; por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** DESIGNA como administrador judicial del referido inmueble, al LIC. CECILIO MORÁN MERÁN, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, provisto de la Cédula de Identificación Personal (sic) y Electoral No. 001-0368969-1; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a las partes demandadas, las señoras ROSA MERCEDES HIDALGO, MARÍA TERESA HIDALGO, GLORIA MARÍA HIDALGO y DEYANIRA ALTAGRACIA HIDALGO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Simeón Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, las señoras Rosa Mercedes Hidalgo, Deyanira Altagracia Hidalgo, Gloria María Hidalgo y María Teresa Hidalgo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 21-004, de fecha 13 de enero de 2004, instrumentado por el

ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo de 2004, la ordenanza civil núm. 09, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia, la demanda en referimiento incoada por las señoras ROSA MERCEDES HIDALGO, DEYANIRA ALTAGRACIA HIDALGO, GLORIA MARÍA HIDALGO y MARÍA TERESA HIDALGO contra AURA ALTAGRACIA HIDALGO; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, la demanda, y, en consecuencia, ORDENA la suspensión de la ejecución provisional de la que se beneficia la ordenanza No. 504-03-03179, rendida en fecha 17 de diciembre de 2003, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que el pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estatuya sobre el recurso de apelación del que está apoderado; TERCERO: CONDENA a la señora AURA ALTAGRACIA HIDALGO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIANELA TERRERO CARVAJAL, ÁNGEL R. ALCÁNTARA y DR. CÉSAR A. JAZMÍN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación artículo 137 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos para justificar la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación. Ausencia de nulidad evidente en dicha ordenanza; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, “que para suspender la ordenanza dictada por el juez de primer grado, la corte *a qua*, en función de juez de los referimientos, se fundamentó en un erróneo criterio jurídico basado en el hecho de que el juez de primer grado al ordenar la designación de un secuestrario judicial, solamente tomó en cuenta la existencia de una demanda en partición, lo que a juicio del presidente de la corte de apelación, constituyó “un evidente error de derecho, al este tribunal no tomar en consideración la existencia de “una contestación seria o la presencia de un diferendo”, lo

que se advierte en la ordenanza impugnada; que sin embargo, el artículo 137 de la Ley 834 de 1978, exige, según el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dicha ejecución esté prohibida por la ley, o que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, para el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, en funciones de referimientos, poder suspender la ejecución de una ordenanza rendida provisionalmente; que además, no es suficiente con que la ejecución esté prohibida por la ley o que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, sino que también es necesario que la decisión cuya suspensión es demandada esté afectada de una nulidad evidente, o que ha sido producto de un error grosero, o que ha sido pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que para poder suspender la ejecución de una ordenanza, es necesario que el presidente de la corte de apelación exponga en su decisión los motivos que lo llevaron a esa decisión y relatar los hechos justificativos de la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la ordenanza adoptada por el tribunal a quen (sic) carece de motivos y de fundamentos”;

Considerando, que el juez *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la presente demanda debe ser declarada buena y válida en la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; 2. Que, en síntesis, la parte demandante alega: a) que el juez a quo “desnaturalizó la realidad de los hechos y del derecho” y no ponderó “todos los elementos de juicio” que fueron aportados a la cusa (sic); y b) que el mantenimiento de la ejecución de la ordenanza de referencia entraña “riesgos manifiestamente excesivos, porque, entre otras cosas, “no tienen ninguna garantía de que la persona designada como secuestrario judicial va hacer una correcta administración del inmueble (...) así como de los valores generados por éste (...)”; 3. Que según se comprueba en la Pág. 7, de la ordenanza que nos ocupa, el juez *a quo* acogió la demanda de la que fue apoderado por la existencia de la demanda en partición de bienes ya aludida, con lo que a juicio de esta Presidencia, incurrió en un evidente error de derecho al no tomar en consideración la existencia de una contestación seria o la presencia de un diferendo; por lo que la demanda que nos ocupa debe ser acogida y ordenar la suspensión de la ejecución provisional solicitada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, de las motivaciones precedentemente transcritas no se infiere que el juez *a quo* haya demostrado que la decisión rendida por el juez de primer grado estuviera prohibida por la ley, se manifestara en ella un error grosero, haya sido dictada en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho o por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley;

Considerando, que, si bien es cierto que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, esto solo es posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que al limitarse a expresar la alzada para los fines de suspender la ejecución de la sentencia que en la misma existía, “un evidente error de derecho al no tomar en consideración la existencia de una contestación seria o la presencia de un diferendo”, resulta innegable que ha incurrido en una motivación insuficiente que no justifica su dispositivo, ya que debió establecer por cuál motivo no entendía que la contestación era seria, así como también debió establecer si estaban presentes las causales establecidas por la ley para suspender una sentencia cuya ejecución provisional es de pleno derecho; que en tal virtud la sentencia impugnada incurrió en una motivación insuficiente que no justifica su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 09, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2004, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olmedo Alonso Reyes.
Abogados:	Licdos. Martín Rodríguez Frías y Valerio Fabián Romero.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana y Valerio Olivares.
Abogados:	Licdas. Ángela Vásquez, Rosa Elba Lora de Ovalle, Gisselle Peña, Licdos. Winston Antonio Santos Ureña y Heriberto Vásquez Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olmedo Alonso Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784685-9, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 117, condominio Delta III, apartamento núm. 103,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 079-05, dictada el 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Rodríguez Frías en representación del Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrente, Olmedo Alonso Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Vásquez en representación de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, y la Licda. Gisselle Peña en representación de los Licdos. Winston Antonio Santos Ureña y Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana y Valerio Olivares;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Olmedo Alonso Reyes, contra la sentencia No. 079-05 del veintiocho (28) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrente, Olmedo Alonso Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2005, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana y Valerio Olivares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra Olmedo Alonso Reyes, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-04-1182, de fecha 29 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios intentada por la señora YSIDRA DE LA CRUZ FABRÉ en contra de los señores TEODORO VARGAS RODRÍGUEZ Y MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ por estar hechas de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, A) Se rechaza la demanda respecto a la declaración de nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 1030 de fecha 25 del mes de Junio del año Dos Mil Dos (2002), dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; B) Se acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor OLMEDO ALONSO REYES en consecuencia se condena al señor OLMEDO ALONSO REYES, al pago de la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00) a favor del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la actuación del demandado

OLMEDO ALONSO REYES; **TERCERO:** Se condena al demandado señor OLMEDO ALONSO REYES, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la LIC. ROSA ELBA LORA DE OVALLE y Dra. ANA CECILIA TORRES BEATO, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante acto núm. 1229-04, de fecha 15 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Salvador Vitiello, alguacil ordinario de Corte Penal de Santo Domingo, y de manera incidental el señor Olmedo Alonso Reyes, mediante acto núm. 497, de fecha 21 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 079-05 de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de Apelación Principal interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor OLMEDO ALONSO REYES, contra la sentencia civil marcada con el número 1182 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Declara inexistentes las conclusiones vertidas por el LIC. ANDRÉS LUIS DE LOS ÁNGELES GARCÍA, por no tener calidad para representar en justicia al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Acoge el desistimiento realizado por parte recurrida y recurrente incidental, señor OLMEDO ALONSO REYES, con relación al recurso de apelación incidental interpuesto mediante acto marcado con el No. 497-2004 de fecha 21 del mes de octubre del año 2004, del ministerial Radhamés Morillo Encarnación; **CUARTO:** Declara la inadmisibilidad del recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor VALERIO OLIVARES DE LEÓN, por existir cosa juzgada con relación a sus pretensiones; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas

*sus partes la sentencia recurrida, marcada con el Número 132-04-1182, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEXTO:** Acoge como buena y válida la Demanda Principal en Nulidad de Sentencia de Adjudicación intentada mediante el acto marcado con el número 369-04 de fecha 5 del mes de abril del año 2004 del Ministerial Salvador Vitiello, Ordinario de la Corte Penal de la Ciudad de Santo Domingo, y en consecuencia; **SÉPTIMO:** Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 132-2002-1030 de fecha 25 del mes de junio del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **OCTAVO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la inscripción de la presente sentencia en los libros correspondientes; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente principal BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Compensa las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos”;

Considerando, que en su primer y segundos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que el vicio de falta de base legal en la presente sentencia, se fundamenta en que el señor Valerio Olivares de León era deudor del señor Olmedo Alfonso Reyes, por la suma de RD\$2,159,032.00, acordada mediante sentencia civil con autoridad firme de cosa juzgada, No. 2693 de fecha 11 de junio del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por esa circunstancia el señor Olmedo Alonso Reyes, se hizo inscribir hipotecas definitivas sobre cuatro (4) inmuebles propiedad del primero, y luego, mediante procedimiento de embargo inmobiliario debidamente cumplido, obtuvo la adjudicación de los mismos, mediante sentencia de adjudicación No. 1030, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 25 de junio del año 2002; que uno de los cuatro inmuebles adjudicados al recurrente en casación, estaba gravado con hipoteca en primer rango

en provecho del Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que el adjudicatario de los inmuebles, Sr. Olmedo Alonso Reyes, ofreció pagar al Banco Agrícola de la República Dominicana el total adeudado en principal y accesorios, pero este no lo aceptó y procedió entonces a demandar en nulidad de la sentencia de adjudicación y en daños y perjuicios en contra del beneficio de la adjudicación; que el señor Valerio Olivares de León participó en esa demanda como interviniente voluntario; que la demanda del Banco Agrícola se formalizó con el objeto de obtener el pago de sus acreencias; que la demanda fue fallada por sentencia No. 1182, de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, la cual rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y condenó al demandado, señor Olmedo Alonso Reyes al pago de daños y perjuicios a favor de dicho banco; que el Banco Agrícola interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, también lo hizo de manera incidental la parte parcialmente gananciosa, señor Olmedo Alonso Reyes y el embargado señor Valerio Olivares de León, también apeló la sentencia; que el vicio de falta de base legal en la sentencia impugnada consiste en que pese a que el interés del Banco Agrícola en interponer su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y su ulterior recurso de apelación se circunscribió al cobro de su crédito hipotecario; la corte *a qua*, sin justificar en hechos ni derecho decidió sobre todos los demás inmuebles adjudicados al recurrente y que no estaban atados al crédito del banco demandante; que no obstante decidir sobre todos los inmuebles adjudicados por sentencia al señor Olmedo Alonso Reyes, la sentencia recurrida no da motivos ni justifica en derecho cuál sería el destino de los tres inmuebles restantes; en que pese a que la acción en justicia pertenece al Banco Agrícola y el recurso principal también está a cargo del banco recurrente en apelación, ni los motivos ni la parte dispositiva de la sentencia se pronuncian sobre los intereses del banco recurrente, sino en sentido contrario, porque rechazó su demanda en daños y perjuicios, circunstancia esta que está también indiferente para la institución apelante en virtud de la satisfacción extrajudicial de su crédito; que la sentencia recurrida en casación desconoció el crédito que fundamentó el embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación de los inmuebles al actual recurrente en casación y sin decirlo de manera explícita, y sin dar explicaciones al respecto, devuelve de manera tácita los inmuebles al deudor originario señor Valerio Olivares de León, a pesar

de que por la misma sentencia, la corte declaró inadmisibles las pretensiones contenidas en su recurso de apelación, por haber las mismas recaído en cosa juzgada; que el Banco Agrícola no solo dejó de tener interés en el recurso por haber sido desinteresado antes del advenimiento de la presentación de conclusiones sobre el fondo, sino que además desistió formalmente de dicho recurso y el tribunal rechazó tal desistimiento, revocó la sentencia recurrida y acogió el fondo de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, sin fundamentar en derecho su decisión; que el hecho de no analizar documentos esenciales y decisivos de la causa, también constituye falta de base legal, pues el Banco Agrícola, quien fue parte apelante, depositó en el expediente antes de conocer el fondo de la apelación la documentación relativa a su desistimiento del recurso, por el hecho de que fue desinteresada mediante el pago del crédito que originó la demanda y el ulterior recurso de apelación que culminó con la sentencia recurrida en casación, pero esos documentos no figuran en la sentencia impugnada como depositados, ni la corte *a qua* los ponderó mediante su examen al respecto; que si la corte *a qua* hubiese ponderado la documentación aportada por el Banco Agrícola apelante sobre la prueba de la causa de su falta de interés de su propio recurso, otra hubiera sido la solución, así como también la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y justificación del dispositivo;

Considerando, que, continúa señalando el recurrente en su memorial, que la circunstancia que origina el vicio de desnaturalización de los hechos en el caso que nos ocupa, para el Banco Agrícola el fallo objeto del presente recurso le es indiferente pues se le pagó su crédito antes de concluido el proceso, y la persona que se beneficia de la sentencia viene a ser el señor Valerio Olivares de León, a quien le fue declarado inadmisibles su recurso por recaer en cosa juzgada; que la corte *a qua* admitió el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y pese a este haber desistido de su recurso de apelación, esta se avocó a fallar sobre el fondo del mismo, con la agravante de que no lo hizo respecto de los intereses específicos de la entidad crediticia, sino también de los inmuebles que le fueron adjudicados en favor del señor Olmedo Alonso Reyes; que la corte *a qua* de manera insólita declaró de oficio la nulidad de la sentencia de adjudicación en los demás aspectos relativos a los otros tres inmuebles en los que tenía interés el apelante y ordenó la cancelación de todos los certificados de títulos que amparan

los derechos de propiedad del ahora recurrente en casación; que como consecuencia la decisión atacada lleva consigo de manera tácita el retorno de los inmuebles al deudor originario, a quien pese a que se le rechazó su apelación, resultó ser el ganador del recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola;

Considerando, que la corte *a qua*, a los fines de rechazar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que tal y como puede constatarse en el acta de audiencia celebrada por esta corte en fecha 8 del mes de febrero del año 2005, a la misma compareció el Lic. Trumant Suárez Durán, en representación de la Dra. Ana Cecilia Torres Beato y la Lic. Rosa Elba Lora de Ovalle, quien se constituyó en nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana y presentó conclusiones al fondo del recurso de apelación, y además, compareció el Lic. Andrés Luis de los Ángeles García, quien también se constituyó en nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana y, además compareció el Lic. Andrés Luis de los Ángeles García, quien también se constituyó en nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana y, aunque no presentó poder especial para representar a dicha institución, concluyó en el sentido de que se librara acta de que en su condición de recurrente principal, el Banco Agrícola de la República Dominicana desistía del recurso de apelación contra la sentencia 132-04-1182, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2004 y que la Lic. Rosa Elba Lora y la Dra. Ana Cecilia Torres Beato no tienen calidad para ostentar (sic) la representación del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido estas formalmente desapoderadas, conclusiones que deben ser examinadas en primer término; 2. Que con relación a estas conclusiones, de la verificación de las piezas aportadas por las partes al proceso, se ha podido comprobar lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 2 del mes de marzo del año 2004, debidamente legalizado por la Lic. Altagracia Inés Eulalia Henríquez, Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís, el Banco Agrícola de la República Dominicana apoderó a la Lic. Rosa Elba Lora y a la Dra. Ana Cecilia Torres Beato, para que dichas abogadas incoaran las acciones pertinentes a fin de perseguir el cobro del crédito contenido en el contrato de préstamo hipotecario bajo firma privada de fecha 15 de mayo del año 2001, debidamente legalizado por la Lic. Margarita Burgos Ramos,

Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, suscrito entre el Banco Agrícola y los señores Valerio Olivares, Paulina Bonilla de Olivares y Briselda Olivares; b) Que mediante acto bajo firma privada de fecha 23 de julio del año 2004, debidamente legalizado por la Lic. Floralba Marte Herrera, Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís, el Banco Agrícola de la República Dominicana amplió los poderes otorgados a la Lic. Rosa Elba Lora y la Dra. Ana Cecilia Torres Beato mediante el poder de fecha 2 de marzo del 2004; c) que mediante acto marcado con el número 9 de fecha 11 del mes de enero del año 2005, del ministerial Pedro López, de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez, le fue notificado a la Lic. Rosa Elba Lora y a la Dra. Ana Cecilia Torres Beato, la revocación del Poder de fecha 23 del mes de julio del año 2004, legalizado por la Lic. Floralba Marte Herrera, Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís, revocación de poder que fue ratificada mediante resolución número 000040 de fecha 2 de febrero del año 2005, dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana; 3. Que dado el hecho de que la resolución número 000040 de fecha 2 de febrero del 2004, dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana sólo revocó el Poder de fecha 23 del mes de julio del año 2004; el poder de fecha 2 del mes de marzo de 2004, debidamente legalizado por la Lic. Altagracia Inés Eulalia Henríquez, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, continúa vigente con toda su fuerza legal; 4. Que por lo expresado, no procede decidir con relación a las conclusiones presentadas por el Lic. Andrés Luis de los Ángeles García, por entenderse que las mismas son inexistentes, al no tener calidad para representar en justicia al Banco Agrícola de la República Dominicana”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los hechos a los que ella se refiere, se infiere que en la última audiencia celebrada al efecto el día 8 de febrero de 2005, por ante dicha alzada compareció el Lic. Andrés Luis de los Ángeles García, alegando la representación

del Banco Agrícola de la República Dominicana, y concluyó solicitando el desistimiento del recurso de apelación incoado por dicho banco, por efecto de haber sido desinteresado en el pago de la hipoteca que justifica la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata, y a la vez señalando, que dicha institución crediticia había desapoderado a las abogadas Lic. Rosa Elba Lora y la Dra. Ana Cecilia Torres Beato, para lo cual depositó el acto de alguacil núm. 9 de fecha 11 del mes de enero del año 2005, del ministerial Pedro López, de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, notificado a la Dra. Ana Cecilia Torres Beato y la Lic. Rosa Elba Lora de Ovalle, en acto contentivo de revocación del poder de fecha 23 del mes de julio del año 2004, legalizado por la Lic. Floralba Marte Herrera, Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís, así como también la resolución número 000040 de fecha 2 de febrero del año 2005, dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, validando dicho desapoderamiento;

Considerando, que el vicio de la desnaturalización se manifiesta cuando los jueces del fondo al momento de ponderar los documentos sometidos por las partes, así como los hechos retenidos como válidos no les otorga a los mismos su verdadero sentido y alcance; que en la especie, la corte *a qua* entendió que no procedía admitir las conclusiones del Lic. Andrés Luis de los Ángeles García, por el hecho de que “la resolución número 000040 de fecha 2 de febrero del 2004, dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana sólo revocó el Poder de fecha 23 del mes de julio del año 2004”, por lo que “el poder de fecha 2 del mes de marzo del 2004, debidamente legalizado por la Lic. Altagracia Inés Eulalia Henríquez, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, continúa vigente con toda su fuerza legal”;

Considerando, que sin embargo, por ser el vicio de la desnaturalización de los hechos el invocado por la parte recurrente, procede que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pondere el contenido del acto de alguacil núm. 9, de fecha 11 de enero de 2005, contentivo de revocación de poder, notificado a las abogadas desapoderadas, el cual expresa que: “Atendido: A que en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2004, el Banco Agrícola de la República Dominicana otorgó poder

a la Dra. Ana Cecilia Torres Beato y a la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, para que lo represente en la persecución y cobro del crédito No. 06-01-0000188-8, el cual fue legalizado por el Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, Lic. Floralba Marte Herrera; Atendido: A que el Banco Agrícola de la República Dominicana, por intermedio de la gerencia de la sucursal de San Francisco de Macorís, autorizó la recepción de los valores adeudados por el señor Valerio Olivares de León; (...) Vistas las razones de hecho y de derecho que se han expresado más arriba, el Banco Agrícola de la República Dominicana, le expresa lo siguiente: “Primero: Que pone término, de forma absoluta e irrevocable, el poder de fecha veintitrés (23) de julio del año 2004, otorgado por mi requeriente Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Dra. Ana Cecilia Torres Beato y Lic. Rosa Elba Lora de Ovalle, legalizado por la Lic. Floralba Marte Herrera; Segundo: Que en virtud de lo anterior mis requeridas pueden pasar, el día y la hora que estimen pertinente, a retirar los valores que le correspondan como pago por sus honorarios profesionales o de lo contrario liquidarlo por ante los tribunales de la República”;

Considerando, que asimismo, figura depositado en el expediente, el poder de fecha 2 de marzo de 2004, el cual fue retenido por la corte *a qua* como válido a los fines de mantener la representación del Banco Agrícola de las letradas Ana Cecilia Torres Beato y Lic. Rosa Elba Lora de Ovalle, expresando dicho documento que el objeto del mismo, como parte nodal, era el siguiente: “Primero: El poderdante, en virtud del presente acto otorga poder y mandato tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, a las abogadas apoderadas, para que en su nombre y representación puedan incoar todas las demandas principales e incidentales, en cualquier materia, y por ante cualquier tribunal de la República Dominicana, así como ejercer todas las vías de recursos: Ordinario y Extraordinarios, inscribir oposiciones y levantar las mismas, por ante la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a fin de perseguir el cobro del crédito No. 06-01-000188-8, otorgado por el Banco Agrícola a los señores Valerio Olivares, Paulina Bonilla y Griselda Altagracia Bonilla, conforme al contrato con garantía inmobiliaria No. 06-01-000188-8, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), inscrita en primer rango, por ante la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil uno (2001), sobre el inmueble que se describe a continuación: La parcela No.

27 del D. C. No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 12 Has, 85 As., y 85 Cas”;

Considerando, que de la lectura del acto número 9 de fecha 11 del mes de enero del año 2005, contentivo de notificación de revocación del poder otorgado en fecha 23 de julio de 2004, a las letradas Ana Cecilia Torres Beato y Rosa Elba Lora de Ovalle, así como también del poder de fecha 2 de marzo de 2004, se infiere que el objeto de ambos poderes era básicamente el mismo, perseguir el crédito contenido en el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria No. 06-01-000188-8, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), otorgado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a favor de los señores Valerio Olivares, Paulina Bonilla y Griselda Altagracia Olivares Bonilla, crédito que era justamente el que justificaba la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, basado como se ha visto, en la ausencia de inclusión del acreedor inscrito Banco Agrícola de la República Dominicana; que habiendo sido el pago de la deuda del préstamo No. 06-01-000188-8, así como la “la recepción de los valores adeudados por el señor Valerio Olivares de León”, lo que llevó al banco a desapoderar a sus abogadas, resulta obvio que el acto de revocación de mandato número 9 de fecha 11 del mes de enero del año 2005, fue interpretado de manera limitada, en tanto mantuvo vigente el poder de fecha 2 de marzo de 2004, cuando realmente ambos, tenían como objetivo lo mismo, a saber, el cobro del préstamo núm. 06-01-000188-8, referido;

Considerando, que, además, al tiempo de ser depositado por inventario de documentos de fecha 12 de enero de 2005, el tantas veces citado acto número 9, contentivo de revocación de poder, también fue depositado un acto de desistimiento unilateral, suscrito por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 7 de enero de 2005, firmado por su administrador general, instrumentado por Ramona A. Santos Santos, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, según el cual, el actual banco recurrido, expresaba lo siguiente: “Primero: Que desiste pura y simplemente, y dejando por vía de consecuencia sin ningún valor y efecto jurídico las demandas y el recurso de apelación interpuestos por el Banco Agrícola la República Dominicana en contra del señor Olmedo Alonso Reyes, que se resumen a continuación; A) Demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta mediante acto No. 369-04, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil cuatro (2004),

instrumentado por el Ministerial Salvador Vitiello, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; y B) Demanda en designación de secuestrario judicial, interpuesta mediante acto No. 449-04, instrumentado por el Ministerial Salvador Vitiello, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; y C) Recurso de apelación contra la sentencia No. 132-04-1182, de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Segundo: Que el Banco como consecuencia del presente desistimiento, declara que no posee derecho, acción o interés, presente o futuro que reclamar en contra del señor Olmedo Alonso Reyes, con respecto a las dos (2) demandas y el recurso de apelación precedentemente citados, por lo cual le otorga el más amplio recibo de descargo, finiquito y desistimiento de las mencionadas demandas y del recurso de apelación. En adición el Banco Agrícola de la República Dominicana, también renuncia a cualquier otra acción legal o administrativa que tuviera pendiente, hoy o en el futuro, en contra del señor Olmedo Alonso Reyes, relacionado directa o indirectamente con el préstamo No. 06-01-000188-8, a nombre de los señores Valerio Olivares, Paulina Bonilla de Olivares y Briselda Alt. Olivares Bonilla; Tercero: Como consecuencia y en virtud del desistimiento a que se contrae el presente documento se otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a los abogados del Banco, a realizar las diligencias necesarias en los tribunales apoderados, a los fines de solicitar el cierre inmediato y archivo definitivo de los expedientes de que se trata”;

Considerando, que, como alega el recurrente, la corte *a qua* omite examinar el referido documento contentivo de desistimiento de acciones depositado por el Banco Agrícola dominicano, concerniente a su ausencia de interés en continuar, entre otras cuestiones, con el recurso de apelación que ocupaba la atención de dicha alzada, cuyo contenido, si hubiese sido ponderado, eventualmente hubiera variado la convicción de la corte *a qua* al juzgar el presente caso, en particular, la cuestión relativa al alegado desistimiento de acciones, así como el apoderamiento de nuevos abogados del banco a los fines de “realizar las diligencias necesarias en los tribunales apoderados, a los fines de solicitar el cierre inmediato y archivo definitivo de los expedientes de que se trata”, cuya consideración fue eludida por dicha corte, como se desprende del fallo impugnado; que, en esas condiciones, resulta evidente la insuficiencia de motivos,

consecuente de la falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición la corte *a qua*, que de haber sido tomados en cuenta, hubiesen podido variar la solución del fallo atacado; que procede como se advierte, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 079-05, dictada el 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta.
Abogada:	Licda. Rhina Edelmira Quiñones Rosado.
Recurridos:	Rafael Elías Núñez y Marina M. Escoto.
Abogados:	Dr. Jesús María Félix Jiménez y Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 202-A, Residencial Nibaguana de la avenida José Núñez de Cáceres, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, abogado de la parte recurrida, Rafael Elías Núñez y Marina M. Escoto;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Yanny A. Cury, Domilio A. Vásquez Moreta, contra la sentencia No. 157 del doce (12) de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Rhina Edelmira Quiñones Rosado, abogada de la parte recurrente, Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Félix Jiménez, abogados de la parte recurrida, Rafael Elías Núñez y Marina M. Escoto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael

Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores Rafael Elías Núñez y Marina M. Escoto contra los señores Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-2949, de fecha 10 de enero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por RAFAEL E. NÚÑEZ Y MARINA M. ESCOTO, en perjuicio de YANNY A. CURY Y DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** Ordena la resciliación del contrato alquiler existente entre los señores RAFAEL E. NÚÑEZ Y MARINA M. ESCOTO (propietarios) y YANNY A. CURY Y DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, (inquilinos), de fecha 18 de enero del año 1990; **TERCERO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en el apto 202-A, ubicado en la ave. Núñez de Cáceres del residencial NIBAGUANA del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupan los YANNY A. CURY Y DOMILIO VÁSQUEZ MORETA en sus calidades de inquilinos o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena a los señores YANNY A. CURY Y DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. VÍCTOR NICOLÁS SOLÍS CUELLO, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA a la parte demandada, YANNY A. CURY Y DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, litigante temerario y le impone una multa civil de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por los motivos ut supra enunciados”; b) no conformes con dicha decisión los señores Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta interpusieron formal recurso apelación contra la misma mediante el acto núm. 391-2003, de fecha 9 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 157, de

fecha 12 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores YANNY A. CURY Y DOMILIO A. VÁSQUEZ MORETA, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-2949 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 10 de enero del 2003, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-2949 de fecha 10 de enero del 2003, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores RAFAEL E. NÚÑEZ Y MARINA M. ESCOTO; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores YANNY A. CURY Y DOMILIO A. VÁSQUEZ MORETA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. VÍCTOR NICOLÁS CUELLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de septiembre de 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta, a emplazar a la parte recurrida Rafael E. Núñez y Marina M. Escoto, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto; que mediante el acto núm. 1050-2005, de fecha 28 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 22 de septiembre de 2005, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para

comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1050-2005, de fecha 28 de septiembre de 2005, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por los señores Yanny A. Cury y Domilio A. Vásquez Moreta, contra la sentencia civil núm. 157, de fecha 12 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Báez Bueno.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Almonte.
Recurrida:	Susy de la Cruz Peña Barrientos.
Abogados:	Dr. José Augusto Morillo Peña y Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Báez Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0317744-0, domiciliado en la calle Gri-Gri, núm. 23, esquina La Javilla, edificio Clara II, apartamento 3-B, residencial Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00306, dictada el 9 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Manuel Almonte, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Báez Bueno;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Morillo Peña por sí y por el Licdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, abogados de la parte recurrida, Susy de la Cruz Peña Barrientos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Luis Manuel Almonte, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Báez Bueno, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. José Augusto Morillo Peña y el Licdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, abogados de la parte recurrida, Susy de la Cruz Peña Barrientos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Susy de la Cruz Peña Barrientos, contra Domingo Antonio Báez Bueno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1235, de fecha 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores SUSY DE LA CRUZ PEÑA BARRIENTOS y DOMINGO ANTONIO BÁEZ BUENO, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Domingo Antonio Báez Bueno, mediante acto núm. 292-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Susy de la Cruz Peña Barrientos, mediante acto núm. 03-2016, de fecha 6 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00306 de fecha 9 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA los

*Recursos de Apelación interpuestos el primero de forma principal y carácter general por el señor DOMINGO ANTONIO BÁEZ BUENO, y el segundo de forma incidental, y de carácter parcial por la señora SUSY DE LA CRUZ PEÑA BARRIENTOS, ambos en contra de la sentencia civil No. 1235, de fecha 15 de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedentes e infundados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas pura y simplemente” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: La no valoración de las pruebas” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación anterior, el recurrente alega, que “la recurrida demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al recurrente, pero ésta no aportó en términos documentales ni un documento en el cual sustentara su demanda principal, y solo se limitó a decir en la comparecencia personal ante el tribunal que estaban separados de cuerpo y que existen circunstancias de infelicidad entre ellos, pero solo con este particular sobre la declaración de una de las partes que no hace derecho en los tribunales, el tribunal de primera instancia la acogió como buena (sic) y válidas dichas declaraciones, razones éstas que también valoró la corte de apelación para expedir la sentencia objeto del presente recurso. Por lo que la corte falló de forma errada ya que la demandante principal no presentó ni un solo testigo que pudiera certificar, avalar, clarificar las grandes desavenencias conyugales como sería la infelicidad, la perturbación social entre ellos (esposos), razón por la cual ésta demanda debió haber sido rechazada por falta de pruebas” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció: “Que evaluados todos los puntos en que se fundan los recursos de apelación, y examinada la sentencia impugnada la corte ha comprobado en primer lugar, que la entonces demandante fundamentó la procedencia de la demanda principalmente en el hecho de que durante su convivencia con el demandado han mantenido serias desavenencias públicas y privadas debido a serias incompatibilidades de carácter que le

han hecho la vida en común imposible, tanto que han decidido separarse corporalmente, viviendo en domicilios diferentes, indicando que no existe la más mínima posibilidad de reconciliación entre ellos; que lo referente a la incompatibilidad de los entonces cónyuges sumado al interés de la hoy recurrente incidental de poner término a un matrimonio que no se estaba materializando por la distancia existente entre los esposos debido a que tenían residencias separadas, mancando de suyo (sic) ausencia, no como causal del artículo 2 de la ley de divorcio, sino como un hecho comprobado hizo posible que la acción fuera admitida por la juez *a quo*, razones que además sumadas al hecho de que es causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, apuntada en hechos y circunstancias, cuya magnitud como causa de infelicidad conyugal y de perturbación social, sean consideradas como razones pertinentes para sopesar como regular y válida la demanda de divorcio entre las referidas partes, que por todo ello a juicio de esta corte el razonamiento realizado por la juez *a quo* para acogerlo fue correcto..."(sic);

Considerando, que respecto al único aspecto que el recurrente impugna de la decisión atacada, que es la denunciada ausencia de pruebas para establecer la infelicidad entre las partes en litis, es preciso recordar que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo son soberanos para determinar el estado de infelicidad y las discrepancias existentes entre los cónyuges según las pruebas aportadas, los cuales pueden formar su convicción a través de los distintos medios probatorios permitidos por la ley, que en el caso, de la comparecencia personal de la demandante ante la corte *a qua*, así como de la propia demanda de divorcio interpuesta por esta, se comprueban las desavenencias y divergencias entre las partes, siendo estos los elementos esenciales que sirven de soporte para admitir la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, cuyas cuestiones fueron ponderadas en su justa dimensión por los jueces del fondo; por consiguiente, el alegato del recurrente se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que lejos de adolecer del vicio denunciado por el recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una correcta valoración de los medios de prueba, y contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Báez Bueno, contra la sentencia civil núm. núm. 545-2016-SEEN-00306, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero.
Abogados:	Dres. Manuel Gil y Mélido Mercedes Castillo.
Recurridos:	Sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos.
Abogado:	Lic. Aureliano Arismendy Moisés Fontanillas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011664-6, domiciliada y residente en la avenida José Contreras, núm. 7, sector La Julia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00100, dictada el 5 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gil, por sí y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrente, Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aureliano Arismendy Moisés Fontanillas, abogado de la parte recurrida, sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Aureliano Arismendy Moisés Fontanillas, abogado de la parte recurrida, sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de venta y certificado de título incoada por los sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos Saldaña, contra los sucesores de Ramón Aníbal López Rosario y Factoría López, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-11-031, de fecha 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en nulidad de venta, cancelación de Certificado de Título y Determinación de Herederos, incoada por los sucesores de la señora Zoraida de los Santos Saldaña y el señor Narciso Saldaña, en contra de los sucesores de Ramón Aníbal López Rosario y la Factoría López, C. X A., por los motivos expuestos y ordena a las partes proveerse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de esta Provincia, para que se conozca el caso por tratarse de litis sobre terrenos registrados; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Nazareth Yiannina de Jesús López Adames interpuso formal recurso de impugnación *Le Contredit*, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 5 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00100, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de impugnación *Le Contredit* interpuesto en fecha 5 de julio del 2012, recibida en esta Corte el 07

de agosto del 2012, por la señora NAZARETH YIANNINA DE JESÚS LÓPEZ ADAMES, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO; contra la Sentencia Civil No. 322-11-031, de fecha 31 del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA la incompetencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer el presente caso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento dealzada a favor y provecho de los DRES. JOHNNY PORTORREAL FÉLIZ, AURELIANO MOISÉS y el LIC. ALEJANDRO PORTORREAL FÉLIZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “por no demostrar con hechos verídicos, fehacientes, contundentes y coherentes que la corte *a qua* actuó en violación de los preceptos legales vigentes en la materia, y por no haber demostrado los errores jurídicos y legales que pudieran dar a traste (sic) con la casación de la referida sentencia de la corte *a qua*”; que, como se puede apreciar, el fundamento en que descansa la pretensión incidental de la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien su planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso; que, en consecuencia, el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar

a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 29 de octubre de 2012, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, a emplazar a la parte recurrida; y, b) el acto núm. 525-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 29 de octubre de 2012, el último día hábil para emplazar era el martes 27 de noviembre de 2012, por lo que al realizarse en fecha 29 de noviembre de 2012, mediante el acto núm. 525-2012, ya citado, resulta evidente

que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00100, dictada el 5 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos.
Recurrido:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Gustavo J. Mena García, Jean-Alexis Gauce Quiñones y Licda. Marisol Castillo Collado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Incompetencia.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., compañía regularmente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rafael Rivas Pietrera, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190691-5, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, dictada el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco y a la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo J. Mena García y Marisol Castillo Collado, abogados de la parte recurrida, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia No. 462 del veinticinco (25) de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Gustavo J. Mena García, Marisol Castillo Collado y Jean-Alexis Gauce Quiñones, abogados de la parte recurrida, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la acción de amparo incoada por Tokio Motors, C. por A., contra la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado Dominicano, la juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0052, de fecha 24 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte recurrida, ESTADO DOMINICANO y la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo, interpuesta por la compañía TOKIO MOTORS, C. POR A., contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el ESTADO DOMINICANO, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción Constitucional”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Tokio Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 124-06, de fecha 14 de febrero de 2006, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio de 2006, la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía TOKIO MOTORS, C. POR A., mediante acto No. 124-06, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0052, relativa al expediente No. 038-2005-00967, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado Dominicano, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** DECLARA el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 544 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 545 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1184 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, dictada el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión

como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 462, dictada el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud y Dr. Luis Manuel Pérez Méndez.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Licdas. Norma de Castro Campbell y Alicia Glass.
Recurrido:	Catalino Puello Brito.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud, institución no gubernamental, sin fines de lucro existente de conformidad con las leyes de la República, con establecimiento ubicado en la avenida Ortega y Gasset, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Julio Castaños Guzmán;

y el Dr. Luis Manuel Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00598, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alicia Glass, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Norma de Castro Campbell, abogado de la parte recurrente, Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud y el Dr. Luis Manuel Pérez Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Norma de Castro Campbell, abogados de la parte recurrente, Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud, representada por los Dres. Julio Castaños Guzmán y Luis Manuel Pérez Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Catalino Puello Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Catalino Puello Brito, contra el Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud y el Dr. Luis Manuel Pérez Méndez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01189-15, de fecha 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Catalino Puello Brito, contra la entidad Hospital General de la Plaza de la Salud y el Dr. Luis Manuel Pérez Méndez, mediante acto No. 670/2012, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge en parte la misma y en consecuencia: A) Ordena al Dr. Luis Manuel Pérez Méndez, la devolución de la suma de tres mil trescientos setenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,372.00), por los motivos expuestos; B) Condena al Dr. Luis Manuel Pérez Méndez, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte demandante señor Catalino Puello Brito, como justa reparación por los daños morales sufridos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conformes con dicha decisión, el señor Catalino Puello Brito, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 363-2016, de fecha 12 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00598, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA**

*los recursos de apelación interpuesto el primero por el señor Catalino Puello Brito contra Hospital General de la Plaza de la Salud y del doctor Luis Manuel Pérez Méndez y el segundo por incoado por Hospital General de la Plaza de la Salud y el doctor Luis Manuel Pérez Méndez en contra señor Catalino Puello Brito de sobre la sentencia civil No. No. (sic) 01189/15 de fecha 23 de septiembre de 2015 dictada por la Segunda Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma adicionando los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que mediante el depósito por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del acto titulado “Recibo de descargo”, en fecha 25 de julio de 2017, por los abogados constituidos de la parte recurrente y notariado por el Lic. Víctor A. Garrido M., notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito en fecha 3 de julio de 2017, por la parte recurrida, Catalino Puello Brito, y sus abogados constituidos el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, mediante el cual establecen lo siguiente: “**PRIMERO:** Que reciben de manos del PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., la suma total de OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$803,732.00), por concepto de pago transaccional, final y definitivo de todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales y morales, personales y patrimoniales, lucro cesante, daño emergente y/o cualquier otro daño que hubiere o pueda haber experimentado el señor CATALINO PUELLO BRITO Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER, en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por señor CATALINO PUELLO BRITO en contra de PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y el Sr. LUIS MANUEL PÉREZ en fecha diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012); para lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

dicto la Sentencia No. 01189/15 en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), en la cual declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda interpuesta y en cuanto al fondo acoge en parte la misma y ordena al Dr. Luis Manuel Pérez la devolución de la suma de tres mil trescientos setenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,372.00) y Condena al Dr. Luis Manuel Pérez al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la parte demandante senos (sic) Catalino Puello Brito como justa reparación por los daños morales sufridos; Que en fecha diecinueve (19) diciembre del dos mil dieciséis (2016) el Sr. Catalino Puello Brito notifico (sic) la Sentencia No. 01189/15 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015) e interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de primer grado antes mencionada por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) dicto (sic) la Sentencia Civil núm. 1303-2016-SEEN-00598 rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Catalina Puello Brito contra Hospital General Plaza de la Salud y Dr. Luis Manuel Pérez y el segundo incoado por Hospital General Plaza de la Salud y el Dr. Luis Manuel Pérez en contra del Sr. Catalino Puello Brito, confirmando la Sentencia No. 01189/15 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Por tanto el señor CATALINO PUELLO BRITO Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER así como también sus abogados apoderados DR. J. LORA CASTILLO y LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, DESISTEN formal e irrevocablemente, de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere tener en contra de PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en consecuencia a) OTORGAN a favor de PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., el más completo recibo de descargo y finiquito legal por dicho concepto y; b) RENUNCIAN formal, pura, simple y definitivamente al ejercicio contra PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O

HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., de cualquier derecho, acción, instancia, demanda y/o cualquier procedimiento de carácter judicial de índole civil o penal, etc., que le beneficiare o hubiere podido beneficiarle en relación tanto con el mencionado siniestro como por cualquier otro concepto; y c) DECLARAN formal, pura, simple y definitivamente, no tener reclamos de ningún género o materia en contra de PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S. A.; **TERCERO:** el señor CATALINO PUELLO BRITO Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER así como también sus abogados apoderados DR. J. LORA CASTILLO y LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, DECLARAN que con el monto que le fue otorgado por concepto de indemnización, correrá con el pago de los honorarios y costas legales que tuvieron su origen en el presente litigio a favor de sus abogados apoderados y especiales oficina DR. J. LORA CASTILLO Y LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER; **CUARTO:** el señor CATALINO PUELLO BRITO Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER, DECLARA que se compromete a dejar sin efecto cualquier tipo de demanda, así como toda oposición o embargo, así como realizar el levantamiento cualquier otro embargo que haya interpuesto en contra de PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., que hasta la fecha y a causa del siniestro objeto del presente acuerdo hubiese interpuesto y a su vez autoriza a PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al depósito del presente acuerdo transaccional por ante la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que se dé por cerrado este proceso legal en dicho tribunal; **QUINTO:** Los señores CATALINO PUELLO BRITO Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER, PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL

PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., S. A., (sic) reconocen que los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por los suscritos no podrá ser revocado ni enmendando de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que sea ésta nueva o futura; **SEXTO:** Los señores CATALINO PUELLO BRITO Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER, PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL, INC, Y/O HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO SUS INTERESES PUEDAN APARECER Y/O SU ASEGURADORA, SEGUROS UNIVERSAL, S.A., S. A., (sic) declaran que convienen en dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código Civil; remitiéndose para las situaciones no previstas en el mismo a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo Código, en relación con las acciones y derechos a que por el mismo se renuncian” (sic);

Considerando, que en la audiencia de fecha 26 de julio de 2014, los abogados de la parte recurrente solicitaron acoger el acto de desistimiento anterior, dando en consecuencia aquiescencia al mismo;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que, en la presente instancia las partes han llegado a un acuerdo en relación a la litis en cuestión, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes y dar acta de desistimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Catalino Puello Brito, en el curso del recurso de casación interpuesto por el Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud, y el Dr. Luis Manuel Pérez Méndez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00598, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Paredes Escorbores.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Hipólito Minaya Tavárez.
Abogados:	Licdos. Cándido E. Santana S., Lixander M. Castillo Quezada y Dr. Santiago Francisco José Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escorbores, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071554-9, domiciliado y residente en la calle B esquina Milcíades Encarnación, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 526-2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cándido E. Santana S., por sí y por el Dr. Santiago Francisco José Marte y el Licdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogados de la parte recurrida, Hipólito Minaya Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Ramón Paredes Escorbores, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y los Licdos. Lixander M. Castillo Quezada y Cándido E. Santana S., abogados de la parte recurrida, Hipólito Minaya Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de dinero incoada por los señores Iris Paredes Escorbores e Hipólito Minaya Tavárez, contra el señor Ramón Paredes Escorbores, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 250, de fecha 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda en cuanta (sic) a la señora IRIS PAREDES ESCORBORES, por la razones establecida en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por el señor HIPÓLITO MINAYA TAVÁREZ, S. A., de generales que constan, en contra del señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES, de generales que figuran; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad RAMÓN PAREDES ESCORBORES, a pagar la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DÓLARES 00/100 (RD\$308,000.00) (sic), o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la entidad HIPÓLITO MINAYA TAVÁREZ, en virtud al Reconocimiento de deuda; más al pago de la suma de US\$27,720.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de intereses; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, el señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE y CÁNDIDO E. SANTANA S., quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Paredes Escorbores, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1417-13, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 526-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores, mediante acto No. 1417-13, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2013, por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 250, de fecha 25 de febrero del año 2013, relativa al expediente No. 034-12-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Hipólito Minaya Tavárez, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; SEGUNDO: RE-CHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que en fecha 25 de agosto de 1998 fue suscrito un acto denominado “reconocimiento de deuda”, en el cual se establece lo siguiente: “Yo, Ramón Paredes E., después de reunión sostenida con el Sr. Hipólito Minaya, hemos acordado que la deuda contraída por mí al día 31 de agosto de 1998, asciende a la suma de US\$308,000.00, de conformidad con el reconocimiento de deuda suscrito”; 2- Que en fecha 13 de junio de 2012, los señores Iris J. Paredes Escorbores e Hipólito Minaya Tavárez interpusieron una demanda en cobro de dinero contra el señor Ramón Paredes Escorbores; 3- Que en primer grado la referida demanda fue declarada inadmisibile respecto a la señora Iris Paredes Escorbores, y acogida en cuanto al fondo respecto al señor Hipólito Minaya Tavárez, decisión que fue confirmada por la alzada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que resulta necesario recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que el recurrente alega en la segunda parte de los medios segundo y tercero que la corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 1326 del Código Civil, no obstante, tal planteamiento ha sido propuesto por primera vez en casación y en consecuencia, resulta imponderable;

Considerando, que resuelto lo anterior, el recurrente alega, además, en los medios de casación primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, lo siguiente: “Que el cobro del crédito que pretende hacer Hipólito Minaya Tavárez, si se materializara, entra en la categoría del pago de lo indebido, y enriquecimiento ilícito, si se analiza y se toma en cuenta el concepto por el cual se emitió el escrito de deuda no corresponde ni establece que Hipólito Minaya Tavárez es el acreedor; Que respecto a lo indicado precedentemente, el artículo 1235 del Código Civil dispone que todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición; Que en el caso el demandante primitivo y ahora recurrido, Hipólito Minaya Tavárez, no ha presentado al tribunal las causas por las cuales Ramón Paredes Escorbore, hubo de pagarle esta suma, lo que se traduce en la obligación sin causa, y toda obligación sin causa es nula; que sobre todos estos motivos el tribunal *a quo* no se pronunció; Que amén de lo anterior y de una forma contradictoria, la corte *a qua*, así como el juez de primer grado condenó al señor Ramón Paredes Escorbore al pago de US\$27,720.00 por concepto de intereses, en violación al artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que derogó la orden ejecutiva 311 sobre el interés legal, a menos que estén contenidos en la obligación” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció: “Que la parte recurrente alega en su acto recursorio, que la deuda reconocida en el acto denominado “Reconocimiento de Deuda”, ciertamente establece una deuda, pero a favor de su hermana señora Iris J. Paredes Escorbore, que a estos fines no depositó pieza documental alguna que permitan a esta alzada verificar dicha situación, en el referido documento se expresa haber sostenido una reunión con el señor Hipólito

Minaya Tavárez y que ambos se pusieron de acuerdo en el monto de la deuda, sin aclarar que la acreedora era dicha señora, por lo que tratándose de un acuerdo intervenido entre ambos señores en litis, y ante la tenencia del original del referido documento por el señor Hipólito Minaya Tavárez, se verifica que este último resulta el acreedor, por tanto este argumento carece de fundamento. Que del reconocimiento de deuda descrito hemos comprobado que el señor Hipólito Minaya Tavárez, posee un crédito cierto, líquido por la suma de US\$308,000.00, y el cual se hizo exigible en vista de la puesta en mora por parte del demandante original, y el señor Ramón Paredes Escorbares (sic) no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago para que la misma se pueda considerar extinguida al tenor de las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil y 1234 del Código Civil, procede se condene al pago de dicho monto” (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que los jueces de la alzada dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, concluyó válidamente en que, del reconocimiento de deuda en virtud del cual el señor Hipólito Minaya Tavárez, reclamó el pago de US\$308,000.00, al señor Ramón Paredes Escorbares, antes descrito, constituía una prueba válida de la deuda reclamada por el demandante original, concluyendo además dichos jueces, en que la demanda era precedente, pues, no fueron probados los alegatos del demandado original, señor Ramón Paredes Escorbares, en el sentido de que el señor Hipólito Minaya Tavárez, no era su real acreedor, sino su esposa, ni tampoco demostró haber pagado la suma de dinero de la cual se reconoció deudor; que, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, la corte *a qua* en este punto hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que en otro orden, el recurrente alega la imposibilidad de aplicar intereses legales en el caso que nos ocupa, aduciendo que no existe legislación que consagre esa figura, pues señala que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, derogó la orden ejecutiva sobre el interés legal; que en este aspecto del medio que se examina, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor;

Considerando que, en ese orden de ideas resulta oportuno destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en

moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la sentencia en el aspecto que se examina y, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados por infundados;

Considerando, que en el tercer medio de casación el recurrente alega que se ha violado el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, pues ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, y en ese sentido no procedía condenar en costas al señor Ramón Paredes Escorbores, y así las cosas no podía la corte *a qua* sin violar la ley condenar en costas al señor Paredes;

Considerando, que en ese sentido es oportuno destacar, que los jueces tienen en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y no es obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante razones particulares; que en la especie, la lectura de la sentencia impugnada revela claramente que la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso, ante el tribunal de alzada las costas fueron compensadas, precisamente en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 526-2014, dictada en fecha 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** condena al recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Francisco José Marte y los Licdos. Lixander M. Castillo Quezada y Cándido E. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Televisa, S. A. de C. V.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramírez, Gustavo Biaggi Pumarol, Wallis Pons, Licdas. Ana Isabel Messina y Nelys Rivas Cid.
Recurrido:	Telecable del Nordeste, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Lugo, Jaime R. Ángeles Pimentel, Carlos H. Ramírez y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Televisa, S. A. de C. V., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de México, con domicilio en la avenida Vasco de Quiroga núm. 2000, Colonial Santa Fe, C. P. 01210, México, Distrito Federal, debidamente representada por

el señor Gerardo Muñoz de Cote Amescua, contra la sentencia civil núm. 1152-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Ramírez, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ana Isabel Messina, Wallis Pons y Nelys Rivas Cid, abogados de la parte recurrente, Televisa, S. A. de C. V.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alejandro Lugo, por sí y por los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles Pimentel y Carlos H. Ramírez, abogados de la parte recurrida, Telecable del Nordeste, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ana Isabel Messina, Wallis Pons y Nelys Rivas Cid, abogados de la parte recurrente, Televisa, S. A. de C. V., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles Pimentel y Carlos H. Ramírez, abogados de la parte recurrida, Telecable del Nordeste, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del recurso de apelación incoado por Televisa, S. A., de C.V., contra la resolución núm. 0000689, de fecha 28 de diciembre de 2011, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, fue emitida por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la resolución núm. 0078-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por TELEVISA, S. A. DE C. V. debidamente representado por la DRA. TANIA M. CASTILLO BÁEZ, por haberlo interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, incoado en fecha 19 de abril del año 2012, por TELEVISA, S. A. DE C. V. debidamente representado por la DRA. TANIA M. CASTILLO BÁEZ; contra la resolución No. 0000689, de fecha 28 de diciembre del año 2011, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que se trata de signos muy similares que distinguen actividades y servicios susceptibles de ser asociados o vinculados, lo cual constituye una prohibición expresa en la ley que rige la materia, contenida en su artículo 74 literal (c), y en base a los demás elementos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** CONFIRMAR, la resolución 0000689, de fecha 28 de diciembre del año 2011, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI"; b) con motivo del recurso de apelación incoado por Televisa, S. A., de C.V., contra la resolución núm. 0000726, de fecha 28 de diciembre de 2011, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, fue emitida por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la resolución núm. 0079-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por TELEVISA, S. A. DE C.V. debidamente representado por la DRA. TANIA M. CASTILLO BÁEZ, por haberlo interpuesto

de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, incoado en fecha 14 de mayo del año 2012, por TELEVISIA, S. A. DE C.V. debidamente representado por la DRA. TANIA M. CASTILLO BÁEZ; contra la resolución No. 0000726, de fecha 28 de diciembre del año 2011, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que se trata de signos muy similares que distinguen actividades y servicios susceptibles de ser asociados o vinculados, lo cual constituye una prohibición expresa en la ley que rige la materia, contenida en su artículo 74 literal (c), y en base a los demás elementos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** CONFIRMAR, la resolución 0000726, de fecha 28 de diciembre del año 2011, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI"; c) no conforme con las referidas resoluciones núms. 0078-2013 y 0079-2013, precedentemente descritas, la entidad Televisa, S. A. de C. V., interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 598-2013 y 599-2013, ambos de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 1152-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la entidad Televisa, S. A. de C. V., mediante actos Nos. 598/2013 y 599/2013, ambos de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2013, instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la resolución No. 0078-2013, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la razón social *Telecable del Nordeste, C. por A.*, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, por los motivos dados, en consecuencia, CONFIRMA las resoluciones impugnadas" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida dado su carácter perentorio, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia notificada por la parte recurrente fuera del plazo establecido para ejercer el recurso que ocupa nuestra atención, según las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953;

Considerando, que es menester señalar para lo que aquí se discute, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0029/13, de fecha 6 de marzo de 2013, en relación a un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil estableció como doctrina constitucional que: “Respecto del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos plazos que deberán observarse en los emplazamientos realizados a personas residentes fuera de la República Dominicana, debe ser considerada conforme a la Constitución, puesto que carece de sentido el alegato contrario que se esgrime en el recurso de inconstitucionalidad que examinamos. En efecto, la razón aducida en apoyo del mismo, esto es, “que las notificaciones se quedan en el despacho del cónsul”, es una situación ajena a la norma impugnada, la cual lleva implícita la obligación del cónsul de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario, y el no cumplimiento de dicho funcionario de tal obligación constituye una violación a la norma, pero que no se traduce, como erradamente razonan los accionantes, en un factor de inconstitucionalidad de la misma”;

Considerando, que efectivamente nuestra Constitución establece como derecho fundamental que para que una persona pueda ser juzgada, debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso; que en ese orden de ideas se impone destacar que las disposiciones del artículo 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral, cuyo

domicilio se encuentre en el extranjero, para lo cual el artículo 73 de dicho texto legal establece el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según el país de que se trate, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia, y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate;

Considerando, que ha de establecerse que en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación luego de cotejar cada una de las diligencias consulares realizadas, ha podido comprobar que se formalizaron todas las diligencias necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley para la notificación efectiva en el extranjero de la sentencia impugnada a la entidad Televisa, S. A., pues, conforme a la certificación núm. DEC-UNE 034335, de fecha 25 de noviembre de 2015, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, se hace constar lo siguiente: “CERTIFICAMOS que la Notificación remitida a este Ministerio de Relaciones Exteriores por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante Oficio FP-15-297 de fecha 13 de marzo del 2015, hecha a requerimiento de TELECABLE DEL NORDESTE, C por A, a los fines de hacerle entrega a la ENTIDAD TELEVISA, S. A. de C. V., fue enviada a nuestro Consulado General en México, DF, mediante Oficio No. 007613 de fecha 18 de marzo del 2015. Nuestro Consulado en México, DF, nos informó mediante acto No. 0209/15 de fecha 10 de junio, que entregaron la documentación a la Entidad TELEVISA, S. A. en fecha 10 de junio del 2015” (sic), de lo que se infiere, que la notificación de la sentencia impugnada cumplió con el voto de las disposiciones legales consagradas en el acápite 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, la referida notificación se realizó siguiendo el mandato de los textos legales que rigen la materia, ya que se realizaron todas las diligencias necesarias para que la parte hoy recurrente, Televisa, S. A., entidad que recibió y selló la referida comunicación, interpusiera su recurso de casación en tiempo hábil, lo que no hizo;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, ha de establecerse que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1152-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrida el día 10 de junio de 2010, según consta en la certificación

núm. DEC-UNE 034335, precedentemente descrita, no obstante ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días más los 45 días a que se refiere el art. 73 del Código de Procedimiento Civil sobre el aumento de los emplazamientos notificados en el extranjero y en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibile, dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Televisa, S. A. de C. V., contra la sentencia civil núm. 1152-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manolo Quiroz Ventura.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yudit Tejada y Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Quiroz Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680267-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, barrio Holguín, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de padre del finado Kelvin D. Quiroz Martínez y en representación de la menor Kimberly Michel Quiroz

Tavárez, hija del fenecido, contra la sentencia civil núm. 301-2009, dictada el 4 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Manolo Quiroz Ventura;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudit Tejada, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Manolo Quiroz Ventura, contra la sentencia No. 301-2009 del 04 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Manolo Quiroz Ventura, en su calidad de padre del finado Kelvin D. Quiroz Martínez y en representación de la menor Kimberly Michel Quiroz Tavárez, hija del fenecido, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manolo Quiroz Ventura, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00688, de fecha 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandante, el señor MANOLO QUIROZ VENTURA, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado por sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA inadmisibles de Oficio la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MANOLO QUIROZ VENTURA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones expuestas; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Manolo Quiroz Ventura, interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 617-2008, de fecha 4 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 301-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANOLO QUIROZ VENTURA, actuando personalmente y en representación de la menor KIMBERLY MICHEL KIROZ (sic) TAVÁREZ, mediante acto No. 617/2008 (sic), instrumentado y notificado el cuatro (04) de septiembre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ T., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rectificado mediante acto No. 1204-2008, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de octubre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00688, relativa al expediente No. 038-2007-00428, dada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil siete (2007), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** AVOCA, el conocimiento de la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MANOLO QUIROZ VENTURA, actuando personalmente y en representación de la menor KIMBERLY MICHEL KIROZ (sic) TAVÁREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 329/07 (sic), instrumentado y notificado en fecha dos (02) de abril del dos mil siete (2007) por el Ministerial JUAN A. AYBAR PERALTA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECLARA buena y válida, la indicada demanda en cuanto a la forma, pero la RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que la recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se sustenta el recurso por tratarse de menciones de textos legales y cuestiones de hecho que escapan al control casacional;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar que a pesar de que en los medios propuestos el recurrente presenta una reseña de los hechos y transcribe el contenido de varios artículos de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, no limita el contenido del memorial de casación a estas menciones, pues, contrario a lo sostenido por la recurrida, incluye también los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, cuyos planteamientos poseen un desarrollo ponderable y por tanto son admisibles en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en ninguna parte de la ley, la doctrina o la jurisprudencia se establece que los testigos tienen que tener conocimiento de la materia. La ley establece que testigo ocular es la persona que se encontraba presente en el momento del hecho, que vio o que tiene conocimiento por sus sentidos, es decir por la vista u oído de lo que presencié o escuché. Si la corte quería el parecer de un experto debió sugerir el nombramiento de un perito, no de un testigo; Que la corte desnaturalizó los hechos, violó las normas procesales, dejando su sentencia sin base legal, toda vez que para fallar del modo en que lo hizo, se fundamentó en cuestiones totalmente ajenas al proceso, distorsionó las declaraciones del único testigo que se presentó a audiencia, y estableció que se trataba de un incendio, cuando realmente no fue así. No hay pruebas ni evidencias que demuestren que el hecho en el que perdió la vida Kelvin Quiroz fue ocasionado por quemaduras de incendio, sino que todo apunta a que fue un alto voltaje que hubo en la zona, ya que el testigo dice que encontraron el cuerpo del fenecido con un enchufe en la mano” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que según el artículo 1384 del Código Civil “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que de conformidad con el indicado texto una persona es responsable de los daños que ocasionare el hecho de una cosa inanimada siempre y cuando se demuestre su calidad de guardián de la cosa, los daños causados y el papel activo de la cosa en la generación del daño y el perjuicio; que según consta en el acta de defunción No. 301932, antes descrita, el fallecimiento del señor KELVIS D. QUIROZ MARTÍNEZ ocurrió a causa de electrocución en su domicilio, ubicado en la calle primera No. 07, Barrio Holguín, Herrera, Santo Domingo Oeste, información que fue corroborada por el testigo WELLINGTON MÉNDEZ MEDINA, en audiencia del diez (10) de diciembre del dos mil ocho (2008); que dicho testigo declaró además que es vecino del demandante, y que “eran las 7 am, escuché un grito, salí y me encuentro a su papá tratando de romper la puerta de su habitación, la niña estaba gritando, yo procedí a romper la puerta, el estaba electrocutado, quemado, el cuello, los ojos, el tenía su celular conectado; esa semana la luz subía y bajaba, lo reportaron y llegaba un camión, fuimos a una oficina del PRA en el sector de Herrera, se mandaron cartas; todos los bombillos se quemaron, en mi casa se quemó un abanico y una nevera, no lo reporté, nosotros lo reparamos”; que también aportó el demandante un recorte de la reseña periodística publicada el doce (12) de febrero del dos mil siete (2007), en la página 16 de la sección País del Periódico El Caribe, relativa a la muerte del señor KELVIN DANNY QUIROZ, donde se indica que la misma se debió a electrocutamiento (sic) por alto voltaje; que la demandada original, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), no es guardiana de los cables eléctricos instalados en el interior de una vivienda o de cualquier inmueble, de manera que cuando se produce un siniestro dentro de una vivienda, como ocurrió en la especie, la compañía de electricidad no es responsable, salvo que se demuestre que el mismo se debió a un alto voltaje originado, obviamente, en el transformador que genera la electricidad; que los únicos medios probatorios aportados al tribunal con la finalidad de demostrar que el accidente eléctrico de que se trata tuvo su origen en un alto voltaje fueron las declaraciones del testigo Wellington Méndez Medina, y el recorte del periódico antes descrito, los

(sic) que a juicio de esta Sala son insuficientes debido a que: a) las declaraciones que produce el testigo no son el producto de un examen técnico especializado del origen del accidente, sino simples apreciaciones personales; b) se desconoce (sic) las fuentes que fundamentaron la redacción de la reseña periodística, lo que impide determinar si la misma se basó en un informe especializado o en las declaraciones de los moradores del lugar; que otra cosa hubiere sido si el demandante original hubiera depositado, por ejemplo, un informe realizado por el Cuerpo de Bomberos, en el cual se estableciera la causa del incendio”(sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea, es importante destacar que, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los

clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que en ese orden de ideas es necesario señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba; que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal y como alega el recurrente, la sentencia atacada produce una confusa exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que no solo descarta las declaraciones del testigo a cargo de la demandante original por su falta de pericia en la materia, sino que además dedujo erróneamente la ocurrencia de un incendio, a pesar de que la demanda en cuestión se fundamentó en otros argumentos, esto es, que la víctima falleció por electrocución conectando su celular, lo que debió valorar la corte *a qua* y no lo hizo; que además, la alzada en virtud de la parte *in fine* del antes citado artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, estaba en la obligación de determinar si operaba en la especie la eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, si el accidente se produjo o no por una causa atribuible a la demandada original, pues según lo afirmado por el testigo, cuyas declaraciones, conforme señalamos anteriormente fueron desechadas por la alzada, el día del accidente en el sector donde ocurrió el accidente había anomalías en el suministro de energía eléctrica que incluso habían sido reportadas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., lo que igualmente ignoró el referido tribunal;

Considerando, que cuando la exposición de los motivos contenidos en la sentencia impugnada es confusa, como ocurre en el caso que nos ocupa debido a la evidente desnaturalización de los hechos en que incurrió la alzada al desvirtuar las circunstancias reales del accidente, es evidente que la decisión posee una evidente falta de base legal, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede casar el fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal en que ha incurrido la alzada, lo que justifica la casación del fallo impugnado y permite que en este caso, las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 301-2009, de fecha 4 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editora Listín Diario, C. por A.
Abogados:	Dres. Fabián R. Baralt y Pablo Marino José.
Recurrido:	Eddy Antonio de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y Dr. Ronólfido López B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Editora Listín Diario, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la calle Paseo de los Periodistas núm. 52, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Báez Romano, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171882-5, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 79, dictada el 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fabián R. Baralt y Pablo Marino José, abogados de la parte recurrente, Editora Listín Diario, C. por A.;

Visto, la resolución núm. 4018-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2007, en favor de la parte recurrida Eddy Antonio de la Cruz, y en contra de la parte recurrente Editora Listín Diario, C. por A.; **Segundo:** Fija en la cantidad de Cuatrocientos Veinte mil Pesos con 00/100 (RD\$420,000.00), la fianza que deberá prestar mediante una garantía personal la recurrente”;

Visto, la resolución núm. 2862-2008, de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece: “Único: Aceptar la garantía presentada por la Compañía de Seguros Banreservas, a favor de la parte recurrida Eddy Antonio de la Cruz, fijada por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00), por la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 4018-2007, de fecha 30 de agosto del 2007, para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2007, en la litis Editora Listín Diario, C. por A., Vs. Eddy Antonio de la Cruz”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Pablo Marino José, abogados de la parte recurrente, Editora Listín Diario, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Ronólfido López B. y los Licdos. Héctor A. Quiñones López y José Luis Batista, abogados de la parte recurrida, Eddy Antonio de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Eddy Antonio de la Cruz, contra la Editora Listín Diario, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0059-2006, de fecha 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor

EDDY ANTONIO DE LA CRUZ, contra la EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A.; mediante el Acto No. 2030/2004 de fecha 27 de julio del año 2004, instrumentado por el Ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO**: CONDENA, en cuanto al fondo, a la Editora Listín Diario, C. por A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor EDDY ANTONIO DE LA CRUZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO**: (sic) SE RECHAZA el pedimento de la parte demandante, en cuanto al pago de los intereses legales, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: (sic) CONDENA, a la EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. JOSÉ LUIS BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, la Editora Listín Diario, C. por A., mediante acto núm. 0355-06, de fecha 10 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 79, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A., contra la sentencia relativa al expediente No. 026-02-2006-00400, de fecha 31 de enero de 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos antes indicados, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: CONDENA, a la parte recurrente EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado José Luis Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio**: Violación de la Ley (por

mala aplicación). Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. El tribunal de alzada ha violado sus atribuciones. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos; **Tercer Medio:** La corte *a qua* no respondió a cada una de las conclusiones motivadas que le fueron planteadas. Falta de motivos. Falta de base legal (nuevo aspecto); **Cuarto Medio:** En cuanto a la prueba de los hechos. Falta de base legal (otro aspecto). Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al decidir el caso a favor del demandante tomando en cuenta el contenido del acta de tránsito sin darle oportunidad a la demandada de discutir ese documento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 26 de noviembre de 2002, ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por Eddy Antonio de la Cruz y la camioneta conducida por Viterbo Martínez Beltré, en la intersección formada entre la avenida Winston Churchill y la calle Rafael Augusto Sánchez, producto de la cual Eddy Antonio de la Cruz resultó con lesiones curables en un período de 6 a 7 meses; b) Eddy Antonio de la Cruz interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Editora Listín Diario, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por Viterbo Martínez Beltré; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió dicha demanda fijando una indemnización de cuatrocientos mil pesos a favor del demandante; d) la decisión de primer grado fue apelada por la condenada alegando que “en el presente caso se reclama la reparación de un daño contra Editora Listín Diario, C. por A., como alegada persona civilmente responsable y guardián de la cosa inanimada, sin que el demandante haya hecho prueba alguna de sus alegatos...; si bien es cierto que la demanda del señor Eddy Antonio de la Cruz está dirigida contra Editora Listín Diario, C. por A., y pretende sustentarse en la responsabilidad establecida por el alineal (sic) primero del artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no resulta menos cierto que, en el caso de la especie esa responsabilidad dimana de un accidente de tránsito no conocido ni fallado hasta ahora por el Tribunal Penal, en el cual participaron el demandante Eddy Antonio de la Cruz y el chofer de una camioneta, señor Viterbo A. Martínez Beltré, accidente en el cual la jurisdicción penal no ha declarado

a nadie inocente o culpable, por lo que ninguno de los participantes en dicho accidente ha sido condenado, pero tampoco descargado y no puede perderse la perspectiva en el sentido de que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada se genera del daño que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Esto implica que para ser posible la condenación del guardián de la cosa inanimada, su preposé o el tercero que tuviese en sus manos dicha cosa, deberá ser previamente declarado culpable o condenado por su hecho faltivo, que es un hecho generador (la falta), el hecho personal. Las circunstancias descritas más arriba (existencia de una colisión de vehículos) permiten afirmar que en el caso de la especie resulta pertinente que el tribunal ordene el sobreseimiento de la demanda de que se trata”; e) que la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del estudio de los documentos que forman el expediente se colige que son hechos de la causa los siguientes: que conforme Acta de Tránsito No. 3694, de fecha 26 de noviembre de 2002, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos Motocicleta marca Yamaha, propiedad de Catalino Rodríguez, conducido por el señor Eddy Antonio de la Cruz, y la camioneta Isuzu propiedad de la Editora Listín Diario conducida por Viterbo Martínez Beltré; que este último conductor declara que “mientras transitaba por la Winston Churchill, en dirección sur-norte, al llegar a la Rafael Augusto Sánchez, una guagua me tapó la visibilidad y choqué la motocicleta placa NAAG93”; la Dirección General de Impuestos Internos certifica: que el expediente correspondiente al vehículo tipo carga, registro y placa anterior No. LB_A830, Placa actual L1001026, marca Isuzu, es propiedad de Editora Listín Diario; que conforme certificado médico legal No. 18124 de fecha 28 de noviembre de 2002, el Dr. Guaroa Molina Certifica que ha practicado un examen a Eddy Antonio de la Cruz, constatando que fue impactado resultando lesionado, presenta fractura brazo derecho a la altura del codo, luxación de clavícula derecha, trauma severo de tórax, fractura de rodilla derecha con abrasión, trauma de cráneo y región frontal, traumatismos diversos. Estas lesiones curarán dentro de un período de 6 a 7 meses...; que luego de un estudio ponderado de los documentos que conforman el expediente, así como de las pretensiones

y alegatos de las partes, la corte es del criterio, que procede rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia por los motivos siguientes: a) porque no ha sido cuestionado por ninguna de las partes que Eddy Antonio de la Cruz, resultó lesionado a causa de la cosa inanimada propiedad de la otrora demandada y hoy apelante Editora Listín Diario, C. por A.; b) porque no es cierto como alega el apelante que es necesario sobreseer este proceso hasta que la jurisdicción represiva se pronuncie en relación al litigio que conoce; que existe jurisprudencia constante en nuestro país en el sentido de que las demandas en daños y perjuicios ocasionados por la cosa inanimada no requieren para su conocimiento, que previamente se pronuncie una sentencia penal condenatoria contra el propietario de la cosa inanimada; que se trata de responsabilidades que nacen de hechos distintos, la una por la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que es el caso que nos ocupa, y la otra es producto de la falta del preposé del propietario del vehículo de que se trata; que siendo así las cosas, de ninguna manera procede dicho sobreseimiento; c) porque solamente basta, después de lo antes expresado, que se pruebe que el guardián de la cosa inanimada es su propietario, y esto ha sido fehacientemente probado, con el depósito de la documentación descrita anteriormente; d) porque el demandante no tiene que probar falta alguna, pues el fardo de la prueba se invierte y a quien le incumbe probar su descargo es al apelante y demandado en primer grado, demostrando que el hecho ocurrió a causa de la víctima, de un tercero o por un caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual no ha hecho; e) porque en cuanto a los daños los mismos han sido probados con el depósito del certificado médico legal correspondiente, el cual ha sido ponderado adecuadamente; que en relación a la reparación del perjuicio moral es preciso recordar que los mismos resultan ser de la soberana apreciación de los jueces del fondo y en tales circunstancias este tribunal entiende que al señor Eddy Antonio de la Cruz, el accidente le ha ocasionado también sufrimientos de índole física y espiritual, pues el verse impedido de llevar una vida normal durante el tiempo que duró incapacitado, es causa de sufrimiento moral; que el juez de primer grado ha hecho una buena apreciación de los hechos y una precisa aplicación del derecho”; (sic)

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el acta de tránsito valorada por la corte *a qua* se depositó ante dicho tribunal

en fecha 21 de agosto de 2006, con más de dos meses de antelación a la fecha en que dicho tribunal celebró la última audiencia para conocer de la apelación interpuesta por la actual recurrente que tuvo lugar el 31 de octubre de 2006, de lo que se advierte que dicha parte tuvo la oportunidad de exponer cualquier pretensión que considerara de su interés con relación a ese documento lo que evidencia que la corte no violó su derecho de defensa al fundar su sentencia en aquella acta y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación y en su segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* traspasó la frontera que delimita su facultad jurisdiccional de atribución, invadiendo las atribuciones del juez penal competente; que dicho tribunal también incurrió en contradicción de motivos al rechazar el sobreseimiento planteado hasta tanto la jurisdicción represiva se pronunciara sobre la infracción penal derivada del accidente de tránsito sobre el fundamento de que se trataba de una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y seguidamente estatuir en el sentido de que el demandante no estaba en la obligación de demostrar la falta del conductor y que a quien le correspondía probar una causa eximente de responsabilidad era al demandado, porque al fallar de ese modo desconoce que esa prueba debió ser realizada ante la jurisdicción penal, que fue lo que motivó la solicitud de sobreseimiento rechazada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Editora Listín Diario, C. por A., planteó a la corte el sobreseimiento de la demanda original hasta tanto la jurisdicción represiva estatuyera sobre la acción pública derivada de la infracción a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, implicada en la colisión que dio origen a esa demanda y que dichas pretensiones fueron rechazadas por la corte al considerar que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, régimen en base al cual fue interpuesta y juzgada la demanda de la especie, no depende del pronunciamiento previo de una sentencia penal condenatoria, por tratarse de responsabilidades independientes;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la corte no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda de que se trata puesto que

aunque se trata en la especie de una acción civil que nace de una colisión entre vehículos de motor, un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si ese mismo hecho tipificado como delito es susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, de las personas que deben responder por él o del propietario del vehículo implicado, así como la existencia de una causa eximente de esa responsabilidad, puesto que esa comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo propiedad de Editora Listín Diario, C. por A.; que, en estas circunstancias, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales se deriva del hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, caso en el cual deberá sobreseer la demanda hasta tanto la jurisdicción penal estatuya, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015 que establece que: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”; que, en efecto, en base a dicho texto legal se ha juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios y, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie,

debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable a fin de evitar una eventual vulneración a la autoridad de lo decidido en lo penal sobre lo civil ; que en la sentencia impugnada consta que los únicos documentos depositados por Editora Listín Diario, C. por A., en apoyo a sus pretensiones fueron el acto de notificación de la sentencia apelada, la sentencia apelada, el acto contentivo de su recurso de apelación, la constitución de abogado notificada por el apelado y un acto de avenir, no figurando en los inventarios transcritos en dicha decisión ningún documento relativo a la puesta en movimiento de la acción penal, motivo por el cual, tal como juzgó dicha corte, en la especie no procedía el sobreseimiento solicitado; que, por lo tanto es evidente que dicho tribunal ni excedió los límites de su competencia material ni incurrió en ninguna contradicción, motivo por el cual procede rechazar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal porque no respondió a cada una de las conclusiones motivadas que le fueron planteadas, no enunció en su sentencia todos los hechos aptos para poder justificar que la ley que rige el punto litigioso ha sido bien aplicada ni hizo constar que los hechos en que fundó su decisión fueron debidamente comprobados;

Considerando, que de los documentos examinados previamente se advierte que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que también consta que las pretensiones de la actual recurrente ante la corte consistieron en la revocación de la sentencia dictada en primer grado y el sobreseimiento de la demanda original hasta tanto la jurisdicción represiva estatuyera sobre la acción pública correspondiente, así como el rechazo en cuanto al fondo de dicha demanda y que a su vez, la parte apelada se limitó a requerir el rechazo del recurso de apelación; que de acuerdo a lo comprobado con anterioridad, lo relativo al sobreseimiento fue ponderado y atinadamente rechazado por la corte en su sentencia;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la demanda, la corte también rechazó las pretensiones de la entidad apelante tras considerar que tratándose de una acción que fue sustentada por el demandante en la

responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, fundamento sobre el cual fue juzgada por la corte *a qua*, sin objeción de la parte demandada, no era necesario probar falta alguna, que era un hecho no cuestionado que el demandante original resultó lesionado como consecuencia de la participación de la cosa inanimada propiedad de la parte demandada y que los daños sufridos habían sido probados con el depósito del certificado médico legal correspondiente;

Considerando, que no obstante, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, desde el 17 de agosto del 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico ; que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño ; que en la especie la corte *a qua* consideró que Editora Listín Diario, C. por A., era civilmente responsable de las lesiones sufridas por Eddy Antonio de la Cruz en la colisión en que participó un vehículo de su propiedad sin establecer que el conductor de su vehículo haya cometido una falta determinante del hecho, aun más, sin ni siquiera determinar en su sentencia cómo ocurrió aquel choque y las circunstancias en que intervino cada uno de los conductores, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que

reflejen que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido encuentro, incurriendo en falta de base legal, tal como se le imputa en los medios de casación examinados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 79, dictada el 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noval, S. R. L.
Abogados:	Dr. Christoph R. Sieger, Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos y Lic. Fabio Guzmán Ariza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Noval, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida acorde a las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-30-01882-2, con domicilio social situado en el Palma Real Shopping Village (Business Center), módulos 8, 9 y 10, Bávaro, distrito municipal turístico Verón, Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, contra la sentencia civil núm. 267-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos por sí y por el Licdo. Fabio Guzmán Ariza, abogados de la parte recurrente Noval, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal Castellanos y el Dr. Christoph R. Sieger, abogados de la parte recurrente Noval, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2172-2013 dictada en fecha 27 de junio de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: **Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Noval, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el septiembre (sic) de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y estelionato incoada por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, contra la entidad comercial Noval, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 256-2011, de fecha 11 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato y Estelionato, interpuesta mediante acto No. 235/2009, del ministerial Rubén Darío Mejía, por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella en contra de la entidad Noval, C. por A., por haber sido incoada conforme a los requerimientos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la referida demanda por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena a la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Juan Fernández Osorio, Christoph Rudolf Sieger y Fabio José Guzmán Ariza y la Licda. Claudia Beras Deschamps, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, mediante acto núm. 738-2011, de fecha 1 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 267-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA por medio del Acto No. 738-2011 de fecha 1º de septiembre del 2011, en contra de la sentencia No. 256-11 de fecha 11 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida NOVAL, SRL, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA excluir a DESARROLLO SOL, S. A., del recurso de apelación contra la Sentencia No. 256/2011, de fecha 11/07/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; **CUARTO:** REVOCA la sentencia apelada y por vía de consecuencia; a) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ, por haber sido hecha de acuerdo a los formalismos legales; b) CONDENA a la entidad NOVAL, SRL, al pago de una indemnización de US\$200,000.00, DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, o su equivalente en moneda nacional a favor de la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta; c) CONDENA a NOVAL, SRL, al pago de una astreinte de US\$1,000.00, UN MIL DÓLARES, diario por cada día de retardo en cumplir con la presente sentencia a partir de su notificación; d) CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial NOVAL, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la licenciada, SANDRA TAVERAS y el LIC. LUIS ESTEBAN NIVAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contrato intervenido entre las partes, violación a la ley y no aplicación de la ley, violación a los artículos 1134, 1149 y 1315 del Código Civil, violación al principio de racionalidad en cuanto a la evaluación de las indemnizaciones; **Segundo Medio:** Falta de prueba del incumplimiento del contrato, falta de motivos: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 13 de diciembre de 2007, Noval S.R.L., vendió a Marcia Josefina Hernández Estrella el apartamento 4-1B, ubicado en el edificio núm. 4 de Mare Golf II, 1era. Planta, dentro del proyecto habitacional Cocotal Palma Real Villas, construido dentro de la parcela 67-B-470-Ref-1-Subd-536, del Distrito Catastral núm. 11/3ra, con una extensión superficial de 2,902.20 metros cuadrados, en el municipio de Higüey, sección Balsa, lugar Bávaro, provincia La Altagracia, por el precio de ciento noventa mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$190,000.00); b) en fecha 19 de marzo de 2008, la vendedora entregó las llaves del apartamento vendido a la compradora, según consta en el recibo emitido al efecto; c) en fecha 23 de abril de 2008, la vendedora entregó nuevamente las llaves del apartamento vendido a la compradora según consta en el recibo emitido al efecto; d) en fecha 30 de abril de 2009, Marcia Josefina Hernández Estrella notificó a Noval S.R.L., un acto de apercibimiento, núm. 406-2009, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual le otorgaba un plazo de 15 días para solucionar pacíficamente los vicios de construcción del apartamento vendido y los daños causados por la entrega tardía del contrato de venta, lo que le impidió utilizar el apartamento hasta un año después de su primera entrega; e) en fecha 20 de mayo de 2009, Noval S.R.L., notificó a Marcia Josefina Hernández Estrella el acto núm. 229-2009, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual le comunica que dicha entidad cumplió con su obligación de entrega del apartamento y pese a que su requerida le había notificado el 25 de marzo de 2009, una lista de las supuestas deficiencias del inmueble, el plazo de un año de garantía otorgado en el contrato de venta se encontraba vencido por lo que el acto de apercibimiento que le notificó carece de valor y efecto jurídico; f) en fecha 3 de junio de 2009, Marcia Josefina Hernández Estrella, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Noval, S.R.L., mediante acto núm. 235-2009, diligenciado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) que dicha demanda estaba fundamentada en que el apartamento vendido fue entregado con graves defectos de construcción, que aunque la vendedora se comprometió a entregar el apartamento habitable en una fecha determinada, y no fue sino hasta un año después que la compradora pudo estar en condiciones de utilizarlo y que no pudo inscribir su contrato de venta en el Registro de Títulos de Higüey porque el inmueble no era propiedad de la vendedora sino de Desarrollo Sol, S.A.; h) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la decisión cuya apelación falló la corte *a qua* a través de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que esta Sala había rechazado el recurso de casación de que se trata mediante sentencia núm. 939, dictada el 27 de agosto de 2014, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato intervenido entre las partes en cuanto a la garantía otorgada en el mismo, ya que, en el mismo, la vendedora le ofreció a la compradora un año de garantía a partir de la fecha de la entrega del inmueble para reclamar válidamente cualquier vicio de construcción y dicho plazo se había vencido al momento de interponerse la demanda original, en efecto, a la compradora se le entregó y puso en posesión del inmueble en fecha 19 de marzo de 2008, mientras que la demanda original fue interpuesta el 3 de junio de 2009, por lo que la misma debió ser rechazada; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 13 de diciembre de 2007, Noval S.R.L., vendió a Marcia Josefina Hernández Estrella el apartamento 4-B, ubicado en el edificio núm. 4 de Mare Golf II, 1era. Planta, dentro el proyecto habitacional Cocotal Palma Real Villas, construido dentro de la parcela 67-B-470-Ref-1-Subd-336, del Distrito Catastral núm. 11/3ra, con una extensión superficial de 2,902.20 metros cuadrados, en el municipio de Higüey, sección Balgua, lugar Bávaro, provincia La Altagracia, por el precio de ciento noventa mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$190,000.00); b) en fecha 19 de marzo de 2008, la vendedora entregó las llaves del apartamento vendido a la compradora, según consta en el recibo emitido al efecto; c) en fecha 23 de abril de 2008, la vendedora entregó nuevamente las llaves del apartamento vendido a la compradora según consta en el recibo emitido al efecto; d) en fecha 30 de abril de

2009, Marcia Josefina Hernández Estrella notificó a Noval S.R.L., un acto de apercibimiento, núm. 406/2009, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual le otorgaba un plazo de 15 días para solucionar pacíficamente los vicios de construcción del apartamento vendido y los daños causados por la entrega tardía del contrato de venta, lo que le impidió utilizar el apartamento hasta un año después de su primera entrega; e) en fecha 20 de mayo de 2009, Noval S.R.L., notificó a Marcia Josefina Hernández Estrella el acto núm. 229/2009, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual le comunica que dicha entidad cumplió con su obligación de entrega del apartamento y pese a que su requerida le había notificado el 25 de marzo de 2009, una lista de las supuestas deficiencias del inmueble, el plazo de un año de garantía otorgado en el contrato de venta se encontraba vencido por lo que el acto de apercibimiento que le notificó carece de valor y efecto jurídico; f) en fecha 3 de junio de 2009, Marcia Josefina Hernández Estrella, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Noval, S.R.L., mediante acto núm. 235/2009, diligenciado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) que dicha demanda estaba fundamentada en que el apartamento vendido fue entregado con graves defectos de construcción, que aunque la vendedora se comprometió a entregar el apartamento habitable en una fecha determinada, y no fue sino hasta un año después que la compradora pudo estar en condiciones de utilizarlo y que no pudo inscribir su contrato de venta en el Registro de Títulos de Higüey porque el inmueble no era propiedad de la vendedora sino de Desarrollo Sol, S.A.; h) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la decisión cuya apelación falló la corte a-qua a través de la sentencia hoy recurrida en casación; Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que del estudio del contrato de venta cuya desnaturalización se alega se advierte que en el artículo sexto, numeral cuarto, se estipuló que “La vendedora declara y garantiza en provecho de

la compradora, lo siguiente: ...4) Que la vendedora ofrece un (1) año de garantía a partir de la fecha de entrega del inmueble, y declara que el mismo ha sido construido de manera satisfactoria, conforme a la buena práctica de construcción”; que, la aplicación de dicha cláusula fue alegada por la recurrente ante la corte a-qua con la finalidad de que se rechazaran las pretensiones de su contraparte, planteando que la garantía contractual estaba afectada de caducidad; que, el referido tribunal rechazó dichos planteamientos tras haber examinado varias comunicaciones y correos electrónicos intercambiados por las partes y constatado que desde la primera vez que se entregaron las llaves del apartamento, la compradora le comunicó a la vendedora la existencia de defectos en el apartamento y la necesidad repararlos, que las correcciones quedaron listadas en una comunicación de fecha 23 de marzo del 2009, que la vendedora le dio adquiescencia a las reclamaciones iniciales de la compradora e incluso intentó realizar las enmiendas correspondientes, aunque de manera insatisfactoria, de lo que se deduce que, antes de interponer su demanda, ya la compradora había hecho las reclamaciones correspondientes y estas no fueron satisfechas por la vendedora, lo que llevó a la corte a considerar que dicho plazo había transcurrido por negligencia de la vendedora y que no podía prevalerse de la aludida caducidad para eludir su responsabilidad; que, es evidente que, dichos razonamientos no implican un desconocimiento de las estipulaciones claras y precisas del contrato de compraventa cuya desnaturalización se invoca, ya que en ninguna parte de su sentencia la corte a-qua desconoció la existencia de dicha cláusula, sino que, en realidad, lo que consideró fue que, en la especie, la vendedora no podía beneficiarse de la misma debido a que la compradora la había puesto en conocimiento de los defectos del apartamento desde el principio y esta había aceptado repararlos, por lo que si no fueron enmendados antes de transcurrir dicho año fue por negligencia de la propia vendedora; que, en todo caso, en ninguna parte de la cláusula contractual objeto de examen se condiciona la ejecución de la garantía otorgada a la interposición de una demanda judicial, por lo que, en ausencia de estipulación expresa, la misma podía ser válidamente reclamada por todas las vías, aún por comunicaciones entre las partes, como ocurrió en la especie, comunicaciones, que según comprobó la corte a-qua se realizaron con anterioridad al vencimiento del plazo estipulado; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de

que en la especie, la corte a-quá, al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos; Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-quá también desnaturalizó el contrato en cuanto a la obligación de entrega convenida entre las partes puesto que en el mismo la vendedora se comprometió a entregar el inmueble “al momento de la finalización de la obra de construcción”, tal como lo hizo; que, además, en dicho contrato se puso en conocimiento a la compradora de que el inmueble no estaba aún a nombre de la exponente y que sería sometido a un procedimiento de constitución de condominio, por lo que el traspaso a su favor no podía realizarse de manera inmediata, por lo que la corte a-quá no pudo establecer que había incumplido su obligación de entrega; Considerando, que la demanda original interpuesta por Marcia Josefina Hernández Estrella también estaba fundamentada en el retraso en la entrega del apartamento vendido, porque, según alegó la vendedora se comprometió a entregarlo en enero del 2008 y no lo hizo, además, porque la documentación entregada no era apta para realizar el traspaso a su favor porque el inmueble figuraba registrado como propiedad de Desarrollo Sol, S.A., y no como propiedad de la vendedora; que, respecto a dichas alegaciones la corte a-quá expresó que la vendedora incumplió su obligación de entrega del inmueble vendido, primero porque se había obligado a entregar su posesión en enero de 2008 y no lo hizo sino hasta abril del 2008, cuatro meses después de lo acordado, porque una vez entregado, se trataba de un apartamento defectuoso y finalmente, porque tampoco entregó toda la comunicación requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta al momento de la suscripción del contrato y sin haber demostrado la existencia de ninguna causa que pudiera eximirla de responsabilidad; Considerando, que del estudio del contrato de venta cuya desnaturalización se alega se advierte que, con relación la entrega del apartamento vendido, se convino lo siguiente: “Cuarto: Entrega del inmueble y sus mejoras. La vendedora acuerda en entregar a la compradora la posesión del inmueble y sus mejoras objeto de la venta, al momento de la finalización de la construcción, estimada

para el mes de enero del año dos mil ocho (2008)” “Sexto: Garantías. La vendedora declara y garantiza en provecho de La compradora, lo siguiente: ...2) Que dicho inmueble se encuentra libre de toda carga, gravamen, litigio o derechos de terceros de cualquier índole, así como de cualquier pasivo fiscal, derechos y permisos, y que traspasará en esa condición a La Compradora justo y válido título de propiedad sobre el mismo, al momento de la aprobación de los mismos y la subsiguiente declaratoria de condominios; 3) Que La Vendedora suscribirá cualquier documento que se le requiera para garantizar el traspaso definitivo del inmueble y entregará a La Compradora toda la documentación, sin excepción, que fuere requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad, tales como Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el Inmueble vendido y las certificaciones correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos relativa al cumplimiento de La Vendedora de sus obligaciones fiscales”; Considerando que, del contenido de dichas cláusulas se advierte que la obligación de entrega de la vendedora en este contrato no sólo versaba sobre la posesión del inmueble, sino que además tenía por objeto proveer toda la documentación requerida para el traspaso del derecho de propiedad; que, además se advierte, aunque en el contrato se estableció que la entrega de la posesión del inmueble y sus mejoras se produciría al momento de la finalización de la construcción, como alega la recurrente, en dicho contrato también se especificó que se estimaba que dicha obra finalizaría en enero del 2008, por lo que es evidente que se trataba de una cláusula de un contenido impreciso, puesto que no establecía con exactitud el momento en que se debía entregar el apartamento; que, en estas circunstancias, resulta obvio que para determinar si la vendedora había cumplido o incumplido su obligación de entrega del apartamento, era necesario que interpretara el contenido de la misma, tal como lo hizo, al entender que la vendedora se había obligado a entregar la posesión del apartamento vendido en enero del 2008; que, dicha interpretación que escapa al control casacional, por tratarse de una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de los jueces de fondo, habida cuenta de que la desnaturalización solo puede comprobarse cuando se altera el sentido claro y preciso de un escrito y si su contenido no es claro y preciso, pues, evidentemente, deben ser interpretados por los jueces de los hechos en el sentido que entiendan más adecuado y sin posibilidad

de que dicha interpretación sea criticada por la Corte de Casación simplemente porque su propia interpretación difiera de aquella adoptada por los primeros; Considerando, que la estipulación relativa a la entrega de la documentación necesaria para el traspaso del inmueble tampoco fue sometida a un término específico sino “al momento de la aprobación de los mismos (los títulos) y la subsiguiente declaratoria de condominios”, por lo que se trata de una cláusula aún más ambigua que la examinada anteriormente, puesto que la inexistencia de un plazo para dicha entrega atenta notoriamente contra la eficacia de las obligaciones convenidas; que, naturalmente, esta imprecisión también obliga a los jueces del fondo a ejercer sus potestades soberanas en la interpretación de las convenciones a fin de determinar si fueron o no fielmente ejecutadas, tal como lo hizo la corte a-qua al considerar que dicha documentación no había sido entregada al momento de estatuir (28 de septiembre de 2012) a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta desde el momento de la suscripción del contrato (13 de septiembre de 2007), por lo que tampoco desnaturalizó este aspecto del contrato; Considerando, que finalmente, aún cuando en el contrato se indica claramente que al momento de su suscripción el inmueble se encontraba registrado a nombre de Desarrollo Sol, S. A., por lo que, tal como alega la recurrente, la compradora tenía conocimiento de que el inmueble vendido no estaba registrado a nombre de la vendedora, en ninguna parte de la sentencia impugnada se afirma que la compradora desconocía este hecho, por lo que tampoco se incurrió en desnaturalización al respecto, máxime cuando esta circunstancia no eximía de responsabilidad a la vendedora por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato; Considerando, que por los motivos expuestos procede desestimar el aspecto examinado; Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, la recurrente alega que la corte a-qua no fundó su sentencia en ningún medio probatorio capaz de justificar una condenación en daños y perjuicios contra la exponente, es decir, nunca se comprobaron los invocados incumplimientos contractuales ni los daños que le fueron causados a la compradora ya que la sentencia impugnada se sustenta erróneamente en unos correos electrónicos que hacen alusión a la solicitud de entrega del apartamento vendido a pesar de que, para probar los vicios de construcción alegados el medio

probatorio necesario que debió agotar la contraparte era la realización del experticio o peritaje; que, al condenar a la exponente en estas condiciones la corte a-qua incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas; Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el incumplimiento contractual como los daños cuya reparación se demandó constituyen hechos jurídicos que pueden ser demostrados por todos los medios por lo que, aunque conveniente, no era imprescindible que se realizara un peritaje sobre los defectos del apartamento vendido; que, en efecto, dicha prueba es exigida por el artículo 1648 del Código Civil para los casos de acciones redhibitorias por vicios ocultos, de lo que no se trata en la especie; que, además, la demanda interpuesta por Marcia Josefina Hernández Estrella no solo estaba fundada en los defectos del apartamento sino también en otras causales de incumplimiento imputadas a la vendedora, las cuales fueron debidamente comprobadas por la corte a-qua a partir del contenido de los documentos emanados de las partes como el contrato, los recibos de entrega, las comunicaciones, los correos electrónicos, los actos de alguacil, etc., y lo hizo actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, todo lo cual hizo constar en su decisión tal como se ha expresado previamente, por lo que, en este sentido tampoco incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el aspecto y el medio examinados, procediendo desestimarlos; Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto de su primer medio y del segundo aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se agrupan por estar íntimamente relacionados, la recurrente alega que aun en el caso de que los supuestos daños hubiesen sido probados, la indemnización establecida por la corte a-qua es excesiva, desproporcional e injustificada, en vista de que se condenó a la recurrente al pago de una suma de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00), un monto incluso superior al precio de venta del apartamento y que no se corresponde con los daños que pudo haber sufrido su contraparte, por lo que dicho tribunal violó el artículo 1149 del Código Civil que establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, sobre todo cuando se considera que la recurrida tiene el goce y disfrute del inmueble y que obtendrá el traspaso del título a su favor ante el Registro de Títulos de Higuey tan

pronto culmine el procedimiento de condominio que ya ha sido sometido; que, al establecer la mencionada suma astronómica como indemnización, la corte a-qua violó el principio de racionalidad respecto de la evaluación o valoración de la indemnización acordada; Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00) establecida por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en las molestias causadas a la compradora por entregarle el apartamento comprado tardíamente, con defectos y no repararlos satisfactoriamente a pesar de sus reclamaciones, de que el presidente de la vendedora había consentido las correcciones y de que se le devolvieran las llaves del inmueble y por la situación de inseguridad prolongada en el tiempo en que los incumplimientos injustificados de la vendedora colocaron a la compradora que había pagado íntegramente el precio de venta desde el principio y que ni siquiera tenía la posibilidad de retener dicho precio para constreñir a su contraparte; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitución anuló la sentencia núm. 939, dictada el 27 de agosto de 2014, por esta jurisdicción, mediante la sentencia TC/0150/17, del 5 de abril de 2017, por las razones siguientes:

ee. Asimismo, la recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una violación al debido proceso al no motivar adecuadamente las razones por las que consideró que la sentencia de la corte estuvo apegada al ordenamiento jurídico; que de la lectura de la sentencia impugnada no se vislumbra que se produjera preocupación alguna al momento de la ponderación del recurso de casación, por el monto de la condena impuesta a la recurrente y por las consideraciones para imponerla. ff. Este tribunal ha sostenido que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple funciones de legitimación de los órganos jurisdiccionales de donde ella emana. El derecho a obtener una decisión debidamente motivada constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la república, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos. gg. Los parámetros que comporta este derecho han sido desarrollados a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde este colegiado declaró: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0017/13 y TC/0351/14). hh. La recurrente sostiene, en concreto, que la sentencia impugnada no explica por qué resulta proporcional el monto de la indemnización acordado a la hoy recurrida, es decir, que la condena civil supera incluso el precio de la venta del inmueble, lo que conduce a lo arbitrario e irrazonable, constituyendo esta cuestión uno de los elementos controvertidos que debe

decidir este colegiado. ii. En ese sentido, para dar solución a ese punto de impugnación del recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras cosas, que la indemnización de doscientos mil dólares estadounidenses (200,000.00) establecida por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial. jj. Asimismo, el órgano jurisdiccional justifica la evaluación de los daños realizada por la Corte de Apelación señalando que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, aplicativa de un atentado al principio de la razonabilidad. kk. Este tribunal considera que la determinación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales entra en aquellas facultades que se le reconoce al juzgador para apreciar situaciones que son propias de las incidencias del fondo de un proceso judicial, pues se trata de una cuestión ensanchada con la apreciación general del supuesto de hecho y de los elementos de prueba relacionados con las respectivas posiciones de las partes, a menos de que se haya excedido en el ejercicio de dichas facultades, produciéndose una violación de la Constitución o a la Ley. ll. En el análisis de la sentencia impugnada se observa que en desarrollo del recurso de casación, la recurrente fundamentó la arbitrariedad e irrazonabilidad de la indemnización impuesta en la violación del artículo 1149 del Código Civil, el cual señala que “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado” disposiciones que a juicio de Noval fueron obviadas por el órgano jurisdiccional. mm. En efecto, para determinar daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha reivindicado la necesidad de justificar el aspecto de indemnizatorio de una decisión cuando expresó: Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por la entidad recurrente, aun cuando el recurrido no haya solicitado taxativamente en su demanda original y su recurso, reparaciones pecuniarias en virtud del artículo 1149

del Código Civil, la aplicación de éste texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático; que, en tal virtud, la aplicación que hace la corte a-qua del artículo citado encuentra su fundamento en la existencia de un daño, debidamente comprobado por los jueces de fondo, ocasionado por la inejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la actual recurrente; que, en tales circunstancias, las motivaciones expuestas por el tribunal de alzada a los fines de justificar la indemnización concedida, se corresponden con la naturaleza de las obligaciones contraídas (...). nn. En ese sentido, este tribunal observa que si bien la corte de casación ha considerado que la indemnización es razonable y guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales causados por la falta contractual retenida a la vendedora, los argumentos expuestos no alcanzan a explicar el punto medular de la controversia suscitada, es decir, las razones por las que considera ajustada la indemnización aun cuando supera el precio de compra del inmueble, lo que constituye una evidente insuficiencia de motivos que afecta los fundamentos de la decisión recurrida. oo. En el desarrollo del recurso, Noval argumenta, además, que la Suprema Corte de Justicia, ante un caso similar, estimó lo siguiente: Considerando, que, de lo anterior se advierte, que los gastos sufragados por el hoy recurrido por concepto de compra de medicamentos y gastos clínicos, los cuales, según expresa el fallo impugnado, ascendieron a la suma de RD\$181,272.88, no son proporcionales con la indemnización de RD\$2,000.000.00., acordada a su favor, sobre todo cuando no precisa en qué consistieron los ingresos que dejó de percibir el hoy recurrido a consecuencia del hecho dañoso, ni expone dicho fallo haber examinado algún informe o evaluación (...). pp. La recurrente continúa citando otro aspecto de la sentencia indicada en el párrafo anterior, en el que el alto tribunal alude los elementos subjetivos que deben ser valorados en esta materia: Considerando, que ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, bastando para la fijación de dicho perjuicio que la compensación que se imponga sea razonable en base al hecho ocurrido; que, en la especie, es imposible comprobar la razonabilidad o proporcionalidad de la indemnización acordada por concepto de daños morales, toda vez que la corte a-qua además de que no emite

motivación alguna respecto a los daños morales sufridos por la hoy recurrida, no hace distinción alguna sobre la proporción indemnizatoria acordada por uno u otro daño, limitándose a fijar un monto global por concepto de daño y perjuicios; que de lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia el recurrente, que la sentencia atacada adolece de insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, lo que se traduce en una falta de base legal, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos insuficientemente determinados (...). qq. Aunque este tribunal ha considerado que incumbe a los jueces ordinarios la responsabilidad de apreciar las incidencias del fondo de un proceso judicial, sobre ellos recae la obligación de motivación de sus sentencias, para contribuir al afianzamiento de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debiendo exponer los razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de ponderación; tales postulados se alcanzan cuando se correlacionan el supuesto de hecho, las premisas y la base normativa en que descansa el caso particular. rr. La obligación antes señalada cargo de los tribunales, fue reiterada en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal estableció que (...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. ss. Es así que la argumentación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descansa en la apreciación genérica de los daños y perjuicios que realizó el tribunal inferior; sin embargo, al ponderar el monto de la indemnización impuesta, sus argumentos se apartan de los parámetros de razonabilidad que debe existir entre los daños y perjuicios experimentados, las pérdidas sufridas y las ganancias a las que hubiese sido privado el acreedor; criterios que hubiesen permitido una evaluación objetiva del aspecto controvertido como lo había hecho la misma sala en otras ocasiones. tt. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la falta de motivación de la sentencia recurrida ha quedado configurada en la especie en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que procede anular la

sentencia recurrida a los fines dispuestos por el artículo 54.9 de la referida ley núm. 137-11.

Considerando, que conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”; que con la anulación de la sentencia núm. 36, dictada el 13 de febrero de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede emitir una nueva sentencia respecto del mismo en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional, en razón de que el criterio de dicho tribunal con relación a ese punto se nos impone como tribunal de envío, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; así como el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que: “El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que como se advierte, la anulación pronunciada por el Tribunal Constitucional está exclusivamente justificada en que esta Sala no motivó adecuadamente las razones por las que se consideró ajustada la indemnización fijada por la corte aun cuando supera el precio de compra del inmueble, sustentándose en la apreciación genérica de los daños y perjuicios que se aparta de los parámetros de razonabilidad que debe existir entre los daños y perjuicios experimentados, las pérdidas sufridas y las ganancias a las que hubiese sido privado el acreedor, criterios que hubiesen permitido una evaluación objetiva del aspecto controvertido; que, en efecto, de la revisión íntegra de la citada sentencia núm. TC/0150/17, se evidencia, sin lugar a dudas, que aunque la recurrente en revisión

constitucional, Noval, S.R.L., planteó ante dicho órgano la violación a un precedente del Tribunal Constitucional y del principio de libertad de empresa, dichos medios fueron desestimados por el Tribunal Constitucional, limitándose a reconocer mérito únicamente a su medio relativo a la violación de los derechos al debido proceso y a obtener una decisión motivada en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización impuesta por la corte de apelación, cuya valoración fue transcrita con anterioridad, constituyendo esta la razón esencial de la anulación pronunciada; que, en consecuencia, resulta innecesario ponderar nuevamente todo lo decidido en la sentencia núm. 939 del 27 de agosto de 2014, con relación a la alegada desnaturalización del contrato de venta y la falta de prueba de su incumplimiento contractual, siendo suficiente reiterar los motivos contenidos en la misma al respecto que fueron transcritos con anterioridad y volver a examinar únicamente el cuarto aspecto del primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio de casación, en los que se invoca la irrazonabilidad de la indemnización fijada por la corte *a qua* a fin de suplir los motivos cuyo defecto justificó la anulación pronunciada mediante sentencia núm. TC/0150/17;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto de su primer medio y del segundo aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se agrupan por estar íntimamente relacionados, la recurrente alega que aun en el caso de que los supuestos daños hubiesen sido probados, la indemnización establecida por la corte *a qua* es excesiva, desproporcional e injustificada, en vista de que se condenó a la recurrente al pago de una suma de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00), un monto incluso superior al precio de venta del apartamento y que no se corresponde con los daños que pudo haber sufrido su contraparte, por lo que dicho tribunal violó el artículo 1149 del Código Civil que establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, sobre todo cuando se considera que la recurrida tiene el goce y disfrute del inmueble y que obtendrá el traspaso del título a su favor ante el Registro de Títulos de Higuey tan pronto culmine el procedimiento de condominio que ya ha sido sometido; que, al establecer la mencionada suma astronómica como indemnización, la corte *a qua* violó el principio de racionalidad respecto de la evaluación o valoración de la indemnización acordada;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Noval, S.R.L., al pago de una indemnización de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00) o su equivalente en moneda nacional a favor de Marcia Josefina Hernández Estrella, tras haber valorado el contrato de venta y diversos documentos, actos de alguacil y correos electrónicos intercambiados entre las partes y establecido en su decisión lo siguiente: a) que la demandante original adquirió un apartamento en construcción mediante el pago de ciento noventa mil dólares estadounidenses (RD\$190,000.00), en fecha 13 de diciembre de 2007, comprometiéndose la vendedora a la entrega de dicho inmueble en enero del 2008; b) que la vendedora no entregó el apartamento en la fecha convenida; c) que el 28 de enero de 2008, la compradora reclamó a Noval, S.A., la entrega del apartamento y reiteró dicha reclamación el 7 de abril del 2008, recibiendo como respuesta que el apartamento estaba entregado; c) que el apartamento fue entregado el 23 de abril del 2008, cuatro meses después de la fecha prometida y con numerosos vicios de construcción; d) que tras nuevas reclamaciones de la compradora la vendedora realizó las reparaciones requeridas en el apartamento subsistiendo irregularidades cuyas correcciones fueron listadas el 23 de marzo del 2009; e) en fecha 30 de abril del 2009, la compradora le notificó a la vendedora la subsistencia de los defectos de construcción del apartamento y que apenas pudo suscribir el contrato de energía eléctrica en marzo del 2009, porque no se le entregaba el contrato de venta para presentarlo al Consorcio Energético Punta Cana Macao; f) que la vendedora incumplió su obligación de entregar a la compradora toda la documentación necesaria para el traspaso del derecho de propiedad y a someter el inmueble al procedimiento de constitución de condominio, lo cual incumplió, razón por la cual el Registro de Títulos de Higüey se opuso a la inscripción del contrato de venta suscrito a favor de la demandante expresando que al momento de su presentación el inmueble todavía no figuraba como propiedad de su vendedora en el Certificado de Título sino como propiedad de la entidad Desarrollo Sol, S.A.;

Considerando, que en virtud de las referidas comprobaciones la corte expresó lo siguiente:

“que la vendedora se obligó a entregar el inmueble convenido, pero incumplió con su obligación de entrega por ella señalada, ya que no entregó la cosa convenida en el Contrato de Venta, esto así porque la entregó

de mala calidad y lo que es más, entregó un inmueble distinto y diferente al convenido, causa de incumplimiento o inejecución de sus obligaciones que pesan sobre la vendedora; que previamente, la compradora sufrió la tardanza a la que la sometió la vendedora en la entrega del inmueble, esperando por largos 4 meses después de haber pagado el precio total de la venta, y esta la principal obligación que pendía sobre los hombros de la vendedora, y no cumplió, incumplió el contrato sin ninguna razón o motivo valedero, sin ninguna causa eximente de responsabilidad; que la compradora solicita que los graves daños y perjuicios causados por la vendedora a la compradora, deben ser resarcidos con un monto de USD\$300,000.00; que carece de verdad el vencimiento de la garantía de un año, pues la fecha en que se notificó por escrito a la vendedora de los desperfectos en la construcción, el Presidente de la Noval, S.R.L., le había dado aquiescencia; que la vendedora aspira y alega, prevalerse del plazo de un año de garantía consignado en el contrato para sacar de circulación las aspiraciones de la compradora; que con esto podría encubrir el incumplimiento de sus obligaciones; que siendo así, no puede la Noval, S.R.L., arrogarse derechos fundados en su propia falta; que la doble falta del incumplimiento, sobreviene en hacer una entrega después de la fecha convenida y cuando la hace, dicha entrega es la de un inmueble distinto, diferente al convenido, causa de incumplimiento o inejecución de sus obligaciones; que aun más, en el numeral 4 del contrato, la vendedora consignó, que había sido construido el inmueble de una manera satisfactoria, como precedentemente se ha hecho notar, conforme a la buena práctica de construcción; que realmente al entregarlo tardíamente también estuvo en falta porque lo entregaba con vicios de construcción, que trata de enmendarlos y que siguieron los mismos, y aun otros, sin ser corregidos, por lo que la falta de la vendedora es ostensiblemente manifiesta; no solo le ha ocasionado un daño directo y actual, sino que la sucesividad de los mismos se encuentra manifiesta en las numerosas quejas emanadas de la compradora-apelante; que el hecho perjudicial es manifiesto ya que el vínculo de causalidad es directo entre la falta imputable a la vendedora como causante de los daños y perjuicios que recibiera, y que en verdad, si no se hubiera conducido como lo hizo la vendedora, las lesiones y daños, no se hubiesen producido en perjuicio de la compradora, y se debe tener en cuenta que no solo se debe apreciar los producidos al momento en que se lanza la demanda, sino todos aquellos daños que en el tiempo son

consecuencia directa y de evaluación inmediata; que en la forma en que se han establecido los hechos, los cuales no han sido controvertidos, la forma en que se condujo la apelada, la Vendedora, la sociedad comercial Noval, S.R.L., demuestra que durmió y anestesió a la compradora con promesas que no cumplió y con retardos que no se excusaron ni mucho menos se justificaron, y que en el transcurso de la entrega del inmueble, sus reclamos no fueron atendidos irrogándole daños y perjuicios por los vicios de construcción de la vivienda y no reparar los mismos en el tiempo oportuno, por entregar la vivienda fuera del plazo acordado en la convención; que si no estuvo en falta la vendedora, por qué no asumió su responsabilidad de demostrar que cumplió a cabalidad la obligación que en el contrato ella asumió de entregar el inmueble sin retardos y sin vicios de construcción; que tampoco, para liberarse de su obligación, no presentó las pruebas de los eximentes de responsabilidad a su alcance; que solo atinó a presentar, su defensa en el argumento de que a la compradora se le venció el plazo otorgado por la vendedora como garantía, olvidando que la compradora no incumplió el contrato, fue la vendedora que no ejecutó su obligación y que los daños y perjuicios nacieron y continuaron en el tiempo sucesivamente, y las reclamaciones no fueron respondidas; que si la vendedora hubiera respondido el plazo de garantía, no hubiera pasado porque las causas que general los daños y perjuicios hubieran desaparecido; que la tardanza en responder de la vendedora no puede ir en perjuicio de los derechos de la compradora; que la compradora alega que la vendedora violó los postulados del artículo 2061 del Código Civil, cuando vendió el inmueble a sabiendas de que no tenía la propiedad e incurrió en el delito civil de estelionato; que ciertamente de lo que se desprende de los términos del contrato, la vendedora pretendió justificar su propiedad sobre el inmueble de referencia en un Contrato de Realización de Obras suscrito con la Inmobiliaria JAYPA, C. por A., y consigna también que el inmueble se encuentra avalado por el certificado de título 2006-2548 expedido a favor de Desarrollo Sol, S.A., del 4-12-2006 el cual será sometido al procedimiento de Declaratoria de Condominio por Inmobiliaria Jaypa y/o Noval, C. por A.; que dicha obligación con esa promesa, no se verificó, ni se cumplió en la realidad, y al sentirse burlada, la apelada, también comete el delito civil: El estelionato, del cual hace referencia la compradora apelante; que la promesa se encuentra inserta en el numeral tres del contrato, donde promete la vendedora entregar

toda la documentación que le fuere requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad, lo cual no hizo teniendo en cuenta que la apelante-compradora, nunca estuvo en falta frente a su vendedora; que tampoco esto cumplió la vendedora apelada y deudora de las obligaciones para con la compradora; que los perjuicios ocasionados por la conducta de la apelada, conducen a ser pasible de condenación a una suma compensatoria de todos los sufrimientos que ha tenido que cargar la apelante por el incumplimiento del contrato imputable únicamente a la vendedora; que como la parte demandante originaria no ha hecho una separación de los daños y los materiales limitándose únicamente a reclamar una compensación en el orden de los US\$300,000.00 Dólares americanos, esta corte de apelación siguiendo la tradición jurisprudencial nuestra que dice: "... que cuando las reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y daños morales, no es preciso a pena de casación describir con detalle, los daños causados a menos que la indemnización acordada sea tan excesiva que se advierta simple examen, que hay una desproporción irrazonable entre la indemnización y los daños, lo cual no ocurre en la especie; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado (SCJ 6 julio 1962; B.J. 624.1026); y siguiendo la misma vertiente se ha dicho que: "Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima". (Sent. SCJ. BJ 840.2449; Sent. BJ. 872.1792)"; En tal virtud, por la articulación de las incidencias del proceso, que quedan reflejadas en las consideraciones precedentes, la Corte retiene los daños y perjuicios que dice haber sufrido la recurrente y lo evalúa en la suma de US\$200,000.00, Doscientos Dólares Americanos o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias; suma esta que la Corte considera razonable y proporcionada a los daños y perjuicios sufridos por la demandante"; (sic)

Considerando, que de acuerdo al artículo 1149 del Código Civil "Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes"; que dicho texto legal regula exclusivamente la reparación de los daños de índole material en el ámbito de la responsabilidad

civil contractual; que, como se advierte de lo expuesto en los párrafos anteriores, la indemnización otorgada por la corte tiene por objeto la reparación de los daños tanto morales como materiales ocasionados a la demandante debido al incumplimiento contractual Noval, S.R.L., y la conducta manifestada frente a los reclamos de su cliente y compradora, Marcia Josefina Hernández Estrella, los cuales fueron claramente consignados en el contenido de la sentencia impugnada y consistieron en las molestias y la situación de inseguridad prolongada en el tiempo en que fue sometida debido a la entrega tardía del apartamento vendido, su construcción defectuosa, la reparación infructuosa de dichos defectos y la falta de entrega de los documentos necesarios para la inscripción de su derecho de propiedad en el Registro de Títulos, todo a pesar de que el precio de venta fue íntegramente pagado por la compradora al momento de la suscripción del contrato y no obstante sus múltiples reclamaciones, cuya evaluación es razonable a juicio de esta jurisdicción tomando en cuenta la magnitud de la inversión realizada por la compradora, los riesgos de pérdida de dicha inversión, su posición como parte débil en el contrato frente a la vendedora que es una empresa profesional de la construcción y la situación de inseguridad en que fue colocada debido a la conducta de su vendedora desde el 13 de diciembre de 2007, fecha en que se suscribió el contrato sin que hasta la fecha de esta sentencia dicha empresa haya demostrado haber dado cumplimiento satisfactorio a ninguna de las obligaciones infringidas; que por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial reitera su criterio de que en la especie, la corte *a qua* ejerció adecuadamente sus facultades soberanas para evaluar a discreción el monto de la indemnización fijada conforme a los hechos y circunstancias regularmente retenidos en su sentencia, no incurriendo en la alegada violación al artículo 1149 del Código Civil, por lo que procede rechazar los aspectos examinados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en razón de que la parte recurrida fue excluida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa mediante resolución núm. 2172-2013, dictada en fecha 27 de junio de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noval, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 267-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antolín Lantigua Rodríguez.
Abogados:	Dres. Nelson A. García Medina, José Ismael Guerrero Matos y Licda. Flor María Valdez Martínez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Lantigua Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012597-0, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Álvarez núm. 9, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 82, dictada el 6 de marzo de 2002,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Valdez Martínez y el Dr. José Ismael Guerrero Matos, abogados de la parte recurrente, Antolín Lantigua Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 82 de fecha 6 de (sic) del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2002, suscrito por los Dres. Nelson A. García Medina y José Ismael Guerrero Matos y la Licda. Flor María Valdez Martínez, abogados de la parte recurrente, Antolín Lantigua Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2002, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra Antolín Lantigua Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-99-02191, de fecha 21 de junio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS adjudicataria del siguiente inmueble: “Solar No. 14 (catorce), de la Manzana 3417 (tres Mil Cuatrocientos Diecisiete), del Distrito Catastral No. 1 (Uno), del Distrito Nacional, Santo Domingo, Solar que tiene una extensión superficial de ciento ochenta y siete (187) metros cuadrados, cuarenta (40) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solares Nos. 10 y 11; al Este, Solar No. 13; Al Sur, Calle “E”; y, al Oeste, Solar No. 15”, y sus mejoras, con todas sus anexidades y dependencias, amparado por el Certificado de Títulos (sic) No. 93-389, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 22 de enero del 1993; inmueble el cual fuera embargado por dicha adjudicataria en perjuicio de los señores ANTOLÍN LANTIGUA RODRÍGUEZ Y CARIDAD FIGUEROA HERIQUEZ (sic) DE LANTIGUA, por el precio de primera puja de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos con Once Centavos (RD\$368,074.11), incluyendo gastos y honorarios del procedimiento; **SEGUNDO:** ORDENA a los embargados abandonar la posesión del inmueble arriba descrito desde que les sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Antolín Lantigua Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1268-2000, de fecha 10 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó en fecha 6 de marzo de 2002, la sentencia civil núm. 82, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTOLÍN LANTIGUA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 037-99-02191 de fecha 21 de junio del año 2000, dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ANTOLÍN LANTIGUA RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, en provecho de el Dr. Hipólito Herrera y del Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 998 del C. P.C.; **Tercer Medio:** Violación de las reglas procesales”;

Considerando, que en su primer medio, así como en la primera rama del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en resumen, “que la corte *a qua* no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que sin haber terminado el proceso de desistimiento, se ordena la continuación del proceso mediante una misma sentencia y se compensan las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos de la litis; que cuando ocurre un desistimiento las costas deben ser distraídas en favor de la parte desistida; que en la sentencia impugnada se compensan las costas por sucumbir ambas partes en algunos de sus pedimentos, como punto perdido se señala honorarios excesivos; pero la misma sentencia ordena que los mismos sean de acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; que en vista de la sentencia emanada, el recurrido continúa su proceso, y el tribunal falla el 23 de mayo del 2000 en la forma anteriormente descrita, por esa misma sentencia sobre el desistimiento, la aceptación del mismo y la continuación del procedimiento; pero no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 403, que ordena la tasación de los gastos en presencia de las partes y firmando el juez presidente el auto al pie de la tasación, razón por la cual la Litis debe estar suspendida

hasta que no se cumpla con esta disposición; que el juez está en la obligación de sobreseer hasta tanto quede totalmente radiado el asunto que ha provocado la suspensión el procedimiento; que la ley provee los medios de vencer la inercia en la ejecución de una sentencia, ya que las partes pueden por acto de abogado a abogado, intimar a cumplir la ejecución de una sentencia que implica una obligación de hacer; (...) que cuando ha habido desistimiento de instancia, las partes vuelven a la situación original en la cual se encontraban antes de operar la demanda; que de lo antes expuesto, el juez estaba en la obligación de sobreseer hasta tanto concluyera el desistimiento sobre todo cuando en su propia sentencia de aceptación de desistimiento, existe contestación, motivo suficiente que obliga al juez a suspender hasta tanto haya acuerdo o se pronuncie definitivamente sobre el monto de las costas; que si las partes no están de acuerdo bajo el amparo del artículo 998 del C. P.C., las partes pueden intimar, por acto de abogado a abogado, o el juez, si es de su interés continuar con el procedimiento, puede poner en mora otorgando los plazos que estime conveniente; que en la especie no hay auto al pie de la tasación, no hay tasación, inventario, por lo tanto, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 403 del C.P.C., sobre el desistimiento”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “I. Que según consta en la sentencia recurrida el hoy recurrente presentó ante el tribunal a quo los incidentes siguientes: a) declaratoria de inconstitucionalidad y nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario; b) declaratoria de aceptación de desistimiento; c) la sentencia que rechaza los incidentes no les fue notificada ni a los abogados ni a las partes; d) el aviso de la venta en pública subasta no fue fijado en la puerta del tribunal; II. Que en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido que la acción en inconstitucionalidad no procede contra un acto de procedimiento, criterio que esta Corte comparte y en consecuencia rechaza la acción en inconstitucionalidad planteada, valiendo esta solución sentencia sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; III. Que en cuanto a la condición puesta por el recurrente para aceptar el desistimiento, consistente en que le paguen la suma de RD\$150,000.00 por concepto de gastos y honorarios y en aplicación de lo que establece el artículo 403 del Código

de Procedimiento Civil, tal alegato debe ser rechazado como al efecto se rechaza, en razón de que tal y como lo estableció el tribunal a quo el recurrente solo tiene derecho a la suma que resulte de la liquidación de los gastos y honorarios, conforme a la ley que rige la materia, que esta solución vale sentencia sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; IV. Que en cuanto a la fijación del aviso publicado en el periódico en relación con la venta en pública subasta, el artículo 153 de la ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, consagra la obligación a cargo del embargante de denunciar dicho aviso en la octava, pero no exige que se fije el mismo en la puerta del tribunal, razón por la cual procede rechazar el alegato examinado como al efecto se rechaza, valiendo esta solución sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo; V. Que en cuanto a la ausencia de notificación de la sentencia que rechazó los incidentes planteados ante el tribunal de primer grado, dicha sentencia fue leída en audiencia pública y en presencia de los representantes de las partes, lo que equivale a notificación, razón por la cual también este alegato debe ser rechazado como al efecto se rechaza, valiendo esta decisión sentencia sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; VI. Que la recurrente alega en su escrito ampliatorio depositado en la secretaría de esta Corte que la Asociación de Ahorros y Préstamos para la vivienda es radicalmente nula, por dedicarse a la realización de actividades usureras, en relación a este alegato conviene establecer que no hay pruebas en el expediente de la usura, además de que no es una causa de nulidad, y por último el recurrente carece de calidad para perseguir la nulidad de la sentencia recurrida; por tales razones el alegato examinado debe ser rechazado como al efecto se rechaza, valiendo esta solución sentencia sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* debió de suspender el proceso de embargo inmobiliario y no continuar con la adjudicación, en razón, según alega, de que no había terminado el proceso de desistimiento, puesto que faltaba la liquidación en costas, sobre el particular la corte *a qua* juzgó, conforme se ha visto en otra parte de este fallo, que tal alegato debía ser rechazado en razón de que el recurrente solo tiene derecho a la suma que resulte de la liquidación de los gastos y honorarios;

Considerando, que cuando se trate de un abandono del procedimiento irregular o de un acto que no haya dado nacimiento a un derecho actual a la parte a quien fue notificado, el desistimiento no tiene que ser firmado por la parte ni aceptado;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por este al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya ofrecido las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida, esta cuestión no detiene los efectos de dejar sin efecto la actuación procesal desistida, así como tampoco ese hecho acarrea la nulidad de los actos procesales subsecuentes, sobre todo cuando el ahora recurrente no invocó un motivo legítimo para oponerse al desistimiento, en tal sentido, en este caso específico, la corte al decidir como lo hizo actuó de manera correcta y no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que la parte recurrente también alega que en la sentencia incidental dictada por el juez de primer grado en fecha 23 de mayo de 2000, que conoció sobre el incidente de desistimiento y ordenó la continuación del proceso de embargo, se compensaron las costas de ese incidente por sucumbir ambas partes en algunos de sus pedimentos; que el argumento que se examina evidencia que los agravios que hace valer la parte recurrente, se refieren a una sentencia incidental dictada por el juez de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado y con ello el medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio, alega, respecto a la violación del artículo 998 del Código de Procedimiento Civil,

textualmente lo siguiente: “la comisión por omisión de lo que dispone el artículo, se deduce que se concede a las partes, plazos para hacer inventarios; lo que pudo el juez haber hecho de Motus Propio (sic) si tenía interés en la continuación de la litis o pudiera haber hecho la parte recurrida intimar y solicitar plazo, a fin de hacer dar cumplimiento a la sentencia con el objeto de interrumpir el estado de suspensión en que se encontraba y debiera encontrarse el presente expediente”;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de dónde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* los indicados medios relativos a la alegada violación del artículo 998 del Código de Procedimiento Civil; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el presente medio por ser nuevo en casación;

Considerando, que la parte recurrente, en la última rama de su tercer medio, alega, en suma, “que la sentencia de la corte de apelación, omite opinar sobre el cumplimiento del artículo 403 del C.P.C., sobre la tasación y el procedimiento para llevar a cabo la misma; asimismo, omite hablar del efecto suspensivo del desistimiento hasta tanto no se cumpla con las disposiciones del artículo 403; omite opinar que el juez debió sobreseer, omite opinar sobre la irrevocabilidad de la suspensión del procedimiento hasta tanto desaparezcan las causas que lo originan y que es el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 403 del C.P.C., parte del procedimiento que no puede obviarse porque es lo esencia e (sic) inherente al desistimiento. La omisión en una ley especial sobre una situación particular, será suplida por las leyes generales consignadas en ese tenor, retrotrayendo los criterios hay violación a las reglas del embargo inmobiliario contenidas en las constantes imprecisiones sobre el monto de la demanda por distintos actos sucesivamente: 1ero. Ciento cincuenta y cinco mil pesos (RD\$155,000.00); 2do. Doscientos cuarenta y un mil novecientos ocho pesos con 41/100 (RD\$241,908.41), y, finalmente, trescientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos con 11/100 (RD\$356,309.11); todo en un plazo de dos años, más las moras

e intereses, que demuestran la usura; que todas estas imprecisiones contribuyen a perturbar e intranquilizar la mente del deudor, ya que en un lapso de dos años, se han operado cargos, moras e intereses, lo que evidencia la usura”;

Considerando, que en este tercer medio objeto de examen, la parte recurrente se limita a citar la solución dada por la corte *a qua* a los fines de rechazar sus pretensiones de fondo; que del análisis del mismo se infiere que no expresa argumentos legales en los que puedan evidenciarse que la corte *a qua* haya incurrido en violaciones procesales según alega, razón por la cual los argumentos así planteados no cumplen con el voto de la ley, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al argumento de que en la especie se ha incurrido en el delito de usura, sobre el particular, la corte *a qua* entendió lo siguiente: “Que la recurrente alega en su escrito ampliatorio depositado en la secretaría de esta Corte que la Asociación de Ahorros y Préstamos para la vivienda es radicalmente nula, por dedicarse a la realización de actividades usureras, en relación a este alegato conviene establecer que no hay pruebas en el expediente de la usura, además de que no es una causa de nulidad, y por último el recurrente carece de calidad para perseguir la nulidad de la sentencia recurrida; por tales razones el alegato examinado debe ser rechazado como al efecto se rechaza, valiendo esta solución sentencia sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo”; que de la motivación precedentemente transcrita, se infiere que la parte ahora recurrente no demostró ante la corte *a qua* que en la especie existiera la usura denunciada, así como tampoco ha demostrado que lo haya probado ante los jueces del fondo; que en tal virtud, al no haber puesto en condiciones a los jueces *a quo* en cuanto a los medios probatorios de verificar sus pretensiones, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en

la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antolín Lantigua Rodríguez, contra la sentencia civil núm. núm. 82, dictada el 6 de marzo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny de los Santos Vda. Valoy.
Abogados:	Dra. Rafaela Espaillat Llinás, Dr. Rolando de la Cruz Bello y Lic. Elizardo Matos.
Recurridos:	Luis René Mancebo Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny de los Santos Vda. Valoy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366179-7, domiciliada y residente en la calle Presa de Taveras núm. 509, residencial E y V, apartamento 102, urbanización Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00553, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elizardo Matos, por sí y por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte recurrente, Fanny de los Santos Vda. Valoy;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, Luis René Mancebo Pérez, Pedro Ernesto Jacobo Abreu y Benny E. Metz Muñoz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte recurrente, Fanny de los Santos Vda. Valoy, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, Luis René Mancebo Pérez, Pedro Ernesto Jacobo Abreu y Benny E. Metz Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de homologación de contrato de cuota litis incoada por los Licdos. Benny E. Metz Muñoz, Pedro Ernesto Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto administrativo núm. 91, de fecha 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de homologación de cuota litis lanzada por los licenciados Luís (sic) René Mancebo, Benny E. Metz Muñoz y Pedro E. Jacobo Abreu, contra la señora Fanny Violeta de los Santos Javier, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge la misma en ese sentido, liquidar la suma de cinco millones de pesos dominicos (sic) con 00/100 (RD\$5,000,000.00), los honorarios profesionales, conforme al monto taxativamente convenido por las partes en el contrato poder de cuota litis, suscrito en fecha 19 del mes de diciembre del año 2014, entre los licenciados Luís René Mancebo, Benny E. Metz Muñoz y Pedro E. Jacobo Abreu y la señora Fanny Violeta de los Santos Javier, legalizada por el doctor Ramón Emilio Suberví Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la ejecución del presente auto a favor de los licenciados Luis René Mancebo, Benny E. Metz Muñoz y Pedro E. Jacobo Abreu, beneficiarios del mismo, en contra de la señora Fanny Violeta de los Santos Javier”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Fanny Violeta de los Santos, interpuso formal recurso de apelación, mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2005,

en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00553, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por FANNY VIOLETA DE LOS SANTOS contra el acto de homologación expedido en fecha 14 de abril de 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte apelante, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Luis René Mancebo Pérez, Pedro Ernesto Jacogo (sic) Abreu y Benny Metz Muñoz, abogados, quienes afirman estalas (sic) avanzando por cuenta propia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en ocasión del presente recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las garantías constitucionales, art. 69, numeral 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriormente citados, los cuales serán ponderados de manera conjunta, dada la vinculación de sus fundamentos, la parte recurrente alega en síntesis que: “Que el auto de homologación de cuota litis debe considerarse una verdadera sentencia, puesto que contiene fuerza ejecutoria sobre el patrimonio de aquel a quien no se le dio oportunidad de defenderse, y la Suprema Corte de Justicia ha admitido los recursos contra tales decisiones, aún siendo estas contradictorias, mucho mayor razón cuando la misma es rendida en violación a lo establecido en el artículo 69, numeral 2 de nuestra Constitución; Que la corte *a qua* hizo caso omiso de nuestras conclusiones principales, y las subsidiarias tampoco las ponderó únicamente sobre la base de decir que debía ponderar primero y acoger las conclusiones de inadmisibilidad” (sic);

Considerando, que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de impugnación del cual fue apoderada, en base a los motivos siguientes: “Que para esta sala no tiene sentido dilatar innecesariamente la solución que deba darse al recurso en cuestión, pues el mismo, tal y como denuncian los recurridos, es inadmisibile; que, en efecto, los actos

de homologación de cuota litis, en razón de su naturaleza, no están sometidos al ejercicio de las vías de recurso, ni siquiera al modelo de impugnación sancionado en el artículo 11 de la Ley 302 de 1967 (sic) sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifica que la especie trata de la homologación de un contrato de cuota litis suscrito entre Fanny Violeta de los Santos Javier y los Licdos. Luis René Mancebo, Benny E. Muñoz y Pedro E. Jacobo Abreu, la primera en calidad de cliente, y los segundos en su condición de abogados, acuerdo que por su naturaleza consensual se incluye en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el juez o el presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al juez o presidente de la Corte que los ha avanzado parcial o totalmente por cuenta de su cliente;

Considerando, que es oportuno recordar que es pacífico en doctrina y en jurisprudencia que existen varios tipos de jurisdicciones, y entre ellas se encuentran: la contenciosa y la voluntaria, llamada también jurisdicción graciosa. Que la jurisdicción contenciosa, es aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; mientras que la jurisdicción graciosa, que es la que interesa en el caso bajo estudio, es aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio y se le apodera generalmente, a requerimiento de una parte. Que por otro lado, existen también los actos de administración judicial, que son los que se disponen para las medidas de orden interno del tribunal, por ejemplo el auto para la fijación de una audiencia. Que la distinción anterior es importante al momento de determinar la posibilidad de solicitar la reformación, anulación o revocación de una decisión mediante la vía de recurso correspondiente;

Considerando, que en Francia, país de origen de nuestra legislación, actualmente las sentencias emanadas de la jurisdicción graciosa, son apelables, sin embargo, esto fue producto de una reforma legislativa llevada a cabo en dicho país, a raíz de la cual fue consagrado en el nuevo Código Procesal Civil francés, en su artículo 543, que: “El recurso de apelación podrá interponerse, respecto de cualquier asunto, incluidos los de jurisdicción voluntaria, frente a las sentencias de primera instancia, salvo que se disponga otra cosa” (sic);

Considerando, que, sin embargo, en la República Dominicana, no existe ninguna modificación legislativa al respecto, y ha sido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la que ha sentado jurisprudencia respecto a la posibilidad de apelar las decisiones emanadas de la jurisdicción voluntaria, y ha juzgado en reiteradas ocasiones, que el auto que homologa dicho acuerdo simplemente válida en jurisdicción graciosa la convención entre las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de una decisión emanada del juez apoderado en atribución voluntaria o graciosa, que no es susceptible de apelación, y que ni siquiera estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada, como bien sostuvo la corte *a qua* en el fallo objeto del presente recurso, sino que dicho auto solo puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fanny de los Santos Vda. Valoy, contra la sentencia núm. núm. 026-02-2016-SCIV-00553, dictada en fecha 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fanny de los Santos Vda. Valoy, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Martínez Paredes.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo, María Mercedes Gonzalo Garachana y Madelyn Almonte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806439-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 9, apartamento núm. 218, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179, dictada el 6 de mayo de 2009, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Rafael Antonio Martínez Paredes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Paredes, contra la sentencia No. 179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 mayo de 2009, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Martínez Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Rafael Antonio Martínez Paredes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 2398, de fecha 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ PAREDES, de acuerdo al Acto No. 306/2006 de fecha 07 del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNANDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del (sic) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE); **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio Martínez Paredes, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1110-2008, de fecha 10 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 179, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ

PAREDES, contra la sentencia civil No. 2398, relativa al expediente No. 549-06-01303, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dieciséis (16) de julio del 2008, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ PAREDES, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso” (sic);

Considerando, que en apoyo de sus medios casación, los que se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y ser útil a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, “que no obstante haber recurrido la decisión del primer grado fundamentado su recurso en la falta de respuesta sobre asunto de derecho, tales como desnaturalización de los hechos, la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, la corte *a qua* no da respuesta tampoco y comete los mismos errores del juez del primer grado, haciendo suyo los mismos motivos de la sentencia apelada, lo que se traduce en una poderosa maquinaria tendente a proteger los intereses de la recurrida, porque la corte es ciega y muda ante cualquier reclamo que se le haga a la recurrida, la prueba de ello está en las múltiples sentencias que distintos abogados tienen que recurrir en casación, cuando la recurrida figura entre los demandados; que la sentencia objeto del presente recurso no contiene exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho ni los fundamentos del recurso de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho a los hechos invocados por la parte recurrente, la

naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad violada por la recurrida, las cuales no aparecen en los motivos de la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violados, y el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes; que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia, en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos hecho y de derecho, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida que la parte recurrente no hizo prueba de la participación activa de la cosa en la realización del daño, ni tampoco que los cables de media tensión causante del daño estuvieran en forma anormal, pero la recurrente hizo oír al señor Antonio Rojas, quien explicó al tribunal que los cables eléctricos alimentan a un transformador que existe en la azotea del edificio donde laboraba junto al recurrente, que la maya lo haló y que los daños fueron ocasionados por la corriente eléctrica”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que son hechos y circunstancias de la causa los siguientes: 1) que en fecha 12 de noviembre de 2005, el señor Rafael Antonio Martínez Paredes, se encontraba realizando unos trabajos en la azotea del edificio No. 510, de la calle El Conde, esquina Palo Hincado, donde resultó lesionado al producirse un accidente eléctrico; 2) que en fecha 11 de enero de 2006, el Dr. José Enrique Cuevas Ramírez, provisto del exequátur No. 717-86, expidió el certificado médico No. 952646, en el cual expresa haber constatado que el señor Rafael Antonio Martínez Paredes presenta “Quemadura eléctrica 3er. y 4to, dedo mano derecha. En manejo ambulatorio con fines de cirugía”; 3) que dicho señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 4) que en la inspección realizada el día 5 de septiembre de 2007, en el lugar de los hechos, el abogado del edificio Ricardo Rey Medina, dijo que no tenía conocimiento del hecho, por lo que contactó al nombrado Chino, quien resultó ser un testigo del accidente ya que también estuvo trabajando en la azotea el mismo día del accidente, y al respecto informó que “el señor Rafael Antonio Martínez estaba realizando un trabajo en la azotea del negocio, y él buscando un

lugar donde pudiese descansar, se recostó de la valla, que las vallas se desprendieron y a su vez poniendo en contacto el metal con el banco de transformadores”; 5) que en relación al caso la Superintendencia de Electricidad expidió una certificación en la que hace constar, entre otras cosas, que “las líneas existentes no pasan por encima del edificio mencionado. Dicho edificio se encuentra en la calle El Conde, entre las calles Las Mercedes y Palo Hincado, y se observaron redes de media tensión (34.5 kv) que pasan paralelas y cercanas al citado edificio por la calle Las Mercedes”; 6) que el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 2398 de fecha 16 de julio de 2008, rechazó en todas sus partes la indicada demanda; 7) que el mencionado fallo fue impugnado en apelación por el demandante original ante la corte *a qua*, procediendo dicha alzada a rechazar el recurso de apelación y en consecuencia a confirmar la sentencia apelada, mediante la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes “luego de la verificación de los documentos depositados, los hechos alegados y los motivos en que se fundamentó la sentencia impugnada esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación, toda vez que el recurrido se encuentra eximido de responsabilidad, en virtud de que quedó claramente establecido que no existía una situación de irregularidad en la colocación de los alambres o que estos estuvieran en mal estado y que el mal estado o colocación de dichos cables del fluido eléctrico fueran la causa generadora del accidente en el que el demandante sufrió las lesiones alegadas; que sin embargo, de la documentación aportada por el recurrido es posible advertir más bien una falta imputable a la víctima por su hecho personal, ya que este falsamente alegó que el accidente fue producido cuando hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión de EDE-ESTE, que pasa por encima del edificio en donde se encontraba realizando un trabajo, que dicha aseveración fue desmentida tanto por la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad como por el informe pericial que se realizó en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que demuestra la existencia de la eximente de responsabilidad civil que se refiere a la falta de la víctima, ya que en el lugar donde ocurrieron los hechos no se encontraba en condiciones que implicarían la ocurrencia del hecho producto de la falta del guardián en previsión y cautela, en lo concerniente a que el demandante y recurrente en esta instancia sufrió dichas lesiones al recostarse de unas vallas que se

desprendieron, poniéndose en contacto el metal con el banco de transformadores, lo que conllevó a la producción del referido accidente; que en ese sentido, no existía un mal estado en la colocación de los alambres y los transformadores que se encuentran en el edificio, que conllevaran a declarar la presunción de responsabilidad y hacer pasible al demandado de ser condenado al pago de daños y perjuicios a favor del demandante” (sic);

Considerando, que en lo concerniente a la alegada desnaturalización de los hechos; en sustento de este agravio el recurrente expresa, que la corte estableció erróneamente que la parte recurrente no hizo prueba de la participación activa de la cosa en la realización del daño; que, en materia de responsabilidad civil, el demandado puede liberarse de responsabilidad cuando demuestra en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo; que son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito, o el hecho de un tercero;

Considerando, que la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete a su vez alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima; que, cabe señalar, que el hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de causa a efecto con el daño, pues ese hecho de la víctima, aunque sea culposo, si no ha contribuido en la realización del perjuicio no tiene la menor relevancia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que no se incurre en este vicio cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que les fueron sometidos en el ejercicio de su poder soberano de apreciación; que cuando la corte *a qua* falló en el sentido de que no existía ninguna situación de irregularidad en la red de distribución eléctrica del lugar en donde ocurrió el hecho, ya que la descarga eléctrica que le ocasionó los daños al demandante original, hoy recurrente, se produjo al recostarse este de una valla que se encontraba en la azotea donde trabajaba, la que se había desprendido y a su vez se hallaba en contacto con el

banco de transformadores, por lo que el mal estado o colocación de los cables del fluido eléctrico de la zona no pueden ser considerados como causa generadora del daño, “sino más bien una falta imputable a la víctima por su hecho personal”, lo hace fundamentándose en el razonamiento lógico de los hechos acaecidos y en el análisis de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos;

Considerando, que, así las cosas, la actuación de la alzada se enmarca en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, el cual le permitió llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho no podía ser atribuida a la empresa demandada por haber quedado fehacientemente acreditado que la causa fue la falta de la víctima, que es lo que en definitiva ha servido de fundamento al fallo impugnado para admitirla como causa eximente de responsabilidad y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata; que, por consiguiente, todo lo argüido por el recurrente en este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente a lo que sostiene la parte recurrente de que en el caso se viola el principio de inmutabilidad del proceso porque la corte fundamentó su sentencia en disposiciones ajenas al proceso al no aplicar los artículos de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación; que conforme al principio relativo al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que esta jurisdicción, por el examen de la sentencia impugnada, ha verificado que el demandante original en segundo grado no varió el objeto de su demanda; que, asimismo, se comprueba que el tribunal de alzada al fundamentar su decisión de confirmar la sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada

contra EDE-ESTE, en modo alguno cambia o varía el objeto y causa de dicha demanda; que, en consecuencia, al no haber sido violado el principio de la inmutabilidad del proceso, procede desestimar esta parte de los medios estudiados;

Considerando, que en lo que concierne al cuestionamiento de que en el fallo recurrido se incurrió en el vicio de falta de base legal al no darse respuesta en el mismo a los agravios relativos a la violación de la Ley General de Electricidad; que, como se ha visto, la demanda en reparación de daños y perjuicios de la especie fue rechazada por el tribunal de primer grado al haber establecido la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del daño, decisión que fue ratificada por la alzada; que una vez comprobada la referida causa eximente de responsabilidad de la demandada original resultaba improcedente e innecesario que la jurisdicción *a qua* ponderara y se pronunciara en cuanto a los pedimentos hechos por el demandante original referentes a la alegada violación a la Ley General de Electricidad; que, por lo tanto, el presente agravio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; conforme se destila del contenido del citado artículo 141, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar los medios y argumentos examinados por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Paredes, contra la sentencia civil núm. 179, de fecha 6 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Rafael Antonio Martínez Paredes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alan G. Batlle Pichardo.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo, dominicano y norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 463622831, domiciliado y residente en el núm. 6700, de la calle Calistoga CIR, el Port Orange, del Estado de Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el núm. 34 de la calle Principal en el sector Sabaneta de La Vega, contra la sentencia civil núm. 168-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Alan G. Batlle Pichardo;

Visto la resolución núm. 1943-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Inés Adia María Ozoria;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Alan G. Batlle Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de apelación incoado por Alan G. Batlle Pichardo, contra la señora Adía María Ozoria Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, el señor ALAN G. BATLE (sic) PICHARDO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora ADÍA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** se condena a la parte recurrente el señor ALAN G. BATLE (sic) PICHARDO al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Alan G. Batlle Pichardo interpuso formal recurso de revisión civil mediante acto núm. 528, de fecha 11 de diciembre de 2013, del ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 168-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile de oficio el recurso de revisión civil interpuesto contra la sentencia civil No. 2 de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** compensa las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Excepción de inconstitucionalidad del criterio de que “las sentencias que declaran el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso”; **Segundo Medio:** Violación del

debido proceso y el derecho de defensa, consignados en la parte principal del artículo 69 de la Constitución y en el numeral 4 de dicho artículo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del concepto de Orden Público y del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Falta de motivación al decidir inadmisibles el recurso de revisión civil, lo que equivale a falta de base legal; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 480, 495 y 501 del Código de Procedimiento Civil. En el sentido de que la corte *a qua* declaró inadmisibles en la primera etapa del recurso de revisión civil, sin examinar si se cumplen las condiciones exigidas por dichos artículos”;

Considerando, que sobre la denunciada inconstitucionalidad del criterio de que las sentencias que declaran el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, aspecto sobre el cual versa el primer medio de casación, es oportuno aclarar, que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución, que dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, condición que no poseen los criterios jurisprudenciales emanados de esta Corte de Casación, cuya única finalidad es mantener la unidad jurisprudencial, lo que asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; de ahí que, en ausencia de naturaleza normativa de los precedentes jurisprudenciales, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente en el medio que se examina;

Considerando, que en apoyo a los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales serán analizados de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: “Que la corte acogió un medio de inadmisión planteado por el abogado de la señora Adia María Osoria (sic) en el escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no le dio la oportunidad de defenderse del mismo; Que incurrió en una errónea

interpretación del concepto de orden público y del artículo 47 de la Ley 834 al acoger un medio de inadmisión sin especificar el texto legal en que se ha fundamentado para hacer tal determinación; Que la corte se limita a transcribir un criterio de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso; y que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil sin examinar si se cumplían en primer orden con las disposiciones de los artículos 480, 495 y 501 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que de los documentos que conforman el expediente relativo a la presente instancia consta lo siguiente: que con motivo de una demanda civil en resolución de promesa sinalagmática de compra venta interpuesta por la señora Adía María Ozoria Rodríguez en contra del señor Alan G. Batlle Pichardo, fue apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que como resultado de la demanda el tribunal *a quo* dicta la sentencia civil No. 1034 de fecha 06 de junio del año 2011; que mediante el acto No. 1939 de fecha 28 de julio del año 2011 el señor Alan Batlle Pichardo, interpone formal recurso de apelación contra la indicada sentencia cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de la presente sentencia; que como resultado del presente recurso la corte dicta la sentencia civil No. 2 de fecha 31 de enero del año 2012, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: FALLA: PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, el señor ALAN G. BATLE (sic) PICHARDO, por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora ADÍA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, parte recurrida en esta instancia; TERCERO: se condena a la parte recurrente el señor ALAN G. BATLE PICHARDO al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; que mediante acto No. 528 de fecha 11 de diciembre del año 2012, referido en otra parte de la presente sentencia el señor Alan Batlle Pichardo interpone recurso de revisión civil en contra de la indicada sentencia; que luego de la parte recurrida concluir al fondo del recurso al solicitar que el mismo sea

rechazado, en las motivaciones ampliadas de sus conclusiones depositada en la secretaria (sic) de la corte en fecha 9 de abril del año 2013, forma incorrecta (sic) es decir no contradictoriamente y concluye solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación conclusiones que en principio si se tratarse de derecho puramente de interés privado de manera isofacto (sic) las mismas fueran rechazadas; que si bien es cierto que, en virtud del artículo 480 del Código Procedimiento Civil; el recurso de revisión civil está configurado para aquellos que hayan sido parte en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados, tal y como acontece en el caso de la especie, (la parte recurrente quedo (sic) citado por sentencia al ser prorrogada la audiencia para la fecha indicada del pronunciamiento del defecto), para las sentencias contradictorias pronunciada en último recurso por los tribunales o juzgado de Primera Instancia y de apelación, así como de las sentencia en defecto dadas en última instancia, pero a condición de que esta última debe haber juzgado el fondo del recurso, pues ha sido el criterio constante y reiterado de la Suprema Corte de Justicia el cual también lo comparte esta corte, que “las sentencias mediante las cuales se pronuncia el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, porque el tribunal no decide nada en cuanto a los méritos del asunto del cual fue apoderado, limitándose a dejar constancia de la ausencia de conclusiones de la parte demandante y de su falta de interés en continuar con la instancia que se abrió por su iniciativa” (Sentencia Civil No. 01 de fecha 6 de marzo del año 2002 dictada por la S.C.J.); que en ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada revela que la misma ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente y descarga pura y simplemente el recurso, a favor de la parte recurrida señora Adía María Ozoria Rodríguez” (sic);

Considerando, que es preciso señalar, que contrario a las afirmaciones del recurrente, la corte *a qua* actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión civil de que fue apoderada, ya que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que las formalidades para la interposición de los recursos revisten este carácter, razón por la cual resultan infundados los argumentos del recurrente de que con su forma de proceder la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas en ese aspecto;

Considerando, que tal y como expresó el tribunal de alzada, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que en el caso en cuestión el tribunal de alzada determinó válidamente que la sentencia objeto de revisión civil, no era susceptible de esta vía de recurso por tratarse, como hemos dicho, de una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurrido en la instancia de apelación, fallo que, solo en caso de haberse incurrido en él alguna inobservancia de índole constitucional que implique una vulneración del derecho de defensa de la parte en defecto, podría, en ese escenario, ser recurrida en casación por violación a la ley, la cual, no configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; por tales motivos, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a qua* hizo bien en declarar inadmisibles el recurso de revisión civil del cual fue apoderada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1943-2014, de fecha 20 de marzo de 2014.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo, contra la sentencia civil núm. 168-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto del 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y Licda. Yudelka C. Guillén Valdez.
Recurrido:	Juan Solís Ramírez.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., institución bancaria organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-34125-7, con domicilio principal y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Yocasta Matías Almánzar, dominicana, mayor de edad, casada, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0093034-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00507, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelka C. Guillén Valdez, por sí y por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida, Juan Solís Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y la Licda. Yuderka C. Guillén Valdez, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida, Juan Solís Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Solís Ramírez, contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y de la entidad Seguros Constitución, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00287-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Juan Solis Ramírez, en contra de la entidad Seguros Constitución, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Juan Solis Ramírez, en contra de la entidad Seguros Constitución, S. A., por los motivos contenidos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor Juan Solis Ramírez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de la licenciada Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Solís Ramírez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1600-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por la ministerial Smerling R. Montesinos, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSSEN-00507, ahora impugnada, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Solís Ramírez en contra de la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional y Seguros Constitución, S. A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 00287/2015 de fecha 31 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Juan Solís Ramírez. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; **Tercero:** CONDENA a la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñonez, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y base legal. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como principios constitucionales establecidos en la Constitución del 10 de enero del año 2010, así como la falta de motivos, contradicción e ilogisidad (sic) manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que el recurrido alega en fundamento del referido medio que el presente recurso es sucesivo y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el legajo formado a propósito del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente: a) que el 20 de diciembre de 2016, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y Seguros Constitución, S. A., depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de

Justicia, un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00507 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que posteriormente el 28 de diciembre de 2016, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo, que es el que se decide por esta sentencia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra el mismo fallo objeto del recurso que nos ocupa, interpuesto mediante memorial depositado el 28 de diciembre de 2016, según se ha indicado; que al respecto, ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que procede reafirmar en el caso concreto que aquí se analiza, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que, en estos casos, cabe además, la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias;

Considerando, que, por las razones expuestas, no se puede proceder, como en la especie a un nuevo recurso en casación, toda vez que luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, no es permitido adicionar nuevos medios a su contenido; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles los recursos que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00507, dictada el 26 de septiembre

de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurridos:	Seferino García y Marcelina Familia.
Abogado:	Lic. Erasmo Durán Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00069, dictada el 14 de junio de

2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 319-2007-00069 de fecha 14 de junio del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, por sí y por la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrida, Seferino García y Marcelina Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Seferino García y Marcelina Familia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 035, de fecha 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores SEFERINO GARCIA y MARCELINA FAMILIA, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Se acoge la presente demanda, y por consiguiente, se condena, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD\$10,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores SEFERINO GARCIA y MARCELINA FAMILIA, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte mediante Electrocuación de su hijo el señor CONFESOR GARCIA FAMILIA; **TERCERO:** Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ERASMO DURAN BELTRE y DANIEL BAUTISTA LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 038-02-07, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 14 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00069, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates intentada por el

DR. PABLO ARREDONDO GERMAN y LICDA. ROSA MARITZA HERNÁNDEZ LIRIANO, por haber comprobado esta alzada que la instancia de solicitud y los documentos nuevos que se harían valer y que justifican la solicitud no fue notificada como era lo procedente a su contraparte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) por falta de concluir; **TERCERO:** Descarga a la parte intimada señores SEFERINO GARCIA Y MARCELINO FAMILIA de los términos del recurso, esto así por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas generadas en esta alzada ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ERASMO DURAN BELTRE y el DR. DANIEL BAUTISTA LORENZO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial LUIS FELIPE SUAZO, alguacil de Estrados de esta Corte para que realice la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial No. 1052, Pág. 871 de julio del 1988 y al artículo 1317 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan, como cuestión previa al examen del recurso de casación de que se trata, lo siguiente: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de la violación flagrante al artículo 7 de la ley de casación, ya que “no existe notificación o emplazamiento alguno en la persona de los supuestos recurridos para que constituya abogados o realice su memorial de defensa como lo establece el artículo precitado de nuestra ley de casación”; b) que se declare inadmisibles dichos recursos porque fueron “intentados contra una sentencia pronunciada en defecto y que trajo consigo un descargo puro y simple,.., las cuales según nuestro más alto tribunal son insusceptibles de recurso alguno”;

Considerando, que respecto a la alegada caducidad del recurso en base a la violación del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; que según lo dispone dicho texto de ley: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta

días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente le ha permitido a esta jurisdicción comprobar, que figura depositado el acto No. 130-08-07, de fecha 3 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante el cual la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) emplazó a los recurridos, Seferino García y Marcelina Familia que para que en el plazo de 15 días comparezcan “por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley” por ante la Suprema Corte de Justicia y que ese acto fue notificado en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados especiales de los recurridos, Lic. Erasmo Durán Beltré y Dr. Daniel Bautista Lorenzo; que dicha notificación realizada en la especie el 3 de agosto de 2007, tomando como punto de partida el 31 de julio de ese mismo año, fecha esta en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto de autorización para emplazar, resultó oportuna en el tiempo toda vez que se produjo dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la ley;

Considerando, que, por otra parte, si bien el referido emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de los abogados de la parte recurrida, esta nulidad de forma, denunciada por dicha parte como una causal de caducidad del recurso, carece de fundamento en razón de que cuando la inobservancia de las formalidades alegadamente incumplidas por los recurrentes, que no son de orden público y no le han impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, como ha ocurrido en este caso, no implica nulidad alguna, en virtud del principio legal de que “no hay nulidad sin agravio”; que como la irregularidad del acto de emplazamiento no ha causado ningún perjuicio a los intereses de la defensa, pues la parte recurrida constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, dicha nulidad debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por tratarse la sentencia recurrida en casación de un descargo puro y simple; esta Suprema Corte de Justicia ha decidido que

la sentencia que ordena el descargo puro y simple puede ser recurrida en casación, aunque no resuelva ningún punto de derecho, a condición de que los medios de casación estén dirigidos contra el procedimiento que se siguió para pronunciar el descargo puro y simple, como ocurre en la especie; que, por tanto, el referido medio de inadmisión debe ser rechazado;

Considerando, que tratándose la sentencia recurrida de un descargo puro y simple, los medios de casación serán examinados en la medida que no estén desarrollados sobre el fondo del proceso; que como en la especie el primer medio se desenvuelve en torno a la alegada violación del derecho de defensa de la hoy recurrente en la audiencia celebrada por la jurisdicción *a qua* en la que se solicitó dicho descargo, procede su ponderación;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en resumen, “que se violentó su derecho de defensa porque en la audiencia en la que se pronunció el defecto el tribunal estaba llamado a celebrar una medida de instrucción y no podían las partes presentar conclusiones al fondo, porque de esa manera se violentaría el sagrado de derecho de defensa de la parte recurrente; que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que frente a la inasistencia de una parte debidamente citada, los jueces no están obligados a fijar nueva audiencia para dar de esta manera la oportunidad de presentar defensa sobre el fondo de la demanda, salvo el caso en que la audiencia a la que incompareció estuviese destinada a la celebración de una medida de instrucción y su citación no haya sido para el conocimiento del fondo del asunto, tal como ocurrió en el caso”;

Considerando, que según consta en la decisión impugnada, a la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 14 de mayo de 2007, “comparecieron el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Licda. Rosa Maritza Hernández, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quienes solicitaron una prórroga a la medida ordenada anterior que ordena un contrainformativo a cargo de la parte recurrente; el Lic. Erasmo Duran Beltré por sí y por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo en representación de los señores Seferino García y Marcelina Familia, oponiéndose a la prórroga solicitada por la parte intimante, con respecto al informativo testimonial, y en consecuencia solicitando que ordene a la

parte intimante concluir al fondo del proceso, so pena a ser condenado en defecto por falta de concluir; prorrogando la corte el conocimiento de la presente medida de informativo testimonial a cargo de la recurrente por razones de salud del abogado de dicha parte, fija la audiencia para el día 28 de mayo del 2007, valiendo citación para las partes presentes y representadas" (sic); que, asimismo, se consigna en el fallo atacado que a la audiencia antes indicada solo compareció el abogado de la parte recurrida, quien procedió a concluir al fondo del proceso y que la corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta evidente que la alzada no obstante haber fijado la audiencia del día 28 de mayo de 2007, para el conocimiento de la medida de informativo testimonial a cargo de la recurrente, sin haber agotado esa medida, le permitió a la parte intimada presente en dicha audiencia y en ausencia de la parte recurrente, formular conclusiones relativas al descargo puro y simple, las que fueron acogidas posteriormente mediante la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: "frente a la inasistencia de una parte, debidamente citada, los jueces no están obligados a fijar una nueva audiencia para dar a ésta la oportunidad de presentar defensa sobre el fondo de la demanda, salvo el caso de que la audiencia a la que incompareció estuviere destinada a la celebración de una medida de instrucción y su citación no haya sido para el conocimiento del fondo del asunto" (B. J. 1052);

Considerando, que ciertamente, tal como alega la recurrente, la corte incurrió en el vicio por ella denunciado, puesto que era su deber, luego de haber estimado procedente prorrogar la celebración del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y decidirlo así por sentencia *in voce*, ante la incomparecencia de dicha parte a la audiencia fijada exclusivamente a esos fines, celebrar una nueva audiencia para el conocimiento de la apelación, en la cual las partes formularían las conclusiones que fueren de su interés; que al actuar del modo en que lo hizo la corte le negó a los recurridos, actuales recurrentes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que, en esas condiciones, el fallo recurrido debe ser casado por violación al derecho de defensa, sin necesidad de analizar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2007-00069 dictada el 14 de junio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Seferino García y Marcelina Familia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pablo Arredondo Germán y de la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhony Rosario Silvestre.
Abogado:	Lic. Carlos Martínez Cotes.
Recurrida:	Secundina Martínez de Payano.
Abogado:	Lic. Virginio de León Infante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhony Rosario Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000340-7, domiciliado en la calle Federico Velásquez núm. 114 altos, sector Villa María de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2828, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, actuando en

funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Martínez Cotes, abogado de la parte recurrente, Jhony Rosario Silvestre, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Virgilio de León Infante, abogado de la parte recurrida, Secundina Martínez de Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas

Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por Secundina Martínez de Payano, contra Jhony Rosario Silvestre, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 892-2009, de fecha 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica del defecto pronunciado contra la parte demandada señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, por falta de comparecer a la audiencia pública de fecha Siete (07) del mes de Octubre del año 2009, tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, mediante acto No. 1241/2009 de fecha 15 del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009, instrumentado por el Ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre el señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, respecto a la casa marcada con el No. 184 de la calle Presidente Vásquez, Alma Rosa I, del Municipio Santo Domingo Este, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, al pago de la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS OROS (sic) DOMINICANOS (RD\$170,000.00), en provecho de la señora SECUNDINA MARTÍNEZ DE PAYANO, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses desde el Primero de Febrero del año 2007 hasta la fecha, más los meses que pudieran vencerse en el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, de la casa marcada con el No. 184 de la calle Presidente Vásquez Alma Rosa I, del Municipio Santo Domingo Este, así como el desalojo de cualquier otra

persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena al señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. ANDRÉS MONTERO FERRERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Jhony Rosario Silvestre, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 133-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 2828, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA** *el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, mediante Acto No. 133/2010 de fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil Ordinario de Estrado (sic) de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra la Sentencia No. 892/2009 de fecha Veintiuno (21) de Octubre del año 2009, Expediente No. 067-09-00815, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo;* **SEGUNDO: CONFIRMA** *la sentencia No. 892/2009 de fecha Veintiuno (21) de Octubre del año 2009, Expediente No. 067-09-00815, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: PRIMERO: Rati- fica del defecto pronunciado contra la parte demandada el señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, por falta de comparecer a la audiencia pública de fecha Siete (07) del mes de Octubre del año 2009, tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres ven- cidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por el señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, mediante acto No. 1241/2009 de fecha 15 del mes de Septiembre del año dos Mil Nueve (2009) instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo de la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por*

ser justas y reposar en base legal; TERCERO: Se ordena la resciliación del contrato intervenido entre el señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, respecto a la casa marcada con el No. 184, de la calle Presidente Vásquez, Alma Rosa I, del Municipio de Santo Domingo Este, por falta de pago del precio de alquiler; CUARTO: Se condena al señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, al pago de la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS OROS (sic) DOMINICANOS (RD\$170,000.00) provecho de la señora SECUNDINA MARTÍNEZ DE PAYANO, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses desde el primero de Febrero del año 2007 hasta la fecha, más los meses que pudieran vencerse en el transcurso del proceso; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, de la casa marcada con el No. 184 de la calle Presidente Vásquez, Alma Rosa I, del Municipio de Santo Domingo Este, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; SEXTO: Se condena al señor JHONY ROSARIO SILVESTRE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. ANDRÉS MONTERO FERRERAS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. sic; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JULIO CÉSAR SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente en el memorial de casación de que se trata, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1257 y 1259 del Código Civil Dominicano y a los artículos 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1134 y 1234 del Código Civil dominicano, así como violación al artículo 6 de la Constitución dominicana” (sic);

Considerando, que el primer medio planteado se refiere, en resumen, “a que la sentencia impugnada al proceder a ponderar la excepción de incompetencia planteada violó el art. 3 de la Ley 834, ya que en todos los momentos del proceso siempre hicimos alusión de que el tribunal debería declararse incompetente, por la razón de que la señora que se presentó como titular de una demanda en desalojo, resultó que ella ni sabía lo que estaba sucediendo, y ella fue categórica en el tribunal diciendo que ella no alquiló el inmueble, que ella no le dio poder a nadie para que lo alquile y que ella no conoce ni nunca ha visto al señor Jhony Rosario Silvestre, quedando evidenciado que existen “otros grupos de poder” detrás del inmueble y con intenciones de apropiarse del mismo”;

Considerando, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de rechazar la excepción de incompetencia que le fue propuesta por el hoy recurrente, en el siguiente motivo: "Que si bien es cierto que la parte recurrente solicita que se declare la incompetencia de este tribunal para el conocimiento del presente recurso de apelación, no es menos cierto que en el caso se trata de un recurso en contra de una sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio de Santo Domingo Este en materia de Rescisión de contrato de inquilinato, Desalojo y cobro de alquileres vencidos, actuando este tribunal como tribunal de alzada, encontrándose el mismo revestido de competencia para el conocimiento de la presente demanda, razón por la cual somos de criterio rechazar la excepción de incompetencia por improcedente y mal fundada, ..." (sic)

Considerando, que la incompetencia presentada en la especie por el hoy recurrente está basada en que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer de la demanda de que se trata; que los jueces de paz al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1^{ro.} del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en resciliación de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas;

Considerando, que el estudio de la decisión atacada revela que se trata de una acción en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva de los juzgados de paz de conformidad con el señalado texto legal; que en el caso que nos ocupa el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, decidió

sobre la referida demanda; que por tales razones el tribunal *a quo* es la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado para estatuir como tribunal de alzada; que, en tales condiciones, este aspecto del medio examinado no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, en el presente medio se alega la violación de los artículos 1257 y 1259 del Código Civil y 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil; que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en la especie, el recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones a la ley alegadas en este aspecto del medio analizado, ni en qué parte de la sentencia recurrida se han verificado tales violaciones, limitándose a invocar pura y simplemente que han sido transgredidos los artículos 1257 y 1259 del Código Civil Dominicano y 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido aspecto del medio analizado por carecer de sustentación ponderable; que, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, “que la corte *a qua* al momento de ratificar la sentencia apelada no tomó en consideración los hechos reales de que no estaba frente a una demanda en desalojo sino frente a un abuso de poder para seguir usufructuando de manera ilegal el inmueble, pero ya con más

propiedad al tenerlo bajo su poder, por lo que el tribunal a quo hizo una errónea e incorrecta administración de justicia, ya que si no existe propietario no puede existir demanda en desalojo; que el recurrente no es ni ha sido nunca inquilino de la “supuesta” demandante ni entre ambos existe contrato de ninguna naturaleza que pueda hacer responsable al recurrente por el incumplimiento de alguna obligación frente a la recurrida; que es preciso puntualizar que las convenciones son revocadas o validadas en los términos establecidos en el artículo 1134 del Código Civil, por el mutuo consentimiento entre las partes o cuando la ley así lo determina, lo cual no ocurre en el caso puesto que los acuerdos que se han querido realizar han sido frustrados, por esos “grupos de poder” a los cuales se ha hecho referencia anteriormente, ya que los mismos lo único que entienden es la apropiación del inmueble sin importarle caiga quien caiga, sin considerar si en el inmueble hay niños indefensos que pueden salir afectados moral y psicológicamente”;

Considerando, que en lo concerniente al argumento relativo a la violación de los artículos 1134 del Código Civil y 6 de la Constitución de la República; que el recurrente fundamenta la aducida violación del artículo 1134 del Código Civil, en cuestiones de hecho y en la simple mención de ese artículo, sin definir su pretendida violación; que, por otra parte, como sustento de la alegada transgresión del referido texto constitucional el recurrente se limita en su memorial de casación a transcribirlo íntegramente sin especificar las razones en que ésta se fundamenta; que por lo antes expresado se comprueba que dicha parte, en la especie, no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que esta jurisdicción, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar esta parte del medio examinado, por lo que procede desestimarla;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada; que el tribunal *a quo* expone como fundamento de la decisión impugnada, entre otras cosas, que: “la parte recurrente no ha depositado en el expediente los documentos probatorios para fundamentar su demanda, por lo que le es imposible para el tribunal verificar las pretensiones planteadas por el mismo,...; que este tribunal advierte que el juez a quo al momento de dictar la Sentencia No. 892/2009 de fecha Veintiuno (21) de Octubre del año 2009, Expediente No. 067-09-00815, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, tomó en cuenta los siguientes documentos: Copia del

contrato verbal de alquiler del 20 del mes de Enero del año 2008. Original de la demanda en desalojo y cobro de alquileres vencidos el acto No. 1241/2009. Copia del certificado de título No. 2756 de fecha 23 de febrero del año 2007. Original de la certificación No. 2009-2459, de no depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana de fecha 08/09/2009; que de acuerdo a los documentos vistos por el juez a quo este tribunal es de criterio que los mismos son los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el juez a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines, toda vez que la parte recurrente establece el pago de los meses adeudados, sin embargo no ha aportado al tribunal los documentos que acrediten sus pretensiones, ..." (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción *a qua*, en los considerandos transcritos precedentemente, establece que el hoy recurrente no depositó documentación alguna que justifique sus pretensiones y que el primer juez hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, para lo cual observó los procedimientos establecidos en la ley a esos fines, lo hace fundamentándose en los documentos aportados al debate, de lo que se evidencia claramente que en la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, está registrado el contrato de alquiler verbal de fecha 20 de enero de 2008, existente entre los litigantes y que el inquilino no ha depositado en dicha entidad el importe correspondiente a los meses de alquileres vencidos y no pagados; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por consiguiente, todo lo argüido por el recurrente en el medio propuesto carece de fundamento, por lo que el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhony Rosario Silvestre, contra la sentencia civil núm. 2828, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo,

Municipio Santo Domingo Este, actuando como jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al sucumbiente Jhony Rosario Silvestre, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Virgilio de León Infante, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy M. Almonte Cruz.
Abogado:	Lic. José Ramón González Paredes.
Recurrido:	Raymundo García.
Abogados:	Licdos. Miguel García y Florencio Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy M. Almonte Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081864-0, domiciliado y residente en la avenida Isabela Guiar núm. 50, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00582-2016, dictada el 8 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel García, por sí y por el Lic. Florencio Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Raymundo García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2016, suscrito por el Lic. José Ramón González Paredes, abogado de la parte recurrente, Eddy M. Almonte Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel García T., y Florencio Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Raymundo García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se verifica: a) que en fecha 28 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Oeste, con motivo de una demanda en desalojo, dictó la sentencia civil núm. 1575-2014, a favor del señor Raymundo García, la cual no figura depositada en el expediente; b) que el señor Eddy M. Almonte Cruz recurrió en apelación la sentencia anterior mediante acto núm. 316-2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, instrumentado por Danilo Antonio Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, cuyo recurso fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 00582-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 8 de junio de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto (sic) la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor EDDY M. ALMONTE CRUZ mediante el Acto No. 316/2014 (sic) de fecha 08 del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), del ministerial Danilo Antonio Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 1575-2014 de fecha 28 de octubre del 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Oeste que favorece a RAYMUNDO GARCÍA, y en cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso, por insuficiencia probatoria en virtud del artículo 1315 del Código Civil y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 1575-2014 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Condena al señor EDDY M. ALMONTE CRUZ, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL GARCÍA y LIC. FLORENCIO MARMOLEJOS, abogados de la parte recurrida quien (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su análisis dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de motivos, pues en un considerando se limita a realizar una relación de hecho que no constituye una motivación misma; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de ponderar todas las pruebas aportadas, lo cual no hizo; que al establecer el juez que examinaría todos y cada uno de los puntos de derecho de la demanda, estaba en la obligación de referirse a los medios probatorios depositados por la parte recurrida y establecer con claridad en qué medida el hoy recurrente estaba en la obligación de pagar los valores que la parte recurrida alegaba cobrar”(sic);

Considerando, que para confirmar la decisión que le fue deferida vía recurso de apelación al tribunal de alzada, este expuso lo siguiente: “Que de los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente, el tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no ha depositado ningún tipo de pruebas que sustente sus alegatos toda vez, que solo ha sido depositado el acto por el cual interpone su recurso y la sentencia atacada pero por la parte recurrida; no verificándose de tales documentos la falta en que supuestamente ha incurrido la juez de paz, al motivar los hechos de la demanda, ni que la sentencia contiene enunciaciones en su motivación que la hacen pasiva de revocación o anulación por la vía recursiva de la petición, y porque no se había formalizado el depósito de los alquileres ante el Banco Agrícola; que en tales condiciones, este tribunal de primera instancia, fungiendo como corte de apelación ha podido comprobar que el tribunal *a qua* ha realizado en la especie una correcta interpretación y aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado y que les fueron planteados, sin haber incurrido en los vicios denunciado por el recurrente, por lo cual procede en tales circunstancias desestimar los medios de apelación examinados, y por tanto el recurso en cuestión” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute cabe recordar que los jueces del fondo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, y en ese sentido ha sido juzgado que no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando para confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación, luego del estudio de las documentaciones aportadas por las partes, otorga validez a los motivos de la primera decisión; que en el caso en estudio, se advierte de la decisión impugnada, contrario a las afirmaciones del recurrente en los medios que se examinan, que el tribunal *a quo*, tras hacer acopio de las pruebas documentales aportadas únicamente por el otrora recurrido y demandante primigenio, estimó válidos los motivos dados por el juez de paz para acoger la demanda en desalojo de que se trata, pues en la decisión hoy impugnada, expresa con bastante consistencia que no se verificó ninguna falta del juez de paz al motivar los hechos de la demanda, y estableciendo además que no fue comprobado el depósito de los alquileres ante el Banco Agrícola, lo que correspondía probar al demandado original, hoy recurrente, lo que, según examinó el tribunal de alzada, no hizo; en tal virtud, resultan infundados los medios de casación examinados, por lo que se rechazan;

Considerando, que respecto al tercer medio de casación es necesario señalar, que la parte recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra una sentencia que rechazó una solicitud de reapertura de debates fallada mediante una decisión distinta al fallo objeto del presente recurso, por lo que la alegada violación al derecho de defensa denunciada en el referido medio resulta no ponderable por no estar dirigido, como ya se ha dicho, contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dicho medio carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, en esas condiciones, al haberse declarado inadmisibles el tercer medio de casación, y en vista de que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy M. Almonte Cruz, contra la sentencia civil núm. 582-2016, dictada en fecha 8 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo

Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eddy M. Almonte Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel García T. y Florencio Marmolejos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas).
Abogado:	Lic. Héctor Cecilio Reyes.
Recurridos:	Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez.
Abogados:	Dres. Pedro Manuel Fernández Joaquín, Juan Ysidro Fajardo Acosta y Efrein Antonio Segura Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), con su domicilio social en el kilómetro 9 de la carretera Santiago-Jánico, debidamente representada por su gerente general Licdo. Demetrio Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, casado, contador,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0166913-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00257-2004, dictada el 13 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 00257, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Pedro Manuel Fernández Joaquín, Juan Ysidro Fajardo Acosta y Efrein Antonio Segura Méndez, abogados de las partes recurridas, Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en el curso del embargo inmobiliario incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), contra Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 968, de fecha 10 de junio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda incidental, interpuesta por los señores DORKA ELINA DE JESÚS ROMÁN REYES, y EDYS (sic) ANTONIO JIMENEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, dicha demanda en cuanto al fondo, así como las conclusiones presentadas en ésta fecha por la parte embargada; **TERCERO:** ORDENA la reapertura de la venta en pública subasta del inmueble embargado; **CUARTO:** DECLARA la COOPERATIVA DE AHORROS, PRESTAMOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO (sic), SAN MIGUEL, LAS CHARCAS, INC., adjudataria de la parcela No. 235-Ref.-A-596, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por la suma de RD\$ 785,162.31, monto ofrecido por el persiguiendo en el pliego de condiciones; **QUINTO:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique la sentencia de adjudicación”(sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 429-7-2003, de fecha 11 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Gerónimo Antonio Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 00257-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma **DECLARA** regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por los señores **DORKA ELINA DE JESÚS ROMÁN REYES** y **EDDY ANTONIO JIMÉNEZ**, contra la sentencia civil No. 968, dictada en fecha Veintiuno (21) de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la **COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO, SAN MIGEL, INC.**, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, por procedente y fundado y en consecuencia ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA** el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y ordena el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble, relativo a la parcela No. 235- Ref.-A-596, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, embargada en perjuicio de los señores **DORKA ELINA DE JESÚS ROMÁN REYES** y **EDDY ANTONIO JIMÉNEZ**, a requerimiento de la **COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO (sic), SAN MIGEL, INC.**, hasta tanto el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, decida sobre el expediente con carácter penal No. 03/2003 (sic), 18471, por dolo y fraude, que se sigue en contra de la **COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO (sic), SAN MIGUEL, INC.**, e intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante la jurisdicción represiva; **TERCERO:** **ORDENA** en cuanto a las costas, la acumulación al precio a la adjudicación en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315, 1319 y 1365 del Código Civil y 730 731 de procedimiento civil, y **Cuarto Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, Lic. Héctor Cecilio Reyes, en fecha 23 de enero de 2006, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 0083-06, de fecha 20 de enero de 2006,

instrumentado por el ministerial Manuel R. Guzmán P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 2, de Santiago, a requerimiento de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc., el cual se encuentra firmado y sellado por la empresa recurrente así como por su abogado apoderado, Licdo. Héctor Cecilio Reyes, contentivo de desistimiento de acción por acto de abogado a abogado, cuyo contenido es el siguiente: “Que mi requeriente La Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc., DESISTE, sin reservas de ninguna especie de la acción en casación ejercida en contra de la sentencia civil No. 00257-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 13 de septiembre del 2004, según acto de emplazamiento No. 01367/04 (sic), del ministerial Manuel R. Guzmán P., alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, en tal virtud mi requeriente ofrece pagarle las costas causadas con motivo del ejercicio de la acción objeto de este desistimiento. En tal sentido le ofrece pagar la suma de RD\$3,000.00 pesos oro, o por el contrario que sometan al tribunal correspondiente el estado de costa (sic) causadas en el presente proceso. A fin de que mis requeridos los Dres. Pedro Manuel Fernández J., Juan Ysidro Fajardo Acosta y Efren Ant. Méndez Segura, no pretendan alegar ignorancia, así se los he notificado en manos de las personas con las cuales he dicho haber hablado, acto que consta de dos (2) fojas escritas a máquinas, firmadas, rubricadas y selladas por mí alguacil requerido que certifico, así como mi requerientes. Doy fe. Fdo. Lic. Héctor Cecilio Reyes Abogado apoderado especial. Licdo. Domingo Antonio Abreu Jáquez, por la Coop. de Ahorros y Créditos San Miguel, Inc.”;

Considerando, que la especie versa sobre un desistimiento realizado mediante acto de alguacil, el cual se encuentra debidamente firmado tanto por la parte recurrente como por su abogado apoderado;

Considerando que es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien procede dar acta del desistimiento realizado por el recurrente en la forma precedentemente señalada, en virtud del 403 del Código de Procedimiento Civil, es de derecho poner a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir y en caso de no aceptación, pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la

Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida, esta cuestión no detiene los efectos del desistimiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Dar acta del desistimiento hecho por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia 00257-2004, dictada el 13 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Josefina Fernández Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Martha Páez, Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	La Monumental de Seguros, S. A., y Juan César Méndez Torres.
Abogados:	Licdos. Sergio Montero, Juan Brito García y Licda. Gissel Piña Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Fernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732824-7, domiciliada y residente en el residencial Pedro Livio Cedeño, edificio núm. 2, ensanche La Fe de

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Páez, por sí y por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Carmen Josefina Fernández Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sergio Montero, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Gissel Piña Alcántara, abogados de las partes recurridas, La Monumental de Seguros, S. A. y Juan César Méndez Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Carmen Josefina Fernández Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Sergio Montero, Juan Brito García y Gissel Piña Alcántara, abogados de las partes recurridas, La Monumental de Seguros, S. A. y Juan César Méndez Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo), incoada por Carmen Josefina Fernández Rodríguez, contra el señor Juan César Méndez Torres y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 651, de fecha 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA LA (sic) COSA INANIMADA (VEHICULO), incoada por la señora CARMEN JOSEFINA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de generales que constan, en contra del señor JUAN CÉSAR MÉNDEZ TORRES y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, señor JUAN CÉSAR MÉNDEZ TORRES, a pagar la suma siguiente: RD\$100,000.00 a favor de la señora CARMEN JOSEFINA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; como justa reparación por los daños materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de marras; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN CÉSAR MENDEZ TORRES, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ, DALMARIS RODRÍGUEZ y el DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Carmen Josefina Fernández Rodríguez, mediante acto núm. 3580-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Juan César Méndez, mediante acto núm. 079-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la señora Carmen Josefina Fernández Rodríguez, mediante acto No. 3580/12 (sic), de fecha nueve (09) de noviembre del año 2012, del ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por el señor Juan César Menéndez (sic), mediante acto No. 079/2013 (sic), de fecha siete (07) del mes de febrero del año 2013, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 651, relativa al expediente No. 034-09-01229, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, DECLARA inadmisibles por falta de objeto, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Josefina Fernández Rodríguez, mediante acto No. 669/09 (sic), instrumentado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2009, por el ministerial Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor Juan César Méndez Torres y la entidad La Monumental de Seguros, S. A.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, La Monumental de Seguros, S. A. y Juan César Méndez Torres, dado su carácter perentorio, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto por la parte recurrente fuera del plazo establecido para ejercer el recurso que ocupa nuestra atención, según las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm. 3726 del 1953;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional, sobre la cuestión tratada más arriba, dictó la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, en la cual asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, el referido tribunal reafirmó el criterio contenido en el fallo anterior, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibile, por extemporáneo”;

Considerando, que debe precisarse que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional antes referido, se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución, que establece: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe recordar que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 204-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada por la propia parte recurrente a la recurrida el día 21 de mayo de 2014, mediante acto núm. 1645-14, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 27 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en

la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Fernández Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Sergio Montero, Juan Brito García y Gissel Piña Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Otto Rey.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Licda. Mariel León Lebrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172328-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 131, dictada el 13 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrida, Otto Rey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Otto Rey, contra Víctor Manuel Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2003-040360, de fecha 5 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión hecha por la parte demandada, señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** INVITA a las partes a producir nuevas conclusiones en esta audiencia; **TERCERO:** RESERVA las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal”(sic); b) con motivo de la misma demanda civil en cumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Otto Rey, contra Víctor Manuel Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-03-04036, de fecha 24 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente por los motivos expuestos la demanda en Incumplimiento de contrato, Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios incoada por el señor OTTO REY contra VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, y en consecuencia; A) ORDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ cumplir con su obligación pactada con el señor OTTO REY mediante contrato de fecha tres de febrero del año Dos Mil Tres y consecuentemente ordena al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de comisión de un cinco por ciento del precio de la venta del inmueble en cuestión a favor del señor OTTO REY; B) CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 300,000.00), a favor del señor OTTO REY como justa reparación de los daños y perjuicios, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud del astreinte por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. MARIEL LEÓN LEBRÓN Y VICTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA,

abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); c) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 251-02, de fecha 28 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 131, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación, conjuntos interpuestos por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 038-03-04036, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil cuatro (2004); así como la sentencia preparatoria No. 038-2003-040360, dictada por el tribunal citado, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas para que sean ejecutadas conforme a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARIEL LEÓN LEBRÓN y VÍCTOR MANUEL AQUINO, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone como único medio, el siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 2004 y siguientes del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en síntesis, que en la especie han sido violadas las disposiciones de los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, según el cual el mandato puede ser revocado por el mandante cuando le parezca oportuno y en principio, todos pueden ser revocados, sea este gratuito o remunerado; que maliciosamente alega Otto Rey que la situación de derecho que aquí se presenta es la existencia de una obligación contractual; que, para que existiera una obligación de pago, debió de haberse materializado la venta del inmueble en el momento en el que Otto Rey tenía la autorización para

conseguir la venta; que para que el señor Víctor Manuel Rodríguez, sea deudor de Otto Rey tenía éste último que haber conseguido que la transacción se efectuará de conformidad con la acordado y durante la vigencia del mandato que se le había otorgado; que en la comunicación dirigida a Otto Rey, en fecha 27 de junio del 2002, se lee claramente “rescisión autorización de venta Apto. Nuestra propiedad Torre del Sol Apto. 10-E”, lo que significa que como hasta ese momento no se había realizado ningún tipo de transacción, y por lo tanto, no se había recibido ningún pago del cual este pudiera hoy reclamar su comisión, Víctor Manuel Rodríguez, nada le adeuda a Otto Rey; que la Suprema Corte de justicia ha reiterado en varias ocasiones que el sobreseimiento procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que la solicitud de fusión planteada por Víctor Manuel Rodríguez en la audiencia del 4 de diciembre del 2003 fue decidida en la audiencia del 5 de diciembre del 2003, siendo dicho pedimento rechazado por el magistrado juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y puesta en mora las partes para concluir al fondo de la demanda;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que conforme señala la recurrente, el mandato que según afirma, tenía el señor Otto Rey, fue revocado legítimamente por el señor Víctor Manuel Rodríguez, en razón de que el posible comprador Ellis Pérez, le notificó que no podía efectuar la compra, razón por la cual el señor Víctor Manuel Rodríguez, notificó a Otto Rey, en fecha 27 de junio del 2002 la revocación del mandato, argumentando que la decisión es en razón de que la venta a Ellis Pérez no se materializó; 2. Que no obstante haber señalado el 27 de junio del 2002, el fracaso de la venta a Otto Rey, en fecha 14 de agosto del 2002, el señor Ellis Pérez suscribió con Víctor Manuel Rodríguez el contrato de compra y venta del inmueble de que se trata por la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00); 3. Que es el propio comprador Ellis Pérez quien informa a Otto Rey entregándole una copia del contrato de venta que este había propiciado; 4. Que las negociaciones entre el señor Víctor Manuel Rodríguez y el señor Otto Rey, no se enmarcan como pretende la recurrente, en un contrato de mandato revocable a voluntad, como lo señala en su escrito de conclusiones y en el acto contentivo de su recurso; (...)

5. Que de los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que entre los señores Víctor Manuel Rodríguez y Otto Rey, se convino que este último consiguiera un comprador que comprara el apartamento No. 10-E, Torre del Sol, No. 1112, avenida Bolívar, bajo la promesa de pagarle una comisión del 5% del valor de venta del referido inmueble; que contrariamente como lo pretende la recurrente, de que en este convenio hay un mandato ocasional, esta Corte estima que el citado convenio es una evidente operación de corretaje, ya que la labor a que se obligó Otto Rey, consistió en buscar una o varias personas que estuviesen en condiciones de comprar el inmueble de que se trata, y poner al o a los posibles compradores en relación con el propietario del inmueble que deseaba vender su apartamento; que en efecto las operaciones de corretaje consisten en relacionar a las partes contratantes a fin de que estas realicen directamente el negocio de que se trate, mientras que en el mandato, la misión del mandatario es realizar en nombre y representación del mandante lo encomendado, que en este caso se aplican los artículos 1198 y 1999, pero en el caso de corretaje no pueden ser aplicados”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que al momento de los jueces estar apoderados de la interpretación de un contrato, es menester que procedan a darle su justa calificación, atendiendo a la común intención de las partes y a las condiciones intrínsecas de su instrumentación, cuestión de derecho que puede ser apreciada por la Corte de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es “un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”, disposición legal cuyo significado implica que el mandatario actúa en representación del mandante, independientemente de que este sea realizado a título oneroso o gratuito; que, por otro lado, el contrato de corretaje, es un contrato que tiene como objeto poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio, sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto reputado como de comercio al tenor del artículo 632 del Código de Comercio Dominicano;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el negocio jurídico de que se trata versa sobre un mandato y no un acuerdo de corretaje, como se ha visto, esta Corte de Casación es del entendido que si bien dicha parte recurrente, señor Víctor Manuel Rodríguez, pretende denominar como “mandato” el documento de fecha 3 de febrero de 2002, firmado por él y el recurrido, tal denominación no se corresponde con la común intención de las partes, puesto que la misiva suscrita entre ambos, tiene como contenido lo siguiente: “Por medio de la presente Yo VÍCTOR ML. RODRÍGUEZ propietario del apartamento 10-E en la Torre del Sol ubicado en la Av. Bolívar 1112, me comprometo a pagarle al Sr. Otto Rey, el cinco por ciento (5%) como comisión por concepto de la venta de mi apartamento, una vez verificada la venta al señor Ellis Pérez. Firmado hoy en la ciudad de Santo Domingo, Víctor Ml. Rodríguez y Otto Rey”;

Considerando, que los jueces del fondo apreciarán la fuerza probatoria de los documentos y los hechos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas de las cuales están investidos, aplicando la sana crítica y el principio de razonabilidad; que en la especie la corte *a qua* al establecer que el documento de fecha 3 de febrero de 2002, no se corresponde con un mandato sino con un acuerdo de corretaje, así como también que el ahora recurrente no podía revocar de manera pura y simple por carta de fecha 27 de junio de 2002 la obligación de pagar comisión, para luego proceder en fecha 14 de agosto de 2002, a vender el inmueble a favor del mismo comprador que el señor Otto Rey había gestionado, a saber, señor Ellis Pérez; que de lo anterior resulta evidente que dicha alzada ha actuado dentro de los poderes de los cuales está investida, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que el recurrido había demandado en validez de embargo retentivo, en adición a la demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios de que se trata, y que por tanto, dicha alzada debía ordenar la fusión de ambas demandas, u ordenar el sobreseimiento de la instancia, hasta tanto se decida la validez del embargo, el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que sobre el particular, dicha alzada juzgó lo siguiente: “Que la fusión solicitada por la recurrente de la demanda en nulidad de embargo retentivo, eran puntos más que

imposibles en razón de que tal y como lo afirma el juez *a quo*, el juez de los referimientos levantó el embargo retentivo trabado por el señor Otto Rey en los valores del señor Víctor Manuel Rodríguez, y haber retirado el embargado de manos del detentador, los fondos retenidos, el señor Otto Rey, mediante acto No. 885 de fecha 12 de noviembre del 2003, desistió de dicha demanda retirada en fecha 12 de noviembre del citado año, no existían, que por tal motivo, la demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios devino en carente de objeto, por lo que el juez *a quo*, al rechazar la fusión como lo establecer la ley, de manera que la corte, haciendo suyos los motivos de la sentencia preparatoria recurrida, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra esta”;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se infiere que la corte a qua sí respondió las conclusiones de fusión de expedientes que le fue planteada; que, constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la decisión que autoriza o deniega una solicitud de fusión de expedientes, no da lugar a casación, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 131, dictada el 13 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulvin Rolando Pacheco García.
Abogado:	Dr. Francisco Morillo Montero.
Recurridas:	Clemencia Olivia Thomas y compartes.
Abogados:	Licdos. Conrado Félix Novas y Juan Félix Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulvin Rolando Pacheco García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0028875-4, domiciliado y residente en la calle 6-A núm. 36, Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3549, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Morillo Montero, abogado de la parte recurrente, Dulvin Rolando Pacheco García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Conrado Félix Novas y Juan Félix Novas, abogados de la parte recurrida, Clemencia Olivia Thomas, Silvia Thomas, Orfah Nixina Thomas, Florinda Thomas, Cristina Olimpia Benders Thomas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en lanzamiento de lugar incoada por Matilde Thomas, Clemencia Olivia Thomas, Silvia Thomas, Orfah Nixina Thomas, Florinda Thomas y Cristina Olimpia Benders Thomas, contra Dulvin Rolando Pacheco García, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1001-2011, de fecha 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por las señoras MATILDE THOMAS, CLEMENCIA OLIVIA THOMAS, SILVIA THOMAS, ORFAH NIXINA THOMAS, FLORINDA THOMAS Y CRISTINA OLIMPIA BENDERS THOMAS, en contra del señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se ORDENA inmediatamente el desalojo y lanzamiento del señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, del inmueble ubicado en la Calle 6-A No.36. Invi Los Mina, Municipio Santo Domingo Este. por encontrarse ocupando dicho inmueble de manera ilegal en calidad de intruso; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CONRADO FÉLIZ NOVAS y JUAN FÉLIZ NOVAS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. por los motivos expuestos”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Dulvin Rolando Pacheco García, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 565-11, de fecha 18 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la

Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), dictó en fecha 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 3549, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto mediante el acto No. 565/11, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia: A) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado marcada con el No. 1001/2011, de fecha Cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo Este, cuyo dispositivo señala: PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por las señoras MATILDE THOMAS, CLEMENCIA OLIVIA THOMAS, SILVIA THOMAS, ORFAH NIXINA THOMAS, FLORINDA THOMAS Y CRISTINA OLIMPIA BENDERS THOMAS, en contra del señor DULVIN ROLAND PACHECO GARCÍA, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se ordena inmediatamente el desalojo y lanzamiento del señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, del inmueble ubicado en la Calle 6-A No. 36 invi Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, por encontrarse ocupando dicho inmueble de manera ilegal en calidad de intruso; TERCERO: Condena a la parte demandada señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CONRADO FÉLIZ NOVAS Y JUAN FÉLIZ NOVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. CONRADO FÉLIZ NOVAS Y JUAN FÉLIZ NOVAS, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y por ende del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que dicho tribunal falló conforme a lo establecido por la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia del medio de inadmisión planteado; que la lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que, dicho pedimento de inadmisibilidad está basado en cuestiones relativas al fondo del recurso, las cuales no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión; que, por lo tanto, la misma debe ser rechazada y, en consecuencia, procede valorar el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en resumen, “que basta una lectura de las conclusiones presentadas por él en relación a la demanda interpuesta por Matilde Thomas, Clemencia Oliva Thomas, Silvia Thomas, Orfah Nixina Thomas, Florinda Thomas y Cristina Olimpia Benders Thomas, a quien condenan por intruso en la vivienda donde él vive con su madre, la señora Altagracia García Balbuena, la inquilina de la casa No. 36 de la calle 6-A, del Barrio Invi, Los Minas, municipio Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana; que este tribunal podrá comprobar, también, que la señora Altagracia García Balbuena alquiló dicha vivienda al señor Julio Alberto Benders, en fecha 16 de diciembre de 2006, según acto legalizado por el Notario Público, Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, planteamiento de hecho y derecho que se hizo al órgano jurisdiccional, tanto de primer grado como en apelación; que este tribunal, en funciones de Corte de Casación, podrá comprobar que, en este aspecto, el tribunal *a quo* no se pronunció, por lo que dio una sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en la motivación de la sentencia recurrida se establece lo siguiente: “que es preciso aclarar a la parte recurrida que la falta de calidad, constituye un medio de inadmisión, no el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el indicado artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, y en ese sentido lo invocado por el recurrido para solicitar el medio de inadmisión, para verificarlo debe el juez

analizar las pruebas aportadas, lo que es propio del fondo del recurso, precisamente lo que evitan los medios de inadmisión, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado; ...; que este tribunal ha tenido a la vista entre otros, los siguientes documentos, depositados por la parte recurrida y recurrente: 1. Acto No. 94/2011, de fecha 19/05/2011; 2. Contrato de alquiler, de fecha 16/12/2006; 3. Actas de nacimiento de las señoras Matilde Thomas, Clemencia Thomas, Silvia Thomas, Orfah Thomas, Florinda Thomas y Cristina Benders; 4. Copia de acta de defunción de la señora Luisa Francisca Benders Thomas; 5. Copia del acto No. 10-2010, d/f 04/11/2010; 6. Poder Cuota litis d/f 27/10/2010; 7. Original del Contrato de alquiler; 8. Original acta de nacimiento del señor Julio Alberto Benders; 9. Copia de la Cédula de identidad y electoral del señor Julio Alberto Benders, por lo que la jueza a-quo tomó en cuenta los documentos propios a la hora de fallar la demanda de que se trataba; que en ese sentido este tribunal advierte que la parte recurrente, no ha depositado documento alguno, que nos lleve a estimar que el juez a quo incurrió en falta de estatuir al dictaminar sobre el presente proceso; que de acuerdo a los documentos vistos por el juez a quo este tribunal es de criterio que los mismos son los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines, en tal sentido este tribunal entiende de rechazar el presente recurso de apelación; que la Jurisprudencia Dominicana ha establecido que: El demandante está obligado a establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca; de acuerdo con las reglas de prueba (b. j. 588, pág. 1520, julio 1959)” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la documentación que sustenta el fallo impugnado revela que la casa ubicada en el núm. 36 de la calle 6-A, primer nivel, del sector INVI de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, le fue alquilada a la señora Altagracia García Balbuena mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 2006 y que las demandantes originales, hoy recurridas, dirigieron su demandan en lanzamiento de lugar contra el actual recurrente, Dulvin Rolando Pacheco García, quien alegó tanto en la primera como en la

segunda instancia que vivía en la referida vivienda con su madre, señora Altagracia García Balbuena; que contra el actual recurrente se ordenó el desalojo inmediato del inmueble de que se trata por encontrarse ocupándolo “de manera ilegal en calidad de intruso”; que al decidir del modo que lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos, al atribuirle a los mismos un sentido y alcance que no le corresponde; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que la parte recurrente no ha solicitado condenación en costas procesales, según consta en su memorial; que, en cambio, ha pedido la compensación de las mismas, por lo que, tratándose de una cuestión de orden privado, procede acceder a este último pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 3549 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Don Chucho, C. por A.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lic. Jairo Vásquez Moreta.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Giovanna Melo González y Lic. Néstor A. Con-tín Steinemann.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Don Chucho, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección de las calles Juan Pablo Duarte y Próceres de la Restauración de la ciudad de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente, Juan Peralta,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0000342-2, contra la sentencia civil núm. 00524-05, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 28 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jairo Vásquez Moreta, actuando por sí y por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente, Don Chucho, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Don Chucho, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A.

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en declaración de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la entidad Don Chucho, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00524-2005, de fecha 28 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA INCIDENTAL EN DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO INTERPUESTO por DON CHUCHO, C. por A. contra el BANCO POPULAR DOMINICANO C por A, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal*” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola número 6186 del 12 de febrero de 1963”;

Considerando, que como cuestión a examinar de manera primigenia, la parte recurrida en su memorial de defensa alega que “el presente recurso de casación, resulta abierta y resueltamente inadmisibles por estar prohibido por la ley”; que el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, expresa: “en caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta

de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que de conformidad con las disposiciones del artículo precedente, al estar prohibido de manera expresa el recurso de apelación respecto de las contestaciones surgidas en el curso de un embargo inmobiliario interpuesto al tenor de la referida ley, la decisión incidental que así intervenga es dictada en única instancia, y por tanto la misma es susceptible del recurso de casación; en tal virtud, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el alegato de que el presente recurso se encuentra prohibido por la ley carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, el cual es examinado en primer término, por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, “que la sentencia de fecha 28 de junio del 2005, declaró inadmisibile la demanda incidental por existir “caducidad” de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, fácilmente se puede observar que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, inició de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en la Ley de Fomento Agrícola número 6186-63, del 12 de febrero del 1963, y en este procedimiento abreviado no existe lectura del pliego de condiciones, por lo que en el caso ocurrente no se puede hablar de caducidad alguna, conforme a los términos indicados en la sentencia impugnada; que cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, la demanda incidental en cancelación de hipoteca fue lanzada en fecha 17 de agosto del 2004, con expresa intimación de asistir a la audiencia a celebrarse el 23 de agosto del 2004, es decir, mediaron 5 días francos entre la notificación de la demanda y el día de la audiencia, de modo que dicha demanda fue lanzada en tiempo hábil; que resulta fácil probar que en lo que se refiere al momento en que deben ser interpuestas las demandas incidentales en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, alegando caducidad en una demanda incidental interpuesta en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que procede evaluar,

en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la presente demanda (sic); por efecto de la caducidad, de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que la demanda de que se trata fue interpuesta en fecha 18 de agosto del 2004; (sic) sin base jurídica; por haber sido interpuesta 14 días después de la publicación efectuada por el persigiente; 2. Que en la especie puede comprobarse que el persigiente realizó la publicación del aviso de la venta en pública subasta del inmueble embargado en fecha 4 de agosto del 2004, y la demanda, como puede comprobarse en el acto introductorio fue interpuesta 14 días fuera del plazo de los 8 días posteriores a la publicación invitando a la venta en pública subasta, previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el demandado; 3. Que según las disposiciones del artículo 44 de la ley (sic) 834, los medios de inadmisión constituyen medios de defensa tendentes a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin previo examen del fondo; cual es el caso del plazo pre-fijado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que al no haberse regulado en la referida Ley núm. 6186 lo relativo a la interposición de las demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo, inmobiliario abreviado, dichas demandas debían instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario, debido a su carácter supletorio; que sin embargo, la aplicación de dichas reglas deben guardar estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado;

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que, en consecuencia, en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar dicho mandamiento si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que, por tanto, el embargado solo tiene conocimiento del curso que ha seguido el embargo inmobiliario abreviado en el momento en que se le notifica la denuncia de la publicación a que se refiere el artículo 153

de la referida Ley 6186 y el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que aún más grave es la situación del acreedor inscrito, quien tiene un incuestionable interés en el procedimiento de ejecución y, como no se le notifica el mandamiento de pago, solo tendría conocimiento del embargo al momento de recibir la mencionada denuncia;

Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que ni el embargado ni el acreedor inscrito en un embargo inmobiliario, como el de la especie, tienen las mismas oportunidades procesales que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para que puedan interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario tienen una intervención desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado; que en estas condiciones comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye, según se ha expuesto, un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna; que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías mínimas y legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predeterminado por la ley;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que, para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los ocho (8) días previsto en el artículo 729 del citado Código de

Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, como erradamente lo entendió el juez *a quo*; que, en consecuencia, al haber fallado en el sentido indicado precedentemente, el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la aludida sentencia.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00524-05, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 28 de junio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove.
Abogados:	Dras. Marilis Alt. Lora, Diosilda Alt. Guzmán, Dr. Bernardo Cuello Ramírez y Lic. Salvador Franco Caamaño.
Recurrida:	Carmen Gloria Rivera Solano.
Abogados:	Licdos. Roger Otáñez y José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dependencia de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, organismo gubernamental creado mediante decreto núm. 949-01 de fecha 20 de septiembre de 2001, con domicilio y asiento principal situado en la avenida 27 de Febrero núm.

29, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Pedro Díaz Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062619-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 102, dictada el 13 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Franco Camaño, abogado de la parte recurrente, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roger Otáñez, abogado de la parte recurrida, Carmen Gloria Rivera Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Bernardo Cuello Ramírez, Marilis Alt. Lora y Diosilda Alt. Guzmán, abogados de la parte recurrente, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Carmen Gloria Rivera Solano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Gloria Rivera Solano, contra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0692-2006, de fecha 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO, en calidad conviviente o compañera de quien en vida se llamó BALDUINO REYES, en su propia (sic) nombre y en calidad de madre y tutora de sus hijos menores de edad procreados con el occiso, GLORIA STEPHANY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA contra PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS TRANSPORTE PLAN RENOVE, ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y LA COLONIAL, S. A., mediante el Acto No. 399/2005, diligenciado el 20 de julio del 2005, por el Ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: CONDENA en cuanto al fondo, al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE PLAN RENOVE al

pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO, en calidad de conviviente o compañera de quien en vida se llamó BALDUINO REYES, en su propio nombre y en calidad de madre tutora de los menores procreados con el occiso, GLORIA STEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER RIVERA a razón de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago de los intereses calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de este (sic) sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; TERCERO: CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE PLAN RENOVE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a las entidades aseguradoras ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS PROSEGUROS, S. A., entidad aseguradora de los vehículos envueltos en el accidente que ocasionó el accidente”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Carmen Gloria Rivera Solano, mediante actos núm. 345-2006, de fecha 7 de agosto de 2006, y 413-2006, de fecha 29 de agosto de 2006, instrumentados por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto núm. 472-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 102, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO por sí y en representación de sus hijos GLORIA STEPHANNY FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA, mediante acto No. 345/2006, del 7 de agosto de 2006, y b) CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO por sí y en representación de sus hijos GLORIA STEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA, por actuación No. 413/2006, del 29 de agosto de 2006 y c) ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por 472/2006, del 6

de septiembre de 2006, todos contra la sentencia No. 0692/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0664, dictada en fecha treinta (30) de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuestos de conformidad de la ley; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación intentados por CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO por sí y en representación de sus hijos GLORIA ESTEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA en cuanto al fondo, al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE, PLAN RENOVE y LUIS ABRAHAM GUZMÁN BURGOS, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO, en calidad de conviviente o compañera de quien en vida se llamó BALDUINO REYES, en su propio nombre y en calidad de madre y tutora de los menores procreados con el occiso, GLORIA STEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN Y CARMEN ESTHER REYES RIVERA a razón de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada; CUARTO: CONDENA a los recurridos: ABRAHAM GUZMÁN BURGOS, PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE, PLAN RENOVE y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado, Licdo. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las reglas de competencia; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 50 del CPP, artículo 51 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, violación a los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la Rep. Dom.; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones expuestas por los recurrentes, falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación pero no expone la causa de inadmisión en que sustenta su solicitud lo que impide a esta jurisdicción valorar su procedencia, motivo por el cual se desestima dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que es evidente que la sentencia impugnada carece de sustentación jurídica al no ofrecer motivos suficientes y una concisa relación entre los hechos y circunstancias de la causa conocida, dando lugar a un razonamiento jurídico para la búsqueda de la tipificación de un determinado hecho en la ley; que la sentencia no satisface los requerimientos legales de la debida motivación porque no solo no tipifica la falta y los criterios necesarios para poder acordar una indemnización, tampoco logra el convencimiento de las partes dejando latente la sensación de arbitrariedad e irrazonabilidad, al no constatar las razones jurídicas de pensamiento inductivo-deductivo de su decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 27 de mayo de 2005 ocurrió una colisión triple entre los camiones conducidos por Balduino Reyes, Basilio Mena Gomera y José Antonio Espaillat Martínez, próximo al kilómetro 8 de la Autopista Duarte, en el tramo Bonao-La Vega, producto de la cual falleció Balduino Reyes; b) Carmen Gloria Rivera Solano, actuando en calidad de concubina del fallecido Balduino Reyes y, Gloria Stephanny, Félix Esteban y Carmen Esther Reyes Rivera, hijos menores de edad del occiso representados por su madre Carmen Gloria Rivera Solano, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y Luis Abraham Guzmán Burgos, en calidad de propietarios de los otros dos camiones implicados en la colisión; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió dicha demanda condenando al Consejo Nacional de Transporte Plan Renove al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes, a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para cada uno; d) que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua*, incluyendo en ella como parte condenada a Luis Abraham Guzmán Burgos, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que se encuentra el acta de la policía nacional No. 348, del 30 de mayo de 2005, en donde se establece de las declaraciones del Sgto. Mr. Raymundo Muñoz Petitón: “que lo recibieron al originarse un triple choque entre los vehículos Camión cabezote plaza No. L080766, marca Mack, color rojo, sin más documentos hasta el momento y sin seguro para el mismo, el cual era conducido por el 1ro. occiso, camión cabezote, placa No. L117108, marca Freightliner, de color blanco, año 96, chasis No. 2FVYDCYB4TA6221799, propiedad de Luis Abraham Guzmán Burgos, cédula No. 001-0141707-9, residente en la carretera de Mendoza No. 412, Villa Faro Sto. Dgo. Asegurado en la Cía. De Seguro Pro-seguros, bajo la póliza No. 210501-3385, que vence el día 31-5-2005, el cual era conducido por el 2do. de estos y la 3ra. la acompañaba, y chocara con el camión placa No. Z502312, marca Hyundai, de color blanco, año 2002, chasis No. KMFDA18CBCO20796, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, ubicado en la calle Paseo de los Periodistas, s/n, Ensanche Miraflores, D. N., asegurado en la Cía. de Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., bajo la póliza No. 1-500-581, que vence el día 06-05-2006, conducido por el nombrado José Antonio Espaillat Martínez, Dom. de 23 años, soltero, chofer, cédula y licencia No. 001-1503336-7, categoría 3, vigente, residente en la calle Venezuela No. 32 Buenos Aires...; que del estudio del contrato de fecha 15 de agosto de 2003, se evidencia que el camión marca Hyundai, año 2002, modelo HD250, color Blanco, chasis KMMFDDA18CP320796, fue comprado por el señor Gerson José Rosario Rodríguez, sin embargo, el mismo fue inscrito en la Conservaduría de Hipotecas el 24 de marzo de 2006, cuando ya había ocurrido el siniestro (27 de mayo de 2005) que las convenciones tienen fuerza entre las parte que las han suscrito, cuando las mismas no han sido debidamente inscritas no se le hace oponible a los terceros, por lo que ante la demandante hoy recurrente, es el Consejo Nacional de Transporte, Plan Renove, quien era propietario del camión al momento del accidente; que la señora Carmen Gloria Rivera Solano, actuando por sí y en representación de sus hijos Gloria Stephanny, Félix Esteban, Carmen Esther Reyes Rivera, ha demostrado el perjuicio que se les ha causado por medio de las piezas que forman el legajo, tales como, 1. El certificado médico legal emitido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, en donde hace constar que el señor Balduino Reyes,

falleció por politraumatismo severo de accidente de tránsito, 2. El acta policial No. 348, del 30 de mayo de 2005, que indica la coalición (sic) que tuvieron los vehículos camión cabezote, placa No. L177108, sin seguros hasta el momento, propiedad de Abraham Guzmán Burgos; el camión cabezote placa No. L080766 asegurado por Proseguros, S. A., bajo la póliza No. 210501-3385, que vence el 31 de mayo de 2005 y el camión placa No. Z502312, marca Hyundai, propiedad del Plan Renove, asegurado en Angloamericana, S. A.; que mediante los extractos de actas de nacimiento Nos. 683, 231 y 237, expedidas por Luz Loanny María Molina Y., Oficial del Estado Civil de Villa Altagracia, se constata que los señores: Balduino Reyes y Carmen Gloria Rivera Solano, son los padres de Gloria Stephanny Félix Esteban y Carmen Esther; que del análisis de la decisión impugnada se extrae que el señor Luis Abraham Guzmán Burgos, fue excluido del proceso por no haber sido debidamente notificado; que al indicado señor se le ha informado debidamente del recurso, defendiéndose en la causa, por tanto, el agravio que se le ha causado ha sido subsanado; que del estudio de los documentos se infiere que el indicado señor es propietario del vehículo camión cabezote, placa No. L177108, uno de los causantes de la colisión, por lo que procede que resulte condenado; que el artículo 1384, párrafo I, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que del estudio de las piezas que forman el expediente se desprende, que los demandados originarios no han probado el hecho fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero, que les eximiera de su responsabilidad de conformidad con el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, como tampoco han cumplido con el precepto que establece el artículo 1315 del mismo código; que se encuentran tipificados en la especie los elementos de la responsabilidad civil delictual, los cuales a saber son: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño”;

Considerando, que de los documentos examinados previamente se advierte que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que ante la corte la demandante original expresó en apoyo a sus pretensiones: “que se ha demostrado la imprudencia, inadvertencia y temeridad de los conductores cuyos vehículos se encontraban asegurados por: Progreso

Compañía de Seguro, S. A.; Angloamericana de Seguros, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; que al tenor de los artículos 1382 y 1383, todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo siendo también responsable, por las cosas que están bajo su cuidado”; que para fundamentar su decisión la corte expresó a su vez que en la especie se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil delictual, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos y del mismo modo manifestó que conforme al artículo 1384, párrafo 1, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado y que en la especie los demandados no habían demostrado el hecho fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero, que les eximiera de su responsabilidad conforme al texto legal citado; que lo expuesto evidencia que las pretensiones de los demandantes ante la corte estuvieron fundamentadas jurídicamente de manera indistinta tanto en la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil y que sobre esas mismas bases fueron juzgadas por la corte *a qua*, sin definir la calificación jurídica pertinente, como era su obligación, en virtud del principio *iura novit curia*, en base al cual la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica ;

Considerando, que además de lo expuesto, resulta que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el

régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico ; que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño ; que en la especie la corte *a qua* consideró que el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, era civilmente responsable de la muerte de Balduino Reyes, en la triple colisión en que participó un vehículo de su propiedad, sin establecer que el conductor de su vehículo haya cometido una falta determinante del hecho, aun más, sin ni siquiera determinar en su sentencia cómo ocurrió aquel choque y las circunstancias en que intervino cada uno de los conductores, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido trágico encuentro, tal como se le imputa en el primer medio de casación examinado, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación contenidos en el memorial;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 102, dictada el 13 de marzo de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Don Chucho, C. por A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jairo Vásquez Moreta, Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Don Chucho, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección de las calles Juan Pablo Duarte y Próceres de la Restauración de la provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente, Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 046-0000342-2, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 61, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Vásquez Moreta, por sí y por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, , abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 61 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de junio de 2005, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Don Chucho, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Don Chucho, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-4299, de fecha 23 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y valida la presente demanda (sic) referimiento en suspensión o discontinuación de persecuciones tendente a embargo inmobiliario, intentada por la sociedad comercial DON CHUCHO, C. POR A., en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la presente demanda, por todas y cada una de las razones que se aducen precedentemente, y en consecuencia ORDENA de manera provisional la suspensión de las persecuciones iniciadas por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra de la sociedad comercial DON CHUCHO, C. POR A., mediante mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, marcado con el número 735/2004 (sic), de fecha doce (12) del mes de Octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial RAMÓN VILLA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad u oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario antes indicada; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.,

al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DOCTOR BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, quien formuló la afirmación de rigor” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante el acto núm. 940-2004, de fecha 21 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 61, de fecha 7 de junio de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida DON CHUCHO, C. POR A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la ordenanza No. 504-04-4299 dictada en fecha 23 de noviembre del año 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de DON CHUCHO C. POR A.; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos; CUARTO: DECLARA la incompetencia de oficio *ratione materiae* de la demanda incoada por DON CHUCHO C. POR A., por los motivos expuestos precedentemente, remitiendo a las partes a proveerse por ante el Tribunal competente que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana apoderado del conocimiento del embargo inmobiliario; QUINTO: CONDENA a DON CHUCHO, C. POR A., al pago de las costas con distracción de las mismas de los LICENCIADO (sic) NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y la LICENCIADA GIOVANNA MELO GONZÁLEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols D. para la notificación de la presente decisión”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, “que mediante acto número. 693-2004, de fecha 29

de septiembre de 2004, por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le notificó a Don Chucho, C. por A., un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por la suma de RD\$8,495,909.35, en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria, supuestamente suscrito por Don Chucho, C. por A.; que en fecha 11 de octubre de 2004, la parte ahora recurrente demandó a la parte recurrida en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, la cual se encuentra pendiente de fallo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la parte ahora recurrente además interpuso una demanda en referimiento en suspensión o discontinuación de la cual fue acogida por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con posterioridad a todas estas demandas y actuaciones procesales, en fecha 12 de octubre de 2004, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le notificó a Don Chucho, C. por A., el desistimiento del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 29 de septiembre del 2004 y notificó otro mandamiento de pago en esa misma fecha; que el Banco Popular Dominicano, alega, erróneamente que su desistimiento era válido, puesto que no tomó en cuenta que ya había sido incoada una demanda principal en declaración de nulidad de mandamiento de pago y otra en discontinuación y suspensión de las persecuciones, y ese desistimiento requería la aceptación formal de Don Chucho, C. por A.; que al no dar su aceptación Don Chucho, C. por A., a ese desistimiento y encontrándose el mandamiento de pago impugnado por una demanda en nulidad, hace imposible el inicio de un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario; que en fecha 12 de octubre del 2004, el Banco Popular Dominicano, notificó a Don Chucho, C. por A., otro mandamiento de pago por la suma de RD\$8,495,909.35, en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria; que el solo hecho de la existencia del primer procedimiento iniciado con mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre del 2004, del cual pretende el Banco Popular Dominicano, C. por A., desistir, hace irrecible un segundo apoderamiento mediante la notificación de otro mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en vista de que embargo sobre embargo no vale; que mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de junio de 2003, el Banco Popular Dominicano, C. por A., ahora pretende ejecutar a Don Chucho, C. por A.,

de los inmuebles hipotecados en primer y segundo rango, sin embargo, en su mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el referido Banco, sólo advierte que en caso de incumplimiento de pago procederá con la inscripción en la oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís y posterior venta de los inmuebles ubicados dentro de esa demarcación territorial, excluyendo así de su procedimiento los tres (3) inmuebles restantes localizados en la provincia de Santo Domingo; que en la especie se han violado los artículos 678, 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2004, el Banco Popular Dominicano, promovió una excepción de incompetencia en razón de la materia y esgrimieron, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre del 2000; sin embargo, la sentencia en cuestión establece los casos en los cuales el juez de los referimientos, puede intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario; que cabe destacar, que el mandamiento de pago es un acto extrajudicial que sólo puede ser objeto de impugnación mediante una demanda principal en declaración de su nulidad, y es lo comúnmente denominado oposición al mandamiento de pago, la cual no suspende por sí misma el mandamiento de pago impugnado, por lo que es necesario para obtener su suspensión, acudir ante el juez de los referimientos; que el deudor dispone de tres medios para evitar el embargo, como son, el pago, los ofrecimientos reales y la oposición al mandamiento de pago; que la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no es un incidente del embargo inmobiliario, y por tanto, no es aplicable el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la oposición al mandamiento de pago realizada antes de la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario en el Registro de Títulos correspondiente, no es un incidente del embargo, sino que constituye una demanda principal, y por ende, de la competencia del tribunal del domicilio del demandado; que después que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario y éste es inscrito en el registro de títulos correspondiente, todas las demandas que sean incoadas contra el procedimiento de embargo inmobiliario tienen un carácter incidental, y por ende, el tribunal competente es el tribunal apoderado del procedimiento ejecutorio; que de lo anterior, es evidente lo improcedente de la excepción de incompetencia planteada por el

Banco Popular Dominicano, C. por A., pues el mismo no se ha convertido en embargo inmobiliario; que la corte *a qua* para rechazar la excepción de incompetencia, expresa que el juez de los referimientos no dio motivos que justificaran su rechazo, incurriendo en una errónea interpretación de la referida ordenanza; que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, como ocurre con la apreciación de la ordenanza de primer grado, en que la corte *a qua* desconoció el sentido claro y preciso de la misma, así como tampoco ponderó los elementos de prueba que le fueron sometidos; que tampoco la redacción de la decisión impugnada contiene un análisis y estudio pormenorizado de los hechos que generaron la demanda en suspensión o discontinuación de las persecuciones iniciadas con el mandamiento de pago; que el juez de los referimientos puede tomar las medidas que entienda oportunas para prevenir un daño inminente, y para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que en la primera parte del primer medio examinado, el recurrente hace referencia a las cuestiones de fondo que fundamentan su demanda en referimiento, en el sentido de que, según alega, existían de manera simultánea dos mandamientos de pagos vigentes notificados por el banco persiguiendo a la parte ahora recurrente sobre el mismo crédito, en razón de que, según continúa argumentando, aunque el primer mandamiento de pago había sido objeto de un desistimiento, este no fue aceptado por la razón social Don Chucho, C. por A., por lo que el segundo mandamiento de pago, debía ser suspendido; que por efecto de la corte *a qua*, haber remitido a las partes a dilucidar la validez de sus pretensiones por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, lugar en que se conocería del embargo, no conoció dicha alzada los méritos de las pretensiones de fondo precedentemente esbozados y denunciados por la recurrente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, procederá únicamente a ponderar los aspectos del primer medio que versan sobre la procedencia o no de apoderar al juez de los referimientos en materia de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana, por lo que no ha lugar ponderar los demás aspectos del medio señalado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del estudio de

los documentos que obran en el expediente resulta que: a) en fecha 5 de junio del año 2003, el Banco Popular Dominicano, C. por A., suscribió un contrato de préstamo hipotecario con la Cía. Don Chucho, C. por A., en virtud del cual la primera presta a la segunda parte la suma de RD\$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos oro dominicano) la segunda parte pagará intereses y comisiones a razón de un 36% anual, pagaderos mensualmente los días quince de cada mes o en las fechas que unilateralmente en el futuro fije el Banco, y acuerden que a falta de una mensualidad de intereses y comisiones la segunda parte perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, pudiendo el banco ejecutar la garantía obligándose la segunda parte a pagar en 6 años y seis meses, mediante 78 cuotas mensuales de RD\$147,435.90 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco mil (sic) pesos con noventa centavos), poniendo como garantía hipotecaria los siguientes inmuebles: (...); b) en fecha 12 de octubre del año 2004, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le notificó a la sociedad comercial Don Chucho, C. por A., mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, según el acto No. 735/2004 (sic) instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que mediante acto No. 674 de fecha 26 de octubre del año 2004, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Don Chucho, C. por A., le notifico al Banco Popular Dominicano, C. por A., la solicitud de suspensión del referido mandamiento de pago; e) en fecha 23 de noviembre del año 2004, la demanda en referimiento descrita precedentemente fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso; 2. Que la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida, sociedad comercial Don Chucho, C. por A. por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y que se revoque la ordenanza recurrida, y en apoyo de sus conclusiones, en su escrito sustentatorio depositado en fecha 4 de marzo del año 2005, alega lo siguiente: (...); 3. a) que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario, según se desprende del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 12 de octubre del 2004, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) que el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de la demanda que se trata, siendo la competencia *ratione materiae* del

tribunal que está apoderado del procedimiento del embargo inmobiliario, esta regla es competencia de orden público, según se desprende de los postulados del artículo 20 de la Ley 834 de julio del año 1978; c) que se desprende del poder especial para embargo inmobiliario conferido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al ministerial Roman Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia que en fecha 22 de octubre del año 2004, se procedió a la inscripción del embargo inmobiliario, por ante el Registrador de títulos de San Pedro de Macorís, bajo el No. 1314, Folio 329, del Libro No. 52, por lo cual siendo la demanda en referimiento que dio origen a la ordenanza objeto del presente recurso de fecha 26 de octubre del 2004, según se verifica en el acto No. 674 del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es obvia la incompetencia del Juez de los Referimientos, toda vez que los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento a seguir para los incidentes del embargo inmobiliario; 4. Que de lo expuesto precedentemente se infiere que la sentencia recurrida deberá ser revocada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que en materia de embargo inmobiliario es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que su utilización en este ámbito está restringido a casos específicos previstos por la ley, tales como: La designación de un secuestrario de los inmuebles embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del artículo 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el artículo 734 del mismo código; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble;

Considerando, que de lo anterior resulta que el embargo inmobiliario en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil mediante un procedimiento particular, por lo que de una forma general, el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de todas las excepciones promovidas por el embargado o por los terceros que toquen el fondo del derecho de las partes; de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él; así como de las que ejercen

una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes, con excepción de algunos de éstos que son propios de la falsa subasta; que el hecho de que para la introducción de los incidentes del embargo inmobiliario baste un simple acto de abogado a abogado, como lo consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, permite interpretar en el sentido de que este texto legal ha implícitamente indicado en esta materia la jurisdicción competente, que no es otra que aquella que ha sido apoderada de la acción principal;

Considerando, que además, el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, expresa: “en caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que de la lectura de la disposición legal precedentemente transcrita, se infiere que al tenor del artículo 148, citado, las contestaciones surgidas en aplicación de la referida ley, corresponden al tribunal llamado a conocer de la venta, de lo cual resulta excluida de manera implícita, la jurisdicción de los referimientos;

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que, en consecuencia, en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar dicho mandamiento si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que, por tanto, el indicado mandamiento de pago implica el inicio del procedimiento ejecutorio en caso de no obtemperarse el pago;

Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que la jurisdicción de los referimientos no es la vía para atacar o suspender el procedimiento ejecutorio, sino que todo cuestionamiento debe ser sometido al tribunal apoderado de la venta; que en tal virtud, la corte *a qua* al remitir a las partes por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Romana, para conocer la demanda que ocupaba su atención en suspensión de mandamiento de pago actuó conforme a derecho, por lo que el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, “que la decisión atacada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue debidamente notificada por Don Chucho, C. por A., en fecha 2 de diciembre del 2004, mediante acto número 749, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, lo que significa que es a partir de esta fecha cuando comienza a correr el plazo de quince (15) días del cual disponía el Banco Popular Dominicano, C. por A., para recurrir en apelación la ordenanza del 23 de noviembre del 2004; que el artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”; que, sin embargo, el Banco Popular Dominicano, C. por A., notifica nuevamente la Ordenanza del 23 de noviembre del 2004, en fecha 21 de diciembre del 2004, mediante acto número 939, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de justicia, y supuestamente ese mismo día recurre en apelación, pero el citado acto nunca llegó a manos de la parte ahora recurrente, lo que ocasionó que el Banco Popular Dominicano, C. por A., le tomara un defecto a Don Chucho, C. por A.; que en virtud del referido artículo 106, ya había vencido el plazo del cual disponía el Banco Popular Dominicano, C. por A., para recurrir en apelación la ordenanza del 23 de noviembre del 2004, lo que significa que su recurso de apelación es inadmisibles”;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente, la cual fue defectuante por ante la corte *a qua*, de que el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., es inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo de quince (15) días establecidos por la ley para recurrir en apelación la ordenanza en referimiento, dicha razón social recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de determinar si el referido recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, mediante el depósito del acto contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado, así como tampoco el acto contentivo del recurso de apelación que dio lugar a la decisión

ahora impugnada, a los fines de verificar si el derecho de defensa le fue preservado por la corte *a qua* al momento de conocer el recurso del cual estaba apoderada; que en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chucho, C. por A., contra la sentencia civil núm. 61, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico Real, S. A. (CMR) y Laboratorios Feltrex, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez, Jonathan Boyer, Ángel Medina y Dr. Ulises Cabrera.
Recurridos:	Laboratorios Feltrex, S. A. y Ángel Héctor Rolando Calderón.
Abogados:	Licdos. Jonathan Boyer, Ángel Medina y Dr. Ulises Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) el Centro Médico Real, S. A., (CMR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida

Rómulo Betancourt núm. 515, urbanización Real, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Félix M. Delmonte S., dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966566-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) Laboratorios Feltrex, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Roberto Pastoriza núm. 654, de esta ciudad, representada por su presidente, señor César A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096275-2; y Ángel Héctor Rolando Calderón, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139532-5; contra la sentencia civil núm. 917-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2014, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Real, S. A., (CMR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonathan Boyer, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Ángel Medina, abogados de la parte recurrida, Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor Rolando Calderón;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2017, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor Rolando Calderón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rosendo Moya, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Ángel Medina, abogados de la parte recurrente, Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor Rolando Calderón;

Oídos los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, los cuales terminan: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Centro Médico Real, S. A., (CMR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Ángel Medina, abogados de la parte recurrente, Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor Rolando Calderón, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. Ángel Medina, abogados de la parte recurrida, Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor Rolando Calderón;

Vista la resolución núm. 1893-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Centro Médico Real, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en pago de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por Laboratorios Feltrex, S. A., y el señor Ángel Héctor Rolando Calderón, contra el Centro Médico Real, C. por A., (CMR), entidad que interpuso una demanda reconvenicional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 996, de fecha 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la entidad LABORATORIOS FELTRET, S. A., y el señor ÁNGEL HÉCTOR ROLANDO CALDERÓN, de generales que constan, contra la entidad CENTRO MÉDICO REAL, C. POR A., de generales que constan, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad LABORATORIOS FELTRET, S. A., y el señor ÁNGEL HÉCTOR ROLANDO CALDERÓN, pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Máximo Ml. Correa Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor Rolando Calderón, mediante acto núm. 1117-2011 de fecha 13 de octubre de 2011, del ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el Centro Médico Real, S. A., (CMR), mediante acto núm. 205-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, del ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 917-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por la entidad LABORATORIOS FELTREX, S. A., y el señor ÁNGEL HÉCTOR ROLANDO CALDERÓN, en contra de la entidad CENTRO MÉDICO REAL, C. POR A., mediante acto No. 1117/11, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instruemntado (sic) por el ministerial Miguel Odalis Espinal, de estrado de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por la entidad CENTRO MÉDICO REAL, C. POR A., mediante acto No. 205/2012, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 996, relativa al expediente No. 034-09-00977, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores LABORATORIOS FELTREX, S. A., y el señor ÁNGEL HÉCTOR ROLANDO CALDERÓN, por las razones indicadas y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, y en consecuencia CONDENA a la razón social CENTRO MÉDICO REAL, C. POR A., al pago de las sumas: a) Cuatro Millones Seiscientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,625,000.00) a favor de la entidad LABORATORIO (sic) FELTREX, C. POR A., más un uno (1%) por ciento de interés a partir del 01 de octubre del año 2008 y hasta su ejecución; y b) Tres Millones Novecientos Veintisiete Mil Pesos con 00/100 (R\$3,927,000.00) a favor del señor ÁNGEL HÉCTOR ROLANDO CALDERÓN, más un uno (1%) por ciento

de interés a partir de 01 de octubre del año 2008 y hasta su ejecución; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el CENTRO MÉDICO REAL, C. POR A., por las razones antes indicadas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas”;

Considerando, que es necesario recordar en primer orden, que es un criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada se interpusieron dos recursos de casación por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los cuales les fueron asignados los números de expedientes 2013-419 y 2013-1454; que como en la especie ambos recursos están pendientes de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, envuelven a las mismas partes y tienen el mismo objeto, procede ordenar, de oficio, su fusión y fallarlos conjuntamente por una sola sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Centro Médico Real, S. A., (CMR):

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; errónea aplicación de las normas jurídicas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia imprecisa que genera confusión”;

Considerando, que en la primera rama de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sostiene de manera errónea que aun habiéndose declarado de forma irrevocable la nulidad de la transferencia de acciones, tal operación ha podido ser el hecho generador de una especie de daño o perjuicio para la parte recurrida, que la hace merecer una indemnización, mal llamada “intereses compensatorios”, equivalente al 1% de la “inversión” realizada en ocasión de la formalización del acto anulado; que resulta ilógico sancionar a la recurrente por una falta que no cometió, máxime cuando, como bien reconoce la corte *a qua*, no existe en nuestro ordenamiento jurídico normativa alguna que

contemple o sancione la situación; que era indispensable que la corte *a qua* examinara el alcance y aplicación que podrían tener en la especie los arts. 1146 y 1153 del Código Civil, relativos a la naturaleza y condiciones de las indemnizaciones de daños y perjuicios, ya que en esencia las condenaciones a pago de “intereses compensatorios” contenidas en la sentencia impugnada, no son más que verdaderas indemnizaciones por daños y perjuicios y por ende deben estar regidas por los indicados artículos; que la corte *a qua* debía advertir que la parte recurrida en casación tenía la obligación de poner previamente en mora a la parte recurrente, lo que nunca hizo; que las indemnizaciones fijadas por la corte *a qua* nunca debieron retrotraerse a la fecha en que se generó el crédito sino que debió limitarse únicamente a partir de la demanda en justicia, como manda el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que con respecto al interés compensatorio fijado en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó lo siguiente:

“[...] tienen el derecho de recibir, si no las sumas al valor actual del mercado de tales acciones, si un interés compensatorio, a partir del pronunciamiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, es decir, 01 de octubre del año 2008, que otorga carácter irrevocable a la sentencia que declara la nulidad de asamblea por medio de la cual se aprobó la transferencia de las acciones habiéndose declarado nulo esto último, para garantizar que las sumas otorgadas se preserven, de modo que al momento de la ejecución dichas sumas no estén devaluadas, sea por la demora de los recursos pertinentes y los costos que esto implica, sea por otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, entonces, queda a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto, sin embargo en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, procede conceder un uno (1%) de interés [...]”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los alegatos bajo examen, la fijación por parte de la corte *a qua* de un interés compensatorio en la especie, no obedece a una indemnización por daños y perjuicios, sino que ha sido establecido como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe que pagó la parte recurrida al momento de comprar las acciones de la actual parte recurrente,

operación que posteriormente fue anulada mediante sentencias judiciales que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la motivación consignada por la corte *a qua* para proceder en el sentido que lo hizo, fundamentada en el artículo 4 del Código Civil, resulta pertinente y suficiente para justificar la fijación del interés de que se trata; que, además, el punto de partida fijada por la corte *a qua* es cónsono con la finalidad perseguida por el interés fijado, que como se ha dicho, no constituye una indemnización por daños y perjuicios, por lo que no resultan aplicables las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, como invoca la parte recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar la primera rama del primer medio de casación planteado por la parte recurrente;

Considerando, que en la segunda rama de su primer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha invocado y aplicado íntegramente el efecto retroactivo y devolutivo que implica la declaratoria en nulidad, reconociendo que al haberse declarado la nulidad de la operación de compra de acciones de que se trata procedía retrotraerse al estado anterior a esa transferencia, mientras que no aplicó dicho efecto para disponer la restitución de los valores recibidos por concepto de pago de dividendos generados por las acciones declaradas nulas, en razón de que si ellas no existieron nunca, como al efecto se reconoce, no podían haber generado dividendo alguno, incurriendo con ello en una contradicción;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy parte recurrente, la corte *a qua* consideró lo siguiente:

“[...] si bien como ha sido indicado el pronunciamiento de nulidad contra un acto o contrato revela un efecto retroactivo, no menos válido es que mientras no exista decisión judicial irrevocable las partes permanecen unidas por el contrato cuya nulidad se pretende, y surte los efectos contenidos en este, por lo que los pagos recibidos como dividendos por los recurridos incidentales eran procedentes mientras la ilicitud o licitud del contrato no fuera definitiva [...] por lo antes señalado procede rechazar el recurso de apelación incidental [...]”;

Considerando, que conforme a la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, una vez dictada la sentencia de nulidad, sea

el acto nulo de nulidad absoluta o relativa, la nulidad opera retroactivamente al día de la celebración del acto jurídico inválido; que, cuando se trata de actos que han sido ejecutados, el principio de la retroactividad exige que las partes sean repuestas, en la medida de lo posible, a la situación jurídica en que se hallaban antes de celebrar el acto jurídico nulo, por lo que estas deben restituirse mutuamente todo lo que hubiesen recibido, la una de la otra;

Considerando, que además de incurrir en la contradicción indicada en el alegato bajo examen, la corte *a qua* no ha ofrecido motivos pertinentes ni suficientes para rechazar la pretensión de devolución de dividendos formulada reconventionalmente por la hoy parte recurrente, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, procede casar el ordinal cuarto de la decisión impugnada;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que en su ordinal tercero, la sentencia impugnada ordena a la exponente la restitución de los valores pagados por los recurridos en ocasión de la compra de acciones posteriormente anuladas, y que condena al pago de un “uno (1%) por ciento de interés a partir del 01 de octubre del año 2008 y hasta su ejecución”, conteniendo una imprecisión que impide su regular ejecución, ya que no se indica si dichos intereses son liquidables de forma anual, bimestral, mensual, diarios, por horas, por segundos o cualquier otra unidad de tiempo que se le ocurra a la parte que procura su ejecución, lo que implica un grave peligro para el patrimonio e intereses de la parte contra quien se ejecuta, incurriendo con ello la corte *a qua* en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ni en su dispositivo ni en su motivación, la corte *a qua* indica la forma de liquidación de los intereses fijados por ella, tal y como lo señala la parte recurrente en el medio bajo examen, razón por la cual procede casar ese aspecto de la decisión recurrida, a fin de que la jurisdicción de envío determine la forma en que serán liquidados dichos intereses;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor
Rolando Calderón:**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que la corte *a qua* no se pronunció sobre la petición formulada al juez de primera instancia y reiterada a la jurisdicción de alzada, de que se condenara al Centro Médico Real, S. A., a pagar las acciones anuladas con valor nominal de RD\$100.00 (adquiridas en el año 2001 a razón de RD\$300.00 y RD\$450.00), en base a RD\$987.45 cada una, que fue el valor que en el año 2009 les atribuyó la Empresa Tasadora Nivasa, contratada a tales propósitos por dicho Centro, evaluación depositada en el expediente y que fue sometida al debate contradictorio de las partes, puesto que el hecho de que el Centro las reincorporara a su patrimonio en base al precio que originalmente, más de ocho años antes, habían pagado dichos demandantes, constituía un enriquecimiento ilegítimo según el criterio de los demandantes originales, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir sobre pedimentos formales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación a las conclusiones referidas en los agravios bajo examen, la corte *a qua* consideró lo siguiente:

“[...] Señalan los recurrentes que dichas sumas invertidas deben serle devueltas calculando el valor nominal del mercado actual de dichas acciones, establecidas conforme una evaluación que realizara la empresa “Nivasa”, al 02/03/2009 en RD\$987.45 [...] es preciso advertir que ciertamente intervinieron sentencias judiciales que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, anulando la suscripción y transferencia de acciones de los recurrentes principales entre otros y pronunciando la nulidad de la asamblea por medio de la cual se autoriza la venta de las acciones adquiridas por los recurrentes en el Centro Médico Real, C. por A. [...] que en ese aspecto, la nulidad de un acto viene dada del hecho

de que se haya suscrito o realizado en violación a una norma cuya consecuencia acarrea su inexistencia o nulidad, cuyos efectos son: a) Da derecho para que las partes del acto o contrato sean restituidas a la misma situación en que se encontraban antes de contratar, pero no faculta a esta restitución por lo que se hubiere dado con objeto o causa ilícita; b) Da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; c) La nulidad opera con efecto retroactivo [...] partiendo de este contexto, se establece que por el efecto retroactivo que experimenta la nulidad de un acto o contrato [...] los valores a los que tienen derecho se someten a aquellos que cedieron al momento mismo de la compra de dichas acciones, sumas que son, tal como fue establecido anteriormente, RD\$4,625,000.00 de parte de la entidad Laboratorio Feltrex, C. por A., y RD\$3,927,000.00 por el señor Ángel Héctor Rolando Calderón [...] sin embargo, esta corte considera que los recurrentes, visto que la recurrida ciertamente se ha beneficiado de los valores que retiene producto de la venta de las acciones cuya nulidad se declaró [...] tienen el derecho a recibir, si no las sumas al valor actual del mercado de tales acciones, si un interés compensatorio [...]"

Considerando, que la transcripción anterior evidencia, que la corte *a qua* no incurrió en la omisión de estatuir denunciada por la parte recurrente, puesto que en la sentencia recurrida se han consignado las razones por las cuales dicha jurisdicción entendió improcedente la petición de la hoy parte recurrente de que le fueran pagadas las acciones en base a RD\$987.45 cada una; que, en consecuencia, procede desestimar los agravios bajo examen, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido en tal sentido, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su exclusión mediante la resolución núm. 1893-2014, de fecha 11 de abril de 2014.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2013-419 y 2013-1454; **Segundo:** Casa el ordinal tercero, en lo relativo al "uno (1%) por ciento de interés a partir del 01 de octubre del año 2008 y hasta su ejecución", y el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 917-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas procesales; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación relativo al expediente núm. 2013-1454, interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., y Ángel Héctor Rolando Calderón, contra la sentencia civil núm. 917-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente decisión; **Quinto:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernandez Gomez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinandro Ruiz Valenzuela.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dinandro Ruiz Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103717-4, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 11 del sector Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 30, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de enero del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, Dinandro Ruiz Valenzuela, en el cual se invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2005, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Dinandro Ruiz Valenzuela, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2003-0350-0718, de fecha 25 de julio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rati-fica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada SR. DINANDRO RUIZ VALENZUELA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor demandado SR. DIANNDR0 (sic) RUÍZ VALENZUELA, al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS ORO DOMINICANOS (RD\$226,223.35), más los intereses légaes de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al SR. DINANDRO RUIZ VALENZUELA, al pago de las costas del procedi-miento en provecho de los LICDOS. ANA VIRGINIA SERULLE Y LUCIANO PADILLA MORALES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial de turno Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrado de este Tribunal en la lectura del Rol de audiencias” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Dinandro Ruiz Valenzue-la interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante el acto núm. 642-2003, de fecha 28 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 30, de fecha 20 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DINANDRO RUIZ VALENZUELA, contra la sentencia marcada con el No. 2003-0350-0718, dictada en fecha 25 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso des-crito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor DINANDRO RUIZ VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. ANA VIRGINIA SERULLE, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que no figura en el expediente copia del acto de notificación de la sentencia dictada por la corte de apelación por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de examinar el pedimento planteado, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* en el ordinal uno de la sentencia impugnada solo se limita a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en el ordinal dos, en cuanto al fondo rechaza el recurso confirma la sentencia y en el ordinal tres condena en costas, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en

motivos de hecho ni de derecho. Pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: 443 del Código de Procedimiento Civil. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que los señores Dinandro Ruiz Valenzuela (deudor principal) y Efraín Ruiz Pimentel (fiador solidario), firmaron a la orden del Banco de Reservas de la República Dominicana, el pagaré núm. 01-0011787-2, de fecha 18 de marzo de 1994, con fecha de vencimiento al 18 de enero de 1995, por la suma de RD\$150,000.00, devengando intereses al tipo de 12 por ciento (12%) anual; 2- que mediante acto núm. 210-2003, de fecha 19 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael David Trinidad, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juez de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó en cobro de pesos al señor Dinandro Ruiz Valenzuela; resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por dicho tribunal; 3- que la demandada original, hoy recurrente en casación, no conforme con dicha decisión apeló la misma ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 30, de fecha 20 de enero de 2005, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente: “que del estudio del pagaré descrito más arriba, depositado por los abogados de la parte recurrida en fecha 13 de mayo de 2004, vía secretaría de este tribunal y que sirvió de base al juez a-quo para fallar, se puede inferir que: el recurrente señor Dinandro Ruiz Valenzuela, es deudor de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por

él, la cual asciende la suma de RD\$226,223.35, por concepto de capital e intereses; que siendo esto así, esta corte endiente que el demandante original, hoy apelado, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que el demandado original, actual apelante, haya justificado el pago o el hecho que habría producido la extinción de la misma; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así respecto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua*, no solamente adoptó los motivos de primer grado, sino que, además, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitaron, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por ellos apelada; que, por tanto el medio bajo estudio carece de fundamento, y debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar relacionados, la parte recurrente arguye: “que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate, sin percatarse que dicho pagaré no tiene la solemnidad requerida, violentando con esto, el artículo 60 y siguientes de la Ley núm. 834 que modifica el Código

de Procedimiento Civil, la facultad para apoyarse en dichos documentos los cuales son conocidos por la parte recurrente, pues esto, constituye una falta de base legal en la que incurrió dicha corte; que la misma corte violó las disposiciones de la Letra "J" del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa";

Considerando, que, en la especie, según consta en el fallo impugnado en sus páginas 6 y 7, refiere: "Resulta: que a la audiencia efectivamente celebrada por esta corte en fecha y hora arriba indicadas comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in voce*: la Corte ordena: formalizar conclusiones por secretaría, acoge el pedimento de comunicación de documentos, que se realice en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el primero para depósito de documentos por secretaría, y el segundo para tomar comunicación de los mismos; costas reservadas (sic); Resulta: que a diligencia de los abogados de la parte recurrida y previo auto del Presidente de esta Corte, se fija la audiencia del día 29 de julio de 2004, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para conocer del mencionado recurso de apelación; Resulta: que a la audiencia efectivamente celebrada por esta corte en fecha y hora arriba indicadas comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in voce*: la Corte ordena: 5 días recurrente depósito de documentos vencimiento; 5 días recurrido tomar comunicación de los mismos vencido 15 días recurrente depósito escrito ampliatorio de conclusiones, vencidos 15 días recurrido mismos fines; 15 días recurrente réplica; 15 días recurrido contrarréplica; fallo reservado sobre medio de inadmisión y fondo"(sic);

Considerando, que, sobre este aspecto, de la revisión de la sentencia impugnada de fecha 20 de enero de 2005, en la que constan las conclusiones de la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido colegir que le fueron otorgados los plazos

en audiencia pública, oral y contradictoria para tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte recurrida en varias ocasiones y para replicarlos; en tal virtud que es evidente que la actual recurrente tuvo conocimiento de los referidos documentos que alega desconocer, y que el hecho de que sus conclusiones al fondo no fueran acogidas sino más bien que fueron rechazadas en modo alguno dicho rechazo constituye una violación al derecho de defensa, como erróneamente alega en esta instancia para justificar el vicio invocado;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dinandro Ruiz Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 30, de fecha 20 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dinandro Ruiz Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Decameron & Casino.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogado:	Dr. José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron & Casino, denominación de comercio con que opera sus actividades comerciales el Hotel Decameron, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 190-04, de fecha 19 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por HOTEL DECAMERON Y/O HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, contra la sentencia No. 190-04, de fecha 19 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Hotel Decameron, en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, Radhamés Guerrero Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera, contra el Hotel Decameron, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 237-04, cuya decisión no consta en el expediente; b) no conforme con dicha sentencia Hotel Decameron la apeló mediante acto núm. 243-04, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por la ministerial Nancy Franco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 190-04, de fecha 19 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, en cuanto a la forma; SEGUNDO: DES-ESTIMA el medio de inadmisibilidad presentado por HOTEL DECAMERON y/o HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, por improcedente y mal fundado; TERCERO: CONDENA al HOTEL DECAMERON y/o HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, al pago inmediato de la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (RD\$473,978.00), a favor del señor RADHAMÉS GUERRERO CABRERA, por las razones expresadas en el cuerpo de esta Decisión, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada y RECHAZA las conclusiones de la recurrente por improcedente y mal fundadas, no ser justas y no reposar en prueba legal; CUARTO: CONDENA al HOTEL DECAMERON y/o HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del distinguido letrado JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado”** (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil;

Tercer Medio: Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Causa Ilícita; **Sexto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar la excepción de nulidad presentada por la parte hoy recurrida sustentada en que en el acto de emplazamiento en casación no se hace constar el tribunal al cual pertenece el alguacil actuante ni tampoco se indica la dirección completa del domicilio del referido ministerial, pues solo se indica que el mismo reside en la calle Central No. 7, Ingenio Santa Fe; que además solicita en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento no le fue notificado en su propia persona, domicilio o residencia, sino que fue notificado en el domicilio de elección que fue la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, lugar donde el abogado de dicha parte hizo elección de domicilio durante la instancia de la apelación;

Considerando, que sobre el incidente formulado por el recurrido es menester señalar, que si bien es cierto que las formalidades contenidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, no es menos cierto que, la falta de indicación del tribunal al cual pertenece el ministerial que notificó el acto de emplazamiento en casación, así como la indicación de la ciudad, en la cual reside el referido ministerial no constituyen causales que dan lugar a declarar la nulidad del citado acto, máxime cuando la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima conocida en el lenguaje procesal “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como el proponente de la excepción de nulidad que se examina no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata;

Considerando, que además, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés

formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido destinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, en esa línea discursiva vale destacar, que el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar, como ya se dijo, el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud tal que constituya un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el actual recurrente por acto núm. 579-04, del 10 de diciembre de 2004, de la Ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificó al ahora recurrido el emplazamiento en casación en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para que en el plazo de ley compareciera por ante esta jurisdicción a conocer de dicho recurso;

Considerando, que de allí se comprueba, que el recurso de apelación no fue notificado en la persona o el domicilio del recurrido; sin embargo, dicha irregularidad en la notificación del recurso no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento del señor Radhamés Guerrero Cabrera, de manera oportuna, el contenido y alcance del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, pudiendo este ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción al producir y depositar en tiempo hábil y oportuno su memorial de defensa, que además del examen del memorial de defensa se comprueba que el abogado que representó al ahora recurrido en la instancia de apelación es su representante legal en esta jurisdicción, de lo que se evidencia que el mismo tenía calidad para recibir el referido emplazamiento, razones suficientes para acreditar que, en la especie, el actual recurrido no sufrió ningún menoscabo a su derecho de defensa por el hecho de que en el acto de emplazamiento no constara la jurisdicción a la cual pertenecía el alguacil actuante, su dirección exacta y que le fuera notificado dicho emplazamiento en el domicilio de elección, por tanto, procede desestimar la pretensión incidental planteada por los motivos antes expuestos;

Considerando, que una vez ponderadas las pretensiones incidentales del hoy recurrido, procede examinar los medios de casación propuestos por el ahora recurrente;

Considerando, que en efecto, el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto medio y el primer aspecto de su sexto medio, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que Hotel Decameron Beach Resort Club & Casino es una denominación de comercio con que opera Hotel Decameron, y que carece de personalidad jurídica, razón que le impide comprometerse legalmente, deviniendo en ilícita la causa de la obligación reclamada, lo que no fue considerado por la corte *a qua* para determinar la validez y el alcance jurídico de la convención ni particularizar quién era el deudor verdadero, careciendo la sentencia impugnada de base legal; que al carecer de personalidad jurídica, la actual recurrente tampoco tiene un patrimonio sobre el cual ejecutar la decisión otorgada; que resulta totalmente extraño al contexto legal, la aplicación del artículo 1165 del Código Civil, pues en modo alguno, en el caso de la especie intervienen terceros, con interés de beneficiarse de una convención;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que el señor Manuel Andrés Betances de Jesús, cedió el crédito que tenía en perjuicio del Hotel Decameron Beach Resort & Casino, al señor Radhamés Guerrero Cabrera; 2) que el señor Radhamés Guerrero Cabrera, actual recurrido, incoó demanda en cobro de pesos en contra de Hotel Decameron, actual recurrente, en virtud de la indicada cesión de crédito, demanda que fue admitida por el tribunal de primera instancia, fundamentado en la falta de pago por parte del demandado; 2) que no conforme con dicha decisión el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, planteando el apelante en dicha instancia un medio de inadmisión sustentado en su inexistencia como persona jurídica al tratarse su denominación de un simple nombre comercial y carecer el mismo de patrimonio propio, pretensión incidental y fondo del recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 190-04 de fecha 19 de octubre de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, a pesar de haber planteado un medio de inadmisión por falta de calidad, sustentado en su inexistencia como persona jurídica, no cuestionó en modo alguno la validez de las facturas en virtud de las cuales se interpuso la demanda original ni negó su calidad de deudor ni invocó los alegatos vertidos en su memorial de casación relativos a la ausencia de patrimonio y a la no aplicación del artículo 1165 del Código Civil; que, por el contrario, dicha parte solicitó el rechazo de la demanda original y sustentó sus conclusiones sobre el fondo de la misma únicamente en su negativa de pagarle al ahora recurrido por no haber realizado ningún tipo de negociaciones con dicha parte, por lo que dichas facturas no constituían un título de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de su contraparte, susceptible de requerimiento de pago, sin cuestionar en ningún momento el acto de cesión ni el crédito que originalmente tenía el señor Manuel Andrés Betances de Jesús (cedente) en su contra; que en ese sentido, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido

expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los medios que se examinan resultan a todas luces inadmisibles, por haber sido propuestos por primera vez en esta corte de casación;

Considerando, que respecto al primer aspecto de su tercer medio, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falsa apreciación de los hechos expresando textualmente lo siguiente: “A que tal y como ha sido constante en su sentencia, la Cámara *a qua*, al apreciar el alcance del concepto que valida el embargo, lo engloba con la apreciación e interpretación del texto de un supuesto convenio o pacto al respecto, y por decir, cabe resaltar que al realizar esta actuación se aparta del asunto medular”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia; que, como puede observarse, en el medio examinado, el cual fue transcrito en línea anterior, la recurrente se limita a plantear la desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pero sin desarrollar o explicar de qué manera la corte *a qua* incurrió en dicha violación ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto la alegada desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, lo que impide a esta Sala hacer mérito del mismo, por lo que, el medio examinado resulta indefectiblemente inadmissible;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo aspecto de su sexto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada le adjudicó una calidad y capacidad jurídica que no posee, las cuales son necesarias para actuar en justicia y ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando, que el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que el ahora recurrente planteó ante la alzada un medio de inadmisión de la demanda interpuesta en su contra por el señor Radhamés

Guerrero Cabrera, actual recurrido, por falta de calidad, sustentada en los mismos alegatos que ahora se examinan, es decir, por carecer de personalidad jurídica y aptitud para ser demandada en justicia; que en ese sentido, la corte *a qua*, tras comprobar que las facturas contentivas del crédito reclamado por el hoy recurrido, figuraban a nombre de “Hotel Decameron” y que la demanda original estaba dirigida precisamente contra “Hotel Decameron, Beach Resort & Casino”, determinando que no existía dudas de que ambas denominaciones correspondían al ahora recurrente, por consiguiente, procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado al considerar que el mismo actuaba en el ámbito y esfera comercial como “Hotel Decameron, Beach Resort & Casino”, lo que le otorgaba calidad para obligarse y ser demandada;

Considerando, que sobre ese aspecto que aquí se discute, es preciso señalar, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condena judicial, por lo que aun cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia, tal como acertadamente fue juzgado por la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que, finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Decameron, Beach Resort & Casino contra sentencia núm. 190-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de octubre de 2004, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Decameron & Casino.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Productos Alimenticios del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Richard Miguel Castro, Pedro A. Galazar y Roberto Mota García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron & Casino, denominación de comercio con que opera sus actividades comerciales el Hotel Decameron, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 162-2003, de fecha 24 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Miguel Castro, por sí y por los Licdos. Pedro A. Galazar y Roberto Mota García, abogados de la parte recurrida, Productos Alimenticios del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 162-2003, de fecha 24 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Hotel Decameron, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Roberto Mota García y el Licdo. Pedro A. Galarza Pérez, abogados de la parte recurrida, Productos Alimenticios del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores interpuesta por Productos Alimenticios del Caribe, S. A., contra el Hotel Decameron, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 725-02 de fecha 10 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**1ero**: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión presentado por la parte demandada; **2do**: Acogiendo parcialmente las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandante, condena a la empresa HOTEL DECAMERON, al pago inmediato de la suma de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 08/100 (RD\$303,251.08), a favor de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, S. A., (STEFANUTTI), por el concepto precedentemente expresado, más los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 23 de octubre del año 2001, fecha de la demanda en justicia; **3ro**: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; **4to**: Condena a la empresa HOTEL DECAMERON, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas en ocasión de la presente demandada, con distracción de las mismas a favor del doctor ROBERTO MOTA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el Hotel Decameron apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 80-03, de fecha 24 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 162-2003, de fecha 24 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARANDO regular y válido el recurso de apelación interpuesto por HOTEL DECAMERON en contra de la sentencia dictada por la Cámara a-qua en fecha 10 de

diciembre de 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y al tenor de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: DESESTIMANDO el medio de inadmisión propuesto por HOTEL DECAMERON, considerándolo este plenario injusto e improcedente; **TERCERO**: CONFIRMANDO la sentencia recurrida en todas sus partes y acogándose en cuanto al fondo, íntegramente, la demanda introductiva de instancia de los señores PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, S. A. (STEFANUTTI), por estar sustentada en prueba legal; **CUARTO**: CONDENANDO al HOTEL DECAMERON al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. ROBERTO MOTA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio**: Falta de base legal; **Quinto Medio**: Causa ilícita; **Sexto Medio**: Violación al artículo 44 de la Ley 834” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, segundo aspecto del tercer medio, cuarto, quinto medio y el primer aspecto de su sexto medio, los cuales se examinan conjuntamente, por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que Hotel Decameron & Casino es una denominación de comercio con que opera Hotel Decameron, y que carece de personalidad jurídica, razón que le impide comprometerse legalmente, deviniendo ilícita la causa de la obligación reclamada, lo que no fue considerado por la corte *a qua* para determinar la validez y el alcance jurídico de la convención ni particularizar quién era el deudor verdadero, careciendo la sentencia impugnada de base legal; que al carecer de personalidad jurídica, la actual recurrente tampoco tiene un patrimonio sobre el cual ejecutar la decisión otorgada; que resulta totalmente extraño al contexto legal, la aplicación del artículo 1165 del Código Civil, pues en modo alguno, en el caso de la especie intervienen terceros con interés de beneficiarse de una convención;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que, del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la entidad Productos Alimenticios del Caribe, S.A., hoy recurrida, incoó una demanda en cobro de pesos

en contra del Hotel Decameron, actual recurrente, demanda que fue admitida por el tribunal de primera instancia; 2) no conforme con dicha decisión el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, planteando en el curso de dicha instancia un medio de inadmisión sustentado en su inexistencia como persona jurídica por tratarse su denominación de un simple nombre comercial, pretensión incidental y fondo del recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en consecuencia, en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 162-2003 de fecha 24 de julio de 2003, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, a pesar de haber planteado un medio de inadmisión por falta de calidad, sustentado en su inexistencia como persona jurídica, no cuestionó en modo alguno la validez de la factura en virtud de la cual se interpuso la demanda ni negó su calidad de deudora ni invocó los alegatos vertidos en su memorial relativos a la ausencia de patrimonio y a la no aplicación del artículo 1165 del Código Civil; que, por el contrario, dicha parte solicitó el rechazo de la demanda original y sustentó sus conclusiones sobre el fondo de la demanda únicamente en que la mencionada factura no fue hecha a crédito, sino al contado, venciendo el pago en la misma fecha de su expedición por lo que no constituye un título de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de su contraparte susceptible de requerimiento de pago; que sobre esa cuestión que se analiza es bueno recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los medios que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber si propuestos por primera vez en esta corte de casación;

Considerando, que con respecto al primer aspecto de su tercer medio la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falsa apreciación de los hechos expresando textualmente lo siguiente: "A que tal y como ha sido constante en su sentencia, la Cámara *a qua*, al apreciar el alcance del concepto que valida la sentencia del tribunal de Primera Instancia, lo engloba con la apreciación e interpretación del texto de un

supuesto convenio o pacto al respecto, y por decir, cabe resaltar que al realizar esta actuación se aparta del asunto medular”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia; que, como puede observarse en el medio examinado, el cual fue transcrito en línea anterior, la recurrente se limita a plantear la desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pero sin desarrollar o explicar de qué manera la corte *a qua* incurrió en dicha violación ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto la alegada desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, lo que impide a esta Sala hacer mérito sobre el medio propuesto, por lo que, el medio examinado resulta indefectiblemente inadmisibles;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo aspecto de su sexto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le adjudicó una calidad y capacidad jurídica que no posee, las cuales son necesarias para actuar en justicia y ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando, que el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que la ahora recurrente planteó ante la alzada un medio de inadmisión de la demanda interpuesta en su contra por Productos Alimenticios del Caribe, S. A., por falta de calidad, sustentada en los mismos alegatos que ahora se examinan, es decir, por carecer de personalidad jurídica y aptitud para ser demandada en justicia; que en ese sentido, la corte *a qua*, tras comprobar que las facturas contentivas del crédito reclamado por Productos Alimenticios del Caribe, S.A., figuraban a nombre de “Hotel Decameron” y que la demanda original estaba dirigida precisamente contra “Hotel Decameron”, procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado al considerar que la ahora recurrente actuaba en el ámbito y esfera comercial como “Hotel Decameron” e inclusive así era como figuraba en el letrero del establecimiento donde operaba, lo que le otorgaba calidad para obligarse y ser demandada;

Considerando, que sobre ese aspecto que aquí se discute, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condena judicial, por lo que aún cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia, tal como acertadamente fue juzgado por la corte a qua, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Hotel Decameron, contra la sentencia civil núm. 162-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2003, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Hotel Decameron, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Pedro A. Galarza Pérez y del Dr. Roberto Mota García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelia Altagracia Santos Infante y Ramón R. Taboada Espino.
Abogados:	Dr. Esteban Sánchez y Lic. Juan de Dios Anico.
Recurrida:	Casa Mota, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nelia Altagracia Santos Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975999-3, domiciliada y residente en la calle Duvergé esquina 27 de Febrero núm. 2 de la ciudad de Barahona; y el señor Ramón R. Taboada Espino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0941368-9, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, apartamento núm. 302, residencial Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de Dios Anico, actuando por sí y por el Dr. Esteban Sánchez, abogados de la parte recurrente, Nelia Altagracia Santos Infante y Ramón R. Taboada Espino;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrente, Nelia Altagracia Santos Infante y Ramón R. Taboada Espino, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrida, Casa Mota, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de compra y venta de inmueble incoada por Casa Mota, C. por A., contra la señora Nelia Altagracia Santos Infante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 08-2001, de fecha 8 de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en rescisión de Contrato de Compra y Venta de inmueble, incoada por CASA MOTA C. X A., contra la señora NELIA ALTAGRACIA SANTOS INFANTE, por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la MATERIA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se rechaza la misma por Carente de Pruebas legales; **CUARTO:** Se condena a la Demandante Casa Mota, C. X A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del DR. ESTEBAN SÁNCHEZ DÍAZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Casa Mota, C. por A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante el acto núm. 595-2001, de fecha 25 de junio de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Circunscripción Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 047, de fecha 22 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señora NELIA ALTAGRACIA SANTOS INFANTE, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Casa Mota C. por A., contra la sentencia civil No. 08-2001, de fecha 8 de Mayo del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** La Corte obrando por propia autoridad y a contrario imperio:

Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en rescisión de contrato de compra-venta, reparación de daños y perjuicios, pago por compensación y expulsión de lugares lanzada por la Casa Mota, C. por A.;
QUINTO: *Declara rescindido el contrato de compra-venta intervenido entre la Casa Mota C. por A., y la señora NELIA ALTAGRACIA SANTOS INFANTE en fecha 1ro. de Abril del año 1998 mediante acto bajo firma privada en esa misma fecha legalizado por el DR. NUMITOR S. VERAS TORIBIO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por falta de la compradora” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Medios:** A) Desnaturalización de los hechos; B) Falta de motivos de la misma; C) Falta de base legal; D) Violación de los derechos de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por el Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 25 de marzo de 2002, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nelia Altagracia Santos Infante, emplazar a la parte recurrida, Casa Mota, C. por A., en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma tanto con la resolución núm. 332-2003, dictada el 24 de febrero de 2003, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su página 3 cita lo siguiente: “Atendido, a que del estudio del expediente se puede comprobar que ambas partes están en falta pues la recurrente no ha procedido a emplazar a la parte recurrida...”, como en la resolución núm. 1295-2003, de fecha 4 de julio de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “**Primero:** *Acoge la solicitud de revisión interpuesta por Casa Mota, C. por A., contra la*

*Resolución No. 332-2003 del 24 de febrero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo y en consecuencia se rectifica la misma para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Nelia Altagracia Santos y Ramón R. Taboada Espino, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de noviembre del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial’; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial” (sic);*

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazase al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Nelia Altagracia Santos Infante y Ramón R. Taboada Espino, contra la sentencia civil núm. 047, de fecha 22 de noviembre de 2001, dictada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 40

Acta de Audiencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fernández y José Enmanuel Mejía Almánzar.
Recurridos:	Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo.
Abogados:	Dres. Teófilo Peguero y Leandro Antonio Labour Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, con domicilio principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por la señora María del Pilar Cañas

López, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095313-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra el acta de audiencia, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Fernández, por sí y por el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Peguero, por sí y por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la parte recurrida, Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrida, Edward Francisco Hernández Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Edith Altagracia Peña Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, el 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00977-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Proceso de Embargo Inmobiliario Interpuesta por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.

JOSÉ ENMANUEL MEJÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00991-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario Interpuesta por el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento” (sic); c) que apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de un recurso interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia *in voce* ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte perseguida; y en tal virtud, se ordena el sobreseimiento de la presente venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación antes señalados interpuestos por los señores EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO y EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** Se reservan las costas del procedimiento para decidirse conjuntamente con lo principal (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Violación al artículo 168 de la Ley No. 189-11, errónea aplicación del sobreseimiento en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie se trata de la solicitud del sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple León, S. A., contra los señores Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo bajo las disposiciones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana fundamentado en que ha intentado recurso de casación contra las decisiones incidentales núms: 977-2011, 991-2011 y 994-2011 de fechas 4, 8 y 9 de noviembre de 2011; que en la decisión atacada se acoge el sobreseimiento de la venta en pública subasta planteado por el demandando hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decidiera de los recursos de casación de los cuales se encuentra apoderado; que el párrafo II del Art. 168 de la Ley núm. 189-11, establece: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citara por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en los casos, como el de la especie, donde se acoge el incidente planteado, la sentencia dictada al efecto es susceptible del recurso de apelación, en tal sentido, resulta evidente que no se cumplen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013;

Considerando, que tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso ordinario de apelación, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple

con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibles, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles.
Abogado:	Lic. Aladino E. Santana P.
Recurrido:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Licda. Vanesa Vales Cervantes y Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0030730-9 y 031-0087124-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-00-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por María del Rosario Raful Y Badui Rafael Ovalles, contra la sentencia No. 358-00-00185, del veintiuno (21) de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2000, suscrito por el Licdo. Aladino E. Santana P., abogado de la parte recurrente, María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Vanesa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Mercantil, S. A., contra los señores María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1327, de fecha 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Mercantil, S. A., contra los señores María del Rosario Raful de Pichardo y Badui Rafael Ovalles, por falta de pruebas; **Segundo:** Condenar al Banco Mercantil, S. A., al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aladino Santana y Ramón Darío Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco Mercantil, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante el acto núm. 206-99, de fecha 10 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Vladimir Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-00-00185, de fecha 21 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil Numero (sic) 1327 de fecha Dieciocho (18) de Junio del Año Mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber realizado en tiempo hábil y dentro de las normas legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil Numero (sic) 1327 de fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del Mil novecientos noventa y nueve (1999), Dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CONDENANDO en consecuencia a los señores MARÍA DEL ROSARIO RAFUL DE PICHARDO Y BADUI RAFAEL OVALLES al pago inmediato de la suma de TRECIENTO (sic) CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTO (sic) TRECE PESOS CON 15/100 CENTAVO (DR\$349,613.15), moneda de curso legal, a favor del BANCO MERCANTIL S. A.; **TERCERO:** CONDENAR a los señores MARÍA DEL ROSARIO RAFÚL DE PICHARDO Y BADUI RAFAEL

OVALLÉS al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas (sic) en provecho de la licenciada VANESA VALES CERVANTES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación a la letra J, inciso 2do. del artículo 8 de la Constitución de la República: Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que como se puede observar, honorables magistrados, la hoy parte recurrente señores: María del Rosario Raful de Pichardo y Badui Rafael Ovalles, en la audiencia donde se conoció el referido Recurso de Apelación, en ningún momento concluyó al fondo, sino que se limitó a solicitar la ratificación de la sentencia apelada, es decir la sentencia de primer grado marcada con el número 1327 de fecha 18 de junio de 1999, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de Santiago, la cual tenía el carácter de sentencia incidental y aunque no tocó el fondo de la contestación por lo que la hoy parte recurrente nunca concluyó al fondo en el primer grado de jurisdicción ni mucho menos como ya hemos explicado en el referido recurso de apelación; a que en la referida audiencia de la Corte Civil y Comercial de Santiago, la parte recurrente no solo no concluyó al fondo del referido recurso de apelación, sino que tampoco fue puesto en mora por la corte para concluir al fondo, tal y como se puede observar por la sentencia impugnada”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que los señores María del Rosario Raful de Pichardo (deudora) y Badui Rafael Ovalles (fiador solidario), firmaron a la orden del Banco Mercantil, S. A., el pagaré suscrito en fecha 4 de marzo de 1997, por la suma de RD\$239,369.85, devengando intereses al tipo de 12 por ciento (12%) anual y comisiones a la tasa de 22% anual a partir del 4-3-97; 2- que el Banco Mercantil, S. A. demandó en cobro de pesos a los señores señor María del Rosario Raful de Pichardo y Badui Rafael Ovalles; resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

de Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la referida demanda; 3- que el demandante original, hoy recurrente en casación, no conforme con dicha decisión apeló la misma ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a los demandantes, actuales recurrentes, al pago de la suma de RD\$349,613.15, mediante sentencia núm. 358-00-00185, de fecha 21 de agosto de 2000, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que el juez a quo da como motivo a su sentencia por falta de pruebas la cual rechazó la demanda, en el entendido de que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente depositó un pagaré comercial en que se fundamentó la demanda, el mismo no tenía adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes en virtud de lo que establece a la ley 210 que modifica a la ley No. 2254 de 1950 de impuesto sobre la renta; que haciendo el cotejo de los documentos que forman parte del expediente podemos verificar, que a la fecha en dicho documento están adheridos los sellos de Rentas Internas y su respectivo registro. Que en ese mismo orden de ideas aparece una certificación de la Conservaduría de Hipotecas de Santiago de fecha 15 de septiembre de 1999, en pagaré de fecha 4 de marzo de 1997 por el cual María del Rosario Rafal de Pichardo declara que es deudora y Badui Rafael Ovalles fiador del Banco Mercantil S. A. por la suma de RD\$239,369.85 pesos pagaderos en 48 cuotas de RD\$9,178.68 c/u, firmado por la Lic. Orfelina Gómez, directora de Registro Civil y Judicial de Hipotecas; que por los documentos aportados al debate queda establecido la obligación de los señores María del Rosario Rafal de Pichardo y Badui Rafael Ovalles, a favor del Banco Mercantil, S. A.; que la obligación de todo deudor es pagar en la fecha y forma convenida, tal como ha sido demostrado las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas; que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción”;

Considerando, que, en la especie, según consta en el fallo impugnado en su página 3, refiere: “Oído al Lic. Aladino E. Santana P., abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, quien dio lectura a sus conclusiones siguientes: Primero: Que se confirme en todas sus partes

la Sentencia Civil y No. 1327 de fecha 18 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por ser justa y acorde a las normas procesales vigentes; Segundo: Que el Banco Mercantil sea condenado al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Aladino E. Santana P., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Que se nos conceda un Plazo de quince días para ampliar conclusiones, el cual deberá iniciarse al vencimiento de cualquier plazo que se le pudiese otorgar a la parte intimante Banco Mercantil S. A.”;

Considerando, que, sobre este aspecto, de la revisión de la sentencia impugnada de fecha 21 de agosto de 2000, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido colegir que la parte recurrida en apelación, hoy recurrente en casación, tuvo oportunidad y así lo hizo, de concluir al fondo en la instancia de apelación, pues evidentemente, cuando una parte solicita por medio de conclusiones formales que se confirme el fallo impugnado, esas conclusiones así formuladas son atinente al fondo del recurso de apelación, tal y como consta en las conclusiones transcritas en el párrafo anterior;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles, contra la sentencia civil núm. 358-00-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María del Rosario Raful y Rafael Badui Ovalles, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de los Licdos. Vanesa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco de Mercantil S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faride Pérez Dabas.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.
Recurrido:	Luis Ramón Ramia.
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Ricardo Sánchez y Tabaré Ramos Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faride Pérez Dabas, dominicana, mayor de edad, licenciada en administración de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014609-7, domiciliada y residente en la casa núm. 4 de la urbanización Villa Emely, entrada La Piragua, El Caimito, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y con domicilio *ad hoc* en la Av. Abraham Lincoln núm. 597, Edif. Disesa,

Apto. 303, La Esperilla, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00030-2011, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, por sí y por los Licdos. Ricardo Sánchez y Tabaré Ramos Concepción, abogados de la parte recurrida, Luis Ramón Ramia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrente, Faride Pérez Dabas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Ricardo Sánchez y Tabaré Ramos Concepción, abogados de la parte recurrida, Luis Ramón Ramia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del año 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Faride Pérez Dabas, contra el señor José Ramón Ramia Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-09-00721, de fecha 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en partición incoada por la señora Faride Pérez Dabas contra el señor Luís (sic) Ramón Ramia Sánchez, por haber prescrito la acción, excepto lo que se preceptúa más adelante; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora Faride Pérez Dabas, se proceda a la partición de la parcela No. 204-A-6, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 490mts²; **TERCERO:** Autodesigna el Juez de este tribunal como Juez comisario; **CUARTO:** Designa al LICDO. JOSÉ SILVERO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Se designa al LICDO. JOSEHIN QUIÑONEZ (sic), perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si puede ser divididos (sic) cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación del precio para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas a cualquier

otro gasto”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Faride Pérez Dabas interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 922-2009, de fecha 4 de septiembre de 2009, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así también el señor Luis Ramón Ramia Sánchez interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 820-2009, de fecha 5 de octubre de 2009, del ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00030-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora FARIDE PÉREZ DABAS y el incidental interpuesto por el señor LUIS RAMÓN RAMIA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 365-09-00721, de fecha 8 de Abril del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso incidental y esta Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibles la demanda interpuesta por la señora FARIDE PÉREZ DABAS, por estar ventajosamente prescrito el plazo para el ejercicio de su acción; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los Tratados y Convenios Internacionales, a la Constitución política, a los arts. 544 y 545 del Código Civil dominicano y el Principio IV de la Ley 108-05; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al considerar la corte *a qua* inadmisibles la demanda por aplicación del artículo 815 del Código Civil, violentó el derecho de copropiedad existente entre las partes en litis, olvidando que

en derecho registrado no hay prescripción; que la sentencia impugnada ha sido rendida en inobservancia de las normas legales y procesales, desconocimiento del conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados una recta y cumplida decisión sobre sus derechos; que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, ya que los criterios emitidos por la corte *a qua* están desprovistos de legalidad, claridad y precisión; que la corte *a qua* ignoró que le fueron depositadas dos certificaciones del estado jurídico de las parcelas 205-Reformada-B-Refundida y la parcela 204-A-6, ambas del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, donde se da constancia de que la primera parcela está registrada a favor de Luis Ramón Ramia Sánchez, casado con Faride Pérez Dabas y la segunda registrada a favor de Luis Ramon Ramia Sánchez y Faride Pérez Dabas de Ramia; que la sentencia emitida por la corte *a qua* fue el resultado de una falta de ponderación de los elementos de prueba aportados al debate; que por otro lado, dicha decisión carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que por el original del formulario No. 01-0302267-0, de la Junta Central Electoral, contentivo de extracto de acta de divorcio [...] se establece que se encuentra registrado en el libro No. 0009, de registro de divorcio, folio No. 0123, acta No. 000862, del año 2004, el divorcio entre los litigantes y que dicho registro se efectuó en fecha Nueve (9), del Mes de Noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004) [...] que lo que debió el juez *a quo* fue declarar pura y simplemente la prescripción de la acción por aplicación de la parte in fine, del artículo 815, del Código Civil Dominicano, por lo que esta Corte por autoridad propia y contrario imperio al revocar la sentencia recurrida declara inadmisibile la demanda interpuesta por la señora Faride Pérez Dabas, por estar ventajosamente prescrito el plazo para el ejercicio de su acción, sin necesidad de contestar las demás pretensiones de las partes”;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, que la entonces parte recurrente principal en apelación solicitó a la corte *a qua* que, además del inmueble cuya partición fue ordenada por el tribunal de primera instancia, se ordenara “la partición de la parcela 205-Reformada-B- Refundida del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, con una extensión superficial de 48,92 Mts², con sus mejoras, amparada en el certificado

de título No. 71, en partes iguales para cada uno de sus propietarios los señores Luis Ramón Ramia Sánchez y Faride Pérez Dabas”; y que además, fueron depositadas las certificaciones emitidas por el Registro de Títulos de Santiago, del estado jurídico de los inmuebles cuya partición demandaba la hoy parte recurrente;

Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen lo siguiente: “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión [...]”;

Considerando, que en sentencia del año 2013, esta Sala Civil y Comercial sostuvo el criterio de que una vez vencido el plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos, conserva la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no, regla que solo encuentra excepción en el caso en que ambos cónyuges figuren como copropietarios en el certificado de título del inmueble de que se trate ;

Considerando, que en la especie, esta sala se inclina por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que al proceder a revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles por aplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 815 del Código Civil, la demanda en partición de bienes incoada por la hoy parte recurrente, sin haber observado y ponderado que en dicha demanda se solicitaba la partición de dos inmuebles registrados, cuya copropiedad pertenece a las partes en litis, la corte *a qua* realizó

una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios bajo examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00030-2011, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Segura Guerrero.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Segura Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027546-4, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 1266-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Morales, abogado de la parte recurrente, Ramón Segura Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3095-2014, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Domingo Inirio Romano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 30 de octubre de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en daños noxales interpuesta por el señor Domingo Inirio Romano contra el señor Ramón Segura Guerrero, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó en fecha 14 de noviembre de 2011, la sentencia incidental sin número, cuyo dispositivo copiado del acto del recurso de apelación, es el siguiente: “**1.-** Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la parte imputada, por carecer de sustentación legal; **2.-** Ordena la continuidad de la audiencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Segura Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 718-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Isidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1266-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil marcado con el No. 718-2011, de fecha 16 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Isidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por el señor RAMÓN SEGURA GUERRERO, contra la Sentencia incidental pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recurso de apelación, por las razones ya indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción; **Tercer Medio:** Ilogicidad y desnaturalización de los hechos”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo siguiente: “este vicio queda expresado respecto al informativo testimonial, pues, aun cuando fueron oídos los testimonios de los testigos, no figura en el cuerpo de la sentencia lo expresado, como

medio de prueba, ni el valor dado por la jueza a dichas pruebas, lo que se traduce en una falta de estatuir”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que verificada la sentencia No. 188-11-000244BIS ya indicada, se establece que la demanda de la cual el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil once (2011) se declaró incompetente de oficio, se trata de una demanda en daños y perjuicios con constitución en actor civil, respecto de la cual no se ha conocido más detalles a través de los documentos que constan en el expediente del presente recurso. En ese mismo sentido, analizada la certificación emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en fecha 14 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), con respecto a la sentencia incidental pronunciada por ese mismo tribunal y mediante la cual rechazó el sobreseimiento ya indicado, esta se trata de una demanda por daños noxales, respecto de la cual a través de las fotos depositadas por la parte recurrente, y las declaraciones de los testigos prestadas ante esta jurisdicción en ocasión del presente recurso, se establece que la misma se basa en los daños causados a un predio por animales, de lo que se comprueba la naturaleza de dicha acción como daños noxales; que a través de los elementos de prueba que constan en el expediente no es posible establecer la indicada conexidad entre estas dos demandas, puesto que aunque se trate de las mismas partes no se ha podido identificar que se trate del mismo objeto, los mismos hechos o causas, por lo que no es posible establecer una identidad entre ambas demandas. En vista de ello, y atendiendo a la jurisprudencia antes expuesta, no procede ordenar el sobreseimiento de la demanda sobre daños noxales de la cual está apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, a instancia del señor Domingo Inirio Román hasta que sea conocido y fallado el expediente No. 188-000193, ya que no se ha establecido tal relación entre estas para considerar que la decisión de dicho expediente pueda influir en la decisión del asunto conocido en el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, por lo que procede rechazar el presente recurso atendiendo a estos motivos”;

Considerando, que cabe destacar, que para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre

simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates;

Considerando, que de la redacción del medio propuesto se desprende, según alega el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, bajo la premisa de que no fueron transcritas en el cuerpo de la decisión las declaraciones de los testigos que se presentaron ante dicho tribunal; que contrario a lo que expone el recurrente en casación, el hecho de no haber transcrito las declaraciones de los testigos, en modo alguno caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”; más aún, cuando la revisión a la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente evidenciado, que la corte *a qua* al momento de motivar su decisión deja sentado que valoró adecuadamente tanto los documentos, como las declaraciones de los testigos prestadas ante dicha corte, motivos por los que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede a desestimar el medio de casación sujeto a análisis, por no retenerse el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, alega la parte recurrente, en esencia: “que la sentencia está afectada del vicio de contrariedad, queda verificado por una lectura del cuerpo de dicha sentencia, en donde se expresa que mientras el recurso se refiere a la sentencia incidental No. 188-11-000193, a lo que la jueza define como expediente, valoró y falló sobre la sentencia No. 188-11-000244-BIS de fecha 6/6/2011”;

Considerando, que, de la verificación de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para justificar su decisión, se colige que no existe el vicio denunciado, ya que valoró de manera clara las decisiones emitidas por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, cuando establece “que verificada la sentencia No. 188-11-000244BIS ya indicada, se establece que la demanda de la cual el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil once (2011) se declaró incompetente de oficio, se trata de una demanda en daños y perjuicios con constitución en actor civil, respecto de la cual no se ha conocido más detalles a través de los documentos que constan en el expediente del presente recurso. En ese mismo sentido, analizada la certificación emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en fecha 14 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), con respecto a la sentencia incidental pronunciada

por ese mismo tribunal y mediante la cual rechazó el sobreseimiento ya indicado, esta se trata de una demanda por daños noxales, respecto de la cual a través de las fotos depositadas por la parte recurrente, y las declaraciones de los testigos prestadas ante esta jurisdicción en ocasión del presente recurso, se establece que la misma se basa en los daños causados a un predio por animales, de lo que se comprueba la naturaleza de dicha acción como daños noxales”; que de lo transcrito precedentemente se puede apreciar que el tribunal *a quo* estaba muy bien edificado en cuanto a una decisión y otra, y que en ningún momento entra en contradicción con relación a las mismas, ya que deja claramente establecido que la sentencia núm. 188-11-000244BIS, versa sobre una demanda en daños y perjuicios con constitución en actor civil, de la cual el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, se declaró incompetente, mientras que con relación a la sentencia incidental pronunciada por ese mismo tribunal y mediante la cual rechazó el sobreseimiento ya indicado, esta se trata de una demanda por daños noxales causados a un predio por animales;

Considerando, que es preciso señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que se ha comprobado que la sentencia cuestionada no adolece del vicio señalado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “queda expresado en la sentencia recurrida, que ella carece de lógica y desnaturaliza los hechos sometidos al tribunal, cuando en la página No. 7 dice haber examinado los medios de pruebas que obran en el expediente, y no expresa que se probó o que no se probó con los medios de pruebas sometidos al debate público, oral y contradictorio, para fallar sobre el criterio jurisprudencial, y no sobre los hechos que se le sometieron”;

Considerando, que de la valoración de los motivos que sirvieron de base a la decisión atacada en casación, y contrario a lo argumentado por el recurrente en el medio bajo examen, se puede comprobar que la corte

a qua falló no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, al expresar que valorada la sentencia núm. 188-11-000244BIS, pudo establecer que la demanda en la cual el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, se declaró incompetente de oficio, se trataba de una demanda en daños y perjuicios con constitución de actor civil, mientras que la sentencia incidental emitida por ese mismo juzgado mediante la cual se rechazó el sobreseimiento objeto del recurso de apelación, se trataba de una demanda por daños noxales, basada en los daños causados a un predio por animales, lo cual comprobó a través de las fotos depositadas por la parte recurrente, y las declaraciones de los testigos prestadas ante esa jurisdicción;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3095-2014, dictada el 21 de julio de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Domingo Inirio Romano.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Segura Guerrero, contra la sentencia civil núm. 1266-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Otto Rey.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Licda. Mariel León Lebrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Rechaza**

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172328-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 131, dictada el 13 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrida, Otto Rey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Otto Rey, contra Víctor Manuel Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2003-040360, de fecha 5 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión hecha por la parte demandada, señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** INVITA a las partes a producir nuevas conclusiones en esta audiencia; **TERCERO:** RESERVA las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) con motivo de la misma demanda civil en cumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Otto Rey, contra Víctor Manuel Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-03-04036, de fecha 24 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente por los motivos expuestos la demanda en Incumplimiento de contrato, Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios incoada por el señor OTTO REY contra VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, y en consecuencia; A) ORDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ cumplir con su obligación pactada con el señor OTTO REY mediante contrato de fecha tres de febrero del año Dos Mil Tres y consecuentemente ordena al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de comisión de un cinco por ciento del precio de la venta del inmueble en cuestión a favor del señor OTTO REY; B) CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 300,000.00), a favor del señor OTTO REY como justa reparación de los daños y perjuicios, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud del astreinte por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. MARIEL LEÓN LEBRÓN Y VICTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA,

abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); c) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 251-02, de fecha 28 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 131, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación, conjuntos interpuestos por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 038-03-04036, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil cuatro (2004); así como la sentencia preparatoria No. 038-2003-040360, dictada por el tribunal citado, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas para que sean ejecutadas conforme a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARIEL LEÓN LEBRÓN y VÍCTOR MANUEL AQUINO, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone como único medio, el siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 2004 y siguientes del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en síntesis, que en la especie han sido violadas las disposiciones de los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, según el cual el mandato puede ser revocado por el mandante cuando le parezca oportuno y en principio, todos pueden ser revocados, sea este gratuito o remunerado; que maliciosamente alega Otto Rey que la situación de derecho que aquí se presenta es la existencia de una obligación contractual; que, para que existiera una obligación de pago, debió de haberse materializado la venta del inmueble en el momento en el que Otto Rey tenía la autorización para

conseguir la venta; que para que el señor Víctor Manuel Rodríguez, sea deudor de Otto Rey tenía éste último que haber conseguido que la transacción se efectuará de conformidad con la acordado y durante la vigencia del mandato que se le había otorgado; que en la comunicación dirigida a Otto Rey, en fecha 27 de junio del 2002, se lee claramente “rescisión autorización de venta Apto. Nuestra propiedad Torre del Sol Apto. 10-E”, lo que significa que como hasta ese momento no se había realizado ningún tipo de transacción, y por lo tanto, no se había recibido ningún pago del cual este pudiera hoy reclamar su comisión, Víctor Manuel Rodríguez, nada le adeuda a Otto Rey; que la Suprema Corte de justicia ha reiterado en varias ocasiones que el sobreseimiento procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que la solicitud de fusión planteada por Víctor Manuel Rodríguez en la audiencia del 4 de diciembre del 2003 fue decidida en la audiencia del 5 de diciembre del 2003, siendo dicho pedimento rechazado por el magistrado juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y puesta en mora las partes para concluir al fondo de la demanda;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que conforme señala la recurrente, el mandato que según afirma, tenía el señor Otto Rey, fue revocado legítimamente por el señor Víctor Manuel Rodríguez, en razón de que el posible comprador Ellis Pérez, le notificó que no podía efectuar la compra, razón por la cual el señor Víctor Manuel Rodríguez, notificó a Otto Rey, en fecha 27 de junio del 2002 la revocación del mandato, argumentando que la decisión es en razón de que la venta a Ellis Pérez no se materializó; 2. Que no obstante haber señalado el 27 de junio del 2002, el fracaso de la venta a Otto Rey, en fecha 14 de agosto del 2002, el señor Ellis Pérez suscribió con Víctor Manuel Rodríguez el contrato de compra y venta del inmueble de que se trata por la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00); 3. Que es el propio comprador Ellis Pérez quien informa a Otto Rey entregándole una copia del contrato de venta que este había propiciado; 4. Que las negociaciones entre el señor Víctor Manuel Rodríguez y el señor Otto Rey, no se enmarcan como pretende la recurrente, en un contrato de mandato revocable a voluntad, como lo señala en su escrito de conclusiones y en el acto contentivo de su recurso; (...)

5. Que de los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que entre los señores Víctor Manuel Rodríguez y Otto Rey, se convino que este último consiguiera un comprador que comprara el apartamento No. 10-E, Torre del Sol, No. 1112, avenida Bolívar, bajo la promesa de pagarle una comisión del 5% del valor de venta del referido inmueble; que contrariamente como lo pretende la recurrente, de que en este convenio hay un mandato ocasional, esta Corte estima que el citado convenio es una evidente operación de corretaje, ya que la labor a que se obligó Otto Rey, consistió en buscar una o varias personas que estuviesen en condiciones de comprar el inmueble de que se trata, y poner al o a los posibles compradores en relación con el propietario del inmueble que deseaba vender su apartamento; que en efecto las operaciones de corretaje consisten en relacionar a las partes contratantes a fin de que estas realicen directamente el negocio de que se trate, mientras que en el mandato, la misión del mandatario es realizar en nombre y representación del mandante lo encomendado, que en este caso se aplican los artículos 1198 y 1999, pero en el caso de corretaje no pueden ser aplicados”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que al momento de los jueces estar apoderados de la interpretación de un contrato, es menester que procedan a darle su justa calificación, atendiendo a la común intención de las partes y a las condiciones intrínsecas de su instrumentación, cuestión de derecho que puede ser apreciada por la Corte de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es “un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”, disposición legal cuyo significado implica que el mandatario actúa en representación del mandante, independientemente de que este sea realizado a título oneroso o gratuito; que, por otro lado, el contrato de corretaje, es un contrato que tiene como objeto poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio, sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto reputado como de comercio al tenor del artículo 632 del Código de Comercio Dominicano;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el negocio jurídico de que se trata versa sobre un mandato y no un acuerdo de corretaje, como se ha visto, esta Corte de Casación es del entendido que si bien dicha parte recurrente, señor Víctor Manuel Rodríguez, pretende denominar como “mandato” el documento de fecha 3 de febrero de 2002, firmado por él y el recurrido, tal denominación no se corresponde con la común intención de las partes, puesto que la misiva suscrita entre ambos, tiene como contenido lo siguiente: “Por medio de la presente Yo VÍCTOR ML. RODRÍGUEZ propietario del apartamento 10-E en la Torre del Sol ubicado en la Av. Bolívar 1112, me comprometo a pagarle al Sr. Otto Rey, el cinco por ciento (5%) como comisión por concepto de la venta de mi apartamento, una vez verificada la venta al señor Ellis Pérez. Firmado hoy en la ciudad de Santo Domingo, Víctor Ml. Rodríguez y Otto Rey”;

Considerando, que los jueces del fondo apreciarán la fuerza probatoria de los documentos y los hechos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas de las cuales están investidos, aplicando la sana crítica y el principio de razonabilidad; que en la especie la corte *a qua* al establecer que el documento de fecha 3 de febrero de 2002, no se corresponde con un mandato sino con un acuerdo de corretaje, así como también que el ahora recurrente no podía revocar de manera pura y simple por carta de fecha 27 de junio de 2002 la obligación de pagar comisión, para luego proceder en fecha 14 de agosto de 2002, a vender el inmueble a favor del mismo comprador que el señor Otto Rey había gestionado, a saber, señor Ellis Pérez; que de lo anterior resulta evidente que dicha alzada ha actuado dentro de los poderes de los cuales está investida, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que el recurrido había demandado en validez de embargo retentivo, en adición a la demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios de que se trata, y que por tanto, dicha alzada debía ordenar la fusión de ambas demandas, u ordenar el sobreseimiento de la instancia, hasta tanto se decida la validez del embargo, el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que sobre el particular, dicha alzada juzgó lo siguiente: “Que la fusión solicitada por la recurrente de la demanda en nulidad de embargo retentivo, eran puntos más que

imposibles en razón de que tal y como lo afirma el juez *a quo*, el juez de los referimientos levantó el embargo retentivo trabado por el señor Otto Rey en los valores del señor Víctor Manuel Rodríguez, y haber retirado el embargado de manos del detentador, los fondos retenidos, el señor Otto Rey, mediante acto No. 885 de fecha 12 de noviembre del 2003, desistió de dicha demanda retirada en fecha 12 de noviembre del citado año, no existían, que por tal motivo, la demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios devino en carente de objeto, por lo que el juez *a quo*, al rechazar la fusión como lo establecer la ley, de manera que la corte, haciendo suyos los motivos de la sentencia preparatoria recurrida, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra esta”;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se infiere que la corte *a qua* sí respondió las conclusiones de fusión de expedientes que le fue planteada; que, constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la decisión que autoriza o deniega una solicitud de fusión de expedientes, no da lugar a casación, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 131, dictada el 13 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PSB & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social PSB & Asociados, S. A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 117, condominio Delta III, apartamento núm. 103, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Olmedo Alonso Reyes Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784685-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 922-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrente, PSB & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2379-2015, de fecha 24 de junio de 2015, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Carlos Manuel Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por PSB & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resolución de contrato incoada por la entidad PSB & Asociados, S. A., contra el señor Carlos Manuel Vásquez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00196, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por la entidad PSB, ASOCIADOS, S. A., en contra del señor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte, y en consecuencia, DECLARA RESUELTO el contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito entre PSB, ASOCIADOS, S. A., y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ, debidamente notariado por el doctor Olmedo Alonso Reyes, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, respecto del inmueble siguiente: “la parcela No. 1362-P, Distrito Catastral No. 6/2 (segunda parte), municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 02 hectáreas, 29 aéreas y 02 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte: Boulevard, al Este: parcela 1368-B, al Sur: mar Caribe, y al Oeste: parcela No. 1362-J”, en consecuencia ORDENA el desalojo de este referido inmueble; **CUARTO:** CONDENA al señor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena y distracción en provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Manuel Vásquez interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 305-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 922-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Vásquez, mediante Acto No. 305/2014, de fecha 26 del mes de marzo del año 2014, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2014-00196, relativa al expediente 038-2012-00546, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la demanda original en Resolución de Contrato interpuesta por la entidad PSB, Asociados, S. A., en contra del señor Carlos Manuel Vásquez, por haber sido incoado conforme a las reglas procesales aplicables; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida. En cuanto a la demanda original, la declara inadmisibles por cosa juzgada y por falta de objeto, atendiendo a las precisiones esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrida, PSB, Asociados, S. A., en provecho del abogado de la parte recurrente, Héctor Marmolejos Santana, por las razones indicadas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 2044 y 2052 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley por inaplicación del artículo 1134, 1135 y 1156 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente entidad PSB & Asociados, S. A., esgrime, en tanto que alegato de su recurso de casación, lo siguiente: “la cámara *a qua* al dictar la sentencia objeto de este recurso ignoró el ordinal octavo del acuerdo que las partes denominaron transaccional pero que en el fondo no tiene tal carácter en razón de que las mismas partes convinieron que en caso de incumplimiento, se continuaría el proceso y a esta cláusula aleatoria del acuerdo ante descrito el tribunal *a quo* no le otorgó las debidas consideraciones de derecho para dictar sentencia objeto de este recurso; En el caso de la especie la corte

a qua al ignorar que las partes dejaron abierta en el acuerdo firmado por ellas la posibilidad de reiniciar los procesos incoados antes de la fecha del acuerdo, evidencia violación de los textos legales ante indicados al vulnerar con su sentencia la ley de las partes que lo es el contrato. Es contrario y contraproducente a la luz del artículo 1134 del Código Civil que el juez no puede suplantar la voluntad de las partes porque se lo prohíbe la ley; El simple estudio de los ordinales sexto y octavo del acuerdo denominado por las partes transaccional que en el fondo no lo es evidencia de manera clara y precisa, que este acuerdo fue desnaturalizado por la corte *a qua* al no acogerse a su contenido y fallar la sentencia objeto de este recurso con divorcio absoluto del convenio concertado por las partes el cual consistió que si el vendedor incumplía el acuerdo se reiniciarían; Acogiéndonos a decisiones constantes de nuestro más alto tribunal de justicia, la evidencia del vicio de la desnaturalización de los hechos queda configurada por omisión de la corte *a qua* de estudiar ponderar y decidir, sobre el ordinal octavo del acuerdo vinculado al presente recurso, circunstancia esta que deja la decisión dada en el presente caso en el limbo al no poder este altísimo tribunal de justicia fiscalizar la decisión recurrida y determinar si al respecto hubo o no administración de justicia (...);

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos siguientes: “que a la vista del artículo 2052 del Código Civil, la transacción tiene entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia; por tanto, los hechos que son transados adquieren autoridad de cosa juzgada. Si hubiere algún incumplimiento de lo pactado en la transacción, lo correcto en términos jurídicos es demandar la ejecución del contrato de transacción, no de los hechos que provocaron la transacción, pues estos últimos, como se ha visto, ya han sido transados. Por vía de consecuencia, debió el tribunal *a quo*, tan pronto como advirtió que la demanda sometida a su escrutinio versaba sobre los mismos hechos que fundaron la transacción en cuestión, acoger la inadmisibilidad propuesta al efecto, al tiempo de declarar inadmisibles por cosa juzgada y por ausencia de objeto, la demanda original”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, a fin de conocer

la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de forma aislada de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles un sentido y alcance particular, en ese sentido, la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso destacar que el artículo séptimo, correspondiente al contrato de promesa de compra-venta de inmueble suscrito entre la compañía PSB, Asociados, S. A., y el señor Carlos Vásquez, en fecha 23 de marzo de 2006, establece lo siguiente: *“PRIVILEGIO.- Queda convenido entre las partes que la venta del inmueble quedará completada cuando EL COMPRADOR haya pagado la totalidad del precio a LA PROPIETARIA, no obstante, si EL COMPRADOR amparado en el art. 1589 del Código Civil dominicano, unilateralmente pretende transferir el inmueble, la parte del precio no pagada estará garantizada por el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, al tenor de lo que establece la ley de Registro Inmobiliario”*; que asimismo, el artículo cuarto, del acuerdo transaccional suscrito por la compañía PSB, Asociados, S. A., y el señor Carlos Vásquez, en fecha 4 de septiembre de 2008, dice: *“LA PRIMERA PARTE mediante este acto se compromete y obliga frente a LA SEGUNDA PARTE a retirar la instancia mediante la cual ha apoderado al Tribunal Civil en la Demanda en Resolución de Contrato y se compromete a no reiniciar las acciones por ante los tribunales solo en el caso de que LA SEGUNDA PARTE no cumple con el pago de la suma indicada en el numeral 2, del Artículo Segundo de este mismo acto, en el tiempo que ha sido mutuamente acordado”*, el cual textualmente, expresa lo siguiente: *“La suma de RD\$6,553,736.00 (Seis Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Seis) a más tardar el día cuatro (4) de Noviembre de este año 2008, mediante efectivo o cheque certificado de un banco dominicano, sin que sea necesario notificar previo aviso el vencimiento del plazo de la obligación de pago”*;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto ha quedado claramente establecido que a partir de lo estipulado en el contrato de promesa de compra-venta de inmueble, así como del acuerdo transaccional, las partes acordaron fechas específicas para la realización del pago del monto de la venta, y además, en el acuerdo establecieron, que a falta

de cumplimiento de los pagos, la vendedora podría reiniciar su demanda en resolución de contrato; que contrario a como fue valorado por la corte *a qua*, el acuerdo transaccional suscrito por las partes no se realizó con relación al inmueble vendido, por lo que tenía entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia, sino más bien, de manera exclusiva, con relación a la suma pendiente de pago respecto del monto establecido como precio de la venta en el contrato de promesa de compra-venta de inmueble suscrito por las partes en litis, acuerdo que fue realizado en virtud de que la obligación de pago ya había sido incumplida por el comprador, no habiendo establecido la corte *a qua*, que a la fecha de su decisión se hubiese cumplido con el pago del monto debido, motivos por los que resulta improcedente juzgar que la demanda original es inadmisibles por cosa juzgada y ausencia de objeto, tal como fue valorado por la corte *a qua* en su decisión, hoy recurrida en casación;

Considerando, que el hecho de haber la vendedora otorgado un plazo más amplio mediante el acuerdo transaccional suscrito para que el comprador cumpliera con su obligación de pago del monto pactado en el contrato de promesa de compra-venta, es muestra fehaciente de que la vendedora estaba en la mejor disposición de que el contrato se llevara a buen término, pero en modo alguno se puede interpretar que estuviera en la disposición de dejar el pago del monto restante a merced de que el comprador lo completara cuando lo estimara conveniente, por lo que no se puede establecer que la intención de las partes al suscribir el acuerdo transaccional, fue el de dar por cumplido el contrato de promesa de compra-venta, no obstante el comprador no efectuara el pago de lo pactado;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del recurso de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe destacar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 922-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Sánchez Martínez.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurrido:	Edison Juan Arache del Villar.
Abogados:	Dr. Manuel Gómez Guevara y Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Rechaza**

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Martínez, de nacionalidad norteamericana y dominicana, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte núm. 042156003, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Central núm. 76 del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00681-2011, de

fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Máximo Julio César Pichardo, abogado de la parte recurrente, Juan José Sánchez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara y el Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Edison Juan Arache del Villar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Juan José Sánchez Martínez, contra el señor Edison Juan Arache del Villar, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 502-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, interpuesta por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mediante Acto No. 58/2008, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial SIXTO DE JESÚS HERRERA CHÁVEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor EDISON JUAN ARACHE DEL VILLAR; lo anterior en virtud de las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada y las razones expuestas en la estructura considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. EDIKSON MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan José Sánchez Martínez, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 0877-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 25 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00681-2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la Inconstitucionalidad de la Fianza Judicatum Solvi solicitada por la parte demandada Edison Juan Arache del Villar, en el Recurso de Apelación, interpuesto en su contra por el señor Juan José Sánchez Martínez, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:**

*Declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Martínez, en contra del señor Edison Juan Arache del Villar, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas porque ambos litigantes han sucumbidos en varios puntos de derecho”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio de que nadie se cierra una vía de recurso así mismo; Motivación errada e insuficiente; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente esgrime, en esencia, que al haber sido notificada la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2010, y recurrida en apelación en fecha 20 de agosto de 2010, estaba dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, toda vez que el plazo para interponer el referido recurso, solo corría en perjuicio de la parte recurrida, no así, en perjuicio de la parte recurrente, en virtud del principio de que “nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo”;

Considerando, que la juez *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso del que resultó apoderada, estableció en su sentencia el siguiente motivo: “que luego del análisis y estudio del acto No. 273/2010, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), este tribunal ha podido comprobar que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), marcada con el No. 502/2010, fue notificada por el recurrente en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), haciéndole la advertencia que de no estar de acuerdo con la sentencia tenía un plazo de quince (15) días para apelarla, entonces el recurrente apeló la decisión en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), con lo cual evidencia, que al notificar dicha sentencia a la parte adversa con la advertencia del plazo, este había retirado la sentencia de la sala, tuvo conocimiento de la misma, como parte perdedora la notificó a su adversario y luego la recurrió, que habiendo la parte recurrente registrado la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz y habiéndola notificado a la contraparte le dio la

publicidad correspondiente para que el plazo del recurso se empezara a computar, en ese sentido habiendo confirmado el tribunal que el recurso fue hecho el día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), y que la sentencia se notificó el veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), habiendo ya transcurrido entre la notificación y el recurso treinta y siete (37) días, entendemos que ciertamente el recurso es inadmisibles porque el plazo para su interposición se había agotado en el tiempo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978), establece que: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecto a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional, sobre esta cuestión estableció en su sentencia núm. TC-0239-13 de fecha 29 de noviembre de 2013, una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que más recientemente el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC-0156-15 de fecha 3 de julio de 2015, reafirmó el criterio contenido en el fallo referido más arriba, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la

notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibles, por extemporáneo”;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe recordar, que constituye un hecho cierto que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, fue dictada en fecha catorce (14) de mayo del año 2010, y notificada por el hoy recurrente, Juan José Sánchez Martínez, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2010, la que a su vez fue recurrida en apelación por el referido señor Juan José Sánchez Martínez, el veinte (20) del mes de agosto del año 2010; que el cotejo de cada una de las actuaciones procesales señaladas en línea anterior, y a la luz del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en todo su contexto y alcance, ponen de manifiesto que el referido plazo estaba evidentemente vencido, independientemente de que fuera el demandante original, parte perdedora, quien notificara la decisión del juzgado de paz, y posteriormente interpusiera el recurso de apelación por ante el tribunal de primer grado, actuando como tribunal de alzada;

Considerando, que tal como fue valorado por la jurisdicción *a qua*, el tribunal podía, como en efecto lo hizo, en virtud de lo que establece el texto legal antes descrito, declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la decisión emitida por el juzgado de paz, siempre que sea interpuesto fuera del plazo señalado por dicho artículo;

Considerando, que por otra parte, es menester señalar que, tampoco en el caso se retiene el vicio de falta de base legal, tal como lo denuncia

el recurrente en el medio planteado, basado en el hecho de que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, ya que, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, el tribunal *a quo*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivos por los cuales el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, esgrime, lo siguiente: “la parte recurrente no presentó conclusiones sobre el pedimento de inadmisibilidad, ya que solo nos limitamos a expresarle a la juez *a qua*, que “la notificación de la sentencia había sido a requerimiento de la parte recurrente, y que por consiguiente el plazo para fines de interponer recurso, solo corría en perjuicio de la parte recurrida, no así, en perjuicio de la parte recurrente, en virtud del principio de que “nadie se cierra una vía de recurso así (sic) mismo” lo que la juez *a qua* de manera errónea consideró ser nuestras conclusiones, sin que las mismas expresen rechazo de las mismas, aceptación, acumulación, etc., todo lo cual constituye una flagrante “violación al derecho de defensa, art. 69 numeral 4 de la Constitución de la República ”;

Considerando, que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real al derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha parte se limitó a concluir de manera incidental solicitando que, “sobre el medio de inadmisión no es caduco porque fuimos nosotros que notificamos”; que en esas circunstancias no se puede establecer que la recurrente ante el tribunal *a quo* haya dejado de concluir con relación al medio de inadmisión planteado, ya que, según se desprende de la decisión objeto del recurso de casación, esas fueron sus conclusiones incidentales con relación al medio planteado, por lo que al momento de su valoración el tribunal *a quo* procedió a desestimarlas, por entender y así haberlo comprobado, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que no puede la hoy recurrente decir que se violó su derecho de defensa, alegando que no presentó conclusiones con relación al referido medio de inadmisión;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, el tribunal pondera y valora todas las conclusiones presentadas por las partes en litis, lo cual le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió el tribunal *a quo*, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y rechazar en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 00681-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Gómez Guevara y el Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Edison Juan Arache del Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. del Carpio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153133-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-1236, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Periandro Gertrudis Delgado Vargas, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2003, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. del Carpio, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de contrato interpuesta por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-1236, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara a la parte demandante, señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, inadmisibile en su demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de contrato, por caducidad; **SEGUNDO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, sin necesidad de presentación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho;*

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil Dominicano, que establecen el principio de irretroactividad de la ley; **Segundo:** Violación a los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del recurso de casación por no haberse notificado copia del auto del presidente que autoriza el emplazamiento en cabeza del acto núm. 1074 del 13 de octubre de 2003, contentivo del emplazamiento en casación, formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto

el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que del examen del mencionado acto núm. 1074-03, de fecha 13 de octubre de 2003, contentivo del emplazamiento en casación se advierte que, tal como se alega, no contiene la notificación en cabeza de acto del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autorizó al recurrente a emplazar, limitándose a notificar una copia del memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2003 y una copia de la instancia contentiva de su solicitud de suspensión de la sentencia impugnada; que sin embargo, la obligación de notificar en cabeza del emplazamiento la copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza el emplazamiento en casación no es de orden público y su inobservancia no justifica su anulación si la parte recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, en virtud de la regla contenida en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme al cual ninguna nulidad de forma podrá ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa; que, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el juzgado *a quo* violó el antiguo artículo 47 de la Constitución de la República y el artículo 2 del Código Civil dominicano que establecen el principio de irretroactividad de la ley porque no derivó las consecuencias jurídicas correspondientes tomando en cuenta el hecho de que el banco persiguiendo no se beneficiaba del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para la ejecución del contrato concertado con el exponente en razón de que dicho contrato fue convenido el 6 de agosto del 2001, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que autoriza a las entidades de intermediación financiera a utilizar el embargo inmobiliario abreviado instituido en la citada ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 6 de agosto de 2001, el Banco de Reservas de la República Dominicana y Periandro Gertrudis Delgado Vargas suscribieron un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria consentida a favor del banco; b) en fecha 12 de marzo del 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó

un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Periandro Gertrudis Delgado Vargas, mediante acto núm. 124-2003, instrumentado por Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 11 de abril del 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó al embargado la denuncia de aviso de venta, notificación del depósito de pliego de condiciones e invitación para comparecer a la venta en pública subasta mediante acto núm. 185-2003, instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez; d) en fecha 21 de abril de 2003, Periandro Gertrudis Delgado Vargas interpuso una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, mediante acto núm. 423-2003, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo sustentada en que en el contrato impugnado se estipuló el pago de intereses y su capitalización así como una comisión del catorce por ciento (14 %) a favor del banco con lo cual se legalizó el anactocismo o usura en perjuicio de los deudores; e) dicha demanda fue declarada inadmisibles por caduca mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en la audiencia fijada para conocer el fondo, la parte demandada concluyó en síntesis solicitando al tribunal que, de manera principal, declare inadmisibles por caduca la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, por disposición expresa de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede analizar el medio de inadmisión planteado antes de decidir sobre el fondo de la demanda; que sobre dicho medio de inadmisión, la parte demandante concluyó solicitando que el mismo sea rechazado, alegando que la presente demanda cumple con dichos textos legales; que reposan en el expediente, entre otros documentos, el acto No. 423/2003, de fecha 21 de abril de 2003, antes descrito, por medio del cual el señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, introdujo la presente demanda; Fotocopia del acto número 185-2003 de fecha 11 de abril del año 2003, antes descrito, contentivo de denuncia del edicto para la venta de inmueble, publicado en el periódico El Caribe de fecha 11 de abril de 2003; que en razón de que el procedimiento de embargo de que se trata está regido por la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, y la misma no establecer el procedimiento

seguido para la interposición de las demandas incidentales que se planteen sobre las persecuciones llevadas a cabo en virtud de la misma, estas disposiciones deben ser suplidas por el derecho común, que a los fines de la presente demanda lo constituyen los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, no se celebra audiencia de lectura de pliego de condiciones, por lo que no se puede aplicar a este procedimiento las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, aplicándose en consecuencia las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764, de 1944, el cual establece que “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696...”; que la demanda de que se trata fue incoada 10 días después de la publicación del indicado aviso, por lo que no siendo franco el plazo establecido en el artículo 729, por no comenzar a correr a partir de una notificación, procede acoger el medio de inadmisión, por caducidad, planteado por la parte demandada por haber sido incoada en violación al plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que en razón de que ha sido acogido el medio de inadmisión por caducidad, planteado por la parte demandada, no hay lugar a estatuir sobre el fondo de la presente demanda”;

Considerando, que contrario a lo alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las entidades bancarias pueden hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola para ejecutar hipotecas suscritas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero que los autoriza a utilizar tal procedimiento sin vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes cuando el embargo es iniciado después de la promulgación de dicho código, como ocurrió en la especie, en razón de que la disposición legal que así se lo permite constituye una norma de carácter procesal, las cuales en principio, son de aplicación inmediata ; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que mediante la sentencia atacada se declaró caduca la demanda intentada por el exponente debido a que se

desconocieron los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano sin tomar en cuenta que la publicación indicada en el mencionado artículo 729 debe ser denunciada al embargado a los fines de preservar su derecho de defensa y que el plazo consagrado para objetar el procedimiento con posterioridad a la publicación está supeditado a la denuncia hecha al embargado y a los acreedores inscritos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales en este tipo de embargo inmobiliario que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, intervienen desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna por lo que resultaba imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley;

Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus propios precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho ;

Considerando, que en virtud de la referida facultad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que, en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiendo a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como lo efectuó el tribunal *a quo* en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega que el tribunal *a quo* violó los

artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano porque no tomó en cuenta que los plazos establecidos en dichos textos, particularmente en el artículo 729, son plazos francos por constituir plazos de procedimiento, es decir, plazos previstos para cuestionar una actuación procesal ya que en materia de procedimiento civil todos los plazos son francos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el procedimiento civil existen tanto plazos francos como plazos no francos, cuya distinción es establecida tomando en cuenta su punto de partida cuando no han sido expresamente calificados por la ley; que, en ese tenor, en base al criterio general establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone que : “El día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio”, se considera que un plazo es franco siempre que su punto de partida es una notificación a persona o a domicilio ; que, tal como fue juzgado por el tribunal *a quo*, esa condición que no se verifica con relación al plazo instituido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la proposición de los medios de nulidad del procedimiento de embargo, puesto que su punto de partida no es una notificación a persona o a domicilio sino la fecha en que fue publicado por primera vez en el periódico al que se refiere el artículo 696 de dicho código; que, por lo tanto, es evidente que el tribunal *a quo*, lejos de violar el referido texto legal, hizo una correcta interpretación y aplicación de su contenido, razón por la cual procede rechazar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes ya que el tribunal *a quo* omitió responder los méritos de la demanda a pesar de las razones de orden público invocadas, expresando que no correspondía estatuir sobre el fondo de la demanda por haberse acogido el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte demandada;

Considerando, que el tribunal *a quo* tampoco incurrió en ninguna violación en ese aspecto de la decisión impugnada puesto que independientemente del fundamento de la demanda en nulidad interpuesta por la parte

recurrente, una vez declarada su inadmisibilidad por caducidad, dicho tribunal no podía valorar sus méritos en cuanto al fondo conforme a la regla general establecida por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en base a la cual se ha juzgado reiteradamente que los fines de inadmisión impiden al juez estatuir sobre el fondo del asunto del que ha sido apoderado, lo que evidencia que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una correcta exposición de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-1236, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Ramón A. Lantigua y Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrida:	Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su vicepresidente, señor Bayardo Aníbal Mejía de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217914-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 836, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Este, S. A., contra la sentencia civil No. 836, de fecha 30 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua y María Mercedes Gonzalo Garachana, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 2001-0350-1761, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., en contra de la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se Condena a la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de sesenta y un mil pesos (RD\$61,000.00) por las pérdidas materiales causadas a la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.; **Tercero:** Se Condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios por ellas (sic) causados a la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. JULIO ELIGIO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 340-02, de fecha 12 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., mediante el acto núm. 338-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial José

Vicente Álvarez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 836, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. y de manera incidental por LA SOCIEDAD BÍBLICA DOMINICANA INC., contra la sentencia marcada con el No. 2001-0350-1761, de fecha cuatro (4) de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuestos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por improcedente mal fundado y carente de base legal, por el contrario ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por LA SOCIEDAD BÍBLICA DOMINICANA y en consecuencia; **TERCERO:** AGREGA un ordinal a la sentencie (sic) apelada, para que en lo adelante rija del siguiente modo: **“TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de los intereses legales de la suma que adeuda a contar de la fecha de la demanda en justicia”; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. JULIO ELIGIO RODRÍGUEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1317, 1349, 1350, 1353 y 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del segundo recurso de casación intentado por la ahora recurrente, toda vez que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación interpuestos sucesivamente por la misma parte, medio que procede examinar su pertinencia y procedencia previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que la revisión del expediente abierto en ocasión del recurso de casación que nos ocupa pone de manifiesto que: **a)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 836, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante memorial de casación depositado el 22 de marzo de 2004; **b)** en la fecha anteriormente señalada, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría General, emitió la correspondiente autorización a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., para emplazar a la parte recurrida, Sociedad Bíblica Dominicana; **c)** posteriormente, mediante memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2004, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., incoó nueva vez recurso de casación contra la sentencia citada, alegando hechos y medios distintos a los del primer recurso casacional, en cuya fecha el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría General, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, Sociedad Bíblica Dominicana; **d)** mediante resolución núm. 839-2012, emitida en fecha 17 de febrero de 2012, por esta Sala Civil y Comercial, se declaró la perención de pleno derecho del segundo recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la referida sentencia; que al declararse perimido el segundo recurso de casación, cuya inadmisibilidad sostiene la recurrida, es evidente que carece de relevancia y eficacia el medio propuesto, por lo que procede desestimar las pretensiones incidentales planteadas por el recurrido;

Considerando, que luego de dejar resuelto el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, se impone decidir los medios de casación formulados por la parte recurrente; que en ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que de las declaraciones ofrecidas por el señor Fausto Maldonado, aun cuando es un profesional que conoce algunos elementos y principios de electricidad, no consta que sea un experto o perito en la materia, además de que de sus declaraciones consta que fue contratado por la recurrida parte interesada, por lo que las mismas no debieron ser consideradas como testimonio; que en cuanto a los señores Iris Yolanda Silverio y Manuel A. Bello, además de no poseer condiciones de expertos ni peritos de la materia, salvo haber mencionado el hecho ocurrido, no pudieron con sus declaraciones precisar el nexo de causalidad entre el hecho de los

trabajos por parte de la recurrente y el daño sufrido por la recurrida; que la alzada dio una interpretación superficial de las declaraciones y pruebas aportadas a la causa, toda vez que no existe un solo reporte de otros usuarios del sector que establezca hayan sufrido un daño, lo que implica necesariamente la presunción de alguna irregularidad en el contador y/o medidor de la recurrida, en especial hace presumir que esta institución no estaba debidamente conectada, cosa que en ningún momento fue apreciado por la alzada, toda vez que le bastaron las declaraciones de los mencionados señores;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que como consecuencia de un cortocircuito que afectó bienes muebles propiedad de la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., alegadamente producida por los trabajos que efectuaba una brigada de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en la zona en que se encuentra ubicada la primera, esta demandó a EDEESTE en reparación de daños y perjuicios en los términos del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 2001-0350-1761 de fecha 4 de junio de 2002; b) no conforme con dicha decisión, ambos instanciados recurrieron en apelación, de manera principal la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y de manera incidental la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., resultando la sentencia núm. 836 de fecha 30 de diciembre de 2003, objeto del presente recurso de casación, por la cual la jurisdicción de alzada decidió rechazar el recurso de apelación principal y acoger el incidental, agregando un ordinal a la sentencia impugnada que consigna el pago de los intereses legales de la suma adeudada;

Considerando, que con relación al examen del medio antes expuesto, la corte *a qua* expresó: “Que conforme con la copia certificada del acta de audiencia celebrada en fecha 30 de agosto del 2001, el Ing. Fausto Alejandro Maldonado Brito depuso como testigo en el tribunal *a quo*; que igualmente compareció el señor Ramón Cornielle López a la audiencia de fecha 19 de septiembre del 2001; que dichos señores declararon, entre otras cosas, que se produjo un alto voltaje, que produjo la avería de equipos

eléctricos y que duraron 12 días arreglando la avería; que en la comunicación de fecha 23 de abril del 2001 emitida por el Ing. Fausto Maldonado, señalado anteriormente se expresa: “Nos agrada saludarles en ocasión de presentarles el reporte de la situación creada por una avería externa que se presentó durante la realización de trabajos en la calle por parte de la compañía AES. El cortocircuito que produjo una explosión en las líneas de servicio de la calle, completamente audible por todos los habitantes del sector, produjo un asilamiento en el ramal de la línea neutral del sistema de distribución eléctrico de esta institución, provocando la destrucción de varios equipos (...); Que en fecha 2 de mayo del 2001, mediante acto No. 9, instrumentado por Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, notario público de los del número del Distrito Nacional, se hace constar, que comparecieron los señores Fausto Maldonado Brito, Iris Yolanda Silverio Mota y Manuel A. Bello, los cuales, entre otras cosas, expresaron, lo siguiente: “que es de su personal conocimiento el hecho de que la Distribuidora Eléctrica del Este, ocasionó cuantiosos daños y perjuicios a los aparatos eléctricos y a su instalación interior, pertenecientes a la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., mientras la brigada AES-2954, dependiente de la Distribuidora Eléctrica del Este, efectuaba trabajos de reparación en la calle Juan Pablo Pina que es donde se encuentra su edificio (...); Que es evidente que el alto voltaje que produjo el corto circuito, averió todo el equipo eléctrico de la Sociedad Bíblica Dominicana Inc.”;

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, sustentado en la falta de pericia para emitir juicio de valor respecto de los hechos acaecidos por los testigos que prestaron sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder

soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie, toda vez que la corte *a qua*, en uso de la facultad antes señalada, le otorgó validez a las declaraciones hecha en el informativo testimonial por el señor Fausto Maldonado, quien aun cuando fuera contratado por la entidad hoy recurrida al momento de ocurrir el hecho para realizar las evaluaciones de lugar, sus declaraciones pudieron ser corroboradas al igual que la de los señores Iris Yolanda Silverio Mota y Manuel A. Bello, con las que emitió el señor Ramón Herminio Cornielle López, en cuanto a que el hecho ocurrió producto de un “alto voltaje que produjo la avería de equipos eléctricos y que duraron 12 días arreglando la misma, producida mientras una brigada de EDEESTE realizaba trabajos en la red eléctrica del sector”, por lo que la corte *a qua* actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, razón por la cual procede desestimar por infundado el primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente sostiene, que la alzada no pudo precisar con certeza el motivo u origen del daño sufrido por la hoy recurrida para comprometer su responsabilidad civil; que al establecer tan solo la condición de presunción de responsabilidad, por las declaraciones de los testigos, no solo incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, además violó una presunción que no es de naturaleza legal, sino que se deriva de simples declaraciones; que el artículo 1350 del Código Civil, otorga valor probatorio irrefutable a las presunciones legales no a los documentos y declaraciones que como en la especie, resultan superficiales como para poder determinar a ciencia ciertas su real nexo;

Considerando, que respecto del medio objeto de análisis la alzada expresó: “(...) cuando la cosa ha tenido un comportamiento anormal, se presume que su participación es activa y que es causa generadora del daño; para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de una cosa inanimada, es preciso que su intervención sea activa, esto es, que sea la causa generadora del daño, lo que en el presente caso ha quedado evidenciado, con el hecho del alto voltaje que produjo que se estropearan totalmente los aparatos electrónicos propiedad de la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.; que en la mayoría de los casos, el rol activo de la cosa se manifiesta en alguna anomalía de la misma, en

su funcionamiento, su manejo, su ubicación, etc., producida con mucha frecuencia de una falta de su guardián, como ocurre en la especie, incurre en una falta grave la Distribuidora de Electricidad del Este cuando en el suministro común de energía eléctrica se produce un alto voltaje; que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no ha jugado más que un rol puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, en la especie el guardián de la cosa, es decir, la Distribuidora del Este, S. A., no ha hecho ninguna de esas pruebas, sólo se ha limitado alegar que estamos en presencia de la falta exclusiva de la víctima; que en la especie el guardián de la cosa instrumento del daño queda totalmente comprometido en su responsabilidad por no haber probado que ha habido falta de parte de la víctima y mucho menos que ésta ha contribuido al daño”;

Considerando, que es importante resaltar que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, para el guardián de la cosa inanimada poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que

caracterizan al guardián; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que del análisis expuesto en los párrafos anteriores se evidencia que la alzada ponderó y examinó todos los medios probatorios que le fueron presentados y en base a los hechos probados aplicó los fundamentos de derecho correspondientes, determinando que la entidad EDEESTE es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico en la zona de ocurrencia de los hechos sin que probara haberse liberado de su presunción de falta como causa generadora del daño;

Considerando, que finalmente tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada se pone en evidencia, que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados y por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el segundo y último medio de casación objeto de estudio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 836, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Licda. Wendy Beltré Taveras.
Recurrido:	Juan Elías Pérez Rivas.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 550-2012, dictada el 24 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Elías Pérez Rivas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 550-2012, de fecha veinticuatro (24) de julio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Elías Pérez Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Marta Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Elías Pérez Rivas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0984-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN ELÍAS PÉREZ RIVAS contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 370-2009, diligenciado el 5 de mayo del año 2009, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JUAN ELÍAS PÉREZ RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del DR. LIONEL V. CORREA TAPOUNET, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Elías Pérez Rivas interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 733-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz (sic) Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 550-2012, hoy recurrida en casación, cuya

parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado (sic) el señor JUAN ELÍAS PÉREZ, contra la sentencia civil No. 0984/2010, relativa al expediente No. 037-09-00571, de fecha 15 de septiembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto No. 733/2011, instrumentado en data 22 de julio del 2011, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales (sic) que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, resuelve lo siguiente: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN ELÍAS PÉREZ, mediante el acto No. 733/2011, instrumentado en data 22 de julio del 2011, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,877,600.00), a favor del señor JUAN ELÍAS PÉREZ, como justa reparación por los daños materiales a consecuencia del incendio de su taller; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Falta de base legal por ausencia probatoria (Violación al artículo 1315 del Código Civil). Falta de motivos y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que antes de cualquier otra cuestión, es preciso hacer constar que, en la especie, el auto que autoriza el emplazamiento del recurso de casación emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2013, contiene un error en lo que respecta a la indicación de la sentencia impugnada, en razón de que se

refiere a una decisión pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2012, cuando lo correcto es que se trata de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2012, según se advierte del memorial de casación y de los demás documentos que componen el expediente abierto a propósito del presente recurso;

Considerando, que a seguidas y previo estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el art. 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...);” que la finalidad de esta última parte de dicha disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos decididos y criticados del fallo atacado;

Considerando que, siendo esto así, la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, la copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, ya que en el expediente sólo existe una copia fotostática de la sentencia que se afirma es la objetada; y una copia certificada de una sentencia de igual número, pero dictada en fecha distinta por otra corte de apelación, cuyo contenido no se corresponde con las partes envueltas en el caso que nos ocupa;

Considerando que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 550-2012, de fecha 24 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Auto Parts, C. x A.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Repuestos Century, C. por A.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Auto Parts, C. x A., empresa de comercio, constituida de conformidad con la leyes de la República, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 35, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Japón Auto Parts, C. x A., contra la Sentencia No. 35 del 25 de febrero del 2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Japón Auto Parts, C. x A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez Núñez, abogados de la parte recurrida, Repuestos Century, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Machado y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Repuestos Century, C. por A., contra la entidad Japón Auto Parts, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 037-2002-1470, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía JAPÓN AUTO PARTS, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, y en esa virtud: a) DECLARA regular y válida la presente demanda en cobro de pesos intentada por la razón social REPUESTOS CENTURY, C. POR A., contra la compañía JAPÓN AUTO PARTS, mediante acto No. 097/2002, instrumentado en fecha 18 de junio del 2002 por el Ministerial Juan Antonio Florián Marte, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Minas, y en consecuencia: b) CONDENA a la compañía JAPÓN AUTO PARTS al pago de la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$98,714.61) a favor de la razón social REPUESTOS CENTURY, C. POR A., monto en principal, más el pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha demanda; c) CONDENA a la compañía JAPÓN AUTO PARTS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de DRES. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ y MIGUEL RAMÓN DOMÍNGUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial Julián Santana, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Japón Auto Parts, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1229-2002, de fecha 16 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto Valdera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 35, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A., contra la sentencia de fecha 23 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:**

*RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho de los DRES, JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ y MIGUEL RAMÓN DOMÍNGUEZ NÚÑEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando que, en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando que, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que no es controvertida la relación comercial entre las entidades Repuestos Century, C. por A., y Japón Auto Parts, C. por A., evidenciada por facturas expedidas a crédito por la primera, en calidad de acreedor de la segunda; b) que dada la imposibilidad del cobro vía amigable, la entidad Repuestos Century, C. por A., demandó en cobro de los valores consignados en diversas facturas que han sido aportadas, contentivas del crédito reclamado ascendente a la suma de RD\$99,253.53, culminando con la sentencia núm. 037-2002-1470, en fecha 23 de julio del año 2002, que acogió la demanda y cuya parte dispositiva se copia íntegra con anterioridad; c) al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada, Japón Auto Parts, C. por A., recurrió en apelación, sosteniendo, dentro de sus argumentos, la falta de apreciación de los hechos de la causa, dictando la alzada en fecha 25 de febrero del año 2004, la sentencia núm. 35, que rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada;

Considerando que, la parte recurrente en su primer medio de casación alega que la corte *a qua* se ha limitado a emitir una sentencia que no consigna las conclusiones dadas por las partes en audiencia, ni contesta las conclusiones sometidas al debate, lo cual vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, el examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por concepto de 15 facturas mediante la cual la entidad Repuestos Century, C. por A., despachó mercancías a crédito a favor de la entidad Japón Auto Parts, C. por A, por la suma de noventa y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con cincuenta y tres centavos (RD\$99,253.53); que respecto al crédito reclamado fue acogida por el tribunal de primer grado la demanda que interpusiera la ahora recurrida contra el actual recurrente, aspecto que fue confirmado por la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando que, para adoptar su decisión la corte *a qua* aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que el demandante original demostró ante el tribunal de primera instancia y ante esta Corte la existencia del crédito reclamado, mediante las facturas descritas en otra parte de este fallo, con lo cual le dio cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, texto que establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que el demandado original y ahora recurrente se ha limitado a afirmar que la sentencia se sustenta en una falta de apreciación de los hechos, alegato que no se corresponde con la realidad, ya que la sentencia objeto de este recurso está bien fundamentada, conforme con lo que se ha indicado precedentemente”;

Considerando que, en cuanto al agravio invocado por la parte recurrente en el medio que se examina, respecto a que la corte *a qua* no contestó sus pedimentos, este no señala qué pedimento o cuáles puntos de derecho a su entender no fueron contestados, limitándose pura y simplemente a disentir con el fallo impugnado por esa causa, verificándose en el referido fallo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado respecto al crédito reclamado por entender que estaba debidamente justificado en base a la ponderación de las facturas originales, las cuales fueron depositadas y sometidas al escrutinio ante esa alzada, y valoradas en uso de las facultades que le otorga la ley, determinando que las pruebas eran suficientes para retener la existencia de la acreencia reclamada, contestando de esta forma el rechazo solicitado por la parte entonces recurrida;

Considerando que, en la especie, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando que, en el segundo medio de casación propuesto, se limita la parte recurrente a afirmar que: “violenta la sentencia recurrida el debido proceso y las previsiones del artículo 8 de la ley sobre procedimiento de casación, numeral 2 letra J, cuando dispone como al efecto la violación al derecho de defensa que tiene la obligación de preservar, tal y como demostraremos mediante la ampliación de cada una de las consideraciones que fundamentan los medios propuestos”;

Considerando que, no obstante, como era su deber, la parte hoy recurrente no amplió en el voto de la ley en el sentido de que no desarrolló el medio para evaluar la violación invocada de una manera expresa, por tanto, en ese sentido el medio de casación referido, no contiene una exposición o desarrollo ponderable, situación esta que no permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibles el segundo medio de casación propuesto;

Considerando que, en el tercer y último medio de casación propuesto, alega que la corte *a-qua* tomó como fundamento de su sentencia facturas aportadas en copias fotostáticas, las cuales no dan fe;

Considerando, que contrario a lo alegado, todas las facturas depositadas ante la corte *a qua* emitidas a cargo de Japón Auto Parts, C. x A., son copias fieles a los extractos descritos precedentemente; que además,

según se advierte en el fallo atacado, la corte *a qua* confirmó la condena establecida, luego de haber analizado los documentos que demostraban que se trataba de un crédito líquido, cierto y exigible, comprobando además, que dicha recurrente no había satisfecho el compromiso de pago consentido con el recurrido, en ese tenor resultaba jurídicamente correcto estimar, como entendió la jurisdicción *a qua*, que verdaderamente la parte recurrente no había cumplido con su obligación; que en tal virtud, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Auto Parts, C. por A., contra la sentencia civil núm. 35 dictada en fecha 25 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la entidad Japón Auto Parts, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez Núñez, abogados de la parte recurrida, Repuestos Century, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorgito de los Santos Contreras.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figueroe.
Recurridos:	Flor María Valdez Martínez y compartes.
Abogados:	Licdas. Flor María Valdez Martínez, Marisela Mercedes Méndez y Dr. Augusto Robert Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorgito de los Santos Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828540-4, domiciliado y residente en la calle Federico Armando Aybar núm. 16, sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia administrativa núm. 319-2015-00001, de fecha 20

de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Valdez Martínez, actuando por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, Flor María Valdez Martínez, Wilkin Matos Matos, Nelson Antonio García Medina y Salvador Roa Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Núñez Figuerero, abogado de la parte recurrente, Jorgito de los Santos Contreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, Flor María Valdez Martínez, Wilkin Matos Matos, Nelson Antonio García Medina y Salvador Roa Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud en aprobación de gastos y honorarios intentada por los Licdos. Flor María Valdez Martínez, Wilkin Matos Matos y el Dr. Nelson Antonio García Medina, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 17 de enero de 2014, el auto administrativo núm. 13-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Ordena que los Licdos. Flor María Valdez Martínez, Nelson Antonio García Medina y Wilkin Matos Matos, reciban por concepto de honorarios en la demanda en reposición o devolución de Bancas de Apuesta, Responsabilidad Civil en reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por el señor Jorgito de los Santos Contreras, en contra del Consorcio de Bancas La Soñadora (Lotería Nacional) y el señor Luis Alberto Tejada Pimentel, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,490,000.00)”; b) no conforme con dicha decisión el señor Jorgito de los Santos Contreras interpuso formal recurso de impugnación en contra del auto precedentemente descrito mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2014, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de marzo de 2015, la sentencia administrativa núm. 319-2015-00001, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de impugnación interpuesto por el señor JORGITO DE LOS SANTOS CONTRERAS en contra del auto administrativo marcado con el no. 13-2014, de fecha 17 del mes de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** CONFIRMA en toda su extensión el auto administrativo arriba indicado, por los motivos

expuestos; **TERCERO:** CONDENA al impugnante, señor JORGITO DE LOS SANTOS CONTRERAS al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que mediante instancia de fecha 7 de enero de 2014, el Dr. Nelson Antonio García Medina, y los Licdos. Flor María Valdez Martínez y Wilkin Matos Matos, actuales recurridos, solicitaron por la vía administrativa al Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán la homologación y ejecución del poder cuota litis suscrito entre ellos y la parte hoy recurrente; 2) que la indicada solicitud fue decidida por el indicado tribunal mediante auto administrativo núm. 13-2014, de fecha 17 del mes de enero de 2014, acogiendo dicha solicitud de homologación y ejecución del contrato cuota litis suscrito entre las partes, condenando a la hoy recurrente al pago de dos millones cuatrocientos noventa mil pesos con 00/100 (RD\$2,490,000.00); 3) que al no estar conforme el ahora recurrente con lo decidido impugnó ante la corte *a qua* el citado auto; 4) que la corte *a qua* rechazó el indicado recurso de casación y confirmó en todas sus partes la ordenanza atacada mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre honorarios de abogados, y posteriormente, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos. Violación de la Ley. Falta de Ponderación del recurso. Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que observando un correcto orden procesal se analiza con prelación la declaratoria de inconstitucionalidad que formula la parte recurrente en su memorial de casación, con relación a la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre honorarios de abogados, alegando en tal sentido: “que los tribunales inferiores no pueden estar al

margen de la Suprema Corte de Justicia, la cual actualmente está siendo impedida de ejercer su control superior como máxima autoridad judicial en la República Dominicana, ya que, de mantenerse en vigor la disposición precisada, se estará pues incurriendo en innumerables contradicciones de sentencia, violación de la ley, de la Constitución de la República, el derecho de defensa y otros derechos fundamentales”;

Considerando, que si bien es cierto que el criterio establecido por esta jurisdicción en la sentencia del 30 de mayo de 2012, es que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*; sin embargo, el estudio de la decisión ahora recurrida pone de relieve que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, sino que se trató de un auto emitido como consecuencia de una solicitud de homologación de un contrato de cuota litis, el cual conforme criterio reiterado de esta Corte de Casación, solo puede ser objeto de una acción principal en nulidad y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11, motivo por el cual se desestima la declaratoria de inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, ha establecido el criterio inveterado siguiente: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre

Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el que las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa, o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada;

Considerando, que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia administrativa núm. 319-2015-00001, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César A. Peña González.
Abogado:	Lic. Miguel E. Durán G.
Recurrido:	Basilio Martínez Vargas.
Abogado:	Lic. Jesús M. Ceballos Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Peña González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879861-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 633, dictada el 15 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor César Peña González, contra la sentencia No. 633, de fecha quince (15) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Miguel E. Durán G., abogado de la parte recurrente, César A. Peña González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Jesús M. Ceballos Castillo, abogado de la parte recurrida, Basilio Martínez Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Basilio Martínez Vargas contra César Peña González, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente 036-03-0739, de fecha 17 de julio de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor César Peña González, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desahucio, intentada por el señor Basilio Martínez Vargas, contra el señor César Peña González, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Basilio Martínez Vargas, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia: A) Declara rescindido el contrato de inquilinato suscrito en fecha 1^a de enero del 1996, legalizado por el Dr. Julio Bautista Pérez, notario de los del número para el Distrito Nacional; B) Ordena el desahucio inmediato del señor César Peña González, del local comercial No. 110, de la avenida Isabel Aguiar, del sector de Herrera, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble al momento del desahucio; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor César Peña González, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Jesús Ceballos Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaños, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor César Peña González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2512-2003, de fecha 21 de agosto de 2003, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 633, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por César Peña González contra la sentencia No. 036-03-0739 (sic) dictada en fecha 17 de julio de 2003,

a favor de Basilio Martínez Vargas, por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Cevallos (sic) Castillo, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 81 y 82 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre organización judicial, y por ende, el artículo 317 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, literal J, y 46 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 14.1 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega el recurrente, lo siguiente: “que no obstante haber advertido a la alzada mediante sus conclusiones contenidas en el acto núm. 2512-2003 del 21 de agosto de 2001, que mediante el acto núm. 903-2003, el mismo notificó al abogado de su contraparte acto de constitución de abogado en la avenida 27 de Febrero esquina San Martín, edificio Sánchez, Apto. 3-D, 3er nivel de la ciudad del Distrito Nacional, la corte *a qua* no tomó en consideración dicha notificación contentiva de constitución de abogado como base para pronunciar la decisión impugnada en violación a los artículos 81 y 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y del artículo 317 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Basilio Martínez Vargas, hoy recurrido, le alquiló al señor César Peña González, actual recurrente, un local comercial en la avenida Isabel Aguiar núm. 110 del sector de Herrera del Distrito Nacional; 2) que en fecha 4 de julio de 2000, el arrendador y propietario del inmueble alquilado solicitó por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo del inquilino, sustentado en que ocuparía personalmente el inmueble alquilado por

un período de dos (2) años al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 309-2000 de fecha 4 de julio de 2000, que a su vez fue apelada por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios que le concedió un plazo de 14 meses conforme la Resolución núm. 96-2001 de fecha 9 de enero de 2001; 3) que luego, en fecha 27 de septiembre 2002, el propietario, ahora recurrido, apoderó al órgano judicial de la demanda en desalojo, que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia relativa al expediente civil núm. 036-03-0739 de fecha 17 de julio de 2003, descrita con anterioridad y, no conforme con la referida sentencia, el inquilino interpuso recurso de apelación contra dicho acto jurisdiccional, vía de recurso que fue rechazada, confirmando la alza en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 633 de fecha 15 de diciembre de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a la alegada notificación del acto de constitución de abogado que según el ahora recurrente hizo en el estudio del abogado de la parte hoy recurrida, la alza aportó los motivos siguientes: “que, en síntesis la parte recurrente aduce que no obstante haber constituido abogado por acto No. 903-2003, de fecha 17 de marzo de 2003 del ministerial Juan Marcial David Mateo, de calidades ya establecidas, no fue citado a audiencia, en razón de lo cual se ha violentado su derecho de defensa; que en el expediente no hay constancia de la existencia del acto No. 903-2003 del ministerial Juan Marcial David Mateo, y sí consta que mediante el acto contentivo de la demanda, el señor Peña González fue emplazado a comparecer mediante constitución de abogado en el No. 110 de la avenida Isabel Aguiar, ensanche Altagracia, Herrera, por lo que la parte recurrida cumplió con el voto de la ley y el recurrente no puede alegar violación a su derecho de defensa, por lo que el medio debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el hoy recurrente, en la especie, no era suficiente con que este hiciera constar en su acto de apelación marcado con el núm. 2512-2003 del 21 de agosto de 2003, que le notificó la referida constitución de abogado al actual recurrido mediante el acto núm. 903-2003 del 17 de marzo de 2003, para que la corte *a qua* diera por válido el citado documento y su regular notificación, en vista de

que alegar no es probar, sino que era necesario que el ahora recurrente aportara ante la alzada dicha pieza probatoria para que pudiera ponderarla y servir de base a su decisión, lo que no hizo, sobre todo, cuando de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* ordenó, a solicitud de dicha parte, una comunicación de documentos con el fin de que las partes en causa depositaran todas las pruebas en apoyo de sus pretensiones, no habiendo aportado el apelante, actual recurrente, el citado acto de constitución de abogado ni ningún otro elemento de prueba en cumplimiento de dicha medida, por lo que la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo actuó correctamente; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por los motivos antes indicados;

Considerando, que en su segundo medio de casación sostiene el recurrente lo que a continuación se expresa: “que la alzada vulneró su derecho de defensa al no pronunciarse sobre la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y reservarse el fallo sobre la misma, sin tomar en cuenta que el único propósito de dicha medida era el acto núm. 903-2003 de fecha 17 de marzo de 2003”;

Considerando, que con respecto a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos la corte *a qua* estatuyó lo siguiente: “fallo reservado sobre la prórroga de documentos y el fondo (...)”; que, asimismo, para rechazar la indicada medida la alzada aportó los motivos siguientes: “que, en la última audiencia la parte recurrente demandó la prórroga de comunicación de documentos, demanda que debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, toda vez que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2003, precisamente sobre demanda de la parte recurrente, la Corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, otorgándoseles a ambas partes plazos generosos para que depositaran por secretaría todos los documentos en apoyo de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que con relación a la acumulación con el fondo de la prórroga de comunicación de documentos aquí examinada, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en la presente decisión que: “el pedimento de prórroga de comunicación de documentos puede ser acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo, a fin de evitar eternizar los procedimientos (...)” ; que además ha sido juzgado de forma reiterada por esta jurisdicción de casación que: “es una facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida

de prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida (...); por lo que, en la especie, el hecho de que la corte *a qua* haya acumulado y posteriormente rechazado la prórroga de comunicación de documentos solicitada por el ahora recurrente no implica vulneración alguna a su derecho de defensa, puesto que dichas actuaciones son facultativas para los jueces del fondo, sobre todo, cuando se verifica, como en el caso que nos ocupa, que el actual recurrente gozó de un plazo razonable para aportar al debate el citado acto de constitución de abogado y no lo hizo, a pesar de que la alzada concedió a las partes plazos para comunicar sus documentos sin que el recurrente justificara por qué no aportó el referido documento al momento de ordenarse dicha medida; por lo tanto, en el caso, contrario a lo expresado por el ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* no incurrió en la alegada vulneración a su derecho de defensa y en consecuencia, procede desestimar el medio objeto de estudio por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que en su tercer medio de casación aduce el recurrente lo siguiente: “que la alzada al afirmar en la página 12 de la sentencia impugnada que: “en el expediente no existía constancia de la existencia del acto núm. 90-/2003, del ministerial Juan David Marcial Mateo, y sí consta el acto introductorio de instancia, el señor Peña González fue emplazado a comparecer mediante constitución de abogado en el No. 110 de la avenida Isabel Aguiar, ensanche La Altagracia, Herrera, por lo que la parte recurrida cumplió con el voto de la ley y el recurrente no puede alegar violación al derecho de defensa”, violó el principio de que ningún juez puede basar su decisión en los conocimientos personales que posea, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el actual recurrente alega en el medio examinado que la corte *a qua* violó el principio de que el juez no puede sustentar su decisión en conocimientos personales, al aportar razonamientos en la forma antes citada, sin embargo dicho recurrente no indica de manera particular, la forma en que, según su juicio, dicho tribunal incurrió en la violación que le imputa, sino que se limitó a transcribir los razonamientos de la alzada y a denunciar el principio que alega fue vulnerado, lo cual no constituye un fundamento sólido para justificar un medio de casación, conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar la violación de un principio o máxima de derecho, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido dicho principio, o las normas por las que entiende incurre en el vicio denunciado, lo que no ocurre en el caso examinado, por tanto, en la especie, al no especificar el actual recurrente en qué lugar o de cuáles razonamientos contenidos de la decisión impugnada se advierten los agravios por él invocados, es evidente que el medio objeto de examen es a todas luces inadmisibles;

Considerando, que el actual recurrente no hizo críticas con respecto al fondo de la demanda en desalojo, que no obstante, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte recurrida agotó el procedimiento administrativo establecido en el Decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, antes de apoderar la vía jurisdiccional y respetó los plazos concedidos por dichos organismos, así como el dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, a favor del ahora recurrente, en su condición de inquilino, siendo esto suficiente para iniciar el proceso de desalojo, como ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Peña González, contra la sentencia civil núm. 633, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, César Peña González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús M. Ceballos Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Polanco.
Abogado:	Dr. César Espinosa Martínez.
Recurrido:	Antonio Meléndez Franciso.
Abogados:	Dres. Luis C. Reyna, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Juan Ramón Capellán Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, jubilado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000754-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 58, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 828, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente, Federico Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Reyna, en representación de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Juan Ramón Capellán Hidalgo, abogados de la parte recurrida, Antonio Meléndez Francisco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 828, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2004, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente, Federico Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Licdo. Juan Ramón Capellán Hidalgo, abogados de la parte recurrida, Antonio Meléndez Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Antonio Meléndez Francisco contra el señor Federico Polanco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-12311, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en DESALOJO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la resciliación del contrato verbal de alquiler existente entre el señor ANTONIO MELÉNDEZ FRANCISCO (propietario) y el señor FEDERICO POLANCO (inquilino); **TERCERO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa marcada con el número 58, de la calle Arzobispo Portes, apartamento 2-B, segundo piso, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa el señor FEDERICO POLANCO, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena al señor FEDERICO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO JUAN RAMÓN CAPELLÁN HIDALGO y el DOCTOR RAFAEL CRISTÓBAL CORNIELLE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Federico Polanco apeló la sentencia antes indicada mediante acto núm. 169-2002, de fecha 1ro de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 828, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO POLANCO, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 034-2000-12311 de fecha 30*

de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante acto No. 169/2002 de fecha 1 de julio del 2002, instrumentado por él ministerial Lino Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Décima Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo RECHAZA, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil relativa al expediente No. 034-2000-12311 de fecha 30 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del señor ANTONIO MELÉNDEZ FRANCISCO; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor FEDERICO POLANCO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, DR. RAFAEL CRISTÓBAL CORNIELLE SEGURA y LIC. JUAN RAMÓN CAPELLÁN HIDALGO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 3 del decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivo”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* incurrió en una manifiesta falta de base legal y de motivos al considerar como válida la acumulación con el fondo de la demanda del medio de inadmisión presentado por el mismo ante el tribunal de primera instancia, sin tomar en cuenta que dicho incidente debe ser conocido antes de toda defensa al fondo al tenor del artículo 44 de la Ley 834 y que el juez *a quo* al acumular el citado medio de inadmisión lo trató como si fuera una excepción, que es la que se recurre conjuntamente con el fondo, obviando que la decisión que resuelve un fin de inadmisión se trata de una sentencia interlocutoria que puede apelarse independiente de la que decide el fondo, en razón de que su fallo desapodera al tribunal que lo ha dictado; que continua sosteniendo el recurrente, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al considerar como correctos los razonamientos del tribunal de primer grado sin considerar que la referida

acumulación aniquiló su oportunidad de recurrir dicho incidente antes de que se fallara la demanda y de producir el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la misma de conformidad con los artículos 451 y 457 del Código de Procedimiento Civil, textos legales que igualmente fueron inobservados por la corte *a qua*; que, finalmente, aduce el recurrente, que la alzada incurrió en falta de motivos al confirmar la decisión de primera instancia en la cual se aportaron motivaciones puramente subjetivas que no establecen con certeza en qué se fundamentó el juez de primer grado para rechazar el medio de inadmisión por él propuesto”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Antonio Meléndez Francisco, actual recurrido, le alquiló verbalmente al señor Federico Polanco, ahora recurrente, el apartamento 2-B, ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 58 de la Zona Colonial del Distrito Nacional, según consta en el registro de contrato verbal de fecha 5 de agosto de 1995; 2) que el propietario solicitó por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo del inquilino, sustentado en que ocuparía personalmente el inmueble alquilado por un período de dos (2) años, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 75-99 de fecha 19 de abril de 1999, que a su vez fue apelada por el inquilino por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que le concedió un plazo de siete (7) meses conforme la Resolución núm. 137-99 de fecha 15 de julio de 1999; 3) que luego de vencido el referido plazo, el arrendador, hoy recurrente, apoderó al órgano judicial de la demanda en resciliación de contrato y desalojo, presentando el demandado en dicha instancia un medio de inadmisión, fundamentado en la falta de calidad del demandante por no haber demostrado ser el propietario del inmueble alquilado, pretensión incidental que fue rechazada, acogiendo el tribunal de primera instancia, en cuanto al fondo la demanda; 4) no conforme con la sentencia antes descrita, el inquilino, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, vía de recurso que fue rechazada por la alzada mediante la sentencia civil núm. 828 de fecha 30 de diciembre de 2003, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la acumulación del medio de inadmisión con el fondo de la demanda original, la alzada aportó los motivos siguientes: “(...), que según se comprueba por el examen de la sentencia

recurrida, en audiencia de fecha 12 de febrero del 2002, luego de que el demandante original, hoy recurrido, concluyera sobre el fondo de su demanda, la parte demandada original, ahora recurrente, solicitó una prórroga de la medida de comunicación de documentos a los fines de que se comunicara el certificado de título; que en tal sentido el juez *a quo se* pronunció rechazando la medida, por lo que la parte demandada planteó un fin de inadmisión basado en la falta de calidad del demandante por no haber demostrado su calidad de propietario del inmueble de referencia, medio que fue acumulado por el juez, el cual invitó a dicha parte demandada a formular sus conclusiones sobre el fondo; que tal como se observa la decisión sobre el fin de inadmisión fue rendida por el tribunal en la sentencia definitiva objeto del presente recurso haciendo uso de la facultad que le es reconocida al juez de fondo para acumular los incidentes procesales y el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido sobre dicho fondo, o hayan sido puestas en mora de hacerlo, como ocurrió en la especie (...) que bajo estas circunstancias esta corte no retiene ningún agravio o violación al derecho de defensa del actual recurrente por parte del juez *a quo (...)*”;

Considerando, que contrario a la crítica expresada por el actual recurrente sobre la acumulación del medio de inadmisión, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada valoró los agravios invocados por este contra la sentencia de primer grado relativos a la acumulación del medio de inadmisión, determinando que en el caso, el juez *a quo* al acumular el referido incidente había hecho una correcta aplicación de la ley y su decisión no le había causado ningún agravio al ahora recurrente, puesto que la acumulación es una facultad de los jueces de fondo, cuyo pronunciamiento no implica la vulneración al derecho de defensa, razonamientos que en la especie son correctos, toda vez que ha sido criterio constante de esta jurisdicción de casación que la acumulación es adoptada con la finalidad de preservar la concentración, celeridad y eventualidad del proceso, la cual escapa al control de la casación por tratarse de un asunto de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción de casación, criterio que se reafirma en la presente decisión: “que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tantos los incidentes como el fondo del asunto sin conllevar violación al derecho de defensa de las partes

cuando estas han sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos”, como aconteció en el caso, de todo lo cual se advierte que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la alzada sustentó su decisión a partir de los motivos aportados por el juez de primer grado sometidos a su escrutinio y no en razonamientos puramente subjetivos como aduce dicha parte;

Considerando, que además cabe acotar, que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el hecho de que se haya acumulado el referido fin de inadmisión con el fondo de la demanda no implicó para este la pérdida de la oportunidad de impugnar la decisión que estatuyó sobre dicho incidente, toda vez que del examen de la sentencia bajo estudio se evidencia que los fundamentos justificativos de su recurso de apelación estuvieron dirigidos a cuestionar lo fallado por la jurisdicción *a qua* con respecto al referido fin de inadmisión, de lo que se verifica que la parte hoy recurrente pudo impugnar la citada sentencia; que asimismo, se verifica que no había lugar al alegado sobreseimiento del fondo de la demanda, en razón de que el fallo sobre el indicado fin de inadmisión fue acumulado para ser decidido conjuntamente con el fondo de la demanda, siendo evidente que no existía ninguna causa que pudiera provocar la suspensión del conocimiento del fondo de la demanda original, de lo que se advierte que al confirmar la alzada el acto jurisdiccional apelado hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en los agravios invocados por el actual recurrente; que en consecuencia, procede desestimar el medio y los aspectos examinados por ser infundados y carentes de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación y segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha relación, aduce el recurrente, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua* violó el artículo 3 del Decreto 4807, al confirmar los motivos dados por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no era necesario que el recurrido aportara el Certificado de Título que acreditaba su calidad de propietario, obviando que al tenor de dicho texto legal solo el propietario del inmueble alquilado puede perseguir el desalojo por desahucio del inquilino, calidad que solo se comprueba del referido documento”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el hoy recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* valoró la certificación núm. 5712 de fecha 5 de agosto de 1995, contentiva del

registro del contrato verbal de alquiler convenido entre las partes en causa, determinando la alzada que en la especie, el actual recurrido había depositado elementos de prueba suficientes para justificar su condición de arrendador y su calidad para accionar en desalojo, siendo innecesario que este aportara ante dicha jurisdicción el Certificado de Título que ampara la titularidad del inmueble objeto de la demanda, en razón de que en el caso, la calidad del actual recurrido estaba justificada en el referido contrato verbal de alquiler y no en el Certificado de Título alegado por el ahora recurrente, por lo que, el hecho de que el inmueble alquilado no estuviera a nombre del señor Antonio Meléndez Francisco, hoy recurrido, no era un impedimento para que el actual recurrido pudiera incoar la demanda original, sobre todo, porque no existe en el Código Civil ninguna disposición que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero, que en todo caso, es preciso indicar, que ante el alegato del hoy recurrente de que su contraparte no era el propietario del inmueble alquilado, correspondía a dicho recurrente aportar las pruebas que justificaran dicho argumento, lo que no ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que además, el acto jurisdiccional atacado revela, que la demanda original se trató de un desalojo por desahucio fundamentado en que el recurrido en su condición de propietario ocuparía el inmueble alquilado por un período de (2) dos años, acción que es de carácter personal y no real, por lo que la prueba del derecho de propiedad no es requerida, en adición a lo antes indicado es preciso agregar, que al tratarse de un desalojo por desahucio de conformidad con el referido artículo 3 del Decreto 4807, bastaba que la corte *a qua* comprobara que fueron otorgados los plazos concedidos previamente por los órganos administrativos a favor del ahora recurrente en su condición de inquilino, antes de iniciar el procedimiento en desalojo, como lo hizo;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinente que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Polanco contra la sentencia civil núm. 828, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Federico Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de su propio dinero.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis R. Argomániz Gautreau.
Abogado:	Lic. Wilfredo Bello González.
Recurrido:	Agilización de Cobros Cruz Tineo y FEDOMBAL.
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y Licda. Miguelina Custodio Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis R. Argomániz Gautreau, dominicano, mayor de edad, casado, mercadólogo-administrador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200135-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 305, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 080, de fecha 27 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 080, de fecha 27 de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Wilfredo Bello González, abogado de la parte recurrente, Francis R. Argomániz Gautreau, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Agilización de Cobros Cruz Tineo y FEDOMBAL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la

Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL), contra la Cía Deportes Internacionales, S. A. y/o Francis R. Argomániz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 3038, de fecha 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates promovida por la parte demandada CÍA DEPORTES INTERNACIONALES, S. A. y/o FRANCIS R. ARGOMÁNIZ, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada CÍA DEPORTES INTERNACIONALES S. A. y/o FRANCIS R. ARGOMÁNIZ por no haber comparecido; **TERCERO:** CONDENA a DEPORTES INTERNACIONALES, S. A. y/o FRANCIS R. ARGOMÁNIZ al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales causados, además los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONCESTO, INC. (FEDOMBAL); **CUARTO:** Condena a DEPORTES INTERNACIONALES, S. A. y/o FRANCIS R. ARGOMÁNIZ al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas por los DRES. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO y MARINO AMADO CONTÍN LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga; **SEXTO:** DESIGNA al Ministerial MARTÍN SUBERVÍ, alguacil ord. de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Deportes Internacionales, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 491-95, de fecha 4 de octubre de 1995, instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme Ferreras, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 514, de fecha 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por DEPORTES INTERNACIONALES, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 3038, de fecha 13 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero (3ro.) del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: “TERCERO: Condena a DEPORTES INTERNACIONALES, S. A. y/o FRANCIS R. ARGOMÁNIZ al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales causados, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONCESTO, INC. (FEDOMBAL); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuesto; **CUARTO:** Condena a la parte apelante, DEPORTES INTERNACIONALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los DRES. TOMÁS REYNALDO TINEO (sic) y MARINO AMADO CONTÍN LÓPEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) no conforme con dicha decisión, el señor Francis R. Argomániz Gautreau, interpuso formal recurso de tercería contra la misma, mediante el acto núm. 287-2002, de fecha 14 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 080, de fecha 27 de mayo de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio el presente recurso de Tercería, interpuesto por el señor FRANCIS R. ARGOMÁNIZ GAUTREAU contra la sentencia No. 514 de fecha 20 de octubre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos *út supra* enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio Suplido de oficio por esta Corte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de la ley: artículo 474 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por los

siguientes motivos: a) por falta de calidad de la recurrente, en razón de que no es un tercero, ya que fue parte en el proceso y estuvo representado en el litigio; b) por cosa juzgada, ya que el recurrente no recurrió en apelación la sentencia de primer grado que le condenó al pago de una suma indemnizatoria, convirtiéndose en cuanto a este en ejecutoria; c) por prescripción, por no haber apelado la sentencia de primer grado en el plazo legal; d) por aquiescencia implícita, ya que al haber recurrido en casación la sentencia de segundo grado ha confirmado su indudable condición de parte;

Considerando, que del estudio de los fundamentos expuestos por la parte recurrida para sustentar su pedimento incidental, se advierte, que los mismos están dirigidos a atacar directamente los vicios que su adversario atribuye al fallo criticado en el memorial de casación, por tanto se trata más bien de una defensa al fondo y no de un medio de inadmisión, como erróneamente esgrimen, por cuanto los últimos, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, aluden a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto; que en esa virtud, tales conclusiones serán valoradas conjuntamente con este, en la eventualidad de su procedencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, plantea el recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de tercería interpuesto sustentado en que la sentencia también había sido impugnada mediante un recurso de casación y con lo cual se había dado aquiescencia a la decisión pronunciada, sin embargo, la vía recursiva ejercida no es más que una oposición a una sentencia que le perjudica personalmente como consecuencia de un contrato en el cual no fue parte; que si bien como señala la decisión objeto de este recurso, la demanda se le notificó en el domicilio de la empresa a la que representaba y desde ese momento tuvo conocimiento del proceso que en su contra se seguía, también está claro que no es abogado, por tanto no puede ser penalizado porque quien fungió como su mandatario no haya solicitado su exclusión a tiempo, puesto que se ha establecido que los jueces al dictar sus sentencias deben precisar con exactitud las personas responsables en cada caso, resultando la utilización de las conjunciones y/o una manifestación de que no está convencido de quien es el demandado; que el acto o hecho del cual se deriva la aquiescencia debe ser tal, que no deje lugar a pensar en otra posibilidad, y con el recurso de casación incoado sucede

todo lo contrario, ya que es una oposición o contestación a lo expuesto en la sentencia, de la cual se perseguía la reformación o retractación; que la aquiescencia en la especie no puede ser invocada para impedirle al recurrente recurrir en tercería contra una sentencia que le impone sanciones pecuniarias como consecuencia de un contrato del cual no fue parte, y en un proceso donde no estuvo representado, así como el haberla recurrido en casación no puede hacerle perder su condición de tercero;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL) y Deportes Internacionales, S. A., representada por el señor Francis R. Angomániz Gautreau, suscribieron un contrato para la comercialización del evento “Campeonato Centroamericano y del Caribe de Basketball 1995 (Centrobasket 1995)”; b) que alegando incumplimiento de contrato, la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL), demandó en reparación de daños y perjuicios, proceso este que culminó con la sentencia de primer grado núm. 3038, de fecha 13 de septiembre de 1995, que condenó a la entidad Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R. Angomániz Gautreau, al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante; c) que la entidad Deportes Internacionales, S. A., recurrió en apelación dicha sentencia, decidiendo la corte reducir el monto de la indemnización que debían pagar Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R. Angomániz Gautreau a RD\$500,000.00, según sentencia núm. 514, de fecha 20 de octubre de 1999; c) que el 16 de diciembre de 1999, el señor Francis R. Angomániz Gautreau, recurrió en casación la sentencia núm. 514, y con posterioridad, esto es el 14 de octubre de 2002, recurrió la misma en tercería ante la corte *a qua*; d) que conforme al registro de casos asignados a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se verifica que mediante sentencia núm. 6, de fecha 17 de diciembre de 2003, la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación; d) que de su lado, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de tercería mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “...esta corte entiende procedente la

inadmisibilidad del mismo, bajo el entendido de que el recurso de tercería es el otorgado a una persona perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, siendo un recurso extraordinario concedido a terceros lesionados por una sentencia, a fin de obtener una retractación o reformación de la misma, ya que se advierte, de las piezas depositadas en el expediente, que se encuentra depositado el acto marcado con el No. 321/99, de fecha 22 del mes de diciembre del año 1999, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Francis R. Argomániz Gautreau, emplaza en casación a la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL), dejando copia en dicho acto del memorial introductorio del recurso de casación interpuesto por él en contra de la mencionada sentencia No. 514, de fecha 20 de octubre del año 1999, por lo que al ser el recurso de casación aquel mediante el cual se obtiene de la Suprema Corte de Justicia la anulación de las sentencias dictadas en violación de la ley, y, estableciendo el artículo 4 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación que pueden interponer este recurso, en primer lugar, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio, otorgándole, igualmente, la facultad de recurrir en casación al Ministerio Público y al Procurador General de la República, en casos específicamente señalados por la mencionada ley, es evidente que el recurrente en tercería al introducir el recurso de casación dio aquiescencia al procedimiento que se seguía en su contra al actuar como parte en el mismo; es que los recursos procesales, salvo la tercería no pueden ser incoados sino por las personas que figuraron en el proceso que se terminó con la sentencia impugnada, por lo que la salvedad que se hace frente a la tercería es porque ésta trata de evitar los perjuicios que puedan causarles a los terceros las sentencias pronunciadas a propósitos de litigios sostenidos por otras personas; mereciendo ser señalado que el acto introducido de la demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia, acto No. 0320/95, de fecha 4 del mes de julio del año 1995, instrumentado por el ministerial Martín Suberví, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada al recurrente en tercería, señor Francis R. Argomániz Gautreau, situación que se desprende del mismo acto, el cual en la parte que se refiere al traslado del

ministerial actuante, expresa lo siguiente: “Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de esta misma ciudad, a la Av. Winston Churchill, esq. Max Henríquez Ureña, edificio Salco, suite No. 205, ensanche Julieta que es donde tiene su asiento social, la Cía. Deportes Internacionales, S. A., y/o Sr. Francis R. Angomániz Gautreau, y una vez allí hablando personalmente con Leydi García, quien me dijo ser secretaria, de mi requeridos, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza...”, por lo que se advierte que el recurrente en tercería tenía pleno conocimiento de los procedimientos seguidos en su contra, desde el momento que se interpuso la demanda introductiva por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en la especie, de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se advierte que, el señor Francis R. Angomániz Gautreau, fue desproveído de la calidad de tercero requerida para impugnar mediante tercería la sentencia de que se trata, en razón de que previamente había interpuesto en contra de la misma decisión recurso de casación, es decir, que se encontraba litigando en dos vertientes diferentes, por un lado, como parte instanciada en el recurso de casación y de otro, en condición de tercero, además de que el acto de la demanda inicial le había sido notificado, todo lo cual revela que era de su conocimiento el proceso que en su contra se venía siguiendo;

Considerando, que la tercería es un recurso extraordinario previsto a favor de los terceros que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, a fin de evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, que no es el caso ocurrente; que al tenor de dicho texto legal, la admisibilidad de dicho recurso, no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio al recurrente en tercería, sino a probar efectivamente la calidad de tercero en el proceso;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de tercería que le apoderaba en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, aplicó correctamente las reglas procesales y dio motivos pertinentes

para fundamentar su decisión, ya que ciertamente el señor Francis R. Angomániz Gautreau, tal como se desprende de las constataciones de la alzada, fue parte citada en la demanda original en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida, en la cual se solicitó condenación en su contra y que en efecto fue impuesta por el tribunal de primer grado, decisión esta que no fue apelada por el recurrente como muestra de su inconformidad; que la notificación de la demanda inicial le convierte en parte y le resta la condición de tercero requerida por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que el recurso de tercería introducido perseguía la exclusión del recurrente de la sentencia impugnada por no haber formado parte del contrato que sirvió de base a la condena impuesta, se advierte, que la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación también interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia núm. 514, de fecha 20 de octubre de 1999, se pronunció sobre la legalidad de dicho fallo decidiendo desestimar el mismo mediante sentencia núm. 6, de fecha 17 de diciembre de 2003, razón por la cual ese aspecto del medio propuesto deviene en inadmisibile por cosa juzgada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, y en la especie, la corte *a qua* comprobó de manera regular y fehaciente que el recurrente no era un tercero, por lo que entendió que dicha parte no tenía calidad plausible para interponer la señalada vía extraordinaria de recurso, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual realizó una correcta aplicación del referido texto legal; que, por consiguiente, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francis R. Angomániz Gautreau, contra la sentencia civil núm. 080, dictada el 27 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francis R. Angomániz Gautreau, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Martínez Gómez.
Abogado:	Lic. Micky Rafael Rocha Nivar.
Recurrido:	Mireya Taveras.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439521-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 723, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2005, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Micky Rafael Rocha Nivar, abogado de la parte recurrente, Rafael Martínez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de diciembre de 2005, suscrito el Licdo. Víctor Antonio Peguero, abogado de la parte recurrida, Mireya Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Taveras, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Mireya Taveras, contra Rafael Martínez Gómez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-04-01005, de fecha 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 26 de marzo del año 2004, contra la parte demandada, RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ, a pagar a favor de la parte demandante, MIREYA TAVERAS, la suma de OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$80,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde agosto/2003, hasta marzo/2004, a razón de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) cada una de las mensualidades y fracción del mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena además, a la parte demandada, RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ, a pagar los intereses legales de dicha suma, a favor de la parte demandante, MIREYA TAVERAS, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre MIREYA TAVERAS, (propietaria), RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ (inquilino) y NICOLÁS SAMUEL DE LA CRUZ MARTE (Fiador solidario), en fecha 15/12/2003, sobre la casa No. 81, 3er nivel, ubicado en la calle Guarocuya del sector El Millón, en esta ciudad, en virtud de la falta cometida por el inquilino, al no pagar los valores a las mensualidades vencidas indicadas anteriormente; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ de la casa No. 81, tercer 3er nivel, ubicada en la calle Guarocuya del sector de El Millón, de esta ciudad, así como de cualesquiera otra persona que estén ocupando el indicado inmuebles (sic), a cualquier título que sea; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los

LICDOS. EULOGIA VÁSQUEZ PÉREZ, LEÓNIDAS SUÁREZ MARTÍNEZ, Y JOSEFINA FERNÁNDEZ GÓMEZ, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Martínez Gómez, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 43-2005, de fecha 9 de febrero de 2005, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 723, de fecha 11 de agosto de 2005, en funciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ en contra de la Sentencia No. 068-04-01005 de fecha 30 de noviembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora MIREYA TAVERAS; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo, SE MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, por los motivos expuestos, para que diga como sigue **“TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ, a pagar a favor de la parte demandante, MIREYA TAVERAS, la suma de CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde diciembre del año 2003 hasta marzo del año 2004, a razón de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) cada una de las mensualidades y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** SE CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** SE CONDENA al recurrente señor RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la LICDA. DIONICIA MERCEDES SELMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede ponderar la nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento, en virtud de que el recurrente lo notificó en el domicilio *ad-hoc* de la abogada apoderada en segundo grado por la recurrida, en la Av. 27 de Febrero núm. 39, Miraflores, siendo ilegal el emplazamiento en razón de que no se notificó ni a persona de la recurrida, ni en su domicilio, ubicado en la Av. Circunvalación No. 36, Los Ríos, Distrito Nacional, lo que es violatorio a las normativas legales vigentes, por lo cual debe ser pronunciada su nulidad;

Considerando, que del análisis del acto de notificación del recurso de casación núm. 724-2005, de fecha 17 de noviembre de 2005, instrumentado por la ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinaria de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se verifica que ciertamente fue emplazada en casación la recurrida en la avenida 27 de Febrero núm. 39, no así en su domicilio real;

Considerando, que, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...”

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa

la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que la hoy recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de casación, quien posterior a la notificación, constituyó abogado y notificó su memorial de defensa, razón por la cual sus pretensiones en este sentido deben ser rechazadas;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen debido a su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo*, en la sentencia recurrida asume incorrectamente como válido un contrato de alquiler celebrado entre la señora Mireya Taveras y el recurrente Rafael Martínez Gómez, cuya materialización desconoció, y que al atribuirle la calidad para demandar en desalojo a dicha señora desnaturalizó los hechos de la causa, cuyos derechos solo corresponden al señor Demetrio Santillán Mercedes, persona que le cedió en alquiler el inmueble, y a quien le hacía los pagos mensuales; que alega además el recurrente, que la alzada ignoró que el juzgado de paz emitió la sentencia en desalojo, sin mediar notificación de la demanda al recurrente para que hiciera uso de sus medios de defensa, que al ratificar y entender válida la sentencia de primer grado reiteró las violaciones antes expuestas, lo que vulnera su derecho de defensa; que por último sostiene el recurrente, que al rechazar el tribunal *a quo* tal pedimento de violación al derecho de defensa, sin dar motivos sobre este particular le impide conocer las razones de hecho y de derecho de tal rechazo, por lo que la sentencia impugnada no contiene motivación suficiente clara y precisa que permita a esta Corte de Casación ejercer su papel de garante y verificadora de la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el tribunal *a quo*, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido los hechos

siguientes: 1) que en fecha 4 de abril de 2002, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Rafael Martínez Gómez y Demetrio Santillán Mercedes, donde este último alquiló al primero la vivienda No. 81, de la calle Guarocuya, sector el Millón; 2) que en fecha 28 de noviembre de 2003, fue celebrado un contrato de venta mediante el cual los señores Natividad Francisco Beltré de Santillán y Demetrio Santillán Mercedes, le vendieron a la señora Mireya Taveras, el inmueble alquilado; 3) que en fecha 15 de diciembre de 2003, intervino un contrato de alquiler entre la señora Mireya Taveras y el señor Rafael Martínez Gómez; 4) que en fecha 30 de noviembre de 2004, la señora Mireya Taveras, demandó en resiliación de contrato por falta de pago al señor Rafael Martínez Gómez, 5) que para el conocimiento de la indicada demanda fue apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia civil núm. 068-04-01005, de fecha 9 de febrero de 2005, condenando al inquilino Rafael Martínez Gómez, a pagar la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, ordenando además la resiliación del contrato y el desalojo; 6) que al no estar conforme con la decisión el señor Rafael Martínez Gómez, interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, procediendo dicha alzada a modificar el aspecto relativo al pago de la suma adeudada, condenando al inquilino al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de mensualidades vencidas, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida; que esa decisión fue adoptada mediante el fallo que ahora es atacado por el presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para emitir su decisión se fundamentó en las consideraciones siguientes: “que ha quedado establecido que si bien se suscribió un primer contrato de arrendamiento entre el señor Demetrio Santillán y el recurrente, no menos cierto es que ante la posterior adquisición el inmueble por parte de la recurrida, fue convenido entonces un nuevo contrato de alquiler entre esta y el hoy recurrente, lo que dio inicio a una nueva relación entre ambas partes, quienes se comprometieron a cumplir con las obligaciones que se desprendieran de este acuerdo. En ese orden de ideas este cambio de arrendador no libera al recurrente, en su calidad de inquilino, del cumplimiento del pago de las cuotas por concepto de alquiler; que sin embargo se ha constatado que en virtud de el contrato de alquiler existente entre la señora Mireya Tavez (sic)

y señor Rafael Martínez Gómez, fue suscrito en fecha 15 de diciembre de 2003, es a partir de ese momento cuando se generan obligaciones de pago del inquilino a favor de la nueva arrendadora, por lo que la sentencia de primer grado que en su ordinal tercero lo condenó al pago de los alquileres vencidos desde el mes de agosto del año 2003, debe ser modificada en ese aspecto, confirmándola en todas sus demás partes, por cuanto dicho recurrente no depositó documento ni pieza alguna que demuestre que realizó el pago correspondiente a los meses de diciembre del año 2003 hasta marzo del año 2004, meses estos incluidos en la sentencia impugnada; que en conclusión este tribunal es del criterio de que después de examinar en su conjunto el fallo del tribunal *a quo*, se comprueba claramente que el Juez de Paz de que se trata, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó los hechos y circunstancias, sino también la documentación aportada al proceso de las partes; que en la especie lejos de violar las reglas procesales se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede confirmar en casi todas sus partes, según lo expresado anteriormente”;

Considerando, que de la ponderación del primer aspecto de los medios, en donde el recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuirle calidad para demandar en desalojo a la hoy recurrida, sin existir contrato de alquiler entre ambos, se advierte que de la documentación descrita en la sentencia impugnada y de las motivaciones que en ella se refiere, se constata que la alzada comprobó que ciertamente fue suscrito un primer contrato entre el recurrente y el señor Demetrio Santillán, quien posteriormente vendió el inmueble alquilado a la hoy recurrida, señora Mireya Taveras, quien suscribió un nuevo contrato de alquiler con el hoy recurrente en calidad de propietaria, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, le daba calidad para reclamar los alquileres provenientes del inmueble dado en alquiler;

Considerando, que es oportuno recordar, que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en constantes decisiones que hay desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de los hechos establecidos como ciertos, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, que en el caso de la especie el tribunal *a quo* comprobó la existencia de una relación contractual de inquilinato entre las partes mediante el contrato de alquiler suscrito entre ambos en fecha 15 de diciembre de 2003, por lo que no puede negar el recurrente

su existencia, y que según comprobó la alzada este no demostró la liberación de su obligación de pago frente a la hoy recurrida; que en esa virtud, no se constata que la sentencia impugnada, se incurriera en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarla;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que en ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado comprobó que el inquilino y actual recurrente, no había cumplido con la indicada disposición, que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la resiliación del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente procede que se ordene su desalojo;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente, de que la jurisdicción *a quo* no valoró la violación del derecho de defensa que sufrió ante el juzgado de paz, al no mediar notificación de la demanda al recurrente para ejercer sus medios de defensa, se advierte, del análisis de la sentencia impugnada, que la alzada señaló en ese sentido lo siguiente: “que tampoco fue demostrado por el recurrente las alegadas violaciones a su derecho de defensa de parte de la recurrida, por lo que dichos argumentos se rechazan por improcedentes”; que de estas motivaciones se infiere, que el hoy recurrente no demostró las violaciones al derecho de defensa, al no depositar pruebas que sustentaran los hechos invocados; que en ese sentido no se comprueba las violaciones alegadas, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en ese orden el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos del recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Martínez Gómez, contra la sentencia civil núm. 723, dictada el 11 de agosto de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Martínez Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Víctor Antonio Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Teresa de Jesús Herrero Romero.
Abogados:	Dr. Zacarías Beltré Santana y Lic. Roberto Enrique Ramírez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Abogados:	Dres. Simeón del Carmen Silverio y Gabriela A. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa de Jesús Herrero Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, Licda. En Educación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022523-5, domiciliada y residente en la calle Francisco del Castillo Márquez núm. 88-A de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 73-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zacarías Beltré Santana, por sí y por el Licdo. Roberto Enrique Ramírez, abogado de la parte recurrente, María Teresa de Jesús Herrero Romero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por María Teresa de Jesús Herrero Romero, contra la sentencia No. 73-2013 del 28 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Licdo. Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogados de la parte recurrente, María Teresa de Jesús Herrero Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Silverio y Gabriela A. A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 927-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA la inadmisibilidad de la DEMANDA en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA TERESA DE JESÚS HERRERO ROMERO, mediante acto No. 50-2012 de fecha 11 de Abril de 2011 del Ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del juzgado de Paz de Municipio de la Romana, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la señora MARÍA TERESA DE JESÚS HERRERA ROMERO al pago de las costas y gastos de Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados: Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. de Del Carmen, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 454-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 73-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA TERESA DE JESÚS HERRERO ROMERO contra la Sentencia No. 927-2012 de**

*fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia recurrida por los motivos propios contenidos en el cuerpo de esta Decisión; en consecuencia, **DESTIMA** las pretensiones de la recurrente por improcedente y mal fundada y carente de base legal y **ACOGÉ** el medio de inadmisión de la recurrida por reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS HERRERO ROMERO**, al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriel A. de Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente, señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho. Errónea interpretación y violación del artículo 2271 del Código Civil; **Tercer Medio:** Vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículo 74 de la Constitución política dominicana;

Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo de casación y un aspecto del tercero, analizados de forma conjunta por estar vinculados, plantea la parte recurrente, en síntesis, que el artículo 2271 del Código Civil establece un plazo de 6 meses para el ejercicio de la acción, salvo que exista una cuestión que imposibilite legal o judicialmente actuar en ese tiempo, y en este caso, aunque el hecho generador se produjo el 26 de marzo de 2010 y la demanda el 11 de abril de 2011, ocurrieron situaciones que impidieron la interposición de la acción en tiempo anterior, ya que el 01 de abril de 2010 solicitó una investigación a la Superintendencia de Electricidad, la cual recomendó una indagación más profunda, por lo que el 02 de abril de 2010, se sometió una denuncia ante la Policía Nacional, la cual emitió un informe el 04 de agosto de 2010, constituyendo este el documento por excelencia para entablar la demanda, por lo que su fecha debe ser el punto de inicio del cómputo del plazo; que luego de realizar las diligencias amigables, el 27 de noviembre de 2010, mediante acto núm. 4179-2010, intimó a la recurrida y la puso en mora para que le pagase la suma adeudada por el incendio ocurrido, lo que interrumpe el plazo de la prescripción, interponiendo la demanda el

11 de abril de 2011, esto es, 4 meses y 14 días después; que sin el informe que había procurado estaba impedida de actuar en justicia y habiendo perdido su propiedad a raíz del siniestro ocurrido y negársele la oportunidad de conocer el fondo de la demanda en justicia por una errónea interpretación de los tribunales;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 26 de marzo de 2010, se produjo un incendio en el que resultó afectada la vivienda y ajueres propiedad de la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero; b) alegando que la causa generadora del hecho fue un alto voltaje, la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, en fecha 11 de abril de 2011, mediante acto núm. 50-2011, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); c) ante el tribunal de primer grado apoderado, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, pedimento que fue acogido por el tribunal; d) no conforme con dicha sentencia, la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, recurrió en apelación contra la misma, fundamentado en que la prescripción establecida en el artículo 2271 del Código Civil había sido interrumpida con la investigación que se aperturó ante la Superintendencia de Electricidad y la Policía Nacional y la puesta en mora realizada a la recurrida, lo cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que se trata de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la apelante en su condición de demandante primigenia en contra de la recurrida EDEESTE en razón de que perdió su casa por el incendio que se produjo en la misma en fecha 26 de marzo del 2010, posiblemente por un corto circuito externo y que no obstante las peticiones amigables, la empresa de electricidad no le respondió nunca y decidió demandarla judicialmente en fecha 11 de abril del año 2011; que al ser juzgado el asunto en primer grado, el tribunal *a quo* decidió que el medio de inadmisión propuesto por EDEESTE, fundado en que la

prescripción de la responsabilidad civil cuasi-delictual es de seis meses y que cuando demandaron habían transcurrido más de 6 meses de acontecido el siniestro, debía ser acogida como en efecto así lo acogió; que de la ponderación y análisis de los hechos, la corte ha logrado establecer como lo hizo el tribunal *a quo*, que en fecha 26 de marzo del 2010, se produjo el incendio en la casa de la apelante y no fue más que en fecha 11 de abril del 2011, cuando se produjo la primera actuación legal; que se observa en el expediente que la apelante, denunció el incendio a la EDEESTE y mucho antes con constancia había denunciado y advertido los problemas de voltaje desde un año antes del incendio pero que EDEESTE no le respondió, originándose la desgracia en la fecha referida; que la apelante alega haber hecho diligencias amigables, presentado certificación de los Bomberos y de la Policía Nacional y hasta haberla puesto en mora en fecha 27 de noviembre de 2010; que ya en esta última fecha habían transcurrido más de seis meses a partir de cuándo se computa el plazo de la prescripción de todo cuasi-delito; que ninguna de las actuaciones alegadas por la apelante, se encuentran avaladas por el artículo 2244 del Código Civil que dispone: “se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento de pago o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; que al no reunir las exigencias legales fundadas como todas las prescripciones acerca de los cuasi-delitos en la presunción de pago, el medio de inadmisión opera de pleno derecho, sin conocimiento del fondo del litigio, que en esa tesitura, procede confirmar la sentencia apelada reteniendo la corte y haciendo suyas las consideraciones emitidas por el primer juez”;

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial emprendida por la hoy recurrente contra la entidad recurrida tiene su origen en los supuestos daños y perjuicios que aduce haber sufrido con el incendio ocurrido alegadamente a causa de un alto voltaje en los cables propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, cuestión que al estar fundamentada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia, está sometida a la prescripción prevista en el artículo 2271 del Código Civil, párrafo, a cuyo tenor: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la

ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que la interrupción civil de la prescripción, a los términos del artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza: “por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostuvo la alzada, las situaciones alegadas por la recurrente no eran capaces de interrumpir la prescripción de la acción emprendida, pues según criterio ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la accionante esté agenciándose documentos para completar el acervo probatorio de los hechos que pretende alegar en justicia en modo alguno es una causa válida que imposibilite legal o judicialmente a la parte afectada actuar en tiempo en justicia, puesto que nada obsta para que concomitantemente demande por ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido; que en cuanto a la notificación de la puesta en mora hecha el 27 de noviembre de 2010, si bien se trata de uno de los actos admitidos, resulta que, tal como sostuvo la corte *a qua*, a la fecha de su notificación el plazo de los seis meses había transcurrido; que, en tal sentido, esta Corte de Casación es del criterio de que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización, como tampoco se hizo una incorrecta interpretación del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que tal como sostuvo la alzada, desde el 26 de marzo de 2010, fecha en que ocurrió el hecho, hasta el 11 de abril de 2011, fecha en que se produce la demanda, según acto núm. 50-2012, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, había transcurrido ventajosamente el plazo establecido en el texto legal aplicable, por lo que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos.

Considerando, que en su tercer medio plantea la parte recurrente, que la inadmisibilidad declarada por la corte *a qua* vulnera los principios

de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que perdió su vivienda a causa del siniestro y se le ha negado el derecho de conocer el fondo de la demanda, constituyendo un acto arbitrario, injusto y desproporcionado, pues sin el informe de la Policía Nacional sobre el hecho estaba impedida de actuar en justicia; que contrario a lo afirmado por la recurrente, esta jurisdicción es de criterio que la decisión adoptada por la alzada no transgrede los referidos principios, ya que el medio de inadmisión deducido ha sido previsto por el legislador en una ley que dispone a favor del interesado en ejercitar una acción un tiempo prudente para efectivamente realizarla, estableciendo excepciones que justifican su dilatación, lo cual es consonó no sólo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino, también, con otro no menos importante, la seguridad jurídica, puesto que nadie puede verse amenazado de forma ilimitada en el tiempo en base a una situación jurídica, lo cual armoniza, además, los intereses de ambas partes;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, en contra de la sentencia civil núm. 73-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Vanderhorst.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.
Recurridos:	Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta.
Abogado:	Lic. José la Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vanderhorst, dominicana, casada, mayor de edad, negociante y de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021575-9, domiciliada y residente en la avenida de Los Mártires núm. 15, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 147-04, de fecha 10 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. María del Carmen Vanderhorst, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, María del Carmen Vanderhorst, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. José la Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por los señores Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta, contra la señora María del Carmen Vanderhorst, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 132-03-01504, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Desalojo intentada por LUIS ADOLFO SANTANA y DR. LUIS ANTONIO SANTANA PERALTA, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena el desalojo inmediato del solar No. 2295 ubicado en la avenida de los Mártires No. 15 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, la cual se encuentra ocupada por la señora MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte por improcedente; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante referente a que se ordene a las autoridades oficiales prestar auxilio de la fuerza pública en virtud de los motivos expuestos; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia por no estar el caso de la especie beneficiado con la ejecución provisional de pleno derecho; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada señora MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora María del Carmen Vanderhorst interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 172, de fecha 30 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 147-04, de fecha 10 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia, medio de inadmisión y solicitud de peritaje solicitado por la recurrente por improcedentes e infundados; **TERCERO:** Condena a MARÍA DEL CARMEN VANDERHORST al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Pone en mora a las partes en el proceso de concluir al fondo en una próxima audiencia que será perseguida por el más diligente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivación contradictoria; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que los señores Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta, hoy recurridos, incoaron demanda en desalajo contra la señora María del Carmen Vanderhorst, presentando la demandada en el curso de dicha instancia una solicitud de exclusión de documentos por extemporáneos, un peritaje, el sobreseimiento de la demanda y un fin de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, pretensiones incidentales y medida de instrucción que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, acogiendo en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 1504-03 de fecha 28 de octubre de 2003; 2) no conforme con la referida decisión, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, antes indicada, solicitando ante la alzada la declinatoria del litigio por ante el Tribunal de Tierras por tratarse de una litis sobre derechos registrados, la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de calidad de los apelados y que se ordenara un peritaje para determinar que el solar 2295 se corresponde al solar núm. 7 de la Manzana núm. 178 de la ciudad de San Francisco de Macorís, planteamientos que fueron rechazados por la alzada, poniendo en mora a las partes de concluir al fondo, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 147-04 de fecha 10 de agosto de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio sostiene la recurrente, “que la corte *a qua* violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, al conocer de la acción en desalojo interpuesta por los recurridos, la cual era competencia del Tribunal de Tierras; toda vez que dichos recurrentes alegaron que la vivienda objeto de la demanda en desalojo es de su propiedad por herencia de María Salomé Santana o de Carmen B. Santana de Pérez y en virtud de dicha calidad obtuvieron un contrato de arrendamiento del solar donde se encuentra construida dicha mejora, el cual es propiedad del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, sin tomar en cuenta que la jurisdicción inmobiliaria es quien tiene competencia exclusiva para establecer el derecho de propiedad sobre la casa y no el tribunal de derecho común, por lo que era deber de la alzada haber pronunciado su incompetencia, sobre todo, cuando la indicada mejora no era propiedad de las citadas señoras ni herencia de los recurridos, sino de la señora Bienvenida Rodríguez, de quien no se sabe si ha fallecido y quiénes son sus herederos en caso de esto haber ocurrido”;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente estableció lo siguiente: “que el artículo 7 de la ley de Registro de Tierras establece la competencia exclusiva del tribunal de tierras para conocer de la litis sobre derechos registrados, pero en el presente caso el solar No. 7 de la manzana 178 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, es decir, no está registrado a nombre de ninguna de las partes en conflicto, por lo que, no le es aplicable las definiciones del citado texto legal”;

Considerando, que con respecto a la incompetencia alegada por la ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada en sus motivos le atribuyera la propiedad de la casa marcada con el núm. 15 de la calle Los Mártires de la ciudad de San Francisco de Macorís, a ninguna de las partes en conflicto, así como tampoco la titularidad del solar núm. 7 de la manzana núm. 178 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de dicha ciudad, donde se encuentra construida la indicada mejora, toda vez que comprobó que ninguna de las partes tenía derechos registrados en el aludido inmueble, sino que se limitó a sostener que en el caso, no eran aplicables las disposiciones del artículo 7 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, en razón de que la demanda no tenía por objeto la determinación de la propiedad sobre la referida vivienda, sino el desalojo de la misma por carecer la hoy recurrente de calidad

para ocuparla y, que, por tanto, el asunto no era de la competencia de los tribunales de tierras; que además, del acto jurisdiccional impugnado tampoco se verifica que la alzada le haya atribuido la titularidad sobre la citada mejora a la señora Carmen B. Santana de Pérez o a la finada María Salomé Santana;

Considerando, que en esa línea discursiva, con respecto a que la referida vivienda pertenece a la señora Bienvenida González, este argumento resulta irrelevante para justificar la nulidad de la decisión impugnada, en razón de que el punto controvertido en el caso examinado era que la ahora recurrente no tenía calidad para ocupar la mejora, cuyo lanzamiento de lugar perseguía su contraparte, que en todo caso, con relación al aludido argumento, correspondía a la actual recurrente aportar al proceso elementos de prueba que acreditaran que la señora Bienvenida Rodríguez o sus herederos, aún tenían derechos sobre la casa objeto de la demanda o que entre ellas existía una relación contractual que justificara su ocupación en la indicada mejora, lo que no hizo; que por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: “que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar el peritaje por ella solicitado, mediante el cual procuraba se determinara: a) la situación jurídica del solar núm. 7 de la Manzana 178 del Distrito Catastral núm. 1 de San Francisco de Macorís y que el solar núm. 2295 de dicha ciudad era parte del indicado inmueble y; b) que dicho inmueble estuvo arrendado a dicha parte por el Ayuntamiento de la referida ciudad, siendo el contrato suscrito entre ellos terminado de manera ilegal por la indicada entidad municipal, fundamentando la ruptura contractual en que el inmueble era propiedad de los recurridos, sin existir constancia de ello en el registro que ampara el inmueble”;

Considerando, que para rechazar el peritaje solicitado por la apelante, ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* dio los motivos siguientes: “(...) que, en cuanto al peritaje tampoco procede toda vez que dicha medida debe ordenarse cuando el solicitante carece de documentos probatorios y en el expediente reposa una certificación del Ayuntamiento donde consta que el solar núm. 2295, manzana s/n, ubicado en la avenida Los Mártires núm. 15 de esta ciudad con un área de 111.36 mst de esta ciudad con un historial de arrendamiento desde el año 1972 hasta el 1998; el decreto

núm. 3473 del Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual inviste del derecho de propiedad al municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 305 metros cuadrados y cuarentiún dm², y reconociendo las mejoras consistentes en una casa de tablas de palma con sus anexidades y dependencias ubicada en la Avenida Camilo”;

Considerando, que con respecto a las medidas de instrucción, como lo es el peritaje, es preciso indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que “los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria”, tal y como ocurrió en el caso examinado, por lo que el hecho de que la alzada rechazara la solicitud de peritaje planteada por la actual recurrente ante dicha jurisdicción no constituye violación alguna a su derecho de defensa; por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación y cuarto medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, sostiene la recurrente, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al sostener en el tercer considerando de su decisión, que ninguna de las partes en causa tenían derechos registrados dentro del solar dentro del solar núm. 7 de la manzana núm. 178 del Distrito Catastral núm. 1 de San Francisco de Macorís, del que forma parte el solar núm. 2295 del indicado municipio y, luego, en el quinto considerando de dicha sentencia le atribuye a los recurridos el derecho de recibir los bienes relictos dejados por la fenecida María Salomé Santana, persona que tampoco tenía ningún derecho registrado en el inmueble citado”; que prosigue sosteniendo la recurrente, “que hay contradicción entre los referidos motivos decisorios, toda vez que por un lado atribuye la propiedad del inmueble al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y luego, da a entender que la mejora construida en dicho inmueble pertenecía a la citada difunta y que los recurridos en su condición de herederos la heredaron”; que, por último aduce la recurrente, “que la alzada al atribuirle la calidad de herederos de la citada finada a los recurridos sin que haya una determinación de herederos realizada en el Tribunal de Tierras incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la apelante, ahora recurrente, se basó en los razonamientos siguientes: “que los señores Luis Antonio Santana Peralta y Luis Adolfo Santana, ostentan la calidad para recoger los bienes relictos dejados por la finada María Salomé Santana, de acuerdo al acta de notoriedad realizada en el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de octubre del 1993, cuya copia reposa en el libro destinado para el asiento de actas de notoriedad en los folios marcados con los números del 22 al 24, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrente debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la actual recurrente, del examen del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la alzada en el considerando tercero de su decisión se limitó a aportar razonamientos en el sentido de que no eran aplicables al caso las disposiciones del artículo 7 de la referida Ley núm. 1542, por no tener las partes ningún derecho registrado sobre el inmueble objeto de la demanda, mientras que los motivos vertidos por la corte *a qua* en el sexto considerando justificaban la calidad de herederos de los actuales recurridos con respecto a la difunta María Salomé Santana, por ellos invocada, a quien la referida entidad municipal atribuyó los derechos de arrendamiento sobre el inmueble en cuestión tras haber anulado los contratos suscritos con la hoy recurrente y la señora Carmen Santana de Pérez, según se evidencia de la certificación en la que se describe el historial de arrendamiento de fecha 29 de junio de 2004, documento que fue valorado por la corte *a qua* y aportado ante esta jurisdicción de casación, fundamentando la alzada sus razonamientos con respecto a dicha calidad en el acto de notoriedad de fecha 31 de octubre de 1993, cuya autenticidad no fue cuestionada por la ahora recurrente, sin embargo, no se advierte de la decisión impugnada que la corte *a qua* les haya atribuido a dichos recurridos o a la aludida fallecida la calidad de propietarios del solar ni de la mejora objeto de la demanda, por lo que no se configura, en la especie, el vicio de contradicción de motivos, el cual supone que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias fueran estos de hecho o de derecho ;

Considerando, que además, de la página 8 del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corte *a qua* valoró el historial de arrendamientos desde el año 1972 hasta el año 1998, documento que fue aportado

ante esta jurisdicción de casación, del cual se verifica que los ahora recurridos suscribieron un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en fecha 1ro. de enero de 2002, sobre el inmueble ubicado en la calle Los Mártires No. 15 de dicha ciudad, de lo que se infiere que su calidad de demandantes estaba fundamentada en la referida relación contractual y no en su condición de herederos; que en consecuencia, en la especie, contrario a lo sostenido por la ahora recurrente, la alzada no incurrió en la alegada contradicción de motivos, por lo que procede desestimar los medios examinados por las razones antes indicadas;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio sostiene la recurrente, en síntesis, lo siguiente: “que ella era arrendataria del inmueble objeto de la demanda y que fue despojada ilegalmente del derecho que tenía producto del contrato de arrendamiento suscrito por ella misma con el Ayuntamiento”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, solo se limitó a plantear una excepción de incompetencia, alegando que el caso se trataba de una litis de derechos registrados y un medio de inadmisión por falta de calidad de los actuales recurridos y a solicitar un peritaje, sin alegar en ningún momento la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre dicha recurrente y la citada entidad municipal, de lo que se infiere que los referidos argumentos revisten un carácter de novedad; que sobre esa cuestión que se analiza es bueno recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto del medio que se examina resulta a todas luces inadmisibile por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Vanderhorst, contra la sentencia civil núm. 147-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de agosto de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, María del Carmen Vanderhorst, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José la Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amadeo Pellicce Vicente.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Caminero Lluberes.
Recurridos:	Abraham David Esmurdoc Salomón y Sandra María Peralta de Esmurdoc.
Abogados:	Licdos. Edgar Barnichta Geara, Miguel Martínez Rodríguez y Dr. Servio Tulio Castañeros Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amadeo Pellicce Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790986-3, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 9, edificio Datocentro, 7mo. Piso, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 8-2003, de fecha 14 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Amadeo Pellicce Vicente, contra la sentencia No. 8-2003 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Caminero Lluberés, abogado de la parte recurrente, Amadeo Pellicce Vicente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Edgar Barnichta Geara y Miguel Martínez Rodríguez y el Dr. Servio Tulio Castañón Guzmán, abogados de la parte recurrida, Abraham David Esmurdoc Salomón y Sandra María Peralta de Esmurdoc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Amadeo Pellicce Vicente contra los señores Abraham David Esmurdoc Salomón y Sandra María Peralta de Esmurdoc, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de noviembre de 2002, la sentencia núm. 1006-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor AMADEO PELLICCE VICENTE y en consecuencia la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena al señor AMADEO PELLICCE VICENTE, al pago de las costas sin distracción”; b) no conforme con esa decisión el señor Amadeo Pellicce Vicente interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 431-02, de fecha 20 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Moisés Rodríguez Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Séptima Sala del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 8-2003, de fecha 14 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *COMPROBANDO y DECLARANDO de oficio la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados precedentemente;* **SEGUNDO:** *Se condena al señor AMADEO POLLICCE VICENTE, al pago de las costas sin distracción, por tratarse el presente asunto de un incidente de embargo inmobiliario”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, violación del art. 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del hecho, violación del art. 2169 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no tomó en consideración la previsión del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, lesionando sus derechos en condición de tercero detentador, ya que nunca se le notificó el mandamiento de

pago tendente a embargo, violando también el artículo 676 del indicado texto; que la corte tampoco observó que el indicado acto no fue inscrito en la Oficina del Registro de Títulos y que el duplicado del dueño no fue requerido nunca por el Registrador para anotar en él los gravámenes existentes en el inmueble y cumplir con el principio de publicidad;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda incidental intentada en primer grado, atendiendo a que el demandante no fungía como propietario del inmueble embargado; sin embargo, en el medio de casación analizado, la parte recurrente argumenta cuestiones de fondo referentes a la falta de notificación del mandamiento de pago, su falta de inscripción ante la Oficina de Registro de Títulos territorialmente competente y, en definitiva, su nulidad; es decir, aspectos que no fueron valorados por la alzada;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte sustentó su falta de derecho para actuar en que no detenta calidad de propietario, omitiendo valorar que le fue imposible hacerse registrar la venta en que quedaron amparados sus derechos; que por lo tanto, la corte violó el artículo 2169 del Código Civil, que prevé la obligación de notificación de mandamiento de pago al tercero detentador, a los fines de otorgarle la oportunidad de pagar la deuda o abandonar del inmueble, ya que detenta el inmueble desde el 13 de mayo de 1998;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que los señores Abraham David Peralta de Esmurdoc y compartes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la sociedad Pellicce Motors, C. por A.; b) que en el curso del

indicado procedimiento el señor Amadeo Pellicce Vicente, demandó la nulidad del mandamiento de pago, alegando que el mismo no le había sido denunciado, lo que era necesario por fungir como tercero detentador del inmueble; demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*; c) no conforme con esa decisión, el señor Amadeo Pellicce Vicente la recurrió en apelación, recurso del que resultó apoderada la corte *a qua*, la que decidió el caso mediante la sentencia impugnada, declarando, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda primigenia;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que el señor Amadeo Pellicce Vicente, no detenta calidad alguna de propietario sobre el inmueble ya comentado; y que siendo la falta de derecho para actuar en justicia un medio de inadmisión, el cual hasta de oficio puede ser suplido por la Corte, por tratarse en la especie, de un derecho inmobiliario debidamente registrado bajo el amparo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, poseyendo los términos de dicha legislación carácter de orden público, según se consigna en la parte *in fine* del artículo primero de la susodicha Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de uno de los inmuebles embargados en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Pellicce Motors, S. A., en el cual los embargantes no formaron parte; proceso en el que el hoy recurrente alegaba constituir un tercero detentador del inmueble embargado, en virtud de que mantenía la posesión, uso y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble, a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que ante la corte haya sido depositado el contrato de compraventa anteriormente descrito; ni tampoco ha sido aportado ante esta Corte de Casación el inventario mediante el que fue depositado el predicho documento, motivo por el que el indicado contrato debe ser considerado como una pieza nueva en casación que no puede ser examinado; en virtud de que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo han conocido el asunto ;

Considerando, que de todas formas, para la valoración del derecho que pretende le sea reconocido el hoy recurrente, es oportuno señalar que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que un contrato de compraventa constituye un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus acreedores hipotecarios; sin embargo, tal y como lo indicó la corte, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, que aunque en nuestro derecho común, la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se sanean o se transmiten y se inscriben en el Registro de Títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante Decreto núm. 2213-884, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que regía la propiedad inmobiliaria al momento de interposición de la demanda incidental de que se trata, en particular la Ley núm. 1542-47 de 1947, sobre Registro de Tierras, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercero detentador establecida en el artículo 2166 y siguientes del Código Civil, en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que les corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado, tal y como lo estableció la corte, resultando irrelevante a tales fines, la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que conforme nuestro sistema inmobiliario, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva que si

el presunto tercero detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor de quien figura como propietario en el Certificado de Título ajeno a su contrato y, en consecuencia, quienes pretendan deducir derechos no registrados sobre el inmueble objeto de expropiación judicial no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el procedimiento de embargo inmobiliario, con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor; que, en ese sentido, al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa – de haber existido esta – el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado dominicano;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el Registro de Títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros ; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado ; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor, previa concertación de un préstamo, cuente con un mecanismo que le permita verificar el estado jurídico de un inmueble ; d) para que se configure la condición de tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular la otorga el registro o inscripción en los libros del Registro de Títulos ;

Considerando, que por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, en virtud de las consideraciones

expuestas precedentemente, justificada además en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral inmobiliario, lo que motiva el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726, en su parte capital, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, los que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amadeo Pellicce Vicente, en contra de la sentencia civil núm. 8-2003, dictada en fecha 14 de enero de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edgar Barnichta Geara y Miguel Martínez Rodríguez y el Dr. Servio Tulio Castañón Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribair, S. A.
Abogados:	Dra. María del Carmen Delgado y Dr. Francisco A. Rodríguez.
Recurrido:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Martínez Silfa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Caribair, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Aeropuerto de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, válidamente representada por su presidente administrador, señor Rafael Senén Rosado Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176915-6, domiciliado en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0123, de fecha 6 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrida, Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. María del Carmen Delgado y Francisco A. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Caribair, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrida, Angloamericana de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Angloamericana de Seguros, S. A., contra la entidad Caribair, S. A., y/o el señor Rafael Senén Rosado Fermín, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-584, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por LA EMPRESA ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de LA EMPRESA CARIBAIR, S. A., y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 54/100 (RD\$1,611,624.54) en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **TERCERO** (sic): CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandante, LIC. LUIS MARTÍNEZ SILFA; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la empresa Caribair, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 46-2004, de fecha 16 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 0123, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto**

a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por CARIBAIR, S. A., contra la sentencia No. 034-2003-584, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre del 2003, a favor de ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos, para que la misma sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CARIBAIR, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS MARTÍNEZ SILFA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que, en su memorial de casación la parte recurrente plantea el siguiente medio: “**Único:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil”;

Considerando que, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente invoca que el juez *a quo* fue más allá de sus atribuciones al juzgar que la recurrente no demostró la liberación de sus obligaciones de pago, cuando depositó piezas y documentos que demostraban que estaba al día en cuanto a sus obligaciones;

Considerando que, de la revisión del fallo impugnado, se pueden re- tener los siguientes hechos: a) que entre las entidades Caribair, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., existió un contrato de póliza de seguro, en donde la segunda aseguraba determinadas aeronaves propiedad de la primera en caso de accidentes; b) que en fecha 3 de mayo de 2001, mediante comunicación enviada a Angloamericana de Seguros, S. A., la entidad Caribair, S. A., reconoce que adeuda un monto de RD\$2,207,624.54, por concepto de cuentas por pagar de primas de seguro, procediendo la aseguradora posteriormente a demandar en cobro de dichos valores, cuya demanda culminó con la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-584, de fecha 8 de octubre de 2003, la cual acogió la referida demanda, cuya parte dispositiva fue copiada de manera íntegra en otra parte de esta sentencia; c) que no conforme con la decisión precitada la parte demandada la recurrió en apelación alegando haber satisfecho la obligación contraída con la acreedora, haciendo valer varios cheques girados para el pago de la deuda que no fueron valorados por el juez de primer grado, mientras que la parte recurrida sostuvo que los referidos cheques no se

refieren al objeto de la demanda, que al respecto, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 0123, de fecha 6 de julio de 2005, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia apelada;

Considerando que, del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó, que la parte apelante aportó las copias de los cheques núms. 5242, de fecha 20 de julio del 2001; 5261, de fecha 6 de agosto del 2001; 5262, de fecha 10 de agosto del 2001; 1021, de fecha 3 de septiembre del 2001; 1028, de fecha 10 de septiembre del 2001; 1036, de fecha 14 de septiembre del 2001; 5295, de fecha 27 de agosto del 2001; 5296, de fecha 26 de agosto del 2001; que posteriormente, y luego de verificar los demás elementos de prueba aportados, la corte expuso: “que reposa en el expediente una comunicación que Caribair, S. A., envió a Angloamericana de Seguros, S. A., la cual se encuentra debidamente timbrada y sellada por la primera, en la que admite adeudar a la aseguradora la suma RD\$2,207,624.54, de fecha 3 de mayo del 2001, con la finalidad de conciliar dicha deuda; que reposan en el expediente copias de los cheques Nos. 5295 de fecha 27 de agosto del 2001, por 167,500.00; 001036 de fecha 1ero. de septiembre del 2001, por RD\$167,500.00, expedido en sustitución del cheque No. 5296; 001028 de fecha 10 de septiembre del 2001, por RD\$167,500.00, en sustitución del cheque 1021; que la parte recurrida alega en cuanto a dichos cheques que los mismos no tienen que ver con el objeto de la causa, que en este sentido esta Corte ha podido comprobar que los mismos fueron librados a favor de la recurrida en una fecha posterior a la comunicación enviada por Caribair, S. A., en la que ésta última reconocía su deuda frente a la aseguradora, sin embargo no establece el concepto de la emisión, lo cual podría ser si se requiere hasta de compromisos anteriores, por lo que el recurrente no satisfizo su obligación de pago a la fecha; que en cuanto a los cheques Nos. 5242 de fecha 20 de julio del 2001, por la suma de RD\$83,500.00; 5261 de fecha 6 de agosto del 2001, por la suma de RD\$83,750.00 y 5262, de fecha 10 de agosto de 2001, por la suma de RD\$83,750.00; dichas copias no le merecen ningún crédito a este tribunal, por las mismas ser fotostáticas, máxime en el caso de que la secretaria al momento de recibir el inventario contentivo de dichos cheques, no informa haber visto los originales de los mismos, que en tal virtud dichas copias carecen de valor probatorio, por lo que no serán tomados en cuenta en esta instancia; que ha quedado establecido en los considerandos anteriores, que Caribair, S.

A., en su comunicación de fecha 3 de mayo del 2001, admite adeudar a Angloamericana de Seguros, S. A., la suma de RD\$2,207,624.54, por concepto de pólizas de seguros, que al momento, la recurrente no satisface la acreencia que da origen a la presente contestación ni aporta prueba alguna que le exonere de su responsabilidad, por lo que el juez *a quo* actuó de forma correcta al emitir la sentencia del presente recurso”;

Considerando que, el recurrente en casación se ha limitado a sostener en apoyo de su recurso, que depositó piezas y documentos que demostraban que estaba al día en cuanto a sus obligaciones de pago; sin embargo, a pesar de que la corte valoró dichos elementos de pruebas, respecto a los cuales concluyó que unas no establecían que su concepto fuera el pago del crédito reclamado, y otros los excluyó como prueba, correspondiendo al ahora recurrente en casación demostrar sus alegatos, lo que no ha hecho, limitándose a alegar sin probar, tal como lo establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, a cuyo tenor: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando que, esta sala, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, y otrora demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de la mencionada obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, transcrito precedentemente, motivos por el cual procede desestimar el argumento invocado por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando que, en cuanto a lo invocado con respecto a la obligación de la aseguradora de resarcir los daños y perjuicios en ocasión de un siniestro ocurrido a un helicóptero propiedad de la asegurada, se impone señalar que al no ser planteado ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante la corte de apelación que conoció del recurso, dicho medio deviene inadmisibles, en razón de que esta jurisdicción ha sostenido de manera inveterada que no se puede presentar por primera vez ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente

propuesto ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio o un interés de orden público, lo que no ocurre en el medio que se analiza;

Considerando que, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en su sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribair, S. A., contra la sentencia civil núm. 0123, de fecha 6 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva, figura copiada precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Caribair, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Independencia, del 9 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Pérez Díaz.
Abogado:	Dra. Aurelina Pachano Santana.
Recurrido:	Manuel Alberto Pérez Gell.
Abogado:	Lic. José Hipólito Martínez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023805-9, con domicilio y residencia en la casa núm. 63 de la calle Duarte, municipio de Duvergé, provincia Independencia, contra la sentencia civil núm. 176-2004-40, de fecha 9 de agosto de 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 176-2004-40 de fecha 9 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2004, suscrito por la Dra. Aurelina Pachano Santana, abogada de la parte recurrente, Rolando Pérez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. José Hipólito Martínez Pérez, abogado de la parte recurrida, Manuel Alberto Pérez Gell;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda desalojo y cobro de peso incoada por el señor Manuel Alberto Pérez Gell contra el señor Rolando Pérez Díaz, el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, dictó en fecha 15 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 00001-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe PRONUNCIAR como al efecto PRONUNCIA el DEFECTO del señor ROLANDO PÉREZ DÍAZ, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA bueno y válido el acta de Demanda; **TERCERO:** Que debe rescindir como al efecto rescindi (sic) el Contrato de inquilinato intervenido entre los señores ROLANDO PÉREZ DÍAZ Y MANUEL ALBERTO PÉREZ GELL, respecto del Contrato Comercial en la calle Duarte #53, de este municipio de Duvergé; **CUARTO:** Que debe ORDENAR como al efecto ORDENA el Desalojo inmediato al señor ROLANDO PÉREZ DÍAZ del Centro Comercial ubicado en la calle Duarte #53, de este Municipio de Duvergé, que actualmente ocupa; **QUINTO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENAR al señor ROLANDO PÉREZ DÍAZ, al pago de una suma de Veintiún Mil Pesos Oro (RD\$21,000.00), en provecho de MANUEL ALBERTO PÉREZ GELL, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, a razón de RD\$3,500.00, mensuales, así como el pago de la suma correspondientes a los meses en curso de vencimiento mientras dure el procedimiento del Desalojo más los intereses legales a partir de la fecha de la Demanda; **SEXTO:** Que debe ORDENAR Y ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare; **SÉPTIMO:** Que debe Condenar y Condena al señor ROLANDO PÉREZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. JOSÉ HIPÓLITO MARTÍNEZ PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe Comisional (sic) y Comisiona al Ministerial CARLOS MANUEL PEREZ FLORENTINO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Duvergé, para la Notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Rolando Pérez Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 07-2004, de fecha 30 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Independencia, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 9 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 176-2004-40, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Que debe pronunciar, como pronunciamos el defecto en contra del demandante (recurrido) por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal;* **SEGUNDO:** *Se Acoge como regular y válido el recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 0001-04 del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, provincia Independencia, por estar hecha conforme a la Ley;* **TERCERO:** *Que debe CONFIRMAR como CONFIRMA la Sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, Provincia Independencia en todas sus partes;* **CUARTO:** *Se comisiona al Alguacil de Estrado para que notifique la presente Sentencia;* **QUINTO:** *Se Condena al recurrente al pago de las costas de conformidad con la Ley”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 de Control de Alquileres, Casas y desahucios de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, alega el recurrente lo siguiente: que el tribunal de alzada no hizo referencia ni ponderó los documentos que en ocasión del recurso de apelación hiciera el mismo, según consta en la instancia contentiva de fijación de audiencia de fecha 29 de enero de 2004, tales como el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en causa en fecha 10 de enero del año 2000, ni tampoco valoró la constancia del Banco Agrícola del 26 de diciembre del año 2003, mediante la cual se hace consignar que la parte hoy recurrente depositó en dicha institución bancaria los valores adeudados al recurrido, sino que los obvió incurriendo en falta de base legal y omisión de estatuir; que al igual que la jurisdicción de primer grado el tribunal de alzada violó las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en razón de que no sobreescribió la acción en desalojo intentada por el recurrido tan pronto el recurrente le presentó el certificado de depósito en el Banco Agrícola a favor del recurrido, que evidenciaba que la totalidad de los valores reclamados por dicha parte fueron consignados; que además aduce el recurrente,

que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no valoró los documentos que le fueron sometidos a su consideración;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Manuel Alberto Pérez Gell, alquiló al señor Rolando Pérez Díaz, un local ubicado en la calle Duarte núm. 33 del municipio de Duvergé, provincia Independencia, a razón de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00) mensuales; 2) que el propietario del referido inmueble incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra del inquilino, demanda que fue admitida por el Juzgado de Paz de Duvergé, fundamentando su decisión en que el inquilino no había pagado los alquileres correspondientes a los meses de junio a noviembre del año 2003; 3) no conforme con dicha sentencia, el inquilino interpuso recurso de apelación contra el referido acto jurisdiccional, planteando en apoyo de su recurso que el contrato suscrito entre las partes en causa no se trató de un contrato de alquiler, sino de arrendamiento por período de un (1) año, por lo que al tiempo de incoarse la demanda no había llegado el término del contrato de arrendamiento, por lo que no procedía la demanda original y que no era deudor de las mensualidades reclamadas por el recurrido por haberlas consignado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, alegatos que fueron rechazados por el tribunal de alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 176-2000-40 de fecha 9 de agosto de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con respecto al alegado contrato de arrendamiento y a la inexistencia de la deuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados el tribunal *a quo* aportó los motivos siguientes: “el recurrente depositó una fotocopia donde hace constar que se suscribió un acuerdo de arrendamiento entre las partes, sin embargo dicho documento que no fueron depositados (sic) en primer grado por ninguna de las partes y no puede ser admitido como prueba de la existencia del arrendamiento; en razón de que siendo una fotocopia no pueden (sic) satisfacer las exigencias de la ley como medio de prueba, sobre todo cuando en el presente caso el propio recurrente contradice ese medio de prueba con

la constancia mediante acto de alguacil de que hizo depósito en el Banco Agrícola de los meses adeudados correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, por lo que al depositarlo así, está admitiendo que existe un contrato de alquiler y que adeudaba la suma exigida; que el recurrente hizo el depósito de forma extemporánea, toda vez que el depósito fue hecho luego de haberse celebrado la audiencia y haberse declarado el defecto en su contra, por lo que el pago hecho en esa forma no tenía la capacidad de sobreeser la demanda (...); que por ante el Juzgado de Paz no fue probado que lo que existiera fuera un contrato de arrendamiento entre el recurrente y el recurrido, ni que el recurrente estuviera al día en el pago de las mensualidades, que no pagó en la fecha de la audiencia toda vez que no se presentó para probar su condición (...); que habiendo examinado la sentencia del tribunal *a quo* se tiene que decir que no existe prueba alguna para admitir la validez del argumento de existencia de un arrendamiento y no un contrato de alquiler que hiciera inadmisibles las demandas. Que de la misma manera al no existir esa prueba y haber aportado la prueba de no depósito por ante el Banco Agrícola por la demandante y habiendo el propio demandante (recurrente) admitido la existencia del mismo al depositar los depósitos de forma extemporánea ante el Banco Agrícola, lo que equivale a decir que no fueron pagados al demandante antes de la fecha de la audiencia ni en la propia audiencia; el tribunal *a quo* estaba en la obligación legal de acoger la demanda en rescisión de contrato por falta de pago y en ese sentido su decisión fue correcta a la luz del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios y de los medios de pruebas aportados al proceso”;

Considerando, que con relación al vicio de falta de valoración del contrato de arrendamiento y de la certificación de consignación de alquileres vencidos en el Banco Agrícola, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada sí valoró e hizo mención en su decisión de la alegada certificación de consignación de las mensualidades vencidas en el Banco Agrícola de la República Dominicana, de cuya valoración determinó que si bien el actual recurrente había realizado la indicada consignación, dicho depósito había sido hecho de forma extemporánea, toda vez que fue realizado con posterioridad a la audiencia por ante el tribunal de primer grado, por lo que, la aludida consignación no producía el sobreseimiento establecido en el artículo 12 del Decreto 4807, antes indicado; que además el referido acto

jurisdiccional revela, que también el tribunal *a quo* ponderó el citado contrato de arrendamiento, razonando al respecto, que dicho documento no había sido aportado ante el juez de primer grado y, que ante el tribunal de alzada fue aportado en fotocopia, por lo que carecía de fuerza probatoria, y que, en todo caso, la citada pieza no influía en la suerte del litigio, en razón de que el apelante, hoy recurrente, había contradicho el indicado elemento de prueba al haber consignado las mensualidades vencidas en el Banco Agrícola de la República Dominicana, muestra evidente de que él era inquilino de su contraparte y de la existencia de un contrato de alquiler entre ellos; que en ese sentido, es preciso acotar, que de ser cierto que la naturaleza del contrato suscrito entre las partes era la de un arrendamiento y no la de un contrato de alquiler, en la especie, este argumento carecía de relevancia jurídica, en vista de que en ambos casos la falta de pago de la mensualidad convenida da lugar a la rescisión del contrato;

Considerando, que, por último, sobre los alegatos planteados en los medios objeto de estudio, es preciso agregar, que tampoco procedía el sobreseimiento en razón de que para su operatividad era necesario que el actual recurrente depositara en la aludida institución bancaria además de las mensualidades vencidas los gastos legales adeudados hasta el día de la audiencia, lo que no ocurrió en el caso examinado, que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación que: “el juez debe sobreseer la demanda en desalojo por falta de pago si el día de la audiencia el demandado cubre la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales o demuestre estar al día en el pago de los alquileres, conforme al artículo 12 del Decreto 4807 de 1959 ”; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Polanco, contra la sentencia civil núm. 176-2004-40, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el 9 de agosto de 2004, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Rolando Pérez Díaz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Hipólito Martínez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Idalia Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Benoit Morales, José Fernando Rodríguez F., y Licda. Ingrid Polanco Delmonte.
Recurrida:	Ángela Jáquez.
Abogado:	Lic. Samuel Domínguez Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Idalia Castillo, Obdulia Castillo, Alfredo Castillo y Eduardo Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros y casado, de oficios domésticos, agricultor y jornalero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0020491-8, 031-0131911-3, 031-0131723-2 y 031-0131959-2 respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Jacagua del municipio

y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 615-98, de fecha 11 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 615, de fecha 11 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Benoit Morales, José Fernando Rodríguez F. e Ingrid Polanco Delmonte, abogados de la parte recurrente, María Idalia Castillo, Obdulia Castillo, Alfredo Castillo y Eduardo Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1999, suscrito por el Licdo. Samuel Domínguez Jiménez, abogado de la parte recurrida, Ángela Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora Ángela Jáquez contra los señores María Idalia Castillo, Obdulia Castillo, Alfredo Castillo y Eduardo Martínez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, dictó en fecha 9 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ordenar y ORDENA, el Desalojo y/o lanzamiento de lugares de los señores EDUARDO MARTÍNEZ, MARÍA IDALIA CASTILLO, ALFREDO CASTILLO y OBDULINA (sic) CASTILLO, y/o cualquier persona que bajo cualquier calidad, pero sin título ocupare dentro de la Parcela Núm. 1-C-1 del Distrito Catastral Núm. 6 de Santiago, sitio de Carretera Jacagua, Sección Las Tres Cruces, Santiago; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a los señores EDUARDO MARTÍNEZ, MARÍA IDALIA CASTILLO, ALFREDO CASTILLO y OBDULINA (sic) CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Eliseo Domínguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare, por mandado expreso de la ley”; b) no conformes con dicha decisión los señores María Idalia Castillo, Eduardo Martínez, Obdulia Castillo y Alfredo Castillo interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto sin número, de fecha 19 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial José Modesto Pichardo P., alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 11 de diciembre de 1998, la sentencia civil núm. 615-98, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZANDO la solicitud de reapertura de debates planteada por la parte apelante,**

por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARANDO bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 017 del 9 de marzo de 1998, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZANDO el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA YDALIA (sic) CASTILLO, EDUARDO MARTÍNEZ, OBDULINA (sic) CASTILLO y ALFREDO CASTILLO, mediante acto de fecha 19 de marzo de 1998 del ministerial José Modesto Pichardo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** CONFIRMANDO, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 017 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** CONDENANDO a los señores MARÍA YDALIA (sic) CASTILLO, EDUARDO MARTÍNEZ, OBDULINA (sic) CASTILLO y ALFREDO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Samuel Domínguez Jiménez y Domingo Rafael Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Acápite J, ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio sostienen los recurrentes lo siguiente: “que el tribunal de alzada vulneró su derecho de defensa al haber rechazado el informativo testimonial y la reapertura de los debates solicitados”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Ángela Jáquez, actual recurrida, incoó una demanda en lanzamiento de lugares en contra de los señores María Idalia Castillo, Eduardo Martínez, Obdulia Castillo y Alfredo Castillo, demanda que fue admitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; 2) no conforme con la sentencia

antes indicada, los demandados, ahora recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra el referido acto jurisdiccional, solicitando la parte demandada en el curso de dicha instancia un informativo testimonial, medida que fue rechazada por el tribunal de alzada mediante la sentencia núm. 374 de fecha 24 de julio de 1998; 3) que con respecto al fondo del recurso de apelación, este fue rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 615-98 de fecha 11 de diciembre de 1998, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para rechazar el informativo testimonial y la reapertura de debates solicitadas por los actuales recurrentes, motivó en el sentido siguiente: “que el acto depositado por el solicitante no es más que una declaración jurada suscrita por el señor Félix Hidalgo Javier, en fecha primero de septiembre de 1998; según consta en la sentencia civil núm. 374, de fecha 24 de julio de 1998, dictada por este mismo tribunal, cuyo dispositivo aparece precedentemente descrito; que según se desprende del indicado acto auténtico No. 45, el mismo no es más que un testimonio escrito del señor Félix Hidalgo Javier, instrumentado con posterioridad al cierre de los debates y sobre el cual ya se pronunció este Tribunal rechazando dicha medida; que admitir la reapertura de los debates fundamentada en el referido acto No. 45, estaríamos revocando la decisión de este mismo tribunal, rendida mediante la sentencia No. 374”;

Considerando, que con respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa fundamentado en que la alzada rechazó la medida de informativo testimonial y la reapertura de los debates por ellos solicitadas, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión que: “los jueces gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado (...) que también se ha juzgado: “que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso (...)”; por lo que en la especie, el hecho de que la alzada haya rechazado el informativo testimonial y la reapertura de debates, no obstante solicitud

de la parte hoy recurrente, dicho fallo no implica vulneración alguna a su derecho de defensa por ser la apreciación sobre su procedencia o no, en ambos casos, una facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la casación; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado por ser improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio, aducen los recurrentes, lo que a continuación se expresa: “que el tribunal de alzada no valoró en su justa medida los documentos depositados por los mismos, confundiendo el Certificado de Título núm. 8, expedido a favor de la recurrida en fecha 28 de noviembre de 1996, creyendo que el mismo se expidió a consecuencia de la venta efectuada en fecha 9 de febrero de 1988, entre Ángela Jáquez, hoy recurrida y el señor Félix Hidalgo Javier, lo cual no fue así, toda vez que el Certificado de Título que amparó y registró los derechos de la misma fue el Certificado núm. 8, el cual fue cancelado y fruto de una mensura que no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Registro de Tierras, la parte recurrida obtuvo el Certificado de Título núm. 222, en el cual se sustentó para justificar su derecho de propiedad y desalojar a los recurrentes; que además violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar y suprimir parte de los medios de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que para dar respuesta a la alegada falta de ponderación del Certificado de Título núm. 222, el tribunal de segundo grado aportó los motivos siguientes: “(…); que este tribunal no se encuentra apoderado de ninguna litis de terreno registrado, caso de la exclusiva competencia de los tribunales de tierra, por tanto, no tiene que ponderar si el título que tiene en su provecho la señora Ángela de Jesús Jáquez es ilegal o injusto, sino su existencia para con ello comprobar la calidad de la demandante, ahora parte apelada, así como tampoco puede cuestionar dicho título, ya que el mismo fue expedido por las autoridades correspondientes y el Certificado de Título No. 222, al que hacen referencia, se encuentra ya cancelado y sin ningún valor jurídico”;

Considerando, que contrario a lo expresado por los ahora recurrentes, del examen de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal de alzada ponderó tanto el Certificado de Título núm. 222 de fecha 28 de noviembre de 1996, como el marcado con el Certificado de Título núm. 8 del

15 de febrero de 1998, comprobando de las aludidas piezas probatorias que la actual recurrida no sustentó su demanda en el Certificado de Título núm. 222, toda vez que este carecía de validez jurídica por haber sido cancelado, sino que su acción estuvo fundamentada en el Certificado de Título marcado con el núm. 8, determinando que dicho documento había sido emitido por la autoridad competente para ello, lo que en la especie era suficiente para comprobar la calidad de propietaria de la hoy recurrida y su derecho para incoar la demanda en lanzamiento de lugares, toda vez que los alegatos expresados por los ahora recurrentes relativos a la legalidad, la mensura y el origen de la referida pieza probatoria, además de no ser objeto de la demanda inicial, los mismos son de la competencia exclusiva de los tribunales de tierras, razón por la cual el tribunal *a quo* no hizo mérito sobre los referidos argumentos, de todo lo cual resulta evidente que, contrario a lo expresado por los actuales recurrentes, la jurisdicción de segundo grado no incurrió en la alegada confusión con relación a los aludidos Certificados de Títulos que fueron aportados al proceso;

Considerando, que, además la decisión impugnada pone de manifiesto, que los hoy recurrentes no aportaron ante el tribunal *a quo* ningún documento que justificara ser propietarios del inmueble respecto del cual la hoy recurrida persiguió el lanzamiento de lugar, de lo que se colige, tal y como afirmó el tribunal de alzada, que los actuales recurrentes estaban ocupando el citado inmueble sin tener título y sin derecho, situación que hacía procedente la demanda de que se trata, que en ese sentido, fueron correctos los razonamientos vertidos por el juez *a quo* en la decisión impugnada; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio examinados por las razones antes expuestas;

Considerando, finalmente, el examen de la sentencia hoy cuestionada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como los motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Idalia Castillo, Eduardo Martínez, Obdulina Castillo

y Alfredo Castillo, contra la sentencia civil núm. 615-98, de fecha 11 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, María Idalia Castillo, Eduardo Martínez, Obdulia Castillo y Alfredo Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Samuel Domínguez Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.
Recurrida:	Paula Severino.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Almánzar Flores, José Ramón Casado y Dra. Carmen Chevalier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), debidamente constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina Av. San Vicente de Paúl, Plaza Megacentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 648-2012, dictada el 28 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, Paula Severino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 648-2012 del 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En virtud del artículo 141 del Código Procesal Civil Dominicano”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. José Ramón Casado, Ramón Antonio Almánzar Flores y Carmen Chevalier, abogados de la parte recurrida, Paula Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Paula Severino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) y la razón social Seguros Banreservas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-00542, de fecha 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGEN las conclusiones incidentales formuladas por la entidad co-demandada, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y en tal sentido SE DISPONE SU EXCLUSIÓN de este proceso, por los motivos anteriormente expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora PAULA SEVERINO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a pagar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$900,000.00), a favor de la señora PAULA SEVERINO,

como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo, quien respondía al nombre de SANTO ELADIO SEVERINO, conforme ha sido explicado en esta decisión;

CUARTO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. RAMÓN A. ALMANAZAR (sic) FLORES, CARMEN CHEVALIER Y JOSÉ RAMÓN CASADO MOREL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Paula Severino interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 205-2011, de fecha 28 de julio de 2011, del ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 1512-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 648-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal por la señora Paula Severino, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), ambos contra la sentencia civil No. 038-2010-00542, relativa al expediente No. 038-2009-01686, de fecha 17 de mayo del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SE-GUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: REVOCA el ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, declarándose oponible a la empresa SEGUROS BANRESERVAS, S. A., las condenaciones de la presente decisión, hasta la cuantía de la póliza número 2-2-801-0011494; MODIFICA, así mismo, el ordinal TERCERO para que en lo adelante rija del siguiente modo: “TERCERO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS*

CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora PAULA SEVERINO, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo, quien respondía al nombre de SANTO ELADIO SEVERINO, conforme ha sido explicado en esta decisión”; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2014, la parte recurrente incidental solicita la fusión de los expedientes núms. 2012-4504 y 2012-4590, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y que involucran a las mismas partes;

Considerando, que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte *a qua* y se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos no se cumplen en la especie, al no encontrarse ambos expedientes en estado de ser decididos; por lo que procede desestimar la solicitud de fusión de que se trata;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE):

Considerando, que la parte recurrente principal propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del alcance de la prueba suministrada; errónea aplicación de las disposiciones del art. 2 de la Ley General de Electricidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* hace una incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, ya que la parte recurrida no ha demostrado sobre quién recae la guarda del supuesto tendido que se cayó o hizo contacto con el fallecido, con la agravante de que la presunción de guarda puede recaer sobre distintas

instituciones públicas o privadas, ni tampoco ha demostrado la realidad fáctica sobre las circunstancias en que se produjo el siniestro; que la corte *a qua* desconoce los argumentos planteados, acreditando la calidad de guardián de la distribuidora, sobre una supuesta presunción que establece la Ley General de Electricidad, en perjuicio de todas las distribuidoras; que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance de las disposiciones de la ley sobre la materia, puesto que la presunción de guarda y sus consecuencias se acreditan luego de establecer el lugar donde se produjo el siniestro, si fue en el interior o exterior, y en el caso de ser en el exterior, debe quedar acreditado quién es guardián o responsable del tendido que haya incurrido en una participación activa; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que le fueron sometidos y el alcance de las pruebas suministradas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que según acta de defunción registrada en la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís [...] el señor Santo Eladio Severino, falleció el día 26 de agosto de 2009, a causa de Shock Eléctrico, en la Carretera o Vía Bo. El Cachipero de Consuelo [...] que el día 29 de septiembre de 2009, el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Hato Mayor, expidió el acta de nacimiento de Santo Eladio [...] en la cual hace constar entre otras cosas que es hijo de la señora Paula Severino [...] que en fecha 26 de agosto de 2009, el Director Adjunto de Investigaciones Criminales, P. N. Región Norte, emitió una comunicación en la que informa que siendo las 6:50 horas del día de la fecha fuimos informados mediante llamada telefónica que en el Municipio Consuelo había una persona muerta trasladándonos al lugar con las autoridades correspondientes constatando que se trataba del nombrado Santo Eladio Severino (a) Marino [...] y examinado el cadáver por la médico legista Dra. Clara Colón, certificó que murió a causa de presentar “Shock Eléctrico quemadura en mano derecha”, que lo recibió momentos en que se desplazaba por la calle principal del barrio El Cachipero en la motocicleta marca Niponia [...] e hizo contacto con un alambre eléctrico que se encontraba en medio de la calle [...] que la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), no ha aportado al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada,

a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable [...] que son las empresas de distribución eléctrica quienes tienen la guarda, cuidado, vigilancia y responsabilidad de mantener los cables de distribución eléctrica en óptimo estado, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Electricidad estas están encargadas de la prestación del servicio de distribución y comercialización de electricidad a los usuarios finales [...]”;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que, uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que en la primera parte del artículo 2 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, se establece textualmente lo siguiente: “De no estipularse lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado [...]”, de donde se evidencia que el mismo contiene un glosario de términos con sus respectivas definiciones, a fin de facilitar el entendimiento de la terminología propia del sector eléctrico utilizada en la redacción del articulado que conforma la prealudida ley; que, con la finalidad de examinar los alegatos del medio que nos ocupa relacionados a dicho artículo, de dicho glosario tienen relevancia los siguientes términos: “[...] EMPRESA DISTRIBUIDORA: Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios de Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión [...] ZONA DE DISTRIBUCIÓN: Área geográfica bajo concesión de distribución, en la que el servicio eléctrico presenta características similares propias del mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos u otros que inciden en el costo del servicio [...]”;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada como la descarga eléctrica que recibió la víctima en el momento en

que se desplazaba por la calle principal del barrio El Cachipero, municipio Consuelo, en San Pedro de Macorís, en una motocicleta e hizo contacto con un alambre eléctrico que se encontraba en medio de la calle, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso; que además, del examen de la documentación aportada por ante la corte *a qua*, esta pudo colegir que el lugar donde ocurrió el accidente se encuentra dentro de la zona de concesión de la hoy parte recurrente, para así determinar que esta tenía la guarda de los cables de distribución eléctrica de dicha zona;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida Santo Eladio Severino; que la hoy parte recurrente tampoco probó ante la jurisdicción de fondo, que dicho cable no estuviera dentro de su zona de concesión, como alega en el medio bajo examen;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando que, por vía de consecuencia, al no verificarse en la especie la desnaturalización los hechos y del alcance de la prueba suministrada, ni la incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que los jueces de la corte *a qua* no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar como razonable el monto indemnizatorio acordado a la parte recurrida, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, de conformidad al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces del fondo deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso; que la indemnización acordada resulta manifiestamente irrazonable;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* y por el tribunal de primer grado, son suficientes para determinar que la indemnización establecida es razonable y justa, y que guarda relación con la magnitud de los daños morales causados a la demandante original por el fallecimiento de su hijo; que, en tal sentido, procede desestimar el segundo y último medio de casación planteado por la parte recurrente principal, y con ello, rechazar su recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paula Severino:

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente incidental no particulariza ningún medio de casación, pero señala como agravio contra la sentencia recurrida, en suma, que ante la corte *a qua* la exponente solicitó que se declarara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado por EDEESTE, haciendo saber a la corte que la sentencia de primer grado le fue notificada en fecha 15 de junio de 2012, y que su recurso de apelación fue incoado en fecha 16 de noviembre de 2012, fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que para considerar y aplicar lo dispuesto por el artículo 433 de dicho código sobre la apelación incidental, hay que combinar dicha

disposición con el artículo 444 del mismo código, y que dicha apelación incidental será admisible siempre y cuando la sentencia no le haya sido notificada; en caso de que la sentencia le fuera notificada, debe observar el plazo que estipula la ley, y de no recurrir dentro del plazo, su recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo; es por ello que el considerando de la página tres de la sentencia recurrida debe ser suprimido, indicando que el recurso de apelación incidental fue hecho fuera de plazo y que por tanto la decisión de primer grado se hizo firme;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial inveterado que para ejercer los recursos señalados por la ley, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una decisión que le perjudique, razón por la cual el interés de interponer el recurso de casación no puede sustentarse únicamente en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en que la decisión impugnada afecte de manera personal y directa el derecho de la parte recurrente;

Considerando, que esta orientación jurisprudencial encuentra su fundamento legal en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, y 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia, sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción;

Considerando, que ha sido juzgado que carece de interés el recurso de casación ejercido por la parte adversa en apelación, fundamentado en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por ella propuesto contra el recurso, cuando esa decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se rechaza el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación incidental incoado entonces por la hoy parte recurrida, no menos cierto es que la hoy parte recurrente fue favorecida en el fondo del asunto, al proceder la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y a acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Paula Severino, obteniendo esta última ganancia de causa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnarla mediante el

presente recurso de casación incidental; que, en tal sentido, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación incidental.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 648-2012, dictada el 28 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Paula Severino, contra la sentencia descrita precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Rodríguez Henríquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Pérez, Miguel Enrique Rivas, Antonio Enrique Goris y José Miguel Minier A., y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Declara no pronunciada.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) los señores Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, dominicanos y estadounidenses, mayores de edad, casado y solteras, ingeniero civil, empleadas privadas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015960-0 y de los pasaportes estadounidenses núms. 445208918 y 105532342, respectivamente, domiciliados y residentes él en la Avenida Presidente Vásquez núm. 1, municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y ellas en 6 Third St.

Apartamento 1, CP 10927-Haverstraw, New York, Estados Unidos de América, y B) los señores Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0024911-2 y 032-0035710-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, ambos contra la sentencia civil núm. 00415-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Pérez, por sí y por el Licdo. Miguel Enrique Rivas, abogados de la parte recurrente, Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antinoe Vásquez Capellán, por sí y por el Licdo. Marcelo R. Peralta, abogados de la parte recurrida, Mirian Bonifacia Caraballo Lizardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris y José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrente, Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Enrique Rivas y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrente, Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2459-2011, dictada el 29 de junio de 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Mirian Bonifacio (sic) Caraballo Lizardo, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 2010, con relación al recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, suscrito por los Licdos. Antioe Vásquez Capellán y Marcelo Rafael Peralta Rozón, abogados de la parte recurrida, Mirian Bonifacia Caraballo Lizardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición sucesoral y de la comunidad de bienes incoada por la señora Mirian Bonifacia Caraballo Lizardo contra los señores Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez, Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 366-08-2544, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda en PARTICIÓN SUCESORAL Y DE LA COMUNIDAD LEGAL DE BIENES, respecto de la señora MIRIAM BONIFACIO (sic) CARABALLO LIZARDO por falta de calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Antonio Rodríguez entre sus legítimos herederos: ANTONIO, ALBANERY (sic), ALBANIA MERCEDES, ANTONY (sic) Y ANTONIO ASMELVIN, todos de apellidos RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ;

TERCERO: Designa al Licenciado Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, para que en su calidad de Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de los finados Thelma Mercedes Estévez y Herminio Antonio Yciano Lora; **CUARTO:** Designa como perito a la arquitecta, Giselle P. Hernández Vásquez para que previo juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión la señora Mirian Bonifacia Caraballo Lizardo interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 93-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández G., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 00415-2009, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra los recurridos, señores ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ALBANERY (sic) RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ALBANIA MERCEDES RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ANTHONY RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ Y ANTONIO ASMELVIN RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRIAN BONIFACIA CARABALLO, actuando por sí y su hijo menor JUNIOR ANTONIO, contra la sentencia civil No. 366-08-2544, dictada en fecha Nueve (09) de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), en provecho de los señores ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ALBANERY (sic) RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ALBANIA MERCEDES RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ANTHONY RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ Y ANTONIO ASMELVIN RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia ADMITE a la señora MIRIAN BONIFACIA CARABALLO, con calidad e interés suficiente en su acción y ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos

del fallecido, señor ANTONIO RODRÍGUEZ, admitiendo como únicos causahabientes del mismo, a los señora MIRIAN BONIFACIA CARABALLO y al menor JUNIOR ANTONIO RODRÍGUEZ CARABALLO, en sus calidades indicadas, DESIGNA al LIC. JOSÉ DIOS CORIDE VARGAS, Notario Público del Municipio de Santiago, para que ante él sean realizadas las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes a partir y DESIGNA al Arq. RICARDO DE LA ROCHA, para que previo juramento ante el juez comisionado, examine los bienes muebles e inmuebles, que integran la masa indivisa a partir, proceda a la designación de los lotes, indicado si son o no de cómoda división en naturaleza, tasando e indicando el precio de liquidación y COMISIONA al Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que ante el mismo se verifiquen las operaciones de partición y liquidación de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a los señores ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ALBANERY (sic) RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ALBANIA MERCEDES RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, ANTHONY RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ Y ANTONIO ASMELVIN RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTINOE VÁSQUEZ CAPELLÁN y MARCELO PERALTA ROZÓN, abogados que así lo solicitan al tribunal, con cargo a la masa a partir; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para que notifique la presente sentencia" (sic);

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrente, señores Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, y b) Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, ambos contra la sentencia civil núm. 00415-2009, dictada en fecha 15 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que ambos atacan la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera

reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio, cuyo objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal por violación de los principios generales siguientes: “Los jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes”. “Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma *extra-petita*”. Violación del principio *tantum devolutum quantum apelatum*. Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Violación de la autoridad de la cosa juzgada por el juez de primer grado. Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano exceso de poder. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. La corte *a qua* le da un alcance que no tiene al acto de notoriedad de fecha 27 de julio del 2007, instrumentado por el Notario Público Lic. Marcelo Antonio Peralta, aportado como prueba del concubinato invocado. Violación del artículo 1 de la Ley 301 del Notariado y artículo 1319 del Código Civil. Violación de la Ley”;

Considerando, que por su lado, la parte recurrente, Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, plantean como soporte de su recurso contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a la regla *tantum devolutum quantum apelatum*, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los principios que gobiernan la instancia civil: Principio dispositivo, principio contradictorio del proceso, principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que procede reunir el pedimento hecho en el desarrollo del recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez y Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, y el primer medio del recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, por estar estrechamente vinculados, los cuales están sustentados en que se declare la sentencia atacada en casación como no pronunciada o perimida, por la misma no haberse notificado en tiempo hábil conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido, dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicativa de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada, recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada ; que por lo tanto, la parte recurrida, hoy recurrente, podía, como en efecto lo hizo, recurrir la decisión emitida por la corte *a qua* en casación y con motivo de los recursos solicitar que fuera declarada no pronunciada;

Considerando, que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro; que al ser dictada la sentencia núm. 00415-2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sobre la cual se solicita que se declare no pronunciada, en fecha 15 de diciembre de 2009, y ser notificada la referida decisión a requerimiento de la señora Miriam Bonifacia Caraballo Lizaro, mediante el acto de notificación núm. 777-2010, de fecha 1 de octubre de 2010, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la fecha de dicha notificación ya había transcurrido el plazo de seis meses dentro del cual debió haber sido notificada la decisión impugnada, conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger los recursos de casación y declarar la sentencia impugnada no pronunciada.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no pronunciada la sentencia núm. 00415-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Miriam Bonifacia Caraballo Lizaro, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier A., Miguel Enrique Rivas y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrente, señores Antonio Rodríguez Henríquez, Alba Nery Rodríguez Henríquez, Albania Mercedes Rodríguez Henríquez, Anthony Rodríguez Henríquez y Antonio Asmelvin Rodríguez Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

En el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio, Alba Nery, Albania Mercedes, Anthony y Antonio Asmelvin, todos de apellidos Rodríguez Henríquez, se plantea violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y se solicita declarar como no pronunciada la sentencia civil No. 00415-2009, de fecha **15 de diciembre del 2009**, dada con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la señora Miriam Carballo contra la sentencia 366-08-2544 de fecha 9 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *toda sentencia en defecto...será notificada...La notificación deberá hacerse en los seis meses de obtenida la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada...* En sustento a esta disposición, esta Corte declara la perención de la indicada sentencia, señalando que *el plazo de seis meses establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro...*

Diferimos de la opinión de esta Sala cuando considera que para contabilizar el plazo de seis meses *de obtenida la sentencia*, señalado en el indicado texto, debe considerarse la fecha que figura en la sentencia cuestionada y no la fecha de su retiro o en la que realmente la sentencia ha estado disponible al usuario. Esto es así, por cuanto considerar la fecha

que figura en la sentencia como pronunciada o dictada, no es conforme con la realidad de nuestros tribunales, muchos de los cuales, sin importar jerarquía, no colocan al usuario en la posibilidad de retirar las sentencias en esa fecha, sea por burocracia, trámites o mala práctica, causas todas atribuibles a los tribunales y no a las partes.

La parte recurrida alega que obtuvo la sentencia en fecha 17 de septiembre del 2010 y no el **15 de diciembre del 2009** como figura en la sentencia; en el caso analizado, en la única certificación que reposa en el expediente la secretaria hace constar como fecha del retiro el 21 de octubre del 2010, o sea, once meses después de dictada. Siendo así, es injusto e irrazonable declarar no pronunciada una sentencia que no consta haya estado a disposición de la recurrida oportunamente por la absoluta responsabilidad del tribunal que la dictó.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana S. Guillot Martínez y compartes.
Abogados:	Licdas. Guillerma Alt. Rodríguez Guillot, Pelagia Peguero Amparo, Susana Gabino Amparo, Licdos. Denny Manuel Rodríguez Tejeda, Antonio Alberto Silvestre y Dr. Francisco Valdez Piña.
Recurridos:	Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar.
Abogado:	Lic. Manuel Enrique Bautista R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana S. Guillot Martínez, Virgilio Pimentel Rosario, Feliciano Ubaldo, César Peguero Baldemora, Rosendo Rincón Virgen, Juan Antonio Roa Virgen, María Neida Guillot Castillo y Julio Jiménez Jorge, dominicanos, mayores de edad, portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0041066-0, 001-0234341-5, 001-0636538-0, 001-0155670-2, 001-0629561-1, 001-0627391-5, 001-0627575-3 y 001-08550336-6 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando en calidad de continuadores jurídicos de los señores José Gabriel, Elena, Concepción y Eustaquio Guillot Guridy, contra la sentencia civil núm. 53, dictada el 9 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guillerma Alt. Rodríguez Guillot, por sí y por los Licdos. Denny Manuel Rodríguez Tejada, Antonio Alberto Silvestre, Pelagia Peguero Amparo, Susana Gabino Amparo y el Dr. Francisco Valdez Piña, abogados de la parte recurrente, Juana S. Guillot Martínez, Virgilio Pimentel Rosario, Feliciano Ubaldo, César Peguero Baldemora, Rosendo Rincón Virgen, Juan Antonio Roa Virgen, María Neida Guillot Castillo y Julio Jiménez Jorge;

Oído en la lectura de sus conclusiones al ministerio público, en representación de la parte recurrida, Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el Recurso de Casación incoado por Julio Jiménez Jorge, Juana S. Guillot Martínez, César Peguero Baldemora, María Neyda (sic) Guillot Castillo y Compartes, contra la sentencia No. 53 del 9 de febrero del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Guillerma Alt. Rodríguez Guillot, Denny Manuel Rodríguez Tejada, Antonio Alberto Silvestre, Pelagia Peguero Amparo, Susana Gabino Amparo y el Dr. Francisco Valdez Piña, abogados de la parte recurrente, Juana S. Guillot Martínez, Virgilio Pimentel Rosario, Feliciano Ubaldo, César Peguero Baldemora, Rosendo Rincón Virgen, Juan Antonio Roa Virgen, María Neida Guillot Castillo y Julio Jiménez Jorge, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Manuel Enrique Bautista R., abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reivindicación interpuesta por los sucesores de los señores José Gabriel, Elena, Concepción y Eustaquio Guillot Guridy, señores Juana S. Guillot Martínez, Virgilio Pimentel Rosario, Feliciano Ubaldo, César Peguero Baldemora, Rosendo Rincón Virgen, Juan Antonio Roa Virgen, María Neida Guillot Castillo y Julio Jiménez Jorge, mediante instancia depositada en fecha 12 de mayo de 2006, en contra del Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 9 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 53, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibles por prescripción**

de la presente demanda en Reivindicación, interpuesta por los señores JUANA S. GUILLOT MARTÍNEZ, VIRGILIO PIMENTEL ROSARIO, FELICIANO UBALDO, CÉSAR PEGUERO BALDEMORA, ROSENDO RINCÓN VIRGEN, JUAN ANTONIO ROA VIRGEN, MARÍA NEIDA GUILLOT CASTILLO, JULIO JIMÉNEZ JORGE, Sucesores de los señores JOSÉ GABRIEL, ELENA, CONCEPCIÓN y EUSTAQUIO GUILLOT GURIDY, contra el ESTADO DOMINICANO y EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes enunciados”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 33 de la Ley 5924, sobre Confiscación de Bienes; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos, o al menos, insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en virtud de lo que establece el artículo 33 de la Ley 5924, sobre Confiscación de Bienes, la corte *a qua* podía declarar no oponible el plazo de prescripción y dejar abierta las vías del recurso, cuando se pueda comprobar el abuso de poder que imperó en la tiranía trujillista, tal como ocurrió en el presente caso, ya que con la sentencia de adjudicación de fecha 19-02-1935, se declaró adjudicatario de una porción de terreno al Sr. Manuel Velásquez Dubrey, en virtud de un supuesto crédito que tenía el Sr. Eustaquio Guillot con el Sr. Santiago Michelena, sentencia con la cual el Sr. Velásquez desalojó a los sucesores de José Gabriel, Concepción y Elena Guillot, lo que constituye a groso modo el abuso de poder reinante en la tiranía trujillista, lo que no fue ponderado por la corte *a qua*; que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos justificativos que fundamentan las pretensiones de los demandantes, en los cuales depositaron específicamente la sentencia que dio origen al desalojo de manera abusiva de los señores Guillot Guridy, dando con ello el abuso de poder contra ellos, lo que demuestra y prueba la causa de fuerza mayor que imperó en contra de los Guillot Guridy; que la represión y el terror político imperante en el momento del abuso, es la razón que imposibilitó la acción en justicia dentro del tiempo señalado por la ley; que aun después del ajusticiamiento del tirano, nuestra sociedad junto con las instituciones gubernamentales, no tenían los medios de publicidad y conocimiento de los extractos de sentencias de confiscaciones emanadas de los tribunales competentes;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que ponderando dicho medio se constata, que la demanda que nos ocupa fue interpuesta en fecha 12 de mayo del año 2006, según consta en la instancia depositada en el expediente, descrita precedentemente, mientras el inmueble objeto de la demanda que nos ocupa fue adquirido por el Estado Dominicano en fecha 23 de mayo de 1962, según se hace constar en la fotocopia del certificado de Títulos (sic) No. 74-2871, y que en esa virtud esta sala advierte, que si bien es cierto de acuerdo con el señalado artículo 33 de la Ley No. 5924, que cuando la demanda se fundamenta en el abuso o usurpación del Poder, el tribunal: “... podrá declarar no oponible la prescripción y abierta las vías contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundamentándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho común produce la fuerza mayor...”; no menos cierto es que conforme al indicado texto el tribunal apoderado de la demanda en reivindicación, tiene facultad de retener o no la prescripción, que en el caso de la especie, esta sala procederá bajo la facultad que le otorga dicho texto legal, a retener la referida prescripción, en el entendido de que la parte demandante no ha demostrado que tuvo una imposibilidad de accionar en justicia en el tiempo señalado por la ley, y tampoco ha demostrado que persistía la represión política del momento, ni tampoco la existencia del caso fortuito o fuerza mayor”;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, establece lo siguiente: “Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable. Las personas que hayan presentado su reclamación a la mencionada Secretaría de Estado en relación con dichos bienes no tendrán que renovarla. Las decisiones adoptadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con estas

reclamaciones podrán ser recurridas en la forma ya expresada ante el Tribunal de Confiscaciones”;

Considerando, que la primera parte del artículo 33 de la indicada ley, establece lo siguiente: “Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abierta las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor”;

Considerando, que la disposición precedentemente transcrita, establece un poder discrecional para declarar no oponible la prescripción, en los casos en que la acción tenga como fuente el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder; que en la especie, la jurisdicción *a qua* determinó, que la parte demandante no demostró que tuviera una imposibilidad de accionar en justicia en el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley núm. 5924-62 obre Confiscación General de Bienes, que no demostró que al momento de ejercer su demanda persistiera la represión política imperante durante la pasada tiranía, ni tampoco la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que impidiera el ejercicio de la referida acción en el indicado plazo; que, tampoco se evidencia con claridad meridiana de la sentencia impugnada, ni de la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, que la demanda estuviera sustentada en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, causal en la cual se apertura la facultad conferida a los jueces del Tribunal de Confiscaciones en virtud de las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 5924-62;

Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en la especie; que, en tal sentido, procede desestimar los medios bajo examen, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana S. Guillot Martínez, Virgilio Pimentel Rosario, Feliciano Ubaldo, César Peguero Baldemora, Rosendo Rincón Virgen, Juan Antonio Roa Virgen, María Neida Guillot Castillo y Julio Jiménez Jorge, contra la sentencia civil núm. 53, dictada el 9 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Alfonso Carpio.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurrido:	Lorenzo Díaz Mejía.
Abogada:	Dra. María Altagracia Morillo Corcino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Alfonso Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071656-1, domiciliada y residente en la avenida Libertad núm. 46, sector Los Coquitos, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00508, de fecha 4 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Altagracia Morillo Corcino, abogada de la parte recurrida, Lorenzo Díaz Mejía;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrente, Elena Alfonso Carpio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. María Altagracia Morillo Corcino, abogada de la parte recurrida, Lorenzo Díaz Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor Lorenzo Díaz Mejía, contra la señora Elena Alfonso Carpio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 3 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 146-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor LORENZO DÍAZ MEJÍA en contra de la señora ELENA ALFONSO CARPIO, mediante acto No. 635-2013 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2013 del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia; **TERCERO:** ORDENA la partición de los bienes de la comunidad de los señores LORENZO DÍAZ MEJÍA y ELENA ALFONSO CARPIO en consecuencia nombra como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; al Lic. HÉCTOR FRANCISCO DOCOUDRAY; **CUARTO:** Designa al DR. EZEQUIEL PEÑA ESPIRITUSANTO, Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **QUINTO:** La Juez de este Tribunal se AUTO-DESIGNA como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **SEXTO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Elena Alfonso Carpio interpuso formal recurso de apelación

contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 467-2015, de fecha 11 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00508, de fecha 4 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación, incoado por los señores Elena Alfonso Carpio vs. Lorenzo Díaz Mejía por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Elena Alfonso Carpio al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. María Morillo Corcino, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese orden el recurrido alega en fundamento del referido medio que la recurrente ha presentado medios que no fueron presentados ante el juez del fondo, porque todos los medios alegados son de hecho y no de derecho y porque las sentencias que ordenan la partición no son apelables;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto es preciso señalar que el recurrido lo ha planteado de manera general, sin indicar los aspectos que a su juicio no cumplen los presupuestos de admisibilidad para ser sometidos ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo tanto procede rechazar el medio examinado y someter a estudio dichos medios;

Considerando, que no obstante lo anterior, procede examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden es oportuno señalar que en el sexto medio de casación la recurrente denuncia una violación a los artículos 1961 del Código Civil, y 68 y 69 de la Constitución, limitándose a citar dichos textos legales, y sostener una contradicción de la sentencia impugnada con dichas disposiciones legales y la jurisprudencia nacional, sin definir las alegadas violaciones, y sin señalar en qué forma la alzada ha incurrido en dichas violaciones, por lo tanto, en este aspecto, la recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocerlo; en consecuencia, es pertinente declarar de oficio inadmisibles el sexto medio de casación;

Considerando, que resueltas las cuestiones anteriores, es conveniente señalar que la parte recurrente alega, en fundamento del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “que el doble grado de jurisdicción es una garantía fundamental y como tal es aplicable a toda sentencia que sea consecuencia de un proceso resuelto por los tribunales dentro de sus funciones jurisdiccionales, a menos que la propia Constitución lo prohíba, ya que el doble grado de jurisdicción es parte de las garantías mínimas que conforman el debido proceso; que la corte a qua no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la Suprema Corte de Justicia, de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, bajo el fundamento siguiente: “que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa, se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales competentes para su correcta instrucción, como lo son el Notario Público que determina los bienes a partir y los somete a inventario, el Perito, que tasa los bienes y determina si son o no de cómoda división, y el juez comisionado, encargado de las operaciones de partición, con arreglo al artículo 823 del Código Civil Dominicano; por lo que las mismas no dirimen conflicto alguno en cuanto al fondo del proceso; que ciertamente ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal que “la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad,

cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, o cuando se objeta el nombramiento del notario o de los peritos designados por el juez apoderado de la partición; que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, como ocurre en el presente caso, el apelante lo que pretende es que se rechace la demanda en partición limitándose a invocar que está mal fundada y que carece de base legal, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamenta en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, éstos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias; (...) que el Juzgado de Primera Instancia en su Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, fue apoderado de una Demanda en Partición de bienes de la comunidad de 9 de septiembre del año 2013, incoada por el señor Lorenzo Díaz Mejía en contra de la señora Elena Alfonso Carpio que dicha demanda fue decidida por el Tribunal *a quo*, ordenando la partición de los bienes de la comunidad de los señores Elena Alfonso Carpió vs. Lorenzo Díaz Mejía, designando el perito a actuar, y al Notario Público correspondiente y auto-designándose como Juez Comisario; que la señora Elena Alfonso Carpió, inconforme con dicha Decisión, procedió a interponer la presente vía recursoria, solicitando sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida por contener violaciones y vicios de orden y naturaleza constitucional rechazado, el recurso y la sentencia, revocada; (...) que en el caso de la especie la sentencia recurrida no presenta, ni resuelve incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso de partición de los bienes, razón por la cual esta Corte es del criterio que la misma reviste un carácter estrictamente preparatoria; que nuestro más alto Tribunal también ha dicho que: “ha quedado evidenciado para esta sala de la corte que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal *a qua* se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por

ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la corte de apelación, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que se reafirma en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza, así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, no son susceptibles de apelación, pues se trata de decisiones que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento. Que en el caso el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y a ordenar la partición de los bienes de la comunidad, motivo por el cual el tribunal de alzada hizo bien declarar inadmisibles el recurso de apelación;

Considerando, que a mayor abundamiento es oportuno recordar que cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que el fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua*, estableció que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, bajo el fundamento de que esta decisión se limitó únicamente a ordenar la partición y liquidación de la comunidad legal, en

virtud de lo cual declaró la inadmisibilidad del recurso; que contrario a las afirmaciones de la recurrente, la corte *a qua* actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, ya que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual resultan infundados los argumentos del recurrente; de manera que, con su forma de proceder la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, ni ha violado el doble grado de jurisdicción al fallar del modo en que lo hizo, pues en esta etapa de la partición, aún el tribunal no ha decidido en relación al objeto de la demanda, lo que tendrá lugar en otra fase del proceso cuando se realice la homologación del informe pericial, cuya decisión sí podrá ser atacada por la vía de recurso correspondiente;

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir sobre los fundamentos del recurso, falta de base legal, violación al derecho de defensa y violación al artículo 1315 del Código Civil, a que se contraen los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, es preciso recordar que antes de la ponderación de las pretensiones del fondo del recurso de que se trate, los jueces están en la obligación de examinar su admisibilidad, ya sea a pedimento de parte, o de oficio en los casos señalados por la ley, los cuales indicamos precedentemente, razón por la cual carece de fundamento el planteamiento de la recurrente, ya que la inadmisibilidad del recurso de apelación, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos planteados por la recurrente en fundamento de su recurso de casación, el cual, habiéndose desestimados todos los medios que le sirven de soporte, se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Alfonso Carpio, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-00508, de fecha 4 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Elena Alfonso Carpio al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a

favor de la Dra. María Altagracia Morillo Corcino, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMENEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

- 1- El recurso de casación es interpuesto por Elena Alfonso Carpio, cédula de identidad No. 028-0071656-1, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Lorenzo Díaz Mejía, demanda que fue acogida por sentencia No. 146-2015 de fecha 3 de marzo de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia cuyo dispositivo ordena la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de dichos señores, designando notario, perito y juez comisario para las operaciones propias de la partición.
- 2- La indicada sentencia fue dada en defecto de la demandada, quien recurre en apelación mediante acto No. 467-2015, de fecha 11 de junio de 2015, del alguacil Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, lo que

es decidido por sentencia No. 335-2015-SEN-00508 de fecha 4 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo declara, de oficio, inadmisibles el indicado recurso de apelación, sustentado en que la decisión se limitó únicamente a ordenar la partición y liquidación de la comunidad legal, y estas sentencias *no dirimen conflicto alguno en cuanto al fondo del proceso*, procediendo a citar el criterio de esta Corte al respecto. También señala la corte *a qua*, que la señora Elena Alfonso Carpió, solicita en su recurso que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por contener violaciones y vicios de orden y naturaleza constitucional, pero que *en el caso de la especie la sentencia recurrida no presenta, ni resuelve incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso de partición de los bienes, razón por la cual esta Corte es del criterio que la misma reviste un carácter estrictamente preparatoria*.

- 3- Con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, esta Corte rechaza el indicado recurso, indicando:

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que se reafirma en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza, así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, no son susceptibles de apelación, pues se trata de decisiones que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento. Que en el caso el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y a ordenar la partición de los bienes de la comunidad, motivo por el cual el tribunal de alzada hizo bien declarar inadmisibles el recurso de apelación.

4- Termina diciendo esta Corte, que *contrario a las afirmaciones de la recurrente, la corte a qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, ya que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual resultan infundados los argumentos del recurrente; de manera que, con su forma de proceder la corte a qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, ni ha violado el doble grado de jurisdicción al fallar del modo en que lo hizo, pues en esta etapa de la partición, aún el tribunal no ha decidido en relación al objeto de la demanda, lo que tendrá lugar en otra fase del proceso cuando se realice la homologación del informe pericial, cuya decisión sí podrá ser atacada por la vía de recurso correspondiente ;*

5- Que basamos estos criterios en los siguientes aspectos:

(A) En cuanto a la naturaleza de la sentencia. Esta corte de casación ha vacilado en cuanto a la verdadera naturaleza de esta sentencia, unas veces ha dicho que es preparatoria, otras administrativa (sobre esto último ya nos referimos en los votos relativos a los expedientes 2006-2738, 2011-4844 y 2011-4166). En esta ocasión la corte *a qua* afirma que la sentencia que resulta de una demanda en partición, **reviste un carácter estrictamente preparatoria**. Esto es insostenible a la luz del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que expresa: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento, la que ordena o rechaza el sobreseimiento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado.

(B) Por el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición, se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el fondo del asunto. Es que en todos los casos en que la partición es sometida como demanda ante un tribunal, tiene todas sus características (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), sometida como un conflicto, con sustento al artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede **obligarse** a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre **puede pedirse la partición**, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...”.

La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa. En ese sentido, lo primero que ha de decidir el juez, es si procede o no acoger las pretensiones del demandante, o sea, si ordena o no la partición (o la licitación en los casos en que esta deba ser judicial por disposición de la ley).

- 6- En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de esta norma, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, sujeta al recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía. No olvidemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil, permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier manera y optar por la vía amigable y en la forma que quieran, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.
- 7- Tampoco, a nuestro juicio, el juez que conoce de la demanda en partición debe limitarse “únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán. El artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, deja bien claro que es “si hubiere lugar” que la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición, los comisionará; en igual sentido va el artículo 823 del Código Civil al indicar que el tribunal, “si procediese”, comisionará un juez para las operaciones de partición en caso de que se surjan contestaciones sobre la forma de practicar o concluir la partición. Por lo tanto, el nombramiento de tales funcionarios dependerá de las particulares de cada partición.

- 8- Que tampoco estamos de acuerdo en que la partición, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, ya que conocer el fondo del proceso, significa contestar y decidir todas las pretensiones del accionante, y así como el juez de primer grado conoce de la procedencia de la partición, los jueces de la corte, una vez verificados los presupuestos de admisibilidad de todo recurso, deben admitir la partición para conocer los agravios invocados contra la decisión y verificar el fondo del recurso, a fin de concluir si procede confirmar o revocar la decisión apelada, por cuanto ningún texto legal cierra esta vía y cuando la corte no lo admite contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.
- 9- En conclusión, la sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aun cuando la parte demandada haga defecto o niegue que pertenece a la masa, uno o todos los bienes que se solicita dividir o se pretenda que se reconozca una unión de hecho entre las partes o se limite a pedir el rechazo simple de la demanda. En todos los casos estamos ante contestaciones que deben ser resueltas por los jueces que conocen la demanda previo a acoger la partición, esto así, porque son diferendos que surgen en la etapa en que se conoce la procedencia de la demanda y no en las operaciones propias de la partición que inician después que la partición es ordenada por sentencia.
- 10- En cuanto al caso concreto analizado, la parte recurrente aduce inexistencia de bienes comunes, señalado expresamente que los inmuebles que se pretenden dividir son de su exclusiva propiedad, lo que debió examinarse antes de ordenarse la partición o la licitación, por ser este momento, a nuestro juicio, el más oportuno para verificar que los bienes que se solicita dividir, pertenecen a la masa, ya que no tiene sentido dejar para otro momento un asunto que puede frustrar la partición. Por lo expuesto, entiendo que el recurso de apelación debió admitirse y confirmar o revocar la decisión de primer grado según procediera y resolver cualquier contestación que pudiera incidir sobre

la procedencia de la partición; en consideración a ello, el recurso de casación debió acogerse, casando la decisión impugnada en el sentido indicado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Dr. Danilo Abimael Polanco García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144243-2 y 001-123022-6 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la

sección El Cupey, lugar La Sabana, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 036, dictada el 1ro de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 mayo de 2007, suscrito por los Dres. Elda Altagracia Clase Brito y Danilo Abimael Polanco García, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de subasta y adjudicación incoada por José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2002-11752, de fecha 5 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE SUBASTA Y ADJUDICACIÓN, interpuesta por los señores JOSÉ ABRAHAM TACTUK BRITO Y MARÍA MAGDALENA PERALTA DE TACTUK, contra La ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ELDA ALT. CLASE BRITO, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 773, de fecha 29 de diciembre de 2003, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Duarte, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 036, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ABRAHAM TACTUK BRITO y MARÍA MAGDALENA PERALTA DE TACTUK, mediante acto No. 773 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial PEDRO LÓPEZ, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Provincia Duarte, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 034-2002-11752, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los señores JOSÉ ABRAHAM TACTUK BRITO y MARÍA MAGDALENA PERALTA DE TACTUK, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida DRA. ELDA ALTAGRACIA CLASE BRITO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, al no pronunciarse sobre las conclusiones principales respecto del pedimento de nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la que rechazó la demanda principal en nulidad de la adjudicación, tal como fueron las conclusiones contenidas en el acto de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados a la causa; insuficiencia de motivos (falta de base legal); **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, al inobservarse las faltas cometidas al iniciarse la celebración de la subasta y adjudicación cuando la misma fue viciada de manera grosera por el vendedor embargante en el momento de la recepción de las pujas, en contravención al precio de la venta previamente asentado en el Pliego de Condiciones, tal como lo establecen los artículos 690, 691, 711, 712 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal (violación a la ley y de las fuentes del derecho: doctrina y jurisprudencia)”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen, en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen y estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del presente recurso de casación revela, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 8 de febrero de 2007, según consta en el acto núm. 81-2017, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en su calidad de abogado de la hoy parte recurrente, y el 13 de febrero de 2007, según consta en el acto núm. 82-2017, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, de calidades ya indicadas, al domicilio de la hoy parte recurrente, ministerial que al no encontrar en dicho domicilio a sus requeridos, procedió a efectuar esa notificación de conformidad a las disposiciones del numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, el recurso de casación fue interpuesto el día 9 de abril de 2007, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha;

Considerando, que al tratarse el plazo de dos (2) meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de un plazo franco, de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el *dies a quo*, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el *dies ad quem*, la fecha de vencimiento del mismo, por lo tanto, la fecha de vencimiento del plazo de la especie, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tomando como punto de partida la fecha de la primera notificación, vencía el 10 de abril de 2007, y tomando como fecha de partida la segunda notificación, vencía el domingo 15 de abril de 2007, el cual dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del aludido memorial, se prorrogaba al

siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 16 de abril de 2007; que al haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata el 9 de abril de 2007, como se ha dicho, evidentemente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó, ni se pronunció, ni mucho menos hizo mención alguna respecto de las conclusiones mediante las cuales se solicitaba que se declarara la nulidad de la sentencia objeto de apelación por violación a la Ley de Organización Judicial, incurriendo en el error procesal de falta de estatuir;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la actual parte recurrente solicitó a la corte *a qua* la anulación del fallo entonces apelado “por el hecho de que estando un juez apoderado de la demanda principal por efecto de una inhibición acogida por la Corte Civil lo que dio lugar al nombramiento de un Juez de Paz para conocer del mismo, el juez *a quo* se irrogó atribuciones de este último, sin tomar en cuenta tal situación procesal, pasándole por encima al tribunal de alzada inmediato, el único con competencia para hacer las variaciones de lugar, lo que violó grandemente la propia ley de Organización Judicial”; que, tal y como afirma la parte recurrente en el medio bajo examen, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* omitió referirse a dichas conclusiones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias dictadas por los tribunales de la República solo pueden ser impugnadas por las vías de recursos ordinarias y extraordinarias que establece la ley, a saber, la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil, y la casación y, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe la denominada “apelación-nulidad”, razón por la cual para los propósitos jurídico-procesales correspondientes, dicha figura es equivalente y tiene los mismos efectos que la apelación, cuya finalidad es la revocación de la sentencia atacada; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es

transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que a pesar de que la hoy parte recurrente le solicitara la anulación de la sentencia apelada en virtud de las irregularidades alegadas, la corte *a qua* estaba obligada a conocer nuevamente la demanda original, en virtud del citado efecto devolutivo de la apelación, ya que, incluso en las circunstancias descritas, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales de alzada a eludir dicho efecto devolutivo previendo una solución procesal distinta, razón por la cual no estaba obligada a declarar en su fallo la nulidad de la sentencia de primer grado pretendida por la hoy parte recurrente; que, en consecuencia, la omisión en que incurrió la corte *a qua* de referirse a las indicadas conclusiones, no constituye una causal que conlleve la casación del fallo impugnado, por lo que el medio bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturaliza completamente los hechos de la causa, desnaturaliza y no pondera los documentos aportados por los exponentes no obstante los mismos haberse descrito detalladamente en el cuerpo de la sentencia; ha desconocido los textos que regulan el embargo inmobiliario en cuanto se refiere a la redacción y notificación del pliego de condiciones, entrando en contradicción con las causas que motivan la nulidad de una adjudicación cuando en la misma se violan los preceptos de la subasta; que la corte *a qua* se contradice en sus motivos, al afirmar por un lado que nadie puede variar el precio de la venta establecido en el pliego de condiciones, de acuerdo a los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado validar la variación del precio hecha antojadizamente por la hoy parte recurrida; que la corte *a qua* ha cometido una falta garrafal al dictar su sentencia, ya que el precio de la venta previamente fijado en el pliego de condiciones no se puede modificar sino bajo una instancia elevada al juez para que se produzca contradictoriamente, lo que no fue tenido en cuenta por dicha corte; que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos de la causa, mal interpretando lo previsto en los artículos. 690, 691, 711 y 712 del Código de Procedimiento Civil, y no aceptando lo

que ha dicho la Suprema Corte de Justicia en sentencias de fechas 27 de septiembre y 10 de noviembre del año 2000; que la corte *a qua* inobservó que hubo una maniobra dolosa de parte de la hoy recurrida, cuando esta por vía de sus abogados modificó a su antojo el precio de la primera puja contenida en el pliego de condiciones, con la finalidad de adjudicársela de manera eufemística; que la corte *a qua* alega que era pertinente la modificación del precio contenido en el pliego de condiciones, sin la previa discusión entre las partes y previo auto dictado por el juez, y para ello dice que como duró mucho tiempo el proceso se justificaba tener en cuenta los gastos, intereses, costas, etc., generadas en ese tiempo, aseveraciones distorsionadas, ya que en la misma audiencia de primer grado los abogados de la persiguierte renunciaron a gastos y honorarios;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] que si bien es cierto que el precio fijado en el pliego de condiciones, que es de dos millones ciento doce mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 42/100 (RD\$2,112,853.42) y la adjudicación fue por la suma de cuatro millones cuarenta y dos mil doscientos setenta y tres con 21/100 (RD\$4,042,273.21); no es menos cierto que dicha variación fue debidamente por la parte persiguierte a la parte recurrida (sic), mediante acto No. 463/2000 de fecha 2 de julio de 2000; asimismo el persiguierte hizo la publicación correspondiente en el periódico el Nuevo Diario el día cuatro (04) del mes de julio del año dos mil (2000), el cual expresa que el precio de la primera puja sería por la suma de cuatro millones cuarenta y dos mil doscientos setenta y tres con 21/100 (RD\$4,042,273.21); así como también consta en el expediente la fijación en el tribunal del indicado edicto de venta [...] la parte recurrente no ha podido probar por ningún medio que en el proceso de adjudicación hayan ocurrido maniobras dolosas, tal y como aduce, así como tampoco la variación del precio es causa en este caso de nulidad, toda vez que no puede el recurrido ni los acreedores inscritos al tenor del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, impugnar el precio establecido por el persiguierte y como en este caso lo que ha ocurrido es una variación hecha por la parte persiguierte, única en el proceso, que puede hacerlo máxime cuando tiene como móvil y justificación que la deuda en un periodo de más de tres años de ocurrido el mandamiento de pago, producto de que las costas, monto de la causa,

intereses, moras y ausencia de pago de la parte adeudada ha aumentado; que también en la sentencia de adjudicación no hay constancia de que hayan concurrido licitadores, ni tampoco acreedores inscritos que hayan sido lesionados en su derecho [...] que el día de la adjudicación la parte embargada estuvo presente, y no impugnó el precio que había aumentado la persigiente, sino que se limitó a solicitar un pedimento de sobreseimiento el cual fue rechazado por el tribunal, lo que constituye una prueba más de que la parte embargada y ahora recurrente no recibió perjuicio alguno [...]”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio el precio fijado por el ejecutante de un embargo inmobiliario no puede ser modificado por este sin la intervención del tribunal y sin llamar al embargado y a los acreedores inscritos, quienes tienen derecho a contestar dicha modificación, debiendo ser sometida mediante instancia para que se produzca de manera contradictoria, como afirma la parte recurrente en el medio bajo examen, no menos cierto es que, en la especie, la jurisdicción de fondo determinó, lo que consta en la motivación de la sentencia impugnada precedentemente transcrita, que dicha modificación le fue notificada mediante acto de alguacil a la parte embargada, y que esta estuvo presente el día de la adjudicación sin impugnar el aumento del precio efectuado por el persigiente, aumento que tampoco le supone un agravio a la parte embargada; que además, la corte *a qua* verificó que la hoy parte recurrida era la única acreedora que figuraba en el proceso de embargo, y que esta había procedido a publicar en un diario de circulación nacional la modificación al precio fijado en el pliego de condiciones por ella efectuada, con anterioridad a la fecha en que tuvo lugar la audiencia en la cual se produjo la adjudicación del inmueble embargado a la hoy parte recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, actuando en funciones de Corte de Casación, reafirmando en esta ocasión, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista

en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código, nada de lo cual, según se expresa en la sentencia criticada, fue probado ante la corte a *qua* por la actual parte recurrente;

Considerando, que, además, el régimen de las nulidades en el embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y de las nulidades que preceden a la adjudicación; que, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, el vicio invocado, justificativo a su entender de la nulidad de la sentencia de adjudicación, a saber, la modificación del precio de venta previamente fijado en el pliego de condiciones de manera unilateral por la parte persiguiendo, debió ser denunciado en la forma prevista en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una alegada irregularidad cometida, presuntamente, con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones y con anterioridad a la audiencia de adjudicación, pero, no como motivo para pretender la anulación de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, y que el sentido claro y preciso de los documentos aportados por las partes para sustentar sus pretensiones, ha sido desconocido por los jueces del fondo; que, en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, el examen de la sentencia recurrida revela que los jueces de la corte *a qua* hicieron un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, y en la determinación de las consecuencias de los hechos establecidos;

Considerando, que, en relación al alegato de que la sentencia recurrida desconoció lo establecido en dos decisiones de la Suprema Corte de Justicia, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de

nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación;

Considerando, asimismo, que respecto a la aludida contradicción de motivos señalada en los medios bajo examen, es importante destacar que ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que además dicha contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el segundo y tercer medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Abraham Tactuk Brito y María Magdalena Peralta de Tactuk, contra la sentencia civil núm. 036, dictada el 1ro de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elda Altagracia Clase Brito y Danilo Abimael Polanco García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erhard Firpz Helbert Vogt.
Abogados:	Lic. Ram Alexander Pujols y Licda. Andrea Fernández.
Recurrido:	Milcíades J. Valenzuela Méndez.
Abogado:	Dr. Donaldo Luna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erhard Firpz Helbert Vogt, alemán, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 3564034207, con elección de domicilio en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 210, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 355, dictada el 13 de junio de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ram Alexander Pujols, abogado de la parte recurrente, Erhard Firpz Helbert Vogt;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donald Luna, abogado de la parte recurrida, Milcíades J. Valenzuela Méndez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Ram Alexander Pujols y Andrea Fernández, abogados de la parte recurrente, Erhard Firpz Helbert Vogt, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Donald Luna, abogado de la parte recurrida, Milcíades J. Valenzuela Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de auto de incautación incoada por Erhard Firpz Helbert Vogt, contra Milcíades J. Valenzuela Méndez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2006-00018, de fecha 22 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Revocación de Auto de Incautación, intentada por el señor ERHARD FIRPZ HELBERT VOGT contra MILCÍADES J. VALENZUELA MÉNDEZ y en cuanto al fondo SE RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado señor ERHARD FIRPZ HELBERT VOGT, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los (sic) LIC. JORGE LUIS LORENZO P. y el DR. DONALDO LUNA, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Erhard Firpz Helbert Vogt interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 187-06, de fecha 3 de marzo de 2006, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en el curso del conocimiento de dicho recurso de apelación, la parte recurrida solicitó en audiencia la fijación de una fianza judicial (fianza *judicatum solvi*) a cargo de la parte recurrente y en consecuencia, el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto sea prestada la misma; d) que en ocasión de los pedimentos realizados, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó en fecha 13 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 355, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** SE ACOGEN las conclusiones presentadas por la parte recurrida,

señor MILCIÁDES J. VALENZUELA MÉNDEZ, y en consecuencia: A) SE ORDENA al recurrente señor ERHARD FIRPZ HELBERT VOGT, en su condición de extranjero transeúnte, la prestación de una fianza expedida mediante contrato suscrito por una Agencia que opere en el Territorio Nacional, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00). B) SE FIJA en Treinta (30) días el Plazo en el cual el recurrente deberá depositar el referido contrato de fianza en la Secretaría de este tribunal, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Sentencia, a los fines de que se continúe con el presente proceso; **SEGUNDO:** SE SOBREEE el conocimiento del presente proceso hasta tanto la parte recurrente cumpla con las disposiciones contenidas en el ordinal anterior de la presente decisión; **TERCERO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación de la ley: artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; violación de lo prescrito por el artículo 8 inciso J ordinal 2, y artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* fundamenta su decisión en el artículo 16 del Código Civil dominicano, sin observar lo relativo al principio de igualdad que tiene toda persona ante la ley; que lo establecido en el artículo 8 inciso J ordinal 2 de la Constitución dominicana, implica que todas las partes deben estar en igualdad de condiciones ante la ley, y el hecho de imponer una fianza a la parte recurrente la pone en desventaja ante su contraparte, y por consiguiente viola su sagrado legítimo derecho de defensa y de acceso a la justicia; que tampoco observó el tribunal *a quo* lo que establece el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que establece entre otras cosas, que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, imparcial e independiente establecido por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones; que mediante la excepción contenida en el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, el legislador dominicano establece una evidente desigualdad entre el nacional y el extranjero, a quien limita y condiciona de manera injustificada el derecho al acceso

a la justicia y a la tutela de los tribunales dominicanos para solucionar los conflictos en que se vea envuelto en igualdad de condición que los nacionales; que la decisión recurrida deviene en inconstitucional, al discriminar al extranjero frente al nacional;

Considerando, que mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación tuvo lugar la fijación de una fianza *judicatum solvi* a prestar por la parte hoy recurrente, fundamentada en los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben lo siguiente: “En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; “El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniendo ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea un juez de paz si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado”;

Considerando, que, es deber de la Corte de Casación examinar la legalidad de la sentencia y su conformidad con la norma sustantiva; que, asimismo, a los jueces, como garantes de la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales se les impone el deber de observar que las normas que apliquen estén apegadas a la norma sustantiva, cuyo control pueden ejercer aun de oficio mediante el sistema difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 67.1 de la Constitución de la República Dominicana de 1994, vigente al momento del juez estatuir y mantenido en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 ;

Considerando, que en el ejercicio de esa prerrogativa y a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales, esta Corte de Casación, ha juzgado que el contenido del artículo 16 del Código Civil en la medida que exige la prestación de una fianza para poder litigar, establece una situación de desigualdad entre las partes, motivo por el cual resulta contrario a la Constitución de la República Dominicana de 1994, que es la aplicable en la especie , toda vez que el artículo 8, literal j, numeral 5 de la Constitución expresaba: “la ley es igual para todos”; asimismo en su artículo 46 refería que:

“son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución”; que estando la prestación de fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en discriminación de una parte en beneficio de la otra; vulnerando así, principios tales como el de igualdad de todos ante la ley; acceso a la justicia y razonabilidad, por carecer de utilidad ;

Considerando, que esta decisión ha sido reafirmada con posterioridad, al reiterar la no conformidad con la Constitución de los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, juzgando que tales disposiciones: “fueron consagradas en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivo el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respeto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva; que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de normas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso

efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que, en cuanto a la validez de las normas se expresa la Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que contiene los principios que conforman el debido proceso de ley conforme a la Constitución y en los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de la siguiente manera: una norma solo es válida cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundada y justificada dentro de los principios constitucionales [...]; que de esta manera se procura no solo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto; que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial, representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que coarta el juez en su conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista [...];

Considerando, que conforme los precedentes jurisprudenciales, en el estado actual de nuestro derecho, la acción en justicia ejercida por un extranjero transeúnte, no está supeditada a la prestación de la garantía exigida en los artículos citados; que en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, tal y como lo solicita la parte recurrente, y enviar el asunto a un tribunal de la misma jerarquía del que dictó dicha decisión, a fin de que conozca el recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy parte recurrente, el cual quedó sobreesido hasta tanto la hoy parte recurrente cumpliera con la prestación de la fianza *judicatum solvi* exigida mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 355, dictada el 13 de junio de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Andrea Fernández y Ram Alexander Pujols, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguridad Residencial y Comercial, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Bergés Hijo.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Licda. Delmis Hichez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Residencial y Comercial, S. A., compañía constituida y organizada según a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Luis F. Thomen núm. 255, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo, Ing. Nelson Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030356-5, con su domicilio y residencia en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 786-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delmis Hichez, abogada de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por Seguridad Residencial y Comercial, S. A., contra la sentencia civil No. 786-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Hijo, abogado de la parte recurrente, Seguridad Residencial y Comercial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Delmis Hichez, abogada de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la entidad Seguridad Residencial y Comercial, S. A., contra la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1305, de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por la entidad SEGURIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL, S. A., de generales que constan, en contra de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad SEGURIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ÓSCAR SÁNCHEZ, PEDRO PABLO YERMENOS Y GUILLERMO GUZMÁN, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la referida sentencia por la entidad Seguridad Residencial y Comercial, S. A., mediante el acto núm. 298-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 786-2010, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la compañía SEGURIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL, S. A., mediante acto No. 298/2010, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el

ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, en contra de la sentencia No. 1305, relativa al expediente No. 034-08-00960, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la compañía SEGURIDAD RESIDENCIAL COMERCIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la LICDA. DELMIS HICHEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “es evidente que la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos desde el instante en que coloca en el escenario una situación que la parte demandada no contradice, como es que el endoso existente tampoco está firmado, cuando en realidad, Seguridad Residencial y Comercial depositó en el Tribunal el mismo documento que le entregó la aseguradora Banreservas al través de la Agente Vendedora, y la misma aseguradora, en el presente litigio, no lo contradice; ella no dice que ese documento no es válido porque no está firmado, sino que en adición a ese documento, que fue emitido por Seguros Banreservas, presenta uno falso que supuestamente modificó el referido endoso; la falsa modificación fue sometida al Tribunal, cuando la reclamante alegó que su Guardián o Vigilante en su servicio deficiente, hacia el cliente, había comprometido al permitir el robo, la responsabilidad de la empresa y por tanto de la Aseguradora, en esas condiciones, la corte *a qua* desnaturaliza los hechos; también existe en dicha sentencia, una evidente falta de motivación y falta de base legal, cuando en ningún considerando hace referencia al valor probatorio del Acto Notarial de la señora Santa Araujo Mejía, Agente Vendedora de la Póliza que nos ocupa y que valor les merecía, sobre todo que en los documentos depositados la corte admite que se encontraba entre ellos esa Declaración ante Notario, pues de haberla tomado en consideración su decisión hubiese sido

diametralmente opuesta a la fallada, principalmente en lo referente al hecho que de ella señalar, “que haberse modificado la Póliza, la empresa Seguros Banreservas, S. A. tenía que hacerlo de conocimiento y con el consentimiento del cliente, al través de la suscrita Vendedora Declarante y devolver o acreditar esa parte del precio de la Póliza”; la Corte, repetimos derivó de los hechos unas consecuencias que impiden ahora a la Suprema Corte verificar la correcta aplicación de la ley, pues los hechos estaban incompletos al no existir una comprobación formal de los mismos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto lo siguiente: a) que en fecha 8 de junio de 2006, la compañía Seguridad Residencial y Comercial, S. A., suscribió con Seguros Banreservas, un contrato de póliza de responsabilidad civil extracontractual núm. 2-801-008458, con una cobertura de RD\$1,000,000.00, con vigencia desde el 8 de junio de 2006 hasta el 28 de julio de 2007; b) que en fecha 6 de julio de 2007, ocurrió un hurto en la residencia del señor Embajador de la Comunidad Europea en la República Dominicana y Cuba, Dr. Francisco Manuel de la Heras Borrero, donde le sustrajeron objetos materiales equivalentes a un monto de E\$10,675.00, mientras estaba bajo la responsabilidad de la referida compañía de seguridad, y según las declaraciones dadas a la policía nacional por el guardián que cuidaba la residencia esa noche, este se quedó dormido; c) que en fecha 1 de agosto de 2007, la compañía Seguridad Residencial y Comercial, S. A., y el señor Embajador de la Comunidad Europea en la República Dominicana y Cuba, Dr. Francisco Manuel de la Heras Borrero, suscribieron un acuerdo transaccional, mediante el cual el embajador recibiría de la empresa aseguradora la suma de E\$9,000.00, por concepto de pago de indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencia del robo perpetrado en su residencia; d) que mediante actuación procesal núm. 1086-2008, de fecha 4 de septiembre de 2008, la compañía Seguridad Residencial y Comercial, S. A., demandó en daños y perjuicios a Seguros Banreservas, S. A., demanda de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1305, del 30 de noviembre de 2009, rechazó la referida demanda; e) que en fecha 3 de febrero de 2010, fue emitido por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, el acto auténtico núm. 2, el cual plasma las declaraciones de la señora Santa

Araújo Mejía, en el sentido de que en su condición de Agente Vendedora de la póliza de seguro que da origen a la demanda que nos ocupa, aclara que el endoso hecho al contrato de póliza no fue entregado a ella por la aseguradora, además de que no contiene firma responsable ni tiene estampado el sello gomígrafo de la empresa aseguradora; f) que mediante actuación procesal núm. 298-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, la compañía Seguridad Residencial y Comercial, S. A., recurrió en apelación la decisión núm. 1305, descrita anteriormente, por no estar conforme con la misma, de cuyo recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 786-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, rechazó dicho recurso y confirmó la decisión recurrida, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivos decisorios los siguiente: “que en cuanto al fondo del presente recurso, hemos analizado tanto las pretensiones de la recurrente, como los alegatos del recurrido, así como el análisis de la sentencia recurrida, en donde advertimos, con relación al primer alegato del recurrente, en cuanto a que Seguros Banreservas, falsamente modificó la póliza y depositó en el Tribunal de Primer Grado un Endoso, supuestamente excluyendo ese riesgo, por el que previamente cobró; y cuyo endoso no estaba ni firmado, ni sellado; que en ese sentido esta sala advierte, que si bien es cierto que el indicado endoso no está firmado ni sellado por las partes, tampoco lo está el documento que quiere hacer valer la recurrente, el cual es titulado “ENDOSO PARA CUBRIR PROPIEDADES BAJO CUSTODIO Y CONTROL DEL ASEGURADO, igualmente emitido por Seguros Banreservas, que bajo esa tesitura, esta sala es de criterio, rechazar dichos alegatos, toda vez que si bien ninguno de los endosos están sellados ni firmados, tampoco, la parte recurrente ha depositado al expediente, el endoso original, que dice haber suscrito; que en ese tenor, consta en el expediente el documento titulado: “Endoso para Cubrir Propiedades Bajo Custodia y Control del Asegurado, con relación a la póliza 2-2-801-0008459, de fecha 28/07/2007, el cual quiere hacer valer el recurrente, y en cual se señala lo siguiente: “En consideración al pago de una prima adicional indicada en las declaraciones y sujeto a los términos, condiciones, exclusiones y limitaciones de la póliza a la cual se adhiere, la misma se extiende a cubrir, no obstante lo indicado en el art. 5, letra “b” de las exclusiones generales

de la póliza, la Responsabilidad Civil que pudiera ser imputable al Asegurado por daños a las propiedades que se encuentren bajo la custodia o control del Asegurado, sujeto a las siguientes exclusiones: a) Las pérdidas y/o daños producidos al contenido de las instalaciones y/o edificaciones a las cuales se presta el servicio de vigilancia; b) Los daños que resulten del uso de vehículos o equipo propiedad de terceros y/o clientes del Asegurado; c) Mermas y/o faltantes en el inventario.- Todos los demás términos, límites y condiciones de la presente póliza permanecen sin alteración” (sic); que si bien es cierto estipulado (sic) más arriba, no menos cierto es que dicha cobertura estaba supeditada a lo establecido en el artículo 4, letra i de la indicada póliza, la cual señala lo siguiente: “i) La cobertura otorgada por la presente póliza no aplicará a cualquier negligencia, error u omisión, falta en el desempeño o error de naturaleza profesional, cometido o alegadamente cometido por o en representación del asegurado, en el desenvolvimiento de cualquiera de las actividades propias del negocio de seguro”; que en ese tenor, como sucedieron los hechos, tal y como señalan las partes, así como también declaró el guardián, empleado del recurrente, este se quedó dormido en el momento que se desempeñaba como guardián, lo cual tal y como establece el juez *a quo* hubo un incumplimiento y una negligencia en el desempeño de sus funciones, razón por la cual, la compañía demandada original hoy recurrida, estaba exonerada de la ejecución de la póliza de que se trata”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos desde el instante en que coloca en el escenario una situación que la parte demandada no contradice, como es que el endoso existente tampoco está firmado, cuando en realidad, Seguridad Residencial y Comercial depositó en el Tribunal el mismo documento que le entregó la aseguradora Banreservas a través de la Agente Vendedora, y la misma aseguradora, en el presente litigio, no lo contradice;

Considerando, que, como se advierte en la sentencia impugnada, los jueces de la alzada, si bien hacen mención del documento denominado “*Endoso para Cubrir Propiedades Bajo Custodio y Control del Asegurado*”, el cual quiso hacer valer la recurrente ante la corte *a qua*, lo hacen con el único objetivo de aclarar, que así como el documento o endoso atacado por la parte recurrente no contiene la firma y sello de la compañía aseguradora, tampoco el endoso depositado por la recurrente contiene la firma y sello de la compañía Banreservas, S. A., por lo que tal situación no

es motivo para considerar que el referido documento es falso; más aún, cuando según argumenta la corte *a qua*, dicha cobertura estaba supeditada a lo establecido en el artículo 4, letra i de la indicada póliza, la cual establece lo siguiente: “i) La cobertura otorgada por la presente póliza no aplicará a cualquier negligencia, error u omisión, falta en el desempeño o error de naturaleza profesional, cometido o alegadamente cometido por o en representación del asegurado, en el desenvolvimiento de cualquiera de las actividades propias del negocio de seguro”, que, a juicio de esta sala, la corte *a qua* actuó correctamente al valorar los hechos de la causa;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas; que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no fue establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que tampoco incurrió la corte *a qua* en la violación denunciada por la recurrente;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio propuesto, la recurrente alega que la corte *a qua* en su sentencia, incurre en una evidente falta de motivación y falta de base legal, toda vez que no hace referencia al valor probatorio del acto notarial de la señora Santa Araújo Mejía, agente vendedora de la póliza que nos ocupa y que valor les merecía, no obstante admitir que se encontraba entre los documentos que le fueron depositados;

Considerando, que en cuanto al aspecto antes indicado del medio que se examina, tal como alega la recurrente, el acto auténtico núm. 2, de fecha 3 de febrero de 2010, fue depositado y recibido por ante la corte *a qua* bajo inventario de fecha 15 de junio de 2010; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen

la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos;

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no sucede en la especie; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que

se examina y por lo tanto, procede desestimarlo y con ello, rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Residencial y Comercial S. A., contra la sentencia civil núm. 786-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Delmis Hichez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Álvarez Valdez.
Recurrida:	Carmen Dimaggio Sánchez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal y secretaria corporativa, señora Fabiola Medina Garnes, dominicana,

mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009497-0 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179, de fecha 30 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2001, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrida, Carmen Dimaggio Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Dimaggio Sánchez contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1999, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2661-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por CARMEN DIMAGGIO SÁNCHEZ contra COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. PORA. (CODETEL), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y el LIC. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Carmen Dimaggio Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 474-99, de fecha 19 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 179, de fecha 30 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN DIMAGGIO SÁNCHEZ contra la sentencia No. 2661/98 de fecha 30 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:**

CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por los perjuicios morales y materiales sufridos por la señora CARMEN DIMAGGIO SÁNCHEZ; CUARTO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. RAMÓN EMILIO CONCEPCIÓN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos falsos por desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas y falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y motivos falsos e hipotéticos para establecer el supuesto incumplimiento contractual; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en la apreciación del daño”;

Considerando, que aunque la recurrente tituló su primer medio de casación como falta de base legal y violación al derecho de defensa, en su desarrollo alega el vicio de falta de ponderación de documentos, por lo que se dará respuesta al argumento desarrollado y no a su epígrafe;

Considerando, que la recurrente en su primer medio sostiene que habiendo depositado un inventario contentivo del estado de cuenta de la recurrida desde enero hasta octubre de 1998 y copia de las reglas y reglamento que rigen el servicio telefónico publicada en la gaceta oficial número 8277, de fecha 27 de agosto de 1958, aunque se mencionan en la sentencia, no fueron ponderados por la corte puesto que ambos documentos señalan la facultad de la compañía telefónica de suspender el servicio, por haber incurrido la usuaria, hoy recurrida, en un atraso de 5 meses en el pago del servicio;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que originan el fallo impugnado y forman parte del caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1.- que la Señora Carmen Dimaggio Sánchez, contrató un servicio

telefónico residencial con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., a cuya falta de pago le fue suspendido en fecha indeterminada; que en fecha 14 de agosto de 1998, la señora Carmen Dimaggio Sánchez, realizó el pago de RD\$2,318.75, por concepto de pago regular final de la deuda, así como RD\$145.80, por la reconexión del servicio y en fecha 20 de agosto de 1998 mediante acto núm. 910, notificó demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., por la negativa de reconexión del servicio y el requerimiento de suscripción de nuevo contrato por parte de la compañía; la Cámara civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de la demanda, rechazó sus pretensiones mediante sentencia núm. 2661-98 de fecha 30 de marzo de 1999; 2.- no conforme con esta decisión la señora Carmen Dimaggio Sánchez, la recurrió en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia núm. 179, de fecha 30 de mayo de 2001, que acogió su recurso, revocó la sentencia y consecuentemente acogió la demanda introductiva de instancia, constituyendo esta el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la alzada, respecto de la falta de valoración de documentos alegada en el primer medio, reseña en la sentencia atacada haber tenido a la vista el inventario de documentos depositados por la hoy recurrente a saber: "Original del estado de cuentas del período correspondiente a enero de 1998 a octubre del mismo año, correspondiente al servicio telefónico identificado con los números 537-0227, registrado a nombre de la señora Carmen Dimaggio Sánchez; 2.- Copia de las reglas y Reglamentos que rigen el servicio telefónico, publicadas en la Gaceta Oficial número 8277 del 27 de agosto de 1958";

Considerando, que vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos para el asunto que es sometido a su consideración, que en la especie, además de hacerlo constar como

parte de los documentos vistos, la alzada en uno de sus considerandos decisivos, que se copiará más adelante, realiza afirmaciones en torno a las reglas y reglamentos que rigen el servicio telefónico, publicadas en la Gaceta Oficial número 8277, de fecha 27 de agosto de 1958, depositadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, lo que reafirma que la corte no incurrió en el vicio alegado, sino que valoró en el ejercicio de su soberana apreciación, el documento en cuestión, razón por la cual se rechaza el medio evaluado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio, argumenta la recurrente que la corte pretendió establecer que la compañía telefónica había admitido el incumplimiento en la reconexión, afirmación falsa, que desnaturaliza los argumentos contenidos en el escrito de conclusiones depositado por CODETEL en fecha 19 de noviembre de 1999, en la cual se sostuvo que: “no existe incumplimiento alguno a cargo de CODETEL, cuyas acciones se encuentran amparadas en el cumplimiento exegético de la letra de las disposiciones convencionales y regulatorias existentes y aplicables en la especie”, de allí que resulta evidente la desnaturalización de los argumentos y la falsedad en la que incurre la corte; que continúa exponiendo la recurrente, que se desnaturalizan las pruebas aportadas y se verifica la ausencia de una ponderación justa y adecuada de los documentos en el sentido de que en el supuesto caso de que CODETEL no hubiere reconectado el servicio, la omisión de reconectar se hubiera encontrado legal y convencionalmente avalada, por lo que no podía constituir una violación al contrato, más aún cuando el pago de la reconexión fue realizado el 14 de agosto de 1998 y la demanda introductiva fue notificada en fecha 20 de agosto del mismo año, o sea con un lapso de apenas 6 días;

Considerando, que con relación a los argumentos externados respecto a la desnaturalización del escrito de conclusiones, la alzada expuso como motivos de su decisión los siguientes: “que la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., no ha negado en ningún momento ni ha puesto en tela de juicio que recibió la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$2,464.55) por concepto de pago de servicios y reconexión del número 537-0267; que no niega no haber hecho la reconexión del teléfono no obstante haber recibido el pago por dicho concepto; que tampoco ha negado que exigía a la señora Carmen Dimaggio Sánchez formalizar un nuevo contrato, porque si bien es cierto que

las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos de la Compañía Dominicana de Teléfonos publicada en la Gaceta Oficial No. 8297 de fecha 27 de agosto de 1958 y sus modificaciones expresan y dan a entender esto, no es menos cierto que amparada en estas disposiciones la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., pueda pretender desconocer el contrato suscrito y firmado con la señora Carmen Dimaggio Sánchez; que en el supuesto caso de que se optara por rescindir el contrato como alegan los abogados de la recurrida en su escrito ampliatorio, no podían seguirle facturando a la señora Carmen Dimaggio Sánchez un servicio que no estaba recibiendo; que al aceptar el pago la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., quedaba comprometida nuevamente a reconectar el servicio (...);

Considerando, que evaluadas las motivaciones de la alzada respecto al contenido del escrito depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos C por A. (CODETEL), el cual figura además depositado ante esta Corte de Casación, se observa que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización, en tanto que, la recurrida desarrolló en los primeros aspectos de sus consideraciones de derecho tituladas: “ a.- en cuanto a la facultad convencional y legal de CODETEL para proceder a la suspensión del servicio; b.- Validez de los contratos de adhesión; c.- Facultad de suspensión del servicio; d.- Justificación de la suspensión del 537-0267, a nombre de la señora Carmen Dimaggio Sánchez; e.- Consecuencias de la falta de pago”, en las cuales soportó las razones de la suspensión del servicio, argumentando que tanto el contrato suscrito como las Reglas y Reglamentos de la Compañía Dominicana de Teléfonos publicado en la Gaceta Oficial núm. 8297 de fecha 27 de agosto de 1958, le permitían dicha actuación, con lo cual tal como sostuvo la alzada, no negó los hechos que se argumentaron en su contra, no resultando la valoración de la alzada en una desnaturalización de su escrito, sino en una ponderación correcta del mismo, razón por la cual se rechaza el aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que en el tercer medio argumenta la recurrente que para admitir una responsabilidad contractual es necesario que se reúnan tres elementos, un contrato entre el autor del daño y la víctima, el incumplimiento de dicho contrato así como un daño resultante del incumplimiento, y conforme a nuestro régimen legal corresponde al demandante aportar las pruebas, no obstante la corte relevó a la demandante del

fardo de la prueba aduciendo “que la compañía telefónica no negó no haber hecho la reconexión del teléfono, no obstante haber recibido el pago por dicho concepto” lo cual es falso, ya que Codetel en todo momento ha señalado que la demandante tenía su servicio vigente luego de pagar la reconexión y que en el supuesto de que estuviera suspendido, dicha suspensión se encontraba avalada por las disposiciones convencionales a cuyo margen la corte realizó una falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en vista de que correspondía a la demandante aportar la prueba de que Codetel supuestamente no reconectó el servicio, presentando la alzada motivos dudosos e hipotéticos para justificar su fallo ya que en ningún momento se señala qué días o desde qué día el servicio se encontraba suspendido, elemento este cuya prueba también le correspondía aportar a la demandante;

Considerando, que en cuanto a la inversión del fardo de la prueba, alegada por la recurrente y la supuesta violación al artículo 1315 del Código Civil, la alzada señaló haber visto la carta remitida por la señora Carmen Dimaggio Sánchez, recibida por la Compañía Dominicana de Teléfonos en fecha 18 de septiembre de 1998, en el cual la remitente reclamó la emisión de facturas con irregularidad en el período del 13 de agosto al 13 de septiembre del mismo año, durante el cual estuvo suspendido el servicio, aún habiéndose realizado el pago el 14 de agosto; sin embargo, a la fecha de la comunicación no había recibido la reconexión del servicio; que habiendo constatado la existencia de tal reclamación, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, entonces era a la compañía telefónica que le competía demostrar que el servicio había sido reconectado;

Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual; que es necesario señalar que el derecho común de las pruebas escritas convierten al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente y guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie el incumplimiento del contrato de servicios telefónicos; que, esa carga solo se desplaza al demandado cuando precedentemente, el demandante ha probado el hecho afirmativo por él alegado; que, según se extrae del fallo impugnado, Carmen Dimaggio Sánchez, demandante original, afirmó que

aun cuando realizó el pago de la totalidad adeudada, y los emolumentos por concepto de reconexión, la compañía telefónica no reconectó el servicio, y como prueba de ello depositó las facturas del servicio telefónico, los recibos de los pagos efectuados, así como la comunicación realizada por ella a la telefónica en reclamo de la falta de reconexión, habiendo realizado el pago; que ante el aporte de dichas pruebas en ese sentido, el demandado original, actual recurrente, estaba obligado, como fue juzgado por la corte *a qua*, a probar el hecho negativo, tal como expresó la alzada, por lo que el medio propuesto resulta improcedente y procede su rechazo;

Considerando, que en el último medio de casación argumenta la recurrente que la alzada no expuso los motivos en los cuales se fundamentó para imponer el monto condenatorio, lo que impide verificar si la magnitud de los daños y perjuicios resultan ser adecuadamente compensados y si la indemnización acordada es razonable o no;

Considerando, que en cuanto a la apreciación del daño la alzada sustentó sus motivaciones en lo siguiente: “que el daño causado por el incumplimiento del contrato por parte de la Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A., se puede dilucidar en que la señora Carmen Dimaggio Sánchez se ha visto afectada a los ojos de la sociedad, en su crédito porque al no tener teléfono se puede deducir que es porque debe y por eso no se lo han puesto, al igual que la credibilidad porque ella dice que ha pagado y nadie le cree, las relaciones sociales se ven afectadas por falta de comunicación; la falta se le atribuye a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al negarse a cumplir, sin justificación válida, el contrato existente con la señora Carmen Dimaggio Sánchez; (...) que en lo que respecta a los daños y perjuicios a que tiene derecho, en la especie, la acreedora, señora Carmen Dimaggio Sánchez; que como en la especie se trata no de responsabilidad delictual sino contractual, esos daños y perjuicios no pueden ser evaluados de manera soberana por los jueces de fondo; consisten, nos dice la ley (artículo 1149 del Código Civil), en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido, el acreedor y las ganancias de que hubiese sido privado; que a pesar del silencio de la ley, se admite en la actualidad que los daños y perjuicios contractuales pueden ser debidos tanto por el perjuicio moral como por el perjuicio material que resulta de la inejecución del contrato; que conviene recordar que entre la fecha en que la señora Carmen Dimaggio Sánchez pagó a

la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la suma de RD\$2,464.55, “por concepto de pago y reconexión del teléfono No. 537-0267” (14 de agosto de 1998) y el día de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra CODETEL por RD\$5,000,000.00 (20 de agosto de 1998), solo transcurrieron 6 días; que aún admitiendo que la reconexión de la mencionada línea telefónica tardara en efectuarse después de lanzada la demanda, es preciso no perder de vista que por tratarse en la especie de responsabilidad contractual, la evaluación del perjuicio debe hacerse, como se ha precisado más arriba, tal y como lo indica la ley; que este tribunal es del criterio que la suma reclamada por la demandante original hoy apelante es excesiva y no guarda proporción con el perjuicio cuya reparación se demanda; que RD\$200,000.00 son más que suficientes para reparar, de manera integral, dicho perjuicio y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que precisamente el artículo 1149 del Código Civil, aplicado por la corte al caso, establece que: “Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes”; que además el artículo 1150 del Código Civil, dispone que: “El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe”;

Considerando, que en la especie, y por los hechos verificados, la corte *a qua*, retuvo un acto de ligereza censurable y avistó un incumplimiento del contrato de servicios por parte de la compañía de servicios telefónicos contra la señora Carmen Dimaggio Sánchez, la cual, en aplicación del artículo 1150 del Código Civil, permite indemnizar por una falta contractual con los daños morales ocasionados, como ocurrió en la especie, en que se apreció daños morales, por las turbaciones y molestias, consistentes en la afectación a la imagen personal de la víctima, así como el haber sido privado de mantener una comunicación telefónica efectiva con sus familiares, amigos y relacionados, cuyo daño recibido por la víctima no solo se aprecia en el ámbito social, sino en los múltiples inconvenientes y disgustos que le produjo a la entonces demandante, con la falta de reconexión de su servicio, habiendo transcurrido más de 5 días de su pago, siendo un plazo razonable para la reconexión telefónica un máximo de 72 horas luego del saldo;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la falta de reconexión de su servicio telefónico luego de haber pagado las facturas y la reconexión; que los jueces gozan, en principio, de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente; que tal y como consta en los motivos precedentemente transcritos, la alzada expresa con suficiente claridad y precisión los elementos de prueba que los jueces tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso y para justificar la cuantía de la indemnización establecida, la cual guarda relación plausible con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, como se ha visto, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales han sido correctamente interpretados, entre estos, el contrato de instalación telefónica y las facturas que en virtud de este se generaron, así como los recibos de pago aportados por la actual recurrida; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuestión que escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que se les ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que, añadido a las consideraciones anteriores procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), contra la sentencia núm. 179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Rafael Pérez Blanco.
Abogados:	Licda. Ynsegrid Genao y Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Recurrida:	Yanet Altagracia Morales Sánchez.
Abogados:	Licdas. Carmen Quezada Garabito, Francisca de los Santos, Dr. Carlos A. Méndez Matos y Lic. Heriberto Rivas Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Pérez Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 011-1177508-6, domiciliado y residente en la calle Torres Almonte No. 8, barrio residencial de oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 200, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ynsegrid Genao por sí y por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente, Máximo Rafael Pérez Blanco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrente, Máximo Rafael Pérez Blanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos y los Licdos. Heriberto Rivas Rivas, Carmen Quezada Garabito y Francisca de los Santos, abogados de la parte recurrida, Yanet Altagracia Morales Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Yanet Altagracia Morales Sánchez, contra Máximo Rafael Pérez Blanco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3454, de fecha 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora YANET ALTAGRACIA MORALES SÁNCHEZ, de conformidad con el Acto No. 56/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial VÍCTOR MORLA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra MÁXIMO RAFAEL PÉREZ BLANCO, por los motivos enunciados; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho entre los señores YANET ALTAGRACIA MORALES SÁNCHEZ y MÁXIMO RAFAEL PÉREZ BLANCO; **TERCERO:** DESIGNA como Notario al LIC. ALFREDO PAULINO ADAMES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como PERITO al señor ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, tasador, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”

(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Máximo Rafael Pérez Blanco, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 247-2012, de fecha 02 de abril de 2012, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 200, de fecha 27 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO RAFAEL PÉREZ BLANCO, contra la sentencia civil No. 3454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre del 2011, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; SEGUNDO: RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, pro los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señor MÁXIMO RAAFEL PÉREZ BLANCO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en beneficio y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la calificación por la corte *a qua* de una relación de concubinato *“more uxorio”* entre las partes en litis, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció la existencia de una relación de convivencia común y notoria entre las partes porque procrearon hijos, según actas de nacimiento, hechos que por sí solos no demuestran que se encuentren configurados los requisitos determinados por la jurisprudencia para establecer la existencia de la unión de hecho, como el modo de convivencia tipo *more uxorio*; que además la alzada invirtió el fardo de la prueba al establecer que correspondía a la parte recurrente demostrar que no se encontraban reunidas las

características de la unión de hecho, cuando era la demandante que le correspondía probar sus alegatos;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 5 de julio de 1996 y 9 de octubre de 2001 respectivamente, nacieron los niños Yashira y Max Emigdio, hijos de los señores Máximo Rafael Pérez Blanco y Yanet Altagracia Morales Sánchez; 2) que el 25 de febrero de 2010, la señora Yanet Altagracia Morales Sánchez, demandó en partición al señor Máximo Rafael Pérez Blanco, aduciendo que entre ambos existía una unión de hecho; 3) que sobre dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 3454, de fecha 28 de noviembre de 2011, acogiendo la misma, sustentada en que la procreación de sus dos hijos demostraba una convivencia común y notoria entre las partes; 3) que el señor Máximo Rafael Pérez Blanco, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 200, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo atacado en que el juez de primer grado actuó correctamente al retener la existencia de una relación de hecho *more uxorio* entre las partes de las actas de nacimiento de sus hijos, conforme a los criterios jurisprudenciales, y que la parte recurrente no demostró en sentido contrario que no se cumplía con los requisitos jurisprudenciales de la unión de hecho;

Considerando, que en cuanto al medio analizado es necesario hacer acopio del criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia sobre la uniones consensuales, que estas producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es

decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que, ciertamente como alega la parte recurrente la existencia de una unión de hecho que cumpla con las condiciones anteriores no puede establecerse únicamente de la procreación de hijos por parte de la pareja, sino además debe establecerse que se trata, sobre todo, de una unión singular libre de impedimento matrimonial y que forman un hogar tal y como lo consagra el artículo 55 numeral 5 de la Constitución; que además, contrario a como sostuvo la corte *a qua*, es a la parte demandante original a quien le corresponde probar los hechos que sirven de fundamento a su demanda; que en consecuencia la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrida:	Sonia Altagracia Peña Pérez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 960-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Coralia Martínez, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Sonia Altagracia Peña Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 960-2012, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Sonia Altagracia Peña Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Sonia Altagracia Peña Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-01702, de fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora SONIA ALTAGRACIA PEÑA PÉREZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de la demandante, señora SONIA ALTAGRACIA PEÑA PÉREZ, en su calidad de madre de quien en vida se llamó CRISTOPHER RUBÍ PEÑA HERNÁNDEZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 149-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Sonia Altagracia Peña Pérez, mediante acto núm. 506-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la corte *a qua*, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 960-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 038-2011-01702, relativa al expediente No. 038-2010-00832, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del años dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) de manera principal por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 149-12, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por SONIA ALTAGRACIA PEÑA PÉREZ, mediante acto No. 506-2012, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal presentado por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental presentado por SONIA ALTAGRACIA PEÑA PÉREZ, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las sumas (sic) de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Sonia Altagracia Peña Pérez, por concepto de los daños morales sufridos en su calidad de madre de quien en vida se llamó Christopher Rubí Hernández Peña, y al pago de un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, sobre las sumas reconocidas a su favor en la sentencia apelada, contado a partir de la notificación de dicha sentencia”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: “Que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho y más aún, en tan delicado proceso como lo es el administrar justicia; que ha sido criterio jurisprudencial constante que por encima de la facultad soberana de los jueces de fondo para apreciar los daños y perjuicios padecidos por la pretendida víctima, es indispensable que relaten los hechos y las circunstancias de los cuales infirieron su existencia, y que ofrezcan los motivos particulares en mérito de los cuales fijan la indemnización, la cual ha de ser un monto proporcional al daño causado; que todo tutor legal madre o padre, según nuestra legislación tiene el deber de ser prudente y velar por su propia seguridad y por la de sus hijos e hijas o las personas que tengan bajo su guarda o tutela. De modo que si el padre o madre incurre en una culpa grave que puede considerarse generadora del ejercicio ocasionado a la víctima, es claro que debe soportar la responsabilidad del hecho artículo 1384 párrafo 2do del Código Civil; que el tribunal *a quo* no apreció las pruebas aportadas para determinar que los cables que hicieron contacto con el hoy occiso fuera de baja tensión y que la Empresa Dominicana, Edesur, S. A. fuera el guardián de la misma; que la sentencia guarda silencio respecto de los hechos y circunstancias que tuvo en cuenta evaluar el perjuicio, y es más que obvio que al retener discrecionalmente la idea de que los montos acordados por concepto de reparación son ‘justos y razonables’, son insuficientes para justificar la confirmación de la sentencia objeto del recurso de apelación; que el tribunal *a quo* actuó en franca violación ya que las motivaciones consignadas en la sentencia objeto del presente recurso de casación no presentan razones con las reglas y principios de derecho, muy por el contrario desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso las motivaciones siguientes: “Que no es contradictorio el hecho

del accidente del menor Christopher Rubí Peña Hernández, sino que el punto contradictorio entre las partes y lo habrá de examinar esta corte, es si el cable que hizo contacto con la víctima fue el de baja tensión como indica el juez *a quo* y una vez determinado esto establecer si la recurrente entidad Edesur Dominicana, S. A., es responsable del hecho y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido la recurrida Sonia Altagracia Peña Pérez; que es necesario determinar si el cable que hizo contacto con el hoy occiso fue el de baja tensión como aduce la demandante hoy recurrida, aspecto que fue determinado por el juez *a quo* mediante las declaraciones del señor Bienvenido Moban Germán, que de acuerdo a la transcripción del acta de audiencia de fecha 9 de junio de 2011, en síntesis y en lo que interesa en este aspecto, son las siguientes: ‘Yo estaba sentado en la galería de mi casa (...) Un niño de 4 años iba caminando, el venía de un colmado (...) Yo había llamado a Edesur porque se había caído un cable que tenía 2 o 3 días en el suelo (...) el cable se le enredo en los pies al niño y este temblaba (...) El niño murió (...) era un cable fino del transformador al tendido (...) No se le da mantenimiento a los cables (...) dos días después levantaron el cable’; así como de las declaraciones dadas por la señora Sonia Altagracia Peña Pérez, las que según la transcripción el acta de audiencia de fecha 22 de septiembre de 2011, en síntesis y en lo que interesa al caso que nos ocupa, son las siguientes: ‘Yo estaba dentro de la casa, había un cable en el suelo en la calle y el niño lo pisó, el estaba afuera jugando, eran las 4:00 de la tarde ellos dicen que yo no soy cliente y yo tengo todo, mis recibos de Edesur (...) Los electrodomésticos de mi casa se dañaron, estaba la luz aterrizada no había luz, llegó cuando el niño pasó, el niño murió instantáneamente. El hecho ocurrió fuera de mi casa’; además de las declaraciones dadas por las partes, el juez *a quo* para determinar que el cable hizo contacto con el hoy occiso fue el de baja tensión, hizo el siguiente razonamiento: ‘Que el guardián es la persona física o moral que tiene el uso, control y dirección de la cosa, y en la especie es un hecho establecido que la entidad demandada, Edesur Dominicana, S. A., tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que conducen la energía eléctrica en la calle Lázaro Monteagudo, No. 25, próximo al colmado Jiménez, barrio San José, Bajos de Haina, San Cristóbal, donde ocurrió el accidente que provocó la muerte del menor Christopher Rubí Peña Hernández, hijo de la hoy demandante, señora Sonia Altagracia Peña Pérez, en fecha 23 de enero del año 2010’; consta también en el expediente una certificación emitida

por la Superintendencia de Electricidad, la cual certifica que las líneas de baja tensión (240V-120V) ubicadas en la calle Lázaro Monteagudo, próximo a la Peluquería Pecaó y el Colmado Ely, sector San José, del municipio Haina, son propiedad de Edesur Dominicana, S. A., documentos del que es posible establecer que la empresa Edesur Dominicana, S. A., tenía a su cargo, al momento del accidente, la guarda de la cosa que produjo el daño reclamado (cableado eléctrico)”;

Considerando, que prosigue la corte *a qua* sustentando su decisión en lo siguiente: “que todo parece indicar que contrario a lo alegado por la entidad Edesur Dominicana, S. A., el cable que hizo contacto con la víctima fue el de baja tensión, tal y como lo determinó la juez *a quo* en la sentencia apelada, pues no existen pruebas en el expediente que demuestren lo contrario, basándose la recurrente esencialmente en el informe elaborado por ella misma, estableciéndose además mediante el análisis de las declaraciones de las partes y de los documentos depositados que el contacto con dicho cable se debió a las malas condiciones del cableado eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., quien para liberarse de su responsabilidad alega que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, pues sus tutores no tomaron las precauciones debidas, lo que no ha sido probado por ningún medio, por lo que la recurrente principal no ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto no ha probado el hecho invocado, y en ese sentido están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño”;

Considerando, que es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber

intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, de lo que se presume que al haber ocurrido el hecho en la calle Lázaro Monteagudo, núm. 25, próximo al colmado Jiménez, barrio San José, Bajos de Haina, San Cristóbal, el guardián de la cosa inanimada lo es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por lo que al haberse establecido que ella es la causa generadora que ha contribuido a la materialización del daño para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para que no le sean imputables, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pues su fundamento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario; lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que la parte recurrente denuncia de modo general, que la sentencia impugnada adolece de una carencia de motivos que justifiquen el fallo y que no se han ponderado todas las piezas depositadas en el expediente, sin indicar en qué aspecto y qué elemento particular fue valorado por la corte *a qua* que haya podido incidir en la suerte del proceso, en tal sentido, esta jurisdicción entiende que sus argumentos resultan infundados, especialmente, cuando del examen de la sentencia impugnada se desprende que ella desarrolla ampliamente los motivos que le sirven de base, conforme la transcripción citada se verifica en la especie que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana del cable cuya acción anormal ocasionó la muerte del menor de edad Christopher Rubí Hernández Peña, es responsable, por haberse establecido la participación activa de la cosa en la producción

del daño, y por no haber demostrado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ninguna causa eximente que la liberara de esta responsabilidad;

Considerando, que asimismo, la recurrente denuncia una falta de motivos en relación a la indemnización de RD\$2,000,000.00, según señala fue acordada a favor de la señora Sonia Altagracia Peña Pérez; que para aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que la sentencia apelada condenó a la Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Sonia Altagracia Peña Pérez en su calidad de madre del menor de edad Christopher Rubí Hernández Peña, sin embargo, tratándose en este caso de la muerte de un hijo menor de edad en donde no existe suma de dinero que pueda compensar los sufrimientos experimentados por la madre de dicho menor, entendemos que tal y como alega la recurrente incidental y contrario a lo señalado por la recurrente principal, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado no es razonable y en ese sentido procede aumentarla no en la excesiva suma solicitada por la demandante en primer grado sino en el monto que indicará en el dispositivo de esa sentencia, por lo que en ese aspecto procede modificar la sentencia recurrida”;

Considerando, que conforme a los motivos antes citados se evidencia que, la demandante señora Sonia Altagracia Peña Pérez, actuó en su calidad de madre del menor de edad, que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los que hemos señalados, los cuales deben ser apreciados por los jueces del fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la alzada;

Considerando, que a mayor abundamiento es preciso recordar, que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a qua* falló conforme a derecho; que en virtud de lo anterior, los medios examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 960-2012, dictada en 29 de noviembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Ramón A. Lantigua, Nerky Patino de González y Licda. María Mercedes González Garachana.
Recurridos:	Rafael Manuel Sánchez Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Ramona Brito Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, el señor Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 44, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 44, del 25 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. María Mercedes Gonzálo Garachana, Ramón A. Lantigua y Nerky Patino de Gonzálo, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2005, suscrito por la Licda. Ramona Brito Peña, abogada de la parte recurrida, Rafael Manuel Sánchez Gómez, Minerva María Cuevas Rosario, Eduardo Inoa Valdez, Rafael Alfonso Peralta y Sergio Antonio Acevedo Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Manuel Sánchez Gómez, Minerva María Cuevas Rosario, Eduardo Inoa Valdez, Rafael Alfonso Peralta y Sergio Antonio Acevedo Mercado contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) (AES), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-2001-3049, de fecha 3 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en la forma y parcialmente justa en cuanto al fondo, la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores EDUARDO INOA VÁLDEZ Y MINERVA MARIA CUEVAS ROSARIO, RAFAEL MANUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, RAFAEL ALFONSO PERALTA Y SERGIO ANTONIO ACEVEDO MERCADO; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores EDUARDO INOA VALDEZ Y MINERVA MARIA CUEVAS ROSARIO, RAFAEL MANUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, RAFAEL ALFONSO PERALTA Y SERGIO ANTONIO ACEVEDO MERCADO contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) (AES); por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) CONDENAR a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) (AES), a pagar conjuntamente a los señores EDUARDO INOA VALDEZ Y MINERVA MARÍA CUEVAS ROSARIO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le causara el siniestro causado por la electricidad, al perder su hija ELIZABETH INOA CUEVAS sus ajueres y efectos personales; b) CONDENAR a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) (AES),

a pagar al señor RAFAEL MANUEL SÁNCHEZ GOMEZ; la Suma de DOS-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le causara el siniestro causado por la electricidad, al perder sus ajuares y efectos personales; c) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) (AES), a pagar al señor RAFAEL ALFONSO PERALTA, la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le causara el siniestro causado por la electricidad, al perder sus ajuares y efectos personales; d) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) (AES), a pagar al señor SERGIO ANTONIO ACEVEDO MERCADO, la suma de DOS-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le causara el siniestro causado por la electricidad, al perder sus ajuares y efectos personales; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) (AES), al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, como indemnización complementaria, a cada uno de los demandantes desde la fecha de notificación de la demanda 12 de septiembre del 2001 y hasta la completa ejecución de la misma; **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) (AES) , al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho de los LIC. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO Y LIC. RAFAEL BRITO PENA, abogados de las partes gananciosas que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 387, de fecha 19 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 44, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), contra la sentencia marcada con el no. 531-2001-3049 de fecha 3 de octubre de 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del*

*Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley. Artículo 94 de la Ley 94 de la Ley General de Electricidad No. 125, promulgada el 26 de julio de 2001”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1.- que en fecha 16 de junio de 2003, ocurrió un incendio en la calle Tejada Florentino núm. 111, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; 2.- que conforme el resultado de investigación pericial de incendio, realizada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 2001, el incendio fue causado por un corto-circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentan la energía a dichas viviendas; 3.- que figura depositado un certificado de declaración de nacimiento, en la cual se hace constar que en fecha 12 de mayo de 2000, nació en Santo Domingo, la niña Elizabeth, hija de los señores Eduardo Inoa Valdez y Minerva María Cuevas; 4.- que conforme se expresa en el acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías Civiles del Distrito Nacional, en el Cementerio Nacional, en fecha 16 de junio de 2001, a las 11.30 horas de la noche falleció Elizabeth Inoa Cuevas a causa de quemaduras con carbonización total;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto, alega: “que la Corte de Apelación, al expresar que en virtud del depósito del informe del cuerpo de bomberos de Santo Domingo, rendido en ocasión del hecho que se discute, ha retenido que el hecho del incendio se produjo por un cortocircuito interno en las viviendas siniestradas, y que ese es uno de los hechos que motivó su decisión, ha establecido sin lugar a ninguna duda el hecho de que el incendio se produjo por un cortocircuito interno en las viviendas siniestradas; que el artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125, promulgada el 26 de julio de

2001, textualmente copiado, dispone lo siguiente: *‘las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerara en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios...’*; se deduce y se colige que cada uno de los usuarios del servicio de electricidad son propietarios de las instalaciones de servicio de suministro y distribución de electricidad, que va a partir del medidor, dentro de su propiedad; que los jueces de fondo, tras dar en la sentencia con el hecho ya in controvertido de que el incendio fue el producto de un cortocircuito interno en las viviendas siniestradas, omitieron, obviaron e inobservaron la disposición legal, el mandato de la ley que prevé la responsabilidad civil y cuasidelictual de los propietarios y/o habitantes de las viviendas o comercios de las instalaciones internas; que los jueces de fondo dieron como un hecho incontrovertido e incontestable que el incendio en las viviendas siniestradas fue producto de un cortocircuito interno en las viviendas, sin embargo, omiten la aplicación o solución legal que al respecto establecen los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, y el artículo 94 de la ley núm. 125-01, por ende se oponen al mandato de la ley”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica que para adoptar su decisión, la corte *a qua*, entre otros motivos indicó: “que luego de un estudio pormenorizado de cada uno de los documentos que reposan en el expediente, la corte es del criterio que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso y confirmar la sentencia recurrida por los motivos siguientes: a) porque no ha sido contestado por ninguna de las partes la existencia de un siniestro, a consecuencia del cual falleció la menor Elizabeth Inoa Cuevas y se produjeron pérdidas materiales a varias personas; b) porque tampoco ha sido contestado que la propietaria de las redes de electricidad de ese sector lo es la empresa recurrente; c) porque conforme a lo expresado por el cuerpo de Bomberos, el origen probable del incendio lo fue un cortocircuito interno, producido a su vez por elementos de fusión en los conductores que alimentan de energía eléctrica las viviendas siniestradas; d) porque asimismo dicho organismo expresa que no se encontraron agentes acelerantes, ni elementos que propicien una combustión espontánea; que se encontraron puntos y escoriaciones

en los conductores que alimentan de energía eléctrica a las viviendas sinistradas, como evidencia de cortocircuito; e) porque de las declaraciones de las partes en primer grado se infiere que hubo un apagón antes del siniestro y que luego que retorna el fluido eléctrico es cuando se produce el fuego; f) porque los demandantes y hoy recurridos han cumplido con las reglas relativas a las pruebas, contrario a la recurrente, la cual se ha limitado a negar los hechos que le son imputados, sin embargo no prueba las causas que le podrían exonerar de responsabilidad; g) porque los alegatos de la parte recurrente relativos a la falta de seguridad en el sistema eléctrico interno, no son suficientes como elementos de pruebas en su descargo; que la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384, párrafo 1ro., en contra del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro solo podrá ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; en la especie no se ha hecho la prueba de que se presentara una de estas causas de exoneración; que tampoco es suficiente probar que no se ha cometido falta alguna o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida para que el guardián de la cosa inanimada quede exento de responsabilidad frente a la víctima del daño; que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la falta del guardián (EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD) de la cosa inanimada (tendido eléctrico) se evidencia por la misma ocurrencia de los hechos, sobre todo cuando sucede luego de la vuelta del servicio eléctrico; el perjuicio, en este caso, no es otro que la trágica muerte de la menor ELIZABETH INOA CUEVAS y por supuesto la destrucción de las casas y de los ajuares que las guarnecían; y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, también se manifiesta de manera clara, en el caso que nos ocupa, puesto que es la descarga eléctrica proveniente del cable propiedad de la recurrente, lo que provoca la muerte por carbonización de la indicada menor y los demás daños descritos”;

Considerando, que ante la alzada, no fue controvertido el hecho de que la entidad EDEESTE es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por ser quien instaló los mismos; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y

que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, solo se libera de la presunción probando una de las causales eximentes de responsabilidad, o sea, que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, lo cual como indicó la alzada, no quedó establecido en la especie;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el fluido eléctrico que llegó de manera irregular según se comprobó con la certificación expedida el 29 de junio de 2001, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en la que se establece que fueron encontrados puntos de fusión y escoriaciones en los conductos que alimentaban a las viviendas, esto es que la anomalía del fluido se produjo en los conductores desde afuera hacia dentro de las viviendas, generándose así el cortocircuito, lo que quiere decir que hubo una participación activa de la cosa, con un comportamiento anormal; correspondiendo a la empresa distribuidora de electricidad probar la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora ecurrente, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida la menor de edad Elizabeth Inoa Cuevas;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 44, dictada el 25 de mayo de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ramona Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Céspedes Martínez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., y Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrida:	Elsamex, S. A.
Abogada:	Licda. Josefina Gómez Hurtado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Céspedes Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-103142-3 (sic), domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 8, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2005-0040, dictada el 12 de agosto de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez en representación del Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, Geraldo Céspedes Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Geraldo Céspedes Martínez, contra la sentencia Civil No. 319-2005-0040, de 12 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, Geraldo Céspedes Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Josefina Gómez Hurtado, abogada de la parte recurrida, Elsamex, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Geraldo Céspedes Martínez, contra Elsamex, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 128, de fecha 16 de mayo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 22 de marzo del 2005 en contra de LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A. Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada y haber hecho formal constitución de abogado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, Morales y Materiales incoada por el SR. GERALDO CÉSPEDES en su calidad de arrendatario y dueño de la inversión hecha en la Porción de Terreno, ubicada en el Paraje Baitoita, Sección Caña Segura del Municipio de Las Matas de Farfán, en contra de LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A. Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, en su calidad de representante, por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE CONDENA a LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A. Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del SR. GERALDO CÉSPEDES, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste como consecuencia de la imprudencia y negligencia causada por el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, actuando en representación de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A., Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., en la construcción de una elevación o alta pendiente fuera del nivel del terreno en el camino privado que da acceso a la Porción de Terrenos propiedad del SR. GERALDO CÉSPEDES; **CUARTO:** Se condena a LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A., Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., debidamente representada por el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, al pago de las costas civiles

del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el SR. CAMILO FIORINELLI HIJO, para que proceda a la notificación de la presente sentencia a LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A., Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y al ING. SAMUEL GONZÁLEZ, en su oficina de operaciones en esta Ciudad de San Juan de la Maguana”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Elsamex, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 24 de mayo de 2005, del ministerial Marcelino Santana M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 12 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 319-2005-0040, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer y fallar la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por GERALDO CÉSPEDES contra la empresa CONSTRUCTORA CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y consecuentemente remite dicha demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente territorialmente, ya que el domicilio único y principal establecimiento de la demandada se encuentra en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de conformidad con certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Condena al Recurrido al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la DRA. JOSEFINA GOMÉZ HURTADO, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso e insuficiencia de motivos al emitir la decisión; **Segundo Medio:** Motivos erróneos del derecho”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede ponderar la nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 127-2005, del 5 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, contenido de la notificación del memorial introductivo del recurso de casación, por haberse hecho fuera del domicilio social y principal establecimiento de la recurrida Elsamex, S. A., en violación de los artículos 6 de la Ley de Procedimiento de Casación y 59, primera parte, 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que del estudio de las piezas que conforman el presente recurso, el acto de emplazamiento cuya nulidad solicita la recurrida no consta depositado en el expediente, sino el acto núm. 131-2006 de fecha 6 de septiembre de 2005, haciéndose constar en el referido acto que rectifica el acto de emplazamiento núm. 127-2005, de fecha 5 de septiembre de 2005, y notifica una copia del memorial de casación y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo autoriza a emplazar a la recurrida, y donde le informándole además que posee un plazo de 15 días a partir de la fecha del presente emplazamiento, más el aumento con relación a la distancia para que compareciera por ante la Suprema Corte de Justicia, por ministerio de abogados y en la forma indicada por la Ley;

Considerando, que, aunque la recurrida denuncia que fue notificada en un domicilio distinto, sin embargo en respuesta del indicado acto constituyó abogado y produjo convenientemente sus medios de defensa con relación al recurso de casación, por lo que dicha irregularidad no le causó lesión a su derecho de defensa; que cabe añadir, que en el estado actual de nuestro derecho que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios” la cual se ha convertido en una regla jurídica que se encuentra consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, más aún, en caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un

juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” se han respetado; en tal sentido, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y finalidad; que por las razones antes expuestas, la excepción de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que procede examinar conjuntamente los medios de casación propuestos por estar estrechamente relacionados, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó sus pruebas, que demuestran el domicilio y asiento en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, de la empresa Constructora Consorcio Elsamex, solo observó una certificación de fecha 25 de julio de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se consigna que la compañía Elsamex, S. A., tiene su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Seminario, sector La Julia, de la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, la misma parte recurrente, hoy recurrida depositó el contrato y la relación de los caminos y carreteras que se encuentra realizando, algunos preparándolos y otros construyéndolos, contratados por el Estado Dominicano, lo que significa, que si bien tiene un domicilio en Santo Domingo, no menos cierto es que dicha empresa para la ejecución del contrato con el Estado Dominicano, para la construcción abrió también una sucursal para realizar sus operaciones en el local comercial, denominado Plaza Vargas Jiménez, edificio No. 7, local No. 6, 2da. planta del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, donde fueron notificados todos los actos procesales y recibidos por sus encargados; que alega además el recurrente, que la alzada no tomó en cuenta la disposición contenida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, cuando manifiesta que en materia de sociedad será emplazada en tanto que exista, por ante el tribunal del lugar en que se haya establecido; que hubo una renuncia tácita de la parte recurrida porque dio por establecido que su domicilio era Las Matas de Farfán, en virtud de que en la audiencia de fecha 13 del mes de junio del 2005, solicitó una comunicación de documentos, la cual fue ordenada por el tribunal, sin que se planteara ningún tipo de excepción, al guardar silencio y solicitando medida de instrucción en el proceso;

Considerando, que resulta útil resaltar, según se extrae de la sentencia impugnada, que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Geraldo Céspedes, contra la Empresa

Constructora Consorcio Elsamex, S. A., resultó la sentencia núm. 128 de fecha 16 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, siendo recurrida en apelación por la Empresa Constructora Consorcio Elsamex, S. A., cuya empresa, en el curso del conocimiento de dicho recurso, presentó una excepción de incompetencia territorial de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual fue acogida por la alzada y a consecuencia de ello, envió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que para justificar su decisión la corte *a qua* estableció: “que de conformidad con certificación que reposa en el expediente de fecha 25 de julio, de la Dirección General de Impuestos Internos, la razón social Elsamex, S. A., tiene su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario, sector La Julia, Distrito Nacional; que lo primero que un tribunal debe analizar es su competencia; que en el caso de que se trata a la recurrente no le fue posible presentar la excepción de incompetencia territorial por ante el tribunal *a quo*; ya que la sentencia se pronunció en defecto; por lo que para garantizar su derecho de defensa esta alzada entiende pertinente aceptar dicha solicitud hecha de manera incidental por la sociedad comercial recurrente Elsamex, S. A.; (...) que en principio general la demanda se hace en el domicilio del demandado; lo cual además está avalado por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; (...) que por lo expuesto precedentemente procede declarar la incompetencia territorial de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por no corresponder territorialmente a ésta jurisdicción el conocimiento y fallo de una demanda en contra de la sociedad comercial ELSAMEX, S. A., ya que la misma tiene su único domicilio social y principal en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional por que (sic) el tribunal territorialmente competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la que procede remitirlo a fin de que se conozca y falle el presente proceso”;

Considerando, que, como puede observarse de los motivos transcritos precedentemente, la corte *a qua* para estatuir como lo hizo, expuso para acoger la excepción de incompetencia que fue planteada por la otrora

recurrente, hoy recurrida en casación, que comprobó mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que el único domicilio social y principal del demandado, estaba ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, declarando en ese sentido la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer de la demanda en daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Geraldo Céspedes, contra la empresa Constructora Consorcio Elsamex, S. A.;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto, que la alzada para sustentar la incompetencia comprobó mediante la documentación suministrada, que el real domicilio del demandado estaba ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario, sector La Julia, Distrito Nacional, que sin embargo, el recurrente se limitó a cuestionar dicha decisión sin colocar a esta sala en condiciones de ponderar los medios alegados, toda vez que no depositó conjuntamente con su recurso de casación prueba alguna tendente a demostrar que depositó ante la alzada documentación para hacer valer que la demandada original tenía una sucursal en la provincia de San Juan de la Maguana, razón por la cual procede el rechazo del referido medio;

Considerando, que por último sostiene el recurrente, que la hoy recurrida dio por establecido su domicilio en Las Matas de Farfán, en virtud de que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 13 del mes de junio de 2005, solicitó una comunicación de documentos, la cual fue ordenada por el tribunal sin que se planteara ningún tipo de excepción;

Considerando que, el artículo 2 de la Ley 834, dispone que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones”, que en ese orden de ideas, se retiene de la sentencia impugnada, que esta excepción de incompetencia se formuló conforme a las disposiciones de este artículo, toda vez que la solicitud de comunicación de documentos, aludida por el hoy recurrente, la hoy recurrida la realizó ante la corte *a qua*, antes de toda defensa al fondo, sin constituir en modo alguno dicha solicitud de comunicación de documentos un medio de inadmisión, ni implicar además una aceptación de la competencia del tribunal que conoce de

la misma, como erróneamente sostiene el recurrente, razón por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a lo que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbidos respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo Céspedes Martínez, contra la sentencia núm. 319-2005-0040, de fecha 12 de agosto de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Global Zona Franca Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Global Zona Franca Industrial, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el kilometro 14, de la autopista Duarte, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Enrique Kopel,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063557-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0484, de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Global Zona Franca Industrial, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de la parte recurrente, Global Zona Franca Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S.A., y Banco Dominicano del Progreso, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social Global Zona Franca Industrial contra el Banco BHD, S.A., y Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0484, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por la razón social Global Zona Franca Industrial, S. A., contra el Banco BHD, S. A. y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de las persecuciones de embargo inmobiliario; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, la razón social Global Zona Franca Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas” (sic);

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 47 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 2, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, y los artículos 673, 674 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal (contradicción de motivos). Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles

el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, pues conforme sostiene, la sentencia que se está recurriendo decidió un incidente relativo a una nulidad de forma del procedimiento;

Considerando, que del estudio del medio de inadmisión enarbolado se verifica que este se encuentra estrechamente vinculado al fondo del presente recurso de casación, ya que en el primer medio de casación se plantea la imposibilidad de que el proceso de embargo inmobiliario de que se trata se beneficie del procedimiento abreviado instaurado por la Ley núm. 6186 del 12 de febrero 1963, sobre Fomento Agrícola, por lo que determinar la aplicación o no del texto legal en el que las recurridas sustentan su pedimento incidental a la casuística de la especie debe hacerse conjuntamente con el primer medio de casación;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, plantea la recurrente, en síntesis, que al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal *a quo* violentó el procedimiento aplicable al caso y su derecho de defensa, en razón de que las hipotecas que se ejecutaron son el producto de contratos suscritos con anterioridad a la promulgación del Código Monetario y Financiero, en cuyo artículo 79 las persiguientes pretendieron ampararse para utilizar el procedimiento sumario dispuesto por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que, prosigue argumentando la recurrente, las acreedoras para hacer uso abusivo de dicho procedimiento han pretendido una aplicación subjetiva, una lectura parcial y una ejecución abusiva fuera de contexto del referido texto legal, puesto que dicho artículo implica que todos los contratos de hipotecas suscritos a partir de la entrada en vigor de la ley se les aplicaría, para beneficio del acreedor, el procedimiento sumario que prevé, pues interpretar lo contrario sería transgredir los artículos 47 de la Constitución y 2 del Código Civil, que consagran que la irretroactividad de la ley, lo cual compromete la seguridad jurídica de los contratantes, y en particular del deudor, quien se vería afectado con la ejecución abreviada de un procedimiento que no era el previsto al momento de contratar; que en consecuencia, el artículo 79 del Código Monetario y Financiero no puede beneficiar a las ahora recurridas, puesto que los contratos fueron firmados bajo el régimen del derecho común, violándose con la referida ejecución su derecho de defensa;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión

del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que las entidades Banco BHD, S. A., y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en virtud de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria de fechas 20 de marzo de 1995, 09 de noviembre de 1995 y 11 de julio de 1997, notificaron a la entidad Global Zona Franca Industrial, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mediante acto núm. 34-2003, de fecha 14 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogiéndose al procedimiento abreviado instaurado por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) que la embargada demandó incidentalmente la nulidad del referido mandamiento de pago, bajo el motivo puntual de que las persiguientes no se beneficiaban del embargo inmobiliario abreviado instaurado por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, ya que las partes no pactaron dicho régimen especial en los contratos de préstamos que sirven de títulos al embargo, dada su inaplicabilidad por haber sido suscritos con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero, acción ésta que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que en la especie, estamos frente a un conflicto frente a la aplicación del texto legal supra indicado, sobre el carácter retroactivo o no del mismo a las obligaciones contractuales solemnizadas antes de su entrada en vigencia; que sobre ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por sentencia de julio de 1958, juzgó que “es de principio en la interpretación de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo, que salvo prohibiciones o reservas expresas, las leyes nuevas son de aplicación inmediata y rigen aún las situaciones establecidas o las relaciones jurídicas formadas desde antes de su promulgación, pero que subsigan a ésta, excepto el caso de derecho adquiridos” B.J. 576, página 1505; que por derechos adquiridos se entiende “el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; como la

propiedad ganada por usucapión, una vez transcurrido el tiempo y concurrendo los demás requisitos sobre intención” (Cabanellas de T., Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental); que de la simple lectura del artículo 79, inciso a), de la ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002, se advierte que el mismo no hace reserva o prohíbe su aplicación sobre ningún tipo de obligación; que así mismo, los contratos de hipoteca por si solos no incorporan la propiedad del inmueble hipotecado a favor del acreedor, por lo que no pueden ser considerados como derechos adquiridos; que las hipotecas sobre las cuales versa el acto de mandamiento de pago que se pretende anular fueron suscritas con anterioridad a la promulgación del Código Monetario y Financiero; que este tribunal, después de un razonamiento lógico de la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el estudio de los documentos depositados en el presente caso, es de criterio que la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por la razón social Global Zona Franca Industrial, S. A., contra el Banco BHD, S. A., y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., debe ser rechazada en todas sus partes, por improcedente y carente de base legal, tal y como se indicará más adelante”;

Considerando, que en efecto, los contratos de préstamos con garantías hipotecarias que sirvieron de títulos al embargo inmobiliario que se persigue fueron suscritos previo a la promulgación de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero, la cual en su artículo 79, literal a), reconoció como una norma especial la no discriminación extraregulatoria, por lo que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, se extendió el procedimiento abreviado del embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la ley de Fomento Agrícola a todas las entidades que se dediquen legal y habitualmente a actividades de intermediación financiera, como las embargantes y ahora recurridas; sin embargo, sostiene la recurrente, como se ha visto, que aplicar el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en dichas disposiciones al caso constituiría una aplicación retroactiva, pues las hipotecas fueron otorgadas bajo el régimen jurídico del derecho común, perjudicándose entonces al propietario de los inmuebles dados en garantías, pues se enfrentará a una ejecución sumaria que no era la prevista al momento de contratar, con lo cual se transgrede el artículo 47 de la Constitución del año 2002, vigente al momento de la interposición del presente recurso, y 2 del Código Civil, que consagran la irretroactividad de la ley;

Considerando, que esta sala en casos análogos al presente ha sostenido el criterio siguiente: “que si bien es cierto, que conforme se establece en la sentencia impugnada, los contratos de crédito que sirvieron de título al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, fueron formalizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, no menos cierto es que el procedimiento seguido en el embargo inmobiliario cuya nulidad hoy se persigue es compatible con los postulados de dicha ley, toda vez que es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata, por lo que habiendo iniciado el proceso de embargo en cuestión con la notificación del acto contentivo del mandamiento de pago núm. 35-2003, de fecha 10 de febrero de 2003, instrumentado por Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, podía aplicársele el procedimiento establecido por el artículo 79 del Código Monetario y Financiero, en virtud del cual el recurrido es favorecido con el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instaurado por la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y que válidamente fue utilizado por la parte recurrida para perseguir el cobro” ;

Considerando, que, todavía más, el Tribunal Constitucional en relación a la aplicación de nuevas disposiciones procesales sobre el embargo inmobiliario a los préstamos con garantías hipotecarias suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, consideró lo siguiente: “En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer

casada, etc.).; Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen...”;

Considerando, que por argumento analógico es plausible aplicar extensivamente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el caso citado al que ahora nos ocupa, debido a las coincidencias procesales de ambos supuestos fácticos y por lo tanto concluir, que las entidades de intermediación financiera pueden utilizar el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, para la ejecución de las hipotecas suscritas e inscritas previo a la vigencia del Código Monetario y Financiero que los faculta para hacer uso del indicado procedimiento, en razón de que, al tratarse de una disposición normativa de orden procesal, su aplicación es inmediata y por consiguiente, regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor aun cuando se sustenten en un contrato civil efectuado con anterioridad;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie no ha sido vulnerado el referido principio de la irretroactividad de la ley, ya que no obstante ser cierto que la acreencia se generó previo a la promulgación de la Ley Núm. 183-02, que en su artículo 79, literal a) hace extensivo a todas las entidades que se dediquen de forma legal y habitualmente a actividades de intermediación financiera, el procedimiento abreviado del embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la ejecución forzosa para el cobro de la deuda fue iniciada en fecha 14 de enero de 2003, mediante el acto de mandamiento de pago núm. 34-2003, antes descrito, esto es, después de la entrada en vigencia de dicha ley, por lo que las recurridas podían válidamente aplicar el procedimiento abreviado establecido en ella y que en efecto fue utilizado para perseguir el cobro, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por el recurrente en su primer medio de casación, razón por la que procede desestimarlo;

Considerando, que retomando en este punto el medio de inadmisión que fue acumulado para ser decidido conjuntamente con esta parte del fondo del recurso de casación, resulta, que la sentencia impugnada decidió una demanda en nulidad del mandamiento de pago en el curso de un embargo inmobiliario abreviado, fundamentado en las previsiones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la cual en su artículo 148 dispone: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que el referido artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en lo que a materia de incidentes se refiere, en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, cerrando como vía para atacar la decisión así dictada, específicamente, el recurso de apelación, pero no la casación, en consecuencia, la sentencia impugnada podía ser recurrida por esta vía, como en efecto se hizo; que en esa virtud, procede desestimar el medio de inadmisión enarbolado por la recurrida;

Considerando, que en su segundo medio, sostiene la recurrente, que la demanda incidental que introdujo versaba sobre una nulidad de mandamiento de pago, en cuyas conclusiones se solicitó la nulidad del acto núm. 34-2013, de fecha 14 de enero de 2013, y que se ordenara al Registro de Títulos hacer la cancelación de la inscripción del embargo, indicando la corte *a quo* al decidir el asunto que se encontraba apoderada de una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, con lo que se constata una diferencia abismal entre la situación planteada y la solución dada al caso, pues el objeto de la demanda lo constituía únicamente la nulidad del mandamiento de pago, mientras que el dispositivo de la sentencia hace alusión a la nulidad del procedimiento de embargo, cosa distinta, no instruida ni fijada;

Considerando, que, ciertamente, tal y como lo denuncia la recurrente, la jurisdicción *a quo* indica en alguna parte de su sentencia que se encuentra apoderada de una demanda en “nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario”, cuando lo cierto es que, según las conclusiones que le fueron presentadas, lo cual se corrobora con el acto introductivo

de la demanda incidental, lo perseguido por la demandante original, ahora recurrente, era la nulidad del mandamiento de pago; sin embargo, dicha situación se contrae a un simple error material en cuanto a la designación del tipo de acción que se perseguía, en razón de que el tribunal se limitó a fallar sobre lo peticionado y en base a los fundamentos que en su sustento se presentaron; que evidentemente, al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud tal a justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado de manera fehaciente que la sentencia impugnada contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente respecto a la decisión adoptada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Global Zona Franca Industrial, S. A., contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-03-0484, dictada el 26 de junio de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sociedad Comercial A. M. 88, C. por A., y Sergio Antonio García.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Recurrido:	Inversiones Amaro, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial A. M. 88, C. por A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en el No. 94- altos de la calle 27 de Febrero esquina Agustín Cabral de la ciudad de Mao y el señor Sergio Antonio García, dominicano, mayor de edad, licenciado en administración de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 031-0077852-5, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia civil núm.

00314-2003, dictada el 7 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 07 de noviembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente, Sociedad Comercial A. M. 88, C. por A. y Sergio Antonio García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, Inversiones Amaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario y/o sobreseimiento incoada por la emisora A. M. 88, C. por A., Sergio Antonio García, contra la compañía Inversiones Amaro, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 154 de fecha 9 de marzo de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda incidental de Embargo Inmobiliario, por ser conforme a las reglas legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe ACOGER como al efecto ACOGE,, (sic) las conclusiones de la parte demandada por ser justas y reposar sobre prueba legal, y RECHAZAR como al efecto RECHAZA la presente demanda incidental del embargo inmobiliario por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas entre las partes en litis”(sic); b) no conformes con dicha decisión, la emisora A. M. 88, C. por A. y/o Sergio Antonio García interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 277-2001, de fecha 1 de marzo de 2001, del ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 00314-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMISORA A. M., 88 C. POR A., y el señor SERGIO ANTONIO GARCÍA, contra la sentencia civil No. 154, dictada en fecha Nueve (09) del mes de Marzo del año Dos Mil (2000), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de INVERSIONES AMARO, S. A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en su totalidad, por no contener vicio alguno que amerite su revocación, total o parcial; **TERCERO:** ORDENA que las costas sean acumuladas para que sean agregadas al precio de la adjudicación” (sic);

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a la ley en los artículos 551 y 718 del Código de Procedimiento Civil y 2204 del Código Civil;

Considerando, que los medios de casación planteados, analizados de forma conjunta por así haberlos desarrollado la parte recurrente, se sustentan, en síntesis, en que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos cuando expresó que los motivos de la inadmisibilidad del procedimiento de embargo formulados se fundamentaban en que el crédito no era cierto, líquido y exigible y que se estaba cuestionando el título, estableciendo, además, que por el hecho de haber convenido un contrato de préstamo hipotecario existe un crédito que reúne las condiciones requeridas para embargar, cuando lo cierto es que nunca fue negado el contrato, sino que lo aducido se circunscribía a que la suma adeudada fue pagada en su totalidad, conforme recibos de pagos que no fueron ponderados, por tanto se trata de un crédito inexistente y una ejecución que transgredió el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; que alega además la recurrente, que la corte *a qua* inobservó el artículo 2204 del Código Civil que permite al acreedor expropiar forzosamente un inmueble perteneciente a su deudor, ya que, en la especie, ni la persiguiendo es acreedora, ni los perseguidos deudores; que el procedimiento de embargo perseguido en su contra es inadmisibile, sin embargo, la alzada estableció en su sentencia que la inadmisibilidad era una institución extraña y no aplicable al embargo, con lo que actuó contrario al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil que prevé las demandas incidentales en curso del embargo;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 04 de febrero de 1997, la entidad Inversiones Amaro, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad A.M. 88, C. por A., y el señor Sergio Antonio García; b) que los embargados interpusieron demanda “incidental de embargo inmobiliario y/o sobreseimiento”, en la cual procuraban la inadmisibilidad del procedimiento de embargo en cuestión, en razón de que el crédito que se pretendía cobrar había sido

saldado en su totalidad, lo que le desproveía de liquidez y certidumbre, en contravención al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, y subsidiariamente, el sobreseimiento del mismo, hasta tanto fuese decidida la demanda en interpretación de contrato que cursaba, así como por no existir constancia del recibo de la declaración de la propiedad inmobiliaria, conforme artículo 55 de la Ley 317 de 1968; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) que no conforme con dicha sentencia, los embargados dedujeron en su contra apelación, fundamentado en que el juez de primer grado incurrió en los vicios de contradicción, insuficiencia de motivos y falta de estatuir, ya que su demanda descansaba en las disposiciones de los artículos 55 de la Ley 317 de 1968, 551 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 de 1978, pues el crédito no era cierto, líquido y exigible, además de no existir la certificación de avalúo de los inmuebles por parte del Catastro Nacional, sin que el juez se pronunciara sobre ello, y sin dar motivos pertinentes y suficientes, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte *a qua*, la sentencia impugnada establece: “que los recurrentes la Emisora A.M. 88, C. por A., y/o Sergio Antonio García, hacen a la sentencia recurrida los siguientes agravios: que el medio de inadmisibilidad y/o de sobreseimiento de embargo está fundado en los artículos de la Ley 317 de 1968, 551 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es decir que el crédito no es cierto, ni líquido, ni exigible y además de no existir la certificación de avalúo de los inmuebles por parte del Catastro Nacional, lo que le fue planteado mediante conclusiones formales al juez *a-quo*, y sin embargo, dicta la sentencia sin pronunciarse sobre los puntos de las conclusiones y sin dar a la misma los motivos pertinentes y suficientes (...);”;

Considerando, que lo transcrito en el considerando anterior pone de relieve que la alzada en la sentencia impugnada estableció que los entonces apelantes, ahora recurrentes, sustentaban el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado en que el crédito que daba origen al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra por la actual recurrida no reunía los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, sin que haya sido aportado para la sustanciación del presente recurso de casación algún documento en el que pueda constatarse

que los argumentos sobre los cuales se hizo descansar el recurso fuesen distintos a los que la corte *a qua* estableció en su decisión, y que consecuentemente el juzgador haya modificado o interpretado de forma errónea los hechos alegados; que, en todo caso, es un criterio también constante de esta jurisdicción que para que el vicio de desnaturalización sea conducente a la casación de la sentencia impugnada es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el alegato de los recurrentes en el sentido de que su defensa se circunscribía a que el crédito que originó el embargo inmobiliario era inexistente por efecto de su saldo total ataca la certidumbre del título, que es a lo que la corte *a qua* se refirió, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en otro aspecto sostienen los recurrentes que la corte inobservó el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, al dar por establecido que por el solo hecho de existir un contrato de préstamo el acreedor tiene derecho a realizar una ejecución forzosa; que en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar: “que para fallar como lo hizo y rechazar de modo general el incidente que le fue planteado, el juez *a-quo* da como motivos a su sentencia los siguientes: (...) que de los certificados de títulos del demandante resulta que Sergio Antonio García y la emisora A.M. 88, C. por A., constituyeron una hipoteca en primer rango a favor de la hoy recurrida Inversiones Amaro, S. A., para garantía del pago de la suma de ochenta y tres mil doscientos pesos (RD\$83,200.00), pagaderos en doce meses, a partir del 4 de febrero de 1997, por lo que el crédito es cierto, liquido y exigible y que en cuanto al argumento de sobreseimiento del embargo, hasta que el tribunal decida de la demanda en interpretación de contrato, daños y perjuicios y pago de lo indebido, la misma fue decidida por el tribunal, mediante sentencia civil No. 715, del 30 de octubre del 2000”;

Considerando, que los motivos previamente transcritos y que constan en la sentencia impugnada son los ofrecidos por el juez de primer grado para sustentar la decisión cuyo recurso de apelación conoció la corte, por lo que la queja casacional que mediante el aspecto que analizamos se tramita en el sentido de que se dio por establecido el derecho a ejecutar forzosamente a partir de la existencia de un contrato de préstamo, está dirigida a una afirmación realizada, en todo caso, por el juez de primer grado en su sentencia, lo cual deviene inoperante en este nivel, ya que

ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, y sin que tal motivo fuera adoptado en grado de apelación; que, por tanto, no procede ponderar la denuncia contenida en esa condición;

Considerando, que por otro lado, la revisión de los fundamentos del recurso de apelación conocido por la corte, antes indicados, permite apreciar que la violación al artículo 2204 del Código Civil, que se argumenta dentro de los aspectos que fundan el presente recurso de casación, no fue planteada ante los jueces del fondo que era la jurisdicción donde correspondía invocarla; que al hacerlo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, resultando inadmisibles en casación al no tener carácter de orden público, por lo que, en consecuencia, se declaraba inadmisibles este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que en lo relativo a la violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y la falta de base legal también argumentadas por los recurrentes, es preciso hacer constar lo expresado por la corte en la sentencia impugnada para fallar en la forma en que lo hizo, lo cual pasamos a transcribir a seguidas: “que los recurrentes y demandantes originarios plantearon la inadmisibilidad del embargo inmobiliario, que al respecto se debe consignar que la inadmisibilidad es una institución extraña y no aplicable a los embargos, y el medio así deducido en el derecho procesal común, en la materia de los procedimientos ejecutorios o embargos, es un medio de nulidad del embargo, que por tanto se trata de una cuestión que el tribunal no debe ponderar, ni responder ni mucho menos fallar, por las razones señaladas; que en cuanto al agravio resultante de la falta u omisión de estatuir e incumplimiento de la obligación de responder todos los puntos y conclusiones de las partes a cargo de todo juez, de las conclusiones de los demandantes y ahora recurrentes, transcritas en la sentencia impugnada, al rechazar de manera general las pretensiones de estos, pero motivando la sentencia, tanto con respecto al medio deducido de la no certidumbre, la no liquidez y la no exigibilidad del crédito por un lado, como aquel deducido de la pendencia de la demanda en interpretación de contrato, daños y perjuicios y pago de lo indebido y en la forma indicada, el juez *a quo*, ha cumplido en su sentencia con dicho deber, regla o principio procesal, por lo que se trata de un medio totalmente infundado y que debe ser desestimado; que al motivar el juez *a quo*, la sentencia recurrida en la forma que lo hizo y fundado en los hechos examinados, en base a las conclusiones y pretensiones de los

demandantes originarios, ahora recurrentes, y tal como se indica anteriormente, él mismo da a su sentencia los motivos suficientes, pertinentes y necesarios, tanto de hecho como de derecho, para justificar el dispositivo o fallo contenido en la misma, y contrario a como sostienen los recurrentes, a fin de obtener la revocación de la sentencia que apelan, que por tanto el medio deducido en ese sentido por los indicados recurrentes, es un medio infundado y que en consecuencia debe ser rechazado; que por otra parte, los jueces solo están obligados a responder los pedimentos y conclusiones de las partes, en la medida que los mismos son pedimentos formales y que puedan constituir el dispositivo de la sentencia, pero sin que tengan que responder a las motivaciones dadas para su justificación, sino en la medida que serán el soporte del dispositivo de su fallo, tanto en el plano fáctico, como en el normativo, que así las cosas, la violación de los artículos 55 de la Ley 317 de 1968, 551 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que los recurrentes imputan al juez *a quo*, de haber incurrido en su sentencia, es un alegato completamente erróneo, que debe ser rechazado, por falso e infundado; que por otra parte la recurrente invoca la aplicación de los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil, y 55 de la Ley 317 de 1968; que en cuanto al primero de los textos invocados, el mismo es aplicable al efecto suspensivo que resulta de la interposición del recurso de apelación, y el sobreseimiento que de una sentencia pueda resultar de dicho efecto suspensivo, que no es el caso de la especie, y en cuanto al segundo de los textos, el mismo es contrario al principio del debido proceso de ley, consagrado por el artículo 8, párrafo 2, literal J de la Constitución de la República, por ser restrictivo al derecho del libre acceso a la justicia, y en ambos casos se trata de medios distintos de los ya aducidos en primera instancia, y que no pueden ser propuestos en grado de apelación por ser la regla prevista, para la apelación de sentencia que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario, por aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes mediante la demanda incidental incoada procuraban que el procedimiento de embargo inmobiliario que en su contra perseguía la recurrida fuera declarado inadmisibile, ante lo cual los jueces del fondo establecieron que el medio que se deduce en materia de embargo cuando se ha sido iniciado una ejecución forzosa sin que el crédito que da lugar a la ejecución reúna las condiciones necesarias

es la nulidad del embargo, no así su inadmisibilidad como fue peticionado por los recurrentes, precisión esta con la cual la corte, en ejercicio de su poder de apreciación, dotó al pedimento de su verdadera connotación, lo cual no es contrario al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que regula de forma general los incidentes del embargo inmobiliario, ya que no desconoció el carácter incidental de la demanda original ni de las previsiones que para su interposición refiere dicho texto legal, por lo que se desestima este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que finalmente en cuanto a la falta de base legal es oportuno señalar, tal como ha sido juzgado de forma reiterada, que se incurre en dicho vicio cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, y en la especie, de forma general, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte *a qua* expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, motivos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad A.M. 88, C. por A., y el señor Sergio Antonio García, contra la sentencia civil núm. 0034-2003, dictada el 07 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad A.M. 88, C. por A., y el señor Sergio Antonio García al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 22 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adina Angélica Espinosa.
Abogado:	Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.
Recurrido:	Fundación de Apoyo al Suroeste (FUNDASUR).
Abogada:	Dra. Santa Virgen Dominici.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Adina Angélica Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 1613, serie 18, domiciliada y residente en la calle Esteban Cuello núm. 20 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 22 de diciembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (ahora Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Adina Angélica Espinosa, contra la sentencia civil No. 69, de fecha 22 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, abogado de la parte recurrente, Adina Angélica Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1998, suscrito por la Dra. Santa Virgen Dominici, abogado de la parte recurrida, Fundación de Apoyo al Suroeste (FUNDASUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de muebles interpuesta por la señora Adina Angélica Espinosa contra la Fundación de Apoyo al Sureste (FUNDASUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 13 de noviembre de 1996, la sentencia civil núm. 183, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR como el efecto RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte DEMANDANTE señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGER como al efecto ACOGE en partes las conclusiones vertidas por la parte demanda la FUNDACIÓN DE APOYO AL SUROESTE (FUNDASUR) a través de su abogado legalmente constituido, el Dr. RAFAEL NINA RIVERA, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en ese sentido se rechaza la demanda en DISTRACCIÓN DE MUEBLE, intentada por la señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, quien tiene como abogado constituido al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI en contra de FUNDACIÓN DE APOYO AL SUROESTE (FUNDASUR); **TERCERO:** DESESTIMAR como al efecto de DESESTIMA, los ordinales 4to y 5to de las conclusiones vertidas por susodicha parte demandada, la FUNDACIÓN DE APOYO AL SUROESTE (FUNDASUR), relativos a que se condene a la parte demandante señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO, a favor de la referida parte demandada, y que se ordene al ministerial FRANCISCO JAVIER FÉLIZ FERRE-RAS continuar con las persecuciones y los procedimientos del embargo ejecutivo practicado contra la señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, por ser este pedimento improcedente, mal fundado y carecer de bases legales; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento en provecho del Dr. RAFAEL NINA RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin presentación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpongan; **SEXTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONA al ministerial FRANCISCO JAVIER FÉLIZ FERRE-RAS, alguacil de estrados de este mismo Tribunal para que proceda a notificar la presente sentencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 156 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”; b) no conforme con dicha decisión la señora Adina Angélica Espinosa interpuso formal recurso

de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto cuyo número no consta en el expediente, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 69, de fecha 22 de diciembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (hoy Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGEMOS regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, a través de su abogado legalmente constituido Dr. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, por haber sido interpuesta (sic) de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAMOS las conclusiones presentadas por la parte demandante Sra. ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGEMOS las conclusiones de la parte recurrida La Fundación de Apoyo al Suroeste “FUNDASUR”, a través de su abogado legalmente constituido Dr. RAFAEL NINA RIVERA y en consecuencia RATIFICAMOS la Sentencia recurrida en todas sus partes, la misma está transcrita en la parte arriba de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENAMOS a la Sra. ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. RAFAEL NINA RIVERA, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 2279 y 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y símil argumentación fáctica, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de violación a los artículos 2239 y 1341 del Código Civil y 608 del Código de Procedimiento Civil, así como el vicio de falta de base legal, sosteniendo que a pesar de que los mencionados artículos exponen que en materia de muebles la posesión vale título y tal circunstancia puede ser probada por cualquier medio, la alzada determinó que los documentos aportados solo demuestran una posesión precaria a su favor, cuando para accionar en distracción no es necesario tener un título; señala además, que depositó pruebas más que suficientes de su derecho de propiedad y que no obstante se ignoró que el vehículo de motor no era propiedad del deudor embargado, sino que la matrícula se encuentra a nombre de Senovio Santana Medina, del cual ella lo había adquirido;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos que originan el fallo impugnado, a saber: 1) que en fecha 30 de noviembre de 1994, la Fundación de Apoyo al Suroeste (Fundasur), en calidad de acreedora y el señor Arístides Salvador Nin Nin, como deudor, concertaron un contrato de asistencia técnica apoyo crediticio y de prenda sin desapoderamiento relativo al vehículo tipo camión, marca Toyota, color azul, placa No. LU-0562; posteriormente, el 21 de enero de 1995, el deudor falleció y su esposa supérstite Rosa Herminia Cavallo Viuda Nin, en fecha 4 de abril de 1995, vendió el vehículo al señor Senovio Santana Medina, quien a su vez, el mismo día lo cedió en venta a la señora Adina Angélica Espinosa; 2) que la Fundación de Apoyo al Suroeste (Fundasur), debido al incumplimiento en las obligaciones por parte de su deudor, practicó un embargo ejecutivo sobre el vehículo dado en garantía, por lo que la señora Adina Angélica Espinosa, interpuso demanda en distracción en contra de la entidad embargante, sustentando su acción en el contrato de compra venta realizada con el señor Senovio Santana Medina a cuyo nombre figuraba la matrícula al momento del embargo; 3) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del caso decidió su rechazo mediante la sentencia núm. 183 del 13 de noviembre de 1996, ya descrita, sustentando su decisión en que la demandante apoyó su alegado derecho en una posesión precaria del bien; 4) no conforme con la sentencia la señora Adina Angélica Espinosa, interpuso recurso de apelación en su contra reiterando su derecho de propiedad sobre el vehículo, pretensiones que fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 69 del 22 de diciembre de 1997, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar el recurso, en los motivos siguientes: “que tal como lo hace consignar la sentencia recurrida en uno de sus considerandos, la parte demandante y recurrente a la vez, en uno de sus medios de prueba solo presenta un acto de venta bajo firma privada, con firmas certificadas por la notario de los del número del municipio de Barahona, Dra. Sandra Erminda Pineda Mesa, prueba lo que solo (sic) de una posesión precaria sobre dicho mueble, y no demuestra su condición de propietaria legal para que la señora

Adina Angélica Espinosa, pueda reivindicar el bien mueble, cosa que solamente lo podría hacer el señor Senovio Santana Medina”;

Considerando, que en la especie se constata del examen de la sentencia atacada, que la alzada verificó que se trató de una demanda en distracción de un vehículo de motor; por lo que la referida demanda se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitara como asunto sumario”;

Considerando, así mismo el artículo 1341 del Código Civil, cuya violación también se alega, expresa que debe extenderse acta o acto bajo firma privada de toda obligación que exceda los 30 pesos; lo que deriva en la existencia de un principio de prueba por escrito; que en la especie argumenta la recurrente a grandes rasgos que, al existir este principio de prueba por escrito debió la alzada admitir sus pretensiones; no obstante, como comprobó la corte, que el mencionado contrato no fue sometido a las formalidades establecidas en los artículos 4 y 18 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a fin de obtener su registro en la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, ha establecido el criterio de que la comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie, ya que la alzada valoró el contrato de compra venta y de dicha valoración estableció que, no era suficiente para acreditar el derecho de propiedad a favor de la demandante, hoy recurrente, razón por la cual no incurrió en la violación de los artículos que alega fueron transgredidos por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que, en cuanto a la violación del artículo 2279 del Código Civil, también invocada, si bien es cierto que el mencionado artículo

establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como cuando se trata de muebles para cuya existencia, individualización y prueba de la propiedad se precisa de un registro público regulado por el Estado Dominicano, a través de sus instituciones públicas, como los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los artículos 4 modificado por la Ley núm. 56, de 1989, y 18 de la Ley núm. 241, del 29 de marzo de 1977, vigentes al momento de ocurrir el caso, tal como lo señaló correctamente la alzada, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente relativo a que el vehículo no pertenecía al deudor al momento del embargo, tal alegato resulta insustancial e inoperante en razón de que el objeto litigioso de la demanda se sustentó en la distracción del vehículo por alegadamente ser propiedad de la hoy recurrente, no persiguiéndose con ella atacar el embargo practicado, de allí que una vez comprobada la improcedencia de la distracción por no estar registrado el vehículo a nombre de la demandada, lo cual determinó correctamente la corte, dicho tribunal no tenía que realizar mayores pesquisas sobre el embargo practicado, en tanto que este no tendría incidencia alguna en la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se rechaza el aspecto bajo escrutinio al igual que los anteriores;

Considerando, que finalmente respecto del último medio, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, en uso de su soberano poder de apreciación la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados, por lo que procede rechazar

en consecuencia, tanto el medio examinado como el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adina Angélica Espinosa, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 22 de diciembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (ahora Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Santa Virgen Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raúl Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis J. Toribio.
Recurrido:	Jacinto Salinas Mota.
Abogado:	Lic. Damián Taveras Difó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl Gómez y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 2092, serie 60, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 196-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis J. Toribio, abogado de la parte recurrente, Raúl Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián Taveras Difó, abogado de la parte recurrida, Jacinto Salinas Mota;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Luis J. Toribio F., abogado de la parte recurrente, Raúl Gómez y compartes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Damián Taveras Difó, abogado de la parte recurrida, Jacinto Salinas Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas

Rafael Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y reintegranda incoada por el señor Raúl Gómez y compartes, contra el señor Jacinto Salinas Mota, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 032-2003, de fecha 30 de enero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandada, no obstante constitución de abogado en el plazo que establece la ley, pronunciando (sic) en la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 14/2/2002; **SEGUNDO:** Condena al SR. JACINTO SALINAS MOTA, al pago de RD175,000.00 (CIENTO SETENTICINCO MIL PESOS) a favor de RAÚL GÓMEZ Y COMPART ES, como justa compensación e indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, causadas por el demandado por la violación del Contrato de Arrendamiento concertado entre las partes en fecha 9 de octubre del año 1987, por ante el Juzgado de Paz de Cabrera, en función de Notario Público; **TERCERO:** Ordena la entrega inmediata de los predios denominados concesión amalía (sic), y en ese mismo tenor, ordena al SR. JACINTO SALINAS MOTA, a llenar las hendiduras producto de las excavaciones producidas con la explotación de la mina, conforme a lo establecido en el Ordinal 4to. del contrato; **CUARTO:** Condena al señor JACINTO SALINAS MOTA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. LUIS J. TORIBIO F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Jacinto Salinas Mota, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 285, de fecha 3 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 196-04, de fecha 27 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación, regular y válido

en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido RAÚL GÓMEZ, por falta de concluir; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara no pronunciada la sentencia marcada con el No. 032/2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Condena al señor RAÚL GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. VERNON ANÍBAL CABRERA, JUAN FERRAND y LIC. DAMIÁN TAVERAS DIFÓ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisión a la ministerial DOMINGA GRULLÓN TEJADA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: “Desnaturalización de los hechos y cambio del acta No. 287/2003 por el acta No. 286/2003, simulada su contenido” (sic);

Considerando, que previo a examinar el medio propuesto, procede referirse al medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso de casación no está apegado a los principios jurídicos al tratar de distorsionar los procedimientos procesales;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, las pretensiones de la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las razones que ella aduce no constituyen medio de inadmisión; por consiguiente, el medio que se examina se rechaza por improcedente y mal fundado;

Considerando, que una vez decidida la pretensión incidental, procede hacer mérito en relación al medio de casación propuesto, en tal sentido alega la parte recurrente, que: “el acto núm. 287/2003, del ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, de fecha 3 de noviembre de 2003 violó los requisitos previstos en los preceptos legales: Primero: ausencia de plazo; Segundo: Ausencia de medios en que debió apoyar su demanda en el presunto recurso de apelación; Tercero: ausencia del objetivo de la demanda y Cuarto: ausencia del tribunal que debía conocer el presunto recurso; inferimos en condiciones tan precarias que causan daños, perjuicios materiales y morales contra

el señor Raúl Gómez y compartes; el señor Jacinto Salinas Mota, y sus auxiliares pretenden sacar consecuencias favorables donde alegadamente no existen; que el acto núm. 287/2003 fue cambiado por el acto núm. 286/2003 donde el acto núm. 287, es una verdadera confusión imprecisa y carente de base legal”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamento su decisión en lo siguiente: “a) que intervino un contrato de arrendamiento de predio rural entre Raúl Gómez y Jacinto Salinas Mota, b) que Raúl Gómez demandó en reparación de daños y perjuicios y reintegranda a Jacinto Salinas Mota; c) Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 30 de enero del año 2003, la sentencia en defecto marcada con el No. 032/2003; d) Que la sentencia fue notificada a Jacinto Salinas Mota en fecha 13 de octubre del año 2003; e) Que Jacinto Salinas Mota, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia y recurso que ahora conoce esta Corte de Apelación; que la parte recurrida no compareció a la audiencia personalmente ni a través de abogado; que la parte recurrente solicitó a través de sus abogados constituidos, el defecto del recurrido por falta de concluir, la perención de la sentencia apelada por ser notificada después de los seis (6) meses de su pronunciamiento y subsidiariamente que se revoque por improcedente, mal fundada y carente de base legal; ... que tal y como lo expresa la parte recurrente, la sentencia apelada fue dictada en fecha 30 de enero del 2003 y notificada el 13 de octubre del mismo año, transcurriendo ocho (8) meses y catorce días entre la expedición y la notificación, violándose el contenido del artículo citado anteriormente”;

Considerando, que en resumen la parte recurrente alega que los actos atacados, incluido el recurso de apelación, no fueron realizados conforme las reglas procesales que rigen la materia sino que fue sustituido un acto por otro lo que le ocasionó una violación a su derecho de defensa por haber sido defectuante en apelación;

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito

cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de formas, no ha sido limitada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que por otra parte, y contrario a lo que alega la parte recurrente, las irregularidades que se le atribuyen a los actos criticados no existen toda vez que el acto contentivo del recurso de apelación núm. 286, de fecha 3 de noviembre de 2003, contiene todos los requerimientos formales exigidos por la ley, y el acto 287, de fecha 3 de noviembre de 2003, que no es el contentivo del recurso de apelación sino más bien una notificación en la que hace constar que había sido notificado el recurso de apelación, y que por tanto no podía ser ejecutada la sentencia de primer grado por ser la interposición del mismo suspensivo de ejecución, que además, que ambos actos fueron notificados por el mismo ministerial y recibidos por el señor Miguel Gómez, hijo del actual recurrente; que más aún, consta en la página 3 de la sentencia que la corte falló pronunciando el defecto de la parte recurrida, hoy recurrente en casación, por falta de concluir no obstante darle avenir por acto núm. 761-2003 de fecha 27 de septiembre de 2004, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; de lo que se puede comprobar que en efecto, tal y como lo acreditó la alzada, fueron instrumentados conforme a la norma;

Considerando, que finalmente, luego de un examen general de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado, que contrario a lo denunciado la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Gómez y compartes, contra la sentencia civil núm. 196-04, dictada el 27 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Raúl Gómez y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Damián Taveras Difó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Ortiz Jiménez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Ramón Ruiz Concepción.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Lissette Ruiz Concepción y Lic. Jonathan Paredes.
Recurrido:	Juan Polanco.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Ramón Ruiz Concepción, dominicano, mayor de edad, arquitecto, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067485-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 188, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonathan Paredes, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrente, Fernando Ramón Ruiz Concepción;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Juan Polanco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados de la parte recurrente, Fernando Ramón Ruiz Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Juan Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Juan Polanco contra el señor Fernando Ramón Ruiz Concepción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 1149-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día 31 de Mayo del 2005, contra del señor FERNANDO RUIZ CONCEPCIÓN, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en cobranza de dinero incoada por el señor JUAN POLANCO, mediante Actuación Procesal No. 301/2005, de fecha 08 de Abril del 2005, del Protocolo del Ministerial GELPHIS PLACERES MÉNDEZ, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor FERNANDO RUIZ CONCEPCIÓN, a pagarle al señor JUAN POLANCO, parte demandante de la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$82,500.00), o su equivalente en moneda dominicana, más los intereses y moratorios; **CUARTO:** Condena al señor FERNANDO RUIZ CONCEPCIÓN, al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda en introductiva de instancia; **QUINTO:** Condena al señor FERNANDO RUIZ CONCEPCIÓN, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. ROBERT G. FIGUEROA F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” ; b) no conforme con dicha decisión

el señor Fernando Ramón Ruiz Concepción interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 290-2005, de fecha 21 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 188, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO RAMÓN RUIZ CONCEPCIÓN, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 1149/05, relativa al expediente marcado con el No. 035-2005-00423, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO:* **RECHAZA** *en cuanto al fondo del recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO:* **CONDENA** *a la parte recurrente, señor FERNANDO RAMÓN RUIZ CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. ROBERT G. FIGUEROA F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Violación artículo 1315 Código Civil; **Segundo Medio:** Motivaciones erróneas. Falta de base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios invocados, procede referirnos a lo solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en: a) Inadmisibilidad del recurso de casación, por violación al artículo 5, párrafo II, de la Ley de Casación, falta de depósito de copia auténtica de la sentencia atacada; y b) Inadmisibilidad del segundo medio de casación, por no desarrollar el mismo;

Considerando, que respecto a la primera causal en la que se sustenta el medio de inadmisión propuesto, consta depositado en el expediente

formado en ocasión del presente recurso una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada por la secretario de la corte *a qua*, razón por la cual se desestima la inadmisibilidad sustentada en dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a la segunda causa en la que también apoya el recurrido sus pretensiones incidentales, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es importante destacar, que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación, no está sujeta a formas sacramentales, basta que sean redactados en forma precisa, de tal forma que permita su comprensión y alcance; en este caso es posible extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que en fecha 19 de mayo de 1999, el señor Fernando Ruiz Concepción emite a favor del señor Juan Polanco, el cheque núm. 0586 del Banco Popular, por un monto de RD\$82,500.00; b) que mediante acto núm. 1068-2004, instrumentado en fecha 21 de diciembre del año 2004, por el ministerial Gelpis Placeres Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Juan Polanco realizó Protesto de Cheque al Banco Popular y al señor Fernando Ruiz Concepción; que en fecha 8 de abril de 2005, conforme acto 301-2005, del alguacil antes mencionado, fue interpuesta por el señor Juan Polanco, la demanda en cobro de pesos, la cual culminó con la sentencia 1149-05, de fecha 5 de octubre del año 2005, condenando al señor Fernando Ruiz Concepción, al pago de RD\$82,500.00, más el pago de un 1% por concepto de interés judicial, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; c) que al no estar conforme con

la sentencia dada, la parte perdidosa recurre en apelación, rechazando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 188, de fecha 30 de marzo de 2006, ahora impugnada en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión del tribunal de segundo grado, en ese sentido, alega en su primer medio, textualmente, que: “la corte *a quo* para fallar en la forma que lo hizo, no tomó en cuenta del mismo documento que sirve de base y fundamento a la sentencia, que se señala que su concepto era el de “préstamo (Baní)”, y si se hubiese profundizado en la relación y las circunstancias que dieron origen al libramiento, se hubiera podido dar al caso una solución justa y apegada a los preceptos legales, lo que se traduce en violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil; ... se limitan a expresar los efectos legales y el valor de la emisión de un cheque sin provisión de fondos, sin percatarse de que el mismo fue parte de una real operación de préstamo que no llegó a formalizarse y que seis años después, es que se aprovecha y se sorprende a la justicia con la interposición de la demanda en cobro de valores referida; Como se observa, la corte *a quo* ha partido de erróneas apreciaciones y falta de ponderación de documentos para hacer las anteriores afirmaciones, y no podía de forma simple afirmar ese tribunal que ese cheque era prueba irrefutable de un pago no realizado, cuando se podía advertir que la no provisión de fondos ocurre porque se cancela la operación de préstamo requerida al negarse a afirmar el prestatario los documentos probatorios de la operación de crédito; ... como pudo observarse se desnaturalizó el contenido de ese documento en su completo alcance y extensión...”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la motivación dada por el tribunal de primera instancia es válida tanto en cuanto a los hechos como en cuanto al derecho, en razón de que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, el cheque constituye un verdadero medio de prueba y no un simple principio de prueba; en efecto, desde el momento en que se emite el cheque y el librador lo firma válidamente, se convierte en deudor de la suma contenida en el mismo, y evidencia de manera incuestionable la existencia de una obligación, resultando, en consecuencia,

que le corresponde al librador del cheque de que se trata demostrar que cumplió con la misma, lo cual no ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el artículo 1 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, que establece las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, no requiere la indicación del concepto por el cual se emite dicho instrumento de pago, no pudiendo afectar su validez ni su fuerza probatoria de la obligación de pago consignada en ello; que además, la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la referida Ley núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales, máxime, como sucedió en la especie, que el cheque en cuestión se protestó;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que tal y como hemos indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte decidió en base a las pruebas aportadas al debate, específicamente el cheque aportado al proceso como prueba de la acreencia reclamada, documento que permitió fijar a la corte *a qua* el monto a pagar por parte del deudor a favor de la acreedora, haciendo

énfasis en el contenido de lo que expresa el artículo 1315 del Código Civil: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, expresa que las motivaciones esgrimidas por la corte *a qua* son erróneas y la sentencia impugnada no precisa las razones para descartar los planteamientos y requerimientos de la parte recurrente en apelación y en casación, siendo sus apreciaciones insuficientes, vagas y violatorias;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Ramón Ruiz Concepción, contra la sentencia civil núm. 188, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Fernando Ramón Ruiz Concepción, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Robert G. Figueroa F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inver-Car, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.
Recurrido:	Ramón Aníbal Ovalle Zapata.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Mariano Germán Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inver-Car, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 13, sector Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Rubén Darío Mella Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092497-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3818, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Inver-Car, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Ramón Aníbal Ovalle Zapata;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Inver-Car, C. por A., en fecha 12 del mes de mayo del año 2003, contra la sentencia civil de fecha 13 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Inver-Car, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2003, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Ramón Antonio Durán Gil, abogados de la parte recurrida, Ramón Aníbal Ovalle Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de auto de incautación interpuesta por el señor Ramón Aníbal Ovalle Zapata contra Inver-Car, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2001, la sentencia civil núm. 746-2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates solicitada por la parte demandada la sociedad comercial, INVER-CAR, C. POR A, por conducto de su abogado, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la revocación del auto marcado con el No. 1050/00, de fecha 4 de octubre del 2000; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. RAMÓN ANTONIO DURÁN GIL, HÉCTOR BIENVENIDO OVALLE ZAPATA y ABRAHAM OVALLE ZAPATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la empresa Inver-Car, C. por A., apeló la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 00220-2001, de fecha 18 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial José A. Álvarez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3818, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente INVER-CAR, C. POR A., en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 746/2000, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, en fecha 16 de abril del año 2001, en la cual dicho Tribunal se retractó y revocó el Auto de Incautación de fecha 4 de octubre del año 2000, emitido por ese mismo Tribunal; **SEGUNDO:** En consecuencia Ordena sea devuelto a la parte recurrida señor RAMÓN ANÍBAL OVALLE ZAPATA, la Matrícula propiedad de su Vehículo marca Suzuki, Modelo Swift, Placa No. AC-2590 y Chasis No. JS2AC350L5102502, por la parte recurrente INVER-CAR, C. POR A.; **TERCERO:** Condena a INVER-CAR, C. POR A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Durán Gil, Héctor Bienvenido Ovalle Zapata y Abraham Ovalle Zapata, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la Notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles de fecha 9 de noviembre de 1964; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los documentos del expediente; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí, la recurrente alega, que el tribunal determinó que el contrato suscrito entre Inver-Car, C. por A., fue al amparo de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y no una venta condicional de vehículo al amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, existiendo diferencias claras entre ambos procedimientos, que además la sentencia ordena el cumplimiento de medidas bajo la consideración de una legislación que no es la apropiada incurriendo en desviación del derecho, que como recurrente aportó las pruebas de la naturaleza de la operación intervenida y resultan inconcordantes con las que aplicó la corte;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos

fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que en fecha 14 de enero del año 2000, fue suscrito un contrato de venta condicional de muebles sobre el vehículo Suzuki Swift, 1990, usado, placa AC-2590, chasis JS2AC350L5102502, entre Inver-Car, C. por A., en calidad de vendedora, y Ramón Aníbal Ovalle Zapata, como comprador, a cuyo incumplimiento de pago por parte del deudor le fue notificado el acto de intimación de pago con secuestro núm. 118-2000, de fecha 18 de septiembre del año 2000, otorgándole 10 días francos para pagar la suma adeudada ascendente a RD\$9,595.00; 2) que posteriormente mediante acto núm. 180-2000, de fecha 21 de septiembre del año 2000, el deudor Ramón Aníbal Ovalle Zapata, notificó a su acreedora oferta real de pago por la suma de RD\$11,482.00, por concepto de deuda principal, intereses y gastos legales, consignándolos en la colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos mediante recibo núm. 3860217 de la misma fecha; 2) que a solicitud de Inver-Car, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió auto de incautación el 4 de octubre de 2000, contra el deudor, y este a su vez el 13 de octubre del mismo año, demandó la nulidad del mencionado auto de incautación, sustentado en la realización de su oferta real de pago seguida de consignación, resultando la sentencia núm. 746-2000, de fecha 16 de abril de 2001, ya descrita, mediante la cual se acogieron sus pretensiones y se ordenó la revocación del auto de incautación; 3) que no conforme con la decisión adoptada, Inver-Car, C. por A., la recurrió en apelación, resultando la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3818, que rechazó sus pretensiones, la cual constituye el objeto del recurso de casación del que estamos apoderados;

Considerando, que la alzada sustentó sus motivos respecto a la naturaleza del contrato suscrito y las leyes aplicables, en los motivos que siguen: “que del resultado de estas medidas de instrucción, ha quedado plenamente establecido como un hecho no controvertido que real y efectivamente entre la recurrente Inver-Car, C. por A., y el señor Ramón Aníbal Ovalle Zapata existe un contrato de préstamo con garantía sin desampoderamiento concertado en fecha 14 de enero del año 2000, mediante el cual la hoy recurrente le prestaba al recurrido la suma de Veinte Mil Pesos Oro RD\$20,000.00, ascendiendo la misma a la suma de Veintiocho Mil Doscientos Pesos Oro con los intereses generados a la misma y por

la cual este daba en garantía prendaria su vehículo placa AC-2590 marca Suzuki, Modelo Swift, Chasis No. JS2AC350L5102502; hecho este que ha sido desmentido por el recurrente alegando que dicho contrato no es de préstamo con garantía sin desapoderamiento, sino que es de compra y venta; que el recurrente al plantear este alegato no ha tomado en cuenta el hecho de que si los mismos le vendieron un vehículo a la hoy recurrida, no se explica que este a la vez sea acreedor del anterior dueño del vehículo (demandante) es decir resulta contraproducente y carente de lógica que si el demandante vendió un carro al demandado este a su vez lo venda a él bajo un mismo documento; toda vez que la hoy recurrida posee y depositó en este expediente certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 del mes septiembre del año 2000, en la cual da constancia de que la placa AC-2590, pertenece al vehículo marca Suzuki, modelo Swift, color azul chasis JS2AC350L5102502, año 1990, matrícula No. 0000503762, expedida en fecha 10 de junio de 1997, propiedad de Ramón Aníbal Ovalle Zapata; o sea que de esta certificación se desprende la constancia de que la matrícula del indicado vehículo figura registrado desde el 10 de junio del año 1997 a nombre del señor Ramón Aníbal Ovalle Zapata; fecha anterior a la que figura en el susodicho contrato realizado entre ambos y el cual asegura la parte recurrente lo es de venta y no de préstamo con garantía sin desapoderamiento como afirma el recurrido; procedimiento ante el Juzgado de Paz y los documentos depositados; que el recurrido ofreció mediante oferta real de pago con consignación de fecha 21 de octubre del año 2000, y mediante acto No. 180-2000 oferta real de pago por la suma de Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos Oro RD\$11,482.00, en la colecturía de Impuestos Internos #2 del Distrito Nacional, suma a la que asciende el valor adeudado y ofrecido a la parte recurrente Inver-Car, C. por A., oferta que el mismo rechazó sin postular motivo fundamentado para ello por lo que el recurrido procedió a consignarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el mismo acto y la misma fecha más arriba indicada (...) que del estudio de los documentos que componen el presente expediente, es de criterio que de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado precedentemente, y en el artículo 1257 del mismo Código Civil, se puede establecer que la oferta real de pago hecha por la parte recurrida dentro de los plazos establecidos en la intimación de pago con secuestro, o sea el plazo de diez (10) días otorgado por la Ley No. 483,

esta surta efecto de pago respecto al deudor. Que el artículo 1234 del mismo Código Civil Dominicano, establece: Las obligaciones se extinguen por el pago. Que al momento mismo de emitir el auto cuestionado, el deudor había cumplido con los requerimientos hechos a través de la intimación de pago, por lo cual no había motivo, razón o circunstancia para que la parte recurrente no aceptara dicho ofrecimiento real de pago”;

Considerando, que en cuanto a la falsa e incorrecta aplicación de las Leyes 6186-63, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles del 9 de noviembre de 1964, y el argumento de variación de la naturaleza del contrato, desarrolladas en el primer medio, alega el recurrente en síntesis, que la corte *a qua* en vez de denominar el contrato como de venta condicional conforme señalan los términos del contrato mismo, estableció que la naturaleza del contrato fue de préstamo con garantía sin desapoderamiento;

Considerando, que en tal sentido, es necesario señalar que la Ley núm. 483-64, ya mencionada, en su artículo primero define la venta condicional como aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato; en cambio la prenda sin desapoderamiento es un contrato de préstamo que se garantiza con frutos cosechados o por cosechar, animales, equipos, vehículos, maquinarias u otros bienes muebles al amparo de las Leyes 1841-48 del 9 de noviembre de 1948, sobre Prenda sin Desapoderamiento, y 6186-63 sobre Fomento Agrícola; que entre ambos contratos existe cierta similitud en tanto que ambos para los fines de su ejecución ameritan un procedimiento administrativo ante el juez de paz, referente a la incautación del bien vendido o dado en prenda, dependiendo de cada caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se verifica, que si bien es cierto que la alzada calificó el contrato suscrito entre las partes como de prenda sin desapoderamiento, denominación usada en la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, y determinó que se trató de un préstamo, no menos cierto es que la base legal en la que la alzada respaldó su decisión fue la Ley núm. 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles, sustento jurídico que las partes acordaron someterse como respaldo de su negociación, por lo que no incurrió dicho tribunal con su decisión en

el vicio de desconocimiento y falsa aplicación de las enunciadas leyes, por lo que los medios analizados se desestiman;

Considerando, que en el tercer medio, sostiene la recurrente que con su decisión el tribunal se apartó de las conclusiones planteadas, excediendo la intención de las partes y el límite normal de sus atribuciones, dictaminando sobre asuntos que no le fueron solicitados por ninguno de los litigantes, refiriéndose a la devolución de la matrícula correspondiente al vehículo incautado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la decisión de primer grado objeto del recurso de apelación, en su parte dispositiva se limitó a rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte entonces demandada, revocar el auto de incautación, y a condenar en costas a la parte perdedora; sin embargo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: "*res devolvitur ad indicem superiorem*", por tanto, ante el tribunal de alzada vuelven a ser discutidas todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez *a quo*, pero solamente en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia; que al haberse impugnado una decisión mediante un recurso general, no limitativo la corte de apelación puede, en virtud del efecto devolutivo, realizar comprobaciones y determinaciones que resultan como consecuencia lógica de los hechos por ella juzgados;

Considerando, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo bien al juzgar el rechazo del recurso dada la procedencia de la demanda en nulidad de auto de incautación y ordenar en consecuencia la devolución de la matrícula del vehículo incautado por resultar una secuela lógica y jurídica de la cesación de las obligaciones entre las partes según lo juzgado por el tribunal de primer grado y seguidamente por la corte, no incurriendo con su decisión en el vicio denunciado, razón por la cual se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en el cuarto medio, la recurrente invoca la violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, sustentado en que la alzada condenó a la hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento aun cuando las conclusiones de la contraparte fueron rechazadas;

Considerando, que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que en tal sentido se observa que la corte *a qua* no ha incurrido en cuanto al punto examinado en los vicios denunciados, por tratarse la condenación en costas de una cuestión que se encuentra a su soberana apreciación, por lo que procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el quinto medio y un aspecto del sexto, alega la recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación de documentos así como en omisión de estatuir;

Considerando, que sobre la falta de valoración de documentos alegado por la recurrente, de la lectura de su memorial de casación se observa que esta parte no precisa cuáles documentos obvió ponderar la corte, ni indica las conclusiones que dice haber planteado y que la alzada, a su juicio, no respondió; no obstante a la falta de fundamentación contenida en ambos aspectos se hace necesario puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir alegada, si bien es cierto que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas

principales, subsidiarias o incidentales, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento, que por tales motivos procede desestimar los alegatos referentes a la falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir por carecer de fundamento y no configurarse tales vicios en el caso tratado;

Considerando, que en otro aspecto del sexto medio, argumenta la recurrente, que la decisión no contiene motivos suficientes que la sustenten, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, en ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que la apoyó y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, es decir, que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Inver Car, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3818, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Ramón Antonio Durán Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo.
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
Recurridos:	Angélica Andújar y compartes.
Abogada:	Licda. Dicaury Rosario Leguizamón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0009728-4 y 004-0003228-4, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y en la calle Principal s/n de la sección Sierra de Agua, municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 399, de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dicaury Rosario Leguizamón, abogada de la parte recurrida, Angélica Andújar, Noris Leguizamón Andújar, Neyda Leguizamón Andújar, Maribel Leguizamón Andújar, Radhaysis Leguizamón Andújar, Maritza Leguizamón Andújar, Almanzor Leguizamón Andújar, Aquilino Leguizamón Andújar y Amado Leguizamón Andújar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente, Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Dicaury Rosario Leguizamón, abogada de la parte recurrida, Angélica Andújar, Noris Leguizamón Andújar, Neyda Leguizamón Andújar, Maribel Leguizamón Andújar, Radhaysis Leguizamón Andújar, Maritza Leguizamón Andújar, Almanzor Leguizamón Andújar, Aquilino Leguizamón Andújar y Amado Leguizamón Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actas de reconocimiento y nacimiento incoada por los señores Angélica Andújar, Noris Leguizamón Andújar, Almanzor Leguizamón Andújar, Neyda Leguizamón Andújar, Maribel Leguizamón Andújar, Amado Leguizamón Andújar, Radhaysis Leguizamón Andújar, Maritza Leguizamón Andújar y Aquilino Leguizamón Andújar contra los señores Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 16 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 302-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** De oficio DECLARAR NULA la intervención forzosa lanzada por los Señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA MARIBEL, AMADO, RADAYSIS, MARITZA AQUILINO LEGUIZAMÓN ANDÚJAR, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA la exclusión invocada por los demandantes Señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA, MARIBEL, AMADO, RADAYSIS, MARITZA, AQUILINO LEGUISAMÓN (sic) ANDÚJAR, en contra de los Señores MILÁN DE LOS SANTOS LEGUISAMÓN (sic) LUGO y RAFAEL DANILLO LEGUISAMÓN (sic) LUGO, en la que solicitaron al tribunal la exclusión de la Sentencia No. 500, de fecha 8 de noviembre del año 200 (sic), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de Actas de Reconocimiento y de Nacimiento, incoada por los Señores ANGÉLICA

ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA MARIBEL, AMADO, RADAYSIS, MARITZA, AQUILINO LEGUISAMÓN (sic) ANDÚJAR, en contra de los Señores MILÁN DE LOS SANTOS LEGUISAMÓN (sic) LUGO y RAFAEL DANILO LEGUISAMÓN LUGO, mediante Acto No. 61/2011, de fecha 22 de enero 2011, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo ACOGER la presente Demanda en Nulidad de Actas de Reconocimiento y de Nacimiento, incoada por los Señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA MARIBEL, AMADO, RADAYSIS, MARITZA, AQUILINO LEGUISAMÓN ANDÚJAR, en contra de los Señores MILÁN DE LOS SANTOS LEGUISAMÓN LUGO y RAFAEL DANILO LEGUISAMÓN LUGO, mediante Acto No. 61/2011, de fecha 22 de enero 2011, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, y en consecuencia ORDENA LA NULIDAD del reconocimiento paterno contenido en el libro 00012, folio 0054, acta 00054, del año 1969, de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana que registra el nacimiento de RAFAEL DANILO, como hijo reconocido del Señor AUILINO (sic) LEGUIZAMÓN (sic) VÁSQUEZ y de la Señora ELBA ANTONIA LUGO; ORDENANDO TAMBIÉN LA NULIDAD del reconocimiento paterno contenido en el libro 00012, folio 0055, acta 00055, año 1969, de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana que registra el nacimiento de MILÁN, como hijo reconocido del Señor AQUILINO LEGUIZAMÓN VÁSQUEZ y de la Señora ELBA ANTONIA LUGO, para que ambos en a (sic) partir de la presente decisión aparezcan como hijos naturales de la Señora ALBA ANTONIA LUGO, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas por tratar asuntos relativos a la familia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 064-2012, de fecha 15 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 399, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MILÁN DE LO (sic) SANTOS

*LEGUIZAMÓN LUGO y RAFAEL DANILO LEGUIZAMÓN LUGO, contra la sentencia No. 302/2001, de fecha 16 de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores MILÁN DE LOS SANTOS LEGUIZAMÓN LUGO y RAFAEL DANILO LEGUIZAMÓN LUGO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. DICAURY ROSARIO LEGUIZAMÓN, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, que se traducen en falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* ha incurrido en violación del aludido artículo 156 porque la sentencia No. 500 dictada en fecha 08 de noviembre del año 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no fue notificada a los recurrentes, ni en el plazo de seis meses ni después. A pesar de que aparece fotocopia del acto No. 0008/01 instrumentado por Alfredo Díaz Cáceres, alguacil comisionado, ese acto no le fue notificado a Milán de los Santos y a Rafael Danilo Leguisamón (sic) Lugo, ni en persona ni en sus domicilios, esto es fácil de comprobar porque en la página 02 de la indicada sentencia No. 500 se hace mención de que el domicilio real de estos señores queda en el paraje Sierra de Agua, municipio de Bayaguana; mientras en el aludido acto No. 0008/01, supuestamente entregado a una persona de nombre Eleuteria Nova, se hace mención de que el alguacil se trasladó en el pueblo de Bayaguana, a la calle Hermanas Mirabal s/n. Además, dicho acto contiene un solo traslado para notificar a dos personas. En caso de que el acto se hubiera notificado en domicilio correcto, no se sabe a cuál de las dos personas es que se le está notificando y a cuál no; en lo relativo a que se reputa como no pronunciada la sentencia No. 500 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

de la misma manera, se viola el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil cuando se establece que debió apoderarse de una acción en perención de sentencia ante el tribunal que dictó la mismas. Ese texto legal no amerita ser interpretado; es de pleno derecho que la sentencia se reputa no pronunciada; inexistente”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, con relación a la perención de la sentencia núm. 500, argumentó lo siguiente: “...por otra parte en lo atinente a la declaratoria de no pronunciamiento de la sentencia, esta es una atribución exclusiva del tribunal que la dictó al ser apoderado de una acción en perención de sentencia, amén de existir en el expediente el acto No. 0008/01 de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se notifica la sentencia dictada, es en este sentido que se rechazan tales argumentaciones”;

Considerando, que ciertamente, tal como fue valorado por la corte *a qua*, la perención de la sentencia núm. 500, emitida el 8 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, era competencia exclusiva del tribunal inmediatamente superior, que en la especie, debió ser la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que además, ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada, recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada ; que por lo tanto, entendemos, que la corte *a qua* contrario a lo planteado por los recurrentes, hizo una correcta valoración del derecho, motivos por los que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación planteado, la parte recurrente arguye, en esencia, lo siguiente: “que en la página 22 de la sentencia atacada, la corte *a qua* analiza y responde uno de los medios propuestos por la parte recurrente, en el sentido de que cuando el tribunal de primer grado concluye que el hecho controvertido se contrae a establecer si procede o no declarar nulo el reconocimiento paterno de los señores Milán de los Santos Leguisamón Lugo y Rafael Danilo Leguisamón Lugo, nos presenta una situación que equivale a que

dicho tribunal ha vuelto a juzgar y estatuir sobre dicho reconocimiento, que ya lo había fallado conforme se establece en la Sentencia No. 186/98, o sea que el mismo tribunal ha conocido y fallado dos veces un mismo asunto. Al motivar este punto de la controversia, la corte *a qua* señala que: “Esta Corte ha podido comprobar que el caso conocido y fallado en el año 1998 se trató de una demanda en rectificación de actas de nacimiento y filiación paterna cuyo hecho controvertido resultó ser la paternidad del señor Aquilino Leguisamón Vásquez, sobre los hoy recurrentes y no la nulidad del reconocimiento inscrito, es decir que resultan ser acciones que tienen el mismo génesis pero son completamente contrarias en su especie, por lo que el razonamiento esgrimido por los recurrentes en este sentido carece de asidero jurídico y procede su rechazo.” Esta motivación de la corte *a qua* resulta contradictoria en sí misma, porque ambas acciones en justicia persiguen definir y estatuir sobre el mismo objeto. De igual manera, la corte *a qua* incurre en el vicio de contradicción de motivos, cuando afirma que el tema en discusión no es si estos (Milán de los Santos y Rafael Danilo) son o no hijos de Aquilino Leguisamón (sic) Vásquez, sino que lo que está puesto en tela de juicio es la regularidad de la inscripción del reconocimiento judicial”;

Considerando, que se impone advertir, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, con relación al punto en discusión en el segundo medio propuesto, establece lo siguiente: “Esta Corte ha podido comprobar que el caso conocido y fallado en el año 1998 se trató de una demanda en rectificación de actas de nacimiento y filiación paterna cuyo hecho controvertido resultó ser la paternidad del señor Aquilino Leguisamón Vásquez, sobre los hoy recurrentes y no la nulidad del reconocimiento inscrito, es decir que resultan ser acciones que tienen el mismo génesis pero son completamente contrarias en su especie, por lo que el razonamiento esgrimido por los recurrentes en este sentido carece de asidero jurídico y procede su rechazo”;

Considerando, que, de la verificación de las motivaciones dadas por la corte *a qua* para justificar su decisión, se colige que no existe el vicio denunciado, ya que valoró de manera clara las decisiones emitidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a saber, la decisión núm. 186-98, de fecha 30 de junio de 1998, sobre una demanda en rectificación de acto del estado civil sobre filiación de paternidad incoada por los señores Milán de los

Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo, en contra de los hoy recurridos, en la cual se ordenó al Oficial del Estado Civil del municipio de Bayaguana, corregir las actas de nacimiento de los demandantes, estableciendo en las mismas que ambos señores son hijos reconocidos de los señores Aquilino Leguizamón Vásquez y Elba Antonia Lugo; así como la decisión núm. 302-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, relativa a una demanda en nulidad de actas de reconocimiento y nacimiento, intentada por los hoy recurridos en contra de los recurrentes, con la cual se buscaba que se declare nulo el reconocimiento paterno de los señores Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo, la cual fue acogida en virtud de que la decisión que ordenó la referida rectificación quedó sin efecto, luego de ser revocada por la sentencia núm. 500, de fecha 8 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que entendemos que la corte *a qua* estaba muy bien edificada en cuanto a una decisión y otra, valorando de manera adecuada los elementos de hecho que le permitieron justificar la aplicación de la ley;

Considerando, que es preciso señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que se ha comprobado que la sentencia cuestionada no adolece del vicio señalado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando que en el desarrollo de su último medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos cuando plasma los criterios o menciones (pág. 26 de la sentencia atacada); hay desnaturalización porque cuando la Junta Central Electoral, le ordena al Oficial del Estaco Civil que proceda a ejecutar la sentencia que dispuso la rectificación de las referidas actas de nacimiento, no conocía la existencia del recurso de apelación que supuestamente se había interpuesto contra dicha sentencia; tampoco conocía que existiera la sentencia No. 500 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

De igual manera, los señores Milán de los Santos Leguizamón (sic) Lugo y Rafael Danilo Leguizamón (sic) Lugo también lo desconocían, porque se trataba de actuaciones subrepticias, notificadas irregularmente y en domicilio que no pertenecen a dichos señores. Y por el solo hecho de que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia emita una certificación dando constancia de que no se ha interpuesto recurso de casación contra una sentencia, no siempre quiere decir que la misma es firme y definitiva. Pues en el caso que nos ocupa la certificación emitida, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, se refiere a una sentencia reputada como no pronunciada, es decir, una sentencia inexistente”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua*, argumento lo siguiente: “que esta corte ha podido observar a grandes rasgos, que a propósito de una disputa suscitada sobre filiación paterna, fue emitida una sentencia que ordenó al Oficial del Estado Civil de Bayaguana rectificar las actas de nacimiento de Milán de los Santos y Rafael Danilo, a fin de que figuraran estos como hijos reconocidos del señor Aquilino Leguizamón Vásquez y la señora Elba Antonia Lugo, por lo cual tomando como base esta sentencia fue realizada la inscripción en los libros de la oficialía, pero resulta, que esta sentencia no había adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido objeto de un recurso de apelación y que el resultado del recurso de apelación interpuesto, fue la revocación de la sentencia de primer grado y la declaración de inadmisión por prescripción de la acción, es decir que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia nunca constituyó un título ejecutorio en el sentido señalado por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; que constan en el expediente las actas de nacimiento de Milán de los Santos y Rafael Danilo Leguizamón Lugo, así como la sentencia que ordenó rectificar las actas de estos, la sentencia de la Corte de Apelación que revoca dicha sentencia, así como la certificación de la Suprema Corte de Justicia que consigna la no existencia de recurso de casación, lo que lleva indefectiblemente a determinar que la sentencia firme es decir la que adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada fue la No. 500 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y no así la sentencia que fue inscrita por el oficial del Estado Civil”;

Considerando, que de la valoración de los motivos que sirvieron de base a la decisión atacada en casación, y contrario a lo argumentado por los recurrentes en el medio bajo examen, se puede comprobar que la

corte *a qua* falló no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, cuando expresa que, al tratarse de una decisión dictada en primer grado que ordenó al Oficial del Estado Civil de Bayaguana rectificar las actas de nacimiento de Milán de los Santos y Rafael Danilo, la cual no había adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido objeto de un recurso de apelación y que el resultado del recurso de apelación interpuesto, fue la revocación de la sentencia de primer grado y la declaración de inadmisión por prescripción de la acción, por lo que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia nunca constituyó un título ejecutorio; que al constatar la realidad a partir de los hechos presentados, en modo alguno la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Milán de los Santos Leguizamón Lugo y Rafael Danilo Leguizamón Lugo, contra la sentencia civil núm. 399, de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Dicaury Rosario Leguizamón, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chavón Rent Cart.
Abogado:	Lic. Diógenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Elvis Milciades Cuevas Germosén.
Abogado:	Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chavón Rent Cart, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa núm. 102, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 190-2003, de

fecha 26 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la razón social Chavon Rent Cart, y el señor Víctor Acevedo Santillán, contra la sentencia civil No. 190-2003 de fecha 26 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2003, suscrito por el Licdo. Diógenes Herasme Herasme, abogado de la parte recurrente, Chavón Rent Cart y Víctor Acevedo Santillán, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2003, suscrito por el Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogado de la parte recurrida, Elvis Milciades Cuevas Germosén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validación de embargo en reivindicación interpuesta por el señor Elvis Milciades Cuevas Germosén contra la entidad Chavón Rent Car y el señor Víctor Acevedo Santillán, la Jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 215-03, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, CHAVÓN RENT CAR, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la demanda en validación de embargo en reivindicación de que se trata, tanto en su aspecto formal como de fondo y en consecuencia se declara bueno y válido el embargo en reivindicación ejecutado mediante el Acto No. 196-2002, de fecha 18 de Diciembre del año 2002, del Ministerial Henry Moreno Pelegrín, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, y se ordena la restitución definitiva en manos de ELVIS (SIC) MILCIADES CUEVA GERMOSÉN, del vehículo de motor marca TOYOYA, AÑO 2000, modelo COROLA, color blanco, motor o serie 4551, Chasis 2T1BR12E9YC284451, con capacidad para 5 pasajeros, 4 puertas, placa y registro No. AA-UE61, certificado de propiedad de vehículo de Motor No. 2084214; **TERCERO:** Condena a CHAVÓN RENT CAR y VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO, quienes (sic) afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial FÉLIX SERVIO GUERRERO, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha la entidad Chavón Rent Cart, apeló la sentencia antes indicada mediante el acto núm. 133-2003, de fecha 9 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Víctor R. Camacho Padua, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 190-2003, de fecha 26 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma el recurso de apelación a que se contrae el presente apoderamiento; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por falta de pruebas e infundado, disponiéndose en tal virtud la CONFIRMACIÓN del fallo de primera instancia; **TERCERO:** ACOGIENDO, a causa de lo anterior, la demanda inicial en validez de embargo en reivindicación, promovida en su oportunidad por el SR. ELVIS M. CUEVAS GERMOSEÁN en contra de los hoy apelantes; **CUARTO:** CONDENANDO a la sociedad CHAVÓN RENT CAR y al SR. VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, quien afirma haberlas pagado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y de documentos. Desconocimiento del acto bajo firma privada intervenido entre Chavón Rent A Car y el señor Elvis Cuevas Germosén; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 1101 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1582 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen por estar vinculados y resultar útil a la solución que se dará al caso, el recurrente sostiene que la alzada no ponderó correctamente los medios de pruebas aportadas por él, tales como el contrato de venta del vehículo embargado y los recibos de pago depositados como prueba de la extinción de la obligación;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos que se derivan del fallo impugnado, a saber: 1. que en fecha 27 de julio de 2001, fue suscrito un contrato de compra venta de vehículo entre los señores Elvis Milciades Cuevas Germosén, en calidad de vendedor y Víctor Acevedo Santillán, en representación de la razón social Chavón Rent Car, compradora; posteriormente el vendedor, Elvis Milciades Cuevas Germosén, apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de una demanda en validez de embargo en reivindicación que fue acogida mediante sentencia núm. 215-03, del 12 de marzo de 2003, y en la que además

se ordenó la entrega del bien en manos del vendedor; 2. no conforme con la decisión la entidad Chavón Rent Car, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 190-2003 de fecha 26 de agosto de 2003, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión de rechazar el recurso interpuesto, en los motivos siguientes: “que al impugnar la sentencia de fecha 12 de marzo del 2003 del Tribunal Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la entidad Chavón Rent Car y el señor Víctor Acevedo Santillán se limitan a exponer en el desarrollo de los “motivos” de su recurso, que el mencionado fallo “hace una errónea apreciación de los hechos y circunstancias, desconoce el derecho e incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos”; que obviamente semejantes motivos son imprecisos y aéreos y no dicen en definitiva cuáles son los pretendidos agravios que estarían causando a los intimantes por el efecto de la decisión de primer grado ni sobre qué base esta tendría que ser infirmada; que cabe reseñar que los apelantes no han ampliado los medios de su emplazamiento a través de conclusiones motivadas o de escritos justificativos, dejando su demanda en segundo grado en un limbo que no permite a la corte saber concretamente en función de que tendría que examinar la sentencia; que no obstante y a causa del efecto devolutivo que comporta la interposición de todo recurso ordinario, huelga decir que la demanda inicial, presentada en justicia por el señor Elvis Milciades Cuevas Germosén, tiende pura y simplemente a obtener a favor suyo la validación judicial de un embargo en reivindicación practicado por él mediante acto No. 196-02, del 18 de diciembre del 2002, del protocolo del ministerial Henry Moreno Pelegrín, de la jurisdicción del municipio de La Romana, referente a un vehículo marca “Toyota”, modelo “Corolla”, del año 2000, chasis No. 2T1BR12E9YC284551, cuya matrícula o certificado de propiedad expide en su nombre la Dirección General de Impuestos Internos; que ciertamente la matrícula corriente No. 2084212 que avala el derecho de propiedad del automóvil embargado, figura a nombre del embargante-demandante, motivo suficiente para reconocerlo y admitirlo en el ejercicio de su legítima prerrogativa, máxime cuando nada de lo aportado al proceso por su contraparte, contesta o menoscaba ese derecho; que el juez *a quo* solo se ha limitado, en buena lid, a verificar y

comprobar la situación más arriba descrita, validando el embargo de marraz a favor de quien ha acreditado con todas las de la ley ser el dueño del bien embargado, por lo que el fallo dictado al efecto debe ser confirmado sin más ni menos”;

Considerando, que respecto del vicio alegado en los medios indicados en los que se sostiene la falta de ponderación de documentos esenciales que demostraban la extinción de la obligación ante la alzada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio ;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se verifica que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua* fueron depositados entre otros, el acto de venta de vehículo de motor suscrito entre Elvis Cuevas Germosén y Víctor Acevedo Santillán, de fecha 27 de julio de 2001, legalizadas las firmas por el Notario Público Jesús Ma. Rijo, así como los recibos de ingresos de caja núms. 668, 572, 555, 612, 627, 548, 581, 591, 688, 601, cuyas fechas no se recogen en la decisión, así como los pagarés núms. 86-B-01 del 10 de octubre de 2001 y 74-B-01 del 27 de julio de 2001, intervenidos en la misma fecha del contrato de venta los cuales, aduce el hoy recurrente, comprobaban la propiedad del vehículo en su favor por el efecto de la venta realizada, que sin embargo, la alzada sostuvo en su decisión que no fue depositado documento alguno por parte del recurrente que contradijera el derecho de propiedad atribuido al demandante Elvis Cuevas Germosén, hoy recurrido;

Considerando, que de la motivación expuesta por la alzada se constata que en la determinación de la solución del caso se omitió ponderar una serie de documentos en virtud de los cuales se pudo establecer la existencia de una negociación entre las partes sobre el vehículo cuya reivindicación se persiguió, tales como el contrato de compra venta del vehículo, los pagarés suscritos, así como los recibos depositados que han sido mencionados; que, en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de valoración de documentos esenciales de la causa, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 190-2003, de fecha 26 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Quezada Hernández.
Abogados:	Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández, Arismendy Cruz Rodríguez y Lic. Luis Manuel Hernández.
Recurrido:	Rafael Antonio Domínguez de León.
Abogados:	Licdos. Denis Perdomo Jesucita de los Santos y Fanny Vallejo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Quezada Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001613-5, domiciliado y residente en la calle Matilde Viñas núm. 35, Constanza, contra la sentencia civil núm. 197, dictada el 22 de julio de 2005, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Manuel Hernández, abogado de la parte recurrente, José Miguel Quezada Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Denis Perdomo Jesucita de los Santos y Fanny Vallejo, abogados de la parte recurrida, Rafael Antonio Domínguez de León;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto contra la Sentencia No. 197, del 22 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Arismendy Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente, José Miguel Quezada Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Denis Perdomo y Fanny Vallejo, abogados de la parte recurrida, Rafael Antonio Domínguez de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-91, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Antonio Domínguez de León, contra el señor José Miguel Quezada Hernández y la Monumental de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativo al expediente núm. 034-2001-233, de fecha 11 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia territorial de este tribunal para conocer de la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por RAFAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ contra JOSÉ MIGUEL QUEZADA HERNÁNDEZ, mediante Acto No. 95-94, de fecha 25 de febrero del 1994 instrumentado por el Ministerial FRANCISCO FRÍAS NÚÑEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos arriba enunciados; **SEGUNDO:** Declina el conocimiento de la presente demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia de Constanza, que es la Jurisdicción competente; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Rafael Antonio Domínguez de León interpuso formal recurso de impugnación (*Le contredit*) mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2004, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 197, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido

recurso de impugnación o le contredit, y en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor RAFAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ contra el señor JOSÉ MIGUEL QUEZADA HERNÁNDEZ y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y en consecuencia, FIJA la audiencia del día once (11) del mes agosto del año dos mil cinco (2005), a las nueve horas (9:00) de la mañana, para que las partes procedan a sustanciar el fondo de la demanda antes indicada; **CUARTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por el recurrido en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia que se impugna es de carácter preparatoria;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nos permite establecer que la corte *a qua* acogió el recurso de impugnación o le contredit que le apoderaba, revocó la sentencia impugnada, avocó al conocimiento del fondo de la demanda y fijó una audiencia a fin de sustanciar el asunto, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la corte *a qua* en última instancia y resolvió en su dispositivo el fondo del recurso de impugnación o *le contredit* que le apoderaba, por cuanto revocó la sentencia de primer grado que había declarado su incompetencia en razón del territorio para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, avocó al conocimiento del fondo del asunto y ordenó una medida de instrucción para la sustanciación de la causa, decidiendo con esto el punto de hecho y de derecho litigioso, por lo que se trata de una decisión eminentemente definitiva y no preparatoria como alega la recurrida; que en tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, plantea el recurrente en apoyo de su primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que se le dará al asunto, en síntesis, que la corte *a qua* consideró a la aseguradora como una empresa demandada, cuando solamente fue puesta en causa a fin de hacerle oponible la decisión a intervenir; que el hecho de haber vendido una póliza de seguro para el vehículo involucrado no la hace parte del proceso, justificando la corte una competencia territorial que es inexistente, ya que el único demandado reside en Constanza; que se ha violado el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, pues conforme al criterio de la jurisdicción *a qua* las aseguradoras pueden ser demandadas principalmente o conjuntamente con el asegurado, con lo cual no solo deben responder hasta el monto de la cobertura vencida, sino por el monto de la demanda hecha; que, igualmente, de considerar que la aseguradora puede ser demandada directamente por el accidente de uno de sus asegurados, se deduce que si el demandante lo considera pertinente siempre podrán apoderar a un tribunal de Santo Domingo, ya que casi todas las empresas aseguradoras tienen sus domicilios y oficinas principales en esta ciudad;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 05 de junio de 1992, el señor Rafael Antonio Domínguez de León, interpuso demanda en reparación de

daños y perjuicios en contra del señor José Miguel Quezada Hernández, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., emplazándolos a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos núms. 95-94, de fecha 25 de febrero de 1994, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y 24-94, de fecha 24 de febrero de 1994, del protocolo del ministerial Luis G. Hidalgo B., Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que, por ante el tribunal de primera instancia apoderado, la parte demandada, señor José Miguel Quezada Hernández, planteó una excepción de incompetencia territorial por considerar que el tribunal competente para conocer de la demanda lo era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por encontrarse allí su domicilio, la cual fue acogida por dicho tribunal y envió el asunto por ante la referida demarcación territorial; c) que no conforme con dicha sentencia, el señor Rafael Antonio Domínguez de León interpuso en su contra recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue acogido por la corte *a qua*, revocando la sentencia atacada, y avocando al conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, fijando, en consecuencia, una audiencia a fin de sustanciar el mismo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que es lógico advertir que el tribunal *a quo*, omitió, que tal y como se señala en la primera página de la sentencia recurrida, la demanda en daños y perjuicios iba dirigida contra el señor José Miguel Quezada Hernández y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; que la codemandada, La Monumental de Seguros, C. por A., tenía su domicilio social dentro del ámbito territorial correspondiente a la entonces Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, la misma parte capital del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil señala: “si hubiere muchos demandados, para (sic) ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”; que en esa virtud, el señor Rafael Antonio Domínguez, podía demandar a su elección, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza (domicilio del demandado José Miguel Quezada Hernández) o, como lo hizo, por ante

la entonces Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (domicilio social de la codemandada La Monumental de Seguros, C. por A.); que por los motivos antes indicados, procede acoger el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor Rafael Antonio Domínguez, y en consecuencia, revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que: “En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”;

Considerando, que, en la especie, el demandado original, ahora recurrente, señor José Miguel Quezada Hernández, a pesar de tener su domicilio en la ciudad de Constanza, provincia La Vega, fue emplazado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que conjuntamente con ellos se había demandado a La Monumental de Seguro, C. por A., cuyo domicilio se hallaba radicado en el Distrito Nacional, y que en caso de pluralidad de demandados, el artículo 59 del Código Procedimiento Civil consagra una excepción al permitir que se pueda emplazar por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos a elección del demandante; que tanto la demanda original como los hechos en que se sustenta ocurrieron estando en vigencia la Ley núm. 4117, del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor,

Considerando, que en un caso como el que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley 4117 de 1955, bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció, que basta para que el demandante use el derecho de opción que en su provecho se consagra cuando existe pluralidad de demandados que la persona cuyo domicilio escoge para determinar la competencia territorial del tribunal sea parte en el proceso, lo que ocurre con la compañía aseguradora en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor en la cual se le cita para que comparezca

a responder de la demanda conjuntamente con el asegurado, pues según la referida ley tiene calidad para alegar en justicia todo cuando tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la existencia de la misma, otorgándole también derecho para interponer contra la sentencia que intervenga los recursos que la ley establece; que, en consecuencia, puede llevar la acción por ante el tribunal del domicilio de la aseguradora dada su eminente condición de parte en el proceso ;

Considerando, que, sin embargo, tal criterio fue variado por esta jurisdicción mediante sentencia núm. 21 del 12 de diciembre de 2012, por los motivos siguientes: “en las demandas en reclamación de una indemnización que tienen por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, como la de la especie, la ley le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la indicada Ley 4117; que, siendo esto así, la aseguradora tendrá calidad limitada, según el citado artículo 10, para “alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”; que considerar a la aseguradora, en este caso, como codemandada contraviene las disposiciones de dicho texto legal”; que, del mismo modo, en la sentencia citada se expresó que admitir lo contrario implica una violación al derecho del demandado a ser juzgado por un juez natural o regular, derecho que está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que este derecho fundamental le asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e

imparcialidad; que esta garantía procesal tiene dos propósitos primordiales: 1) indicar la supresión de los tribunales de excepción, y 2) establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto;

Considerando, que en virtud de las anteriores precisiones, realizadas a la luz de la norma citada y vigente al momento de la interposición de la demanda, se advierte, que la aseguradora, en casos como el de la especie, no puede ser considerada como una parte codemandada, por lo que el demandante no tiene el derecho de opción establecido en el citado artículo 59 del Código de Procedimiento Civil para apoderar indistintamente el tribunal del domicilio del demandado principal y de la compañía aseguradora; que, por lo tanto, es evidente que al decidir lo contrario la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del citado texto legal, tal como se denuncia en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pertenece a la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, disponer el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, así como su designación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por motivo de incompetencia, la sentencia civil núm. 197, dictada el 22 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teri Ann Melton y compartes.
Abogados:	Licdos. Inocencio de la Rosa, Ramón Enrique Ramos y Licda. Yasmery Loinaz Rosario.
Recurridos:	Heather Rowe y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Licda. Lorena Comprés Lister.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teri Ann Melton, Bruce Weitzel Melton, estadounidenses, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 152868338 y 013643089, respectivamente, domiciliados y residentes en el condominio Carlos Residencial en el bloque B, tercer nivel apartamento núm. 14, El Batey, del municipio de Sosúa, provincia

de Puerto Plata, quienes actúan por sí y en representación de Inversiones Melton, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Duarte esquina Pedro Clisante, edificio Galería Fuente, segunda planta, apartamento núm. 10-A, El Batey, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 000071-2004, dictada el 31 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio de la Rosa por sí y por los Licdos. Ramón Enrique Ramos y Loinaz Rosario, abogados de la parte recurrente, Teri Ann Melton, Bruce Weitzel Melton e Inversiones Melton, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Ramón E. Ramos Núñez y Yasmery Loinaz Rosario, abogados de la parte recurrente, Teri Ann Melton, Bruce Weitzel Melton e Inversiones Melton, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Lorena Comprés Lister, abogados de la parte recurrida, Heather Rowe, Eugene Kelly y Janice May Foley;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio

de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato incoada por Agnes Cristina Campos contra Jazmín, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 164, de fecha 18 de abril de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto incurrido por la parte demandante, compañía JAZMÍN, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARANDO resuelto el contrato social a que se refieren los estatutos sociales de la compañía JAZMÍN, S. A., por incumplimiento de la cláusula y el párrafo segundo del artículo cinco (5) de los estatutos; **TERCERO:** AUTORIZANDO al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Puerto Plata a Cancelar el Certificado de Título que haya sido expedido a favor de JAZMÍN, S. A., en relación con una porción de terreno de SETECIENTOS METROS CUADRADOS (700M2) dentro de la parcela No. 1-Ref. 23 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Sosúa, amparado por el Certificado de Título No. 72, anotación No. 132 en consecuencia disponiéndose se le expide (sic) otro a favor de la demandante, señora AGNES CRISTINA CAMPOS; **CUARTO:** ORDENANDO la ejecución provisional y sin fianza de ésta decisión, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** CONDENANDO la parte demandada,

JAZMÍN, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor de los DRES. FABÍAN CABRERA Y SANDRA SPENCER, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) con motivo del recurso de tercería interpuesto por Heather Rowe, Eugene Kelly y Janice May Foley mediante los actos núms. 82 y 80, de fechas 19 y 23 de febrero de 1999, respectivamente, instrumentado el primero por Antonio Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, y el segundo por Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 323, de fecha 24 de mayo de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores AGNES CRISTINA CAMPOS, DOUGLAS BEERS y la SOCIEDAD JAZMÍN, S. A.; **SEGUNDO:** ANULA la sentencia civil No. 164 dictada en fecha 18 de abril del año 1994, rendida por ésta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos; **CUARTO:** CONDENA a los demandados señores AGNES CRISTINA CAMPOS, DOUGLAS BEERS y la SOCIEDAD JAZMÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados LICDOS. JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ, JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ Y ARÍSTIDES J. TREJO LIRANZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL GUSTAVO DISLA BELLiard, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para que notifique la presente decisión”; c) no conformes con dicha decisión, Agnes Cristina Campos y Douglas Darrohn Beers, interpusieron formal recurso de apelación mediante los actos de fechas 15 y 18 de julio de 2002, el primero instrumentado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el segundo por Vicente de la Rosa B., alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó

la sentencia civil núm. 000071-2004, de fecha 31 de marzo de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo de oficio, y sin ningún valor jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la señora AGNES CRISTINA CAMPOS, contra la sentencia civil número 323, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de lo que prescribe el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente, por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ, JORGE LUÍS POLANCO RODRÍGUEZ y GLENICELIA MARTE SUERO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de de julio de 1978 y del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil; Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia en los motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados de forma conjunta dada su vinculación, plantean los recurrentes, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta la intervención voluntaria que realizaron, ni se pronunció sobre ella, como tampoco valoró los documentos depositados en apoyo a la misma, declarando la nulidad del acto contentivo del recurso por haber sido notificado en manos de los abogados y no a persona o domicilio de los recurridos, obviando que dicha notificación fue hecha en el domicilio electo en el acto mediante el cual se notificó la sentencia apelada, lo cual es permitido por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, pues se cumplió con el objetivo primordial que es el ejercicio del derecho de defensa, ya que la apelada compareció y concluyó respecto a sus intereses; que, continúan argumentando los recurrentes, la alzada hizo una incorrecta apreciación y aplicación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, y 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834, ya que debió ponderar y analizar el recurso en virtud del efecto devolutivo, puesto que no fue requerida nulidad alguna;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida otorgó aquiescencia al recurso de casación y solicitó que en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, el asunto sea enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene la sentencia para su conocimiento; que no obstante la manifiesta aquiescencia otorgada por la recurrida a los méritos de los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, en primer lugar, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley, y en caso de ser necesario su procedencia al fondo, por cuanto la casación solo procede si se comprueba que el tribunal del cual se deriva la decisión incurrió en una violación al derecho, conforme lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en este caso, por la decisión que se adoptará de oficio, se impone, en primer lugar, referirnos a los antecedentes procesales y las decisiones que han sido adoptadas en el litigio ventilado entre las partes, los cuales son los siguientes: a) que a raíz de una demanda en resolución de contrato incoada por la señora Agnes Cristina Campos, contra la sociedad Jazmín, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 164 de fecha 18 de abril de 1994, mediante la cual se declaró la resolución del contrato social a que se refieren los estatutos sociales de la entidad Jazmín, S. A., por incumplimiento de la cláusula y/o párrafo segundo, artículo 5 de los mismos; b) que dicha sentencia fue recurrida en tercería por los señores Heather Rowe, Eugene Kelly y Janice May Foley, contra Agnes Cristina Campos, Douglas Darrohn Beers y la sociedad Jazmín, S. A., culminando dicho recurso con la sentencia núm. 323, que anuló la decisión del juez de primer grado que había declarado la resolución del referido contrato; c) que en contra de la sentencia núm. 323, fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero, de forma principal y contra la integridad de la sentencia, a requerimiento de la señora Agnes Cristina Campos, y el segundo, por el señor Douglas Darrohn Beers, de forma parcial, en cuya instancia intervinieron voluntariamente, por sí mismos los señores Teri Ann Melton y Bruce Weitzel Melton, y en calidad de presidente y vicepresidente de la compañía Inversiones Melton, S. A., con el objeto de obtener la revocación de la sentencia apelada; d) que la corte apoderada de dichos recursos, declaró, de oficio,

la nulidad del recurso principal por haber sido notificado en manos de los abogados que representaron a la parte recurrida en primer grado, sin estatuir sobre el recurso incidental por efecto del desistimiento manifestado por el recurrente incidental y sin pronunciarse respecto a la referida intervención voluntaria, según decisión contenida en la sentencia núm. 00071-2004, de fecha 31 de marzo de 2004; e) que la antedicha sentencia núm. 00071-2004, fue objeto de dos recursos de casación interpuestos de forma separada, uno incoado por la señora Agnes Cristina Campos, y otro por los señores Teri Ann Melton y Bruce Weitzel Melton, y la compañía Inversiones Melton, S. A., este último del cual estamos apoderados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los ahora recurrentes, señores Teri Ann Melton y Bruce Weitzel Melton, y la compañía Inversiones Melton, S. A., no fueron partes iniciales en los recursos que apoderaban a la corte *a qua*, sino que alegando tener derecho en la litis que ante dicha jurisdicción se ventilaba depositaron un escrito contentivo de intervención voluntaria mediante el cual pretendían ser integrados como partes en el proceso y que se resolviera de manera conjunta sobre las conclusiones de los recurrentes y los planteamientos que en su condición de terceros intervinientes hacían sobre el asunto, sin embargo, la alzada mediante la sentencia ahora impugnada declaró de oficio la nulidad del recurso de apelación principal y no estatuyó respecto al recurso incidental, en virtud del desistimiento hecho por el recurrente incidental; que mediante la decisión criticada la alzada tampoco se refirió a la intervención voluntaria efectuada por los ahora recurrentes, ya que al haber nacido en curso de los indicados recursos y dada la suerte con la que corrieron resultaba innecesario realizar consideraciones al respecto; que en ese sentido, la sola presentación del escrito contentivo de intervención voluntaria no basta para que los terceros se conviertan efectivamente en parte de la instancia en curso de la cual se formula, pues es necesario, además, que el tribunal apoderado de la causa se pronuncie sobre la admisibilidad de la intervención y una vez cumplidos con los requisitos

comunes de toda acción, esto es, interés y calidad, se incorporen al proceso y sus conclusiones puedan ser valoradas y ponderadas;

Considerando, que, en la especie, como la corte *a qua* no se refirió sobre la pretendida intervención voluntaria realizada por los recurrentes es forzoso concluir que no fueron integrados como parte en el asunto juzgado por la jurisdicción de segundo grado y que se decidió mediante la sentencia impugnada, lo que les impide, al tenor del citado artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, interponer válidamente el presente recurso de casación en su contra, por lo que procede declararlo de oficio, inadmisibles, por falta de interés, toda vez que el ejercicio de las vías de recursos está reservado exclusivamente para aquellos que hayan formado parte en la instancia decidida mediante la sentencia que se impugna;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como el caso de la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Teri Ann Melton y Bruce Weitzel Melton y la compañía Inversiones Melton, S. A., contra la sentencia civil núm. 000071-2004, de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Planta de Leche Rehidratada, S. A. (PLANLESA).
Abogado:	Dr. A. Flavio Sosa.
Recurridos:	Tubera Dominicana, S. A., y/o Grupo Dominít, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Planta de Leche Rehidratada, S. A. (PLANLESA), compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el km. 9½, carretera Villa Mella-La Victoria, sector Aras Nacionales, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Agapito Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

005-0018771-1, domiciliado y residente en el Cruce Los Botados, Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 258, de fecha 30 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogado de la parte recurrida, Tubera Dominicana, S. A., y/o Grupo Doinit, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la parte recurrente, Planta de Leche Rehidratada, S. A. (PLANLESA), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogado de la parte recurrida, Tubera Dominicana, S. A., y/o Grupo Doinit, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Machado y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Tubera Dominicana, S. A., contra la entidad Planta de Leche, S. A., y el señor Miguel Santana Contreras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2000-0350-3998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada PLANTA DE LECHE, S. A. y el señor Miguel Santana Contreras por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Razón Social TUBERA DOMINICANA, S. A. por ser justas y reposar en prueba legal; a) CONDENA a la PLANTA DE LECHE, S. A. y el señor Miguel Santana Contreras, al pago de la suma de RD\$194,413.93 (Cientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Trece pesos con noventa y tres centavos 93/100), moneda de curso legal, más los intereses legales contados a partir de la intimación y puesta en mora a partir de la fecha de la presente demanda en justicia; b) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Miguel Santana Contreras, “beneficiario de la operación comercial de la razón social denominada: Planta de Leche, S. A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la requeriente que afirma estarla avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial René Del Rosario Alcántara Alguacil de Estrados de éste Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Planta de Leche, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 169-2002, de fecha 18 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión

del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 258, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PLANTA DE LECHE, S. A., representada por su presidente el señor RAFAEL CABRERA QUEZADA contra la sentencia relativa al expediente marcado con el Número 2000-0350-3998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 30 de enero del año 2002; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente PLANTA DE LECHE, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Carlos Tomás Sencián Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que, en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación artículo 8, párrafo 2, letra j, de la Constitución de la República, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando que, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la entidad Tubera Dominicana, S. A., despachó mercancías a crédito, a la entidad Planta de Leche, S. A., en virtud de facturas nos. 247117, 24797 y 25051, de fechas 28 de enero, 1° y 8 de febrero del año 1999, por un monto de RD\$138,859.09; b) en fecha 26 de julio del año 1999, fueron fusionadas las empresas Productos de Yeso, S. A., Tubera Dominicana y Grupo Dornit, S. A., para denominarse Grupo Dornit, S. A.; c) como consecuencia del incumplimiento en el pago, la entidad Tubera Dominicana, S. A., demandó en cobro de pesos, decidiéndose la misma mediante sentencia correspondiente al expediente núm. 2000-0350-3998, emitida en fecha

30 de enero del año 2002 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada recurre en apelación, dictando la corte *a qua* en fecha 30 de julio del año 2003, la sentencia núm. 258, hoy impugnada;

Considerando que, el tribunal de segundo grado para emitir su decisión se fundamentó en las consideraciones siguientes: "...que la demanda original se contrae a la reclamación del pago de una suma de dinero fundamentada en las facturas descritas precedentemente; que la demanda original fue acogida por el tribunal *a quo* bajo el fundamento de que la parte demandada ha sido puesta en mora para la ejecución por la parte demandante mediante la intimación de pago correspondiente, sin que la parte demandada haya obtemperado a dicha intimación y en virtud de los artículos 1134, 1153 y 1315 del Código Civil; que la otrora demandante ha probado lo articulado en su demanda, cumpliendo con el artículo 1315 1ra parte del Código Civil, sin embargo, la demandada, se ha limitado a alegar, pero no ha probado ni los vicios que dice tiene la sentencia de la cual solicita la nulidad; ni las causas que haría inadmisibles por prescripción la demanda de que se trata, y por último tampoco prueba mediante los medios que acuerda la ley, su liberación; que de lo expuesto precedentemente se evidencia que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Considerando que, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expresa: "(...) el acto No. 041, que lo constituye la demanda introductiva de instancia, es a requerimiento de Tubera Dominicana, S. A., (...) quien concluye es Grupo Dornit, S. A., quien no emplazó, quien ni demandó a tales fines a Planta de Leche, S. A., violando así, de este modo el artículo 8, párrafo 2, letra J, de nuestra Constitución de la República, y la otra vertiente es que no ha constancia en el expediente que actual recurrente Planta de Leche, S. A., fuese notificada a la audiencia del 5 de abril del 2001 (...); rechazar la sentencia recurrida (...) por improcedente, mal fundada, carente de base legal, de citación y emplazamiento, violación a preceptos constitucionales, por haberse combinado el demandante por el concluyente y el concluyente no citó, no emplazó, no demandó a la recurrente Planta de Leche, S. A.; (...) el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba de la materia; muy especial en dicho

fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte”;

Considerando que, consta en el expediente, así como en el fallo impugnado, que conforme asamblea de fecha 26 de julio del año 1999, se procedió a la fusión de las compañías Productos de Yeso, S. A., y Tubera Dominicana, S. A., pasando dichas entidades al Grupo Dominit, S. A.;

Considerando que, se entiende por fusión la operación mediante la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra (como ocurre en la especie); que la fusión entraña pues, la disolución sin liquidación de las sociedades que desaparecen y la transmisión de su patrimonio a las sociedades beneficiarias y produce efectos legales a partir del momento en que se aprueba la misma y se cumplan las formalidades requeridas ;

Considerando que, para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, la cual por definición es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; en ese orden de ideas, cabe señalar que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que no obstante Tubera Dominicana, S. A., estuvo representada en las audiencias celebradas por ante el tribunal de primer grado y la corte *a qua*, para esas fechas a consecuencia de la fusión aprobada el 26 de julio de 1999, ya había perdido su personalidad jurídica, convirtiéndose en Grupo Dominit, S. A.;

Considerando que, el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución dominicana vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación establecía que: *“Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”*; que, en el presente caso, el Grupo Dominit, S. A., quien por la fusión antes señalada absorbió a la entidad Tubera Dominicana, S. A., en virtud de la teoría de la apariencia el emplazamiento realizado por la

entidad Tubera Dominicana, S. A., y las conclusiones dadas por el Grupo Doinit, S. A., son válidos, toda vez que la referida empresa surgió como fruto de la negociación y desaparición de las otras dos; asumiendo los derechos y las obligaciones de las empresas que fueron disueltas; además es entendible que quien debe responder en nombre de Tubera Dominicana, S. A., es la entidad Grupo Doinit, S. A., puesto que es quien se beneficia de su explotación, situación esta que tiene relevancia de hecho notorio;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que el fallo impugnado hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y no enumera las pruebas aportadas por las partes; resulta útil señalar, que no indican los recurrentes de qué forma la corte *a qua* incurre en una falsa valoración de las pruebas, como tampoco señalan de manera puntual cuáles de las pruebas aportadas no fueron debidamente valoradas; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, los jueces de fondo pueden valorar únicamente aquellas pruebas que consideren decisivas y omitir las que juzguen irrelevantes para sustentar su decisión, así como que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes; que también ha sido juzgado que el ejercicio de esta potestad no constituye violación alguna a los preceptos jurídicos, salvo que se demuestre que han prescindido de alguna pieza cuya valoración pudiera haber variado la solución del litigio, lo que no ha sucedido en la especie; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ha valorado correctamente las piezas aportadas al debate; que, por tales motivos, el agravio esgrimido por la recurrente en el medio examinado, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega la parte recurrente, que en el fallo recurrido no se enumeran los hechos del proceso en las cuales se sustenta su dispositivo y que, en la especie, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate; que contrario a lo alegado, del estudio del fallo atacado se desprende que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos y documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que revela que no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Planta de Leche Rehidratada, S. A. (PLANLESA), contra la sentencia civil núm. 258, de fecha 30 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la entidad Planta de Leche Rehidratada, S. A., (PLANLESA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenida Montilla.
Abogado:	Dr. César C. Espinosa Martínez.
Recurrido:	Compañía Pedro Gamundi Sucesores, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Declara Nulo.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bienvenida Montilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779553-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Bienvenida Montilla, contra la sentencia dictada en fecha 30 de diciembre del año 2002, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2003, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente, Bienvenida Montilla, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, Compañía Pedro Gamundi Sucesores, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la Compañía Pedro Gamundi Sucesores, C. por A., contra el señor Eugenio Montilla Peña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2000, la sentencia núm. 1987/2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada EUGENIO MONTILLA PEÑA por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por CÍA. PEDRO GAMUNDI SUCESORES, C. POR A. contra EUGENIO MONTILLA PEÑA; **TERCERO:** SE ORDENA la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre CÍA. PEDRO GAMUNDI SUCESORES, C. POR A. y EUGENIO MONTILLA PEÑA; **CUARTO:** CONDENA a EUGENIO MONTILLA PEÑA, al pago de la suma NOVECIENTOS PESOS ORO (RD\$900.00), por concepto de los meses de alquileres vencidos y dejados, correspondientes a los meses desde enero a marzo del 2000 a razón de RD\$300.00 c/u, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de EUGENIO MONTILLA PEÑA de la Casa ubicada en la calle Emiliano Tejera, Esq. Arzobispo Meriño No. 107 del Sector Edf. Gamundi, por falta de pago; **SEXTO:** SE CONDENA a EUGENIO MONTILLA PEÑA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO GUZMÁN, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Bienvenida Montilla, en su calidad de causahabiente del señor Eugenio Montilla Peña, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 554, de fecha 1ro de septiembre de 2000, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas Herrand, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 034-2001-306 y 034-2000-011900, de fecha 30 de diciembre de 2002, en funciones de tribunal de segundo grado, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señora BIENVENIDA MONTILLA, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente emplazada mediante acto No. 1432/2002, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este tribunal. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora BIENVENIDA MONTILLA, en contra de la sentencia civil, marcada con el número 173/00, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuestión, interpuesto mediante Acto Procesal marcado con No. 554/99, de fecha primero (1°) del mes de diciembre del año dos mil (2000), instrumentado por el Ministerial JOSÉ LANTIGUA ROJAS HERRAND, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora BIENVENIDA MONTILLA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. RAMÓN ANTONIO PEÑA GUZMÁN, quien formuló la afirmación de rigor; **QUINTO:** Comisiona al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8, numeral 2, literal h, de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso de casación por falta de calidad, sobre el fundamento de que la recurrente no le ha dado poder al Dr. César C. Espinosa Martínez para representarla ante ningún tribunal, incluyendo la Suprema Corte de Justicia; en esa tesitura, es menester establecer que, conforme a su pedimento, lo que realmente solicita el recurrido es que se declare nulo por falta de poder el presente recurso y no así el rechazo por falta de calidad;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza una excepción de nulidad, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que se trata de una nulidad por falta de poder para representar en justicia, por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como fundamento a su solicitud de nulidad, el recurrido depositó conjuntamente con su memorial de defensa la Declaración Jurada que hace la señora Bienvenida Montilla, de fecha 27 de enero de 2003, legalizada por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en donde esta establece, textualmente, que “no conozco ni he dado poder al Dr. César C. Espinosa Martínez, para que me represente ante ningún tribunal, mucho menos depositar Recurso de Casación en mi nombre ante la Suprema Corte de Justicia, que mi abogado apoderado es el Dr. Ramón Martínez Moya, por lo que no soy responsable a lo que haga dicho abogado”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio que reafirma ahora, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta

atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de este;

Considerando, que en el presente caso, si bien es cierto que la declaración jurada, antes transcrita, no constituye formalmente una denegación de mandato conforme a lo establecido en los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aquella es suficiente para destruir la presunción de mandato por cuanto en ella la señora Bienvenida Montilla, expresa de manera clara y precisa que no ha dado al Dr. César C. Espinosa Martínez, ningún poder para que la represente ante ningún tribunal, incluyendo esta Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que en la especie el Dr. Cesar C. Espinosa Martínez, no tiene poder para representar a la señora Bienvenida Montilla, en este recurso de casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar nulo el presente recurso de casación;

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de autorización de la persona física que representa a la señora Bienvenida Montilla, en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha señora al pago de las costas, puesto que tal ausencia de poder genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de la referida señora para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto presumiblemente por Bienvenida Montilla, contra la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 034-2001-306 y 034-2000-011900, de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José García.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Recurrido:	José Francisco Luna V.
Abogado:	Dr. Julio Alberico Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José García, dominicano, mayor de edad, maestro de tapicería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0651028-2, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 12, sector Manganagua de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1028-05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente, José García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Julio Alberico Hernández, abogado de la parte recurrida, José Francisco Luna V.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por el señor José Francisco Luna V., contra el señor José García, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-01-00402, de fecha 10 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada, JOSÉ GARCÍA, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 22 de mayo del 2001, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara la Rescisión de Contrato de inquilinato intervenido entre los señores JOSÉ FRANCISCO LUNA V. Contra JOSÉ GARCÍA; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante JOSÉ FRANCISCO LUNA V., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada JOSÉ GARCÍA a pagar a la parte demandante JOSÉ FRANCISCO LUNA V., la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$19,200.00) que le adeuda por concepto de (12) meses de alquileres vencidos y no pagado correspondientes a los meses de Junio del 2000 hasta Abril del 2001, a razón de MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD\$1,600.00) mensuales, más el pago de los meses que se venzan, así como el pago de los intereses legales de dicha suma; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa (taller) marcada con el No. 12 de la calle Higüey del sector de Manganagua de esta ciudad, que ocupa el señor JOSÉ GARCÍA en calidad de inquilino y/o cualquier otra persona que la ocupe; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada JOSÉ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de (sic), Abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor José García, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1028-05, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles de oficio el

RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor JOSÉ GARCÍA, en contra de la Sentencia No. 068-01-00402, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor y provecho del señor JOSÉ FRANCISCO LUNA V., por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSAN las costas del presente procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado y constitucional derecho de defensa del actual recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, lo que da lugar a una errada apreciación y aplicación del derecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que el señor José Francisco Luna V., alquiló al señor José García, la casa (taller) marcada con el número 12 de la calle Higüey del sector Mangana-gua; 2. que el señor José Francisco Luna demandó en cobro, rescisión (sic) de contrato de alquiler y desalojo al señor José García; 3. que de la demanda antes mencionada, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y mediante sentencia núm. 068-01-00402, ordenó la rescisión (sic) del contrato, condenó al demandado al pago de los alquileres vencidos y ordenó su desalojo; 4. que el demandado original, actual parte recurrente, apeló la sentencia de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en sustento de su primer medio de casación, textualmente lo siguiente: “a que tal y como manifestara el recurrente, por intermedio de su abogado, al motivar la solicitud de comparecencia personal de las partes, se proponía establecer la imposibilidad de comparecer del entonces recurrido, quien había fallecido en el exterior, antes de que se entablara la demanda ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, allá por el inicio del año 2001. Al no tener ningún documento, a manos tendente a probar dicho fallecimiento, la actual recurrente, solicitó esa medida y pese a la motivación que se esbozó, la entonces magistrada que conocía del

recurso de apelación de que se trataba, rechazó el pedimento, sin dar motivo válido para ello, conculcando el derecho a la defensa del recurrente y creando una situación procesal antijurídica (...) al rechazar la solicitud de esa medida, se le impidió arbitrariamente al recurrente, probar un hecho vital para su defensa, colocándole en una situación jurídica de desigualdad e inferioridad con relación a su contraparte (...);

Considerando, que, de la lectura de lo expuesto en el considerando anterior, resulta evidente que los alegatos vertidos por el recurrente no están dirigidos contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2005, objeto del presente recurso de casación, sino que están formulados contra la decisión *in voce* del 7 de octubre de 2003; que los únicos agravios que debe considerar la Suprema Corte de Justicia para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en el fallo recurrido y no en otro; que en tales circunstancias, dicho medio resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia impugnada en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación, el recurrente aduce textualmente lo siguiente: “que a fin de lograr obtener la asignación de una sala y posterior fijación de audiencia, hubo de ser depositado el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, requisito imprescindible para proceder la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...) que al suplir de oficio el juez *a quo*, un medio de inadmisión que por la propia mecánica procesal que rige hoy día es imposible que se verifique, tal y como se ha enunciado previamente, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y partido de la premisa falsa de la no existencia de un documento, que está obligado a obrar en el expediente (...)”;

Considerando, que la alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación indicó: “(...) que este tribunal está apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el señor José García en contra de la sentencia No. 068-01-00402, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor y provecho del señor José Francisco Luna V., cual no depositó acto de emplazamiento (...) que este tribunal tuvo a bien celebrar las audiencias de fechas 26 del mes de marzo, 29 del mes de abril, 7 del mes de octubre y 30 del mes de octubre del año 2003, a la cual comparecieron

ambas partes, concluyendo tal y como se expresa en otra parte de esta decisión (...) que este tribunal entiende que en tales circunstancias debe declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor José García, en contra de la sentencia No. 068-01-00402, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2001 (...);

Considerando, que tal y como se advierte del estudio de la sentencia impugnada, la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, celebró varias audiencias donde ordenó la medida de comunicación de documentos e inclusive otorgó prórroga de la misma sin embargo, el apelante no depositó el acto contentivo del recurso de apelación razón por la cual la jurisdicción de segundo grado declaró de oficio inadmisibles su recurso; que con relación a este punto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio que ratifica en esta ocasión que: “el depósito tanto del recurso de apelación como de la sentencia apelada, documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado, es una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia. La parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio, así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre el juez, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales” ; que es preciso señalar además, que no obra en el expediente ningún inventario de documentos debidamente recibido por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que acredite que le fue depositado el recurso de apelación y que el mismo fuera desconocido por la alzada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada revela, que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José García, contra la sentencia civil núm. 1028-05, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Alberico Hernández, abogado de la parte recurrida, José Francisco Luna V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Quero Peña.
Abogados:	Dres. César A. Mercedes Báez y Orlando F. Marcano.
Recurrida:	María Fidelina Santana.
Abogado:	Lic. Miguel Mercedes Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Quero Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578615-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 149, de fecha 7 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. César A. Mercedes Báez y Orlando F. Marcano, abogados de la parte recurrente, Rafael Quero Peña, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida, María Fidelina Santana, continuadora jurídica del señor Bernaldo Santana Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presentes los magistrados, José E. Hernández Machado, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Bernaldo Santana Peguero contra el señor Rafael Quero Peña, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de febrero de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2001-03264, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato y desalojo, incoada por el señor BERNALDO SANTANA PEGUERO contra RAFAEL QUERO PEÑA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señor BERNALDO SANTANA PEGUERO, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** ORDENA la Rescisión del Contrato de Alquiler, suscritos entre los señores BERNALDO SANTANA PEGUERO contra RAFAEL QUERO PEÑA; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor RAFAEL QUERO PEÑA, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 13 de la Calle Tunti Cáceres, esq. Idelfonso Mella del sector de Villa Consuelo, en esta ciudad, y que es propiedad del señor BERNALDO SANTANA PEGUERO; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor RAFAEL QUERO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. MIGUEL MERCEDES SOSA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Quero Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 126-03, de fecha 8 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 149, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el señor RAFAEL QUERO PEÑA, en contra de la sentencia civil No. 038-2001-03264, de fecha 17 del mes de febrero del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARÍA FIDELINA SANTANA ALMONTE, mediante Acto No. 126/03, del ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por haber

sido interpuesto conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrente, señor RAFAEL QUERO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. MIGUEL MERCEDES SOSA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando que, previo a la valoración del medio invocado, procede referirnos a lo solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el indicado medio de casación, sobre el fundamento de que: “la sola enunciación de un medio de casación no da lugar a una adecuada presentación del recurso, pues en aras de mantener el sagrado derecho de defensa es menester que se produzca un desarrollo del medio aducido, cosa esta que no sucedió por parte de los recurrentes”;

Considerando que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando que, es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, pudiendo extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará al medio propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los

hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que conforme Contrato Verbal de Alquiler núm. 10904, de fecha 10 de abril de 1999, el señor Bernardo Santana Peguero, en calidad de propietario, da en alquiler al señor Rafael Quero Peña el inmueble ubicado en la calle Tunti Cáceres núm. 13 esquina Idelfonso Mella, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; b) en fecha 3 de julio de 2000, el Control de Casas y Desahucios, a requerimiento del señor Bernardo Santana Peguero, concede la autorización núm. 177-200 de desalojo del señor Rafael Quero Peña, en virtud de que el propietario ocuparía el inmueble; c) en fecha 11 de julio de 2000, fue apelada tal resolución de autorización, emitiendo la comisión de apelación de alquileres y desahucios, la resolución núm. 96-2000, concediendo al señor Bernardo Santana Peguero, autorización de desalojo, previo transcurrir 6 meses, plazo que vencía el 08 de mayo 2001, otorgando plazo adicional de 180 días, de conformidad con el artículo 1736 del Código Civil dominicano, de manera verbal; d) luego de agotado el procedimiento por ante la vía administrativa, la hoy recurrida procedió a demandar en rescisión de contrato y desalojo por ante la jurisdicción civil, emitiendo el tribunal apoderado en fecha 17 de febrero del año 2003, la sentencia correspondiente al expediente núm. 038-2001-03264, acogiendo la demanda; e) al no estar conforme con la sentencia dictada, el señor Rafael Quero Peña, recurre en apelación, falleciendo en el transcurso del recurrido, Bernardo Santana, realizando los sucesores la correspondiente renovación de instancia, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 149, emitida en fecha 7 de marzo del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación;

Considerando que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión del tribunal de segundo grado, en ese sentido, alega en su único medio de casación, que copiado textualmente el resulta núm. 16, indica que: “si bien es cierto que los sucesores del finado Bernardo Santana Peguero, demostraron su calidad de continuadores jurídicos del *de cuius*, no es menos cierto que el objeto de la demanda desapareció con la muerte de este, razón por la cual la corte *a qua* obró de manera errónea al manifestar que estos, los sucesores, habían cumplido con el voto de la ley con el solo de renovar la instancia y continuar sus pretensiones de desalojo de la casa para que el *de cuius* la ocupe de manera personal”, continúa

argumentando en su resulta 17, que: “se puede apreciar que la corte *a quo* no ponderó, ni motivó de forma correcta su sentencia al emitirla, lo cual da fundamento a la base legal de nuestro medio propuesto por el recurrente; errónea interpretación de la ley”; indicando además en la última parte del resulta 19, que: “En el caso que nos ocupa el señor Bernardo Santana Peguero, figuraba como la persona que ocuparía personalmente el inmueble objeto del desalojo, esta calidad no puede ser suplida por ninguno de sus sucesores, pues este es el objeto de la demanda. Además, para que los sucesores pudieran suplir la falta de calidad, debieron no tan solo renovar la instancia, sino el objeto de la demanda, lo cual debió ser observado por la corte *a qua* al momento de dejar establecido que se cumplido con el voto de la ley”;

Considerando que, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el presente caso, en el transcurso del conocimiento del recurso de apelación, falleció el señor Bernardo Santana, parte recurrida, comprobando esta Corte que los sucesores del finado Bernardo Santana han cumplido con los requisitos de ley sobre la renovación de instancia y han hecho depósito del acto No. 701 de fecha 10 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial José Luís Pimentel, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; Que frente a lo comprobado, esta Corte es de criterio que el tribunal *a quo* actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso”;

Considerando que, en su primer y tercer aspecto del único medio propuesto, si bien es cierto que el señor Bernaldo Santana Peguero, fallece, no menos cierto es que sus continuadores jurídicos, como nuevos actores procesales, demostraron reunir las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, hoy discutida por la contraparte, los que, como continuadores jurídicos del hoy recurrido, ocuparían en sustitución del fallecido propietario, el inmueble objeto del litigio; siendo preciso destacar, que cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la

renovación de instancia, lo cual ha ocurrido en la especie, constituyendo una cuestión inherente al poder discrecional de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo y que escapa al control casacional;

Considerando que, con relación a la falta de base legal invocada por la recurrente es oportuno recordar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dicho vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Considerando que, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Quero Peña, contra la sentencia civil núm. 149, de fecha 7 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 88

Ordenanza impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 7 de junio de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Abraham Abukarma, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jaime Antonio Marizán Santana, Abraham Abukarma Cabrera, Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez y Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes.
Recurrido:	Ramón Báez Figueroa.
Abogados:	Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Juárez Víctor Castillo Semán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Abraham Abukarma, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente Abraham Abukarma Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008769-5, domiciliado en la calle Rivas esquina 27 de Febrero, edificio Twana, segundo nivel del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 625, dictada el 7 de junio de 2005, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio M. Caminero Gil, por sí y por el Licdo. Juárez Víctor Castillo Semán, abogados de la parte recurrida, Ramón Báez Figueroa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Jaime Antonio Marizán Santana, Abraham Abukarma Cabrera, Mercedes Inmaculada Vásquez y el Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Abraham Abukarma, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la parte recurrida, Ramón Báez Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos incoada por la Compañía Abraham Abukarma, C. X A., contra (sic) Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y/o (sic) Ramón Báez Figueroa, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 00137-2005, de fecha 19 de abril de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto contra la parte Demandada, BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER) Y/O (sic) RAMÓN BÁEZ FIGUEROA, de generales que constan, por no haber comparecido a la Audiencia de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), no obstante Citación Legal, por Acto del Ministerial SALVADOR ARTURO AQUINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, D.N.; **SEGUNDO:** Condena a la Parte Demandada BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER) Y/O (sic) RAMÓN BÁEZ FIGUEROA, a pagar a la Parte Demandante del (sic) compañía ABRAHAM ABUKARMA., la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD483.840.00) (sic), Más los intereses legales a partir de la Demanda en Justicia; **TERCERO:** Condena a la Parte Demandada BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER) Y/O RAMÓN BÁEZ FIGUEROA, al pago de las Costas del Procedimiento a favor y provecho del (sic) LICDA. MERCEDES I. VÁSQUEZ G., E YSÓCRATES ANDRÉS PEÑA REYES Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se

interponga contra la misma; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial SALVADOR ARTURO AQUINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, D.N.”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Báez Figueroa, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 250, de fecha 25 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y a la vez interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la misma, contra Abraham Abukarma, C. por A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la ordenanza civil núm. 625, de fecha 7 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor RAMÓN BÁEZ FIGUEROA, en contra de LA COMPAÑÍA ABHAHAN (sic) ABUKARMA C. POR A., por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el numero (sic) 00137-2005 de fecha diez y nueve (sic) (19) del mes de Abril del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos supraconsignados, hasta tanto se conozca del recurso de apelación intentado contra la referida sentencia numero (sic) 00137-2005 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, del cual se encuentra apoderado esta Cámara Civil y Comercial; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada compañía ABRAHAN (sic) ABUKARMA C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUÁREZ VICTOR CASTILLO Y FABIO CAMINERO GIL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza y sobre minuta o a la vista de la minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente ordenanza” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **“1.-** Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **2.** Violación a los principios del derecho de defensa, la contradicción, igualdad en los debates, de una justicia imparcial y el de una buena administración de justicia, así como las reglas que rigen las pruebas en materia civil; **3.** Violación del derecho de defensa, en especial al Art. 8, párrafo Segundo, incisos H-i-j, de la Constitución de la República; **4.** Falta de motivos, contradicción de motivos y motivos ambiguos, vagos,

imprecisos y confusos; **5.** Desnaturalización de los hechos y los documentos del proceso; **6.** Falta de base legal y violación a las reglas sobre las pruebas en materia civil; **7.** Falta de estatuir en torno a los pedimentos de la recurrente. **8.** Violación a las reglas sobre el apoderamiento; **9.** Violación y falsa aplicación de los artículos 101, 104, 105, 130 y 137 de la Ley 834 del 1978; **10.** Violación a los artículos 1,2, 3, 39, 40, 45, 44 al 47, 52, 109 y 149 de la Ley 834 del 1978; **11.** Violación a los artículos 1315 al 1348 del Código Civil; **12.** Violación a los artículos 59, 61, 68, 70 y 149 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en todos sus medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por así haberlos desenvuelto en su instancia recursiva, la parte recurrente, alega, en suma, “que de la simple lectura de la sentencia recurrida, fue violado el derecho de defensa, la igualdad de los debates y la buena administración de justicia, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se dejó de transcribir las conclusiones presentadas por la recurrente; que al dejar de ser consignada en la sentencia las conclusiones vertidas en la audiencia y en el escrito de ampliación de conclusiones por la parte recurrida, dejó de cumplir con una formalidad esencial que hace nula la sentencia impugnada; que el juez *a quo* dictó su decisión sin expresar las razones y motivos que haría posible la suspensión de la ejecución; que la decisión recurrida en su parte dispositiva, muestra que el juez apoderado de la demanda en suspensión dejó de estatuir sobre cada una de las conclusiones de la parte recurrente, así como también omitió responder sobre el escrito de conclusiones depositado en fecha 1 de junio de 2005, y la falta de indicación del mismo en la sentencia impugnada; que el juez anterior, admite que el recurrido hizo un depósito parcial de documentos, y los que depositó lo hizo en fotocopias, pero que para desechar dichas documentaciones del expediente el recurrente tenía que inscribirse en falsedad en contra de los mismos; que al obrar así el juez *a quo* ha hecho una errónea interpretación de los artículos 1317, 1318 y 1319 del Código Civil, así como de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que también se actuó en desconocimiento de las disposiciones del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que rige el desechamiento de los documentos, cuyos principios consagran que el juez deberá desechar como en la especie, los documentos no sometidos debidamente y en tiempo oportuno al debate, como bien resultó en el proceso en el que el recurrido depositó documentos en fotocopia que no reúnen las

condiciones mínimas para ser aceptadas; que lo antes indicado se une a la gravísima situación de querer aplicar en materia civil la libertad de la prueba que rige en materia laboral, la cual no puede ser aplicada en la especie; que la acción debe ser declarada inadmisibles puesto que la sentencia impugnada es ejecutoria por mandato de la ley; que el recurrente no demostró ante el juez *a quo* haber recurrido en apelación; que el tribunal debió rechazar la demanda por falta de pruebas, y no como lo hizo, que su decisión estaba desprovista de medios probatorios; que la parte demandante en suspensión no tenía calidad e interés”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente de que el juez *a quo* ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no fueron transcritas sus conclusiones, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el juez *a quo* procedió en su sentencia a establecer que tenía a la vista “las conclusiones del Lic. Fabio Caminero Gil, abogado de la parte demandante, que constan en la sentencia impugnada”; que, asimismo, dicha alzada retuvo que como puntos controvertidos sometido a su escrutinio de la parte demandada en suspensión, lo eran responder: “...los diversos pedimentos y medios de inadmisión así como del fondo del presente asunto, ... habiendo lugar a conocer inicialmente la solicitud de exclusión de documentos, luego las cuestiones incidentales relativa al fin o medios de inadmisión y posteriormente, si ha lugar a ello, el fondo de la presente acción”; que de lo anterior se colige, que en la especie, la corte *a qua* sí hizo constar en sus motivaciones el sentido de las conclusiones de la parte demandada en suspensión y ahora recurrente en casación, no teniendo la obligación de hacer una cita textual, sino que procedía como lo hizo, a que estableciera el sentido de las conclusiones del recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el mismo;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente de que no fueron respondidas las conclusiones del escrito de ampliación depositado, esta Corte de Casación es del criterio reiterado que para que un medio de inadmisión sea ponderado por los jueces del fondo es necesario que las partes lo hayan planteado contradictoriamente en audiencia, razón por la cual las conclusiones del recurrente que sean diferentes a las presentadas por ante el juez *a quo* no pueden ser ponderadas, por violar el principio de contradicción y lesionar el derecho de defensa de las partes;

que además, no es obligación de los jueces responder todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino que su obligación se traduce a dar respuesta a las conclusiones formalmente planteadas, las cuales, como ocurre en la especie, fueron enunciadas y respondidas por el juez *a quo*, razón por la cual los argumentos examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que el juez *a quo* no dio motivos ni razones para suspender la ejecución de la sentencia de primer grado, un análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que dicho tribunal decidió lo siguiente: “Que después del estudio, análisis y ponderación de documentos y piezas depositados los cuales figuran descritos precedentemente y figuran como elemento de comunicación en el expediente, ha quedado establecido lo que a continuación se consigna: Primero: Que con motivo a una demanda en rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos interpuesta por la parte demandada en el presente caso compañía Abraham Abukarma, en contra del Banco Intercontinental, C. por A., y contra el señor Ramón Báez Figueroa, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia No. 00137-2005, en la cual después de pronunciar el defecto en contra de los demandados, los condenó al pago de la suma de RD\$483,840.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos) (sic) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y se ordenó la ejecución provisional de la misma no obstante cualquier recurso; Segundo: Que por acto número 250 de fecha 25 del mes de mayo del año 2005, del Ministerial José Ramón Vargas Mata Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandante en el presente caso señor Ramón Báez Figueroa, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 00137-2005 dictada por el juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, fundamentándose en que en la sentencia atacada se hizo una incorrecta aplicación del derecho y una peor apreciación de los hechos, que se violaron principios legales y jurisprudenciales, considerándose erradamente como deudor a la parte demandante, sin existir documento o contrato alguno que ligue al demandante con la parte demandada, ante lo cual pretende la revocación en todas sus partes de la referida sentencia; (...) 2. Que no enmarcándose el caso decidido por la sentencia marcada con el número 00137-2005 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís dentro de las excepciones establecidas por el artículo 130 de la Ley 834 del 1978,

tal y como ha quedado establecido, ha lugar a considerar que en dicho caso, la ejecución provisional está prohibida por la ley, por lo cual procede acoger la presente demanda en referimiento y en consecuencia ordenar la suspensión de la ejecución ordenada por la sentencia de que se trata, hasta tanto se conozca del recurso de apelación intentado contra la referida sentencia número 00137-2005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, del cual se encuentra apoderado esta Cámara Civil y Comercial”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el juez *a quo* sí dio motivos que justifican su dispositivo tendentes a suspender la sentencia que ordenaba su ejecución provisional, por estar dicha ejecución prohibida por la ley, al no enmarcarse en los casos establecidos por la ley para que una sentencia pueda ser ejecutada de pleno derecho y sin prestación de fianza, al tenor del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, razón por la cual la ordenanza impugnada no adolece de la ausencia de motivación denunciada, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente denuncia que el juez *a quo* dejó de estatuir respecto de sus conclusiones incidentales; que sobre esta cuestión, constan como motivaciones de la alzada las siguientes: “a) que siendo obligación del juez en virtud del principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento jurídico, fallar todos los puntos controvertidos de la instancia y resultando este tribunal apoderado de los diversos pedidos y medios de inadmisión así como del fondo del presente asunto, procede que sean solucionados primeramente a las cuestiones previas, tomando en cuenta el carácter de cada uno, habiendo lugar a conocer inicialmente de la solicitud de exclusión de documentos, luego las cuestiones incidentales relativa al fin o medios de inadmisión y posteriormente, si ha lugar a ello, el fondo de la presente acción; b) que siendo facultad de los jueces de fondo de acuerdo tanto a doctrina, a la práctica como a la jurisprudencia acumular los incidentes procesales y el fondo, es decir, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo o hayan sido puestos en mora de hacerlo (Cas. Civ. 24 de febrero de 1999, B.J. 1059 págs. 139-147); c) Que en cuanto a la solicitud de exclusión de documentos o piezas depositados por la parte demandada, que fueron en fotocopias,

planteada por la parte demandada en el presente caso, la jurisprudencia ha considerado que existiendo la libertad de prueba en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, si como en la especie contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere (sic) alguna duda de su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de comprobación, obligación esta que se deriva del papel activo del juez laboral; d) que por el hecho de existir en el caso de la especie la libertad de pruebas y por no haber atacado de falsedad los documentos depositados por la parte demandante, no resulta procedente que los mismos sean excluidos o descartados; e) que en relación al medio de inadmisión planteado por la parte demandada en sus conclusiones, frente al cual la parte demandante solicita el rechazo; (...) f) que de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834, establece: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; g) que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra procurando que esta sea declarada inadmisibles; h) que la parte demandada se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad o irrecibibilidad de la presente demanda sin expresar los motivos ni la causa de dicho medio; i) que en el ordenamiento jurídico dominicano, el régimen de las inadmisibilidades se encuentra sometido, al igual que todo el proceso, a la máxima “*actor incumbe probatio*”, positivizado por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; j) que habiendo la parte demandada y proponente del medio de inadmisión o de irrecibibilidad, limitándose a solicitar la declaratoria de inadmisibilidad, sin expresar las causas y los motivos que la fundamentan, ha lugar a rechazar el mismo por falta de prueba (sic) que justifiquen tal pretensión”;

Considerando, que de todo lo anterior, resulta evidente que el juez *a quo* procedió, conforme es su obligación, a contestar cada una de las conclusiones planteadas por la parte recurrente, sin incurrir en omisión de estatuir alguna, como se ha visto, por lo que el alegato ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que la ordenanza impugnada expresa que los documentos depositados en fotocopia para ser desechados debe inscribirse en falsedad contra los mismos, así como que en esta materia existe la libertad de prueba para el depósito de documentos en fotocopia al igual que en materia laboral, por lo que procedió a admitir los documentos en fotocopia depositados, si bien este es un razonamiento erróneo, el dispositivo de la sentencia recurrida es correcto, por lo que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, de proveer de la motivación correcta la referida decisión, en el aspecto señalado;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, el juez *a quo* retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias, respecto de la existencia de la sentencia cuya suspensión estaba siendo solicitada y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó que el contenido de dichos documentos sean contrarios a la verdad o falsos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su veracidad intrínseca; razón por la cual el juez *a quo* podía como lo hizo, ponderar los documentos en fotocopia depositados, pero por las consideraciones señaladas, por lo que procede rechazar el medio de casación ahora examinado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que el demandante recurrido no consignó en qué atribuciones apoderaba la jurisdicción, lo que hace inadmisibile la demanda en suspensión, que los méritos de la demanda en suspensión debían ser conocido por el juez de fondo, entre otras cuestiones afines, que el demandante en suspensión no tenía calidad y que su demanda también era nula; esta corte de casación es del entendido que constituyen cuestiones nuevas no propuestas por ante los jueces del fondo; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual los argumentos ahora señalados son nuevos y no ponderables en casación;

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada se infiere que para formar su convicción el juez *a quo* en el sentido en que lo hizo, ponderó en uso de las facultades que les otorga la ley, que la sentencia de primer grado cuya suspensión estaba siendo solicitada, no podía ser ejecutada provisionalmente, por no encontrarse la misma entre los casos que la ejecución puede ser ordenada de pleno derecho, sin prestación de fianza, lo cual tuvo a bien examinar esta Corte de Casación, como se ha visto, por lo que el derecho fue correctamente aplicado; que, por lo tanto, la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Abraham Abukarma, C. por A., contra la ordenanza civil núm. 625, dictada el 7 de junio de 2005, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez.
Abogado:	Dr. Pedro Milord F.
Recurrido:	Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis Ml. Pucheu Cordero y Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 400, de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 400, de fecha 31 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Pedro Milord F., abogado de las partes recurrentes, Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez, en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2000, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo y el Dr. Luis Ml. Pucheu Cordero, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por la Inmobiliaria Chez Woo, C. por A., contra los señores Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1999, la sentencia civil núm. 2172-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandada, JHONNY Y JOSÉ A. RODRÍGUEZ, por los motivos indicado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante INMOBILIARIA CHEZ WOO, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** DECLARA la terminación por desahucio del contrato de arrendamiento entre INMOBILIARIA CHEZ WOO, C. POR A., y los señores JHONNY Y JOSÉ A. RODRÍGUEZ, sobre la casa marcada con el No. 65 SOLAR, de la calle CONCEPCIÓN BONA de esta Ciudad; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de JHONNY Y JOSÉ A. RODRÍGUEZ y de cualquier otra persona que estuviera ocupando la casa marcada con el No. 65 SOLAR, de la calle CONCEPCIÓN BONA de esta Ciudad y cualquier título que fuere; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante del LIC. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez, apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 609-99, de fecha 29 de septiembre de 1999, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 400, de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por JHONNY Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ contra la sentencia no. 2172/99 de fecha 23 de agosto de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la INMOBILIARIA CHEZ WOO, C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA

en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a los señores JHONNY Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyffous, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 18-88; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”:

Considerando, que en su primer medio de casación aducen los recurrentes, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin tomar en cuenta que la recurrida lo que depositó fue un conjunto de recibos expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos correspondientes a los años 1997 y 1998, simulando que le había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18-88, documentos que no se refieren al solar ubicado en la calle Concepción Bona objeto de la demanda, los cuales debían ser desestimados porque no cumplen con el requisito de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad Comercial Inmobiliaria Chez Woo, C. por A., alquiló a los señores Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez, un local ubicado en la calle Concepción Bona de la ciudad de Santo Domingo, según contrato de alquiler de fecha 10 de abril de 1988; 2) que en fecha 13 de abril de 1994, la propietaria procedió a solicitar a la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo de los inquilinos, fundamentada en que ocuparía el inmueble por un período de dos (2) años al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 255-95 de fecha 27 de abril de 1995, que concedió un (1) año a favor de los inquilinos para que la propietaria pudiera proceder al desalojo, decisión administrativa que a su vez fue apelada por los inquilinos, hoy recurrentes, por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmando dicha jurisdicción administrativa la decisión apelada, mediante Resolución núm.

444-96 de fecha 11 de diciembre de 1996; 3) que luego, en fecha 30 de junio de 1998, la propietaria apoderó al órgano judicial de la demanda en desalojo por desahucio y resciliación de contrato, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 2172-99 de fecha 23 de agosto de 1999, antes descrita y, no conforme con dicha decisión los demandados, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada, confirmando la alzada en todas sus partes la decisión de primera instancia mediante la sentencia civil núm. 400 de fecha 31 de agosto de 2000, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con respecto al alegado incumplimiento del artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria denunciada por el actual recurrente, la alzada aportó los motivos siguientes: “que con relación a los medios de inadmisión propuestos, entendemos pertinente analizar en primer lugar el medio fundamentado en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, en este aspecto, basta decir que figura depositado en el expediente la certificación No. 3519 de fecha 7 de diciembre de 1998, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual expresa “que el inmueble ubicado en la C/ Concepción Bona No. 64, sector Villa Consuelo dentro del ámbito del Solar No. 2, Manzana No. 836, D.C. No. 1, Distrito Nacional, con un área de terreno de 250 mts² con 00 Dmts² amparado en el Certificado de Título No. 88-3820, propiedad de la Cia. Chez Woo Inmobiliaria, C. por A., RNC No. 1-01-50871-1, esta exento del pago del impuesto establecido por la Ley 18-88 del 26 de febrero de 1988, por ser Local Comercial (...)”, por lo que dicha inadmisibilidad debe ser desestimada (...)”;

Considerando, que con relación al alegato denunciado por los actuales recurrentes acerca de la falta de descripción del inmueble objeto de desalojo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* en las páginas 17 y 18 de su decisión, transcribió textualmente el contenido de la certificación núm. 3519 de fecha 7 de diciembre de 1998, en la cual describe que el inmueble esta ubicado en la calle Concepción Bona No. 64 del sector Villa Consuelo, dentro del ámbito del Solar No. 2, Manzana No. 836 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, de lo que se evidencia que dicho documento se refiere al inmueble objeto de la demanda original y que no se trata de otro inmueble como sostienen los

recurrentes, por lo que carece de fundamento el agravio invocado por dicha parte; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes indicadas;

Considerando, que en su segundo medio sostienen los recurrentes, que la parte hoy recurrida solicitó una reapertura de debates sustentada en documentos que no eran nuevos y la alzada concedió dicha reapertura en violación a las disposiciones del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo que alegan los actuales recurrentes del examen de la decisión impugnada no se evidencia que la ahora recurrida haya solicitado mediante conclusiones formales ni escritas, la alegada reapertura de los debates, por lo que la corte *a qua* no hizo mérito sobre la indicada reapertura de los debates, que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 400, dictada por la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jhonny Rodríguez y José Alberto Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo y del Dr. Luis Manuel Pucheu Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio A. Zapata Soto.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.
Recurridas:	Mélida Argentina Taveras Castillo y Luz Andrea Taveras Castillo.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de Agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio A. Zapata Soto, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0473602-0, domiciliado y residente en la Manzana 26 casa núm. 19, urbanización El Brisal, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 272, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Mélida Argentina Taveras Castillo y Luz Andrea Taveras Castillo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 272, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Lincoln Manuel Méndez C., abogado de las partes recurrentes, Julio A. Zapata Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Mélida Argentina Taveras Castillo, Luz Andrea Taveras Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de

fechas 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por las señoras Mélida Argentina Taveras Castillo y Luz Andrea Taveras Castillo, contra el señor Julio A. Zapata Soto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 037-99-01282, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Ing. Julio A. Zapata Soto, por falta de concluir, no obstante citación; **SEGUNDO:** ACOGE en parte y con las observaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señoras MÉLIDA ARGENTINA TAVERAS CASTILLO Y/O (sic) LUZ ANDREA TAVERAS CASTILLO, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) DECLARA rescindido el contrato de Inquilinato de fecha 13 de mayo del 1994, intervenido entre la señora LUZ ANDREA TAVERAS CASTILLO y el señor JULIO A. ZAPATA SOTO; b) ORDENA el desalojo inmediato de la casa No. 19 de la Manzana 26, Urbanización El Brisal, de esta ciudad, ocupada por el Ing. JULIO A. ZAPATA SOTO, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupe a cualquier título, de conformidad con la resolución No. 311-98, de fecha 15 de agosto del 1998, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en razón de que las señoras demandantes van a habitar la misma personalmente durante dos años, por lo menos, de manera ininterrumpida, autorizando a las señoras MÉLIDA ARGENTINA TAVERAS CASTILLO Y/O (sic) LUZ ANDREA TAVERAS, a proceder con la fuerza pública a expulsar todos los muebles y efectos que guarnezcan la indicada vivienda, en caso de ser necesario; c) CONDENA al Ing. JULIO A. ZAPATA SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN REYES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Manuel Tejeda, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Julio A. Zapata Soto apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 380, de fecha

26 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 272, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO A. ZAPATA SOTO, contra la sentencia marcada con el No. 037-99-01282, dictada en fecha 21 de junio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor JULIO A. ZAPATA SOTO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN REYES, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley, falta de motivo, desconocimiento de la regla de competencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta base legal y falta de calidad, al no motivar debidamente y precisar la base legal que se fundamentó para establecer ordenar el desalojo sin determinar la calidad de los recurridos” (sic);

Considerando, que en el primer medio de casación, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1ero, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar la incompetencia del tribunal de primer grado que conoció el asunto y examinar su propia competencia como tribunal de segundo grado, en razón de que el tribunal competente para conocer la demanda en desalojo era el Juzgado de Paz, por lo que debió y no lo hizo declinar el conocimiento de dicha acción por ante la referida jurisdicción por ser el tribunal competente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Luz Taveras Castillo, actual recurrida, alquiló al señor Julio A. Zapata Soto, hoy recurrente, la casa marcada con el núm. 19 de la manzana 26 del sector el Brisal,

según consta en contrato de alquiler de fecha 13 de mayo de 1994; 2) que posteriormente, las señoras Luz Taveras Castillo y Mélida Argentina Taveras Castillo solicitaron a la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo del inquilino, sustentadas en que el inmueble alquilado sería ocupado por las mismas por un período de dos años al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 248-98 de fecha 8 de julio de 1998, que a su vez fue apelada por el inquilino por ante la Comisión de la Corte de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que le concedió un plazo de 5 meses conforme a la Resolución núm. 311-98 de fecha 15 de agosto de 1998; 3) que luego, mediante acto núm. 815 de fecha 31 de mayo de 1999, las señoras Mélida Argentina Taveras Castillo y Luz Andrea Taveras Castillo, actuales recurridas, apoderaron al órgano judicial de la demanda en resciliación de contrato y desalojo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 037-99-01282, antes descrita y, no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada por el tribunal de alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la decisión núm. 272 de fecha 31 de julio de 2002, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la excepción de incompetencia presentada por el actual recurrente, es de atribución, por lo que, si bien no fue planteada ante la alzada, puede serlo por primera vez ante esta jurisdicción de casación por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que en ese sentido, del examen de la decisión impugnada se verifica, que la demanda original se trató de un acción en desalojo por desahucio fundamentada en que la propietaria del inmueble alquilado residiría personalmente en él por un período de dos años, o sea, en virtud de una de las causales previstas en el artículo 3 del Decreto 4807, sobre Alquileres de Casas y desahucios del 16 de mayo de 1959, tipo de acción que es de la competencia del juzgado de primera instancia y no del juzgado de paz como sostiene el actual recurrente, quienes solo son competentes para conocer de las demandas en desalojo cuando estas se sustentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, que no es lo que ocurre en el caso examinado, por lo tanto, procede desestimar el presente medio de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio aduce el recurrente, que la alzada al igual que el tribunal de primera instancia, incurrió en falta de base legal y vulneración de los artículos 2 y 39 de la ley 834 de 1978, al no verificar la calidad de las recurridas, en razón de que el contrato de alquiler de fecha 13 de mayo de 1994, fue suscrito por el ahora recurrente con la señora Luz Andrea Taveras Castillo, quien en ningún momento depositó un poder de administración ni de autorización de la real propietaria para demandar en justicia, que según consta en el Certificado de Título núm. 84-5441, la referida señora no es la propietaria del inmueble alquilado, sino Mélida Taveras Castillo, que no fue la persona con quien el hoy recurrente suscribió el contrato de alquiler;

Considerando, contrario a lo expresado por el ahora recurrente, del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que el actual recurrente solo se limitó en sus conclusiones a solicitar la revocación de la sentencia apelada, fundamentado en que se había incurrido en desnaturalización de los hechos, falsa aplicación del derecho y violación de la parte *in fine* del artículo 1, párrafo 2 de la Ley núm. 38-98 del año 1998, de lo que se infiere que el medio de inadmisión por falta de calidad de la señora Luz Taveras Castillo, parte hoy recurrida, alegada en el medio examinado reviste un carácter de novedad al ser presentado por primera vez ante esta jurisdicción; que en ese sentido, es de jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un asunto de orden público o de puro derecho, que no es el caso, por lo que el medio examinado resulta inadmisibles por tratarse de un medio nuevo en casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio A. Zapata Soto, contra la sentencia civil núm. 272, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Julio A. Zapata

Soto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic.
Abogados:	Licda. Marlin Pamir y Lic. Julio César Santana Gómez.
Recurrida:	Estrella de Ámbar, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, italianos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de los pasaportes núms. 616133P y 2532641, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cristóbal Colón núm. 91, del Proyecto Turístico de Costambar de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00079 (c), de fecha 9 de noviembre de

2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marlin Pamir, por sí y por el Licdo. Julio César Santana Gómez, abogados de la parte recurrente, Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente, Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Estrella de Ámbar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, contra la compañía Estrella de Ámbar, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2007-00161, de fecha 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Que sea condenada la compañía ESTRELLA DE ÁMBAR, S. A., representada por su presidente señora MARTINA BURDOVA al pago de una indemnización ascendente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) ORO DOMINICANOS, como justa compensación por los Daños y Perjuicios ocasionados a los señores BRANKO MALIC Y SONIA LEGUISSA IN MALIC; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la COMPAÑÍA ESTRELLA DE ÁMBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ, por estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la compañía Estrella de Ámbar, S. A., mediante el acto núm. 455-2007, de fecha 23 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 9 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 627-2007-00079 (c), hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser incoado conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo revoca la sentencia No. 271-2007-016, de fecha veintidós (22) del mes de Marzo

del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus ordinales segundo (2do) y cuarto (4to), CONFIRMANDOLA en consecuencia en los demás aspectos, ordinales uno (01) y (3ro) tercero; **SEGUNDO:** Condena a BRANKO MALIC y SONIA LEGHISSA IN MALIC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNÁN L. RAMOS PERALTA Y FÉLIX A. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivo, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos y documentos que sirvieron de base las partes demandante para sustentar su demanda, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"(sic);

Considerando, que procede examinar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el memorial de casación está acompañado de una fotocopia de la sentencia impugnada núm. 627-2007-00079 de fecha 9 de noviembre de 2007 y no del original o copia certificada de la misma, incumpliendo así con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece: "El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna"; que contrario a lo alegado por el recurrido, del estudio de los actos depositados ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se ha podido comprobar, que se encuentra depositado en el expediente una copia auténtica del fallo impugnado, por lo tanto se cumple con la formalidad sustancial establecida en el referido art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación formulado por la recurrente, cuyo examen prioritario se realizará por ser más adecuado a la solución que se adoptará; que el recurrente aduce, en sustento, textualmente que: "la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho al desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, hizo una incorrecta e incompleta exposición de los

hechos y circunstancias de la causa, al no pronunciarse sobre los aspectos de hecho y de derecho del fondo del recurso como lo es la demanda en reparación de daños y perjuicios, violado el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, el cual es de orden público (...);

Considerando, que con relación a las violaciones invocadas por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada para adoptar su decisión indicó lo siguiente: “esta corte es del criterio que ante la falta de un poder especial que pudiera ostentar la Licda. Argentina de León de Brugal, para suscribir acuerdo y comprometer a la compañía Estrella de Ámbar, S. A., como lo hizo deviene en sí misma una falta de calidad y sus actos sin valor jurídico como en el caso de la especie, por lo que procede revocar la sentencia recurrida en sus ordinales 2 y 4 de su parte dispositiva, por las razones precedentemente citadas, sin necesidad de examinar los demás aspectos y méritos del recurso”;

Considerando, que realizado el examen a la sentencia atacada a fin de constatar las violaciones invocadas, es preciso indicar, que el primer ordinal del dispositivo del fallo indica lo siguiente: “Primero: Declara buena (sic) y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser incoado conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo revoca la sentencia No. 271-2007-016, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus ordinales segundo (2do) y cuarto (4to), Confirmándola en consecuencia en los demás aspectos, orinales uno (1) y (3ro) tercero”;

Considerando, que en esa misma línea discursiva es preciso señalar, que los ordinales segundo y cuarto del fallo de primer grado revocados por la corte *a qua* se refieren a la procedencia del fondo de la demanda y la condenación de la empresa Estrella de Ámbar, S. A., por los daños y perjuicios causados en favor de los señores Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, y a la condenación en costas de la indicada empresa hoy recurrida en casación, sin embargo, la alzada no indicó la suerte de la demanda primigenia; que es preciso señalar, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar, que la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida referente al monto indemnizatorio y las costas, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en daños y perjuicios; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica al no definirse el status de su causa pues es obligación de la alzada al revocar el ordinal donde acoge en cuanto al fondo la demanda inicial decidir su suerte; que al no indicar nada al respecto violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de alzada, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a qua*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo ha incurrido en la violación del efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción y, por tanto, de orden público;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma, que le permita ejercer su control; que, por los motivos anteriormente expuestos procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2007-00079 (c), de fecha 09 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y José Antonio Pichardo.
Recurrido:	Cobros Compulsivos, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Licda. Marllelyn Leonor de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0012115-5 y 056-0068233-9, respetivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle B núm. 8, urbanización Piña; y el segundo en la calle Primera, edificio Andy II, apartamento 202, urbanización El Tejar de la

ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 156-05, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y José Antonio Pichardo, abogados de la parte recurrente, Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre 2005, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y la Licda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Cobros Compulsivos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama

a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-53, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y reconvenicional en nulidad de acto auténtico y reclamación de daños y perjuicios incoada por la entidad Cobro Compulsivos, S. A., contra los señores Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 28 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 1147, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo intentada por COBROS COMPULSIVOS, S. A., y la demanda reconvenicional en nulidad de acto auténtico y daños y perjuicios intentada por WILFREDY WADI OLEAGA ACRA Y DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo a) Se rechaza la demanda reconvenicional en virtud de acto auténtico por improcedente en virtud del acto auténtico (sic) por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. B) Se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo de acuerdo a los motivos consignados en esta sentencia. C) Se rechaza la demanda reconvenicional en reclamación de daños y perjuicios, por falta de pruebas de las pretensiones; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido recíprocamente las partes”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal la entidad Cobros Compulsivos, S. A., mediante el acto núm. 172-2005, de fecha 6 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Francisco de Macorís; y de manera incidental los señores Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, mediante el acto núm. 240, de fecha 10 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, dictó el 5 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 156-05, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación principal intentado por la compañía COBROS COMPULSIVOS, S. A., contra la sentencia civil No. 1147 de fecha 28 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida y recurrentes incidentales señores WILFREDY WADI OLEAGA ACRA Y DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara de Oficio la Nulidad del recurso de apelación incidental intentado por los LIC-DOS. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUÍZ, JONATHAN ESPINAL RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO PICHARDO, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores WILFREDY WADI OLEAGA ACRA Y DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA, por ser violatorio al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca el acápite B del Ordinal Segundo y el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, marcada con el No. 1147 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **QUINTO:** Acoge como bueno y válido la demanda en Validez de Embargo Retentivo, trabado por la compañía COBROS COMPULSIVOS, S. A., en manos de los terceros detentadores o embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO INTERCONTINENTAL, (BANINTER), BANCO BHD, BANCO NACIONAL DEL CRÉDITO (BANCRÉDITO), BANCO SCOTIA BANK, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA VEGA REAL Y BANCO MERCANTIL; **SEXTO:** Ordena que las sumas de dinero que BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO INTERCONTINENTAL, (BANINTER), BANCO BHD, BANCO NACIONAL DEL CRÉDITO (BANCRÉDITO), BANCO SCOTIA BANK, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA VEGA REAL Y BANCO MERCANTIL, detenten propiedad de los señores WILFREDY WADI OLEAGA ACRA Y DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA, sean pagados válidamente en manos de la razón social COBROS COMPULSIVOS, S. A., hasta la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL (RD\$525,000.00); **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental señores WILFREDY WADI OLEAGA ACRA Y DARÍO JOSÉ OLEAGA ACRA, al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO Y LA LICDA. MARLLELYN LEONOR DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Comisiona a la ministerial DOMINGA GRULLÓN TEJADA, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 17 de la ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial y al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, previo a la valoración del medio invocado, procede referirnos a lo solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en: a) nulidad absoluta del acto de notificación o emplazamiento del memorial de casación, por ser de orden público. Alega que fue notificado en la calle 27 de Febrero núm. 117, San Francisco de Macorís; no en la calle Leonor de Ovando núm. 109, Distrito Nacional; y b) que se declare inadmisibles el indicado recurso de casación por la carencia de una motivación clara y que satisfaga las exigencias legales;

Considerando que, en cuanto a la excepción de nulidad planteada, puede comprobarse la existencia del acto núm. 366-2005, instrumentado en fecha 22 de agosto del año 2005, por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue notificado a Cobros Compulsivos, S. A., en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina Licdo. Lovatón, sector Gascue de esta ciudad, dirección actual de la requerida, recibiendo el mismo, el señor Fernando Sánchez, en calidad de abogado de la ya indicada entidad;

Considerando que, en su segundo aspecto, es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, pudiendo extraerse del desarrollo del memorial de casación, los vicios que el recurrente atribuye

a la sentencia impugnada, razón por la cual los medios de inadmisión propuestos, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando que, una vez decididos los medios inadmisión propuestos, procede el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye: “del estudio de la sentencia civil No. 156-05, del 5 de agosto del 2005, podemos constatar que en la misma se hace una relación precaria de los hechos, así como una omisión de indicación de las piezas que integran el expediente, ni del momento o parte que los depositó, de si se trataba de original o fotocopia, ni de si existía en dicho expediente una copia certificada de la sentencia recurrida o del “pagaré notarial”, ni de si tal desconocido depósito fue realizado luego de reservarse el fallo, caso en el cual sería ilegal, pues no fue autorizado por la sentencia; ...al omitir la indicación de los documentos que integran el expediente, la corte *a qua* deja vacío el soporte documental o probatorio que la llevó a entender que los argumentos esgrimidos pura y simplemente por la parte recurrente principal eran más que suficientes para darle méritos a sus peticiones y revocar una sentencia sobradamente fundamentada, soportada en prueba legal y en razonamientos jurídicos; ... que de forma asombrosa y sin fundamento probatorio, utilizando un “considerando” totalmente simplista y sin sentido lógico-jurídico, echa por la borda todo un tratado y análisis jurídico hecho de forma concienzuda y fundamentada por el tribunal de primer grado en su sentencia civil 1147;... dos líneas sin fundamentos destruyen 27 páginas fundamentadas. Y decimos que esas dos líneas carecen de fundamento, en razón de que la corte *a qua* ha otorgado plena validez a un documento que viola 13 disposiciones de la ley que lo rige, la No. 301 sobre Notariado, así como del Código de Procedimiento Civil, acerca de los requisitos de ejecutoriedad de los actos”;

Considerando que, el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los siguientes hechos y circunstancias: 1) que el fallo impugnado se originó a raíz de una Cesión de Crédito realizada por la entidad Quitpe, C. por A., a favor de la entidad Cobros Compulsivos, S. A., en la cual, los deudores, Wilfredy Wady Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, llegaron a un acuerdo por la deuda existente con su nueva acreedora, firmando un pagaré notarial por el monto de Quinientos Mil Pesos, RD\$500,000.00, contenido en el acto auténtico de fecha 21 del mes de noviembre del año

2001, instrumentado por la Licda. Miguelina Custodio Disla, notario público de los del número del Distrito Nacional; 2) que como consecuencia del incumplimiento de pago, la entidad Cobros Compulsivos, S. A., procedió a intimar formalmente mediante acto de alguacil; 3) que la parte acreedora, Cobros Compulsivos, S. A., embargó retentivamente, justificando su crédito en el referido pagaré notarial, en ocasión de cuyo requerimiento fue apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual rechazó la validez de dicho embargo, así como de la demanda reconventional en nulidad de acto auténtico y reclamación de daños y perjuicios, mediante sentencia civil núm. 1147 de fecha 28 de septiembre de 2004; 4) que esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, siendo fallado dicho recurso mediante sentencia núm. 156-05, ahora impugnada en casación;

Considerando que, la corte *a qua* señala como fundamento de su decisión lo siguiente: “Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, y específicamente del pagaré notarial contenido en el acto auténtico de fecha 21 del mes de noviembre del año 2001, instrumentado por la Licda. Miguelina Custodio Disla, notario público de los del número del Distrito Nacional, se ha podido constatar que los señores Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, son deudores de la compañía Cobros Compulsivos, S. A., por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00); Que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece que: “Todo acreedor puede, en virtud de título auténtico o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; Que al tenor de las disecciones del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil dominicano: “Todo acto de embargo retentivo u oposición, hecho en virtud de un título, contendrá la enumeración del título y la suma por la cual se verifique”; como en la especie; Que al haber sido realizado el embargo retentivo en virtud de un título auténtico, procede acoger el recurso de apelación...”;

Considerando que, con relación a la falta de base legal invocada por los recurrentes, es oportuno recordar que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya

que este vicio no puede provenir, sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado;

Considerando que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone: "... la corte *a qua*, al decidir mediante su Sentencia 156-05, incurre en una obvia desviación de su atención hacia aspectos irrelevantes y simplistas del caso...; Sin embargo, la corte *a qua* olvida lo siguiente: a) Que estamos frente a un embargo retentivo hecho en base a un título auténtico, pero que no reviste carácter de ejecutoriedad, pues no hace mención de que se trata de una Primera Copia (únicas con carácter ejecutorio), tal y como juzgó el tribunal de primera instancia; b) Que cuando no se trata de un título ejecutorio, las demandas en validez de embargos retentivos deben contener la solicitud de condenación del deudor al pago de los valores adeudados, convirtiéndose así la sentencia condenatoria en el título ejecutorio que habrá de utilizarse para convertir dicho embargo retentivo en ejecutivo; como la demandante no solicitó tal condenación, no procedía validar dicho embargo retentivo ni convertirlo en ejecutivo; tal y como juzgó el tribunal de primera instancia; Cuando una sentencia revoca otra de un tribunal inferior, debe enfocar su decisión hacia los aspectos que se pretenden revocar, pues de lo contrario se estaría desnaturalizando las motivaciones que tuvo el juez inferior para decidir como lo hizo, al tiempo de que se estaría revocando una decisión en su dispositivo, dejando vigentes las consideraciones que dieron lugar al dispositivo revocado, lo que se constituiría en una contradicción entre motivaciones-dispositivo que convertirían en inoperante, poco práctica y confusa dicha sentencia de segundo grado; Desnaturalizando el enfoque de las motivaciones de la sentencia, se desnaturalizan igualmente los hechos de la causa y de la litis, o cual se constituye en una irregularidad que vicia la sentencia...";

Considerando que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado

el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que en base a las pruebas aportadas al debate, el pagaré que sirvió de fundamento a la demanda en validez de embargo retentivo suscrito en fecha 21 de noviembre de 2001, y a la fecha en que fue interpuesta la referida acción, 21 de julio de 2002, se encontraba ventajosamente vencido, en razón de que fue suscrito con un término de 300 días, fecha límite al 15 de octubre 2002; al no obtemperar con el pago de acuerdo a lo pactado en el indicado pagaré; que del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición a terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga carácter de cierto, líquido y exigible; más, sin embargo, al tratarse en principio de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo; que, por su parte, del artículo 559 del referido Código, se desprende que para el caso en que el embargo retentivo u oposición se fundamente en un título auténtico o un acto bajo firma privada, es suficiente con que el acto a través del cual se efectúa, contenga la enunciación de ese título y la suma por la cual se verifique; que ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces no incurrir en este vicio de desnaturalización, cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a esta Sala Civil y Comercial, ejercer su control de legalidad; razones por las cuales procede desestimar las violaciones denunciadas en el medio de casación ahora analizado;

Considerando que, en lo que respecta al agravio planteado en el cuarto medio del presente recurso, referente a que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública, como dispone en el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial; en el inventario de los documentos depositados, se encuentra la copia certificada de la sentencia objeto de casación, de fecha 5 de agosto de 2005, expedida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y que, cuando la sentencia expresa que la audiencia en que fue dictada esta se celebró en audiencia pública,

así como cuando en la certificación expedida por la secretaria del tribunal al pie de la sentencia, se afirma que la misma fue “dada y firmada ha sido la anterior sentencia que antecede por los Magistrados Jueces que en ella figuran, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y años expresados por la secretaria que certifica y da fe”; cumple con la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, toda vez que esta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; por lo que, carece de fundamento y debe ser desestimado; y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, contra la sentencia civil núm. 156-05, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Wilfredy Wadi Oleaga Acra y Darío José Oleaga Acra, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Tomás R. Cruz Tineo y la Licda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tecnogruppo, S.R.L., y Alex Vega.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Evelyn Familia.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alex Vega, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089370-0, domiciliado y residente de esta ciudad, por sí y en representación de la entidad Tecnogruppo, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal

establecimiento comercial en la calle Polibio Díaz núm. 8, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 893-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Evelyn Familia, abogados de la parte recurrente, Tecnogruppo, S. R. L., y Alex Vega, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la entidad Constructora Tecnogrup y los señores Alex Vega y José D. Mera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00846, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, LA DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la entidad CONSTRUCTORA TECNOGRUP y los señores ALEX VEGA y JOSÉ D. MERA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra las entidades Tecnogrup, Inversiones Pompano y los señores Alex Vega, José de Mera y Pascual Prota, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00881, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, LA DEMANDA EN COBRO DE PESOS

interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de las entidades TECNOGRUP, INVERSIONES POMPANO y los señores ALEX VEGA, JOSÉ DE MERA y PASCUAL PROTA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: Se compensan las costas; **CUARTO**: SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) no conforme con dicha decisión, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso formales recursos de apelación contra las referidas sentencias mediante los actos núms. 715-2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el núm. 727-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial William Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 893-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación fusionados, interpuestos por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, el primero mediante acto No. 715/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino; y el segundo mediante acto No. 727/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial William Jiménez J., contra las sentencias Nos. 038-2012-00846, dictada en fecha 30 de agosto de 2012; y 038-2012-00881, dictada en fecha 06 de septiembre de 2012, por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE dichos recursos, REVOCA en todas sus partes las decisiones recurridas, por las razones antes indicadas; **TERCERO**: En cuanto a la demanda en cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de las entidades

INVERSIONES POMPANO, S. A., y TECNOGRUP, S. A., y los señores Alex Vega, José de Mera y Pascual Prota, ACOGE la misma y en consecuencia: A) CONDENA a la entidades INVERSIONES POMPANO, S. A., TECNOGRUP, S. A., y a los señores Alex Vega, José de Mera y Pascual Prota, al pago de la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 (RD\$632,079.50), en provecho de la demandante, por los motivos antes dados; B) CONDENA a la entidades INVERSIONES POMPANO, S. A., TECNOGRUP, S. A., y a los señores Alex Vega, José de Mera y Pascual Prota, al pago del 1.5% como indexación, por las razones anteriormente expuestas; CUARTO: En cuanto a la demanda en cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la entidad TECNOGRUP, S. A., y los señores Alex Vega y José de Mera, ACOGE la misma y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad TECNOGRUP, S. A., y a los señores Alex Vega y José de Mera, al pago de la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$399,620.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos antes dados; B) CONDENA a la entidad TECNOGRUP, S. A., y a los señores Alex Vega y José de Mera, al pago del 1.5% como indexación, por las razones anteriormente expuestas; QUINTO: CONDENA a las partes recurridas, INVERSIONES POMPANO, S. A., TECNOGRUP, S. A., y a los señores Alex Vega, José de Mera y Pascual Prota, al pago de las costas de los procedimientos y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Zacarías Payano Almanzar y el Lic. Santos Aquino Rubio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución. Principio de libertad sindical. Artículo 62, acápite 3 y 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero y publicada en la Gaceta Oficial número 10561, del 26 de enero de 2010; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución. Principio de igualdad, legalidad, justicia y equidad. Artículo 39, acápite 1 y 3 y artículo 243 de la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero y publicada en la Gaceta Oficial número 10561, del 26 de enero de 2010”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por convenir a la solución del recurso, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que en el

caso que ocupa la atención de esta Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la atacada Ley número 6-86, al disponer que los beneficios de las pensiones y jubilaciones solo serían aplicables a los trabajadores sindicalizados, crea una medida que constriñe a los trabajadores del sector de la construcción a pertenecer a un sindicato, lo que vulnera la libertad sindical establecida en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre derechos humanos y del derecho del trabajo, de las cuales el Estado dominicano es signatario; que en vista de lo antes expuesto, el artículo 1 de la Ley número 6-86, deviene en inconstitucional toda vez que violenta el principio de libertad sindical dispuesto en el artículo 62.4 de la Constitución, así como las referidas convenciones internacionales, por lo que deviene en nula; que al crearse en la implementación de la Ley núm. 6-86, una desigualdad tributaria directa, a cargo de los empleadores y trabajadores del sector de la construcción, por tener estos que tributar doblemente, se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria dispuesto en el artículo 243, por no ser justo y equitativo el que esta legislación grave más de lo debido la situación impositiva de ese grupo de individuos frente a los demás”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que figuran depositadas en el expediente las actas por violación a la Ley 6-86, marcadas con los Nos. 96600 y 97319, de fechas 19 y 29 de abril de 2009, en las cuales se establece que Inversiones Pompano, S. A. y Tecnogrup, representadas por los señores José D. Mera, Pascual Prota y Alex Vega, han incurrido en violación de los artículos 1 y 2 del referido texto legal; documentos aportados por el recurrente para probar el crédito que reclama; que por los motivos antes expuestos, procede revocar en todas sus partes las sentencias apeladas, y conocer el fondo de las demandas en cobro de pesos que nos ocupan; *En cuanto a la demanda interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción en contra de las entidades Tecnogrup, Inversiones Pompano y los señores Alex Vega, José de Mera y Pascual Prota*: que es de rigor, que para que una persona que se pretenda acreedora de otra, pueda reclamarle a quien se considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, que debe ser: cierto, líquido y exigible; que no hay constancia en el expediente de que las partes demandadas se hayan liberado de su obligación por algún medio, por lo que procede acoger

esta demanda y condenar a las partes demandadas entidades Inversiones Pompano, S. A., y Tecnogrup, y los señores José D. Mera, Pascual Prota y Alex Vega, al pago de la suma solicitada de Seiscientos Treinta y Dos Mil Setenta y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$632,079.50); *En cuanto a la demanda interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción en contra de la entidad Constructora Tecnogrup, S.A., y los señores Alex Vega y José D. Mera*; que la pretensión de la recurrente, demandante original en este caso, es considerada por esta corte como justa y amparada por los preceptos legales, puesto que la demandada no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago, modo normal de extinción de las obligaciones, todo en contradicción con el precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; que siendo así las cosas, y dado que la demandada no ha demostrado haberse liberado de su obligación, procede condenar a la entidad Constructora Tecnogrup, S. A., y a los señores Alex Vega y José D. Mera, al pago de la suma de Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$399,620.00)";

Considerando, que cabe destacar, que mediante decisión núm. 26, del 19 de julio del año 2000, el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad promovida contra la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, así como el Decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que establece el reglamento para la aplicación de la referida ley, en la cual se planteaban las mismas vulneraciones constitucionales que ahora arguye la recurrente en sus medios de casación, decidió rechazar la acción de inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución la indicada ley, bajo el fundamento de que tales disposiciones no violentan el derecho de igualdad, ni las libertades de asociación sindical, ni tampoco crea privilegio, ya que la referida Ley núm. 6-86 no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5 del citado Decreto núm. 683-86;

Considerando, que como se comprueba, de lo precedentemente indicado, las disposiciones normativas ahora impugnadas, a través de los

medios de casación examinados ya fueron juzgadas por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, estatuyendo en función de Tribunal Constitucional, en tal sentido la inconstitucionalidad decidida tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia, es un aspecto sobre el cual esta sala no puede volver a dirimir, así como tampoco pueden hacerlo los tribunales del fondo mediante el control difuso de constitucionalidad, ni el tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado, según lo dispone el artículo 277 de la Constitución del 26 de enero del año 2010; por tanto, dicha decisión tiene efectos vinculantes en el sentido de que se impone a todos los tribunales del escalafón judicial;

Considerando, que más aún, el tribunal Constitucional en su sentencia TC-0618-15, del 18 de diciembre de 2015, se ha pronunciado con relación a la inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, al expresar, que en virtud de lo que establece el artículo 277 de la Constitución, le está vedado revisar las sentencias dictadas en cualquier materia por la Suprema Corte de Justicia, que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del 26 de enero de 2010, por lo que no le es posible revocar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada ley núm. 6-86 y su Reglamento de aplicación núm. 683-86, que de conocer la acción en inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 6-86, entraría en contradicción de criterios sobre un asunto que ya es cosa juzgada constitucionalmente; que por todos los motivos indicados, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Tecnogruppo, S. R. L., y el señor Alex Vega, contra la sentencia civil núm. 893-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Tecnogruppo, S. R. L., y el señor Alex Vega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Lorenzo Rosario.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050816-6, domiciliado y residente en la calle Higuanamá núm. 65, sector Savica, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 11-2014, de fecha 17 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, abogado de la parte recurrente, Juan Lorenzo Rosario, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Ortiz Read, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta a persecución y diligencia del Banco Múltiple León contra Juan Lorenzo Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 738-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persiguiendo, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, adjudicatario de los inmuebles que se describen a continuación: el inmueble identificado como solar No. 3, Manzana 269 del Distrito Catastral No. 1 de la parcela No. 423, del Distrito Catastral No. 10.6, del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 140.00 metros cuadrados y sus mejoras. Amparada por la Certificación de Registro de acreedor, matrícula No. 1000015018. 2- Parcela No. 423, del Distrito Catastral No. 10.6 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 143.00 metros cuadrados. Amparada por la Certificación de Registro de Acreedor, Matrícula No. 1000015017. 3- Parcela No. 9-A-82, del Distrito Catastral No. 04 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 171.50 metros cuadrados. Amparada por la Certificación de Registro de Acreedor, Matrícula No. 1000017708, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$7,814,782.27), más los estados gastos y honorarios ascendentes a la suma CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$126,877.28); **SEGUNDO:** Se ordena al señor JUAN LORENZO ROSARIO, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Lorenzo Rosario, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 578-2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 17 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 11-2014, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles el Recurso de Apelación iniciado por

el señor JUAN LORENZO ROSARIO, contra la Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 738/2013, de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las consideraciones precedentemente expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas, pero sin distracción, por no haber pedimento en tal sentido y ser este asunto de interés puramente privado”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 691, del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69. Literal 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en fundamento de la violación denunciada en sus medios, alega el recurrente, que: “Como se puede observar en la sentencia No. 738-2013, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, no existe depositado en la secretaría del tribunal, ningún acto que certifique, que el pliego de condiciones por el cual se iba a regir la venta de dichos inmuebles, le fuera notificado al deudor, señor Juan Lorenzo Rosario, dejando a este en un estado de indefensión, al no poder hacer los reparos del lugar u oposición, a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones para realizar la venta en pública subasta. Por este vacío procesal, se le impidió al deudor embargado, pedir al tribunal, antes de la lectura del pliego de condiciones, que dicho licitador, prestara previamente la garantía que se refiere al artículo anterior. El tribunal *a quo*, obvió esta parte, y procedió a realizar la venta de los inmuebles embargados en pública subasta, violándose así el derecho de defensa al deudor embargado; ... al no contemplar el tribunal *a quo*, el debido proceso que la ley establece, para la ejecución de los embargos inmobiliarios”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola seguido por el Banco Múltiple León contra Juan Lorenzo Rosario; b) que fue declarada la parte persiguiendo como adjudicatario del inmueble embargado, decisión contenida en la sentencia núm. 0738-2013, descrita con anterioridad; c) que apoderada la corte *a*

qua del recurso de apelación contra la referida decisión, juzgó procedente declarar la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que en el caso ahora planteado la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que conforme a las disposiciones del artículo 148 de la referida ley las decisiones dictadas en ocasión de contestaciones surgidas en el proceso de venta no serán susceptibles de apelación, tal como fue planteado como medio de inadmisión por la parte recurrida;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios indicados anteriormente, el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, que al no comprobar que tales alegatos hayan sido expuestos en la jurisdicción de segundo grado dicho medio carece de pertinencia y es inadmisibile en casación, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente ostensible que en la especie no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de que se trata, que antes tales circunstancias, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rosario, contra la sentencia civil núm. 11-2014, de fecha 17 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Marte.
Abogados:	Dres. Rafael Severino y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan.
Recurrido:	Juan Andrés Villa Nieves.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 169900, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la ciudad de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 549-98, de fecha 16 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 549-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de octubre de 1998, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Rafael Severino y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, abogados de la parte recurrente, Francisca Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Juan Andrés Villa Nieves;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en

desalojo incoada por el señor Juan Andrés Villa Nieves, contra la señora Francisca Marte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 2 de septiembre de 1996, la sentencia civil núm. 111-96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en todas sus partes, las Conclusiones producidas por el DR. RAFAEL SEVERINO, a nombre y representación de la parte Demandada FRANCISCA MARTE, por motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de ésta; **SEGUNDO:** ACOGE, como al efecto ACOGE, en todas sus partes, las Conclusiones producidas por el DR. HÉCTOR RAFAEL RANTANA (sic) TRINIDAD, a nombre y representación del Demandante: JUAN ANDRÉS VILLA NIEVES, por ser procedente en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia: a) ORDENA la entrega inmediata: Una casa de Blocks, techada de zinc, piso de cemento, y la cual consta de una galería, sala, comedor, terraza, (3) Aposentos y un (1) baño, marquesina y otras dependencias, dentro de un solar propiedad del Honorable Ayuntamiento, en el lugar de las siguiente (sic) colindancias; Al Norte: MARIO DEL CARMEN GARCÍA; Al Sur: ALFREDO MERCEDES; Al Este: Colegio Nuestra Sra. Del Rosario; y Al Oeste: Calle en proyecto, con una extensión superficial de 10 metro de frente y 15 metro de fondo, o sea 150 metro cuadrados, ubicado en el Barrio Los Cajules, bajo contrato No. 153/74; b) DISPONE el Desalojo inmediato de la Señora FRANCISCA MARTE o de cualquier persona que se encuentre habitando u ocupando el referido inmueble por motivos expuestos; c) ORDENA que la presente Decisión sea Ejecutoria Provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; y d) COMISIONA a cualquier Alguacil competente para la Notificación de la presente Sentencia por ser de ley; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA a la Señora FRANCISCA MARTE, al pago de las costas civiles del presente proceso distrayéndola a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SATANA TRINIDAD, quien afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Francisca Marte, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 175, de fecha 10 de septiembre de 1996, instrumentado por el ministerial José Clemente Altagracia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de octubre

de 1998, la sentencia civil núm. 549-98, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en la forma la presente vía de recurso, por haber sido agotada en término hábil y con acopio a los formulismos establecidos al efecto; SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia No. 111-96 dictada el 2 de Septiembre de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo (sic), en todas sus partes, y en consecuencia RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; TERCERO: RECHAZAR por los motivos expuestos precedentemente la noción de reapertura de debates presentada por la parte intimante; CUARTO: CONDENAR a la perdiente (sic), SRA. FRANCISCA MARTE, al pago de las costas tanto del primero como del segundo grado distrayéndose las misma en privilegio del DR. HÉCTOR R. SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado” (sic);**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1659 del Código Civil”;**

Considerando, que en el desarrollo primer aspecto del primer medio y en el segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* vulneró el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que acogió las pretensiones del recurrido, no obstante esta reconocer que al momento del expediente quedar en estado de fallo no disponía de la documentación necesaria que probara que fehacientemente la señora Francisca Marte no había terminado de pagar al recurrido la suma adeudada, motivos por el cual estaba persiguiendo temerariamente la obtención de su desalojo; que el simple hecho de que la ella no haya depositado todos los documentos probatorios conjuntamente con la instancia en solicitud de reapertura de los debates, no significa que se deba considerar que ella no cumplió con las obligaciones que le correspondían frente al recurrido”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Francisca Marte (propietaria) suscribió con el señor Juan Andrés Villar Nieves (comprador), un acto de venta con pacto de retroventa según contrato bajo firma

privada de fecha 1ero de junio de 1995, por medio del cual le vendió una casa en el barrio Los Cajules de la ciudad del Seybo; 2) que en el referido contrato las partes en causa pactaron que la vendedora, hoy recurrente, tenía derecho a readquirir el inmueble vendido en el plazo de 6 meses a partir de la fecha del contrato si devolvía al comprador la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos (RD\$46,472.00) que fue el precio convenido; 3) que luego de transcurrido el indicado plazo, el comprador, hoy recurrido, incoó demanda en desalojo en contra de la vendedora, ahora recurrente, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 4) no conforme con dicha decisión, la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, vía de recurso que fue rechazada por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, fundamenta en que la apelante no demostró haber devuelto íntegramente el precio recibido por ella por concepto de la venta del referido inmueble, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 549-98 de fecha 16 de octubre de 1998, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con respecto al alegado devolución del precio por concepto de la venta, la alzada aportó los motivos siguientes: “que en el caso de la especie no consta prueba fehaciente de que la vendedora haya honrado el retracto, o lo que es lo mismo de que haya devuelto el precio total de la venta, razón por virtud de la cual toda vez que el término de los seis (6) meses estipulados por las partes ha quedado ventajosamente cumplido desde el día 1ero de diciembre de 1995, el Sr. Juan Andrés Villar Nieves deviene en propietario definitivo del inmueble en cuestión; que aún cuando en el expediente constan dos recibos que evidencian pagos hechos por la señora Francisca Marte huelga destacar que el primero de ellos presenta fecha del 30 de mayo de 1995, y habiendo sido suscrito el contrato de venta con pacto de retroventa de que se trata el día 1 de junio de 1995, es de suponer que esos dineros, la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), no corresponden precisamente a la transacción que ha dado lugar al presente litigio; que por cuanto respecta al segundo recibo, esta vez por valor de quince mil setenta y dos pesos (RD\$15,072.00) del 19 de febrero de 1996, es obvio que dicha suma erogada no satisface ni remotamente el precio total de la compraventa, esto es la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos (RD\$46,472.00), que fuera de los dos (2) recibos ya ponderados, nada consta en el expediente

que induzca a esta corte a considerar o verificar, que la devolución del susodicho precio de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos (RD\$46,472.00), ha sido honrado íntegramente sin menoscabo de los demás reembolsos contemplados por el legislador en el artículo 1673 del Código Civil; que los motivos que diera el juez *a quo* en su sentencia No. 111-96 del 2 de septiembre de 1996, para acoger la demanda introductiva de instancia en lanzamiento de lugares, presentada por el ya propietario irrevocable del inmueble que nos ocupa, Sr. Juan A. Villa Nieves, son justos, certeros y legítimos al tenor de la ley, procediendo entonces, consecuencialmente, confirmar el acto jurisdiccional aquí recurrido en apelación”;

Considerando, que con relación a la alegada ausencia de pruebas para la alzada forjar su decisión y haber honrado el retracto, si bien es cierto que la corte *a qua* reconoció que al momento de esta estatuir no estaba en condiciones de hacerlo porque no se aportaron al proceso pruebas sólidas y suficientes, no menos cierto es que la sentencia impugnada revela que para subsanar dicha situación la alzada reabrió de oficio los debates y ordenó una comparecencia personal de las partes en causa mediante sentencia civil núm. 479-97 de fecha 14 de noviembre de 1997, medida de instrucción que fue llevada a cabo en la audiencia de fecha 9 de marzo de 1998, que además, dicha decisión también pone de manifiesto que a consecuencia de la referida medida fueron aportados al proceso dos recibos de pago, uno por la suma de ocho mil pesos (RD8,000.00) de fecha 30 de mayo de 1995, otro por la cantidad de quince mil setenta y dos pesos (RD\$15,072.00) del 19 de febrero de 1996 y el acto de venta con pacto de retroventa de fecha 1 de junio de 1995, lo que evidencia, que al quedar el expediente nueva vez en estado de fallo en el mismo reposaban pruebas pertinentes y suficientes para la jurisdicción *a qua* forjar su decisión, que asimismo, la decisión impugnada pone de manifiesto, que la alzada determinó que la ahora recurrente no depositó en el curso de dicha instancia prueba alguna que justificara haber cumplido íntegramente con su obligación de pago en el plazo de seis (6) meses estipulado en el citado contrato para que la condición resolutoria del retracto haya surtido efecto a su favor, que en ese sentido, fueron correctos los razonamientos de la corte *a qua* de que la suma erogada por la parte hoy recurrida a su contraparte no satisfacía el precio de la compraventa por ellos pactado lo que hacía entender que la misma no honró su compromiso de pago,

por tanto, en la especie, contrario a lo sostenido por la ahora recurrente, la alzada no incurrió en la alegada violación del artículo 1315 de Código Civil; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por los motivos antes expuestos;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y en el primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene la recurrente, en esencia, lo siguiente: “que el recurrido solo se limitó a presentar una copia simple del contrato de venta con pacto de retroventa, al cual nuevamente le fijó sellos de Rentas Internas para simular que se trataba del documento original; que el referido contrato se instrumentó para darle una garantía al recurrido que le prestó dinero con intereses fuera de ley; que el recurrido debía probar legalmente la existencia de la obligación presentando los documentos originales donde consta lo pactado con la recurrente, siendo esto imposible porque ella tenía en su poder el original de dicho contrato, lo que constituye una prueba irrefutable de que la misma había cumplido con su compromiso de pago; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* hicieron una incorrecta apreciación del artículo 1659 del Código Civil, al ordenar el desalojo de la recurrente, no obstante dicha parte tener en su poder el original del citado contrato que había entregado al recurrido al inicio de las negociaciones del préstamo disfrazado de venta con pacto de retroventa, muestra de que ella hizo uso de la cláusula del retracto y que restituyó el precio principal convenido y el reembolso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil”;

Considerando, contrario a lo expresado por la ahora recurrente, del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que dicha parte se limitó en sus conclusiones a solicitar la revocación de la sentencia apelada, fundamentada en que dicha decisión no estaba acorde con los principios de equidad y justicia, de lo que se infiere que los alegatos denunciados por la parte hoy recurrente en el medio examinado revisten un carácter de novedad al ser presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación; que en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que no puede hacerse valer ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un asunto de

orden público o de puro derecho, que no es el caso, por lo que el medio examinado resulta inadmisibile por tratarse de un medio presentado por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Marte, contra la sentencia civil núm. 549-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Francisca Marte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de Jesús Collado.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.
Recurrido:	Transporte Danixsa, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Hernández Moronta y Pedro Rafael Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de Jesús Collado, dominicanos, mayores de edad, casados, profesores, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0046712-9 y 035-0000108-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00255-2005, de fecha 3 de octubre de 2005, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Hernández Moronta, abogado de la parte recurrida, Transporte Danixsa, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Daniel Mena, abogado de la parte recurrente, Fernando Arturo Ortega y Rosa Águeda de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. Pedro Rafael Peña Pérez y Francisco Hernández, abogados de la parte recurrida, Transporte Danixsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de acto incoada por Transporte Danixsa, S. A., contra los señores Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de Jesús Collado, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza civil núm. 2005-00006, de fecha 13 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia en contra de la parte citada el Colegio Politécnico La Esperanza, no obstante haber tenido la oportunidad y el derecho protegido; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates, realizada por la parte citada, en fecha 3 de Enero del 2005, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ACOGE el objeto principal de esta demanda, por lo que ordena, la suspensión de la ejecución del acto de alguacil No. 1022, de fecha Veinte (20), de Diciembre del 2004, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, mediante el cual se notifica retiro de guaguas, y se rescinde contrato de servicio de transporte, de fecha Ocho (08), de Mayo del 2003, celebrado entre la empresa TRANSPORTE DANIXSA, S. A. Y/O MARILUZ MARTÍNEZ y el COLEGIO POLITÉCNICO LA ESPERANZA; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de imposición de un astreinte, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** SE CONDENA al COLEGIO POLITÉCNICO LA ESPERANZA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. JOEL JOAQUÍN BISONÓ BISONÓ, MERCEDES SALDAÑA BOBADILLA Y PEDRO RAFAEL PEÑA PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** SE DECLARA la ejecución provisional, sobre minuta y sin fianza de la presente ordenanza, y no obstante la interposición de cualquier recurso; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial YENDY ANTONIO DOMÍNGUEZ TORRES, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente ordenanza en defecto por falta de concluir”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de Jesús Collado, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 16-05 de fecha 23 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00255-2005, de fecha 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA de oficio nulo, el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por los señores FERNANDO ARTURO ORTEGA Y ROSA ÁGUEDA COLLADO, en su calidad de administrador y directora del COLEGIO POLITÉCNICO LA ESPERANZA, contra la sentencia civil número 2005-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Trece (13), de Enero del Dos Mil Cinco (2005), presentado en audiencia por su abogado constituido y apoderado especial, el LIC. DANIEL MENA, frente a la parte recurrida TRANSPORTE DANIXSA, S. A. Y/O MARILUZ MARTÍNEZ, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; SEGUNDO: ORDENA a la parte que haga de más diligente, notificar esta sentencia a su contraparte, perseguir la fijación de la audiencia para continuar el conocimiento del proceso, y notificarle el acto recordatorio correspondiente; TERCERO: DECLARA que la presente sentencia, es de pleno derecho ejecutoria provisionalmente, por ser dictada en materia de referimiento, por disposición de los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978; CUARTO: RESERVA las costas, para fallarlas con lo principal”;**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia con evidentes contradicciones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, plantea la parte recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* hace incorrectas apreciaciones, pues fue apoderada del recurso por la apelante y en consecuencia, el desistimiento que se le planteó la dejaba fuera jurisdiccionalmente;

que la ordenanza recurrida adolece de falta de base legal, ya que no sustenta su decisión en derecho, sino en apreciaciones incorrectas de la Ley núm. 834 y del Código de Procedimiento Civil; evidenciándose contradicción en los motivos de la sentencia, debido a que se refiere a la falta de calidad del abogado apoderado para desistir de la instancia en apelación, cuando según los documentos depositados el mandatario concluyente siempre representó a los recurrentes, siendo los argumentos de la alzada insuficientes para producir la nulidad del desistimiento que no fue lo solicitado por la contraparte sino la no aceptación del mismo; que, además, alega la recurrente, el desistimiento se hizo correctamente mediante conclusiones, sin que puedan ser obligados a permanecer en un litigio que entienden carece de objeto;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre la entidad Transporte Danixsa, S. A., y el Colegio Politécnico La Esperanza, existía un contrato verbal de servicio de transporte; b) que la entidad Transporte Danixsa, S. A., interpuso en contra de los señores Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de Jesús Collado, en calidades de administrador y directora del Colegio Politécnico La Esperanza, una demanda en suspensión de ejecución de acto vía juez de los referimientos, la cual culminó con la ordenanza núm. 2005-00006, que ordenó la suspensión de la ejecución del acto núm. 1022, de fecha 20 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal; c) no conforme con dicha ordenanza, los señores Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de Jesús Collado, interpusieron recurso de apelación, solicitando el abogado apoderado por la apelante en la audiencia celebrada al efecto el desistimiento del recurso, pedimento que contó con la oposición de la parte apelada y respecto al cual la alzada se reservó el fallo; d) que la corte *a qua* declaró la nulidad, de oficio, del desistimiento hecho por la apelante, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: "...que el desistimiento es un acto de disposición de derecho, conforme al artículo 544 del Código Civil (sic), del derecho a recurrir en apelación, el cual de ser admitido, hace que la sentencia

adquiera la autoridad de la cosa juzgada y reciba ejecución plena, puesto que el desistimiento tiende a restablecer a las partes, en el estado que se encontraban antes del recurso de apelación que es la sentencia apelada e implica aquiescencia a la misma, por parte de la recurrente; que por tales circunstancias, o sea por tratarse de un acto de disposición de un derecho, que implica la renuncia a ejercer el mismo y aceptar las consecuencias que resultan, solo el titular tiene calidad para hacerlo y cuando se realiza por medio de otra persona, incluido el abogado constituido de la parte que desiste, el mismo debe estar provisto de un poder especial al efecto; que cuando el mandatario actúa en justicia sin estar revestido de los poderes necesarios, para asegurar la representación de la parte que representa, carece de capacidad y de poder a esos fines, de acuerdo al párrafo final, del artículo 39 de la Ley 834 de 1978, que constituye de acuerdo al mismo texto citado, una irregularidad de fondo, que afecta la validez del acto así cumplido; que las nulidades de los actos, fundados en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a las mismas, pueden ser propuestas en todo estado de causa, sin que haya que justificar agravio alguno y sin que ella resulte de texto jurídico alguno, de acuerdo a los artículos 40 y 41 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que el desistimiento de instancia es la renuncia hecha por el accionante de la instancia que inició, lo que conlleva el aniquilamiento del proceso vigente y que puede ser formalizado, entre otras formas, de manera oral en audiencia, sin embargo, para que este sea válido el abogado que dice asumir la representación de una parte debe estar provisto de poder especial otorgado a tal fin, puesto que, en principio, el mandato general que su cliente le ha conferido no se extiende para renunciar a la acción judicial emprendida, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reafirmado en el caso concurrente que: “para poder otorgar un acto de desistimiento de instancia, como el de la especie, el abogado que dice asumir la representación de una parte debe estar provisto de un poder especial... la ausencia de poder especial del Dr. Manuel Santana Merán, para firmar el alegado “acto de acuerdo mutuo”, por el cual supuestamente se desistía de la instancia inicial, está íntimamente vinculado al orden público” ; que también ha sido juzgado: “que la validez del desistimiento descansa en el poder soberano de apreciación de los jueces del orden judicial, razones por las cuales al entender la corte *a qua* que dicho acto no cumplía

con los elementos que podían dotar ese documento de validez, actuó conforme al poder de apreciación del cual está investida”;

Considerando, que de las motivaciones ofrecidas por la alzada en la sentencia impugnada se verifica, que dicho tribunal entendió que el desistimiento hecho por el abogado de los señores Fernando Arturo Ortega y Rosa Águeda de Jesús, era ineficaz e inaceptable por la no presentación del poder especial otorgado por sus representadas, valoración que descansa dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del orden judicial, máxime cuando se trata de un asunto de orden público y que la contraparte se negó a aceptar;

Considerando, que en la especie, el desistimiento del recurso de apelación hecho por los abogados apoderados por la parte recurrente ante la jurisdicción *a qua* resultaba improcedente por la no presentación de poder especial, de ahí que los motivos de hecho dados por la corte son correctos, por lo que si bien es cierto que la nulidad que como sanción se impuso fue una decisión adoptada de oficio por la alzada y justificada en las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, que regulan lo relativo a la nulidad de los actos de procedimiento por irregularidad de fondo que afectan su validez, no menos cierto es que el efecto que produce el fallo criticado es precisamente declarar la irregularidad e ineficacia del referido desistimiento por la forma en que se hizo; que ha sido juzgado que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, lo que no sucede en la especie, ya que el desistimiento hecho estaba destinado al fracaso al no cumplir con los requisitos para su validez, cuestión esta que hace inoperante el medio propuesto por los recurrentes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Arturo Ortega Fermín y Rosa Águeda de Jesús, contra la sentencia civil núm. 00255-2005, dictada el 3 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Fernando Arturo Ortega y Rosa Águeda de Jesús, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Hernández y Pedro Rafael Peña Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Kenedy Zacarías Metz.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.
Recurrida:	Julissa Yadira Hormaza.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Kenedy Zacarías Metz, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173213-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00159, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, Julissa Yadira Hormaza;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la parte recurrente, Ángel Kenedy Zacarías Metz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, Julissa Yadira Hormaza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Serenide Vargas contra la señora Julissa Yadira Hormaza, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 823-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara la falta de calidad de los LICDOS. BENNY METZ, LUIS RENÉ MANCEBO, PEDRO E. JACOBO A. y JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ, para representar a la señora JULISSA YADIRA HORMAZA, en la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora SERENIDE VARGAS en virtud de que JULISSA YADIRA HORMAZA no ha revocado el mandato a su abogado LIC. ÁNGEL K. ZACARÍAS, y por lo tanto, declara inadmisibles y sin examen, todas y cada una de las conclusiones invocadas por estos abogados, incluyendo la solicitud de reapertura de debates de fecha 24 de abril del año 2015; **SEGUNDO:** ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Julissa Yadira Hormaza interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 570, de fecha 2 de septiembre de 2015, del ministerial Marco Suero, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción de Monseñor Nouel, y mediante acto núm. 536, de fecha 8 de septiembre de 2015, del ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SS-SEN-00159, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *revoca en todas y cada una de sus partes, la sentencia civil No. 823/2015 dictada en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir;*

TERCERO: *declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra misma (sic) sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana y artículo 7 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados por errónea aplicación”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...]”;

Considerando, que el examen y estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del presente recurso de casación revela que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 5 de octubre de 2016, según consta en el acto núm. 784-16 instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el día 7 de noviembre de 2016, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha;

Considerando, que al tratarse el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de un plazo

franco, de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el *dies a quo*, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el *dies ad quem*, la fecha de vencimiento de él, por lo tanto, la fecha de vencimiento del plazo de la especie, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía el sábado 5 de noviembre de 2016, el cual dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del aludido memorial, se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 7 de noviembre de 2016, fecha en que tuvo lugar el indicado depósito, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no solo ha hecho una mala y errónea aplicación e interpretación de los hechos y documentos de la causa, sino que ha sobrepasado el campo de su atribución, al pretender en el numeral 11 de la decisión impugnada, que sus decisiones no puedan ser recurridas en casación, en aplicación de su propio criterio; que muy por el contrario de lo que erróneamente juzgó la corte *a qua*, el derecho de defensa y la debida representación de la hoy parte recurrida no ha estado en juego ni peligro, puesto que la parte recurrente siempre ha mantenido su defensa y representación; que lo único que ha ocurrido es que frente al irrespeto manifiesto de la parte recurrida y de otros abogados, provocó el acto de alguacil que la deja en libertad de procurarse los servicios de otro profesional del derecho para su representación, previo al pago de sus servicios, lo que implica que el mandato se mantiene vigente hasta tanto la mandataria cumpla con el pago, sin que ello haya implicado en modo alguno haber quedado en estado de indefensión; que para que la corte *a qua* declarara que lo que se imponía en la especie era una solución abogado cliente, era necesario que la hoy parte recurrente hubiera renunciado a la representación y defensa de la parte recurrida, lo cual no ha ocurrido; que al contrario de lo valorado por la corte *a qua*, el acto núm. 839-14 es totalmente garantista de los derechos e intereses de la parte recurrida, ya que la parte recurrente nunca ha renunciado a defenderla y representarla; que como es obvio, la corte *a qua* ha dado una

mala aplicación al artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que en el primer aspecto contenido en el medio bajo examen, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha hecho una mala y errónea aplicación e interpretación de los hechos y documentos de la causa y ha rebasado su campo de atribución, al pretender en el numeral 11 de la decisión impugnada, que sus decisiones no puedan ser recurridas en casación, en aplicación de su propio criterio;

Considerando, que sobre el particular, consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* consignó lo siguiente: “que en nuestro ordenamiento jurídico procesal se conocen dos formas de ejecución provisional: las que nacen por mandato de la ley y aquellas que son ordenadas por el juez, que en ese orden deben señalarse los motivos que distinguen una de la otra, pues mientras por la primera se toma como elemento fundante la provisionalidad de la decisión en la segunda el motivo resulta de la compatibilidad de la ejecución con la naturaleza del asunto [...] que antes de la modificación de la ley de casación núm. 3726 del año 1943 (sic), la decisión de la corte de apelación era ejecutoria de pleno derecho y su suspensión solo podría ser ordenada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, no era necesario que las cortes de apelación dotaran de formas ejecutorias sus decisiones en el entendimiento de que resulta ser la apelación el último recurso ordinario, su suspensión no operaba automáticamente [...] que vista la función dinámica de la modificación a la ley de casación, que procura evitar mora judicial, la lentitud del proceso y el costo excesivo de un proceso que se prolonga irracionalmente en el tiempo, así como las motivaciones esgrimidas precedentemente, sumándole a ello el criterio de esta Corte establecido en la Sentencia Incidenta No. 43 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) procede dotar de fórmula ejecutoria la presente decisión”, motivación en virtud de la cual en el ordinal tercero de la sentencia impugnada “declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado”, conforme consta en la transcripción del dispositivo de dicha sentencia, efectuada en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 128 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “fuera de los casos en que es de derecho,

la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”; que por su parte, el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”;

Considerando, que de las motivaciones consignadas por la corte *a qua*, se colige que efectivamente, esta desconoció el efecto suspensivo inherente al recurso de casación consagrado en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, citado, el cual expresa que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, exceptuando cuando se trate de su interposición contra sentencias decididas tanto en materia de amparo como laboral; que, en consecuencia, procede casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, al haber ordenado la corte *a qua* la ejecución de su decisión no obstante cualquier recurso incoado contra la misma, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada en este sentido que juzgar;

Considerando, que con relación a los demás alegatos contenidos en el medio bajo análisis, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que como se puede inferir del dispositivo de la decisión impugnada, en esta se procedió a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, no de una parte en la instancia, sino de los apoderados legales de la recurrente y demandada en primer grado, bajo las motivaciones esgrimidas por el juez *a quo* de que el mandato al abogado anterior (hoy recurrido) y beneficiado de un poder cuota litis no le ha sido revocado y que por tanto su mandato se mantiene vigente, no pudiendo ningún otro profesional representar a esta parte en el proceso [...] el poder bajo firma privada descrito en la relación de piezas en su contenido y alcance, observamos ciertamente el mandato dado al abogado y de los honorarios a cobrar de la masa a partir como resultado de sus actuaciones, además de la carencia de cláusula penal en este contrato por causa de incumplimiento y que como en la especie al ser sustituido

un abogado por otro se origina un impase de interés privado entre cliente abogado, lo cual no puede dejar en la indefensión al primero en esta instancia, debiéndose cualquier situación de violación a las reglas del mandato ser discutida ante un órgano jurisdiccional de interés privado mediante las acciones correspondientes y no declarar como lo hizo el juez de primer grado inadmisibles la calidad de los nuevos abogados [...] sobre el mandato existe una manifestación expresa por escrito del recurrido Ángel K. Zacarías Metz, dada mediante el acto No. 839/14 [...] contenido de notificación del contrato cuota litis antes señalado, devolución de documentos y advertencia de elegir nuevos abogados previo pago de sus honorarios profesionales pactados en el poder cuota litis, mediante el cual le manifiesta a la recurrente que ella queda libre de elegir el profesional del derecho que considere para su conveniencia pero previo pago de sus honorarios profesionales, que dicho sea de paso decir que están sujetos estos a la solución de la partición en un porcentaje determinado, lo que no impide a la recurrente sustituir su abogado y la discusión de los honorarios debería ser discutida en otro escenario al amparo de la Ley No. 302 del 1964, como ley especial que regula la relación cliente y abogado [...];

Considerando, que de la motivación anterior se colige, que la corte *a qua* examinó el contrato cuota litis intervenido entre las partes, examen del cual determinó que los honorarios a cobrar por la hoy parte recurrente están sujetos a la solución de la demanda en partición incoada por la señora Serenide Vargas contra la hoy parte recurrida, además de examinar el acto núm. 839-14, mediante el cual la parte hoy recurrente manifiesta su voluntad de dejar a la parte recurrida en libertad de procurarse otro profesional del derecho para ser representada en ocasión de la demanda en cuestión, a condición de que previamente le pague sus honorarios;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece textualmente lo siguiente: “En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes

cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley”;

Considerando, que el artículo precedentemente transcrito, establece la responsabilidad en que ha de incurrir una persona que habiendo dado mandato previamente a un abogado para representarla en la conducción de un procedimiento, da mandato a otro sin antes pagar los honorarios correspondientes a la actuación del primer abogado, así como una limitación de aceptar mandato o encargo de continuar un procedimiento iniciado por otro, para el abogado requerido por el mandante, y dicha limitación está sujeta a que se cerciore de que el primer abogado haya recibido el pago de sus honorarios y los gastos de procedimiento por él avanzados, salvo dos causales que no concurren en la especie; que la parte *in fine* de dicho artículo, reconoce el derecho del abogado perjudicado de perseguir el cobro de sus gastos y honorarios, por los mecanismos establecidos por la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que al establecer la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, una diferencia entre cliente y abogado no debe ventilarse en ocasión del conocimiento de una demanda en justicia, tal y como determinó la corte *a qua*, ya que tal situación ha de generar dilaciones indebidas en el conocimiento del fondo del asunto, además de que podría colocar a la parte afectada en un estado de indefensión;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que se impongan limitaciones a alguna de ellas, tal como el obstáculo que pueda surgir de la relación de una parte en litis con su abogado respecto al mandato mediante el cual es

apoderado el último, que puedan desembocar en una situación que contravenga normas constitucionales; que, además la decisión adoptada por la corte *a qua* en el aspecto bajo examen, es cónsona con el principio de razonabilidad establecido en el artículo 74.2 de la Constitución dominicana; que, en tal sentido, procede desestimar los aspectos bajo examen del medio de casación planteado por la parte recurrente;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00159, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Ángel Kenedy Zacarías Metz, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiamientos Sureños, C. por A. (Finasur).
Abogados:	Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton R. Taveras O.
Recurrida:	Martina Soriano Falcón.
Abogada:	Licda. Belkis María La Hoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiamientos Sureños, C. por A. (FINASUR), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República, domiciliada en la Carretera Sánchez núm. 5, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 93-2005, de fecha 10 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis María La Hoz, abogada de la parte recurrida, Martina Soriano Falcón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton R. Taveras O., abogados de la parte recurrente, Financiamientos Sureños, C. por A. (FINASUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2005, suscrito por la Licda. Belquis María Lapaix, abogada de la parte recurrida, Martina Soriano Falcón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presentes los magistrados, Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Hernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en distracción incoada por las señoras Martina Soriano Falcón y María Leonarda Luna Adames, contra la entidad Finasur, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00428, de fecha 8 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ORDENAR como al efecto ORDENA, la exclusión de la señora MARÍA LEONARDA LUNA ADAMES, del presente proceso, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Que debe RECHAZAR como al efecto RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por FINASUR, C. POR A., RAFAEL ANTONIO MENA y SANTIAGO GUILLÉN con relación a la acción intentada por la señora MARTINA SORIANO FALCÓN, en su contra, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Que debe FIJAR como al efecto FIJA, audiencia el día miércoles trece (13) de abril del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de continuar con el conocimiento de la litis; **CUARTO:** Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia y la realización del avenir que sea de lugar; **QUINTO:** Que debe COMPENSAR como al efecto COMPENSA, las costas del procedimiento“(sic); b) no conforme con dicha decisión, Financiamientos Sureños, C. por A. (FINASUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 169-5-2005, de fecha 06 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Juan R. Araújo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Haina, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 93-2005, de fecha 10 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa FINANCIAMIENTOS SUREÑOS, C. FOR A. (FINASUR) contra el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil Incidenta No. 00428, de fecha 8 de marzo del año 2005, dictada por*

la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso antes indicado por los motivos precedentemente indicados y en consecuencia, confirma el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a FINANCIAMIENTOS SUREÑOS, C. POR A. (FINASUR), al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción a favor la Lic. Belquis María Lapaix”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, plantea la recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció que la fotocopia del contrato de venta sometido al debate tiene fuerza probatoria de la propiedad de la señora Martina Soriano Falcón respecto al vehículo embargado, en virtud del artículo 1134 del Código Civil, texto legal este que no tiene aplicación, ya que se trata de un documento aportado en simple fotocopia, manipulado y falso que no permite determinar si existe una convención legalmente formada, pues sólo el original hace fe de su contenido; que de ser fidedigno hubiesen mostrado su original, lo cual en todo el proceso ha requerido; que la recurrida no tiene calidad jurídica para demandar en justicia la propiedad del bien embargado, ya que no es titular de la matrícula original, ni le ha sido comunicado el contrato de venta en original debidamente registrado.

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante pagaré notarial núm. 07, de fecha 10 de julio de 2002, notariado por la Dra. Rita Mercedes Serrano Fulgencio, Notaria Pública de los del Número para el municipio de Haina, el señor Santiago Guillén se reconoció deudor de la entidad Financiamientos Sureños, C. por A., por la suma de RD\$2,600.00; b) que en virtud del referido pagaré la acreedora practicó embargo ejecutivo en contra de su deudor, medida ésta en la que resultó embargado el vehículo identificado como: marca Toyota, modelo Corolla DX, chasis núm. JT2AE94AOM3473777, modelo 1991, color blanco; c) que alegando ser propietarias del referido vehículo, las señoras Martina Soriano Falcón

y María Leonarda Luna Adames, demandaron su distracción mediante acto núm. 0102-2004, de fecha 11 de marzo de 2004, instrumentado por David Pérez Méndez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; d) que ante el tribunal de primer grado, la entidad demandada, Financiamientos Sureños, C. por A., solicitó la inadmisibilidad de la demanda, sustentada por un lado, en la falta de interés de la demandante, señora María Leonarda Luna Adames, ya que mediante actos núms. 18 de fecha 19 de marzo de 2004, y 60 de fecha 18 de septiembre de 2004, presentó desistimiento de la demanda, y de otro, en la falta de calidad de la codemandante, señora Martina Soriano Falcón, por no haber presentado documento en original debidamente registrado que le legitimara para actuar en justicia, reservándose el tribunal el fallo del incidente planteado, el cual fue decidido mediante sentencia posterior que acogió el medio de inadmisión por falta de interés y rechazó el consistente en la falta de calidad, según ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado; e) que no conforme con el referido ordinal segundo de la sentencia de primer grado, la entidad Financiamientos Sureños, C. por A., interpuso apelación en su contra, a fin de que la corte acogiera el medio de inadmisión por falta de calidad que había planteado en contra de la señora Martina Soriano Falcón, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que la recurrente alega, en síntesis, que la demandante original y hoy recurrida, señora Martina Soriano Falcón, no tiene calidad para demandar en distracción el vehículo registro y placa No. AE-CQ02, por lo que plantea el medio de inadmisión fundamentado en dicha causa; que el juez *a quo* al examinar los documentos sometidos al debate, entendió que el acto de venta intervenido entre las señoras María Leonarda Luna Adames, en su calidad de propietaria del vehículo en cuestión, tenía la suficiente fuerza probatoria de propiedad a favor de Martina Soriano Falcón; haciendo una correcta aplicación del principio establecido por el artículo 1134 del Código Civil; que asimismo el tribunal *a quo* dio el alcance necesario y suficiente en derecho al acto auténtico No. 60...mediante el cual la señora María Leonarda Luna Adames, declara que “no ha firmado poder o autorización de representación para demandar en su nombre a la empresa Financiamientos Sureños, C.

por A., (Finasur); que en el referido acto autentico más arriba indicado, la señora María Leonarda Luna Adames, declara también “que desestima formal y expresamente la demanda en distracción en la que figura como codemandante, según acto No. 0102/2004, instrumentado por David Pérez Méndez...”, más arriba indicado; que esta Corte, al igual que como lo hizo el tribunal *a quo*, entiende que la señora Martina Soriano Falcón amparada en el contrato de compra-venta que intervino entre ella y la señora María Leonarda Luna Adames, sí tiene la calidad de propietaria del vehículo registro y placa No. AE-CQ02, y que en consecuencia, se subroga en los derechos adquiridos de la persona que aparece como propietaria en la matrícula correspondiente al citado automóvil; que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de las expresadas motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, se advierte, que el punto litigioso a que se contrae el caso es la calidad de la demandante inicial, ahora recurrida, señora Martina Soriano Falcón, para demandar la distracción del vehículo embargado por la recurrente, titularidad que fue retenida tanto por el juez de primer grado como por la alzada a partir de la fotocopia de un contrato de compraventa aportado ante dichas jurisdicciones; que conforme al argumento sostenido por la recurrente, se trata de un documento incorporado en simple fotocopia manipulada y falsa, cuyo original requirió pero que nunca se presentó, sin que tampoco fuese aportado al proceso la matrícula original o el contrato de venta original debidamente registrado que acreditada como propietaria a la recurrida;

Considerando, que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales;

Considerando, que, en la especie, el contrato de compraventa en virtud del cual se retuvo la calidad de la demandante original para demandar la distracción del vehículo embargado por la ahora recurrente fue depositado en fotocopia, documento este que la recurrente objetó tildándolo de falso y haber sido manipulado; que, en ese sentido, si bien los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de un

documento depositando en fotocopia, esto será así cuando la parte a quien se le opone no la objete, y en este caso la parte demandada original, ahora recurrente, no sólo le restó eficacia probatoria por su condición de fotocopia, sino que, conjuntamente negó su autenticidad intrínseca, por lo que en esa virtud y tratándose del documento base para determinar la admisibilidad de la demanda, la corte *a qua* debió, ante los planteamientos de la recurrente, ordenar el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en simple fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente, esto es, su correspondencia con este último, pues conforme el artículo 1334 del Código Civil, las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse;

Considerando, que, además, los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad en virtud del cual, en principio, el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, cuestión esta sobre la cual la corte no reparó en la sentencia ahora recurrida, no obstante las quejas tramitadas por la recurrente, lo cual tampoco es posible comprobar de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa; que tratándose de un documento bajo firma privada que se pretende hacer oponible a un tercero distinto a los suscribientes de la convención, la corte debió verificar si el acto jurídico en cuestión tenía la fecha cierta que se precisa por efecto del registro ante el organismo correspondiente;

Considerando, que, en esas condiciones, las comprobaciones hechas por la corte *a qua* en el fallo impugnado no permiten verificar a esta Sala Civil y Comercial, en funciones de control casacional, que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 93-2005, dictada el 10 de agosto de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señora Martina Soriano Falcón, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton R. Taveras O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Magaly Jiménez C.
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana y Licda. Ramona Paulino Santana.
Recurrido:	Edificio Baquero, C. por A.
Abogada:	Licda. Clara Tena Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Magaly Jiménez C., dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 202867193, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 058, dictada el 9 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana, por sí y por la Licda. Ramona Paulino Santana, abogados de la parte recurrente, Hilda Magalis Jiménez C.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación, interpuesto por HILDA MAGALI JIMÉNEZ contra la Sentencia No. 058, del 9 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A. y la Licda. Ramona Paulino Santana, abogados de la parte recurrente, Hilda Magaly Jiménez C., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la parte recurrida, Edificio Baquero, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios y reintegranda incoada por la señora Hilda Magaly Jiménez (sic), contra el Edificio Baquero, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-03-00734, de fecha 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia planteado por la parte demandada EDIFICIO BAQUERO, C. POR A., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por la señora HILDA AGALYS (sic) JIMÉNEZ C. contra el EDIFICIO BAQUERO, C. POR A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora HILDA AGALYS (sic) JIMÉNEZ C., al pago de las costas a favor de la Licenciada CLARA TENA DELGADO, abogada de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Hilda Magaly Jiménez C. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 310-04, de fecha 3 de marzo de 2004, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 058, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la señora HILDA MAGALYS JIMÉNEZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 038-03-00734, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora HILDA MAGALYS JIMENEZ, al pago de las costas causadas, ordenando su

distracción en provecho de la LICDA. CLARA TENA DELGADO, abogada de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de sus medios, reunidos para su examen por estar vinculados, plantea la recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su sentencia, entre otros, en los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, los cuales resultan inaplicables a la casuística que se discute, ya que el primero regula lo relativo a la forma del recurso de apelación, sin que se haya suscitado discusión al respecto, y el segundo reglamenta la ejecución de una obligación, tratándose, en la especie, más bien, de una acción en reparación de daños y perjuicios por el hecho del hombre, siendo el texto legal base el artículo 1382 del Código Civil; que, alega además la recurrente, que la corte rechazó el recurso de apelación sin justificación válida y sin valorar las piezas y documentos que aportó, estableciendo consideraciones que no aplican al caso ni justifican el dispositivo;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante sentencia núm. 693-02, de fecha 09 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la señora Hilda Magaly Jiménez, fue condenada al pago de RD\$12,000.00, por concepto de meses vencidos y no pagados, según contrato de alquiler de fecha 22 de marzo de 1979, más los intereses de dicha suma, a favor de la entidad Edificio Baquero, C. por A., ordenando, en consecuencia, su desalojo inmediato del inmueble alquilado o de cualquier otra persona que lo estuviera ocupando bajo el título que fuere; b) que en virtud de la referida sentencia fue ejecutado el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado; c) que con posterioridad al desalojo, la inquilina, señora Hilda Magaly Jiménez, alegando estar al día en la obligación de pago del precio de alquiler concertado, así como la notificación irregular de la demanda

en desalojo en domicilio desconocido, la perpetración de un desalojo ilegal en el que sus efectos mobiliarios fueron deteriorados y disipados, demandó a la entidad Edificio Baquero, C. por A., en reparación de daños y perjuicios y reintegranda; d) que el tribunal de primer grado apoderado, a solicitud de la parte demandada declaró parcialmente su incompetencia, en lo relativo a la demanda en reintegranda, indicado que el tribunal competente para conocer del asunto lo era el Juzgado de Paz, y rechazó el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haber aportado la parte demandante pruebas suficientes de sus pretensiones, al tenor del artículo 1315 del Código Civil; e) que no conforme con dicha sentencia, la señora Hilda Magaly Jiménez, interpuso recurso de apelación, fundamentando en su sustento que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción, ya que no obstante estar al día en el pago fue demandada en cobro y desalojo utilizando el procedimiento de domicilio desconocido, cuando este era de conocimiento de la arrendataria, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que ponderando el primer medio del recurso de apelación, el cual se fundamenta en el hecho de que la sentencia impugnada adolece de varios errores, ya que en la misma se expresa, en algunos de sus considerandos, que al momento de hacer el desalojo la hoy parte demandada no se percató de poner los bienes y efectos mobiliarios en resguardo, lo que ha permitido la disipación y el deterioro de los mismos, produciéndonos cuantiosos daños; además de reconocer la propia sentencia que la empresa Edificio Baquero, C. por A., ha distraído y destruido los bienes y efectos mobiliarios que guarnecían en el lugar alquilado; estableciendo igualmente, que los daños producidos con la distracción del punto comercial con más de 20 años se evalúa en más de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por la actuación ilegal, llevada a cabo por la empresa Edificio Baquero, C. por A., por lo que dichos señores tendrán que ser condenados al pago de la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,300,000.00); esta sala advierte que de la revisión a los considerandos que forman parte de la sentencia impugnada, en las páginas 19 y 20 de la misma, se establece: “Considerando: que en segundo término procede ponderar la demanda en daños y perjuicios toda vez que la parte demandante señora Hilda Magaly Jiménez

alega lo siguiente... C) que al momento de hacer el desalojo la hoy parte demandada no se percató deponer los bienes muebles y efectos mobiliarios en buen resguardo, lo que ha permitido la disipación y el deterioro de los mismos produciéndonos, cuantiosos daños; D) que la empresa Edificio Baquero, C. por A., ha distraído y destruido los bienes y efectos mobiliarios que guarnecía en el lugar alquilado. Y además sustrajeron y deterioraron bienes muebles por un valor superior al millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), pero además de los daños producidos con la destrucción del punto comercial con más de 20 años del salón propiedad de la hoy parte demandante, evaluado en más de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por la actuación ilegal llevada a cabo por la empresa Edificio Baquero, C. por A., por lo que dichos señores tendrán que ser condenados al pago de la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,300,000.00), a favor y provecho de mi requeriente señora Hilda Magali Jiménez; E) que de una simple mirada a los documentos que dieron por resultado el desalojo ilegal y una simple exposición de los hechos y la destrucción de los muebles y del punto comercial, dan por resultado los inmensos daños y perjuicios recibidos” (sic), de donde se desprende que tales afirmaciones no eran hechos comprobados por el tribunal *a quo*, sino que se trataba más bien de la transcripción de los alegatos de la parte demandante, por lo que procede rechazar este primer medio del recurso, por entender este tribunal que no existe en la sentencia impugnada las contradicciones alegadas por la parte recurrente; que ponderando el segundo medio del recurso el cual se refiere a que el acto de la demanda por ante el juez *a quo* fue notificado en domicilio desconocido, teniendo la recurrente su domicilio fijado en el local controvertido, así como que para la instrucción de la causa por ante el juez de paz la recurrente depósito los recibos demuestran los pagos por ella realizados; esta sala advierte que en la especie de lo que estamos apoderados es de un recurso de apelación contra una sentencia con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y reintegranda, no de un recurso contra la sentencia que ordenó el desalojo, entendiéndose que dichos alegatos constituyen aspectos de fondo que únicamente pudieran ser conocidos en ocasión de un recurso en contra de la sentencia dictada por el juez de paz; siendo preciso señalar que en el expediente consta la certificación de fecha 16 del mes de octubre del año 2002, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, la cual expresa: “Yo, Inocencia Eusebio, secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, certifico: que en los archivos a mi cargo existe un expediente civil marcado con el No. 693/2002, intentado por Edificio Baquero, C. por A., contra Hilda Magalys Jiménez, el cual contiene una sentencia de fecha 09/09/2002; así mismo certifico que dicha sentencia hasta la fecha de hoy 16/10/2002 no ha sido objeto de ningún recurso de oposición” (sic); que igualmente aparece depositada la certificación de fecha 17 del mes de octubre del año 2002, expedida por la Secretaria General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual expresa lo siguiente: “certifico: que la sentencia civil No. 693-02, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por el Edificio Baquero, C. por A., en contra de la señora Hilda Magalys Jiménez, C., que hasta la fecha no ha sido objeto del recurso de apelación, contra dicha sentencia”; que de las consideraciones precedentemente esbozadas, esta sala, estima procedente rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada... Por tales motivos y a la vista de los artículos 130, 133, 141, 146, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil...”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la corte fundamentó su decisión en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que no tiene aplicación en la especie pues entre las partes no se suscitó discusión al respecto, la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que aun cuando en los debates realizados a propósito del recurso no se presentaron conclusiones tendente atacar lo relativo al plazo para apelar, los jueces de fondo sin transcribir o indicar en qué parte estaban aplicando al caso el referido texto legal, mencionan haberlo examinado para tomar su decisión; sin embargo, dicha circunstancia no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo criticado, toda vez que el artículo de que se trata se encuentra justificado en la parte dispositiva de la decisión cuando la alzada declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, cuestión esta que precisamente regula la normativa enunciada, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que en lo que respecta a lo denunciado por la recurrente de que se aplicó de forma errada el 1315 del Código Civil, que dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; ni la ley, la doctrina o la jurisprudencia han dado a este texto legal interpretación restrictiva para los casos de ejecución de una obligación, como erradamente arguye la recurrente, pues por contrario, del mismo se desprende el principio legal “*actor incumbit probatio*”, conforme al cual toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar al proceso las pruebas que demuestren la verdad material del hecho o afirmación realizada, a través de los diferentes medios que sirven para su obtención, indistintamente del tipo de acción de que se trate, en este caso, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclamaba, al tenor del artículo 1382 del Código Civil, esto es, la falta, el daño y la relación de causalidad, lo que no sucedió, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, así como que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Hilda Magaly Jiménez C., contra la sentencia civil núm. 058, dictada el 09 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Hilda Magaly Jiménez C., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de la Lic. Clara Tena Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Omar Acosta Méndez, Lic. Plarsede Dealacoque Polanco Colón y Licda. Tiuka Alejandrina Lebrón.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 601 de esta ciudad, representada por su administrador general Ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001257-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 00422-2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiuka Alejandrina Lebrón, por sí y por el Licdo. Omar Acosta Méndez, abogado de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00422/2012, de fecha 28 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa en propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en fijación de la astreinte incoada por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-11-02943, de fecha 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), cada uno, por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo según la sentencia civil No. 365-09-01589, de fecha 24 de julio del 2009, dictada por este tribunal; **TERCERO:** Condena al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1921-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00422-2012, relativa al expediente núm. 358-11-00470, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 365-11-2934, dictada en fecha*

Veinte (20) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado constituido de sí mismo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 131, 141, 143, 144, 569 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden los medios de no recibir planteados por el recurrido, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Que los medios de inadmisión contra el recurso de casación están fundamentados: 1. La sentencia no contiene una condenación que sobrepase los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado; 2. El emplazamiento no está acompañado de una copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y 3. El recurrente no precisó los medios en que sustenta su recurso, sino que enunció textos legales sin indicar los vicios y realizó una exposición generalizada de los hechos;

Considerando, que con respecto al primero de los medios de inadmisión planteados, es preciso señalar que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* confirmó la condenación al pago de una astreinte diaria de tres mil pesos (RD\$3,000.00) fijada por el juez de primer grado en perjuicio del actual recurrente, decisión que a juicio de esta Sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal; que, en efecto, cuando el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, carácter que no ostenta la astreinte confirmada por la corte *a qua* puesto que dicha condenación es esencialmente eventual e indeterminada y su concreción solo tiene lugar en la decisión judicial relativa a su liquidación, cuestión esta que no es la especie, motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad requerida;

Considerando, que con relación al segundo medio de inadmisión sustentado, en que el memorial de casación no está acompañado del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que, del estudio del acto núm. 108-2013 del 5 de febrero de 2013 instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el Banco Agrícola de la República Dominicana, emplazó al hoy recurrido a que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, donde además lo invitó a que produzca su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien es cierto que el referido acto de emplazamiento no hace mención del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicha carencia no le ha causado ningún agravio, pues la parte recurrida en casación depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de marzo de 2013, su memorial de defensa pudiendo hacer valer sus medios de defensa, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que con respecto al tercer medio de inadmisión planteado por el recurrido referente al no desarrollo de los medios de casación,

de la lectura del memorial de casación se extrae que el actual recurrente fundamentó, aunque de manera escueta, los vicios que atribuye al fallo impugnado de donde esta Corte de Casación puede examinar los agravios dirigidos contra la sentencia atacada, que así las cosas, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, demandó la validez del embargo retentivo trabado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante decisión núm. 365-09-01589 del 24 de julio de 2009, donde se ordenó a los terceros embargados, entre ellos: el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, pagar o entregar en manos del embargante las sumas por las cuales se reconozcan deudores hasta el monto de las causas del embargo; 2- que el embargante original, hoy recurrido en casación, demandó en fijación de astreinte al Banco Central y al Banco Agrícola de la República Dominicana para dar cumplimiento a la sentencia núm. 365-09-01589, antes mencionada; 3. que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró el defecto por falta de comparecer de los demandados, acogió en cuanto al fondo y los condenó al pago de una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) a cada uno por cada día de retardo en el cumplimiento a la sentencia núm. 365-09-01589; 4. Que no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana, recurrió en apelación el fallo citado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia civil núm. 358-11-00470, de fecha 28 de noviembre de 2012, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que procede ponderar reunidos los medios de casación propuestos por el recurrente por su estrecha vinculación; que el recurrente aduce en síntesis: “que la corte *a qua* al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, lo que deja dicha decisión sin un armazón fuerte para su sostenimiento, dejándola sin motivos suficientes y pertinentes en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza (..)”; que el tribunal de segundo grado conoció de manera

vaga e imprecisa los hechos pues cumplió con el mandato del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, al emitir la declaración y notificarla a través del acto núm. 109-2011 del 11 de febrero de 2011, en respuesta al requerimiento sobre los fondos que tenían depositados señalándole además que la cuenta se encuentra embargada, sin embargo, dicha pieza no fue valorada por la alzada;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado indicó: “que los argumentos expresados por el recurrente resultan totalmente extemporáneos, se justificaban antes de la validación del embargo, si se otorga carta-constancia de los valores; sobre la astreinte no se ha argumentado lo procedente e improcedente de la misma; por tal razón el recurso de apelación soportado en tales argumentos debe rechazarse por improcedente y falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que aunque la parte demandante original, hoy recurrida en casación, ha titulado su demanda como fijación de la astreinte, realmente lo que pretende es la ejecución de la sentencia núm. 365-09-05189 y solicita la astreinte como forma de asegurar dicha ejecución pues, el juez está facultado para fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, el cual reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que el tribunal debe indicar las causales que han llevado al deudor al retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia pues, su objetivo, no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por la demora en que ha incurrido aquel sino constreñirlo a su cumplimiento, donde el importe de la astreinte debe ser proporcional al retraso o renuencia que haya puesto el deudor en la ejecución de la condena, cuestiones que no fueron examinadas ni motivadas por la alzada;

Considerando, que del análisis que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha realizado sobre el fallo ha verificado que, la corte *a qua* se limitó a transcribir los alegatos de las partes y algunos de los documentos que le fueron depositados sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresó en sus motivos el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que dio por establecidos;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación; que la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. Todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que la esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal alegada por la parte recurrente, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00422-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 101

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurridos:	Claudio de Jesús Feliú y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco del Rosario, Esteban Mejía Mercedes, Dra. Ana Josefa Herrand y Licda. Fior Daliza Feliú.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fabia Fernández Ulloa, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075573-0, domiciliado y residente en el Residencial Jacaranda ubicado en la calle

Los Almendros núm. 10, de la ciudad de Bonao, y el señor Juan Alberto Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0111224-2, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubeses núm. 43 altos, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 255-03, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de referimientos, el 25 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto contra la ordenanza No. 255-03 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Francisco del Rosario, Esteban Mejía Mercedes, Ana Josefa Herrand y la Licda. Fior Daliza Feliú, abogados de la parte recurrida, Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, contra el señor Juan Fernández, fusionada con la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 881-03, de fecha 4 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena que a persecución y diligencia de los señores CLAUDIO DE JESÚS FELIÚ, ÁNGEL DE JESÚS FELIÚ, SILVESTRE PIMENTEL FELIÚ, GREGORIO PIMENTEL FELIÚ, FÉLIX ANTONIO PIMENTEL FELIÚ y CRUZ PIMENTEL FELIÚ y en presencia de demás herederos, o estos debidamente llamados, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos por los señores ROSAURA FELIÚ RIJO y JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** Se designa como perito para que proceda a realizar el inventario y la evaluación de los bienes relictos por los señores ROSAURA FELIÚ RIJO y JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada, al ARQ. BIENVENIDO ALCIDES GERARDO, debiendo dicho perito, previo a la realización de la misión encomendada, presentarse ante el juez comisionado en la presente sentencia a prestar el juramento correspondiente, quedando a cargo de la masa a partir, el pago de los honorarios del perito; **TERCERO:** Se designa al LCDO. DOMINGO ANTONIO

DÍAZ ABREU, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, para que se proceda ante el referido notario a las operaciones de cuenta, liquidación, y venta en caso que sea necesario, de los bienes cuya partición ha sido ordenada; **CUARTO**: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, así como los gastos y honorarios del perito y del Notario designado en la presente sentencia y las costas del procedimiento y honorarios de las abogadas DRA. ANA JOSEFE HERRAND y LCDA. FIOR D'ALIZA FELIÚ RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Se ordena a los señores CLAUDIO DE JESÚS FELIÚ, ÁNGEL DE JESÚS FELIÚ, SILVESTRE PIMENTEL FELIU, GREGORIO PIMENTEL FELIÚ, FÉLIX ANTONIO PIMENTEL FELIÚ y CRUZ PIMENTEL FELIÚ avanzar los gastos y honorarios, tanto del perito como del notario designados en la presente sentencia con cargo a la masa a partir; **SEXTO**: El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana se auto designa como juez comisario ante el cual deberá ser sometida toda cuestión surgida con motivo de la partición ordenada por la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 273-03, de fecha 25 de noviembre de 2003, del ministerial Víctor Ramón Camacho Padua, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de La Romana, en ocasión del cual la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 25 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 255-2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en referimiento intentada por los señores CLAUDIO DE JESÚS FELIÚ, ÁNGEL DE JESÚS FELIÚ, SILVESTRE PIMENTEL FELIÚ, GREGORIO PIMENTEL FELIÚ, FÉLIX ANTONIO PIMENTEL FELIÚ y CRUZ PIMENTEL FELIÚ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO**: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada, acogiendo con modificaciones las de la parte demandante y en consecuencia; a) Disponer, como al efecto disponemos, como medida de urgencia de la competencia del Presidente de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como Juez de los Referimientos, la designación de un Secuestrario Judicial provisional para la administración y conservación como un buen padre de familia de

los siguientes inmuebles: A) Una casa de dos niveles ubicada en el No. Ochenta y tres (83) antigua 51 de la calle Máximo Gómez del denominado sector de Villa Verde en la ciudad de La Romana, amparada en la VENTA BAJO FIRMA PRIVADA de fecha 1° de Febrero del Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984) legalizado por el DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUÉZ, Notario Público de los del Número para el Municipio y Provincia de La Romana; B) La casa de dos niveles ubicada en el número Ochenta y Tres (83) antigua 51 de la calle Máximo Gómez del denominado sector de Villa Verde en la ciudad de La Romana, amparada bajo el Acto No. Diecinueve (19) de fecha 27 del mes de mayo del Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985) del DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUÉZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Romana; C) La casa de dos niveles ubicada en la calle Pedro A. Lluberes en el No. 43 en el denominado sector de Villa Verde, amparada la misma en el Acto No. 15 de fecha once (11) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992) del DR. CELESTINO SÁNCHEZ DE LEÓN, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Romana; b) Designar, como al efecto Designamos, como SECUESTRARIO JUDICIAL al Ingeniero BIENVENIDO FÉLIX SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0057298-2, domiciliado y residente en la calle "II" en la casa marcada con el No. 9 del denominado sector de Villa España, de manera provisional hasta tanto se resuelva el fondo de la demanda en liquidación y partición de los bienes relictos de los de cuyos JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ y la señora ROSAURA FELIÚ RIJO en referencia, para que a nombre de esta lo administre como un buen padre de familia; c) Ordenar, como al efecto Ordenamos, a los inquilinos Salvador Trinidad, Rosa Trinidad, Alfonso de la Cruz, Darío Domínguez, Kelvin medina, Aurora Leonardo, Fermina Coplin, Soila Medina Martínez, Rafael Florentino, Altagracia Martínez, Odali Martínez, José Ramírez, Evelyn Herrera, y/o cualquier otra persona que no haya sido incluida en esta ordenanza que viva en el No. 83 de la calle Máximo Gómez del denominado sector Villa Verde y en la calle Pedro A. Lluberes No. 43 del mismo sector de Villa Verde, hacer los pagos mensuales de dicha vivienda al Ingeniero Félix Sánchez a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, la ejecución de la presente ordenanza a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso y dispensada provisionalmente de la formalidad del registro; **CUARTO:** Imponer, como al efecto Imponemos,

una astreinte conminatorio provisional de QUINIENTOS, RD\$500.00, pesos diarios a los señores JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y FABIA FERNÁNDEZ ULLOA, por cada día de retardo en el cumplimiento de las medidas ordenadas en la presente ordenanza; QUINTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y FABIA FERNÁNDEZ ULLOA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ANA JOSEFA HERRAND, FRANCISCO DEL ROSARIO, LICDA. FIOR DALIZA FELIÚ y el DR. ESTEBAN MEJÍA MERCEDES, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza los medios en que se funda su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, en el primer aspecto de los vicios denunciados, los recurrentes alegan, que la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, intentada ante el Presidente de la Corte de Apelación violó el doble grado de jurisdicción, toda vez que no se trata de una demanda en suspensión de la sentencia recurrida en apelación, sino de una instancia nueva, por consiguiente, el Presidente de la Corte no tiene facultad para conocer de dicha demanda;

Considerando, que antes de proceder al examen del vicio propuesto por el recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que a raíz del fallecimiento de los señores Rosaura Feliú Rijo y Juan Alberto Fernández, el 2 de septiembre de 1999 y 18 de agosto de 2002, respectivamente, fue interpuesta una demanda en partición de bienes sucesorales, por los señores Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, contra los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, demanda que acogió el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 881-03 del 4 de septiembre de 2003 y al no estar conformes los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez con dicha decisión, recurren en

apelación; **b)** en el curso de la vía recursiva de apelación, mediante acto núm. 427-03 del 15 de noviembre de 2003, los señores Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, demandan ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la designación de un secuestrario judicial, sustentados en que existían bienes inmuebles pertenecientes a la masa sucesoral alquilados, cuyos frutos y beneficios percibían los demandados en partición, ahora recurrentes en casación; estos últimos plantearon al tribunal apoderado en la audiencia celebrada el 13 de octubre del 2003, una excepción de incompetencia, alegando que el tribunal competente para conocer de la demanda lo era el Presidente de la Corte de ese Distrito Judicial, apoderado del recurso de apelación contra la sentencia dictada con ocasión de la demanda en partición, excepción que acogió el juzgado apoderado, conforme establece la certificación que obra en el expediente, emitida por la secretaría del referido tribunal, cuyo fallo dispone: “Se declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, para conocer y fallar la demanda en designación del secuestrario judicial interpuesta por Claudio de Jesús Feliú, Ángel de Jesús Feliú, Silvestre Pimentel Feliú, Gregorio Pimentel Feliú, Félix Antonio Pimentel Feliú y Cruz Pimentel Feliú, contra de (*sic*) Juan Alberto Fernández y Fabia Fernández Ulloa, la Cámara Civil de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís, (*sic*) apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 881-03 dictada por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana. El organismo competente para conocer y estatuir sobre cualquier medida provisional sobre los bienes de los *de cujus* Juan Alberto Fernández y Rosaura Evelin Rijo(*sic*) ”; **c)** apoderada la corte *a qua* mediante acto núm. 343-2003 del 20 de octubre de 2003, la parte demandada plantea la nulidad del acto núm. 427-2003 del 15 de noviembre de 2003, por ser violatorio a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pretensiones que fueron rechazadas y en cuanto al fondo la corte acogió la demanda, mediante ordenanza núm. 255-2003 de fecha 25 de noviembre de 2003, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que en relación al aspecto estudiado, respecto de la violación al doble grado de jurisdicción, la alzada expresó: “Que la sentencia a que hacemos alusión en la consideración *ut supra*, fue recurrida en

apelación por los señores Juan Alberto y Fabia Fernández, recurso del cual se encuentra apoderado el pleno de la corte, por lo cual en virtud de la letra del artículo 140 de la Ley 834-78 esta instancia del Presidente de la corte declara su absoluta competencia para entenderse con la contestación que le ha sido deferida; Que ante la existencia de recurso de apelación es indiscutida la competencia del Presidente de la Corte para ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación o que justifique la existencia de un diferendo; que entre las medidas que le es dable tomar al Juez de los referimientos y como cuestión de urgencia, está obviamente la de designar un secuestrario judicial a los fines de que administre los bienes con prudencia, moderación, sanidad, equilibrio, en fin, como buen padre de familia, y que al final rinda cuenta de su gestión; que poner la administración de los bienes bajo la égida de un administrador es particularmente provechosa para la salvaguarda de los intereses de los justiciables y propicia además que una parte no tenga, en el caso de la especie, las ventajas económicas que implican recoger los frutos dejados por los bienes en perjuicio de los demás coherederos”;

Considerando, que contrario a los argumentos de los recurrentes, en el sentido de que no se trataba de una demanda en suspensión de la sentencia recurrida en apelación, sino de una instancia nueva, por lo que el Presidente de la Corte no tenía facultad para conocer de dicha acción, en consecuencia, al dirimir la demanda violó el doble grado de jurisdicción; es preciso indicar que los poderes del Presidente de la Corte están expresamente previstos y regulados en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, constituyendo los pilares fundamentales para promover ante la jurisdicción de alzada y en el curso del recurso de apelación, todas las medidas que justifiquen una urgencia sin que pretenda poner en evidencia la cuestión de fondo; que si bien la práctica jurídica le ha endilgado al Presidente de la Corte de Apelación como única facultad en ejercicio de sus poderes los conferidos en el artículo 141 de la citada Ley núm. 834-78, que se refieren a su facultad de suspender en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, no es menos válido que el artículo 140 de la referida Ley núm. 834-78, dispone: “en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con

ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, con cuya redacción el legislador precisa con claridad que las atribuciones del Presidente de la Corte en materia de referimiento, están limitadas o reservadas a la instancia de apelación, pero además le confiere, según los términos generales que se destilan del texto en examen, a saber “en todos los casos” y “todas las medidas”, los mismos poderes para prescribir medidas que los consagrados en el artículo 109 de la referida Ley núm. 834-78, atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, así como iguales límites, al restringir que las medidas adoptadas no supongan resolver una contestación seria;

Considerando, que desde la óptica anterior, al considerarse el Presidente de la Corte de Apelación *a qua* competente para decidir la demanda en designación de secuestrario judicial, no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que es la propia ley en los términos del artículo 140 de citada Ley núm. 834-78, que le concede esos poderes al Presidente de la Corte, cuyos requisitos esenciales son: a) que se presente en el curso del conocimiento o del apoderamiento de la jurisdicción de apelación y, b) que exista una urgencia pero que su sustento no prejuzgue el fondo, exigencias que pudo determinar la corte *a qua*, al constatar la existencia de un recurso de apelación, cuando comprobó que la sentencia emitida en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales que liga a las partes estaba siendo objeto de un recurso de apelación y que la demanda en designación de secuestrario judicial revestía un carácter de urgencia que justificada la medida solicitada, toda vez que los herederos se mantenían enfrentados en la demanda en partición y la administración de los bienes que conforma la sucesión; que en este último sentido esta Suprema Corte de Justicia ha agregado, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834, de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que por las razones indicadas procede desestimar el aspecto objeto de estudio;

Considerando, que en el segundo aspecto denunciado por la parte recurrente, alega en síntesis, que la sentencia recurrida está afectada de nulidad por cuanto el acto de alguacil que contiene la demanda en referimiento, marcado con el núm. 427-2003 del 19 de noviembre de 2003, fue notificado a la co-recurrente, señora Fabia Fernández Ulloa, en el domicilio de su hermano, el co-recurrente, Juan Alberto Fernández Martínez, cuando el acto núm. 273-2003 del 25 de septiembre de 2003, contentivo de recurso del apelación contra la sentencia núm. 881-2003, que decide la demanda en partición de bienes sucesorales establece claramente su domicilio real, con lo que se violó su derecho de defensa, lo que le fue advertido a la alzada sin que lo tomara en cuenta;

Considerando, que al respecto expresó la corte *a qua* en sustento de su decisión; “Que previo a sus conclusiones del fondo de la presente instancia, los demandados invocaron la nulidad del acto de citación por presunta violación al artículo 68 del código de procedimiento Civil, ese aspecto de las conclusiones de los demandados fue contestado por la decisión *in voce* del día de la causa bajo los siguientes predicamentos: Fallo 550-2003, considerando, que en la especie y en sucesivas audiencias el abogado que representa los intereses de los demandados ha dado calidad por los mismos para representarlos en el presente proceso; que en tal virtud los demandados no están ignorantes del proceso que se cursa en su contra; que tratándose de una demanda en referimiento que se introduce mediante una citación las formalidades del apoderamiento son más elásticas que en el derecho común y no están sometidas al rigor de las formalidades que alientan el proceso civil ordinario; que de lo expresado anteriormente se colige que los demandados, en tanto que mandantes en el presente affaire, no pueden ignorar los actos que le han sido cursado por medio de su mandatario; que en adición a las presentes consideraciones la parte demandada no ha probado que contra ella se haya violado su derecho de defensa o se haya causado algún agravio, que por el contrario durante el transcurso de tres audiencias los demandados han propuesto instancias en reapertura de debates, nulidades, excepciones, en fin, han ejercido adecuadamente los medios de defensa que la ley pone a su disposición y en tal virtud se rechaza la pretendida nulidad propuesta por la parte demandada y nos reservamos el fallo respecto a las conclusiones de fondo...”;

Considerando, que partiendo de las motivaciones expresadas por la corte *a qua* antes transcritas, se puede apreciar que las quejas enarboladas por los recurrentes en el aspecto denunciado resultan inadmisibles, toda vez que dichos vicios fueron decididos por la jurisdicción de alzada a través de una sentencia que, no es la que hoy ocupa el presente recurso de casación, en cuyo sentido ha sido criterio constante que ante esta Corte de Casación solo deben ventilarse los aspectos que fueron objeto de análisis por la corte *a qua* y no aquellos que están contenidos en otras decisiones, aun cuando haya sido emitida por el mismo órgano jurisdiccional y respecto de la acción que involucra a las mismas partes, razón por la que procede declarar inadmisibles los alegatos de los recurrentes en el aspecto indicado y en adición rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez, contra la ordenanza dictada en sus atribuciones de referimiento, marcada con el núm. 255-2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hoteles Nacionales, S. A.
Abogados:	Dr. Xavier Marra M., y Lic. Cristian Alberto Martínez C.
Recurrida:	Nadia Cenerini Álvarez.
Abogados:	Dres. Euclides Gutiérrez Félix y Ricardo Valdez Araujo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Nacionales, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida George Washington núm. 365 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Jaime Tió Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071763-69, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 64, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 26 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristian Alberto Martínez C., por sí y por el Dr. Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente, Hoteles Nacionales, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 64, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro abril de 2004, suscrito los Lcdos. Xavier Marra M. y Cristian Alberto Martínez C., abogados de la parte recurrente, Hoteles Nacionales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Euclides Gutiérrez Félix y Ricardo Valdez Araujo, abogados de la parte recurrida, Nadia Cenerini Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nadia Cenerini Álvarez, contra Hoteles Nacionales, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 10907-99, de fecha 24 de abril de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada HOTELES NACIONALES, S. A., Y/O HOTEL SANTO DOMINGO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada HOTELES NACIONALES, S. A., Y/O HOTEL SANTO DOMINGO, a una indemnización solidaria de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en provecho de la parte demandante, señora NADIA CENERINI ÁLVAREZ, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada HOTELES NACIONALES, S. A., Y/O HOTEL SANTO DOMINGO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. EUCLIDES GUTIÉRREZ FÉLIX y RICARDO VALDEZ ARAUJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteado por la parte demandante, por no ser compatible con la presente especie; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de Estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Nadie Cenerini Álvarez interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1252-2001, de fecha 27 de junio de 2001, del ministerial Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm.

64, de fecha 26 de marzo de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por NADIA CENERINI ÁLVAREZ, contra la sentencia No. 10907-99 dictada en fecha 24 de abril del año 2001 por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: a- Sustituir la denominación definida e irregular “HOTELES NACIONALES u HOTELES MELIÁ SANTO DOMINGO” por HOTELES NACIONALES, S. A.; b.- REVOCAR el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante se lea como sigue: “CONDENA a HOTELES NACIONALES, S. A., a pagar a la señora NADIA CERERINI ÁLVAREZ la suma de doscientos mil pesos dominicanos, (RD\$200,000.00) por concepto de los daños morales sufridos; c) AGREGAR un ordinal, con el siguiente contenido: “ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por la señora NADIA CENERINI ÁLVAREZ; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, HOTELES NACIONALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los doctores Euclides Gutiérrez Félix (sic) y Ricardo Valdez Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la Ley; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primero segundo, tercero y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega que la condena al pago de daños y perjuicios carece motivos justificativos al estar fundamentada en una simple referencia de elementos de la causa que no fueron objeto de una análisis y apreciación de su alcance así como también incurre en contradicciones entre los motivos de hecho y de derecho y entre estos y el dispositivo y comporta una evidente desnaturalización del sentido claro y evidente de los hechos de la causa, entre ellos la falta de prueba sobre la reputación de comerciante de la recurrida, dado que el alegado daño esta estrecha y directamente relacionado con la imagen, prestigio, volumen de negocio y tradición

empresarial con la que contaba la demandante al momento de producirse el hecho; que las alegadas pérdidas económicas no pudieron ser avaladas ni comprobadas por la jurisdicción de fondo por la falta de pruebas que permitiesen tener una idea de los montos pretendidos cuya ausencia de prueba se evidencia al alegar los demandantes, hoy recurridos, la existencia genérica de “otros daños más”; que la ausencia de motivos alcanza los daños morales los cuales, según la motivación de la decisión del juez de primer grado fueron fijados en base al deterioro de su honra y reputación al no poder estar al frente del negocio, sin embargo, la alzada procedió a disponer el aumento que sobrepasa lo razonable sin ofrecer los motivos que permitan apreciar si la magnitud de los daños fue correctamente contemplada; que tampoco se establecen las razones por las cuales, habiendo establecido la inexistencia de elementos de juicio para determinar daños materiales, se exprese en su motivación que comprobó pérdidas por lucro cesante; que conforme la doctrina jurisprudencial carece de motivos la sentencia en la cual el tribunal limita su sentencia a afirmar la existencia del perjuicio y su cuantía para acordar daños y perjuicios sin establecer en qué consiste el perjuicio y los elementos que retuvo para fijar su cuantía; que la alzada viola los artículos 1149 y 1150 del Código Civil, toda vez que si bien la parte tiene derecho a reclamar cuando se ha sufrido un daño, no es menos cierto que dicha reclamación no podrá exceder los términos del daño real y efectivamente sufrido lo que es re-frendado por el artículo 1150 de la norma citada, que expresa al existir una convención solo está obligado a satisfacer los daños en los términos pactados o que se pudieren prever al momento de su formación, salvo que se pruebe mala fe de su parte, lo que no fue probado, puesto que con la documentación aportada acreditaba que en su proceder observó los requisitos formales puestos a su cargo;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa y de los medios analizados, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que entre la señora Nadia Cenerini Álvarez y la entidad Hoteles Nacionales, S. A., intervino un contrato de arrendamiento suscrito el 1 de julio de 1987, respecto de un local comercial ubicado en el Hotel Santo Domingo Sheraton; 2- que sustentada la inquilina en que la entrada del referido local comercial había sido obstaculizada con la colocación de una pared de madera y zinc

que impedía el acceso de los clientes a la tienda, por parte de la entidad Hoteles Nacionales, S. A., sin justificación alguna, la ahora recurrida, señora Nadia Cenerini Álvarez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada hoy recurrente, al pago de RD\$100,000.00, más los intereses legales y desestimó la petición de fijación de astreinte, mediante sentencia relativa al expediente núm. 10907-99 del 24 de abril de 2001; 3- no conforme con dicha decisión, por entender que los valores otorgados resultaban irrisorios y que debía ser ordenada la fijación de una astreinte, la actual recurrida interpuso un recurso de apelación parcial contra la decisión precedente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) la sentencia civil núm. 64 del 26 de marzo de 2003, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, modificó la sentencia recurrida, aumentó la indemnización por los daños morales a la suma de RD\$200,000.00, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y confirmó el rechazamiento del aspecto relativo a la astreinte;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte expresó valorar, dentro de los medios de pruebas aportados, los actos de comprobación de notario al trasladarse al inmueble objeto de la controversia y que expresaron comprobar que el inmueble “fue cercado con una gran pared de zinc que lo cubre totalmente (...) que la propietaria se vio precisada a suspender el personal que trabaja en el negocio que funciona en dicho inmueble”; que luego de someter a su escrutinio los hechos y documentos de la causa así como las pretensiones de las partes, para fundamentar la corte *a qua* expresó : “Que es incuestionable que la obstaculización del funcionamiento del negocio de la recurrente durante años le ha causado daños materiales, es decir, la ha privado de obtener ganancias, cuyo monto dependerá, fundamentalmente, del volumen de venta y de los beneficios generados por el negocio, pero, resulta que en el expediente no hay documentos ni pruebas de ningún tipo que le permitan a la corte determinar los elementos indicados; que no habiendo elementos que permitan evaluar los daños materiales sufridos por la recurrente y demandante original procede ordenar la liquidación por estado del perjuicio material experimentado por ella; (...). Que los daños morales son apreciados soberanamente por el tribunal y los mismos consisten, en sentido general, en

el sufrimiento, las molestias y las intranquilidades, derivadas del hecho generador de la responsabilidad civil; en la especie, la recurrente y demandante original, se ha visto imposibilitada de continuar explotando su negocio de manera adecuada, con todas sus consecuencias, situación que evidentemente le ha ocasionado daños morales, que la corte evalúa en la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00)";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa y la falsa aplicación del derecho supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance; que lejos de incurrir en el vicio denunciado el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino particularmente la documentación aportada al mismo, pudiendo comprobar que las actuaciones de la entidad Hoteles Nacionales, S. A., causaron un impacto negativo en la actividad comercial de la hoy recurrida, siendo lógico pensar que la obstrucción del acceso a las instalaciones de comercio que le había arrendado a la hoy recurrida le impedían generar los ingresos que de no estar el bloqueo no hubiera experimentado, lo que motivó suficientemente la alzada, dando un sentido coherente y ecuánime a los hechos, que le llevaron a precisar la ocurrencia de los daños y perjuicios causados a la ahora recurrida, sin que con su decisión alterara el sentido claro y evidente de los hechos sometidos a su consideración;

Considerando, que es necesario precisar, conforme fue expresando precedentemente, que la responsabilidad civil retenida en perjuicio de la ahora recurrente fue establecida en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y el recurso de apelación de que fue objeto fue interpuesto por la ahora recurrida quien no impugnó lo concerniente a los elementos de la responsabilidad civil sin que la actual recurrente ejerciera recurso de apelación contra la referida sentencia limitándose ante la corte a solicitar su confirmación, juzgando en consecuencia la alzada que su valoración solo alcanzaría lo impugnado por la apelante relativo al aumento de la indemnización y la solicitud de fijación de astreinte, razón por la cual no puede invocar el ahora recurrente medios de casación impugnando la falta y el daño retenido en su contra, por cuanto esos hechos debieron ser sometido a la alzada a fin de eximirse de la responsabilidad establecida en su contra, lo que no hizo;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones establecidas para resarcir los daños causados, que fue modificada por la alzada y que impugna la ahora recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el daño moral es un elemento intangible y extra patrimonial que afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima contrario a la esfera de los daños materiales que deben ser evaluados respecto del perjuicio patrimonial el cual debe estar dotado de los elementos de prueba, no solo que den lugar a la existencia de dichos daños, sino también que puedan ser cuantificables por el juzgador:

Considerando, que el daño material lo estableció la alzada de la obstaculización del acceso a la entrada de las instalaciones del negocio propiedad de la recurrente que provocó la disminución de la clientela y consecuentemente del volumen de venta y de los beneficios generados por el negocio, sin embargo, al no encontrarse edificado sobre el *quantum* de las pérdidas remitió a las partes hacer uso del procedimiento de liquidación por estado establecido en el artículo 523 Código Procedimiento Civil, cuyo procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía; que hasta tanto se agote dicho procedimiento resulta prematuro invocar en casación la irrazonabilidad de la indemnización por concepto de daños materiales por tratarse de un aspecto del proceso indeterminado, procediendo examinarse dicha violación en cuanto al daño moral por ser el único determinado por la alzada;

Considerando, que al respecto la corte hace constar que los daños morales derivan de la imposibilidad a que se vio sometido la demandante de continuar explotando su negocio con todas sus consecuencias, situación que evidentemente le ha ocasionado daños morales que la corte evaluó en la suma de doscientos mil (RD\$ 200,000.00), cuya cuantía resulta razonable atendiendo al período de molestia e inquietud a que estuvo sometido la demandante al ver disminuidas las operaciones de su negocio por la imposibilidad de acceso de los clientes a su establecimiento, razones por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto del segundo medio y el cuarto medio de casación la recurrente sostiene, que fueron

fijados por el juez de primer grado unos intereses legales por concepto de indemnización suplementaria que nunca se solicitaron y al proceder la corte a confirmar este aspecto no hizo más que reproducir una falta procesal fundamental del proceso; que la corte incurrió en fallo extra petita al avocarse a dictaminar sobre aspectos no controvertidos en el curso del proceso, imponiendo unos intereses legales compensatorios por concepto de daños y perjuicios cuando la parte demandante no lo petitionó, lacerando su derecho de defensa;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o agravio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo cual no es el caso, toda vez que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el aspecto relativo a los intereses no era objeto de examen ante la alzada, quien solo estaba apoderada en lo relativo al monto indemnizatorio y la fijación de la astreinte, recurso por demás intentado por la demandante original, ahora recurrida, sin que la hoy recurrente opusiera recurso alguno contra la sentencia atacada por la vía de apelación, por lo que carece además de interés jurídico para ante esta Corte de Casación manifestarse en el sentido denunciado;

Considerando, que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para impugnar en casación un aspecto del dispositivo de la sentencia impugnada que es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo, razón por la cual los aspectos del fallo apelado confirmados por la alzada, dentro de los cuales se incluye los intereses legales, son conformes con las pretensiones de la actual recurrente orientadas a que fuera confirmado el fallo apelado, no pudiendo deducir un agravio de esta decisión que justifique su interés para interponer el recurso de casación; que, en esas

condiciones, el argumento de la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, por constituir el mismo un medio nuevo en casación;

Considerando, que finalmente, como se ha podido apreciar en los motivos examinados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, la que contiene, además, una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Hoteles Nacionales, contra la sentencia civil núm. 64, dictada el 26 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Euclides Gutiérrez Félix y Ricardo Valdez Araujo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Dres. Eduardo Sturla, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Dra. Alejandra Almeyda y Licda. Luisa María Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0001449-1, domiciliada y residente en la avenida Los Mártires, kilómetro 1½, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 086-01, de fecha 7 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Eduardo Sturla, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz, Alejandra Almeyda y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la señora Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar, contra la decisión No. 086-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 del mes de Mayo del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrente, Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, Alejandra Almeyda y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en falsa subasta intentada por la señora Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 928, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la nulidad de la Falsa Subasta, intentada por la señora ANTONIA CARIDAD MIREYA LANTIGUA VDA. ALMÁNZAR, con relación al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco del Progreso, S. A., el cual culminó con sentencia civil No. 132-99-00043, de fecha 15 de enero del presente año 1999, por haber demostrado el señor URBANO JIMÉNEZ ALVARADO que cumplió con todos y cada una de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones depositado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; b) que la señora Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 863, de fecha 22 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 086-01, de fecha 7 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 928 del 8 de noviembre del 1999, dada por la Primera Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;
TERCERO: *Condena a la señora ANTONIA MIREYA CARIDAD LANTIGUA VIUDA ALMÁNZAR, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND Y ROMÁN A. LANTIGUA, abogados que afirman estar avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 750 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que tanto el tribunal *a quo* como la corte *a qua*, han incurrido en violación del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue aceptado como prueba del pago del precio de la adjudicación, un recibo bajo firma privada que no fue aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la adjudicación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la señora Antonia Caridad Mireya Lantigua Vda. Almánzar, en el que licitó el señor Urbano Jiménez Alvarado, quien resultó adjudicatario, según consta en la sentencia núm. 132-99-00043 de fecha 15 de enero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) que la deudora-embargada demandó la reventa del inmueble adjudicado por falsa subasta, alegando que no fue pagado el precio por el licitador-adjudicatario, proceso que fue decidido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia núm. 928 de fecha 8 de noviembre de 1999, declarando la nulidad de la falsa subasta, por cuanto le había sido depositado el recibo de pago correspondiente al precio de la venta; c) no conforme con esa decisión, la deudora-embargada la recurrió en apelación, proceso que fue fallado mediante la sentencia hoy impugnada, que confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que en cuanto al aspecto analizado, la corte *a qua* sustentó su decisión en el siguiente fundamento: “que ha sido depositado ante esta Corte de Apelación el original del recibo expedido por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. a favor del señor Urbano Jiménez Alvarado, en fecha 19 de febrero del año 1999, haciendo constar haber recibido el pago de la totalidad de la suma establecida como precio de la venta en pública subasta; (...) que a juicio de la Corte, el persiguiendo en el procedimiento del embargo inmobiliario, es la única parte con calidad legal para asegurar si ha recibido o no el monto fijado como precio de la venta, pudiendo en consecuencia la parte perseguida, exigir la devolución de la suma pagada superior a la cuantía de la deuda legalmente establecida”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, se hace necesario valorar el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación ha sido invocada, según el cual: “La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho”;

Considerando, que el texto legal transcrito tiene como finalidad salvaguardar el derecho al cobro de la deuda perseguida y garantizada con el bien que ha sido vendido en pública subasta; en ese sentido, ha sido juzgado que la falta de consignación del precio cuando le es requerida al adjudicatario en virtud de una de las cláusulas del pliego de condiciones, es causa de falsa subasta, toda vez que las previsiones que se refieren al procedimiento de embargo inmobiliario deben ser observadas por las partes de forma diligente; que, no obstante esta situación, el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil ha atenuado esta rigurosidad en cuanto a la prueba del pago del precio, al establecer que: “si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta”;

Considerando, que al tenor de lo anterior, al valorar la alzada que no procedía la falsa subasta, en atención a que le fue demostrado el cumplimiento del pago del precio, actuó en aplicación de la legislación adjetiva aplicable al caso, sin incurrir en violación del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente y, visto que el fin que persigue el legislador al establecer la falsa subasta es sancionar al adjudicatario que pretende hacer fraude, lo que no ocurrió en la especie, se comprueba que la corte realizó un correcto análisis de los textos legales aplicables al procedimiento, motivo que justifica que el medio analizado sea desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que una “prueba irrefutable” de la falta de cumplimiento del pliego de condiciones que rigió la venta lo constituye el hecho de que en fecha 13 de mayo de 1999, es decir, cuatro meses después de obtener la sentencia, todavía no se había transferido la propiedad a favor del adjudicatario;

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo del medio propuesto, las quejas casacionales enarboladas por la recurrente no se dirigen a lo que fue objeto de valoración por parte de la alzada, pues argumenta cuestiones relacionadas a la transferencia del bien inmueble, tendentes a probar la alegada falta de cumplimiento del pago del precio de adjudicación por parte del licitador-adjudicatario, señor Urbano Jiménez Alvarado; sin embargo, ante la jurisdicción de fondo, se limitó a argumentar sobre la fecha del recibo de pago y la imposibilidad de su ponderación por parte de dicha jurisdicción; que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada omitió referirse a sus argumentos referentes a la violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que la existencia del recibo de pago fue constatada el mismo

día de la audiencia, recibo antedatado y sin fecha cierta; que tampoco fue ponderada la alegada violación del artículo 8, letra j, la aplicación del artículo 1328 del Código Civil, la Ley de Impuestos sobre documentos, núm. 2254 y la Ley núm. 2334, sobre Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales;

Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes; que como lo ha indicado la parte recurrente, es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes; sin embargo, esto no se extiende a aquellos argumentos considerados secundarios por los jueces, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir; que por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos de la parte recurrente en apelación no quiere decir que haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir, máxime cuando ha otorgado motivos contundentes para contestar las conclusiones de revocación de la sentencia apelada que fueron planteadas por la parte hoy recurrente en casación, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar, por infundado, este medio, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726, en su parte capital: “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, los que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almánzar, en contra de la sentencia civil núm. 086-01, dictada en fecha 7 de mayo de 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alejandra Almeyda, Luisa María Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nabil Elías Lajam.
Abogados:	Dr. Nelson Gómez Arias y Licdo. Ysócrates Peña Reyes.
Recurrido:	Juan Ramón Rodríguez.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez y Lic. Kelvin Luis M. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nabil Elías Lajam, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009545-8, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 1, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 358-00-00158, de fecha 26 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación, de fecha 9 del mes de marzo del año 2001, interpuesto por el señor Nabil Elías Lajam, contra la sentencia civil No. 358-00-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 26 del mes de junio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Nelson Gómez Arias y el Licdo. Ysócrates Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Nabil Elías Lajam, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2001, suscrito por el Licdo. Kelvin Luis M. Peralta y el Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogados de la parte recurrida, Juan Ramón Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Juan Ramón Rodríguez contra el señor Nabil Elías Lajam, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de abril de 1999, la sentencia civil núm. 831, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada, Señor Nabil Elías Lajam, respecto de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta en su contra por el señor Juan Ramón Castillo, por ser el asunto de la competencia de este Tribunal; **Segundo:** Ordena, la continuación del proceso, poniendo a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia, así como la persecución de la nueva audiencia; **Tercero:** Reserva, las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Nabil Elías Lajam interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 8 de julio de 1999, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-00-00158, de fecha 26 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Impugnación (Contredit), interpuesto por el Señor NABIL ELÍAS LAJAM, contra la Sentencia Civil No. 831, dictada en fecha 21 de Abril de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ, sobre una Demanda en Nulidad de Adjudicación de Inmueble; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZAR, en su totalidad el Recurso de Impugnación en la especie por improcedente e infundado, y en consecuencia ORDENAR, el envío de las partes y de la causa, por ante el mismo tribunal del que procede la sentencia impugnada y que se indica en el ordinal primero de esta sentencia, por ser el competente para conocer el fondo; **TERCERO:**

ORDENAR, a la secretaria de este Tribunal, NOTIFICAR, por carta certificada con acuse de recibo, la notificación de la presente sentencia, a las partes conforme lo dispone la ley, así como transmitir el expediente a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercia (sic) de la Primera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con copia certificada de esta sentencia y oficio de acuse de recibo; CUARTO: RECHAZAR, la solicitud de ejercicio de la facultad de Avocación del fondo hecha por la parte recurrida, por tratarse de una facultad discrecional que la ley otorga a los tribunales de alzada, y por convenir así mejor a los intereses de las partes en litis y al proceso, ya que implica una derogación del doble grado de jurisdicción y no estar reunidas las condiciones para el ejercicio de la misma; QUINTO: RECHAZAR, la solicitud del recurrido de que se condene al recurrente, al pago de una indemnización de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), por daños y perjuicios por el ejercicio lesivo a sus intereses de acciones en justicia, así como a que se le imponga una multa civil de MIL PESOS (RD\$1,000.00); SEXTO: CONDENAR al Señor NABIL ELÍAS LAJAM, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del DR. FAUSTO ANTONIO RAMÍREZ y el LIC. KELVIN LUIS M. PERALTA, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 7, 8, 9, 11 y 269 de la Ley 834 de 1978 y falsa aplicación e interpretación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de contradicción e igualdad de los debates; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, párrafo segundo, incisos h-i-j de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 45 del párrafo tercero de la Ley de Organización Judicial, núm. 821 de 1927; **Sexto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 10, 11, 13, 22, 25 de la Ley 834 de 1978; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley 834 de 1978; **Octavo Medio:** Fallo *ultra* y *extra petita*; **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos de los documentos del proceso y falta de motivos; **Décimo Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Undécimo Medio:** Violación de los artículos 12 al 19 de la Ley 834 de 1978; **Duodécimo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil dominicano; **Trigésimo Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida por no haber sido firmada por los jueces que se indica la dictaron”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación, esta Sala Civil y Comercial comprueba que la parte recurrente no ha desarrollado o argumentado con relación a los vicios denunciados en sus medios sexto, octavo y undécimo; que al efecto, ha sido juzgado que: “para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley” ; en ese sentido, en vista de la falta de desarrollo de los indicados medios, procede que los mismos sean desestimados por imponderables;

Considerando, que en apoyo a su primer, quinto y séptimo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en apretada síntesis, que la corte omitió valorar su pretensión de incompetencia sustentada en que la jurisdicción ordinaria carece de facultades para cancelar derechos reales sobre el inmueble; que tanto el tribunal *a quo* como la corte *a qua* resultaban total y absolutamente incompetentes para el conocimiento de la demanda primigenia, en razón de que lo que pretendía el tercero, hoy recurrido en casación, era la cancelación de un derecho real en curso de saneamiento y la reivindicación de un solar y sus mejoras y, de conformidad con la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, desde la mensura, la competencia es exclusiva del Tribunal de Tierras, motivo por el que la jurisdicción de fondo violó reglas de orden público, al no deducir esa incompetencia, lo que se le imponía hacer de oficio, ya que toda instancia que cursa ante un tribunal incompetente en razón de la materia es nula de pleno derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Nabil Elías Lajam resultó adjudicatario de un inmueble embargado a los señores José Tomás Franco Hasuk, Altagracia Amantina Rasuk y a las sociedades Centro Financiera Jostom, S. A., e Importadora Latinoamericana y Electrodomésticos, S. A., mediante sentencia núm. 897, de fecha 21 de marzo de 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; b) que en fecha 16 de febrero de 1998, el

señor Juan Ramón Rodríguez, interpuso demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, alegando que fungía con el derecho de propiedad sobre el inmueble adjudicado, en razón de haber iniciado los trámites de compra al Ayuntamiento de Santiago; demanda en el curso de la cual fue planteada excepción de incompetencia y declinatoria por ante el Tribunal de Tierras, por constituir el inmueble embargado un inmueble registrado; c) que mediante sentencia de fecha 21 de abril de 1999, el tribunal *a quo* rechazó la excepción de incompetencia, fundamentado, principalmente, en el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; d) no conforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de impugnación (*Le Contredit*), el que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que con relación a la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de la demanda primigenia, la corte *a qua* motivó: “que tampoco en esta jurisdicción de alzada y con motivo de su recurso de impugnación, el señor Nabil Elías Lajam, ha probado que la litis que nos ocupa tenga por objeto derechos relativos a inmuebles saneados o en curso de saneamiento catastral, condiciones necesarias para reivindicar la competencia del Tribunal de Tierras, y descartar la competencia de los tribunales ordinarios; que al fallar rechazando la excepción de incompetencia y retener su competencia en la especie, el juez *a quo* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta apreciación del derecho, específicamente de las reglas que rigen la competencia de los tribunales ordinarios con relación a la competencia del Tribunal de Tierras, por lo cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, y el recurso de impugnación, en la especie, rechazado por improcedente e infundado”;

Considerando, que como bien lo establece la parte recurrente en casación, la derogada Ley núm. 1542-47 de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al presente caso, preveía que todo litigio que se suscitase con relación a un inmueble registrado o en proceso de registro, desde la solicitud de autorización de mensura para saneamiento, era de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; que de manera específica el artículo 9 de la indicada ley, cuya violación invoca el recurrente, establecía que: “mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas en la presente Ley”

; que, en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual y el vigente al momento de interposición del presente recurso, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción; que, es conforme a este criterio que la parte recurrente pretende que se declare que es el Tribunal de Tierras la jurisdicción competente para conocer sobre la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, por cuanto su fin último es la cancelación de una anotación ante el Registro de Títulos, o la reivindicación del derecho de propiedad a favor del señor Juan Ramón Rodríguez, hoy recurrido en casación;

Considerando, que no obstante lo señalado, y contrario a la tesis externada por la parte recurrente, la misma Ley núm. 1542-47 establecía una excepción a esa competencia de atribución del Tribunal de Tierras, al indicar en su artículo 10 que: “los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble” ; es decir, que sin importar que se trate de un inmueble registrado, toda litis que tenga por objeto impugnar el procedimiento de embargo inmobiliario o la sentencia de adjudicación es de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; que esto responde a que, aunque con el embargo inmobiliario se expropia judicial y forzosamente a un deudor de su derecho de propiedad, ese procedimiento de ejecución se sustenta en un crédito validado por el juez del embargo, es decir, un aspecto de carácter *in personae* (de índole personal), y no *in rem* (de índole real), que escapa de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, carece de relevancia que el fin último de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación intentada por el señor Juan Ramón Castillo, sea el de obtener la cancelación del documento registral expedido a favor del señor Nabil Elías Lajam, toda vez que su objeto principal es valorar el cumplimiento de las normas de índole procesal que deben ser observadas en el procedimiento de embargo inmobiliario por parte del tribunal que ordenó

dicha adjudicación, aspecto que no puede ser conocido por la Jurisdicción Inmobiliaria, por cuanto no se refiere a la valoración del derecho de propiedad constitucionalmente consagrado, como lo estatuyó la alzada;

Considerando, que igualmente, en cuanto al argumento del recurrente de que a la corte se le imponía la valoración de su competencia de forma oficiosa, lo que considera no realizó, cabe señalar que, aunque la corte no otorgó motivos particulares para establecer que era competente para el conocimiento del recurso de impugnación (*Le Contredit*), conoció las pretensiones de las partes, lo que, implícitamente constituye una valoración de sus facultades para conocer del caso; que, en ese sentido, cabe señalar que los jueces no están en la obligación de otorgar motivos particulares de todo aspecto que es sometido a su escrutinio, especialmente cuando, como en la especie, su competencia de atribución para conocer del asunto no es impugnada; que, por su parte, en cuanto a la valoración de la competencia del juez de primer grado para conocer de la demanda, en vista de que el apoderamiento de la alzada se trató de un recurso de impugnación (*Le Contredit*), que tenía por objeto la determinación de si el tribunal de primer grado era competente para el conocimiento de la demanda primigenia, se verifica que la corte valoró en toda su magnitud ese aspecto, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente; que en ese tenor, los medios analizados deben ser desestimados;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente en apoyo a su segundo, tercer, cuarto, noveno y duodécimo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte incurre en violación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil, al igual que sus derechos y principios fundamentales, falseando y desnaturalizando sus conclusiones, y los hechos y documentos que conforman el proceso, toda vez que actuó de forma indebida al descartar los documentos depositados por el hoy recurrente; que, además, se comprueba de la revisión de la sentencia impugnada que no fue valorado el acto introductivo de la demanda; que, de la simple lectura de ese documento se podría determinar la incompetencia de la jurisdicción de primer grado y el alcance del apoderamiento de dicha jurisdicción;

Considerando, que en cuanto a los documentos que alega el recurrente fueron descartados por la corte, dicha alzada motivó: “Que el contrato de arrendamiento intervenido en fecha 29 de mayo del 1995, entre el

Ayuntamiento de Santiago y el Señor Nabil Elías Lajam, y el Plano Catastral relativo a los solares Nos. 8 y 9, de la Manzana No. 147, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago de fecha 23 de junio de 1969, por estar depositados en fotocopias sin ser comprobadas con sus originales, deben ser descartados como medios de prueba, por ser documentos que carecen de fuerza, eficacia y credibilidad probatoria, por aplicación del artículo 1334 del Código Civil”;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial, los documentos que fueron descartados por la corte *a qua* no eran indispensables para el sustento de su decisión; toda vez que su apoderamiento consistió en un recurso de impugnación (*Le Contredit*), cuyo rechazo fue fundamentado en la normativa vigente al momento de su interposición y en las reglas de competencia de atribución; motivos que, a juicio de esta Corte de Casación, fueron pertinentes y suficientes para el rechazo del recurso; que, de todas formas, ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, situación que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que con relación a la alegada falta de ponderación del acto introductorio de la demanda, ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de otorgar motivación particular de los documentos valorados para tomar su decisión, sino que basta con que ellos consten en los Vistos de su sentencia; que, en ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* decidió el recurso teniendo a la vista la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada en primer grado, de la que hace mención al valorar los hechos comprobados, razón por la cual no incurre la alzada en violación de los textos y derechos invocados y, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su décimo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de motivos justificativos para la decisión de las conclusiones incidentales presentadas, conteniendo además, motivos ambiguos, que contradicen el dispositivo;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prevé la obligación de establecer en las sentencias: “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia ha juzgado que: “por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada” ;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo constar los documentos que valoró al momento de dictar su decisión, así como las conclusiones de las partes, las que fueron debidamente ponderadas, otorgando respuesta oportuna y apegada al derecho; que en definitiva, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en apoyo a su trigésimo medio de casación, la parte recurrente invoca la nulidad de la sentencia impugnada, atendiendo a que la misma no está firmada por los jueces que se dice la dictaron;

Considerando, que efectivamente, como lo alega la parte recurrente, las copias de la sentencia impugnada aportadas ante esta Corte de Casación no figuran firmadas por los jueces que la dictaron; sin embargo, se trata de copias certificadas por la Secretaria de la Corte de Apelación, quien hace constar que la decisión fue: “Dada y firmada (...) por los Magistrados Jueces que en ella figuran, celebrando audiencia pública en sus atribuciones civiles, el mismo día, mes y año arriba expresados, la cual fue leída, firmada y publicada por mí, Secretaria que certifica”; que dicha auxiliar de la justicia cuenta con fe pública en el ejercicio de sus funciones , lo que implica que sus declaraciones se reputan válidas hasta inscripción en falsedad; que, por lo tanto, el hecho de que en la copia certificada de la decisión no figuren las firmas de los jueces no vicia la sentencia de nulidad, máxime cuando ha sido certificado por el auxiliar correspondiente

que esas firmas fueron plasmadas en el original de la sentencia que reposa en el protocolo; que, no puede pretender una parte que sea declarada la nulidad de una sentencia por los motivos aquí invocados, sin aportar medios probatorios contundentes a estos fines; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nabil Elías Lajam, contra la sentencia civil núm. 358-00-00158, dictada en fecha 26 de junio de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Lic. Kelvin Luis M. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ramón Queliz Calcagño.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Dignora Gilbert Noboa.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ramón Queliz Calcagño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093038-7, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00885-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2005, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”, (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Miguel Ramón Queliz Calcagño, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, Dignora Gilbert Noboa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Dignora Gilbert Noboa contra el señor Miguel Ramón Queliz Calcagño, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia civil núm. 330-2004, de fecha 15 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza con todas sus consecuencias legales el fin o medio de Inadmisión planteado por el demandado por las razones expuestas; **Segundo:** Declara buena y válida la

presente demanda, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma: a) Condena a la parte demandada señor MIGUEL RAMÓN QUELIZ CALCAGÑO, al pago de la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos (RD\$96,000.00), a favor de la señora DIGNORA GILBERT NOBOA, por concepto de tres (3) meses de alquiler, vencidos y dejados de pagar, a razón de treinta y tres mil pesos dominicanos (RD\$33,000.00) cada uno, más el pago de un dos (2) por ciento de interés judicial de dicha suma a partir de la demanda; b) Declara resciliado el contrato de inquilinato intervenido entre la demandante y el demandado, según referencia contenida en ésta sentencia; c) Ordenar el desalojo inmediato del señor MIGUEL RAMÓN QUELIZ CALCAGÑO, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la nave Industrial, ubicada en la Calle D, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, descrita en mayores detalles en el contrato de alquiler de referencia; **Tercero:** Declara la ejecución provisional de la presente sentencia, únicamente en lo relativo al crédito adeudado por considerarse que existe promesa de pago reconocida al tenor de lo dispuesto por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor MIGUEL RAMÓN QUELIZ CALCAGNO, al pago de las costas de procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. MARIEL ALEXANDRA VALDEZ FIGUEROE y ANTONIO DE JESÚS CABRERA FLORES, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Ramón Queliz Calcagño, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2698-2004, de fecha 10 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00885-2005, de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“ÚNICO: Declara inadmisble el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor MIGUEL RAMÓN QUELIZ CALCAGÑO en contra de la sentencia civil No. 330-2004, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo en fecha 15 de Octubre del año 2004, en perjuicio de la señora DIGNORA GILBERT NOBOA, por los motivos precedentemente expuestos”*;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* declaró inadmisble su recurso de apelación fundamentando su decisión en la violación al plazo de los quince (15) días para interponerlo, sin tener en cuenta que el plazo no había empezado a correr en virtud de que la notificación de la sentencia no fue válida, por cuanto no se incluyó en la misma el traslado del abogado constituido, en violación a las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia es sancionada con la nulidad del acto, por lo tanto la sentencia debe ser casada ya que la inadmisibilidad del recurso fue acogida sin fundamento jurídico e inobservancia del referido artículo.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo interpuesta por la señora Dignora Gilbert Noboa, en contra del señor Miguel Ramón Queliz Calcagño, el Juzgado de Paz del municipio

de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 330-2004, de fecha 15 de octubre de 2004, mediante la cual acoge la referida demanda; b) que mediante acto núm. 1169-2004, de fecha 18 de noviembre de 2004, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la señora Dignora Gilbert Noboa, le fue notificada al señor Miguel Ramón Queliz Calcagño, la referida sentencia, quien no conforme con esa decisión, incoó un recurso de apelación en su contra, mediante acto núm. 2698-2004, de fecha 10 de diciembre de 2004, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la sentencia civil núm. 00885-2005, de fecha 12 de octubre de 2005, mediante la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declaró inadmisibles el recurso de apelación, sentencia que ahora es impugnada en casación.

Considerando, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró que la sentencia civil núm. 330-2004, de fecha 15 octubre de 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, fue notificada en fecha 18 de noviembre de 2004, mediante el acto núm. 1169-2004, ya citado, al señor Miguel Ramón Queliz Calcagño; y la interposición del recurso de apelación se realizó en fecha 10 diciembre de 2004, mediante acto núm. 2698-2004, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que luego de realizar esta comprobación se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que según las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, la apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no serán admisibles después de los quince días contados desde su notificación, lo que no ha sido observado en la especie, toda vez que como ha podido comprobarse, el recurrente ha interpuesto el recurso cumplido el plazo establecido”.

Considerando, la parte recurrente impugna la decisión de la corte sosteniendo que el acto de notificación de la sentencia no hacía correr el plazo de la apelación por no cumplir con las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que exige sea notificado al abogado; que respecto a la aplicación de dicho texto esta jurisdicción ha establecido [1], lo que reafirma en esta ocasión, que la exigencia de notificar al

abogado es para la ejecución de la sentencia, que no es el caso, y no para hacer correr el plazo de la apelación, en tal sentido, la notificación hecha a la parte que sucumbe produce el efecto que le es característico la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, criterio reafirmado por la doctrina jurisprudencial estableciendo que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos [2];

Considerando, que en el caso examinado es el propio artículo 16 del Código de Procedimiento Civil que establece en su primer párrafo, que el plazo para la interposición del recurso será contado desde su notificación a la persona, al consagrar que: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio (...)”.

Considerando, que un análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que los motivos dados por el tribunal *a quo* para justificar la decisión adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ramón Queliz Calcagño, contra la sentencia civil núm. 00885-2005, dictada el 12 de octubre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Miguel Ramón Queliz Calcagño, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro de Copiado Durán, S. A., y José Armando Paredes Durán.
Abogado:	Lic. José Geovanny Tejada R.
Recurrido:	Luis Rodríguez Rosario.
Abogados:	Licdos. Carlos Rosario G., José Dios Coride Vargas V., y Licda. Eugenia Rosario G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Copiado Durán, S. A., Sociedad Comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor José Armando Paredes Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099669-7,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien también recurre en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 831-2005, de fecha 9 de mayo de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 11 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces de fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. José Geovanny Tejada R., abogado de las partes recurrentes, Centro de Copiado Durán, S. A., y José Armando Paredes Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Rosario G., Eugenia Rosario G. y José Dios Coride Vargas V., abogados de la parte recurrida, Luis Rodríguez Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato y desalojo incoada por el señor Luis Rodríguez Rosario, contra la entidad Centro de Copiado Durán y el señor José Armando Paredes Durán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 78-2004, de fecha 7 de junio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor LUIS RODRÍGUEZ ROSARIO en contra de CENTRO DE COPIADO DURÁN y el señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN, por acto No. 58/2004 de fecha 13 de febrero de 2004, del ministerial EUSEBIO VALENTÍN VALLE REYES, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Se condena a CENTRO DE COPIADO DURÁN y el señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN, al pago de las suma de RD\$100,100.00 (CIEN MIL CIEN PESOS CON 00/100), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a 7 meses desde julio a diciembre del 2003 y en enero del 2004, sin perjuicio de las mensualidades vencidas a la fecha de esta sentencia y las que se venzan en el curso de los procedimientos de ejecución; **TERCERO:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el señor LUIS RODRÍGUEZ ROSARIO y el CENTRO DE COPIADO DURÁN y el señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN, en lo que se refiere al local comercial s/n ubicado en la Ave. Salvador Estrella Sadhalá esquina La Lotería de la plaza comercial Súper Estación Shell Universitaria, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros por falta de pago de las mensualidades vencidas;

CUARTO: Se ordena el desalojo de CENTRO DE COPIADO DURÁN y el señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN, así como de cualquier otra persona que a cualquier título, esté ocupando el local Comercial s/n de la Plaza Súper Estación Shell Universitaria, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros propiedad del señor LUIS RODRÍGUEZ ROSARIO; **QUINTO:** Se condena a CENTRO DE COPIADO DURÁN y el señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia de fecha 13 de febrero del año 2004; **SEXTO:** Se rechaza la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso en su contra, por estar expresamente prohibida por la ley; **SÉPTIMO:** Se condena a CENTRO DE COPIADO DURÁN y el señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. EUGENIA ROSARIO, CARLOS ROSARIO Y JOSÉ DIOS CORIDE VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, el señor José Armando Paredes Durán y la entidad Centro de Copiado Durán interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 878, de fecha 22 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, dictó en fecha 9 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 831-2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN y el CENTRO DE COPIADO DURÁN en perjuicio de LUIS RODRÍGUEZ ROSARIO, notificado por Acto No. 878 de fecha 22 de junio de 2004 del ministerial Francisco M. López; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA por mal fundado y carente de base legal el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN y el CENTRO DE COPIADO DURÁN en perjuicio de LUIS RODRÍGUEZ ROSARIO, notificado por Acto No. 878 de fecha 22 de junio de 2004 del ministerial Francisco M. López; y CONFIRMA la sentencia civil No. 78 de fecha 7 de junio de 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ ARMANDO PAREDES DURÁN y el CENTRO DE

COPIADO DURÁN al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados EUGENIO ROSARIO GÓMEZ, CARLOS EUGENIO ROSARIO GÓMEZ y JOSÉ DIOS CORIDE, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, por falta y falsos motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere se pone de manifiesto que: a) entre el señor Luis Rodríguez Rosario, y el Centro de Copiado Durán y José Armando Paredes Durán, intervino un contrato verbal de alquiler de un local comercial de fecha 15 de enero de 2002; b) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Luis Rodríguez Rosario en contra de Centro de Copiado Durán y José Armando Paredes Durán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 78-2004, de fecha 7 de junio de 2004, acogiendo la referida demanda; c) que no conformes con la indicada decisión, el señor José Armando Paredes Durán y el Centro de Copiado Durán, incoaron un recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 878, de fecha 22 de junio de 2004, del ministerial Francisco M. López, que fue rechazado mediante decisión núm. 831-2005, de fecha 9 de mayo de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy impugnada.

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “La parte apelante se limita a señalar que el juez a quo ha hecho una errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, según consta en el acto contentivo del recurso, pero no precisa en qué consiste la mala interpretación que permita ahora examinarse, no depositó ningún documento, y por ningún medio objetó la existencia del alquiler convenido entre las partes ni ha demostrado haber pagado las mensualidades que le se exigen; de modo que no ha puesto al tribunal en condiciones de verificar

lo mal fundada de la sentencia ni de la demanda inicial; por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal, en razón además de la existencia del certificado de no pago expedido por el Banco Agrícola y la aceptación de alquiler entre las partes”.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el debido proceso, al rechazar su solicitud de comparecencia de las partes, a fin de probar el verdadero precio y tiempo del inquilinato, toda vez que el contrato existente entre las partes era verbal.

Considerando, que para rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes que le fuera propuesta, el tribunal *a quo* se sustentó en los motivos siguientes: “que si bien la comparecencia personal procede en todas las materias esta sólo debe ordenarse cuando resulte útil y necesaria y cuando no pueda ser demostrado por documentos; que en la especie, la apelante persigue la comparecencia para cuestionar el verdadero precio del alquiler, pero no ha depositado ninguna constancia de cuanto pagaba que permita comparar con lo que alega el propietario demandado y mediante cotejo pudiera verificarse la seriedad del pedimento”.

Considerando, que particularmente, la comparecencia personal es una medida de instrucción, cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes, por el solo hecho del pedimento que le sea formulado, sobre todo cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto puesto a su cargo.

Considerando, que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas, y reafirmada en este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso.

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que

se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción, mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar que los recurrentes no han demostrado que como consecuencia del rechazo de la pretendida medida de instrucción, hayan tenido algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo otros medios de prueba que considerasen pertinentes.

Considerando, que, en la especie, el rechazamiento de la medida de comparecencia personal de las partes solicitada por los ahora recurrentes, descansa como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción *a quo*, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna violación al derecho de defensa, como erróneamente aducen los recurrentes; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en su segundo medio alegan los recurrentes, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que las explicaciones en la cual sustenta su sentencia no tienen ningún fundamento legal ni existe ninguna ley que ampare los conceptos emitidos en la misma, puesto que son simples motivos incongruentes, falsos e inadecuados para justificar una decisión.

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal y falsos motivos que aducen como segundo medio los recurrentes, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de

hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncian los recurrentes, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no obstante no desarrolla en su memorial de casación, en qué consiste la alegada desnaturalización; que al respecto conviene precisar que cuando se invoca como medio de casación la desnaturalización de los hechos y documentos, entendidos como el conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la causa, debe indicarse, de manera precisa, cuál de esas actuaciones o actos ha sido violado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a señalar el indicado vicio sin desarrollarlo, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de sus méritos, procediendo declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en

adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro de Copiado Durán, S. A., y José Armando Paredes Durán, contra la sentencia civil núm. 831-2005, dictada el 9 de mayo de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Centro de Copiado Durán, S. A., y José Armando Paredes Durán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Rosario G., Eugenia Rosario G. y José Dios Coride Vargas V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Leonardo Caldeira.
Abogado:	Lic. Liamel M. Ramírez.
Recurrido:	Eduviges A. Concepción viuda Ferreiras y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Heredia y Ramón A. Martínez Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira, venezolano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad para extranjeros núm. 001-1416893-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia Henríquez casa núm. 5-A segundo piso, sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 594, dictada el 24 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Liamel M. Ramírez, abogado de la parte recurrente, Manuel Leonardo Caldeira, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. José Miguel Heredia y Ramón A. Martínez Morillo, abogados de las partes recurridas, Eduviges A. Concepción viuda Ferreiras, Dilia Cristina Ferreiras Concepción y Marcia Aurora Ferreiras Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por los señores Eduviges Altagracia Concepción viuda Ferreiras, Dilia Cristina Ferreiras Concepción y Marcia Aurora Ferreiras Concepción, contra Manuel Leonardo Caldeira, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0398-04, de fecha 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 18 de noviembre del 2003 contra la parte demandada, señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato del local comercial No 1852, de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, ocupado por el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA, o por cualquier otra persona que lo ocupe hasta el momento de la ejecución de la sentencia que intervenga; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. ROSARIO ALTAGRACIA SANTANA ABAD y DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Manuel Leonardo Caldeira, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 141-2004, de fecha 14 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Luis M. Rojas Salomón, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 594, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA, contra la sentencia marcada con el No. 0398/04, relativa al expediente No. 037-2003-2863, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras EDUVIGES ALTAGRACIA CONCEPCIÓN R.

VIUDA FERREIRAS, DILIA CRISTINA FERREIRAS CONCEPCIÓN y MARCIA AURORA FERREIRAS CONCEPCIÓN, según acto No. 141/2004 instrumentado por el ministerial Luis Salomón Alguacil de Estrados de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de las partes demandantes, señoras las señoras EDUVIGES ALTAGRACIA CONCEPCIÓN R. VIUDA FERREIRAS, DILIA CRISTINA FERREIRAS CONCEPCIÓN y MARCIA AURORA FERREIRAS CONCEPCIÓN, y en consecuencia, **ORDENA** la Resciliación del Contrato de Inquilinato, de fecha 26 de abril del año 1995, intervenido entre el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA y el finado GABINO FERRERA, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** **ORDENA** el desalojo inmediato del local comercial No. 1852, de la Avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, ocupado por el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA, o de cualquier otra persona que lo ocupe; **CUARTO:** **CONDENA** al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, distrayendo las mismas en favor de lo DRES. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS y ROSA ALTAGRACIA SANTANA ABAD, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en sustento de su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88 del año 1988; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a) Falta de Estatuir; b) Desnaturalización y errónea apreciación y contenido de documentos”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, el recurrente alega en esencia, que los recurridos no dieron cumplimiento al artículo 12 de la Ley 18-88, que pone a cargo de los propietarios la obligación de aportar la prueba de haber cumplido con el pago del impuesto creado por esta ley, que impide tácitamente que se admita la demanda de la cual quedó apoderada el tribunal *a quo*, no obstante en las conclusiones del suscrito abogado, hace el pedimento de que la misma sea desestimada, incurriendo por demás el tribunal *a quo* en falsas apreciaciones al detallar en sus motivos, que el demandante original ha dado cumplimiento a todos los requerimientos legales exigidos para incoar la demanda en desalojo de que se trata, cosa totalmente errónea ya que no se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18-88 del 1988 no obstante la parte demandada haberlo demostrado;

Considerando, que, para mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que del estudio de la decisión impugnada se revela que la demanda se origina en ocasión de un procedimiento de desalojo por desahucio amparado en el Decreto num. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que prevé una fase administrativa previa al apoderamiento del tribunal, en cuya fase los órganos administrativos acuerdan al inquilino plazos para que proceda a desocupar voluntariamente el inmueble, pero, cuando la entrega voluntaria del inmueble no se realiza, corresponde al propietario apoderar al órgano judicial para que ordene el desalojo, el cual comprobará el cumplimiento de la etapa administrativa, así como el respeto a los plazos acordados a favor del inquilino; que en el caso que nos ocupa previo a dar cumplimiento a los plazos otorgados por dichos organismos y el plazo que otorga el 1736 del Código Civil, los ahora recurridos en casación demandaron al ahora recurrente en resiliación del contrato de alquiler y desalojo, demanda que fue acogida en primer grado, cuya decisión fue apelada por el arrendatario, la cual fue posteriormente anulada por la alzada mediante su sentencia núm. 98 de fecha 23 de junio de 2005, reteniendo el fondo de la demanda original, que fue acogida mediante sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 18-88, expresa: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”;

Considerando, que en relación a la violación de dicho texto precitado, resulta útil señalar, que fue declarado contrario a la Constitución por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, cuando juzgó en su sentencia de fecha 3 de septiembre 2014, correcta la decisión ante ella impugnada que había declarado, por vía el control difuso, su inconstitucionalidad, estimando lo siguiente: “(...) Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, al declararlo de oficio no conforme con la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar rigurosamente la sentencia impugnada, aprecia que la jurisdicción *a qua* actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, en razón de que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial”;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte este criterio jurisprudencial, y lo declara aplicable al presente caso, por tratarse el medio examinado semejante al que fue juzgado por la Tercera Sala, por lo que resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio aduce el recurrente, que la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de omisión de estatuir sosteniendo, que los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones y dar respuestas a cada una de las conclusiones y pretensiones de las partes, que del simple examen de la sentencia recurrida se retiene que debe ser casada, ya que no expone motivos suficientes que la justifiquen, pues la mayor parte de los motivos y detalles de los documentos son una copia fiel de la sentencia del tribunal de primer grado, la cual había anulado, y se auto apoderó para conocer de la demanda de primer instancia, por lo que se veía obligada a conocer el contenido de todos y cada uno de los

documentos depositados, ya que los mismos en ninguna otra instancia resultaron ser controvertidos;

Considerando, que del medio que se examina de falta de motivos, esta Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que establecido lo anterior, procede examinar si la decisión impugnada manifiesta el déficit motivacional alegado, que al respecto se comprueba, que la misma intervino en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo fundamentada en que el propietario ocuparía el inmueble, siendo admitida por el juez de primer grado, y acogida por la alzada, previo haber anulado la sentencia de primer grado; que para fallar como lo hizo comprobó la alzada de la documentación aportada, que los demandantes cumplieron con todos los requisitos procesales establecidos por la ley que rige la materia, los cuales cita de la manera siguiente: “1.- que la casa No. 1852, de la calle Avenida Rómulo Betancourt, objeto de la presente litis, perteneció a los señores GABINO FERRERIRA (sic) ANTIGUA Y ALTAGRACIA EDUVIGES CONCEPCION DE FERREIRAS, conforme al Certificado de Título No. 87-4232, de fecha 11 de julio del año 1989, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cual le fue alquilada al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA por el finado GABINO FERRERA, conforme se advierte al Contrato de Alquiler de fecha 26 de abril del año 1995; 2.- que en fecha 25 de julio del año 2001, los sucesores del señor GABINO ALFREDO FERREIRAS LANTIGUA, solicitaron al Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización a los fines de proceder al desalojo al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA de la casa antes indicada; 3.- que mediante Resolución No. 239-2001, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorizó a los sucesores del señor GABINO ALFREDO FERREIRAS LANTIGUA, a desalojar al indicado señor de la vivienda antes descrita, otorgándole un plazo de un año para

que desocupará la referida vivienda; 4.- que según acto No. 932/2001, de fecha 6 de noviembre del año 2001, del ministerial JUAN R. VILLA DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los sucesores del señor GABINO ALFREDO FERREIRAS LANTI-GUA, le notificaron al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA la señalada resolución; 5.- que no conforme con la señalada Resolución en fecha 31 del mes de octubre del año dos mil uno (2001), el señor MANUEL LEONARDO, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución No. 239-2001, antes indicadas, por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; 6.- que como resultado de dicho recurso, resultó la Resolución No. 08-2002, de fecha 22 de enero del año dos mil dos (2002), mediante la cual se confirmó en todas sus partes la referida Resolución No. 239-2001; 7.- que mediante acto No. 78-2002, instrumentado por el ministerial RUBEN MELLA JAVIER, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Sala 3, del Distrito Nacional, los hoy recurrentes le notificaron al hoy recurrido que tendrían un plazo de 12 meses más el plazo de los 180 días para desocupar el inmueble alquilado; 8.- que según el acto 1168-2003, de fecha 21 de agosto del año 2003, instrumentado por el ministerial FELIPE RONDÓN M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes demandaron en desalojo al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...);

Considerando, que la corte *a qua* luego de la valoración de los elementos de juicio sometidos su escrutinio, los cuales expresa haberlos examinados, sostuvo como motivación decisoria: “que en el artículo 3 del Decreto 4807 establece : “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o las buenas costumbres; o por el inquilino sub-alquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito, o por cambiar la forma del inmueble alquilado; (...)”- que conforme se desprende de la fecha del acto introductivo de la demanda en cuestión, acto No. 1168-2003, de fecha 21 de agosto del año 2003, instrumentado por el ministerial FELIPE RONDON M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la demanda fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo establecido en la Resolución No. 08-2002, de fecha 22 de enero del año dos mil dos (2002), emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que era de 1 año a partir de su emisión el 22 de enero del año 2002, más el plazo de los 180 días que prevee el artículo 1736 del Código Civil, plazo ambos que vencieron en su totalidad el día 22 de julio del año 2003; - que en el tribunal luego de comprobar que la demandante original hoy recurrente ha dado cumplimiento a todos los requerimientos legales exigidos para incoar el desalojo de que se trata y que la causa por la que está solicitando su propiedad está dentro de la permitidas por el artículo 3 del Decreto 4807, Sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por tanto la misma es una causa de Resiliación del Contrato de Inquilinato, el tribunal entien- de que debe ordenarla, conjuntamente con el desalojo solicitado; (...);

Considerando: que la relación de los elementos de hecho y de derecho extraído del fallo impugnado, se evidencia, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* sometió a su escrutinio los documentos aportados, fijó su propia convicción para sustentar su decisión, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que la recurrente esgrime además en su segundo medio, que en la página 13 de la sentencia impugnada se incurre en desnaturalización, errónea apreciación y contenidos de los documentos, al afirmar que: “que luego de un estudio ponderado del caso: (...)” “Que la casa No. 1852, de la calle Avenida Rómulo Betancourt, objeto de la presente litis, perteneció a los señores GABINO FERREIRA ANTIGUA Y ALTAGRACIA EDUVIGES CONCEPCION DE FERREIRAS, conforme al Certificado de Título No. 87-4232, de fecha 11 de Julio del año 1989, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cual le fue alquilada al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA, por el finado GABINO FERRERA, conforme se advierte al Contrato de Alquiler de fecha 26 de abril del año 1995”; que sostiene el recurrente que esta apreciación de la alza es totalmente falsa, pues de un estudio ponderado se puede establecer que el Certificado de Título núm. 87-4232, que pudiese avalar la propiedad del local comercial, detalla un apartamento de dos aposentos con balcón, en un segundo nivel con 89.4 Mts² de construcción, cuyo inmueble no se corresponde con el objeto de esta demanda en rescisión de contrato y desalojo, ya que el inmueble descrito en el contrato de alquiler de fecha

26 de abril del año 1995, es un local comercial, situación esta que lo ha hecho saber en cada una de sus conclusiones, por lo que en ese sentido es un requisito indispensable de que el propietario demandante aporte la prueba que le acredita del derecho de propiedad para demandar en desalojo, y que este requisito no se ha cumplido, por lo que se impone casar la sentencia al incurrir además el tribunal *a quo* en una errónea ponderación de los documentos sometidos como pruebas;

Considerando, que respecto al medio que se examina, de desnaturalización de los documentos, en el que sostiene el recurrente que el inmueble alquilado era diferente al que se demandó en desalojo y al certificado de título, se advierte que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, no incurrir en este vicio los jueces de fondo, cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que como se indicó precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte *a qua* decidió en base a las pruebas aportadas al debate, como la escrita, específicamente el contrato de alquiler y el certificado de título, donde se describe el inmueble alquilado, que en cambio el recurrente no depositó ante la jurisdicción *a qua* prueba de lo alegado de que el inmueble objeto de la demanda en rescisión de contrato y desalojo era diferente al alquilado; que cabe destacar además que aunque conste descrito en el certificado de título que era un apartamento, y el recurrente sostiene que era un local comercial, el uso que se le da al inmueble alquilado es una estipulación pactada por los contratantes, sin que esto torne diferente el inmueble que consta en el certificado de título; que en ese sentido las formalidades para el desalojo cuando se trata de un local comercial fueron respetadas por los recurridos, en el entendido de que

se retiene de la sentencia impugnada que vencido el plazo que otorgó la Comisión de Apelación de Casas y Desahucios, los demandantes originales le otorgaron el plazo de 180 días que señala el artículo 1736 del Código Civil, cuando se trata de un local comercial, que por consiguiente, todo lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira contra la sentencia civil núm. 594, de fecha 24 de noviembre de 2005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Manuel Leonardo Caldeira al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Miguel Heredia y Ramón A. Martínez Morillo, abogados de las partes recurridas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris Caamaño Ruiz.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Reyes.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris Caamaño Ruiz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0301724-0 y 001-0283225-0, domiciliados y residentes en la calle Américo Lugo Reyes núm. 234, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 92, dictada el 25 de enero de 2005, por la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 92, del 25 de enero de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de las partes recurrentes, Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris Caamaño Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 2 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, incoada por el señor Raymundo Samuel Eduardo Dinzey R., contra los señores Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris Caamaño Ruiz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-04-00653, de fecha 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condenar a la parte demandada, MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ Y NELSON AMAURYS CAAMAÑO RUIZ, a pagar conjunto y solidariamente a favor de la parte demandante, RAYMUNDO SAMUEL EDUARDO DINZEY R., la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2003, a razón de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) mensuales cada una, mas las mensualidades y fracción de mes que venza hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena, además a la parte demandada MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ Y NELSON AMAURYS CAAMAÑO RUIZ, a pagar solidariamente los intereses legales de la suma antes indicada a favor de la parte demandante RAYMUNDO SAMUEL EDUARDO DINZEY R., a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la rescisión del contrato de alquiler verbal intervenido entre la señora MARÍA E. RUIZ (INQUILINA) Y RAYMUNDO SAMUEL EDUARDO DINZEY R. (PROPIETARIO), en fecha (30/6/1999), sobre la casa #234, ubicada en la calle Américo Lugo del sector la Fe, del D. N., por la falta cometida por los actuales inquilinos, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de los señores MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ y NELSON AMAURYS CAAMAÑO RUIZ, de la casa #234, ubicada en la calle Américo Lugo del sector la Fe, del D. N., el cual ocupan como inquilinos, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Ordena la ejecución

provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ Y NELSON AMAURYS CAAMAÑO RUIZ, al pago solidario de las costas del procedimiento, en ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO MEJÍA DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris Caamaño Ruiz, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 391-2004, de fecha 5 de agosto de 2004, del ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 92, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ANULLA la sentencia de primer grado No. 068-04-00653, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Cuatro (2004), emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D. N., a favor del señor RAYMUNDO SAMUEL EDUARDO DINZEY R., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de nulidad de acto, por lo ya aludido; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ Y NELSON AMAURYS (sic) CAAMAÑO RUIZ, a pagar conjunto y solidariamente a favor de la parte demandante, RAYMUNDO SAMUEL EDUARDO DINZEY R., la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde enero, febrero, marzo, abril, más y junio del año 2003, a razón de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) mensuales, cada una, mas las mensualidades y fracción de mes que venza hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA, además a la parte demandada MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ Y NELSON AMAURYS CAAMAÑO RUIZ, a pagar solidariamente los intereses legales de la suma antes indicada a favor de la parte demandante RAYMUNDO SAMUEL EDUARDO DINZEY R., a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA la rescisión del contrato de alquiler verbal intervenido entre la señora MARÍA E. RUIZ

(INQUILINA) Y RAYMUNDO SAMUEL EDUARDO DINZEY R. (PROPIETARIO), en fecha (30/6/1999), sobre la casa #234, ubicada en la calle Américo Lugo del sector de la Fe, del D. N., por falta cometida por los actuales inquilinos, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ Y NELSON AMAURYS CAAMAÑO RUIZ, de la casa #234, ubicada en la calle Américo Lugo del sector de la Fe, del D. N., el cual ocupan como inquilinos, así como cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada, MAGDA ARGENTINA CAAMAÑO RUIZ Y NELSON AMAURYS CAAMAÑO RUIZ, al pago solidario de las costas del procedimiento, en ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO MEJÍA DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que previo al examen del recurso de casación antes indicado, es preciso ponderar el medio propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por los señores Magda Argentina Caamaño y Nelson Amauris Caamaño Ruiz, por no aportar la copia certificada de la sentencia impugnada ni contener el memorial de casación, los medios en que se fundamenta, en violación artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en primer lugar, contrario a lo señalado por la parte recurrida, reposa en el expediente copia debidamente certificada de la sentencia hoy impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, que establece que el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, lo que fue cumplido en el caso que nos ocupa, por lo que la inadmisibilidad planteada no tiene sustento y se rechaza; que en cuanto al segundo aspecto, ciertamente se verifica que los recurrentes no individualizan los medios de casación en los que fundamentan su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, del examen del memorial de casación hemos podido constatar, que en su instancia se desarrollan claramente los agravios formulados contra el fallo

objetado, sustentado en que el tribunal *a quo* no valoró una certificación dada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de la que se verifica la falta de calidad del recurrido para demandar; que en ese orden, ha sido admitido por esta corte de casación, que basta que el memorial contenga, así sea sucintamente, motivos de los que se puedan extraer los agravios, lo que ocurre en este caso, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que: a) originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por el señor Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Ruiz, en contra de los señores Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris Caamaño Ruiz, la cual culminó con la sentencia núm. 068-04-00653, de fecha 22 de julio 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, acogiendo la referida demanda; b) no conforme con la decisión los señores Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Mauris Caamaño Ruiz, recurrieron apelación la indicada sentencia, planteando como agravios que el juez de primer grado desconoció su propia decisión mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes 06866-2002 y 068-2003-076, por tratarse de los mismos intereses y las mismas partes y también omitió estatuir sobre un pedimento de nulidad del acto núm. 150-2003, de fecha 8 de marzo de 2003, por no haberse encabezado de la manera establecida por el artículo 10 del decreto núm. 4807; que con motivo del indicado recurso, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 92 de fecha 25 de enero de 2005, declarando nula la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda originaria, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación basado en la falta de ponderación de un documento, los recurrentes alegan, en síntesis, que el juzgado *a quo* no ponderó que entre las piezas depositadas estaba la certificación dada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cual evidencia la falta de calidad de la parte recurrida por disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en virtud de que solamente tenían la autorización por parte del legítimo propietario de retirar de las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el certificado de título de propiedad;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que los recurrentes no plantearon al tribunal *a quo* la falta de calidad del demandante original, ni en sus conclusiones de audiencia ni en su acto de apelación, por lo que no podía ser suplido de oficio por dicho tribunal; que además tampoco se verifica de la sentencia recurrida el depósito de la certificación que alegan los recurrentes no fue valorada por el juzgado;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el aspecto planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile;

Considerando, que no quedando ningún otro medio que ponderar conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar inadmisibile el recurso de casación, por los motivos expuestos anteriormente, que se suplen de oficio;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Magda Argentina Caamaño Ruiz y Nelson Amauris Caamaño Ruiz, contra la sentencia civil núm. 92, de fecha 25 de enero de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariela Recio de Santoni.
Abogados:	Licdos. Ariel Jáquez Núñez, Georges Santoni Recio, Sóstenes Rodríguez Segura y Licda. María Elena Aybar Betances.
Recurrido:	Citibank, N. A.
Abogados:	Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lic. Roberto Risik Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mariela Recio de Santoni, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063072-2, domiciliada y residente en la casa núm. 11 de la calle Lea de Castro del ensanche Gascue de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 189, de fecha 26 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ariel Jáquez Núñez, por sí y por los Lcdos. Georges Santoni Recio, Sóstenes Rodríguez Segura y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrente, Mariela Recio de Santoni;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por el Lcdo. Roberto Risik Cabral, abogados de la parte recurrida, Citibank, N. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2005, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, Sóstenes Rodríguez Segura y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrente, Mariela Recio de Santoni, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Roberto Risik Cabral y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados de la parte recurrida, Citibank, N. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reembolso de valores incoada por la señora Mariela Recio de Santoni contra la razón social Citibank, N. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 510-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, señora Mariela Recio de Santoni, en calidad de demandante, y el Citibank, N. A., en calidad de demandado, por no estar depositado en el tribunal el acto introductivo de la demanda en reembolso de valores, que es lo que apodera al tribunal”; b) no conforme con dicha decisión la señora Mariela Recio de Santoni interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 277-2004, de fecha 7 de mayo de 2004, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 189, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELA RECIO DE SANTONI, contra la sentencia marcada con el No. 510-04, dictada en fecha 10 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA,

en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; ANULA la sentencia recurrida, por las razones antes dadas; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reembolso de valores incoada por la señora MARIELA RECIO DE SANTONI, contra la entidad bancaria CITIBANK, N. A.; **CUARTO:** RECHAZA dicha demanda, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la señora MARIELA RECIO DE SANTONI, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados ROBERTO RIZIK CABRAL, TOMÁS HERNÁNDEZ METS Y ÁNGEL L. SANTANA GÓMEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Violación de la Ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1937 del Código Civil. Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Violación de la ley derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos”;

Considerando, que, para una mejor solución del recurso, procede reunir los dos medios de casación por estar estrechamente relacionados, en los que sostiene la recurrente que la corte *a qua* al rechazar su demanda incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; falta de base legal y de motivos; violación a la ley derivada de la errónea aplicación de los artículos 1134 y 1937 del Código Civil, en virtud que la alzada desnaturalizó los hechos en los cuales fundamentó su demanda, toda vez que no tomó en consideración que la reclamación de la señora Mariela Recio de Santoni reposaba en que el recurrido, Citibank, N. A., cambió el cheque de que se trata sin su autorización, sino valiéndose de una autorización dada por una tercera persona, como lo era su esposo, quien no estaba autorizado por ella y mucho menos el banco tenía autorización para ello sin su consentimiento; que además contrario a las declaraciones de la representante del Citibank, N.A., su esposo no se encontraba siquiera en su residencia; que la recurrida incurrió en una violación a sus obligaciones contractuales y en una negligencia e imprudencia, comprometiendo con ello su responsabilidad civil, en el entendido de que esa relación existía desde el 17 de

julio de 1985, de lo que se deriva que las condiciones contenidas en el contrato, era la única titular de dicha cuenta y por ende, la única persona competente para autorizar el canje de cheques girados en dicha cuenta; sigue alegando la recurrente, que de igual manera, la corte *a qua* incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 1937 del Código Civil, que establece “ No debe el depositario restituir la cosa depositada, sino a aquel que se la confió, o aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, o a quien se ha indicado para recibirla”, que en virtud de esta disposición legal solo podía el recurrido restituir las sumas depositadas en sus manos o a quien expresamente le indicará;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la corte *a qua*, al rechazar la demanda de que se trata, determinando que la intimante fue negligente e imprudente al no percatarse de la sustracción de varios cheques, pero al mismo tiempo, establece que la firma utilizada por la recurrente en documentos que figuran depositados en el expediente corresponde a la que aparece en el cheque en cuestión, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración, y en una falta de motivos, en virtud de que hizo depósito ante la alzada no solo del cheque impugnado, sino de varios cheques que sí fueron girados por ella en el curso de ese mismo año 1995 y de los cuales de una simple comparación se infiere que la firma del primero en nada se iguala a la firma de los que sí fueron girados por ella, que no obstante a ello, la corte *a qua* se limitó a señalar que pudo comprobar que la firma utilizada por ella corresponde con la que aparece en el cheque, sin establecer las razones o motivos que la hizo llegar a tal deducción, pretendiendo justificar su decisión dentro del marco establecido del artículo 1315 del Código Civil, incurriendo la alzada en una violación a tal disposición legal, toda vez que la recurrente sí aportó las pruebas sobre las irregularidades del cheque canjeado por la recurrida, quien se limitó a señalar que entendió que el cheque era regular y que obtuvo autorización, supuestamente de su esposo, sin aportar prueba alguna sobre tales afirmaciones;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* retuvo al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción los hechos siguientes: 1) que la señora Mariela Recio de Santoni y la razón social Citibank, N. A., suscribieron en fecha 17 de julio de 1985, un contrato de flexicuenta, en la cual la primera depositaba fondos a la segunda,

emitiendo esta última una cuenta corriente y de ahorros a favor de la primera; 2) que en fecha 3 de abril del año 1995, fue cambiado el cheque núm. 00871, de la cuenta propiedad de la señora Mariela Recio de Santoni, emitido a favor del ingeniero Manuel de Jesús Recio y cambiado por el señor Roberto López Suberví; 3) que en fecha 5 de abril del año 1995, la señora Mariela Recio de Santoni, denunció ante el Comité del Departamento de Investigación de Fiscalizaciones de la Policía Nacional, que fue canjeado el cheque núm. 00871 de su propiedad, por un monto de RD\$148,000.00 por una persona desconocida y que verificó su chequera notó que realmente ese cheque no se encontraba; 4) que en fecha 22 de diciembre de 1995, mediante acto núm. 759-95 del ministerial José Gerardo Brito de los Santos, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Mariela Recio de Santoni, interpuso una demanda en reembolso de valores contra la entidad bancaria Citibank, N. A., 5) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda, declaró inadmisibles las conclusiones de las partes por no estar depositado en el tribunal el acto introductorio de la demanda en reembolso de dinero; 6) que dicha decisión fue apelada por la señora Mariela Recio de Santoni, procediendo la alzada anular la misma, avocó el conocimiento de la demanda y la rechazó, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que en la especie versa sobre una demanda en reembolso de valores incoada por la señora Mariela Recio de Santoni contra la entidad bancaria Citibank, N. A., en la que alega que el banco ahora recurrido, fue imprudente, por el hecho de haber canjeado el pago de un cheque marcado con el núm. 00871 de fecha 3 de abril de 1995, sin haber pedido la autorización de pago a la titular de la cuenta, por lo que comprometió, según alega, su responsabilidad civil; que dicha demanda fue declarada inadmisibile por el juez de primer grado y la corte *a qua*, procedió a revocar dicha decisión, avocarse al fondo y rechazar la demanda en la forma en que aparece descrita en otra parte del presente fallo;

Considerando que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que la parte recurrente fundamenta su recurso y demanda en el hecho de que la entidad bancaria Citibank, N. A., pagó indebidamente el cheque No. 00871, puesto que no confirmó que la firma contenida en el título estaba falsificada; que la intimante fue negligente e imprudente, ya que no se percató de la sustracción

de varios cheques de su propiedad, entre ellos el argüido de falsedad; que era obligación de la demandante original, hoy recurrente, notificar oportunamente la pérdida del instrumentó de pago; que tal como se desprende de la denuncia de 5 de abril de 1995, esta no cumplió con su obligación a tiempo, ya que el cheque fue canjeado el día 3 de abril de 1995; que el recurrido fue prudente y diligente al verificar y comprobar que la firma estampada en el título es la que acostumbra a utilizar la recurrente en todos sus instrumentos de pagos; que su obligación fue aún más allá, ya que antes de desembolsar los fondos trató de confirmar el cheque mediante una llamada telefónica a la residencia de la reclamante; tal y como consta tanto en la referida denuncia realizada por ella, como en la comparecencia personal llevada a cabo ante el tribunal de primer grado; que esta Corte ha podido comprobar que la firma utilizada por el recurrente en documentos que figuran depositados en el expediente, corresponde a la que aparece en el cheque objeto de la demanda de que se trata; que la pretensión de la demandante original es considerada por esta Corte como improcedente y carente de base legal, pues no se inscribe dentro del marco establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa: “El que reclama una ejecución de una obligación, debe probarla”; que la demandante original, hoy recurrente, no ha aportado en efecto, a juicio de este tribunal, prueba alguna de la falta que cometiera, en la especie, el demandado, actual parte recurrida, Citibank, N. A.; que por tales motivos procede rechazar la demanda en reembolso de valores incoada por la señora Mariela Recio de Santoni”;

Considerando, que, para lo que incumbe al presente caso, es importante señalar, que el cheque es un instrumento de pago, y según las disposiciones del artículo 28 de la Ley de Cheques núm. 2859, debe ser pagadero a la vista, comprometiendo su responsabilidad la entidad bancaria conforme señala el artículo 32 de la referida en el caso siguiente: “Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el darlo que sufriere el crédito de dicho librador”;

Considerando, que el pago del cheque debe rehusarse según lo dispone el artículo 33 de la indicada Ley en los casos siguientes: “ a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o

falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, y deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque como las circunstancias de la presentación; b) Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque; c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador o el tenedor; d) Si tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador o de su incapacidad; e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo”;

Considerando, que en las enunciaciones señaladas en el artículo precedente, se establecen las causas que permiten rehusar el pago de un cheque, y no consta que deba cumplir con la formalidad de pedir autorización al librador, como pretende la recurrente, puesto que el Banco estaba obligado a rehusar el pago solo en los casos previstos en dicha disposición legal, lo que no ocurrió en la especie, en virtud de que el cheque de que se trata era propiedad de la hoy recurrente, y el banco verificó la firma y la alzada corroboró que coincidían con las que figuran en los registros de la entidad bancaria y en otros documentos firmados por la hoy recurrente;

Considerando, que efectivamente tal y como entendió la corte *a qua*, el cheque cuya emisión es negada por la recurrente, no tenía ninguna causa para ser rehusado al tenor del artículo 33 de la Ley de cheques;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada dio motivos justificativos de su fallo para tomar su decisión al comprobar mediante su poder soberano que la firma que aparece en el cheque coincidía con las de otros documentos que constaban en el expediente depositados por la hoy recurrente, razón por la cual sostuvo que la recurrente no aportó prueba que demostraran sus pretensiones conforme señala el artículo 1315 del Código Civil, y se retuviera la falta que comprometieran la responsabilidad civil de la recurrida, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados;

Considerando, que por último sostiene la recurrente, que las violaciones a la ley derivada de la errónea aplicación de los artículos 1134 y 1937 del Código Civil, señalando que la recurrida incurrió en una violación a sus obligaciones contractuales y en una negligencia e imprudencia, comprometiendo con ello su responsabilidad civil, en razón de que esa relación existía desde el 17 de julio de 1985, de lo que se deriva que las condiciones contenidas en el contrato, era la única titular de la cuenta y la única persona competente para autorizar el canje de cheques girados en la cuenta; que, se retiene de la sentencia impugnada, que el medio que se examina, no fue formulado ante la corte *a qua*, que en ese sentido en decisiones constantes hemos reiterado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación, razón por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mariela Recio de Santoni, contra la sentencia civil núm. 189, dictada el 26 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Mariela Recio de Santoni, al pago de las costas a favor de los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Colón.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurridos:	Gerardo Abreu Espinal y Matilde Mena Núñez.
Abogadas:	Licdas. Cruz Teresa García G., y Rosalba Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313321-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 2323, de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente, José Colón, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2006, suscrito por las Lcdas. Cruz Teresa García G. y Rosalba Aybar, abogadas de la parte recurrida, Gerardo Abreu Espinal y/o Matilde Mena Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo, desalojo, cobro de pesos y rescisión de contrato de inquilinato interpuesta por los señores Gerardo Abreu Espinal y/o Matilde Mena Núñez contra el señor José Colón, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, dictó el 8 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 223-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se debe declarar, como al efecto declara regular y válida la presente Demanda Civil en Validez de Embargo, Rescisión de Contrato de Inquilinato, Desalojo y Cobro de Pesos entre GERARDO ABREU ESPINAL Y/O MATILDE MENA NÚÑEZ contra JOSÉ COLÓN, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se condena al señor JOSÉ COLÓN al pago de la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$24,300.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas de los meses de julio a diciembre del año 2003 y de enero a mayo del año 2004, con vencimiento los días 11 de cada mes, a razón de RD\$2,700.00 pesos cada uno, a favor de los señores GERARDO ABREU ESPINAL Y MATILDE MENA NÚÑEZ; **TERCERO:** Se pronuncia la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre los propietarios y el inquilino sobre la casa que ocupa en la calle 5 No. 69 del sector Gregorio Luperón de esta ciudad de Santiago; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ COLÓN al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor JOSÉ COLÓN de la casa No. 69, de la calle 5, del sector Gregorio Luperón de esta ciudad de Santiago y de cualquier ocupante que en ella se encontrare al título que sea; **SEXTO:** Se ordena la ejecución inmediata y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio mobiliario practicado mediante acto No. 1064-2004 de fecha 22 de junio del 2004, del Ministerial Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y se convierte en ejecutivo de pleno derecho y que a constancia, petición y

diligencia de los señores GERARDO ABREU ESPINAL Y MATILDE MENA NÚÑEZ, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes y efectos embargados mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, estando obligado el guardián a presentar los mismos cuando legalmente les sean requeridos, y sobre el producido de la venta, los señores GERARDO ABREU ESPINAL Y MATILDE MENA NÚÑEZ, sean pagados con preferencia a cualquier otro acreedor, teniendo en cuenta la naturaleza de su privilegio en deducción o concurrencia del principal, intereses, gastos y demás accesorios; **OCTAVO:** Condena al señor JOSÉ COLÓN al pago de las costas del procedimiento en provecho de las LIC-DAS. CRUZ TERESA GARCÍA Y ROSALBA AYBAR, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Colón apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 512-2004, de fecha 15 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2323, de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Colón contra la Sentencia Civil No. 223/2004 de fecha 08 del mes de octubre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por José Colón contra Gerardo Abreu Espinal y/o Matilde Mena Núñez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** CONDENA a José Colón, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de las Licenciadas Cruz Teresa García y Rosalía Aybar, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone en su único medio lo siguiente: **“Único Medio:** Contradicción y falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre el agravio que le habían planteado en su recurso de apelación referente a que la sentencia apelada había incurrido en una contradicción, en virtud de que por un lado declara la competencia para conocer de todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos y con cargo de apelación hasta el valor de veinte mil pesos, mientras que en la parte dispositiva de la sentencia, en el acápite segundo, lo condenó a pagar la suma de veinticuatro mil trescientos pesos, lo que evidentemente contradice el límite de la competencia de atribución, en cuanto a la cantidad que se había fijado en su sentencia; que alega además el recurrente que no bastaba que el juez del juzgado de paz se declarare competente, ya que faltó la base legal que sirve de marco de referencia para atribuir esta competencia como lo sería el párrafo 2 (Ley 38-98- de 1998), del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil; que esa parte de la ley es la que aplica respecto a la competencia del Juez de Paz para este tipo de demandas, en lo que respecta a la cuantía, por lo que hay una contradicción, lo que hace entrever que la ley ha sido mal aplicada o existe el vicio de falta de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que con motivo de una demanda en validez de embargo, desalojo y cobro de pesos interpuesta por Gerardo Abreu Espinal y/o Matilde Mena Núñez contra el señor José Colón, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 223-2004, de fecha 8 de octubre de 2004; b) no conforme con la decisión, el demandado original y actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, rechazando la alzada el recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo esgrimió en su decisión lo siguiente: “que la parte apelante, pretende que sea revocada en todas sus partes la Sentencia ya citada alegando básicamente lo siguiente: -Que no existe en el expediente ningún documento que

pruebe el derecho de propiedad de los señores Gerardo Abreu Espinal y/o Matilde Mena Núñez, sobre el inmueble. – Que el alquiler no era por la suma de RD\$2,700.00 como decía el registro de contrato verbal del Banco Agrícola sino por la suma de RD\$2,000.00. – Que a estas pretensiones se opone la parte apelada, solicitando que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por ser justa en el derecho y ser conforme a las leyes procesales vigentes; que según consta en autos, en el expediente, se encuentra depositado el Registro de Contrato Verbal de Alquiler, entre el señor José A. Colón y la señora Matilde Mena Núñez, de una casa ubicada en la calle 5 No. 69 del sector Gregorio Luperón, Santiago, por el precio de RD\$2,700.00 mensual; que respecto a que la parte apelante alega que la recurrida no ha demostrado su derecho sobre el inmueble dado en alquiler, en el expediente obra copia del contrato de arrendamiento No. 22210 de fecha 26 de marzo del 1990, mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago da en arrendamiento al señor Gerardo Abreu el Solar Municipal No. 32, Manzana 11, ubicado en el Ensanche Gregorio Luperón; que en cuanto a la contestación que hace el recurrente sobre el precio del alquiler en el sentido de que el precio de alquiler era de RD\$2,000.00 y no de RD\$2,700.00 el Registro del Contrato Verbal de inquilino establece que a partir del 11 de agosto del 2003, pagaría la indicada suma; que la parte apelante, inquilina no demostró encontrarse liberada de su principal obligación de pagar a la apelada, propietaria los alquileres vencidos del inmueble alquilado objeto de la litis, así como tampoco haber pagado los valores correspondientes a los meses vencidos posteriores a la sentencia apelada; que según lo establece el artículo 1728 del Código Civil, el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos; que el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 dispone que “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler”; que en vista de que la parte apelante no ha cumplido con su obligación de pago frente a la apelada, procede, en consecuencia, acoger las conclusiones de la parte apelada por procedentes y bien fundadas y en consecuencia confirmar la sentencia apelada, por haber hecho el juez *a quo* una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación, el recurrente depositó el acto contentivo de apelación el cual se describe en la sentencia impugnada, marcada con el núm. 512-2004, de fecha 15 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, donde en unos de sus atendidos, hace mención sobre los medios que hoy alega no fueron ponderados por el tribunal *a quo*;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, no así a los argumentos y alegatos vertidos por las partes; que esta obligación fue cumplida por el tribunal *a quo* cuando da contestación a las conclusiones del recurrente y recurrido, tal y como se verifica en la sentencia impugnada transcritas precedentemente, ponderando los documentos aportados al debate así como los hechos y circunstancias de la causa, haciendo uso de su poder soberano de apreciación sin incurrir en desnaturalización, fundamentando su decisión en aquellas que consideró más convincentes, mediante una motivación suficiente y pertinente, según se ha visto;

Considerando, que además cabe resaltar en lo concerniente al medio propuesto, que si bien la sentencia de primer grado, sustentó su competencia para el caso de la especie, en la primera parte del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala “Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos”, cuando debió ser el de la primera parte del Párrafo II, del referido artículo el cual dispone: “Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos”, sin embargo esto no invalida su competencia para conocer la demanda originaria porque precisamente se trata de una demanda en desalojo fundamentada en la falta de pago de los

alquileres, que en ese tenor los argumentos esgrimidos en ese sentido del recurrente resultan inoperantes por lo que se ha dicho;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que en ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado comprobó que el inquilino y actual recurrente, no había cumplido con la indicada disposición, que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la resciliación del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente procede que se ordene su desalojo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos del recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Colón, contra la sentencia civil núm. 2323, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Colón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Cruz Teresa García G. y Rosalba Aybar, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 6133-62 del 17 de diciembre de 1962, con domicilio social en la Torre Banreservas, de esta ciudad, válidamente representada por su administrador general, Lic. Manuel Antonio Lara Hernández, contra la sentencia civil núm. 56-2000, dictada el 21 de agosto de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 1103-2003, de fecha 10 de junio de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida, Financiera Mercantil, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de agosto del 2000, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de abril de 2003, suscrito por Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil incidental en nulidad o inadmisión de procedimiento de reventa por falsa subasta

incoada por Financiera Mercantil, S. A. (FIMER), contra Pigmentos, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 048, de fecha 25 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates elevada por el Banco de Reservas de la República Dominicanas, por las razones antes dichas; **SEGUNDO:** DECLARA la caducidad de la demanda en cuestión, por haber sido introducida fuera del plazo contemplado por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que las partes entiendan que contra ella se pueda deducir”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación mediante acto que no figura en el expediente, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 21 de agosto de 2000, la sentencia civil núm. 56-2000, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA los fines de inadmisibilidad propuestos por la empresa recurrida, Financiera Mercantil, S. A., en sus conclusiones principales y subsidiarias, contra el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana con motivo de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** ACOGE dicho recurso en cuanto a la forma por haber sido incoado conforme a derecho; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de este fallo; **CUARTO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo del recurso, la demanda incidental en nulidad o inadmisión del procedimiento de reventa por causa de falsa subasta, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones dadas en los motivos de esta decisión; **QUINTO:** CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y Lic. Minerva Arias Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación

flagrante del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; artículo 1300 combinado con el 1315 del Código Civil; Desconocimiento del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* no podía valorar la demanda primigenia en cuanto al fondo conforme al efecto devolutivo del recurso, como lo estableció, ni conforme a la facultad de avocación, ya que el tribunal *a quo* se desapoderó declarando la caducidad de la demanda incidental; que sus conclusiones ante la alzada se limitaban al rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, pretensiones que en forma alguna podían considerarse referentes al fondo de la demanda primigenia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante sentencia de fecha 8 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, resultó adjudicatario de las parcelas núms. 301 y 302 del distrito catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, con motivo del procedimiento de embargo practicado por la sociedad Financiera Mercantil, S. A. (FIMER) en perjuicio de la sociedad Pigmentos, S. A.; b) en fecha 8 de junio de 1998, la sociedad persiguierte intimó al adjudicatario al pago del precio de la adjudicación y los honorarios correspondientes, a lo que el Banco realizó oferta real de pago de los valores correspondientes a los honorarios y, en cuanto a la suma principal, oponía la confusión como circunstancia liberatoria de su obligación; c) atendiendo a la falta de pago del precio de la adjudicación, la sociedad persiguierte demandó la reventa de los inmuebles embargados por falsa subasta y el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó incidentalmente, la nulidad de la reventa, en razón de que con la figura de la Confusión quedaba liberado de la obligación de pago del precio; d) el tribunal *a quo* declaró la caducidad de la demanda incidental, en razón de haber sido interpuesta fuera del plazo reconocido por el artículo 736 del Código de Procedimiento Civil; e) no conforme con esa decisión, el adjudicatario la recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda incidental en nulidad de reventa por causa de falsa subasta;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que, al revocar la decisión apelada, la corte *a qua* estableció que, en atención al efecto devolutivo, procedería a conocer el fondo de la demanda incidental en nulidad de reventa por falsa subasta intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que a efecto de lo mencionado, resulta pertinente señalar que por aplicación del efecto devolutivo el asunto valorado por el tribunal de primer grado es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho; salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez; que, adicionalmente, aquello que no ha formado parte del apoderamiento del juez *a quo*, no puede ser ponderado por la alzada, en razón de que se produciría una violación al principio del doble grado de jurisdicción consagrado constitucionalmente; que, en ese orden de ideas, el efecto devolutivo en el recurso de apelación del que estuvo apoderado la corte imponía que dicha alzada se limitase al conocimiento de lo que había sido juzgado por el tribunal de primer grado, es decir, a valorar la pertinencia de la caducidad de la demanda incidental intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el curso del procedimiento de reventa por falsa subasta;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la sentencia apelada se trató de una decisión definitiva sobre incidente que fue infirmada por la corte; que, adicionalmente, las partes plantearon conclusiones al fondo ante el tribunal de primer grado, conforme se deriva de la sentencia impugnada, pretensiones que fueron ratificadas ante la alzada, al concluir: "...reconocer que al ofrecer y ser aceptado el pago de los gastos y honorarios del procedimiento del embargo inmobiliario y hacer uso del artículo 1300 del Código Civil que reglamenta la confusión, como un medio de extinción de obligaciones y hacerlo el concluyente, Banco de Reservas de la República Dominicana, basado en su calidad de acreedor hipotecario en rangos generadores de la prelación, con ello no estaba violando texto alguno, principalmente porque la intimada jamás adquirió rango alguno sobre los inmuebles embargados"; por consiguiente y, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la alzada se encontraba en condiciones para ejercer la facultad de avocación conforme lo previsto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como corolario de lo señalado, se comprueba que, si bien la corte *a qua* hizo constar que se mantenía apoderada del fondo del proceso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el estudio del caso deja entrever que se encontraba en el ejercicio de la facultad de avocación reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, conforme fue valorado en el párrafo anterior; que, en ese sentido, su decisión surtió los mismos efectos en cuanto a la solución definitiva de la demanda primigenia, traduciéndose la diferencia de terminología en una cuestión de pura semántica sin trascendencia para la situación procesal de las partes, porque en efecto lo que hizo fue ejercer la facultad de avocación; motivo por el cual el argumento analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo al último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente plantea que contrario a lo establecido por la corte, sí operaba la figura de la Confusión, ya que contaba con una inscripción hipotecaria sobre los inmuebles que le fueron adjudicados; que al participar como licitador y resultar adjudicatario por un precio inferior al monto de su acreencia, dio cumplimiento a su obligación de pago, ofreciendo pagar los gastos y honorarios correspondientes sin renunciar a su calidad de acreedor; que además, se le impedía oponer el beneficio de la prelación porque sus inscripciones hipotecarias habían desaparecido por efecto de la adjudicación;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "...que si bien es cierto que la confusión, resulta de la reunión en una misma persona de las calidades de deudor y de acreedor de una misma obligación, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa la obligación contraída por el Banco intimante de pagar el precio de la adjudicación en principal e intereses no es correlativa a su calidad de acreedor, sino que es más bien principal e imperativa, por lo que es improcedente, en efecto, que el Banco adjudicatario y actual intimante oponga posteriormente a la sentencia en que fue declarado adjudicatario cualquier medio de extinción que no sea el pago material de la suma ofrecida"; que continúa estableciendo la corte que: "...la confusión constituye, por otra parte, menos, en efecto, un modo de extinción de la obligación, que un impedimento de actuar que resulta de un simple hecho: la reunión en la misma persona de las calidades de acreedor y de deudor; que ella opera en la medida en que esa reunión hace materialmente obstáculo para que la persona en la que convergen

ambas calidades ejerza su acción como acreedor, que no le es, en consecuencia, dado al Banco oponer la confusión para eludir el cumplimiento de su obligación...”; y adiciona que: “el Banco intimante fue declarado adjudicatario en efecto, porque contrajo ante el tribunal la obligación de cumplir con el precio de la adjudicación en principal e intereses en manos del abogado del persiguiendo; que si el Banco pretendía oponer una forma de pago diferente a la establecida en el pliego de condiciones, debió haberlo hecho como es de derecho y no después de que se le intimara para que diera cumplimiento a la obligación contraída en el momento de ser declarado adjudicatario”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza se hace necesario valorar el artículo 1300 del Código Civil, según el cual, la “Confusión”, opera: “cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona”; que, en ese sentido, para que un deudor pueda oponer esta figura como circunstancia liberatoria de una obligación de pago, se requiere que se constituya en deudor y acreedor de sí mismo, lo que resulta, en el sentido pasivo, porque el deudor no puede deberse a sí mismo y en el sentido activo, porque el acreedor habrá obtenido, indirectamente, la satisfacción de su acreencia al recibir el activo de su propio patrimonio;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al valorar que el Banco de Reservas de la República Dominicana, acreedor de la sociedad embargada, al licitar en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido contra dicha entidad y resultar adjudicatario de los inmuebles, contrajo una deuda con la sociedad embargante, Financiera Mercantil (FIMER), por concepto del pago del precio de la adjudicación; es decir, que devenía deudor de FIMER y acreedor de Pigmentos, S. A.; de lo que resulta que en la relación contractual derivada de la venta judicial no operaba la Confusión, por cuanto el adjudicatario no reunía las calidades requeridas a esos fines; toda vez que, si bien con la adjudicación dicha entidad financiera adquiriría el derecho de propiedad sobre los inmuebles embargados a Pigmentos, S. A., libres de cargas y gravámenes, las cargas inscritas a su favor sobre dichos inmuebles no extinguían la deuda contraída con la sociedad embargante por concepto de la venta judicial, en tanto fue una obligación contraída con una persona jurídica distinta de sí mismo; es decir, que el criterio externado por la alzada fue apegado a la norma adjetiva;

Considerando, que en otro orden de ideas, en cuanto al argumento de que las cargas inscritas a su favor sobre los inmuebles embargados han desaparecido por efecto de la adjudicación, cabe señalar que, efectivamente, una vez adjudicado el inmueble objeto de embargo e inscrita esa sentencia de adjudicación por ante el Registro de Títulos territorialmente competente, todas las anotaciones que se encontraban inscritas en el Registro Complementario del inmueble antes del embargo son canceladas, lo que responde al principio registral según el cual: “El embargo lo purga todo” ; que esto se realiza atendiendo a que, como lo estableció la corte, el embargo inmobiliario constituye un procedimiento de orden público riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva y que cuentan con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado; que por consiguiente, como bien lo argumenta la parte recurrente, con la inscripción de la sentencia de adjudicación serían canceladas las cargas inscritas a su favor;

Considerando, que independientemente de lo anterior, tal y como lo apreció la corte, una parte que participa como licitador en el procedimiento de embargo inmobiliario y que deviene en adjudicatario, no puede pretender hacer valer sus cargas como parte, o el total, del pago del precio de la venta judicial; que esto se debe a que al licitar y adjudicarse el inmueble, dicha parte lo acepta bajo las condiciones que fueron fijadas por el embargante en el pliego; que asimismo, en el curso del procedimiento, la parte hoy recurrente en casación, fungió con una doble calidad de acreedor inscrito y licitador; motivo por el que le resultaba aplicable, en su calidad de acreedor, la previsión del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, a saber: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego...”; que no habiendo realizado oposición a las cláusulas del pliego, en su predicha calidad, ni habiendo establecido su interés de que operase la Confusión, en su calidad de licitador, se le imponía al hoy recurrente la ejecución del pago en la forma que fue prevista por la sociedad persiguiendo en el referido pliego de condiciones;

Considerando, que en ese orden de ideas y visto que como lo estableció la alzada, no operaba la Confusión como forma de extinción de la

obligación de pago de Banreservas con Fimer, en la sentencia impugnada la corte demuestra haber realizado un correcto análisis de los hechos y el derecho aplicable, valorando la documentación aportada al expediente, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación; que en esa virtud, procede desestimar el aspecto analizado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en vista de que el presente caso ha sido valorado en ausencia de la parte recurrida, por haberse pronunciado el defecto en su perjuicio mediante Resolución núm. 1103-2003 de fecha 10 de junio de 2003, no procede pronunciarnos con relación a la pretensión de condena-ción en costas realizada por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpues-to por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil núm. 56-2000, dictada en fecha 21 de agosto de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa A. Félix de Pérez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Créditos Fidonaco, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa A. Félix de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038198-7, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 2, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 31-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrente, Josefa A. Félix de Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa A. Félix de Pérez, contra la sentencia civil No. 31-2003, de fecha 31 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrente, Josefa A. Félix de Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Créditos Fidonaco, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria interpuesta por la señora Josefa A. Félix de Pérez, contra Créditos Fidonaco, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 02230, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora JOSEFA A. FÉLIX DE PÉREZ contra Créditos FIDONACO, S. A., por haber sido hecha regularmente, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo: debe declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor jurídico el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), entre el señor Manlio Mairení Pérez Medina y Créditos FIDONACO, S. A., legalizado por el Dr. Juan Antonio Bello Carlo, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara, nula y sin ningún valor jurídico la sentencia de adjudicación No. 055, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por este Tribunal; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, a Créditos FIDONACO, S. A., a pagarle a la señora JOSEFA A. FÉLIX DE PÉREZ, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO, Moneda de Curso Legal (RD\$700,000.00), a modo de indemnización, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena, a Créditos FIDONACO, S. A., a pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. HÉCTOR RUBÉN URIBE GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en gran parte; **SEXTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al Ministerial CÉSAR AMADEO PERALTA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Créditos Fidonaco, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 497, de fecha 8 de noviembre de 2003, instrumentado por el

ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 31-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por CRÉDITOS FIDONACO, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 30 de septiembre del año 2002, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda acogida por la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre del 2002; **CUARTO:** CONDENA a la señora JOSEFA A. FÉLIZ (sic) DE PÉREZ al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del doctor BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, abogado quien afirmó haberlas avanzado íntegramente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 215 de la Ley 855-78, combinado con las reglas de la prescripción; **Segundo Medio:** Violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por incorrecta interpretación”;

Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente por el correcto orden procesal, referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Créditos Fidonaco, S. A., en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2003; que en esencia, dicha parte pretende sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por la indivisibilidad del objeto litigioso, en atención a que no fue emplazada la señora Nereyda Pérez, tercera adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el fallo impugnado es el resultado de una instancia con pluralidad de partes demandantes o demandadas en la cual el objeto del litigio es indivisible, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de

las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; no obstante, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que de la revisión de la sentencia dictada por la corte *a qua* se comprueba, que al igual que en primer grado ante la alzada solo formaron parte del proceso la sociedad Créditos Fidonaco, S. A., y la señora Josefa A. Félix de Pérez; en ese sentido, es menester recordar que el recurso de casación constituye una vía recursiva de carácter extraordinario en la que, por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo debe valorarse la legalidad de la sentencia dictada en segunda o última instancia; es decir, que ante esta Corte de Casación no deben plantearse medios nuevos, ni es permitido encausar a partes que no han fungido con dicha calidad ante la jurisdicción de fondo, salvo la excepción prevista por el artículo 57 y siguientes del referido texto adjetivo; que esto se debe a que su aceptación implicaría una mutación del proceso y la evaluación de cuestiones distintas a las conocidas y valoradas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que a la luz de lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, el fundamento en el que se sustenta la inadmisión por aplicación del principio de indivisibilidad del objeto litigioso no se configura en el caso ahora planteado, por cuanto el recurso de casación de que se trata fue ejercido válidamente por la señora Josefa A. Félix de Pérez contra la única persona que fungió como parte en el proceso sustanciado ante la jurisdicción de fondo; que en ese sentido, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que tomó conocimiento del contrato consentido por su esposo común en bienes, Manlio Mairení Pérez Medina, en fecha 10 de marzo de 1999, como lo estableció la alzada, fecha en

la que también incoó su primera demanda, es decir, dentro del plazo de un (1) año previsto por el artículo 215 del Código Civil; sin embargo, la corte viola el indicado artículo y las reglas de la prescripción, al declarar prescrita su acción, interpuesta por última vez en fecha 29 de marzo de 2001, ya que cuando se interrumpe la prescripción corta, opera la prescripción más larga de 20 años; que además, fue violado el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, ya que, contrario a lo que estableció la alzada, el defecto y el descargo puro y simple no pueden considerarse como un desistimiento de la demanda;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber: a) que mediante sentencia de fecha 18 de enero de 1999, la sociedad Créditos Fidonaco, S. A., fue declarada adjudicataria de un inmueble embargado al señor Manlio Mairení Pérez Medina, en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; b) que en fecha 10 de marzo de 1999, la señora Josefa A. Félix de Pérez, en calidad de esposa común en bienes del referido embargado interpuso demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de sentencia de adjudicación y en reparación de daños y perjuicios, en contra de la sociedad declarada adjudicataria, argumentando que el inmueble embargado se trataba de la vivienda familiar y no había consentido el otorgamiento de esa garantía, conforme lo prevé el artículo 215 del Código Civil; demanda que tuvo como resultado la sentencia de fecha 27 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente a la demandada; c) que en fecha 7 de marzo de 2000, la señora Josefa A. Félix de Pérez, demandó en una segunda ocasión a la adjudicataria bajo los mismos términos de la demanda anterior, proceso que tuvo como resultado la sentencia de fecha 15 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente a la demandada; d) que posteriormente, en fecha 29 de marzo de 2001, la señora Josefa A. Félix de Pérez interpuso una tercera demanda, bajo los mismos términos que las anteriores ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso que fue declinado por

incompetencia territorial por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que acogió las pretensiones de la demandante mediante sentencia civil núm. 02230 de fecha 30 de septiembre de 2002, fundamentada en que dicha señora no había otorgado su consentimiento para otorgar en garantía el inmueble embargado; e) no conforme con la referida sentencia, Créditos Fidonaco interpuso recurso de apelación aduciendo que debió ser acogido el medio de inadmisión planteado ante el tribunal de primer grado, sustentado en la prescripción de la acción; recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 31-2003 de fecha 31 de marzo de 2003, hoy impugnada;

Considerando, que con relación a los aspectos impugnados por la parte recurrente en casación, la alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que la Corte es del criterio, sobre el fin de inadmisión propuesto por Créditos Fidonaco, S. A., tanto por ante el tribunal *a quo* como en esta segunda instancia, que como la intimada lanzó su demanda en nulidad del contrato de préstamo, del procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación en fecha 10 de marzo de 1999, ésta (sic) es la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de la prescripción que establece el artículo 215 de la ley 855-78 de 1978; que como la instancia abierta por dicha demanda quedó extinguida por efecto de la sentencia de fecha 27 de julio de 1999 de la cámara de lo civil y comercial de la segunda circunscripción y la misma extinción se produjo con respecto a las otras instancias abiertas por las otras demandas citadas debido a que contra todas se pronunció respectivamente el descargo puro y simple, la demanda incoada por la señora Josefa A. Félix de Pérez en fecha 29 de marzo del 2001 había prescrito por haber sido intentada dos años después de haberse iniciado el plazo de la prescripción señalada; que, en efecto, el artículo 2247 del código civil dispone que si el demandante desiste de su demanda la interrupción es considerada como no ocurrida. El descargo puro y simple se traduce en un desistimiento implícito por resultar de un hecho que implica el abandono de la instancia y la interrupción se reputa no haberse producido por haber el demandante desistido de su demanda”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza es preciso señalar que la parte *in fine* del artículo 215 del Código Civil establece: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derecho sobre los cuales esté

asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la garantizan. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”; que en ese tenor, tal como lo establece la alzada, para impugnar un acto de disposición de la vivienda familiar, el cónyuge ajeno a esa convención, cuenta con el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del indicado acto para impugnarlo; que, en el caso de la especie, ha sido un hecho no controvertido por las partes, reconocido por la corte en la sentencia impugnada, que la señora Josefa A. Félix de Pérez tomó conocimiento del acto de préstamo atacado en nulidad, el 10 de marzo de 1999, fecha en la que interpuso su primera demanda;

Considerando, que no es ocioso recordar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; que conforme señalamos anteriormente, el caso se trató de una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sustentada en que el inmueble embargado constituía una vivienda familiar, cuya prescripción ha sido consagrada en el último párrafo del artículo 215 del Código Civil y, como consecuencia de esa pretensión, la nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios; que en ese tenor, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, a la fecha de interposición de su tercera y última demanda, el 29 de marzo de 2001, la acción ya se encontraba prescrita, toda vez que habían transcurrido más de dos años de su toma de conocimiento, que como ya se dijo, es el punto de partida para el plazo de la prescripción;

Considerando, que no obstante lo anterior, el aspecto aquí discutido se sustenta en la alegada interrupción del plazo de prescripción de la acción, lo que se justifica, según alega la recurrente, en que al interponer su primera demanda el indicado plazo fue interrumpido y, por efecto de ello, se reiniciaba a partir de las fechas de las sentencias que pronunciaron el defecto de la señora Josefa A. Félix de Pérez y descargaron pura

y simplemente a la sociedad Créditos Fidonaco, S. A.; que ciertamente, nuestro texto adjetivo ha previsto formas que provocan la interrupción o suspensión del predicho plazo, ante las causales reconocidas expresamente por la norma, a saber: “por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir” ; que esa interrupción, conforme lo prevé el artículo 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción; que en ese sentido, una demanda en justicia, como la sustanciada por la hoy recurrente interrumpe el plazo de la prescripción desde el día de su interposición, tal como lo ha establecido la parte recurrente en casación;

Considerando, que sin embargo, el artículo 2247 del Código Civil ha consagrado las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción; que esas causales reconocidas, que prevé el referido texto legal, son las siguientes: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”; que en ese sentido, dentro de las causales mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado; empero, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al reconocer, en esos casos, un desistimiento tácito de la demanda o del recurso, como lo estatuyó la corte; toda vez que quien impulsa el proceso no comparece a defender su postura procesal frente a la parte que ha encausado para el conocimiento de su demanda o recurso;

Considerando, que si bien el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación invoca la recurrente en casación, establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”, lo que quiere decir que resulta necesaria la suscripción de un acto en que se recoja el consentimiento de la parte intimante para desistir de su acción, esta previsión legal no resulta aplicable al desistimiento implícito de la demanda jurisprudencialmente reconocido, que es el caso que aquí se analiza; que en ese orden, es menester destacar que existen diferencias determinantes entre el desistimiento de la demanda

y el desistimiento de la acción, pues cuando una parte demandante o recurrente desiste de su demanda, tiene la facultad de reintroducirla por ante el juez correspondiente; sin embargo, cuando desiste de la acción, el desistente también renuncia al derecho de reclamar el objeto del litigio, lo que implicará la imposibilidad de hacer valer las mismas pretensiones por cualquier vía judicial;

Considerando, que como corolario de lo anterior, las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen como lo estableció la alzada, una de las causales consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, antes transcrito, por cuanto se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado; que, en esa misma línea discursiva, y habiendo ya sido establecido que fue correcto el análisis de la corte *a qua* con relación a las fechas que fueron computadas para la valoración del medio de inadmisión por prescripción de la acción, resulta evidente que al momento de interposición de su última demanda, la señora Josefa A. Félix de Pérez, se encontraba impedida de someter sus pretensiones principales por haber sido presentadas cuando el plazo de un (1) año previsto por el artículo 215 del Código Civil se encontraba ampliamente vencido;

Considerando, que finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por cuanto el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53, prevé que “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa A. Félix de Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 31-2003, dictada en fecha 31 de marzo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Vindel González.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buyll y Regi Ignacio Jiménez Mercedes.
Recurrido:	Compañía Iguales Médicas de Auxilio Mutuo ARS-Igmam.
Abogados:	Dra. Ana Cristina González y Lic. Federico Tejeda Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Vindel González, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AA122984, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 050, dictada el 3 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Federico Tejeda Pérez en representación de la Dra. Ana Cristina González, abogados de la parte recurrida, Compañía Iguales Médicas de Auxilio Mutuo ARS-IGMAM;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buyll y Regi Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrente, Julio Vindel González, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2006, suscrito por la Lcda. Ana Cristina González, abogada de la parte recurrida, Compañía Iguales Médicas de Auxilio Mutuo ARS-IGMAM;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 07 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama

a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía Iguales Médicas de Auxilio Mutuo ARS-IGMAN contra el señor Julio Vindel González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0934-2005, de fecha 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in-voce* en audiencia de fecha 28 de abril del 2005 contra la parte demandada, señor JULIO VINDEL GONZÁLEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobros de pesos incoada por la compañía IGUALAS MÉDICAS DE AUXILIO MUTUO ARS IGMAN, contra el señor JULIO VINDEL GONZÁLEZ, mediante el acto No. 624 de fecha 21 de diciembre del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Calero Rojas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 2, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor JULIO VINDEL GONZÁLEZ a pagar a favor de la compañía IGUALAS MÉDICAS DE AUXILIO MUTUO ARS IGMAN, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$ 138,082.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados a razón de uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada JULIO VINDEL GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANA CRISTINA GONZÁLEZ abogada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Julián Santana, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Julio Vindel González, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1496-2005, de fecha 29 de agosto de 2005, del ministerial Juan Marcial David Mateo,

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en 3 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 050, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO VINDEL GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 0934/2005, relativa al expediente marcado con el No. 037-2005-0041, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD, ARS IGMAM y/o IGUALAS MÉDICAS DE AUXILIO MUTUO ARS IGMAM, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JULIO VINDEL GONZÁLEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la LICDA. ANA CRISTINA GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación incoado por el señor Julio Vindel González, en virtud de que no se fundamenta en ninguna razón, ni en derecho, ni invoca ningún agravio, ni la violación a las normas legales, constituyendo en sí mismo un recurso de casación vacío, sin ningún fundamento, y que está hecho con la única intención de retardar el cobro de la deuda que el señor Julio Vindel González, se comprometió a pagarle a la compañía ARS IGMAM sin que hasta la fecha haya cumplido con su obligación; que, como se puede apreciar, el fundamento en que descansa la pretensión incidental de la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien su planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso; que, en consecuencia, el medio invocado debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su único medio de casación en: “que al no otorgarle al señor Julio Vindel, la prórroga de la medida de comunicación de documentos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impidió que el recurrente pudiera demostrar que el monto contenido en ese pagaré se refiere a esos servicios prestados y si ese monto es adeudado o no y si esas firmas es su firma real, en una clara violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio analizado, nos referimos a las circunstancias valoradas por la jurisdicción *a qua* que dieron origen al fallo impugnado: 1) que en fecha 4 de noviembre de 2004, el señor Julio Vindel González, suscribió con la compañía Iguales Médicas de Auxilio Mutuo ARS IGMAM, un pagaré bajo firma privada por la suma de ciento treinta y ocho mil ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$138,082.00); 2) que en fecha 21 de diciembre de 2004, la compañía Iguales Médicas de Auxilio Mutuo ARS IGMAM, interpuso contra Julio Vindel González, una demanda en cobro de pesos por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 0934-2005, de fecha 29 de julio de 2005; 3) que el señor Julio Vindel González, apeló la decisión fundamentando su recurso en que el juez *a quo* hizo una mala interpretación de los hechos desnaturalizándolos; una incorrecta aplicación del derecho y de los documentos que le fueron aportados, careciendo su decisión de base legal; 4) que del recurso de apelación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció los considerandos decisorios siguientes: “(...) que la demanda original se contrae al cobro de la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Ochenta y Dos Pesos con 11/100 (RD\$138,082.00), acreencia que está fundamentada en el pagaré notariado en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); (...) que conforme al artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena (sic); (...) que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre,

debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que en tal virtud la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirmen la extinción de su obligación, en ese sentido procede confirmar la sentencia recurrida, ya que en la especie el demandante original demostró la existencia del crédito reclamado; que este tribunal entiende que la parte recurrente no ha probado ninguno de sus alegatos, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que además se infiere del fallo impugnado que la alzada rechazó la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, esgrimiendo las consideraciones siguientes: “(...) que sobre la solicitud de prórroga de la comunicación de documentos formuladas por la parte recurrida, según consta en las actas de audiencias celebradas con motivo del presente recurso, esta Sala concedió plazos a ambas partes, para el depósito de los documentos que consideraren útiles a la prueba de sus pretensiones, por lo que ambas partes en litis tuvieron oportunidad suficiente, para aportar al debate la prueba de sus alegatos; que en ese sentido, otorgar una nueva prórroga resultaría inútil y frustratorio que contraviene el principio de administración de justicia en tiempo razonable, además de que la medida de comunicación de documentos en grado de apelación es de carácter facultativo sobre todo cuando se trata de piezas comunicadas en primer grado de jurisdicción, conforme a los artículos 49 y 50 de la ley 834; que en consecuencia, este tribunal estima procedente en la especie, rechazar dicho pedimento, valiéndose ésta decisión y sin hacerla constar en la parte dispositiva”;

Considerando, que se revela de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* rechazó la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la recurrida actual recurrente, sosteniendo que en reiteradas ocasiones había otorgado a ambas partes esta medida, por lo que tuvieron tiempo suficiente para su cumplimiento, de lo que se infiere que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, no fue violado su derecho de defensa, toda vez que gozó de tiempo suficiente para depositar documentos y hacer valer sus pretensiones y no lo hizo; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos, toda

vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga al juez de segundo grado a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto en el presente caso, la alzada previamente había ordenado en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes, por tanto, en uso del poder soberano que le asiste a los jueces del fondo estos disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción propuestas, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia procede el rechazo del primer aspecto de su medio;

Considerando, que, arguye además la parte recurrente, que el acto jurisdiccional impugnado se basó en un documento cuya validez no ha sido demostrado, situación que la corte *a qua* debió haber comprobado y que al no hacerlo, violó el derecho de defensa; que el fallo impugnado revela, que el recurrente no cuestionó ante la alzada el pagaré que sustentó la demanda en cobro de pesos, toda vez que se limitó a invocar sin probar sus argumentos, lo siguiente “que el Juez *a quo*, al producir la sentencia recurrida ha hecho una mala interpretación de los hechos, desnaturalizándolos y una incorrecta aplicación del derecho y de los documentos que le fueron aportados, careciendo su decisión de base legal”;

Considerando, que en ese sentido, no se manifiesta de la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que en ella se refiere, que el actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales los indicados argumentos ante la corte *a qua*; que ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar este aspecto del medio del recurso de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que la jurisdicción *a qua*, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, al comprobar que la parte hoy recurrente era deudora de la parte recurrida por la suma de ciento treinta y ocho mil ochenta y dos con 00/100 (RD\$138,082.00), según pagaré de fecha 4 de noviembre del año 2004, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación contraída, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en ese orden la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de propuesto, y con ello el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Vindel González, contra la sentencia civil núm. 050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Julio Vindel González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Lcda. Ana Cristina González, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean H. Monache.
Abogado:	Dr. Wilson Durán.
Recurrido:	Antigua Delgado Núñez.
Abogado:	Lic. Julio Francisco Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jean H. Monache, haitiano, portador de la cédula de identidad núm. 224-0023746-1, domiciliado y residente en la calle Monte Río núm. 192, residencial Paraíso del Caribe, sector Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00749-2005, de fecha 26 de agosto de 2005, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jean H. Monache, contra la sentencia No. 00749 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Wilson Durán, abogado de la parte recurrente, Jean H. Monache, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. Julio Francisco Cabrera, abogado de la parte recurrida, Antigua Delgado Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos interpuesta por la señora Antigua Delgado Núñez, contra el señor Jean H. Monache, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 26 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 23-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada señores JEAN H. MONACHE y JOSÉ DE LOS SANTOS, en sus respectivas calidades de inquilinos y fiador solidario, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JEAN H. MONACHE y JOSÉ DE LOS SANTOS, en sus respectivas calidades de inquilinos y fiador solidario, al pago de la suma de CIENTO UN MIL PESOS (RD\$101,000.00), por concepto de los meses de julio del año 2003 hasta Diciembre del año 2003 a razón de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS) y los meses de Enero hasta Septiembre del año 2004 a razón de RD\$7,700.00 (SIETE MIL SETECIENTOS PESOS), más el pago de un interés judicial de un dos por ciento (2%) de dicha suma a partir de la demanda en justicia a favor de la demandante señora ANTIGUA DELGADO NÚÑEZ, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer durante el procedimiento de desalojo; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del señor JEAN H. MONACHE, en su calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 192, de la calle Monterío (sic), del Residencial Paraíso de Bayona del Municipio Santo Domingo Oeste; **CUARTO:** DECLARA resciliado el contrato de inquilinato intervenido entre los demandantes y los demandados; **QUINTO:** DELCARA la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso únicamente en lo relativo al crédito; **SEXTO:** CONDENA a los demandados señores JEAN H. MONACHE y JOSÉ DE LOS SANTOS, en sus ya indicadas calidades de inquilino y fiador solidario al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. JULIO FRANCISCO CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Virgilio Antonio Berigüete, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Jean H. Monache apeló la sentencia

antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00749-2005, de fecha 26 de agosto de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesta por el señor JEAN H. MONACHE y JOSÉ DE LOS SANTOS contra la sentencia Civil No. 23-2005, de fecha 26 de Enero del 2005 dictada por el juzgado de paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; y en cuanto al fondo la rechaza y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, y, al efecto: a) CONDENA a los señores JEAN H. MONACHE y JOSÉ DE LOS SANTOS, al pago de la suma de CIENTO UN MIL PESOS OROR DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$101,000.00), por concepto de los meses de Julio del año 2003 hasta Diciembre del año 2003 a razón de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS) y los meses de Enero hasta septiembre del año 2004 a razón de RD\$7,700.00 (SIETE MIL SETECIENTOS PESOS), más el pago de un interés judicial de un dos por ciento (2%) de dicha suma a partir de la demanda en justicia a favor de la demandante señora ANTIGUA DELGADO NÚÑEZ, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer durante el procedimiento de Desalojo; b) Ordena el desalojo del señor JEAN H. MONACHE, en su calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 192, de la calle Monterío (sic), del Residencial Paraíso de Bayona del Municipio Santo Domingo Oeste; c) Declara resciliado el contrato de inquilinato intervenido entre los demandantes y los demandados; d) DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso, únicamente en lo relativo al crédito; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente señores JEAN H. MONACHE, en sus indicadas calidades de inquilino al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor y provecho del Lie. JULIO FRANCISCO CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso de casación, estos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su primer alegato, el recurrente cuestiona la calidad de la demandante primitiva, al sostener que

no estaba obligado a pagar por no ser la demandante la propietaria del inmueble, conforme a las disposiciones del artículo 12 del Decreto 487-59 que reza: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que ella se recoge se verifica: a) que la señora Antigua Delgado Núñez, demandó en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo contra los señores Jean H. Monache y José de los Santos, en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste mediante la sentencia núm. 23-2005, de fecha 26 de enero de 2005; b) no conforme con la decisión el señor Jean H. Monache recurrió en apelación, cuyo recurso fue rechazado mediante la sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para rechazar el planteamiento que hiciera el recurrente, respecto a la calidad de la parte demandante original, sostuvo lo siguiente: “se rechaza la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el recurrente, por ser una medida frustratoria toda vez que la relación entre la señora Antigua Delgado Núñez de Castro, y el propietario del inmueble esta esclarecida en el título de propiedad; y ella ha actuado no como propietaria sino como arrendataria del inmueble que se pretende desalojar y que fue objeto del contrato de alquiler, por lo que la calidad que ostenta no guarda relación con la pretensión del recurrente de que la misma ponga a su nombre el título de propiedad del inmueble arrendado. Ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento del actual recurrente, quien cuestionaba la calidad del demandante en desalojo, comprobando el tribunal de alzada claramente, que esta actuó no como propietaria, sino como arrendataria del inmueble alquilado, derivándose que al suscribir el recurrente el contrato de alquiler objeto de resiliación con la hoy

recurrida, dio aquiescencia a su calidad, por lo que no puede escudarse en la falta de calidad para no cumplir con su compromiso de pago; que como bien manifestó el tribunal *a quo*, en la especie no se está cuestionando la propiedad del inmueble, sino el pago de los alquileres vencidos, por lo que al ser la demandante la parte arrendataria del inmueble, tenía calidad para demandar en resiliación del contrato, cobro de pesos y desalojo del inquilino incumplido, y en ese tenor no se ha incurrido en las violaciones señaladas en el medio que se examina por lo que procede su rechazo por improcedente e infundado;

Considerando, que, sostiene además el recurrente en su memorial, que en la demanda de la especie es necesario darle cumplimiento al artículo 12 de la Ley núm. 18-1988, sobre el Impuesto de la Vivienda Suntuaria, que señala: “ Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo...”;

Considerando, que los alegatos que se examinan, no fueron formulados ante el tribunal *a quo*, toda vez, que las pretensiones del recurrente fueron en el sentido siguiente: “1. Sobreseer el recurso de apelación en cuanto a la sentencia evaluada por el Juzgado de Paz hasta tanto la señora ponga su nombre en el título de propiedad que está a nombre del señor Abraham Castro Delgado, o se haga representar de un poder especial para actuar en justicia a través de un representante legal o así mismo en virtud de lo que establece el artículo 12 decreto 48(sic) acápite 8 que sale en defensa de la sociedad; 2.- En caso de que la parte demandada se oponga sea condenado al pago de las costas a favor del abogado demandante y se nos otorgue un plazo de 5 días para ampliar conclusiones”; concluyó además el recurrente: “1.- Acoger conclusiones del Recurso de Apelación; 2.- Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de quien dirige la palabra; 3.- Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de conclusiones y documentos”(sic);

Considerando, que, de lo anterior se confirma, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, donde se infiera que el actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a quo* los indicados argumentos; que

no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar los argumentos propuestos, por constituir medios nuevos;

Considerando, que sostiene además la parte recurrente que el tribunal *a quo*, no valoró un recibo de pago expedido por la hoy recurrida por la cantidad de RD\$151,400.00, de fecha 15 de octubre de 2004, ni tomó en cuenta la confesión de la hoy recurrida, quien manifestó haber recibido esa cantidad de dinero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, no se tiene que la hoy recurrente depositara el señalado recibo con el fin de demostrar el pago de los alquileres, ni tampoco se comprueba la aquiescencia de la hoy recurrida de haber recibido el referido pago, por lo que, en ausencia de prueba el tribunal *a quo* esgrimió en sus considerando lo siguiente: “que la parte recurrente no ha hecho alegatos de los motivos por los que no está de acuerdo con la sentencia de que se trata; ni ha hecho prueba de haber satisfecho la obligación del pago de los alquileres vencidos ni de ningún elemento de juicio que pretenda liberarlo de la obligación de pago de los alquileres vencidos y por vencer del inmueble que ocupa, en calidad de inquilino del mismo; que en lo relativo al fondo del recurso procede ponderar el hecho de que la parte recurrente no ha hecho prueba de haber satisfecho del pago de alquiler, por lo que los motivos que dieron origen a la sentencia de primer grado se mantienen y, en consecuencia, procede ratificar en todas sus partes, por ser justas, y reposar en prueba legal”;

Considerando, que, ese sentido es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante la alzada, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptadas ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica, razón por la cual el referido recibo no será ponderado;

Considerando, que por último aduce la parte recurrente, que se violó el derecho del fiador solidario al notificarlo en un domicilio desconocido, teniendo su domicilio establecido y conocido;

Considerando, que de la ponderación de lo planteado por el recurrente, se manifiesta del fallo impugnado, que el recurrente solicitó a la alzada que se reenviara la audiencia a fin de notificar al fiador solidario, a cuyas conclusiones la recurrida solicitó su rechazo, en razón que la sentencia fue notificada por acto separado tanto al inquilino como al fiador solidario, en virtud de que este último no tiene domicilio conocido, pedimento este que el tribunal de alzada falló en el sentido siguiente: “Se rechaza la solicitud del recurrente; toda vez que el alegato que hace, carece de fundamento; ya que el acto que se encuentra en su poder es la copia dejada por el alguacil en el primer traslado, que no tiene que contener las incidencias de los demás; y, se ha comprobado que la sentencia de referencia fue notificada mediante acto No. 24-05 de fecha 22 de febrero del 2005; y se le notificó el emplazamiento para comparecer en apelación. En consecuencia se ordena la continuación del proceso”; que de esto se infiere que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ponderó la correcta notificación al fiador solidario, en cambio el recurrente no indicó su domicilio conocido a los fines de notificación; que además es preciso resaltar que la comprobación de los hechos y documentos sometidos al examen del tribunal de alzada son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie, razón por la cual procede rechazar este último medio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ella contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jean H. Monache, contra la sentencia civil núm. 00749-2005, dictada el 26 de agosto de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia

de Santo Domingo, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jean H. Monache, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Julio Francisco Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Nicolás Rodríguez.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrida:	Mónica Espinal.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001242-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 31, sector centro, municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 12-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de febrero de 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 12-2004, de fecha 03 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Rafael Nicolás Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de mayo de 2004, suscrito el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Mónica Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en referimiento incoada por Rafael Nicolás Rodríguez contra Mónica Espinal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la ordenanza núm. 176-2003, de fecha 22 de julio de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAMOS nuestra Incompetencia del presente asunto, por el mismo ser de la exclusiva atribución del Presidente de la Corte de acuerdo al artículo 140 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **SEGUNDO:** ENVIAMOS a la parte demandante a proveerse por ante la jurisdicción competente; **TERCERO:** CONDENAMOS al señor RAFAEL NICOLÁS RODRÍGUEZ, al pago de las costas y ordenamos su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Nicolás Rodríguez interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 130-2003, de fecha 4 de septiembre de 2003, del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 12-2004, de fecha 3 de febrero de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibles por tardío el recurso de apelación intentado por el señor RAFAEL NICOLÁS RODRÍGUEZ contra la ordenanza de referimiento No. 176/2003 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, al recurrente RAFAEL NICOLÁS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de defensa y al debido proceso, enmarcados en el artículo 8, numeral 3, literal j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que en apoyo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen por estar relacionados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no respondió sus conclusiones, tendentes a una solicitud de

comunicación de documentos, que al limitarse a declarar la inadmisión del recurso por caduco desconoció sus conclusiones; que es deber de los jueces de fondo responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas dando los motivos pertinentes, que al no hacerlo incurre en vicio de la falta de motivos; que alega además el recurrente que la alzada no ponderó para declarar caduco el recurso de apelación, que el acto de notificación de la sentencia de primer grado no llegó a manos del destinatario, lo que no puede dar apertura al plazo de la apelación, que solo una notificación regular da apertura a este plazo para la interposición del recurso, lo que en este caso no tuvo lugar, que en la especie este plazo inició cuando el recurrente notificó la sentencia e interpuso el recurso de apelación contra la misma, razón por la cual el plazo para ejercer el recurso estaba abierto; que el acto de notificación no fue sometido a los debates, ya que la medida solicitada de comunicación recíproca fue rechazada, quedando en un estado de indefensión, ya que el acto de notificación no fue realizado en sus manos ni en el domicilio del señor Rafael Nicolás Rodríguez, pues es un documento argüido de falsedad radical;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente: “que en ocasión de una Demanda en Referimiento llevada por el señor Rafael Nicolás Rodríguez contra la señora Mónica Espinal por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo (sic), dicha cámara resolvió declararse incompetente para entenderse con el asunto y envió a la parte demandante a proveerse por ante la jurisdicción competente; que la comentada ordenanza le fue notificada al señor Rafael Nicolás Rodríguez mediante el acto No. 329-03 de fecha 24 de julio de 2003 del ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seybo (sic); que el señor Rafael Nicolás Rodríguez por medio del acto 130-2003 de fecha 4 de septiembre de 2003 del alguacil Jorge Alexis Peguero Sosa, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, notificó a la señora Mónica Espinal un recurso de apelación contra la ordenanza aludida precedentemente; que apoderada la Corte del recurso de apelación contra la ordenanza No. 176-03 por parte del señor Rafael Nicolás Rodríguez y en la audiencia del día 27 /1/2004 la parte recurrente peticionó una comunicación de documentos mientras que la recurrida demandó la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de

apelación; que el recurrente por una primera conclusiones pidió que fuera reservado estatuir en torno al medio de inadmisión para ser dirimido conjuntamente con el fondo del proceso; que la corte es del criterio que ese pedimento contradice la lógica procesal que invita a resolver el medio de inadmisión sin entrar en el examen del fondo del proceso; que la parte final del artículo 106 de la Ley 834/78 indica que el plazo de apelación en materia de referimiento es de quince días; que habiendo sido notificada la ordenanza impugnada en fecha veinticuatro (24) de julio del año 2003 y siendo apelada en fecha 4 de septiembre del 2003 por el señor Rafael Nicolás Rodríguez, es evidente que el plazo para poder apelar está ventajosamente vencido lo cual crea el medio de inadmisión resultante del plazo prefijado y por vía de consecuencia la falta de derecho para actuar”;

Considerando, que la parte recurrente en los medios en que sustenta su recurso de casación critica la decisión impugnada sosteniendo, que la jurisdicción *a qua*, no ponderó una solicitud de comunicación de documentos, por lo que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, desconoció sus conclusiones;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la corte *a qua*, acogió el medio inadmisión planteado por la parte intimada, y declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar las demás pretensiones respecto al recurso del que estaba apoderado, por lo que al actuar como lo hizo no incurrió en el vicio alegado por el recurrente en el medio que se examina;

Considerando, que invoca además la parte recurrente, que la corte *a qua*, no ponderó la irregularidad del acto de notificación de la ordenanza, toda vez que no fue notificada en sus manos ni en su domicilio, por lo que no daba apertura al plazo de la apelación; que sin embargo, esta jurisdicción, del estudio del sentencia impugnada, pone de relieve, que la corte *a qua*, sí ponderó el acto núm. 329-03, de fecha 24 de julio de 2003, contenido de la notificación de la ordenanza, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, comprobándose que la ordenanza fue notificada en fecha 24 de julio del año 2003, en la misma dirección de la parte recurrente, en la casa núm. 31, de la calle Mella, del Centro de la

ciudad de Miches, constatándose además que fue recibido por su madre, señora Sonia Rodríguez, cuyo acto indicaba que tenía un plazo de 15 días para interponer el recurso de apelación correspondiente; que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el acto de marras fue elaborado y notificado conforme a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que a partir de esta notificación de la ordenanza iniciaba el plazo para apelar, que al interponer su recurso de apelación en fecha 4 de septiembre del 2003, mediante acto núm. 130-2003, del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Miches, el plazo de 15 días establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, para la apelación en materia de referimientos estaba ventajosamente vencido, razón por la que fue pronunciada la inadmisibilidad de su recurso;

Considerando, que de lo anterior se advierte que, la parte recurrente fue notificada en su domicilio de elección que consta tanto en la ordenanza de primer grado como en su acto de apelación, por lo que no se encontraba imposibilitada para recurrir dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la indicada notificación, más el plazo en relación de la distancia; que una vez agotado su vencimiento, cualquier recurso de apelación que fuera interpuesto contra la referida ordenanza debía ser declarado inadmisibile por tardío, que al fallar como lo hizo la corte *a qua*, no vulneró su derecho de defensa, como arguye la parte recurrente, razón por la cual el fallo atacado no adolece del vicio denunciado, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimarlos, y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Rodríguez, contra la sentencia núm. 12-2004, dictada el 3 de febrero del 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a Rafael Nicolás Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Cecilia Cabrera Santana.
Abogado:	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.
Recurrido:	Eduardo Santana.
Abogado:	Lic. Cecilio Manzueta Javier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Cecilia Cabrera Santana, dominicana, mayor de edad, casada, militar, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178657-2, domiciliada y residente en la calle Alexander Fleming, casa núm. 21, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Eligio Rodríguez Reyes, abogado de la parte recurrente, Carmen Cecilia Cabrera Santana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Cecilio Manzueta Javier, abogado de la parte recurrida, Eduardo Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Eduardo Santana contra la señora Carmen Cecilia Cabrera Santana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-3804, de fecha 21 de abril de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda en Desalojo, intentada por Eduardo Santana, contra Juan Ramón Cabrera por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por el demandante y en consecuencia: A) Ordena a la resiliación del contrato de alquiler suscrito por los señores Eduardo Santana, y Juan Ramón Cabrera; B) Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe la vivienda No. 21 ubicada en la calle Alexander Fleming del Ens. La Fe de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Cecilio Manzueta Javier” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Cecilia Cabrera Santana, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 463-2005, de fecha 7 de junio de 2005, del ministerial Joaquín Espinal G., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 562, de fecha 7 de diciembre de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO, en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. CARMEN CABRERA SANTANA, en su calidad de sucesora y continuadora jurídica del finado Juan Ramón Cabrera (inquilino), contra la sentencia civil No. 513-05 del veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las reglas procedimentales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *DESESTIMÁNDOLO en cuanto al fondo, CONFIRMANDO, por acción de consecuencia, la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *CONDENANDO a la SRA. CARMEN C. CABRERA SANTANA al pago de las costas, con distracción en privilegio del Licdo. Cecilio Manzueta Javier, quien afirma estarlas avanzando”* (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Violación del artículo 55, de la Ley No.

317 del año 1968, sobre Catastro Nacional y artículo 44 de la Ley 834 de 1978, sobre procedimiento civil y en consecuencia, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 44 de la ley 834-78 del 1978, combinado con el artículo 55 de la Ley 317-68 del 1968, sobre Catastro, cuyo artículo dispone la aportación al debate del recibo de declaración de la Dirección General de Catastro Nacional, y en su ausencia hace inadmisibile la instancia, lo que debió pronunciar la corte *a qua*; que al rechazar su pedimento de inadmisión, incumplió con los artículos señalados, lo que hace casable la sentencia impugnada;

Considerando, que, para mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la demanda se origina en ocasión de un procedimiento de desalojo por desahucio amparado en el Decreto núm 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que prevé una fase administrativa previo al apoderamiento del tribunal, en cuya fase los órganos administrativos acuerdan al inquilino plazos para que proceda a desocupar voluntariamente el inmueble, pero, cuando este no se realiza corresponde al propietario apoderar al órgano judicial para que ordene el desalojo, que comprobará el cumplimiento de la etapa administrativa, así como el respeto a los plazos acordados a favor del inquilino; que en el caso que nos ocupa la demanda fue acogida en primer grado y confirmada por la corte a qua, comprobando la alzada que los plazos fueran respetados; que previo a valorar el recurso la corte a qua, rechazó las pretensiones del recurrente tendentes a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda en virtud de las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 317-68, de fecha 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional, siendo este el punto controvertido e impugnado por el recurrente en casación, el cual se procederá a examinar;

Considerando, que el artículo 55 de la Ley núm. 317-68 de fecha 14 de junio de 1968, sobre de Catastro Nacional, dispone: “Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate”;

Considerado, que la corte a qua para rechazar las pretensiones del recurrente, estimó lo siguiente: "(...) que el argumento de que la demanda inicial tendría que ser declarada inadmisibile por pretendida aplicación del artículo 55 de la Ley 317 de 1968 de Catastro Nacional, habida cuenta de que el demandante, SR. EDUARDO SANTANA, no produjo el recibo a que lo compele esa normativa, relativo a la declaración presentada por él a la Dirección General del Catastro Nacional, oportuno es señalar que se trata de una disposición abiertamente discriminatoria y por tanto violatoria del principio de igualdad previsto en los artículos 8.5 y 100 de la Constitución Política del Estado; que la medida de referencia, que dicho sea de paso tiene un carácter más fiscalista que jurisdiccional, se presta en la práctica, para restringir a personas de escasos recursos el acceso libre y democrático al servicio público de la justicia, cuando no pueden obtener el denominado "cintillo", que no es otra cosa más que el recibo de la declaración catastral a que se hace alusión; que más aún, para su expedición con relación a terrenos no registrados, su autorización aparece condicionada a la realización de trabajos de agrimensura que en muchos casos el interesado no está en condiciones de sufragar; que en la contestación concurrente, en que ni siquiera se controvierten las prerrogativas de que es titular el accionante respecto de la vivienda cuya entrega reivindica, ni ningún aspecto tangencial concerniente al contrato de inquilinato, a sus condiciones, a su término de vencimiento, etc., las argumentaciones de los locatarios fundadas en la presunta oportunidad del artículo 55 de la Ley 317-1968, devienen en una retranca que coarta el ejercicio del derecho legítimo de que dispone este último para reclamar en justicia lo que en puridad de razón le corresponde, todo lo cual contraviene los principios de racionalidad e igualdad consagrados en la Ley sustantiva del Estado; que la Ley, en los términos de la Constitución, no puede disponer más que lo útil y justo, debiendo, ser antes que todo igual para todos, tanto para aquel que deseando exigir lo suyo, en este caso un inmueble, no tiene con qué pagar la expedición del "cintillo" catastral como para aquel que eventualmente si podría pagarlo y que se estaría beneficiando, en tal virtud, de un verdadero privilegio; que dadas sus connotaciones inconstitucionales, la Corte no aplicará, en la especie, ese texto en que insiste la parte apelante en su pretensión de obtener la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda introductiva de instancia, valiendo esto decisión sin que sea menester insertarlo en el dispositivo de la presente sentencia";

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que las motivaciones esgrimidas por la alzada para rechazar el medio de inadmisión planteado por el ahora recurrente están en consonancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que ha reiterado en innumerables ocasiones, que son inconstitucionales las disposiciones del citado artículo 55 de la Ley 317, que exige a pena de inadmisibilidad, el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional del inmueble que se trate y todas las acciones que se refieran a dicho inmueble; que el artículo 55 es una norma discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, puesto que solo exige el depósito a aquellos propietarios que hayan cedido sus inmuebles en arrendamiento o alquiler y que se ven precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, por lo que en ese sentido, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que por último, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a lo que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Carmen Cecilia Cabrera Santana, contra la sentencia civil núm. 562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carmen Cecilia Cabrera Santana, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Cecilio Manzueta Javier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes García Henríquez y Vickymer Centro de Modas.
Abogado:	Lic. Felipe Rincón Vásquez.
Recurrido:	Corporación de Hoteles, S. A. Hotel Hispaniola.
Abogados:	Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y Licda. Gladis Arelys Cotes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes García Henríquez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad y Vickymer Centro de Modas, contra la sentencia civil núm. 133, dictada el 5 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de agosto de 2005, suscrito por el Lcdo. Felipe Rincón Vásquez, abogado de la parte recurrente, Mercedes García Henríquez/Vickmyer Centro de Modas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y la Lcda. Gladis Arelys Cotes, abogados de la parte recurrida, Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Hispaniola;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Hispaniola contra Mercedes García Henríquez/Vickymer Centro de Modas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 17 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada MERCEDES GARCÍA Y/O BOUTIQUE VICKYMER CENTRO DE MODAS; por falta de concluir, no obstante citación legal previa; **SEGUNDO:** DECLARA la resciliación del Contrato de Inquilinato que existe entre MERCEDES GARCÍA Y/O BOUTIQUE VICKYMER CENTRO DE MODAS en su calidad de inquilina y CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A., HOTEL HISPANIOLA propietario; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del local comercial que tiene la CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A., HOTEL HISPANIOLA, en la avenida Independencia esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, que ocupa MERCEDES GARCÍA Y/O BOUTIQUE VICKYMER CENTRO DE MODAS, en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola al momento de la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a MERCEDES GARCÍA Y/O BOUTIQUE VICKYMER CENTRO DE MODAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ MANUEL FORTUNA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Mercedes García Henríquez/Vickymer Centro de Modas, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 61-2001, de fecha 22 de febrero de 2004, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 133, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por la señora MERCEDES GARCÍA HENRÍQUEZ Y/O VICKYMER CENTRO DE MODAS, contra la sentencia

dictada con relación al expediente No. 034-2000-10742, en fecha diecisiete (17) de enero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la entidad comercial CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A., HOTEL HISPANIOLA, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, distrayendo su importe en privilegio de los doctores JOSÉ MANUEL FORTUNA SÁNCHEZ y GLADIS ARELIS COTES abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y evidente desnaturalización; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente, en esencia, que la sentencia impugnada está viciada con una exposición de los hechos tan incompleta que no permite saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al atribuirle al contrato verbal un alcance que no tiene; que dejó de ponderar el punto decisivo en el proceso, como lo fue la falta de una declaración jurada, pues la que consta ha sido atacada por irregular; que sostiene además el recurrente, que el contrato verbal aportado unilateralmente ha sido atacado por no tener datos reales que demuestre quiénes son los verdaderos representantes de la persona jurídica de la Corporación de Hoteles, S. A., capaz de firmar por la compañía en cuestión; que la corte de apelación no respondió en sus motivaciones sus planteamientos, referente a la declaración jurada que señala el artículo 6 del Decreto 4807, la cual pone en manos del propietario que solicita ocupar el inmueble, lo cual no se hizo; que en la especie, quien lo solicita es una compañía, o. quien tiene poder para ella debe firmar esta declaración, lo cual no ocurrió en la especie; que la firma que consta en la declaración dice ser el señor Alfonso Paniagua, en su calidad de representante de la Corporación de Hoteles, S.A., pero resulta que no depositó ningún documento que lo demuestre; sigue alegando la recurrente que la corte *a qua* no dio en sus motivaciones respuesta a este asunto, no dijo nada de la existencia de los estatutos de la compañía en cuestión y quién es el verdadero

representante y qué asamblea le dio poder para iniciar este procedimiento; que la desnaturalización en términos generales consiste en un error de apreciación de los hechos y documentos invocados en el proceso y ciertamente la corte de apelación ha errado al apreciar que la Corporación de Hoteles estuvo representada legalmente sin tener a manos los documentos que así lo demuestran;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios de casación invocados, es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, resulta que : a) en fecha quince (15) de octubre del año 1982, la entidad comercial Corporación de Hoteles, S.A., Hotel Hispaniola, suscribió un contrato de alquiler con la señora Mercedes García Henríquez; b) dicha entidad en calidad de propietaria del inmueble alquilado solicitó autorización ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios para iniciar un procedimiento de desalojo en perjuicio de la señora Mercedes García Henríquez y/o Boutique Vickymer Centro de Modas, basada en que iba a ocupar el inmueble; c) en fecha treinta y uno (31) de julio de 1997, fue emitida la Resolución núm. 353-97, mediante la cual le fue otorgado el plazo de un año para iniciar el proceso de desalojo; d) que la indicada resolución fue apelada por la inquilina, procediendo la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios a otorgar un plazo de 24 meses mediante la Resolución núm. 404-97, de fecha trece (13) de noviembre de 1997; e) que en fecha veintiséis (26) de mayo del año 2000, la sociedad Corporación de Hoteles, S.A., Hotel Hispaniola, interpuso demanda en desalojo y resiliación de contrato contra la referida arrendataria, la que fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: “que procede en primer término pronunciarse en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte apelante, basado en que la hoy recurrida, empresa Corporación de Hoteles, S.A. Hotel Hispaniola, carece de interés para actuar e invocar la confirmación de la sentencia impugnada, por ya no ser la propietaria del local, sino que lo es la compañía “Palmera Comercial, S.A.”; que estudiados los documentos que conforman el expediente, aflora que la entidad comercial CORPÓRACION DE HOTELES, S.A. HOTEL HISPANIOLA y la señora

MERCEDES GARCÍA HENRÍQUEZ, suscribieron en fecha 15 de octubre de 1982, un contrato de arrendamiento en que la primera funge como arrendadora de la segunda (arrendataria); que dicha sociedad ha dado curso al procedimiento de desahucio ante la institución correspondiente, que lo es el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con la finalidad de recuperar el inmueble envuelto en la contestación; que con posterioridad demandó en desalojo, caracterizándose así la reunión de los elementos necesarios para actuar en justicia a saber; calidad, interés y capacidad”(…) “ que en efecto, la tribuna recurrente se queja de presuntas violaciones a las formalidades establecidas para el procedimiento de desalojo contemplado en el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959; que ha lugar a desestimar las argumentaciones expuestas por los intimantes sobre este particular: a) porque el Decreto No. 4807 del año 1959, reconoce e instituye como legítima causa de desalojo la ocupación del inmueble cedido en alquiler por parte del propietario, cónyuge o familiares; b) porque la expresada normativa regula las pautas administrativas preliminares a seguir de cara al desahucio, imponiendo en primer término, la obtención del permiso para el inicio de las gestiones por medio de los organismos estatales instituidos al efecto; que una vez obtenida la autorización de marras y apoderado el tribunal que habrá de entenderse con la parte propiamente contenciosa del procedimiento, basta al juez apoderado comprobar que se hayan observado los plazos otorgados en las instancias administrativas, así como el término previsto en el artículo 1736 del Código Civil; c) porque según evidencian los documentos depositados en el legajo y la leyenda de la propia sentencia apelada, se advierte que los hoy recurridos honraron tales disposiciones; que por las motivaciones *ut-supra* desenvueltas, y habiendo el juez *a quo* y este tribunal de alzada verificado el cumplimiento de los mandamientos legales concernientes al procedimiento de desalojo, cabe admitir la pertinencia, en el fondo, de la demanda introductiva de instancia, y confirmar, por tanto, la decisión apelada, no sin antes declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de alzada, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a las menciones previstas en el artículo 61 del C.P.C., relativas a los emplazamientos”;

Considerando, que, en el primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente invoca, que la sentencia impugnada está viciada con una exposición de los hechos tan incompleta que no permite saber si la ley ha

sido bien o mal aplicada; que ese sentido se advierte que, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada; que en el caso de la especie, contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se revela de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo una exposición completa de los hechos de la causa y realizó las ponderaciones de lugar, al comprobar de la documentación aportada el cumplimiento de los plazos para iniciar el procedimiento de desalojo, que en consecuencia procede el rechazo del primer aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio de casación, relativo a que la jurisdicción *a qua*, desnaturalizó los hechos al darle un alcance que no tiene al contrato verbal; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que, en esa línea discursiva se reitera, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte *a qua*, decidió sobre las pruebas aportadas al debate, como

la escrita, específicamente; a) certificación del banco agrícola núm. 97-1026 de fecha 20 de marzo de 1997, contentiva depósito de alquileres; b) Registro de contrato verbal núm. 7826 de fecha 15 de octubre de 1982; c) resolución núm. 353-97 de fecha 31 de julio de 1997, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; d) Resolución núm. 404-97, de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios, verificando además que se cumpliera con las formalidades de los plazos exigidos en el caso de la especie, por consiguiente, todo lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sostiene además la recurrente, que la corte *a qua* no se refirió en el fallo impugnado, a un planteamiento que hiciera en su escrito de conclusiones, en el que atacó la falta de declaración jurada pues la que constaba fue atacada por irregular, cuya declaración fue realizada por ante el control de alquileres de casas y desahucios; que de la ponderación del medio que se examina, se advierte que en decisiones reiteradas de esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes en sus escritos sino solo sus conclusiones;

Considerando, que, es preciso señalar del medio que se examina, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de un proceso de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807-59 del 16 de mayo de 1959, que regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del desalojo por los organismos instituidos para su cumplimiento, estos verifican la validez de la documentación que le son sometidas, entre las que se encuentra la declaración jurada cuestionada por la parte recurrente; que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados por dicha institución a favor del inquilino, y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, sin necesidad de ponderar la documentación ventilada ante el control de alquileres;

Considerando, que, en la línea argumentativa del párrafo anterior, hay que señalar que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807-59, en cuanto al procedimiento formal a seguir al someter el

desahucio al control de las autoridades administrativas y judiciales para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e intempestivo; por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, en tanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le de un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional en su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma Sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional: “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807, si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables” , declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución ; por tanto los alegatos invocados por la recurrente carecen de fundamentos;

Considerando, que arguye además la parte recurrente, que la corte *a qua* no observó quién representaba legalmente a la compañía Corporación de Hoteles, S. A., al no dar respuesta en sus motivaciones de la existencia de los estatutos de la compañía en cuestión, quién era el verdadero representante y qué asamblea otorgó poder para iniciar este procedimiento; que en ese sentido se advierte, que los alegatos descritos en este medio han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que los argumentos expuestos, por constituir medios nuevos, resultan inadmisibles;

Considerando, que por último sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua*, debió examinar ponderar y dar respuesta a un medio de inadmisión propuesto, concerniente a la falta de interés de la hoy recurrida empresa Corporación de Hoteles, S.A., Hotel Hispaniola, para actuar en justicia, por no ser la propietaria del local, sino la compañía Palmera Comercial, S. A.; que se comprueba del fallo impugnado, que este pedimento fue ponderado y rechazado por la corte *a qua*, al comprobar la relación contractual existente entre los instanciados, estableciendo además que fue la hoy recurrida, quien inició el procedimiento de desahucio en los organismos correspondiente y su posterior demanda en desalojo, lo que evidencia los elementos necesarios para actuar en justicia, que en ese orden, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* ponderó todos los pedimentos sometidos al debates conforme a la documentación aportada;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación;

por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes García Henríquez/Vickymer, Centro de Modas contra la sentencia núm. 133, de fecha 5 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Mercedes García Henríquez/ Vickymer, Centro de Modas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y Lcda. Gladis Arelys Cotes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Josefa Brito Martínez.
Abogada:	Licda. Cecilia Severino Correa.
Recurridos:	Emil Chahín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras.
Abogados:	Lic. Diómedes de Moya y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Brito Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912384-4, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 19, urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 052, dictada el 27 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diómedes de Moya, abogado de la parte recurrida, Emil Chahín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras;

Oído el dictamen del magistrado procuradora general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 052, dictado (sic) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de abril de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de mayo de 2005, suscrito por la Licda. Cecilia Severino Correa, abogada de la parte recurrente, Ana Josefa Brito Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de junio de 2005, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, Emil Chahín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de homologación de contrato cuota litis, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 166-2004, de fecha 8 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la instancia de solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis; de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el LIC. VÍCTOR REQUENA NÚÑEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, acto que fue suscrito por la señora ANA JOSEFA BRITO MARTÍNEZ y los DRES. EMIL CHAHÍN CONSTANZO y MARCOS DEL ROSARIO PEÑA TAVERAS; y en consecuencia, se homologa el contrato antes descrito a favor de los Dres. EMIL CHAHÍN CONSTANZO y MARCOS DEL ROSARIO PEÑA TAVERAS; para los fines de lugar; **SEGUNDO:** Ordena que el presente Auto sea notificado por la parte interesada”; b) que no conforme con dicha decisión, Ana Josefa Brito Martínez interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia recibida de fecha 27 de octubre de 2004, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 052, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio el presente recurso de impugnación, interpuesto por la señora ANA JOSEFA BRITO MARTÍNEZ, en contra del auto marcado con el No. 166/2004, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos *út supra* enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la LIC. MINERVA ARIAS, quien hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 2, párrafo IX de la Ley. 50-2000; Violación al artículo 9, párrafo III, 10 y 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 55-88 de 1988; Errónea interpretación de los

artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa motivación o errada aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se adoptará en el caso, la recurrente alega, en esencia, que atendiendo a las disposiciones de los artículos 1 y 2 párrafo IX de la Ley núm. 50-2000, que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1ro de la Ley núm. 248 de 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial núm. 821 del año 1927, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no podía, como lo hizo, auto designarse para conocer los méritos de los pedimentos contenidos en la instancia de homologación de contrato de cuota litis, que entre otros, solicitan a dicho magistrado que la sentencia o el auto a intervenir sea común y oponible al esposo demandado en divorcio, señor Agustín Araújo Pérez y a la entidad Banca Lluève, S. A., en violación al artículo 1165 del Código Civil, así como la relatividad de las convenciones; que esta incompetencia del Presidente de Primera Instancia para juzgar los pedimentos decididamente contenciosos de los recurridos es incuestionable, porque había y hay aún una sala apoderada de la demanda en divorcio; que la corte hizo suyas las consideraciones del primer tribunal, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación de los artículos citados, al sostener que al momento de solicitarse la homologación del contrato de cuota litis, ya se había extinguido la acción judicial de divorcio lo que no pudo haber acontecido habida cuenta que la demanda en divorcio se conoció el 27 de septiembre de 2004; que es indiferente que se trate de homologación de cuota litis o de liquidación de gastos y honorarios, cometiendo la alzada una errada interpretación de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 302, particularmente el artículo 11 de la misma, al circunscribir el derecho de impugnación a la liquidación de partidas y el de retractación por ante el mismo juez cuando se trate de la liquidación u homologación de un contrato de cuota litis, pero resulta que la referida ley en ninguna de sus disposiciones se refieren (sic) a este último recurso ni ninguna otra ley lo prescribe; que la corte violó la máxima jurídica de que el juez ante todo debe examinar su propia competencia lo que no hizo por errónea interpretación del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados que inequívocamente autorizan la impugnación y

no la retractación del auto de liquidación de los gastos y honorarios de abogados aunque estos se desprenden de un contrato de cuota litis; que siendo el medio de inadmisión resultante de la falta de interés no podía la corte *a qua* en forma oficiosa invocar el fin de inadmisión de que se trata por no ser de orden público y porque en principio, toda decisión rendida por los tribunales ordinarios pueden al tenor de varias disposiciones de las leyes adjetivas y sustantivas dentro de los plazos previstos ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en los medios denunciados por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que la señora Ana Josefa Brito Martínez otorgó mandato *ad litem* y contrato de cuota litis a los actuales recurridos, Dres. Emil Chahín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras, el 12 de julio de 2004, a los fines de que estos realizaran un procedimiento de divorcio que disolviera el contrato matrimonial existente entre la poderdante y su esposo, señor Agustín Araújo Pérez; **b)** que el referido contrato de cuota litis fue homologado a solicitud de los abogados apoderados, mediante el auto núm. 166-2004 de fecha 8 de octubre de 2004, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que al no estar conforme con dicho auto, la hoy recurrente incoó un recurso de impugnación en los términos del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios, formulando en su recurso, una excepción de incompetencia bajo el fundamento de que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no podía conocer de la solicitud de homologación de contrato de cuota litis en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 50-00 que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1ero. de la Ley núm. 248 de 1981, que a su vez modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; que la corte *a qua* rechazó estas pretensiones y declaró inadmisibles dichos recursos de impugnación, mediante la sentencia núm. 052 de fecha 27 de abril de 2005, a cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sus motivaciones la alzada estableció para declarar inadmisibles los recursos de impugnación, lo siguiente: “que en la especie se trata de la impugnación en contra de un estado de gastos

y honorarios que homologó un contrato de cuota litis suscrito entre los instanciados; pero sin embargo en el ámbito establecido por el artículo 11 de la Ley No. 302, sobre Gastos y Honorarios, la situación que reglamenta el referido texto es la impugnación de partida cuando el tribunal *a quo* se limita a ejercer la facultad de homologación en la forma prevista por el artículo 9 de la ley en cuestión la vía de la impugnación no se encuentra abierta, sino la vía de retractación por ante el mismo tribunal que decidió en primer grado; postura esta que es cónsona con el criterio jurisprudencial, conforme sentencia de fecha 29-01-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. 1106, enero 2003, páginas 126-134, por lo que al tenor del razonamiento en cuestión procede declarar inadmisibles dichos recursos de apelación; las vías de recursos en el ámbito del proceso civil dominicano, constituye una situación de orden público y por tanto puede ser suplida de oficio” (*sic*);

Considerando, que es útil precisar que el asunto que dio origen a la sentencia hoy atacada en casación es, como se ha dicho la solicitud de homologación de un contrato de cuota litis que peticionaran los beneficiados, doctores Emil Chahín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras, al Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó auto por el cual acogió dicha solicitud, incoando el hoy recurrente recurso de impugnación en contra del referido auto, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que es importante destacar que las decisiones dictadas en jurisdicción graciosa o de administración judicial, se caracterizan por la ausencia de litigio y adversario; sin embargo, en el conjunto de sus disposiciones, la Ley núm. 302 de 1964, admite la eventualidad de conflictos cuyo conocimiento corresponde a las instancias jurisdiccionales previstas por dicha ley, o en su lugar, al derecho común, que esto queda evidenciado por las disposiciones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de dicha ley, que reglamentan la forma de proceder en caso de impugnación;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifica que en la especie se trata de la homologación de un acuerdo de cuota litis suscrito entre la señora Ana Josefa Brito Martínez y los Dres. Emil Chahín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras, la primera en calidad de cliente, y los segundos en su condición de abogados,

acuerdo que por su naturaleza consensual se incluye en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales;

Considerando, que en ese orden de ideas, en aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que asimismo, resulta importante distinguir que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, en consecuencia, puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, así como que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación

del principio del debido proceso de ley, es decir, que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación¹, reiterada en el presente caso, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribuciones voluntaria, graciosa o de administración judicial, que solo puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada, como sostiene la parte recurrente;

Considerando, que en el contexto anterior, y conforme evaluó la alzada, el recurso de impugnación contra el aludido auto que homologa el contrato de cuota litis no entra en la esfera de los recursos de impugnación previstos en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada, por lo que resultaba inadmisibles el referido recurso, inadmisión que, contrario a lo sostenido por el recurrente, puede válidamente ser observada aun de oficio por los jueces por ser de orden público, al recaer sobre las formas y condiciones en que deben ser intentadas las vías recursivas; empero, aunque la corte *a qua* declaró inadmisibles las pretensiones del ahora recurrente, según se ha visto, advirtiendo que la vía de retractación por ante el mismo tribunal que decidió en primer grado era el recurso procedente, cuando según se expuso anteriormente, es la vía principal en nulidad, esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, suple los motivos en los cuales debió sustentar su decisión, pues aunque se trató de una motivación errónea la decisión adoptada fue correcta;

Considerando, que establecido el razonamiento anterior, hay que hacer la siguiente precisión, en razón de que la jurisdicción de alzada se pronunció sobre la excepción de incompetencia que sustentaba el recurso de impugnación, estableciendo: "(...) que la solicitud de homologación

1 *Suprema Corte de Justicia, sentencia del 31 de octubre de 2012, núm. 100, B. J. núm. 1223 de octubre 2012.*

del contrato de cuota litis fue sometida en ausencia de procedimiento judicial, por lo tanto la competencia del presidente, para conocer de dicha solicitud resulta incuestionable sobre todo partiendo, reiteramos, del hecho que no cursaba ningún proceso principal, además en materia de divorcio entre los cónyuges no se liquidan costas y honorarios en virtud del carácter de orden público de la Ley No. 1306-Bis, combinado con las previsiones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que permite compensar las costas en esta materia. El apoderamiento al Presidente del referido tribunal de Primera Instancia consistió en una actuación procesal entre el cliente y el abogado a propósito del mandato *ad-litem*; por lo que al tenor de las referidas valoraciones procede rechazar la excepción de incompetencia, planteada por la impugnante, valiendo decisión que no es necesario plasmar en el dispositivo”;

Considerando, que si bien ha sido criterio de esta Sala Casacional, que todo tribunal tiene la obligación de examinar su propia competencia, ya sea a pedimento de parte o de oficio, antes de proceder a ponderar el conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado, no es menos válido que esta competencia se circunscribe a su aptitud procesal dentro del marco jurídico de su apoderamiento, es decir, en función del asunto que le ha sido delegado y que afecte su atribución, facultad o jurisdicción para decidir el mismo; en el caso la excepción de incompetencia planteada recaía sobre la decisión impugnada respecto de sí el presidente del tribunal de primer grado debía o no conocer de la solicitud de homologación del referido contrato de cuota litis, lo que constituía el fundamento medular del referido recurso; sin embargo, tratándose de un recurso de impugnación contra una decisión emitida de manera graciosa, la jurisdicción *a qua* al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, debía establecer con carácter prioritario la admisibilidad o no de la acción, pues el efecto de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo, en tal sentido las consideraciones de la alzada respecto a la excepción de incompetencia resultaban innecesarias cuando finalmente decidió declarar inadmisibile el recurso de impugnación por no ser susceptible de recurso, lo que en derecho era procedente conforme las motivaciones que han sido anteriormente plasmadas, razón por la cual procede casar por vía de supresión el aspecto tratado, consignado en el considerando primero de la página núm. 19, que la corte *a qua* indicó valía decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos estudiados procede desestimar el recurso de casación de referencia por los motivos adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, únicamente lo concerniente a las motivaciones plasmadas en el considerando núm. 1, de la página núm. 19, de la sentencia civil núm. 052, de fecha 27 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Josefina Brito Martínez, contra la sentencia antes citada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Cornielle Mendoza.
Abogados:	Dres. Carlos Cornielle Mendoza y Fidel Ravelo Bencosme.
Recurrido:	Rumaldo Fermín Curiel.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Carrión, Emigdio Valenzuela y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Cornielle Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139560-6, domiciliada y residente en la esquina formada por las avenidas Dr. Defilló y Sarasota, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306, de fecha 22 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Cornielle Mendoza por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme, abogado de la parte recurrente, Margarita Cornielle Mendoza;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilfredo Carrión por sí y por el Lcdo. Emigdio Valenzuela y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Rumaldo Fermín Curiel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 306 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 noviembre de 2004, suscrito el Lcdo. Carlos Cornielle Mendoza y el Dr. Fidel Ravelo Bencosme, abogados de la parte recurrente, Margarita Cornielle Mendoza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de febrero de 2005, suscrito por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Rumaldo Fermín Curiel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Rumaldo Fermín Curiel contra Margarita Cornielle Mendoza, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1264, de fecha 14 de febrero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en partición, interpuesta por el DR. RUMALDO FERMÍN CURIEL, en contra de la DRA. RAMONA MARGARITA CORNIELLE MENDOZA, y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes adquiridos durante la comunidad legal de bienes; **SEGUNDO:** DISPONE que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad irrevocable de cosa juzgada, las partes sometan al tribunal una persona para ser designada como perito mediante Auto a emitir en ese sentido por este Tribunal, así como también el nombre de tres Notarios Públicos, para fines de ser designados; **TERCERO:** Autocomisiona al juez Presidente de este tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **CUARTO:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes relictos a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho del LIC. EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE y DR. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Margarita Cornielle Mendoza, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 60-2003, de fecha 17 de marzo de 2003, del ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 306, de fecha 22 de julio de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la DRA. RAMONA MARGARITA

CORNIELLE MENDOZA, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2002-1264, rendida a favor del DR. RUMALDO FERMÍN CURIEL, en fecha 14 del mes de febrero de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SE-GUNDO: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas respecto de cualquier gasto de la comunidad, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emigdio Valenzuela y del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se adoptará en relación a los vicios en ellos denunciados, la recurrente alega, que la corte *a qua* no hace una buena aplicación del derecho y desnaturaliza los hechos al alegar falta de interés por parte de la ahora recurrente, toda vez que en el cuerpo de la misma sentencia se señalan las conclusiones respecto de la inclusión y exclusión de algunos bienes que deben o no formar parte de la partición y que en todo momento ha manifestado, sin que se haya tomado en cuenta; que viola la ley y su derecho de defensa constitucionalmente protegido, cuando sin base le imputó un alegato y establece su falta de interés, no obstante haberle señalado que la conformación de la masa a dividir no estuvo especificada en primer grado lo que aprovecha al segundo grado por el efecto devolutivo; que apoya su fallo en alegatos que nadie ha esgrimido, sin que se pronunciara sobre las conclusiones referentes a la exclusión e inclusión de una serie de bienes que afectan los derechos sucesorales;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan

del fallo impugnado, a saber: 1- que la hoy recurrente en casación fue demandada en partición de los bienes de la comunidad por su exesposo, señor Rumaldo Fermín Curiel, producto de la disolución matrimonial que fuera acogida con aquiescencia expresa presentada por la parte demandada en audiencia, mediante decisión núm. 034-2002-1264 del 14 de febrero de 2003, ordenándose la partición de los bienes fomentados en la comunidad matrimonial, así como la designación de un perito y un notario, designándose el juez apoderado comisario para la liquidación de los referidos bienes; 2- que la demandada original ahora recurrente, sustentada en que existían bienes que debían ser incluidos y otros excluidos, recurrió en apelación la decisión antes indicada, peticionando la parte recurrida en el curso de dicho recurso, la inadmisión por falta de interés de la recurrente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada previa aquiescencia otorgada personalmente por la recurrente en audiencia, pretensiones acogidas por la alzada, mediante la decisión núm. 306 del 22 de julio de 2004, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al examen de los medios antes expuestos, la corte *a qua* expresó: “Que en la página 3 de la sentencia apelada, consta que el Licdo. Carlos Cornielle, en su calidad de abogado de la parte demandada y ahora recurrente, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Ordenar la liquidación de los bienes; Segundo: Que se designe un perito; Tercero: Designar al mismo juez como comisario; Cuarto: Que se reserven las costas, en caso de oposición, que se condene a la parte demandante al pago de las costas; Quinto: Damos aquiescencia”(sic); Que, a renglones seguidas el tribunal *a quo* señala: “Damos constancia que la señora demandada compareció personalmente y corroboró el hecho de que se proceda a la partición” (sic); que como se advierte, estamos en presencia de un genuino contrato judicial intervenido entre las partes y cuya existencia ha sido debidamente comprobada. Que uno de los efectos del contrato judicial es ligar o vincular a las partes como una convención ordinaria, y en segundo lugar, al terminar el debate que los divide, no es posible renovarlo, por lo que estimamos procedente acoger las conclusiones que de modo principal ha planteado la parte recurrida y declarar inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la violación a su derecho de defensa al imputarle la alzada falta de interés para recurrir en apelación la sentencia de primer grado, declarando en consecuencia, inadmisibles dicha vía recursiva, esta Suprema

Corte de Justicia ha podido comprobar, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso de apelación a pedimento de parte, comprobó que la hoy recurrente ante el juez de primer grado con ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, compareció por conducto de su abogado apoderado, quien concluyó en el sentido de que daba aquiescencia a la demanda, e hizo constar además, que la propia demandada, ahora recurrente, compareció y corroboró las conclusiones de su abogado en el sentido de que se procediera a la partición de los bienes de la comunidad;

Considerando, que se puede apreciar en los motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada, la situación de falta de interés de la demandada original, hoy recurrente, para recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado, toda vez que, efectivamente, tal y como determinó la jurisdicción de alzada, la hoy recurrente concluyó ante el primer tribunal dando aquiescencia en la forma ya expresada, al acto contentivo de la demanda original en partición de los bienes de la comunidad de que se trata, por lo que ciertamente dicha parte no podía recurrir en apelación la sentencia que acogió esa demanda en toda su extensión, como fue solicitado por ambas partes litigantes, basada en la supuesta inconformidad con la decisión apelada, puesto que en nada le perjudicó;

Considerando, que al efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que: “la aquiescencia a la demanda es el acto por el cual el demandado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundadas, y la misma conlleva una renuncia a la acción, y no sólo el ejercicio de las vías de recurso, como sucede cuando se trata de la aquiescencia de una sentencia; que la parte recurrente no procedió a la denegación de las actuaciones de su abogado, para hacer anular esas conclusiones; que en esas condiciones, su recurso de apelación era inadmisibles por falta de interés, como lo decidió la Cámara *a qua*, al acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978,...”²; que en ese orden de ideas, por efecto de la aquiescencia a las conclusiones de la parte demandante primigenia, las pretensiones de la señora Margarita Cornielle Mendoza, recurrente en apelación, resultaban inadmisibles, tal y como consideró la alzada;

2 B. J. 979, págs. 581-584; Criterio reiterado mediante sentencia núm. 442, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

en tal razón los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Cornielle Mendoza contra la sentencia civil núm. 306, dictada el 22 de julio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dra. Patricia Mejía Coste, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdas. Luisa María Nuño Núñez, Juanita Canahuate Camacho y Lic. Francisco Álvarez Valdez.
Recurrida:	Masiel Pimentel Molina.
Abogados:	Dres. Hitler Fatule Chahín, Rafael Rodríguez Lara, Lic. Héctor D. Marmolejos Santana y Licda. Brunilda Altagracia Abreu Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en el edificio BHD, localizado en la intersección de la avenida Winston Churchill con la calle

Luis F. Thomen, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 025, dictada el 25 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco B. H. D., S. A., contra la sentencia sin número, de fecha 25 del mes de febrero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de mayo de 2004, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Juanita Canahuate Camacho y los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Hitler Fatule Chahín, Rafael Rodríguez Lara y los Lcdos. Héctor D. Marmolejos Santana y Brunilda Altagracia Abreu Jiménez, abogados de la parte recurrida, Masiel Pimentel Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Masiel Pimentel Molina, contra el Banco BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-99-00696, de fecha 29 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señorita Masiel Pimentel Molina contra el BANCO BHD, S. A., por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) CONDENA al BANCO BHD, S. A. a pagar a la señorita MASIEL PIMENTEL MOLINA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (sic) (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le causara; y, b) CONDENA al BANCO BHD, S. A. a pagar a la señorita MASIEL PIMENTEL MOLINA, los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia, como indemnización complementaria; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO BHD, S. A., al pago de las costas causadas, y ORDENA su distracción en provecho de los DRES. HITLER FATULE CHAIN (sic), RAFAEL RODRÍGUEZ LARA, y los LICDOS. HÉCTOR DESIDERIO MARMOLEJOS SANTANA y BRUNILDA ABREU JIMÉNEZ, abogados de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 06, de fecha 18 de diciembre de 2002, del ministerial Fernando J. Romero P., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 025, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el BANCO B. H. D., S. A., contra la sentencia No. 038-99-00696, de fecha 29 de octubre

del año 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia; CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente BANCO B. H. D., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los DRES. HITLER FATULE CHAHÍN, RAFAEL RODRÍGUEZ LARA y LICDOS. HÉCTOR D. MARMOLEJOS SANTANA Y BRUNILDA ALT. ABREU JIMÉNEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; Contradicción de motivos, que denota la no ponderación de los documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 9 de febrero de 1998 la señora Masiel Pimentel Molina solicitó al Banco BHD, S. A., la emisión de una tarjeta de crédito; 3. Que la señora Masiel Pimentel Molina, actual recurrida en casación, demandó en daños y perjuicios al Banco BHD, S. A., por el cobro de uso y consumos no realizados con la referida tarjeta de crédito; 4. que de la demanda indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la misma y condenó a la entidad crediticia al pago de RD\$500,000.00 como monto indemnizatorio; 5. que no conforme con la decisión la hoy recurrente, Banco BHD, S. A., apeló el fallo de primer grado la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó por el recurso y confirmó la sentencia atacada;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio; que en cuanto a ellos, la recurrente indica textualmente lo siguiente: “el Banco BHD, S. A., ha expuesto ante las instancias correspondientes, el hecho de que entre la entidad bancaria y la señora Masiel Pimentel Molina existió

un contrato, por el cual ambas partes se obligaban: la primera, a la emisión de una tarjeta de crédito a favor de la segunda; y la segunda, al pago de los gastos de emisión, consumo, comisiones e intereses originados por el uso de la tarjeta de crédito. El referido contrato se encuentra contenido en la solicitud de tarjeta de crédito realizada por la señora Masiel Pimentel Molina, por lo que el requerimiento de pago realizado por el Banco BHD, S. A., se debió al incumplimiento de la tarjetahabiente principal, señora Masiel Pimentel Molina, de las obligaciones nacidas en el contrato”; “en la página 8 la corte establece claramente, e incluso hace constar la fecha del depósito, que la solicitud de tarjeta de crédito es unas piezas (sic) que fueron depositadas en el expediente a los fines de que los jueces pudiesen formar su convicción, y en la página 14 de la sentencia los jueces realizan la siguiente afirmación “solicitud esta que inclusive no obra en el expediente”, lo que constituye una evidente contradicción”; “en fecha 30 de enero del año 1998, el Banco BHD, S. A., y la señora Masiel Pimentel Molina, suscribieron un contrato de tarjeta de crédito, por lo cual la voluntad de las partes, expresada en la relación contractual debe ser respetada por los tribunales, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano: “tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; que añade además la recurrente: la violación al derecho de defensa no se materializa únicamente cuando no se le otorga la oportunidad de defenderse sino también cuando los documentos probatorios no son ponderados, pues se viola el debido proceso ya que la decisión hubiese sido distinta”;

Considerando, que en cuanto a los agravios antes invocados de la decisión atacada se desprende, que la corte *a qua*, en cuanto a ellos para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “(...) Merece resaltar que no podría generar ningún cargo en contra de la recurrida sin haber recibido la tarjeta de crédito, no es posible pretender la existencia de una relación contractual en esas circunstancias, es que inclusive una simple solicitud de tarjeta de crédito seguida de una posterior aprobación, mal podría generar el efecto de una obligación, que siempre deberá consistir en hacer, en dar o no hacer algo, es que la tarjeta de crédito en tanto que relación contractual consiste en “el título-valor que representa el contrato por el cual un banco o un establecimiento comercial autoriza a una persona llamada tarjetahabiente o titular principal a hacer uso de una línea de crédito previamente aprobada, para adquirir bienes o servicios en los

establecimientos convenidos, mediante facturas debidamente firmadas por el titular de la tarjeta (...); “pero bajo qué fundamento la simple solicitud para el caso de que ese evento fuere cierto podría propiciar un vínculo de obligación oponible a la parte recurrida”;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por la parte recurrente en el primer medio de la sentencia impugnada se verifica, que le fue depositada y ponderada la solicitud de tarjeta de crédito que realizara la señora Masiel Pimentel Molina en fecha 9 de febrero de 1998; que la alzada indicó en otros términos, que entre las partes no puede existir una relación contractual pues de las piezas que le fueron depositadas no hay constancia que el Banco BHD, S. A., haya expedido y entregado la tarjeta de crédito a la hoy recurrida en casación para que haga uso de esa línea de crédito que le ha sido aprobada; que añade la jurisdicción de segundo grado, que no se le depositaron las facturas debidamente firmadas por la señora Masiel Pimentel Molina sobre los consumos o servicios que haya pagado con la referida tarjeta de crédito la cuales son reportadas periódicamente por el banco; que, es preciso resaltar que el contrato de tarjeta de crédito se perfecciona cuando se firma el mismo, se emite la tarjeta y el titular la recibe conforme, a partir de este momento surgen las obligaciones para las partes; que en ese mismo sentido, lo ha dispuesto la Junta Monetaria de la República Dominicana en su Primera Resolución de fecha 7 de febrero de 2013, donde aprueba el Reglamento de Tarjetas de Crédito, el cual establece en su artículo 8: “El contrato pactado, una vez suscrito, solo generará obligaciones, a la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente titular y a los establecimientos afiliados, con la entrega y activación de la tarjeta de crédito” y el artículo 10: “Entrega de la Tarjeta de Crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito son responsables de entregar la tarjeta de crédito, única y exclusivamente al tarjetahabiente titular, salvo que éste haya autorizado por escrito a la entidad emisora, la entrega a un tercero determinado”; que por las razones antes indicadas, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que decidido el punto anterior, y siguiendo un correcto orden procesal procede resolver el segundo aspecto del segundo medio de casación; que la recurrente arguye en su sustento lo siguiente: que el referido contrato establece en su artículo 20 que la responsabilidad del Banco BHD, S. A., por cualquier falta o error cometida o por la de sus

empleados estará limitada a la suma de RD\$10,000.00; que dicha cláusula es perfectamente válida de conformidad con el artículo 1150 del Código Civil, por tanto, la suma indemnizatoria que debió aplicar la alzada debió regirse por lo establecido en el acuerdo y no desconocerla al aplicar la responsabilidad civil delictual pues resulta improcedente la aplicación del artículo 1382 del Código Civil para obtener la reparación de los daños y perjuicios que alegó haber sufrido, como tampoco demostró ante la alzada la supuesta falta, ni el daño sufrido, por lo que es evidente la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho;

Considerando, que sobre el alegato referente a la no aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad plasmada en el contrato suscrito entre los litigantes es preciso indicar, que dicho aspecto no fue planteado ante la alzada pues no consta en la sentencia impugnada; que es oportuno destacar, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal; que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante la corte *a qua*, recogidas en la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente se evidencia, que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, que además no existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, este aspecto constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que con relación a la evaluación de la falta y el daño, el estudio del fallo apelado revela, que la alzada se fundamentó y transcribió las piezas que se señalan a continuación: 1. comunicación de fecha 9 de diciembre de 1998, del Banco BHD, S. A., donde indicó a la hoy recurrida que apoderó a los abogados para el cobro compulsivo de la suma de RD\$8,827.94 por el uso y consumo realizado con la tarjeta de crédito indicándole que se tomarán las medidas legales pertinentes a esos fines y, 2. el acto núm. 1413-98 del 22 de diciembre de 1998, del ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde el Banco BHD, S. A., intima a la señora Masiel Pimentel Molina al pago de la suma de RD\$8,827.94 por uso de la tarjeta de crédito; que la jurisdicción de segundo grado en función de las piezas

indicadas motivó su decisión en el sentido siguiente: "el contenido de dichos actos necesariamente generó un efecto de intranquilidad, puesto que afectaba el derecho a un buen nombre, así como también a la debida consideración que implica la condición humana, que en todo momento se debe respetar el derecho a la tranquilidad y al sosiego, entendemos que los actos de amedrentamiento que contiene el tenor de la comunicación en cuestión constituye el anuncio de una vía de hecho que rebasa la órbita procesal de las normas jurídicas, y que por tanto tipificamos como una intimidación desproporcionada capaz de sustentar e irrogar daños y perjuicios a la recurrida, en el entendido de que en el ámbito de una sociedad organizada regida por las normas, no se debe destruir la tranquilidad espiritual de una persona, es que en el contexto de la responsabilidad civil, toda culpa generadora de un perjuicio que puede ser material y moral, o moral solamente, permiten perseguir indemnización en contra de quien provenga, según resulta del artículo 1382 del Código Civil, que constituye el régimen jurídico de derecho común en la material que nos ocupa, en tal virtud entendemos procedente confirmar la sentencia impugnada, supliendo en motivos dicho acto jurisdiccional"; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha determinado que las piezas antes indicadas no han sido desnaturalizadas pues la alzada les otorgó su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, justificando con las mismas la falta y los daños cometidos por la actual parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 025, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Banco BHD, S. A., al pago de las costas, a favor de los Dres. Hitler Fatule Chahín, Rafael Rodríguez Lara y los Lcdos. Héctor D. Marmolejos Santana y Brunilda Altagracia Abreu Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Marrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro.
Recurridos:	Seguros Cibao, S. A., y Miguel Darío de Jesús Brito Reynoso.
Abogado:	Lic. Edi González Céspedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0014836-0, 0047309-7 (sic), 068-0015168-7 y 068-0015123-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm.

138-2011, dictada el 9 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús por sí y por el Lcdo. Mercedito Mateo Navarro, abogados de la parte recurrente, Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2011, suscrito por los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, abogados de la parte recurrente, Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Edi González Céspedes, abogado de la parte recurrida, Seguros Cibao, S. A., y Miguel Darío de Jesús Brito Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García contra la entidad Seguros Cibao, S. A., y el señor Miguel Darío de Jesús Brito Reynoso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 0001-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SOBRESEE la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores FRANCISCO MARRERO, JUANA DE LA CRUZ LAPAIX, GUILLERMO JIMÉNEZ Y CRUCITA GARCÍA, contra el señor MIGUEL DARÍO DE JESÚS BRITO REYNOSO, con oposición a la COMPAÑÍA SEGUROS CIBAO, S. A., hasta tanto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito G. 1 de este Distrito Judicial de Villa Altigracia, decida la suerte del expediente ya sometido a su jurisdicción, el cual tiene relación al proceso que nos ocupa; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; b) no conformes con dicha decisión los señores Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 241-11, de fecha 6 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 9 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 138-2011, hoy recurrida, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO MARRERO y compartes contra la sentencia Civil No. 01-11 dictada en fecha 21 de marzo del 2011 por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia; SEGUNDO:**

*Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** violación de los artículos 50, 533, 118, 124 del Código Procesal Penal y 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como del artículo 1384 párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación. Violación del artículo 141 del mismo Código. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, relativos a los medios de inadmisión, por errónea aplicación de los mismos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que los recurrentes sustentan el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que en fundamento del mismo aduce, textualmente lo siguiente: “el presente recurso de casación deviene además en ser inadmisibile porque la sentencia impugnada, dictada por el pleno de la Cámara Civil de la Corte, confirma en todas sus partes el (sic) la sentencia No. 0001/2011, del 21-03-2011, evacuado (sic) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer (sic) Instancia de Villa Altigracia, la cual solo tomó una medida de instrucción y no prejuzgada el fondo, y a la luz de la nueva Ley de Procedimiento de Casación, la No. 491-08, del 14-10-2008 (sic) sobre Procedimiento de Casación, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 29-12-1953; expresa en su artículo único párrafo II, letra c: la sentencia que contenga condenaciones que no exceda la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado (...)”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en daños y perjuicios, es decir, que la norma invocada no tiene aplicación en la especie pues el fallo atacado no contiene condenaciones

pecuniarias, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que los señores Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García, incoaron una demanda en daños y perjuicios contra el señor Miguel Darío de Jesús Brito Reynoso y la razón social Seguros Cibao, S. A., raíz del perjuicio en ocasión del accidente de tránsito donde perdieron la vida los señores Nelson Marrero Rivera y Wilton Jiménez García; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, sobreyó el conocimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre el proceso seguido contra el conductor; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos los medios de casación por su estrecha vinculación; que los recurrentes alegan en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal al desnaturalizar los hechos de la causa pues aplicó erróneamente el artículo 50 del Código Procesal Penal ya que el sobreseimiento era innecesario en razón de que los demandantes originales, hoy recurridos en casación, no pusieron en causa ante la jurisdicción civil al imputado o conductor del vehículo causante del accidente señor: Persio Antonio Madera Ureña, sino únicamente al propietario del vehículo: señor Miguel Darío de Jesús Brito Reynoso en su calidad de guardián y, a la compañía Seguros Cibao, S. A.; que la alzada con la decisión impugnada vulneró el artículo 50 del Código Procesal Penal y del artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como en el artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil; que continúa alegando la parte recurrente, que la alzada emitió su fallo fundamentándose en base a un proceso penal inexistente pues, se le demostró a través de las pruebas documentales que se desistió de la acción civil llevada ante la jurisdicción penal por la fuga del imputado, en consecuencia, no hay pendiente ningún proceso penal destinado a demostrar la culpabilidad o no del demandado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación; sin embargo, de la transcripción de los agravios planteados por la parte recurrente se evidencia que estos se refieren a cuestiones de fondo que no fueron dilucidadas ni examinadas por la jurisdicción de alzada ya que los medios de inadmisión cuando son acogidos en virtud de su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la demanda o del recurso según sea el caso, en tal sentido, la alzada no tenía que referirse a los derechos de los demandantes originales, por tanto, dichos agravios resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que procede el examen del segundo aspecto de los medios de casación planteados; que los recurrentes sustentan sus alegatos textualmente en lo siguiente: “el fallo apelado no es preparatorio, como simplistamente se retuvo. Ese fallo es más que interlocutorio, porque tiende a hacerse definitivo, en razón de que la jurisdicción penal no está apoderada de las pretensiones civiles de los recurrentes; (...)”; “la corte a *qua* hizo una falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual versa sobre las sentencia preparatorias, y lo propio hizo con los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, de los exponentes, sin ningún fundamento legal, como fácilmente se puede advertir por las pruebas que obran en el expediente; (...)”; que arguye además, que la corte a *qua* no podía declarar inadmisibles el recurso de apelación bajo el motivo de considerarla preparatoria sino que debió acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y en virtud de la facultad de avocación que le fue solicitada en el recurso, era facultativo de avocación acoger o rechazar la demanda, que al no actuar de esta forma vulneró los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso indicó: “que previo a cualquier consideración de derecho es procedente estatuir sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación de que se trata”; “que de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse, son después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, que la sentencia impugnada se ha limitado, correctamente a sobreseer el conocimiento de la acción civil derivada de un hecho delictual hasta tanto

el tribunal apoderado de la acción penal decida definitivamente sobre la responsabilidad de las partes involucradas en el accidente de tránsito (...); “que es de principio que lo juzgado en materia penal, se impone a lo civil, y que lo penal mantiene en estado lo civil, que al juzgar como lo hizo el juez *a quo* actuó apegado a la normativa procesal, y su sentencia, que se limita a sobreseer el asunto sometido a su consideración ha de ser reputada como una sentencia preparatoria (...);”

Considerando, que ciertamente, tal y como lo indica la corte *a qua* en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se limitó a ordenar el sobreseimiento de la instancia; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzga ni resuelve el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo; que al decidir la alzada en la forma en que lo hizo ha actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los actuales recurrentes; que el criterio antes expuesto ha sido mantenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones³;

Considerando, que es preciso indicar, para mayor abundamiento que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio siguiente: “que el tribunal civil apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal dicte un fallo definitivo e irrevocable si la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente en el mismo hecho⁴”; en virtud del citado artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la jurisdicción civil tiene la potestad de ordenar incluso de oficio el sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se decida definitivamente la acción penal correspondiente debido a que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núm. 59 del 25 de enero de 2012, B. J. 1214; y núm. 61 del 8 de febrero de 2012

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núms. 22 y 24 del 18 de enero de 2012, B.J. 1214; núm.1243 del 19 de octubre de 2016

su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y así evitar la posibilidad de fallos contradictorios;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García, contra la sentencia civil núm. 138-2011, dictada el 9 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los señores Francisco Marrero, Juana de la Cruz Lapaix, Guillermo Jiménez y Crucita García, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lcdo. Edi González Céspedes, abogado de la parte recurrida, Seguros Cibao, S. A., y Miguel Darío de Jesús Brito Reynoso, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geovanni Vedovo.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Licda. Loreyda Espinal.
Recurrido:	Giovanni Zannoner.
Abogados:	Dr. Sócrates Mora Dotel, Lic. Bienvenido Ledesma y Licda. Margarita Altagracia Castellanos Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Geovanni Vedovo, italiano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 065-0026720-5, con domicilio en la casa núm. 6-14 de la calle Flamboyán, Las Galeras del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia civil núm. 042-13, dictada el 1ro de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido Ledesma, por sí y por el Dr. Sócrates Mora Dotel, abogados de la parte recurrida, Giovanni Zannoner;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por los Lc-dos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Loreyda Espinal, abogados de la parte recurrente, Geovanni Vedovo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Sócrates Mora Dotel y la Lcda. Margarita Altagracia Castellanos Vargas, abogados de la parte recurrida, Giovanni Zannoner;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Giovanni Zannoner contra el señor Geovanni Vedovo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00054-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el SR. GIOVANNI ZANNONER, contra el SR. GEOVANNI VEDOVO GIANNI, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante SR. GIONANNI (sic) ZANNONER, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del (sic) LICDOS. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA Y ANTONY J. LANTIGUA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Giovanni Zannoner interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 576-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 1ro de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 042-13, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor GIOVANNI ZANNONER, regular y válido en cuanto a la forma, por estar ajustado a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00054/2012 de fecha 24 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del (sic) Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*Samaná; **TERCERO:** Condena al señor GEOVANNI VEDOVO GIANNI a pagar a favor del señor GIOVANNI ZANNONER la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DÓLARES AMERICANO (UD\$76,600.00) o su equivalente en moneda de curso legal nacional; **CUARTO:** Condena al señor GEOVANNI VEDOVO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SÓCRATES MORA DOTEL y la LICDA. MARGARITA ALTAGRACIA CASTELLANOS VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 20, 24 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año (1978); artículo 2 de la Ley 2859 del (1951) y sus modificaciones, sobre cheque (sic), al resultar los tribunales de la República, incompetentes para conocer, instruir y fallar dicho caso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 40, 52, 54, 68 de la Ley No. 2859 del (1951) y sus modificaciones sobre cheque; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315; 1334; 1335 del Código Civil de la República; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y omisión de estatuir a conclusiones formales del hoy recurrente y fallar ultra y extra petita” (sic);

Considerando, que para una comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que en fecha 19 de enero de 2011, el señor Geovanni Vedovo, expidió el cheque núm. 0192 por la suma de US\$100,000.00 a favor de Giovanni Zannoner; 2. que el señor Giovanni Zannoner demandó al señor Geovanni Vedovo, en cobro del cheque antes mencionado y resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; 3. que el demandante original hoy recurrido en casación, apeló la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y acogió la demanda inicial mediante decisión núm. 042-13, que es la que se recurre en casación;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión atacada, en ese sentido, fundamenta su recurso en lo siguiente: que el recurrente presentó conclusiones formales por ante

la corte *a qua*, solicitando que se declarara incompetente el tribunal en razón de que se trataba del cobro de un cheque expedido en extranjero y por dos extranjeros, en aplicación de los artículos 3 de la Ley No. 2859 del (31) de enero del año (1940), llamada Ley Alfonseca Salazar; artículo 2 de la Ley sobre Cheque núm. 2859 y sus modificaciones; artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana; artículos 20 y 24 de la Ley 834 del (15) de julio de (1978), como se puede verificar en las conclusiones presentadas ante la corte *a qua* las cuales se encuentran contenidas en las páginas No. 3 al 5 de la sentencia recurrida, sin embargo, las mismas no fueron respondidas, no obstante constituir esta una violación a la competencia de atribución que puede ser declarada de oficio por el juez pues es de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que el hoy recurrente concluyó de manera principal ante la alzada solicitando que se descarten de los debates cualquier documentación o escrito que su contraparte deslice en el litigio en fotocopia o en violación a la ley y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado; subsidiariamente pidió: acoger en cuanto a la forma el recurso; descartar de los debates cualquier escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el apelante y el rechazo de la demanda inicial;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada no se verifica que la alzada incurriera en el vicio de omisión de estatuir como arguye el hoy recurrente pues, no planteó la excepción de incompetencia ahora invocada sino que la misma fue expuesta como argumento para el rechazo del recurso de apelación; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos ni contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulen⁵ tal como sucedió en la especie, en tal sentido, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que luego de haber analizado el primer medio procede ponderar el segundo medio de casación, sustentado en lo siguiente: que la alzada no se refirió a los requisitos establecidos en los artículos 54, 55,

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15, 29 de enero de 2003, B. J. 1106;

57 y 68 de la Ley núm. 2859 de Cheques del 30 de abril de 1951, necesarios para el cobro del cheque, tales como: el beneficiario del cheque no lo presentó en tiempo hábil para su desembolso; el instrumento de pago no se presentó ante el banco girado de origen; no hay constancia que se hayan cumplido las formalidades legales para el cobro parcial del mismo; que la alzada no ponderó ni analizó tales requisitos, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la acción no versa sobre una acción cambiaria o penal donde se discuta “la forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque”, como tampoco lo relativo a “los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque”, sino que se trata de una demanda en cobro de pesos en la que el demandante original y ahora recurrido, solicita la ejecución de la obligación surgida a propósito de la deuda amparada en el referido cheque núm. 0192, de fecha 19 de enero de 2011, siendo este el medio de prueba de su crédito que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil, como se ha dicho; además la parte final del artículo 52 de la Ley de Cheques, expresa: “en caso de caducidad o de prescripción de las acciones penales previstas anteriormente, subsistirán acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido ilegalmente”; que en este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que ratifica en esta decisión: “la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, pues el protesto solo se exige para perseguir por la vía penal al librador del mismo, por su emisión sin la debida provisión de fondos”⁶; que por las razones antes expuestas, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación tercero y cuarto procede resolverlos de forma reunida por su estrecha vinculación, por cuanto aduce el recurrente lo siguiente: que concluyó ante la alzada solicitando la exclusión de las fotocopias presentadas pues estas solo pueden ser utilizadas a título informativo o como simples indicios, sin embargo, la corte *a qua* en base a estas revocó la sentencia y acogió la demanda

6 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 68, 25 de enero de 2012, B. J. 1214

en cobro violando las normas de un proceso reglado como es el sistema de pruebas; que añade además: “solo el original del cheque hace fe de su contenido, pues las fotocopias, están desprovistas de valor jurídico (...)”;

Considerando, que, con relación al primer punto planteado por el recurrente referente a la exclusión y admisión de las piezas depositadas en fotocopias es necesario señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo siguiente: “si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso y sometidos a su escrutinio deduzcan las consecuencias pertinentes”⁷; que es preciso añadir además, que los jueces de fondo tienen facultad para descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que continuando con el análisis de los agravios, es necesario indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del examen de la sentencia atacada, que la corte *a qua* para fallar ponderó y analizó los siguientes documentos: facsímil del cheque certificado por el Banco Popular Dominicano No. 0192 del 19 de enero de 2011 por valor de US\$100,000.000 a nombre de Giovanni Zannoner, girado contra el CITIBANK, Hato Rey, Puerto Rico; original de la comunicación de fecha 25 de abril de 2012, expedida por el Banco Popular Dominicano a solicitud de Giovanni Zannoner en el cual certifica, que la copia del cheque utilizada está de conformidad con las leyes internacionales y surten el mismo efecto que el cheque mismo; copia de aviso de devolución del referido cheque emitido por el Banco Popular; que luego de haber estudiado las piezas, la alzada para adoptar su decisión indicó: “(...) pero que además la parte recurrente señor Giovanni Zannoner admite en su recurso de apelación que recibió de la parte recurrida señor Giovanni Vedovo la suma de veintitrés mil cuatrocientos dólares (UD\$23,400.00) (...) el cheque No. 0192 de fecha 19 de enero del año 2011 por valor de Cien Mil Dólares (DU\$100,000.00) expedido a favor de la hoy parte recurrida señor Giovanni Zannoner fue depositado por este en una entidad bancaria dominicana como es el Banco Popular dominicana, siendo devuelto el indicado cheque a esa entidad bancaria”;

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 18 y 46, 3 de octubre y 20 de junio de 2012, B. J. 1223

Considerando, que continúan los motivos expuestos por la jurisdicción de segundo grado: “que, al no ser negada la deuda y admitir la parte recurrente señor Giovanni Zannoner haber recibido del señor Geovanni Vedovo la suma de veintitrés mil cuatrocientos dólares (US\$23,400.00) a juicio de la Corte, la suma adeudada por el señor Geovanni Vedovo al señor Giovanni Zannoner queda reducida a la suma de setenta y seis mil dólares (US\$76,600.00)”; que, en la especie, la corte *a qua* retuvo los hechos incurtidos en los documentos depositados en fotocopias y originales aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil respecto de la existencia del crédito estimando plausible su valor probatorio, además, el actual recurrente nunca negó la deuda, ni la falsedad del referido instrumento de pago;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto es preciso indicar, que el fundamento del crédito de la actual recurrida está sustentado en el cheque núm. 0192, de fecha 19 de enero de 2011, el cual tiene como beneficiario al señor Giovanni Zannoner; que el cheque es un documento que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar el pago del mismo sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión, por lo que no incurrió la alzada en las violaciones invocadas motivos por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Geovanni Vedovo, contra la sentencia civil núm. 042-13, dictada el 1ro de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Geovanni Vedovo al pago de las costas procesales,

distrayéndolas en beneficio del Dr. Socrates Mora Dotel y la Lcda. Margarita Altagracia Castellanos Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian Altagracia Fernández Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Moya Alonzo Sánchez y Lic. Antonio Vásquez.
Recurrido:	Miguel Aquiles Fernández Domínguez.
Abogados:	Licdos. Expedito Moreta y Jonathan López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristian Altagracia Fernández Peña, Victoria Fernández Gordian, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Patricia Fernández Brito y Daniela Fernández Brito, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0067320-2, 001-0743039-9, 001-0923883-2, 001-0707527-7 y 229-0022377-1 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 611, de fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio Vásquez, por sí y por el Dr. Moya Alonzo Sánchez, abogado de la parte recurrente, Cristian Altagracia Fernández Peña y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Expedito Moreta, por sí y por el Lcdo. Jonathan López, abogados de la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Moya Alonzo Sánchez, abogado de la parte recurrente, Cristian Altagracia Fernández Peña, Victoria Fernández Gordian, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Patricia Fernández Brito y Daniela Fernández Brito, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Expedito Moreta y Jonathan López, abogados de la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que con motivo de la homologación de peritaje incoada por el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00835-2012, de fecha 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el informe pericial realizado por el ingeniero JHONNY A. PACHECHO P., en fecha 18 de marzo del año 2011, y que está contenido en el acto No. 47-2011, de fecha 25 de abril del 2011, instrumentado por la Notaria Pública (sic) LICDA. FRANCISCA M. CÉSPEDES, de los del número del Distrito Nacional, en consecuencia Ordena la venta en pública subasta de los bienes siguientes: 1) Solar de 301 m2 con una mejora de 178m2 de construcción en la calle Penetración Sur No. 7, Residencial Santo (sic) Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con el certificado de título No. 84-2996, con un valor comercial estimado de RD\$3,038,280.00; 2) Un Solar de 127.85m2 con una mejora de dos niveles 255.70m2 de construcción en la esquina formada por las calles Jacinto de la Concha y Caracas, Santo Domingo, Distrito Nacional, ubicado en el solar No. 2, Manzana 65, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un certificado de título número 89-6103, con un valor comercial estimado de RD\$ 3,507,200.00; 3) Un solar de 15.500m2 con una mejora de dos

niveles de 265m² de construcción en el sector Los Cocos de Pantoja, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en la parcela 7-A, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, con certificado de título No. 94-10392; con un valor comercial estimado de RD\$14,634,637.50; 4) Un Solar de 1964.25m² de construcción con dos mejoras en la calle Principal de la entrada de Pantoja, al lado de la estación de combustible Nativa, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en la parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, con un valor comercial estimado de RD\$ 9,006,850.50; 5) Un Solar de 2,496m² donde está construido y diseñado Soberbio Car Wash, Autopista Duarte KM 15½, entrada de Los Alcarrizos, Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, en la parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, amparado bajo el Certificado de Título No. 81-5373; con un valor comercial estimado de RD\$ 8,736,000.00; 6) Un Solar de 750m² con dos mejoras de 167.00m² de construcción en la calle Primera del sector Enriquillo de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; con un valor comercial estimado de RD\$ 2,749,500.00; 7) Un Solar de 450m² con tres mejoras de 200.00m² de construcción en la calle Tercera No. 12, Sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste; con un valor comercial estimado de RD\$2,557,320.80; 8) 1 televisor Panasonic de 32'', nuevo, pantalla plana valorado en la suma RD\$30,000.00; 9) 1 televisor Sony de 16'', viejo, valorado en RD\$5,000.00; 10) 1 juego de muebles en caoba, valorado en RD\$400,000.00; 11) 1 juego de comedor en caoba de 6 sillas, valorado en RD\$80,000.00; 12) 1 vitrina en caoba, valorada en RD\$ 30,000.00; 13) 2 camas en caoba valorada (sic) en RD\$80,000.00; 14) 1 cama en caoba valorada en RD\$18,000.00; 15) Un juego de aposento en caoba valorado en RD\$ 400,000.00; 16) 1 cama pequeña valorada en RD\$30,000.00; 17) 1 estufa valorada en RD\$28,000.00; 18) 1 nevera valorada en RD\$16,000.00; 19) 1 motor eléctrico para bomba de agua valorado en RD\$15,000.00; 20) 1 mesa de sala en caoba valorada en RD\$30,000.00; 21) 1 lavadora valorada en RD\$ 15,000.00; 22) 1 repisa valorada en RD\$8,000.00; 23) una plancha de ropa valorada en RD\$480.00; 24) 6 cuadros valorados en RD\$60,000.00; 25) 1 tinaco de 250 galones valorado en RD\$5,000.00; 26) 1 inversor valorado en RD\$6,000.00; 27) 1 abejón de recortar valorado en RD\$2,000.00; 28) dos baterías marcas Trojan valorada en RD\$10,600.00; 29) un estante en caoba valorado en RD\$45,000.00; 30) un gato hidráulico para camiones pesados con un valor de RD\$15,000.00; 31) Filtro de agua

con sistema osmosis con un valor de RD\$30,000.00; 32) Waflera con un valor de RD\$2,000.00; 33) un blower valorado en RD\$400.00; 34) 45 cilindros de gas de 100 libras valorados en RD\$16,000.00; 35) un gabinete de caoba valorado en RD\$20,000.00; 36) un camión mercedes Benz, modelo L1924/52, año 1976, chasis 34931114261506, valorado en RD\$405,000.00; 37) Un jeep privado marca Mitsubishi, modelo montero, del año 1995, valorado en RD\$178,000.00; 38) Camión cabezote marca Mack, matrícula No. J50-365 valorado en RD\$400,000.00; 39) Un camión de carga marca Titano con número de chasis No. 862680 con un valor de RD\$270,000.00”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 627-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, del ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 217, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, en contra de la parte recurrida, señor AQUILINO FERNÁNDEZ REYES; **SEGUNDO:** ACOGE, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL AQUILES FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia 00835-2012, relativa al expediente No. 551-10-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2012, por haber sido incoado conforme a derecho; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas y por el efecto devolutivo de la apelación HOMOLOGA EL ACTO DE PARTICIÓN No. 47/2011 de fecha 25 de abril del año 2011, instrumentado por la Notario Público LICDA. FRANCISCA M. CÉSPEDES; **CUARTO:** DISPONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que respecto a la decisión mencionada, los señores Cristian Altagracia Fernández Peña, Victoria Fernández Gordian, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Patricia Fernández Brito y Daniela Fernández Brito

interpusieron formal recurso de oposición contra la sentencia arriba indicada, mediante el acto núm. 645-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 611, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por los señores CRISTIAN ALTAGRACIA FERNÁNDEZ PEÑA, VICTORIA FERNÁNDEZ GORDIAN, AQUILINO FERNÁNDEZ GORDIAN, FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GORDIAN, GABRIEL FERNÁNDEZ BRITO Y DANIELA FERNÁNDEZ BRITO, en contra de la sentencia civil No. 217 de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por esta Alzada con motivo del Recurso de Apelación que fuera interpuesto por el señor MIGUEL AQUILES FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ contra la sentencia No. 00835-2012 de fecha 23 de julio del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores CRISTIAN ALTAGRACIA FERNÁNDEZ PEÑA, VICTORIA FERNÁNDEZ GORDIAN, AQUILINO FERNÁNDEZ GORDIAN, FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GORDIAN, GABRIEL FERNÁNDEZ BRITO, PATRICIA FERNÁNDEZ BRITO Y DANIELA FERNÁNDEZ BRITO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. EXPEDITO MORETA y JONATHAN LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los medios en que se funda su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que, en efecto, en el desarrollo de su memorial, alegan los recurrentes, que su causante señor Aquilino Fernández Reyes, no tuvo conocimiento del recurso de apelación que se interpuso ni en contra de la sentencia que ratificó el informe pericial y ordenó la venta en pública subasta de los bienes como tampoco de la que revocó y homologó la partición contenida en el acto notarial núm. 47/2011, de fecha 25 de abril de 2011, ya que el acto núm. 627/2012, de fecha 19 de octubre de

2012, es falso y fue notificado en el aire, no en domicilio ni a los abogados apoderados, como tampoco a persona como indica, en razón de que el destinatario del mismo se encontraba hospitalizado, con lo que se ha violado sus derecho de defensa;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez en contra del señor Aquilino Fernández Reyes, sobre los bienes relictos de la señora Antonia Lucía Domínguez Tavárez de Fernández, mediante sentencia núm. 00835-2012, de fecha 23 de julio de 2012, el tribunal de primer grado ratificó el informe preparado por los peritos designados y se ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles; b) que dicha sentencia fue notificada a requerimiento del señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez al señor Aquilino Fernández Reyes, en su persona, conforme consta en el acto núm. 627/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurriéndola en apelación mediante la misma actuación, decidiendo la corte ratificar el defecto en contra de la parte recurrida, señor Aquilino Fernández Reyes, por falta de comparecer, acoger el recurso y en virtud del efecto devolutivo homologó el acto de partición núm. 47/2011, de fecha 25 de abril de 2011, notariado por la Lic. Francisca M. Céspedes, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013; c) que el señor Aquilino Fernández Reyes falleció el 11 de abril de 2013; d) que no conforme con dicha decisión, los señores Cristián Altagracia Fernández Peña, Victoria Fernández Gordian, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Patricia Fernández Brito y Daniela Fernández Brito, sucesores del señor Aquilino Fernández Reyes, recurrieron en oposición ante la corte la sentencia núm. 217, antes descrita, el cual fue declarado inadmisibile, a solicitud de la parte recurrida en oposición, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que hemos podido comprobar por medio de la documentación depositada, que la sentencia que se ataca mediante el presente recurso de oposición fue dictada en grado de apelación en defecto por falta de comparecer del apelado, sin embargo, según se desprende del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el No. 627-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, del protocolo del ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la sentencia y el recurso en la misma persona del recurrido, la acción en oposición no cumple con los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que el mismo sea admisible, y en tales circunstancias este tribunal es de criterio que procede declarar inadmisibile el presente recurso de oposición”;

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan la sentencia impugnada, el punto a que se contrae el presente recurso es determinar la legalidad de la decisión pronunciada por la corte *a qua* que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto ante dicha jurisdicción en contra de la sentencia núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013, por no reunir los presupuestos establecidos para su admisibilidad, en razón de que se trataba de una sentencia cuyo acto contentivo del recurso había sido notificado a persona, conforme se apreció del acto núm. 627/2012, de fecha 19 de octubre del año 2012, antes descrito;

Considerando, que, según prescribe la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a las causales que posibilitan el recurso de oposición: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, “que la vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación⁸”;

8 Sentencia núm. 121, de fecha 28 de marzo de 2012. B.J. No. 1216.

Considerando, que, en la especie, la sentencia recurrida en oposición fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, en última instancia, y en defecto por falta de comparecer del apelado, sin embargo, tal como sostuvo la alzada, el acto contentivo del recurso de apelación, a saber, el núm. 627-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, fue notificado en la persona del requerido, de ahí que el recurso de oposición que fue ejercido estaba total y absolutamente cerrado; que los recurrentes no han aportado ningún elemento de convicción que permita determinar que dicho acto es falso y que la persona que establece como receptora del mismo se encontraba hospitalizado; que, además, se trata de un acto preparado por un funcionario judicial que en sus declaraciones y comprobaciones está provisto de fe pública, siendo la inscripción en falsedad el único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles dotados de dicha condición, lo cual no fue realizado en la especie;

Considerando, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, tal y como fue establecido más arriba, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto del demandado, en este caso recurrido, que no ha comparecido, pero ha sido notificado a su persona, como sucedió en la especie;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los hoy recurrentes, aplicó correctamente al caso los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados, como se ha dicho, por la Ley núm. 845 de 1978 y, por tanto, los medios que se examinan deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Cristián Altagracia Fernández Peña, Victoria Fernández Gordian, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Patricia Fernández Brito y Daniela Fernández Brito, contra de la sentencia civil núm. 611, dictada el 4 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, señores Cristián Altagracia Fernández Peña, Victoria Fernández Gordian, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Patricia Fernández Brito y Daniela Fernández Brito, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Expedito Moreta y Jonathan López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Amado Cedano Julián.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Miguel González.
Recurrido:	César Berroa Rivera.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Manuel Joaquín Patricio Guerrero y Licda. Scarlet de Gracia del Río.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Amado Cedano Julián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073864-0, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 66, urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 173-02, de fecha 22 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel González, abogado de la parte recurrente, Modesto Amado Cedano Julián;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil No. 173-02 de fecha 22 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Modesto Amado Cedano Julián, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Ramón Abreu, Manuel Joaquín Patricio Guerrero y Lcda. Scarlet de Gracia del Río, abogados de la parte recurrida, César Berroa Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Modesto Amado Cedano Julián contra el señor César Berroa Rivera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 4 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 159-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor MODESTO AMADO CEDANO JULIÁN contra el señor CÉSAR BERROA RIVERA, mediante el acto número 186-2000 de fecha (1) de mayo del año 2002 del ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO**: Se condena al señor MODESTO AMADO CEDANO JULIÁN, al pago de las costas”; b) no conforme con dicha decisión el señor Modesto Amado Cedano Julián interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 14-2002, de fecha 14 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 173-02, de fecha 22 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: *COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma del presente recurso, por habersele interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de los requerimientos procedimentales de lugar*; **SEGUNDO**: *RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, disponiéndose por vía de consecuencia la CONFIRMACIÓN de la sentencia impugna. No. 159-2002, pronunciada el 4 de junio del cursante año por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia*; **TERCERO**: *CONDENANDO al apelante, señor Modesto Amado Cedano Julián, al pago de las costas de procedimiento, sin distracción*”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único**: Violación del artículo 141 y 693 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de la errónea aplicación de los

fundamentos, errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que aunque en una parte de su único medio de casación el recurrente lo intitula como “violación del artículo (...) y 693 del Código de Procedimiento Civil (...), errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978”, en su argumento expone vicios relativos a los artículos 37 del Ley 834, y 691 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al existir discordancia entre el epígrafe y el desarrollo, se responderán los argumentos en que se sustenta el medio no así su título;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio argumenta el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la alzada realizaron una pésima apreciación de los hechos y el derecho ya que dan por establecido que el hoy recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Higüey, por el solo hecho de haber recibido la notificación del mandamiento de pago y la notificación del proceso verbal de embargo en sus propias manos, sin que se aportara prueba de que residiera en el domicilio que fue notificado, que ninguno de los dos tribunales se detuvieron a examinar que en el contrato de hipoteca que sirvió de base a al embargo inmobiliario se especifica que se encuentra accidentalmente en la ciudad de Higüey, pero que su domicilio real se encuentra en la ciudad de Santo Domingo, prueba de ello es que quien recibió la denuncia del pliego de condiciones fue su hermano que es quien reside en esa dirección; que la finalidad de la disposición legal contenida en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación del depósito del pliego de condiciones que debe hacerse tanto al embargado como a los acreedores inscritos, tiene como finalidad que se puedan hacer los reparos al mismo, situación que no se llevó a cabo por no haber sido notificado ni a persona, ni a domicilio, violando su derecho de defensa como embargado recurrente; que con su decisión, la corte hizo una errónea interpretación del artículo 37 de la Ley 834, al pretender aplicar la máxima no hay nulidad sin agravio, teniendo los embargos sus propias características, por lo que los plazos y las nulidades están señaladas de forma imperativa, además de que la omisión o falta de notificación de un acto en los términos o plazos señalados por la ley se considerará lesivo al derecho de defensa; que además la corte incurrió en violación al artículo 1134 del Código Civil al desconocer que en el contrato suscrito se estableció que el deudor tenía domicilio en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no podía fijarse domicilio en un lugar distinto al acordado;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por César Berroa, en calidad de acreedor, contra Modesto Amado Cedano Julián, deudor, concerniente a la parcela núm. 86-SUBD-20 del D. C. 11/4ta., parte, del municipio de Higüey, este último interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en que no le fue notificado ni a domicilio ni a persona el acto de denuncia de depósito de pliego de condiciones y llamamiento a la lectura, ni en el lugar que este hizo elección de domicilio en el contrato base del embargo inmobiliario, el tribunal apoderado decidió el rechazo de la demanda incidental mediante sentencia núm. 159-2002 de fecha 4 de junio de 2002, ya citada, afirmando que las notificaciones se realizaron de manera correctamente; 2) no conforme con la sentencia Modesto Amado Cedano Julián interpuso recurso de apelación en su contra, señalando los mismos motivos en que justificó su demanda, resultando la sentencia 173-2002, de fecha 22 de agosto de 2002, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación y que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que con relación a la falta de notificación a domicilio o a persona del depósito de la denuncia del pliego y notificación de fecha de lectura, la alzada determinó en sus motivaciones lo siguiente: “que entrando ya en materia, la principal objeción que alienta la demanda primigenia en nulidad de procedimiento, y en particular del acto de notificación del depósito del pliego y del llamamiento a la audiencia en que éste iba a ser leído, es la de que esas diligencias alegadamente viciadas, se cursaron a requerimiento del persigiente no en el sitio en que el señor Modesto Amado Cedano J., eligiera domicilio para cuando se suscribiera el contrato que da origen al litigio, sino en otro lugar; que el examen del acto de mandamiento de pago tendente a ejecución inmobiliaria, de la notificación del proceso verbal de embargo y de la notificación del proceso verbal de embargo y de la notificación del cuaderno de cargas cláusulas y condiciones dirigidos al demandante incidental y hoy apelante,

evidencian sin mayores dificultades que los dos primeros fueron dejados por el ministerial actuante en las propias manos del quejoso, y que el tercero se notificó en la misma dirección que los anteriores, hablando esta vez el alguacil con un hermano del Sr. Modesto Cedano; que si bien el contrato en su ordinal quinto especifica que para todos sus fines y consecuencias legales, las partes elegían domicilio “en sus respectivas direcciones indicadas al inicio” del contrato, lo cierto es que no se precisa con exactitud cuál es esa morada, limitándose el documento de marras a expresar que el deudor tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo; que en estas condiciones, se asegura mejor el derecho de defensa del embargado, notificándosele los actos relativos al procedimiento de ejecución en el lugar en que a este se le ubica en la ciudad de Salvaleón de Higüey, tal cual se ha hecho, y la mejor prueba de ello es que tanto el mandamiento de pago, como el acta de embargo se notificaron en su propia persona, y el tercero en el orden de rigor, esto es el acto de denuncia del depósito del pliego, en la persona de un hermano suyo, de manera pues, que se hace muy cuesta arriba pretender desconocer la existencia de las comentadas actuaciones o deducir de la forma en que se las hizo, una lesión al derecho de defensa; que la eficacia de una irregularidad de pura forma como factor capaz de determinar la anulación del acto pretendidamente viciado, aún cuando aquella fuere substancial o de orden público, está condicionada entre nosotros a que se acredite fehacientemente un agravio importante que de ella resulte (art. 37, L. 834 de 1978)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del recurso de casación se comprueba que la alzada determinó que no existe violación al derecho de defensa, puesto que el acto por cuya alegada irregularidad se pretende la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, fue notificado en el domicilio que en dos ocasiones anteriores recibió en su persona el embargado, tanto el mandamiento de pago, como la denuncia del embargo, hechos y circunstancias no negadas por el hoy recurrente;

Considerando, que en el mismo tenor, con relación a la alegada violación al artículo 1134 del Código Civil, por notificar los actos de procedimiento en un domicilio distinto al elegido en el contrato, se verifica que la alzada expresó en sus motivaciones que el contrato suscrito, aún cuando señala que el hoy recurrente hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, no enuncia, ni especifica dirección alguna, razón por la

cual las notificaciones se realizaron de forma correcta en la propia persona del embargado;

Considerando, que en lo que respecta al domicilio de elección, el artículo 111 del Código Civil señala que, “cuando un acto contenga, por parte de algunos de los interesados, elección de domicilio para su ejecución, en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, esta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces de fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida; que no obstante lo anteriormente establecido, la alzada determinó que el domicilio elegido por el hoy recurrente en el contrato era inespecífico, ya que no señala una dirección exacta con un nombre de calle y número de casa, sino que se circunscribe a señalar como domicilio de elección a la ciudad de Santo Domingo, por lo que al no comprobarse que el señor Modesto Amado Cedano Julián, posea otro domicilio conocido, el señor César Berroa Rivera, actuó correctamente al notificar los actos en la propia persona del embargado;

Considerando, que en la especie, se ha podido verificar que el recurrido conoció adecuadamente la existencia de la notificación del pliego de condiciones y llamamiento a audiencia, debido a que recibió oportunamente la notificación del acto contentivo del mismo, ya que tuvo la oportunidad de iniciar su demanda en nulidad dentro de los plazos acordados;

Considerando, que no obstante alega el recurrente que la corte no debió aplicar los términos de la Ley núm. 834 de 1978, en su artículo 37, en razón de que el procedimiento de embargo inmobiliario posee su propia reglamentación para las nulidades; que así mismo se transgredió el artículo 691, del cual debió hacer acopio el tribunal;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que

siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que en tal sentido, si bien es cierto que las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que señalan las formalidades que debe contener la notificación del pliego de condiciones y llamamiento a audiencia deben ser observadas a pena de nulidad, no menos cierto es que el artículo 715 del mismo código, que rige y aplica para los procedimientos de embargo inmobiliario, puntualiza que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa, de allí que al aplicar el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no se incurre en ninguna irregularidad procesal en el mismo sentido; del mismo modo la doctrina más aceptada destaca que la máxima no hay nulidad sin agravio debe aplicarse en caso de nulidad de embargo inmobiliario dado el carácter general que rige el sistema de nulidades de la Ley núm. 834 de 1978⁹; tanto es así que resulta además de la aplicación analógica y extensiva del artículo 715 del Código Civil, que consagra la misma máxima legal “no hay nulidad sin agravio”; por consiguiente, la sentencia recurrida no incurrió en los vicios alegados, razón por la que se desestima el medio analizado;

Considerando, que, finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Amado Cedano Julián contra la sentencia civil núm. 173-02, dictada el 22 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente

9 Pérez Méndez, Artagnan, 1997. Procedimiento Civil. T. III, 2da. Ed., Pág. 256

fallo; **Segundo:** Condena al señor Modesto Amado Cedano Julián, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu, Manuel Joaquín Patricio Guerrero y Lcda. Scarlet de Gracia del Río, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Bueno Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Pablo Sena y Licda. Sara Esther Jáquez Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de Dionisio Martínez.
Abogadas:	Dras. Carmen Ma. Díaz Martínez y Mónica López E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Bueno Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 023-0018250-3; Pilar Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 001-0539112-2; Ursulina Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0002468-2; Silvestra Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad y Electoral

núm. 027-0000530-2; Simón Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 001-0827511-6, domiciliado y residente en la calle Los Cocos núm. 4, sector Bello Campo, de la ciudad de Santo Domingo; Dionisio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 023-0002468-7; Confesora Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1001477-6; Epifanio de la Paz Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0036730-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 58, sector Villa España, de la ciudad La Romana; Domitila Marte de Luna, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0028306-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 1, sector Savica, de la ciudad La Romana; Telmo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0037378-7, domiciliado y residente en la calle H núm. 5, sector Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; Felipa Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-00253858-3, domiciliada y residente en la calle D núm. 12, sector Savica, de la ciudad La Romana; Francisco Martínez Zacarías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0025056-3, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 7, de la ciudad La Romana; Santos Martínez Zacarías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0034248-5, domiciliado y residente en la manzana 22, casa núm. 6, sector Quisqueya, de la ciudad La Romana; Saturnino Martínez Zacarías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 025-0022712-5, domiciliado y residente en la sección Arroyo Lucas núm. 3, El Seibo; Diego Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0062325-6, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 5, sector La Aviación, de la ciudad La Romana; Isabel Sacarías Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 085-0004585-4, domiciliada y residente en la calle Venerito núm. 45, de San Rafael del Yuma; Máximo Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1461497-7; Mario Marte Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de

identidad y Electoral núm. 028-0026454-7; Higinia Martes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de identidad y Electoral núm. 026-0027749-1, domiciliada y residente en la calle D núm. 54, sector Savica, La Romana; y compartes, en su condición de herederos de la señora Petronila Mártir contra la ordenanza núm. 33-2003, de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Pablo Sena, por sí y por la Lcda. Sara Esther Jáquez Ramírez, abogados de la parte recurrente, Sucesores de Petronila Mártir, Simón Marte, Silvestra Marte y compartes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza No. 33-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2003, suscrito por los Lcdos. Pablo Pérez Sena y Sara Esther Jáquez, abogados de la parte recurrente, Sucesores de Petronila Mártir, Simón Marte, Silvestra Marte y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Carmen Ma. Díaz Martínez y Mónica López E., abogados de la parte recurrida, Sucesores de Dionisio Martínez, Juana Martínez Javier, Benedicta Herrera y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente, Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposición interpuesta por los señores Benedicta Herrera Vda. Betánces, Juana Miguelina Martínez Rosario y compartes contra los señores Telmo, Angle, Virginia Marte y compartes, el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, actuando como Juez de los Referimientos, dictó el 5 de diciembre de 2002, la ordenanza núm. 258-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de litis pendencia (sic) y de conexidad planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones principales presentadas por la parte demandada por falta de fundamentación y los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haberse hecho conforme a la Ley; en cuanto al fondo se ordena el levantamiento puro y simple de las oposiciones trabadas en manos del Central Romana Corporation, LTD., concernientes a las parcelas Nos. 311, 312, 316, 317, 386 y 389 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de El Seibo, en consecuencia se ordena el pago de arrendamientos atrasados a los sucesores de PETRONILA MÁRTIR y DIONICIO MARTÍNEZ, los señores BENEDICTA HERRERA VDA. BETANCES, JUANA MARIA MARTÍNEZ JAVIER, JULIO ANTONIO MARTÍNEZ JAVIER, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ JAVIER, EUGENIA MARTÍNEZ JAVIER, ANA REINA MARTÍNEZ JAVIER, JUANA MIGUELINA MARTÍNEZ ROSARIO, CARMEN NELLY MARTÍNEZ

DEL ROSARIO, JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ROSARIO, SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GUZMÁN, OBELIZA MARTÍNEZ ROSA, DIONISIO MARTÍNEZ SOSA, ISABEL MARTÍNEZ, DORINA MARTÍNEZ ROSA, RAFAELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA LIDIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ ANA LUISA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ANA DILENIA MARTÍNEZ, LUZ ONDINA MARTÍNEZ PADUA, DINISIO JOSÉ MARTÍNEZ PADUA, FREDDY ANTONIO MARTÍNEZ PAULA, GEOVANI MARTÍNEZ ALDAÑO, ALEXANDRA ESMEIRA JIMÉNEZ VILORIO, JULIO CÉSAR JIMÉNEZ VILORIO, BEATRIZ JIMÉNEZ VILORIO, LUISA DEYANIRA JIMÉNEZ VILORIO, JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ VILORIO, HENRRY ANTONIO JIMÉNEZ VILORIO, ANA GREGORINA JIMÉNEZ RIJO, ANGEL RAFAEL JIMÉNEZ CHALA, ADAMILKA JIMÉNEZ CHALAS, MERCEDES GEORGINA JIMÉNEZ CHALAS, MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ CHALAS, CARMEN ROSARIO JIMÉNEZ CHALAS, WANDA CRISTINA JIMÉNEZ LUGO, FLOR CRISEIDA JIMÉNEZ SOSA, YOKASTA IRENE JIMÉNEZ FEBLES, SIMÓN EMILIO JIMÉNEZ FEBLES, RAFAEL DAVID JIMÉNEZ ÁLVAREZ, DANY JIMÉNEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, NELLY ALEXANDRA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, YOLANDA SABINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, DULCE ESPERANZA JIMÉNEZ MEDINA, ANA MARGARITA JIMÉNEZ MEDINA, JUAN ALBERTO JIMÉNEZ MEDINA, Y LUZ MINERVA MARTÍNEZ MOTA;

CUARTO: ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a los demandados, señores TELMO MARTE, ANGLE MARTE, ALTAGRACIA BUENO MARTE, FRANCISCO MARTINEZ MARTE, VIRGINIA MARTE, EPIFANIA MARTE, DOMITILA MARTE, PILAR MARTE, URSULA MARTE, SILVESTRE MARTE, LEONCIO MARTE, MANUEL DE JESÚS MARTE, MARÍA MARTE MARTÍNEZ, GUADALUPE MARTE, DIEGO MARTÍNEZ, ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTE, ISABEL MARTÍNEZ MARTE, JUAN ZACARIAS MARTE, SATUNIRNO ZACARIAS MARTE, SANTA ZACARIAS MARTE, BEATRIZ MARTÍNEZ MARTE, ANTONIO MALDONADO MARTÍNEZ, LURDEN MARTE, SIMON MARTE, VIRGINIA MARTE, EPIFANIO MARTE, URSULINA MARTE, JUANA ZACARIAS MARTE, CONFESORA MARTE, SILBESTRA MARTE, FRANCISCO MARTE, DOLORES MARTE, AUDILLA MARTE, VICIOSO MARTE, EVARISTA MARTE, EPIFANIO DE LA PAZ MARTE, MARINO MARTE SÁNCHEZ, MAXIMO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DIEGO TAVÁREZ MARTÍNEZ, SATURNINO MARTÍNEZ ZACARIAS, SANTOS MARTÍNEZ ZACARIAS, FRANCISCO MARTINEZ ZACARIAS, FELIPA DE LA PAZ, DOMINTILA DE LA PAZ Y EUGENIO DE LA ROSA CHALAS. al pago de las costas y ordena su

distracción en favor y provecho de las DOCTORAS MÓNICA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA y CARMEN MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Altigracia Bueno Marte, Pilar Marte, Ursulina Marte, Silvestra Marte, Simón Marte, Dionicio Marte, Confesora Marte, Epifanio de la Paz Marte y compartes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 174-2002, de fecha 16 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Valdez Mojica, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza núm. 33-2003, de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación interpuesto por efecto del acta No. 174/2002 del 16 de diciembre de 2002 del alguacil Pedro Valdez, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, por haber sido diligenciado de acuerdo a la Ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** CONFIRMAR por los motivos expuestos en ella y también por los que se han dado precedentemente, la Ordenanza dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de El Seibo en fecha cinco (5) de Diciembre de dos mil dos (2002), y en consecuencia, DESESTIMAR la moción de declinatoria por supuesta litispendencia propuesta por los recurrentes; y **ORDENAR** el inmediato levantamiento, puro y simple, de la oposición de referencia, de tal suerte que el “CENTRAL ROMANA COPORATION, LTD.” puede desapoderarse sin comprometer en lo absoluto su responsabilidad de los valores retenidos en sus arcas pertenecientes a los señores BENEDICTA HERRERA, JUANA MA. MARTÍNEZ, JULIO MARTÍNEZ J., MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ J., ANA REINA MARTÍNEZ, JUANA M. MARTÍNEZ ROSARIO, CARMEN N. MARTÍNEZ, JUAN BTA. MARTÍNEZ ROSARIO, SERGIO A. MARTÍNEZ GUZMÁN, OBELIZA MARTÍNEZ ROSA, DIONICIO MARTÍNEZ, ISABEL MARTÍNEZ, DORINA MARTÍNEZ, RAFAELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA LIDIA MARTÍNEZ, RAMÓN ANT. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ANA LUISA JIMÉNEZ, ANA DILENIA MARTÍNEZ PADUA, LUZ ONDINA MARTÍNEZ P., DIONICIO J. MARTÍNEZ, FREDDY A. MARTÍNEZ, GEOVANNY MARTÍNEZ, ALEXANDRA ESMEIRA JIMÉNEZ, JULIO C. MARTÍNEZ VILORIO, BEATRIZ JIMÉNEZ V., LUISA JIMÉNEZ, HENRY ANT. JIMÉNEZ, ANA GEORGINA JIMÉNEZ RIJO, ÁNGEL R. JIMÉNEZ CHALAS, ADAMILKA JIMÉNEZ CH., MERCEDES JIMÉNEZ, MIGUEL ANT.

JIMÉNEZ CH., WANDA C. JIMÉNEZ LUGO, FIOR C. JIMÉNEZ SOSA, YOCASTA JIMÉNEZ FEBLES, SIMÓN E. JIMÉNEZ FEBLES, RAFAEL D. JIMÉNEZ ALVAREZ, DANY JIMÉNEZ A., JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ A., RAFAEL DAVID JIMÉNEZ ALVAREZ, NELY ALEXANDERA JIMÉNEZ A., YOLANDA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, DULCE E. JIMÉNEZ MEDINA, ANA M. JIMÉNEZ, JUAN ALBERTO JIMÉNEZ y LUZ MARTÍNEZ MOTA, todos sucesores Martínez; de los finados Petronila Mártir y Dionisio Martínez; **TERCERO:** CONDENAR a los intimantes, SRES. ALTAGRACIA BUENO MARTE, PILAR MARTE Y COMPARTES, a pagar las costas procedimentales, declarándose las mismas privilegiadas en favor de los Dras. Carmen Ma. Díaz Martínez y Mónica López Estrella, letradas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento y falta de aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación y en su segundo y tercer medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos, aplicó erróneamente la ley y vició su sentencia de insuficiencia de motivos, por cuanto no consideró que la decisión que determinó los herederos de los finados Petronila Mártir y Dionisio Martínez, núm. 1 de fecha 19 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, no ha sido revisada por el Tribunal Superior de Tierras, por lo que la misma no es ejecutoria y no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de que el Tribunal Superior de Tierras está apoderado de un recurso de apelación contra la indicada decisión; obviando así la unidad de criterio fijada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que los sucesores de Petronila Mártir y Dionisio Martínez, incoaron una demanda en referimiento tendente al levantamiento de oposiciones a pago de alquiler trabadas por los señores Telmo Marte y Compartes en manos de la sociedad Central Romana Corporation y sobre inmuebles propiedad de los demandantes; en el curso de la cual, la parte demandada planteó excepciones declinatorias de litispendencia

y conexidad, sustentadas en la existencia de una litis sobre derechos registrados referente a los inmuebles afectados de las oposiciones; y de incompetencia, aduciendo que el Tribunal de Tierras era el competente para el conocimiento del asunto, pretensiones que fueron rechazadas; que en cuanto al fondo, el juez *a quo* decidió acoger la demanda, al valorar que las oposiciones habían sido trabadas con ligereza; b) no conformes con esa decisión, Telmo Marte y compartes la recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que con relación al aspecto impugnado, la corte fundamentó su decisión motivando lo siguiente: “que se habla también de una presunta litispendencia que estaría afectando el proceso, con relación a la litis sobre derechos registrados que cursa en la actualidad entre los pleiteantes por ante el Tribunal de Tierras; que sin embargo, no puede haber litispendencia allí en donde las instancias concurrentes tengan objetos distintos, máxime si de lo que se trata en este caso es de obtener una medida provisional, que no colide en lo absoluto con ninguna cuestión seria o definitiva”;

Considerando, que según consta en las motivaciones transcritas, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró la existencia del mencionado litigio, determinando que no incidía en el proceso que se llevaba a cabo por la vía de los referimientos ante la jurisdicción civil; que con relación a la pertinencia de las excepciones pretendidas por la parte recurrente ante la alzada, fundamentadas en el referido proceso, ha sido criterio fijado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia o conexidad es que existan dos jurisdicciones distintas regularmente apoderadas del mismo litigio”¹⁰; que asimismo, conforme al artículo 29 de la Ley núm. 834-78 de 1978, la conexidad es una excepción del procedimiento que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y con el fin de evitar contradicción de sentencias, resulta conveniente que sean instruidos y juzgados por una única jurisdicción;

10 Sentencia núm. 79, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

Considerando, que dicho lo anterior, para la valoración de la pertinencia de las excepciones de litispendencia y conexidad planteadas debe determinarse: (i) si existe un mismo litigio ante dos jurisdicciones distintas y (ii) si entre dos litigios existe un lazo tal que justifica sean juzgados de forma conjunta; que en cuanto al primer aspecto mencionado, se comprueba, como lo estableció la alzada, que no se trataba del mismo litigio, toda vez que, así como lo indicó la corte, el apoderamiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria tenía por objeto la discusión del derecho de propiedad sobre los inmuebles mencionados en otra parte de esta decisión, mientras que el apoderamiento del juez de los referimientos se limitaba al levantamiento de oposiciones; que por su parte, en cuanto al segundo aspecto mencionado, tampoco se determina la posibilidad de contradicción de decisiones entre los dos litigios existentes, toda vez que el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria consistía en un aspecto que, por su carácter provisional, en forma alguna, se sujetará a la decisión del litigio pendiente ante la jurisdicción de tierras;

Considerando, que en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta valoración del aspecto impugnado, esta Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la corte realizó una valoración correcta del aspecto analizado, motivando de forma suficiente, pertinente y coherente, lo que justifica el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturaliza los hechos al ordenar el levantamiento de la oposición sin considerar la facultad que otorga al Tribunal Superior de Tierras el artículo 7 de la otrora Ley núm. 1542-47 de 1947, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que con relación a la valoración de la competencia del juez de los referimientos del caso sustanciado ante la jurisdicción de fondo, la alzada motivó: “que la competencia del Juez de los referimientos es indiscutible para dar solución provisional a situaciones de urgencia

que entrañen turbaciones manifiestamente ilícitas, como lo sería, en este caso, una oposición injustificada o sin motivaciones definidas y claras; que al trabar la oposición de marras, los intimantes no se han provisto de ninguna autorización judicial ni presentan nada que pudiera sustentarla, ningún instrumento motivacional ni nada por el estilo; que ni siquiera se han ocupado los oponentes de requerir la validación jurisdiccional de su medida, dando así la impresión de que lo que se desea con ello es mantener esa oposición sin el correspondiente visado legal, indefinidamente”;

Considerando, que aunque la parte recurrente establece que la corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando desarrolla este aspecto de su medio, se limita a establecer la inobservancia, por parte de la corte, del artículo 7 de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras; que en ese sentido, esta Corte de Casación, se limitará a valorar este último aspecto, por cuanto es el que ha sido desarrollado de forma oportuna; que, en la sentencia impugnada, la corte no hace referencia expresa al indicado texto legal; no obstante, sí valora la competencia del juez de los referimientos para conocer de las pretensiones sustanciadas por la parte demandante primigenia, en razón de tratarse de una medida provisional y urgente, tendente al levantamiento de oposiciones que fueron trabadas con ligereza por la parte hoy recurrente en casación;

Considerando que el artículo 7 de la referida norma, al que hace referencia la parte recurrente en casación, establecía los procedimientos cuya competencia correspondía, de forma exclusiva, al Tribunal de Tierras, reconociéndole atribución para conocer: “1° de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2° de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros; 3° de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4° de las litis sobre derechos registrados; y 5° de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente Ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes”;

Considerando, que del análisis del texto legal transcrito, se infiere que la competencia de atribución del Tribunal de Tierras (hoy Tribunal de Tierras de jurisdicción Original), en tanto es de carácter *in rem*, se limita

a la valoración de cuestiones que atañen al inmueble desde la solicitud de autorización de la mensura; que si bien es cierto que en la especie, las oposiciones cuyo levantamiento se pretendía fueron inscritas ante el Registro de Títulos, lo que justificaría la competencia de la indicada jurisdicción; también es cierto que el apoderamiento del juez de primer grado fue en atribuciones de referimiento, figura que no estaba consagrada en la derogada Ley núm. 1542-47 de 1947, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en consecuencia, la corte *a qua* decidió conforme a derecho al valorar que el juez de los referimientos de la jurisdicción civil era competente para decidir con relación al levantamiento de las oposiciones inscritas ante el Registro de Títulos, toda vez que en dichas atribuciones se reconoce a los jueces la facultad de ponderar la pertinencia de una medida provisional y urgente; que, por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, la parte sucumbiente debe ser condenada al pago de las costas; lo que justifica que la parte recurrente sea condenada al pago de las mismas, distrayéndolas a favor y provecho de las Dras. Carmen María Díaz Marínez y Mónica Estrella López, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia Bueno Marte, Pilar Marte, Ursulina Marte, Silvestra Marte, Simón Marte, Dionisio Marte, Confesora Marte, Epifanio de la Paz Marte, Domitila Marte de Luna, Telmo Marte, Felipa Marte, Francisco Martínez Zacarías, Santos Martínez Zacarías, Saturnino Martínez Zacarías, Diego Tavárez Martínez, Isabel Sacarías Martínez, Máximo Martínez Sánchez, Mario Marte Sánchez, Higinia Martes y compartes, representados por Eugenio de la Rosa Chalas, contra la ordenanza núm. 33-2003, dictada en fecha 11 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Carmen María Díaz Marínez y Mónica Estrella López, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacasa Comercial, C. por A.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrido:	Jesús María Díaz Díaz.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Osiris García Rosa y Dr. Francisco García Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacasa Comercial, C. por A., entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Bolívar esquina calle José Espaillat de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jaime A. Capellán Sánchez, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056822-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 019, dictada el 31 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2003, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente, Jacasa Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y los Lcdos. José Augusto Sánchez Turbí y Osiris García Rosa, abogados de la parte recurrida, Jesús María Díaz Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Jesús María Díaz Díaz, contra Jaime A. Capellán Sánchez y/o Jacasa Comercial, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 3209-96, de fecha 21 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, JACASA COMERCIAL, C X A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS a título de indemnización en provecho de la parte demandante, SR. JESÚS MARÍA DÍAZ DÍAZ, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** CONDENA a JACASA COMERCIAL, C X A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO GARCÍA ROSA Y OSIRIS GARCÍA ROSA, abogados concluyentes quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Jesús María Díaz Díaz, mediante acto núm. 1392-2001, de fecha 1 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Jacasa Comercial, C. por A, mediante acto núm. 1524-2001, de fecha 27 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 019, de fecha 31 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos principalmente por JESÚS MARÍA DÍAZ DÍAZ, e incidentalmente por JACASA COMERCIAL C. POR A., contra la sentencia marcada con el*

No. 3209/96, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2001, dictada por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de JESÚS MARÍA DÍAZ DÍAZ; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por JACASA COMERCIAL C. POR A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: En cuanto al recurso de apelación principal se ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: PRIMERO: ACOGE la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, JACASA COMERCIAL C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante, SR. JESÚS MARÍA DÍAZ DÍAZ, por los motivos antes expuestos, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; y AGREGA un ordinal que en lo adelante se leerá: TERCERO: CONDENA a JACASA COMERCIAL C. POR A., al pago de un astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a contar de la fecha de su notificación y, liquidables cada 15 días; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente incidental JACASA COMERCIAL C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO GARCÍA ROSA, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ Y OSIRIS GARCÍA ROSA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y además una errónea interpretación del carácter del orden público y de la acción civil que generó el encausamiento y posterior declaración de no culpabilidad del recurrido; **Segundo Medio**: Inobservancia a lo expresado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre los elementos suficientes para establecerlos, liquidación; **Tercer Medio**: Falta de ponderación, fundamento sobre la figura jurídica del abuso de derecho, la intención de perjudicar, naturaleza e interpretación de la doctrina”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por la ahora recurrente, toda vez que los medios que

justifican el recurso carecen de desarrollo y de fundamentos conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que procede examinar previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a los argumentos que sostienen el medio de inadmisión objeto de estudio, si bien es cierto que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados de forma que permitan su comprensión y alcance, en la especie, del desarrollo del memorial de casación, se pueden extraer los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada de manera clara y precisa, lo que permite a esta Corte de Casación verificar el fundamento jurídico de dichos medios, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de dejar resuelto el medio de inadmisión formulado por el recurrido se impone decidir los medios de casación formulados por la parte recurrente; que en ese sentido, en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación reunidos por estar vinculados en razón de los vicios en ellos denunciados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, puesto que lo que le sucedió al ahora recurrido fue un asunto cuya responsabilidad recae sobre la Policía Nacional o sobre él mismo al negarse a acatar una orden judicial, toda vez que secuestró y retuvo el vehículo objeto del contrato de venta condicional de muebles suscrito entre ellos por espacio de un año y se resistió a entregarlo al ministerial que ejecutaba el auto de autorización a incautación por falta de pago del vehículo, ante cuya resistencia lo que hizo fue obtener el auxilio de la fuerza pública, siendo la Policía Nacional como entidad de orden público, quien sometió al ahora recurrido a la acción penal; que la corte *a qua* inobservó los tres pagarés adeudados de un contrato que solo estaba en vía de ejecución y no ejecutado y que al sumar los recibos y desprender un valor total sobre una venta condicional, hizo un uso incorrecto para establecer un saldo, puesto que la mora y los intereses son siempre superiores a un préstamo de capital, además de que hace suyos planteamientos que la parte hoy recurrida en casación no formuló, cuando le atribuye un derecho de propiedad sobre un bien que no estaba saldado;

Considerando, que es importante para la comprensión de los medios analizados establecer, que de la revisión del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere, se pueden retener los siguientes elementos fácticos y jurídicos, a saber: a) que la entidad Jacasa Comercial, C. por A., (acreedora) en fecha 7 de enero de 1992, vendió al señor Jesús María Díaz Díaz (deudor) un vehículo de motor bajo la modalidad de contrato condicional de muebles, por la suma de RD\$65,000.00, pagaderos RD\$20,000.00 a la firma del contrato y diez pagarés, uno por la suma de RD\$5,500.00 y nueve de RD\$4,405.00, refinanciado mediante contrato de fecha 29 de diciembre de 1992, suscribiendo tres pagarés de RD\$3,000.00, que alegadamente el deudor incumplió su obligación de pago, obteniendo la acreedora auto que le autorizaba a incautar el referido vehículo; b) que la entidad Jacasa Comercial, C. por A., a través de su representante, señor Jaime A. Capellán, presentó formal querrela penal contra el señor Jesús María Díaz Díaz, ante el Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, (Plan Piloto), por alegada violación de los artículos 379 y 401 del Código Penal, siendo detenido en el referido organismo y posteriormente procesado en la jurisdicción penal, resultando la sentencia de fecha 31 de octubre de 1995, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual se declaró no culpable al referido señor Jesús María Díaz Díaz, de haber violado los citados artículos, en consecuencia fue descargado de las imputaciones; c) que sustentado en la presentación de la querrela penal precedentemente citada, por parte de la entidad Jacasa Comercial, C. por A., alegadamente sin fundamento y haciendo un uso abusivo de un derecho, por cuando había realizado el pago de la totalidad de la deuda, el señor Jesús María Díaz Díaz, la demandó en reparación de daños y perjuicios, pretensiones que acogió el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2001, que fijó una indemnización de cien mil pesos RD\$100,000.00; c) no conforme con la decisión antes citada, ambas partes recurrieron en apelación, el señor Jesús María Díaz Díaz, de manera principal, sustentado en que el valor asignado como reparación de los daños y perjuicios sufrido resultaba irrisorio, mientras que la entidad Jacasa Comercial, C. por A., recurrió de manera incidental fundamentada en que hizo uso de un derecho que la ley le otorga, la alzada rechazó estas últimas pretensiones, acogió el recurso principal, modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, aumentó la indemnización a un millón

de pesos RD\$1,000,000.00, mediante la sentencia núm. 019 del 31 de octubre de 2003, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión estatuyó lo siguiente: “que reposan en el expediente los pagarés Nos. 1/3, 2/3, 3/3, 2/10, 1/10, 10/10, 5/10, 3/10, 6/10, 7/10, 3113, 2991, 3560, 3655, 2997, 3318 y 3 pagarés s/n, expedidos por Jesús María Díaz Díaz a favor de Jacasa Comercial, C. por A., entre las fechas 7 de febrero del 1992 hasta el 29 de marzo del 1993, que sumados todos ascienden a la cantidad de RD\$81,615.00, (todos en original y por concepto de pago del vehículo Daihatsu); que partiendo del hecho de que Jacasa Comercial, C. por A., sometió a la justicia represiva al señor Jesús María Díaz Díaz, sin calidad para hacerlo, pues les unía un contrato meramente civil, que dicho contrato ya había sido ejecutado a la fecha de la interposición de la querrela por el hecho de que ambas partes habían cumplido con su obligación, de una parte la entrega de la cosa y de la otra parte el pago de la misma, según se hace constar y se comprueba en el presente caso, mediante los pagarés que se encuentran depositados en el expediente, los cuales no han sido objetados por la contraparte; que además de someter al hoy recurrente a la justicia represiva éste fue aprendido gracias a la querrela presentada por Jacasa Comercial C. por A., vejado, ultrajado y privado de su libertad por espacio de 15 días, acusado de cometer un hecho que para una persona seria y honrada es más que humillante, degradante; que además de todo esto, fue sometido a la acción pública y humillado una vez más al tener que comparecer como un acusado de robo por ante una audiencia penal, la cual por demás es pública y a puertas abiertas; (...) Que por todos los motivos antes expuestos procede válidamente que Jacasa Comercial C. por A., indemnice al señor Jesús María Díaz Díaz, por concepto de la expropiación arbitraria e ilícita de vehículo que ellos habían vendido y que habían cobrado ya, y cuyo goce y usufructo estaban obligados a garantizar, por haberlo acusado de robo del vehículo que él les había comprado y las consecuencias de esa acusación por robo que implicó una prisión injusta, vejatoria e infamante provocada por una actitud abusiva, arbitraria e ilegal de parte de Jacasa, por un espacio de 15 días, además del tiempo que tardó en producirse la sentencia descargando al señor Jesús María Díaz Díaz, con lo que dicha entidad necesariamente ha ocasionando daños morales y materiales que deben ser reparados al hoy recurrente principal”;

Considerando, que respecto a los aspectos que justifican los medios analizados, en tanto alega la recurrente que lo que hizo fue hacer uso de un derecho y que la corte *a qua* retuvo un derecho de propiedad de un bien que no estaba saldado; si bien ha sido jurisprudencia constante que el ejercicio de un derecho como es el de interponer una querrela no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, esto así, si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad y aun cuando el rechazamiento de la querrela por sí solo no constituye un elemento que demuestra la temeridad o mala fe la recurrente, sin embargo, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* pudo constatar, que la ahora recurrente, entidad Jacasa Comercial, C. por A., actuó de manera ligera causando un daño inminente al hoy recurrido; que al estatuir de este modo la jurisdicción de alzada ha admitido soberanamente en hecho y correctamente en derecho, que la recurrente cometió una falta que compromete su responsabilidad civil, al haber ejercido un derecho persiguiendo no la satisfacción de un interés serio y legítimo, sino con la intención de perjudicar al hoy recurrido, interponiendo una querrela cuyo fundamento la hacía inoperante al no retenerse los elementos que tipifican el ilícito penal de robo, por existir una relación contractual entre los enfrentados, cuya acción es meramente civil, lo que debía ser de conocimiento de la querellante, atendiendo a la presunción de sus aptitudes profesionales en el área de financiamientos de objetos mobiliarios operados bajo las disposiciones de la ley de venta condicional de muebles; que independientemente de que no hiciera constitución en actor civil y que se limitara a querellarse ante el Plan Piloto quien prosiguió con la acción pública, fue la querrela por ella interpuesta sustentada, como fue expresado, en un ilícito penal infundado la que originó todos los hechos;

Considerando, que aun cuando la alzada justificó, conforme la documentación que le fue presentada, que el vehículo cuyo robo alegaba la hoy recurrente perpetró el ahora recurrido había sido saldado su precio por este último, es criterio de esta Corte de Casación, que a los fines de retener la ligereza de la entidad, que poco importa que se saldara o no el pago de la deuda, es que en una relación contractual de la naturaleza que nos ocupa, jamás puede operar el tipo penal de robo, puesto que este último requiere una intención fraudulenta de sustraer la cosa cuya propiedad no le corresponde y si bien el contrato que unía a las partes estaba

bajo el sistema de venta condicional de muebles, en el cual el comprador no obtiene la titularidad definitiva hasta que no satisfaga el precio convenido, su derecho de propiedad se presume y subsiste ante una alegada imputación de robo, cuya alegada falta de pago y resistencia a la entrega del objeto litigioso, no puede ser perseguido mediante un querrellamiento por robo, sino mediante los procedimientos dispuestos en la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles, en tal razón, no obstante la actual recurrente haber obtenido autorización para incautar el bien objeto del contrato al tenor de las disposiciones del referido texto legal, actuó utilizando las vías que la ley le acuerda contrariando su espíritu, por lo que la misma incurrió en faltas que comprometen su responsabilidad civil, conforme razonó la jurisdicción de alzada, por lo que los medios analizados resultan carentes de sustento, rechazándose en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, que la jurisdicción de alzada al modificar y aumentar la indemnización por un hecho desnaturalizado inobservó lo expresado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, como una facultad de los jueces para liquidar los daños y perjuicios por estado cuando la evaluación de los mismos no les he posible retener, por no tener elementos suficientes para establecerlos; que en la especie no pudo la ahora recurrida determinar el agravio y los perjuicios que amerite el pago de una suma de dinero tan elevada que llega a lo grosero;

Considerando, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, si bien es cierto que en principio

gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalar además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, no por los vicios contenidos en el medio examinado, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que las disposiciones del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, que sostiene el recurrente inobservó la alzada, son aplicables en casos en que el juez estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto ordenar la ejecución pura y simple, no así respecto de su facultad para ordenar la liquidación de los daños cuando estos son precisados pero no cuantificados, al tenor del artículo 523 Código Procedimiento Civil;

Considerando, que finalmente el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los

hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 019, dictada el 31 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Jacasa Comercial, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Isaías Odalis Ramos Guzmán y América Ingeniería y Construcciones.
Abogados:	Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social ubicada en la avenida Sarasota núm. 55, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-administrativo, señor Fernando A. Ballista Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147944-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 189, dictada el 13 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 189 de fecha 13 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2004, suscrito por el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogados de la parte recurrida, Isaías Odalis Ramos Guzmán y América Ingeniería y Construcciones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas

Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil por incumplimiento de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por Isaías Odalis Ramos Guzmán y/o América Ingeniería y Construcciones, contra la General de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-10605, de fecha 30 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por ISAÍAS ODALIS RAMOS GUZMÁN Y/O AMÉRICA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES en perjuicio de LA GENERAL DE SEGUROS, S. A. y en consecuencia CONDENA a la parte demandada LA GENERAL DE SEGUROS, S. A. al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (R.D.\$400,000.00), en favor de la parte demandante ISAÍAS ODALIS RAMOS GUZMÁN Y/O AMÉRICA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES al tenor de la póliza No. 1C-004238, de fecha Veintiuno (21) de Marzo del año 1997; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, LA GENERAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE Y DR. CÉSAR SALVADOR ALCÁNTARA MOQUETE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad General de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 598-2002, de fecha 28 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 189, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-10605, dictada en fecha 30 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de ISAÍAS ODALIS RAMOS GUZMÁN y/o AMÉRICA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE y del DR. CÉSAR SALVADOR ALCÁNTARA MOQUETE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1165 del Código Civil y 68 de la Ley núm. 126 del 10 de mayo de 1971, G. O. núm. 9226 de Seguros Privados. En otro aspecto falta de motivos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció, no ponderó ni examinó los términos y condiciones de la póliza, así como el régimen legal que rige ese tipo de contratación, con lo cual violó el principio de autonomía de la voluntad, principio fundamental en toda la estructura de la teoría general de las obligaciones; que conforme los términos del contrato de póliza suscrito entre las partes, para poder cubrir y ejecutar la referida póliza, el bien asegurado debía estar en una construcción totalmente de metal ubicada en Padre Las Casas, R. D., lo que desconoció la alzada, toda vez que el accidente se produjo en el kilómetro 30 de la carretera que une Azua con la ciudad de San Juan de la Maguana, sección Los Toros, mientras se arrastraba o desplazaba un cabezote con la casa móvil, en violación al contrato; que la alzada no solo incurrió en una grave desnaturalización en la interpretación que hizo al contrato de seguros, sino que además desconoció el alcance de la regla derivada el artículo 1165 del Código Civil, que reconoce y proclama el efecto relativo del contrato, toda vez que la actual parte recurrida, no es un tercero en la relación contractual con la recurrente, sino una parte en la contratación,

más cuando no es un hecho controvertido que la pérdida total del objeto asegurado no se produjo en los términos o condiciones asumidas en el contrato, toda vez que el mismo pereció por el incendio provocado por terceros desconocidos y a consecuencia de un accidente de circulación entre dos vehículos; que al razonar la alzada que al tratarse de un objeto de naturaleza mobiliaria tenía que desplazarse normalmente de un lado a otro, se coloca por encima del artículo 1134 del Código Civil, que proclama que el contrato es ley entre las partes; que la corte inobservó que se trataba de un riesgo sujeto a una cláusula de exclusión y que de acuerdo a la documentación sometida al debate quedaba muy claro que el asegurado, no cumplió con las condiciones consignadas en la póliza;

Considerando, que antes de proceder al examen de los vicios propuestos en los medios denunciados por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a.- que en fecha 13 de marzo de 1996, el señor Isaías Ramos Guzmán y/o América de Ingeniería y Construcciones, suscribió un contrato de póliza con la entidad General de Seguros, S. A., para asegurar y resguardar el vehículo tipo casa rodante, incluyendo sus mobiliarios y equipos, con vencimiento al día 13 de marzo de 1998, renovada el 13 de marzo de 1998 al 13 de marzo 1999; b.- que en fecha 17 de enero de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Azua-San Juan de la Maguana, comunidad de Los Toros, km 30, carretera Sánchez, en el que se vieron involucrados el camión Cabezote G. M. C., placa núm. LB-7802 propiedad del Ing. Ramón Pérez Martínez, que transportaba el furgón Movil Home o Casa Rodante, Oficina de Ingenieros, propiedad de Dr. Isaías Ramón Guzmán y/o América de Ingeniería y Construcciones, S. A., y el camión marca Daihatsu, color blanco, placa LF-4671, propiedad de Salvador Alejandro Andújar; c.- que a propósito de la colisión entre los referidos vehículos, el señor Isaías Ramón Guzmán, remitió una comunicación a la entidad aseguradora, General de Seguros, a fin de que ejecutara el contrato de póliza que los unía, a la cual contestó la referida entidad, que los hechos sucedieron fuera de los términos del contrato, toda vez que el bien asegurado no se encontraba en el lugar contratado; ante esta negativa el señor Isaías Ramón Guzmán y/o América de Ingeniería y Construcciones, S. A., demandó en responsabilidad civil por incumplimiento de contrato, la cual fue acogida por el tribunal de

primer grado apoderado, conforme sentencia núm. 034-2000-10605, de fecha 30 de julio de 2002; d.- no conforme con dicha decisión, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, sustentado, en esencia, en que el bien asegurado para estar cubierto debía permanecer en un lugar específico y determinado, conforme establece el contrato de póliza; recurso que culminó con la sentencia núm. 189, de fecha 13 de mayo de 2004, mediante la cual la alzada rechazó el referido recurso, confirmando, consecuentemente, el fallo impugnado; decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “Que esta corte entiende que, en la especie, el objeto asegurado no cae dentro de las exclusiones de riesgos previstas en la mencionada póliza de seguro No. IC-04238, de fecha 21 de marzo de 1997; que tratándose de una oficina móvil o de la mobil home, hay que admitir que, por definición, es un bien que se traslada o puede ser trasladado de un lugar a otro, como ocurrió en este caso en el momento en que se produjo el accidente que da lugar a la presente reclamación; (...). Que en la especie, el siniestro sobre el bien asegurado por la General de Seguros, S. A., se produjo, como se ha expresado más arriba, en fecha 17 de enero de 1999, siendo informada la compañía aseguradora de la ocurrencia de dicho siniestro mediante carta recibida por ella en fecha 6 de febrero de 1999, y demandada en justicia en ejecución del mismo contrato mediante acto de fecha 27 de abril de 2000, sin que, hasta la fecha, dicha compañía aseguradora haya probado, ni ofrecido probar, haberse liberado de su obligación frente a sus co-contratantes, asegurados, demandantes originales, partes recurridas en esta instancia; que ha transcurrido pues ventajosamente, en la especie, el plazo de 60 días previsto en la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, para que la aseguradora pagara el valor asegurado mediante la referida póliza de seguro” (sic);

Considerando, que lo juzgado por la alzada ha sido impugnado por el recurrente en los medios invocados, sosteniendo en suma, que la corte *a qua* desconoció los términos y condiciones de la póliza, así como el régimen legal que rige ese tipo de contratación, violando el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, así como las disposiciones dictadas por el artículo 1165 del mismo Código y la regla aplicable a las cláusulas de exclusión contractual;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que el artículo 1156 del Código Civil, le da la facultad a los jueces del fondo de interpretar más la común intención de las partes contratantes que el sentido literal de las palabras, no menos cierto es que, cuando el contrato es claro y preciso no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes, ya que las mismas se encuentran dentro de la esfera de los intereses privados regidos por la autonomía de la voluntad de los contratantes¹¹;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que dicho examen sea requerido por las partes¹²;

Considerando, que en el contrato objeto de la acción de que se trata, el cual le fue depositado a la alzada lo mismo que a esta Corte de Casación, se evidencia que las partes pactaron en cuanto bien asegurado, textualmente lo siguiente: “Mobiliarios y equipos propios de una oficina móvil, mientras se encuentren dentro de una construcción totalmente de metal, ubicada en Padre Las Casas, Azua, R. D.”; que el accidente en que estuvo involucrado el bien asegurado aconteció conforme el acta policial levantada al efecto e informe del Cuerpo de Bomberos de Azua, en el tramo carretero Azua-San Juan de la Maguana, comunidad de Los Toros, km 30, carretera Sánchez;

Considerando, que al ser aportada dicha convención a la alzada debió analizar el contenido *in extenso* de la misma y en mérito a las actuaciones realizadas por los contratantes conforme al criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que otorga a los jueces de fondo la facultad de indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como

11 Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 12 de septiembre de 2012, núm. 37, Sala Civil, B. J. 1222, Septiembre 2012

12 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 7, B. J. 1240.

en todo comportamiento anterior o ulterior de naturaleza a manifestarla; que, en la especie, la intención de los contratantes pudo ser evidenciada del análisis conjunto del contrato suscrito, así como por el intercambio de información entre el asegurado y el agente local, asesor de seguros, Guarino E. Pina, la cual, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, el ahora recurrido utilizó como intermediaria para la contratación de la póliza objeto de análisis;

Considerando, que la alzada sostiene que el objeto asegurado constituye un bien que por su naturaleza puede ser desplazado, lo que, en efecto, no contradice las características propias de la cosa asegurada, si partimos de su definición, a saber, (mobil home) o casa rodante, tipo de vehículo de remolque cerrado que incluye en él un mobiliario básico en su interior a modo de casa u hogar, normalmente con el objetivo de usarlo de vivienda durante los viajes, empleando un automóvil como elemento tractor para su desplazamiento; sin embargo, en la especie, la intención contractual observada en la documentación aportada revela que el referido vehículo (mobil home) o casa rodante, estaba destinado a estar posicionado en un lugar específico, a saber, “Padres Las Casas, Azua” cuyo uso se circunscribía a guarnecer los mobiliarios y equipos propios de una oficina, utilizada en la actividad “construcción” a que se dedica la asegurada, Isaías Ramón Guzmán y/o América de Ingeniería y Construcciones, S. A., ocurriendo el accidente en el tramo carretero “Azua-San Juan de la Maguana, comunidad de Los Toros, km 30, carretera Sánchez”, por lo que no podía colegir la corte *a qua*, que la naturaleza de desplazamiento del bien asegurado, aniquilaba la cláusula de exoneración pactada entre las partes, que al proceder de esta forma atribuyéndole a las cláusulas del contrato un alcance distinto al que realmente tienen, la jurisdicción de alzada incurrió en una desnaturalización evidente del contrato, puesto que los tribunales no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas, como ocurre en la especie; que el hoy recurrido tampoco justificó y probó en qué condiciones o circunstancias se desplazaba el objeto litigioso en la vía pública que pudieran persuadir de una condición especial que justificara su incumplimiento a la cláusula consensuada;

Considerando, que las comprobaciones realizadas en base a los documentos aportados a la alzada evidencian que la sentencia atacada adolece de los vicios alegados, por cuanto la alzada realiza una ponderación

insuficiente del contrato de póliza suscrito, dándole un sentido contrario al que lo originó, toda vez que fue convenido expresamente que el vehículo (mobil home) o casa rodante estaría cubierto de los riesgos consignados en la póliza que le resguardaba mientras se encontrara en el espacio fijado en la referida póliza, incurriendo en una violación al artículo 1134 del Código Civil según el cual “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, en tal razón procede acoger el recurso de casación de que se trata y consecuentemente, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones de la parte capital del artículo 65, de la Ley sobre procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 189 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Ángela Pérez Ramírez.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.
Recurrida:	María Brito Soriano.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ramírez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Ángela Pérez Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001093-7, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 154, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 36-2002, de fecha 19 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Juan Bautista Ramírez Díaz, abogado de la parte recurrida, María Brito Soriano;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 36-2002, de fecha 19 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2002, suscrito por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, abogado de la parte recurrente, Mercedes Ángela Pérez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2002, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Ramírez Díaz, abogado de la parte recurrida, María Brito Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo conservatorio y sobre el fondo interpuesta por la señora María Brito Soriano (a) Amantina contra la señora Mercedes Ángela Pérez Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 11 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 230, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Comprueba y declara que MERCEDES ÁNGELA PÉREZ, parte demandada, es deudora de la demandante MARÍA BRITO SORIANO (A) AMANTINA, por la suma de RD\$37,800.00 TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS, en consecuencia, Rechaza las conclusiones de la demandada y la CONDENA a pagar la suma indicada a la demandante, en principal, más los intereses legales de ese valor, a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma, el embargo conservatorio general, trabado por la demandante, contra los bienes muebles y efectos mobiliarios, propiedad de la demandada, según acta (sic) Núm. 75-2001, de marzo 24 del 2001, del ministerial Cristian Vidal Sención Geraldo, Ordinario de la Cámara Penal, Azua, por haber sido hecho conforme con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Convierete dicho embargo conservatorio en Ejecutivo, de pleno derecho y sin necesidad de que se levante, nueva acta de embargo, y ordena que los bienes embargados, sean vendidos en pública subasta, al mejor postor y último subastador, previo cumplimiento de las demás formalidades legales; **CUARTO:** Condena a la demandada que sucumbió, al pago de las costas, con distracción de ellas a favor del abogado de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Mercedes Ángela Pérez Ramírez, apeló la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 455-2001, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Geraldo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 36-2002, de fecha 19 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación contra la sentencia civil

número 230, dictada en fecha 11 de septiembre del 2001, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, interpuesto por la señora MERCEDES ÁNGELA PÉREZ RAMÍREZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora MERCEDES ÁNGELA PÉREZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN BAUTISTA RAMÍREZ DÍAZ”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1101 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización y falta de apreciación de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo e irrecibible por extemporáneo el memorial de casación interpuesto así como el acto de emplazamiento en virtud de los artículos 5, 6 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede, su examen en primer término; que el estudio del expediente revela que la sentencia recurrida en casación fue notificada a requerimiento de María Amantina Brito Soriano, mediante acto núm. 125-2002, de fecha 6 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Geraldo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, a la señora Mercedes Ángela Pérez Ramírez en la casa núm. 154 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde esta tiene su domicilio; que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que de las piezas que conforman el expediente se evidencia que la señora Mercedes Ángela Pérez Ramírez, interpuso recurso de casación el 8 de julio de 2002; que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado observando las reglas de los artículos

66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicadas las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, además de las reglas de la ampliación del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que la notificación de la sentencia fue realizada el 6 de mayo de 2002 y el depósito del memorial de casación se produjo el 8 de julio del mismo año, es decir el mismo día que culminaba el plazo, empero cabe resaltar, que dicha notificación fue realizada en la provincia de Azua por lo que al añadirse el plazo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aumentaba en 4 días, teniendo como punto final el día 12 de julio de 2002, en tal sentido, el memorial de casación fue depositado dentro del plazo legalmente establecido y en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en cuanto a los medios del recurso, por resultar útil al proceso, se realizará el examen de los mismos atendiendo más al orden lógico procesal que al establecido por la recurrente en su memorial, iniciando con la evaluación de un aspecto del quinto medio en primer lugar, por aludir al derecho de defensa que constituye una cuestión de orden público;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa, argumentado en un aspecto del quinto medio, alude que los jueces de fondo debieron ordenar la comparecencia personal de las partes para arrojar luz al proceso y garantizar el derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la decisión no se evidencia que alguno de los litisconsortes solicitara la comparecencia personal de las partes, en primer lugar, y por otra parte, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, cuanto menos sin serle solicitado, en tal sentido la comparecencia personal podía ser ordenada o a solicitud de parte o si a juicio del tribunal no se encontraba suficientemente edificado,

no obstante en la especie, no concurrió ninguna de las dos causales, por lo que este aspecto del quinto medio de casación carece de pertinencia y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, se plantean dos argumentaciones, la primera relativa a la violación del artículo 1315 del Código Civil, respecto del fardo de la prueba, mismo argumento utilizado en el tercer y cuarto medios para justificar la alegada violación a los artículos 1101 y 1134, los cuales por su similitud serán evaluados conjuntamente, así mismo, en un segundo aspecto se sostiene que el documento base de la demanda fue depositado en fotocopia y sin registrar, tesis que también se sostiene en un aspecto del quinto medio por lo que de igual forma se evaluarán conjuntamente;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación a los artículos 1101, 1134 y 1315 del Código Civil, sostiene la recurrente en su memorial de casación, que no existió prueba de la obligación porque “el envío que hizo la recurrida a la recurrente a través de Remesas Dominicanas, S. A., no compromete a Mercedes Ángela Pérez Ramírez como deudora, que para tener calidad tenía que mencionar que la remesa fue enviada en calidad de préstamo” así mismo que “no existe pacto en que la recurrida se obliga a enviar dinero a título de préstamo con carácter devolutivo a favor de la recurrente” y finalmente “que el dicho dinero recibido de manos de la recurrida no decía el fin que había que darle”;

Considerando, que en el aspecto relativo a la violación del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a la inversión del fardo de la prueba, la alzada respondió tal argumento mediante los aspectos considerativos siguientes: “Que por su parte la intimada en ningún momento ha negado haber recibido dichos valores, afirmando que los mismos les fueron enviados con el propósito de invertirlos por nombre y cuenta del remitente. Que a esos fines depositó una serie de facturas expedidas a su nombre por diversas casas comerciales, datadas en fecha 24 de diciembre de 1999, y en días inmediatamente posteriores, por las cuales se comprueba la compra de diversos efectos mobiliarios, apareciendo en las mismas escrito el nombre de María Brito Soriano, pero con una letra totalmente diferente a la que aparece originalmente como expedidor de dichas facturas, lo que se retiene como una alteración del documento. Que la simple afirmación de que dichos valores fueron remitidos a los fines de ser invertidos por

la demanda a nombre de la demandante no está sustentado por ningún otro medio de prueba por lo que y en principio por aplicación del principio de que la mera declaración de parte no constituye prueba, salvo se convierta en confesión de los hechos imputados, no puede ser retenida como verdad de su aserto”;

Considerando, que además la corte *a qua* a los fines de responder el argumento sobre inexistencia de la obligación determinó lo siguiente: “Que es preciso concordar con el juez *a quo* al considerar dicha remesa como un contrato de préstamo de dinero, el cual no habiendo la parte demandada original establecido haber pagado, procede como lo hiciera el tribunal *a quo*, declararla deudora pura y simple de la suma reclamada y confirmar este aspecto de la sentencia”;

Considerando, que sobre las violaciones alegadas por la recurrente, el legislador ha dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud del principio establecido en la segunda parte de dicho texto legal, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”;

Considerando, que también según dispone el artículo 1101 del Código Civil dominicano “el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”; del mismo modo el artículo 1134 del Código Civil, establece que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que del análisis conjunto de estos artículos se desprende que para que exista una convención solo debe existir, en principio, la voluntad de las partes, no obstante en base al artículo 1107 del mismo cuerpo legal, bien tengan una denominación propia o no la tengan, todos los contratos están sometidos a reglas generales que incluyen la imposición de llevar a cabo la obligación que en ella contengan; que como la demandante, hoy recurrida, demostró mediante un recibo de remesa la existencia de la deuda, le corresponde a la hoy recurrente,

demandada original, la prueba de haber satisfecho su obligación de pago, lo cual no hizo, puesto que al presentar como prueba de descargo de su obligación facturas que los jueces de la alzada calificaron como alteradas, no operó la inversión del fardo de la prueba, que en la especie la corte determinó la existencia de una convención cuya obligación de pago no fue satisfecha evaluando pruebas y cuestiones de hecho que se insertan en la órbita de la soberana apreciación de los jueces de fondo y por tanto escapan al control de la casación, no incurriendo con ello en la violación aludida, por lo que los medios así sustentados deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los medios examinados, relativo al aporte en fotocopias y sin registrar del documento base del crédito, del análisis de la sentencia que ahora se examina se pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad del referido documento, ni haya expuesto como argumento a cargo o a descargo el aporte en copia del recibo de marras; del mismo modo no consta en la decisión objeto del recurso de casación el depósito en fotocopia que hoy argumenta la recurrente por lo que dicha afirmación resulta ante esta Corte de Casación, un medio nuevo que no puede ser ponderado y por lo tanto deviene en inadmisibile;

Considerando, que en apoyo del sexto medio de casación, la recurrente alega que la sentencia atacada no fue firmada por los jueces de la corte *a qua*, incurriendo así, a su juicio, en la violación del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen de la decisión depositada, contrario a lo argüido por la recurrente, se observa que la misma contiene la mención de que fue firmada por los jueces que la dictaron y la encabezan, según copia certificada expedida por el secretario de la corte; que en tal sentido, los actos levantados por la secretaria de los tribunales son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante el citado procedimiento, el cual no se efectuó, razón por la cual el medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que por último y en respuesta al primer medio, en el que se endilga contra la sentencia la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del análisis pormenorizado realizado a la decisión

impugnada se constata que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal justifica su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, en donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni que la misma incurre en contradicción entre sus motivos o entre estos y el dispositivo, como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación bajo examen;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Ángela Pérez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 36-2002, dictada el 19 de abril de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Silverio, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Tryaso, S. A.
Abogados:	Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela, Ángel Miguel García Alberto y Dr. Porfirio Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Isabel Silverio, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por la señora Amparo Isabel Silverio, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084093-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 105, de fecha 8 de junio de 2005, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Fernández Almonte y los Lcdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Ángel Miguel García Alberto, abogados de la parte recurrida, Tryaso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2005, suscrito por al Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Isabel Silverio, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lcdo. Ángel Miguel García Alberto, abogados de la parte recurrida, Tryaso, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Machado y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios y validez de embargo incoada por la empresa Tryaso, S. A., contra la compañía Isabel Silverio, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 038-2000-04028, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Tryaso, S. A., en contra de la compañía Isabel Silverio, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda Reconvenicional incoada por la compañía Isabel Silverio, S. A., en contra de la compañía Tryaso, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por Tryaso, S. A., en contra de la compañía Isabel Silverio, S. A.; **CUARTO:** Condena a la compañía Isabel Silverio, S. A., al pago de la suma de trescientos mil seiscientos pesos (RD\$300,600.00) a favor de la compañía Tryaso, S. A., más el pago de los intereses devengados a partir de la presente demanda; **QUINTO:** Declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Conservatorio trabada en fecha 26 del mes de julio del año dos mil (2000), por Acto No. 403/2000, del ministerial JOSÉ AMAURY MARTÍNEZ DURÁN, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEXTO:** Ordena que el Embargo Conservatorio trabado en perjuicios de la compañía Isabel Silverio, S. A., sea convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de la compañía Tryaso, S. A., se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles embargados, observando las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante

nueva acta de embargo; **SÉPTIMO:** Condena a la compañía Isabel Silverio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MOISÉS ARBAJE VALENZUELA, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Isabel Silverio, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 911-2002, de fecha 18 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Carlos Figuero Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 105, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ISABEL SILVERIO, S. A., contra la sentencia No. 038-2002-04028, de fecha primero (01) del mes de agosto de (sic) año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida, TRYASO, S. A., en cuanto a su pedimento de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes, por ser justa en derecho; **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de TRYASO, S. A., formulado en el ordinal tercero de sus conclusiones subsidiarias, en el sentido de que se ordene a la señora AMPARO SILVERIO P., la entrega de los bienes embargados, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** ACOGE el pedimento de TRYASO, S. A., formulado en el ordinal quinto de sus conclusiones subsidiarias, en el sentido de que se condene a la recurrente a un astreinte por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión y CONDENA, en consecuencia a ISABEL SILVERIO, S. A. y AMPARO ISABEL SILVERIO PEGUERO, al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500,00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de su notificación; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente, ISABEL SILVERIO, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, LIC. MOISÉS ARBAJE VALENZUELA Y LIC.

ÁNGEL MIGUEL GARCÍA ALBERTO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de astreinte; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega que: “la corte de apelación no valoró que imponer sanciones de astreinte en una demanda de cobro de pesos, sustentada en simples facturas es improcedente y carente de base legal, toda vez que el astreinte es una medida conminatoria, que solo procede cuando se trata de obligaciones de hacer o de dar; sin que hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ni siquiera ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; motivaciones que no prueban nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las violaciones al derecho de defensa, lo que ha debido servir para condenar a la parte recurrente. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que en fecha 14 de octubre de 1999, la entidad Tryaso, S. A., compró a la razón social Isabel Silverio, S. A., pisos y zócalos, por la suma de RD\$300,600.00, con entrega de material en 3 días laborales; b) que la entidad Tryaso, S. A., realizó el pago al instante, no realizando la entidad Isabel Silverio, S. A., la entrega de la mercancía comprada; c) que en fecha 27 de junio de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto para trabar embargo conservatorio, a favor de Tryaso, S. A., contra los bienes muebles propiedad de Isabel Silverio, S. A., por la suma de RD\$300,600.00; d) que en razón de lo anterior, Tryaso, S. A., incoa demanda en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reclamación de daños y perjuicios,

contra la entidad Isabel Silverio, S. A., emitiendo el tribunal apoderado en fecha 1° de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 038-2000-04028, la cual acoge demanda; e) que al no estar conforme con la sentencia antes indicada, la entidad Isabel Silverio, S. A., recurre en apelación, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, emite en fecha 8 de junio de 2005, la sentencia núm. 105, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión dijo de manera motivada lo siguiente: “que obran en el expediente los siguientes documentos conocidos contradictoriamente, sometidos por la recurrida a los fines de probar sus pretensiones: a) cheque No. 0145 de fecha catorce del mes de octubre del año 1999, mediante el cual Tryaso, S. A., pagó la suma de trescientos mil seiscientos pesos (RD\$300,600.00), por el concepto arriba indicado; b) factura No. 232 de fecha 14 de octubre de 1999, expedida por Isabel Silverio, S. A., a favor de Tryaso, S. A., en la que consta la venta por parte de la apelante a la apelada de 1,400 metros cuadrados de piso nova a un precio por unidad de RD\$145.00 pesos, lo que hace un total de doscientos tres mil pesos (RD\$203,000.00) y la cantidad de 1,600 metros cuadrados de zócalos nova a un precio por unidad de RD\$61.00, lo que hace un total de noventa y siete mil seiscientos pesos (RD\$97,600.00), que la suma de los valores por ambos conceptos totalizan la cantidad de trescientos mil seiscientos pesos (RD\$300,600.00) reclamados por la intimada; que la factura indicada tiene una nota al pie en la que se especifica que el plazo para la entrega de las mercancías era de tres días; c) acto de puesta en mora No. 1456/99 de fecha ocho (08) de noviembre del año 1999, mediante el cual se dio un plazo de un día franco a la recurrente para que diera cumplimiento a su obligación de entrega; que los documentos enunciados anteriormente son suficientes como prueba de que la demanda en cobro de pesos de que se trata es procedente y justa en derecho; que como la parte recurrente no ha probado haber dado cumplimiento a su obligación de entrega de la mercancía vendida, es obvio que debe pagar la recurrida la suma reclamada por ésta más los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, como lo dispuso la sentencia apelada”; que, añade además la jurisdicción de segundo grado, “que procede también la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró buena y válida la demanda en validez de embargo conservatorio trabado en fecha 20 del mes de julio del año

2000...”; en cuanto al astreinte, establece: “que procede acoger el pedimento contenido en el ordinal quinto del dispositivo de las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se condene a la parte recurrente a un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; que este tribunal acoge parcialmente dicho pedimento por ser justo, pero en lugar de fijar la condenación por la suma solicitada, la dispone por el monto que se indicará en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, sobre el vicio que le atribuye en su primer medio a la decisión de segundo grado, que la astreinte no puede ser aplicada a demandas en cobro de pesos sustentadas en simples facturas, es preciso señalar, que siendo la astreinte conforme a la más reconocida orientación jurisprudencial y doctrinal, “una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal”¹³, su objetivo fundamental, por definición, y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio; por lo que, el alegato que se examina carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme a lo expresado en el segundo medio, sobre la violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el fallo no ha sido apoyado en motivos de hecho y de derecho, ni siquiera su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, siendo desnaturalizados los hechos;

Considerando, que cabe precisar, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, no incurrn en este vicio los jueces de fondo cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que la recurrente se limita a disentir con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos, que contrario a lo alegado, la corte *a qua*, confirmó la decisión de primer grado respecto al crédito reclamado, por entender que el mismo estaba debidamente justificado en base a la ponderación de las facturas emitidas por la ahora recurrente y cheque expedido por el recurrido, documentos que fueron depositados y sometidos al escrutinio ante esa alzada, la cual valoró en uso de las facultades que le otorga la ley, que se trataban de pruebas suficientes para retener la existencia de la acreencia reclamada;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, sobre ese aspecto es importante puntualizar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, debiendo entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que en ese orden de ideas, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una deficiente motivación y que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Isabel Silverio, S. A., contra la sentencia civil núm. 105, de fecha 8 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Isabel Silverio, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lcdo. Ángel Miguel García Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez.

Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geraldo Molina y Doris Díaz Sánchez.
Abogados:	Dres. Alejandro Vásquez Rosario y Elvin Ediezel Rosa Páez.
Recurrido:	Motopréstamos F & F, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Geraldo Molina y Doris Díaz Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0023818-8 y 026-0023638-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 21-05, de fecha 10 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrida, Motopréstamos F & F, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gerardo (sic) Molina y Doris Díaz de Molina contra la sentencia No. 21-05 del diez (10) de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2005, suscrito por los Dres. Alejandro Vásquez Rosario y Elvin Ediezel Rosa Páez, abogados de la parte recurrente, Gerardo Molina y Doris Díaz Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrida, Motopréstamos F & F, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935 reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución inmobiliaria incoada por la entidad Motopréstamos F & F, S. A., contra los señores Geraldo Molina y Doris Díaz Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 1221-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** se declara adjudicataria a la empresa MOTOPRÉSTAMOS F & F, S. A. del inmueble siguiente: la parcela No. 29-C y sus mejoras, consistentes en dos naves de concreto, estructura metálica y techadas de asbesto, pisos de cemento... propiedad de los esposos GERALDO MOLINA y DORIS DÍAZ DE MOLINA, por el precio de RD\$3,101,250.00, que incluye el estado de gastos y honorarios precedentemente aprobado; **Segundo:** Se ordena a los embargados y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando los inmuebles, abandonarlos tan pronto les sea notificada la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Geraldo Molina y Doris Díaz Sánchez de Molina interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 524-2004, de fecha 16 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 21-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** comprobando y declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los Sres. Geraldo Molina y Doris Díaz de Molina, según diligencia ministerial No. 524/04 del 16 de diciembre de 2004 de la rúbrica del curial Franklin de la Rosa Castillo, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por ser irrecurribles las sentencias de adjudicación; **Segundo:** condenando a los intimantes, los esposos Geraldo y Doris Molina, al sufragio de las costas causadas, con distracción de su importe en provecho del Dr. Héctor Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa, art. 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República y art. 5 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la tutela de un juez imparcial (art. 8 y 100 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a la ley (art. 730 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley No. 764 de 1944)”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los pedimentos que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa, en donde solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado; y también por no ser susceptible de recurso alguno la sentencia de adjudicación;

Considerando, que, según lo preceptúa el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de originarse la presente litis, el plazo para la interposición del recurso de casación era de dos (2) meses, a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose la sentencia de una decisión notificada en la ciudad de La Romana, ciudad donde tienen sus domicilios ambas partes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de La Romana y la de Santo Domingo existe una distancia de 121.8 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso deben serle adicionados cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que el examen del acto contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que la sentencia fue notificada a los señores Geraldo Molina y Doris Díaz de Molina, en fecha 14 de febrero de 2005, al tenor del acto núm. 56-2005, del ministerial Ramón Quezada Echavarría, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en la especie, dicho plazo vencía el 20 de abril de 2005; que al ser depositado el memorial de casación el 19 de abril del indicado año, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: a) que los señores Geraldo Molina y Lorenza Díaz Sánchez, tomaron un préstamo con garantía hipotecaria al Banco Popular Dominicano, C. por A., otorgando un inmueble de su propiedad, según certificado de título descrito en el pliego de condiciones; b) que al incumplir con el pago, fue iniciado un proceso de embargo inmobiliario, que culminó con la sentencia civil núm. 1221-04, emitida en fecha 29 de octubre de 2004, resultando adjudicatario, el licitador, la

entidad Motopréstamos F & F, S. A.; c) que al no estar conformes con la sentencia de adjudicación, los embargados interpusieron recurso de apelación, emitiendo la corte apoderada, en fecha 10 de febrero de 2005, la sentencia núm. 21-05, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* no contestó sus alegatos y conclusiones, limitándose a acoger las pretensiones incidentales de los recurridos, quedando en un estado de indefensión;

Considerando, que se verifica de la sentencia que la corte ponderó y acogió los incidentes presentados por la entonces recurrida, lo que se impedía ponderar las conclusiones al fondo presentadas por los hoy recurrentes, todo ello en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que define los fines de inadmisión como todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examen al fondo, tal y como lo hizo el tribunal *a quo*; que en ese tenor, no incurrió en vicio alguno la alzada cuando se limitó al aspecto indicado sin examinar el fondo de la demanda, motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente establece que la corte, al no ponderar las conclusiones sometidas, omitió el contenido de la parte final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que expresa “(...) siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieron constar la publicación del pliego de condiciones”; que además, que transgrede tales disposiciones, ya que la parte recurrida no se opuso a las conclusiones ni demostró, los agravios o daños que sufriere como consecuencia de dichos pedimentos;

Considerando, que la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el acta o sentencia impugnada versa simplemente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, que como es admitido en derecho, solo puede ser combatida mediante una acción principal en nulidad; que, como lo ha dicho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones¹⁴, esa sentencia no constituye una verdadera

14 SCJ, 1.era Sala, 30 de enero de 2013, núm. 5, B.J. 1226.

sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recurso; que, al declarar inadmisibles las apelaciones, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, al considerar improcedentes los medios analizados, como se ha dicho, el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Geraldo Molina y Doris Díaz Sánchez, contra la sentencia civil núm. 21-05, de fecha 10 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrida, Motopréstamos F & F, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Habib Issa Sánchez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo.
Recurrida:	Fior Dalisa García.
Abogados:	Dres. Héctor Barón Messina Mercado y Wilfrido Suero Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Habib Issa Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901215-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 12 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Barón Messina Mercado, por sí y por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogados de la parte recurrida, Fior Dalisa García;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 172 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha 12 de junio del año 2003” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo, abogado de la parte recurrente, Habib Issa Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Héctor Barón Messina Mercado y Wilfrido Suero Díaz, abogados de la parte recurrida, Fior Dalisa García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Fior Dalisa García, contra el señor Habib Issa Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de enero de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-2920, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando la presente demanda de pesos buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Ordenando al señor HABIB ISSA SÁNCHEZ al pago de la suma de quinientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos oro con 62/200 (RD\$517,439.62), por concepto del total adeudado; **TERCERO:** Condenando al señor HABIB ISSA SÁNCHEZ al pago de los intereses convencionales y legales que devengue la anterior suma a partir de la presente demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** Condenando asimismo al señor HABIB ISSA SÁNCHEZ al pago de las costas y honorarios profesionales causados en la instancia, ordenando su distracción en provecho de los DOCTORES HÉCTOR VARÓN (sic) MESSINA MARCADO Y WILFREDO SUERO DÍAZ” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Habib Issa Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 479-002, de fecha 8 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó el 12 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 172, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HABIB ISSA SÁNCHEZ, contra la sentencia marcada con el número 036-01-2920 de fecha 10 de enero del año 2002 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictada a favor de FIORDALIZA GARCÍA; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en favor y provecho de los doctores Héctor Barón Messina y Wilfrido Suero Díaz” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y a las reglas de los emplazamientos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación alega el recurrente lo siguiente: “que la alzada se limitó a confirmar en su parte dispositiva la decisión de primer grado sin fundamentar su fallo en motivos de hecho ni de derecho; que la corte *a qua* al limitarse a repetir los razonamientos de la sentencia de primera instancia no ha probado nada, en razón de que la decisión impugnada reproduce los motivos del juez de primer grado, argumentos que debieron servir no para absolver a la recurrida, sino para castigarla; que de lo anterior se comprueba que los hechos fueron desnaturalizados por la alzada y que la misma incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que la señora Fior Dalisa García, actual recurrida, incoó demanda en cobro de pesos contra el señor Habib Issa Sánchez, hoy recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto de la parte demandada por falta de concluir; 2) que el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la sentencia civil núm. 172 de fecha 12 de junio de 2003, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: “que no obstante los alegatos de la parte recurrente, ésta no ha negado la veracidad de las facturas que sustentan el crédito, que más aún al emitir los cheques ya descritos en otro

considerando de este fallo, de manera implícita reconoce la deuda que tiene frente a la recurrida; que contrario a lo expresado por la apelante la cuenta de la cual se expiden los cheques figura a nombre del señor Habbib Issa Sánchez cuya numeración es 103-030-500586-0, de lo que permite deducir que los mismos fueron emitidos por el mismo señor Issa, en pago de su deuda a la señora Fiordaliza García; que por los documentos aportados al debate ha quedado plenamente establecido la existencia de un crédito no saldado concedido por la señora Fiordaliza García a favor del señor Habib Issa, en virtud de las facturas señaladas precedentemente; que la recurrida ha tratado infructuosamente de recuperar el monto de su acreencia sin que esta haya obtemperado, tal y como se comprueba por los actos procesales que obran en el expediente; que en consecuencia, la Corte entiende que el juez *a quo* ha hecho una clara apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho (...);”

Considerando, que contrario a lo sostenido por el actual recurrente, del estudio íntegro del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que la corte *a qua*, si bien confirmó la decisión apelada lo hizo aportando motivos propios luego de haber valorado el conjunto de pruebas que le fueron aportadas, determinando que en el caso examinado, el actual recurrente no había probado estar liberado de su obligación de pago para que el efecto liberatorio se desplegara a su favor; que además en el supuesto de que la alzada se hubiese limitado a adoptar los motivos dados por el juez de primer grado esto no constituye una causa de nulidad de la decisión impugnada, en razón de que es una facultad de los jueces de fondo el adoptar los motivos aportados por el juez *a quo* cuando consideran que estos son conformes a la ley, que en ese sentido, la alzada al decidir en la forma en que lo hizo no incurrió en la falta de motivos ni en la desnaturalización alegada por el ahora recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, aduce el recurrente, en síntesis, que la alzada vulneró su derecho de defensa al justificar su decisión en elementos de prueba que eran desconocidos por él, en razón de que no fueron sometidos al debate entre las partes en causa y porque no le permitió debatir en un juicio público, oral y contradictorio los argumentos que empleó la parte hoy recurrida, los cuales fueron utilizados como fundamento de la sentencia impugnada; que prosigue

sosteniendo el recurrente, que la corte *a qua* al justificar su sentencia en facturas que no fueron firmadas ni selladas por la parte hoy recurrente y que no fueron reconocidas por este incurrió en falta de base legal y en violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de mayo de 2002, otorgó plazos a las partes para que depositaran ante dicha jurisdicción las pruebas en las cuales justificaban sus pretensiones, así como para tomar comunicación de los referidos elementos de prueba, depositando la parte apelada, hoy recurrida, mediante inventario de fecha 26 de junio de 2002, las facturas núms. 186 del 18 de noviembre de 2000, 142 del 20 de diciembre de 2000, 107 del 12 de diciembre de 2000 y 112 del 13 de diciembre del mismo año, teniendo la parte demandada 15 días para tomar conocimiento de dichos documentos, los cuales constan en la página 19 de la decisión impugnada sin que se verifique de dicha decisión que la jurisdicción *a qua* justificara su fallo en otras pruebas distintas a las señaladas, de lo que resulta evidente que las referidas piezas probatorias no eran desconocidas por el actual recurrente, sobre todo, porque según retuvo la corte *a qua* el ahora recurrente no cuestionó ni negó la veracidad de las facturas aportadas por la hoy recurrente para justificar el crédito por ella reclamado, que además es de conocimiento generalizado que en el comercio es frecuentemente que las facturas emitidas por venta de productos usualmente no sean firmadas por el propietario del negocio que recibe dichas mercancías, sino que quien las recibe es generalmente un empleado o dependiente del propietario, que es lo que se infiere ocurrió en la especie;

Considerando, que así mismo, el acto jurisdiccional criticado revela que, la alzada determinó que el ahora recurrente había reconocido implícitamente la deuda contraída por este a favor de la actual recurrida al haber girado a su favor los cheques núms. 93933 del 28 de diciembre de 2000, por la suma de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (RD\$142,439.62) y 00071 de fecha 31 de diciembre de 2000, por la cantidad de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de una cuenta bancaria que estaba registrada a su nombre, por lo que, contrario a lo sostenido por dicha parte, el hecho de que las indicadas piezas probatorias no estuvieran selladas ni firmadas por dicha parte, esto no impedía que la corte *a qua* retuviera la existencia

del crédito basado en las citadas facturas, en razón de que eran jurídicamente válidas y admisibles por haber comprobado la alzada que, en la especie, existía un reconocimiento implícito de la deuda, por tanto, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, la alzada no incurrió en la alegada vulneración a su derecho de defensa ni a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que en su cuarto medio de casación aduce el recurrente, lo que a continuación se expresa: “que tanto en primer grado, como ante la corte *a qua* ha sostenido que el acto de emplazamiento para comparecer ante dicha instancia se hizo a fecha fija como si se tratara de un procedimiento comercial, cuando el caso se trata de un procedimiento civil, por lo que en primera instancia no hubo emplazamiento en el plazo de la octava franca como exige la ley, ni constitución de abogado ni avenir; que además sostiene el recurrente, que el hecho de que él haya sido representado en primer grado no suple la referida violación al procedimiento y a su derecho de defensa, en razón de que en materia civil no se comparece, sino es mediante constitución de abogado”;

Considerando, que del examen del acto jurisdiccional cuestionado, no se advierte que el hoy recurrente haya denunciado dicho agravio ante la corte *a qua*, limitándose en su escrito justificativo de conclusiones solo a denunciar la nulidad del acto de emplazamiento en primer grado porque no le fue notificado en su domicilio, sino en su empresa, que en ese sentido, los alegatos relativos a que dicho emplazamiento se hizo a fecha fija y a que no le fue notificado acto de constitución de abogado ni avenir, revisten un carácter de novedad, por lo que no pueden ser presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación, puesto que toda crítica contra la decisión impugnada ha debido previamente ser expuesta ante la jurisdicción de donde proviene dicha decisión para que la Corte de Casación pueda hacer mérito sobre los agravios que contra el procedimiento son invocados, por lo que, en la especie, al no haber sido los referidos alegatos presentados ante la corte *a qua* resultan inadmisibles por ser planteados por primera vez en casación;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican

la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Habib Issa Sánchez, contra la sentencia civil núm. 172 de fecha 12 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Habib Issa Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Wilfrido Suero Díaz y Héctor Barón Messina Mercado, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth Melo.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaino.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Melo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Estado de Israel núm. 5, urbanización María del Carmen, ciudad de Baní, contra la sentencia civil núm. 102-2004, dictada el 18 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Somos de Opinión: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, Elizabeth Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 7 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en re-conexión de servicios y reparación de daños y perjuicios, incoada por los

señores Elizabeth Melo y/o Ángel Melo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 144-2004, de fecha 12 de marzo de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora ELIZABETH MELO, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S. A.); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, y en consecuencia declara comprometida la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S. A.), y se le ordena reparar los daños y perjuicios experimentados por la señora ELIZABETH MELO, por este hecho, condenando a dicha empresa al pago de una indemnización de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); **TERCERO:** Condenar a la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur (EDESUR S. A.) al pago de las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 83-2004, de fecha 14 de abril de 2004, del ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 18 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 102-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 12 del mes de marzo del año 2004, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE dicho recurso parcialmente en cuanto al fondo, en lo que respecta al monto de la indemnización impuesta a EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A., y reduce, en consecuencia, el monto indicado en la sentencia apelada a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) suma que deberá pagar dicha empresa a la señora ELIZABETH MELO, como indemnización compensatoria; **TERCERO:**

*CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA (sic) DEL SUR, S. A., al pago de las costas, sin distracción por parte del abogado de la parte gananciosa por no haberlas solicitado”(sic);*

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza los medios en que se funda su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no obstante haber reconocido la falta de EDESUR y el perjuicio que dicha falta le causó, se limitó a hacer afirmaciones sin aportar elementos precisos que justificaran su decisión de disminuir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado; que la jurisdicción de alzada confirmó los demás aspectos de sentencia impugnada, sin embargo, omite ordenar la distracción de las costas, a pesar de que se le planteó;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que entre la señora Elizabeth Melo y la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), existió una relación contractual por medio de la cual la primera recibía de la segunda, el suministro del servicio de energía eléctrica a cambio de una remuneración, servicio que, según alega la recurrente, le fue suspendido en dos ocasiones a pesar de que se encontraba al día en el pago del referido servicio, por lo que incoó una demanda en reconexión de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios contra EDESUR, que acogió el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 144-2004, del 12 de marzo de 2004, por la cual condenó a EDESUR al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **b)** no conforme con dicha sentencia, EDESUR interpuso recurso de apelación, que acogió parcialmente la jurisdicción de alzada mediante sentencia núm. 102-2004, de fecha 18 de noviembre de 2004, por la que modificó la suma indemnizatoria ajustándola a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) y confirmó los demás aspectos, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que en sustento de su sentencia expresó la corte *a qua* lo siguiente: “Que el daño causado es obvio, la circunstancia de no poder tener el goce del servicio contratado a pesar del pago realizado, y las molestias y sufrimientos que causa, no solo la frustración que se vive en situaciones parecidas, sino el sentimiento de indefensión que amedrenta y anonada caracteriza plenamente dicho daño; que este tribunal entiende, no obstante, que la extensión de la reparación del daño debe corresponder a su importancia; que los daños y perjuicios se miden en razón del perjuicio sufrido y no en razón de la falta; que se debe evaluar el daño sufrido a los fines de fijar la cantidad por los daños y perjuicios; que la cantidad impuesta por el tribunal *a quo* no se corresponde con los daños ocasionados, por lo que esta corte reduce dicha cantidad a la suma de doscientos mil pesos, como indemnización razonable para compensar el daño ocasionando a la recurrida”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no aportó los elementos precisos que le permitieran disminuir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, que la jurisdicción de alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los documentos y hechos de la causa, consideró que en la especie la entidad Empresa distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, obligándose a reparar los daños que ocasionaron a la hoy recurrente Elizabeth Melo, como consecuencia de su incumplimiento en ofrecer el suministro de energía eléctrica, no obstante su clienta estar al día en el pago del servicio; que al reducir la indemnización de RD\$1,000,000.00 concedida por la jurisdicción de primer grado a la cantidad de RD\$250,000.00, la corte *a qua* no desbordó sus facultades, toda vez que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad, como sucede en este caso, puesto que la corte *a qua* en base a las pruebas que le fueron suministradas hizo una exposición completa y suficiente para considerar que los valores originalmente otorgados por el primer juez resultaban exagerados, motivos que han permitido a esta Corte de Casación, verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto que sustenta el recurso de casación, la recurrente alega, que la jurisdicción de alzada omitió ordenar la distracción de las costas, a pesar de que se le planteó y de haber confirmado los demás aspectos de la sentencia apelada; que el fallo impugnado revela en su ordinal cuarto lo siguiente: “Condena a Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A., al pago de las costas, sin distracción por parte del abogado de la parte gananciosa por no haberlas solicitado”;

Considerando, que la sentencia impugnada consigna además, respecto de las conclusiones expresadas por las partes instanciadas, en relación a las costas del procedimiento, en las páginas 4 y 5, lo siguiente: “abogado de la parte intimante: (...) Tercero: Que en cualquiera de los casos, las costas de ambas instancias sean compensadas entre las partes en causa”; abogado de la parte intimada: “(...) Segundo: Que se nos conceda un plazo de 10 días para el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones”; que conforme se desprende de las conclusiones precedentemente descritas, la parte intimada, hoy recurrente, señora Elizabeth Melo, contrario a sus argumentos, no manifestó de manera formal y expresa en su petitorio oral, público y contradictorio, la distracción de las costas, por lo que la alzada actuó dentro de los límites de las conclusiones que al respecto le fueron formuladas, cuyas conclusiones fijan la extensión de la decisión que adoptará el juzgador, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de estudio, y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Melo contra la sentencia civil núm. 102-2004, dictada en fecha 18 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Lincoln Hernández Pequero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brunilda Altagracia Terc Mejía.
Abogados:	Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Dr. Fabián Cabrera.
Recurrida:	Jasmín Rafaela Tejera.
Abogados:	Dres. Rafael Castillo y Carlos Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunilda Altagracia Terc Mejía, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identificación personal núm. 001-0125255-9, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 133, ensanche Atala de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 765-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente, Brunilda Altagracia Terc Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Castillo por sí y por Carlos Méndez Matos, abogados de la parte recurrida, Jasmín Rafaela Tejera;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente, Brunilda Altagracia Terc Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Carlos A. Méndez Matos y Rafael E. Mieses Castillo, abogados de la parte recurrida, Jasmín Rafaela Tejera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Jasmín Rafaela Tejera, contra Brunilda Altagracia Terc Mejía, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1492-11, de fecha 03 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda en Partición de Bienes Relictos, intentada por la señora Jasmín Rafaela Tejera, en contra de la señora Brunilda Altagracia Terc Mejía viuda Tejera, por los motivos expuestos” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Jasmín Rafaela Tejera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1314-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, de la ministerial Liria Pozo Lorenzo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 765-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora JASMÍN RAFAELA TEJERA, contra la sentencia civil No. 1492/11, relativa al expediente No. 532-11-00463, dictada en fecha 03 de noviembre de 2011, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora JASMÍN RAFAELA TEJERA, en contra de la señora BRUNILDA ALTAGRACIA

*TERC VDA. TEJERA, por las razones indicadas; **TERCERO:** ORDENA la partición de los bienes relictos fomentados por el finado, señor BIENVENIDO SALVADOR TEJERA LÓPEZ; **CUARTO:** COMISIONA al Magistrado Juez de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de todas las cuestiones que resulten de la presente acción y él designe, además, el perito y notario que procederán a las operaciones de división y liquidación de la masa a partir; **QUINTO:** CONDENA a la señora BRUNILDA ALTAGRACIA TERC VDA. TEJERA, al pago de la costa del procedimiento a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS y el LIC. RAFAEL E. MIESES CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa y falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación por desconocimiento, del artículo 63 del nuevo Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente (Ley 136-03) del 7 de agosto de 2003”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el acta de nacimiento de la señora Jasmín Rafaela Tejera, emitida en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, no figura que el fenecido Bienvenido Salvador Tejera López realizó la declaración de que era su padre, ni que estaba en Nueva York en ese momento, sino que dicha acta sin mencionar quien realizó la indica declaración se limita a mencionar que es su padre, esto quiere decir que no constituye un acto de reconocimiento de parte del finado, por lo que, tratándose en el caso que nos ocupa del reconocimiento de una hija nacida fuera del matrimonio, la corte al admitirla como tal desnaturalizó dicho documento y violentó el artículo 63 de la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, dejando en consecuencia sin fundamento su decisión y sin responder dicho planteamiento;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en partición, incoada por la señora Jasmín Rafaela Tejera, sustentada en que es hija del finado Bienvenido Salvador Tejera, según acta de nacimiento

núm. 156-75-15333, expedida en la ciudad de Nueva York, por el señor Steven P. Schwartz, registrador de la ciudad de Nueva York, en contra de su del señora Brunilda Altagracia Viuda Tejera; 2) que sobre la indicada demanda resultó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la referida demanda, fundamentada en que no fue depositada el acta de defunción del finado; 3) que la señora Jasmín Rafaela Tejera interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en partición, mediante la sentencia núm. 765-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* expuso en el fallo atacado que contrario a lo reclamado por la intimada, en el legajo existe depositada el acta de nacimiento de la intimante expedida en la ciudad de New York, traducida al idioma español por la Lic. Aida María Acosta Montero, Intérprete Judicial, en la cual se constata que su padre es el señor Bienvenido Salvador Tejera; que de dicha acta se advierte que existen lazos familiares de hija y padre, entre al demandante, señora Jasmín Rafaela Tejera y el extinto señor Bienvenido Salvador Tejera;

Considerando, que si bien el examen de la sentencia impugnada revela que ordenó la partición de los bienes del finado Bienvenido Salvador Tejera López, decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita a organizar el procedimiento, y que por tanto no decide nada, no obstante la misma resuelve un punto litigioso en relación a la validez del acta de nacimiento de la señora Jasmín Rafaela Tejera, para determinar su vocación sucesoral, aspecto que la hace recurrible mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, el artículo 63 del Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: “Modalidades De Reconocimiento. Los hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, al producirse el nacimiento o con posterioridad a él, ya sea declarándolo ante el Oficial del Estado Civil, por testamento o mediante acto auténtico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga”;

Considerando, que, contrario a como aduce la parte recurrente, la corte *a qua* sí respondió los cuestionamientos en cuanto al acta de

nacimiento núm. 156-75-15333, expedida en la ciudad de New York por el señor Steven P. Schwartz, registrador de la ciudad de New York, al establecer que la misma certifica que la señora Jasmín Rafaela Tejera es hija del fenecido Bienvenido Salvador Tejera, por lo tanto es una prueba válida que acredita su filiación con el finado, y de su vocación sucesoral; que, ciertamente como sostuvo la alzada, la indicada acta de nacimiento constituye un documento válido que da certeza de que el señor Bienvenido Salvador Tejera López es padre de la madre de la señora Jasmín Rafaela Tejera, en consecuencia correspondía a la parte ahora recurrente demostrar ante la alzada, como aduce, que la indicada acta de nacimiento no significaba un reconocimiento del padre según los procedimientos establecidos por las leyes de dicho país o que se impugnó mediante los medios oportunos por haberse obtenido de manera irregular, lo que no hizo; que en consecuencia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Brunilda Altagracia Terc Mejía contra la sentencia civil núm. 765-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paredes Rivas y Asocs., C. X A. (Repuestos del Norte).
Abogados:	Licdos. Antonio Enrique Goris y Evaristo Díaz.
Recurrido:	Repuestos Rodríguez.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paredes Rivas y Asocs., C. X A. (Repuestos del Norte), entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida J. Armando Bermúdez núm. 186 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente administrador, señor Evaristo Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0189723-3, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-03-00122 Bis, dictada el 6 de agosto de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Paredes Rivas y Asociados, C. X A., contra la sentencia civil No. 235-03-00122 Bis, de fecha 6 de agosto del año 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris y Evaristo Díaz, abogados de la parte recurrente, Paredes Rivas y Asocs., C. X A. (Repuestos del Norte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrida, Repuestos Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de intimación de pago tendiente a embargo incoada por Repuestos Rodríguez, contra Paredes Rivas y Asociados, C. X A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 066, de fecha 14 de enero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA REGULAR y válida la DEMANDA CIVIL EN NULIDAD E IMPONIBILIDAD DE intimación de pago y en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por REPUESTOS RODRÍGUEZ, contra PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS C X A. (REPUESTOS DEL NORTE, ya que la misma fué incoada en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley que rige la presente materia en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo por ésta nuestra sentencia declaramos NULA E INOPONIBLE a RESPUESTOS RODRÍGUEZ, la intimación con amenaza de secuestro de fecha 30. 8. 2002, según el contenido del acto 60-20002 (sic) instrumentado por el Ministerial ciudadano RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de éste Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ya que a través del conocimiento del fondo de la presente Demanda se demostró que REPUESTOS RODRÍGUEZ, no es ni ha sido deudora de PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS C X A, a ningún título; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS C X A. Al pago de una INDEMNIZACIÓN ascendente a la suma de RD\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS, en provecho y favor de RESPUESTOS RODRÍGUEZ por los daños y perjuicios morales y económico causados, por la EMPRESA PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS C X A. **CUARTO:** CON RELACIÓN a la Demanda de forma RECONVENCIONAL que formulara PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS C X A, y que está contenida en el acto marcado con el Nun (sic) 503-2002, de fecha 15. 11. 2002, Instrumentado por el Ministerial ciudadano RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de éste Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. Por ésta nuestra sentencia la RECHAZAMOS por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** SE CONDENA a PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS C X A. en calidad de Demandado principal como DEMANDANTE RECONVENCIONAL al pago

de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. MARCELINO PAULA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la razón social Paredes Rivas y Asocs., C. X A. (Repuestos del Norte) interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 025-2003, de fecha 12 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Fausto Antonio Rodríguez Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 6 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 235-03-00122 Bis, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social PAREDES RIVAS Y ASOCS. C. X. A. (REPUESTOS DEL NORTE), en contra de la sentencia civil #066 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO: DESECHA** como medio de prueba y descarta del presente proceso, la fotocopia de acta de audiencia de fecha 7 de noviembre del año 2002, celebrada en el tribunal A-quo, aportada por la parte recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO: EN CUANTO** al fondo, **CONFIRMA** los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto, y **revo**ca el ordinal tercero, de la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se exponen en el contenido de esta decisión; **CUARTO: CONDENA** a la razón social PAREDES RIVAS y ASOCS., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. MARCELINO PAULA CUEVAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por falta absoluta de ponderación de documentos de la causa. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación, por falta de aplicación del artículo 1356 del Código Civil. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación del artículo 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé. Violación de la ley”;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte omite ponderar la confesión de la

administradora de la empresa recurrida y del empleado que realizó los pedidos de mercancías y recibió las facturas cuyo cobro se pretende, confirmando la relación comercial contraída por la recurrida al realizar pedidos de forma electrónica, confesión que consta en las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2002, celebrada ante el tribunal *a quo*, la que a su juicio devenía en preponderante para la decisión del recurso de apelación; que en ese sentido, la corte transgrede el artículo 1356 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la sociedad Paredes Rivas y Asociados, C. por A. (Repuestos del Norte), realizó intimación de pago tendente a embargo inmobiliario en perjuicio de la sociedad Repuestos Rodríguez, mediante acto núm. 360-2002 de fecha 30 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Orlando Rafael García Martínez; b) que ante el no reconocimiento de la deuda, la parte intimada demandó la nulidad del indicado acto y en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que no existía ningún crédito a favor de la parte intimante; proceso en el curso del cual la sociedad Paredes Rivas Asociados demandó reconventionalmente el cobro de su acreencia y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago; c) que el tribunal de primer grado se desapoderó del caso mediante la sentencia núm. 119-00742-2002 de fecha 14 de enero de 2003, acogiendo la demanda principal y rechazando la reconventional y, en ese sentido, condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida; d) no conforme con esa decisión, la sociedad Paredes Rivas y Asocs., C. por A., la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que con relación al acta de audiencia que contenía las declaraciones del empleado y la administradora de la sociedad recurrida, cuya ponderación se alega fue omitida, la alzada hizo constar que: "... la fotocopia del acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2002, celebrada en el tribunal *a quo*, está debidamente certificada por la Secretaria de aquella jurisdicción, señora Natividad Josefina Taveras, dando constancia de que la misma es fiel y conforme a su original";

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se comprueba que, si bien es cierto que la corte luego de admitir la referida acta de

audiencia como medio probatorio no realizó referencia expresa a dicho documento en sus motivaciones ni transcribió las declaraciones que contenía, esta situación no es óbice para establecer la alegada omisión por parte de la alzada de su ponderación; que en efecto, ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados; que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación”¹⁵; que en ese tenor, no incurre en vicio alguno la corte al omitir hacer mención de las declaraciones contenidas en el acta de audiencia cuya omisión se alega, máxime cuando ha sido juzgado que ese poder soberano se extiende a la apreciación de las declaraciones en justicia, sin necesidad de ofrecer motivaciones particulares sobre aquellas aseveraciones que acogen o desestiman¹⁶;

Considerando, que por otro lado, el artículo 1356 del Código Civil, cuya violación se alega, prevé que: “La confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. Hace fe contra aquél que la ha prestado. No puede dividirse en su perjuicio. No puede revocarse, a menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un error de hecho. Pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho”; que de conformidad con este texto legal, para que declaraciones en audiencia sean consideradas como confesión judicial, se hace necesario que las mismas sean presentadas por una de las partes envueltas en el litigio y, en caso de no serlo así, por una persona que cuente con un mandato especial a esos fines, situación que no se ha verificado en la especie y que, en consecuencia, descarta la existencia de esa figura; que en ese orden de ideas, los medios de casación analizados deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente establece que la corte incurre en el

15 Sentencia núm. 8, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

16 Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de las confesiones aportadas al proceso, además de una pésima aplicación del derecho en detrimento de la hoy recurrente en casación, ya que atribuye a la empresa recurrida haber negado que su empleado firmó y recibió las facturas a crédito, una afirmación que nunca se ha producido; que al contrario, esa fue la estrategia utilizada por la empresa, según consta en las confesiones de su administradora;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que efectivamente, laalzada hizo constar en sus motivaciones que la empresa hoy recurrida, Repuestos Rodríguez, argumentaba que no era deudora de la sociedad Paredes Rivas y Asocs., C. X A., hoy recurrente, negando además que quienes figuraban firmando las facturas que sustentaban la demanda primigenia en cobro de pesos, no eran sus empleados; que en relación a este aspecto, la corte motivó que:

“...con el propósito de demostrar la relación comercial que supuestamente vincula a las contendientes, PAREDES RIVAS Y ASOCS., C. POR A., aportó varias facturas telefónica (sic) donde aparece el registro de llamadas de la empresa recurrente al teléfono 579-8017, perteneciente a REPUESTOS RODRÍGUEZ, ubicado en la ciudad de Dajabón, así como dos correspondencias de la empresa Servicobros, S. A., dirigidas a PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS, dándole cuenta del pago que realizó el señor NICOLÁS RODRÍGUEZ y de la imposibilidad de continuar cobrando la deuda; a que conforme a la prescripción del artículo 1315 del Código Civil, todo el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Sin embargo, en la especie, las facturas que sustentan el crédito reclamado, no están firmadas por el representante de la empresa recurrida, como tampoco se probó que las personas firmantes obraran como mandatarias de la misma, que por demás, el registro de llamadas telefónicas de la empresa recurrente al establecimiento comercial de la recurrida, son útiles para establecer la existencia de las referidas llamadas, pero no para deducir de ellas una relación comercial y por consiguiente, una deuda determinada; Lo propio ocurre con las comunicaciones que dirigió Servicobros, S. A., a la hoy recurrente, habida cuenta que las mismas no están firmadas por ningún representante de REPUESTOS RODRÍGUEZ, razón por la cual no se le pueden oponer para hacer la prueba del susodicho crédito, de ahí que procede declarar no oponible a la razón social recurrida la intimación de pago tendiente a embargo, contenida en el acto #360-2002, de fecha 30

de agosto del año 2002, del ministerial RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y en consecuencia, rechazar la demanda reconvenicional en cobro de pesos y daños y perjuicios, intentada por la compañía PAREDES RIVAS Y ASOCIADOS, C. POR A., como respuesta a la demanda principal, incoada por REPUESTOS RODRÍGUEZ”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; texto legal que sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que en la especie, la corte formó su convicción fundamentada principalmente, en que las facturas cuyo cobro se pretendía no habían sido firmadas por el representante de la sociedad hoy recurrida ni por sus mandatarios, sino por “un tal Jorge Luis, otras por Brunilda Taveras, Víctor J. B., Diógenes Morel, Rafael Montolío y una rúbrica que no se probó a quién corresponde”, quienes no se probó fueran empleados de la sociedad Repuestos Rodríguez;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance; que en la especie, los jueces determinaron que las facturas no habían sido firmadas por los empleados de la parte recurrida en apelación, valorando las piezas que fueron aportadas al expediente sustanciado al efecto; lo que justifica que el aspecto analizado sea desestimado;

Considerando, que finalmente, alega la parte recurrente, que con su fallo: “la corte *a qua* ha procedido a desconocer la responsabilidad de todo comitente frente a su preposé, según lo prescribe el inciso 3ro. del artículo 1384 del Código Civil. Es un hecho no controvertido que existe un lazo de subordinación jurídica que establece el vínculo entre Repuestos Rodríguez, como comitente y Félix Antonio Guzmán, como preposé. Cuando existe la subordinación jurídica, se forma el vínculo de empleado a comitente a los fines del [indicado] artículo; Nuestro más alto Tribunal

de Justicia deslindó amplia y cabalmente el aspecto que ahora nos ocupa, cuando estableció lo siguiente: 'Considerando que los amos y comitentes deben responder de los daños causados por sus criados y apoderados en el ejercicio normal de las funciones para las cuales están empleados, y también deben responder de los daños resultantes del abuso de dichas funciones, cuando ha podido creerse, por las circunstancias aparentes del hecho' (Cas. Nov. 1964, B. J. 652, p. 1610); En otra decisión, aplicable a la especie (...), nuestro más alto Tribunal de Justicia (...), expresó lo siguiente: 'Considerando, que para que exista la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384 del Código Civil no es preciso que el poder de dirección o mando de una persona sobre otra sea permanente, puesto que la dependencia no es un contrato, sino una situación de hecho, lo que significa que puede ser ocasional, pero es rigurosamente exigible que se establezca en hechos, como cuestión esencial, que la persona señalada como comitente, tenía la facultad de transmitir órdenes e instrucciones a la persona señalada como empleado o encargado' (Cas. Sept. 1968, B. J. 964, p. 2095)" (sic);

Considerando, que en esencia, en el aspecto analizado la parte recurrente ha pretendido aplicar la teoría del comitente-preposé a su petición de cobro de las facturas anteriormente mencionadas, argumentando en esencia que en vista de que los pedidos de mercancías fueron realizados por un empleado de la sociedad Repuestos Rodríguez, dicha empresa se encuentra en la obligación de asumir el pago, atendiendo a la relación de subordinación existente con su empleado, todo en aplicación del artículo 1384, inciso 3° del Código Civil, según el cual los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados;

Considerando, que como ya ha sido establecido en otra parte del presente fallo, ante el tribunal de primer grado la parte hoy recurrente pretendía reconventionalmente, el cobro de facturas que habían sido emitidas a la entidad hoy recurrida y la reparación de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por la falta de pago; en ese tenor, el sustento de su pretensión lo era la existencia de una relación contractual vigente entre las partes y el incumplimiento de la obligación de pago alegadamente asumida por la parte hoy recurrida, aspectos que se enmarcan dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual; que tomando esto en consideración, resultaría errónea la aplicación, por parte de la

alzada, de una fuente obligacional aplicable al plano extracontractual (teoría del comitente-preposé) que tiene como fundamento la detección de una falta cometida por el preposé por su voluntad, negligencia o imprudencia cuando no existe un vínculo jurídico previo al hecho generador del daño¹⁷, a la pretensión de cumplimiento de una obligación contractual (pago de facturas) y la responsabilidad que se imputa por ese alegado incumplimiento; que por consiguiente, no incurrió en el vicio denunciado la corte *a qua* al omitir la valoración del caso de que se trata conforme al texto legal analizado, por no resultarle aplicable;

Considerando, que en esas condiciones se verifica que la sentencia impugnada ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar por infundado este medio y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, los que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paredes Rivas y Asocs., C. por A. (Repuestos del Norte), en contra de la sentencia civil núm. 235-03-00122 Bis, dictada en fecha 6 de agosto de 2003 por Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Marcelino Paula Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

17 Sentencia núm. 260, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2013; B. J. 1230.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrido:	Patricio Salvador Fernández Rodríguez.
Abogados:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Lic. Edward Garabito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino, dominicana e italiano, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0038839-0 y 001-1337949-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A núm. 21 del ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 155-2009, dictada el 14 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edward Garabito, por sí y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Patricio Salvador Fernández Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Patricio Salvador Fernández Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino contra el señor Patricio Salvador Fernández Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 452-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al señor PATRICIO SALVADOR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), a favor de los señores AMORMINO PIETRO Y JOAQUINA CASTRO PUELLO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por este en su perjuicio; **CUARTO:** En cuanto a la señora IRENE A. AYATS DE FERNÁNDEZ, se descarga de toda responsabilidad civil; **QUINTO:** Se condena al señor PATRICIO SALVADOR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ALEJANDRO VÁSQUEZ ROSARIO Y EULOGIO SANTANA MATA”; b) no conformes con dicha decisión los señores Joaquina Castro Puello, Pietro Amormino y Patricio Salvador Fernández Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación principal e incidental, mediante los actos núms. 294-2007 y 681-2007, de fechas 29 de septiembre y 5 de octubre de 2007 respectivamente, el primero del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, y el segundo del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 231-2007, cuya parte dispositiva copiada

textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo como buena y válida la impetración de reapertura de debates, por haber sido peticionada y diligenciada conforme al derecho y, en cuanto al fondo, rechazando dicha solicitud, por las razones dadas precedentemente; **SEGUNDO:** Ratificando el defecto en contra de los Sres. Pietro Amormino y Joaquina Castro, por falta de concluir de sus abogados apoderados; **TERCERO:** Admitiendo como buenos y válidos los presentes recursos de apelación, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y en consonancia con el derecho; **CUARTO:** Fusionando de oficio los predichos recursos a los fines de una mejor y sana administración de justicia; **QUINTO:** Revocando los Ordinales Tercero y Quinto de la Sentencia No. 452/07, fechada 12 del mes de septiembre del 2007, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expresado precedentemente; y en consecuencia, rechazando los términos de la demanda introductiva de instancia y, acogiendo en todas sus partes las conclusiones desenvueltas por la parte recurrida y apelante incidental, Sr. Patricio Salvador Fernández Rodríguez, por todo lo plasmado en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condenando a los Sres. Pietro Amormino y Joaquina Castro Puello, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) no conformes con la decisión rendida, Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino interpusieron formal recurso de oposición mediante acto núm. 03-2008, de fecha 3 de enero de 2008, del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 14 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 155-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de oposición contenido en el Acto número 03-08 de fecha 03 de enero del 2008, interpuesto por los señores PRIETO (sic) AMORMINO y JOAQUINA CASTRO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **SEGUNDO:** *DESESTIMANDO las pretensiones de la parte oponente, los señores PRIETO (sic) AMORMINO y JOAQUINA CASTRO y en consecuencia, ACOGIENDO las conclusiones de la parte intimada u oponente, el señor PATRICIO SALVADOR FERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión;* **TERCERO:** *CONDENA a los señores PRIETO (sic)*

AMORMINO y JOAQUINA CASTRO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de Estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (art. 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que los señores Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino, demandaron en daños y perjuicios a Patricio Salvador Fernández Rodríguez e Irene A. Ayats de Fernández, por violación del contrato de alquiler de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual excluyó a la señora Irene A. Ayats de Fernández de la causa y condenó al hoy recurrido en casación al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes; 2) que no conformes con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación: a. de manera principal, los señores: Amormino Pietro y Joaquina Castro Puello únicamente en cuanto al monto indemnizatorio y b. de forma incidental el señor Patricio Salvador Fernández Rodríguez, de cuyos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró el defecto por falta de concluir de los recurrentes principales; acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial; 3) que los apelante principales recurrieron en oposición la decisión ante la Corte de Apelación antes mencionada, recurso que fue declarado inadmisibles a través del fallo núm. 155-2009, de fecha 14 de julio de 2009, ahora recurrido en casación;

Considerando, que procede examinar de manera conjunta por su estrecha vinculación el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación; que los recurrentes alegan en esencia, que la alzada

desnaturalizó las siguientes piezas: a. el acto núm. 681-07 del 5 de octubre de 2007 contentivo del recurso de apelación incidental, pues no verificó que no contiene constitución de abogado y b. el acto de avenir núm. 682-07 del 5 de octubre de 2007, que lo invitó a la audiencia del 23 de octubre de 2007, el cual contiene irregularidades insalvables que no fueron constatadas por la alzada;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización invocado contra el acto núm. 681-07 del 5 de octubre de 2007, contentivo del acto de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrido en casación, señor Patricio Salvador Fernández, es preciso señalar, que dichos alegatos van dirigidos contra la sentencia núm. 231-2007 del 27 de noviembre de 2007, cuando dicha decisión no es objeto del presente recurso; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los medios de casación deben estar dirigidos contra el fallo impugnado de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia núm. 155-09, de fecha 14 de julio de 2009, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dicho aspecto carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que continuando con el análisis de las violaciones invocadas por el recurrente en contra de la sentencia atacada, específicamente con relación a la desnaturalización del acto de avenir núm. 682-07 del 5 de octubre de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Martín B. Cedeño R. alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, esta Sala Civil y Comercial ha verificado del estudio del fallo impugnado, que la alzada ponderó dicho acto y comprobó la regularidad del avenir razón por el cual se pronunció el defecto contra los hoy recurrentes por falta de concluir; que al verificar tales documentos, la jurisdicción de segundo grado, para fallar el recurso indicó lo siguiente: “que siendo una sentencia reputada contradictoria la misma no es susceptible del recurso de oposición en razón de que la ley lo prohíbe, solo admite esa vía de retractación, en contra de las sentencias en defecto propiamente dichas”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha acreditado a través del examen del acto antes señalado (núm. 682-07 del 5 de octubre de 2007), que mediante dicha actuación el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, apoderado del señor Patricio Salvador Fernández Rodríguez, le notificó e invitó a los Dres. Alejandro Vásquez Rosario y Eulogio Santana Mata, en

su calidad de abogados de Amormino Pietro y Joaquina Castro Puello, a la audiencia pública a celebrarse el 23 de octubre de 2007, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por tanto, dicha pieza no ha sido desnaturalizada como erróneamente aducen los actuales recurrentes;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la oposición como vía de recurso ordinaria que es, para que sea admitida debe reunir las siguientes condiciones: a) que se interponga contra sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer de la parte demandada; b) si se trata de fallos en última instancia o en única instancia y c) si el demandado no ha sido emplazado y/o citado en su persona o en la de su representante legal"; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la referida norma excluye el recurso de oposición contra toda sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a una falta de interés o negligencia de dicha parte¹⁸;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado tal y como lo estableció la corte *a qua*, que el fallo atacado en oposición no era susceptible de dicho recurso, pues, la sentencia de que se trata es reputada contradictoria ya que los hoy recurrentes en casación habían comparecido a través de su recurso de apelación principal y habían sido debidamente citados a la vista pública del 23 de octubre de 2007, donde incurrieron en el defecto por falta de concluir, en tal sentido, la jurisdicción de segundo grado aplicó correctamente la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición;

Considerando, que procede analizar reunidos por su estrecho vínculo el primer aspecto del primer medio de casación y el tercer medio de casación; que la recurrente aduce en sustento de los mismos lo siguiente: "que de una simple lectura de la sentencia impugnada se desprende que la misma carece de motivos que la justifiquen, toda vez que los jueces *a*

18 Sentencia núm. 643, del 29 de marzo de 2017; boletín inédito; sentencia núm. 888, del 23 de julio de 2014.

quo no ponderaron en toda su extensión como era su deber hacerlo, las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, limitándose a fallar como en un modelo preestablecido”; “que de los hechos expuestos en el medio precedentemente desarrollado, se determina que además, el juez *a quo* dictó la sentencia impugnada en franca inobservancia del debido proceso de ley, al rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandante (...);” “que del examen del fallo impugnado se advierte, que en el caso de la especie se ha cometido una violación del procedimiento en perjuicio de los señores Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales y, por vía de consecuencia, a la Constitución de la República, por lo que procede casar con o sin envío la sentencia núm. 155-2009 (...);”

Considerando, que con respecto a la omisión de estatuir invocada por los recurrentes es preciso indicar, tal y como ha quedado establecido precedentemente, que la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley para su admisibilidad; que los medios de no recibir por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso o de la demanda, según sea el caso; en tal sentido la alzada actuó correctamente al no referirse al fondo del asunto;

Considerando, que es preciso señalar además, que los recurrentes no establecen cuáles principios del debido proceso y derechos fundamentales les fueron transgredidos por la alzada; que contrario a lo argumentado por los actuales recurrentes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la jurisdicción de segundo grado en el desarrollo de la instancia respetó los principios fundamentales que rigen el debido proceso, que son el rasgo esencial de la tutela judicial efectiva con lo cual no incurrió en la violación de ningún derecho fundamental, por lo que resulta evidente que las quejas de la parte recurrente no tienen sustento, motivos por los cuales proceden ser desestimadas;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquina Castro Puello y Pietro Amormino contra la sentencia civil núm. 155-2009, del 14 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurridos:	José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1580427-0 y 050-0034659-2 respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 38 de la avenida La Confluencia de la ciudad y municipio de Jarabacoa, contra la sentencia civil núm. 37-2009,

de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado de la parte recurrida, José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama

a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las demandas civiles en resolución de acto de promesa de venta, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios intentada por los señores José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames contra los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, quienes a su vez interpusieron la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los señores José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 16 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 575, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda principal en RESOLUCIÓN DE ACTO VENTA de fecha 22 de mayo del año 2006 y en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, así como la demanda ADICIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por los señores JOSÉ JOAQUÍN BATISTA BATISTA Y ANA CASILDA ABREU ADAMES en contra de los señores FREDDY ANTONIO HIDALGO CEPEDA y ANA FRANCISCA SMITH GARCÍA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA la misma por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda RECONVENTIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores FREDDY ANTONIO HIDALGO CEPEDA y ANA FRANCISCA SMITH GARCÍA en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN BATISTA BATISTA Y ANA CASILDA ABREU ADAMES por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se RECHAZA la misma por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes por los motivos antes indicados”; b) no conformes con dicha decisión los señores José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 166, de fecha 30 de

abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Amauri Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de Jarabacoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 37-2009, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en toda sus partes el contenido de la sentencia civil No. 575 de fecha dieciséis (16) de abril del año 2008, evacuada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de compraventa realizado entre los señores JOSÉ JOAQUÍN BATISTA BATISTA Y ANA CASILDA ABREU ADAMES y los señores FREDDY ANTONIO HIDALGO CEPEDA Y ANA FRANCISCA SMITH GARCÍA; b) Ordena a los señores JOSÉ JOAQUÍN BATISTA BATISTA Y ANA CASILDA ABREU ADAMES, devolver a los señores FREDDY ANTONIO HIDALGO CEPEDA Y ANA FRANCISCA SMITH GARCÍA, la suma de treinta y cinco mil (US\$35,000.00), dólares moneda de curso legal por los conceptos de: pago del adelanto del precio de la venta veinticinco mil (25,000.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos, y el pago por concepto de la penalidad establecida al retractante diez mil (US\$10,000.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos; c) Ordena para el caso en que los recurridos no aceptaren amigablemente la suma de los treinta y cinco mil (US\$35,000.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos, que los mismos sean consignados en la Colectaría de Impuestos Internos de la localidad de La Vega; d) Rechaza la demanda adicional intentada por el demandante primitivo; e) Rechaza la demanda reconventional intentada por la parte demandada primitiva;* **TERCERO:** *Compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que en fecha 22 de mayo del año 2006, los señores José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames, en calidad de propietarios y los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, en calidad de futuros compradores, suscribieron un contrato de promesa venta con relación a una porción de

terreno con una extensión superficial de 1,050Mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 2467, del D.C. núm. 3, del municipio de Jarabacoa, con una mejora consistente en una casa de block, techada de concreto, con sus anexidades y dependencia, por un monto de US\$123,077.00, dando un avance de US\$10,000.00, al momento de la firma, y el monto restante sería pagado en un plazo de 10 años a partir de la fecha de la firma del contrato, una primera cuota de US\$15,000.00 pagaderos el día 22 de julio de 2006, y cuotas de US\$9,807.70, los días 22 de mayo de cada año, hasta el año 2017; 2) mediante acto núm. 325-2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, los señores José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames demandaron a los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, en resolución de promesa de venta, oferta real de pago y entrega de casa; 3) según acto núm. 523-2007, de fecha 8 de diciembre de 2007, los señores José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames pusieron en mora e intimaron a los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, para que el día 10 de diciembre de 2007, comparecieran a la oficina del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, a los fines de recibir el monto de US\$10,000.00 por ser lo estipulado en la cláusula penal del contrato de promesa de venta, más la suma de US\$35,000.00, correspondiente al avance entregado por ellos con relación al referido contrato, además de que se pusieran de acuerdo con el abogado para la entrega del inmueble; 4) en fecha 10 de diciembre de 2007, fue levantado un acto de comprobación por el Licdo. Oscar Alcántara Tineo, en el que se establece, entre otras cosas, que los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, no se presentaron en la oficina del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, a la hora, fecha y fines indicados en el acto de intimación y puesta en mora descrito con anterioridad; 5) la demanda en resolución de promesa de venta, oferta real de pago y entrega de casa fue decidida por la Cámara civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 575, de fecha 16 del mes de abril de 2008, rechazando dicha demanda; 6) que al no estar conforme los ahora recurridos con lo decidido recurrieron en apelación ante la corte *a qua* la citada sentencia, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado, acogiendo la demanda y ordenando a los señores José Joaquín Batista Batista y Ana Casilda Abreu Adames, devolver la suma de US\$35,000.00 o su equivalente

en pesos dominicanos, y para el caso de no ser aceptados amigablemente por los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, que los mismos sean consignados en la Colecturía de impuestos internos de la localidad de La Vega, rechazando las demandas adicional y reconventional en daños y perjuicios, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Viol. arts. 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la ley. Violación a los artículos 1659 y 1184 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: “que de la simple lectura del ordinal segundo y en especial del referido párrafo, se establece sin lugar a interpretación, que cuando se habla de “si cualquiera de las partes desiste de la operación” la misma se refiere como lo expresa mas adelante de dicho párrafo acarreará una sanción a título de clausula penal a favor de la parte contra quien se ha intentado desistir, lo que ha generado una desnaturalización de los hechos y documentos, pues la corte se ha excedido en atribuir facultades que las partes no tenían y que no tenían la intensión (sic) de atribuirla, pues de haberlo querido lo hubieran realizado de una manera más clara y precisa; que siguiendo con el medio de casación que nos ocupa, que lo es la desnaturalización de la cláusula contenida en el párrafo único del ordinal segundo, y bajo el entendido de que el contrato es ley entre las partes, lo que se asumió por todas ellas no fue más allá de lo pactado, es decir, un contrato de compra-venta, cuyo pago se encontraba condicionado a ciertos plazos, no pudiendo ningún juez o tribunal, ver obligaciones contratadas más allá de lo que se expresa en el indicado mismo, más aun, cuando los compradores se encuentran cumpliendo con todas las obligaciones contenidas en el indicado contrato; que al analizar los jueces los términos literales de una cláusula se debe buscar la verdadera intención de las partes, no solo de una, a través del estudio del conjunto del contrato y no de frases aisladas, como ocurrió en el caso de la especie, tomándose ineludiblemente como fundamento de dicha interpretación la finalidad perseguida por ambas partes al contratar...; que vale la pena resaltar, por otra parte, que la sentencia hoy

recurrida resolutive la venta alegando que las partes tenían el derecho o facultad de retracto según el párrafo único de la cláusula contenida en el ordinal segundo del referido contrato de compraventa; que el indicado párrafo constituye una cláusula penal, cuyo fundamento de la cual consiste en garantizar el cumplimiento de una obligación principal, mediante la cual se somete a una pena que puede consistir en dar, hacer o no hacer algo para el caso de contravenir la obligación principal. Nótese además, que el mismo, en modo alguno otorga la facultad de retracto a las partes como ha pretendido sostener la sentencia de marras, sino más bien, dispone que si en caso de desistimiento o incumplimiento de una de las cláusulas del contrato, el contratante que incumple estará obligado a pagar al otro la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), pero no sanciona al contrato con la resolución, pues, lejos de ser una sanción, sería otorgarle al contratante que ha incumplido el beneficio de adquirir lo vendido; que, como se dijo más arriba, la facultad del retracto o retroventa consagrado en las disposiciones del artículo 1659 del Código Civil no debe presumirse de la lectura aislada de nueve (9) palabras del contrato, (si cualquiera de las partes desiste de la operación), sino más bien, la misma debe de estar contenida de forma clara, expresa y sin dejar duda alguna a este respecto, dejando claramente evidenciado que las partes han tenido la voluntad de contratar que el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, esto así debido a las consecuencias que de ella se desprenden para el contrato; que en ausencia de cláusula que faculte al comprador a retractarse de la venta, queda dicha facultad subordinada a que opere el incumplimiento de la obligación por parte del comprador, lo cual en el caso que nos ocupa, en modo laguna (sic) ha ocurrido, pues son los propios hoy recurridos y así lo manifestado la sentencia atacada, que han señalado que los compradores se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, carece de justificación la resolución dictada del referido contrato”;

Considerando, que la corte *a qua* en la decisión que se ataca con la casación establece, los motivos siguientes: “que es criterio unánime tanto en doctrina como en jurisprudencia que las partes son libre de insertar en un contrato las cláusulas por las cuales se permita el retracto de ese contrato y pueden, como ocurrió en el caso de la especie, evaluar previamente la indemnización que deberá pagar la parte retractante en provecho del otro contratante por concepto de los daños y perjuicios experimentados con esa forma de proceder, que a este tipo de cláusula se le ha dado el

nombre de cláusula penal, la cual se encuentra legislativamente establecida en las disposiciones de los artículos 1150, 1151 y 1152 del Código Civil: que a ese efecto, el artículo 1150 del referido texto de ley establece que: “el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los provistos o que se han podido prever al hacer el contrato, excepto en el que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe”; que por demás, el artículo 1152 refiere que: “cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que debe pagar en concepto de daños y perjuicios, el contratante que deje de cumplirlo no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su cantidad”; que también se puede apreciar que este tipo de contrato se encuentra previsto en las disposiciones del artículo 1659 del Código Civil, según el cual la facultad de retracto y retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673; que examinados los documentos depositados, estos muestran que el contrato fue realizado en fecha veintidós (22) de mayo del año 2006, y la facultad de retracto fue ejercida el dieciséis (16) de abril del año 2008, conforme se desprende del contenido del acto No. 166/2008 de esa fecha, lo que significa que el antiguo propietario obró dentro del plazo de 5 años tal y como lo establece el artículo 1660 del Código Civil, según el cual: “la facultad de retracto no puede estipularse por un tiempo que pase 5 años. Si se hubiese estipulado por más tiempo, queda reducida a este término”; que conforme a lo que se ha explicado, y visto que el contrato en ninguna de sus cláusulas estipula dar autorización al comprador para que pudiese realizar mejoras sobre el inmueble objeto de la negociación y visto que en el expediente de que se trata no existe por no estar depositado documento alguno que pruebe que el vendedor dio su consentimiento por escrito al comprador para realizar reparaciones mayores o menores sobre el inmueble o construir anexidades, que en tales circunstancias tales mejoras hechas al inmueble deben quedar en provecho del contratante que ejerció el retracto; que con relación a la plusvalía que pudo haber adquirido el inmueble objeto de la venta ésta implícitamente se hallaba prevista en la cláusula penal”;

Considerando, que más aún, la corte *a qua* ordenó una comparecencia personal de las partes, a la cual asistió el señor Freddy Antonio Hidalgo Cepeda, quien declaró lo siguiente: “que se negaba a recibir estos valores

en su condición de comprador porque ello no satisfacían la suma que se había formado: a) por los gastos en que había incurrido como consecuencia de las reparaciones mayores hechas al inmueble comprado, consistentes en la creación de anexidades al área de lavado y la fortificación de las paredes circundantes (elevación de estas); b) por la plusvalía que había alcanzado el inmueble y c) por el abono hecho a la deuda hipotecaria que era soportada por el inmueble”;

Considerando, que el párrafo del artículo 2 del contrato de promesa de venta suscrito por las partes, establece: “Si cualquiera de las partes desiste de la operación o incumple con cualesquiera de las cláusulas establecidas en el presente contrato, pague (sic) a la otra parte la suma de DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00) a título de cláusula penal”;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dominicano dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que: “por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución”¹⁹; “por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional”²⁰; que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo²¹;

19 *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.*

20 *Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.*

21 *Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff.*

Considerando, que luego de ponderar el contrato de promesa de venta, específicamente el párrafo del artículo segundo, se puede inferir que la parte recurrente consintió que el contrato de promesa de venta podía ser disuelto en cualquier momento, con el único requisito de que la parte que desistiera tendría que pagar a la otra la suma de US\$10,000.00, a título de cláusula penal; más aún, en su comparecencia ante la corte *a qua*, el señor Freddy Antonio Hidalgo Cepeda, establece que se negaba a recibir los valores ofertados por los propietarios del inmueble en su condición de comprador porque ello no satisfacía la suma por los gastos en que habían incurrido como consecuencia de las reparaciones hechas al inmueble comprado, consistentes en la creación de anexidades al área de lavado y la fortificación de las paredes circundantes, así como la plusvalía que había alcanzado el inmueble; que la valoración de la sentencia atacada deja claramente establecido que los vendedores, no solo ofertaron la devolución del monto pagado por los futuros compradores, sino que además, le agregaron la suma establecida en la cláusula penal, con la cual quedarían cubiertos los gastos que alega la parte hoy recurrente incurrió por motivos de las modificaciones realizadas al inmueble objeto de la presente litis, por lo que entendemos que la decisión que ahora se recurre en casación, no vulneró los textos legales antes descritos;

Considerando, por último, la recurrente alega que la corte *a qua* se ha excedido en atribuir facultades que las partes no poseían y que no tenían la intención de atribuirle con relación al párrafo que establece la cláusula penal, con lo que incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en ese orden, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se

examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Antonio Hidalgo Cepeda y Ana Francisca Smith García, contra la sentencia civil núm. 37-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandrina Batista.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridas:	Mercedes Paulino y Leomares Paulina Reyes García.
Abogado:	Lic. Isidro Frías Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002872-0, en su calidad de madre y tutora de la menor Yoselín M. Reyes Batista, Alexander Reyes Batista y Juan Fleurys Reyes Batista, dominicanos, mayores de edad, estudiantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0077428-7 y 048-0069705-6, domiciliados y residentes en el paraje La Ceiba, Bonaó, contra la sentencia civil

núm. 6, dictada el 30 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Isidro Frías Castillo, abogado de la parte recurrida, Mercedes Paulino y Leomares Paulina Reyes García;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 6, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2004, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Alejandrina Batista, en representación de la menor Yoselín M. Reyes Batista, Alexander Reyes Batista y Juan Fleury Reyes Batista, en el cual se invocarán los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Isidro Frías Castillo, abogado de la parte recurrida, Mercedes Paulino y Leomares Paulina Reyes García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Mercedes Paulino y Leomares Paulino Reyes García contra Alejandrina Batista, Alexander Reyes y Fleurys Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 929, de fecha 28 de abril de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza la presente demanda en partición interpuesta por la señora MERCEDES PAULINO, en su calidad de madre y tutora del menor CARLOS MIGUEL REYES PAULINO Y LEOMARES PAULINO REYES GARCÍA, por los motivos y razones arriba enunciados; **SE-GUNDO:** Condenar como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAMÓN E. BURDIER, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Paulino interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 537-2003, de fecha 11 de agosto de 2003, del ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 6, de fecha 30 de enero de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir, en vez de por falta de comparecer como se pronunció en la audiencia de fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003); **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Civil No. 929 de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **CUARTO:**

*En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia citada, en consecuencia se acoge como buena y valida la demanda en partición incoada por la Señora MERCEDES PAULINO en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor CARLOS MIGUEL REYES PAULINO y LEOMARES P. REYES PAULINO; **QUINTO:** Se ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles así como el de cualquier derecho intangible pero apreciado en dinero dejado por el Señor JOSÉ MIGUEL REYES AQUINO; **SEXTO:** Se designa como Notario Público actuante para que por ante el tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición al DR. CASIMIRO ANTONIO VÁSQUEZ PIMENTEL Notario Público del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; **SEPTIMO:** Se designa Juez comisario al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel”;*

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y no ponderación del acto de alguacil núm. 107 de fecha 22 de agosto del 2003, desnaturalización y no ponderación del acto de alguacil núm. 513 de fecha 21 de agosto del 2003, insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer y tercer medio de casación reunidos por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al rechazar su solicitud de reapertura de los debates y pronunciarle el defecto por falta de concluir, sin verificar la regularidad del acto de avenir núm. 961, que le fuera notificado para comparecer a la audiencia del 13 de noviembre del 2003, toda vez que el referido acto de avenir no le fue notificado en el domicilio de elección o en el domicilio *ad hoc*, conforme se indicó en los actos de constitución de abogado, marcados con los núms. 107 y 513, mediante los cuales hizo elección de domicilio *ad hoc* en la calle Juan Bosch núm. 14 de la ciudad de La Vega, ni se notificó en su domicilio permanente; que la corte *a qua* se apartó de las conclusiones respecto de la solicitud de reapertura de debates y no motivó correctamente su decisión de rechazarla, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y su derecho de defensa;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que la señora Mercedes Paulino, en calidad de madre del menor Carlos Miguel Reyes Paulino, hijo del difunto José Miguel Reyes Aquino y la señora Leomares P. Reyes García, interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de los señores Alejandrina M. Batista, Alexander Reyes Batista y Juan Fleurys Reyes Batista, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que rechazó dicha demanda, mediante sentencia núm. 929 de fecha 28 de abril de 2003; 2- no conforme la parte perdidosa con dicha decisión recurrió en apelación, celebrándose la última audiencia en ocasión del referido recurso en fecha 13 de noviembre del 2003, a la cual no compareció la parte recurrida, solicitando la parte recurrente el defecto en su contra y presentó conclusiones al fondo; posteriormente y después de cerrados los debates, la parte recurrida solicitó vía instancia la reapertura de los debates, sustentada en que no fue regularmente citada, por lo que no pudo comparecer a la citada audiencia, toda vez que no le notificaron avenir en el estudio de su abogado apoderado, decidiendo la alzada, rechazar la solicitud de reapertura de los debates, declarar el defecto por falta de concluir en contra de los recurridos, acoger el referido recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, por consiguiente, acoger la demanda original, mediante sentencia núm. 6 del 30 de enero del año 2004, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* expresó en sustento de su decisión, en relación a la solicitud de reapertura de los debates, lo que textualmente se describe a continuación: “Que si bien es cierto que la impetrante sometió por ante esta secretaría su instancia y las piezas en que apoya sus pretensiones, no es menos verdadero que no aportó ningún documento ni hecho nuevo que pueda influir en la suerte del litigio, máxime cuando estamos ante un proceso donde lo que se dirime es si apertura o no la partición de la sucesión de José Miguel Reyes Aquino y en caso de que se aperture solo produciría las medidas de instrucción para la ejecución definitiva de la partición, en tal sentido los documentos nuevos como lo es el acto de constitución de abogado, lo que demuestra es que la parte

recurrida compareció y con el avenir lo que se advierte es, que los recurridos fueron citados regularmente a la audiencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por consiguiente lo que procede es pronunciar el defecto por falta de concluir y no ordenar la reapertura de los debates como solicita la parte recurrida, en consecuencia ratificar el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer solicitado por el recurrido en audiencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 362-32, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”;

Considerando, que en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; que en este caso, conforme los documentos que le fueron aportados a la alzada y constan depositados en esta Corte de Casación, se advierte que: a) mediante acto núm. 961-03 de fecha 3 de noviembre de 2003, le fue notificado avenir a la parte recurrida en apelación para comparecer a la audiencia a celebrarse en fecha 13 de noviembre de 2003, en la “calle Francisco J. Peynado No. 76 altos, suite 205 de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel”, estableciendo el ministerial actuante al pie del referido acto “este acto fue notificado en la Plaza García debido a que encontré la puerta cerrada del edificio marcado con el No. 76 (altos) suite 205, de la calle Francisco Peinado (sic), la Plaza García queda en la C/Eugenio María de Hostos No. 101, Altos”; y b) según los actos de constitución de abogados núms. 513 y 107, de fechas 21 y 22 de agosto del 2003, la parte recurrida constituyó como abogados a los licenciados Ramón Emilio Burdier y Onasis Rodríguez, a los fines de que le representaran en ocasión del recurso de apelación que interpusieran, estableciendo su estudio profesional común en la “calle Francisco J. Peynado núm. 76 altos, suite 205 de la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Juan Bosch núm. 14 de la (sic) Vega (Oficina de Cedail)”, lugar donde hicieron formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del referido acto;

Considerando, que, como se ha visto, los abogados de los hoy recurrentes no fueron notificados regularmente para comparecer a la referida audiencia, toda vez que aun cuando aparece descrita en el referido acto de avenir la dirección de la oficina de abogados de los recurridos, a saber, “calle Francisco J. Peynado núm. 76 altos, suite 205 de la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel”, el ministerial actuante dice haberse trasladado a la Plaza García ubicada en la “calle Eugenio María de Hostos No. 101, Altos” debido a que encontró la puerta cerrada en la dirección antes citada; sin embargo, no existe constancia de la relación que guarda esta última dirección con los recurridos en apelación, puesto que en ninguno de los actos intervenidos entre las partes se da cuenta de ello, habiendo estos elegido domicilio *ad hoc* en la “calle Juan Bosch núm. 14 de la Vega (Oficina de Cedail)” conforme se indica en los actos de constitución de abogados, por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que, en la especie, su derecho de defensa fue violado flagrantemente;

Considerando, que en ese mismo tenor, vale distinguir, que ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que ocurre en la especie, conforme el análisis ya realizado, puesto que no fue observado por la corte *a qua*, aun cuando era su deber que el acto de avenir haya sido regularmente notificado al defectuante, al ser un organismo tutelar del derecho de defensa, protegido constitucionalmente, que en consecuencia, es evidente que tal como lo alega la parte recurrente dicho tribunal violó su derecho de defensa, en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 6, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Francisco Marmolejos Euguren.
Abogados:	Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt y Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Pedro Humberto Ventura Fernández.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Joelys Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Francisco Marmolejos Euguren, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00123-2003, de fecha 13 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos, contra la sentencia civil No. 00123/2003, de fecha 13 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, abogados de la parte recurrente, Ramón Francisco Marmolejos Euguren, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Joelys Valdez, abogados de la parte recurrida, Pedro Humberto Ventura Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo interpuesta por el señor Ramón Francisco Marmolejos Euguren contra el señor Pedro Humberto Ventura Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 789, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda incidental en nulidad de embargo interpuesta por el señor RAMÓN MARMOLEJOS EGUREN, contra el señor PEDRO HUMBERTO VENTURA FERNANDEZ, por no ser indiviso el inmueble embargado.; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUATRO:** COMISIONA al ministerial ALEJANDRO SILVERIO, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Marmolejos Euguren apeló la sentencia antes indicada, mediante acto Núm. 392-2001, de fecha 5 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00123-2003, de fecha 13 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma DECLARA, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN FRANCISCO MARMOLEJOS EGUREN, contra la sentencia civil número 789 de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA, el fallo impugnado, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión;* **TERCERO:** *En cuanto a las costas SE ORDENA, su acumulación al precio de la adjudicación por aplicación de los artículos 700 y 730 del Código de Procedimiento Civil”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación y desconocimiento del artículo 2205 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 2205 del Código Civil, al desconocer que el inmueble embargado es un bien indiviso, por no estar deslindado, toda vez que se encuentra localizado dentro del ámbito de una parcela que tiene varios titulares; que en consecuencia, la corte no precisó que para que un bien sea susceptible de embargo debe estar plenamente determinado, en razón de que cuando no se fija el límite del derecho transferido al adjudicatario, la venta puede verse afectada de nulidad por incluir bienes ajenos, violando así el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Pedro Humberto Ventura Fernández, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Ramón Marmolejos Euguren, procedimiento cuya nulidad fue pretendida incidentalmente por el deudor-embargado, argumentando que el inmueble objeto de expropiación era un bien indiviso y no determinado; demanda incidental que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 789, dictada en fecha 26 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) no conforme con esa decisión, el embargado la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia impugnada, que confirmó la decisión de primer grado;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que el inmueble embargado con una extensión de 348.60 M2, es propiedad exclusiva del recurrente, según resulta de la carta constancia (duplicado del acreedor hipotecario), expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, conforme el artículo 195 de la Ley de Registro de Tierras, que se encuentra depositada en el expediente; que estableciendo el artículo 173 de la Ley sobre Registro de Tierras, que las cartas constancias que se expidan en virtud del artículo 170 tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en los tribunales como prueba de derechos, acciones y cargas

que aparezcan en ellos, esto permite que el acreedor hipotecario ejecute la misma, ya que en la indicada carta constancia se indica la porción material que le corresponde al recurrente, (y los demás datos relativos a la parcela, tal y como lo exige el indicado artículo 170), por lo que dicho inmueble embargado no es indiviso, tal y como juzgó correctamente el juez *a quo*; que el artículo 2205 del Código Civil, se aplica cuando se trata de un bien inmueble indiviso, es decir, donde no se han determinado los derechos que le corresponden a una persona, pero en el caso de la especie, el derecho real del cual es titular el recurrente, ha sido determinado en su carta constancia, por consiguiente no está indiviso, por lo que no tiene aplicación el artículo señalado” (sic);

Considerando, que en lo referente al argumento de la parte recurrente de que el inmueble embargado se trata de un bien indiviso, resulta pertinente señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos; que al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación, prevé que: “...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”, de cuyo texto resulta que, cuando el inmueble es indiviso por pertenecer a una sucesión, ese bien no puede ser expropiado judicialmente hasta tanto sea ordenada su partición o licitación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, según el Duplicado del Acreedor Hipotecario de la Constancia de Anotación núm. 21 en el Certificado de Título núm. 71, el inmueble embargado se trató de: “una porción que mide 348.60 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 62 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata”; es decir, que tal y como lo indicó la alzada, aunque consistía en una porción de terreno no individualizada ni delimitada, dicha propiedad no constituía un inmueble indiviso, por cuanto sí se encontraba determinada la superficie correspondiente al deudor-embargado dentro del inmueble, así como el origen de su derecho; que este estado de copropiedad instituido por el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la otrora Ley de Registro de Tierras núm. 1542-47 de 1947, aplicable en la especie, “otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba *erga*

omnes su derecho e interés sobre un inmueble o porción del mismo, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil”²²;

Considerando, que el párrafo único del artículo 170 de la otrora Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, expresaba que: “Cuando se trate de un Certificado de Título que abarque porciones pertenecientes de distintos dueños, el Duplicado del Certificado de Título que se expida a cada dueño podrá ser una constancia, extracto del Certificado Original, con los datos esenciales relativos a la Parcela o Solar de que se trate”; que, asimismo, el artículo 173 de la misma ley preveía que: “El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de esta Ley”;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo invocado, las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil no aplican en la especie, puesto que la Ley sobre Registro de Tierras precedentemente citada, derogó las disposiciones del Código Civil que le eran contrarias y, según el artículo 170 señalado *ut supra*, la Constancia Anotada que se expida a favor de una persona, sea esta física o moral, independientemente de que dentro de la misma parcela existan varios propietarios en cuanto a lo físico, dicha constancia da fe y garantía de los derechos personales sobre la porción de terreno registrada, tanto al titular como a aquellos que tengan derechos registrados; que en ese tenor, contrario a lo invocado, con esa valoración la alzada no incurrió en violación de los textos denunciados;

Considerando, que adicionalmente, contrario a lo aducido por el recurrente, tampoco incurrió la alzada en violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, como lo señaló la corte en su decisión, la porción de terreno que fue otorgada en garantía por el señor Francisco Marmolejos Euguren, y sobre la que fue inscrita la hipoteca en primer rango, fue la porción perseguida en el procedimiento de embargo inmobiliario; motivo por el que la alzada no perjudicó a tercero alguno,

22 Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2017, Boletín inédito.

sino que en el curso del indicado procedimiento se limitaba a valorar el embargo del inmueble propiedad del indicado recurrente;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, se ha comprobado que la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado este argumento, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital: “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, los que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Francisco Marmolejos Euguren, contra la sentencia civil núm. 00123-2003, dictada en fecha 13 de mayo de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joelys Valdez y Samuel Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estelia Alcántara Pérez Vda. Vidal.
Abogados:	Dr. Aníbal Sánchez y Licda. Fermina Reynoso.
Recurridas:	Maridalia Vidal Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Fernández, Francisco Domínguez Brito, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Licdas. Elda Báez Sabatino y Elsa Domínguez Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Estelia Alcántara Pérez Vda. Vidal, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0494039-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136, de fecha 26 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aníbal Sánchez, por sí y por la Licda. Fermina Reynoso, abogados de la parte recurrente, Estelia Alcántara Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Fernández, por sí y por los Licdos. Francisco Domínguez Brito, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Elsa Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida, Maridalia Vidal Medina, Margarita Medina Alberto y Yesenia Vidal Medina;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la SRA. ESTELIA ALCANTARA PÉREZ, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2003, suscrito por la Licda. Fermina Reynoso, abogada de la parte recurrente, Estelia Alcántara Pérez Vda. Vidal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Domínguez Brito, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Elsa Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida, Maridalia Vidal Medina, Margarita Medina Alberto y Yesenia Vidal Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Estelia Alcántara Pérez contra la señora Margarita Medina Alberto, madre de las menores Maridalía Vidal Medina y Yesenia Vidal Medina, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 23 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 1487, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la señora ESTELIA ALCÁNTARA PÉREZ, parte demandante por falta de concluir, por no haber comparecido su abogado constituido a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia la nulidad del matrimonio de fecha 10 de Julio del año 2000, entre los señores JUAN VIDAL Y ESTELIA ALCÁNTARA PÉREZ, por no haberse disuelto el primer matrimonio de la señor (sic) ESTELIA ALCÁNTARA PÉREZ con JHONNY PORFIRIO PÉREZ OTAÑO; **TERCERO:** Pronuncia la inadmisibilidad de la demanda en partición por falta de calidad de la parte demandante; **CUARTO:** Condena a la señora ESTELIA ALCÁNTARA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ, ELDA BÁEZ Y ELSA DOMÍNGUEZ BRITO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, alguacil de Estrados de éste tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Estelia Alcántara Pérez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 77-7-2002, de fecha 2 de julio de 2002, instrumentado por la ministerial Igdalia Paulino Bera, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 136, de fecha 26 de noviembre

de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el primer medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida fundamentado en la caducidad del recurso de apelación de que se trata, porque el mismo fue interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones subsidia-ria planteadas por la recurrida, en consecuencia declara inadmisibile la demanda en partición incoada por la Señora ESTELIA ALCÁNTARA PÉREZ, por falta de calidad para incoar la misma, ante la nulidad de pleno derecho de su segundo matrimonio con el Señor JUAN VIDAL por no haberse disuelto el primer matrimonio, intervenido entre la Señora ESTELIA ALCÁNTARA PÉREZ y el Señor JHONNY PATRICIO PÉREZ OTAÑO, según se comprueba en los documentos depositados en el expediente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1487 de fecha Veintitrés (23) del mes de Julio del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara a qua, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Compensan las costas en el todo, por aplicación del Artículo 131 parte en fíne del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley, artículos 61 y siguientes de la Ley núm. 659-44 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil”;

Considerando, que en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y documentos del proceso, al valorar el acta de matrimonio contraído con el señor Jhonny Porfirio Pérez Otaño, obviando que en su parte final se hace constar la disolución de ese matrimonio y el pronunciamiento del divorcio; que en consecuencia, contrario a lo que establece la corte, la hoy recurrente se encontraba en plena facultad para contraer matrimonio nuevamente, esta vez con el señor Juan Vidal; que, por lo tanto, al declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad ante ese supuesto, la corte desprovee su sentencia de base legal; toda vez que en la especie no se ha transgredido la Ley núm. 659, sobre Actas del Estado Civil, dada la inexistencia de un matrimonio anterior que constituya un impedimento para que contrajera nuevas nupcias;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente señalar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que la señora Estelia Alcántara Pérez contrajo matrimonio civil con el señor Jhonny Porfirio Pérez Otaño; b) que dicha señora demandó a su cónyuge en divorcio por incompatibilidad de caracteres; demanda que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia núm. 359-00 dictada en fecha 27 de junio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que posteriormente, en fecha 10 de julio de 2000, la hoy recurrente contrajo matrimonio civil con el señor Juan Vidal, quien falleció el 6 de agosto de 2000; d) que ante ese deceso, en fecha 19 de octubre de 2000, la señora Estelia Alcántara Pérez, demandó la partición de los bienes de su finado esposo, señor Juan Vidal, emplazando a la señora Margarita Medina Alberto, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Maridalia y Yesenia Vidal, procreadas entre ella y el *de cujus*; demanda que fue declarada inadmisibile por falta de calidad de la demandante, mediante sentencia civil núm. 1487 dictada en fecha 23 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fundamentando su decisión en que el matrimonio contraído con el *de cujus* era nulo, por no haberse disuelto la relación matrimonial descrita en el literal a); e) no conforme con esa decisión, la señora Estelia Alcántara Pérez procedió a recurrirla en apelación, recurso que fue decidido mediante sentencia civil núm. 136 de fecha 26 de noviembre de 2002, que mantuvo la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda y, como consecuencia de ello, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que tal y como lo alega la parte recurrida, la recurrente no ha depositado en esta instancia ni tampoco en primer grado el acta del pronunciamiento del divorcio, si existe, del primer matrimonio de la recurrente con el señor Jhonny Pofirio (sic) Pérez Otaño, celebrado en fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), conforme se dejó expresado más arriba, lo que demuestra que ese matrimonio no ha sido disuelto; más todavía, que la demanda de divorcio incoada por la actual recurrente en contra de su esposo Jhonny Porfirio Pérez Otaño, interpuesta en fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año Dos Mil (2000), por ante la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue declarada inadmisibles, por las razones que figuran en el cuerpo de la sentencia civil No. 359-00 de fecha Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil (2000); que en esa virtud es de toda evidencia que el vínculo matrimonial existente entre los señores Estelia Alcántara Pérez y Jhonny Porfirio Pérez Otaño no ha sido disuelto, tal y como se comprueba por los documentos que obran en el expediente; (...) que en esa tesitura, el matrimonio contraído por los señores Juan Vidal y Estelia Alcántara Pérez, en fecha Diez (10) de Julio del año Dos Mil (2000) es nulo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 numeral 6 de la ley 659 (...), en consecuencia, al no existir la prueba de que el matrimonio contraído en fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) entre Jhonny Porfirio Otaño y Estelia Pérez, haya sido disuelto, el segundo matrimonio contraído por esta última con el señor Juan Vidal es a todas luces nulo, tal y como lo juzgó el juez *a quo*"; que prosigue estableciendo la corte que: "...por consiguiente, la demanda en partición incoada por la actual recurrente... es indefectiblemente inadmisibles, por cuanto la misma carece de calidad para incoar la susodicha demanda, puesto que si bien es verdad que ella contrajo matrimonio civil con el señor Juan Vidal... no menos cierto que dicha señora tuvo o tiene un primer matrimonio celebrado... con el señor Jhonny Porfirio Pérez Otaño, del cual no existe constancia de que haya sido disuelto, en consecuencia, no puede pedir la partición del acervo sucesoral dejado por el finado Juan Vidal, pues ese segundo matrimonio es de todas luces inexistente";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, al valorar los documentos que fueran depositados ante la corte *a qua*, esta pudo determinar que la hoy recurrente se encontraba casada con el señor Jhonny Porfirio Pérez Otaño al momento de contraer nuevas nupcias con el señor Juan Vidal, lo que dedujo, principalmente, de la ponderación de la sentencia núm. 359-00 de fecha 27 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibles la demanda en divorcio intentada por la hoy recurrente contra su primer cónyuge; y no, como aduce dicha parte, del acta de matrimonio cuya desnaturalización alega;

Considerando, que en efecto, si bien la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó el acta que le fue depositada al omitir valorar

la nota al margen de dicho documento referente a la disolución del matrimonio contraído con Jhonny Porfirio Pérez Otaño; no consta en la sentencia impugnada que el extracto de esa acta de matrimonio haya sido aportada ante esa jurisdicción; máxime cuando el original del extracto depositado ante esta Corte de Casación, fue expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 14 de enero de 2003, mientras que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de noviembre de 2002; es decir, que el documento cuya desnaturalización se alega no había sido generado al momento de dictarse la sentencia impugnada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²³; que, no incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces de fondo no pueden desnaturalizar las piezas y documentos que no les son depositados, ya que su deber es edificarse sobre la base de las pruebas aportadas al debate por las partes para la sustentación de sus pretensiones;

Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia²⁴; que en la especie, la corte fundamentó su decisión en derecho, valorando la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en divorcio y la falta de depósito del acta de divorcio del matrimonio contraído con el señor Jhonny Porfirio Pérez Otaño, aspectos que no han sido impugnados por la señora Estelia Alcántara Pérez; en esas condiciones, la sentencia

23 Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); Sentencia núm. 9 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110

24 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228,

impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que, en el presente asunto no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 y siguientes de la Ley núm. 659-44, que establecen quiénes pueden impugnar el matrimonio, otorgando dicha facultad, según alega, a los contrayentes, por aquel de ellos cuyo consentimiento no ha sido libre, situación que no se presenta en la especie;

Considerando, que en efecto, el artículo 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos del Estado Civil, establece que: “El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre”; que si bien es cierto que el indicado texto legal ha otorgado facultad exclusiva a los contrayentes para petitionar la nulidad de su matrimonio, no menos cierto es que el artículo transcrito hace referencia expresa a los casos en que se trate de nulidad deducida de la falta de consentimiento de uno de los cónyuges; que en la especie, la nulidad invocada fue fundamentada en la bigamia, consistente en la existencia de un segundo matrimonio antes de la disolución del primero²⁵, aspecto que, conforme el numeral 6) del aludido artículo 61, puede ser impugnado por cualquiera que tenga interés; que en ese orden de ideas, no incurre en el vicio denunciado la alzada, al sancionar con la nulidad el segundo matrimonio contraído por la hoy recurrente, por la causal de bigamia; por cuanto actuó conforme a las prerrogativas que le son reconocidas por la legislación vigente, ya analizada; por consiguiente, el medio de casación examinado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

25 Artículo 55, numeral 3) de la Ley núm. 659-44, sobre Actos del Estado Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Estelia Alcántara Pérez Vda. Vidal, contra la sentencia civil núm. 136, dictada en fecha 26 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Domínguez Brito, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Elsa Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Augusto Bueno Sánchez.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009146-2, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00293, dictada el 10 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto

por el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia civil No. 358-2001-00293 de fecha 10 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, Sergio Augusto Bueno Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto, la resolución núm. 2339-2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: **Primero:** Declara la exclusión del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de septiembre del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en inadmisibilidad, competencia, sobreseimiento y/o nulidad de embargo inmobiliario incoada por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 743, de fecha 14 de diciembre de 1998 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES LA PRESENTE DEMANDA EN NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL; **SEGUNDO:** SE FIJA PARA EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) EL DÍA DE LA AUDIENCIA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE EMBARGO INMOBILIARIO; **TERCERO:** SE COMPENSAN LAS COSTAS ENTRE LAS PARTES” (sic); b) no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de impugnación L’Contredit, el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 10 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00293, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, el recurso de impugnación (L’Contredit) interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil No. 743, dictada en fecha Catorce (14) del Mes de Diciembre del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar sujeta a un recurso de apelación incoado previamente contra la misma, pendiente de fallo por ante esta Corte; **SEGUNDO:** REMITE a las partes a las previsiones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil por tratarse en la especie de una sentencia relativa a incidentes del embargo inmobiliario” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal; Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 2, 6, 8, 19, 21 y 31 de la Ley 834 de 1978; 59 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Constitución”;

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte incurre en los vicios de falta de motivos, de base legal y en violación de la ley, ya que no valoró que el juez de primer grado estatuyó con relación a la competencia, motivo por el que el recurso de impugnación (*Le Contredit*) era admisible y, en caso de no considerarlo así, la corte debía mantener su apoderamiento, en aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 834-78; que igualmente, la alzada incurre en los indicados vicios, ya que no existe texto legal alguno que prohíba la interposición concomitante del recurso de apelación y el recurso de impugnación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Sergio Augusto Bueno Sánchez; b) en el curso del embargo el perseguido interpuso demanda incidental, solicitando en esencia la incompetencia territorial del tribunal apoderado del embargo y la inadmisibilidad del procedimiento por la alegada violación del artículo 55 de la Ley núm. 317-72 y del artículo 7 de la Ley núm. 5933-62; c) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) no conforme con esa decisión, el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez recurrió en apelación y posteriormente, en impugnación (*Le Contredit*); e) la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación y mediante otra sentencia, hoy impugnada en casación, declaró la inadmisibilidad del recurso de impugnación (*Le Contredit*);

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que esta Corte estima luego de ponderar la sentencia objeto del presente recurso, que en la misma el juez estatuye sobre inadmisibilidades planteadas por la parte embargada que se relacionan con otros aspectos tales como la falta de conciliación en la Secretaría de Agricultura antes del proceso de embargo y la carencia del recibo del catastro, refiriéndose solo en uno de sus motivos al aspecto de la competencia del tribunal; que una sentencia constituye un todo, por lo que no puede ser objeto de diferentes recursos en forma indiscriminada, como sucede en el caso de la especie donde contra la misma sentencia se incoa un recurso de apelación y a la vez de impugnación (...); que habiendo sido objeto de un recurso de apelación la sentencia que rechazó los incidentes planteados, este solo recurso bastaba para englobar todos los medios planteados

y rechazados máxime que en el presente caso la incompetencia como excepción del procedimiento fue planteada después de haber propuesto al tribunal los fines de no recibir o medios de inadmisión; (...) que el artículo 8 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 prescribe que la vía correcta para atacar una sentencia donde el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo es el *L'Contredit* (sic) o impugnación, caso en el cual no se circunscribe la especie, donde el juez estatuyó en su dispositivo rechazando medios de inadmisión y combinando con el proceso, decisión que inmediatamente fue recurrida en apelación, para luego interponer el recurso de impugnación sobre aspectos de competencia, que lógicamente se engloban en el recurso ordinario de la apelación por ser la sentencia un todo que no puede ser fragmentada para aniquilarla por secciones”;

Considerando, que respecto a lo decidido por la corte, impugna el recurrente en el aspecto examinado que al contener la decisión del tribunal de primer grado disposiciones sobre la competencia, el recurso procedente era la impugnación (*Le Contredit*) y que en todo caso, de no ser la vía procedente, la alzada debió retener su apoderamiento en aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 834-78; que al efecto, consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* se desapoderó de la demanda primigenia rechazando los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia territorial planteados por el hoy recurrente mediante la sentencia recurrida en impugnación (*Le Contredit*); que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación constituye una vía extraordinaria de recurso que procede excepcionalmente, cuando un juez estatuye sobre su competencia sin valorar el fondo, o cuando pondera su competencia y ordena una medida de instrucción o provisional; que en ese sentido, al desapoderarse el juez de primer grado dictando una decisión que estatuye sobre otras pretensiones no contempladas en el artículo 8, como lo es el rechazo de medios de inadmisión, la decisión intervenida no podrá ser objeto del recurso de impugnación (*Le Contredit*), sino que solo puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, vía que conforme comprobó la alzada y reafirmó el propio recurrente, ya había sido ejercida;

Considerando, que por otro lado, es menester señalar que si bien es cierto que, como alega el recurrente, el artículo 19 de la Ley núm. 834-78 de 1978, impone a la jurisdicción erróneamente apoderada de un recurso de impugnación (*Le Contredit*), la obligación de mantener su

apoderamiento en atribuciones de apelación; también es cierto que, tal y como lo retuvo la alzada, la decisión objeto del recurso de impugnación (Le Contredit) ya había sido apelada, instancia en la que correspondía impugnar en su totalidad la sentencia de primer grado; que en ese tenor, habiendo sido admitido por el recurrente que la sentencia dictada en ocasión de su demanda incidental del embargo inmobiliario había sido recurrida en apelación previo al recurso que ahora ocupa nuestra atención, la decisión de la alzada de declarar la inadmisibilidad del segundo recurso fue correcta, demostrándose que el aspecto impugnado fue juzgado conforme al derecho aplicable, lo que motiva que sea desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de sus medios, la parte recurrente establece que la corte incurre en violación del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, toda vez que ese texto no impide que los medios de inadmisión y la defensa al fondo sean propuestos en las mismas conclusiones, sin que importe el orden en que son presentados; que continúa exponiendo dicha parte que aunque en las pretensiones del acto introductivo de la demanda figuran en primer lugar los medios de inadmisión, en el contexto de los motivos, la incompetencia fue planteada primero, razón por la que la inadmisibilidad derivada de la tardanza en presentar las excepciones no podía ser declarada, especialmente cuando este puede suscitar la regla de incompetencia de oficio;

Considerando, que el aspecto impugnado por el recurrente se refiere a motivos subsidiarios aportados por la corte, determinando en primer término: “que habiendo sido objeto de un recurso de apelación la sentencia que rechazó los incidentes planteados, este solo recurso bastaba para englobar todos los medios planteados y rechazados”, adicionando la alzada que la inadmisibilidad se justifica además porque: “la incompetencia como excepción del procedimiento fue planteada después de haber propuesto al tribunal los fines de no recibir o medios de inadmisión...”;

Considerando, que si bien la alzada expresó que la excepción de incompetencia pretendida ante el tribunal de primer grado lo fue luego de planteados diversos medios de inadmisión por parte del demandado primigenio, hoy recurrente en casación, esta se trató de una motivación superabundante que no vicia la sentencia impugnada, toda vez que en nada influye ni contradice el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibile el recurso de impugnación (Le Contredit), relativo a que esta

vía de impugnación no podía ser ejercida contra una sentencia que ya había sido recurrida en apelación; que ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, lo que ocurre en la especie; razones que inducen a que el medio examinado sea desestimado;

Considerando, que finalmente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a la condenación en costas, en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, fue excluida del proceso mediante Resolución núm. 2339-2003 de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00293, dictada en fecha 10 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Natividad de León.
Abogada:	Licda. Altagracia del Carmen Peña.
Recurrido:	José David Pichardo Estévez.
Abogados:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Licda. Zoraya E. Pérez Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Natividad de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027536-7, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 30-2005, dictada el 8 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces de fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2005, suscrito por la Lcda. Altagracia del Carmen Peña, abogada de la parte recurrente, María Natividad de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y la Licda. Zoraya E. Pérez Mejía, abogados de la parte recurrida, José David Pichardo Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Ortiz Read y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el ingeniero José David Pichardo Estévez, contra María Natividad Cabrera de León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 478, de fecha 21 de junio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos por haber sido realizada en tiempo hábil, conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena a la demandada MARÍA NATIVIDAD CABRERA DE LEÓN al pago inmediato y a favor del demandante ING. JOSÉ DAVID PICHARDO ESTÉVEZ, de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$45,000.00), crédito contenido en los pagarés descritos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del demandante ING. JOSÉ DAVID PICHARDO ESTÉVEZ de que se condene a la demandada MARÍA NATIVIDAD CABRERA DE LEÓN, al pago de los intereses legales y convencionales, por ser contrario su pedimento a las disposiciones del Código de Monetario y Financiero de la República Dominicana y por falta de convención que lo disponga; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del demandante ING. JOSÉ DAVID PICHARDO ESTÉVEZ de que se condene a la demandada MARÍA NATIVIDAD CABRERA DE LEÓN al pago de una indemnización por daños y perjuicios en su favor, por carecer de base legal; **QUINTO:** Rechaza el pedimento del demandante ING. JOSÉ DAVID PICHARDO ESTÉVEZ, de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en contra la misma se interponga y sin prestación de fianza, por carecer de base legal; **SEXTO:** Condena al señor (sic) MARÍA NATIVIDAD CABRERA DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo, Licda. Zoraya Pérez Mejía y el Lic. Loranny Lorenzo Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora María Natividad Cabrera de León interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 493-2004, de fecha 21 de septiembre de 2004, del ministerial José Fernando Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 30-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 478 de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. TOMÁS CRUZ TINEO y la LICDA. SORAYA PÉREZ MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley núm. 834; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1341, 1343, 1832 y 1834 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 19 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, ya que dicha sentencia brillan la falta de motivos”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede ponderar la nulidad y medio de inadmisión planteados por la recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en primer lugar, la parte recurrida solicita, que se declare la nulidad del acto núm. 272-2005, de fecha 16 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Gregorio Antonio Sena Martínez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento del recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida en casación fue notificada en el año 2005 y el acto de notificación del recurso de casación tiene fecha del año 2004, es decir con un año anterior, lo que sin duda alguna causa la nulidad del referido acto, cuya nulidad es de orden público; que otro vicio del referido acto, radica según el recurrido, en que no hace referencia de que se estaba notificando lo siguiente: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo del 2005; b) el auto emitido por el presidente de la

Suprema Corte de Justicia, donde se autoriza a emplazar a la parte recurrida”, de lo que no tuvieron conocimiento, si no fue cuando asistieron a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia a verificar el expediente;

Considerando, que del estudio del citado acto núm. 272-2005, contentivo de emplazamiento, cuya nulidad se solicita, se comprueba que contrario a lo planteado por la parte recurrida, la recurrente si notificó la documentación siguiente; a) Recurso de casación contra la sentencia Civil núm. 30-2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia en fecha 11-5-2005, b) Auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar a la parte recurrida para el conocimiento en audiencia del referido recurso de casación de fecha 11-5-2005; que en ese mismo orden, si bien es cierto como sustenta la parte recurrida, el acto bajo examen indica el año 2004, de la documentación notificada precedentemente descrita, se infiere que se trató de un error material, por lo que resulta irrelevante, toda vez que de su contenido puede establecerse que fue notificado en el año 2005;

Considerando, que el indicado error material no causó ningún agravio a la parte recurrida toda vez que según ha podido comprobar esta jurisdicción, el recurrido ejerció de manera oportuna sus medios de defensa, comprobándose de este modo que el citado emplazamiento cumplió con la finalidad requerida, razones por las cuales el medio propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrida propone además la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentándose en que la parte recurrente planteó medios nuevos no presentados ante los tribunales de fondo, específicamente “que la parte recurrente no sabe leer y que parte recurrida se había inventado dos (2) pagarés”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que, las pretensiones de la recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las razones que ella aduce resultan más bien una defensa al fondo de los medios de casación propuesto por la recurrente, y por vía de consecuencia será en la ponderación de los referidos medios que se determinará si los alegatos de la parte recurrente son procedentes o no; por consiguiente, el medio de inadmisión que se examina se desestima;

Considerando, que, una vez resueltos los incidentes presentados por la recurrida, procede examinar el recurso de casación de la especie; que para mejor comprensión del caso resulta útil señalar: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor José David Pichardo Estévez contra la señora María Natividad Cabrera De León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 21 de junio de 2004, su sentencia núm. 478, acogiendo la referida demanda; b) no conforme con dicha decisión la parte demandada apeló ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual rechazó el recurso apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y por consiguiente las pretensiones de la recurrente, tendentes a que se revocara la sentencia apelada, quien argumentó que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho y que la sentencia recurrida no tiene suficientes motivaciones que justifiquen su dispositivo, esgrimió en sus motivaciones lo siguiente: “ que sin embargo, dicha parte se limita a simples afirmaciones no avaladas por ningún elemento de juicio que puedan conducir a la revocación o anulación de la sentencia recurrida; que la decisión objeto del presente recurso contiene todas las motivaciones correspondientes y de un examen minucioso y exhaustivo de la misma se colige que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de los hechos y una atinada interpretación del derecho...”;

Considerando, que, en su memorial de casación, la recurrente, sostiene que reconoce ser deudora del señor José David Pichardo Estévez, por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), de los cuales le ha pagado más de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) de intereses y que nunca él le entregaba recibos de pago; que alega, además, la recurrente que los pagarés que sustentan la demanda no fueron llenados por ella por no saber leer ni escribir, y que las letras de los dos pagarés son muy diferentes; que después de un año y siete meses el recurrido solicita que le firme un documento que más tarde resultó ser un pagaré; por último señala la recurrente, que la corte de apelación fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes en la litis, cuya decisión está viciada en todas sus partes;

Considerando, que, de lo esgrimido por el recurrente, se advierte, que no se infiere ni de la sentencia impugnada ni de los demás documentos que integran el expediente, que estos alegatos fueran presentados ante la jurisdicción *a qua*, por lo tanto constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, por cuanto se exige para la admisibilidad de los medios, que previamente hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no es el caso, razones por las que procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medios de casación la recurrente se limita a señalar textos legales sin explicar en qué forma la sentencia impugnada los viola, lo que no basta para que el tribunal los examine, ya que la ley exige que en el memorial de casación se indiquen las razones por las que se entiende que la sentencia impugnada ha quebrantado un principio jurídico o un texto legal, todo ello con el fin de que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no es posible en este caso, razones por las que procede desestimar los indicados medios de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso de casación, la recurrente alega, en síntesis, la falta de base legal de la sentencia impugnada por falta de motivos; que esta es asimilada por la doctrina jurisprudencial, como una insuficiencia en la motivación, de tal manera que no permita a la Corte de Casación, verificar si los jueces del fondo aplicaron correctamente la regla de derecho o el texto legal con que resolvieron el asunto; en ese sentido, procede comprobar si la sentencia recurrida ha omitido cuestiones relevantes o ha sido ambigua en sus motivaciones impidiendo con ello a esta Sala Civil y Comercial, establecer el fundamento de la decisión adoptada;

Considerando, que en ese orden, como ya se indicó, la corte *a qua* confirmó la decisión apelada señalando que la parte apelante se limitó a hacer simples afirmaciones no avaladas por ningún elemento de juicio que pueda conducir a la revocación o anulación de la sentencia recurrida, lo que se confirma del acto de su recurso de apelación núm. 493-2014, de fecha 21 de septiembre de 2004, cuya copia consta en el expediente en el que se evidencia, que el recurso de apelación interpuesto por la señora María Natividad Cabrera de León, no contiene fundamentos precisos, ni

agravios relevantes detallados que permitieran a la corte realizar el juicio correspondiente, como así manifestó la alzada, la que además comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado, por lo que en ese sentido no se retiene los agravios invocados por el recurrente;

Considerando, por lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una suficiente relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, y el presente recurso se rechaza;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Natividad de León, contra la sentencia civil núm. 30-2005, dictada el 8 de marzo de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo José Gadalla María García.
Abogados:	Dres. Juan Moreno Gautreaux, Hipólito Herrera Vassallo y Licda. Carmen Luisa Martínez.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Marcos Bisonó Haza, Domingo Susaña Abreu, Lic. Domingo Susaña y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo José Gadalla María García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015266-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio, núm. 16, ensanche La Julia de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 86, dictada el 17 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Luisa Martínez en representación de los Dres. Juan Moreno Gautreaux y Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente, Eduardo José Gadalla María García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Susaña, por sí y por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Domingo Susaña Abreu abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Eduardo José Gadalla María García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Domingo Susaña Abreu y Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra el señor Eduardo José Gadalla María García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 578, de fecha 10 de junio de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE, en parte, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobro de Pesos, interpuesta por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en contra del señor EDUARDO JOSÉ GADALA (sic)-MARÍA GARCÍA y, en consecuencia: a) CONDENA al señor EDUARDO JOSÉ GADALA (sic)-MARÍA GARCÍA, al pago de la suma de QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (US\$15,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, en provecho de la parte demandante, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., más el catorce por ciento (14%) de interés convencional anual, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) VALIDA el Embargo Retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: Banco Mercantil S. A., The Bank of Nova Scotia, Banco Profesional, S. A., Asociación Central de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Comercial BHD, S. A., Citibank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Desarrollo Altas Cumbres, Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, paguen en manos de la parte demandante, BANCO

MÚLTIPLE LEÓN, S. A., la suma que se reconozcan deudores del embargo, hasta la concurrencia del crédito en principal y accesorios; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho de los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, JORGE A. MORILLA H. y al LIC. CLAUDIO STEPHEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo José Gadalla María García interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 488, de fecha 8 de agosto de 2005, del ministerial Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 86, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO GADALLA MARÍA, mediante acto No. 488, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), del Ministerial LUIS BERNARDITO DUBERNAI MARTÍ, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 578, relativa al expediente No. 034-2004-2433, de fecha 10 del mes de junio del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecha conforme a la normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido Recurso de Apelación, por los motivos precedentemente señalados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor EDUARDO GADALLA MARÍA, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, JORGE A. MORILLA y el LIC. CLAUDIO STEPHEN, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1- que en fecha 21 de agosto de 2002, el señor Eduardo José Gadalla María García suscribió un pagaré bajo firma privada con el Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO) hoy Banco Múltiple León, S. A., por un monto de US\$15,000.00; 2- que el Banco Múltiple León, S. A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo al señor Eduardo José Gadalla María García, por no haber saldado su deuda; 3- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en parte y se condenó al hoy recurrente al pago de US\$15,000.00 y se validó el embargo trabado; 4- que el señor Eduardo José Gadalla María García apeló la decisión antes señalada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 86, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada, en ese sentido, alega en fundamento del mismo, textualmente lo siguiente: “a que los verdaderos hechos de la causa se extrae sin lugar a equívocos que el denominado “pagaré”, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1236 y 1237 del Código Civil, sancionado por el artículo 1235, el cual establece “ los actos bajo firma privada que contengan convenciones sinalagmáticas, no son válidos sino cuando han sido hechos en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto”. Por lo cual tanto el tribunal como la corte *a qua* desnaturalizaron dicho documento, dándole una validez legal, al margen de lo que establece la propia ley, con lo que se configura el vicio de desnaturalización de dicho documento como base para justificar la demanda. Dicho documento no contiene fecha de vencimiento, para requerir su exigibilidad, ni se encuentra legalizado, atribuida por su simple afirmación al recurrente Eduardo José Gadalla María García, y asumido como incontestable por el tribunal y corte *a qua*, con la simple afirmación del demandante”; que la corte *a qua* no solo desnaturalizó los documentos sino que violentó las disposiciones del art. 1316 del Código Civil, lo cual hace que carezca de base legal;

Considerando, que en lo concerniente a la denuncia enarbolada por el recurrente en el primer medio examinado, al verificar la sentencia impugnada se constata, que los vicios planteados por el hoy recurrente ante la jurisdicción de segundo grado son los siguientes: “que el juez *a quo*, de conformidad con lo expresado en la sentencia recurrida hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho, en perjuicio de mi requerientes; necesariamente revocable por la Corte de Apelación; a que como se evidencia en el contenido de la mencionada sentencia, el juez *a quo* no ponderó debidamente y en su justa dimensión los documentos y conclusiones presentadas por la demandada”; que los mismos fueron extraídos del acto recursorio pues no depósito escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que, como puede observarse, del análisis de la decisión impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, se encuentran elementos de donde pueda inferirse que los actuales recurrentes propusieron, mediante conclusiones formales ante la corte *a qua*, lo relativo a los vicios que contiene el pagaré; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación planteado, en el cual el recurrente alega: “evidentemente, honorables magistrados, que el tribunal *a quo* ha usado un método incorrecto, para llegar a la falsa y errónea conclusiones a las que ha arribado, desconociendo por demás el alcance de las disposiciones contenidas tanto en el artículo 1315, 1316 como el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pero ello es una evidencia más, de su inobservancia a los preceptos legales, todo lo cual permitió y facilitó que concluyera, en la elaboración de una decisión, que debe ser anulada en todo su ámbito y aspecto, pues de mantenerse estaríamos creando un nefasto eslabón procedimental, donde los pedimentos en ocasión de los recursos son un acertijo y una incertidumbre (..)”;

Considerando, que en lo relativo a la denuncia enarbolada por el recurrente, resulta evidente que la alzada para adoptar su decisión indicó: “que de la ponderación de la documentación aportada, esta Sala de la

Corte advierte, tal y como fue señalado anteriormente, que la parte hoy recurrente, señor Eduardo José Gadala (sic)-María García, es deudor del Banco Nacional del Crédito, S. A., (Bancrédito), hoy Banco Múltiple León, S. A., según se desprende del pagaré bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de agosto de 2002, y mediante el cual se hizo válidamente el embargo de que se trata, según lo establecido por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil”; “que en ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado que haya pagado la deuda antes señalada, contraponiéndose a lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano (..)”;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que tal y como indicó la alzada, el demandante original hoy recurrido, acreditó en justicia el crédito en el cual sustenta su demanda en justicia y, por el contrario, la parte demandada no probó haberse liberado de su obligación del pago, por tal razón, como se ha visto, la alzada aplicó correctamente la regla *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal que indica “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; que en abono a dicha cuestión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”; sobre las

partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”; que tal y como se ha indicado precedentemente se destaca el análisis y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas y actos, por lo que no incurrió en los vicios denunciados referente a la errónea valoración de la prueba y aplicación del derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo José Gadalla María García contra la sentencia núm. 86 dictada el 17 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Eduardo José Gadalla María García, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Laura Ilán Guzmán Paniagua, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Carmona Frías.
Abogado:	Dres. Juan Danilo González Encarnación y Gabriel Vidal Cuevas Carrasco.
Recurrida:	Hilda Altigracia Peralta Tejada.
Abogados:	Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Rafael Basora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Carmona Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385642-3, domiciliado y residente en la calle 7 esquina B núm. 36, Villas del Edén, Villa Mella, Manzana 4 núm. 7, de la urbanización El Edén, municipio Santo Domingo Norte, contra la

sentencia civil núm. 00053-2012, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, por sí y por el Licdo. Rafael Basora, abogados de la parte recurrida, Hilda Altagracia Peralta Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Juan Danilo González Encarnación y Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, abogados de la parte recurrente, Máximo Carmona Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Basora y Cristian Bolívar Mendoza Hernández, abogados de la parte recurrida, Hilda Altagracia Peralta Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres atrasados, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Hilda Altagracia Peralta Tejada, contra el señor Máximo Carmona Frías, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó en fecha 19 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 28-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Hilda Tejada en contra del señor Máximo Carmona Frías; por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada, Máximo Carmona Frías, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los tres (03) meses de alquiler, a razón de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, todo a favor de la parte demandante la señora Hilda Tejada; **TERCERO:** CONDENA además a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer hasta la total ejecución de la misma; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** ORDENA el DESALOJO inmediato del señor Máximo Carmona Frías, o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, el local ubicado en la avenida Hermanas Mirabal número 591 edificio Copoing (al lado de la casa de cambio), Villa Mella, Santo Domingo Norte, objeto del contrato de arrendamiento de que se trata; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor

Máximo Carmona Frías interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 49-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00053-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por MÁXIMO CARMONA FRÍAS, en contra de la Sentencia Civil No. 28/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de HILDA TEJADA, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por ser una decisión suplida de oficio por el Tribunal; TERCERO: COMISIONA al Ministerial FRANCISCO MEDINA TAVERA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder a su desarrollo;

Considerando que en el desarrollo del recurso de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “Al juzgar el caso en la forma en que lo hizo la magistrada del tribunal *a qua*, demostró un interés muy particular en dicho expediente, con lo cual rompe con el equilibrio e imparcialidad que debe observar un magistrado o magistrada, lo cual hace que dicha decisión sea cuestionable y por lo tanto objeto de casación; que en la sentencia núm. 00053-2012, Expediente núm. 550-11-00484, de fecha 23 de enero del año 2012, dictada por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el Tribunal *a qua*, cometió varios errores en cuanto a sus motivaciones, las cuales desnaturalizan los hechos de una manera alarmante, ya que expresa en el considerando No. 6 de la sentencia impugnada, que el Recurso interpuesto por el señor Máximo Carmona Frías, fue interpuesto en fecha 30 de Marzo del 2011, lo cual no es correcto, ya que el mismo de acuerdo con el acto No. 49/2011, fue interpuesto el día 31 del citado año. Otro error fue que este acto fue dejado sin efecto mediante el Acto No. 60/2011, de fecha 7 de Abril del año 2011, del

Ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona Adolescente del Distrito Nacional. Esta situación demuestra que el citado recurso fue interpuesto el día 7 de Abril del 2011, y no el 30 de Marzo, como erróneamente expresa la sentencia y lo cual hace la misma casable, ya que distorsiona los hechos, lo cual no permite a la Suprema Corte de Justicia hacer una correcta interpretación del Derecho y por lo tanto hace que dicha sentencia sea casada; que el tribunal *a qua*, no solo violentó una norma de derecho objetivo, sino que violó una norma de carácter sustantivo, consagrado en nuestra Constitución política del Estado, como es el sagrado derecho de defensa, que posee todo ciudadano dominicano, por lo que la indicada sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el tribunal *a quo* en la decisión que se ataca con la casación establece: “que este Tribunal es de criterio que al ser notificada mediante el Acto No. 255/2011, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial CRISTIAN ANT. SNATANA RICARDO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, Municipio Santo Domingo Norte, la Sentencia Civil No. 28/2011 e interpuesto el recurso de apelación en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), en contra de la Sentencia Civil No. 28/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, (20) días después de vencido el plazo establecido por el artículo 16 antes citado, debe ser declarado inadmisibles el Recurso de apelación interpuesto por MÁXIMO CARMONA FRÍAS, por no haber sido dicho Recurso interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 16 anteriormente citado”;

Considerando, que la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que expresó en su decisión que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 30 de marzo de 2011, cuando realmente fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2011, así como que el acto que le apoderó para conocer del referido recurso, es decir, el acto núm. 49-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, fue dejado sin efecto mediante el acto núm. 60-2011, de fecha 7 de abril de 2011;

Considerando, que contrario a lo que reclama la recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, el tribunal *a quo* hace una valoración correcta del asunto en la decisión atacada en casación, ya que con relación

al primer punto planteado, si bien es cierto que el tribunal *a quo* en la página 6 de su decisión establece que el recurso fue interpuesto el 30 de marzo de 2011, no es menos cierto, que en la página 4 de su decisión, donde hace la descripción del acto que le apodera, establece claramente que el recurso de apelación fue interpuesto mediante acto núm. 49-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, lo que deja claramente establecido que se trata de un error puramente material, que en nada afecta a las partes en la presente litis; que ahora bien, con relación al segundo planteamiento hecho por la recurrente, referente a que el acto contentivo del recurso de apelación fue reemplazado por otro, es necesario destacar, que el acto núm. 60-2011, de fecha 7 de abril de 2011, que según alega la recurrente dejó sin efecto el acto **núm.** 49-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, contentivo del recurso de apelación, en su página 4, establece que cita a la recurrida a comparecer por ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte (Villa Mella), lo que evidencia que el referido acto no apodera al tribunal *a quo* para el conocimiento del recurso de apelación, por lo tanto no se le impone y mucho menos deja sin efecto el acto **núm.** 49-2011; que además, es el propio recurrente el que confirma en sus alegatos descritos con anterioridad, que el acto que apoderó al tribunal *a quo* fue el acto núm. 49-2011, cuando establece que se cometió un error en cuanto a la fecha del referido acto, motivos por los cuales entendemos que sus pretensiones en los aspectos examinados debe ser desestimadas;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso.

Considerando, que con relación a los demás alegatos expuestos por la recurrente en su memorial de casación, los mismos corresponden a cuestiones de puro fondo del recurso de apelación; que en tales circunstancias y habiendo el tribunal *a quo* declarado en el fallo recurrido por aplicación

del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado, quedaba liberada, tal como ocurrió, de la ponderación de cualquier asunto inherente al fondo mismo del recurso;

Considerando, que por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Carmona Frías, contra la sentencia civil núm. 00053-2012, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Máximo Carmona Frías, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Rafael Basora y Cristian Bolívar Mendoza Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz . Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cemex Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carlo Mariano Mercedes, Licdas. Carolina Figueredo Simón, Maurieli Rodríguez Farías, Gabriela Álvarez Chávez y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.
Recurrido:	José María Jiménez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-11-00059-9, con su domicilio social ubicado en la avenida

Winston Churchill núm. 67, Torre Acrópolis, piso 20, de esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00194-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Torre Universal de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 21-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, José María Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón, Maurieli Rodríguez Farías, Carlo Mariano Mercedes y Gabriela Álvarez Chávez, abogados de la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por al Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, José María Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor José María Jiménez, contra las entidades Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., y la demanda en intervención voluntaria incoada por las señoras Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Ali Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 630-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE como intervinientes voluntarias a las señoras ANSELMA DEYANIRA CARRASCO BASTARDO y KANIA (sic) ALI ROSARIO, en ocasión de la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, en contra de CEMEX DOMINICANA, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante Acto Número 272-09, de fecha 13 de Julio de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, en contra de CEMEX DOMINICANA S. A. y SEGUROS UNIVERSAL C.

POR A., mediante Acto Número 272-09, de fecha 13 de Julio de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. SANTO MEJÍA, PEDRO NICOLÁS MOJICA DE LA ROSA, ÁNGEL LUIS JIMÉNEZ ZORRILLA, JUAN REYES REYES y de los Licdos. SEVERINO GUERRERO PEGUERO, SAMUEL DE LOS SANTOS RAMÍREZ y VÍCTOR POLANCO BASTARDO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión mediante los actos núms. 36-2013, de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y 08-2013, de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor José María Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 21-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación tramitado mediante actos números 08/2013, fechado dieciséis (16) de enero del año 2013, del Protocolo del Ministerial Gellin Almonte Marrero, Ordinario de esta Corte; y 36/2013, de fecha diez (10) de enero del año 2013, ambos a diligencia del señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, en contra de la sentencia número 630-10 de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 630-10 de fecha 26 de agosto 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se condena a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia

de que se trata; **CUARTO:** Se ordena que las condenaciones contenidas en esta sentencia les sean oponibles en forma solidaria a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, dentro de los límites de la póliza emitida, en virtud de las disposiciones del Artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **QUINTO:** Se condena a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los letrados Dr. JOSÉ MÉNELO NÚÑEZ CASTILLO y LIC. JUAN CARLOS MUÑOZ NÚÑEZ, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 24 de enero de 2009, ocurrió una colisión triple entre los vehículos conducidos por Manuel A. Scroggins Padua, Henry Alcántara Benítez y Melvin Jiménez, en la Carretera Mella próximo a Naime, San Pedro de Macorís, producto de la cual falleció el señor Melvin Jiménez; b) que en fecha 13 de julio de 2009, el señor José María Jiménez, actuando en calidad de padre del fallecido Melvin Jiménez, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la compañía Cemex Dominicana, S. A., en calidad de propietaria de la camioneta implicada en la colisión; c) que en fecha 26 de agosto de 2010, el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha demanda, la cual fue revocada por la corte *a qua*, condenando a la compañía Cemex Dominicana, S. A., al pago de RD\$5,000,00.00, por daños y perjuicios morales y materiales, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando que de los documentos examinados previamente se advierte que, en la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que, la corte *a qua* no motivó propiamente su decisión al confirmar la sentencia de primer grado, ya que se limitó a transcribir el criterio del tribunal de primer grado sin embargo, pareciere que en el caso que nos ocupa el Recurso de Apelación no surtió su efecto devolutivo, ya que el hecho generador de la demanda

inicial no fue verificado, como tampoco la falta de la víctima, ni los daños sufridos por cada una de las partes intervinientes; que de manera ligera la corte *a qua* no ponderó las consideraciones de hecho ni de derecho que fueron planteadas por los abogados de la parte demandada, hoy recurrente, a pesar de que los mismos se encontraban fundamentados en la ley y resultan totalmente procedentes; en adición, tampoco la corte *a qua* motivó de manera suficiente los cuantiosos daños otorgados a la víctima demandante, los cuales resultan a todas luces exagerados; que el tribunal *a quo* no se detuvo a analizar las circunstancias del hecho que origina la presente litis, y erróneamente se avoca a dar como bueno y válido que se trata de una reclamación por daños y perjuicios fundamentada sobre la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sosteniendo de forma arbitraria que el vehículo que causó el daño fue el vehículo Camioneta, marca Nissan, color Blanco, Chasis No. JNICJUD2270068590, conducida por el señor Henry Alcántara Benítez, propiedad de Cemex Dominicana, S. A., sin detenerse a analizar la participación del vehículo Autobús, marca Mitsubishi, año 2002, Placa No. I001411, conducida por el señor Manuel Antonio Scroggins; que el régimen de responsabilidad civil que se configura en ocasión de una colisión entre vehículos de motor no es la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino la responsabilidad civil personal, consagrada en los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que la cosa deja de ser inanimada desde el momento en que interviene la acción del hombre que la pone en movimiento...; que al hacer acopio de la teoría de la responsabilidad personal que se deriva del conductor del vehículo de motor, se impone al juez que dictó la sentencia establecer y motivar a cargo de quien se imputa la falta que produjo la colisión entre los vehículos de motor, antes de establecer condenaciones contra los hoy recurrentes”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que la primera parte del artículo 1384 de nuestro Código Civil, establece lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado...”; que contra el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de guarda que debe ser destruida, ya sea probando haber traspasado la misma, por un contrato con fecha cierta con anterioridad al hecho de que se trate, o probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no

ha probado la compañía Cemex Dominicana, S. A., en la presente ocasión, criterio éste sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia (Sentencia del 13 de Abril de 1988, B. J. NO. 929, Página 526); que además, existe una presunción legal que establece que el suscriptor o asegurado de una póliza o el propietario de un vehículo asegurado es comitente del conductor de este y, por tanto, civilmente responsable de los daños que cause dicho vehículo, conforme establece el artículo 124, literal b) de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que frente al fáctico descrito, esta corte ha llegado al consenso de que ha quedado comprometida la responsabilidad civil de la compañía Cemex Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria y guardiana del vehículo descrito en otra parte de esta sentencia, el cual tuvo participación activa en el accidente de marras, motivos por los cuales procede acoger, en parte, las pretensiones del actual recurrente y demandante por ante el primer juzgador señor José María Jiménez, y condenar a dicha demandada a pagarle una indemnización por los daños morales, considerados estos como los ocasionados en forma intangible y extramatrimonial, solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno el interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima, en ese tenor es evidente que el ahora recurrente ha sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción por la pérdida de su hijo, por lo que procede acoger la reclamación en indemnización por daños morales; y además, representa un daño material, en cuya ámbito, en principio los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y, en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y morales, como ocurre en la especie, no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto, por cuyos conceptos estima la corte, que el monto justo debe ser fijado en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); pues en materia cuasidelictual, y especialmente en ciertos casos, el perjuicio experimentado por la víctima puede no ser de orden exclusivamente pecuniario, para cuyo avalúo pueden existir bases que los jueces del fondo estén obligados a adoptar. En cuanto a la medida de la indemnización, si la regla es esa material, es que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio, cuando este resulta, como ocurre en materia de delitos o cuasidelitos, de elementos complejos, no de elementos únicamente materiales y fácilmente apreciables en dinero, el poder de los jueces del fondo tiene mayor amplitud y la apreciación del perjuicio

así como el avalúo de la reparación se dejan a su experiencia y discreción, sobre todo cuando el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que es materia de hecho”;

Considerando, que más aún, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, desde el 17 de agosto del 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁶; que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño²⁷; que en la especie la corte *a qua* consideró que la compañía Cemex Dominicana, S. A., era civilmente responsable de la muerte de Melvin Jiménez en la triple colisión en que participó un vehículo de su propiedad, sin ni siquiera determinar en su sentencia cómo ocurrió aquel choque y las circunstancias en que intervino cada uno de los conductores, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que ha

26 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

27 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido trágico encuentro, tal como se le imputa en los medios de casación examinados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 21-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Ramón A. Lantigua, Aarón Daniel Suárez y Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Héctor Cordero y Ana Mercedes Trinidad Félix.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 166, dictada el 24 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Ramón A. Lantigua y Aarón Daniel Suárez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida, Héctor Cordero y Ana Mercedes Trinidad Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Héctor Cordero y Ana Mercedes Trinidad Félix, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2001-02399, de fecha 3 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por la parte co-demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios con relación a la Corporación Dominicana de Electricidad, por la (sic) razones antes indicadas; **TERCERO:** ACOGE la demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores HÉCTOR CORDERO Y ANA MERCEDES TRINIDAD FÉLIZ, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales del menor RAMÓN FÉLIX CORDERO TRINIDAD, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, C. POR A., (AES); **TERCERO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE C. POR A., al pago de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor los señores HÉCTOR CORDERO Y ANA MERCEDES TRINIDAD FÉLIZ, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales del menor RAMÓN FÉLIX CORDERO TRINIDAD, por los daños y perjuicios sufridos por estos; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de Astreinte, solicitada por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (AES), C. POR A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. PEDRO JOSÉ MARTE M., y los LICDOS. PERDOR (sic) JOSÉ MARTE HIJO Y FERMÍN PÉREZ MOQUETE, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso

formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1888-2003, de fecha 21 de octubre de 2003, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de junio 2005, la sentencia civil núm. 116, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), contra la sentencia No. 038-2001-02399 de fecha 03 del mes de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse hecho conforme con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, salvo en cuanto al monto, por lo que se modifica el ordinal tercero de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagar como justa reparación de los daños y perjuicios causados al menor RAMÓN FÉLIX TRINIDAD, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$4,828,541.59) más los intereses legales, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes DR. PEDRO JOSÉ MARTE M., y el LIC. PEDRO JOSÉ MARTE HIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación, ni consigna los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de su desarrollo;

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación la parte recurrente, arguye: “que la jurisprudencia ha sido precisa y constante al establecer que los montos indemnizatorios establecidos en una sentencia, deben ser debidamente motivados por el juez, cosa que no ocurrió en la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues bajo ningún concepto se ha determinado el verdadero daño, porque no existe en el expediente un certificado médico definitivo, que expresa que a 4 años de haberse producido el accidente, aún persisten los mismos daños en el

menor afectado que ameriten una indemnización tan elevada; que es de principio que nadie puede hacerse prueba a sí mismo, lo que resulta impropio tomar como prueba de los supuestos hechos que ocasionaron los alegados daños, las facturas (sin firmar muchas de ellas inclusive) para justificar los gastos, gastos que fueron cubiertos en su totalidad; ... que el principio de razonabilidad, de una condenación a sumas indemnizatorias acorde al daño causado, daño que en nuestro caso no ha sido evaluado justamente porque no hubo un certificado médico final o definitivo que determinara finalmente una evaluación física y psicológica del menor afectado, y por ende el daño ocasionado real y efectivamente”(sic);

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que conforme a la comunicación de fecha 31 de mayo del año 2001, de la Dra. Vanessa Perdomo, gerente de servicios sociales de la Corporación Dominicana de Electricidad, dirigida al Ing. José Ovalles, Superintendente de Electricidad, se le informa del pago realizado por la Corporación Dominicana de Electricidad a favor del Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, en pago de los servicios médicos realizados a los tres niños que sufrieron las quemaduras, se realizó el pago de la suma de RD\$171,458.41 por los servicios y atenciones médicas al menor Ramón Félix Cordero Trinidad; que conforme al informe de fecha 31 de mayo del año 2001 referido anteriormente y de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 16 de noviembre del 2001, se comprueba lo siguiente: a) que los daños y quemaduras de que fue víctima el menor Ramón Félix Trinidad, fueron ocasionados por el tendido eléctrico del sector San Felipe de Villa Mella, tales como lo alega la parte recurrida; b) que dicho tendido eléctrico es propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este); ... que conforme al certificado médico legal No. 12974 expedido por uno de los médicos del Departamento de Médicos Legistas de la Procuraduría General de la República, la víctima sufrió lesiones permanentes y discapacidades de sus extremidades a la edad de nueve años; lo que le impedirá el desarrollo normal de su vida en todos los ámbitos, circunstancias que permiten confirmar el monto establecido por el tribunal *a quo* para la reparación de los daños causados; que, esta Sala estima, que tal como lo afirma la parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones ‘los hechos alegados en la demanda, ciertamente han sido comprobados’; por lo que procede confirmar la

sentencia apelada deduciendo de la indemnización acordada la suma de RD\$171,458.41, que pague la Corporación Dominicana de Electricidad, al Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, en pago de los servicios y atenciones médicas al menor Ramón Félix Trinidad, por lo que la suma a pagar como indemnización en reparación de daños y perjuicios por parte de la demandada es de RD\$4,828,541.59”;

Considerando, que es importante destacar que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación solo impugna lo concerniente al monto indemnizatorio y la alegada falta de motivación para su imposición, y no se refiere a los demás aspectos resueltos por la sentencia recurrida, por lo que en ese sentido es menester verificar las motivaciones de la decisión atacada específicamente las relativas a este aspecto las cuales fueron, como se ha transcrito en otra parte de la decisión que ahora reiteramos, las siguientes: “que conforme al certificado médico legal No. 12974 expedido por uno de los médicos del Departamento de Médicos Legistas de la Procuraduría General de la República, la víctima sufrió lesiones permanentes y discapacidades de sus extremidades a la edad de nueve años; lo que le impedirá el desarrollo normal de su vida en todos los ámbitos, circunstancias que permiten confirmar el monto establecido por el tribunal *a quo* para la reparación de los daños causados; que, esta Sala estima, que tal como lo afirma la parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones ‘los hechos alegados en la demanda, ciertamente han sido comprobados’; por lo que procede confirmar la sentencia apelada deduciendo de la indemnización acordada la suma de RD\$171,458.41, que pague la Corporación Dominicana de Electricidad, al Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, en pago de los servicios y atenciones médicas al menor Ramón Félix Trinidad, por lo que la suma a pagar como indemnización en reparación de daños y perjuicios por parte de la demandada es de RD\$4,828,541.59”;

Considerando, que, si bien es cierto que la sentencia impugnada en el aspecto discutido no hace un despliegue motivacional, no es menos cierto que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió

de sostén para su decisión; como efectivamente ocurre en la decisión recurrida, donde se expresa con bastante consistencia, los motivos que sirvieron de soporte para imponer la indemnización aludida más arriba;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso;

Considerando, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la jurisdicción de segundo grado la existencia del perjuicio, fue deducido el daño moral;

Considerando, que para fines indemnizatorios, los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; máxime cuando se trata como en el presente caso de la reclamación formulada por una madre sobre los daños experimentados por su hijo, a consecuencia del hecho descrito precedentemente;

Considerando, que en sentido general, la sentencia cuestionada contiene una exposición cabal de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la corte *a qua* ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 116, de fecha 24 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro José Marte M. y del Licdo. Pedro José Marte hijo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Norberto Amaury Roca Martínez y Abastos Roca, S. A.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.
Recurrido:	Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.).
Abogados:	Licdos. Joan Carlos Lozada, Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Suhely Objío Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Norberto Amaury Roca Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068809-2, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de propietario de la entidad comercial Abastos

Roca, S. A., registrado en su favor bajo el núm. 1228605, del 6 de febrero de 2006, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226-2009, de fecha 1ro. de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Carlos Lozada, en representación de la parte recurrida, Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrente, Norberto Amaury Roca Martínez y Abastos Roca, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la compañía Abastos Roca, S. A., y el señor Norberto Amaury Roca Martínez, contra la entidad Colgate-Palmolive (Dominican Republic, Inc.), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00274, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la compañía ABASTOS ROCA, S. A., representada por el señor NORBERTO AMAURY ROCA MARTÍNEZ, en contra de la entidad comercial COLGATE-PALMOLIVE DOMINICAN REPUBLIC, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta sentencia; **TERCERO:** SE COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones” (sic); b) no conformes con dicha decisión el señor Norberto Amaury Roca Martínez y la entidad Abastos Roca, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1283, de fecha 8 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1ro de

mayo de 2009, la sentencia civil núm. 226-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NORBERTO AMAURY ROCA MARTÍNEZ, mediante acto No. 1283, de fecha 08 de Octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00274, relativa al expediente No. 038-2006-00306 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00274, relativa al expediente No. 038-2006-00306 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos indicados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Impugnación por violación, apreciación incorrecta de carácter comercial, falta de apreciación de las pruebas, falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, violación al derecho a la defensa, irregularidad en la concepción potestativa de la responsabilidad (1174 del Código Civil)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la sentencia de referencia restringe al recurrente la libertad de pruebas, de la cual dada su condición de comerciante goza de ese derecho, sin embargo la referida sentencia le impone la estricta exigencia de requerirle, la redacción de un documento escrito, que representa un retraso permisivo para las operaciones, como otros motivos como la retención del mismo cuando la operación la realizan entre dos empresas, cuyo tamaño difieren notablemente en sus operaciones, que obligan al pequeño a estar sometido a la arbitrariedad; la prueba de un contrato puede hacerse sin que sea necesario un escrito, su importe el valor y el objeto del contrato, existe incluso una presunción; que los jueces del tribunal *a quo* no han ponderado como era su deber los hechos alegados ni las pruebas sometidas específicamente

de la evaluación sobre la existencia de la concesión que confiere a el representante Sr. Norberto Amaury Roca Martínez, quien opera bajo el nombre de Abastos Roca, S. A., obligaciones bajo las condiciones que estableció la entidad Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.), donde le está prohibido formalizar compromisos comerciales con otra entidad competente y así lo prueba pudiendo solo realizar comercialización solo de las mercancías de la entidad Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.), tal como fue establecido por las declaraciones de los testigos y sus propias facturas; que la sentencia del 1ro de mayo del 2009, ha olvidado estos preceptos así como las pruebas de la actuación dolosa de entregar mercancías de la Colgate Palmolive y de mala fe contenidas en el amplio inventario depositado por la hoy recurrente en casación sostenida en el aspecto: (...) que la sentencia recurrida en casación no obstante el objeto de esta ley que pondera y protege al comerciante, ha dejado de considerar las pruebas que sustentan las pretensiones establecidas por el Sr. Norberto Amaury Roca Martínez, así como deja de ponderar las pruebas complementarias o accesorias como son las declaraciones de la testigo, del propio demandante, de espalda a lo que es una prueba comercial y a las obligaciones que crea el llamado contrato de suministro, y en franca violación a los derechos fundamentales del Sr. Norberto Amaury Roca Martínez, quien formuló un acuerdo sustentado en múltiples despachos y facturas con la Colgate-Palmolive (Dominican Republic, Inc.), y la negativa u omisión de entregarla le causa un daño y una violación del deber general que establecen nuestras leyes, constituye una decisión contraria a nuestros principios, falta de base legal y atentatoria a los derechos de la defensa; impugnamos la consideración referente a la falta de responsabilidad contenida en la sentencia, ya que como prueba del daño y perjuicio causado aportan todos y cada una de las facturas que abarcan una operación comercial de 6 a 10 millones de pesos, los cuales no fueron ponderados por la sentencia recurrida, y en consecuencia produciendo una mala interpretación de las pruebas; que la sentencia recurrida deja de lado las ponderaciones de la falta cometida por la recurrente donde entran los servicios prometidos por esta empresa, de carácter exclusivo para el exponente, con su abstención establece la apreciación de una culpa grave, ya que esto ha llevado a el Sr. Norberto Amaury Roca Martínez a la pérdida de su punto comercial, fondo de comercio, oficinas, mejoras, camiones, instalaciones eléctricas, teléfonos, empleados, que sin lugar a dudas ameritan una compensación (daños y perjuicios)”;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que en la presente contestación no es posible retener que existía a cargo de Colgate Palmolive la obligación de mantener la relación con el recurrente por encima de los límites que entendiere y en caso de abstención incurriría en responsabilidad, se trata de un convenio de abastecer mercancías, sujeto a que cualquiera de las partes podía dejar sin efecto en cualquier momento, es preciso destacar que la propia parte recurrente admite que en la actualidad adeuda a la entidad recurrida más de cinco millones de pesos por concepto de facturas pendientes de pago, mal podría sancionarse con daños y perjuicios el que la demandada original le pusiera término al abastecimiento de los productos y que esa actuación pudiese tipificarse como una falta, es que no se advierte del examen del expediente que existiera un compromiso imperativo capaz de generar la comisión de falta alguna; que en cuanto al aspecto de que el recurrente incumplió con varios clientes la obligación de abastecerlos de mercancía y que se trata de pedido que se encuentran pendientes ante la ruptura contractual alegada, procede desestimar dicho alegato, tomando en cuenta que no fue probado en tanto que evento procesal de cara a la prestante instancia puesto que no consta en el expediente ningún elemento de prueba que establezca esa situación; que en el sistema jurídico dominicano no es posible derivar la existencia de responsabilidad civil contractual sin la existencia de los elementos constitutivos que la generan tales como la falta, expresada en la actuación ilícita, como producto de la violación contractual, el daño y un contrato válido. En la contestación de marras se estila que entra las partes se suscitó una relación comercial de varios años, pero no generó a cargo de la suplidora la obligación de indemnizar a partir del momento que decidiera no continuar dicha relación de ponderarlo de esa manera estaríamos dando sostén a una situación que se encuentra avalada en la declaración única y exclusiva de la parte reclamante, la cual argumenta como principio de ejecución que era generadora de un contrato de concesión que se había instrumentado el contrato y que no se llegó a firmar y que se habían formulado dos propuestas de compensación después de haberse suspendido el vínculo comercial que desestimó la parte recurrente por insuficiente, no es posible derivar responsabilidad civil en esas circunstancias”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: 1) que entre los instanciados se suscitó una relación comercial la que consistía en la compra y venta de productos de la entidad Colgate Palmolive, esta situación se encuentra avalada en la documentación que consta en el expediente; 2) que en fecha 6 de abril del 2006 fue impulsada una demanda en reparación de daños y perjuicios por Abasto Roca, S. A., o Norberto Roca, bajo el fundamento de que se produjo la resolución unilateral de contrato de concesión generándole perjuicios diversos; 3) que en el expediente consta un requerimiento de pagar la suma de RD\$5,364,485.13 dirigido por la parte recurrida a la recurrente, cabe destacar en el ámbito de los hechos que constituye un evento incuestionable que Abasto Roca no es una persona jurídica sino un nombre comercial, es lo que se sustenta al tenor de la documentación que consta en el expediente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la Cámara Oficial de Comercio y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; 4) que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional decidió la demanda en cuestión rechazándola asumiendo que no fueron probados los daños y perjuicios;

Considerando, que es menester referirnos en primer orden al aspecto relativo a que la sentencia impugnada restringe la libertad de pruebas de la que goza el recurrente en su calidad de comerciante, en ese sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, si bien es cierto, que en materia comercial hay libertad de pruebas conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”, no es menos cierto es que dicha prerrogativa, en modo alguno, puede constituirse en una imposición para que los jueces de fondo acojan como válidas todas las declaraciones de las medidas de instrucción que se celebraren, sino que estas solo serán otorgadas si estimaren que las mismas fueren necesarias para la solución del asunto y así lo establece la parte *in fine* del texto legal precedentemente indicado; que en el presente caso fue ordenado un informativo testimonial cuya

apreciación y valoración corresponde única y exclusivamente a los jueces de fondo salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que además, al permitir la corte *a qua* la celebración de medidas de instrucción y el depósito de todos los elementos de prueba que creyó necesario para ambas partes, no incurre en restricción de la libertad de pruebas sino más bien, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de probar por todos los medios su planteamiento y la no comprobación por dicho tribunal de sus alegatos en modo alguno constituye una violación a las disposiciones de dicho principio; por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente desestimar el primer aspecto del medio alegado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio invocado referente a la falta y mala apreciación de las pruebas aportadas y con ello violación al derecho de defensa, es bueno señalar que esta jurisdicción ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua*, para formar su convicción ponderó, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces que la conforman, se trata de un convenio de abastecer mercancías, sujeto a que cualquiera de las partes podía dejar sin efecto en cualquier momento y mal podría sancionarse con daños y perjuicios el que la parte demandada original hiciera uso de esa facultad y le pusiera término al abastecimiento de los productos ni que esa actuación pudiere tipificarse como una falta;

Considerando, que, en tal virtud, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que este aspecto del medio examinado carece de fundamento;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales

se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que su único medio debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norberto Roca Martínez, contra la sentencia civil núm. 226-2009, de fecha 1ro de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Norberto Roca Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas Hirujo y Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc), quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Alberto Guerra Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.
Recurrida:	La Casa de España en Santo Domingo, Inc.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Barreiro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Alberto Guerra Peña, Iván Guerra Peña, Alexis Antonio Guerra Peña, Manuel A. Guerra Gutiérrez, Claudia E. Guerra Gutiérrez y Carlos A. Guerra Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0175614-6, 001-1394025-6, 001-1366281-1, 001-0729191-6, 001-0963241-4 y 001-0195509-4, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 998-2011, dictada el 2 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michelle Barreiro, por sí y por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, La Casa de España en Santo Domingo, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente, Edwin Alberto Guerra Peña, Iván Guerra Peña, Alexis Antonio Guerra Peña, Manuel A. Guerra Gutiérrez, Claudia E. Guerra Gutiérrez y Carlos A. Guerra Gutiérrez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, La Casa de España en Santo Domingo, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios por alegado incumplimiento del comprador incoada por los señores Edwin Alberto Guerra Peña, Iván Guerra Peña, Alexis Antonio Guerra Peña, Manuel A. Guerra Gutiérrez, Claudia E. Guerra Gutiérrez y Carlos A. Guerra Gutiérrez, contra La Casa de España en Santo Domingo, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00930-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada por las razones expuestas; **SEGUNDO:** EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y validez, y en cuanto AL FONDO RECHAZA la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR, notificada mediante actuación procesal No. 35, de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial SALVADOR A. AQUINO, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbidos ambas partes en indistintos puntos de derecho” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Edwin Alberto Guerra Peña, Iván Guerra Peña, Alexis Antonio Guerra Peña, Manuel A. Guerra Gutiérrez, Claudia E. Guerra Gutiérrez y Carlos A. Guerra Gutiérrez interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 791, de fecha 20 de diciembre de 2010, del ministerial Salvador A. Aquino,

alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional y de manera incidental La Casa de España en Santo Domingo, Inc., a través del acto núm. 507-2011, de fecha 11 de mayo de 2011, del ministerial Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 998-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 930, relativa al expediente No. 035-09-00227, dictada en fecha 13 de octubre del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia, y que a continuación se describen: (a) el interpuesto de manera principal por los señores EDWIN ALBERTO GUERRA, IVÁN GUERRA PEÑA, ALEXIS ANTONIO GUERRA PEÑA, MANUEL A. GUERRA GUTIÉRREZ, CLAUDIA E. GUERRA GUTIÉRREZ, y CARLOS G. GUERRA GUTIÉRREZ, mediante acto No. 791 de fecha 20 de diciembre del 2010, del ministerial Salvador Aquino, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad CASA ESPAÑA, INC.; y (b) el interpuesto de manera incidental por CASA ESPAÑA EN SANTO DOMINGO, INC. mediante acto No. 507 de fecha 11 de mayo del 2011, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de EDWIN ALBERTO GUERRA, IVÁN GUERRA PEÑA, ALEXIS ANTONIO GUERRA PEÑA, MANUEL A. GUERRA GUTIÉRREZ, CLAUDIA E. GUERRA GUTIÉRREZ, y CARLOS G. GUERRA GUTIÉRREZ; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por CASA ESPAÑA, INC., y REVOCA en consecuencia la sentencia apelada, por las motivaciones expuestas en la sentencia; **TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por el recurrente incidental y en ese sentido, DECLARA INADMISIBLE la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por EDWIN ALBERTO GUERRA, IVÁN GUERRA PEÑA, ALEXIS ANTONIO GUERRA PEÑA, MANUEL A. GUERRA GUTIÉRREZ, CLAUDIA E. GUERRA GUTIÉRREZ, y CARLOS G. GUERRA GUTIÉRREZ, mediante acto No. 35 de fecha 12 de febrero del 2009, del ministerial Salvador Aquino, por las razones indicadas;

CUARTO: CONDENAN en costas a la parte recurrente principal, EDWIN ALBERTO GUERRA, IVÁN GUERRA PEÑA, ALEXIS ANTONIO GUERRA PEÑA, MANUEL A. GUERRA GUTIÉRREZ, CLAUDIA E. GUERRA GUTIÉRREZ, y CARLOS G. GUERRA GUTIÉRREZ en provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, por las razones indicadas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos. Falta de Base Legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 10 de diciembre de 1982, los señores Edwin Alberto Guerra, Iván Guerra Peña, Alexis Antonio Guerra Peña, Manuel A. Guerra Gutiérrez, Claudia E. Guerra Gutiérrez y Carlos G. Guerra Gutiérrez, suscribieron un contrato de venta del inmueble ubicado en el ámbito de la parcela No.107-B del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, a la entidad Casa de España en Santo Domingo, INC.; 2. que los vendedores demandaron la rescisión del contrato y daños y perjuicios a la sociedad antes mencionada por incumplimiento de su obligación de pago del precio; 3. que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4. que en el curso del conocimiento de dicha demanda, el ahora recurrido en casación solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción; 5. mediante la sentencia civil núm. 00930-2010, emitida el 13 de octubre de 2010, el Juzgado de Primera Instancia rechazó el medio de inadmisión y el fondo de la demanda; 6) que ambas partes apelaron la indicada decisión: a. los actuales recurrentes de manera principal y total y b. el hoy recurrido de forma incidental y parcial, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación incidental y declaró inadmisibile la demanda por estar prescrita a través de la sentencia núm. 998-2011 del 2 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a

la decisión de la alzada, en ese sentido, alega en fundamento de su primer medio, lo siguiente: “que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de la demanda al cambiar y alterar su esencia al invertir la carga de la prueba y luego declarar su inadmisibilidad cuando el objeto del acto introductivo es la rescisión del contrato por el incumplimiento de la obligación de pago pues, una vez demostrada la existencia del contrato le corresponde al deudor demostrar el pago realizado con relación a la deuda contraída, añade además: “De manera que se incurre de nuevo en vicio de desnaturalización cuando afirma: Las partes no establecieron condición alguna para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo, contrario a lo afirmado en la cuarta cláusula contractual al tenor de los artículos 1183 y 1184 (...); No hay necesidad de plasmar en un contrato lo que esta sobreentendido por mandato de la ley y aceptado por las partes como condición *sine qua non*, particularmente en la venta condicional de bienes muebles e inmuebles, como mal interpreta la sentencia que desvirtúa la naturaleza contractual de las obligaciones en este tipo de modalidad”;

Considerando, que con respecto a las violaciones invocadas tendentes a la desnaturalización del contrato e inversión de la carga por parte de la alzada, es preciso indicar que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que, la jurisdicción de segundo grado acogió un medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por el apelado, el cual por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, en tal sentido, la alzada no tiene que referirse a los derechos de los demandantes originales, por lo tanto, los agravios señalados resultan no ponderables, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinarán en conjunto por convenir así a la solución del litigio; que en cuanto a ellos, alega lo siguiente: “que esa prescripción extintiva que rechaza el tribunal de primera instancia y admite la Segunda Sala de la Corte Civil de Apelación no aplica cuando se trata de derechos registrados, y son esos derechos, no otros, precisamente, los que motivan la demanda en rescisión del contrato de venta condicional, pues mal pudiera Casa de España registrar a su favor un derecho de propiedad, sino demuestra haber cumplido con su obligación de pago y presentar al menos un recibo o la existencia de un contrato de venta

definitivo a su favor dado por el vendedor (...); “Incorre en ausencia de base legal la sentencia impugnada cuando declara la inadmisión de la demanda y la virtual extinción de un derecho de propiedad inextinguible, atribuyéndole a la prescripción invocada esa facultad y no la prescripción de la acción en cobro, que supone prescrita (...); “el argumento de la prescripción extintiva que recoge la corte no es aplicable en el caso de la especie, debiendo la corte remitirse a lo prescrito en los artículos 2251 cuando señala lo siguiente: La prescripción corre contra toda clase de personas a no ser que se encuentren comprendida en alguna excepción establecida por una ley. Precisamente el artículo 2257 creó una condición excepcional y justa, cuando determina que: La prescripción no tiene lugar: con relación a un crédito que dependa de una condición, hasta que esta se realice”;

Considerando, que con relación a los agravios transcritos en el párrafo anterior, la corte *a qua* puso de manifiesto lo siguiente: “que la demanda en rescisión del contrato de venta se sustenta en el supuesto incumplimiento de la totalidad del pago por parte del comprador, que conforme al contrato de fecha 10 de diciembre de 1982, debió realizarse a mas tardar en fecha 25 de marzo de 1983, sin que se verifique en el contrato, que las partes establecieran condición alguna para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Que si el vendedor, a la llegada del término previsto para el pago, deseaba accionar contra el comprador por su incumplimiento, debió hacerlo en el plazo indicado en el artículo 2263 del Código Civil, que dispone: todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años; que el hecho de que se trate de la venta de un inmueble registrado, no es una de las causas establecidas en el mismo texto para no contar con el plazo allí indicado, pues es el incumplimiento del contrato el que se cuestiona, 26 años después del acuerdo, y 6 años luego de la muerte de los vendedores quienes nunca en vida reclamaron por incumplimiento”;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada se revela, que los hoy recurrentes a través del acto núm. 35 del 12 de febrero de 2009, instrumentado y notificado por Salvador A. Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demandaron a los actuales recurridos en rescisión del contrato de venta de fecha 10 de diciembre de 1982, por el incumplimiento en su obligación del pago, el cual debió realizarse a mas tardar el 25 de marzo de 1983, (fecha del término

de la obligación), que señala además la corte *a qua*, que la obligación no estaba sujeta a condición; que la alzada verificó que los demandantes originales demandaron luego de 26 años del vencimiento del indicado término, aplicando correctamente el artículo 2262 del Código Civil, que establece: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que, con relación al aspecto señalado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: “El acto que no ha sido sometido al registro, las obligaciones que de él se derivan y la acción judicial tendente a su ejecución están todos reguladas por el derecho común y, en consecuencia, se aplica el principio de que todas las acciones se extinguen por prescripción”²⁸; “La acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil”²⁹; que contrario a lo invocado por los actuales recurrentes tal y como se ha indicado se trata de una acción personal regida por el derecho común, en tal sentido, la alzada aplicó correctamente la ley, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que luego de haber examinado los aspectos antes señalados, procede el análisis del primer aspecto del segundo medio de casación, el cual está sustentado en lo siguiente: “los motivos dados por la sentencia recurrida son vagos e imprecisos en cuanto hace descansar su fallo en, un supuesto, que no tiene asidero legal (. . .)”; que es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, luego de un examen de la sentencia recurrida, que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se

28 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25 del 22 de enero de 2014

29 Camaras Reunidas, 16 de enero de 2002, núm. 4, B. J. 1094; Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 20 de febrero de 2013, núm. 43, B. J. 1227; 4 de junio de 2008, núm. 1, B. J. 1171; 22 de febrero de 2006, núm. 21, B. J., 1143.

ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Edwin Alberto Guerra Peña, Iván Guerra Peña, Alexis Antonio Guerra Peña, Manuel A. Guerra Gutiérrez, Claudia E. Guerra Gutiérrez y Carlos A. Guerra Gutiérrez contra la sentencia civil núm. 998-2011, dictada el 2 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los señores Edwin Alberto Guerra Peña, Iván Guerra Peña, Alexis Antonio Guerra Peña, Manuel A. Guerra Gutiérrez, Claudia E. Guerra Gutiérrez y Carlos A. Guerra Gutiérrez, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Reynoso.
Abogado:	Dr. Domingo A. Vicente Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0024540-1, domiciliado y residente en el Kilómetro 28, sector Pedro Brand de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 68, de fecha 22 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 68 dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de septiembre del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Domingo A. Vicente Méndez, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la resolución núm. 532-2001, de fecha 13 de junio de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de Productos Integrales, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de septiembre de 2000; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

cancelación o radiación de hipoteca interpuesta por el señor Francisco Javier Reynoso, contra la entidad Productos Integrales, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 17 de septiembre de 1997, la sentencia civil núm. 1734, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la Demanda en cancelación o radiación de hipoteca incoada por FRANCISCO JAVIER REYNOSO contra PRODUCTOS INTEGRALES, S. A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a FRANCISCO JAVIER REYNOSO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LIC. KATIA GONZÁLEZ MAÑAN, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, de Estrados de éste Tribunal para que notifique la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Javier Reynoso, la recurrió en apelación mediante acto núm. 120-2000, de fecha 4 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 68, de fecha 22 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se acoge como bueno y válido el Recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 1734 de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, por ser justa;* **TERCERO:** *Se condena al señor FRANCISCO JAVIER REYNOSO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. EFRAÍN DE LOS SANTOS SUAZO Y RICHARD PERALTA MIGUEL, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de la instancia del 17 de marzo del 1994”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación el recurrente desarrolla, en conjunto, argumentos que para su mejor comprensión deben ser individualizados; entre estos el recurrente alega que la corte incurrió en violación de los artículos 160, 164, 174, 186 y 196 de la Ley de Registro de Tierras y 1583 del Código Civil, además señala que la decisión adolece de falta de base legal y falta de ponderación de la instancia del 17 de marzo de 1994, puesto que desde el 28 de febrero de 1994, hasta la instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de marzo de 1994, realizó las gestiones necesarias para obtener la titularidad del inmueble, no obstante, luego de sus diligencias fue inscrita la hipoteca de la entidad Productos Integrales, S. A., el 1ro de julio de 1994, que aunque la instancia de solicitud de transferencia fue realizada 4 meses antes de la inscripción de la hipoteca, la alzada dio prioridad a la inscripción hipotecaria, antes que a su solicitud de inscripción de la venta;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación enunciados y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan de la decisión impugnada: 1) que en fecha 11 de enero del año 1993, la entidad Productos Integrales, S. A., en calidad de acreedora suscribió un contrato de hipoteca de una porción de terreno de 490.20 metros cuadrados, con el señor Rafael Aníbal Otáñez, en calidad de deudor, por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), la cual fue inscrita ante el Registro de Títulos de la provincia Monseñor Nouel el 1ro de julio de 1994; posteriormente en fecha 6 de marzo del año 1993, los señores Rafael Aníbal Otáñez Acosta y Miledys Taveras de Acosta, suscribieron un contrato de venta con el señor Francisco Javier Reynoso, respecto del mismo inmueble, por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), la cual fue notificada al Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel, en fecha 28 de febrero de 1994, mediante acto núm. 56 de la ministerial María Mireya Columna Tineo, alguacil del Tribunal Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, a fin de que realizara la inscripción de la venta; de su lado la entidad Productos Integrales, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble, por lo que el señor Francisco Javier Reynoso, demandó a dicha entidad en nulidad de hipoteca, sustentando su acción en que dicho privilegio fue inscrito luego del inmueble ser adquirido por él; que al ser apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, rechazó la demanda mediante

la sentencia núm. 1734 de fecha 17 de septiembre de 1997; 2) que no conforme con la decisión el señor Francisco Javier Reynoso, la recurrió en apelación, siendo rechazadas sus pretensiones por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 68, de fecha 22 de septiembre de 2000, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 160, 164, 174, 186 y 196 de la otrora Ley de Registro de Tierras núm. 1542-47 y 1583 del Código Civil, los primeros establecen algunas de las atribuciones del Registro de Títulos y del Tribunal Superior de Tierras y determinan la inexistencia de hipotecas ocultas en materia inmobiliaria, por su lado el artículo 1583 relata la perfección de la venta desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo; que dichos textos legales no incidieron en modo alguno en la decisión tomada por la alzada, en razón de que su ámbito de acción se redujo a determinar la procedencia o no de una hipoteca inscrita- no oculta- no así a constatar o validar un contrato de venta ajeno a dicha hipoteca y cuyos términos no le fueron presentados a los jueces de fondo como objeto litigioso; que en ese sentido ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, deviniendo inadmisibles los aspectos examinados;

Considerando, que en otro aspecto de sus medios de casación expone el recurrente que la alzada incurrió en falta de ponderación de la instancia de fecha 17 de marzo de 1994, depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, donde se hizo la solicitud de transferencia a favor del señor Francisco Javier Reynoso, incurriendo con ello en falta de base legal; no obstante, de la lectura íntegra de la sentencia no se verifica que dicho documento le haya sido aportado a la corte a fin de deducir las consecuencias de lugar, ni ha sido demostrado mediante un inventario depositado ante la corte en el cual se recibiera dicho documento, por lo que, no puede atribuírsele la falta de valoración de un instrumento que le fue desconocido, ya que su deber es edificarse sobre la base de las

pruebas aportadas al debate por las partes para la sustentación de sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado;

Considerado, que prosigue reseñando el recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa por no ponderar los hechos como le fueron planteados; en tal sentido, la alzada en sustento de su decisión de confirmar la sentencia que rechazó la demanda en cancelación de hipoteca determinó lo siguiente: “que la hipoteca es un derecho real accesorio sobre los inmuebles que estén afectados al cumplimiento de una obligación, es por su naturaleza indivisible y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. La hipoteca por su carácter accesorio sigue a dichos muebles en cualesquiera manos a que pasen; que en el caso de la especie el apelante justifica su pedimento en el hecho de que él es el legítimo propietario, pero resulta que si hacemos un cotejo de fechas con la hipoteca y la venta notaremos que según la certificación del Registro de Títulos la hipoteca fue celebrada en fecha 11 de enero de 1993, e inscrita el día 1ro de julio de 1994, o sea, la hipoteca fue convenida 3 meses antes que la venta, la cual fue celebrada en fecha 6 de marzo de 1993; que la venta alegada por el recurrente, solo tiene efecto con respecto al vendedor, no así con los terceros, esto así en virtud del artículo 1165 del Código Civil, el cual prescribe: “los contratos no tienen efecto sino respecto de las partes contratantes”; que en el presente caso, al tratarse de la venta de un inmueble registrado, la misma solo produce efecto al momento que se practique su registro en la oficina del registrador, tal como lo prescribe el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que no basta notificar el acto de venta al Registrador de Títulos mediante acto de alguacil para que su registro tenga efecto; sino por el contrario, en materia de transferencia es necesario depositar el original del acto de venta, pagar los impuestos del registro y depositar el certificado de título del vendedor para que la transferencia sea registrada y para que sea oponible a terceros; que al acreedor proceder a ejecutar su hipoteca mediante el procedimiento de ejecución forzosa, este no tenía que notificar el procedimiento al recurrente, pues para la ley y el derecho el propietario de dicho bien, según certificación

del Registrador de Títulos, es el señor Aníbal Otáñez Acosta; que además, la hipoteca en términos generales, concede dos derechos al beneficiario de la misma; derecho de persecución y el derecho de preferencia. En el caso de la especie está en juego el de persecución, el cual es un derecho real y accesorio, esto es que recae y persigue el inmueble independientemente de las manos en que se encuentre, tal como lo prescribe la parte *in fine* del artículo 2114 del Código Civil, que dice: “la hipoteca sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen”. Por consiguiente, independientemente de la transferencia de propietario que se realice en el inmueble la hipoteca perdura, pues como se dijo más arriba la ejecución persigue el bien inmueble, no al propietario”;

Considerando, que ha sido juzgado que las operaciones de inscripción de la hipoteca están concebidas por el legislador como una garantía para proteger a los terceros que después de la inscripción adquieran algún derecho por compra u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita, por cuanto uno de los efectos del registro es, precisamente, dar publicidad a los derechos registrados para garantía de los terceros³⁰; que, en la especie, tal y como fue juzgado correctamente por la alzada, la actual recurrida, sustentada en el contrato celebrado con el señor Aníbal Otáñez, en fecha 11 de enero de 1993, inscribió sobre el inmueble ya descrito, una hipoteca ante el Registro de Títulos, el 1ro de julio de 1994, es decir, antes de que fuere transcrito el contrato mediante el cual el señor Francisco Javier Reynoso, adquirió por compra el inmueble sobre el cual pesaba dicho gravamen, cuya transcripción y traslación de propiedad debió ejecutar en tiempo oportuno el comprador, no solo para que su derecho fuera oponible a terceros, sino para proteger jurídicamente su inmueble, lo cual no hizo por lo que su negligencia conllevó a que tuviera que enfrentar los efectos de la hipoteca inscrita por la ahora recurrida, en perjuicio de su deudor, hechos que fueron ampliamente valorados por la alzada, sin desnaturalizarlos, razón por la cual procede desestimar los alegatos invocados en los medios de casación propuestos;

Considerando, que finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que

30 Sentencia núm. 18 del 5 de septiembre de 2012, B. J. 1222; 3ª Cám. 29 de marzo de 2006, núm. 39 B. J. 1144.

permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en los aspectos impugnados el fallo atacado ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que, en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 532-2001, dictada el 13 de junio de 2001, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluyó a la parte recurrida, del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Reynoso, contra la sentencia civil núm. 68, de fecha 22 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dalila Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Peña Brea.
Recurrida:	Regina de las Estrellas, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge Morales Paulino y Lic. Héctor L. Taveras Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dalila Martínez, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077209-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 16, edificio Amanda del Mar, apartamento G1, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 446, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Peña Brea, abogado de la parte recurrente, Dalila Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor L. Taveras Moquete, por sí y por el Dr. Jorge Morales Paulino, abogados de la parte co-recurrida, Regina de las Estrellas, S R L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Peña Brea, abogado de la parte recurrente, Dalila Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y el Licdo. Héctor L. Taveras Moquete, abogados de la parte co-recurrida, Regina de las Estrellas, S R L.;

Visto la resolución núm. 2898-2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Nancy M. Castillo Pineda y Franklin Pineda, en el recurso de casación interpuesto por Dalila Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Regina de las Estrellas, S. A., contra la señora Dalila Martínez Balbuena, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 3314, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., en contra de la señora DALILA MARTÍNEZ BALBUENA, al tenor del acto No. 560/2012 de fecha 11 de Abril de 2012, instrumentado por el ministerial MANUEL LUCIANO, de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica y la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora DALILA MARTÍNEZ BALBUENA, en contra de la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., al tenor del acto No. 182/2012, de fecha 31 de Agosto de 2012, instrumentado por el ministerial JUAN GABRIEL PÉREZ ESPÍRITU, ordinario del Juzgado de Boca Chica, y

en cuanto al fondo, acoge en parte, en consecuencia; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., en contra de la señora DALILA MARTÍNEZ, en CONSECUENCIA DECLARA resuelto el acuerdo transaccional de fecha Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Diez (2010), suscrito entre la señora DALILA MARTÍNEZ y la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., únicamente en lo referente a la compra de las unidades; “a) El techo completo (sin título) del Residencial Amanda del Mar, Localizado en el 8vo nivel, por un monto de US\$60,000.00; b) Apartamentos G-2 y C-5, de dicho residencial, por las sumas de US\$220,000.00 y US\$65,000.00, respectivamente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** condena a la señora DALILA MARTÍNEZ, al pago de la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON 05/100 (US\$122,787.05), a favor de la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., por concepto de daños y perjuicios causados, por causa del incumplimiento; **CUARTO:** ORDENA a la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., la devolución de la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS Y SIETE DÓLARES CON 05/100 (US\$122,787.05), que constituye el 50% avanzado por la señora DALILA MARTÍNEZ, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora DALILA MARTÍNEZ, en contra de la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la señora DALILA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JORGE MORALES PAULINO y LIC. HÉCTOR LUIS TAVERAS MOQUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Dalila Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2008-2014, de fecha 11 de abril de 2014, instrumentado por la ministerial Ángela E. Arias Romero, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 446, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DALILA MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 3314, dictada en

*fecha veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, decidida en favor de la CÍA. REGINAS DE LAS ESTRELLAS S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora DALILA MARTINEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JORGE MORALES PAULINO y el LICDO. HÉCTOR L. TAVERAS MOQUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que en el acto de emplazamiento: a) no fue puesta en causa, porque no dio acuse de recibo del mismo, no permitiéndole realizar su escrito de defensa en el plazo de ley; b) tampoco fue anexada la copia del memorial de casación ni del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, puesto que se hace referencia a un auto de fecha 9 de febrero de 2015, cuando el correcto es de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que según el acto de emplazamiento núm. 074-2015, de fecha 19 de febrero de 2015, del ministerial Jovanny Pantaleón Salas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, la entidad Regina de las Estrellas, si fue emplazada en su domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 16, municipio de Boca Chica, Santo Domingo, siendo recibido dicho acto por la señora Nancy M. Castillo, quien dijo ser Vice Presidenta de dicha entidad, por lo que dicha notificación es tenida como

válida y recibida por la parte a quien fue notificada, sin necesidad de que la referida sociedad tenga que dar acuse de recibo de la misma, puesto que los alguaciles son oficiales investidos de fe Pública y sus actuaciones se reputan efectivas hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; que además dicho acto expresa en su segunda página que por medio del mismo se notifica el memorial introductivo del presente recurso de casación antes señalado, así como el auto otorgado en virtud de dicho memorial, que faculta a la señora Dalila Martínez a emplazar a la entidad Regina de las Estrellas, S. R. L. y compartes, dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de justicia, que si bien indica que este último es de fecha 10 de febrero de 2015, siendo la fecha correcta del mismo el 9 de febrero de 2015, no obstante dicha formalidad, no ha causado ningún agravio a la parte recurrida que ocasionara una vulneración a su derecho de defensa, toda vez que pudo realizar memorial de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega “que la corte a qua no valora de manera correcta los hechos, puesto que según el literal b) del numeral segundo, y los párrafos I, del ordinal tercero, y quinto, del acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2010, primero procedía que la vendedora cumpliera con su obligación de entregar los certificados de títulos libre de cargas y gravámenes en manos de la compradora y luego esta última tenía un plazo de 18 meses para realizar el pago restante de US\$99,425.00”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve lo siguiente: 1) que en fecha 23 de agosto de 2010, la señora Dalila Martínez Balbuena suscribió un contrato denominado “acuerdo transaccional” con la sociedad Regina de las Estrellas, S. A., mediante el cual se hacía constar que le había comprado y pagado en su totalidad el apartamento G-1, ubicado en el Residencial Amanda del Mar, y que compraba dos apartamentos más, el G-2 y C-5 y un techo sin título, dentro de dicho residencial, obligándose a realizar un primer pago por la suma de US\$245,575.00 en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y un segundo pago de US\$99,425.00 dentro de un plazo no mayor de 18 meses a partir de la entrega de las cartas constancias de los apartamentos G-1, G-2 y C-5, sin gravámenes; 2) que aduciendo la falta del cumplimiento

del segundo pago, la sociedad Regina de las Estrellas S. R. L. demandó en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, a la señora Dalila Martínez Balbuena, quien a su vez demandó reconventionalmente a la primera en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, alegando el incumplimiento de la vendedora de sus obligaciones, resultando apoderada de dichas demandas la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, la cual dictó la sentencia núm. 3314, de fecha 25 de noviembre de 2013, acogiendo la demanda principal, declarando la resolución de parte del referido contrato transaccional, y rechazando la demanda reconventional en ejecución de contrato; 3) que la señora Dalila Martínez Balbuena interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sustentada en que del examen del contrato intervenido entre las partes constató que la recurrente no realizó el pago de US\$99,425 correspondiente al segundo pago del inmueble comprado, dentro del plazo de 18 meses establecido, no obstante la recurrida haberle solicitado el pago a través de varios actos de intimación y ponerla en conocimiento de que los certificados de títulos de los inmuebles adquiridos estaban disponibles;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, el numeral segundo, literal b) y el artículo quinto, del acuerdo transaccional, de fecha 23 de agosto de 2011, suscrito entre la señora Dalila Martínez y la sociedad Regina de las Estrellas, S. A., disponen lo siguiente: “b) la suma restante de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticinco Mil dólares US\$99,425.00 pagadera dentro de un plazo no mayor de 18 meses a partir de la entrega de las cartas constancias de las unidades G-1, G-2 y C-5”; “Artículo Quinto: La primera parte otorga a la segunda parte un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del presente contrato, es decir, que la fecha de vencimiento será el próximo veintidós (22) de noviembre del año dos mil diez (2010) para que la segunda parte entregue a la primera parte los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles descritos a continuación, libre de toda carga y gravamen”;

Considerando, que el análisis de las referidas cláusulas contractuales, ponen de manifiesto, contrario a como decidió la alzada, que no bastaba con que la vendedora notificara que los certificados de títulos de los apartamentos, G-1, G-2 y C-5, estaban listos para ser entregados, para establecer que la misma había cumplido con su obligación y que podía reclamar el pago de lo adeudado, sino que, en virtud del contrato suscrito por las partes, correspondía a la vendedora cumplir en primer lugar con su obligación de entregar los certificados de títulos de los apartamentos, G-1, G-2 y C-5, libre de cargas y gravámenes, en manos de la compradora, en primer lugar, antes de exigir el pago, lo que no hizo, y luego de realizada dicha entrega la compradora contaba con un plazo de 18 meses para realizar el segundo pago de US\$99,425.00; que por tales motivos la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de dicho documento, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 446, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, entidad Regina de las Estrellas, S. R. L., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Jorge Morales Paulino y el Licdo. Héctor L. Taveras Moquete, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miches Gas, C. por A.
Abogado:	Lic. Gabriel Isidro Peralta García.
Recurrida:	Unigas, S. A.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miches Gas, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, debidamente representado por su presidente, César Manuel Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010107-8, domiciliado y residente en Maryland, Estados Unidos de América, quien además actúa en su nombre propio, contra la

sentencia civil núm. 33-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por RAZÓN SOCIAL MICHES GAS, S. A., contra la sentencia No. 33-205, del 24 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Gabriel Isidro Peralta García, abogado de la parte recurrente, Miches Gas, C. por A. y César Manuel Ramírez Díaz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, Unigas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Miches Gas, C. por A. y César Manuel Ramírez Díaz, contra Unigas, S. A. y Bilquis H. de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 236-2004, de fecha 23 de julio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ACOGE el medio de Inadmisión propuesto por la parte demandada por el mismo ser procedente y fundamentado en derecho; **Segundo:** DECLARA, Inadmisibles la presente demanda en Nulidad intentada por MICHES GAS, C. POR A. Y CÉSAR M. RAMÍREZ contra UNIGAS, S. A., Y BILQUIS H. DE LA CRUZ por falta de calidad para ello, en razón de que no forman parte del contrato de administración suscritos por los demandados; **Tercero:** CONDENA a MICHES GAS, C. POR A., y al señor CÉSAR M. RAMÍREZ al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. BIENVENIDO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Miches Gas, C. por A. y César Manuel Ramírez Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 0560-04, de fecha 24 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 33-05, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por MICHES GAS, C. POR A., por falta de interés; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas, sin distracción” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del artículo 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, falta de interés. Causal de la violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega lo siguiente: “que la corte *a qua*, en su sentencia, haciendo una errada aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, alega una supuesta falta de interés del recurrente motivada exclusivamente sobre el hecho falso de que no se depositó el original del acto de emplazamiento notificado a la recurrida, razón que le resultó ‘suficiente’ a la Corte para de oficio declarar inadmisibles el recurso de apelación; que aparentemente la corte *a qua* no se percató de que en fecha 12 de octubre de 2004 la sociedad Miches Gas, C. por A. procedió a depositar, tras la audiencia, por vía de secretaría, el original del acto de emplazamiento y recurso de apelación que notificara a la parte recurrida, como se demuestra en la copia sellada y recibida en la secretaría de la corte *a qua*, la cual anexamos a este memorial, prueba suficiente para acoger el recurso y casar la atacada sentencia; que en el hipotético y efectivamente irreal caso de que no se hubiera depositado el original del acto de apelación y emplazamiento, la corte *a qua* no podría motivar su fallo sobre una supuesta falta de interés, al amparo de las disposiciones del artículo 47 y 44 de la ya mencionada Ley 834”;

Considerando, que la alzada para fallar del modo en que lo hizo comprobó previamente, tal como consta en la página 3 de su sentencia, lo siguiente: “Resulta: Que nueva vez a instancia del abogado del recurrente fue dictado por el Presidente de la Corte el auto No. 318/2004 del 28/09/2004 fijando audiencia para el día martes 12 del mes de octubre; ese día ante las conclusiones concordantes de las partes, en el sentido de que se ordenara una comunicación de documentos, la corte emitió su fallo preparatorio No. 427-04, mediante el cual ordenó ‘una comunicación de documentos recíproca entre las partes por depósito en secretaría en un plazo de 10 días para el depósito y 5 días para tomar comunicación, de forma simultánea; se ordenó el depósito del original registrado del acto de apelación y copia certificada de la sentencia apelada; se fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el día 28 de octubre de 2004 a las 9:00 a. m. y valió citación para las partes presentes y representadas quedando reservadas las costas; Resulta:, que en la audiencia del 28/10/2004, a solicitud del apelante, y sin oposición del apelado, la corte concedió una prórroga en comunicación de documentos en un plazo de 15 días para depósito y 5 días para tomar comunicación; Resulta, que a persecución del intimante fue fijada por el Presidente de la corte la audiencia del día

27 de enero de 2004 fecha en que las parte concluyeron en la forma que se deja expresada en el inicio de la presente sentencia; para la ocasión y ante las conclusiones de que fuera apoderada la corte 'se reservo el fallo, concedió 10 días a la recurrente para un escrito justificativo de conclusiones y al vencimiento igual plazo a la recurrida y a iguales fines quedando reservadas las costas del procedimiento”

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para el conocimiento del caso de que se trata celebró varias audiencias, en las que en una de ellas además de dar plazos para depósito de documentos y comunicación recíproca, ordenó específicamente el depósito a cargo de la parte recurrente tanto del original del recurso de apelación como la copia certificada de la sentencia atacada, dando posteriormente diversas oportunidades para el cumplimiento de la referida disposición; que, aún habiendo otorgado los referidos plazos al momento del tribunal fallar el expediente la corte advierte que no se había cumplido con lo ordenado y tanto la sentencia objeto del recurso como el acto contentivo del recurso de apelación no habían sido depositados, por lo que consideró, que el recurso debía ser declarado inadmisibles puesto que se le habían dado plazos suficientes para su depósito y ante el no cumplimiento se traducían en una falta de interés; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrente formulara conclusiones al fondo de la sentencia apelada, no implica la existencia misma de la sentencia apelada ni del recurso de apelación, pudiendo la corte *a qua* promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, cuando no se aporten dichos actos del proceso sea en original o en copia a pesar de haber otorgado varios plazos para el depósito de documentos y estos no haber cumplido, quedando evidenciada su falta de interés;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Miches Gas, C. por A. y César Manuel Ramírez Díaz, contra

la sentencia civil núm. 33-05, dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Miches Gas, C. por A. y Cesar Manuel Ramírez Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida y compartes.
Abogada:	Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez.
Recurridos:	Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung.
Abogados:	Lic. Amado Aseques Hernández y Licda. Ana Herminia Félix Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero-Hermida Rodríguez y Oscar Julio Peguero-Hermida Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núm.

001-0204411-2, 001-1828870-3 y 001-1242945-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 612-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amado Asequies Hernández, abogado de la parte recurrida, Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez, abogada de la parte recurrente, Belkis Elizabeth Rodríguez vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero-Hermida Rodríguez y Oscar Julio Peguero-Hermida Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrida, Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Fénix Laura Peguero Tung, en su propio nombre y en representación de su hermano, Oscar Javier Peguero Tung, contra Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero-Hermida Rodríguez y Oscar Julio Peguero-Hermida Cury, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 3474-08, de fecha 24 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, intentada por la señora Fénix Laura Peguero Tung, en su propio nombre y en representación del menor de edad Oscar Javier Peguero Tung, contra los señores Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero-Hermida Rodríguez Y Oscar Julio Peguero-Hermida Cury por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, en consecuencia: a) ordena la partición y liquidación de todos los bienes relictos por el señor Oscar Félix Peguero Hermida; b) designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo, para que previo juramento prestado por ante este tribunal proceda realizar un inventario y avalúo de todos los bienes relictos por el señor Oscar Félix Peguero Hermida e informe al tribunal si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; c) Designa al Licdo. Aquilio Lugo Zamora, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que frente a él se realicen las labores de partición y liquidación de los bienes dejados por el señor Oscar Félix Peguero Hermida; d) Nos auto designamos

como juez comisario para presidir las operaciones de cuenta, rendición, liquidación y partición de los bienes sucesorales; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero-Hermida Rodríguez y Oscar Julio Peguero-Hermida Cury, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 445-08, de fecha 26 de diciembre de 2008, del ministerial Maireni M. Batista Gautreau, alguacil de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 612-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero Hermida y Oscar Julio Peguero Hermida Cury, contra la sentencia no. 3474-08, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, relativa al expediente no. 026-02-2009-00097, a favor de los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a las partes recurrentes, señores Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero Hermida y Oscar Julio Peguero Hermida Cury, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haberlo solicitado la parte abogada de la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal; Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al decidir que no existe prohibición en la representación del menor, omite referirse al mandato de una legislación especial para la protección del menor, el artículo 163-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone de manera precisa que el padre superviviente representará a su hijo por sí mismo; que en el caso es a la madre a quien corresponde la

representación legal del menor, la cual no ha demostrado que esté imposibilitada y no puede delegar dicha representación sin que estuviere imposibilitada a ejercerla;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en partición de la sucesión del finado Oscar Félix Peguero Hermida, incoada por la señora Fénix Laura Peguero Tung en su propio nombre y actuando en representación de su hermano Oscar Javier Peguero Tung, en virtud de poder de representación otorgado por su madre Hwey Ling Berta Tung, en su calidad de administradora legal de dicho menor, en contra de los señores Belkis Elizabeth Rodríguez Sánchez de Peguero, Oscar Julio Peguero y Oscar Félix Peguero; 2) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 3474-08, acogiendo la demanda en partición; 3) que los señores Belkis Elizabeth Rodríguez Sánchez de Peguero, Oscar Julio Peguero y Oscar Félix Peguero interpusieron recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 612-2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* expuso en el fallo atacado que el hecho de que la madre del menor se hiciera representar en justicia no es causa de inadmisibilidad de la demanda toda vez que cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos, puede hacerse representar por otra, siempre y cuando esa representación sea hecha conforme a la ley, y en la especie no ha sido comprobado que con dicho acto se viole precepto legal alguno;

Considerando, que si bien el examen de la sentencia impugnada revela que ordenó la partición de los bienes del finado Oscar Félix Peguero Hermida, decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, sin embargo dicha decisión no se limita a organizar el procedimiento de partición, pues en ella se resuelve un punto litigioso en relación a la validez de la representación otorgada por la señora Hwey Ling Berta Tung en su condición de administradora legal del menor Oscar Javier Peguero Tung, a su hija Fénix Laura Peguero Tung, para que la represente en la partición de los bienes relictos de su padre Oscar Félix Peguero Hermida, aspecto que la hace recurrible mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en relación al medio examinado, el párrafo primero del artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, prescribe lo siguiente: “Composición. La tutela y la conformación del Consejo de Familia están regidas por las reglas establecidas en el Código Civil, en estas materias. Párrafo.- El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”; que por su parte, los artículos comprendidos entre el 450 y 468 del Código Civil, establecen expresamente los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, los cuales son, a saber: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (artículo 450); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (artículo 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (artículo 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (artículo 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (artículo 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (artículo 464); g) la provocación de una partición (artículo 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (artículo 467);

Considerando, que, como se advierte, el acto en que la madre superviviente en su condición de administradora legal de su hijo menor nombra un representante para que ejerza por ella los derechos de su hijo, no constituye una de las actuaciones enumeradas con anterioridad y para las cuales la ley exige la formalidad de la autorización del consejo de familia; que, en efecto, aún cuando la demanda trate de una partición, todavía no se encuentra en la etapa de aceptación o repudio de la herencia perteneciente al menor, o en la fase en que se establece si se encuentra envuelta la disposición de un inmueble, a las que hacen referencia los artículos 461 del Código Civil y 199 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que si bien, es necesaria la conformación del consejo de familia para que un menor pueda provocar una partición según el artículo 465 del Código Civil, en la especie la demanda fue interpuesta por su hermana Fénix Laura Peguero,

actuando también en su propio nombre, la cual, como fue establecido por la alzada, también tenía calidad como heredera del finado Oscar Félix Peguero Herminda para solicitar la partición, motivos por los cuales no era necesaria la conformación del consejo de familia;

Considerando, que, finalmente, la disposición del artículo 199 antes señalado, contrario a como aduce la parte recurrente, no prohíbe que el padre superviviente en su condición de administrador legal de sus hijos menores pueda nombrar un representante para que en su nombre sean ejercidos los derechos de los mismos; que por lo tanto, tal como lo decidió la alzada, la señora Hwey Ling Berta Tung podía, como lo hizo, en su calidad de madre del menor Oscar Javier Peguero Tung, otorgar poder a su hija Fénix Laura Peguero Hermida, para que actuando en su nombre representara a su hermano, a los fines de demandar la partición de los bienes de su finado padre Oscar Félix Peguero Hermida, por lo que es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Belkis Elizabeth Rodríguez Sánchez de Peguero, Oscar Julio Peguero y Oscar Félix Peguero contra la sentencia civil núm. 612-2009, dictada el 13 de octubre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Ortiz Jiménez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Patricia Mejía Coste, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Roberto Rizik Cabral y Licda. Carmen Cecilia Jiménez.
Recurridos:	Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael Alcides Peralta Bodden.
Abogado:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada para operar en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en la República Dominicana, en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la

calle Andrés Julio Aybar, piso 26 de la torre Citibank en Acrópolis, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Lcda. Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191037-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441, dictada el 30 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmen Cecilia Jiménez, por sí y por los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Roberto Rizik Cabral y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrente, Citibank, N. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 30 de septiembre del año 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Julio César Camejo Castillo, por sí y por el Lcdo. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrente, Citibank, N. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael Alcides Peralta Bodden;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en restitución de valores por daños y perjuicios incoada por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora y el Lcdo. Ismael Alcides Peralta Bodden contra la entidad Citibank, N. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 2432-98, de fecha 10 de mayo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por DR. ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA Y LIC. ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN en contra de CITIBANK, N.A. por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, DR. ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA Y LIC. ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROBERTO RIZIK CABRAL Y NELSON DE LOS SANTOS FERRAND, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora y el Lcdo. Ismael Alcides Peralta Bodden, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 722-99, de fecha 2 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 441, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por los señores ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA E ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN, contra la sentencia marcada con el no. 2432-98, de fecha 10 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ORDENA, a la parte recurrida CITIBANK, N. A., la restitución de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$350,000.00), a la cuenta denominada “flexicuenta” no. 0-083960-12-019, abierta por los recurrentes, pagados irregularmente por ventanilla; b) CONDENA, al CITIBANK, N. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$350,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes, señores ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA E ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida CITIBANK, N. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley (Violación del artículo 33 de la Ley núm. 2859 del año 1951, sobre Cheques, y sus modificaciones). Falta de basa legal. Desnaturalización de los hechos. Falta e imprecisión en los motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley (Violación de los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil). Falta de base legal. Falta de motivos. Falsa aplicación del artículo 6 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de la Ley (Violación del artículo 1149 del Código Civil). Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, que contrario a los postulados de la alzada, realizó y ejecutó todas las actuaciones, diligencias u operaciones requeridas por los usos y prácticas bancarias, a los fines de determinar la regularidad o no del cheque que le fue presentado por ventanilla; que contrario a lo que establece la corte, la confirmación que sobre el referido cheque se requirió a la señora Ana Curiel, empleada de los recurridos, fue

precisamente la relativa al pago por ventanilla del reseñado cheque que es la única forma de pago de cheques donde se procura confirmación telefónica, puesto que en relación con los pagos de cheques por vía de cámara de compensación no se requiere confirmación telefónica, dado que los cheques que se pagan por esa vía son presentados por los bancos en donde los beneficiarios de esos cheques tienen cuentas bancarias, y por ende no se precisa confirmación para su pago, puesto que el fraude con cheques por esa vía es sencillamente imposible; que la corte no indica en su fallo qué disposiciones legales, normativas, reglamentos o usos bancarios fueron alegadamente inobservados por la recurrente o sus empleados, para de esa forma poder atribuirle una alegada negligencia en el caso en cuestión; que la corte no tomó en cuenta ni ponderó todas las actuaciones que fueron realizadas en este caso por la recurrente, para determinar la regularidad o no del cheque que le fue presentado al pago por ventanilla, las cuales fueron ejecutadas más allá de lo que le obliga el artículo 33 de la Ley núm. 2859, ni tampoco estableció en su fallo cuáles otras actuaciones, previsiones, diligencias u operaciones debieron ser llevadas a cabo para no haber incurrido en esa supuesta negligencia; que la corte pretende atribuirle responsabilidad a la recurrente por falsificación del cheque objeto de la causa, pretendiendo que fueron empleados de la recurrente los que supuestamente dieron los datos que permitieron la falsificación, incurriendo en el vicio de falta de base legal, imprecisión y contradicción de motivos y desnaturalización, toda vez que el hecho de que se haya duplicado un cheque no implica que alguien empleado de la recurrente sea quien haya dado la información, pues por el contrario, la recurrente y sus empleados solo pueden tener conocimiento de las informaciones particulares de un cheque cuando le es presentado para su pago, máxime cuando el cheque original se presentó por cámara de compensación el 25 de febrero de 1998 y el alterado por ventanilla en la misma fecha a las 10:00 a.m., es decir, casi simultáneo por lo que resulta imposible que hubiera mediado tiempo para elaborar un cheque fraudulento con las características indicadas y presentarlo al canje por ventanilla;

Considerando, que antes de proceder al examen del vicio propuesto en el medio denunciado por el recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a)

que en fecha 17 de agosto de 1992, los señores Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael Alcides Peralta Bodden, suscribieron con la entidad Citibank, N. A., un contrato de cuenta bancaria denominada flexicuenta, marcada con el núm. 083960-019, a cargo de la cual giraron un cheque en fecha 24 de febrero de 1998, a favor del señor José Manuel Vásquez Reinoso, por la suma de RD\$350,000.00, quien realizó el canje vía cámara de compensación en el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 25 de febrero de 1998 y lo depositó en su cuenta abierta en el referido banco; b) en la misma fecha, es decir, 25 de febrero de 1998, se presentó al Citibank una persona a realizar el canje de un cheque con iguales características que el anterior, procediendo la entidad financiera a hacer el pago, el cual resultó ser un duplicado del cheque antes descrito; que al verificar su cuenta en el Citibank, los señores Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael Alcides Peralta Bodden, se percataron de ambos débitos a su cuenta por el mismo concepto, por lo que remitieron al Citibank, una comunicación a fin de que se realizara una investigación y restituyera los valores en el cheque consignado, contestando la entidad financiera, que no procedía el reembolso de valores, toda vez que se llevaron todos los procedimientos y medidas prudentes al momento de canjear el cheque por ellos canjeado; c) que ante esta negativa los señores Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael Alcides Peralta Bodden, demandaron a la entidad Citibank, en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, conforme sentencia núm. 2432-98, de fecha 10 de mayo de 1999; d) no conforme con dicha decisión, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia núm. 441, de fecha 30 de septiembre de 2004, mediante la cual la alzada acogió el recurso, revocó el fallo impugnado, consecuentemente, acogió la demanda original, ordenando a la entidad Citibank, N. A., a restituir la suma de RD\$350,000.00, más el pago de una indemnización por el mismo valor; decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “Que la corte luego de lo expuesto, considera pertinente revocar la sentencia y acoger en parte la demanda, porque si bien es cierto que a los bancos no se les exige que tengan expertos caligráficos en sus centros de canje de cheques, no menos cierto es que los daños y perjuicios que han recibido los recurrentes no pueden

quedar sin resarcimiento; que aunque se hayan tomado las precauciones de lugar, las mismas a nuestro juicio no fueron suficientes para evitar el depósito de dos ejemplares de un mismo cheque, uno de ellos falso; que es inexplicable, que si la recurrida tiene suficientes controles en sus operaciones, se haya podido realizar la copia del cheque emitido por sus clientes, realmente, es muy curioso, que ese cheque se deposite y el mismo día se presente el presunto autor del fraude a cobrar uno similar por ventanilla; ¿de qué fuente obtuvo esa persona los datos del cheque duplicado?; realmente se evidencia una negligencia de parte del banco, pues no se trata de que el cheque emitido fuera falsificado o alterado, no, es un cheque que ha sido objeto de una operación de duplicidad, lo que revela que posiblemente alguien de dentro de la institución pudiera haber dado los datos del indicado cheque; que es inexplicable, que en esta época, en que los avances tecnológicos son cada día mayores, en que todas las operaciones bancarias se realizan con equipos sofisticados, los cuales permiten conocer los más mínimos movimientos de las cuentas de los usuarios de esos sistemas, la recurrida no tuviera control de las operaciones que se realizaron en el día del depósito a través de la cámara de compensación y canje simultáneo de dos cheques; que además si se observan los rasgos caligráficos de las firmas del librador en ambos cheques se evidencia que la que aparece en el cheque duplicado ha sido imitada, lo cual ha sido confirmado por el análisis hecho por el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional”;

Considerando, que las comprobaciones realizadas en base a los documentos aportados a la alzada y a esta Corte de Casación evidencian que, si bien la entidad hoy recurrente sostiene que efectuó los mecanismos bancarios pertinentes para verificar la fidelidad del cheque por ella cambiado, puesto que, además de comprobar sus características generales, como fecha, monto, firma, endoso y disponibilidad de fondos, procedió a realizar la confirmación del mismo con una empleada de los libradores, señores Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael Alcides Peralta Bodden, quien corroboró la emisión del referido cheque, sin embargo, tal y como razonó la corte *a qua*, estas comprobaciones no fueron suficientes para que se perpetrara la falsedad o duplicado de un cheque cuya emisión está bajo su cuidado, en tanto, es quien provee al librador del talonario correspondiente, salvo que probara y no lo hizo, indicios de participación de los libradores, sus dependientes o representantes en la acción fraudulenta;

que además, carece de relevancia el hecho de que la emisión del cheque haya sido confirmada con una empleada de los hoy recurridos, toda vez que no fue cuestionado que los libradores giraran o no el referido cheque, lo que estaba en disputa era la responsabilidad de seguridad y pericia que recae sobre el profesional bancario a la hora de visualizar el instrumento bancario y detectar su conformidad o no, lo que la jurisdicción de alzada pudo determinar, estableciendo con mesura, que le era exigible al banco, teniendo en cuenta su condición de empresario y los medios y técnicas bancarias, un nivel de diligencia exhaustivo de sus obligaciones contractuales, derivadas especialmente, en divisar un cheque adulterado, asumiendo los mecanismos de seguridad que tiene cada título;

Considerando, que en ese sentido, es preciso establecer, que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta el cliente confía plenamente a una entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada, básicamente, en la imagen de solidez y de experiencia que, en el ramo de las finanzas refleja el propio banco en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad que asumirá con pericia y diligencia la obligación de proteger sus intereses; que, por tanto, cuando un cliente gira cheques contra su cuenta, lo hace con la certeza de que desplegará los efectos que, como instrumento de pago, le son propios y a su vez el tenedor del cheque lo presenta al cobro confiado en la integridad de su librador y en la experiencia y diligencia del banco librado;

Considerando, que el hecho que la corte *a qua* haya expresado posibles componendas entre el personal del banco y el individuo que se presentó a realizar el cambio del cheque duplicado, no es descabellada, toda vez que las precisiones que se observan en ambos cheques persuaden una situación similar, sin embargo, el motivo principal en el que la jurisdicción de alzada sustentó su decisión, con mucho acierto, era en la obligación de garantía, seguridad y experticia que como entidad dedicada al oficio financiero debe ostentar el banco, además de ser conocedor y poseedor de los mecanismos pertinentes y por demás, repetimos, ser el emisor del talonario de cheques cuyas características específicas conoce a la perfección, por lo que los argumentos que sostienen el medio analizado se desestiman;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, que al dictar la corte su fallo y negar la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad prevista en el contrato de cuenta corriente de fecha 17 de agosto de 1992, incurrió en violación a la ley, toda vez que el contrato de cuenta bancaria constituye ley entre las partes en consideración al principio consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, quedando cubierta la cuestión reclamada, por lo que la corte al retener una supuesta falta debió aplicar la misma y en consecuencia condenar a la recurrente a pagar el límite establecido en la referida cláusula; que sólo puede pretenderse la inoponibilidad de una cláusula de limitación de responsabilidad en el caso de que se pruebe la comisión de dolo o de una falta inexcusable en el cumplimiento de la convención u obligación, prueba que no fue aportada, ni fue establecida por la corte, quien simplemente se limita a indicar la comisión de faltas graves sin especificar en qué consistieron; que la corte no indica en su fallo de qué forma es abusivo y contrario al orden público la referida cláusula, ni tampoco señala qué disposición de orden público es vulnerada por dicha cláusula, ni cómo la misma constituye un supuesto ejercicio abusivo del poder económico;

Considerando, que la corte *a qua*, sobre el aspecto criticado, sustentó su sentencia en los motivos que se transcriben a continuación: “Que aunque la parte recurrida alega que existe una cláusula de limitación de responsabilidad y que de manera subsidiaria, la corte la tome en cuenta, en el caso de que se retenga alguna falta en contra suya, la corte aprecia que en la especie, la cláusula es abusiva, por ser contrario al orden público, es el ejercicio abusivo del poder económico; no se le puede limitar a una persona su derecho a ver resarcidos sus daños, esa cláusula podría tener aplicación en otras circunstancias, tales como falta leves o ligeras, no faltas graves como la de la especie; que considerada abusiva, se reputa no escrita, es decir sin efectos jurídicos”;

Considerando, que si bien es válido afirmar que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar cuando es sometido a su escrutinio un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, como comúnmente se le conoce, la cláusula sobre limitación de responsabilidad la cual es de naturaleza a influir en el monto de la indemnización que se acordare a favor del cliente en caso de que el banco girado incurriere en violación del contrato, no es menos válido afirmar también que esa cláusula de no

responsabilidad o de limitación de responsabilidad opera solo para los casos de falta leve o ligera, con exclusión de la falta grave o pesada, en cuyo caso el banquero, no obstante la existencia de la cláusula, compromete su responsabilidad de derecho común frente al cliente; que en el caso, y por los hechos verificados por la corte *a qua*, no puede considerarse la falta cometida por la recurrente, como leve o ligera, toda vez que, si bien esta no ha negado la ocurrencia de los hechos que se le imputan sobre haber canjeado un cheque por la suma de RD\$350,000.00, que resultó ser falso sin que tomara las precauciones y diligencias que su condición de profesional le exige, hecho que por sí mismo tipifica la falta, no menos cierto es que la no ligereza y gravedad de la referida falta se determina en que los recurridos Ismael Alcides Peralta Mora e Ismael Alcides Peralta Bodden, le requirieron al Citibank, N. A., una investigación y el reembolso de los RD\$350,000.00, no obtemperando éste último al mismo, ignorando, tal y como pudo comprobar finalmente la jurisdicción de alzada, la notoriedad de signos palpables de fácil verificación de falsedad o adulteración en el cheque que la llevó a realizar el pago, acción de reticencia que hace presumir la mala fe y le da carácter voluntario a la falta, la cual, al prolongarse en el tiempo, produjo una indisponibilidad de tales valores a los recurridos, que resultó en un perjuicio para estos, tal y como afirmó la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, que si bien es cierto que se le reconoce a los jueces de fondo un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios, no es menos válido conforme jurisprudencia, que debe ser suficientemente motivada para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y los supuestos perjuicios experimentados, que los recurridos solo demostraron el descuento de la suma de RD\$350,000.00 fruto de la operación cuestionada, sin embargo, dichos señores no sometieron a la consideración de la corte ninguna otra prueba capaz de demostrar otros daños alegadamente recibidos por ellos como consecuencia de la alegada falta incurrida por la recurrente; que no entiende bajo qué base la corte decide establecer una indemnización adicional a la suma antes citada, sin analizar siquiera sumariamente las razones que le llevaron a fijar tal indemnización;

Considerando, que la corte *a qua*, en relación al medio objeto de estudio se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que han quedado establecidas las condiciones para la existencia de la responsabilidad civil a cargo del banco: una falta, caracterizada esta por la negligencia palmariamente establecida en los motivos precedentemente expuestos, un daño, evidenciado este por el hecho de que a los recurrentes se les ha debitado la suma de RD\$350,000.00 dos veces, lo cual por supuesto le produce serias molestias y daños tangibles, pues los recurrentes han liberado un solo ejemplar del cheque, y la causalidad: la falta de la recurrida causa de inmediato el daño a las recurrentes”;

Considerando, que la corte *a qua*, para ponderar que los recurridos sufrieron en el caso daños y perjuicios, se fundó, como se ha visto, en la torpe actuación del banco antes descrita y en los efectos negativos que la misma causara en el patrimonio de la parte recurrida; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que en la especie, dadas las circunstancias verificadas por la corte *a qua*, sobre la falta cometida por la entidad financiera que produjo la indisponibilidad que sufrió la parte recurrida de las sumas desembolsadas por el banco, lo que le impidió hacer uso de los mismos, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que los límites señalados no han sido violados por la jurisdicción dealzada, por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria Citibank, N. A., contra la sentencia núm. 441, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones A & M, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel Minier.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. José A. Vásquez, Luis Veras Lozano y Dr. Nando Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones A & M, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Adolfo Merregildo Perez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0251812-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien también recurre en su propio

nombre, contra la sentencia civil núm. 224, de fecha 16 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Nando Matos, por sí y por los Lcdos. José A. Vásquez y Luis Veras Lozano, abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de octubre de 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1998, suscrito por el Lcdo. José Miguel Minier, abogado de la parte recurrente, Construcciones A & M, S. A. y Adolfo Meregildo Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1998, suscrito por los Lcdos. José Alberto Vásquez S. y Luis Veras Lozano, abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Construcciones A & M, S. A., contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de julio de 1997, la sentencia civil núm. 2059, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la acreedora inscrita FIORDALIZA ALTAGRACIA GARCÍA CRUZ, contra la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha solicitud; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por CONSTRUCCIONES A & M, S. A. Y/O ADOLFO MEREGÍLDO PÉREZ, contra la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha demanda; **TERCERO:** En cuanto a las costas remite a las partes a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil"; b) no conformes con dicha decisión la sociedad Construcciones A & M, S. A., y Adolfo Meregildo Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 415-97 de fecha 23 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala Laboral de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 224, de fecha 16 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora FIORDALIZA GARCÍA CRUZ, interviniente voluntaria, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRES. FRANCISCO**

MARINO VÁSQUEZ Y VIRGILIO DE JESÚS PERALTA; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCCIONES A & M, S. A. Y/O ADOLFO MEREGILDO PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 2059 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en fecha de Julio de 1997; **TERCERO:** ORDENA que las costas del presente incidente, sean acumuladas con la (sic) causadas en lo principal del procedimiento de Embargo Inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 46 de la Constitución de la República, que consagra el principio de supremacía de la Constitución”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte no podía, como lo hizo, declarar inadmisibile el recurso de apelación por la aplicación de un texto de la ley adjetiva (art. 148 de la ley 6186) cuya inconstitucionalidad se estaba alegando, porque por aplicación del principio de supremacía o preeminencia de la Constitución, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, sin posibilidad de ser acumulado o diferido su conocimiento; que en vista de que la corte no otorgó ningún motivo respecto de esas cuestiones planteadas, incurre en los vicios de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de la sociedad Construcciones A & M, S. A. y el señor Adolfo Meregildo Pérez, en atención al alegato incumplimiento de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre dichas partes; b) que en el curso del conocimiento del embargo el deudor perseguido demandó incidentalmente la nulidad del indicado procedimiento y planteó una excepción de inconstitucionalidad; que, tanto ese pedimento como la demanda incidental fueron rechazados por el tribunal *a quo* mediante la sentencia civil núm. 2059 del 17 de julio de 1997; c) no conformes con

esa decisión la sociedad Construcciones A & M, S. A. y el señor Adolfo Meregildo Pérez, la recurrieron en apelación; recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 244 de fecha 16 de octubre de 1998, ahora impugnada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación en las siguientes motivaciones:

“Que, el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, modificado por la Ley 659 de 1965, dispone en su parte final que ‘Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN’; Que, dada la naturaleza de este procedimiento de Embargo Inmobiliario, es manifiesta la intención del legislador, de sustraerlo de todo incidente, recurso o acto que pueda retardar más de lo debido el procedimiento y sobre todo el acto de adjudicación; Que, fiel a esa intención de que ese procedimiento sea rápido, acelerado y expedito, el legislador hace una excepción al principio del doble grado de jurisdicción, excluyendo expresamente el Recurso de Apelación, contra toda sentencia que se pronuncie sobre toda contestación, litis o proceso que se origine con motivo del mismo como ocurre en la especie; Que, de las disposiciones del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, ya citado, toda sentencia que se pronuncie respecto de los incidentes que pueden afectar el embargo inmobiliario por ella regulado es dictada en única instancia y por tanto no susceptible de ser recurrida en apelación”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que, ante la alzada la parte recurrente petitionó la revocación o nulidad de la sentencia de primer grado y la condenación en costas a su favor, sustentada, entre otros argumentos, en que la sentencia apelada estaba viciada de falta de base legal, pues rechazó “la excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 6186” (sic); que en consecuencia, tal y como lo denuncia la parte recurrente en casación, la corte se desapoderó declarando la inadmisibilidad del recurso, por aplicación del artículo 148 de la referida ley, sin ponderar la excepción de inconstitucionalidad que alegadamente había sido planteada en primer grado;

Considerando, que sobre este aspecto es importante recordar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que los jueces de la alzada cuentan con una doble obligación al momento de estatuir con relación a un recurso de apelación, pues además de valorar si el recurso fue interpuesto conforme a los requerimientos de forma vigentes, deben examinar las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez³¹, con la finalidad de solucionar el caso de forma definitiva y, si se verifica que han sido presentados planteamientos accesorios o incidentales que pueden incidir en la valoración de la admisibilidad del recurso de apelación, se debe estatuir con relación a estos en primer lugar, en razón del orden procesal que impone la decisión de los pedimentos incidentales antes de estatuir sobre el fondo, toda vez que la finalidad de dichas pretensiones es eludir el conocimiento de la demanda o recurso o que, como se pretende en la especie, por control difuso la jurisdicción de fondo extraiga del conocimiento del caso un texto adjetivo por considerarlo contrario a la norma sustantiva;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada fue transcrito el dispositivo de la decisión de primer grado, de lo que se comprueba que el tribunal *a quo* decidió una excepción de inconstitucionalidad; no se deriva de la lectura del dispositivo transcrito contra qué texto legal se dirigía la aludida excepción, ni ha sido aportada ante esta Suprema Corte de Justicia la sentencia de primer grado, para verificar el aspecto señalado; que a juicio de esta Corte de Casación, para el estudio del medio de que se trata resulta determinante la comprobación de lo anteriormente indicado, máxime cuando la parte recurrente en casación aduce que ante la alzada pretendía la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63; sin embargo, en el acto introductivo de su recurso de apelación, valorado por la corte, constaba que su excepción había sido planteada contra la referida norma en su totalidad; que en ese orden de ideas, se imposibilita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar si efectivamente, la excepción decidida por el tribunal de primer grado se refiere a lo que hace valer la parte recurrente en casación, de lo que se establece que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal invocados por los argumentos señalados;

31 Sentencia núm. 6, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

Considerando, que se adiciona a lo anterior que en el acto introductivo del recurso de apelación valorado por la corte *a qua* y en la audiencia celebrada por dicha alzada en fecha 16 de julio de 1998, descrita en la sentencia impugnada, consta que la parte hoy recurrente se circunscribió a peticionar la revocación de la sentencia apelada; es decir, que se limitó a argumentar lo relacionado a la excepción y no presentó conclusiones formales en ese sentido; que, al efecto, ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones explícitas y formales³²; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos planteados por las partes, como ocurrió en la especie, por cuanto no fue colocada en condiciones de estatuir sobre esa excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que sin desmedro de lo expuesto, no resulta ocioso señalar que, ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que por aplicación del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia que decide una demanda incidental del embargo abreviado, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única³³, máxime cuando el referido texto legal fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional dominicano³⁴, mediante decisión que por aplicación del artículo 184 de nuestra Carta Magna, constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos;

32 Sentencia núm. 7, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

33 Sentencia núm. 20, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

34 Sentencia núm. TC-0022-12 de fecha 21 de junio de 2012.

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, se ha comprobado que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó las circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar por infundado, este medio, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, los que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones A & M, S. A. y el señor Adolfo Meregildo Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 224, dictada en fecha 16 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Alberto Vásquez S. y Luis Veras Lozano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fujita Corporation.
Abogados:	Dres. Jorge Rosario y Zacarías Payano Almánzar.
Recurrido:	Hormigones Cibao, S. A.
Abogados:	Licdas. Elizabeth Rosario, Cristina María Fernández de Fermín, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Fujita Corporation, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes japonesas, representada por su gerente general, señor Makoto Ishihara, japonés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. TF7082607, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 147, de

fecha 1ro de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario en representación del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrente, Fujita Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elizabeth Rosario, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Cristina María Fernández de Fermín y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Hormigones Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrente, Fujita Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Cristina María Fernández de Fermín y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Hormigones Cibao, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez interpuesta por la entidad Hormigones Cibao, S. A., contra la razón social Fujita Corporation, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1635-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, compañía Hormigones Cibao, S. A., por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia: **Tercero:** Condena a la Compañía Fujita Corporation, a pagarle a Hormigones Cibao, S. A., la suma de trescientos veinticuatro mil setecientos dos pesos con setenta y ocho centavos (RD\$324,702.78), más el pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **Cuarto:** Condena a Fujita Corporation, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Cristina María Fernández De Fermín y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por la entidad Fujita Corporation, mediante el acto núm. 256-2004, de fecha 2 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Jaime M. Gutiérrez Trinidad, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Transito, Grupo II, del Distrito Nacional; y de manera incidental por la compañía Hormigones del Cibao, S. A., mediante el acto

núm. 1134-04, de fecha 7 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1ro de julio de 2005, la sentencia civil núm. 147, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social FUJITA CORPORATION y el recurso incidental y parcial interpuesto por la entidad HORMIGONES CIBAO, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 1635/04, relativa al expediente No. 2003-0350-0752, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal descrito anteriormente, y ACOGE el recurso de apelación incidental parcial y en consecuencia: DECLARA bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado por la compañía HORMIGONES CIBAO, S. A., en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil tres (2003), mediante acto No. 30-2003, del (sic) ministerial LILIÁN CABRAL DE LEÓN, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en el fondo; ORDENA que el embargo Conservatorio en perjuicio de la entidad FUJITA CORPORATION, sea convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de la entidad HORMIGONES CIBAO, S. A., se proceda a la Venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles embargados, observando las formalidades establecidas por la Ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; CONFIRMA en la sentencia recurrida en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social FUJITA CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licenciados JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, CRISTINA MARÍA FERNÁNDEZ DE FERMÍN y FAUSTO GARCÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Aplicación

equivocada del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que la entidad Hormigones Cibao, S. A., en virtud de las facturas sobre mercancía a crédito emitidas a favor de la entidad Fujita Corporation, en el período correspondiente del 4 de julio al 19 de agosto del año 2002, marcadas con los números 014724, 014762, 014772, 014708 y 014922, las cuales suman un total de RD\$384,702.78, trabó embargo conservatorio sobre los bienes muebles de la deudora; b) la entidad acreedora, Hormigones Cibao, S. A., demandó la validez del embargo trabado, emitiendo el tribunal apoderado la sentencia civil núm. 1635-04, en fecha 16 de julio de 2004, por medio de la cual acogió la demanda; c) que no conforme con la sentencia, la parte demandada recurre en apelación, dictando en fecha 1ro. de julio de 2005, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 147, ahora impugnada en casación;

Considerando que, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “en lo que concierne al alegato de la parte recurrente principal y recurrida incidental Fujita Corporation de que en la sentencia impugnada no tomó en cuenta las pruebas irrefutables presentadas, procede rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo, por el siguiente motivo: porque no hay constancia en el expediente de que Fujita Corporation haya aportado alguna prueba en la que figure el pago para la extinción de su obligación o hecho que pruebe su liberación, o que ciertamente no fue ella que recibió la mercancía; (...) que esta Sala luego de haber ponderado la documentación que obra en el expediente, especialmente las facturas Nos. 014724, 014762, 014772, 014808 y 014922, precitadas, entiende que la parte demandante original, hoy apelada, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que las partes demandadas originales, actuales apelantes, hayan justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de la misma; que el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles del deudor fue practicado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia”;

Considerando que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en los cuales alega, en síntesis, en su primer y segundo medios, reunidos por su afinidad, que no existe documento alguno que compruebe la convención entre las partes; aduciendo además, que ni ordenó, ni recibió mercancía de nadie, y mucho menos de Hormigones Cibao, S. A.; que las facturas presentadas fueron dirigidas a domicilios diferentes; y que, las constancias de recibo de las facturas es una firma ilegible, sin nombre, número de cédula, ni sello de la persona o compañía que recibió la mercancía, estando ajena la recurrente a cualquier negociación de los subcontratistas;

Considerando que, las comprobaciones de hecho realizadas por la corte *a qua*, en el presente caso, principalmente en torno a la relación comercial existente entre las partes en causa y a la falta de pago verificada por dicha jurisdicción, resultaba jurídicamente correcto estimar, como entendió la jurisdicción *a qua*, que verdaderamente la parte recurrente en apelación, actual recurrente en casación, había incumplido con su obligación de pago, pues no aportó ninguna prueba en la que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;

Considerando que, de conformidad con lo anterior expuesto, la corte *a qua* justificó su valoración de los documentos aportados, en motivos válidos y suficientes; que, como ha quedado establecido, la corte *a qua* no desconoció la particularidad invocada por la recurrente respecto a las facturas y conduces aportados por la recurrida Hormigones Cibao, S. A., como prueba de su crédito, sino que a pesar de dicha particularidad formó su convicción en el sentido de que las mismas constituían prueba suficiente del crédito reclamado justificando debidamente su decisión, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando se trata de la reclamación de una obligación contraída por la recurrente en virtud de su relación comercial con la recurrida, materia que se caracteriza por la flexibilidad probatoria;

Considerando que, es criterio jurisprudencial, que el demandado debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios de excepción y de inadmisión que opone al demandante como

fundamento de su liberación; por tanto, si el demandante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, es obligación del juez rechazarla³⁵; que, por tanto, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, en su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte no podía bajo ninguna circunstancia validar el embargo conservatorio hecho por Hormigones Cibao, S. A., en razón de que los bienes embargados eran propiedad de un tercero; que sobre esa cuestión, es bueno recordar que ha sido jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Fujita Corporation, contra la sentencia civil núm. 147, de fecha 1ro de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Fujita Corporation, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Cristina María Fernández de Fermín y Fausto García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

35 Sentencia No. 6 dictada en fecha 31 de agosto del año 2005

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Mora Alcántara.
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo, Reynaldo Columna y Licda. Amarilys Durán Salas.
Recurrido:	José Dolores González Cuevas.
Abogado:	Dr. L. A. de la Cruz Débora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Mora Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252733-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 132, de fecha 21 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Alejandro Castillo y Reynaldo Columna, abogados de la parte recurrente, Rafael Mora Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrida, José Dolores González Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor José Dolores González Cuevas contra Rafael Mora Alcántara, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2000, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-00253, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor RAFAEL MORA ALCÁNTARA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA la resciliación del contrato de inquilinato que existe entre el señor RAFAEL MORA ALCÁNTARA en su calidad de inquilina (sic) y JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ CUEVAS propietario; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la casa No. 88-A de la calle José Martí con esquina Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad, que ocupa el señor RAFAEL MORA ALCÁNTARA, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA al señor RAFAEL MORA ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. MANUEL SANTAMA SÁNCHEZ (sic) Y L. A. DE LA CRUZ DEBÓRA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Rafael Mora Alcántara, mediante el acto núm. 248-2001, de fecha 28 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor José Dolores González Cuevas, mediante el acto núm. 368-2001, de fecha 6 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 132, de fecha 21 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por RAFAEL MORA ALCÁNTARA y de manera incidental,

por el señor JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00253, de fecha 2 del mes de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los presentes recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MANUEL SANTANA SÁNCHEZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de ley, inaplicabilidad de los artículos 1, 2, 36 y 44 de la Ley No. 834 del 1978; violación del artículo 12 de la Ley No. 18-88; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso, estado de indefensión”.

Considerando, que previo a la ponderación de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede examinar en primer orden la intervención voluntaria depositada por el propio recurrente señor Rafael Mora Alcántara, mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2007.

Considerando, que el artículo 57 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones, de lo que se puede establecer que para intervenir se requiere necesariamente ser un tercero, lo que no ocurre en el caso de la especie, por cuanto el señor Rafael Mora Alcántara, carece de esa condición, puesto que además de ser parte de la sentencia hoy recurrida, también figura como recurrente en la presente instancia, no pudiendo ostentar la doble calidad de recurrente e interviniente al mismo tiempo, por lo que procede declarar inadmisibles la intervención voluntaria realizada por dicho señor.

Considerando, que en cuanto a los medios presentados por la parte recurrente, se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, el primer aspecto del primer medio y el segundo, en donde argumenta al desarrollarlos, que tanto la corte como el juez de primera instancia que conocieron del caso, cometieron graves errores que vician sus respectivas

decisiones, ya que la sentencia de segundo grado, al no repararlos y ratificar la del juez de primera instancia, se convierte en anulable, al no admitirle el juez de primer grado la reapertura de debates que le fue solicitada y rechazarle la corte *a qua* la prórroga de comunicación de documentos solicitada; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no admitirle la reapertura de debates violentó el artículo 8 de la Constitución de la República, numeral 2, literal J, privándolo de un grado de jurisdicción, colocándolo en un estado de indefensión, toda vez que no pudo sostener ni desarrollar sus medios de defensa; que la indefensión en la primera instancia judicial no se subsana ni queda corregida por la comparecencia en apelación, ni aún, cuando el tribunal de la apelación ha estatuido sobre el fondo del asunto o ha negado la existencia de la indefensión en primer grado; que comparecer a la segunda instancia para combatir una sentencia desfavorable, cuando en la primera instancia una parte fue ignorada, es una carga que altera el equilibrio procesal de igualdad entre las partes e ignora totalmente el principio de contradicción.

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor José Dolores González Cuevas contra Rafael Mora Alcántara, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 2 de agosto del año 2000, mediante la cual ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Mora Alcántara por falta de concluir y acoge la referida demanda; 2) que mediante acto No. 248-2001, de fecha 28 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Medrano, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Rafael Mora Alcántara, recurrió en apelación la indicada sentencia, invocando como agravio que la sentencia objeto del recurso carece de base legal, en virtud de que sus motivaciones en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa no permiten determinar si la ley fue observada o violada por no existir lazos jurídicos inconciliables (sic) con lo que han debido producir y que la errónea interpretación de los documentos, hechos y circunstancias de la causa indujeron al juez de primer grado a una incorrecta aplicación del derecho.

Considerando, que con motivo del referido recurso, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 132, de fecha 21 de mayo de 2003, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, sentencia hoy impugnada, sustentando su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que evidentemente, por el estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que el recurrente incidental José Dolores González Cuevas, aportó las pruebas para realizar la citada demanda en desalojo y además cumplió con cada uno de los requisitos establecidos por el Decreto No. 4807-59 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así como también, ha respetado todos los plazos establecidos por dicho decreto y otras disposiciones legales; que la Corte considera pertinente y justos los motivos expresados por la sentencia objeto del presente recurso, pues el Juez a quo, ha hecho una clara apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho";

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida que la parte recurrente no presentó ante la jurisdicción de alzada ningún agravio respecto a la reapertura de debates que le fuera rechazada por el tribunal de primer grado, por lo tanto es un medio nuevo en casación; que en ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso; que en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisibles, medio que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación, sustentado en que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1, 2, 36 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, así como el artículo 12 de la Ley 18-88, sobre impuesto a la vivienda suntuaria y solares no edificados, al no haber admitido una prórroga de comunicación de documentos, que a su entender le impidieron presentar las excepciones o inadmisibilidades deducidas de los indicados artículos, del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que para rechazar dicha

medida de instrucción, el tribunal de alzada dio los siguientes motivos: “que en cuanto a la solicitud de prórroga formulada por la parte recurrente principal, procede rechazar la misma ya que en la audiencia de fecha 9 de mayo del 2001, se ordenó una comunicación de documentos y además se encuentra depositada toda la documentación necesaria para que esta corte pueda realizar una sana y buena administración de justicia.

Considerando, que es criterio jurisprudencial reiterado que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, siendo siempre una facultad para los mismos el concederla o no³⁶, en uso del poder soberano que les permite ordenar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes y estimen convenientes, en la forma que mejor convengan a una adecuada administración de justicia, sin tener que dar motivos especiales para justificarla o negarla, cuando consideren que el caso se encuentre lo suficientemente sustanciado, y en consecuencia, entiendan pertinente dar una solución definitiva al asunto; por lo tanto, al rechazar la jurisdicción de alzada la prórroga de comunicación de documentos, no incurrió en las violaciones denunciadas, por cuanto la parte recurrente no demostró ante la corte ningún obstáculo que en virtud del rechazo de la medida de instrucción, le impidiera presentar los medios que se deducen de los artículos precedentemente señalados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a lo expuesto con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Mora Alcántara, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 21 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo

36 Sentencia núm. 667, del 29 de marzo de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ.

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Rafael Mora Alcántara al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.
Recurrido:	Inocencio Heredia.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Leopoldo Navarro núm. 28, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por el señor Antonio A. Espín Pérez, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013358-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

95, de fecha 17 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 15-11-2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, suscrito por el Lcdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrente, Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2002, suscrito por el Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrida, Inocencio Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Inocencio Heredia contra la Compañía Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 500, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a la CURACAO TRADING COMPANY, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Mil (RD\$300.000.00) pesos moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales producido al LIC. INOCENCIO HEREDIA; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del LIC. HIPÓLITO SÁNCHEZ ADAMES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., apeló la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 02-2002, de fecha 8 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Obid Méndez Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 95, de fecha 17 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la parte recurrente CURACAO TRADING COMPANY, C. POR A., en contra de la Sentencia Civil No. 500 del Siete (7) del mes de Noviembre del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso y se condena a la COMPAÑÍA CURACAO TRADING COMPANY, C. POR A., al pago de una indemnización de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$150.000.00), COMO JUSTA REPARACIÓN por los daños y perjuicios percibidos por el Señor INOCENCIO HEREDIA; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente CURACAO TRADING COMPANY, C. POR A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y

en provecho del LIC. HIPÓLITO SÁNCHEZ ADAMES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, alega la recurrente, que la alzada en ninguna parte de sus motivaciones se refirió a sus conclusiones principales, no obstante acomodó el dispositivo a las conclusiones subsidiarias de la recurrida lo que hace su decisión carente de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que establece las formalidades de las sentencias entre las cuales se encuentran la transcripción y valoración de las conclusiones de las partes y una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho;

Considerando, que antes de examinar los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos que envuelven el caso bajo estudio y que se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que el 23 de junio del año 2000 el señor Inocencio Heredia compró a Curacao Trading Company, C. por A., 2 aires acondicionados y conjuntamente suscribió con la compañía, un contrato de póliza de seguros y una póliza de protección y servicios, a fin de garantizar los artículos adquiridos; que en fecha 28 de marzo de 2001 el señor Inocencio Heredia, en su calidad de comprador, demandó a la vendedora, Curacao Trading Company, C. por A., en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en razón de desperfectos en los aires acondicionados y la negativa de ejecutar la póliza, por lo que apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 7 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 500, acogiendo la demanda y condenando a la entidad Curacao Trading Company, C. por A., a la reparación del daño; 2) no conforme con esta decisión, la demandada la recurrió en apelación resultando la sentencia núm. 95, de fecha 17 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que acogió en parte el recurso reduciendo el monto indemnizatorio otorgado, siendo esta el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación al vicio invocado relativo a la falta de motivación respecto de las conclusiones principales, se refiere la recurrente a las motivaciones externadas por la alzada al siguiente tenor: *que en su escrito ampliatorio por ante esta Corte la parte recurrente Curacao Trading Company Dominicana C. por A., en el ordinal primero de sus conclusiones solicita de manera principal: “que tengáis a bien modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia No. 500 de fecha 7 de noviembre del año 2001, a fin de adecuar el monto consignado en dicho ordinal al valor al que ascienden las 2 unidades de aire acondicionado vendidos por la compañía recurrente al señor Inocencio Heredia parte recurrida”; que estas conclusiones son una aquiescencia válida, al fondo de las pretensiones de la parte hoy recurrida, cuestionando la parte hoy recurrente solo el monto de la misma por excesiva, limitando la controversia a este punto; que vistas estas motivaciones parecería que la alzada se limitó a ponderar las conclusiones del escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, y no a evaluar el fondo de su recurso;*

Considerando, que no obstante, la lectura de la sentencia impugnada manifiestan los motivos principales vertidos por la alzada en su decisión, a saber: *“que entre las partes en litis, intervino un contrato de compra venta de muebles, en el cual se suscribió una póliza de protección y servicios marcada con el No. 1440075 de fecha 23 de julio del 2000, vigente hasta el 23 de junio del año 2005, en la que el vendedor se obliga a otorgar a favor del recurrido beneficios tales como: asistencia sin límite y sin cargo, piezas sin límite y sin cargo, préstamo de productos mientras dure la reparación, cambio de productos, por uno nuevo, en caso de no tener reparación, que estas obligaciones no fueron cumplidas, ya que el técnico declaró que revisó los aires y que las tarjetas y los compresores estaban dañados; que la hoy recurrente estaba en la obligación de asegurarle al señor Inocencio Heredia, el disfrute normal de la cosa, que al no garantizarle este disfrute, por su negligencia en resolverle en un tiempo razonable, los desperfectos sufridos por dichos aires, incurrió en una falta inexcusable que compromete su responsabilidad; que era una obligación contractual la de reemplazar o arreglar los equipos vendidos, que al no hacerlo obviamente la compañía Curacao Trading Company C. por A., con su actitud violentó el contrato de garantía suscrito por ellos; (...) que en el caso de la especie quedan de manera indubitable tipificados los elementos de la responsabilidad civil contractual A) un contrato válido;*

B) La violación o inejecución a una de las cláusulas de este contrato; C) que le ha producido un perjuicio a una de las partes; que esta actuación de la parte recurrente le ha producido daños materiales tangibles a la parte hoy recurrida, por los cuales el deudor de dicha obligación debe responder, la cual se resuelve mediante una indemnización en daños y perjuicios de acuerdo al perjuicio sufrido. Que esta corte entiende excesiva la condenación impuesta por el juez a quo y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y reduce el monto a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que los motivos externados por la alzada denotan que, contrario a lo alegado por la recurrente, dicho tribunal valoró tanto el fondo del recurso de apelación, como el aspecto relativo a la reducción del monto indemnizatorio, incluido como conclusiones adicionales, externando una motivación pertinente y suficiente que justificaron su decisión en esos aspectos no incurriéndose en la violación al mencionado artículo, ni en la falta de motivación alegados en el primer medio, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por tener similar sustento, la recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en razón de que a su juicio no ponderó ni examinó las cláusulas que fueron estipuladas por las partes en los contratos, en las cuales se condiciona la responsabilidad de Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., a que las unidades de aire acondicionados que fueron vendidos no se utilizaran con fines comerciales sino domésticos y que la energía eléctrica utilizada tuviera un voltaje adecuado, prohibiciones contenidas en el contrato sobre póliza de seguros de protección de servicios números 144075 y 86836 de fecha 23 de junio del año 2000 y que no fueron observadas por el recurrido;

Considerando, que en los medios desarrollados endilga la recurrente a la alzada la falta de valoración de las estipulaciones contractuales

realizadas por las partes; sobre este aspecto las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo; que el examen de la sentencia atacada, particularmente de las motivaciones de la corte antes transcritas, pone de manifiesto que contrario a lo expuesto, fueron valorados los contratos de póliza de seguro y póliza de protección y servicio, los cuales determinó que no fueron cumplidos por la hoy recurrente, además al señalar la alzada que *“el técnico declaró que revisó los aires y que las tarjetas y los compresores estaban dañados”*; lo cual demuestra la intención de reparación por parte de la vendedora que dio al traste con su posterior incumplimiento como correctamente comprobó la corte; que en adición a esto es facultad de los jueces interpretar soberanamente las convenciones que le sean sometidas, reservándose solo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula ha sido desnaturalizada, lo cual no ha sido demostrado en la especie, razón por la cual se rechazan los medios bajo escrutinio;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia denota que los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, conteniendo además la decisión cuestionada motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual y en adición a los motivos antes indicados procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede la condenación en costas en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 95 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Allegro Resorts Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Xavier Marra M., y Licda. Jacqueline Dhimes.
Recurrido:	Víctor Eduardo Saladi Meneses.
Abogados:	Licda. Carolina Martínez y Lic. Juan Manuel Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Resorts Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 65, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 504, dictada el 29 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Alberto Martínez C., por sí y por los Lcdos. Jacqueline Dhimes y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente, Allegro Resorts Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carolina Martínez, por sí y por el Lic. Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, Víctor Eduardo Saladi Meneses;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 504, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Cristian Alberto Martínez C., por sí y por los Lcdos. Xavier Marra M. y Jacqueline Dhimes, abogados de la parte recurrente, Allegro Resorts Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, Víctor Eduardo Siladi Meneses;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Eduardo Siladi Meneses, contra Allegro Resorts Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-00-2982, de fecha 19 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la Fianza de *Judicatum Solvi*, planteado por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor VÍCTOR EDUARDO SILADI MENESES, en contra de la compañía ALLEGRO RESORTS DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** CONDENA a la compañía ALLEGRO RESORTS DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor del SR. VÍCTOR EDUARDO SILADI MENESES, como justa reparación, por los daños sufridos; **CUARTO:** CONDENA a la compañía ALLEGRO RESORTS DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses legales de la suma a intervenir; **QUINTO:** CONDENA a compañía ALLEGRO RESORTS DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. ORLANDO JORGE MERA y JUAN MANUEL UBIERA, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Allegro Resorts Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 202-2001, de fecha 6 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 504, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA,

*bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía ALLEGRO BEACH RESORTS, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 036-00-2982, de fecha 19 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte que ha sucumbido, ALLEGRO BEACH RESORTS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Manuel Ubiera, Rosa Batlle y Dilia Leticia Jorge, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y primer aspectos de su tercer medio, reunidos por estar vinculados en cuanto a los vicios en ellos invocados, la parte recurrente alega, que la corte hace una simple referencia a los elementos de la causa sin ser objeto de un análisis y apreciación de su alcance, sin justificar la veracidad del derecho de propiedad sobre la imagen fotográfica cuyo derecho sostiene el hoy recurrido le pertenece, incurriendo además, en contradicciones que han influido de manera determinante en el sentido de su dispositivo; que la alzada estaba obligada a precisar y caracterizar los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, así como exponer las consecuencias legales que ellos entendieran se derivaban de esos hechos establecidos para así motivar el fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada; que altera en su sentido claro y evidente los hechos de la causa, descartando directamente el alcance de hechos cruciales para la solución de la litis, como la falta de prueba con respecto al derecho de propiedad expreso o tácito invocado por el hoy recurrido de donde pueda inferir su derecho para recibir una indemnización;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Víctor Eduardo Saladi Meneses demandó en reparación de daños y perjuicios en los términos de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y artículo 1382 del Código Civil, a la entidad Allegro Resorts Dominicana, S. A., sustentado en que esta última utilizó para promocionar sus instalaciones turísticas, vía internet, una imagen fotográfica tomada por él, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 036-00-2982 del 19 de diciembre de 2000; b) no conforme con la precitada decisión la demandada en perjuicio de quien fue dictada recurrió en apelación, alegando que la imagen fotográfica cuya propiedad reclama el ahora recurrido, fue tomada de un sitio público de internet cuyo uso no cuenta en el país con una regulación específica cuando el acceso a la misma se realiza en torno a la red del internet, sin que el sitio web contuviera términos y condiciones ni ninguna condición ni información acerca de los derechos de autor, sin que además, probara ser el autor de la referida imagen fotográfica, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante sentencia núm. 504 del 29 de octubre de 2003, fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión, expresó la corte *a qua*: "(...) que son hechos no controvertidos, que el señor Siladí (sic) Meneses realizó una serie de trabajos de fotografía para la ilustración de una promoción del Punta Cana Beach Resort, en la cual de manera especial figura una fotografía en la cual aparece acostada una pareja en una hamaca en la playa; que esa fotografía ha sido utilizada en un sitio de internet propiedad de Allegro Beach Resort; que figuran depositados en el expediente unos brochures contentivos de promoción de Allegro Beach Resort en los cuales se incluye la fotografía tomada por el señor Víctor Saladí, así como las fotografías de la foto utilizada en las promociones de Allegro Beach Resort en internet; (...); Que en la especie, el derecho de autor del señor Saladí Meneses no ha sido controvertido por la parte recurrente, por demás, es un derecho que no requiere para su existencia, de registro alguno, basta que la obra sea creada; en este caso, ha quedado demostrado que la fotografía objeto del uso indebido por parte

de la recurrente, fue realizada por el recurrido para ser utilizada en la promoción del complejo turístico Allegro Beach Resort, pero exclusivamente para ello, no existía una cesión ilimitada de derechos de explotación de la obra, lo cual no se presume, debe ser por escrito, en la especie, no ocurrió así, sino que se limitó el acuerdo a ser usado en el brochours (sic) de la recurrente, sin embargo, violando los derechos de autor, procede a utilizar la fotografía para promover su negocio turístico a través del internet, todo ello sin la autorización del autor. Que el derecho de autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene, por lo que el hecho de que Allegro Beach Resort adquiriera la fotografía, es decir, su soporte, no es indicativo de que adquiriera por ello el derecho que le pertenece al autor de la obra; por otra parte las diferentes formas de utilización de la obra son independientes entre sí, por lo que la autorización del autor para una forma de utilización, no se extiende a otras, en consecuencia, el derecho que tuvo Allegro Beach Resort, sobre el soporte de la obra, se limitaba a lo acordado en el contrato, en el lugar acordado y por un tiempo limitado. Se tendrá como autor, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualesquier marcas o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan en dicha obra o en sus reproducciones o se enuncien en la comunicación o cualquiera otra forma de defunción pública de la misma; que en la fotografía realizada por el otrora demandante aparece su nombre en la coetilla del brochurs (sic) expresando: “fotografía y diseño gráfico Víctor Siladí; (...); Que la fotografía de que se trata, a nuestro juicio sí tiene características de originalidad, basta con observarla, puesto que no es común y corriente como lo sería una fotografía realizada para un carnet o una cédula de identidad, si así hubiera sido, no hubiera podido ser utilizada para una promoción turística, además, quienes contrataron al autor, hubieran realizado el trabajo fotográfico por sí mismos”;

Considerando, que, en cuanto a que la corte *a qua* no justificó la veracidad del derecho de propiedad sobre la imagen fotográfica a favor del hoy recurrido, es importante destacar, que conforme lo establece el artículo 544 del Código Civil, en su generalidad, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos; que dicho derecho está protegido por la Constitución de la República en su

artículo 51, el cual dispone que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”; que la propiedad es un derecho oponible a los demás (*erga omnes*), quienes están obligados a respetar el dominio del propietario que es perpetuo y absoluto, aunque la ley impone limitaciones en orden al respeto de los intereses de terceros o del bien común; y exclusivo porque solo el propietario tiene la facultad de usar, gozar y disponer de él con exclusión de los demás;

Considerando, que conforme los lineamientos de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, su institución protege el derecho de autor que comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo pero no limitadas, las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía; que en el sentido anterior el artículo 54 de la referida Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, establece: “El autor de una obra fotográfica u obtenida por cualquier procedimiento análogo, goza del derecho patrimonial exclusivo reconocido a las demás obras del ingenio conforme a esta ley, siempre que tenga características de originalidad y sin perjuicio de los derechos de autor, cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas”;

Considerando, que, como se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte *a qua*, estableció que el hoy recurrido, señor Víctor Eduardo Siladi Meneses, es el autor de la imagen fotográfica en discusión y que fue utilizada de forma deliberada por la hoy recurrente sin autorización de su autor para la promoción de su complejo turístico en internet, cuando la relación contractual que los unía se limitaba exclusivamente a que la imagen se usaría en brochures promocionales; que aun cuando la corte *a qua* para emitir su decisión se sustentó en una concepción errada en cuanto a la relación que vinculaba a las partes respecto de la imagen objeto de estudio, advierte esta Corte de Casación al tenor de los elementos de juicio que tuvo a su disposición la jurisdicción de alzada en el proceso de que se trata, que los brochures promocionales a que se refiere la corte no fueron contratados con la hoy recurrente, Allegro

Resorts Dominicana, sino para la promoción del complejo turístico Punta Cana Beach Resort, del Grupo Punta Cana, sin embargo, el referido brochure refiere inequívocamente en la parte superior derecha de su presentación “fotografía y diseño gráfico: Víctor Siladi Eduardo”, apreciándose en el lateral superior izquierdo del instrumento publicitario, la imagen que originó la litis, lo que la jurisdicción de alzada hizo constar, con lo que estableció claramente el derecho de propiedad del hoy recurrido sobre la obra, contrario a los argumentos de la recurrente en el sentido de que no se estableció de forma contundente dicho derecho; que el artículo 4 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, dispone: “Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualesquier otras marcas o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la comunicación o cualquiera otra forma de difusión pública de la misma”;

Considerando, que, además, conforme evaluó la jurisdicción de fondo, la composición fotográfica que contiene el brochure citado, caracteriza un trabajo estudiado y pensado por un profesional, toda vez que posee rasgos característicos de una labor creativa apreciable, por lo que no se trata de una simple fotografía que se tomaría de un paisaje, cuyo autor esta expresamente identificado en el referido documento; que en la materia que nos ocupa el derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y las formalidades de registro que la ley consagra a fin de dar publicidad y mayor seguridad jurídica a sus titulares, no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos ante la omisión de su registro, en consecuencia el autor no está obligado a demostrar su propiedad en base a un registro de autoría, todo lo contrario, es la parte que niega dicho derecho de propiedad a quien se le impone el fardo inverso de la prueba, lo que no ha operado en la especie, en tal razón es indiscutible la propiedad de la obra a favor de su autor el hoy recurrido;

Considerando, que en otro orden, contrario a lo sostenido por la recurrente de que obtuvo la imagen objeto de la litis de un sitio público de internet cuyo uso no cuenta en el país con una regulación específica y que no contenía información sobre derecho de autor, es preciso destacar que la situación legal de una obra no se define por el medio de difusión, sino por la legislación vigente y la voluntad expresa de su autor o creador, en ese sentido si no existe autorización expresa del autor debe entenderse

que todos los derechos están reservados, por lo que el hecho de que la hoy recurrente haya o no obtenido la imagen de una página web que no contenía credenciales ni información del autor, no la exime de su responsabilidad de asegurar que la imagen que utilizó en su publicación promocional vía internet estuviera autorizada expresamente por el autor, que si bien se han creado sistemas digitales para permitir la divulgación de las imágenes en la internet, estos sistemas como el Copyleft, que es un tipo de derecho de autor que permite la alteración de una obra y la libre distribución de sus copias, así como las licencias y herramientas de derechos de autor Creative Commons, que crean una vía simple y estandarizada de otorgar permisos de derechos de autor, sin embargo, estos sistemas mantienen y garantizan los mismos derechos autorales dentro de los límites permitidos por el autor, por lo que la recurrente no puede escudarse con este argumento, que además, no ha especificado de qué página web obtuvo la referida imagen que determinen o persuadan que en efecto estaba libre de la protección del derecho de autor, en tal razón procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, la recurrente alega, que la corte lacera los principios básicos que rigen en nuestra legislación la responsabilidad civil, así como la obligación de motivación de sus decisiones, incurriendo en una flagrante violación a los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no precisó ni aportó las evidencias de los supuestos perjuicios experimentados por la recurrida, puesto que no existían elementos de hecho para justificar la reparación acordada;

Considerando, que la corte *a qua* expresó en sustento de su decisión respecto de los medios examinados: “Que también ha quedado palmaria-mente establecido el lazo de causalidad entre la falta cometida por la recurrente y el daño sufrido por la recurrida, obviamente que el último es una consecuencia lógica de la primera, si la recurrente, no hace uso ilícito de la obra de la recurrida, no se produce el daño, ha habido un daño por comisión, y también por omisión, el primero, por la violación a la ley y el segundo por la negativa a pagar los emolumentos correspondientes al autor de la indicada obra; la parte recurrida no hubiera recibido ningún daño, si no se produce la acción de la recurrente; que conforme a nuestro régimen legal, en la especie, se conjugan los tres elementos que tipifican la responsabilidad civil, y aunque la misma ley de derecho de autor remite

al derecho común los procedimientos a seguir para las reclamaciones civiles, esto no conlleva alejamiento, en cuanto a las características especiales del derecho de autor, de los principios que norman este derecho, por lo que, ciñéndonos a la ley, la doctrina, los tratados internacionales y la jurisprudencia, fuentes de este derecho, hemos considerado, que existe la falta, desde que se cometen las distintas violaciones a la ley, la cual, es la consecuencia de las faltas cometidas, desde que se hace un uso indebido de la obra ajena, se causa un daño, daño que tiene dos características, es moral y material; moral, porque en el derecho de autor se aúnan estos dos derechos, y por ello, no podemos dejarlos de lado. En cuanto a la evaluación de los daños, los morales son de la soberana apreciación de los jueces; en lo referente a los daños materiales, hemos hablado, y es una corriente jurisprudencial del derecho de autor continental, que los valores dejados de percibir por el autor, tienen parcialmente, un carácter alimentario, por lo que los daños son obvios, y puedan ser justipreciados, tomando como base o premisa la misma ley que fija una suma mínima para acordar los daños y perjuicios, sin que ello signifique una camisa de fuerza para los jueces, quienes ponderarán la pertinencia de acordar una indemnización superior al mínimo establecido, acordada por el juez *a quo*, como justa y adecuada”;

Considerando, que, sobre la aludida infracción del artículo 1382 del Código Civil, la corte *a quo* estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta a cargo de la hoy recurrente, consistente en la comprobada explotación de la obra artística de referencia, sin la debida autorización de su autor, señor Víctor Eduardo Siladi Meneses, como causa eficiente del invocado daño moral sufrido por este, lo que indujo a dicho tribunal de alzada a fijar un monto indemnizatorio en su provecho de RD\$300,000.00, dicha jurisdicción, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual parte recurrida, al expresar que “si la recurrente, no hace uso ilícito de la obra de la recurrida, no se produce el daño, ha habido un daño por comisión, y también por omisión, el primero, por la violación a la ley y el segundo por la negativa a pagar los emolumentos correspondientes al autor de la indicada obra”(sic); que, en ese orden de referencias, la reparación pecuniaria acordada en la especie, por su cuantía, es suficiente y razonablemente justificada, sobre todo si se advierte

que los daños y perjuicios retenidos por dicha corte fueron específicamente determinados y probados, lo cual le permitió a la misma realizar una evaluación del perjuicio sufrido por el actual recurrido, por lo que, en ese escenario, esta Corte de Casación ha podido verificar en tal aspecto, que la ley y el derecho han sido bien aplicados; que, por lo tanto, procede desestimar el aspecto de los medios objeto de estudio;

Considerando, que, en cuanto a la argüida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, este texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede desestimar los medios analizados, y por consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Allegro Resorts Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 504, dictada el 29 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercializadora T. K., S. A.
Abogados:	Dr. Antonio Jiménez Grullón y Lic. Rubén Ignacio Puntier Andújar.
Recurrido:	Almacenes Mayra, C. por A.
Abogados:	Dra. Maritza Justina Cruz González y Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercializadora T.K., S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador, el señor Agustín E. Gracia B., dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088176-2, domiciliado y residente en la calle Camino

del Oeste núm. 55, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 409, de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del abogado ayudante, encargado interino de la procuraduría general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 409 de fecha 24 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón y el Lcdo. Rubén Ignacio Puntier Andújar, abogados de la parte recurrente, Comercializadora T.K., S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2002, suscrito por los Dres. Maritza Justina Cruz González y Víctor Manuel Céspedes Martínez, abogados de la parte recurrida, Almacenes Mayra, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Almacenes Mayra, C. por A., contra la razón social Comercializadora T.K., S.A., y el señor Agustín E. Gracia B., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio de 2000, la sentencia núm. 038-99-03578, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: COMERCIALIZADORA TK, S.A. y el Lic. AGUSTÍN E. GRACIA B., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la Empresa ALMACENES MAYRA, C. POR A., en contra de la empresa COMERCIALIZADORA TK, S.A. y el LIC. AGUSTÍN E. GRACIA B.; **TERCERO:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, ALMACENES MAYRA, C. POR A., por reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a COMERCIALIZADORA TK, S.A., y al LIC. AGUSTÍN E. GRACIA B., a pagar a ALMACENES MAYRA, C. POR A., la suma principal de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON SETENTA Y CINCO (RD\$45,298.75) en virtud de venta a crédito de mercancías; B) CONDENA a la parte demandada COMERCIALIZADORA. TK, S.A., y al LIC. AGUSTÍN E. GRACIA B. al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MARITZA JUSTINA CRUZ GONZÁLEZ Y VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES MARTÍNEZ, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de Ejecución Provisional hecho por la parte demandante, ALMACENES MAYRA, C. POR A., por los motivos antes indicados, **SEXTO:** COMISIONA al ministerial FREDY RICARDO, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la razón social Comercializadora T.K., S.A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 640-2000 de fecha 22 de noviembre de 2000, instrumentado

por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 3, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 409 de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por COMERCIALIZADORA TK, S.A., contra la sentencia Número 038-99-03578 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de julio del año 2000; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por la Empresa ALMACENES MAYRA, C. Por A., en contra de la empresa Comercializadora TK, S.A.; **TERCERO:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante ALMACENES MAYRA, C. POR A., por reposar en prueba legal y en consecuencia A) CONDENA a COMERCIALIZADORA TK, S. A. a pagar a ALMACENES MAYRA, C. POR A., la suma principal de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON SETENTA Y CINCO (RD\$45,298.75) en virtud de venta a crédito de mercancías; B) CONDENA a la parte demandada Comercializadora TK, S.A. al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación alega al recurrente, en esencia lo siguiente: “que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa por las razones siguientes: a) porque no ponderó que la sentencia de primer grado fue apelada mediante dos recursos distintos; uno interpuesto por el señor Agustín E. Gracia B., como persona física mediante acto núm. 640/2000 y, el otro incoado por la entidad Comercializadora T.K., S.A., como persona moral mediante acto núm. 641/2000, estando dicha jurisdicción apoderada del recurso interpuesto por el referido señor y no del incoado por la citada razón social, por lo que

no podía ser dicha entidad comercial condenada en un proceso del que no era parte, toda vez que no fue debidamente citada para el indicado recurso de apelación y; b) al pronunciar su sentencia con disposiciones comunes tanto con relación al señor Agustín E. Gracia B. como a la parte hoy recurrente, sin que las partes en causa hayan solicitado la fusión de sus respectivos recursos, única razón que justificaba que la alzada fallara en la forma en que lo hizo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial Almacenes Mayra, C. por A., actual recurrida, debidamente representada por el señor Lorenzo Cepeda, incoó demanda en cobro de pesos en contra de Comercializadora, T. K., S.A., (hoy recurrente) y del señor Agustín E. Gracia B., en su condición de administrador, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado, el cual condenó solidariamente a los demandados al pago de la suma de cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD\$45,298.75) más los intereses contados a partir de la demanda; 2) no conforme con la sentencia antes indicada, la entidad demandada, representada por su administrador, señor Agustín E. Gracia B., interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, suscitándose en dicha instancia una excepción de nulidad del acto de apelación, una excepción de incompetencia y una solicitud de exclusión del señor Agustín E. Gracia B. del proceso, sustentada dicha exclusión en que la deuda contraída por la razón social apelante fue únicamente en su condición de sociedad comercial, por lo que su administrador no podía ser condenado a título personal, en razón de que el mismo no contrae en razón de su gestión ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos asumidos por su representada, excepciones que fueron rechazadas, acogiendo la alzada la exclusión propuesta por la apelante, actual recurrente; 3) que con respecto al fondo del recurso de apelación, la corte *a qua* modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión apelada, mediante los cuales admitió la demanda y excluyó al señor Agustín Gracia del proceso, confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 409 de fecha 24 de octubre de 2001, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar el alegato de que el juez de primer grado había sido apoderado mediante un acto que no fue valorado por la alzada, la corte para dar respuesta a dichos argumentos aportó los motivos siguientes: “ que en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que el juez *a quo* había sido apoderado mediante otro alegado acto No. 129 de fecha 25 de febrero del año 1999, instrumentado por el ministerial Anastasio Nolasco, alguacil de Tránsito, lo que podría evidenciar la existencia de una contradicción de sentencias, situación que no fue observada por la demandante originaria; que sobre este aspecto la Corte no se encuentra edificada, ya que no consta en el expediente el referido acto, que tampoco ha sido depositado ningún documento que permita establecer que el mismo guarda relación con el presente caso, por lo que procede igualmente rechazar este alegato”;

Considerando, que con relación a la vulneración al derecho de defensa alegada por la actual recurrente, si bien es cierto que dicha parte aduce la existencia de otro recurso de apelación incoado por su administrador a título personal, no obstante lo antes dicho, del examen de la decisión impugnada no se verifica que el referido recurso de apelación haya sido depositado ante la corte *a qua*, por lo que dicha jurisdicción no fue puesta en condiciones de valorar el indicado documento a fin de hacer mérito sobre el mismo; que en ese sentido, al no haber aportado la citada pieza, el recurrente no demostró la existencia del recurso, cuestión esta que tampoco hizo ante esta jurisdicción de casación la ahora recurrente, pues no depositó el indicado acto de apelación o el inventario en que conste su depósito ante la corte *a qua* que en esas circunstancias esta Corte de Casación no está en condiciones de determinar si ciertamente existían dos recursos de apelación contra la decisión de primer grado, toda vez que no es suficiente con alegar un vicio, sino que es necesario probarlo, lo que no ha hecho el recurrente; que de todas formas, aun se hubiera probado la existencia del indicado recurso, este hecho sería intrascendente como medio capaz de provocar la casación de la decisión impugnada, ya que, en todo caso, de existir carecía de objeto por falta de interés por el señor Agustín E. Gracia B., haber sido excluido del proceso a solicitud de la ahora recurrente;

Considerando, que el relación al medio aquí examinado es oportuno destacar, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró el recurso de apelación incoado por la Comercializadora T. K.,

C. por A., ahora recurrente, acogiendo en parte sus pretensiones respecto a la exclusión del proceso de su administrador, el señor Agustín E. Gracia B., de lo que se advierte que dicha decisión solo contenía disposiciones que afectan a la entidad Comercializadora, T.K., C. por A., y no al señor Agustín E. Gracia B.; que además, se advierte que el acto de apelación incoado por la entidad Comercializadora, T.K., C. por A., hoy recurrente, es el marcado con el núm. 641-2000 de fecha 22 de noviembre de 2000 y no el marcado con el número 640/2000, como hizo constar la corte *a qua* en la sentencia ahora impugnada; sin embargo, el acto jurisdiccional impugnado revela que la incongruencia existente en el número del acto de apelación descrito en dicha decisión y el que consta en el acto de alguacil contentivo del recurso de apelación que dio origen a la decisión criticada, se trató de un simple error material, toda vez que se evidencia que la alzada hizo mérito con respecto al recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y en base al cual fundamentó su decisión, de lo que se advierte además, que las pretensiones de su recurso fueron las ponderadas y falladas por la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación aduce la recurrente, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal al emitir el fallo impugnado, en razón de que estando apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín E. Gracia B., no tomó en cuenta que dicho recurso se conoció sin que la referida razón social fuera debidamente citada a la audiencia, toda vez que no fue emplazada en su domicilio original, sino en el de uno de sus socios, lo que se comprueba del acto núm. 0116/2001 del 10 de abril de 2001;

Considerando, que con respecto a la citación a la audiencia cuestionada por la ahora recurrente, la alzada dio los motivos siguientes: “esta Corte estima procedente rechazar el pedimento de excepción de nulidad del acto de avenir No. 0177-2001, por el Ministerial Héctor Beltré Tejada, porque si bien es verdad que se hizo a requerimiento de la parte recurrida en el mismo se hace constar que fue a los representantes legales de la parte recurrente y se hizo la notificación y fue fijada la audiencia para la fecha 20 de junio de 2001; es evidente que no contiene la firma y que se trata de una irregularidad de forma y que está conforme a la ley, está sujeta a su acogimiento a que la parte que las propone, pruebe el agravio que la misma le ha causado, que no ha sido demostrado al tenor del artículo 1315 del Código Civil (...)”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de la ley relativas a los actos de procedimiento están prescritas a pena de nulidad, no menos cierto es que, la irregularidad denunciada por la actual recurrente en el medio objeto de estudio con respecto a que no le fue dado acto de avenir en su persona o domicilio, sino en el domicilio de uno de sus socios, se circunscriben dentro de las nulidades de forma, y por tanto, como bien razonó la alzada, el proponente de dicha irregularidad debe justificar el agravio que le ha causado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, agravio que conforme comprobó la alzada no fue probado, lo cual se corrobora con el hecho de que la actual recurrente compareció a la audiencia ante la alzada y presentó sus conclusiones al fondo, de lo que se evidencia que no le fue vulnerado su derecho de defensa; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifiquen la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; que por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora T. K., S.A., contra la sentencia civil núm. 409 de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Comercializadora T. K., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Maritza Justina Cruz González y Víctor Manuel Céspedes Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Merrivale, S. A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurridos:	Contel Dominicana, C. por A. y Ana Ibis Martí.
Abogados:	Dres. Víctor Juan Herrera, Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Carmen Contreras Botello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Merrivale, S. A., organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-01858-8, con domicilio y asiento social situado en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, ensanche Naco de esta ciudad, entidad debidamente representada por su presidente-tesorero, señor José de Jesús Bergés Martín, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 104-05, dictada el 17 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la parte recurrida, Contel Dominicana, C. por A., y Ana Ibis Martí;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 104-05 del 17 de mayo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo de 2005, suscrito por el Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrente, Merrivale, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Carmen Contreras Botello y Puro Antonio Paulino Javier, abogados de la parte recurrida, Contel Dominicana, C. por A., y Ana Ibis Martí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en referimiento incoadas por la entidad Merrivale, S. A., contra la sociedad comercial Contel Dominicana, S. A., y la señora Ana Ibis Martí, la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 194-05, de fecha 22 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda en referimiento, en designación de un administrador judicial, incoada por la empresa MERRIVALE, S. A.; **Segundo:** Condena a la empresa MERRIVALE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor PURO PAULINO JAVIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Marrivale, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 15-2005, de fecha 23 de marzo de 2005, instrumentado por la ministerial Gellin Almonte, alguacil ordinaria la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 17 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 104-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Primero: Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa MERRIVALE, S. A., contra la ordenanza 194/05, de fecha 22/05/2005, del Juez de los referimientos de la primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la demanda inicial y por vía de consecuencia se confirma la*

ordenanza apelada por los motivos se (sic) dan en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la empresa MERRIVALE, S. A., al pago de las costas de esta alzada y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados CARMEN CONTRERAS BOTELLO y PURO PAULINO JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por falta de desarrollo del primer medio de casación relativo a la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra de los medios de casación, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen del memorial de casación manifiesta que a pesar de que la recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de la alegada desnaturalización de los hechos, y por otra parte, de la violación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que el conflicto constituía un asunto de índole personal, cuando se trata de un usufructo ilegal de bienes de sociedad por parte de uno de los accionistas en detrimento de la sociedad y de los demás accionistas; que la corte *a qua* al no designar el secuestrario judicial de dichos equipos a fin de hacer cesar el usufructo ilícito de los equipos y maquinarias de Contel Dominicana, S. A., por parte de Ana Ibis Martí, en perjuicio de dicha sociedad y de la accionista Merrivale, S. A., y prevenir que se causaran más daños a consecuencia de la turbación denunciada, desconoció los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al considerar erróneamente que la petición de un secuestrario caía en la esfera del artículo 1961 del Código Civil;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado pone de relieve que: 1) que originalmente se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por la entidad Merrivale, S. A., contra Ana Ibis Martí y Contel Dominicana, C. por A.; 2) que sobre dicha demanda resultó apoderado el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual la rechazó, mediante ordenanza núm. 194-05, de fecha 22 de marzo de 2005, precitada; 3) que la entidad Merrivale, S. A., interpuso recurso de apelación contra la indicada ordenanza; a propósito del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 104-05, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados, la corte *a qua* decidió que de los hechos y circunstancias de la causa, se extrae un evidente conflicto de índole puramente personal que divide a los accionistas de las sociedades de comercio envueltas; que la demandante primigenia, y hoy recurrente, no ha demostrado en ninguna instancia que su petición de designación de administrador secuestrario se enmarque dentro de algunos de los supuestos de que habla el artículo 1961 del Código Civil; que quien acude a la autoridad judicial en busca de que ésta adopte medidas preventivas en contra de una parte debe demostrar un riesgo, en fin, debe llevar al ánimo de la jurisdicción apoderada la impresión de que si no se dictara la media cautelar, y para el caso de salir el demandante vencedor en lo principal, podría verse burlado en su derecho y se perdería el objeto primario;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al razonar que el caso era un asunto de índole personal, dichas motivaciones dadas por la alzada resultan superabundantes, puesto que no influyeron en la solución del caso ni el recurrente ha podido probar el agravio que las mismas le causan, toda vez que el motivo por el cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y mantuvo la sentencia de primer grado, es que la petición de secuestrario judicial no se enmarca dentro de los supuestos de los que dispone el artículo 1961 del Código Civil y además que no fue demostrada la urgencia para que sea ordenada dicha medida, por lo que la queja proveniente del denunciado vicio carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que, contrario a los alegatos esgrimidos por la recurrente, los motivos expuestos en la sentencia analizada han permitido a esta Sala Civil y Comercial verificar que la corte *a qua* comprobó que no le fue demostrado “un riesgo, en fin, de llevar al ánimo de la jurisdicción apoderada la impresión de que si no se dictara la medida cautelar, y para el caso de salir el demandante vencedor en lo principal, podría verse burlado en su derecho”, es decir, que la corte *a qua* estableció que no le fue demostrada la urgencia para la imposición de dicha medida, la cual consiste en el carácter que presenta un estado de hecho, capaz de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo³⁷, lo que constituye una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de los referimientos, salvo desnaturalización³⁸, y como no se ha podido constatar que haya ocurrido desnaturalización alguna en el presente caso, en tales circunstancias, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al rechazar la medida solicitada, no incurriendo en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados y del presente recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación conforme lo establece el numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Merrivale, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

37 SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 19, del 20 de octubre de 2010.

38 SCJ, 1 Cámara, Sentencia núm. 1, del 3 de junio de 2009.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dilia Claribel Herrera Torres.
Abogado:	Lic. Rodolfo Arturo Colón Cruz.
Recurridos:	Rossi Eslayni García Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro C. Parra Guzmán, Juan Lorenzo Campos Almánzar, Robert Vargas Cortés y Emilio Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dilia Claribel Herrera Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239529-4, domiciliada y residente en el apartamento 6-B, de la Torre Toscana, del sector de la Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00238-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogado de la parte recurrente, Dilia Claribel Herrera Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogado de la parte recurrente, Dilia Claribel Herrera Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por los Lcdos. Pedro C. Parra Guzmán, Juan Lorenzo Campos Almánzar, Robert Vargas Cortés y Emilio Hernández, abogados de la parte recurrida, Rossi Eslayni García Fernández, Ely Mercedes García Fernández, Yoefrecic Esterlin García Fernández, Elvis Analdo García Faña, Nelson Junior García, Jenny García, Erili del Carmen García, Yocelín del Carmen Méndez, Darilee García y Darilee García Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor Darilee García Torres contra la señora Dilia Claribel García Torres, en representación de los menores Allen García Herrera, Yenny García y Nelson Junior García, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 01195-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora ROSA ESTELA FERNÁNDEZ ESTRELLA, por falta de comparecer, no obstante haber estado debidamente citada; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora ROSA ESTELA FERNÁNDEZ ESTRELLA, por falta de calidad de la misma para accionar; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en intervención voluntaria de la señora DILIA CLARIBEL HERRERA, en reconocimiento de derechos de comunidad de bienes, por falta de calidad reconociéndole única y exclusivamente sus derechos como madre del menor Allen García en su representación; **CUARTO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes del finado NELSON DARÍO GARCÍA BELTRÉ, entre sus legítimos herederos, DARLLEN GARCÍA, NELSON JUNIOR GARCÍA, ELERIS DEL CARMEN GARCÍA, JENNY GARCÍA, ROSSI ESLAINE (sic) GARCÍA, YOELFRACIC ESTERLIN GARCÍA, ELY MERCEDES GARCÍA, ELVIS ANALDO GARCÍA, ALLEN GARCÍA, sin perjuicio de otros herederos; **QUINTO:** DESIGNA al Notario Silverio Collado Rivas, con matrícula 0430, para que por ante este se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes del finado Nelson Darío García Beltré; **SEXTO:** DESIGNA como perito al Licdo. JOSEHÍN QUIÑÓNEZ (sic), para examinar los bienes muebles e inmuebles, así como indicar si son o no de cómoda división y valorándolo en el caso que se

requiera en venta, previo juramento ante nos; **SÉPTIMO:** DISPONE el pago de las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir; **OCTAVO:** SE comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la sentencia en lo referente a la señora ROSA Estela Fernández Estrella”; b) no conforme con dicha decisión la señora Dilia Claribel García Torres interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 708-2008, de fecha 29 de julio de 2008, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00238-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora DILIA CLARIBEL HERRERA TORRES, quien actúa en calidad de apelante voluntaria y en representación de su hijo menor ALLEN GARCÍA HERRERA, contra la sentencia civil No. 01195-2008, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor DARILEE GARCÍA TORRES, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de Apelación, por improcedente, infundado y por falta de pruebas; y CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos descritos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENAN a la señora DILIA CLARIBEL HERRERA TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO CELESTINO PARRA GUZMÁN, EMILIO ANTONIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, RAMÓN ANTONIO VERAS Y ROBERT ANTONIO VARGAS CORTÉS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos (pruebas) legalmente depositadas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas legalmente depositadas por ser las mismas depositadas en fotocopias, falta de base legal. Violación del artículo 1334 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación,

la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a quo* de forma olímpica, desconoció una suma de documentos que nuestra representada hizo valer por ante el citado tribunal, con el cual válidamente se demuestra que nuestra representada sí tenía una relación con su concubino con características de permanencia, exclusividad, publicidad, notoriedad, con los cuidados y deberes propios que existen entre personas legalmente casadas, donde se demostraba la heterosexualidad, la ausencia de un matrimonio legal o legítimo y la singularidad, que a los fines citados, hemos depositado conjuntamente con este memorial la instancia de fecha quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), en la cual se hacen constar la parte de los documentos que la corte *a quo* desconoció al fallar estableciendo el rechazo del recurso por falta de pruebas; (...) que la corte de apelación tuvo suficientes pruebas testimoniales para valorar dichas pruebas, tomadas todas tanto por la testigo de la recurrente como de la parte recurrida. Que por lo menos debió hacer mención que dichas pruebas testimoniales no fueron concluyentes, pero no despacharse con el rechazo del recurso por falta de pruebas (...); que la corte *a quo* incurrió en un desconocimiento de la ley al descartar pruebas en fotocopias, que si bien es cierto fueron depositadas en fotocopias, no menos cierto es que las mismas pueden ser tomadas en cuenta como principio de pruebas por escrito, tal y como así lo prescribe el artículo 1336 del Código Civil Dominicano; que las pruebas que se hacen valer en el documento anexo número uno del presente escrito y de los cuales varios fueron descartados por la corte *a quo*, sin por lo menos tomarlos en cuenta como principios de prueba por escrito que se robustecen con las demás pruebas depositadas (...); que todas las pruebas depositadas, demuestran una vez más que nuestra representada si era la esposa y compañera sentimental del finado Nelson García, que no solamente era su esposa sino que era su socia comercial en la empresa de la que ella misma es accionista, que trabajaba a tiempo completo en la empresa desde el año dos mil uno (2001), que recibía en adición a su salario diferentes pagos para saldar deudas del diario vivir, que con todas estas pruebas resulta imposible desconocer la realidad de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* verificó lo siguiente: “que a los fines de justificar su decisión, en lo que se refiere a la señora Dilia Claribel Herrera Torres, la juez *a qua*, la fundamenta en los medios siguientes: a) que en cuanto a las pretensiones de la señora Dilia Claribel Herrera, en nuestro derecho, las relaciones consensuales o

de concubinato no son en principio generadoras de derecho, y ha sido una decisión jurisprudencial que ha abierto una pequeña brecha para que este tipo de relación se le puedan reconocer ciertos derechos, pero a su vez deben cumplir con una serie de requisitos para que sean admitidas; b) que a la señora Dilia Claribel Herrera, interviniente voluntaria solo se le puede reconocer el derecho de representar a su hijo menor de edad, Allen García que si concurre a la partición en calidad de hijo del *de cujus*; (...); que respecto del menor Allen García Herrera, la juez *a qua*, acoge su pedimento de que el mismo concorra a la partición por lo que en ese aspecto no hay nada que señalar, porque dicha juez acogió las pretensiones de la recurrente, el asunto en consecuencia a resolver son las pretensiones personales que persigue la recurrente en su recurso de apelación de que se le reconozca la relación consensual que pretende existía entre ella y el *de cujus*; que en ese aspecto se hace preciso señalar que la jueza *a qua*, aunque rechazó sus pretensiones no estableció en su decisión cuáles eran esos requisitos exigidos por la jurisprudencia dominicana a los fines de que una relación consensual o de concubinato sea equiparada a una sociedad de hecho; que en la especie, la relación debe tener un característica de permanencia, como así también la existencia de exclusividad, además de la publicidad y la notoriedad de conducirse como pareja tal y por el hecho de dispensarse atención, cuidados y deberes propios que existen entre personas legalmente casadas, la heterosexualidad por ser una pareja formada por un hombre y una mujer, la ausencia de un matrimonio legal o legítimo como fundamento de la relación y la singularidad o no ilicitud de la relación que resulta, porque se trata de una pareja, que aún no unida en matrimonio ninguno de sus miembros, está unido a otra persona en matrimonio u otra relación marital, esto es, una unión no adulterina ni de ningún modo incestuosa o promiscua; que durante el curso del proceso no se ha establecido una relación marital, es decir, una unión familiar de hecho o unión consensual, no siendo un concubinato notorio, público, permanente, estable, caracterizado a su vez por la singularidad o no delictuosidad en una pareja heterosexual aún no unidos en legítimo matrimonio; que en la especie, tampoco existen pruebas de la existencia de una masa de bienes fomentada en ocasión de la unión consensual de dos personas, hombre y mujer, que así como la sociedad de hecho, entendida por analogía, como aquella que aun en ausencia de formalidad legal de constitución y de todo contrato escrito, siempre estén presentes los elementos constitutivos de la misma, se le reconoce como tal, surtiendo los efectos jurídicos necesarios en tal sentido y aplicándole

las normas aplicable al contrato de sociedad, en el caso que nos ocupa en masa de bienes comunes ha quedado establecida, por lo que no se puede equiparar, a los efectos jurídicos a producir como la comunidad legal de bienes que resulta del matrimonio; que la juez *a qua* rechazó la demanda sobre la base de que la hoy recurrente no probó que la alegada relación consensual, reuniera los requisitos exigidos por la jurisprudencia, a saber como son que, una convivencia pública y notoria, que no existan las formalidades de ley, es decir el matrimonio legal, la existencia de una convivencia familiar estable y duradera, que la relación sea exclusiva entre las dos personas y que la misma se encuentre integrada por dos (2) personas de diferentes sexos; que la parte recurrente no ha hecho uso de medio de prueba alguno a fin de probar por ante esta corte que cumple con la totalidad de las condiciones anteriormente enunciadas; pero más aún no ha probado aporte alguno a la compra de los bienes de los cuales persigue en su partición”;

Considerando, que, es útil indicar y para una mejor comprensión del asunto, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por Darilee García Torres, en la que se produce una demanda en intervención voluntaria de la señora Dilia Claribel Herrera Torres, en reconocimiento de derecho de comunidad de bienes sobre la base de una relación de hecho o concubinato entre ella y el señor Nelson García; b) que la referida demanda en partición fue acogida por el tribunal de primer grado y rechazada la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad reconociéndole única y exclusivamente sus derechos como madre del menor Allen García quien sí tenía vocación sucesoral; c) que esa decisión fue recurrida por la interviniente voluntaria ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo relativo a sus derechos como concubina, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que nuestra nueva Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera

etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se decide un punto contencioso, como sucede en la especie, en la que se pretende que se reconozca una unión de hecho entre los señores Nelson García y Dilia Claribel Herrera Torres, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso, el cual fue reiterado ante la alzada, por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra;

Considerando, que ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para poder establecer una unión de hecho deben existir los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que en cuanto al medio bajo examen, relativo a la mala apreciación y no ponderación de los documentos y pruebas testimoniales por la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial actuando como Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha sido alegado ni se ha producido en el caso ocurrente;

Considerando, que cabe destacar, además, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; por lo tanto, la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, dando motivos suficientes para justificar su decisión, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dilcia Claribel Herrera Torres, contra la sentencia civil núm. 00238-2011, dictada el 2 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dilcia Claribel Herrera Torres, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro C. Parra Guzmán, Juan Lorenzo Campos Almánzar, Robert Vargas Cortes y Emilio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por Dilia Claribel Herrera Torres, cédula de identidad No. 031-0239529-4, quien intervino voluntariamente en la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor Darilee García Torres, procurando el reconocimiento de su derecho a la comunidad de bienes con el causante, sustentada en una relación de concubinato, intervención que no fue admitida por entender el tribunal, según sentencia No. 1195-2008 de fecha 18 de junio de 2008, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que no tenía calidad por no estar reunidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para las uniones de hecho. Esta sentencia fue confirmada por la corte de apelación de Santiago mediante sentencia 00238-2011, objeto del recurso del que estamos apoderados, entendiendo esta corte de casación que procedía rechazar el recurso de casación porque, *la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, dando motivos suficientes para justificar su decisión*, decisión con la que estamos de acuerdo.

El punto en que discrepamos es en el criterio de este tribunal respecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación cuando de demanda en partición se trata, lo que es reiterado en esta ocasión de la forma siguiente:

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el **tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición**, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos **que deberá nombrar el tribunal***

apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que en este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso³⁹;

Sobre estos aspectos ya hemos expresado opiniones mediante sentencia número 1517 de fecha 30 de agosto de 2017, en donde opinamos de manera razonada porque estamos en desacuerdo con los criterios siguientes:

1- La sentencia que resulta de una demanda en partición, son **decisiones administrativas**. A nuestro juicio, esta decisión no tiene la naturaleza de administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. En todos los casos en que la partición es sometida como demanda ante un tribunal, tiene todas sus características (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), sometida como un conflicto, con sustento al artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede **obligarse** a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre **puede pedirse la partición**, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...”.⁴⁰ La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa. En ese sentido, lo primero que ha de decidir el juez, es si procede o no acoger las pretensiones del demandante, o sea, si ordena o no la partición.

En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de esta norma, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, sujeta al recurso

39 Destacado en negritas de quien suscribe el voto

40 Resaltado en negritas de quien suscribe

ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía. No olvidemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil, permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable y en la forma que quieran, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.

2- Tampoco, a nuestro juicio, el juez que conoce de la demanda en partición, “deberá nombrar” en todos los casos, un notario, un perito y un juez comisario. El artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, deja bien claro que es “si hubiere lugar” que la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición, los comisionará; en igual sentido va el artículo 823 del Código Civil al indicar que el tribunal, “si procediese”, comisionará un juez para las operaciones de partición en caso de que se surjan contestaciones sobre la forma de practicar o concluir la partición. Por lo tanto, el nombramiento de tales funcionarios dependerá de las particulares de cada partición.

3- El juez de la partición **no dirime conflictos en cuanto al fondo del proceso**. Entendemos que si lo hace, que conocer *el fondo del proceso*, significa contestar y decidir todas las pretensiones del accionante, y así como el juez de primer grado conoce de la procedencia de la partición, los jueces de la corte, una vez verificados los presupuestos de admisibilidad de todo recurso, deben admitir la partición para conocer los agravios invocados contra la decisión y verificar el fondo del recurso, a fin de concluir si procede confirmar o revocar la decisión apelada, por cuanto ningún texto legal cierra esta vía y cuando la corte no lo admite contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

4- En la demanda en partición, **el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición**. Estamos convencida de que el juez de la partición está obligado a responder TODAS las cuestiones que se susciten entre las partes con motivo de la demanda y su instrucción ya que todas esas cuestiones han surgido antes de que inicien las operaciones de la partición, que por lógica, iniciarán después que se ordene la partición. Como por lógica ha de entenderse que las cuestiones que surjan no se referirán a una fase que aún no inicia. *Las cuestiones litigiosas que se susciten en*

el curso de las operaciones a que se refiere el artículo 822 del Código Civil, surgen después de ordenada la partición y tienen otra naturaleza y también tiene que resolverla el mismo juez que conoce de la acción, a medida que se van presentando. El artículo 823 nos da una idea de “las cuestiones litigiosas” que se pueden presentar “en el curso de las operaciones” presentándonos tres situaciones: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición; Si se promueven cuestiones sobre la forma de practicar la partición; Si se promueven cuestiones sobre la forma de concluir la partición. Todas estas situaciones son posteriores a haberse ordenado la partición por sentencia, propias del momento en que se están realizando los actos que conducirán a concretarla: o no se está de acuerdo en la forma en que se está llevando a cabo la partición, o no hay acuerdo en la forma en que esta finaliza, o por cualquier otra razón no se quiere aprobar lo presentado como resultado final de los trámites de la partición.

En conclusión, la sentencia que resuelve la demanda en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aun cuando la parte demandada haga defecto o niegue que pertenece a la masa, uno o todos los bienes que se solicita dividir o se pretenda que se reconozca una unión de hecho entre las partes o se limite a pedir el rechazo simple de la demanda. En todos los casos estamos ante contestaciones que deben ser resueltas por los jueces que conocen la demanda previo a acoger la partición, esto así, porque son diferendos que surgen en la etapa en que se conoce la procedencia de la demanda y no en las operaciones propias de la partición que inician después que la partición es ordenada por sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nazario Cecilio Efrez.
Abogado:	Lic. Antonio A. Jiménez Alba.
Recurrida:	Teresa Hernández Rivas.
Abogado:	Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Cecilio Efrez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396058-9, domiciliado y residente en la calle Interior I núm. 134, ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 94, dictada el 23 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Antonio A. Jiménez Alba, abogado de la parte recurrente, Nazario Cecilio Efrez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, abogado de la parte recurrida, Teresa Hernández Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Teresa Hernández Rivas, contra Nazario Cecilio Efrez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 842-05, de fecha 22 de junio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en Partición, interpuesta por la señora Teresa Hernández Rivas y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes concernientes a la comunidad matrimonial fomentada, por los señores Nazario Cecilio Efrez y Marina Ruiz Hernández; **SEGUNDO:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **TERCERO:** AUTOCOMISIONA al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **CUARTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho de los Doctores Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Nazario Cecilio Efrez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 482-2005, de fecha 22 de septiembre de 2005, del ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 94, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor NAZARIO CECILIO EFREZ, mediante Acto No. 482/2005, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial MILTON MANUEL SANTANA SOTO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 842-05, relativa al expediente No. 036-04-0710, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; falsa aplicación del art. 822 del Código Civil dominicano; Falsa aplicación del artículo 1402 del Código Civil dominicano; Errónea interpretación de las decisiones jurisprudenciales; Violación al derecho de defensa; Violación al artículo 8, numeral 2, literal J, al debido proceso y al artículo 46 de la Constitución dominicana; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de poder para actuar en justicia, pues los abogados han actuado por procuración en violación a la Ley 834 de 1978 en su artículo 39; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dio una interpretación oscura y errónea al acto auténtico núm. 18, de fecha 2 de febrero de 2004, del protocolo del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de la determinación de herederos; que la corte *a qua* no juzgó observando los procedimientos de ley, el debido proceso, proceso regular, legal, juicio previo y juicio justo; que en dicha decisión se observa una parcialización de parte de la corte *a qua*, por lo que la misma se encuentra afectada de nulidad; que el deber de la corte *a qua* no era comportarse como juez y parte, sino ordenar de oficio una reapertura de debates, e intimar al notario público para que de acuerdo con los artículos 55 y 57 de la Ley núm. 834 de 1978, produjera una copia certificada del aludido acto; que la corte *a qua* debió examinar y dictar una sentencia cónsona con los más elementales principios que han conformado nuestro ordenamiento jurídico de más de cien años; que la sentencia impugnada no tiene ninguna base jurídica, todo ha sido desnaturalizado, todo ha sido violado, y solo casando esa decisión podremos llegar a una solución que sentará definitivamente el precedente sobre este tipo de pretensiones antijurídicas;

que de las consideraciones de hecho recogidas en la página 11 de la decisión recurrida, se evidencia que la corte *a qua* no ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la sentencia impugnada viola las disposiciones del literal J, inciso 2, del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, su recurso y que el interés público y la inadmisibilidad de la Ley 834 del año 1978, según explica la corte *a qua* en su considerando de la pág. 15, no puede estar por encima de la violación al derecho de defensa ni del debido proceso, y el interés público debe estar acorde y respetar los derechos constitucionales de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* pudo establecer, del análisis de los documentos que se encontraban en el expediente formado en ocasión del conocimiento del recurso de apelación por ante ella interpuesto, los siguientes hechos: “1. que los señores Nazario Cecilio Efrez y Marina Ruiz Hernández, contrajeron matrimonio, el día quince (15) del mes de agosto del año 1998, según se desprende del certificado de matrimonio expedido por la Arquidiócesis de Santo Domingo, Parroquia Santo Tomás y Apóstol; 2. que según se desprende del acta de defunción No. 68, Libro 9, Folio 68 del año 2002, expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas [...] el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dos (2002) falleció la señora Marina Ruiz Hernández; 3. que mediante acto No. 071/2004 [...] la señora Teresa Hernández Rivas, en calidad de madre de quien en vida se llamó Marina Ruiz Hernández, procedió a demandar en partición de bienes al señor Nazario Cecilio Efrez [...]”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que reposa en el expediente la sentencia marcada con el No. 842-05, relativa al expediente No. 036-04-0710, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), mediante la cual se ordena, entre otras cosas, la partición y liquidación de los bienes concernientes a la comunidad matrimonial fomentada, por los señores Nazario Cecilio Efrez y Marina Ruiz Hernández, la designación del perito y notario correspondiente y el auto designación de dicho tribunal para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata [...] que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno

ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino mas bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causa de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación [...] que conforme al artículo 822 del Código Civil [...] el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción [...] que el criterio constante de la jurisprudencia dominicana es el de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en partición, criterio que es fundamentado en el citado artículo 822 del Código Civil [...]"

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad y liquidación de los bienes concernientes a la comunidad matrimonial fomentada por los señores Nazario Cecilio Efrez, hoy parte recurrente en casación, y Marina Ruiz Hernández, hija de la hoy parte recurrida, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil,

que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del asunto, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que al decidir la corte *a qua* en el sentido antes indicado actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación examinados, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente se limita a manifestar en la enunciación del mismo: “Falta de poder para actuar en justicia, pues los abogados han actuado por procuración en violación a la Ley 834 de 1978 en su artículo 39”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer indicación de cuestiones de hecho que no están relacionadas directamente con la sentencia impugnada, y que por demás escapan al control casacional; que es indispensable para ello, que la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas y que las mismas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación al medio de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida; que, al limitarse la parte recurrente a invocar lo que se ha transcrito precedentemente, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, razón por la cual dicho medio debe ser declarado inadmisibles; que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Cecilio Efrez, contra la sentencia civil núm. 94, dictada el 23 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

- 1- El recurso de casación es interpuesto por Nazario Cecilio Efrez, cédula de identidad núm. 001-0396058-9, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Teresa Hernández Rivas, demanda que fue acogida por sentencia núm. 034-002-1173, de fecha 22 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando *“la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal”* pertenecientes a dichos señores;

- 2- En la indicada instancia, la parte entonces demandada presentó incidentes en el sentido siguiente: La incompetencia del tribunal en razón de la materia por ser el asunto de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras y el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de la demandante; subsidiariamente al fondo concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. El juez de primer grado rechazó los incidentes presentados y acogió el fondo de la demanda, ordenando la partición de bienes pertenecientes a la comunidad de los señores Nazario Cecilio Efrez y Mariana Ruiz Hernández;
- 3- El entonces demandado Nazario Cecilio Efrez recurre en apelación, lo que es decidido por sentencia núm. 94, de fecha 23 de febrero de 2006, de la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación, sustentado en que *“ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, **no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino mas bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a ese efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación, ...”***, además la corte a qua hace referencia al criterio constante de la jurisprudencia dominicana, al declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en partición, criterio que es fundamentado en el citado artículo 822 del Código Civil, concluyendo que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando una sentencia **no es susceptible de apelación por mandato de la ley**, los jueces de alzada deben declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que se incurra en gastos desproporcionados en relación a la importancia del caso en cuestión, así como para garantizar una correcta y oportuna administración de justicia”;

- 4- No entiende quien suscribe, el significado que para la corte *a qua* tiene la expresión “*no resuelve litigio ni punto contencioso*”, ya que se verifica de la sentencia de primer grado que reposa en el expediente, que compareció una parte demandada que incidentó el proceso presentando una excepción de incompetencia y un medio de inadmisión fundado en la falta de calidad y que en cuanto al fondo se opuso a que se ordenara la partición invocando, que el inmueble que se pretende dividir no forma parte de la comunidad, aspecto este último que no fue resuelto por el Tribunal de primer grado, en el entendido de que *determinar los bienes que entran o no en la misma (partición) es labor del notario público designado*“. A juicio de quien suscribe, no hay dudas de que ante el tribunal de primer grado se presentaron incidentes que fueron decididos por sentencia que tiene la naturaleza de interlocutoria, recurribles de inmediato en virtud de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, y que en cuanto al fondo, la contestación surgida respecto de si un bien inmueble pertenece o no a la comunidad, es una cuestión litigiosa que una vez presentada al juez que conoce de la demanda, debe resolver, previo a disponer su partición. El juez de primer grado hizo todo lo contrario, no resolvió la contestación por entender que correspondía al notario determinar los bienes que entran en la partición, atribuciones que ningún texto legal le otorga a este funcionario, pues no se puede *confundir la formación de la masa general de bienes*, con resolver contestaciones como las presentadas durante el conocimiento de la demanda tendentes a excluir bienes de dicha masa. Cuando la Corte de Apelación confirma lo resuelto en primer grado indicando, que la sentencia recurrida *no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes*, ignora que una cosa es que la sentencia no resuelva puntos contenciosos y otra muy distinta, que las partes los hayan presentado y el tribunal de primer grado los haya dejado sin resolver;
- 5- Que esta Corte rechaza el recurso de casación interpuesto, por coincidir con lo decidido por el tribunal *a quo*, de lo que resaltamos los siguientes puntos: a) que el tribunal que conoce de la partición debe limitarse a ordenarla o rechazarla; b) que la sentencia de primer grado se limitó en su parte dispositiva a ordenar la partición sin que conste fallo de la solución de los incidentes; y c) que estas sentencias no deciden conflictos en cuanto al fondo del asunto. En estos aspectos

diferiremos por las razones ampliamente señaladas en el voto inserto en la sentencia núm. 1576 del 30 de agosto de 2017, correspondiente al expediente núm. 886-2016, por lo que nos limitaremos a señalar de manera sumaria lo siguiente:

- 6- En cuanto a que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición sin que conste fallo de la solución de los incidentes. Ciertamente en el dispositivo no consta que se hayan presentado incidentes y la forma en que fueron decididos, pero la sentencia no es sólo el dispositivo, es toda ella, y su examen debe realizarse de manera integral, en el historial que refleja lo acontecido en las audiencias, en los documentos que reseña, en las conclusiones reproducidas e incluso fuera de ella, en las mismas actas de audiencia y en los propios actos del procedimiento a fin de verificar las posibles omisiones del juzgador; en el caso analizado es posible verificar en la sentencia de primer grado, que se presentaron incidentes que fueron resueltos en los considerandos núms. 2, 3, 4 y 5, lo que no fue reflejado en el dispositivo, sin embargo, esto no borra el hecho de su existencia, por lo que la corte debió verificar este aspecto y sancionar la omisión detectada. Al no hacerlo, la sentencia debió ser casada:
- 7- En cuanto a que estas sentencias no deciden conflictos en cuanto al fondo del asunto. Por sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, esta Corte indicó: *“...en la especie, se pretende que se le reconozcan los años en los cuales mantuvo una relación consensual, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por tanto, este debió ser analizado y ponderado para determinar si realmente entre las partes existió una relación de hecho con las características de more uxorio según los señalamientos que ha consignado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de casación. La Corte casó la decisión recurrida, por entender que: la corte a-qua declaró inadmisibile la apelación de la ahora recurrente según consta en el fallo cuestionado, sin constatar que realmente el recurso de apelación era procedente, en virtud del punto contencioso dirimido en la sentencia de primer grado. Por lo tanto, si esta Corte de Casación entendió, que decidir si un bien entra a la masa, es una cuestión litigiosa que la corte debe resolver, también debe considerarse cuestión litigiosa que el tribunal debe resolver, verificar si un bien forma parte*

de esa masa como ocurre en el caso analizado, cuya cuestión litigiosa presentada ante los tribunales de primer y segundo grado, se refiere a que los bienes son de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges;

- 8- En cuanto a que el tribunal que conoce de la partición debe limitarse a ordenarla o rechazarla, entendemos que el juez de la partición debe resolver todas las cuestiones que se le presenten que son previas a ordenarla y que obviamente no pueden referirse a las operaciones de la partición, por cuanto estas ni siquiera han iniciado. Esto es así, porque no es cierto que todas las dificultades o cualquier discusión que surja respecto del inmueble cuya partición se pretende, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil...*; el artículo 823 del Código Civil dispone: *“Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes. De estos textos queda claro que nombrar estos funcionarios, depende de si hubiere lugar o si procediese, lo que no siempre ocurre, procediendo encomendar a otro juez, las operaciones de partición, sólo cuando surjan contestaciones respecto de la forma de realizarse la partición, y para que rinda un informe al respecto, pero no le corresponde decidir nada. Estas atribuciones siguen siendo del juez de la partición, que es precisamente el que conoce la demanda. Ciertamente que en nuestro ordenamiento la figura del “juez comisario” recae sobre el mismo juez que conoce de la partición por la característica unipersonal del tribunal de primera instancia, por lo tanto no tiene sentido auto comisionarse para “resolver” unos conflictos que de todas formas la propia ley dice que es a él que le corresponde resolver;*
- 9- Que por lo indicado, lo mismo aplica cuando al momento de conocerse la demanda en partición, se presentan cuestiones tendientes a demostrar que el inmueble que se pretende partir no pertenece a la masa o a la comunidad, ya que no tiene sentido someterlas *al tribunal comisionado a este efecto*, como dijo el tribunal *a quo*, cuando, de

hecho, a nuestro juicio, el momento más oportuno es precisamente al momento de conocerse la demanda que niega o acoge la partición, por cuanto lo que el juez ordena partir son los bienes que se presumen pertenecen a la masa y no tiene sentido dejar para otro momento un asunto que puede frustrar la partición. En el caso analizado se invoca que no hay bienes comunes, y de determinarse que esto es así, no tendría sentido ordenar la partición. Tiene menos sentido aún, obligar a las partes a presentar la contestación, en la fase de las operaciones de la partición para que esta sea recogida en un informe y luego llevada de nuevo al mismo juez de la demanda, que es quien la puede decidir;

- 10- Finalmente, entendemos que no es cierto que el recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición sea inadmisibile. Ningún texto legal cierra esta vía y al hacerlo sin sustento legal se contradice la Constitución en su artículo 149, que dispone: Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. La sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación, como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda. Existen otros ejemplos en nuestro ordenamiento que una vez el legislador dijo que debían conocerse de manera contradictoria, el recurso de apelación estuvo abierto para su impugnación, en consideración a su naturaleza contradictoria, como ocurre con la demanda en partición;

Por lo expuesto, entiendo que el recurso de apelación debió acogerse y casar la decisión de la Corte de Apelación que declaro inadmisibile el recurso a fin de que fueran resueltas todas las contestaciones que pudiera incidir sobre la procedencia de la partición.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Las Américas Cargo, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Constructora Eurocaribe, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Las Américas Cargo, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Edgar Fernández Valencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577204-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 72, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 72 del 24 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Las Américas Cargo, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella García, abogados de la parte recurrida, Constructora Eurocaribe, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Constructora Eurocaribe, C. por A., contra la sociedad comercial Las Américas Cargos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 21 de julio de 2003, la sentencia núm. 531-01-02034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada AMÉRICAS CARGO, C. POR A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por la CONSTRUCTORA EUROCARIBE, C. POR A., en contra de AMÉRICAS CARGO, C. POR A., y en consecuencia: A) CONDENA a la referida AMÉRICAS CARGO, C. POR A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTIÚN PESOS CON 68/100 (RD\$153,191.58), (sic), en provecho de la parte demandante CONSTRUCTORA EUROCARIBE, C. POR A., más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; B) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ Y JOSÉ RADHAMÉS POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Las Américas Cargos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 2184-2003, de fecha 16 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 72, de fecha 24 de febrero de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LAS AMÉRICAS CARGO, C. POR A., contra la

sentencia núm. 531-01-02034, dictada en fecha 21 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a LAS AMÉRICAS CARGO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, JOSÉ RADHAMÉS POLANCO y HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre Constructora Eurocaribe, C. por A., y Las Américas Cargo, C. por A., existe una relación comercial en virtud de la factura de fecha 28 de febrero de 2001, mediante la cual adeuda el monto de RD\$153,191.68; b) que la actual recurrida comunicó a la ahora recurrente la factura de fecha 28 de febrero de 2001, contentiva de la suma adeudada; c) que ante el incumplimiento del pago inició una demanda en cobro de pesos, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, la cual pronunció el defecto de la demandada por falta de comparecer, acogió la demanda y la condenó al pago de la suma RD\$153,191.68, más los intereses; d) que no conforme con dicha decisión la demandada interpuso formal recurso de apelación, siendo conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia núm. 72, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en un aspecto, que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los planteamientos

formulados por la recurrente ante la corte, los cuales, se observan fueron los siguientes: 1) que la alegada factura no está sellada por Las Américas Cargo, C. por A., que la firma que contiene es apócrifa y que no tiene el formato comercial donde la acreencia es aceptada y reconocida; 2) que los documentos para probar la existencia de la deuda son producidos por la demandante primigenia; 3) que no existe por parte de Las Américas Cargo, C. por A., ninguna constancia de obligación para la realización de esos trabajos; y, 4) que la prueba no alcanza para probar la existencia de un compromiso de pago;

Considerando, que la alzada para adoptar su decisión examinó las pruebas que le fueron aportadas, tales como: 1. la factura de fecha 28 de febrero de 2001, expedida por Constructora Eurocaribe, C. por A., a nombre de Las Américas Cargos, C. por A., más arriba descrita; 2. la carta de entrega de documentos de fecha 3 de marzo de 2001, donde se hace constar la entrega de documentos relativos al diseño de la nave industrial; y, 3. la constancia de descargo de fecha 24 de marzo de 2001, donde la hoy recurrida le traspasa el derecho de propiedad del diseño de la nave definitivo a la recurrente;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que solo el hecho de que la factura se encuentre recibida y sellada con la fecha demuestra que la misma sí fue de conocimiento de la parte recurrente y recibida por la misma”, además, expresó comprobar por otros documentos, a saber, la carta de entrega de materiales de fecha 3 de marzo de 2001, y la constancia de descargo de fecha 24 de marzo de 2001, la relación comercial existente entre las partes, verificando además que el sello que presenta la factura del crédito reclamado es el mismo que figura en los documentos antes descritos; de lo que se observa, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte valoró cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, por lo que procede desestimar este alegato;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial invariable define la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que no se incurre en estos vicios cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados

regularmente al debate, y en el caso la corte *a qua*, en uso de su poder soberano ponderó no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también la relación contractual y la prueba de la acreencia reclamada, cuyo pago no fue probado por la ahora recurrente;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que, de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos invocado por la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que la parte recurrente alega que la factura no está sellada por ella, que la firma que contiene es apócrifa por no tener el formato comercial donde la acreencia es aceptada y reconocida, y además que no fue aceptada por una persona con calidad para hacerlo; en este caso, la recurrente ha omitido probar que la documentación aportada carece de seriedad, es apócrifa o falsa, en este sentido su sola afirmación de que la factura carece de autenticidad por no contener el formato o el sello o que la firma de la persona que figura recibiendo o aceptando el crédito no tiene capacidad para realizar la prestación, no es suficiente para descartar la prueba escrita o para restarle valor probatorio, sino que debió aportar elemento de prueba capaces de aniquilarla, más aún cuando se advierte que dicho documento no fue valorado por la alzada de forma aislada sino en conjunto con otros documentos, no criticados por la ahora recurrente, que evidenciaban la existencia de la relación comercial que generó la acreencia cuyo pago era solicitado, en ausencia de prueba en contrario su posición es puramente especulativa, y no atendible a los fines jurídicos;

Considerando, que a pesar de que, conforme el principio inserto en el artículo 1315 del Código Civil, antes transcrito, la parte ahora recurrida aportó prueba fehaciente del crédito adeudado y la causa del mismo, el hoy recurrente, por su parte, no aportó en grado de apelación medios de prueba que sustentaran sus afirmaciones de que dichos documentos carecen de validez y autenticidad;

Considerando, que además, continúa alegando la parte recurrente en el medio examinado, que no planteó la falsedad de la factura, sino que solamente indicó que la misma había sido producida por la parte que reclama el pago y que no fue aceptada por una persona con calidad para hacerlo;

Considerando, que, si bien es incorrecta la afirmación hecha por la corte *a qua* en el sentido de que la autenticidad de lo expresado en la factura puede ser combatida mediante la inscripción en falsedad, tal afirmación en el presente caso, sin embargo, no ejerció en la decisión de dicha corte influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que dicho fallo estuvo suficiente y pertinentemente fundamentado en hechos y en derecho en otras partes de la sentencia, y de los demás motivos dados por el tribunal de alzada se justifica la existencia de la obligación que era el objeto de la demanda en cobro; que constituye un criterio jurisprudencial constante⁴¹[1] *que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado; que, como se puede advertir, los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata;*

Considerando, que por último, la parte recurrente alega, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales transcriben textualmente de la manera siguiente “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, y “La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial

41 ^[1]Sentencia del 19 de febrero de 2003; B.J. No. 1107 Caso: CSI Industries, Inc. vs CSI Industries, Inc.

de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal sino que, es preciso se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, cosa que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual se desestima este vicio planteado;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Las Américas Cargo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 72, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Las Américas Cargo, C. por A., al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Rhadamés Polanco y Héctor B. Estrella García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo Suárez Inoa.
Abogado:	Lic. Jorge Suárez Suárez.
Recurrido:	Comercial Roig, C. por A.
Abogados:	Licdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Suárez Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006056-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 105, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 73, dictada el 20 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. Jorge Suárez Suárez, abogado de la parte recurrente, Raymundo Suárez Inoa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2001, suscrito por los Licdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, abogados de la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Raymundo Suárez Inoa, contra Comercial Roig, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 290-99, de fecha 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la Solicitud de REAPERTURA DE LOS DEBATES, formulada por el señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, por ser en el caso de la especie improcedente toda vez que los documentos en los cuales se fundamentan de ninguna manera influyen en la solución de la presente demanda; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la Empresa COMERCIAL ROIG, C. POR A., parte demandante, en contra del señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** CONDENA al señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, al pago de la suma de RD\$107.035.00 (CIENTO SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), en favor de la parte demandante, Empresa COMERCIAL ROIG, C. POR A., adeudada por el concepto anteriormente indicado; **CUARTO:** CONDENA al señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. TRUMANT SUÁREZ DURÁN Y ALEJO J. PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Alguacil de (sic) Ordinario de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Raymundo Suárez Inoa, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 108, de fecha 17 de febrero de 2000, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 73, de fecha 20 de octubre de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 290/99,

de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al Señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados TRUMANT SUÁREZ Y ALEJO PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio, analizado con prelación por convenir a la solución que se adoptará, el recurrente alega, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos cuando en su página 19 considera que el cheque núm. 874 por la suma de RD\$95,000.00, emitido por su esposa como pago de la deuda, es de fecha 31 de marzo de 1990, y por tanto era por concepto de otras operaciones, ya que excepto la factura núm. 1583 del 19 de septiembre de 1989, todas las demás tienen fecha posterior a dicho cheque, con lo que remontó a una posterioridad la emisión del cheque y la contratación de la supuesta deuda, sin embargo, el referido cheque conforme consta en el original depositado en el expediente, es de fecha 31 de marzo del año 1992, es decir, luego de generarse la acreencia perseguida;

Considerando, que es importante para la comprensión de los medios analizados establecer, que de la revisión del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere, se pueden retener los siguientes elementos fácticos y jurídicos, a saber: a) que el hoy recurrente en casación fue demandado en cobro de valores por la entidad Comercial Roig, C. por A., por concepto de no entrega de producto (cacao), por él vendido y pagado por adelantado por la entidad, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual acogió la demanda, mediante decisión núm. 290-99 del 3 de diciembre de 1999; b) no conforme con la referida decisión el demandado original recurrió en apelación la referida sentencia, de cuyo recurso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el indicado recurso, mediante la sentencia núm. 73 del 20 de octubre de 2000, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al examen del medio antes expuesto, referente a la desnaturalización que alega el recurrente que pretendidamente realizó la corte *a qua* al cheque que justifica el pago de la deuda perseguida, se impone destacar los motivos ofrecidos por dicha corte al respecto, el cual se transcribe textualmente a continuación: “que en cuanto al cheque número 874 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), expedido por la señora Eva Medina de Suárez, esposa del señor Raymundo Suárez Inoa, por la suma de RD\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos oro), se denota que el mismo fue girado a favor de Comercial Roig C. por A., por concepto de otras operaciones distintas a las realizadas por el señor Suárez Inoa ya que excepto la factura número 1583, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), todas las demás tienen fecha posterior a dicho cheque”;

Considerando, que es importante resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que acorde los motivos vertidos por la alzada se establece que rechazó el recurso de apelación, sosteniendo en suma, que los documentos aportados demostraban que el hoy recurrente era deudor de la entidad ahora recurrida y que el cheque que justificaba el pago de la acreencia era del año 1990, previo a la fecha de las facturas que justifican el crédito perseguido, por lo que el recurrente no se había liberado de su obligación de pago;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, según consignó en la página 13, que fue depositado el cheque núm. 874, de fecha 31 de marzo de 1992, documento que posteriormente en sus motivaciones establece la corte *a qua* que es del 1990, descartándolo como pago del crédito perseguido; que al tratarse de una demanda en cobro de valores deben ser observadas no solo las pruebas que tiendan a justificar la acreencia, sino además, aquellas que la extingan o presuman

disminuir los montos perseguidos, al tenor del artículo 1234 del Código Civil, que reza: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; que al indicar la corte *a qua* en su parte motivacional que el cheque que presumiblemente justifica la extinción de la deuda objeto de la demanda es del año 1990, precisando que esto reflejaba que era anterior a las facturas cobradas, cuando en otro apartado describe que el referido cheque es del 1992, última fecha que es la correcta acorde hemos podido advertir del señalado cheque que figura depositado ante esta Corte Casacional, lo cual constituye un error sustancial que indudablemente pudiera cambiar la suerte del asunto; que habida cuenta que la corte *a qua* interpretó de una manera errada el cheque mencionado precedentemente sometido a su escrutinio, se evidencia la desnaturalización de dicho documento, lo cual constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede acoger el medio estudiado y por consiguiente, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que en el caso, entre otros, de que una sentencia sea casada por desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie, las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 73, dictada el 20 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licda. Paula Caamaño y Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Luis Ángel Juan Pelletier Bidó
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Licda. Altagracia Moronta Salcé y Lic. Víctor Antonio Urbáez Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de administración de crédito, Lcdo. Reynaldo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203966-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 166, relativa al expediente núm. 026-2003-01271, de fecha 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paula Caamaño, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Altagracia Moronta Salcé y el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogados de la parte recurrida, Luis Ángel Juan Pelletier Bidó;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia No. 166 del catorce (14) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2005, suscrito por los Lcdos. Víctor Antonio Urbáez Félix, Altagracia Moronta Salcé y el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogados de la parte recurrida, Luis Ángel Juan Pelletier Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el señor Luis Ángel Juan Pelletier Bidó, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 531-02-1868, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada LUIS ÁNGEL JUAN PELLETIER BIDÓ contra ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, INC., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DECLARA la VALIDEZ embargo retentivo u oposición trabado por LUIS ÁNGEL JUAN PELLETIER BIDÓ contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, INC., en manos de las siguientes entidades: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DOMINICANO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., (BANCO B. H. D.), BANCO NOVA SCOTIA; BANCO CITIBANK; BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS, S. A.; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que la suma por la que se reconozca o sea declarado deudor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS INC., sea entregado o pagado en mano del señor LUIS ÁNGEL PELLETIER BIDÓ, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito principal, intereses y accesorios de derecho de la suma de

RD\$2,972,761.18 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 18/00) que es la suma principal adeudada más los intereses legales del 1% mensuales a partir de la fecha de la presente demanda, esto es a partir del 2 de Abril del 2002, fecha de la adjudicación; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, INC. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del (sic) LICDOS. VÍCTOR ANTONIO URBÁEZ FÉLIZ, ALTAGRACIA MORONTA SALCE Y DR. LUIS RUBÉN PORTES PORTORREAL, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte” ; b) no conforme con dicha decisión la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1388-03, de fecha 24 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 166, relativa al expediente núm. 026-2003-01271, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el un (sic) recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS contra la sentencia No. 531-02-1868 de fecha 19 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor del señor LUIS ÁNGEL PELLETIER BIDÓ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. VÍCTOR ANTONIO URBÁEZ FÉLIZ, ALTAGRACIA MORONTA SALCE Y DR. LUIS RUBÉN PORTES PORTORREAL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1290 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02, de fecha 20 de noviembre de 2002, Código Monetario y

Financiero; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio de la neutralidad del juez; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega que Luis Ángel Pelletier Bidó, la embargó retentivamente a fin de cobrar el alegado excedente de la adjudicación de un inmueble de su propiedad; que, sin embargo, el crédito que resultaba de dicho excedente se había extinguido de pleno de derecho al tenor de lo establecido por el artículo 1290 del Código Civil, puesto que el inmueble embargado estaba gravado con dos hipotecas a favor de la persigiente, la hipoteca en segundo rango en virtud de la cual se procedió al embargo y otra hipoteca en primer rango cuya cuantía equivalía al monto reclamado como excedente y por efecto de la cual se produjo una compensación que extinguía el crédito a favor de su contraparte; que la corte *a qua* violó los artículos 1290 y 1315 del Código Civil porque restó valor probatorio a las certificaciones depositadas a fin de demostrar dicha compensación así como el importe de las referidas deudas fundamentándose en la regla de que nadie puede suministrarse su propia prueba, desconociendo así que la parte recurrente es una entidad financiera regulada por el Código Monetario y Financiero y supervisada por la Superintendencia de Bancos, por lo que está obligada a reflejar en sus libros la situación de las deudas de sus prestatarios con claridad meridiana, que sus estados financieros son auditados por la Superintendencia de Bancos y por auditores internos y externos y que debe publicar sus estados financieros cada tres meses y anualmente con los informes del auditor externo por lo que dichas certificaciones debían ser retenidas como verdaderas hasta prueba en contrario, la cual no fue aportada por su contraparte; que al razonar de este modo la corte también violó el principio de neutralidad del juez que señala que este es un árbitro imparcial que media entre las partes y que debe fallar de conformidad con las pruebas aportadas al debate sin inmiscuirse en la búsqueda de estas;

Considerando que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución y diligencia de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Luis Ángel Pelletier Bidó por la suma de RD\$1,251,813.36, la Quinta

Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2001-03638 de fecha 2 de abril de 2002, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la persigiente por el precio de primera puja equivalente a RD\$4,224,574.54; b) en virtud de dicha sentencia Luis Ángel Pelletier Bidó interpuso un embargo retentivo en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por el monto de RD\$2,972,761.18, equivalente a la diferencia entre la suma de RD\$1,251,813.36 por la cual se inició el embargo y el precio de RD\$4,224,574.54, por el cual la persigiente se adjudicó el inmueble; c) dicho embargo fue validado por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 531-02-1968 de fecha 19 de septiembre de 2003, a través de la cual también condenó a la parte embargada al pago de intereses legales a razón del 1% mensual calculados a partir de la fecha de la demanda sobre el fundamento de que: “figura como pieza de convicción en el expediente, la indicada sentencia de adjudicación de la que se desprende de manera inequívoca que la demandada tiene una deuda por la diferencia en el precio de adjudicación con el demandante por la que ha sido puesto en causa, por cuanto la misma no ha sido cumplida, no obstante el tiempo transcurrido y haber sido puesto en mora por diversas vías, acto de alguacil y carta entre abogados; que la demandada ha presentado además de los documentos que le sirvieron de base a la adjudicación en los que se evidencia que efectivamente el precio fijado en dicho pliego de condiciones fue el alegado por el demandante y que los supuestos o reales estados de cuenta depositados en fotocopia resultan inadmisibles a su ponderación, no solo por el medio en que están presentados sino porque contienen sumas y valores a todas luces irreales, señalados con el único propósito de intentar cuadrar con la suma por la que finalmente se vendió; que si el adjudicatario hubiese sido un licitador diferente al persigiente, nadie se le ocurriría discutir que del precio pagado el secretario del tribunal entregaría el monto fijado en el pliego de condiciones al persigiente, más el porcentaje correspondiente a los abogados si no está incluido dentro de los gastos aprobados y devolvería al ejecutado la diferencia del precio, ya que admitir que el persigiente se quedara con todo el producto de la venta por encima de lo adeudado fomentaría un enriquecimiento ilícito que por demás iría en desmedro del patrimonio del perseguido, que no ha tenido la oportunidad de discutir el precio fijado, precisamente por la prohibición que el 691 del código de procedimiento civil instituye según

la cual ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente” (sic); d) esa decisión fue apelada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos planteando a la alzada que el monto por el cual se adjudicó el inmueble equivalía a la suma de los créditos garantizados por las dos hipotecas consentidas a su favor por lo que el monto de RD\$2,977,261.18 no era un excedente de la venta sino el correspondiente al pago de la otra hipoteca;

Considerando que la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en lo relativo al fondo del recurso, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que entre las partes existieron dos contratos de préstamos hipotecarios y que para garantizar el pago de los mismos el señor Luis Ángel Pelletier Bidó consintió dos hipotecas en primer y segundo rango sobre un inmueble de su propiedad; b) que ante el incumplimiento del deudor, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario por la suma de RD\$1,251,813.36; c) que luego de cuatro audiencias fijadas para la venta en pública subasta del inmueble embargado, la persiguiente se adjudicó el terreno por el precio de primera puja de RD\$4,224,574.54; d) que a partir de dicha sentencia y teniéndola como título ejecutorio, el señor Luis Ángel Pelletier Bidó procedió a embargar retentivamente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por el excedente de la adjudicación; e) que dicho embargo fue validado por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia No. 531-02-1868; que hemos podido apreciar de la revisión del acto contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que inició el procedimiento de expropiación forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación que sirvió de base al embargo retentivo cuya validez hoy se demanda, que el mismo se encuentra encabezado por la inscripción de las dos hipotecas que en primer y segundo rango había consentido el señor Luis Ángel Pelletier Bidó, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que asumimos que dicho procedimiento estaba encaminado a la persecución y cobro de ambas acreencias; de igual modo, todos los demás actos del procedimiento del embargo inmobiliario que figuran depositados en el expediente, incluyendo el pliego de condiciones, hacen constar que la suma perseguida es de RD\$1,251,813.36, de donde se deduce que dicho monto incluía el balance pendiente a la fecha de

ambos créditos, ya que en ningún momento se especificó que se trataba de uno de los dos préstamos pendientes; que para justificar su posición la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos deposita sendas certificaciones que fueron expedidas por la propia recurrente, relativas al estatus de los préstamos adeudados por el señor Luis Ángel Pelletier Bidó, según las cuales no existe excedente en el precio de la adjudicación del inmueble embargado ya que se trató del balance adeudado a la fecha por concepto del préstamo 01-24137-7; argumento que vamos a descartar del debate en virtud del principio que establece que nadie puede fabricarse su propia prueba; que según criterio jurisprudencial los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de manera expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueben que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo; que una vez resuelta la cuestión del fundamento del crédito que sirvió de base al embargo retentivo, cuya validez estamos conociendo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede adoptar de manera expresa los motivos dados por el juez *a quo* para acoger la referida demanda y en consecuencia rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic);

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte *a qua* consideró que en la especie no tenía lugar la compensación invocada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tras haber examinado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y todos los demás actos del procedimiento, incluso el pliego de condiciones redactado por la propia persiguierte en el que figura que ella era acreedora de una hipoteca en primer rango por el monto de RD\$530,000.00 y de una hipoteca en segundo grado por la cantidad de RD\$300,000.00, documentos en base a los cuales formó su convicción en el sentido de que la suma de RD\$1,251,813.36, cuyo cobro perseguía la entidad recurrente, comprendía las dos hipotecas inscritas a su favor y que la cuantía por la que se procedió al embargo alcanzaba el balance pendiente a la fecha de ambos créditos; que, en esos motivos también consta que en adición a lo expuesto la alzada descartó las certificaciones sobre el estado crediticio del demandante emitidas y depositadas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con el objeto de demostrar que su crédito era mayor, en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que es preciso destacar, que tomando en cuenta las prácticas bancarias de larga tradición a nivel nacional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el estado de cuenta generado de manera electrónica por un banco como consecuencia de los consumos realizados por su cliente que no ha sido refutado por este ante el propio banco o la Superintendencia de Bancos, es suficiente para establecer el crédito contenido en dicho estado a favor del banco⁴², que los reportes de pago y estados de cuenta emitidos por los bancos constituyen un principio de prueba por escrito, cuya valoración conjunta y armónica con los hechos de la causa y demás medios de prueba sometidos al debate, permite deducir las consecuencias pertinentes⁴³ y, que este tipo de documento debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto cuando le parezcan relevantes para calificar las alegaciones de las partes respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo⁴⁴;

Considerando, que dicho criterio es analógicamente aplicable al caso de la especie, puesto que las certificaciones cuyo desconocimiento invoca la parte recurrente en el medio examinado, también constituyen documentos emitidos por dicha asociación de ahorros y préstamos con el fin de demostrar el estado de los créditos otorgados a su deudor, de suerte que, tal como se alega, no podían ser descartadas por la corte *a qua* pura y simplemente en virtud del principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”, sino que debían ser valoradas como un principio de prueba por escrito tomando en cuenta los demás elementos sometidos a su escrutinio tendentes a validar o refutar su contenido, en razón de que los documentos formal y específicamente emitidos por las entidades de intermediación financiera con relación a las actividades propias de su

42 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 516, del 15 de junio de 2016, boletín inédito.

43 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 767, del 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

44 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 666 del 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

objeto social, es decir, la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, están investidos de una credibilidad especial derivada de la prudencia, transparencia, supervisión y responsabilidad que la regulación de este sector económico impone a toda operación de intermediación financiera con el fin de promover la confianza del público necesaria para su correcto funcionamiento;

Considerando, que, sin embargo, en este caso particular, la errónea consideración de la alzada constituye un motivo superabundante de su decisión que no justifica la casación ni configura una violación al artículo 1290 del Código Civil ni al principio de neutralidad judicial, en razón de que, tal como se dijo anteriormente, esta última estaba suficientemente sustentada en la comprobación de que la propia entidad financiera recurrente había incluido ambas hipotecas en su pliego de condiciones y los demás actos procesales del embargo inmobiliario ejecutado y por lo tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que la existencia de un excedente tras la adjudicación del inmueble del recurrido era un hecho no controvertido a pesar de que sí había sido controvertido por la recurrente, fundamentando toda su defensa en el desconocimiento de dicho excedente;

Considerando, que de la lectura atenta de la sentencia impugnada, cuyos motivos han sido transcritos textualmente con anterioridad, se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no afirmó en su sentencia que la existencia del excedente invocado era un hecho no controvertido; que, en realidad, los únicos hechos que calificó como no controvertidos, según consta en las páginas 21 y 22 del fallo atacado, fueron: a) la existencia de las dos hipotecas; b) que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario por la suma de RD\$1,251,813.36; c) que la persiguierte se adjudicó por RD\$4,224,574.54; d) que en virtud de la sentencia de adjudicación Luis Ángel Pelletier Bidó embargó retentivamente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por el excedente de la adjudicación y, finalmente, e) que el embargo retentivo fue validado por el tribunal de primera instancia apoderado; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 20 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero al confirmar el dispositivo de la sentencia de primer grado que la condenaba al pago de los intereses legales;

Considerando, que según consta en el fallo atacado, la corte *a qua* confirmó la condenación al pago de los intereses legales del 1% mensuales a partir de la fecha de la demanda en justicia pronunciada por el juez de primera instancia; que, en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses moratorios en virtud del artículo 1153 del Código Civil, ya que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición normativa derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios porque no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la supresión extensiva del derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor; que, en ese sentido, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley⁴⁵; que, en esa virtud, en la especie, aunque la decisión del juez de primer grado, confirmada por la alzada, de fijar intereses moratorios a favor de la demandante original estaba erróneamente fundamentada en la aplicación de una norma legal derogada, aquella constituye una decisión correcta y procedente en derecho, debido a la facultad que tienen los jueces para fijar los referidos intereses moratorios en virtud de los artículos 4 y 1153 del Código Civil conforme a los motivos expuestos anteriormente y que se suplen por tratarse de

45 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 128, de fecha 18 de junio de 2014, B.J. 1243

una cuestión de derecho, lo que pone de manifiesto que dicho error no justifica la casación de la decisión impugnada y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no examinó los alegatos de las partes y se limitó a acoger como válidos y conforme al derecho los motivos dados por el tribunal de primer grado sin tomar en cuenta que estos no estaban de acuerdo con los hechos de la causa ni el derecho vigente por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que es criterio constante de esta jurisdicción que los tribunales de alzada pueden sustentar válidamente sus decisiones en los motivos dados por los jueces de primer grado siempre que estos permitan justificar plenamente la decisión adoptada, lo que evidencia que el uso de la técnica de la adopción de motivos por sí solo no configura una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, además, los motivos de la sentencia impugnada transcritos en parte anterior de esta decisión evidencian que aunque la corte *a qua* adoptó de manera expresa las consideraciones dadas por el juez de primer grado, la alzada también sustentó su fallo en razones de hecho y de derecho propias y valoró los documentos, pretensiones y planteamientos de las partes sobre los aspectos esenciales del litigio, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil núm. 166, relativa al expediente núm. 026-2003-01271, emitida en fecha 14 de abril de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, y los Lcdos. Víctor Antonio Urbáez y Altagracia Moronta Salcé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prado Enrique Peña Acosta.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras G. y Andrés de Jesús Méndez S.
Recurrida:	Financiera Reidcorp, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Ingrid Mendoza y Ruth Esther Richarson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Prado Enrique Peña Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018565-0, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 40, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ruth Esther Richardson, abogada de la parte recurrida, Financiera Reidcorp, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Prado Enrique Peña Acosta contra la Sentencia No. 400 del 22 de septiembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Andrés de Jesús Méndez S., abogados de la parte recurrente, Prado Enrique Peña Acosta, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2006, suscrito por la Lcda. Ingrid Mendoza, abogada de la parte recurrida, Financiera Reidcorp, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Financiera Reidcorp, C. por A., contra el señor Prado Enrique Peña Acosta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 222-04, de fecha 10 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por Financiera ReidCorp, C. por A., contra el señor Prado Enrique Peña Acosta, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en partes las conclusiones de la parte demandante, Financiera Reidcorp, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, el señor PRADO Enrique Peña Acosta, al pago de la suma de Ciento Ocho Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos Con Treinta y Dos Centavos (RD\$108,276.32), a favor de la parte demandante, Financiera Reidcorp, C.por A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, el señor Prado Enrique Peña Acosta, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor Prado Enrique Peña Acosta, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada María Cristina Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Prado Enrique Peña Acosta, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1109, de fecha 10 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 400, de fecha 22 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PRADO ENRIQUE PEÑA ACOSTA, contra la sentencia marcada con el No. 222-04, relativa al expediente No.036-02-0563, de fecha diez (10)

de febrero del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad FINANCIERA REIDCORP, C. POR A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor PRADO ENRIQUE PEÑA ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte gananciosa los licenciados INGRID MENDOZA y MARÍA CRISTINA TAPIA, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación ni consigna los epígrafes usualmente utilizados para sugerir el contenido de dichos medios, verificándose del escrito que contiene el recurso de casación que la parte recurrente cuestiona lo siguiente: “que en audiencia celebrada en fecha cinco (5) de mayo de 2005 al celebrarse la misma referente al recurso de apelación, el recurrente ofertó la diferencia de pago pendiente de pago a favor de Financiera Reidcorp, C. por A. para lo cual la Corte se retiró a deliberar, dictando *in voce* posteriormente una sentencia que rechazó el pedimento oferta formulado, simplemente indicando por improcedente y mal fundado e invitando a las partes a concluir sobre el fondo, lo cual resulta completamente ilógico, ya que la obligación de todo deudor es pagar, lo cual puede ser realizado en todo y cualquier estado de causa; que uno de los motivos del rechazo de la oferta que hiciera la corte radica en que no se cumplió con haber ofertado con anterioridad la suma adeudada, lo cual resulta erróneamente interpretado, ya que la oferta puede ser realizada hasta en el momento mismo del conocimiento de la demanda sin importar su grado ordinario, por lo que dicha sentencia debe ser casada; que si la suma restante adeudada estaba siendo ofertada y se demostró el pago de más del ochenta y cinco (85%) de la deuda, resulta injusto e ilegal condenar al pago de la totalidad de la deuda, lo podría caer dentro del ámbito del enriquecimiento ilícito, ya que lo pagado no está adeudado; a que el ofrecimiento de pago es el ofrecimiento que la ley pone a disposición de deudor para vencer la resistencia del acreedor para obtener su liberación y solo resulta efecto respecto al deudor, por lo que la oferta de la parte restante adeudado y la demostración de lo pagado debió ser resuelta inmediatamente por la corte y determinar conforme a las pruebas

existentes lo adeudado y ordenar el pago de lo legalmente adeudado o acoger la oferta de lo restante; a que conjuntamente con lo adeudado fue ofertado el pago de las costas y honorarios de los abogados reclamantes, lo cual tampoco fue admitido por la corte, para lo cual se enunció un avance hasta que la corte liquidara la totalidad de las mismas; que ningún ciudadano puede ser condenado al pago más allá de lo adeudado, por lo que erró la corte al condenar al hoy recurrente al pago de lo pagado a favor del recurrido”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que figura en el expediente el contrato de préstamo con garantía prendaria suscrito entre la Financiera Reidcorp, C. por A. y el señor Prado Enrique Peña Acosta, en fecha 2 de julio de 1999, por la suma de RD\$120,000.00 con un interés de un 12% anual más comisiones, pagaderos en 36 cuotas mensuales del valor de RD\$5,496.46; 2- que consta también, el pagaré firmado entre las partes mencionadas, el 2 de julio de 1999, en el que el deudor se comprometió a pagar el crédito de referencia; 3- que además contiene los recibos de pagos efectuados por el señor Prado Enrique Peña a la entidad Financiera Reidcorp, C. por A., siguientes: núm. 1643, de fecha 15 de septiembre del 1999, por la suma de RD\$6,046.11; núm.1746, de fecha 25 de octubre de 1999, por la suma de RD\$6,046.11; núm.1902, de fecha 8 de enero del año 2000, por la suma de RD\$6,046.11; núm.2013, de fecha 21 de febrero de 2000, por la suma de RD\$6,046.11; núm.2130, de fecha 26 de abril de 2000, por la suma de RD\$6,046.11; núm. 2378, de fecha 30 de junio de 2000, por la suma de RD\$12,099.22; núm. 2594, de fecha 25 de septiembre de 2000, por la suma de RD\$5,496.46; núm. 2676, de fecha 25 de octubre de 2000, por la suma de RD\$21,985.84; núm. 2899, de fecha 26 de diciembre de 2000, por la suma de RD\$10,992.92; núm. 3151, de fecha 21 de marzo de 2001, por la suma de RD\$5,496.46; y núm. 3392, de fecha 8 de junio de 2001, por la suma de RD\$5,496.11; 4- que en fecha 31 de agosto de 2001, la entidad Financiera ReidCorp, C. por A. introdujo la demanda en cobro de pesos en contra del señor Prado Enrique Peña Acosta, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

sentencia núm.222-04, de fecha 10 de febrero de 2004; 5- que el señor Prado Enrique Peña Acosta no conforme con el monto de condenación de esa decisión recurrió parcialmente la misma por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 400, de fecha 22 de septiembre de 2005, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente: “que el contrato de referencia suscrito entre las partes expresa lo siguiente: ‘Art. 4º.- El señor Prado Enrique Peña Acosta reconoce que cualquier suma adeudada por este a la Financiera Reidcorp, C. por A., deberá ser pagada en el asiento social de la Financiera Reidcorp, C. por A., sin retardo alguno y sin necesidad de requerimiento, hasta el total y completo pago de la suma prestada, incluyendo intereses y accesorios. El señor Prado Enrique Peña Acosta acepta que perderá el beneficio del término y de las condiciones de pago estipuladas para el pago del préstamo objeto del presente contrato, y por tanto, la totalidad del crédito pendiente de pago a la fecha del atraso será inmediatamente exigible, por el solo incumplimiento de las obligaciones de pago de los intereses y la amortización del capital o de cualquier otra suma que adeude a la Financiera Reidcorp, C. por A., aunque sea por otro concepto’(sic); ‘Párrafo: Sin embargo, la Financiera Reidcorp, C. por A., se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota de interés o capital con posterioridad a la fecha de pago, sin que ello implique novación o caducidad alguna del derecho de la Financiera Reidcorp, C. por A., de exigir el pago total de los valores adeudados, obligándose el señor Prado Enrique Peña Acosta en este caso, a título de penalidad por su incumplimiento, a pagar una suma igual al cinco por ciento (5%) por cada mes o parte de mes en retraso sobre el monto de las cuotas de amortización al capital dejado de pagar después de su vencimiento, sin menoscabo de los intereses y accesorios devengados a esta fecha (sic); ‘Art. 7º.- Para la seguridad y garantía del pago de la suma prestada, es decir, ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), de los intereses y demás accesorios que sean de lugar, el señor Prado Enrique Peña Acosta concede en garantía prendaria a favor de la Financiera Reidcorp, C. por A., el vehículo que se describe a continuación: Automóvil privado, marca Mercedes Benz, Modelo 300E, Chasis WDBEA30D1JA674885, año 1988, color azul ,motor 584876, placa

y registro AE-6624, matrícula no. _ (sic), de su propiedad, valorado en la suma de RD\$220,000.00'; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y el artículo 1315 del Código Civil expresa que: 'el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación', este tribunal entiende que han sido aportados los documentos que avalan en derecho el crédito adeudado y que aun cuando figuran depositados los recibos de abonos a la deuda el recurrente no ha probado la extinción de su obligación pero tampoco el alegato de que el monto de la acreencia es inferior no fue probado de cara a la instrucción del proceso" (sic);

Considerando, que el recurso de casación se refiere de manera exclusiva al rechazo que hiciere la corte *a qua* mediante sentencia *in voce*, de fecha 5 de mayo de 2005, al ofrecimiento de pago realizado por la actual recurrente ofreciendo la suma de RD\$25,000.00 para cubrir la diferencia de los recibos del expediente a los fines de liquidación; que, en vista de que estamos en presencia de un recurso de casación parcial puesto que refuta de manera limitada la sentencia recurrida, específicamente lo relativo a la decisión *in voce* antes referida procede que esta jurisdicción se refiera única y exclusivamente al aspecto que se alega;

Considerando, que consta en las páginas 3, 6 y 7 de la decisión impugnada lo siguiente: "Oído: al abogado de la parte concluir *in voce* de la manera siguiente: oferta a la recurrida RD\$25,000.00, por concepto a la diferencia de los recibos del expediente, bajo reserva a los fines de liquidación y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida; Oído: al abogado de la parte recurrida concluir *in voce* de la manera siguiente: rechazar por improcedente y carente de base legal e invitando al colega a concluir al fondo; rechaza el recurso de apelación; confirmar la sentencia impugnada; acoger la demanda; condenar en costas al recurrente; (...) Resulta: que a la audiencia efectivamente celebrada por la Corte en fecha y hora arriba indicadas comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in voce*: la Corte ordena: se rechaza el ofrecimiento de la recurrente en el sentido de que se le permita depositar la suma del pago en razón de que no ha cumplido con las disposiciones civiles, particularmente por no haberlo ofrecido anteriormente..."

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que tal y como refirió la jurisdicción *a qua* ante el rechazo por parte del acreedor de la suma ofertada por entender este que no cumplía con el monto restante adeudado el cual debía de incluir capital e intereses, la parte ofertante no hizo uso de las disposiciones civiles existentes que regulan el pago, tales como el ofrecimiento real de pago seguido de consignación siendo este un procedimiento especial a favor del deudor que tiene como finalidad liberarlo de su deuda respecto al acreedor y que se encuentra estipulado en los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente: “1257. Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”; por su parte, el artículo 1258. “Para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación”⁴⁶; y, el 1259 “No es necesario para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por juez; basta: 1o. que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2o. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3o. Que se forme por el curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. 4o. Que en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada”⁴⁷; que no habiendo seguido el procedimiento indicado para el ofrecimiento de pago ante el rechazo de la parte acreedora por no cumplir la oferta de pago con la suma necesaria para el saldo de la acreencia, la corte *a qua* actuó correctamente al rechazarlo;

46 Sentencia del 13 de marzo de 2013, núm. 74, B.J.1228

47 Sentencia del 29 de febrero de 2012, núm. 198, B.J. 1215

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Prado Enrique Peña Acosta, contra la sentencia civil núm. 400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Prado Enrique Peña Acosta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Lcda. Ingrid Mendoza, abogada de la parte recurrida, Financiera Reidcorp, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrido:	Expreso Vegano, C. por A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo núm. 5, Vista Hermosa, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 9 de julio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 09 de julio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan Ramón Gómez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2004, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Expreso Vegano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento

tendente a desalojo por intruso incoada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la entidad comercial Expreso Vegano, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0813, de fecha 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada JHOVANNY BEATO y/o EDWIN BEATO y/o CIA. EXPRESO VEGANO, C. POR A., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de Reapertura de los debates, solicitada por la parte demandada JHOVANNY BEATO y/o EDWIN BEATO y/o CIA. EXPRESO VEGANO, C. POR A., por todos los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Sr. JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, por ser justas y reposar en prueba legales; **CUARTO:** SE ORDENA la expulsión por intruso a JHOVANNY BEATO y/o EDWIN BEATO y/o CIA. EXPRESO VEGANO, C. POR A., del Solar No. 7-Ref-D, de la Manzana No. 345 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 162 Metros Cuadrados, 90 Decímetros Cuadrados y está limitado: Al Norte: Solar No. 7-Ref-C, y propiedad que fué o es (sic) de CONSUELO PIATTI DEL POZO; Al Este: Propiedad que es o fué (sic) de CONSUELO PIATTI DEL POZO y Avenida Independencia; Al Sur: Avenida Independencia y Solar No. 7-Ref-C; y al Oeste: Solar No. 7-Ref-C y sus mejoras, por todos los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** SE ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga con la misma; **QUINTO:** SE CONDENA a JHOVANNY BEATO y/o EDWIN BEATO y/o CIA. EXPRESO VEGANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, abogado que afirma haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Expreso Vegano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1023-97, de fecha 5 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 51, de fecha 2 de marzo de 1999, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Expreso Vegano, C. X. A., contra la ordenanza de fecha 22 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones y motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al Sr. JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. TOMAS REYNADO CRUZ TINEO RENE OMAR GARCIA JIMÉNEZ Y MIGUELINA CUSTODIO DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); c) no conforme con dicha decisión el señor Juan Ramón Gómez Díaz, interpuso formal recurso de oposición contra la indicada sentencia, mediante Acto núm. 20-99, de fecha 17 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial José Alberto Lora, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó en fecha 9 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 231, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo RECHAZA, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 51 de fecha 2 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a favor de la compañía EXPRESO VEGANO, C. POR A; **TERCERO:** COMPENSA las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 52 de la Ley 834 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8 acápite 13 de la Constitución, 544, 711, 1315, 1328, 1743 y del Código Civil, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa aplicación de los artículos 1250 y 1251 del Código Civil y contradicción de motivos”;

Considerando, que en síntesis, en apoyo a sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulnera su derecho de defensa e irrespeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y

contradicción del proceso, al examinar los documentos y las conclusiones depositadas por la parte recurrida fuera del plazo otorgado a estos fines e incurre en una errónea aplicación de la figura de la subrogación al establecer que el nuevo propietario se subroga en los derechos del vendedor; que por el contrario, en esa relación contractual, el hoy recurrente es un tercero a quien no se le puede oponer un contrato bajo firma privada que no esté registrado antes de la introducción de la demanda en desalojo; por lo que el comprador solo está obligado a observar el procedimiento cuando el arrendatario posee un contrato de fecha cierta, como lo prescribe el artículo 1743 del Código Civil, porque tenía derecho al uso, goce y disposición del inmueble adquirido por compra; que como Expreso Vegano, C. por A., no probó que el contrato es auténtico, ni de fecha cierta, ni que figura inscrito en el Registro de Títulos, es imposible aceptar que el mismo le fuera oponible, por lo que al rechazar el recurso de oposición y confirmar la sentencia que revocó la ordenanza del juez de los referimientos, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley, incompatible con el orden público, por lo cual procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que los señores Francisco Antonio Polanco y José Rafael Olivo, en calidad de propietarios de la parcela núm. 7 Ref. D, manzana núm. 345, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, arrendaron dicho inmueble a la sociedad Expreso Vegano, C. por A., por un período de cuatro (4) años, mediante contrato de fecha 19 de febrero de 1996; b) posteriormente, los indicados propietarios procedieron a vender el inmueble alquilado al señor Juan Ramón Gómez Díaz, quien, mediante acto de fecha 18 de abril de 1997, demandó a la arrendataria en referimiento tendente a obtener su expulsión del inmueble, por ocuparlo en calidad de intrusa; demanda que fue acogida mediante ordenanza núm. 0813 de fecha 22 de agosto de 1997; c) no conforme con esa ordenanza, la sociedad Expreso Vegano, C. por A., procedió a recurrirla en apelación, alegando que su ocupación era de buena fe; recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 51 de fecha 2 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que revocó la ordenanza, atendiendo a que la inquilina debía ser desalojada de acuerdo con el procedimiento consagrado en el decreto núm. 4807-59; d) no conforme con esa decisión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, procedió a recurrirla en oposición, fundamentando su recurso, en esencia, en que

la mencionada sociedad no contaba con un arrendamiento auténtico ni de fecha cierta, por lo que no le era oponible; recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra las ordenanzas dictadas en ocasión de un referimiento se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la ordenanza resultante de un referimiento por la vía recursiva de la oposición, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, ha fijado el criterio siguiente: “Considerando, que el proceso de referimiento, ha sido definido doctrinalmente como un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho; que, en efecto, este carácter expedito se pone de manifiesto cuando el artículo 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, define la ordenanza de referimiento como “una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que, para asegurar las características de rapidez y sencillez del referimiento la ley ha establecido ciertas reglas procesales especiales, entre ellas, la contenida en el artículo 106 de la mencionada Ley núm. 834, que suprime el recurso de oposición; que, (...) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que dichas reglas no son exclusivamente aplicables al juicio de primer grado, ya que, de regir en la alzada las reglas procesales ordinarias, se desnaturalizaría dicho procedimiento excepcional disminuyendo su eficacia como vía para obtener medidas inmediatamente necesarias; que, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que, (...) las disposiciones del artículo 106 no solo suprimen el recurso de oposición contra las ordenanzas de referimiento dictadas por los tribunales de primera instancia, sino además, contra las decisiones dictadas por la Corte de Apelación en esta materia...”⁴⁸

48 Sentencia núm. 70 dictada en fecha 29 de agosto de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1221.

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que la ordenanza dictada en ocasión de un recurso de apelación incoado contra una ordenanza de referimiento, no puede ser impugnada por la vía de la oposición, por haber sido legalmente suprimida esa vía recursiva en esta materia; que por este motivo, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, a la corte *a qua* se le imponía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición de que se trata, en lugar de valorarlo en cuanto al fondo, lo que justifica que la sentencia impugnada sea casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso... no habrá envío del asunto”;

Considerando, que en virtud del artículo 65, ordinal 2 de la indicada norma: “...las costas podrán ser compensadas: (...) 2. Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”; motivo por el que las costas del presente procedimiento serán compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 231, dictada en fecha 9 de julio de 2003 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo fallo ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Enrique Senior Pérez.
Abogado:	Dr. Francisco J. Sánchez Morales.
Recurrido:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Enrique Senior Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173083-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 20, Residencial Apolo I, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 557, de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de la parte recurrente, Héctor Enrique Senior Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por los Licdos Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Mercantil, S. A., contra el señor Héctor Enrique Senior Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0348-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, señor Héctor Enrique Senior Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Banco Mercantil, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al señor Héctor Enrique Senior Pérez, al pago de la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATRO PESOS ORO CON QUINCE CENTAVOS (RD\$410,004.15), más el pago del interés moratorio de un 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en cuanto el fondo, el EMBARGO RETENTIVO trabado por el BANCO MERCANTIL, S. A., en perjuicio del señor Héctor Enrique Senior Pérez, en manos de BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO B. H. D., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, S. A., y CITABANK, N. A., y que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores del señor Héctor Enrique Senior (sic) Pérez, sean pagadas válidamente en manos del Banco Mercantil, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; **SEXTO** (sic): ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO** (sic): CONDENA al señor Héctor Enrique Senior Pérez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licenciados Ricardo Sánchez y Yadi-pza Benítez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Héctor Enrique Senior Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 601-2005, de fecha 20 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 557, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR E. SENIOR PÉREZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 0348/05, relativa al expediente No. 2004-0350-1462, dictada en fecha quince (15) de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad bancaria BANCO MERCANTIL, S. A., por ser interpuesto conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *MODIFICA el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: CONDENA al señor Héctor Enrique Senior Pérez, al pago de la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE CUATRO (sic) CON 86/100 (RD\$314,724.00) (sic) más el pago de los intereses moratorios de un 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable”;* **TERCERO:** *CONFIRMA en sus demás partes la sentencia apelada, por las razones antes indicada (sic); CUARTO:* *CONDENA a la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (antiguo BANCO MERCANTIL, S. A.) al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. FRANCISCO J. SÁNCHEZ MORALES y la LIC. JENNY E. LANTIGUA LORA, quienes afirman estarlas avanzados (sic) en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Primer Medio (sic):** *Desnaturalización de los documentos de la causa y violación a la ley, al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, y al pronunciamiento motivado de las conclusiones presentadas al debate por los recurrentes”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* violaron de manera grosera el debido proceso y el derecho de defensa, al desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, violación que se advierte, en esencia, porque la corte estimó que el crédito reclamado por el ahora recurrido está contenido en los pagarés Nos. 267, de fecha 8 de febrero del año 1999; 182-000024-7, de fecha 29 de marzo del año 2000; y 182-000024-7, de fecha 10 de julio del año 2001; que, según sostuvo, asciende la deuda a RD\$450,000.00, a cuyo balance adeudado la corte aplicó los abonos realizados por el hoy recurrente, concluyendo

que el monto restante por pagar era de RD\$314,724.00; que sin embargo, en su apreciación se incurrió en desnaturalización de dichos documentos, toda vez que la única deuda que mantiene frente a la hoy recurrida está contenido en el pagaré núm. 267, de fecha 8 de febrero del año 1999, por el monto de RD\$250,000.00, que suscribió en base a un préstamo con el ahora recurrido, a la cual le realizó abonos por la suma de RD\$135,275.14, resultando un balance de RD\$114,724.86, que es el monto adeudado y no la suma a que fue condenado; que los pagaré 182-000024-7, más arriba indicados, corresponden a dos pagaré de garantía de una línea de crédito a la cuenta corriente del recurrente, dinero que no recibió, no usó y no debe pagar, ya que no corresponden a la deuda;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden re- tener los siguientes hechos: a) que en virtud de los Pagarés núms. 267 y 182-000024-7, de fecha 8 de febrero del año 1999 y 29 de marzo del año 2000, el señor Héctor E. Senior Pérez, se reconoció deudor de la entidad Banco Múltiple Republic Bank, antiguo Banco Mercantil, S. A., por la suma global de RD\$450,000.00; b) que ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago, mediante acto núm. 340-2003, instrumentado en fecha 10 de junio del año 2003, por el ministerial Juan Bautista Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Banco Múltiple Republic Bank, procedió a demandar en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; c) que tal demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 0348-05, de fecha 15 de marzo del año 2005, que acogió las pretensiones del demandante, conforme se describe en parte anterior de este fallo; d) que posteriormente, no conforme con esa decisión el señor Héctor E. Senior Pérez, decidió recurrirla en apelación, sosteniendo, en esencia, que el monto adeudado es inferior al que fue condenado por el tribunal de primer grado, proceso del que resultó la sentencia ahora impugnada, que modificó la decisión recurrida en lo que se refiere al monto a pagar, y la confirmó en todos sus demás aspectos, según se aprecia de la sentencia núm. 557 de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis que el monto adeudado es inferior al que fue retenido por la alzada, ya que el monto por él adeudado es el contenido en el pagaré núm. 267, de fecha 8 de febrero de 1999;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expresó comprobar que: “los señores Manuel Hazoury (fiador solidario), Héctor E. Senior Pérez (deudor) y la entidad Banco Mercantil, S. A. (acreedor), suscribieron los pagarés, Nos. 267, 182-000024-7 y 182-000024-7, de fechas 8 del mes de febrero del año 1999, 29 de marzo del año 2000 y 10 de julio del año 2001, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 el primero y cien mil pesos RD\$100,000.00 los dos últimos; que conforme a los recibos de pagos, de fechas 30 de abril del año 1999, 24 de junio del año 2002, por la suma de RD\$8,500.00, 5 de agosto del año 2002, por la suma de RD\$8,500.00, 6 de septiembre del año 2002, por la suma de RD\$8,500.00, 3 de octubre del año 2002, por la suma de RD\$8,344.14, 26 de noviembre del año 2002, por la suma de RD\$16,700.00, 17 de diciembre del año 2002, por la suma de RD\$15,000.00, 22 de enero del año 2003, por la suma de RD\$8,431.00, 11 de abril del año 2003, por la suma de RD\$16,300.00, y 29 de julio del año 2003, por la suma de RD\$45,000.00, el señor Héctor Enrique Senior P., ha pagado al hoy recurrido la cantidad de RD\$135,275.14, por concepto del préstamo 267, antes indicado; que conforme se constata en la sentencia apelada, en especial en las páginas 4 y 5 el demandante original ahora recurrente depositó por ante dicho tribunal los recibos de pagos descritos precedentemente en esta misma sentencia; que no obstante a lo anterior, del análisis de la referida sentencia se advierte que dicho tribunal no ponderó los indicados recibos, incurriendo de esa forma en una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho; que en base a las comprobaciones hechas, redujo el monto de la condenación a la cantidad de RD\$314,724.00”;

Considerando, que el punto de discusión planteado con el medio de casación analizado, es que tanto el juez de primer grado, como los jueces de alzada desnaturalizaron los documentos aportados, al incluir como parte de la deuda los pagarés Núms. 267 y 182-000024-7; que según alega el recurrente no se corresponden en la deuda, sino que corresponden a una línea de crédito de su cuenta corriente, siendo el pagaré núm. 267, el que contiene la deuda frente a la entidad acreedora, razón por la cual sostiene que aplicando los abonos por él hechos, por la suma de RD\$135,275.14 al pagaré referido, resulta que solo resta por pagar RD\$114,724.86 y no RD\$314,724.86, como erróneamente fue condenado por la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que a través de los argumentos expuestos por el ahora recurrente en sustento de su recurso de apelación, no cuestiona los pagarés que sustentaban el crédito, como ahora alega, advirtiendo que la finalidad de su recurso era que fueron aplicados a la deuda los abonos por él realizados, cuya exposición ante la alzada se refirió, según se describe en la sentencia a lo siguiente: “a) que en la sentencia recurrida se hizo una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, de un Contrato de Préstamo intervenido con él y el Banco Mercantil, S. A., de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 1999, veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) y diez del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100, cien mil pesos dominicanos con 00/100 y cien mil pesos dominicanos con 00/100 respectivamente; b) que no se ponderó los motivos de la demanda, en razón de que pagó varios abonos a la indicada deuda, pagos que no fueron deducidos del monto total; c) que solicitó a la magistrada juez *a quo* una comparecencia personal, a los fines de explicarle todos los pagos recibidos por el referido Banco, como abono a su deuda, comparecencia que fue negada en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la rapidez de la instrucción del proceso, como vicio de una audiencia festinada; d) que la insuficiencia de motivos y la ausencia de una correcta aplicación del derecho debe ser corregida revocando la sentencia *ut-supra* indicada”;

Considerando, que conforme se observa, el ahora recurrente dirigió su recurso de apelación a hacer valer los pagos realizados a favor del acreedor, examinando la corte lo que consideró era la causa y objeto del recurso, verificando los documentos que sustentan la acreencia, los abonos alegados y concluyendo de ellos, que efectivamente debieron ser aplicados al crédito reclamado, contenido en los pagarés que justificaron la demanda;

Considerando, que conforme el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en su segunda parte, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de la postura probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; que de

ello resulta que como el actual recurrente niega la existencia de los dos pagarés Núms. 267 y 182-000024-7 que la hoy recurrida le suministrara como préstamo, sino como línea de crédito de cuenta de ahorro, por la cantidad de RD\$200,000.00, a razón de RD\$100,000.00 cada uno, era su obligación aportar la prueba de ello, lo cual no hizo; que, en esas condiciones, en el caso, tampoco está fundada la violación del segundo párrafo del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los documentos de la causa, ellos hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos; que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en la sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Senior Pérez, contra la sentencia civil núm. 557, dictada en fecha 11 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Héctor Senior Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. del Carpio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153133-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036-03-1240, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el (sic) Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia No. 036-03-1240, de fecha 25 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Periandro Gertrudis Delgado Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2003, suscrito los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. del Carpio, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 036-03-1240, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara a la parte demandante, señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, inadmisibles en su demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por caducidad; SEGUNDO: *Se declara la presente sentencia ejecutoria, sin necesidad de presentación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho;**

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil Dominicano, que establecen el principio de irretroactividad de la ley; **Segundo:** Violación a los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del recurso de casación por no haberse notificado copia del auto del presidente que autoriza el emplazamiento en cabeza del acto núm. 1077 del 13 de octubre de 2003, contenido del emplazamiento en casación, formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que del examen del mencionado acto núm. 1077-03, de fecha 13 de octubre de 2003, contentivo del emplazamiento en casación se advierte que, tal como se alega, no contiene la notificación en cabeza de acto del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autorizó al recurrente a emplazar, limitándose a notificar una copia del memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2003 y una copia de la instancia contentiva de su solicitud de suspensión de la sentencia impugnada; que sin embargo, la obligación de notificar en cabeza del emplazamiento la copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza el emplazamiento en casación no es de orden público y su inobservancia no justifica su anulación si la parte recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, en virtud de la regla contenida en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme al cual ninguna nulidad de forma podrá ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa; que, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el juzgado *a quo* violó el antiguo artículo 47 de la Constitución de la República y el artículo 2 del Código Civil dominicano que establecen el principio de irretroactividad de la ley porque no derivó las consecuencias jurídicas correspondientes tomando en cuenta el hecho de que el banco persiguiendo no se beneficiaba del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para la ejecución del contrato concertado con el exponente en razón de que dicho contrato fue convenido el 6 de agosto del 2001, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que autoriza a las entidades de intermediación financiera a utilizar el embargo inmobiliario abreviado instituido en la citada ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 6 de agosto de 2001, el Banco de Reservas de la República Dominicana y Periandro

Gertrudis Delgado Vargas suscribieron un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria consentida a favor del banco; b) en fecha 12 de marzo del 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Periandro Gertrudis Delgado Vargas, mediante acto núm. 124-2003, instrumentado por Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 11 de abril del 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó al embargado la denuncia de aviso de venta, notificación del depósito de pliego de condiciones e invitación para comparecer a la venta en pública subasta mediante acto núm. 185-2003, instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez; d) en fecha 21 de abril de 2003, Periandro Gertrudis Delgado Vargas interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 422-2003, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sustentada en que el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el banco en su perjuicio se efectuó en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, a pesar de que el contrato de préstamo hipotecario fue suscrito en fecha 6 de agosto del 2001, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02 que autorizó a las entidades bancarias a utilizar tal procedimiento ejecutorio, por lo que dicha entidad no podía extender los efectos de dicha ley a una convención pactada con anterioridad sin violar el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil dominicano; e) dicha demanda fue declarada inadmisibles por caduca mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en la audiencia fijada para conocer el fondo, la parte demandada concluyó en síntesis solicitando al tribunal que, de manera principal, declare inadmisibles por caduca la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, por disposición expresa de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede analizar el medio de inadmisión planteado antes de decidir sobre el fondo de la demanda; que sobre dicho medio de inadmisión, la parte demandante concluyó solicitando que el mismo sea rechazado, alegando que la presente demanda cumple

con dichos textos legales; que reposan en el expediente, entre otros documentos, el acto No. 422/2003, de fecha 21 de abril de 2003, antes descrito, por medio del cual el señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, introdujo la presente demanda; Fotocopia del acto número 185-2003 de fecha 11 de abril del año 2003, antes descrito, contentivo de denuncia del edicto para la venta de inmueble, publicado en el periódico El Caribe de fecha 11 de abril de 2003; que en razón de que el procedimiento de embargo de que se trata está regido por la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, y la misma no establecer el procedimiento seguido para la interposición de las demandas incidentales que se planteen sobre las persecuciones llevadas a cabo en virtud de la misma, estas disposiciones deben ser suplidas por el derecho común, que a los fines de la presente demanda lo constituyen los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, no se celebra audiencia de lectura de pliego de condiciones, por lo que no se puede aplicar a este procedimiento las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, aplicándose en consecuencia las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764, de 1944, el cual establece que “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696...”; que la demanda de que se trata fue incoada 10 días después de la publicación del indicado aviso, por lo que no siendo franco el plazo establecido en el artículo 729, por no comenzar a correr a partir de una notificación, procede acoger el medio de inadmisión, por caducidad, planteado por la parte demandada por haber sido incoada en violación al plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que en razón de que ha sido acogido el medio de inadmisión por caducidad, planteado por la parte demandada, no hay lugar a estatuir sobre el fondo de la presente demanda”;

Considerando, que contrario a lo alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las entidades bancarias pueden hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola para ejecutar hipotecas suscritas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero que los autoriza a utilizar tal procedimiento sin vulnerar el principio de irretroactividad de

las leyes cuando el embargo es iniciado después de la promulgación de dicho código, como ocurrió en la especie, en razón de que la disposición legal que así se lo permite constituye una norma de carácter procesal, las cuales en principio, son de aplicación inmediata⁴⁹; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que mediante la sentencia atacada se declaró caduca la demanda intentada por el exponente debido a que se desconocieron los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano sin tomar en cuenta que la publicación indicada en el mencionado artículo 729 debe ser denunciada al embargado a los fines de preservar su derecho de defensa y que el plazo consagrado para objetar el procedimiento con posterioridad a la publicación está supeditado a la denuncia hecha al embargado y a los acreedores inscritos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales en este tipo de embargo inmobiliario que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, intervienen desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco

49 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 21 del 10 de diciembre de 2008, B.J. 1177; sentencia núm. 107, del 15 de mayo de 2013, B.J. 1230.

constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna por lo que resultaba imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley⁵⁰;

Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus propios precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho⁵¹;

Considerando, que en virtud de la referida facultad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que, en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena

50 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

51 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como lo efectuó el tribunal *a quo* en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega que el tribunal *a quo* violó los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano porque no tomó en cuenta que los plazos establecidos en dichos textos, particularmente en el artículo 729, son plazos francos por constituir plazos de procedimiento, es decir, plazos previstos para cuestionar una actuación procesal ya que en materia de procedimiento civil todos los plazos son francos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el procedimiento civil existen tanto plazos francos como plazos no francos, cuya distinción es establecida tomando en cuenta su punto de partida cuando no han sido expresamente calificados por la ley; que, en ese tenor, en base al criterio general establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone que : “El día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio”, se considera que un plazo es franco siempre que su punto de partida es una notificación a persona o a domicilio⁵²; que, tal como fue juzgado por el tribunal *a quo*, esa condición que no se verifica con

52 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia n.º 34, del 23 de marzo de 2011, B.J. 1204.

relación al plazo instituido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la proposición de los medios de nulidad del procedimiento de embargo, puesto que su punto de partida no es una notificación a persona o a domicilio sino la fecha en que fue publicado por primera vez en el periódico al que se refiere el artículo 696 de dicho código; que, por lo tanto, es evidente que el tribunal *a quo*, lejos de violar el referido texto legal, hizo una correcta interpretación y aplicación de su contenido, razón por la cual procede rechazar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes ya que el tribunal *a quo* omitió responder los méritos de la demanda a pesar de las razones de orden público invocadas, expresando que no correspondía estatuir sobre el fondo de la demanda por haberse acogido el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte demandada;

Considerando, que el tribunal *a quo* tampoco incurrió en ninguna violación en ese aspecto de la decisión impugnada puesto que independientemente del fundamento de la demanda en nulidad interpuesta por la parte recurrente, una vez declarada su inadmisibilidad por caducidad, dicho tribunal no podía valorar sus méritos en cuanto al fondo conforme a la regla general establecida por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en base a la cual se ha juzgado reiteradamente que los fines de inadmisión impiden al juez estatuir sobre el fondo del asunto del que ha sido apoderado⁵³, lo que evidencia que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una correcta exposición de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de

53 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 del 20 de junio de 2012, B.J. 1219.

la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-1240, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz Y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L & S, S. A., y Oscar Ramón Lama Saieh.
Abogados:	Licdas. Carmen Amaro, Leyda Díaz Abreu, Rosa E. Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y Lic. Luis H. Acosta Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad L & S, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Oscar Ramón Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 745, dictada el 8 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Carmen Amaro, Marcos Peña Rodríguez y Leyda Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, L & S, S. A., y Oscar Ramón Lama Saieh;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 645 de fecha 08 de noviembre del 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, L & S, S. A., y Oscar Ramón Lama Saieh, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Rosanna Altigracia Francisco Paula y el Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la entidad L & S, S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 0284-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra L & S. S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, L & S. S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh, al pago de la suma de cuarenta y un millones trescientos setenta y siete mil ocho pesos con 01/100, (RD\$41,377,008.01), a favor de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, L & S. S. A., y al señor Oscar Ramón Lama Saieh, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Bank Of Nova Scotia-Scotiabank, Citibank, N. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco Nacional de la Vivienda, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco de Préstamos Altas Cumbres, Banco Múltiple León, S. A., Banco Central de la República Dominicana, pagar a la demandante, las sumas por las que se reconozcan deudores de L & S. S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh, hasta la concurrencia del crédito más los intereses indicados en esta sentencia; **QUINTO:** Condena

a la parte demandada, L & S. S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la doctora Rosanna Alt. Francisco Paula y al licenciado Luis H. Acosta Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión la entidad L & S, S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 400-2006, de fecha 26 de mayo de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 745, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por L & S. S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh contra la sentencia No. 0284-06 dictada en fecha 27 de marzo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y en consecuencia, confirma la sentencia atacada, con la modificación siguiente: se revoca el ordinal tercero de manera que sea eliminado el interés del uno por ciento (1%) ya que de conformidad con la ley 183-02, del 21 de noviembre del año 2002, fue derogado; TERCERO: CONDENA a la L & S. S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh al pago de las costas del procedimiento en provecho de el Lic. Luis H. Acosta Álvarez y la Dra. Ramona Alt. Francisco Paula, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”**(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial el siguiente medio de casación: “Violación al régimen de las nulidades. Violación a los artículos 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se le dará al medio propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1- que en fecha 25 de marzo de 2003, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana,

prestó la suma de cuarenta y cinco millones quinientos ochenta mil seiscientos ocho pesos con 36/100 (RD\$45,580,608.36) a la sociedad L & S., S. A.; 2- que el 18 de agosto de 2003, el señor Oscar Ramón Lama Saieh, suscribió una garantía solidaria en aval del préstamo antes mencionado a favor de la entidad señalada; 3- que el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la entidad L & S, S. A., y al señor Oscar Lama Saieh, por el no pago del referido préstamo; 3- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la misma y condenó a los demandados originales, hoy recurrentes en casación, al pago de RD\$41,377,008.01, más al pago del uno (1%) de interés mensual, contados a partir de la demanda en justicia y validó el embargo retentivo trabado en manos de la sociedad L & S, S. A., y Oscar Ramón Lama Saieh; 4- que la entidad L & S, S. A., y el señor Oscar Ramón Lama Saieh, recurrieron en apelación la decisión antes señalada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 745, acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó el aspecto relativo al interés y la confirmó en sus demás aspectos;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión atacada, en ese sentido, alega textualmente en fundamento del primer aspecto de su medio, lo siguiente: “La cámara *a quo* afirma que: este tribunal verificó que el embargo retentivo que fue trabado en manos de varias instituciones bancarias (...) Fue realizado en cumplimiento del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil (..); que la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia y ratificar la validez del acto de embargo retentivo, hace suyas las motivaciones del primer grado.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que los demandados originales, ahora recurrentes en casación, no depositaron escrito justificativo de conclusiones ante la corte *a qua*, no obstante acordárseles plazos a tal fin en la audiencia del 12 de septiembre de 2006, asumiendo la alzada los alegatos vertidos en su acto recursorio, los cuales figuran transcritos en el fallo atacado: “que la juez *a quo* para fallar como lo hizo, no tuvo en cuenta motivos de hecho y razones de derecho que de haber sido ponderados, la hubiesen conducido a fallar de otra forma; b)

en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, esta honorable Corte de Apelación del Distrito nacional se encuentra claramente en condiciones de rechazar la demanda incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de L & S, S. A., y del señor Oscar Lame Sahie, por evidenciarse en la especie una clara falta de pruebas y de base que la sustenten”;

Considerando, que el examen de la decisión pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el aspecto del medio bajo estudio nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la alzada, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto; que ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el aspecto del medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente aduce textualmente, lo siguiente: “Ha sido juzgado que las disposiciones relativas a los requisitos de los emplazamientos son de orden público y la falta de estas normas afectan la propia existencia del acto. De la lectura del acto 027/2005 el cual fue considerado por la juez *a quem*, como el introductivo de instancia, nos damos cuenta que el ministerial actuante no hizo las gestiones puestas a su cargo por la ley, para realizar adecuadamente el emplazamiento (...) no indicó haberse trasladado al domicilio de uno de los accionistas de la sociedad L & S, S. A., tal como la ley indica, y mucho menos indagó en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sobre el domicilio actual de la sociedad y sus accionistas, que deben estar registrados en esa oficina y la información está disponible al público de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 10 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil”;

Considerando, que, de la lectura de los agravios expuestos en el considerando anterior, resulta evidente que los alegatos vertidos por el recurrente van dirigidos contra cuestiones que figuran en la sentencia de primer grado núm. 0284-06 del 27 de marzo de 2006, sin ser dicha decisión objeto del presente recurso, pero que no fueron formulados en

grado de apelación; por consiguiente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra el fallo objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie, en tal sentido, los mismos no serán ponderados y serán declarados inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad L & S, S. A., y Oscar Ramón Lama Saieh, en contra de la sentencia civil núm. 745, dictada el 8 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. del Carpio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153133-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-03-1242, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Periandro Gertrudis Delgado Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2003, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Francisco A. del Carpio, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de denuncia de aviso, depósito de pliego de condiciones y venta en pública subasta interpuesta por Periandro Gertrudis Delgado Vargas ,contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-03-1242, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara a la parte demandante, señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, inadmisibile en su demanda incidental en Nulidad de Denuncia de Aviso, Depósito de Pliego de Condiciones y Venta en Pública Subasta, por caducidad;* **SEGUNDO:** *Se declara la presente sentencia ejecutoria, sin necesidad de presentación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho;*

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil Dominicano, que establecen el principio de irretroactividad de la ley; **Segundo:** Violación a los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del recurso de casación por no haberse notificado copia del auto del presidente que autoriza el emplazamiento en cabeza del acto núm. 1079 del 13 de octubre de 2003, contenido del emplazamiento en casación, formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que del examen del mencionado acto núm. 1079-03, de fecha 13 de octubre de 2003, contenido del emplazamiento en casación se advierte que, tal como se alega, no contiene la notificación en cabeza de acto del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autorizó al recurrente a emplazar, limitándose a notificar una copia del memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2003 y una copia de la instancia contentiva de su solicitud de suspensión de la sentencia impugnada; que sin embargo, la obligación de notificar en cabeza del emplazamiento la copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza el emplazamiento en casación no es de orden público y su inobservancia no justifica su anulación si la parte recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, en virtud de la regla contenida en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme al cual ninguna nulidad de forma podrá ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa; que, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el juzgado *a quo* violó el antiguo artículo 47 de la Constitución de la República y el artículo 2 del Código Civil dominicano que establecen el principio de irretroactividad de la ley porque no derivó las consecuencias jurídicas correspondientes tomando en cuenta el hecho de que el banco persiguiendo no se beneficiaba del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para la ejecución del contrato concertado con el exponente en razón de que dicho contrato fue convenido el 6 de agosto del 2001, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que autoriza a las entidades de intermediación financiera a utilizar el embargo inmobiliario abreviado instituido en la citada ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 6 de agosto de 2001, el Banco de Reservas de la República Dominicana y Periandro

Gertrudis Delgado Vargas suscribieron un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria consentida a favor del banco; b) en fecha 12 de marzo del 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Periandro Gertrudis Delgado Vargas, mediante acto núm. 124-2003, instrumentado por Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 11 de abril del 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó al embargado la denuncia de aviso de venta, notificación del depósito de pliego de condiciones e invitación para comparecer a la venta en pública subasta mediante acto núm. 185-2003, instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez; d) en fecha 21 de abril de 2003, Periandro Gertrudis Delgado Vargas interpuso una demanda incidental en nulidad del acto de denuncia de aviso, notificación del depósito del pliego de condiciones e invitación para comparecer a la venta en pública subasta antes descrito, mediante acto núm. 426-2003, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sustentada en que el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el banco en su perjuicio se efectuó en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, a pesar de que el contrato de préstamo hipotecario fue suscrito en fecha 6 de agosto del 2001, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 183-02 que autorizó a las entidades bancarias a utilizar tal procedimiento ejecutorio, por lo que dicha entidad no podía extender los efectos de dicha ley a una convención pactada con anterioridad sin violar el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil dominicano; e) dicha demanda fue declarada inadmisibles por caduca mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en la audiencia fijada para conocer el fondo, la parte demandada concluyó en síntesis solicitando al tribunal que, de manera principal, declare inadmisibles por caduca la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, por disposición expresa de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede analizar el medio de inadmisión planteado antes de decidir sobre el fondo de la demanda; que sobre

dicho medio de inadmisión, la parte demandante concluyó solicitando que el mismo sea rechazado, alegando que la presente demanda cumple con dichos textos legales; que reposan en el expediente, entre otros documentos, el acto No. 426/2003, de fecha 21 de abril de 2003, antes descrito, por medio del cual el señor Periandro Gertrudis Delgado Vargas, introdujo la presente demanda; Fotocopia del acto número 185-2003 de fecha 11 de abril del año 2003, antes descrito, contentivo de denuncia del edicto para la venta de inmueble, publicado en el periódico El Caribe de fecha 11 de abril de 2003; que en razón de que el procedimiento de embargo de que se trata está regido por la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, y la misma no establecer el procedimiento seguido para la interposición de las demandas incidentales que se planteen sobre las persecuciones llevadas a cabo en virtud de la misma, estas disposiciones deben ser suplidas por el derecho común, que a los fines de la presente demanda lo constituyen los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, no se celebra audiencia de lectura de pliego de condiciones, por lo que no se puede aplicar a este procedimiento las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, aplicándose en consecuencia las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764, de 1944, el cual establece que “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696...”; que la demanda de que se trata fue incoada 10 días después de la publicación del indicado aviso, por lo que no siendo franco el plazo establecido en el artículo 729, por no comenzar a correr a partir de una notificación, procede acoger el medio de inadmisión, por caducidad, planteado por la parte demandada por haber sido incoada en violación al plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que en razón de que ha sido acogido el medio de inadmisión por caducidad, planteado por la parte demandada, no hay lugar a estatuir sobre el fondo de la presente demanda”;

Considerando, que contrario a lo alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las entidades bancarias pueden hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola para ejecutar hipotecas suscritas con anterioridad a la

entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero que los autoriza a utilizar tal procedimiento sin vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes cuando el embargo es iniciado después de la promulgación de dicho código, como ocurrió en la especie, en razón de que la disposición legal que así se lo permite constituye una norma de carácter procesal, las cuales en principio, son de aplicación inmediata⁵⁴; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que mediante la sentencia atacada se declaró caduca la demanda intentada por el exponente debido a que se desconocieron los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano sin tomar en cuenta que la publicación indicada en el mencionado artículo 729 debe ser denunciada al embargado a los fines de preservar su derecho de defensa y que el plazo consagrado para objetar el procedimiento con posterioridad a la publicación está supeditado a la denuncia hecha al embargado y a los acreedores inscritos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales en este tipo de embargo inmobiliario que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, intervienen desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye un medio eficaz

54 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 21 del 10 de diciembre de 2008, B.J. 1177; sentencia núm. 107, del 15 de mayo de 2013, B.J. 1230.

para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna por lo que resultaba imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley⁵⁵;

Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus propios precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho⁵⁶;

Considerando, que en virtud de la referida facultad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que, en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiendo a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una

55 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

56 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como lo efectuó el tribunal *a quo* en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega que el tribunal *a quo* violó los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano porque no tomó en cuenta que los plazos establecidos en dichos textos, particularmente en el artículo 729, son plazos francos por constituir plazos de procedimiento, es decir, plazos previstos para cuestionar una actuación procesal ya que en materia de procedimiento civil todos los plazos son francos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el procedimiento civil existen tanto plazos francos como plazos no francos, cuya distinción es establecida tomando en cuenta su punto de partida cuando no han sido expresamente calificados por la ley; que, en ese tenor, en base al criterio general establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone que : “El día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio”, se considera que un plazo es franco siempre que su punto de partida es una notificación a persona o a domicilio⁵⁷; que, tal como

57 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia n.º 34, del 23 de marzo de 2011, B.J. 1204.

fue juzgado por el tribunal *a quo*, esa condición que no se verifica con relación al plazo instituido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la proposición de los medios de nulidad del procedimiento de embargo, puesto que su punto de partida no es una notificación a persona o a domicilio sino la fecha en que fue publicado por primera vez en el periódico al que se refiere el artículo 696 de dicho código; que, por lo tanto, es evidente que el tribunal *a quo*, lejos de violar el referido texto legal, hizo una correcta interpretación y aplicación de su contenido, razón por la cual procede rechazar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes ya que el tribunal *a quo* omitió responder los méritos de la demanda a pesar de las razones de orden público invocadas, expresando que no correspondía estatuir sobre el fondo de la demanda por haberse acogido el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte demandada;

Considerando, que el tribunal *a quo* tampoco incurrió en ninguna violación en ese aspecto de la decisión impugnada puesto que independientemente del fundamento de la demanda en nulidad interpuesta por la parte recurrente, una vez declarada su inadmisibilidad por caducidad, dicho tribunal no podía valorar sus méritos en cuanto al fondo conforme a la regla general establecida por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en base a la cual se ha juzgado reiteradamente que los fines de inadmisión impiden al juez estatuir sobre el fondo del asunto del que ha sido apoderado⁵⁸, lo que evidencia que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una correcta exposición de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican

58 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 del 20 de junio de 2012, B.J. 1219.

su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Periandro Gertrudis Delgado Vargas, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-03-1242, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Quezada y Josefina de los Santos Valenzuela.
Abogados:	Licdas. María Mercedes de Paula, Ivanna Rodríguez Hernández y Lic. José Miguel Aquino Clase.
Intervinientes:	Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso.
Abogados:	Licda. Luz Díaz Rodríguez y Lic. Aristides José Trejo L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en el Residencial Peral, sector El Almirante, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Josefina de los Santos Valenzuela, dominicana, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad personal núm. 012-0086249-6, soltera, peluquera, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 2, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 93-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por las Licdas. María Mercedes de Paula y Ivanna Rodríguez Hernández, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por el Lic. Aristides José Trejo L., en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, en representación de Roberto Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación de Josefina de los Santos Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación suscrito por la Licda. Luz Díaz Rodríguez, actuando a nombre y representación de Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 66-2015 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el miércoles dos (2) de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

el 19 de noviembre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 433-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 93-2015, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1.- el imputado Roberto Quezada, a través de su abogado, Licdo. Emilio Aquino Jiménez, (defensor público), en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); y 2.-La imputada Josefina de los Santos Valenzuela, a través de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, (defensora pública), en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y asistida en sus medios de defensa por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, (defensor público), ambos contra la sentencia núm. 433-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los imputados Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, y Roberto Quezada (a) El Compa de generales que constan en el expediente, culpables de haber cometido el crimen asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, y robo con violencia, en perjuicio de los señores José Vinicio Vendrell, Teresa María Matos, Lourdes Valenzuela y Josefina Suero Contreras, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Alfredo Casilla Rosario,

de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, y robo con violencia, en perjuicio de de los señores José Vinicio Vendrell, Teresa María Matos, Lourdes Valenzuela y Josefina Suero Contreras, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara la absolución del ciudadano Julio Montero Montero (a) Chulo, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia de los medios de pruebas aportados en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Julio Montero Montero (a) chulo, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 668-2012-4862, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Quinto:** Exime a los imputados Roberto Quezada (A) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa y Alfredo Casilla Rosario del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública; y a Julio Montero Montero (a) Chulo, en virtud de la absolución dictada en su favor; **Sexto:** Ordena la notificación de esta sentencia a los Jueces de Ejecución de la Pena de las provincias de Santo Domingo, San Cristóbal y San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Séptimo:** Acoge la constitución en actor civil formalizada por los señores Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Roberto Quezada (a) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, Julio Montero Montero (a) Chulo y Alfredo Casilla Rosario, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los demandados Roberto Quezada (a) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, Julio Montero Montero (a) Chulo y Alfredo Casilla Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000), a favor y provecho de las víctimas constituidas,

como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia de su acción. En cuanto a Julio Montero Montero (a) Chulo, se rechaza la actoría civil presentada en su contra, por no haber sido retenido a este imputado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **Octavo:** Condena a los imputados Roberto Quezada (a) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, Julio Montero Montero (a) Chulo y Alfredo Casilla Rosario, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar los imputados representados por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondiente a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiún (21) del mes julio del año dos mil quince (2015) y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Roberto Quezada, propone como motivos de casación, los siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica”. Violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Que cuando la corte inobservó las declaraciones testimoniales recogidas en las páginas 26 hasta la 32 numeral 39 letras a, b, c y d de la sentencia recurrida y verifique las conclusiones a las que llegó el tribunal a-quo como hechos probados páginas 72 numeral 121 de la referida sentencia, podrá comprobar la Sala Penal de la Suprema y determinar que el razonamiento esbozado por los jueces no cumple con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al imputado y la sociedad; **Segundo Medio:** Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que se manifiesta en la contradicción de las

prueba testimoniales, sin embargo el tribunal otorga crédito a las mismas sin analizar dichas contradicciones; **Tercer Medio:** El error de ilogicidad consiste en la incorrección en el juicio del juez, contenido en el pronunciamiento, o en la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo, en la apreciación de los hechos o en la consideración del derecho; y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llegó a ella. De lo anterior puede establecer que los errores que afectan las resoluciones judiciales pueden ser de ilogicidad cuando en la construcción de la resolución misma exista discordancia en la apreciación de los hechos y reconoció la ilegalidad de ese elemento probatorio cuando en la página 47 numeral 46 de la sentencia recurrida establece lo anterior no es extensivo a las pruebas documentales incorporadas por el acusador, descrita en los literales) y b) de la página 49 de esta decisión, con ello se refiere el tribunal al acta de interrogatorio de Alfredo Casilla Rosario y el interrogatorio de Carlos Augusto Montero, sin embargo, cuando en la páginas 51, 52 y 53 valora el testimonio de las declaraciones que ofreció ese oficial, las cuales fueron precisamente fruto de esos interrogatorios que se realizaron de manera ilegal, por tanto el tribunal mal hace cuando por un lado dice que esos interrogatorios no serán tomados en cuenta para fundamentar su decisión, pero por otro lado el fundamento de su decisión en cuanto a ese testigo están basados en esos interrogatorios, esto convierte la decisión en contradictoria al momento de valorar los elementos de pruebas. Errónea interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa el tribunal conoció la audiencia de fondo el día 17/6/2014, dejando la lectura integral de la decisión para el día 25/6/2014, sin embargo en esa fecha se prorrogó para el día 9/7/2014, tampoco para esa fecha fue leída la sentencia y fue nuevamente prorrogada para el 16/7/2014, luego para el 18/7/2014, más adelante para el 22/7/2014 y por último para el 25/7/2014. (Ver sentencia recurrida página 8 y 9 numerales 4 al 10), es decir que la decisión fue emitida más de un mes de haber sido fallada en dispositivo, lo que evidentemente constituye la vulneración a los principios, de oralidad, concentración e inmediatez del proceso, y por vía de consecuencia en la sentencia se reflejan las divagaciones que en la valoración de la pruebas hemos enarbolado en los medios anteriores, es por ello que los vicios alegatos se pudieron evidenciar, ya que al no ser fallada y dictada la sentencia en los plazos que la norma establece se distorsionaron las pruebas que fueron escuchadas y debatidas el día del juicio oral, público y contradictorio”;

Considerando, que la recurrente Josefina de los Santos Valenzuela, interpone como medios de su recurso, lo que se lee a continuación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). La corte a-quo mediante su decisión intentó subsanar un aspecto en cuanto a la legalidad de la prueba, que de conformidad con la sentencia de primer grado es ilegal, sin embargo la corte a-quo se destapa que era legal, (ver página nueve (9), tercer considerando, es decir no valora la prueba de manera correcta y trae a la luz una legalidad que el mismo tribunal de primer grado estableció como ilegal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Es evidente que la corte a-quo incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el Tribunal de Primera Grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Considerando, que en ocasión de lo anteriormente descrito, la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, se pronunció, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...que una vez establecida la participación de los co-imputados sobre los hechos endilgados, hay que tomar en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, toda vez que en las pruebas aportadas se apuntala y prevalece una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario seguido del crimen de robo con violencia, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable...que luego de analizar la decisión impugnada, se ha podido advertir, que al decidir como lo hizo el tribunal a-quo, no solo apreció los hechos en forma concreta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en cuanto a la responsabilidad de los co-imputados en los hechos atribuidos. El tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que impuso una sanción de 30 años de reclusión mayor, en cuanto a la analogía fáctica que realizó así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna

por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada. Las juzgadoras realizaron un trabajo de valoración pulcro, al ponderar todos los elementos de prueba en su conjunto, dándole oportunidad a las partes en el proceso de hacer uso de un verdadero sistema contradictorio, realizando una valoración ajustada al máxima de experiencia en casos de esta naturaleza...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de la lectura de los escritos de los recursos que nos apoderan, vemos como las quejas contenidas en ambos son sí-miles, de ahí que proceda analizarlos en conjunto, y en ese sentido, el mencionado artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuáles se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que, en ese tenor, para dictarse una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad penal del o los imputados; que, dentro de los principios recogidos en el mencionado Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo informan, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo;

Considerando, que continuando con el análisis de la decisión recurrida, se puede establecer que la Corte de Apelación manejó y se ocupó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida por esta, fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, esencialmente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Roberto Quezada, sobre la errónea interpretación que a su entender hizo la Corte acerca

del artículo 335 del Código Procesal Penal, el mismo no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho es evidente que los recursos de casación interpuestos por los imputados Roberto Quezada y Josefina de los Santos, carecen de méritos, y que en ellos no evidenciamos los vicios y errores que se les indilga al fallo de que se trata, de ahí que proceda rechazar los motivos en los que cada uno se apoyan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso en los recursos de casación interpuestos por Roberto Quezada y Josefina de los Santos Valenzuela, contra la sentencia núm. 93-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dichos recursos por los motivos expuestos;

Tercero: Se declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús de los Santos Ventura y Abel Abreu Jiménez.
Abogados:	Licda. Cristiana Antonia Borges Alejo y Lic. Fausto Antonio Carballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de los Santos Ventura y Abel Abreu Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante y estudiante respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 047-0217045-9 y 047-0829425-1, domiciliados y residentes en la sección de Cabirmota del municipio de La Vega, República Dominicana, víctimas constituidas en parte civil, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristiana Antonia Borges Alejo, conjuntamente con el Lic. Fausto Antonio Caraballo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Augusto Acosta Rosario, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por la Licda. Cristina Antonia Borges Alejo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4696-2015 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

que en fecha 06 de febrero de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00024-2012, en contra de Ronald Ramón Reyes Espinal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 50, literales a y c, 54 literales a y c, 61 literal a, 65, 72 literal a y 73 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y artículo 112 de la Ley 146-02, en perjuicio de Jesús de los Santos Ventura y Abel Abreu Jiménez ;

el 11 de noviembre de 2014, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 00022/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación de los artículo 50 literal a y c, 54, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0098142-7, domiciliado y residente en la calle María del Carmen núm.8, Ensanche Libertad, Bonaó, teléfono núm. 829-271-2754, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal c, numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Ronald Ramón Reyes Espinal sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, en la calle María del Carmen núm. 8, Ensanche Libertad, Bonaó; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, e) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de tres (3) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a suspender la licencia del imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, por el período de un año, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **QUINTO:** Condena al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, al pago de una indemnización civil de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de Jesús de los Santos Ventura Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, al pago de una indemnización civil de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Abel Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SÉXTO (Sic):** La presente sentencia se declara común y oponible a la razón social Auto Mayella S. A., en su calidad de tercero civil responsable; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del

*Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Condena al señor Ronald Ramón Reyes Espinal, y a la razón social Auto Mayella S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, diecinueve (19) del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;*

el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el tercero civilmente responsable, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 126 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Augusto Acosta Rosario y Wellington Salcedo Cassó, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Auto Mayella S. A., tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 00022/2014, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, y en consecuencia, en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, se revoca el ordinal sexto de dicha sentencia, excluyendo por vía de consecuencia a la razón social Auto Mayella, S. A., parte recurrente del presente proceso; confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que los recurrentes Jesús de los Santos Ventura Batista y Abel Abreu, propone como motivos de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivación a la ley específicamente a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia, falta de motivación y violación a la ley específicamente a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios los recurrentes de manera sucinta, se quejan de que

“la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que los jueces hicieron una desnaturalización de la concepción de guardián de la cosa inanimada y animada, al establece que solamente es guardián el propietario del vehículo a partir de que esta se ha registrado en la Dirección de Impuestos Internos, o cual no resiste un análisis sostenido de la concepción del guardián porque el vehículo que originó el accidente fue importado por la recurrida desde Estados Unidos de Norte América, bajo la bandera dominicana y fue retirado por esta de Aduanas, por lo cual inmediatamente esta retira dicho vehículo de Aduana, este queda bajo su responsabilidad y cualquier daño que se ocasione con este, debe responder por el mismo...que lo único que hubiera eximido de responsabilidad civil a la recurrida hubiera sido si ella hubiera depositado un documento de transferencia de dicho vehículo debidamente registrado o con fecha cierta, con anterioridad a la ocurrencia del nefasto accidente, pero esto no ocurrió, por lo cual la Corte a-quo ha emitido una sentencia verdaderamente infundada... que el razonamiento plasmado por la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación, podría ser válido para los terceros, en virtud de las disposiciones combinada de los artículos 17 y 18 de la Ley 241 que establece una presunción de guardián del vehículo que origina un accidente del ciudadano que se encuentre registrado dicho vehículo, aun sea un tercero que al momento del accidente se encuentre manejándolo porque se presume bajo su mando...;”

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“conforme al criterio de la Corte, en donde el Juez a quo incurre en una errónea valoración, es cuando establece en base a la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de noviembre de 2012, que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de la parte recurrente, la razón social Auto Mayella, S. A., en ese sentido, le declara la sentencia impugnada común y oponible en su calidad de tercero civilmente responsable; que la razón por la cual afirmamos que el Juez a-quo hizo una errónea valoración de dicha prueba, es porque, conforme a la misma, dicha razón social adquiere la propiedad del vehículo especificado como productor del accidente, a partir del 16 de octubre del año 2012, es decir,

tres meses y 12 días después de haber ocurrido el accidente en fecha 4 de julio de 2012...;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en relación a los alegatos de los recurrentes, es importante recordar, que por un lado, la responsabilidad civil del guardián de la cosa Inanimada es aquella que tiene lugar cuando cosas que están bajo el cuidado de alguien tienen participación en un hecho que ha originado la responsabilidad de su guardián, y que, por el otro lado, la propiedad de un vehículo, se demuestra mediante una Certificación que emite la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar los detalles del mismo, es decir, el nombre del propietario, la fecha en la que lo adquirió etc; que en la especie, tal y como asevera la Corte de Apelación, la razón social Auto Mayella, S. A., es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente desde el 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha de expedición de la mencionada certificación; que, así las cosas es evidente que dicha razón social no figuraba en la Dirección General de Impuestos Internos, como propietaria del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos que originan el proceso, de ahí que no ostentara calidad de guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que no existe elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario a lo argüido por los recurrentes, ni se observa la realización de las diligencias necesarias para fundamentar los alegatos en los que sustentan su recurso, por lo que el mismo debe ser rechazado por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Jesús de los Santos Ventura Batista y Abel Abreu Jiménez, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Confesor Erasmo Alcántara Pérez.
Abogados:	Licdos. Wilkin Castillo Fortuna, Robinson Cabrera Abreu y Tomás Alberto Lorenzo Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Erasmo Alcántara Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0000677-7, con domicilio en la calle Maximiliano Bautista, núm. 27, municipio del Llano, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilkin Castillo Fortuna, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Wilkin Castillo Fortuna, Robinson Cabrera Abreu y Tomás Alberto Lorenzo Valdez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 455-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2016 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes,

que en fecha 28 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00024-2012, en contra de Confesor Erasmo Alcántara Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 6-b, 58-a, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

el 19 de diciembre de 2014, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 043-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al incidente planteado por los abogados de la defensa del imputado Confesor Erasmo Alcántara Pérez, con relación a las copias que fueron presentadas por la Fiscalía relacionadas con la fotocopia de la matrícula de la motocicleta marcada con el número de impuestos internos 4357843, que versa sobre una motocicleta de color Azul,

marca Haojue/Domoto, a nombre de la razón social Manos a la Obras, S. A., y el recibo marcado con el núm. 1000489, a nombre de Sonairys Rosario Cubilete, de la razón social Manos a la Obras, S. A., este tribunal la rechaza como medio probatorio por estar hecha y presentada en fotocopia; **SEGUNDO:** Se acoge parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Confesor Erasmo Alcántara Pérez, a quien se le imputa la violación de los artículos 4 letra d), 6 letra b) 58 letra a), 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se condena al imputado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la provincia Elías Piña, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de los vehículos encontrados en la casa Allanada; **QUINTO:** Se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), incinerar la droga en referencia consistente en 209.64 libar de dicho vegetal; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra para el miércoles 14 de enero del año 2015, a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 319-2015-00043, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Wilkin Castillo Fortuna, Robinson Cabrera Abreu y Toma Alberto Lorenzo Váldez, contra la sentencia penal núm. 043-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación arriba indicado, por los motivos expuestos, y consecuentemente, confirma

en toda su extensión la sentencia recurrida, mediante la cual, entre otras cosas, fue condenado el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez (a) cucho, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en el centro de corrección y rehabilitación de la provincia de Elías Piña, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos RD\$500,000.00, a favor del estado dominicano, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra b, 58 letra a, 59 párrafo 1,60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“...que del análisis de la sentencia que hoy se recurre en casación se advierte que los jueces no realizan una valoración objetiva de los hechos imputados al ciudadano Confesor Alcántara Pérez, ni respecto a la calificación jurídica atribuida y a las pruebas sometidas por el órgano acusador, ya que se limita a valorar el caso de que se trata partiendo de la interpretación otorgada por el tribunal de primera instancia y de lo contenido en la sentencia dictada por dicho órgano judicial, es decir, sin celebrar juicio alguno, ni ponderarse ni discutirse las pruebas la Corte arribó a una conclusión de los hechos que lejos de perjudicar al recurrente Confesor Alcántara Pérez, lo beneficia ya que en ninguna parte de las conclusiones alcanzadas por la Corte de Apelación señalan al recurrente como la persona directamente responsable de los hechos imputados, por lo que la misma se contradice respecto a lo establecido con la declaratoria de responsabilidad penal...que de los hechos determinados por dicha Corte de Apelación claramente se advierte que respecto al hoy recurrente solo se establece que fue arrestado en la vivienda de su madre, en la cual fueron encontradas las sustancias indicadas, no así la responsabilidad ni pertenecía, ni mucho menos la vinculación de lo ocupado con el señor Confesor Alcántara Pérez (a) Cucho; además de que las sustancias controladas encontradas en la casa de la madre del imputado no estaban bajo el exclusivo control de este (hoy recurrente), por lo que a la fecha de interposición del presente recurso se desconoce cuáles fueron las razones para atribuirle la responsabilidad total al señor Confesor Alcántara Pérez (a) Cucho, respecto a los hechos atribuidos y por tanto imponerle una sanción tan elevada, injusta y desproporcionada...que de acuerdo a la calificación jurídica otorgada se le atribuye calidad de traficante al hoy recurrente

de conformidad con la Ley 50-88 se establece que el tráfico ilícito es el tráfico ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas; considerándose traficante a la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley; ni en la sentencia de primer grado ni en la que hoy se recurre, se establece cuáles actividades realizaba el señor Confesor Alcántara Pérez (a) Cucho para atribuírsele esa calidad, cuando al mismo no se le ha podido establecer el control exclusivo de las sustancias controladas...que la Corte de Apelación respecto de los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de por qué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de por qué dicho tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal del imputado en los hechos...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“...que en lo que respecta a que supuestamente, de manera olímpica, los jueces del Tribunal a-quo llegaron a la conclusión de que la droga ocupada en el allanamiento anteriormente indicado era propiedad del imputado Confesor Alcántara Pérez (a) Cucho, es importante indicar al recurrente que de conformidad con el testimonio aportado por Héctor Hermenegildo José Pérez Lugo, agente de la dirección nacional de control de drogas, la primera persona que fue contactada por los agentes encubiertos de dicha agencia antidrogas, a fin de localizar la droga que estaba siendo traficada desde Haití hacia República Dominicana, y arrestar a los implicados, fue el imputado Confesor Alcántara Pérez (a) Cucho, quien puso en contacto a este testigo, con el señor Antonio Roberto Rosario Guzmán (a) Leandro entregándole el número de teléfono a dicho testigo, iniciando de esta forma la transacción, ilícita, acordando comprarle la libra de marihuana al precio de Cinco Mil Pesos RD\$5,000.00 cada una, y que cuando llegaron al lugar donde recibirían la droga con quien se encontraron fue con Confesor Alcántara Pérez (a) Cucho, y que como a la media hora apareció el señor Leandro, para luego dirigirse a la casa donde estaba la sustancia que comprarían, y que al llegar a la casa propiedad de la mamá de Leandro, donde estaba la droga, cuando abrieron la puerta de la cocina de la casa ahí estaba Leandro junto a dos delincuentes más armados y que cuando ya habían visto la sustancia acordaron llamar la persona que

estaba a unos cinco minutos con el dinero, pero era para que llegara con la tropa perteneciente a la DNCD, ahí fue cuando llegaron los agentes y ellos emprendieron la huida; por lo que la conclusión a la que arribaron los jueces del Tribunal a-quo fue, el producto del análisis ponderado de las pruebas testimoniales y documentales aportados al debate, mediante las cuales determinaron que el imputado hoy recurrente es parte de la red de narcotraficantes a la luz de la sana crítica, y no de forma olímpica como ha sido afirmado por el recurrente, respetando el debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución política de la República Dominicana...que independientemente de que la marihuana que fue ocupada por el Ministerio Público, mediante allanamiento realizado en la casa de la madre del imputado, tal y como alega en su recurso el propio recurrente, no estaba bajo el exclusivo control de este, lo cierto es que junto a los demás integrantes de la red de narcotráfico, de la cual este forma parte, tenían el control compartido de la indicada droga ocupada, porque de conformidad con los testimonios aportados por los agentes que realizaron la labor de inteligencia, bajo la dirección de la DNCD, desde el inicio de los contactos que se realizaron el imputado recurrente tuvo participación activa en la transacción ilícita de la sustancia que luego fue localizada, lo que trajo como consecuencia, que este fuera arrestado en el mismo lugar del hallazgo de la sustancia controlada que era perseguida...que contrario lo afirmado por el recurrente en uno de los motivos del recurso, en el sentido de que supuestamente, los jueces del Tribunal a-quo no dieron motivos suficientes para explicar por qué el imputado recurrente es merecedor de tan excesiva sanción, es importante apuntalar que la pena impuesta al imputado consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, es condigna con el ilícito penal cometido por este, es decir, el de traficante de marihuana, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 6 letra b, 58 letra a, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es importante recordar que la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana contiene infracciones que vienen definidas por la cantidad y calidad de la sustancia de que se trate, estableciéndose en esta

categorías, entre las que está la de traficante; que es bien sabido que, el artículo 75 de la misma Ley contiene las sanciones a aplicar en cada caso, de lo que se deduce que la calificación jurídica dada a los hechos, ha sido dentro de los parámetros establecidos por dicha normativa;

Considerando, que, en ese sentido, al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que las quejas invocadas por el recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior a la presente resolución, no se advierten en la misma, pues de su contenido se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamento el recurso planteado, de ahí que no tenga suficientes y proceda su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación interpuesto por Confesor Erasmo Alcántara Pérez, contra la sentencia núm. 319-2015-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Parra Beato.
Abogado:	Lic. Yonni Acosta Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Parra Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 44, núm. 13, La Piña, Cien Fuegos, Santiago, actualmente, recluso en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00053 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Yonni Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4352-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Montecristi presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Colón Báez, por el hecho de que conjuntamente con otras personas penetraron a la residencia ubicada en la avenida central casa núm. 33 del ensanche Hermanas Mirabal, donde asesinaron a la señora Dulce Evelia Tavárez, y les propinaron varios golpes y heridas al señor Carlos Alberto Tavárez Espinosa, y además sustrajeron una cantidad indeterminada de dinero en efectivo, y varias joyas y/o prendas preciosas, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 al 298, 304, 379, 382, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano José Miguel Parra Beato y compartes, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 al 298, 304, 379, 382, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Dulce Evelia Tavárez Espinosa, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi, el 22 de julio de 2014, dicto la sentencia núm. 90/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable a ciudadano José Miguel Parra Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 13 de la calle 44, La Piña, Cien Fuegos, Santiago, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dulce Evelia Tavárez Espinosa, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; descargándosele de los demás cargos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Francisco Antonio Colón Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 02, de la calle 6, La Piña, Cien Fuegos, Santiago, no culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295, 296, 297, 298 y 304, del Código Penal y artículo 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, ordenándose su inmediata puesta en libertad, haciendo cesar la medida de coerción que pesa en su contra, **TERCERO:** Se condena al señor José Miguel Parra Beato, al pago de las costas penales del proceso, declarando las mismas de oficio en cuanto concierne al señor Francisco Antonio Colón Báez, por no prosperar la acción penal pública en su contra; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Carlos Alberto Tavárez Espinosa, por resultar conforme con la norma procesal vigente, y en cuanto al fondo se condena al señor José Miguel Parra Beato, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), en provecho del señor Carlos Alberto Tavárez Espinosa, por los daños morales y materiales sufridos, con la muerte de su hermana Dulce Evelia Tavárez Espinosa; **QUINTO:** Se condena al señor José Miguel Parra Beato, al

pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Blasina Veras, abogada concluyente”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, el 11 de junio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Parra Beato, dominicano, mayor de edad soltero, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial la Licda. Andris Socorro del Carmen Fernández ortega, en contra de la sentencia núm. 90/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al señor José Miguel Parra Beato, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente decisión, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Parra Beato, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Prime Medio: *Violación a los derechos fundamentales, en relación al plazo razonable, Art. 8 del Código Procesal Penal, 69.1, 2.10 de la Constitución. Extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido, que supera el tiempo máximo del los procesos penales. Que se dicte auto de extinción de la acción penal, toda vez que el plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta ventajosamente vencido, ya que el presente proceso se indició el día 5 del mes de octubre del año 2010, teniendo a la fecha de depósito del de la presente instancia cuatro (4) años, y nueve (9) meses, procediendo, entonces su declaratoria, como establece el artículo 149 del mismo Código Procesal Penal, ordenando el archivo definitivo del expediente con todas sus consecuencias*

legales; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación adecuada y suficiente. La Corte a-qua dicto sentencia en franca inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

Que conforme a las motivaciones de la sentencia recurrida, detalladas y comentadas precedentemente, esta Corte de Apelación ha comprobado que dicha sentencia no adolece de los vicios que le atribuye el recurrente, ya que la misma contiene una exposición de los elementos de hecho y de derecho, clara y armoniosa, precisando la situación fáctica del caso en base a la actividad probatoria desarrollada en el plenario, muy especialmente las informaciones testimoniales rendidas por el señor Carlo Alberto Tavárez Espinosa, que la Jurisdicción a-quo estimo firmes, coherentes y objetivas, para acreditar el ilícito penal que ocupa nuestra atención, reteniendo como circunstancia relevante que dicho testigo estuvo presente en el lugar del hecho, y refirió que le abrió la puerta de su casa a dicho imputado, que solo entraron dos personas, el que lo agredió y José Miguel Parra Beato, quien le dio muerte a su hermana Dulce Evelia Tavárez Espinosa, y en función de todo este entramado factico fijado, sigue señalando la Jurisdicción a-quo, que de las consideraciones antes indicadas se colige que el imputado José Miguel Parra Beato, obró y actuó con dolo directo, toda vez que al asfixiar a la señora Dulce Evelia Tavárez, sabía y tenía conocimiento de que violentaba las disposiciones del Código Penal, de manera precisa los artículos 295, 296, 297 y 302 y más aún, estaba en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho, y adema de que el mismo estaba totalmente consciente del daño que su actuación ilícita provocaría; 2) [...] que las jurisdicción sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podía como al efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales rendidas por el señor Carlos Alberto Tavárez Espinosa, y tomarlas como fundamento de su decisión de incurrir en la violación denunciada por el hoy recurrente, máxime cuando no se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado haya incurrido en distorsión alguna en la ponderación y valoración de dicho testimonio, ni existir ningún medio de prueba que lo contradiga, que no sean las argumentaciones infundadas esgrimidas por el imputado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente en el primer medio de su memorial de casación violación a los derechos fundamentales, en relación al plazo razonable, Art. 8 del Código Procesal Penal, 69.1, 2.10 de la Constitución. Extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido, que supera el tiempo máximo del los procesos penales y solicita que se dicte auto de extinción de la acción penal, toda vez que el plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta ventajosamente vencido, ya que el presente proceso se indició el día 5 del mes de octubre del año 2010, teniendo a la fecha de depósito del de la presente instancia cuatro (4) años, y nueve (9) meses, procediendo, entonces su declaratoria, como establece el artículo 149 del mismo Código Procesal Penal, ordenando el archivo definitivo del expediente con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que no obstante el medio que antecede constituye un medio nuevo, invocado ahora en casación, esta Sala procede a su análisis toda vez que la solicitud de extinción puede ser invocada en cualquier estado de la causa;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el mismo se rechaza, toda vez que en el presente caso dentro del marco de la circunstancias en el que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes y obstáculos por éstos presentados, atendiendo a las características propias del caso que dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo incesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual invoca el recurrente Inobservancia de disposiciones legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación adecuada y suficiente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; contrario a lo denunciado se advierte que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, conforme a los motivos expuestos en el recurso

de apelación, por lo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determina que dicha no Corte no ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en consecuencia procede desestimar el medio que ese analiza y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Miguel Parra Beato, contra la sentencia núm.235-15-00053Código Procesal Penal, de fecha 11 de junio de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés de la Cruz.
Abogado:	Lic. Eliezel Jacob Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Batey Paloma, núm. 08 municipio de San José de Los Llanos, de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm.334-2016-SSEM-290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 5 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4253-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 15 de marzo de 2017;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura en contra de Andrés de la Cruz (a) Chupan, por el hecho de haber incurrido en violación al artículo 43 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que en fecha 9 de noviembre de 2014, a las 16:40 P. M., en la calle Principal del batey Paloma del municipio de San José de Los Llanos, el acusado fue arrestado en flagrancia, al ocupársele en el cinto de la parte frontal un arma de fabricación casera de la denominada (chagón);
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Andrés de la Cruz, por violación a las disposiciones del artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2016SSSENT-00004, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Andrés de la Cruz, dominicano, de 62 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, localizable en el Batey Paloma, No.08, municipio de San José de Los Llanos, de esta ciudad, culpable del crimen de Porte ilegal de arma de fabricación artesanal, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 43 de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción del arma de fuego y de fabricación artesanal, descrita en este proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SEN-290, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo de 2016, por el Lic. Eliezel Jacob Carela, abogado adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en representación del imputado Andrés de la Cruz, contra la sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00004, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Andrés de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 25 Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución Dominicana, artículo 39 párrafos II y 43 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. (Artículo 417, numeral 4 de la Código Procesal Penal). La Corte de manera errónea hace un análisis fuera de contexto cuando dice que el recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego o que tuvieran en su poder o conduzca armas así modificadas; aun cuando no se refiera de manera expresa el término “casero”, está estableciendo o dando por entendido el referido artículo instrumentado artesanal de tubo tendente a disparar como en el caso. Que de la interpretación 43 de la ley, se puede apreciar una violación una violación a la norma porque el tribunal hace una analógica y una interpretación extensiva en desmedro del imputado, cuando debe ser al contrario según

el artículo 25 del Código Procesal Penal, y el 74.4 de la Constitución Dominicana. Que según como se refiere sobre armas de fabricación casera sino que el mismo cuando alguien tiene un arma y la modifica agregándole o quitándole es accesorios lo que nunca se ha demostrado en el plenario, por lo que podemos decir que la norma fue mal aplicada, para el caso de la especie lo que aplica el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 417.2, 24,172 del Código Procesal Penal. Que la Corte no explica o no motiva y solo se queda en decir que la sentencia de primer grado está bien motivada...Que la sentencia recurrida carece de motivación porque la misma no contesta la solicitud del recurrente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

1) que contrario a los alegatos del recurrente en cuanto a que el artículo 43 de la ley 36 no se refiere a “arma de fabricación casera” o arma modificada, los juzgadores establecen que el arma ocupada al imputado recurrente en estado de flagrancia era de fabricación casera de las dominadas “chagón”, cónsono con los medios de prueba ofertados por el órgano acusador y debatidos en el juicio de fondo consistentes en: a) prueba testimonial a través del testimonio de Alberto Ortiz Polanco; b) Documental, acta de arresto flagrante y acta de registro de personas y c) material: Una pistola de fabricación casera denominada chilena [...]; 2) Que esta Corte advierte en el análisis de la sentencia impugnada que el referido artículo 43 de la Ley 36 si se refiere a arma de esa naturaleza “caseras”, al establecer “el que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego o que tuvieren en su poder o conduzca armas así modificadas, aun cuando no refiera de manera expresa el término “casero”, está estableciendo o dando por entendido el referido artículo instrumento artesanal de tubo tendente a disparar como en el caso, encontrándosele también el imputado un cartucho calibre 12, por lo que dicho alegato de la parte recurrente se torna carente de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio, en el cual invoca Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 25 Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución Dominicana, artículo 39 párrafos II y 43 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, por entender dicha parte que la calificación dada a los hechos debió ser violación al artículo 39 de la Ley 36, y no la violación al artículo 43 a la referida ley;

Considerando, que del análisis del primer medio transcrito anteriormente se infiere que contrario a lo invocado, la Corte aqua constato la actuación de primer grado, estableciendo de manera correcta el fundamento de su decisión en lo atinente a la calificación dada al ilícito juzgado, el cual se enmarca dentro las disposiciones del artículo 43 de la Ley 36, por lo que no al no evidenciarse lo invocado en el medio que se analiza, el mismo se rechaza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, en el cual sustenta la falta de motivación de la sentencia, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, estableciendo dicha Corte las razones correctas y lógicas, y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en cuanto a la fundamentación de las decisiones, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Andrés de la Cruz, contra la sentencia núm.334-2016-SSEM-290, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilkin Camilo Ulloa Soto y compartes.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.
Intervinientes:	Rosalía Contreras y Enrique Beltré Mateo.
Abogados:	Licdos. José B. Canario, José Joaquín Pérez Figueroa, Rafael Antonio Cordero Segura y Licda. Idenia Rafaela Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Camilo Ulloa Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0083022-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ciccones núm. 20-B, sector Savica de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado, Distribuidora Corripio, C. por A., tercero civilmente

demandado y Seguros Banreservas, S. A., representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.0294-2016-SEEN-00241, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida Enrique Beltré Mateo, presentar sus calidades;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de las recurrentes, depositado el 12 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José B. Canario, Idenia Rafaela Vargas, José Joaquín Pérez Figueroa y Rafael Antonio Cordero Segura, en representación de Rosalía Contreras y Enrique Beltré Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 124-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue sometido a la acción de la justicia el señor Wilkin Camilo Ulloa Soto, con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de febrero de 2014, entre el vehículo conducido por éste, el camión marca daihatsu, color blanco, placa núm.196699, chasis núm. V11822491, y la motocicleta marca cóndor placa núm.717996, chasis LLCJP1Y099E200121, quienes transportaba a Rosalía Contreras y Enrique Beltré Mateo, mientras transitaban en la carretera Bartolomé O. Perez de Azua, hecho previsto en los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Azua de Compostela para el conocimiento del caso, dictó el 9 de mayo de 2016, la sentencia núm. 093-2016-00025, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilkin Camilo Ulloa Soto, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Enrique Beltré Mateo y Rosalía Contreras; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos dominicanos (RD\$6,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, hecha por los señores Enrique Beltré Mateo y Rosalía Contreras, en contra del imputado Wilkin Camilo Ulloa Soto y Distribuidora Corripio, C. por A., tercero civil responsable y la aseguradora Seguros Banreservas, S. A., toda vez que la misma fue hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Wilkin Camilo Ulloa Soto, por su hecho personal y a la Distribuidora Corripio, C. por A., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$550,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de Enrique Beltré Mateo y Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Rosalía Contreras, como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena*

al señor Wilkin Camilo Ulloa Soto y a la razón social Distribuidora Corripio, C. por A.; al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado querellante y actor civil, quien afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., dentro del límite de la póliza, en cuanto al momento de la indemnización y las costas civiles ordenando en esta sentencia; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), valiendo cita para las partes presentes y representada”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN. 00241, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, actuando a nombre y representación del señor Wilkin Camilo Ulloa Soto, de la compañía Seguros Banreservas, S. A., y la empresa Distribuidora Corripio, en contra de la sentencia núm. 093-2016-00025, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Wilkin Camilo Ulloa Soto, Distribuidora Corripio, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. La Corte cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al no valorar correctamente

las pruebas, la Corte no tomo en cuenta las contradicciones de las declaraciones del único testigo quien es víctima Enrique Beltré Mateo, cuando declara en primer grado que el accidente ocurrió a las 7:30 de la mañana, contradiciéndose con lo establecido en el acta policial. Que además confundió al tribunal sobre la velocidad que transitaba al establecer que estaban a 40 kilómetros y en la declaración dice que estaban a 29 o 30 kilómetros; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Que la Corte hizo una mala interpretación del derecho al igual que el tribunal de primer grado, estableciendo que el Tribunal de a-quo ha establecido de manera precisa cual ha sido la falta que generadora de los daños y perjuicios a las víctimas constituidas en actor civil, sentencia es contra a la ley, ya que en ella e hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización de los y desconocimientos de las piezas y documentos que obran en el expediente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“1) que con relación a la hora a la hora de ocurrencia de la colisión, que el hecho de que la víctima y testigo haya declarado al inicio de sus declaraciones ante el tribunal que el accidente ocurrió a las siete y treinta (7:30) de la mañana y que el acta policial señala que tuvo lugar a las siete y cuarenta (7:40), no constituye una contradicción en sus declaraciones, ya que para que ocurra una contradicción en ambas informaciones deben ser expuestas por el mismo declarante, y que no es el caso, además es válido aclarar que cuando se produce el accidente, la víctimas resultaron con fuertes lesiones teniendo que ser auxiliados por terceros, por lo que es imposible que en ese momento pudiera tener actitud para ver la hora exacta en que ocurrió, aspecto este que no es sustancial con relación al contenido de sus declaraciones; en otro orden, carece de sostenibilidad el argumento de la defensa recurrente en el sentido de que la víctima transitaba a alta velocidad por la hora en que ocurrió en el accidente y la distancia que le faltaba para llegar a su lugar de trabajo, ya que un aspecto como este no puede deducirse, hay que demostrarlo con la prueba correspondiente lo cual no ha ocurrido; con respecto a las declaraciones del testigo a descargo Carlos José Reyes, el tribunal a-quo ha establecido los motivos por los cuales las aprecia como no precisas y suficientes para la solución del caso, facultado que corresponden a los juzgadores,

razonamiento que esta alzada aprecia correcto e independientemente de la apreciación particular del proponente de la prueba, y sobre el examen de la conducta de tanto de la víctima como del imputado, ha establecido el tribunal de primer grado que ha sido este último ha sido el responsable de la falta generadora del accidente, cuando de manera negligente y sin tomar las previsiones de lugar ocupó el carril de la vía donde transitaba la víctima en dirección opuesta, en una motocicleta haciendo uso correcto de la vía junto a la señora Rosalía Contreras, es decir que la conducta del señor Enrique Beltré Mateo, ha sido correcta en el caso, siendo oportuno además establecer que sus declaraciones se encuentran corroboradas por otros medios de pruebas, como son los certificados médicos que demuestran las lesiones que ha sufrido, producto de las cuales ha accionado en calidad de actor civil solicitando la reparación correspondiente, por lo que se desestima este primer causal de apelación; 2) Que el Tribunal a quo ha establecido de manera precisa, cual ha sido la falta generadora de los daños y perjuicios a las víctimas constituidas en actores civiles, como puede leerse en los numerales veintiséis (26), treinta y dos (32) y treinta y tres (33) de la sentencia recurrida, donde se desarrollan de manera puntual los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la apreciación de la juzgadora en relación a los daños morales sufridos por ambos, así como los montos de las indemnizaciones acordadas las cuales esta alzada aprecia proporcionales partiendo de que el señor Enrique Beltré Mateo ha sufrido una lesión permanente en el tobillo izquierdo y la señora Rosalía Contreras con lesión curable en cuatro meses, según los certificados médicos valorados en ese sentido; 3) Que la sentencia impugnada se encuentra válidamente sustentada tanto en hechos como en derechos, habiendo fijado la juzgadora de manera precisa los motivos tanto factico como regulatorios que han servido de sustento a su decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, ha podido apreciar que los reclamos invocados en el presente escrito de casación en su primer y segundo medio, constituyen una réplica del recurso de apelación, sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos de los recurrentes procede al examen de la decisión impugnada;

Considerando, que del análisis de manera conjunta de los medios invocados en el presente memorial de casación, los cuales versan sobre la actividad probatoria, la causa generadora del accidente, así como falta de motivación, se infiere que la Corte examinó correctamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, estableciendo válidamente que la causa generadora del accidente en cuestión es atribuible al señor Enrique Beltré Mateo al ocupar de manera de manera negligente y sin tomar la debida precaución a la vía opuesta, por lo que ocasionó la colisión, en el vehículo de motor conducido por la víctima; además la Corte observó la valoración dada a las pruebas que sometidas al proceso, las cuales resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad al imputado del accidente de tránsito en cuestión, por lo que dichos alegatos se rechazan;

Considerando, que al haber realizado la Corte una correcta ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, y respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación de la sentencia, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rosalía Contreras y Enrique Beltré Mateo en el recurso de casación Wilkin Camilo Ulloa Soto, Distribuidora Corripio, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm.0294-2016-SEEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Wilkin Camilo Ulloa Soto y Distribuidora Corripio, C. por A. al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. José B. Canario Soriano, Idemia Rafaela Vargas,

José Joaquín Pérez Figueroa y Rafael Antonio Cordero Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, declarando oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7

Resolución impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa María Ávila Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Ana Pérez y Daisy Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa María Ávila Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cajera de una banca de lotería, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518285-5, domiciliada y residente en la calle Anselmo Copelo, núm. 50, parte atrás, del sector La Joya, provincia Santiago, República Dominicana, imputada, contra la resolución núm. 0435-2014, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Pérez, en representación de la Licda. Daisy Valerio Ulloa, ambas defensora públicos, actuando a nombre y representación a nombre de Luisa María Ávila Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Licda. Daisy María Valerio Ulloa, Defensora Público, actuando a nombre y en representación de la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, interpone formal recurso de casación, depositado el 23 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2746-2016 del 30 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil once (2011) a la una y cuarenta minutos de la madrugada (1:40 A.M.), cuando el Cabo Rafael E. Batista Varga, P.N., adscrito al Destacamento de La Plaza Valerio de esta Santiago de los Caballeros, en compañía de otros miembros del referido cuerpo castrense, se trasladaron a realizar labores de patrullaje, en el sector de La Joya de esta ciudad de Santiago, de manera específica en la calle Boy Scout, esquina calle Anselmo Copelo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Al momento de la llegada de las autoridades a la citada dirección, se encontraron con la acusada Luisa María Ávila Rodríguez, quien estaba sentada de manera extraña y sospechosa, encima de un tronco de madera, el cual estaba situado en la acera de la

referida vía, persona que según informaciones confiables es una reconocida vendedora de sustancias controladas, ante tal duda razonable el oficial actuante se le acercó, se identificó e invitó a la acusada a inspeccionar el lugar donde la misma se encontraba. Acto seguido, el oficial actuante ocupó debajo del referido tronco de madera, al lado de los pies de la acusada Luisa María Ávila Rodríguez, una (1) caja de fósforos, marca relámpago, la cual al revisar su interior, en presencia de la antes mencionada, la misma contenía la cantidad de ocho (8) porciones de un polvo blanco desconocido, el cual por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, y la cual tiene un peso aproximado de tres punto cinco (3.5) gramos. En virtud de lo antes expuesto, el Cabo actuante procedió a poner bajo arresto a la acusada Luisa María Ávila Rodríguez, luego de haberle leído sus derechos constitucionales". Que por este hecho el ministerio público presentó formal acusación en contra de la procesada Luisa María Ávila Rodríguez, la cual fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 9 de mayo de 2012 dictó auto de apertura a juicio en contra de la procesada por violación a las disposiciones de los artículos 4b, 5ª, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9d, 75-I y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 270-2031, de fecha 3 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a la ciudadana Luisa María Ávila Rodríguez, dominicana, de 24 años de edad, soltera, cajera de una banca de lotería, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518285-5 domiciliado y residente en la calle Anselmo Copelo, núm. 50, parte atrás, del sector La Joya, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidora de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I y 85 literal j, de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD \$10,000.00); y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la

*incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-11-25-005106, de fecha 04/11/2011, consistente en Ocho (8) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de tres punto treinta y cinco (3.35) gramos; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando obviamente las de la defensa técnica de la encartada; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 0435-2014, objeto del presente recurso de casación, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, por intermedio de su abogada la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, en contra de la sentencia número 0270-2013, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que la recurrente Luisa María Ávila Rodríguez, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada: La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. La defensa técnica de la encartada solicitó en sus conclusiones la absolución por insuficiencia de pruebas estableciendo la teoría de que la imputada no tenía el dominio del hecho, es decir: 1-a la imputada no se le encontró nada encima, ni siquiera dinero para que se pueda configurar los elementos constitutivos de la categoría de distribuidor; 2- el lugar donde ocuparon la droga era

público, es decir no se encontró ni siquiera en las pertenencias de la encartada; 3-la droga fue ocupada dentro de una caja de fósforo, es decir no era visible externamente, no había manera de que la encartada conociera que dentro de la misma había sustancia ilícita, por lo que faltó el elemento de dolo, es decir conocimiento y voluntad. El tribunal realiza una omisión total a nuestras conclusiones incurriendo en el vicio de falta de motivación. No entendemos de donde infiere el tribunal a-quo que la imputada tenía pleno dominio de las sustancias controladas, que pues no existe ningún elemento probatorio que pueda robustecer esta afirmación. Al condenar a la encartada, el tribunal a-quo, se olvida del argumento central de la defensa, toda vez que para poder acusar a una persona de una infracción que se deben de dar todos y cada uno de los elementos constitutivos de una infracción y en el caso de la especie ni siquiera hay indicios, no sólo por los argumentos citados anteriormente, sino también que para distribuir sustancias narcóticas, implica necesariamente una operación comercial, donde el testigo ni dijo que tenía información, que la encartada vendía drogas, pero tampoco se le encontró dinero para que se pueda configurar esta situación. La ley de drogas va un poco más lejos, toda vez que se puede inferir en su artículo 28 que, para poder ser responsable penalmente por violación a la Ley 50-88, debe de existir un vínculo, es decir que la encartada tenga encima o en sus pertenencias, en el caso de la especie el tribunal a-quo no observó esta disposición, ni motivó ni dio razones para verificar la participación de Luisa María Ávila Rodríguez, máxime cuando existe el principio de personalidad de la persecución y ya el coimputado admitió que esa droga les pertenecía. Ante todo estos alegatos nos preguntamos ¿Cuál fue el indicio del tribunal a-quo para proceder a condenar a la encartada? ¿Cómo este tribunal garantizó los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo de la encartada?. Los Jueces de la Corte de Apelación proceden a repetir la motivación insuficiente dada por el primer grado, agregando lo siguiente: por demás, lo normal por parte de aquellas personas que se dedican al negocio de la droga, es deshacerse de ella, es decir guardándola debajo de troco del árbol donde estaba sentada (como lo hizo la imputada Luisa María Ávila) para que en caso de una persecución policial no puedan serles imputadas actuar de manera razonar de los humanos; por lo que la queja planteada debe ser desestimada". Que la Corte intenta suplir la falta de motivación estableciendo una inferencia que a todas luces vulnera la presunción de

inocencia y el principio del in dubio pro reo, pues no puede basar su culpabilidad de un imputado basándose en injerencia, y presunciones, sin escuchar testigos y por demás sin valorar las pruebas, lo correcto era que si la Corte entendía que hubo falta de motivación procediera a declarar un nuevo juicio, decisión que no tomo por lo que la sentencia impugnada resultó manifiestamente infundada. La sentencia impugnada se puede verificar en la página 2 de la sentencia impugnada se verifican las conclusiones vertidas por la defensa técnica donde en la parte in fine, solicita lo siguientes: “ que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales que este tribunal tenga a bien aplicar la suspensión condicional de la pena de manera total”. La Corte procede a rechazar el pedimento estableciendo que es facultativo del Juez sin embargo no motiva ni valora los aspectos indicados en el recurso tales como: a) las normas que coartan la libertad se interpretan conforme al artículo 341 del CPP y el artículo 40 numeral 16 de nuestra Carta Magna en perjuicio de la misma poniéndole sobre sus hombros la responsabilidad de demostrar si la misma es reincidente o no; b) Es deber del Ministerio Público no de la defensa presentar pruebas de que la imputada tiene sentencia condenatoria anterior, es decir la misma es reincidente en su rol de órgano acusador encargado de la persecución penal; c) La imputada cumple con los requisitos que exige el legislador, toda vez que la imputada no tiene antecedentes penales y la pena aplicada es inferior a 5 años. Si bien es cierto esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que requiere de dos requisitos a saber: Que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no esté condenado penalmente con anterioridad los cuales la imputada cuenta con los mismos y los Jueces de la Corte estaban en el deber de motivar su procedencia, por lo que esta sentencia deviene en manifiestamente infundada. La encartada Luisa María Ávila Rodríguez cumple con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera total”;

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación la recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de motivación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, incurriendo en el vicio de falta de motivos, ya que la

imputada no tenía dominio del hecho, que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, que la Corte incurrió en violación a los principios de personalidad de la pena, de presunción de inocencia e in dubio pro reo, rechazó las conclusiones subsidiarias de la defensa, en donde solicitaba la suspensión condicional de la pena, cuando la misma reunía los requisitos para ser beneficiada con dicha medida;

Considerando, que los puntos argüidos por la recurrente en su medio de casación ante esta alzada, fueron formulados a la Corte a qua, estableciendo lo siguiente:

“Que del estudio y análisis de los elementos de pruebas administrados al plenario por el representante del órgano acusador, los que integran este órgano pudimos establecer que ciertamente la encartada resultó arrestada en la circunstancia reseñada precedentemente, pues, si bien negó la comisión del ilícito con el propósito lógicamente de sustraerse de responsabilidad, a partir de la versión del testigo, el Tribunal pudo comprobar que el suscrito miembro de las agencias de la Policía Nacional, procedió arrestar al encartada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor en momentos tenía bajo su dominio debajo del trozo de madera donde estaba sentada en el interior de una caja de fosforo: ocho (8) porciones de un polvo que por su naturaleza y apariencia dio la impresión se trataba de cocaína, en ocasión se encontraba siendo las 01:40 p.m., en el lugar antes citado; hallazgo huelga acotar, del cual dan cuenta la pieza enunciada precedentemente e instrumentadas en ocasión del hallazgo de la susodicha droga, donde consta reiteramos, la sorprendió teniendo el dominio flagrante del material incriminatorio en cuestión. Evidencias que obviamente configuran los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada. De de ahí que a juicio de este órgano, la conducta endilgada a la encartada se inscribe indefectiblemente en los enunciados normativos de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 75 Párrafo I, y 85 letra j, de la Ley 50-88, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de tres (3) a diez (10) años, y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), estimando el tribunal como sanción condigna aplicable a la imputada tres (3) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); a ser cumplida la sanción coercitiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres, acogiendo así la conclusiones formuladas por el

representante del Ministerio Público, rechazando las vertidas por la Defensa Técnica de la imputada por devenir en infundadas, carente de base legal y de cobertura fáctica”;

Considerando, que en cuanto a la violación de los principios de personalidad de la pena, presunción de inocencia e in dubio pro reo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

En cuanto a la *“personalidad de la persecución, y de que la imputada no se le encontró nada encima, e inobservancia del artículo 28 de la Ley 50-88: ...haciendo acopio de ese principio es que los jueces del tribunal a quo, declararon culpable a la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, luego de haber valorados las pruebas sometidas por la acusación sobre todo el acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada por el Cabo Rafael E. Batista Vargas, P.N.; el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada por el Cabo Rafael E. Batista Vargas, P.N.; la propia declaración del testigo Cabo Rafael E. Batista Vargas, quien manifestó al a quo, que la imputada “se encontraba siendo las 01:40 a.m. en la calle Boy Scout, esquina Anselmo Copello, del sector La Joya de esta ciudad, en actividad de venta y distribución de sustancias controlada, pues se traslado al lugar en compañía de otros miembros de la P.N., en virtud de una llamada telefónica que le hicieron que daba cuenta de la situación, al hacer acto de presencia se identificaron, inspeccionaron el lugar, encontrando debajo de tronco de un árbol donde la imputada estaba sentada en el interior de una caja de fósforo marca relámpago ocho (8) porciones de un polvo que por su característica dio la impresión se trataba de cocaína, con un peso aproximado de tres punto cinco (3.5) gramos”, de modo y manera que no se ha violentado el indicado principio. Presunción de inocencia: ... No es cierto que los jueces del a quo, hayan violentado el indicado principio, sino más bien que la acusación le presentó pruebas de cargos suficientes que militaron en contra de la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, que enervaron el derecho de presunción de inocencia...”,* este principio, fue ponderado por la Corte a-qua en los términos expuesto en el considerando anterior, llegando a la siguiente conclusión de que: *“de lo establecido anteriormente se colige que contrario a lo alegado por la parte recurrente el a-quo no ha violentado los principios de Personalidad de la Persecución, presunción de inocencia, in dubio pro reo, ya que actuaron apegado a los*

artículos 17, 14 del Código Procesal Penal, los cuales forman parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte A-qua estatuyo sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena planteada en sus conclusiones subsidiarias ante la Corte a-qua, la cual reitera en esta instancia de Casación, cabe destacar, como bien lo reconoce la recurrente, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no;

Considerando, que de acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prohíbe la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a-qua rechazar dicha solicitud, ya que luego de haber constatado que el Tribunal a-quo aplicó

una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 3 a 10 años, y tomó en consideración los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son la edad de la imputada y la posibilidad de reinserción de la misma en la sociedad, le fue impuesta la pena mínima que conlleva el ilícito cometido, ya que los jueces además de valorar las características de la imputada también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse de distribuidor de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado Dominicano, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese mismo tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes meritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena, establece que: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando ocurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”*. Que en ese tenor se aprecia, que contrario a lo argüido por la recurrente a través de su abogada, la misma no reúne los requisitos previstos por la normativa para ser favorecida con dicha garantía, una vez que la pena que conlleva el ilícito penal endilgado supera los 5 años, establecido como tope por el legislador, por lo que procede rechazar en ese tenor dicha solicitud por ante esta alzada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistida la imputada por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa María Ávila Rodríguez, contra la resolución núm. 435-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Rafael Rodríguez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Niurkys Altigracia Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eduardo Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001386-2, domiciliado y residente en la calle Aurora Ge-nao, núm. 112, barrio Don Bosco, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la resolución número 0823-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación de la Licda. Niurkys Altigracia Hernández

Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Eduardo Rafael Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2145-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, fungiendo como presidente en funciones, junto a los magistrados Alejandro Moscoso Segarra y como interino Ramón Horacio González Perez; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de los recurrentes quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las del recurrido y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones se integra con los jueces hábiles de esta Sala conforme

se ha expuesto en el encabezado, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público contra Eduardo Rafael Rodríguez, por presunta violación a disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, consecuentemente dictó auto de no ha lugar a su favor, mediante resolución núm. 09-2012 el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente acusación del Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Eduardo Rafael Rodríguez; **TERCERO:** Se deja sin efecto la medida de coerción en contra del imputado Eduardo Rafael Rodríguez, por resolución núm. 389/2011 de fecha 25 de diciembre 2011, ordenando la libertad inmediata; **CUARTO:** Vale lectura y notificación para las partes presentes y representadas y se ordena la entrega en físico de la presente resolución”;*

- b) que el referido auto fue apelado por los Procuradores Fiscales de dicho Distrito Judicial, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la resolución número 0823-2013, del 6 de agosto de 2013, que ahora es recurrida en casación por el imputado, y cuyo dispositivo consigna:

***“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:08 horas de la tarde, del día*

diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por los licenciados Ana V. Marrero León y Alejandro Paulino Rojas, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la resolución núm. 09-2012, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación revoca la decisión impugnada y en consecuencia dicta auto de envío a juicio en contra de Eduardo Rafael Rodríguez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Admite para su discusión en juicio los siguientes elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público: 1.- con el acta de registro de persona practicada por la DNCD de fecha 24/12/2011 se demostrará que el día 24-12-2011 “siendo el día 24/12/11, siendo las 02:25 horas de la madrugada en la calle de la Colonia El Santo, municipio de Mao, provincia Valverde R. D., fue apresado en flagrante delito el imputado Eduardo Rafael Rodríguez, por el hecho de habersele ocupado debajo de la plantilla color azul, del tenis del pie derecho, color gris con azul, con las letras FBK-Premier, de la cantidad de 19 porciones de un polvo blanco la cual luego de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 5.69 gramos, envueltas en un papel plástico de color blanco. 1. acta de registro de persona por la DNCD de fecha 24-12-2011. 2- Certificado de Análisis Químico Forense referencia núm. SC2-2012-01-27-000058-, de fecha 04-01-2012. 3- ofrecimiento de las declaraciones del sargento P. N., Marcos Antonio Mora Martínez. 4. Ofrecimiento de las declaraciones del raso P. N., José Gabriel Arias. 5- ofrecimiento de las declaraciones del raso P. N., Francisco Jesús Rodríguez”; 2.- con el Certificado de Análisis Químico Forense, Ref. núm. SC2-2012-01-27-000058, de fecha 04-01-2012 se demostrará que la sustancia que se le ocupó al imputado Eduardo Rafael Rodríguez es cocaína clorhidratada y que el peso de la misma es de 5.69 gramos; 3.- con el ofrecimiento de las declaraciones del sargento P. N., Marco Antonio Mora Martínez y el raso P. N., José Gabriel Arias, quienes hablarán sobre el delito en cuestión; **CUARTO:** Admite como partes en el proceso: 1) el imputado Eduardo Rafael Rodríguez; 2) el Ministerio Público; **QUINTO:** Se ratifica la medida de coerción impuesta al imputado mediante la resolución núm. 389, de

fecha 25-10-2011, dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde (fin de semana), establecida en el artículo 226, numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por un espacio de tres meses; **SEXTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que apodere al Tribunal Colegiado para que se conozca el juicio e intime a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SÉPTIMO:** Exime las costas del recurso; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “*al conocer de un recurso de casación,*

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: Grave violación al derecho de defensa (por violación al principio de contradicción, derecho a ser oído, derecho a presentar prueba), tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Base legal: artículo 69.1.2.4 de la Constitución, artículo 1, 12, 18 del Código Procesal Penal; artículos 8.1, 8.2.b.c.d.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el medio propuesto aduciendo, en síntesis:

“En el caso de la especie, la Corte a-qua, conoció el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, anuló el auto de no haber lugar que se dictó en su favor, procedió a conocer la acusación presentada por el Ministerio Público, acogió la misma, dictó apertura a juicio en contra del imputado, y ordenó la revocación de la libertad del imputado y le impuso prisión preventiva. Todo esto lo hizo la Corte sin la presencia del imputado y sin la presencia de su defensa técnica, es decir, todo esto se realiza entre los jueces y el Ministerio Público. lo que evidentemente, es contrario al derecho de defensa del imputado, pues como ha establecido la doctrina “siempre que contra una parte se tome una decisión en cualquier proceso de que se trate, sin que esta tenga oportunidad objetiva de defenderse, lo mismo constituye una violación al derecho constitucional de defensa”. La Corte a-qua, procede en fecha 23 de julio de 2013, sin la presencia del imputado y de su defensa técnica a conocer el recurso del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que el objeto del aplazamiento de la audiencia anterior, no se había cumplido que era el Juez de la Instrucción fallara la instancia de solicitud de corrección de error material solicitada por el imputado, violentando de esta forma y de manera grave, el debido proceso. La Corte a-qua, no tomó en consideración, que el Juez de la Instrucción no había fallado la instancia sobre solicitud de corrección de error material y

que esto es lo que provoca el aplazamiento, de la audiencia previa, debió la Corte a-qua, verificar en el expediente esta falta, y aplazar la audiencia a fin de que se cumpla con la sentencia anterior, y no proceder como lo hizo, a conocer y ponderar sobre la acusación del Ministerio Público, sus elementos de prueba, a variar incluso la libertad de que gozaba el imputado, sin verificar presupuestos ni elementos en favor del imputado, sin que el imputado o su defensa, pudieran contradecir de alguna forma esa acusación y de esas pruebas en las cuales el Ministerio Público la sustentaba, sobre todo cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 sobre garantías judiciales que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 300 del Código Procesal Penal, refiriéndose a la audiencia preliminar, que es la única audiencia donde se discute una acusación y sus elementos de prueba. En esto se observa, de forma clara la ilegalidad en la que incurre la Corte a-qua, pues discute una acusación, dictando apertura a juicio, y variando la libertad del imputado, sin la asistencia del imputado y su defensora técnica, que según la ley son presencia obligatoria, lo que además de constituir una insólita violación al derecho de defensa, es una violación gravísima a la legalidad del proceso, y como ya señalamos al debido proceso, entendiendo que: “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y obviamente, que el derecho de defensa, es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso. De la misma forma, la Corte a-qua, vulnera el derecho de igualdad entre las partes, pues al conocer el recurso interpuesto por el Ministerio Público y ponderar, la acusación y las pruebas del órgano acusador sin la presencia del imputado y su defensa técnica, solo con la presencia del Ministerio Público, es claro que violenta el a-quo, el artículo 12 del Código Procesal Penal, que prevé: “las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General Adjunto, sostiene que la Corte a-qua actuó correctamente pues tanto el imputado como su defensor fueron citados a comparecer a la audiencia del fondo

del recurso de apelación, y a ambos les fue notificada la admisibilidad del recurso, por lo que debe rechazarse el recurso de casación, al haber sido tutelados sus derechos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que ella refiere, se pone de manifiesto que en audiencia del 10 de mayo de 2013 la Corte aplazó el conocimiento del recurso, a fin de que el Juzgado a-quo se pronunciara sobre la solicitud formulada por el imputado tendente a corregir errores materiales en el auto de no ha lugar, y fijó la próxima para el 23 de julio de 2013; que, en esa última audiencia, según se aprecia del acta de debates, no compareció ni el imputado ni su defensa técnica, asentándose únicamente las conclusiones del Ministerio Público;

Considerando, que en el fundamento número 4 de la sentencia impugnada establece la Corte que *“se llevó a cabo el conocimiento del asunto en audiencia oral, pública para las partes y contradictoria, concluyendo las partes de la manera como se consigna en otro lugar de la presente decisión, reservándose la Corte el fallo respecto del recurso planteado para el día seis de agosto de 2013”*; y en consonancia con ello, examinó el fondo del recurso de apelación y produjo la decisión que ahora se examina, contra la cual la defensa técnica ha denunciado vulneración al debido proceso por afectación al derecho de defensa y al principio de igualdad, como previamente se ha reseñado;

Considerando, que con anterioridad esta Sala se ha referido a las importantes reformas que trajo consigo la Ley número 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, en particular las atinentes a la fase preparatoria e intermedia, en donde convergen diversos principios definitorios del debido proceso al través de disposiciones normativas, transformando esa fase que anteriormente fue secreta;

Considerando, que parte de la inserción de estos principios se refleja en su máxima expresión en la incorporación de la audiencia preliminar, cuyas reglas pretenden preservar la igualdad entre las partes y el derecho de ambas a defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación, lo que permitirá al juzgador verificar si existen fundamentos suficientes para justificar una posible condena; entre estas garantías se encuentran la oralidad, intermediación y contradicción, que transparentan ese espacio en que las partes debaten la legalidad o suficiencia de

la oferta probatoria que pretenden hacer valer en juicio, discusión que concentra la esencia de la reforma procesal y todas las garantías de la fase intermedia que repercutirán en la solución final del proceso;

Considerando, que el artículo 413 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de resolver en una sola decisión tanto la admisibilidad formal como sustancial del recurso de apelación en contra de una decisión emitida por el juez de la instrucción; también establece el referido artículo que si una de las partes ha promovido prueba, y la Corte la estima necesaria y útil, debe fijar una audiencia oral;

Considerando, que por su parte, el artículo 406 del citado código establece como norma supletoria que *“cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio”*;

Considerando, que según se verifica en la sentencia recurrida la Corte a-qua para dictar decisión propia se basó en las disposiciones del artículo 415 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece que la Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes, y al decidir, la Corte de Apelación puede: ... *“1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”*;

Considerando, que a juicio de esta Sala, si bien el referido artículo prevé la posibilidad de dictar una decisión propia, tal actuación debe compaginarse con el respeto de las garantías procesales y constitucionales previstas para la fase que se juzga, en la especie la etapa preliminar, la que fue resuelta por la Corte privando al imputado de la actuación esencial de dicha fase cual es el debatir la evidencia presentada en su contra dentro del marco de oralidad, contradicción e intermediación, lo que ha producido una evidente indefensión para el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que la función principal del Juez de la Instrucción durante la fase preliminar es la de valorar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, que su tarea no es más que filtrar o depurar la prueba ofrecida, toda vez que se trata de un juicio a la acusación y por ende de las pruebas en ella contenidas;

Considerando, que esta Sala ha reprochado la actuación de la Corte de Apelación cuando resuelve estas cuestiones en Cámara de Consejo, e igual debe hacerlo en esta oportunidad, pues a pesar de que la Corte a-qua dijo haber celebrado una audiencia oral, pública y contradictoria, lo cierto es que la celebró en ausencia del imputado y su defensor, conociendo los fundamentos de una acusación solamente con el acusador, actuación que no preserva los principios esenciales que sostienen el debido proceso, pues se privó al imputado de rebatir y objetar la acusación, la calificación y la evidencia, así como la medida de coerción y cualquier otro aspecto que estime pertinente; en definitiva, se le privó de hacer uso de una defensa efectiva, dentro de un marco de oralidad, contradicción, intermediación, e igualdad; de igual modo, se incurrió en una incorrecta aplicación de una norma de procedimiento quedando desnaturalizada la finalidad garantista de la misma;

Considerando, que además la actuación es defectuosa pues como ciertamente sostiene el recurrente por conducto de su defensa técnica, el aplazamiento previo obedeció a la espera de la corrección de la resolución apelada, y sobre tal requerimiento la Corte no abonó ninguna consideración, lo que genera una incertidumbre sobre el contenido del fallo recurrido;

Considerando, que la decisión escrutada intervino antes de la modificación introducida por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, estipulando el entonces vigente artículo 422 del referido código: *“Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”*.

Considerando, que mediante Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al anular una decisión, la norma nos confiere la

potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en virtud de que el presente asunto no versa sobre el juicio de fondo, sino el juicio a la acusación que podría aperturarlo, cuestión aún en debate, lo correcto es anular la decisión recurrida y enviar el asunto a la misma Corte de Apelación, como lo manda el artículo 423 del Código Procesal Penal, a fin de que, con una integración distinta, examine nueva vez el recurso de apelación del Ministerio Público contra el auto de no ha lugar pronunciado a favor del recurrente Eduardo Rafael Rodríguez;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Eduardo Rafael Rodríguez, contra la resolución número 0823-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Corte a qua, con una composición distinta, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del Ministerio Público;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez.
Abogado:	Lic. Félix Manuel García Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2118198-1, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingo, núm. 52, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 00140-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso y las mismas no estar presentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez, a través de su defensa técnica, Licdo. Félix Manuel García Sierra; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 916-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de junio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 7 de enero de 2015, a las 8:45 P.M., en la calle Aroma del Mar Km. 11 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, el acusado Rafael Lebrón Vásquez (a) Rafa o Rafael de Bran Vásquez en compañía de un sujeto de generales desconocidas hasta el momento, a bordo de*

una motocicleta, color negro, intentó robarle y agredió físicamente a la víctima Enmanuel Matos Agramonte, con una arma de fuego. La víctima al notar las presencia e intenciones del imputado y su acompañante procedió a sacar su arma de reglamento e inmediatamente el imputado le propino los disparos, ocasionándole heridas orificio de entrada en rodilla izquierda y salida en cara externa de la pierna izquierda, curables en un periodo de 22 a 30 días, conforme certificado médico”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 379, 382, 385 numerales 1 y 3 del Código Penal y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

que apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 295-2015, de fecha 29 de octubre de 2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 2, 379, 382 y 385 numeral 1 y 3 del Código Penal y artículos 2, 3 y 39-III sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SS-00064, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Lebrón Vásquez, por violar los artículos 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas penales por estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Declara como buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil y en cuanto al fondo la acoge, en consecuencia condena al imputado Rafael Lebrón Vásquez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Enmanuel Matos Agramonte, por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra para el día 7 del mes de abril del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, a partir de esa fecha las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de 20 días para interponer formal recurso de apelación”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 00140-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Lebrón Vásquez (a) Rafa o Rafael de Brand Vásquez, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra sentencia marcada con el número 2016-SSEN-00064, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Rafael Lebrón Vásquez (a) Rafa o Rafael de Brand Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que el derecho que está en juego es el derecho fundamental de la libertad consagrado en los tratados Internacionales, en nuestra Constitución y en las leyes, que el impetrante Rafael de Brand Vásquez, en la instancia contentiva del recurso de apelación, establece que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años, en base al testimonio de la víctima estableciendo en su sentencia que se trata de un testimonio verosímil por la forma coherente, lógica y precisa, pero aparentemente no observaron que la víctima desde las declaraciones que dio cuando puso la denuncia del supuesto intento de robo, en la medida de coerción y en

las declaraciones que dio en calidad de testigo en la audiencia de fondo, incluso cuando es cuestionado por la defensa técnica del imputado en el contra interrogatorio, hace un sinnúmero de contradicciones que nos dan a entender que de alguna forma él está falseando la verdad, por lo que cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirma la decisión recurrida fundamentando su decisión en los mismos argumentos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se puede verificar en los numerales 6 y 7 de las páginas 5 y 6 hacen una errónea aplicación de la Ley. A que según el numeral 8 de la página 6 de la sentencia penal núm. 00140-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecen que de las declaraciones de la víctima no se desprende ningún tipo de ilogicidad o contradicción, ya que el mismo tuvo la posibilidad de identificar al imputado, haciendo uso de lo que le dijeron sus vecinos y luego reconocer a su atacante, pero precisamente ahí es que está uno de los vicios que establece el imputado a través de su defensa técnica. Dónde está el acta de reconocimiento de persona que debieron practicar al imputado de acuerdo con el artículo 218 del Código Procesal Penal; por qué el fiscal investigador si tenía la certeza de que ciertamente era la persona que cometió los hechos no actúa de acuerdo a lo que establece la norma y somete al imputado a un reconocimiento de persona con la rigurosidad que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, para que la víctima lo identificara sin ninguna duda y de esta forma cumplir con el debido proceso que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, entonces cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede a confirmar la sentencia de marra, sin motivar ni decir nada acerca de los vicios establecidos por el imputado a través de su defensa técnica, hace errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que el derecho que está en juego es el derecho fundamental de la libertad consagrada en los Tratados Internacionales, en nuestra Constitución y en las leyes. A que según el numeral 10 de la página 6 de la sentencia penal núm. 00140-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece que ciertamente lo ideal sería un abundante fardo probatorio, pero que desgraciadamente frente a esta ola de asaltos, la fuerte inseguridad social, las personas que se dedican a

estos tipos de delitos, se percatan y aseguran que su víctima se encuentre solo y vulnerable, lo que aplica en la especie, que cosa más absurda, ya que nos preguntamos, y la Corte de Apelación del Distrito Nacional, o de cualquier Departamento Judicial, puede motivar y confirmar (es decir confirmar una sentencia) por que existe una fuerte ola de crímenes; o está obligada por la ley a decidir en base a los vicios establecidos por el recurrente? nosotros entendemos, que deben motivar y fundamentar cualquier decisión de acuerdo a la ley, y el recurrente lo que estableció en su recurso de apelación fue: error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas ya que el testimonio de la víctima lleno de contradicciones porque desde que puso la denuncia hasta la que dijo en el juicio de fondo varían, dejando lugar a la duda razonable que según el artículo 25 del Código Procesal Penal favorece al imputado y la falta de motivación que de manera vaga solo se limitaron a citar en el numeral 11 de la página 6, la realidad social. A que en cambio, no toman en consideración las declaraciones del imputado que desde que fue investigado en el destacamento donde el de manera voluntaria se entregó en compañía de su madre, por los oficiales investigadores, a pesar de no tener conocimiento de que existía una orden de arresto en su contra, cuando se enteró de que las autoridades lo requerían se entregó voluntariamente y no lo hicieron constar en las actas, en todo momento ha dicho que él no conoce a la víctima y que él no cometió los hechos por los cuales lo condenaron a cumplir la pena de veinte (20) largos años por lo que la sentencia recurrida si adolece de los vicios mencionados y atacado por el imputado a través de su defensa técnica, ya que si nos detenemos analizar estos hechos aquí solo tenemos la palabra de la víctima que de forma mal intencionadas e incoherente acusa al imputado y las declaraciones del imputado que dice que él no ha cometido los hechos, por lo que procediendo el Tribunal a-quo confirmar la sentencia recurrida bajo los fundamentos plasmados en su sentencia hace una mala aplicación del derecho por lo que debe ser declarado con lugar el presente recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que denuncia la parte recurrente el hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a fundamentar su decisión en los mismos argumentos

que fueron dados por el Tribunal a-quo, violentando así el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al ser apoderada de un recurso de apelación se encuentra compelida a ceñirse a las valoraciones de hecho y derecho establecidas en la sentencia impugnada, tras su labor de análisis, salvo la verificación de errores que pudieran dar al traste con la revocación o anulación de la sentencia de marras, lo cual no fue de lugar al ser la decisión acogida dando como resultado su confirmación;

Considerando, que la declaración de la víctima Enmanuel Matos Agramonte, resultaron ser *“verosímil por la forma coherente, lógica y precisa en que fue dado”*, de conformidad con la valoración dada por el Tribunal Colegiado, en su ejercicio calificativo de los medios probatorios puestos a su consideración; que sí bien es cierto, el recurrente entendía de lugar la necesidad de un reconocimiento de persona bajo los lineamientos del artículo 218 del Código Procesal Penal, en tal sentido esta Alzada ha dejado establecido como criterio que el reconocimiento de persona se deja a discreción de quien dirige la investigación, cuando a su criterio, constituya una necesidad;

Considerando, que de manera puntual, la Corte dejó establecido que: *“Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permite apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. El colegiado otorgó adecuado valor al elenco probatorio testimonial y documental, cuyo contenido enriqueció el contradictorio, permitiendo establecer el fáctico sin el más mínimo resquicio de duda”*; verificando así Corte la fiabilidad de la decisión dictada por el Juzgado a-quo, todo sobre la base de lo peticionado por el recurrente y su escrito de apelación, que así las cosas es de lugar rechazar el presente medio tras no haber sido comprobada la existencia de violación al derecho de defensa invocado por el recurrente;

Considerando, por otra parte establece el recurrente que la Corte a-quo procedió a realizar elementos de valoración particular; a la lectura de la sentencia recurrida esta Alzada ha podido constatar que lo que a juicio del recurrente conforma la valoración particular de la Corte a-quo, no

es más que las observaciones complementarias que puede contener la sentencia, las cuales son el resultado de la máxima de la experiencia de los juzgadores, por lo que no es de lugar dicho reclamo;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada por ante esta Alzada no se apreció que la Corte produjera una sentencia infundada, desde la óptica que arguye este recurrente, verificándose en la misma el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales, sumado a la valoración de los medios probatorios sometidos a la especie los cuales establecieron la existencia de responsabilidad penal en la persona el imputado Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez, por todo lo cual procediendo rechazar en consecuencia, la acción recursiva del justiciable;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Lebrón Vásquez o Rafael de Brand Vásquez, contra la sentencia núm. 00140-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Meléndez Ovalles.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Meléndez Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0423955-7, domiciliado y residente en la calle 3, s/n, atrás del colmado del Querido, sector Villa Jagua, Santiago de los Caballeros, imputado, contra sentencia núm. 0190-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Marino Meléndez Ovalles, depositado el 6 de agosto de 2015, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0190/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2511-2016 del 14 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el de octubre de 2016, fecha en que se pospuso, conociendo el fondo en fecha 30 de noviembre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó formal acusación, en contra del imputado Marino Meléndez Ovalles, por el hecho de que en fecha veintinueve (29) del mes septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 P. M), mientras la víctima Yani Cabral, se encontraba pasando por el frente de la vivienda de su ex pareja el acusado Marino Meléndez Ovalle, ubicada en la calle 3, casa s/n, Villa Jagua, Santiago, fue interceptada por este, quien le reclamó por el hecho de andar por esa zona esas horas de la noche y que le explicara con quien había dejado a la hija en común de ambos la menor de edad Yosleiry Mariana Meléndez Cabral (de 2 años), que él estaba seguro de ella andaba buscando hombres y la agredido verbalmente con todo tipo de insultos, la víctima no prestó atención y continuo hablando por su teléfono celular, se violenta, y le arrebató el celular, la tomo fuertemente del pelo y la agredió físicamente propinándole puñetazos en los brazos, la mordida en los senos, la tiró al suelo y le pateó la cabeza, la soltó y continuó agredéndola verbalmente, además le manifestó *“que ella estaba buscándose problema con él, que mejor no se acercara por la casa, porque cada vez*

que la viera la iba a golpear, porque solo cuando el acusado muriera la víctima se iba a librar de él". que en fecha veintidós (22) de octubre del año 2012, la víctima se encontraba trabajando en la Banca la Suerte, ubicada en la calle de los Periodista, Villa Olímpica, Santiago, mientras vendía una recarga de teléfono y cuando salió el frente de la banca a conversar con un cliente, se apersonó el acusado con actitud agresiva, y empezó a agredirla con palabras ofensivas, a la vez le reclamó por el hecho de no haberle llevado la hija de ambos en común, por estar hablando con el cliente, después sacó un arma blanca tipo cuchillo con el que intentó agredir físicamente a la víctima en el rostro, mas esta se echó a correr y se encerró en el interior de la banca, sin embargo el acusado estaba tan violento que agredió a dicho señor, por tanto moradores del sector intervinieron logrando controlar la situación, la víctima aprovechó y le quitó el cuchillo y se encerró nuevamente en la banca, mientras el acusado la vociferaba que le entregara el cuchillo. Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año 2012, el Primer Teniente de la Policía Nacional Víctor de León Martínez, puso bajo arresto al acusado Marino Meléndez Ovalle", acusación que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago";

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 429-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Marino Meléndez Ovalles, dominicano, 31 años de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0423955-7, domiciliado y residente en la calle 3, casa s/n, atrás de colmado del Querido, del sector Villa Jagua, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yeni Cabral; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Marino Meléndez Ovalles, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Marino Meléndez Ovalles, al pago de las costas penales del proceso";

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Marino Meléndez Ovalles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015, la cual dictó la sentencia núm. 0190-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Meléndez Ovalle, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, defensor público; en contra sentencia núm. 429-2014, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Ilogicidad manifiesta en la motivación, desproporcionalidad de la pena. Este primer vicio lo podemos constatar en la sentencia núm. 429-2014 del 17/9/2014, puesto que el tribunal no hace una correcta valoración de las pruebas del proceso, fijaos: “En el segundo párrafo de la página nueve (9) de la decisión el valor dado al certificado médico practicado a la señora Yani Cabral el 2/10/2012, donde la misma fue examinada por la Dra. Lourdes Toledo, cuya incapacidad definitiva es de doce (12) días. En el último párrafo de la página nueve (9) y principio de la página 10 se puede apreciar las conclusiones que toma el tribunal del informe psicológico presentado por el órgano acusador donde el tribunal especula sobre dicho informe, el cual fue realizado en un solo día por una unidad parcializada con la causa, pero contradictoriamente no asiste a sostener lo escrito, lo que resta valor real a dicho informe. Con las declaraciones de la Sra. Yeni Cabrera se pudo apreciar que más que un agresor, el hoy recurrente, Marino Meléndez Ovalles, es una víctima de su expareja que le niega hasta el derecho de compartir y proteger a su hija. Aunado a lo expuesto el tribunal rechaza la solicitud del defensor del imputado Marino Meléndez Ovalles de suspender la sanción impuesta, pero se olvida del tiempo de este proceso, lo que los medios de pruebas, aparte de ser todos derivados de una única persona, cuando la fiscalía no busca ninguna otra prueba en el lugar donde presuntamente sucedieron, son débiles y violentan el principio de inmediatez de la prueba, puesto que después de casi dos años no pueden tener el valor otorgado por el tribunal dichos medios. Imponer cinco (5) años de prisión no suspensivo

resulta a todas luces una pena desproporcional. La Corte de Apelación expone en el tercer párrafo de la página 9 de la sentencia núm. 190/2015 “...habiendo dado por establecido el tribunal que el imputado cometió el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, que se trata de un hecho que lacera de manera sensible a la sociedad toda, puesto que se trata de hechos violentos en contra de la familia, cuya repetición en la actualidad se ha convertido en un flagelo que genera una notable descomposición social, la Corte considera que por esas circunstancias, debe ser rechazado la solicitud de suspensión condicional de la pena”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el único medio que invoca el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-qua, es una copia fiel del recurso de apelación, mediante el cual invoca ilogicidad manifiesta en la motivación, desproporcionalidad de la pena;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos...”;

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente Marino Meléndez Ovalles, por intermedio de su abogado transcribe textualmente el medio planteado en el recurso de apelación, que tanto el recurso de casación como de apelación constan de cinco páginas, y ambos describen el mismo medio en las páginas 4 y 5, sin establecer de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-quá, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito; sino a la sentencia de primer grado, por ser su escrito una réplica del recurso de apelación, ya que la sentencia que menciona y las paginas que señala corresponden a la decisión de primer grado;

Considerando, que el legislador ha colocado sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir el recurso de Casación con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Meléndez Ovalles, contra la sentencia núm. 0190/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensa las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Pérez.
Abogado:	Lic. Eliezer Jacob Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Pérez, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007721-4, con domicilio en la calle Principal, carretera Miches, Sabana de la Mar, imputado, contra la sentencia núm. 953-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eliezer Carela, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la instancia suscrita por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación del recurrente, en "*solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*" depositada el 15 de julio de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 1433-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de apertura a juicio contra Franklin Pérez, por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 123/2008, el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Franklin Pérez, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007721-4, domiciliado y residente en la calle Principal, Sabana de la Mar, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jean Esperel; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 953-2008, recurrida en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2008, por el Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Pérez, contra sentencia núm. 123-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haberse establecido que la misma fue dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que al margen de los fundamentos del recurso de casación que ocupa nuestra atención, corresponde pronunciarnos sobre la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente;

Considerando, que en la instancia ya descrita con anterioridad, el recurrente, por conducto de su defensa técnica, solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordene el cese de la

medida de coerción; fundamenta la petición al amparo de los siguientes supuestos:

“8) el proceso seguido a Franklin Pérez ha durado más de nueve años sin una sentencia firme e irrevocable, debido a la falta de trámites de notificaciones por parte del despacho penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 9) en fecha 07/07/2014 es que se notifica la sentencia 953-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por diligencia nuestra, cabe resaltar que hasta esa fecha la sentencia tenía cinco años, siete meses y siete días sin ser notificada a las partes: 10) que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia número 77 de fecha 8 de febrero de 2016, sobre el caso del imputado Pablo Fernández Martínez, se ha pronunciado en el sentido siguiente (...);

Considerando, que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el 8 de junio de 2007, fue impuesta la prisión preventiva como medida de coerción contra Franklin Pérez; que el juicio fue aperturado con base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y el acusado fue condenado a veinte años de reclusión mayor, el 28 de mayo de 2008; que producto de la apelación interpuesta por el condenado resultó apoderada la Corte a-qua, la cual recibió el legajo el 31 de julio de 2008, y resolvió el asunto mediante sentencia del 30 de diciembre del mismo año, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos cinco años y aproximadamente cinco meses, es que se puede reputar como notificada la sentencia al imputado condenado Franklin Pérez, según se comprueba en la certificación de entrega de sentencia que reposa marcada en el folio 108 de las piezas obrantes en la especie;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al resolver la última instancia ordinaria, fijaba la duración máxima del proceso en tres años, contados a partir del inicio de la investigación, extensibles por seis meses para tramitación de los recursos;

Considerando, que de conformidad con la resolución número 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que de las constataciones efectuadas por esta Sala y que se asientan con anterioridad, queda de manifiesto que el despacho judicial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en un manejo moroso en cuanto a la notificación y tramitación de la sentencia emitida por dicha Corte en el proceso seguido a Franklin Pérez, cuyo inicio data del año 2007, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, siendo sólo ejercidas por él las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Franklin Pérez, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las pretensiones propuestas por dicho imputado en su recurso de casación;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud presentada por la defensa técnica del recurrente Franklin Pérez, en el recurso de casación incoado contra la sentencia número 953-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Franklin Pérez, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el cese de la prisión impuesta al imputado Franklin Pérez, a menos que esté recluido por otra infracción penal;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la defensa pública;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tomás Francisco Payan Núñez y Bolivia Aracelis Payan Núñez.
Abogados:	Lic. Luis Roberto Luis Peguero y Licda. Alfrodita María Cedeño Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Francisco Payan Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004243-0, domiciliado y residente en la calle Domingo Rosario núm. 10, Villa Cerro, Higüey, querellante; y Bolivia Aracelis Payan Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007537-2, domiciliada y residente en la calle Domingo del Rosario núm. 12, Villa Cerro, Higüey, querellante, contra la sentencia núm. 818-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Roberto Luis Peguero y la Licda. Alfrodita María Cedeño Rosario, en representación de los recurrentes Tomás Francisco Payán Núñez y Bolivia Aracelis Payán Núñez, depositado el 10 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1167-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Tomás Francisco Payán Núñez y Bolivia Aracelis Payán Núñez, y fijó audiencia para el 27 de julio de 2016, conociéndose el proceso en fecha 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el veintiuno (21) del mes de agosto del año 2012, los señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán Núñez, interpusieron formal querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de los imputados Ángel E. Cordones J., José Garrido Cedeño y Freddy Daniel Alvarado Domínguez, por presunta violación a los Arts. 408, 405, 406, 265 y 266 del Código Penal, desistiendo en fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2013, de la referida instancia por incompetencia territorial de la jurisdicción, haciendo reserva de reiniciar su acción, en tiempo y espacio oportuno por ante

la autoridad competente, siendo dicho desistimiento en cuanto a la Jurisdicción territorial no en cuanto a la acción;

- b) que mediante resolución de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Pedro Núñez Jiménez, declaró inadmisibile la querella en cuestión;
- c) que el 28 de febrero del año 2013, los señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán Núñez, por intermedio de sus abogados, Dres. María Genara Zorrila de Carvajal, Pedro Domínguez Morales y Licdos. Francisco Albuez Castillo y Alfródita María Cedeño, interpusieron o reintrodujeron su querella formal con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de los imputados Ángel E. Cordones J., José Garrido Cedeño y Freddy Daniel Alvarado Domínguez, por presunta violación a los artículos 408, 405, 406, 265 y 266 del Código Penal, atendiendo al siguiente hecho:

“Que el señor Tomás Milciades Payán Montás (fallecido), quien era el padre de los señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán Núñez (hoy querellantes) apoderó al Dr. Ángel E. Cordones, para que lo representara en una “Demanda en partición” que sostenía con el señor Carlos Magno González Pockerls, cuyo objeto de litigio era el solar núm. 21 manzana núm. 76, ubicado en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 20 de la ciudad de La Romana. Que en el transcurso de la demanda en partición, el señor Tomás Milciades Payán Montás, falleció, pero sus herederos legales, señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán Núñez (hoy querellantes), continuaron con la acción; los doctores Ángel E. Cordones y José Cedeño, no rendían ninguna cuenta, ni explicación del curso de la demanda aludida, hasta que en fecha 15 de marzo del año 2010, el Dr. Ángel E. Cordones J. le informó, a los hoy querellantes que tenía un comprador para el solar que había sido objeto de litigio a raíz de que el pleito legal estaba terminado, el cual pagaría según los Dres. Ángel E. Cordones J. y José Cedeño la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), y se hizo el acto de venta bajo firma privada. Que lo anteriormente descrito era solo una gran simulación maliciosa para de forma ilegal enriquecer el patrimonio del Dr. Ángel E. Cordones, ya que el inmueble en cuestión había sido vendido en pública subasta

como lo establece la sentencia No. 168-2010, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la suma de Tres Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$3,568.000.00), que incluye el precio de la primera puja, fue nada más y nada menos, Tres Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,250.000.00), mas el estado de gastos y honorarios por la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos, (RD\$318,000.00). Que el Dr. Ángel E. Cordones, como representante legal y mandatario de los señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán (hoy querellantes) nunca informó sobre la venta en pública subasta y ellos se enteraron a través de una prima que en conversación le comentó sobre la venta en pública subasta algunos meses después. Que por el Dr. Ángel E. Cordones, no obstante no haber cumplido con su deber de representar los intereses de los señores Bolivia Aracelis Payán y Tomás Francisco Payán Núñez (hoy querellante) debidamente, estos han tenido que enfrentar no solo la burla y el engaño de quien estaba llamado a velar por sus intereses, además han tenido una gran pérdida económica por el hecho de no haber recibido la cantidad que debieron recibir, además del daño moral y los perjuicios económicos sufridos por los ilícitos de la asociación de malhechores y el abuso de confianza. Que han sido infructuosas todas las diligencias para que de manera amigable, el Dr. Ángel E. Cordones le devuelva el dinero que sin pertenecerle ha retenido, así como innumerables visitas al señor Freddy Daniel Alvarado Domínguez”;

- d) que el Licdo. Kelvin Santana Cedeño, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, mediante dictamen motivado de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2013, dispuso lo siguiente:

*“Dictamen: **Primero:** Disponer, como al efecto disponemos el archivo de la presente querrela a cargo de Ángel E. Cordones J., José Garrido Cedeño y Freddy Daniel Alvarado Domínguez, por la supuesta conculcación de los Arts. 265, 266, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de que un impedimento legal para continuar con el conocimiento de la misma; **Segundo:** Ordena, como al efecto ordenamos al Secretario de esta Procuraduría Fiscal notificar el presente dictamen a las partes del presente proceso, para los fines de lugar correspondientes”;*

- e) que no conformes con la decisión precedentemente descrita, los señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Payán Núñez, presentaron formal oposición y objeción al archivo, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el 26 de noviembre de 2013, el cual mediante resolución 06-2013 rechazó la objeción al archivo presentada por los querellantes y acogió el dictamen del Ministerio Público;
- f) que el 6 de diciembre de 2013, los querellantes Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Payán Núñez impugnaron la decisión precedentemente citada;
- g) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 818-2014 el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2013, por la Dra. María Genara Zorrilla de Carvajal y los Licdos. Luis Roberto Luis Peguero, Francisco Albuez Castillo y Alfrodita María Cedeño, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Payán Núñez, contra la resolución núm. 06-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia, confirma la inadmisibilidad de la querrela de que se trata dispuesta por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Payán Núñez, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

“Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por incorrecta apreciación del artículo 426-3 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia Art. 24 Código Procesal Penal. Que para decidir como lo han hecho los jueces exponen en sus motivaciones que el hecho de que el fiscal y posterior juez no indique si el archivo es definitivo o provisional carece de importancia y sustentan esto basándose en el artículo 284 del Código Procesal Penal, lo que es inexplicable pues el aludido artículo lo que se refiere es a la medida de coerción propiamente cuando se objeta un archivo. Que la magistrada de primer grado no se refiere al desistimiento por incompetencia territorial que fue depositado y notificado por los querellantes hoy recurrentes, pues este es de fecha 5 de febrero de 2013, o sea contrario a lo que ha razonado en su sentencia la Corte, si depositó medio de pruebas que no se ocupó como imputada (ni el fiscal tampoco), de comunicar a los querellantes que si notificaron cada documento a hacer valer. Que partiendo de la buena fe hemos interpretado que ciertamente los imputados hicieron escrito de defensa, (que jamás conoció el querellante) mediante el cual aportaron medios de pruebas (pues no creeríamos que el fiscal y la Juez obtuvieron el documento de otra manera, ya que solo de este modo podía llegar a manos de esa juez el supuesto acto de desistimiento, de fecha 15 de marzo de 2013. Que partiendo de lo aludido lo que carece de fundamento es lo que ha expuesto la honorable Corte, no solo lo que hemos expuesto nosotros, por lo que se torna el alegado de la Corte ilógico. Que la sentencia impugnada solo contiene (en cuanto a la enunciación del supuesto desistimiento) las consideraciones de hecho, pero en modo alguno explica las cuestiones de derecho, por lo que este sentido se vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal. La falta, traducida en una evidente contradicción y errónea apreciación, inobservancia del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva e igualdad de partes. Los jueces vuelven a apreciar documentos que no fueron notificados, en, ni para el proceso al querellante en el caso de la especie un supuesto dictamen del fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, asunto que no fue correctamente decidido por la juez de primer grado, criterio con el que la Corte se identificó y lo asumió como propio, pero se pronuncia contra él, en un hecho (incongruencia de marca mayor) sin precedente, sin nadie haberlo solicitado, sin dejar de expresar que valoraron un escrito de contestación a recurso que fue depositado fuera de plazo y que solo pudimos ver someramente en audiencia ya que no fue notificado al querellante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que reposa en la glosa Procesal un acto de desistimiento general de querrela con constitución en parte civil, suscrito entre José Garrido Cedeño, Ángel Emilio Cordones (primera parte o desistente) y Luis Herminio Soriano, Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán Núñez (segunda parte o desistido) en el cual la primera parte hace formal acto de desistimiento, descargo total y finiquito legal a favor de los segundos, en todo lo relativo a la querrela con constitución en actor civil incoada en contra de la primera por difamación e injuria en fecha 03 de febrero del año 2014;

En cuanto al acto de desistimiento

Considerando, que sin necesidad de hacerlo constar en el fallo, procede avocarnos a conocer el recurso y rechazar dicho acto de desistimiento, en razón de que el mismo presenta las siguientes irregularidades o incongruencias:

1) En el acto de desistimiento, figuran como primera parte o desistente los imputados, y los querellante, como segunda parte o desistido, sin embargo, firman en calidad de desistente los querellantes y de desistido los imputados; términos, *“desistente y desistido”*, que en el contexto del acto, los redactores le dan significado distinto, apreciándose el desistente como aquella parte que desiste de la querrela o acción y desistido a favor de quien opera el desistimiento, no obstante, cabe destacar que ambos termino significan lo mismo, solo varía por la conjugación y el tiempo del verbo, y si bien este aspecto no sea de suma relevancia, valga la aclaración; 2) el acto descrito hace alusión al desistimiento de una querrela con constitución en actor civil incoada por la primera parte José Garrido Cedeño, Ángel Emilio Cordones (quienes ostentan la calidad de imputados) por difamación e injuria, de fecha 3 de febrero del año 2014 a favor de los querellantes Luis Herminio Soriano, Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán Núñez (segunda parte), *“en razón de que los desistentes y los desistidos han llegado a un acuerdo, donde cada una de las partes desiste de sus respectivas querellas, correspondiente a la demanda, por haber entregado a los resistentes los dineros correspondiente a dicha demanda” sic.*; 3) que la querrela objeto del proceso que nos atañe, fue interpuesta por los señores Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco

Payán Núñez (querellantes, constituidos en actor civil) por violación a los artículos 265, 266, 406 y 408, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el abuso de confianza, siendo la misma presentada en fecha 28 de agosto de 2012 y reintroducida el 28 de febrero de 2013, por lo que no se corresponde con la enunciada en el acto de desistimiento depositado; 4) en el citado acuerdo figura el señor Luis Herminio Soriano, quien no es parte en el presente proceso; y por último, 5) en dicho acto, hecho bajo firma privada, figuran como firmantes 5 personas y el Notario Público certifica que solo fueron puesta libre y voluntariamente en su presencia 4 firmas, que se corresponden a las de los señores Bolivia Aracelis Payán Núñez y Tomás Francisco Payán Núñez, José Garrido Cedeño, Ángel y Emilio Cordones;

En cuando al recurso de casación

Considerando, que en síntesis el recurrente invoca en su recurso de casación contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por incorrecta apreciación del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, falta de motivos, errónea apreciación, inobservancia del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva e igualdad de partes, sustentado en que asuntos que no fueron correctamente decididos por el juez de primer grado, criterios con lo que la Corte se identificó y asumió como propio, en un hecho sin precedente y valora un escrito que no le fue solicitado, ya que el fiscal no indica si el archivo es definitivo o provisional;

Considerando, que por tratarse de violaciones de índole constitucional que atañe al debido proceso y la tutela judicial efectiva, las cuales deben ser ponderadas sin importar que tan bien o mal estas hayan sido desarrolladas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia habrá de referirse al respecto, en los términos que siguen;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la Corte a-qua para rechazar el recurso de los querellantes y confirmar la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, que acoge el dictamen del Ministerio Público que ordenó el archivo de la querrela presentada por los hoy recurrentes, acogió o hizo acopio de las motivaciones del Tribunal a-quo, y expuso entre otros motivos los siguientes:

“a) que existe un acto de desistimiento de fecha 15 del mes de marzo del año 2013, mediante el cual los objetantes, actuales recurrentes, desistieron de toda persecución civil, penal o de cualquier otra índole en contra de los ahora recurridos, estableciendo al respecto que esta es una razón legal que impide continuar con el presente proceso; b) que si los querellantes interpusieron su querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y luego consideraron que esta Fiscalía era incompetente en razón del territorio, su deber era solicitar a la autoridad apoderada del asunto, o a la jurisdicción que más adelante quedara apoderada del mismo, la declinatoria por ante la autoridad o jurisdicción que entendían competentes, a fin de que dicha querella se siguiera conociendo por ante ésta, y no desistir de su acción para luego retomarla por ante otra jurisdicción; c) que al desistir de su querella, ya no podían los querellantes volver a querellarse nuevamente en contra de los imputados por los mismos hechos, pues el desistimiento tiene como efecto ponerle fin a la pretensiones de la parte desistente; d) que la parte querellante desiste de su querella y luego vuelve a querellarse en contra de las mismas personas por los mismos hechos, está iniciando una nueva persecución penal a la que había renunciado, lo que no puede ser admitido por nuestro sistema procesal, porque ello equivaldría a dejar la suerte de un procesado a los caprichos de la parte querellante; e) que una vez una parte apodera a una autoridad o jurisdicción para el conocimiento de un determinado asunto, ya sea administrativo o jurisdiccional, le corresponde a dicha autoridad o jurisdicción decidir sobre su propia competencia, y ya no le corresponde a la parte que lo ha apoderado decidir sobre el particular. Que además, en la actualidad existe otro impedimento legal que impide la continuación de la investigación de los hechos objeto de la indicada querella, pues el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibles la primera querella presentada por los querellantes recurrentes en contra de los imputados recurridos, decisión ésta que no ha sido objetada por las partes y por lo tanto conserva su vigencia; f) que admitir la querella interpuesta por los referidos querellantes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana tendría como consecuencia darle curso a una querella relativa a unas imputaciones respecto de las cuales ya un representante del Ministerio Público ha establecido que no existen suficientes elementos fácticos para ser investigadas; g) que de conformidad con el Art. 89 del Código Procesal Penal el Ministerio Público es único e indivisible por lo

que, cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente, de donde resulta que lo decidido al respecto por el Procurador Fiscal de La Altagracia se considera decidido por ese órgano persecutor en su conjunto y ya no puede ningún otro miembro o representante del mismo disponer lo contrario respecto a dicha querrela, salvo que tal decisión sea objetada por ante el juez competente y este disponga lo contrario, lo cual ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que en ese tenor cabe destacar que constitucionalmente la función del Ministerio Público está establecida como el órgano que dirige la investigación, ejerce la acción pública en representación de la sociedad, y en su ejercicio deberá garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, así como promover la resolución alternativa de disputas, la protección de testigos y víctimas y la defensa del interés público tutelado por la ley, de conformidad con el artículo 169 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que según lo establece el artículo 89 de la normativa procesal penal el Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente;

Considerando, que del análisis de las pruebas o documentos tomados en cuenta por el Ministerio Público para la inadmisibilidad y archivo de de la querrela, siendo los mismos que evaluó el Juez de la Instrucción de La Romana para acoger el dictamen del Ministerio Público y de la Corte aqua para confirmar dicha decisión, se advierte que ciertamente ha habido una violación al debido proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto de desistimiento de fecha 15 de marzo del año 2013, en el cual los querellantes, hoy recurrentes Tomás Francisco Payán Núñez y Bolivia Aracelis Payán Núñez, hicieron formal acto de desistimiento general de acciones, a favor de los Licdos. José Garrido Cedeño y Ángel Emilio Cordones, quienes actuaban como abogados apoderados en la demanda en partición de herederos de su finado padre Tomás Milciades Payán Montás, demanda ésta incoada por el demandante Tomás Carlos Magno González Pockels, por las acciones judiciales contractuales y no contractuales derivada de la demanda en partición, por haber entregado a los suscritos los dineros correspondiente a dicha demanda;

Considerando, que advertimos además, que la querrela presentada por los hoy recurrentes, Tomás Francisco Payán Núñez y Bolivia Aracelis Payán

Núñez, descrita precedentemente, en contra de los Dres. Ángel E. Cordones J., José Garrido Cedeño y el señor Freddy Daniel Alvarado Domínguez, es por abuso de confianza, sustentada en que los suscritos abogados, que en su momento representaban a los hoy querellantes como continuadores jurídicos de la demanda en partición, es por el hecho de que estos le ocultaron información y por apropiación de una parte del capital de la venta en pública subasta, efectuada por ante la jurisdicción civil;

Considerando, que así mismo, en cuanto al acto de desistimiento de fecha 5 de febrero del año 2013, en el mismo los querellantes establecen que desisten de la instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil depositada por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por incompetencia territorial de la jurisdicción, haciendo reserva de reiniciar su acción, en tiempo y espacio oportuno por ante la autoridad competente, siendo dicho desistimiento en cuando a la jurisdicción territorial no en cuanto a la acción (querrela con constitución en actor civil);

Considerando, que los tribunales del orden judicial que conocen de los hechos punibles que le son sometidos, deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, que de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Código Procesal Penal, el juez debe ejercer un rol activo para evitar conflictos entre las partes y velar porque se respete el debido proceso y sean tutelados los derechos, sin distinción alguna, advirtiendo esta alzada que los jueces de las instancias por la que ha pasado el presente proceso no fueron acucioso al momento de valorar las pruebas o documentos que sustentan su decisión;

Considerando, que las leyes nacionales, la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen los derechos de la víctima su derecho de intervenir en los procesos, obtener un debido resarcimiento, solicitar actos de investigación y participar en todas las etapas del proceso, debiendo ser tomadas en cuenta en todo momento para asegurar la pacificación del conflicto;

Considerando, que la norma procesal y Constitución de la República, demandan la actuación del Ministerio Público en pro de la justicia y cuando exista una violación Constitucional, que los Procuradores Fiscales de La Altagracia y de La Romana, no advirtieron que los querellante no desistían

de su querella, así como tampoco el Juez de la Instrucción y los de la Corte a-qua, desconociendo dicha alzada en las motivaciones dadas para rechazar el recurso de los querellantes y confirmar la decisión impugnada, el principio de economía procesal, al establecer que los querellantes debieron esperar que se judicializara el proceso y una vez apoderada la jurisdicción esta decidiera sobre su competencia, cuando dicho trámite podía ser resuelto sin necesidad de apoderar a un tribunal, y en cuanto a la salvedad hecha por los Jueces a-quo de que el dictamen del Procurador Fiscal de la Altagracia no ha sido objetado y conserva su vigencia, cabe destacar que el mismo forma parte del dictamen del Procurador Fiscal de La Romana, el cual fue objetado, en razón de que el mismo, manteniendo la unidad del Ministerio Público, emite el archivo de la querella dando continuidad y sustentado entre otros motivos en la declaratoria de inadmisibilidad decretada por el Procurador Fiscal de La Altagracia;

Considerando, que en ese tenor se verifica que el vicio degenerado en el procedimiento por meros formalismos, no es atribuible a los reclamantes, y estando presente la trascendencia, interés y el perjuicio de los recurrentes, se advierte que ha existido una actividad procesal defectuosa, por lo cual es necesario una nueva evaluación de la objeción presentada por los querellantes al dictamen del Ministerio Público que ordenó el archivo de la querella con constitución en actor civil, toda vez que se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que las partes que demandan justicia no deben padecer los errores de los actores del sistema; en ese tenor procede acoger los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran intermediación; de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en la especie y por economía procesal, el proceso debe volver a la fase de la instrucción, a los fines de valorar nuevamente la objeción presentada por los querellantes, determinar si las pruebas aportadas por estos dan lugar o no que se le dé curso a su querella;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Francisco Payán Núñez y Bolivia Aracelis Payán Núñez, contra la sentencia núm. 818-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, pero con la designación de un juez distinto para un nuevo conocimiento del caso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicole Salatier Aquino.
Abogada:	Licda. Walquidia Castro Diloné.
Interviniente:	Licda. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicole Salatier Aquino, dominicana, 16 años de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle 6 num. 42 Los Angeles Km. 13 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 1 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación, Licda. Catalina Arriaga Hernández, el 7 de febrero de 2017 en contra del citado recurso;

Visto la resolución núm. 1056-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016 el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licdo. Carlos J. Medina Alcántara, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Nicole Salatier Aquino, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la adolescente Naronin Michel Terrero Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2016, dictó su decisión núm. 226-01-2016-SSEN-00202 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a la adolescente Nicole o Nicol Salatier Aquino culpable de haber violado los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la adolescente Naronin Michelle Terrero*

*Ramírez, en consecuencia la condena a seis (6) meses de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Villa Consuelo; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 472-01-2016-SEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00056/2016, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 226-01-2016-SEN-00202, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se ordena a la secretaría general interina de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes la notificación de esta decisión, a las partes procesales y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Villa Consuelo; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la recurrente alega en su recurso la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua de su segundo medio, el cual versa sobre la falta de motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada falta de motivos;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en este sentido, se puede observar, que ésta, contrario a lo planteado, dio respuesta de manera motivada a los dos medios planteados en apelación por el recurrente, estableciendo, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, que el tribunal sentenciador para emitir su decisión valoró el testimonio de la víctima, así como el certificado médico que daba constancia de las lesiones por ésta recibidas de manos de la imputada recurrente, valorando el juez conforme a las reglas de la sana crítica todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, los cuales destruyeron la presunción de inocencia de la menor imputada,

evidenciándose las agresiones de la cual fue objeto la víctima, lo que llevó al juzgador a la certeza judicial de la responsabilidad penal de la reclamante de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que la sentencia emanada por la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio que la recurrente le endilga, ya que ésta valoró correctamente la decisión dictada por el juzgador del fondo y consta de los motivos suficientes en la que toma como referencia los hechos y normas aplicables, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua, y, al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla, en consecuencia se rechaza su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Nicole Salatier Ramírez, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Admite el escrito de intervención suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernández en contra del citado recurso;

Tercero: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor público;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Hernández Martínez Rafael y/o Rafael Hernández y/o Rafael Cuello.
Abogada:	Dra. Nancy Francisca Reyes.0



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0006795-0, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, Los Coquitos, Los Botao, municipio Boca Chica, de la provincia Santo Domingo, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 134-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora Pública, en representación del señor Rafael Hernández Martínez, parte recurrente en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Rafael Hernández Martínez, a través del abogado de la defensa, Dra. Nancy Fca. Reyes; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 917-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rafael Hernández Martínez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de junio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 4 de julio 2015, aproximadamente las 4:30 A.M., mientras las víctimas dormían, el imputado entró al apartamento, un segundo piso de la avenida México y sustrajo 1 televisor de 32 pulgadas y un aparato Xbox, siendo este descubierto por el hijo de la víctima quien despertó a sus padres, estos vieron al imputado tirándose del balcón con los objetos en las manos, la señora empezó a grita un ladrón y fue auxiliada por

unos vecinos, quienes encontraron al imputado detrás de un árbol en el parqueo, e iba pasando una patrulla policial y le detuvieron, los objetos fueron recuperados debajo de un vehículo en el parqueo próximo donde estaba el imputado;

que por instancia de 30 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Hernández Martínez y/o Rafael Hernández o Rafael Cuello, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 379 y 386 numeral I;

que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00326-AAJ-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Rafael Hernández Martínez y/o Rafael Hernández o Rafael Cuello, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 386 numeral I del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2016-SS-SEN-00057, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael Hernández Martínez también individualizado como Rafael Hernández también individualizado como Rafael Cuello, de generales anotadas, culpable del crimen de robo en establecimiento, perjuicio del señor Víctor Hugo Batista Tavares, hecho previsto y sancionado en los artículos 379, 384 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Rafael Hernández Martínez también individualizado como Rafael Hernández también individualizado como Rafael Cuello, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; (sic)

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 134-SS-2016, ahora impugnada en

casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Rafael Hernández Martínez también individualizado como Rafael Hernández también individualizado como Rafael Cuello, debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-02-2016-SS-00008, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 227-SS-2016, de 13/05/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamenta en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido el imputado por un representante de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves veintidós (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:..... cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que el tribunal de

segundo grado, entiende que los hechos no fueron desnaturalizados, y mucho menos, la prueba no fueron erróneamente valoradas, lo cual no es cierto, ya que de haberse realizado una valoración conjunta y armónica de estas pruebas el único resultado sería la absolución del señor Rafael Hernández Martínez, que la misma Corte cuestiona el hecho de que solo se contara con la declaraciones de la víctima, parte totalmente interesada, y provista de sentimientos espurios, la cual según está corroborada, con otras pruebas periféricas, lo cual no es cierto; ya que si bien se levantó un acta de inspección de la escena del crimen, no se pudo comprobar a través de esta, que haya visto ninguna rotura ni escalamiento, que también fue presentado el testimonio del agente actuante, el cual solo pudo establecer lo que le contaron, es decir, que no vio nada, que si bien es cierto que manifestó que cuando llego al lugar el imputado había sido apresado por la comunidad, no puede decir bajo que circunstancia fue apresado este ciudadano. A que la honorable Corte, también le resta importancia al hecho de que el Tribunal a-quo vario la calificación jurídica, con la única finalidad de perjudicar a nuestro representado, no se percató, que el imputado no tuvo la oportunidad de defenderse de esta nueva calificación jurídica, como bien establece la norma que el mismo debió ser advertido y otorgársele el tiempo reglamentario, lo que trajo como consecuencia que al mismo se le violara el debido proceso de ley, lo cual debía y debe traer como consecuencia, la nulidad de la sentencia y por vía de consecuencia la absolución del ciudadano Rafael Hernández Martínez. Que si analizamos los anteriores razonamientos, podemos verificar que estamos ante premisas especulativas, no cierta; ya que se está dando por sentado la ocurrencia de un hecho de los cual solo se presentó testimonio interesado y no creíbles, que la honorable Corte, bien pudo para aliviar en parte el perjuicio recibido por nuestro representado, ya que si bien es cierto que sostuvimos y sestemos que es inocente, no menos cierto es que no nos podemos negar a aquellas cosas que le sean beneficiosas, como sería la suspensión de la pena aplicada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega una errónea valoración de la pruebas, que de haberse realizado una valoración conjunta y armónica la solución hubiera sido el descargo, ya que solo se contó con la

declaración de la víctima testigo interesado, la cual no fue comprobada con ninguna otra prueba periférica;

Considerando, que la corte verificó la valoración del medio de prueba testimonial, y dejó establecido que la valoración positiva del mismo fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado, que ciertamente el testigo es interesado por ser la víctima directa pero esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida esta Sala pudo apreciar que la Corte a-qua en cuanto a la prueba testimonial a cargo, procedió a contraponer los intereses que pudiera tener la víctima por ser el principal afectado, realizando una valoración e interpretación dentro del marco de la sana crítica racional y el debido proceso, resaltando la corte que *“al ser relacionada dentro del conjunto de las pruebas presentadas por el ministerio público, las cuales fueron valoradas bajo las reglas de la lógica y máxima de experiencia, al estar las mismas corroboradas entre si, en esas atenciones se ha destruido la presunción de inocencia que reviste al imputado”*; en ese sentido, la sentencia recurrida observa que la Corte a-qua sustentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas por primer grado, las cuales resultaron claras y meridianas para la constatación de una sana aplicación del derecho;

Considerando, que continua la parte recurrente denunciando que el tribunal a-quo vario la calificación jurídica perjudicando al imputado y negándole la oportunidad de defenderse de la misma;

Considerando, que si bien es cierto, la parte recurrente sostiene que no le fue concedida oportunidad de defenderse de la variación de la calificación jurídica prevista en los artículos 379 y 384 del Código Penal, no es menos cierto, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 321 del código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes, y en la especie el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos

juzgados no fue variado, sumado a que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos indilgados, por lo que la variación no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le perjudica, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedo corroborado por la Corte en las consideraciones al analizar dicho medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández Martínez y/o Rafael Hernández o Rafael Cuello, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 134-SS-2016, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Custodio de León.
Abogado:	Lic. Eddy Amador Valentín.
Intervinientes:	Gloria de Jesús y compartes.
Abogados:	Dres. Estarski Alexis Santana García, Rosendo Encarnación y Licda. Lisandra Maldonado Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Custodio de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231545-2, domiciliado y residente en la calle Rivera núm. 7, sector El Almirante, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 532-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lisandra Maldonado Félix, conjuntamente con el Dr. Estarski Alexis Santana García, por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de enero de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señoras Gloria de Jesús, María Bienvenida de Aza de Jesús, Yokasta de Aza de Jesús y Jahaira de Aza de Jesús;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eddy Amador Valentín, en representación del recurrente, depositado el 19 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, articulado por los Dres. Estarski Alexis Santana García y Rosendo Encarnación, en representación de María Bienvenida de Aza de Jesús y compartes, depositado el 22 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3566-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que las señoras Gloria de Jesús, María Bienvenida de Aza de Jesús, Yokasta de Aza de Jesús y Johaira de Aza de Jesús, presentaron acusación penal y constitución en actores civiles el 2 de mayo del 2014, en contra del señor Ángel Custodio (Germán Custodio de León), por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento de la presente acción privada, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 132-2015, el 29 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión hoy recurrida, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, producto del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eddy Amador Valentín, en nombre y representación del señor Germán Custodio de León, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 132-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:
‘Primero: *Declara al ciudadano Germán Custodio de León (a quien se le presentó en la querrela con el nombre de Ángel Custodio), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575178-6, domiciliado y residente en la calle Rivera, número 7, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-761-5775; culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de las señoras Gloria de Jesús, María Bienvenida de Aza de Jesús, Yokasta de Aza de Jesús y Jahaira de Aza de Jesús, por el hecho de este haberse introducido en el inmueble ubicado en la calle Bicaucedo, número 69, barrio Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, parcela número 512-Parte, distrito catastral 32, propiedad de las querellantes; en*

consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión correccional, el pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00) y el pago de las costas penales del proceso, en virtud de que las pruebas presentadas resultan ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Gloria de Jesús, María Bienvenida de Aza de Jesús, Yokasta de Aza de Jesús y Jahaira de Aza de Jesús en contra del señor Germán Custodio de León (a quien se le presentó en la querella con el nombre de Ángel Custodio), por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena al señor Germán Custodio de León (a quien se le presentó en la querella con el nombre de Ángel Custodio), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de las señoras Gloria de Jesús, María Bienvenida de Aza de Jesús, Yokasta de Aza de Jesús y Jahaira de Aza de Jesús, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados, tomando en cuenta el tiempo transcurrido en que las señoras no pudieron disponer de su bien inmueble por el período de un (1) año, así como las aflicciones sufridas por las mismas, a consecuencia de la no disposición de su propiedad y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; **Cuarto:** Condena al señor Germán Custodio de León (a quien se le presentó en la querella con el nombre de Ángel Custodio) al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Estarski Alexis Santana García y el Dr. Rosendo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Germán Custodio de León (a quien se le presentó en la querella con el nombre de Ángel Custodio), del inmueble objeto de la presente litis, a saber, calle Bicaucedo, número 69, barrio Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, parcela número 512-Parte, distrito catastral 32, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble, desalojo que será ejecutorio no obstante cualquier recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 párrafo de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a veinticuatro (24) del mes de junio

del dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.). La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado Germán Custodio de León al pago de las costas procesales, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Motivo: Violación al artículo 425 del Código Procesal Penal, sentencia de la Corte de Apelación que es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, así como error en la determinación de los hechos y en la no valoración de la prueba, así como sentencia manifiestamente infundada, 426-3 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 425 numeral 3 (sic) del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente:

“Que el recurrente sostiene el criterio de que la regla de procedimiento son de aplicación inmediata de lo cual aun esgrimimos que el tribunal a-quo no podía conocer dicho caso por no estar debidamente compuesto dicho a-quo, algo que obvió la Corte a.qua, toda vez que tratándose de acción pública era imperativo la presencia del Ministerio Público. Que la sentencia es contraria a los criterios de la Suprema Corte de Justicia, pues no valoró cada prueba de manera concreta y separada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente relacionado con de la violación a la regla atinente a la competencia, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 69.7 y 69.10 de la Constitución); Violación al artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; violación al artículo 359 y siguientes del Código Procesal Penal, atinentes al procedimiento de acción privada, toda vez que para la fecha en que juzga y condena al imputado recurrente, es

decir el día 07/06/2015, el delito de violación de propiedad no era una infracción de acción privada, por lo que no le era aplicable el procedimiento de acción privada, como erróneamente lo hizo el tribunal a-quo, pues como expresamos anteriormente ya la violación de propiedad para la época de enjuiciamiento y condena, no era perseguible por el procedimiento de acción privada, sino por el de acción pública. Que si bien las procesales son in acta no menos cierto es que al momento de iniciar el proceso esta sí era una acción privada, por lo que el procedimiento en el tiempo corresponde al momento del inicio de la acción uno cuando se emite la sentencia, por lo que tal argumento debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, al tratarse de procedimientos, la aplicación de la entrada en vigencia se realiza desde el momento en que la ley dispone su inicio; reflejándose en el caso de que se trata, que el recurrente cuestiona si operaba la estructura que regula la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la cual en la modificación realizada al Código Procesal Penal, excluyó como acción privada, la violación de propiedad, encasillándola como acción penal pública, donde se requiere la presencia del Ministerio Público y que entró en vigencia desde el 10 de febrero de 2015, o la contemplada por la Ley 76-02 que crea el Código Procesal Penal, donde su ejercicio corresponde únicamente a la víctima y que estuvo vigente desde el 26 de septiembre de 2004 hasta la modificación realizada por la referida Ley 10-15; quedando claramente establecido que al imputado se le atribuye haber incurrido en violación de propiedad desde el 2013, y la acción de los querellantes y actores civiles fue promovida el 2 de mayo de 2014, iniciando de esa forma con el procedimiento que imperaba en la Ley 76-02, donde no era necesaria la presencia del Ministerio Público y se apoderaba en forma directa al tribunal, tal y como se ha expresado; por lo que ya operaba la Ley 76-02, en tal sentido, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta ser correcta, y en consecuencia, el presente medio debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo y último medio, lo siguiente:

“Que el imputado recurrente no sabe y no entiende de dónde la Corte a-qua extrae que en fecha 06/11/2009, la señora Cándida Yanet Dicent Peña le vende al señor Alejandro de Aza Reynoso, el inmueble envuelto en la presente litis; lo que constituye una violación del sagrado derecho de defensa del imputado, ya que ni en el juicio en el tribunal a-quo ni mucho

menos al momento en que se instruyó o conoció dicha vía recursiva en la Corte a-qua, se presentó dicho documento jurídico traslativo de propiedad, y de existir, se trata a todas luces de un documento falso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo y sexto medio invocado por la parte recurrente referente, a).- a que la sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), modificado por la Ley 10-15. Que el tribunal a-quo ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, pues en el proceso a que se contrae el presente recurso de apelación, el a-quo no retuvo en perjuicio del imputado Germán Custodio de León, los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, pues en ningún momento se ha establecido la penetración ilegal por parte del imputado a una propiedad ajena, pues se estableció en el juicio que el imputado en ningún momento penetró propiedad ajena alguna; b).- violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y por vía de consecuencia sentencia manifiestamente infundada. Que en el juicio se pudo determinar que la señora Cándida Yanet Dicent Peña, esposa del imputado recurrente, bajo régimen de la comunidad legal de bienes con el imputado Germán Custodio de León, es la propietaria del inmueble y que no basta con que se presente una declaración jurada de mejora; hay que determinar mediante cuál acto la misma deja de ser propietaria de dicho bien inmueble, de ahí que un co-propietario jamás transgrede dicha ley; en ese mismo orden de ideas siendo el imputado esposo de la propietaria no tiene aplicabilidad el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad. Que de conformidad con el acto de venta de fecha 06/11/2009, la señora Cándida Yanet Dicent Peña le vende al señor Alejandro de Aza Reinoso, por lo que desde ese momento es cosa ajena. Y si este tiene o tenía una relación con la señora Cándida en el referido documento dice que es soltera, por lo que a éste sólo le queda repetir civilmente en contra de su cónyuge por fraude a la comunidad, por lo que se desestiman estos medios”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente tanto en su primer medio como en su segundo medio, cuestiona la valoración probatoria sobre la propiedad de un inmueble del que se le pretende desalojar en base a un acto de venta;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua, para rechazar varios medios al hoy recurrente, los cuales observó de manera conjunta, determinó de manera genérica que el tribunal a-quo examinó cada prueba y le dio su justo valor, pero no obstante esto, para considerar la existencia de la valoración de propiedad a cargo del justiciable, se fundamentó en un acto de venta de fecha 6 de noviembre de 2009, el cual fue excluido en la fase de juicio, por no ser acreditado y no ser aceptado como prueba nueva, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, como pretendían los querellantes y actores civiles; por lo que resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en contradicción e ilogicidad, lo que convierte su sentencia en manifiestamente infundada; por tanto procede acoger el presente aspecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a las señoras Gloria de Jesús, María Bienvenida de Aza de Jesús, Yokasta de Aza de Jesús y Jahaira de Aza de Jesús, en el recurso de casación interpuesto por Germán Custodio de León, contra la sentencia núm. 532-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición diferente proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del imputado;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis González Ozuna.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Olga Yadiris Pineda Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Los Patrones, Pueblo Abajo, Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, en representación de Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 26 de octubre de 2016, en representación de Jorge Luis González Ozuna, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 784-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 01 de octubre de 2013, en contra de Jorge Luis González Ozuna (a) Boca de Bobo, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que describen el tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, en perjuicio del señor Sairón Dari Rosario Pimentel;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de febrero de 2014, en contra del imputado;

que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 069-2015, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis González (a) Boca de Bobo, de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que, cometió el tipo penal de homicidio voluntario artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Sairon Dary Rosario Pimentel; en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor a cumplir en una cárcel pública de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma por cumplir con los requerimientos legales; en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Ángela Idalmi Pimentel y Antolín Esteban Rosario; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00141, objeto del presente recurso de casación, el 29 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Silvia Valdez Bodre, actuando en nombre y representación de Jorge Luis González Ozuna, en contra de la sentencia núm. 069-2015, de fecha cinco (5) de marzo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Jorge Luis Gonzalez Ozuna, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha estado asistido por un miembro de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426, numeral 3, violación a la sana crítica racional, artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente:

“Que la corte no tomó en consideración que en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida se recogen las declaraciones de la testigo a descargo señora Yenifer Nairobi Mejía, donde establece en sus declaraciones entre otras cosas lo siguiente: que cuando se desplazaban próximo a la Repostería Yoanna en el Pueblo Arriba de Baní con su prima Yuli, escuchan un disparo y al darse la vuelta ve al imputado vestido chaleco negro y arma en la mano, y atinó a decirle a su amiga vámonos de Boca de Bobo le tiró a Sairón y que este hirió tanto a Sairon como a un joven llamado Wagner, que este último fue llevado al hospital y declaró que el hecho fue cometido por Boca de Bobo. Es decir que de la valoración de dicho testimonio puede extraerse que en vez de ser creíble es lucubranante, al querer justificar primero que escuchó un disparo y luego decir que al dar la vuelta vio al imputado vestido con un chaleco negro y un arma en la mano, si ella salió en esa misma dirección supuestamente de que vuelta estamos hablando, que tan cerca del lugar estaba. Que la corte a-qua establece que los jueces del a-quo valoraron de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, sin explicar al recurrente lo esencial de su recurso, el a-quo debió debatir que todos los testimonios son de las personas interesadas, las cuales tienen en el proceso un interés particular del cual no pueden sustraerse. Que la corte no se detuvo a verificar las declaraciones de la testigo a descargo del proceso que sostuvo que el día de los hechos de la causa el justiciable estaba con ella en un lugar distante de dónde ocurrieron los hechos que por demás durmió en su casa ese día, lo que evidencia que la corte no apreció en forma conjunta las pruebas que evidentemente valoró, pues hace mención de circunstancias no planteadas pero sólo para llegar a una conclusión de culpabilidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

Que sin embargo al analizar la sentencia vemos que para decidir como lo hizo, el tribunal a-quo se ha basado en las declaraciones servidas por Yenifer Nairobi Mejía, Santo Radhamés Pimentel y Carmen Nurys Aguasviva. Que Yenifer Nairobi Mejía, entre otras informaciones declaró que cuando ocurrió el hecho de la muerte de Sairon habían estado en un Car Wash que le dicen de la salida en donde entre otros estaba Sairon, ella, una prima y Boca de Bobo y salieron de allí para el pueblo arriba. Que cuando se desplazaba próximo a la repostería Yoanna en el Pueblo Arriba de Baní junto con su amiga Yuly, escucha un disparo y al darse la vuelta ve al imputado vistiendo un chaleco negro y con un arma en la mano y atinó a decir a su amiga ¡vamos que Boca de Bobo le tiró a Sairon y que este hirió tanto a Sairon como a un joven de nombre Wagner, que este último fue llevado al hospital y declaró que el hecho fue cometido por Boca de Bobo, que a este testigo su madre lo mando para Nueva York porque tenía miedo de que lo mataran; señala dicha testigo que ella y su amiga Yuly no pudieron rescatar o ayudar a Sairon, porque el imputado estaba armado y ellas estaban muy nerviosas. Que por su parte el testigo Santo Radhamés Pimentel declaró entre otras informaciones que a él lo llamaron porque a Sairon lo tenían acorralado en el Car Wash de salida; que al llegar al lugar y preguntar por el hoy occiso recibió la información de que había salido de allí un grupo detrás de él, que trato de darles alcance y al acercarse escuchó dos disparos y vio en la acera contraria al imputado celebrando porque había impactado al hoy occiso y decía: le di le di, que él trató de evitar la muerte de Sairon, pero que no estaba con él en el momento del problema en el car wash. Que por su parte Carmen Nurys Aguasviva, quien resulta ser la madre de Wagner Argenis Arias, la persona que resultó herida junto a Sairon Dary Soriano (occiso) entre otras informaciones declaró que fueron a avisarle de que su hijo estaba grave en el hospital, que al llegar allí este le explicó que todo se originó por una discusión en el Car Wash, que salieron de allí y el hoy occiso le decía que Boca de Bobo iba detrás de ellos, que al acontecer el hecho pidieron auxilio, pero que no pudo ayudar al hoy occiso y que como él también lo había herido el imputado y huyó para que no mataran. Que partiendo de estas declaraciones el tribunal a-quo ha dicho que: “valoramos el testimonio de la señora Yennifer Nairobi Mejía, testigo a cargo del ministerio público que el seis de noviembre de dos mil once, en hora de la noche se encontraba compartiendo con unos amigos en un Car Wash, que

a Sairon y Wagner salieron juntos y ella con una amiga detrás de ellos, que cuando iban por la calle Nuestra Señora de Regla con Las Mercedes escuchó dos disparo y que cuando se acercaron vinieron a Boca de Bobo tenía un chaleco negro y un arma de fuego corta en las mano, le dijo a su amiga vámonos que le dieron, prueba que le merece entero crédito al tribunal, la testigo fue clara y coherente y le mereció credibilidad al tribunal, por la lógica y coherencia, que de igual manera el testigo señor Santo Radhamés Pimentel, de forma coherente manifestó al tribunal, que es tío de Sairon acorralado por el Car Wash de salida, se levanto llevo al Car Wash le dicen van para arriba un grupo detrás de él, coge detrás doble por la Máximo Gómez que vocean van para arriba sube Nuestra Señora de Regla, cuando va acercándose oye dos disparos instantáneo y vio al procesado celebrando diciendo le di, le di, en la acera la esquina Las Mercedes estaba celebrando dio la vuelta sube para que no lo vean, pero logra verlos estaban él y otro compañero de frente y otras personas más, que reconoció la persona que dijo le di le di, y es el señor que está ahí (señalando al imputado). Prueba esta que le merece entero crédito al tribunal, que escuchamos el testimonio de la señora Carmen Nurys Aguas-vivas, quien es una testigo referencial la cual de forma clara y coherente le manifestó al tribunal que la noche que mataron su hijo Wagner Argenis Arias lo acompañaba resultó herido y que este le manifestó que la persona que le ocasionó la muerte a Sairon Dary Rosario Pimentel, y le ocasionó la herida a él fue Jorge Luis González Ozuna (a) Boca de Bobo, que su hijo duró dos días interno en el Hospital Morgan y que le narró lo que pasó; que surgió una discusión en el Car Wash de ahí para que en la Nuestra Señora de Regla, el muerto le dijo primo Boca de Bobo viene allá atrás, que mando para Estados Unidos para que no lo mataran. Prueba esta que de igual modo le merece entero crédito al tribunal” Que a partir de las declaraciones que el tribunal a-quo valoró de manera positiva, y junto a las pruebas documentales aportadas, básicamente la Autopsia Judicial que da cuenta que el fallecimiento de Sairon Rosario Pimentel se debió a Shock hemorrágico por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región axilar derecha y salida en hemitorax derecho, ha establecido como comprometida la responsabilidad penal del imputado; conclusión que esta Corte considera atinada, ya que quedó probado, que el imputado tuvo una discusión con el hoy occiso, que lo persiguió, y al darle alcance le disparó ocasionándole las lesiones desencadenante de su

muerte, por lo tanto es inexistente el vicio esgrimido por la defensa en el primer medio en el aspecto penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para conocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que la valoración testimonial escapa a la casación, salvo cuando exista desnaturalización de los hechos de la causa, la cual no se advierte en la especie, ya que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que la corte a-qua consideró que hubo una correcta ponderación de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, con las cuales se determinó con precisión la participación del imputado en la comisión de los hechos, restándole credibilidad a la testigo a descargo, quien aseguró que el imputado se encontraba en su casa, durante la comisión de los hechos, y acogiendo las declaraciones de los demás testigos y pruebas que obran en el expediente, en base a una valoración conjunta y armónica de las mismas, conforme a las cuales, quedó comprobado que el imputado sí estuvo presente en el lugar de los hechos y que éste fue el autor material de la muerte del señor Sairón Rosario Pimentel; por lo que la motivación brindada por la Corte A-qua, resulta suficiente y correcta, en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Ozuna, contra la sentencia núm. 294-2015-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla González.
Abogados:	Licdos. David Santos Merán, Edwin Toribio Santos, Robert Díaz Acosta y Licda. Josefina Soriano.
Interviniente:	Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bello Costero, núm. 05, San Felipe de Puerto Plata, y Francis Antonio Disla González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-00011433-3, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 42, Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la

sentencia núm. 627-2013-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Diosmari de Jesús Adames Acosta y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, trabajadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0312987-0, con domicilio en la Avenida Emma Balaguer, calle La Chinola núm. 4, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte;

Oído a la Licda. Josefina Soriano, juntamente con el Licdo. David Santos Merán, actuando a nombre y en representación de Francis Antonio Disla González, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel de Jesús Mejía Núñez, actuando a nombre y en representación de Ana Isabel Acosta, Ramos de Jesús Adames y Dios Maris de Jesús Adames Acosta, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la sentencia núm. TC-04-2014-0231, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 14 de octubre de 2015, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francis Antonio Disla González, contra la resolución núm. 4488-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso, y consecuentemente, anular la decisión impugnada;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Edwin Toribio Santos, defensor público, en representación del recurrente José Manuel Gómez Bonilla, depositado el 12 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Robert Díaz Acosta, en representación del recurrente Francis Antonio Disla González, depositado el 14 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 26 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2823-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación de que se tratan, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 5 de diciembre de 2016, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia del 23 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Francis Antonio Disla González, José Manuel Gómez Bonilla (a) Tuli y William José Santos Vásquez (a) Moreno, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00292/2012 el 27 de diciembre de 2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Francis Antonio Disla González, bajo los tipos penales 59, 60, 295, 304 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, y respecto a los demás imputados José Manuel Gómez Bonilla (a) Tuli y William José Santos Vásquez (a) Moreno, bajo los tipos penales establecidos en los artículos

265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Carlos Andrés Adames Acosta (a) Rubén, occiso;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 0060/2013, el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Absuelve al señor Williams José Santos Vásquez, de generales que constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a las disposiciones de los artículos, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario acompañado de otro crimen, por insuficiencia de la prueba aportada por la parte acusadora, para establecer la responsabilidad penal del imputado, conforme las previsiones del artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo de William José Santos Vásquez, en ocasión del presente proceso, en consecuencia, dispone su libertad inmediata; **TERCERO:** Declara a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, de generales que constan precedentemente, culpables de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado, homicidio voluntario acompañado de otro crimen, en perjuicio de Carlos Manuel Adames Acosta, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 (parte capital) del Código Penal y el principio de legalidad; **QUINTO:** Exime a los señores José Manuel Gómez Bonilla y William José Santos Vásquez, del pago de las costas penales del proceso, por figurar asistidos en su defensa por letrados adscritos al sistema de defensa pública, y el último por haber sido absuelto de los cargos formulados. En lo concerniente al señor Francis Antonio Disla González, le condena al pago de las costas procesales, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena de manera solidaria

a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, a favor Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito perpetrado en perjuicio. En lo concerniente a la demanda en reparación instada por la señora Diosmari de Jesús Acosta, la rechaza en cuanto al fondo, por no haber probado los daños alegados; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, conforme con lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 627-2013-00384, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratificar los recursos de apelación interpuestos: el primero a las diez y cuarenta y cuatro (10:44) minutos horas de la mañana, del día veintidós (22) del mes marzo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. David Santos Merán y Robert Díaz Acosta, en representación de del señor Francis Antonio Disla González; y el segundo: a las cuatro horas y veintidós minutos (04:22) de la tarde, del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Edwin R. Toribio Santos, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor José Manuel Gómez Bonilla, en contra de la sentencia núm. 0060/2013, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, al pago de las costas”;

- e) que no conforme con la precitada decisión, la parte imputada procedió a recurrir en casación, decidiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4488-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y por Francis Antonio Disla González, contra la sentencia núm. 627-2013-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Francis Antonio Disla González al pago de las costas, y compensan las mismas en cuanto a José Manuel Gómez Bonilla, por estar asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

- f) que el 21 de octubre de 2014, el imputado Francis Antonio Disla González interpuso recurso de revisión constitucional, resuelto mediante sentencia núm. TC/0044/16, de fecha 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Antonio Disla González contra la resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución recurrida; **TERCERO:** Remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francis Antonio Disla González, y a la parte recurrida, señores Ana Isabel Acosta, Ramón de Jesús Adames y Diosmari de Jesús Adames Acosta, así como a sus abogados y al procurador general de la República; **QUINTO:** Declarar el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud de los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.66 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **SEXTO:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en la especie, se trata de un envío del Tribunal Constitucional, tras haber acogido el recurso de revisión constitucional incoado por el imputado Francis Antonio Disla González, en contra de la resolución núm. 4488-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 10 de diciembre de 2013, que de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código Procesal Penal, “...el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás...”, existiendo en la especie una acción extensiva, operando la misma a favor del imputado José Manuel Gómez Bonilla, al formar parte del mismo proceso; en tal sentido, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá con el conocimiento de los recursos de casación incoado en el presente proceso;

En cuanto al recurso de José Manuel Gómez Bonilla:

Considerando, que el recurrente José Manuel Gómez Bonilla invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3). Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Gómez Bonilla, cuenta con los siguientes medios de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sin embargo, la Corte a-qua no respondió lo planteado en el primer medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación, el cual reza: ‘A que tal y como se puede observar, la sentencia del a-quo contiene errores insalvables que hacen de la misma una contradicción en la motivación, ya que el Tribunal Colegiado con las pruebas que se le aportó no motivaron la sentencia y esa situación sigue vigente en virtud de que el tribunal no tomó en consideración los motivos por lo cual se interpuso el recurso, ya que los errores que cometió el colegiado’, situación ésta que deviene en una sentencia infundada, ya que la Corte no respondió lo planteado en el recurso, sólo se limitó a decir que rechaza el recurso sin dar una respuesta y sin justificar la negación de lo solicitado en dicho recuerdo, (Sic)”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún

pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

En cuanto al recurso de Francis Antonio Disla González:

Considerando, que el recurrente Francis Antonio Disla González, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: La violación al principio de presunción de inocencia (contemplado en los artículos 69 inciso 3 de la Carta Magna y artículo 14 del Código Procesal Penal), así como ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; el Ministerio Público, para pretender probar su acusación, presentó como pruebas a cargo, el testimonio de los señores Ciriaco Castro de Jesús, Félix Silverio y Reydi Suero Martínez, los cuales resultaron ser testigos referenciales, quienes además no vincularon al imputado Francis Antonio Disla González con los hechos que se le sindican. De acuerdo a las pruebas testimoniales a descargo, presentadas por el imputado Francis Antonio Disla González, dichos testigos manifestaron que el imputado, a la hora que aconteció el hecho de sangre, se encontraba en un lugar distinto al de la escena del crimen. Que la sentencia de primer grado recoge en sus páginas 15 y 16 el testimonio del nombrado Félix Silverio, quien en sus declaraciones funge como testigo referencial, cuyas declaraciones entran en contradicción con las pruebas documentales, toda vez que el mismo manifiesta en la página 16, que al co-imputado Williams José Santos Vásquez, quien fue la persona que supuestamente planificó el atraco, quien además resultó ser absuelto por el tribunal de marras, lo arrestó el Capitán Castro en su “residencia”. Sin embargo, si observamos el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 21 de marzo de 2013, firmada por el propio testigo Félix Silvestre, en la misma ellos declaran que arrestan al imputado Williams José Santos Vásquez, a bordo de la motocicleta que supuestamente conducía el imputado Francis Antonio Disla González en el municipio de Altamira, no así en su residencia como anteriormente había

declarado el testigo. El testigo Reydi Suero Martínez, tampoco señala ni vincula al imputado Francis Antonio Disla González, con los hechos que se le imputan, quien además manifiesta que el imputado José Manuel Gómez Bonilla se presentó a su casa acompañado de la Policía Nacional, buscando la supuesta arma homicida, situación que descarta razonablemente la tesis de que a este imputado se le había ocupado dicha arma en el cinto de su pantalón. A que la parte querellante, presentó como prueba testimonial al señor Ramón Tineo Alberto, quien manifiesta que supuestamente vio al imputado Francis Antonio Disla González a bordo del motor que facilitó supuestamente la fuga del co-imputado José Manuel Gómez Bonilla, cuyo testigo carece de sustento y fuerza vinculante, en virtud de que este testigo nunca compareció por ante la Policía Nacional ni ante la Fiscalía a hacer un reconocimiento de persona o rueda de detenidos, y que además, el mismo manifestó que se encontraba retirado del lugar de los hechos, y que cuando escuchó los disparos y vio el huidero fue que le prestó la ayuda al occiso Carlos Manuel Adames Acosta, lo que evidencia que dicho testimonio carece de fuerza vinculante para evacuar una sentencia condenatoria en perjuicio de Francis Antonio Disla González; El imputado Francis Antonio Disla González presentó pruebas a descargo, los elementos testimoniales de los señores Pura Ramona Núñez, Nidia Fidelina Joaquín Santos y Andrés Mercedes Sánchez, quienes manifestaron de manera corroborativa que el día 20 de marzo de 2012, día en que ocurrió el homicidio, este se encontraba desde las 11:30 A. M., hasta las 3:00 P. M. aproximadamente, frente a un colmado y una cafetería y se mantuvo jugando dominó, que el imputado es motoconchista y que a simple lógica jurídica se descarta que una misma persona ocupe a la vez dos lugares en el espacio”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: “valorados los testimonios de los señores Ciriaco Castro de Jesús y Félix Silverio,(...), se concluye que se tratan de testimonios coherentes y precisos, exponen un relato lógico y coincidentes entre sí,

y los que no han sido desvirtuados por otros medios de prueba de los presentados, muy por el contrario, han corroborado el contenido de toda la prueba documental aportada y otro testimonio similar ofertado por la parte acusadora...”, en cuanto al testigo Ramón Tineo Alberto, establece la Corte que el mismo fue valorado como objetivo, coherente y preciso y por lo tanto creíble su relato, cuyos testigos fueron admitidos como lícitos y de conformidad con la ley, tras haber pasado por el tamiz del juez de la instrucción y demás jurisdicciones;

Considerando, que los hechos surgidos en el plenario a través de los medios de prueba testimoniales y documentales resultaron evidencias vinculantes en contra de la persona del imputado Francis Antonio Disla González, muy al contrario a lo enarbolado por el recurrente;

Considerando, que los medios de prueba sometidos fueron valorados de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que, la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, situación que se conjuga en el proceso el análisis conjunto de los medios de prueba, a los fines de llegar a una realidad total que condujo al convencimiento del Colegiado;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este

alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer medio analizado;

“Segundo Medio: *Violación al sagrado derecho de defensa (Art. 69 Ley Fundamental), y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita (violación al Art. 336 del Código Procesal Penal), por imposición de una pena superior a la solicitada por la Fiscalía; los Jueces del Tribunal Colegiado de Primer Instancia transgredieron el sagrado derecho de defensa, al no advertir al imputado Francis Antonio Disla González sobre una posible modificación de la calificación jurídica, además violentaron el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita, toda vez que el Ministerio Público, en sus conclusiones, solicitó que se declarara culpable al imputado Francis Antonio Disla González de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y que por vía de consecuencia, el mismo fuera condenado a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, y la parte querellante en sus conclusiones mantuvo el tipo de complicidad respecto del imputado Francis Antonio Disla González (ver página 6 de la sentencia apelada), la cual se sancionará de acuerdo a los artículos 59 y 60 del Código Penal con la pena inmediatamente inferior, sin embargo, el Tribunal a-quo condenó al imputado a cumplir la pena máxima de 30 años de reclusión mayor, quebrantando el principio de justicia rogada y el debido proceso. Viola el artículo 336 del Código Procesal Penal que reza que el juez nunca debe imponer pena superior a las solicitadas, sin embargo, en la especie, el Ministerio Público solicitó la pena de 15 años, y el Tribunal a-quo le condenó a 30 años de reclusión mayor”;*

Considerando, que el primer reclamo en este segundo medio recursivo se refiere a la *no advertencia por parte del Tribunal a-quo, al imputado Francis Antonio Disla González sobre una posible modificación de la calificación jurídica*, en tal sentido, es de lugar establecer que dicho reclamo no es de lugar toda vez que, el acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2013, levantada ante el órgano a-quo, y en las consideraciones de la sentencia de primer grado impugnada, se verifica la advertencia de la variación de la calificación, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, reclamo que fue observado y fallado por la Corte de Apelación (véanse páginas 53 y 54 párrafo 21, de la sentencia recurrida);

Considerando, que es de lugar establecer que en la especie, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue

variado, sumado a que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos indilgados, por lo que la variación no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le perjudica, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso, es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedó corroborado por la Corte en las consideraciones, al analizar dicho medio;

Considerando, que ya como segundo reclamo en este medio, establece el recurrente que *fue violentado el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita*; toda vez que el Ministerio Público, en sus conclusiones, solicitó una pena inferior a la impuesta; en tal sentido, es criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponde en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y el Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial;

Considerando, que una vez se establecen los elementos constitutivos del tipo penal correspondiente, es deber del tribunal determinar la pena que le corresponde; que el hecho juzgado se encuentra tipificado en los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, consistente en robo agravado, homicidio voluntario, lo cual constituye un crimen seguido de otro crimen; en tal virtud, la sanción establecida en la normativa penal para dicho crimen es de 30 años de reclusión; que, en el presente caso, se trata de la imposición de una pena cerrada, cuya duración está determinada de antemano por la ley, en las que no se tiene en consideración a la persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso, sino la comprobación de la infracción correspondiente; en la especie, se trata de la pena

establecida en el artículo 304 del Código Penal, que por la naturaleza de la infracción y la sanción que es su consecuencia, se sobreentiende su aplicación por la magnitud del bien jurídico afectado;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido es de lugar el rechazo de cada uno de los vicios denunciados por el recurrente en este segundo medio;

“Tercer Medio: *Violación al Art. 40 incisos 8 y 14 de la Constitución de la República (personalidad de la persecución), ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y errónea interpretación de una norma jurídica; la Corte a-qua ha rechazado el recurso de apelación incoado contra la sentencia que condenó al imputado Francis Antonio Disla González, a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, bajo la tesis de que este es co-autor del homicidio precedido de otro crimen; asumiendo la teoría del dominio del hecho, sin valorar las declaraciones del co-imputado José Manuel Gómez Bonilla, el cual exculpa y libra de toda responsabilidad en cuanto a la comisión del presente hecho, al señor Francis Antonio Disla González, del cual manifiesta que no tiene nada que ver con el hecho por el que se le juzga, que solo lo contrató como “motoconchista” y que le pagó para que le trasladara al municipio de Altamira”;*

Considerando, que el presente reclamo no es de lugar, toda vez que se verifica de la sentencia recurrida, que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde el tribunal dio respuesta a todo lo peticionado, entre ellos, a lo relativo a la valoración de los testigos a cargo y a descargo que fueron presentados a los fines de sustentar la causa, situación a la cual esta alzada se refirió en el primer medio del recurso de casación que nos ocupa; a lo cual debemos sumar que lo juzgado corresponde al tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, otorgando el Juzgado a-quo a cada uno de los imputados, cuál resultó ser su participación en el mismo, y que en cuanto al recurrente Francis Antonio Disla González, se le atribuye, y así fue demostrado en el debate en el tribunal de fondo, la espera a bordo de la motocicleta en las proximidades del colmado “El Bote Cervecerero”, ubicado en el sector Avisperero, Puerto Plata, lugar donde ocurrieron los hechos juzgados, del co-imputado José Manuel Gómez Bonilla, quien entró al comercio y procedió a matar y robar a la víctima y propietario del colmado, hechos cometidos en perjuicio de Carlos Manuel Adames Acosta,

occiso; que, la intervención del imputado recurrente Francis Antonio Disla González, evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya circunstancia revela su condición de coautores;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquél que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad, caracteriza la figura del coautor;

“Cuarto Medio: *Violación al principio de legalidad de la prueba (violación a los Arts. 69 inciso 8, de la Ley Sustantiva, violación a los Arts. 26 y 166 del Código Procesal Penal; la querrela con constitución en actoría civil presentada por los señores Diosmari de Jesús Acosta, Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames, adolece de serios vicios que la convierten en inadmisibles. Primero, porque en la misma, las víctimas no hacen oferta probatoria respecto de su calidad para actuar en justicia en ninguna parte de la sentencia impugnada, la parte querellante oferta pruebas documentales, como las actas de nacimiento para probar el vínculo filial o de afinidad que demuestren la relación familiar o la relación de dependencia de las presuntas víctimas; sin embargo, el Tribunal a-quo la declara buena y válida y ordena pago de indemnización. La Corte a-qua admitió y valoró el testimonio del señor Ramón Tineo Alberto, ofrecido por la parte*

querellante, cuya prueba testimonial no fue ofertada en la instancia de querrela con constitución en actoría civil, rompiendo con el voto de los artículos 118 y 268 de la normativa procesal penal, y con el artículo 294 numeral 5 del mismo texto legal, que reza que la oferta probatoria debe ir acompañada de las pretensiones probatorias, lo que constituye una ilegalidad del protocolo”;

Considerando, que en cuanto a la calidad de actores civiles acogida por el tribunal, hemos de establecer que tal y como estableció la Corte de Apelación en cuanto a la actoría civil de Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames, los mismos depositaron la documentación –acta de nacimiento- que prueba la filiación entre el occiso y los requirentes; y en cuanto a la señora Diosmari de Jesús Acosta, la misma fue rechazada por no haber probado los daños alegados;

Considerando, que el desmedro sufrido por los padres del occiso, a causa del ilícito penal cometido por los imputados, quedando bajo la dirección de Tribunal Juzgador la valoración del monto a ser otorgado sobre la demanda, que en la especie consistió en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monto que esta Alzada considera de lugar; en tal sentido, procede su rechazo;

“Quinto Medio: *Violación a la ley, violación al Art. 172 del Código Procesal Penal por falta de valoración de las pruebas, violación a los Arts. 26 y 166 del Código Procesal Penal y Art. 69 inciso 8 de la Carta Magna; el Tribunal a-quo valoró medios de pruebas de la parte querellante que fueron incorporados al juicio de manera ilegal, por no haber sido ofertados en la instancia de querrela con constitución en actoría civil, con sus pretensiones probatorias. Así mismo, los Jueces a-quo incurrieron en falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, toda vez que no valoró en su justa dimensión las declaraciones a descargo presentadas por el imputado José Manuel Gómez Bonilla, máxime, cuando se demostró ante el plenario que el imputado, al momento de la ocurrencia del hecho punible, se encontraba en un lugar distinto del que sucedieron los hechos, amén, de que el testimonio del señor Ramón Tineo Alberto resultó ser inverosímil, en el sentido de que respecto de esta prueba, el órgano investigador nunca hizo un reconocimiento de persona el mismo día del arresto ni a posteriori, lo que resulta ilógico, que una persona identifique a un imputado un año después, si nunca antes haberle conocido y dando una descripción contraria a la del imputado (al decir que era un blanquito y la tez del imputado es de color india);*

Considerando, que no es de lugar el reclamo sobre la valoración de testimonio del señor Ramón Tineo Alberto, toda vez que dicho reclamo no fue realizado a la Corte de Apelación para que pudiera realizar el estudio del mismo, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, en lo consistente a falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, toda vez que no valoró en su justa dimensión las declaraciones a descargo presentadas por el imputado José Manuel Gómez Bonilla, a favor del recurrente; esta Alzada ha podido constatar que las declaraciones en cuestión no se corrobora con ningún otro medio probatorio, tal y como dejó establecido Corte; y su valoración resultó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tras lo planteado precedentemente, procede rechazar los medios analizados;

“Sexto Medio: Violación al Art. 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia), violación al Art. 40 inciso 16 de la Constitución, y por vía de consecuencia, sentencia manifiestamente infundada; al momento de dictar sentencia, el a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la norma, a los fines de imponer la pena; al contrario, de manera ilegal, le impuso al imputado la pena de 30 años de reclusión mayor, sin dar explicación lógica, máxime, cuando el propio Ministerio Público solicitó la pena de 15 años de reclusión, violando el principio de justicia rogada, interpretando erróneamente una supuesta colisión de normas sustantivas, y dándole preferencia a la que afecta al imputado; Séptimo Medio: Violación del Art. 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivos, por inobservancia y falta de base legal, y por vía de consecuencia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; los Jueces a-quo incurrían en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos. De manera alguna puede aludirse de que el a-quo haya valorado las pruebas más allá de toda duda razonable para determinar la responsabilidad del imputado recurrente. Además, las expresiones genéricas impiden saber si realmente los Jueces a-quo aplicaron la ley, en el sentido en la especie no se configuran

los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al justiciable recurrente. Tampoco explica el a-quo el porqué valora pruebas ilegales, no se refirió al principio de justicia rogada que fue violado, no explica porque se le impone una pena de 30 años, cuando el órgano acusador solicitó 15 años de reclusión”;

Considerando, que cada uno de los vicios invocados en el sexto y séptimo medio, son la suma de los ya denunciados en los motivos del recurso, los cuales esta Alzada ha procedido a dar contestación en el cuerpo motivacional de la presente decisión; por lo cual, procedemos a remitir al análisis de los medios que anteceden y conforman el sustento de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los Jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no eran de lugar al examen de la sentencia impugnada, y en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de

la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla González, contra la sentencia núm. 627-2013-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación de que se tratan;

Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Cuarto: Exime al imputado José Manuel Gómez Bonilla, del pago de las costas del proceso; en cuanto al imputado Francis Antonio Disla González, se condena al pago de las mismas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alejandro Evangelista.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Junior Alejandro Evangelista, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Abreu núm. 99, parte atrás, San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, imputado, a través de la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en representación de Junior Alejandro Evangelista, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Junior Alejandro Evangelista, a través de la defensa pública, Olga María Peralta Reyes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana, el 29 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 924-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Junior Alejandro Evangelista, imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de junio de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de 16 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Junior Alejandro Evangelista (a) El Bi y o el Menor, por violación a los artículos 265, 266, 2, 305, 379 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; que apoderada la Sala Penal (Fase

de la Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 204-AAJ-2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Junior Alejandro Evangelista (a) El Bi y/o el Menor, por violación a los artículos 2, 305, 379 y 385 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; que para el conocimiento del fondo del asunto, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 00014-2016, de fecha 26 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso por el ministerio público de los artículos 2-305, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la contenida en los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado Junior Alejandro evangelista (a) El Bi y/o el Menor, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día siete (7) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), responsable de haber violado los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Arisleida Morales Paredes y Eleuteria Ogando Montero, en su calidad de víctima, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente imputado Junior Alejandro Evangelista (a) el Bi y/o El Menor, a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Instituto Preparatoria de Menor IPM, Refor, San Cristóbal; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Manoguayabo); al director del Instituto preparatorio de Menores (IPM) Refor, San Cristóbal, y a las demás partes envueltas en el proceso a los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136, en el aspecto penal;

SEXTO: *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley núm. 136”;*

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 1214-2016-SSen-00079 objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente, adolescente Junior Alejandro Evangelista en contra de la sentencia núm. 00014-2016 de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00014-2016 de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **TERCERO:** *Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso;* **CUARTO:** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal dominicano. (Arts. 69 numerales 3, 8, 10 y 74.4 de la CD y arts. 25, 172 y 333 del CPP). Que el tribunal de alzada, incurrió en los mismos vicios del tribunal que dictó la sentencia condenatoria, toda vez que valoró las pruebas presentadas por el ministerio público en su acusación, sin explicar las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Con esto el tribunal de marras inobservó el debido proceso de ley, ya que, con las declaraciones de la señora Arisleida Morales Paredes, se pudo corroborar que la denunciante identificó al adolescente imputado por que la policía se lo mostró fuera del destacamento incurriendo en una violación al artículo 246 letra l, de la Ley núm. 136-03. Que la Corte al no tomar en consideración lo antes mencionado inobserva*

no solo el artículo 246 lera I, sino que vulnera derechos fundamentales del adolescente imputado por no tomar en consideración el artículo 69 de nuestra Constitución numeral 3, por no presumirse su inocencia y ser tratado como tal al momento de su detención, por consiguiente vulnera el numeral 8 del mismo artículo por tomar en cuenta las declaraciones que pretenden sostener las pruebas presentadas por el ministerio público en su acusación. Que el tribunal inobserva también, lo referido por la parte recurrente en su primer motivo respecto al reconocimiento de objeto al no referirse en su decisión a las violaciones del debido proceso de ley, ya que, no tomó en consideración la Resolución 3869-06 emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de las pruebas en el artículo 19. En cuanto al reconocimiento de persona, el tribunal a-quo dejó de lado el art. 218 del CPP, sobre el reconocimiento de persona, ya que la víctima especificó que no conocía al imputado y que el hecho (ocurrió rápido), vulnerando con esto el debido proceso de ley; donde la policía llegó al destacamento como dos horas y media después del hecho y aun así, manifestándole en sus declaraciones la propia víctima, aun con todo lo antes establecido procede la Corte de Apelación a confirmar la sentencia. (página 8 párrafo 5 de la sentencia recurrida); Lo que los jueces no valoraron de manera favorable hacia la persona del adolescente imputado esa contradicción, inobservando las disposiciones del artículo 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al momento de valorar los elementos de prueba deben ser realizados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, las cuales si son interpretadas de manera analógica deben favorecer al imputado y al ejercicio de sus derechos y facultades; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3); que al momento de decidir el referido recurso de apelación la Corte a-qua solo se limita a rechazar porque no se evidenciaron los motivos alegados por la parte recurrente y que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución como del Código Procesal Penal dominicano señalado en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la sentencia recurrida sobre una condena gravísima de cuatro (4) años en perjuicio del imputado Junior Evangelista. Por lo que incurre en una decisión manifiestamente infundada por haber

inobservado el tribunal lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, incurrió así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que el fundamento de la decisión fue el testimonio de las víctimas las cuales establecieron los hechos e identificaron al adolescente infractor, así como la declaración del agente actuante quien estableció en qué circunstancias fue apresado el adolescente; (página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral;

Considerando, que esta alzada a podido constatar que los medios de pruebas valorados fueron aquellos remitidos mediante el auto de apertura y validado por el juez de fondo, en un reconocimiento vasto de la legalidad de los mismos, por lo cual carece de objeto la alegada violación a las normas indicadas por el recurrente;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia carente de

fundamentación; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios propuestos por el recurrente, al constatar que los mismos carecían de fundamento jurídico valederos y el tribunal juzgador actuó en una correcta aplicación de las norma constitucional y procesal;

Considerando, que al fundamentar su decisión la Corte a-qua en las fijaciones establecidas por el tribunal de juicio, cumplió con su función de garantizar la sana aplicación de la norma, esta Alzada acoge la motivación y razonamiento de la Corte a-qua como adecuado conforme a la lógica y sana crítica en aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) consagra como principios rectores de la sentencia: *“La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. 17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. 17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales. 17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento”;*

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Alejandro Evangelista, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmados-Miriam Concepción Germán Brito-Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes, Cristiana A. Rosario V. - Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana Rafaela Estévez Mora.
Abogado:	Lic. Ulises Santana.
Recurrida:	Caridad Altgracia Chalas Hernández.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Rafaela Estévez Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0384140-9, domiciliada y residente en la calle Josefa Brea núm. 245, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0020-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ulises Santana, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 28 de noviembre de 2016, actuando a nombre y en representación de la recurrente Juana Rafaela Estévez Mora;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 28 de noviembre de 2016, actuando a nombre y en representación de la recurrida Caridad Altagracia Chalas Hernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irenes Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ulises Santana S., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Caridad Altagracia Chalas Hernández, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 3000-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 5, y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbano y 118 de la Ley 176-07 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de febrero de 2015, en contra de Caridad Altagracia Chalas Hernández, por supuesta violación a los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbano y 118 de la Ley 176-07 en perjuicio de Juana Rafaela Estévez Mora y el Ayuntamiento del Distrito Nacional;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de mayo de 2015, en contra de la imputada;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 13/2015, el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y el artículo 8 de la Ley 6232, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, al pago de una multa por un valor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), eximiéndolo de la prisión solicitada por el Ministerio Público por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández a la demolición de la obra, en el tenor de la parte indicada en la acusación, es decir, la construcción consistente en un tercer nivel, ubicado en la calle Josefa Brea núm. 245, ensanche Luperón, Distrito Nacional, propiedad esta que ha sido objeto del presente proceso, claramente detallado en los documentos que han sostenido la acusación, cuya posesión ha sido atribuida a la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción de la cual no ha sido objeto el presente proceso; todo esto por no haber contado con los permisos correspondientes, otorgándose un plazo de treinta (30) días, para dicha demolición, a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la imputada Caridad Altagracia

Chalas Hernández, al pago del doble de lo que hubiese costado la confesión de los planos correspondientes, ordenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la liquidación por estado del valor de dichos montos, a fin de determinar exactamente el valor a pagar; **QUINTO:** Condena a la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, al pago de las costas penales del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **SEXTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma las querellas con constitución en actor civil, incoada por la señora Juana Rafaela Estévez Mora y por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, por haber sido interpuestas en observancia a las normas procesales; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, se rechaza, por no haber sido probados los daños causados por el hecho punible objeto del presente proceso; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se acoge la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Juana Rafaela Estévez Mora; en consecuencia, condena a la señora Caridad Altagracia Chalas Hernández al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Juana Rafaela Estévez Mora, como justa reparación por los daños morales causados por la imputada, consecuencia del hecho punible que le fue atribuido en el presente proceso; **NOVENO:** Condena a la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ulises Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0020-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 03/09/2015, por la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, a través de su representante legal Dr. Francisco Ortega

Ventura, y sustentado en audiencia por el Lic. Viterbo Pérez, contra la sentencia penal número 13-2015, de fecha 28/07/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica, el ordinal primero en el aspecto penal de la decisión impugnada, en tal virtud, declara culpable a la imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, por violación a las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público y los Municipios y el artículos 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana del 25 de febrero de 1963; le condena al pago de una multa por un valor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago del doble de lo que hubiese costado la confección de los planos correspondientes, ordenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la liquidación por estado del valor de dichos montos, a fin de determinar exactamente el valor a pagar; **TERCERO:** Revoca los ordinales Tercero, Octavo y Noveno, de la decisión, por los motivos precedentemente descritos; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime, a la imputada recurrente Caridad Altagracia Chalas Hernández, del pago de las costas penales del presente proceso, causadas en grado de apelación. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Mala apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley 675-44 y Ley 6232; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad de la motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del derecho de propiedad de la recurrente y la violación del Art. 51 y 68 de la Constitución";

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio se destaca que la Corte a-qua, al momento de apreciar las pruebas documentales que dieron lugar a la sentencia hoy recurrida mediante el presente recurso de casación, hizo una mala apreciación de estas al destacar el hecho de que la querellante y actora civil constituida exhibió, como prueba de su propiedad una carta de constancia, a la cual la Corte no dio ningún crédito, como si en la especie se tratara de la discusión de algún derecho de la propiedad, lo cual implica una muy mala apreciación de esta prueba, máxime cuando la imputada tampoco presentó pruebas reales más sólidas, donde descanse su derecho de propiedad, que consideramos irrelevantes, ya que el objeto de la acción de la que se encontraba apoderada la Corte a-qua se limitaba simplemente a la violación de linderos e ilegalidad de la construcción cuestionada, lo que quedó ampliamente comprobado con las actas levantadas con la inspección que conforme dispone la ley fue realizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; pero más aun, en la valoración de las pruebas de la Corte vuelve a errar cuando cuestiona en su decisión el hecho de que la querellante hoy recurrente acreditó a la señora Wendy Altagracia Rodríguez, a quien descalifica por su parentesco con la querellante, olvidando que su vínculo familiar, no es motivo de descalificación de ningún testigo en nuestra normativa procesal... puesto que contrario ha establecido por la Corte a-qua, el ayuntamiento en el área urbana es la única de los ciudadanos”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no le dio ningún crédito a la carta constancia que posee la querellante y actor civil, es preciso indicar que la querellante aportó la fotocopia del certificado de título núm. 42-436 (constancia Anotada), del cual se deduce que es un documento oficial emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dra. Rosabel Castillo R., que sustenta los derechos de la señora Juana Rafaela Estévez sobre una porción de parcela que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras, ya que no se ha realizado el deslinde correspondiente; en tal sentido, aun cuando la Corte a-qua mantuvo una sentencia condenatoria, dicho documento no determina la división de un inmueble, sino que esto depende de un procedimiento de deslinde, lo cual no ocurrió en la especie, y además el mismo no incidió en la suerte

del proceso, toda vez que a la querellante no se ha restado su calidad como titular de derechos en condición de propietaria de su inmueble; máxime que si bien la querellante invocó la violación de linderos, se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público y la imputada sólo fue sometida por la construcción de un tercer nivel sin los planos o permisos correspondientes y por generar con la referida construcción una perturbación relevante en perjuicio de la hoy recurrente, quedando excluido desde el auto de apertura a juicio la figura de violación de linderos, aspecto que no fue impugnado por la recurrente en las etapas anteriores; por ende, el vicio invocado carece de base legal; en consecuencia, desestima dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de que las declaraciones de la testigo Wendy Altagracia Rodríguez fueron descalificadas por su parentesco con la querellante, por ser hija de esta, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que la Corte a-qua al emitir su decisión no excluyó ninguna de las pruebas acogidas por el Tribunal a-quo; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en torno al planteamiento de que la Corte a-qua no se refirió a las conclusiones del Ministerio Público, es preciso señalar que este dictaminó, en ocasión del recurso de apelación, lo siguiente: *“1. En cuanto a la forma, reiterar la admisibilidad del recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las normas; 2. en cuanto al fondo se rechace por carecer de base legal y confirmar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y que se le condene a la parte recurrente al pago de las costas y haréis justicia”*; por consiguiente, la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación presentado por la imputada y la ponderación de sus argumentos determinaron la admisibilidad del mismo, observando la Corte a-qua vicios que dieron lugar a revocar y confirmar algunos puntos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que no era necesario pronunciarse directamente sobre las conclusiones del Ministerio Público, ya que de manera implícita fueron observadas; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto, lo siguiente:

“Que en su sentencia la Corte no da motivos jurídicos en los cuales fundamenta su decisión, toda vez que solo se limita en sus considerandos a mencionar los artículos 5 y 111 de la Ley 176-07 y 675-44, de los cuales hace una mala interpretación, apartándose de su obligación de que al momento jurídico como fundamento de su decisión, conforme ha sido constante el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia... Que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas de hecho ni de derecho, deviniendo dicho fallo en la falta, contradicción o ilogicidad de la motivación de la sentencia evacuada. Que la sentencia objeto del recurso ordenada la demolición de la construcción realizada, pero no es solo por esta no tener los permisos correspondientes, de lo cual es verdadero, sino que también viola los linderos lo cual no ha demostrado el recurrente, que la zona esté dentro de los límites cero linderos, lo que la recurrente, al no tener los permisos correspondientes le dificulta probar lo contrario; razón por la cual el tribunal de alzada debe según ese argumento, declarar con lugar el presente recurso. Que la construcción fue realizada violando los linderos lo que impide el goce pleno de su derecho constituyendo una violación a su derecho de propiedad y su desvalorización. Pues de manera implícita la Corte reconoce derechos no probados de la imputada, desconociendo los derechos ampliamente probados de la hoy recurrente, señora Juana Rafaela Estévez Mora”;

Considerando, que en lo que respecta a los argumentos expuestos por la recurrente en su segundo y tercer medios, así como parte del primer medio, los mismos se examinarán de manera conjunta, toda vez que se refieren a que la Corte a-qua no brindó motivos para aplicar las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44, 176-07 y 8 de la Ley 6232, lo que constituye la resultante de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica; sin embargo, contrario a lo sostenido por la recurrente, la aplicación de los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 y 8 de la Ley 6232 fueron debidamente ponderados, toda vez que de la valoración conjunta de las pruebas quedó determinado que la querellante no reclamó las construcciones anteriores, en las cuales la construcción es contigua a la pared medianera; que la parte acusadora no probó que tal aspecto estaba prohibido; que la imputada no contaba con los permisos correspondientes para la construcción, remodelación o ampliación del tercer nivel, lo que dio lugar a retener la responsabilidad penal de la imputada en ese aspecto; pero no obstante esto, la Corte a-qua observó

que la demolición de la obra quedó dentro de la facultad de los jueces y procedió a revocar la misma, ya que consideró que dicha medida resultaba excesiva ante el sistema actual de construcciones verticales que ha ido evolucionando en nuestro país; por lo que no se observa la errónea interpretación de la ley a que aduce la recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la Ley núm. 176-07, titulada como del Distrito Nacional y los Municipios, una de las disposiciones legales a la cual ha hecho alegato el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la querellante para pretender que se ha incurrido en violación por parte de la hoy imputada Caridad Altagracia Chalas Hernández, supuestamente del artículo 118 de ese Código de la Municipalidad; pero, tal aspecto fue descartado por la Corte a-quá, al no constatar que el accionar de la imputada haya afectado de manera inmediata y directa la tranquilidad o el ejercicio de derechos legítimos de la querellante; por lo que procedió a excluir las disposiciones del artículo 118 de la Ley núm. 176-07;

Considerando, que la recurrente sostiene además, que la Corte a-quá al revocar los ordinales tercero, octavo y noveno incurrió en una grosera violación de los derechos de la recurrente; sin embargo, dicho numerales de la sentencia de primer grado se refieren a la demolición de la obra, a la indemnización otorgada a favor de la querellante y actor civil, así como a la condena en costa a cargo de la imputada; pero la hoy recurrente en el presente recurso de casación no sustenta en qué sentido se dio una vulneración grosera ni mucho menos invoca cuál ha sido el perjuicio que ha recibido, máxime cuando desde la fase preparatoria, le ha sido retirada la violación de linderos que invocó; por lo que procede desestimar los vicios cuestionados;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, lo siguiente:

“El desconocimiento del derecho de la recurrente por parte de la Corte a-quá, al sostener que por el simple hecho de que el documento que avala la propiedad de la recurrente, es una carta constancia expedida por la autoridad competente, el Juez de Paz a-quo no podía reconocerle derechos, no se sostiene, pues la carta constancia, aunque se requiere agotar los procedimientos prescritos por la ley para de manera definitiva darle la firmeza al derecho sustentado a favor del propietario del inmueble que se

encuentre sometido a ese requisito, deja de tener valor en el momento de probar la propiedad, máxime cuando ese derecho no había sido cuestionado ni ha sido objeto de contestaciones. Razón por la cual la Corte a-qua, con esa decisión desconoce y viola un sagrado derecho reconocido a la hoy recurrente por nuestra Carta Magna en su Art.68”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que hubo desconocimiento del derecho de propiedad por afectar su privacidad, en violación de los artículos 51 y 68 de la Constitución de la República, como ya hemos referido precedentemente, en el caso de que se trata no se le vulneró el derecho de propiedad a la hoy recurrente, ya que en base a las pruebas documentales y testimoniales quedó demostrado que el inmueble que ocupa la hoy recurrente es de su propiedad, aspecto que nunca fue objetado en todo el proceso, además de que la Corte a-qua ponderó que las construcciones verticales hoy en día, en modo alguno constituyen un peligro para la seguridad individual de la querellante o de la privacidad de la misma, además de que la querellante no aportó en el presente recurso ningún aspecto tendente a demostrar algún perjuicio en ese sentido, sino que solo asume que la podrán observar desde el tercer piso; por lo que el medio argüido carece de fundamento y de base legal, por tanto, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por Caridad Altagracia Chalas Hernández, por intermedio de su abogado, Dr. Viterbo Pérez, al recurso de casación interpuesto por Juana Rafaela Estévez Mora, contra la sentencia núm. 0020-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente del pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz.
Abogadas:	Licdas. Ivanna Rodríguez y Walquidia Castro Diloné.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1759626-2, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Pérez núm. 5, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0097-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensoras públicas, en representación de Simprisio Heredia Muñoz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del recurrente Simprisio Heredia Muñoz, depositado el 16 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 130-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Simprisio Heredia Muñoz o Simplisio Heredia Muñoz, por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras a, c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandra Mejía Guzmán;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2015-SPRE-00361 el 2 de diciembre de 2015,

en contra del ciudadano Simprisio Heredia Muñoz también conocido como Simplisio Heredia Muñoz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a, c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 249-02-2016-SEEN-00073, el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Simprisio Heredia Muñoz también individualizado como Simplisio Heredia Muñoz, de generales anotadas, culpable de violencia intrafamiliar en perjuicio de Alejandra Mejía Guzmán, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Simprisio Heredia Muñoz también individualizado como Simplisio Heredia Muñoz, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, intervino la sentencia núm0097-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miosoti Selmo Selmo, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 249-02-2016-SEEN-00073, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Simpriso Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, del pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Simpriso Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). En el único medio recursivo, el recurrente denunció ante la Corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base del error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. El fundamento del indicado medio, se sustentó en el hecho de que durante el desarrollo de la audiencia, la defensa técnica solicitó que se emitiera sentencia absolutoria a favor del encartado, toda vez que no existe elementos de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, pues las pruebas presentadas por el acusador, conforme a su análisis conjunto no superaban el estándar exigido más allá de toda duda razonable. Se expuso a la Corte, que la prueba presentada por el acusador, la cual fue sustento para condenar al imputado, fue el testimonio de la víctima, considerando el imputado que este testimonio no podía ser valorado, pues el mismo fue contradictorio e incoherente.... El testimonio de la víctima carecía de credibilidad y veracidad en razón de que la misma se contradice de manera ventajosa sobre sus argumentos del porque se origino el conflicto. Y más contradicción aún arroja el referido testimonio cuando la misma estableció al plenario que es ella quien le va encima al imputado; dijo claramente “Me Aire y le fui encima” a diferencia de que en una primera oportunidad estableció que es el imputado quien agarro un cuchillo que estaba en la mesa, y le agrede; pero que resulta, que a este testimonio no podía dársele toda credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria, primero porque es evidente que esta testigo actúa bajo la concepción del odio y la incriminación, pues como es que un mismo testimonio de una parte interesada en el proceso como es la víctima, va deponer dos versiones en un mismo rango de tiempo, y que las mismas

resultan contradictorias, y máxime cuando a viva voz establece que es ella quien le va encima al imputado, y que ante tal situación es que el imputado toma el cuchillo para defenderse y comenzaron a forcejear y producto de ello es que la de víctima resulto herida. Situación esta que no pudo ser corroborada con ningún otro testimonio, que despejara toda duda de credibilidad o veracidad del testimonio de la víctima. Que por otra parte, también fue presentado en primer grado el testimonio de Simpriso Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz parte recurrente, quien manifestó ante el plenario que a su llegada a la casa encontró a todos comiendo, y lo que hizo fue enviar a comprar una libra de arroz y dos huevos y que al momento de limpiar la olla la señora es que quien le fue encima, situación última que ni por la misma víctima fue denegada. Al respecto es preciso señalar que en cuanto a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean familiares de la víctima de un proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 del 9 de marzo del año 2007, sostuvo: “que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos a tendemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas”, como es el de la víctima, quién ni siquiera pudo precisar una declaración coherente, lógica, y razonable, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado; Haciendo una interpretación de la jurisprudencia citada, el caso que nos ocupa, puede circunscribirse en la misma, ya que cuando hace mención que los elementos de pruebas no puede provenir de una fuente interesada en el proceso, más aún cuando es una persona que está siendo beneficiado por el órgano acusador, pues esta era una testigo que al recibir la lesión del bien jurídico protegido como es su integridad física y psicológica, pues el mismo debe ser corroborado con algún otro elemento probatorio de mayor peso e idoneidad, que permita robustecer de peso y credibilidad el testimonio que ha de venir de una testigo directa, es decir aquellas a la que presuntamente recayó la lesión del bien jurídico protegido y quien reclama justicia. Resulta que la Corte a-qua al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sin embargo solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el

medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. La Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que le llamamos "Copy and paste" (sic), sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, por lo que cae en los mismo vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que no ha sido valorado el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, concerniente a que la prueba testimonial de la víctima no debe ser ponderada por provenir de una fuente interesada en el proceso;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones la víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado Simprisio Heredia Muñoz, por lo que carece de fundamento el motivo denunciado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, *es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa*, la persistencia incriminatoria, *un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen*, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento

de ponderar las declaraciones de la señora Alejandra Mejía Guzmán, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, contra la sentencia núm. 0097-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 21

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Álvarez Lugo.
Abogados:	Licdos. Edgardo Santos y Ramón Emilio Peña de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Álvarez Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802446-2, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, núm. 189, del sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 272-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgardo Santos, por sí y por el Lic. Ramón Emilio Peña de los Santos, en representación de Domingo Antonio Álvarez Lugo, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Domingo Antonio Álvarez Lugo, a través de su defensa técnica el Li. Ramón Emilio Peña Santos, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 905-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Domingo Antonio Álvarez Lugo, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de junio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de diciembre de 2015, siendo las 3:55 p.m., en la calle Josefa Brea, esquina Nicolás de Ovando, próximo al colmado de Esquina Caliente, del sector Capotillo, Distrito Nacional, el acusado Domingo Antonio Álvarez Lugo, fue detenido por miembros de la Policía Nacional

adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el agente Edwin B. Escalante y por el raso Marcos A. Cuello;

que al momento del acusado ser detenido, le solicitaron que mostrara todo lo que tenía en el interior de su ropa de vestir, pero al negarse fue registrado por el agente Edwin B. Escalante, quien le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de color rosada con blanco, conteniendo en su interior la cantidad de una (1) porción de un polvo marrón, envuelta en funda plástica de color blanco, veintitrés (23) porciones de un polvo blanco, envuelta en funda plástica de color rosada con blanca y la cantidad de nueve (9) porciones de un vegetal en funda plástica color rosada con blanco, por lo que procedió ponerlo bajo arresto;

que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cantidad de una (1) porción de un polvo marro, ocupada al acusado, resultó ser diacetilmorfina (heroína), con un peso global de 55 miligramos, y la cantidad de veintitrés (23) porciones de un polvo blanco, que resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso global de 31.30 gramos y la cantidad de nueve (9) porciones de un vegetal, resultando ser cannabis sativa marihuana, con un peso global de 6.29 gramos, conforme certificado químico forenses núm. SCI-2015-12-01-02734, de fecha 17 de diciembre de 2015;

que el 12 de febrero de 2016, el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Domingo Antonio Álvarez Lugo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal c, 6, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I acápite III, 8 categoría I acápite II, 9 literal b, d y f, 28, 58 párrafo a y 75 párrafo II de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de febrero de 2016, acogió la acusación del ministerio público;

que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 2016-SSEN-00149, el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Antonio Álvarez Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802446-2, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 187, sector de Capotillo, localizable en el teléfono 809-684-1489, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de tráfico de drogas, en categoría de traficante, hechos tipificados y sancionados por los artículos 4 literal d, 28, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la cárcel donde se encuentra recluso; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fuera ocupada al ciudadano Domingo Antonio Álvarez Lugo, consistente en: cinco (5) miligramos de diacetilmorfina (heroína), treinta y uno punto treinta (31.30) gramos de cocaína clorhidratada y seis punto veintinueve (6.29) gramos de cannabis sativa marihuana; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), para los fines correspondientes”;

que con motivo de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución núm. 272-PS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Álvarez Lugo, a través de su defensa técnica, Licdo. Ramón Emilio Peña Santos, incoado en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Álvarez Lugo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional establecido en el pactos internacionales en materia de derechos humanos. Desacertada aplicación de lo contenido en

los artículos 21 y 418 del Código Procesal Penal. Conculcación al derecho a recurrir la decisión ante un tribunal superior (artículo 69 de la Constitución Dominicana, artículo 8 literal h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos). Que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso ha establecido en su página 3 de la sentencia objeto del presente recurso, que dicha sentencia, entre otras cosas, fue entregada al imputado en fecha 22 de agosto de 2016, después de varias prorrogada de la lectura de dicha sentencia; que en fecha 8 del mes de septiembre de ese mismo año, fue notificada, a su abogado defensa técnica, mediante acto de alguacil, por lo que al obrar, de edad manera, apertura el plazo, para que el imputado pudiese incoar recurso contra la sentencia objeto del recurso de apelación, por lo que al declarar inadmisibile dicho recurso, el tribunal lejos de salvaguardar la tutela judicial efectiva y las garantías que es titular, todo ciudadano que asiste al sistema de justicia, se le conculcó un derecho, el derecho a recurrir, contemplado en nuestra Carta Magna, ley de leyes, Carta Sustantiva, Constitución de la República, específicamente en su artículo 69 y pacto y convenciones internacionales que se refieren a ese derecho del cual nuestro país es signatario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión impugnada en consonancia con los vicios denunciados, se evidencia que tal y como sostiene el recurrente en los fundamentos de su recurso de casación, la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de octubre de 2016, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según se puede advertir del dispositivo y su motivación, las cuales figuran contenidas en la parte in-fine de la página 3, en que la decisión impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 22 de agosto de 2016; por lo que, su recurso fue interpuesto pasado los treinta y dos (32) días de la notificación de la referida sentencia; en consecuencia, fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), entendiendo con ello que se había cumplido con el debido proceso;

Considerando, que ciertamente el recurso de apelación incoado por el imputado fue presentado fuera del plazo dispuesto por nuestra normativa

procesal para tales fines; sin embargo, se evidencia dentro de la glosa que conforma el proceso, que el referido imputado ahora recurrente en casación se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; entiendo con ello de forma errónea el Lic. Ramón Emilio Peña Santos, que al notificársele la decisión de inadmisibilidad el 8 de septiembre de 2016, le fue “habilitado el plazo” para la interposición de dicho recurso; dado que este no podía trasladarse por sí solo a presentar su recurso conforme lo dispone nuestra norma;

Considerando, que ante la situación es preciso destacar que la audiencia de fondo fue celebrada ante el tribunal de juicio el día 27 del mes de julio del año 2016, en la cual estuvieron presentes el imputado Domingo Antonio Álvarez Lugo y su defensa el Lic. Ramón Emilio Peña Santos, conjuntamente con el Lic. Wilson González, con lectura íntegra celebrada el día 17 del mes de agosto de 2016, en la cual estuvieron las partes antes indicadas, siendo entregada al imputado en fecha 22 de agosto de 2016, como fue expresado en otra parte del cuerpo de esta decisión;

Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues al imputado se le entregó la sentencia, y si bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponde los aspectos técnicos, y, en ese caso su defensa estuvo en manos del Lic. Ramón Emilio Peña Santos desde el inicio del proceso, y quien por demás estuvo presente en la lectura de dicha decisión como dijimos, por lo que, los agravios denunciados como fundamento de su recurso resultan improcedentes, toda vez que lejos de constituir vicios en contra de la sentencia impugnada, lo aquí ocurrido es una falta atribuible al mismo, al no interponer el recurso en representación de su cliente dentro del plazo previsto en la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Álvarez Lugo, contra la resolución núm. 272-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la resolución impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Antonio Arias Pérez.
Abogado:	Lic. Roberto C. Quiroz Canela.
Intervinientes:	Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña.
Abogado:	Dr. Freddy Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jonathan Antonio Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1846847-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ramón Cáceres núm. 44, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00129-TS-2016, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Juana Estela Valera Ureña, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812628-5, con domicilio en la calle Manuel Rodríguez Objío, núm. 34, Gazcue, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al señor Eufemio Nicolás Peña Mancebo, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822894-1, con domicilio en la calle Manuel Rodríguez Objío, núm. 34, Gazcue, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Jonathan Antonio Arias Pérez, a través de su defensa técnica el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón, en representación de Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 860-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Judicial, dictó auto de apertura a juicio contra Yonathan o Jonathan Antonio Arias, también conocido como Tunín, por presunta violación a disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 incisos 1 y 2 del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 941-2016-SS-00176, el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yonathan o Jonathan Antonio Arias también conocido como Tunín, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 en sus párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano, al haberse asociado para cometer homicidio voluntario y robo agravado; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en contra de quien en vida respondía al nombre de Daniel Orlando Peña Valera; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por uno de los letrados que conforman la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil: declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil impetrada por los padres de la víctima los señores Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Yonathan o Jonathan Antonio Arias, también conocido

como Tunín, al pago de una indemnización por el monto ascendente de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), en favor de éstos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Yonathan o Jonathan Antonio Arias, también conocido como Tutín, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licdo. Freddy Mateo Calderón, abogado representante de las víctimas, querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, la cual figura marcada con el núm. 00129-TS-2016, dictada el 18 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 09/08/2016, por el señor Yonathan o Jonathan Antonio Arias, también conocido como Tunín, imputado, representado por su abogado, Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00176, de fecha 22/06/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2016-SSEN-00176 de fecha 22/06/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público, y compensa las costas civiles causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del

artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir en cuanto al primer medio propuesto en el recurso de apelación, violación a los artículos 23, 54, 26, 70.5, 71.4, 152, 153, 154, 335, 421 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de pruebas. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que sostiene el recurrente en el primer medio propuesto, que en la Corte no reservaron ni siquiera un párrafo para responder el primer motivo del recurso, y lo desarrolla en la forma siguiente:

“Que la decisión en ese sentido fue fundamentada en base a prueba obtenida de manera ilegal; que cuando señalábamos ese punto lo hicimos con el propósito de establecer que la policía al momento de la obtención de sus informaciones, lo hacía inobservando los protocolos del debido proceso, como fue el hecho de obtener informaciones de uno de los coimputados sin cumplirle de manera eficaz con los derechos que la Constitución y las leyes de la República le otorga a todas las personas que entran en conflicto con la ley pena, como fueron las informaciones obtenidas sin la presencia de un abogado, que orientara a ese imputado sobre los derechos que tenía tal como el derecho de la no autoincriminación, o como el derecho de rendir declaración frente a un abogado de su elección, que sobre ese aspecto, los jueces de la Corte a-qua no respondieron en lo absoluto, ni siquiera se refirieron a si acogió o rechazaba esta petición;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio, el recurrente sostiene que la Corte a-qua, incurre en violación de los principios de concentración e intermediación de la prueba, en el sentido siguiente:

“Que al decidir sin tener contacto con los testimonios a los que ellos dieron entera credibilidad, ya que en cuanto a los elementos de prueba presentados por el ministerio público para el sustento de la acusación, el tribunal y la Corte a-qua no le ha dado una justa valoración desde la perspectiva de la sana crítica, entendiéndose conocimiento científico, máxima

de experiencia y la lógica y no ha dejado notar ni de manera mínima las contradicciones en la que han entrado los testigos, pues de todos, solo se señala a uno como testigo presencial que ha dado declaraciones en por lo menos tres ocasiones y que en principio señaló que dos personas se habían desmontado del Toyota Camry, blanco, postura que la mantuvo en las declaraciones que vertió por ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tribunal que conoció el proceso a los demás coimputados; esas declaraciones son totalmente cambiadas cuando la presenta por ante el Cuatro Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2016, a decir en esta ocasión que tres personas se habían desmontado del Toyota Camry, blanco, pues daba un giro total de sus declaraciones vertidas por ante otras jurisdicciones, solo con la intención de querer vincular a una persona más, persona que no había forma de establecer que participó en los hechos; que las demás pruebas que se presentaron en el proceso, no se aportó ni siquiera una cintilla que destruyera la presunción de inocencia del ciudadano, pues de dónde sacan el nombre de este es de las declaraciones de un coimputado, al que no se le respetaron las reglas del debido proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente Jonathan Antonio Arias Pérez de la valoración otorgada a las declaraciones del testigo las cuales vinculan al ahora recurrente en un tribunal y en el otro no, contradicción que debió ser valorada en su justa dimensión;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Jonathan Antonio Arias Pérez, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-quá constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven

y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jhonathan Antonio Arias Pérez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña en el recurso de casación incoado por Jhonathan Antonio Arias Pérez, contra la sentencia núm. 00129-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; por consiguiente, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Jhonathan Antonio Arias Pérez, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; en cuanto a las costas civiles, se condena al pago de las mismas a favor y provecho del Dr. Freddy Mateo Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionisio Herrá.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dionisio Herrá, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0089012-7, domiciliado y residente en la calle General Pedro Santana, núm. 138, del sector La Placeta, del municipio de Azua, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Así Jiménez, por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Dionisio Herrá, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Dionisio Herrá, a través del defensor público, Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua 19 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 850-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Dionisio Herrá, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de mayo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio contra Dionisio Herra, para ser juzgado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm.0955-2016-SEEN-00038, del 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Dionicio Herrá, de generales que constan culpable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, consistente en 12.87 gramos de cocaína clorhídrica y 14.39 gramos de marihuana; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura de la sentencia para el día 20 de abril de 2016”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2016-SEEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado de oficio, adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Dionisio Herrá; contra la sentencia núm. 0955-2016-SEEN-00038 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Dionisio Herrá del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Dionisio Herrá, invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal. Artículos 426 y 172 del Código Procesal Penal. Que este vicio se evidencia cuando la Corte a-qua responde al recurso de imputado de forma genérica sin entrar en detalle del fundamento propio del recurso; que en cuanto a este punto la Corte se limita a formular situaciones genéricas que en nada responden los motivos respecto a la falta de motivo y el deber de motivar de los jueces y en la página 9 de la sentencia solo hacen una valoración genérica de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, testimonial, documental y pericial, sin tomar en cuanto lo que dijo el agente actuante a esa persona; que es evidente que una de las proposiciones fácticas que pretendía probar la acusación era la ocupación por parte del agente actuante de las porciones de una sustancia probablemente cocaína, y otras de un vegetal probablemente marihuana, que al llevar a ese testigo lo que debió probar la acusación era el contenido del acta de registro, sin embargo, al analizar lo que establece el agente actuando Julio Alberto Cueva (quien fue apartado de la fila por nexa con el narcotráfico) y sobre el motivo de que tuvo (estaba en la calle General Pedro Santana próximo al puente borracho y cera de ahí teníamos información de que se vendría droga...), para requisar a esta persona, es claro que la proposición fáctica que pretendía probar la acusación con este testigo no quedó probada, y más importante es que el tribunal al momento de otorgar valor a estos elementos de pruebas debió despejar las divergencias existentes en la misma y al observar dicha divergencias jamás podría otorgarle valor probatorio a amabas sin entrar en contradicción con su propia valoración de las pruebas, es por vía de consecuencia que al actuar así, cometió un error en la valoración de las pruebas”; con las formulas genéricas que utiliza la Corte para responder el recurso de apelación no satisface el elemento de valoración que también ellos deben de realizar sobre las prueba y los hechos fijados en la sentencia, más bien dejan sin respuestas al recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Dionisio Herrá, centra su ataque contra la sentencia impugnada en relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua para producir la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica;

Considerando, que en torno a las violaciones denunciadas por el recurrente Dionisio Herrá, esta Segunda Sala al proceder a la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio; y en la misma no se advierten los vicios esgrimidos, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, a confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado; apreciando la Corte a-qua los hechos en forma correcta, y la adecuada aplicación del derecho con apego a las normas; por lo que, al no encontrarse el vicio invocado, procede el rechazo de los argumentos analizados y con el recurso de casación de que se trata en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Dionisio Herrá, está siendo asistido por un miembro de

la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dionisio Herrá, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SS-EN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Dionisio Herrá, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gransel Graviel Martínez Figuerero.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gransel Graviel Martínez Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, no porta cédula, domiciliado y residente en calle Segunda, casa núm. 24, barrio Valle Encantado, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Gransel Graviel Martínez Figuereo, a través de su defensa, Dr. Julio Medina Pérez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 908-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Gransel Graviel Martínez Figuereo, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de septiembre de 2014, siendo las 5:00 A. M., fue arrestado en flagrante delito, el nombrado Grancel Graviel Martínez Figuereo, por el hecho de haber penetrado a la residencia del señor Domingo Cedano y haber sustraído un cilindro de gas de 25 libras de color mamey, un moto sierra de color rojo marca Stert, un kilo de pesar, un peso de pesar arroz y un teléfono celular marcada Motorola, color gris;

que el 17 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Dr. Joaquín Gómez Medina presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gransel Graviel Martínez Figuerero (a) Neney, por violación a las disposiciones contenidas en los artículo 379 y 383 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 590-15-00006, el 15 de enero de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 24 de junio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 00049-15, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: *Se declara culpable al imputado Grancel Graviel Martínez Figuerero, dictando sentencia condenatoria en su contra, por violar los artículos 379, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Domingo Cedeño y en consecuencia se condena al citado imputado a una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; SEGUNDO:* *Se exime al imputado Grancel Graviel Martínez Figuerero, de las costas, por ser defendido por un abogado de la defensa pública; TERCERO:* *Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y CUARTO:* *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día ocho (8) de julio del año dos mil quince (2015), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Gransel Graviel Martínez Figuerero, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco, la cual figura marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00009, el 11 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 5 de noviembre del año 2015, por el acusado Grancel Graviel Martínez Figuerero, contra la sentencia núm. 00049-2015, dictada en fecha 24 del mes de*

junio del año 2015, leída íntegramente el día 8 de julio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado recurrente por mal fundadas y carentes de base legal y se acogen las conclusiones del Ministerio Público por reposar en base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas, por haber sido el acusado defendido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Gransel Graviel Martínez Figuereo (a) (Neney), invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que como se puede evidenciar en el planteamiento teórico y factico así como jurídico, al establecer el Ministerio Público la cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece en qué consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza que el imputado fue quien robó al señor Domingo Cedano, por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que es culpable de un robo agravado, está claro y sobreentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al Ministerio Público, más aún, valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad, en virtud de que no fueron presentados los elementos probatorios suficientes que pudieran determinar con certeza los hechos atribuidos; que la sentencia objeto del presente recurso, solo se limita a un relato impreciso e incoherente de la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Gransel Graviel Martínez Figuereo, en síntesis refuta contra la sentencia impugnada que las pruebas aportadas resultan insuficientes para establecer su culpabilidad en los hechos imputados; sin embargo, contrario a dicha denuncia esta Sala tras examinar la decisión impugnada advierte que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos

probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Gransel Graviel Martínez Figuereo, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gransel Graviel Martínez Figuereo, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilkin Heredia Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Ginessa Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilkin Heredia Peralta, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. 001-1244033-4, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 10, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; Antonio Aramis Gómez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016616-3, domiciliado y residente en la calle Moca, núm. 152, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 142-SS-2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ginessa Tavárez, por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Dra. Ana Brugos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica el Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 959-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el 11 de agosto de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra Wilking Heredia Peralta, por presunta violación a disposiciones contenidas en los artículos 49, literal d, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Joel Paulino Fulgencio;

que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el 19 de octubre de 2010, el cual pronunció sentencia condenatoria marcada con el núm. 022-2010, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia núm. 203-2012:

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la decisión que figura marcada con el núm. 203-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2012, dispositivo que copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Joel Paulino Fulgencio, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Ana Luisa Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huascar Leandro Benedicto, el día siete (7) de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 022-2010, dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: **‘Primero:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Wilking Heredia Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244033-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, La Yaguita, Los Jardines, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Wilking Heredia Peralta; **Tercero:** Se condena al actor civil y querellante al pago de las costas del presente proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Joel Paulino Fulgencio, por intermedio de sus abogados Licdas. Ana Luisa Henríquez Ramos y Rosa María Pérez en contra del señor Wilking Heredia Peralta, del tercero civil demandado Antonio Aramis Gómez por haberse hecho en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal en contra del ciudadano Wilking Heredia

*Peralta; **Sexto:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Oscar Sánchez Grullón, Pedro Pablo Yermenos y Richard Peña, que representa al ciudadano Wilking Heredia Peralta; **Séptimo:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra para el presente proceso para el miércoles veintiséis (26) de octubre de 2010; **SEGUNDO:** Anula en todo su contenido la sentencia núm. 022-2010, dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que rindió la sentencia ahora infirmada, conforme con lo establecido en el artículo 422, inciso 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente incurso por ante secretaría general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de apoderar a otro Tribunal distinto para cumplir con la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** Exime el proceso penal incurso del pago de costas procesales; **QUINTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012)”;*

que como consecuencia de la anulación arriba indicada, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el 12 de junio de 2013, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 13-2013, cuya parte dispositiva expresa:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilking Heredia Peralta, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 letra d, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Joel Paulino Fulgencio, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordena, la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, fuera del horario laboral; **TERCERO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al señor Wilking Heredia Peralta, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del*

uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por el señor Joel Paulino Fulgencio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdas. Ana Luisa Henríquez Ramo, Rosa María Pérez y Huascar Leandro Benedicto, en contra de Wilking Heredia Peralta y Antonio Aramis Gómez de la Cruz, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a Wilking Heredia Peralta y Antonio Aramis Gómez de la Cruz, en sus indicadas calidades al pago de Cuatros Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Joel Paulino Fulgencio, por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Wilking Heredia Peralta, conjuntamente con Antonio Aramis Gómez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales Licdos. Ana Luisa Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huascar Leandro Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. 051-2101404, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), a las cuatro (4:00 P.M.) horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

que con motivo del recurso de apelación, intervino la resolución marcada con el núm. 374-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2013, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Wilkin Heredia Peralta y la entidad aseguradora Seguros Pepín, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan

Carlos Núñez y Cherys García; b) el actor civil Joel Paulino Fulgencio, a través de sus abogados constituidos Licdos. Ana Luida Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto, contra de la sentencia núm. 13-2013 dictada en fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal”;

que recurrida en casación la decisión precedentemente indicada, en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 72, conforme a la cual resolvió textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la resolución núm. 374-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;

que producto de dicho envío, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cual el 30 de mayo de 2014, dictando la sentencia marcada con el núm. 0069-TS-2014, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez Cruz (civilmente demandado) y Seguros Pepín, S.A., (compañía aseguradora) a través de sus abogados apoderados Licdos. Juan Carlos Peña Tapia y Cherys García Hernández, contra la sentencia marcada con el número 13-2013, de fecha doce (12) de junio del año 2013, leída íntegramente en fecha diecinueve (19) de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por los motivos precedentemente

expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

que al ser recurrida en casación la decisión antes indicada, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, emitió la sentencia marcada con el núm. 316, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0069-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera y la Tercera, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación, en cuanto al medio invocado; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;

que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, el 3 de noviembre de 2016, emitió la sentencia marcada con el núm. 142-SS-2016, ahora recurrida en casación, y contentiva del dispositivo siguientes:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña; el señor Wilking Heredia Peralta, imputado, y el señor Antonio Aramis Gómez de la Cruz, tercero civilmente demandado,

debidamente representados por sus abogados los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece (2013), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto criticado y objeto de envío, por reposar la misma prueba legal, ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado Wilking Heredia Peralta, al pago de las costas penales y civiles del proceso, así como al señor Antonio Aramis Gómez de la Cruz, tercero civilmente responsable, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, por si y por la Licda. Ana Luisa Henríquez y el Licdo. Huascar Leandro Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 y 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la resolución 1732/2005, dictada por el Presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia, que establece la tramitación de notificación y el artículo 143 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que de la lectura del primer medio que sustenta el presente recurso de casación donde los recurrentes solo refieren que la decisión impugnada es manifiestamente infundada sin desarrollar en qué consiste su fundamento ni mucho menos establecer cuál es el perjuicio que la misma le generó, advirtiéndose con ello que el referido medio no contiene los fundamentos necesarios para su ponderación, consecuentemente, procede desestimar el mismo;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio los recurrentes sostienen que la Corte a-quá, incurre en violación de la resolución marcada

con el núm. 1732/2005, contentiva de tramitación de notificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente:

“que el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes; que la Corte a-qua ni siquiera se molestó en verificar dicho expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia inadmisión de dicho recurso; que la ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral tiene lugar, no satisfaciendo el voto de la ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la ley y del objeto del derecho en toda sociedad y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada”;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutela efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los fundamentos del envío del cual fue apoderada, cumpliendo así con la obligación que le concierne por efecto del mismo, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y en ese sentido se advierte de manera textual lo siguiente:

“13. Que para arribar a la conclusión de condenar a los señores Wilking Heredia Peralta, por el hecho personal, y Antonio Aramis Gómez de la Cruz, como persona civilmente responsable la juzgadora de primer grado estableció la falta penal cometida por el recurrente, por conducir de manera descuidada, y lo que consecuencialmente compromete la responsabilidad civil y del tercero puesto en causa como civilmente responsable, el señor Antonio Aramis Gómez de la Cruz, valorando a estos efectos la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 19 de mayo de 2010, donde consta que el señor Antonio Aramis Gómez de la Cruz, era el propietario del vehículo que ha causado los daños a la víctima y procede a condenarlo solidariamente al pago de la indemnización, lo

que es conforme a derecho, decidiendo la oponibilidad de la sentencia a la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de riesgos del vehículo involucrado en el atropello; **14.** Que, tal como se aprecia en la glosa, en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes solo se invoca un único medio relativo a la violación de la ley, en el cual exclusivamente se critica el monto indemnizatorio, sobre el cual se adujo que la corte casada no dio motivos para su establecimiento, aspecto este que acogió la corte de casación y envía el asunto, así delimitado, en ese único punto, para su análisis y ponderación por este tribunal de envío; **15.** Que, así las cosas, al proceder esta alzada al análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que para otorgar el monto indemnizatorio de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Joel Paulino Fulgencio en su condición de víctima, el tribunal valoró el certificado médico núm. 2465 del 9 de octubre del año 2009, expedido a favor que obra como prueba en la glosa, el cual fue legal y válidamente incorporado al proceso por lo que puede ser objeto de valoración. Que, agrega esta alzada, esa pieza fundamental del proceso da constancia de las lesiones sufridas por el reclamante, estableciendo que el mismo presentó, fruto del accidente en el que fue atropellado, resultando con fractura desplazada del tercio medio de tibia y peroné derecho, así como disfunción de aprehensión en brazo derecho. En esas atenciones, comprueba esta alzada que al ser condenado penalmente el imputado comprometió su responsabilidad civil y la del propietario del vehículo, estableciéndose la debida relación de causalidad; que se trata de lesiones de consideración sufridas por el reclamante que en el mejor de los casos, si no ha presentado complicaciones posteriores como casi siempre ocurre, imposibilita a la víctima de desarrollar sus actividades cotidianas como ente productivo que le permitan sostenerse económicamente, amén del tiempo transcurrido desde la fecha del accidente y su reclamo en justicia para obtener una condigna reparación, por lo que a juicio de esta alzada la indemnización otorgada de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Joel Paulino Fulgencio para la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con el accidente en cuestión guardan relación con la magnitud del caso, resultando la indemnización proporcional, justa y equitativa, máxime cuando no es un secreto para nadie las precariedades que tiene que enfrentar todo usuario del “sistema nacional de salud”;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, consecuentemente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkin Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 142-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Brito de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Amauris Oviedo y Roberto Carlos Quiroz.
Recurrido:	Melvin Roa Peralta.
Abogada:	Licda. Zaida Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Miguel Brito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0046271-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan Alejandro Ibarra, núm. 3, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en su calidad de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 152-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones;

Oído al señor Melvin Roa Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828998-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 73, del sector Cristo Rey;

Oído al Lic. Amauris Oviedo, defensor público por sí y por el Lic. Roberto Carlos Quiroz, quien sustenta en audiencia el recurso interpuesto por el imputado José Miguel Brito de la Rosa, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al alguacil llamar a la Licda. Zaida Carrasco, en nombre y representación de la parte recurrida Melvin Roa Peralta; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, José Miguel Brito de la Rosa, a través de su defensa técnica el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso arriba indicado, suscrito por la Licda. Zaida V. Carrasco, a nombre y representación de Melvin Roa Peralta, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1143-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Miguel Brito de la Rosa, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia

para conocer del mismo el 5 de junio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de mayo de 2014, alrededor de las 4:01 P. M., el acusado Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, entró al colmado “Rodaisy”, ubicado en la calle Respaldo 35, núm. 73, parte delantera, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, propiedad de la víctima Rafael Rhadamés Roa Félix (a) Memo, (occiso), acompañado de la joven Delibely, quien residen en el referido sector; que una vez en dicho colmado la joven Delibely realizó una compra, mientras el acusado Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, tomó un guacal de refrescos Coca Cola, se sentó en el interior del colmado, de frente, en dirección a la calle, dando la espalda al mostrador, siendo el momento en el cual el señor Melvin Roa Peralta (a) Rody, quien se encontraba en el referido colmado, le preguntó a su padre el hoy occiso Rafael Rhadamés Roa Félix (a) Memo, si lo conocía a lo que este respondió que no, por lo que, pasado un tiempo el acusado Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, se marchó junto a la joven Delibely que anteriormente habían entrado al colmado; que luego alrededor de las 6:30 P. M., en momento en que el señor Melvin Roa Peralta (a) Rody, se disponía a salir de su casa, ubicada en la parte trasera del colmado

antes referido, separados uno de otro solo por una pared de playwood y se percató de la presencia del acusado Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, nueva vez en las proximidades del colmado y siendo aproximadamente las 8:00 P. M., cuando el señor Melvin Roa Peralta (a) Rody, luego de regresar, se quedó en el referido colmado realizando una llamada; que al momento del señor Melvin Roa Peralta (a) Rody terminar dicha llamada, se dispuso a dirigirse a la parte trasera donde está ubicada la vivienda, dejando a su padre el señor Rafael Rhadamés Roa Félix (a) Memo (occiso) solo en el colmado, momento más tarde a eso de las 9:00 P. M., el acusado, portando un arma de fuego y en compañía de otra persona aun desconocida, se presentó nueva vez al colmado "Radaisy" con intención de robar el referido negocio; por lo que el acusado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, procedió a saltar el mostrador donde se encontraba la víctima Rafael Rhadamés Roa Félix (a) Memo (occiso), generándose un forcejeo entre ellos por lo que la víctima llamó a su hijo Melvin Roa Peralta (a) Rody, pidiendo auxilio, quien se encontraba en la parte trasera del colmado donde está ubicada la vivienda y se dirigió en ayuda de su padre; fue al momento en que el señor Melvin Roa Peralta (a) Rody, rápidamente llegó al colmado que el acusado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, le realizó un disparo a la víctima Rafael Rhadamés Roa Félix (a) Memo (occiso) y pudo ver cuando el acusado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, saltó el mostrador y emprendió la huida del lugar junto a un desconocido, siendo vistos por la señora Delia Elizabeht de la Rosa, quien al escuchar el disparo se dirigió a la puerta de su casa, ubicada en la calle Respaldo 35, núm. 77, del sector Cristo Rey, y vio al causado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, a quien conocía desde hace un mes del sector, corriendo desde el colmado Rodaisy junto a una persona desconocida, quienes entraron por el callejón de la casa de la señora Delia con dirección al barrio Guacamayo o Libarra; que de inmediato, el señor Melvin Roa Peralta (a) Rody, procedió a auxiliar a su padre Rafael Rhadamés Roa Félix (a) Memo (occiso) y este le dijo "ese maldito me mató", refiriéndose al acusado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, trasladando el señor Melvin Roa Peralta (a) Rody a su padre con ayuda de los vecinos, desconocidos hasta la fecha, hasta la clínica Cruz Jiminian, pero la víctima había fallecido a causa del disparo recibido por el acusado;

que mediante instancia de fecha 3 de febrero del año 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola;

que el 9 de junio de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio núm. 409-2015, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Radhames Roa Félix (a) Memo y Melvin Rosa Peralta (a) Rody;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 941-2016-SSEN-00080, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Miguel Brito de la Rosa, también conocido como Mello y Gabola, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficina (Sic) por haber sido asistido por un letrado de la Oficio (Sic) Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil por haber sido establecida de conformidad con la norma procesal penal, y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales realizados a consecuencia de su ilícito penal, a favor y provecho del señor Melvin Roa Peralta; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, el cual figura marcado con el núm. 152-SS-2016, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo de 2016, por el señor José Miguel Brito de la Rosa, imputado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, el Lic. Joel Pinales de la Rosa, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-02-2016-SSEN-00080, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 941-02-2016-SSEN-00080, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representados por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Brito de la Rosa (a) El Mello y/o Gabola, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en una errónea valoración de los elementos de pruebas. 426.3 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo que la Corte expresa sobre el testimonio del hijo del occiso, debió la Corte verificar que se trataba de un testigo interesado, que en el mismo fáctico se plantea la posición en la que este se encontraba en el momento de la ocurrencia de los hechos, y que analizando ese punto del lugar en que este se encontraba no le permitía tener contacto visual, con la persona que supuestamente cometió el hecho, pues este solo dice que escuchó el forcejeo y los disparos que hubo contra su padre, no que vio, desde este ángulo no era posible ver en ningún sentido de la palabra, que esta persona no tiene una apreciación real de quien fue la persona que le quitó la vida a su padre, pues pretender inducir que el que una persona haya estado en el negocio con anterioridad sea la culpable, es pretender que cualquier persona que haya estado en ese colmado pudiera ser sospechada de la comisión de ese hecho, sería esta una apreciación muy ligera, la cual en vez de corroborarla ocurrencia de los hechos, lo que

genera es la duda, pues las características y los datos que este testigo pudo haber suministrado, no permiten reconstruir los hechos, pues esta persona sola de una apreciación auditiva de unos disparos que escuchó, ya que el mismo se ubican en la parte de la cocina, llevando unos utensilios y lavándose las manos, los hechos en el proceso deben ser inmutables, es decir que quien los cuenta, debe contarlos desde el mayor ángulo de donde se pueda apreciar lo que allí aconteció aunque usted nunca haya estado en ese lugar, han permitido los jueces que con una percepción incompleta le cuenten una historia que no se ajusta a una realidad, pues la misma carece de elementos que permitan despejar todo tipo de duda sobre la ocurrencia de dichos hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte para fallar en el tenor que lo hizo, dejó establecido:

“3. El reclamo no es atendible, toda vez que el recurrente no respeta con sus argumentaciones el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoración de los elementos prueba, y en este caso de la prueba testimonial, toda vez que el recurrente desnaturaliza el contenido de esta prueba, pues al examen de la sentencia impugnada se advierte que el testigo identifica de manera positiva al imputado en dos momentos distintos, cuando establece que en horas de la tarde el imputado se presentó al colmado en compañía de Delivery, situación esta que fue admitida por el imputado al momento de su defensa material, quien admitió que estuvo en el colmado donde se produjeron los hechos en horas de la tarde y en compañía de la nombra Delivery, por lo que no fue un hecho controvertido; 4. En un segundo momento cuando se produce los hechos el testigo refiere que vio e identificó al imputado quien andaba con la misma ropa que tenía en horas de la tarde, que así las cosas estamos en presencia de un testigo presencial que ha sido coherente y enfático al señalar al imputado como la persona que le produjo las heridas que le causaron la muerte a su padre; 5. De otro lado, en nuestra normativa procesal penal, no se establece la tacha de testigo, y en segundo término, en el sentido de que el testigo se trata de una parte interesada cuya declaración se caracteriza por la animadversión, resulta que pretender descalifica a un testigo por la animosidad manifiesta contra la persona del imputado

es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo. Pero muy distinto es cuando no existen relaciones ríspicas anteriores comprobadas, donde el resentimiento esta originado por el delito mismo y que solo puede volcarse precisamente, sobre quien se identifica como el autor; **6.** No obstante lo expuestos precedentemente la Corte de la lectura de la sentencia recurrida infiere que contrario a lo que alega el imputado recurrente, la versión que refiere el testigo fue corroborada por otros medios de pruebas tales como el celular que le fue ocupado al momento del arresto al imputado, mediante el cual fue advertido el siguiente mensaje de texto enviados por el imputado José Miguel Brito de la Rosa “, mami ahora si tengo problemas, estaba jodiendo en la calle i maté un ombre i me tan buscando”. Que por demás al análisis de los movimientos y posición geográfica del número en cuestión ocupado al acusado, se pudo establecer mediante una mapificación geografía que este se encontraba bajo la cobertura de la celda núm. 370-01-10608-10011, la cual se encuentra en el sector de Cristo Rey, próximo al lugar donde ocurrieron los hechos. Que por otro lado fue presentado como elemento de prueba el revólver marca Taurus, cal. 38, el cual le fue ocupado al imputado al momento de su detención; que mediante certificación de análisis químico forense núm. 2488-2014, se determinó que los proyectiles obtenidos al disparar el arma de evidencia, coincidieron en toda sus características con el proyectil que le fue extraído al cadáver del señor Rafael Rhadames Roa Feliz; **7.** En cuanto al testimonio rendido por la señora Delia Elizabeth de la Rosa, se limita el impugnante a establecer que se trató de un testigo preparado en razón de que de un lado identificó al imputado como una de las personas que iban corriendo, llevando una cosa negra en las manos, y vistiendo una bermuda blanca; sin embargo también refiere la testigo que vio cuando sacaron al occiso del colmado no pudiendo ser posible a juicio del impugnante que la testigo presenciara los dos eventos; **8.** El reclamo no es de recibo, toda vez que al examen íntegro de lo declarado por la testigo , queda claro que la misma vivía a dos casa del colmado donde ocurrieron los hechos por lo que al oír los disparos salió y observó a las dos personas corriendo, procediendo a penetrar nuevamente a su residencia. Qué minutos más tarde se asoma a ver lo que pasó ay es cuando observa cuando se llevan al occiso.

Que esta prueba tal como juzgó el a-quo resultó coherente y se corrobora con otros medios de pruebas sometidos al contradictorio. 9. En cuanto a los reparos formulados al testigo instrumental, Cristino Fernández Ortiz, miembro de la Policía Nacional, establece quien apela que resulta ilógico que el oficial quine se encontraba en una diligencia propia de una investigación totalmente distinta a los hechos puestos a su cargo del imputado procediera a arrestar a este, sin ninguna causa, toda vez que el oficial desconocía los hechos que se habían producidos en Cristo Rey la noche anterior. En ese mismo sentido se acusa de ilgocidad el hecho de que una persona que haya cometido un homicidio al día siguiente porte el arma homicida. 10. Que sobre este punto, esta alzada advierte que contrario a lo establecido por la defensa técnica del imputado, se advierte en razón a lo declarado por el hermano del imputado, que fue este quien le solicitó al agente, en razón de que eran amigos, ir a buscar a su hermano al lugar de trabajo. Que una vez este agente es informado del caso, su deber era dar persecución como ocurrió al efecto. 11. Que tal como juzgó el Tribunal a-quo al análisis conjunto y armónico de toda la prueba a cargo fue posible establecer fuera de toda duda razonable la participación directa del imputado en la comisión de los hechos. En tal sentido esta Sala de la Corte, procede a rechazar el presente recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirma la decisión objeto de impugnación”;

Considerando, que los argumentos desarrollados por el recurrente como sustento del único medio de su recurso de casación se resumen en refutar contra la sentencia impugnada la violación a las reglas de la valoración, determinación de los hechos y motivación; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua de manera específica en las páginas 6, 7 y 8, responde de forma puntual y conforme derecho los planteamientos formulados en el sentido denunciado, luego de identificar en la sentencia de primer grado una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, y contestes a las reglas de la coherencia y la experiencia común;

Considerando, que en ese sentido no constituye una contradicción y por ende no afecta la credibilidad del testigo o verosimilitud del testimonio, el hecho de que testigos ubicados en lugares distintos en la escena de los hechos, informen de acuerdo a su percepción sobre lo ocurrido, siempre y cuando su información coincida en la reconstrucción circunstanciada de los hechos, lo que pudo evidenciarse en el presente caso;

Considerando, que conforme lo antes indicado, esta Sala al valorar los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su único medio, advierte que los vicios denunciados no se encuentran presentes; por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente José Miguel Brito de la Rosa, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Aquino Santos Garrido está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Brito de la Rosa, en su calidad de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 152-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Pérez Lima.
Abogados:	Licdos. Richard Vásquez Fernández y Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Alisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Pérez Lima, dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Juan Pablo Duarte s/n, Km. 6 de la provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 475-2016-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Vásquez Fernández, por sí y por el Lic. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, actuando en nombre y presentación

de Enmanuel Pérez Lima, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 30 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3594-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día 25 de enero de 2017, a las 9:00 A. M., la cual fue suspendida a los fines de que sean convocadas las partes envueltas en este litigio y fijada nueva vez para el día 27 de marzo de 2017, siendo suspendida nueva vez con la finalidad de citar a los recurridos y fijado su conocimiento para el día 5 de junio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de junio de 2015, a eso de las 9:30 P. M., en un negocio de bebida denominado El Bambú, ubicado en el populoso sector de Villa Progreso, kilómetro seis y medio de la carretera La Romana, San Pedro de Macorís, se produjo un altercado en el cual al nombrado Ángel Aneury Aristy Jean le propinaron varios machetazos, ocasionándole heridas corto contundente en la región parental izquierda que se extiende a la región occipital, que le produjo la muerte;
- b) que por instancia del 13 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Pérez Lima (a) Pepito;
- c) que el 22 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana dictó la resolución núm. 37-2015, mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que el 4 de febrero de 2016, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia condenatoria marcada con el núm. 04-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
- “PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Enmanuel Pérez Lima responsable de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, 50 de la Ley 36, 278 de la Ley 136-03, y en consecuencia, lo sanciona a una pena de cinco (5) años de privación de libertad en el centro ciudad del Niño, Hato Nuevo, municipio Cabayona Santo Domingo Oeste; SEGUNDO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los Sres. Nelson Aristy y Celina Jean Ramírez por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, condena al Sr. Eney Pérez, civilmente responsable, al pago, al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de los Sres. Nelson Aristy y Celina Jean Ramírez, por los daños causados; CUARTO: Se fija la lectura íntegra para el jueves 11/02/2016”;*
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Pérez Lima, en su respectiva calidad de imputado, intervino la sentencia núm. 475-2016-SNNP-00012, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2016; y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Enmanuel Pérez Lima, a través de su abogado apoderado Charles Pérez Luciano, en contra de la sentencia núm. 4/2016, dictada en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2016, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, confirmando la referida sentencia, que atribuyó la responsabilidad penal del adolescente Enmanuel Pérez Lima, con relación a la violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal y 50 de la Ley 36, confirmando la sanción de privación de libertad por espacio de cinco (5) años en el Centro Especializado La Ciudad del Niño, Hato Nuevo, Santo Domingo, e impuso una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), con cargo al señor Eneis Pérez, y a favor de los señores Nelson Aristy y Celina Jean Ramírez, por el daño causado y el perjuicio ocasionado por el adolescente Enmanuel Pérez Lima, con su hecho delictuoso; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se comisiona a la secretaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes; **CUARTO:** Así se pronuncian, ordenan, mandan y firman”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Pérez Lima, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley. Que la Corte a-qua incurrió en esta falta toda vez que confirma el argumento del tribunal de primera instancia que rechaza la exclusión de todos los testigos referenciales del proceso, derecho fundamental que vulnera el derecho de defensa al imputado; que la prueba por excelencia en materia penal es la testimonial y ninguno de los testigos escuchó, ni vieron el ilícito penal, todos fueron testigos referenciales; que fue condenado por la Ley 36 de Porte y Tenencia de Armas cuando en el acta de arresto no se le ocupó nada comprometedor y nunca se incorpora el supuesto machete con el cual supuestamente cometió la infracción penal; que más gravoso fue la condena de indemnización de Un Millón de Pesos

RD\$1,000,000.00, totalmente desproporcional al señor Eney Pérez, es un señor de escasos recursos y siendo un monto de imposible cumplimiento, donde no se comprometió la responsabilidad penal del imputado; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia al principio de presunción de inocencia (artículo 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal) e incorrecta valoración probatoria (errónea aplicación al artículo 172 del Código Procesal Penal). Que en este caso, resulta claro que la Corte a-qua ha realizado una errónea valoración probatoria y una violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución, en perjuicio del imputado Emmanuel Perez Lima, por las razones expuestas anteriormente, así como también por las dudas que se han generado sobre los hechos, por lo que, de haberse ponderado las mismas y por aplicación del principio in dubio pro reo, lo único procedente en este caso era decretar la absolución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaron, estableció de manera textual lo siguiente:

“7.- que en relación a su primer medio, en lo relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en una errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, la parte recurrente argumenta que se impuso a su representado una pena máxima de cinco (5) años de privación de libertad por el hecho de asesinato, que según los hechos no se trata de este tipo penal, porque lo ocurrido se trató de una provocación del hoy occiso y entiende que lo que se configuraba era el artículo 321, que estos hechos fueron cometidos por su representado en defensa propia y que fue motivado por la excusa legal de la provocación, y que se trató de una agresión previa que se ejecutó en contra de su representado; que no se puede hablar de asesinato cuando no hubo premeditación ni asechanza, y que el hecho ocurrió como consecuencia de una riña, sin haberse planeado la comisión del hecho, resaltando que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que en los casos que procede aplicar el citado texto se debe aplicar una pena de dos (2) años; 8.- que en este aspecto, hay que resaltar que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues de las pruebas examinadas por el Tribunal a-quo, en ninguna de ellas se puede inferir que fue una acción repentina o de

algo que sucedió sin premeditación. Pues, lo que sí quedó establecido por los testigos que declararon y que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, tal y como se refleja en el acta de audiencia y en la sentencia, es que, entre el hoy occiso y el acusado había ocurrido diferencias y riña, como lo relató Anderson Yillien Lameis, cédula núm. 295-0002614-0, en la audiencia, al indicar que Pipito (el acusado) había aruñado a Tomy (occiso) con un cuchillo ese día por una discusión por Cincuenta Pesos (RD\$50.00), que Tommy había ido donde el padre de Pipito y le había dicho que pusiera a su hijo en puesto ya que le había dado una estocada, que Kikito, primo del occiso había tenido problema con el acusado y le dijeron busca a Tommy y cuando este venía en un motor, le dieron; que esto es una clara evidencia de que no se trata de un caso fortuito, sino de uno premeditado; **9.-** que estas declaraciones fueron corroboradas por el testigo Jansiel Isidro Guerrero Cola, cédula núm. 402-2222979-7; que en ese tenor, ni el Tribunal a-quo ni en esta Corte se han propuesto medios probatorios para refutar los alegatos de la parte acusadora y los testigos, a los fines de que la versión que ofrece la parte recurrente resulte creíble. Que en este tenor, hay que señalar que lo ocurrido no fue un hecho al azar pues tuvo como circunstancia previa un altercado entre el hoy occiso y el acusado, por lo que se puede colegir que, se trató de un hecho preparado con anterioridad, con el propósito de quitarle la vida. Como señaló el testigo Guerrero, de que cuando el occiso se desmontó, el acusado le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte; **10.-** que estas afirmaciones coinciden con las pruebas aportadas al proceso, entre las que están: a) certificación del acta de defunción del occiso Ángel Aneury Aristy Jean, marcada con el núm. 048382, de fecha siete de junio del año 2015 (07/06/2015); b) el extracto de acta de defunción de Ángel Aneury Aristy Jean, en el libro núm. 00001, de declaraciones oportunas, folio núm. 0153, acta núm. 000153, del año 2015, que indica que la muerte ocurrió en el hospital o clínica del Hospital Central de La Romana, a causa de laceraciones y hemorragia cerebral, a consecuencia de heridas corto contundente, en la región parietal izquierda que se extiende a la región occipital lado izquierdo; c) el informe de autopsia núm. A-158-15 de fecha 25 de junio del año 2015, que demuestran la forma en que falleció Ángel Aneury Aristy Jean (a) Tommy; **19.-** que así mismo, esta Corte entiende que el alegato de la parte recurrente, sobre que no se estableció la pretensión de resarcimiento en el escrito, carecen de veracidad, pues en fecha seis (6) de julio de año 2015,

la instancia depositada en la fiscalía del Tribunal a-quo por la parte querrelante señores Nelson Aristy y Celia Jean Ramírez, donde estos solicitan una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00). Que de esta manera, hay que puntualizar que el Juez del Tribunal a-quo, en su soberana apreciación, estimó justo y pertinente acordar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por el daño sufrido y el perjuicio ocasionado con el hecho delictivo, por el adolescente acusado; decisión que amerita ser confirmada”;

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta de un ejercicio de derecho diáfano; que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado, recogiendo además los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia, dejando por establecido de manera concreta, que el imputado Enmanuel Pérez Lima fue partícipe activo en la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Ángel Aneury Aristy Jean; por lo que, en el presente caso se observa una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado, por no ser el mismo ajustado a la realidad que se desprende del estudio de la decisión de que se trata;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada al respecto, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Enmanuel Pérez Lima está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Enmanuel Pérez Lima, contra la sentencia núm. 475-2016-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el mismo asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Emiliano Estimen.
Abogados:	Lic. César E. Marte y Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Emiliano Estimen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109594-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Gerónimo, núm. 128, San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00429, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en nombre y representación del señor Jorge Emilio

*Estimen, en fecha 18 de enero de 2016, en contra de la sentencia núm. 619-2015 de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido el imputado recurrente por un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Oído al Licdo. César E. Marte, en sustitución de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Jorge Emiliano Estimen, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César E. Marte en representación de Wendy Mejía, a nombre y representación de Jorge Emiliano Estimen, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua 20 de diciembre de 2016;

Visto la instancia contentiva del desistimiento suscrita por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en representación de Jorge Emiliano Estimen, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente Jorge Emiliano Estimen, por intermedio de su defensa, planteó lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales (artículos 339 y 336 del Código Procesal Penal), al ser la sentencia manifiestamente infundada al acrecer de una motivación que cumpla

con los parámetros en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que los jueces a-quo al inobservar las disposiciones que establece el artículo 339 como mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, y que el juez de fondo al momento de fijar la pena deber tomar en consideración ciertos aspectos, como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus características personales, el efecto futuro de la condena en relación a sus familiares; que los jueces a-quo incurrieron en una inobservancia de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que se puede evidencia que no se tomaron en cuenta ninguno de los parámetros para dictar la pena, como lo es una condena de cinco (5) años de prisión, tres de estos en prisión y dos suspendidos incumplimiento lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal en vista a que solo se limitaron a transcribir el referido artículo”;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas...;

Considerando, que la abogada del recurrente plantea como fundamento en el escrito de desistimiento de su recurso de casación, lo siguiente:

“Único: Que el imputado Jorge Emilio Estimen, de generales más arriba indicada, por mutuo consentimiento y accesoria legal de su abogada titular Licda. Wendy Yajaria Mejía, hace formal desistimiento del recurso d casación, interpuesto y depositado en fecha 620-12-2016, por ante la Secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00429 de fecha 16/11/2016, por entender que mi recurso carece de los méritos requeridos por la ley para incoarlo y porque cumplo la pena en prisión de tres años que me fue impuesta en fecha 18 del mes de mayo del 2017. Por las razones y motivos legales antes mencionados, es pues, que doy la autorización y la facultad a mi abogada defensora pública Licda. Wendy Yajaira Mejía, para que deje sin efecto la solicitud que le hiciera de elevar recursos de casación en fecha 20 de diciembre de 2016, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00429 de fecha 16/11/2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Considerando, que el 3 de enero de 2017, el recurrente Jorge Emilio Estimen, desistió de continuar con el proceso mediante instancia de desistimiento recibida en la secretaría de la Corte a-qua 5 de enero de 2017, suscrita por el recurrente y su representante legal, además de ratificado en sus conclusiones orales durante el transcurso de la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 29 de mayo de 2017; en tal sentido, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, las costas corren por cuenta del recurrente, quien ha desistido de su recurso; pero resulta que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jorge Emilio Estimen está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Jorge Emilio Estimen, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00429, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noris Félix Cuevas (a) Lolin.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Noris Félix Cuevas (a) Lolin, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle del Parque, casa núm. 37, batey Bombita, del municipio de Barahona, imputado, contra la sentencia marcada con el núm.102-2016-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Noris Félix Cuevas, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Noris Félix Cuevas (a) Lolín, a través de su defensa Lic. Alordo Suero Reyes, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 550-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisibles el recurso de casación incoado por Noris Félix Cuevas (a) Lolín, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de mayo de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio contra Noris Félix Cuevas (a) Lolín, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones contenidas

en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Armas de Fuego, en perjuicio de Francisco Michell (fallecido);

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 7, el 1ro. de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Noris Félix Cuevas (a) Lolin,, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara a culpable Noris Félix Cuevas (a) Lolin, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de arma blanca, en perjuicio de Francisco Michel; **TERCERO:** Condena a Noris Félix Cuevas (a) Lolin, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatorias a la defensa técnica la parte agraviada y al Ministerio Público”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Noris Félix Cuevas (a) Lolin, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual figura marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00081, el 15 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de abril del año 2016, por el acusado Noris Félix Cuevas (a) Lolin, contra la sentencia núm. 7, dictada en fecha 1 del mes de febrero del año 2016, leída íntegramente el día 29 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara culpable al acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas en la República Dominicana que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de una rama blanca, en perjuicio de Francisco Michel; **TERCERO:** Condena a Noris Félix Cuevas (a) Lolin, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes, en lo referente a que se ordene su absolución o que ordene nuevo juicio y se rechazan las conclusiones del Ministerio Público; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Noris Félix Cuevas (a) Lolin, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua entra en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, toda vez que en el ordinal 20 de la página 18 la Corte reconoce que el tribunal de juicio erró al retener como hecho cierto que el imputado buscó un cuchillo machete y llegando a la víctima la casa mamá le propinó las puñaladas, pero este error del tribunal no da lugar a nulidad, por tanto, esta alzada, sobre la comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal, procede a dictar sentencia directamente del caso, para lo cual en base a la valoración hecha a los elementos de prueba, se retiene como hechos ciertos; que al considerar la corte este error cometido por el Tribunal a-quo, el cual en juicio valoró y determinó que comprobó que esa circunstancia considerada errada, fue tomada en cuenta por el colegiado en la valoración de los testigos, y extrajo consecuencia jurídica condenándolo a la pena de los 20 años, al considerar como un hecho grave porque consideró que el imputado había comprometido y asechado al hoy occiso, y al considerar la Corte que no debió hacer uso del artículo 339 del Código Procesal Penal y ponderar la no asechanza y premeditación; además que los testigos incurrieron en una declaración errada y que condujo al a-quo a errar, por lo que, al dictar la Corte a-qua su propia sentencia debió ordenar la celebración de un nuevo juicio y no dictar su propia sentencia confirmando la del a-quo, y a valorar las pruebas con las declaraciones ya dada en el juicio producidas en la corte este no podía dictar su propia sentencia perjudicar al imputado; que lo correcto sería que ordenará un nuevo juicio para que se valoren las pruebas y verifique si es verdad que el imputado fuera a

buscar un machete cuchillo y llegando la víctima a la casa de su mamá le propinó las puñaladas al occiso, pues siendo esta valoración de un tribunal de juicio y no de la corte porque no tuvo contacto con el testigo y pudiera apreciar la veracidad de esta declaración y rechazar. Por lo que al decidir así la Corte a-qua incurre en un error de valoración de prueba ya que no era de su competencia rechazar esta parte de la parte de la valoración de las pruebas hecha por el tribunal colegiado; que agregado hay una contradicción en la motivación de la sentencia toda vez que la Corte en la pág. 9, ordinal 8 señala que el acusado recurrente Dany Dany Cuevas Mateo (cuando el acusado es Noris Feliz Cuevas Lolin, no Dany Dany Cuevas Matero), como mal considera la Corte, en el primer motivo de su recurso invoca la violencia a la ley por inobservó o rejonea de una norma jurídica, así como la falta de motivo (artículos 24, 172, 333, 417.4 del Código Procesal Penal, Ley 277-04 de la Defensa Público ver la página citada, dicta la parte dispositiva, señala la Corte, en el segundo literal, que modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara culpable al acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifica y sanciona el crimen homicidio voluntario cometido con el uso de arma blanca, en perjuicio de Francisco Michel;

Segundo Medio: Errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que como hemos dicho más arriba el Tribunal a-quo incurrió en un error en la valoración de prueba en perjuicio del imputado toda vez que consideró que el imputado se fuera a buscar un machete en su casa y luego agredió a la víctima con varias heridas, cuando en juicio no quedó demostrado que el imputado fuera a buscar ningún machete y agrediera a la víctima, lo que comprobó la Corte lo que indica que la sentencia está mal porque se funda en prueba mal apreciada y de las cuales se extrajo consecuencia jurídica, en ese sentido se aprecia que al confirmar la Corte que al igual que el Tribunal a-quo las declaraciones de los testigos son coherentes, creíbles y que le merecen mérito, esto indica que al igual que el Tribunal a-quo la corte incurre en el mismo error de valar las pruebas testimoniales, pues Efigenia Matos Batista nunca estuvo en el lugar de los hechos menos recibiera la información de un testigo que viera la ocurrencia del hecho y afirma cosas que no coinciden con los demás testigos tales como: "que su hermano andadura con su niño, que lo esperaba y le entró a su hermano, le dio 5 puñaladas de espalda, el niño le decía ya no le de más, pero el niño no era su hijo sino el niño era hijo de André Pepe

Louis, que este no coincide con Efigenea, ya que este que hubo una dicción entre ellos, porque estaba vendiendo drogas en la casa de mamá, le dijo que ármate y que busque un machete, eso se quedó así, a los tres meses y pico Frank estaba con él en el bar y salió, al rato le dicen que Noris le dio Frank, buco un motor y lo mando a Vicente Noble, su hijo estaba cercan, ellos se había tomado un pote de ron, solo ellos habían más personas. Estas y aun así la corte la consideró que tienen consistencia y coherencia, y que le merecen entero crédito; que de esta declaración no se extrae que estos testigos estuvieran presente por lo que su referencia no surte ninguna efectividad aun hayan declarado que Noris discutió y le dio a Frank, es que no saben cómo sucedieron los hechos; que con relación a la declaración de Franchesca Louis, con su declaración esta no condice con la declaración de Andrés en cuanto a que estaba en el lugar de hecho ya que este dijo que salió Frank y que al rato le dice que Noris le dio, y que buscó un motor y lo mandó a Vicente Noble y su hijo (A. P. A.) estaba cerca; que esta no estaba en la fiesta de palo que narra el menor de edad A. P. A., en el anticipo de prueba, por lo que su declaración son falsa e interesada, que la declaración del niño mediante el anticipo de prueba son acomodada, ya que ella son no es verdad que en una discusión el imputado cogiera por la espalda y le diera varias herida cuando no esté nunca señala que el imputado tuviera machete cuchillo en mano mientras discutieran en esa fiesta de palo; por lo que esta declaración son incoherente y no creible más aun el colegiado la valoró como buena y válida por ser creible y coherente, solo transcribiéndola sin motivar su acogencia; que en cuanto a los documentos esto por sí solo no vincula al imputado sobre el hecho, en cuanto al acta de defunción nos establece cual fuera la herida que ocasionara la muerte meno estuviera el testigo doneo que robustezca este documento, en cuanto a la certificación médica no es una prueba que determina que el produjera la herida y meno la muerte, que en cuanto a la valoración de forma unilateral conjunta y armónica de las pruebas la corte al dictar su sentencia no estableció que el imputado produjera la muerte sino que hubo una discusión en agosto y que se juntaron de nuevo en una fiesta de palos según la corte; que en ese sentido el tribunal incurre en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, se precisa que el juez afirma cosa que ninguno de los testigos afirman como es el caso de que el imputado buscara un cuchillo machete para matar a la víctima cuando llegara a la

casa de la mama, en presencia de otras dos personas más, que en base a esta argumentación del tribunal están errada y conducen a ver una errónea valoración de las pruebas y de los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación donde el recurrente Noris Félix Cuevas, en síntesis refiere que la sentencia impugnada entra en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, toda vez que en el ordinal 20 de la página 18 la Corte reconoce que el tribunal de juicio erró al retener como hecho cierto que el imputado buscó un cuchillo (machete) y llegando la víctima a la casa de su mamá le propinó las puñaladas, pero este error del tribunal no da lugar a nulidad, y extrajo consecuencias jurídicas condenándolo a la pena de los 20 años; y hay una contradicción en la motivación toda vez que la Corte en la pág. 9, ordinal 8 señala que el acusado recurrente Dany Dany Cuevas Mateo (cuando el acusado es Noris Félix Cuevas Lolin, no Dany Dany Cuevas Mateo), como mal considera la Corte;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos,

declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Noris Félix Cuevas (a) Lolín, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que no se advierte la alegada contradicción por existir en la decisión impugnada un error material al establecer que el recurrente es Dany Dany Cuevas Mateo, cuando lo correcto es Noris Félix Cuevas (a) Lolín, y en ese sentido el examen de la decisión atacada, revela que desde la descripción en el encabezado, los antecedentes, así como en el fundamento jurídico, y la respuesta motivada a los medios propuestos como fundamento de dicho recurso la Corte a-qua se refiere en cada ocasión a Noris Félix Cuevas (a) Lolín; no obstante, se verifica tal y como expone el recurrente, en la página 9 numeral 8 que la Corte a-qua refiere como recurrente a Dany Dany Cuevas Mateo, lo cual indudablemente se trata de un error material que no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata, dado que la corte de referencia satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este; por lo que, al no verificar la contradicción denunciada, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas en perjuicio del imputado al considerar que este se fuera buscar un machete a su casa para luego agredir a la víctima con varias heridas cuando en juicio eso no quedó demostrado y los documentos por sí solo no lo vinculan con el hecho imputado porque el acta de defunción no establece cuál fue la herida que ocasionó la muerte;

Considerando, que en ese sentido al realizar un análisis del vicio denunciado hemos podido constatar que el tribunal de primer grado, ponderó todos los medios de pruebas debatidos en el juicio y que la sanción impuesta es justa con relación a los hechos juzgados; por lo que, estableció en el fundamento 10 de la página 7 de la sentencia emitida por

el tribunal de juicio que *“el imputado es responsable por hecho imputado, homicidio voluntario cometido con el uso de una arma blanca, toda vez que a consecuencia de una supuesta discusión sostenida por ambos en agosto del año pasado, el procesado le había guardado rencor hasta que el día de los hechos se volvieron a juntar en una fiesta de palo en la comunidad y por el solo hecho de haberle pedido permiso porque supuestamente la que organizó la fiesta iba a hablar con su santo, este se molestó, buscó un cuchillo machete y llegando la víctima a la casa de su mamá, en presencia de Franchesca y el menor A. P. A.; lo tomó por el polocher estando de espaldas y le propinó dos puñaladas por la cabeza y otras dos en distintas partes de su cuerpo, lo que A. P. A., trató de evitar, pero que tuvo que desistir de su intento porque el acusado le tiró una puñalada dejando clara su intención de matar a Miche, hecho que de conformidad con los artículos 295 y 304 del Código Penal, se sancionar con pena de 3 a 20 años de reclusión”;*

Considerando, que tras la valoración conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el juicio el tribunal pudo establecer la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente en casación, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Noris Félix Cuevas (a) Lolín, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados Noris Félix Cuevas (a) Lolín, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Noris Félix Cuevas (a) Lolín, contra la sentencia marcada con el núm.102-2016-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alcibiades Suero Carrasco.
Abogados:	Licdos. Nicolás Segura Trinidad, José Manuel Panigua Jiménez y Alcibiades Suero Carrasco.
Intervinientes:	Manuel de Jesús Roa Santana y Lucero Arboleda de Roa.
Abogado:	Lic. Ángel Sabala Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Suero Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1166507-1, domiciliado y residente en la calle Acacia núm. 11, barrio La Carmelita, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 30-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Nicolás Segura Trinidad, José Manuel Paniagua Jiménez y Alcibíades Suero Carrasco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el licenciado Ángel Sabala Mercedes, en representación de Manuel de Jesús Roa Santana y Lucero Arboleda de Roa, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 3248-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que mediante auto de apertura a juicio núm. 018-2014, emitido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua y remitido a dicho juzgado mediante oficio núm. 054/2014, a los fines de que se celebre un juicio para conocer de la acusación presentada en contra de Alcibíades Suero Carrasco, por presunta violación a los artículos 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano; 5, 13, 37, 38, 111 de la Ley 675; y 118 de la Ley 176-06;
- b) que el 4 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de la Primera Sala para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 03-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alcibiades Suero Carrasco, imputado, dominicano, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166507-1, domiciliado y residente en la calle Acacia núm. 12 Esq. Dr. Alberto Defilló del sector Los Prados, Distrito Nacional, culpable por haber violado los artículos 5, 13, 38 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6232, sobre Urbanización y Ornato Público y 118 de la Ley 176-07, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los señores Manuel de Jesús Roa Santana y Lucero Arboleda de Roa, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión;

SEGUNDO: Condena al imputado, señor Alcibiades Suero Carrasco, al pago de una multa por un valor de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, eximiéndolo de la prisión solicitada por el Ministerio Público por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

TERCERO: Condena al imputado Alcibiades Suero Carrasco, al a la demolición parcial de la obra, en el tenor de la parte que afecta la pared medianera, otorgándole un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia;

CUARTO: Condena al imputado Alcibiades Suero Carrasco, al pago del doble de lo que hubiese costado la confección de los planos e impuestos correspondientes, a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Aspecto civil: **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la actoría civil ejercida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los señores Manuel de Jesús Roa Santana y Lucero Arboleda de Roa, querellantes y actores civiles, por haber sido interpuesta en observancia de las normas procesales aplicables a dicha actuación y en cuanto al fondo condena al imputado Alcibiades Suero Carrasco, al pago de una indemnización a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la suma de Treinta Mil (RD\$30,000.00) Pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos;

SEXTO: Condena al señor Alcibiades Suero Carrasco, al pago de una indemnización civil a favor de los señores Manuel de Jesús Roa Santana y Lucero Arboleda de Roa, querellantes y actores civiles, la cual debe liquidarse por estado;

SÉPTIMO: Condena al señor Alcibiades Suero Carrasco, al pago de las costas generadas en el presente proceso, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Linsay Spraws Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Que la presente sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 30-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), por Alcibíades Suero Carrasco, por intermedio de sus representantes legales, los Licdos. Nathanael Grullón de la Cruz, José Manuel Paniagua Jiménez, Alcibíades Suero Carrasco y Domingo de la Cruz Martínez, en contra de la sentencia núm. 03-2015, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Sala para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores Manuel de Jesús Roa Santana y Lucero Arboleda de Roa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Alcibíades Suero Carrasco (imputado), al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivos y base legal. La Corte solo se limitó en el numeral segundo de la sentencia atacada, pero no especifica cuáles

pruebas fueron aportadas por la recurrida para confirmar la sentencia; sino que lo que hizo fue una mala apreciación de los elementos de pruebas presentados por el recurrente, ya que este demostró que contaba con los permisos exigidos por la ley para construir. En el presente caso existen pruebas con valor pertinente para mostrar la inocencia del señor Alcibíades Suero Carrasco, parte recurrente, y por tanto, la decisión intervenida no consta de base legal suficiente que sirva de soporte a la parte dispositiva, y por ende, a la condenación impuesta; **Segundo Medio:** Violación al Art. 69, numeral 5 de la Constitución de la República. La Corte a-qua al momento de emitir su fallo debió ponderar y considerar que si algunos de los documentos que obran en el expediente le hicieron deducir que el señor Alcibíades Suero Carrasco, es responsable penal y civilmente de los hechos puestos a su cargo, no es menos cierto que la Constitución de la República, en su Art. 69, numeral 5, literal j, establece que: “nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma acusa”, y por tanto debió de comprobar y determinar que el señor Alcibíades Suero Carrasco y Manuel de Roa Santana, ya fueron juzgados por este mismo proceso, obteniendo una sentencia irrevocablemente juzgada, o sea con carácter definitivo, o sea que lo que había era que ejecutar dicha sentencia, no abrir un nuevo proceso como ocurrió en la especie (ver sentencia de fecha 28 de abril de 2006), violentó el principio de la inmutabilidad del proceso a la parte hoy recurrente, consagrado en nuestra carta sustantiva; **Tercer Medio:** Violación a la ley y omisión de estatuir (Art. 504 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que en ese tenor, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“...Después de ponderados los fundamentos del recurso de apelación que ocupa la atención de esta alzada conjuntamente con la argüida decisión, en relación a las pruebas nuevas presentadas por el recurrente, estos alegan que no fueron aceptadas por el Tribunal a-quo, pudiendo esta alzada observar que en la página 20 de la referida sentencia de marras, las mismas no fueron acreditadas, toda vez que fueron presentadas y rechazadas en la audiencia preliminar, que no surgieron de nuevas circunstancias y que existió la posibilidad de su presentación a tiempo en la etapa de la investigación; por lo que, procede rechazar dicho punto del recurso de apelación...Sobre la alegada violación al principio de igualdad y no discriminación, sobre este punto cabe destacar que el principio de

igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. De ahí que, en la especie, no se verifica la alegada violación al principio de igualdad, toda vez que se le ha otorgado en justo tiempo y medida de proporción los mismos derechos a cada una de las partes. En base a ello debemos precisar que no se violenta el derecho de igualdad y la no discriminación que señalan los accionantes, rechazando, por vía de consecuencia, el medio invocado. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que el análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. Al no existir en la decisión de marras las alegaciones presentadas por la parte recurrente y encontrarse este tribunal de alzada conteste con la misma, procede rechazar todos los medios del recurso propuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida...”;

Considerando, que al examinar los medios en los que el recurrente basa su recurso de casación, observamos que, de manera general, adolece de argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que lo contienen, esto así, porque si se alega una falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; que en la especie, no se verifica que dicho recurrente de sustento a lo alegado, como puede observarse, por ejemplo, en su tercer medio donde invoca violación a la ley por omisión de estatuir, transcribiendo, entre otras cosas, las disposiciones del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, sin desarrollar dicho motivo, lo que deja a esta alzada sin la posibilidad de determinar si ciertamente la decisión de la Corte de Apelación adolece de tal vicio;

Considerando, que continuando con los alegatos del recurrente, vemos que también alega violación al artículo 69, numeral 5 de la Constitución

de la República, ya que a su entender “el señor Alcibíades Suero Carrasco y Manuel de Roa Santana fueron juzgados por el mismo proceso”, y, para apoyar tal pretensión anexa a su recurso copia de una resolución dictada por esta Segunda Sala, en fecha 28 de abril de 2006; que así las cosas, el recurrente lo que pretende es retrotraerse a un proceso anterior que nada tiene que ver con la causa que nos ocupa, toda vez que, aunque la disputa que menciona fue entre las mismas partes, el hecho y el objeto son diferentes; por lo que, de todo lo anteriormente dicho, se desprende que el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Manuel de Jesús Roa Santana y Lucero Arboleda de Roa en el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Suero Carrasco, contra la sentencia núm. 30-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016, declarando su admisibilidad en cuanto a la forma;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynell Eddir Ureña.
Abogados:	Licdos. Sandy A. Gómez y Eleuterio L. Fernández Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynell Eddir Ureña, dominicano, mayor de edad, estudiante, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2067596-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, Edif. 66, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 492-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Sandy A. Gómez y Eleuterio L. Fernández Sosa, en representación del recurrente, depositado el 18 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4254-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Reynell Eddir Ureña, acusado de violar los artículos 379, 381, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Marcos Iván Gil Javier y Yudaily Yanet Rodríguez;
- b) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Reynell Eddir Ureña, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 184-2015, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia dentro de la sentencia impugnada;

- b) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 492-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos Sandy A. Gómez y Eleuterio Fernández Sosa, en nombre y representación del señor Reynell o Raynell Eddir Ureña, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 184/2015 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** De oficio varían la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio resolución núm. 264-2014, de fecha 23 de julio del año 2014, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo de violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, G. O. No. 8950), por la de violación a los artículos 379, 383, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia De Armas, G. O. núm. 8950), por los motivos glosados de manera inextensa en la presente decisión; **Segundo:** Declara al ciudadano Reynell Eddir Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2067596-7, con domicilio en la calle Presidente Vásquez núm. 66, Ensanche Ozama, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 383, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, G. O. núm. 8950), en perjuicio del ciudadano Marcos Iván Gil Javier y Yudaili Yanet Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes de su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Condena al encartado Reynell Eddir Ureña al pago de las costas penales; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale

notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Reynell Eddir Ureña, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte aqua se limitó única y exclusivamente a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por ser violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por violación a los artículos 379, 383, 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sin establecer las razones por las cuales llegó a esta conclusión, es decir no explica de manera clara y precisa de qué modo el recurso de apelación contra una sentencia es violatorio a los textos legales mencionados; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. A que del examen de los documentos que obran en el expediente pone de manifiesto que el recurso de apelación fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en merito de lo que establecen lo artículos precedentemente citados. Que la Corte aqua no tomó en consideración las disposiciones de los textos legales anteriormente citados, y a tales fines aplico de manera errónea disposiciones legales que no guardan ninguna relación con el caso de la especie; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. Del examen del fallo impugnado se comprueba que la Corte cometió una violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que se limitó a declarar la inadmisión del recurso de apelación ejercido por el imputado, sin ponderar las violaciones que cometió la jurisdicción

*de instrucción apoderada del caso...: **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución Dominicana por inobservancia de las disposiciones consagradas en sus artículos 6, 39, 40, 68, 69 numerales 2, 3, 4, 7, 10, 72 y 188. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 11, 12, 14 y 104 del CPP. Que la sentencia impugnada tiene su origen en la anulación de un acta de acusación presentada por la representante del Ministerio Público actuante, contraria a la Constitución Dominicana, y los principios fundamentales consagrados en nuestra normativa procesal....”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a los cuatro medios expuestos por el recurrente en su memorial de agravios, los mismos se desestiman, toda vez que de la lectura del desarrollo de los mismos se aprecia que los vicios denunciados no guardan relación con el proceso de que se trata, dado que dichos argumentos versan sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación Reynell o Raynell Eddir Ureña, y en el presente proceso el recurso de apelación fue declarado admisible mediante resolución núm. 452/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, y la Corte aqua celebró audiencia oral, pública y contradictoria con la finalidad de conocer los fundamentos del recurso de apelación admitido;

Considerando, que sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, esta Sala procede al examen de la decisión impugnada, y advierte que dicha decisión está debidamente motivada, y los motivos del recurso de apelación fueron válidamente respondidos, de conformidad con la la norma procesal vigente, en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynell Eddir Ureña, contra la sentencia núm.492-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Álvarez.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005062-4, domiciliado y residente en el Km. 3 de la Autopista Duarte, casa núm. 74, carretera Piedra Blanca, Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm.203-2016-SEEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 6 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4248-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de marzo 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, acusado de violación a los artículos 4-d, 5-a, y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el hecho de habersele ocupado 36 porciones de cocaína clorhidratada con un peso total de 8.10 gramos;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0122/2015, el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, imponerle una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, del pago de las costas procesales”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Álvarez, representado por María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia número 0122/2015 de fecha 13/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal inobservó los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, esto en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas correctamente, ya que la

defensa solicitó la exclusión del acta de allanamiento por no contener la firma del oficial actuante, de conformidad con el 139 del Código Procesal Penal, estableciendo el Tribunal a-quo que esto no se corresponde con la verdad, pero si se verifica de forma objetiva y sin perjuicio se puede verificar que el acta de allanamiento de fecha 9/8/2015 establece que el operativo estaba dirigido por el oficial Domingo A. Brito Tavárez y en el acta no aparece la firma de este, sino otro la de otro agente que aparece en los detalles del allanamiento, siendo esto violatorio al artículo antes mencionado, razón por la cual se hizo una errónea valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, pues esta prueba irregularmente obtenida”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que la Corte luego de examinar las pruebas, las cuales se corroboran entre sí, y por tanto resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, verifica que fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda de los derechos y garantías del imputado; y que en el caso particular del acta de allanamiento, que es la prueba que básicamente ataca la parte recurrente se comprueba que la misma, cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, y por demás fue corroborada en toda su extensión por las declaraciones que como testigo facilito el magistrado procurador fiscal que la instrumentó. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las prueba sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente invoca en su único medio que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que de entiende dicha parte que debió excluirse el acta de allanamiento por no estar acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal, esto así porque dicha acta establece que el operativo estaba dirigido por el oficial Domingo A. Brito Tavárez y en el acta no aparece la firma de éste, sino la de otro agente que no aparece en los detalles del allanamiento;

Considerando, que de la ponderación de lo anteriormente transcrito aprecia que dicho argumento había sido formulado en la jurisdicción de

juicio fondo, siendo resuelto oportunamente; además es preciso señalar que del análisis a la sentencia impugnada, permite establecer que contrario a lo invocado por el recurrente dicha acta se encuentra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal Penal, que el hecho de que la referida acta haya sido firmada por otro oficial no acarrea nulidad, pues de la lectura de los demás documentos se evidencia que dicho oficial era parte del operativo en cuestión, en consecuencia al haber la Corte constatado de manera correcta la actuación del tribunal de juicio y comprobado además la correcta valoración de las pruebas sometidas, sin que se evidencie transgresión alguna, procede rechazar el medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación José Rafael Álvarez, contra la sentencia núm.203-2016-SEEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Imagine Punta Cana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Derick Rafael Hernández Graud, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María Soledad Vargas González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imagine Punta Cana, S. R. L, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Arena Gorda-Coco Loco Friusa, Punta Cana, representada por su Director General señor Eulogio Epifanio Gómez Otero, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad 402-2047865-1, domiciliado y residente en Bavaro Punta, Cana, parte querellante en el proceso, contra la sentencia núm.334-2016-SSEN-221, de fecha 29 de abril de 2016,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Derick Rafael Hernández Graud, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Raúl Corporán Chevalier, por sí y por el Dr. Juan Francisco García, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Soledad Vargas Gonzalez, en representación de la recurrente, depositado el 2 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 23 de enero de 2017;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Nelson Gerardo Pereira Peransi, por el hecho de haber incurrido en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de

confianza, en perjuicio de la parte querellante y actor civil la sociedad comercial Imagine Punta Cana, S.R.L., representada por el señor Eulogio Epifanio Gómez Otero;

b) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Nelson Gerardo Pereira Peransi, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad comercial Imagine Punta Cana, S.R.L., el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 00062-2015, el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Nelson Geraldo Pereira Peransi, español, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad para extranjeros núm. 028-0088394-0, residente en la casa núm. 521-B, Cocotal, Palma Real, Paseo Orquídea, Bávaro, provincia La Altagracia, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentra sometido el imputado, respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil hecha por la sociedad comercial Imagen Punta Cana, S. R. L., debidamente representada por su propietario Eulogio Epifanio Gómez Otero, en contra del imputado Nelson Geraldo Pereira Peransi, por no haberse probado la acusación penal; **CUARTO:** Condena a la sociedad comercial Imagen Punta Cana S.R.L., debidamente representada por su propietario Eulogio Epifanio Gómez Otero, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados, Lic. José Raúl Corporán Chevalier y el Dr. Juan Francisco Guerrero Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/08/2015, por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María Vargas González, abogados de los tribunales de la República, en representación de sociedad Imagen Punta Cana, S. R. L., representada por su director general Eulogio Epifanio Gómez Otero, contra la sentencia núm. 00062-2015, de fecha tres (3) del

mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Imagine Punta Cana, S. R. L, debidamente representada por Epifanio Gómez Otero, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación en la decisión y violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la procede a realizar una motivación precaria, ya que no analiza a profundidad las pruebas depositadas ni los testimonios presentados, sino que solamente establece que las mismas no son procedentes; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia a los artículos 8,9 y 10 de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico. Que la Corte a-qua descalificó los correos electrónicos aportados debidamente al proceso por tecnicismos que no son exigidos por la ley y sobre los cuales la contraparte no ha aportado prueba que descalifique la procedencia de los correos de que se trata. Que se ha limitado mediante sentencia y sin ningún fundamento legal el uso de un medio probatorio en una materia donde reina la libertad probatoria y que encima de todo, se ha validado por ley ese tipo de pruebas ante los procesos judiciales. En tal virtud la Corte ha incurrido en ser evidentemente infundada generando esto para la parte querellante un estado de indefensión; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 170, 172 y 333 del CPP. La Corte de Apelación estableció que ninguna de las pruebas aportadas por la parte querellante recurrente eran suficientes porque no habían sido corroborados mediante mecanismos periciales, no obstante no haber probado las parte imputada prueba contundente de que no realizo ninguno de los hechos que se le imputan. Que la Corte

a través de su mal elaborada sentencia, resultando ser más gravoso, y en consecuencia violatorio a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el hecho de que tampoco en cuanto a los correos electrónicos hicieron valoración apropiada, ya que no se realizó una valoración apropiada, ya que no se realizó una valoración integral de los documentos que se encontraban en el expediente ni tampoco de las declaraciones esbozadas por los testigos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que ciertamente como alega la parte recurrente, conforme al principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema procesal penal, los hechos punibles y circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, y ninguna disposición legal establece que las fotocopias no son pruebas válidas, por lo que pueden ser tomadas en cuenta por los jueces del fondo como elemento de juicio cuando se encuentren corroboradas por otros medios de prueba, sobre todo, en un caso como el de la especie en el que se trata de copias de correos electrónicos cuyo formato original es digital, de manera tal que cualquier incorporación de estos en formato papel tiene que ser mediante copia impresa; 2) Asimismo tiene razón la parte recurrente en su alegato de que ninguna disposición legal exige que los documentos electrónicos deban ser certificados por el DICAT, sin embargo, tratándose de cuestiones de alta tecnología en cuyo contexto se realizan múltiples y variados fraudes mediante mecanismos tecnológicos sofisticados, así como manipulaciones de datos, incluyendo las identidades de remitentes y receptores, resulta ilógico y hasta necesario, que ante cualquier duda al respecto, ante de atribuirle responsabilidad alguien por un dato o documento transmitido a través de las redes de la internet, se realice una experticia que permita establecer, sin lugar a dudas, que estos ciertamente provienen de quien figure como remitente o de que han sido recibidos por quienes figuren como destinatarios, pues de lo contrario podrían estarse utilizando como medios de prueba documentos y datos digitales alterados, falseados o manipulados; 3) por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, los medios de prueba aportados por la parte acusadora no podían ser suficientes para demostrar los cambios que se les atribuyen haber realizado al imputado, en su propio provecho, en las páginas o espacios digitales que posee en las redes sociales de la

empresa Imagine Punta Cana, S. R. L., pues para ello era imprescindible establecer desde que terminal o dirección I.P., se realizaron dichos cambios, y si el referido imputado tenía acceso a los mismos, para lo cual se requiere evidentemente, de una experticia a cargo de un profesional o técnico en la materia. En ese tenor, no se aportaron pruebas suficientes ante el tribunal aquo para establecer a cargo del imputado recurrido, la supuesta violación a los arts. 5, 6,10,11,17 y 19 de la ley 53-07; 4) En el contexto anteriormente indicado cabe afirmar, que si bien nada impide que las copias de los correos electrónicos remitidos por los testigos Manuel Guerrero a la empresa Sutudens City, Inc., y viceversa, a que se hace referencia en la sentencia recurrida, puedan ser valorados como elementos de prueba, pues a pesar de ser copias su autenticidad se corrobora por las declaraciones de dicho testigo, quien da fe de haber enviado y recibido dichos documentos digitales, disipando así cualquier duda acerca de su verdadera procedencia, no menos cierto es que no ocurre lo mismo con aquellos cuya remisión o recepción se le atribuye al imputado Nelson Gerardo Pereriera Peransi, sin importar cuales hayan sido las direcciones electrónicas que figuren en los mismos, pues el testigo antes mencionado, ni el querellante, son peritos con calidad y capacidad para establecer la certeza y autenticidad de los referidos correos electrónicos, además de que, siendo simples testigos del caso, esta es una circunstancia que no le consta personalmente. En ese mismo orden de ideas, las declaraciones del testigo a cargo y del querellante y actor civil, aun apreciándolas conjuntamente con el contenido de los correos electrónicos intervenidos entre el testigo Manuel Guerrero a la empresa Sutudens City, Inc., no son suficientes para probar los hechos puestos a cargo del referido imputado por la parte acusadora, pues quedaría por demostrar que ciertamente esta empresa extranjera le pago la suma de U\$21,000.00, a dicho imputado, pues de ello no existe constancia válida en el expediente y a tales fines no basta con que aparezca en algunos de dichos correos una simple afirmación en tal sentido de la parte indicada empresa, pues la lógica y la experiencia indican que en el mundo empresarial y comercial se llevan registros en los para hacer constar todas las operaciones que involucren sumas importantes de dinero, además de que tal afirmación hecha de manera unilateral por dicha empresa podría eventualmente tratarse de un simple alegato suyo para liberarse del pago de la referida suma de a la parte querellante; 5) Así las cosas, el tribunal a-quo actuó correctamente

al pronunciar la absolución del imputado Nelson Gerardo Pereira Peransi, por insuficiencia de pruebas; 6) Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal de primer grado demuestra que el tribunal aquo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los tres medios invocados por la recurrente, y analizados en conjunto por su estrecha relación, toda vez que versan sobre la valoración de los medios de pruebas; en los cuales sostiene resumidamente: *“Sentencia manifiestamente infundada. Que Corte procede a realizar una motivación precaria ya que no analiza a profundidad las pruebas depositadas ni los testimonios presentados, sino que solamente establece que las mismas no son procedentes; Inobservancia a los artículos 8,9 y 10 de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico. Que la Corte a-qua descalificó los correos electrónicos aportados debidamente al proceso por tecnicismos que no son exigidos por la ley y sobre los cuales la contraparte no ha aportado prueba que descalifique la procedencia de los correos de que se trata. Que se ha limitado mediante sentencia y sin ningún fundamento legal el uso de un medio probatorio en una materia donde reina la libertad probatoria y que encima de todo, se ha validado por ley ese tipo de pruebas ante los procesos judiciales. En tal virtud la Corte ha incurrido en ser evidentemente infundada generando esto para la parte querellante un estado de indefensión; y que la Sentencia es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 170, 172 y 333 del CPP, en el entendido de que la Corte de Apelación estableció que ninguna de las pruebas aportadas por la parte querellante recurrente eran suficientes porque no habían sido corroborados mediante mecanismos periciales, no obstante no haber probado las parte imputada prueba contundente de que no realizó ninguno de los hechos que se le imputan. Que no se realizó una valoración apropiada, ya que no se realizó una valoración integral de los documentos que se encontraban en el expediente ni tampoco de las declaraciones esbozadas por los testigos”;*

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las actuaciones remitidas, se puede colegir, que la Corte a-qua al rechazar la impugnación por él planteada, no incurre en los vicios invocados sobre sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración probatoria, pues la lectura de la sentencia revela que la Corte aqua constató la labor valorativa de los elementos probatorios que fueron sometidos, realizada por el tribunal de juicio, mismos que resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad penal al acusado Nelson Gerardo Pereira Peransi del ilícito de abuso de confianza contemplado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; que para se configure el delito de abuso de confianza es necesario la entrega de la cosa, y tal como expresa la Corte, la parte querellante no aportó prueba o documentación que demuestre la entrega de la cosa, de conformidad con el texto legal que contempla dicho ilícito; que por demás era obligación del querellante probar la entrega de dicha cosa y no lo hizo; por lo que procede el rechazo del argumento de la errónea valoración de los elementos probatorios;

Considerando, que además contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su memorial, la Corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, ya que examinó los planteamientos

esgrimidos por ésta y brindó motivos suficientes, claros y precisos para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, actuando conforme a las normas legales, por lo que queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Imagine Punta Cana, S. R. L, representada por su Director General señor Eulogio Epifanio Gómez Otero, contra la sentencia núm.334-2016-SSEN-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Heredia Sarante.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Heredia Sarante, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Mosquitos, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 342-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Gustavo de los Santos, Defensor Público, en la lectura de sus conclusiones de fecha 23 del mes de noviembre de 2016, en nombre y representación de Francisco Heredia Sarante, imputado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público, en representación de Francisco Heredia Sarante, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2741-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Heredia Sarante, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de marzo de 2013, el Licdo. José del Carmen García Hernández, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Heredia Sarante, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 de la Ley 24/97 sobre Violencia de Género, 12, 15, 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de M.A.C., menor de edad y quien es hija de la señora Josefa Contreras;
- b) que el 22 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución núm. 00706-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Heredia Sarante, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M.A.C., representada por su madre Josefa Contreras Sepúlveda;

- c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00113/2014, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Heredia Sarante, a través de su abogado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 342-2015, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en nombre y representación del señor Francisco Heredia Sarante, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00113-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Francisco Heredia Sarante (a) Francisquito, por violación al artículo 309-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección para los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M. A. C., representada por su madre José Contreras Sepúlveda; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; Segundo: Se exime al imputado del pago de las costas penales, por haber sido asistido por la Defensa Pública; Tercero: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; Cuarto: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al imputado Francisco Heredia Sarante (a) Francisquito, a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de en su calidad de madre de la adolescente M. A. C., como reparación de los daños morales ocasionados por los maltratos físicos, verbales e intimidantes recibidos por la adolescente; Quinto: Condena al imputado Francisco Heredia Sarante (a) Francisquito, al pago de las costas civiles; Sexto: Fija lectura íntegra para el día 5 de noviembre de

2014, a las 03:00 P. M.'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar representado por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Heredia Sarante, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones de orden legal. Que la defensa del imputado le planteó en el recurso de apelación a la Corte que el tribunal a-quo no valoró correctamente los elementos de pruebas que se produjeron en el plenario, en el sentido de que otorgó credibilidad a las declaraciones emitidas por la víctima-testigo señora Josefa Contreras Sepúlveda, sin tomar en cuenta que esta es una parte interesada primeramente, pues es la madre de la menor, y en segundo lugar es un testimonio referencial o como comúnmente se conoce, testigos de oídas, ya que todo lo que sabe y conoce del caso es de naturaleza referencial, es decir lo que puede testificar y aportar al esclarecimiento del hecho no lo percibió de manera directa sino que fue que escuchó y vio cosas posteriores al hecho, como se puede evidenciar en su testimonio, el cual consta en el párrafo cuarto, parte in fine de la página 7 de la sentencia hoy recurrida, cuando a una simple y sencilla pregunta de la defensa del imputado se le inquirió, “señora, usted estaba presente en el lugar de los hechos?, a lo que esta respondió: “todo lo que he dicho es porque me llevaron a mi hija a mi casa, yo no vi nada”, es decir totalmente observable la insuficiencia de un testimonio para retener responsabilidad penal a una persona, cuando ni siquiera se encontraba en el lugar del hecho; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 339 del Código Procesal Penal. La Corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la Corte, en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar

detalladamente y de modo concreto bajo cuales puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera meda-laganaria 3 años y 6 meses de privación de libertad al señor Francisco Heredia Sarante; por lo que la Corte, al igual que el Tribunal Colegiado que conoció del fondo del proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual impusieron una pena tan drástica en contra del joven Francisco Heredia Sarante”;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“En cuanto al primer medio del recurso de apelación: procede ser rechazado por falta de base legal, ya que el hecho que la testigo fuera la madre de la víctima, esto por sí solo no indica que se trate de un testigo interesado en contra del recurrente, ya que no se ha probado que tenga la intención de incriminarlo, y el hecho de que se trate de una testigo referencial no invalida su testimonio, máxime cuando este testimonio ha podido ser corroborado con otros medios de pruebas, tales como la entrevista practicada a la víctima y el certificado médico legal; por lo que el mismo lo que hizo fue robustecer los demás medios de pruebas testimoniales y científicos. Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (falta de la firma de un juez, Art. 334.6 Código Procesal Penal) toda vez que la sentencia en la parte in fine de la misma, se notará que falta la firma de uno de los jueces que constituyeron y conocieron de la causa, es decir, faltó la firma de la juez suplente magistrada Elizabeth M. Valencia Alcalá, lo que hace a dicha sentencia nula”; medio que procede ser rechazado por falta de fundamento y no obedecer a la verdad, ya que al esta Corte examinar la sentencia que se encuentra en la glosa procesal, pudo contactar, que no es cierto que la misma contenga ausencia de firma de uno de los magistrados que integraron el tribunal; además de que las sentencias están cubiertas por las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano, que el hecho de que le haga falta la firma de uno de los jueces no la hace nula, solo tiene que indicar las razones por las que no pudo firmar. Que el recurrente alega en el tercer medio de su recurso “falta de motivación de la sentencia”, toda vez que el tribunal a-quo no explica por qué condenó al recurrente a una pena tan gravosa y sólo se

limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico amerita esta sanción; medio que procede ser rechazado por los motivos que indicaremos en el próximo considerando. Que al esta Corte analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Francisco Heredia Sarante, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este, ya que contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que esta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer motivo del recurso de casación, establece el recurrente, *“Inobservancia de disposiciones de orden legal. Que la defensa del imputado le planteó en el recurso de apelación a la Corte que el tribunal a-quo no valoró correctamente los elementos de pruebas que se produjeron en el plenario, en el sentido de que otorgó credibilidad a las declaraciones emitidas por la víctima-testigo señora Josefa Contreras Sepúlveda, sin tomar en cuenta que esta es una parte interesada primeramente”*, vicio que no ha podido observar esta alzada, en razón de que luego de examinar la decisión impugnada, pudimos comprobar que la Corte para rechazar este medio también argüido por el recurrente en su recurso de apelación, estableció que: *“Procede ser rechazado por falta de base legal, ya que el hecho que la testigo fuera la madre de la víctima, esto por sí solo no indica que se trate de un testigo interesado en contra del recurrente, ya que no se ha probado que tenga la intención de incriminarlo, y el hecho de que se trate de una testigo referencial, no invalida su testimonio, máxime cuando este testimonio ha podido ser corroborado con otros medios de pruebas, tales como la entrevista practicada a la víctima y el certificado médico legal, por lo que el mismo lo que hizo fue robustecer los demás medios de pruebas testimoniales y científicas”*; de donde se advierte que contrario a lo expresado por el recurrente, éste no solo fue condenado por el testimonio de la madre de la víctima, sino por

el conjunto de pruebas presentados por la parte acusadora, tal y como lo establece la Corte a-qua, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazar el medio invocado, y con los cuales esta conteste esta alzada, por lo que procede rechazar este primer medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio establece el recurrente, *“Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 339 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *“Que el Ministerio Público ha solicitado que el imputado Francisco Heredia Sarante (a) Francisquito, sea condenado a la penal de cinco (5) años de prisión; que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción; que en este caso, el tribunal ha tomado en especial consideración los criterios 1, 2, 3 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción los cuales refieren sobre: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que conforme establecido el imputado fue la persona que le propinó golpes y heridas a la víctima motivado por el reclamo de ésta de que le entregara su fotografía y dejara de decir que era su novia, y tomó una conducta intimidante en contra de la víctima con posterioridad al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción. Tomando en cuenta los criterios mencionados, y los hechos fijados por este tribunal, entendemos que procede imponer la pena de tres años y seis meses de prisión por considerarla razonable y equiparable a los hechos perpetrados y sancionados, en perjuicio de una persona menor de edad”*; motivos estos que fueron acogidos como buenos y válidos por la Corte a-qua, los fines de rechazar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, cuando establece que: *“a esta Corte analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Francisco Heredia Sarante, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este, ya que contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones*

que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que esta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos”;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Heredia Sarante, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y, de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Heredia Sarante, contra la sentencia núm. 342-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete.
Abogado:	Lic. Víctor Leonardo Morillo Taveras.
Recurrida:	Margarita de León.
Abogado:	Lic. Gerson Melo de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0093945-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 95, pueblo viejo, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, República Dominicana; y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, dominicano, mayor de edad,

soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0109228-5, domiciliado y residente en la calle Brisa del Mar, núm. S/N, Los Negros, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Víctor Leonardo Morillo Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de marzo de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete;

Oído al Licdo. Gerson Melo de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 de marzo de 2017, en nombre y representación de la señora Margarita de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor Leonardo Morillo Tavares, en representación de los recurrentes Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3515-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 25 del mes de febrero de 2015, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, el Licdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el 4 del mes de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó la resolución núm. 136-2015, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, por presunta violación a las disposiciones de los artículos Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, por violación a los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el 28 de octubre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 128/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos: Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y al imputado Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, culpable de violación a los artículos 59, 60, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Potoniel Ledesma (a) Otoniel, de violación a los artículos 382, 383, 395 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilfredo Méndez de León; **TERCERO:** Condena a los imputados: Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizos y Raimon Mario Encarnación (a) Tolete, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Condena al imputado Potoniel Ledesma (a) Otoniel a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena a los imputados Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizos y Raimon Mario Encarnación (a) Tolete, al imputado Potoniel Ledesma (a) Otoniel, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Declara no culpable de toda responsabilidad penal al imputado Yoel E. Evertsz, de violación a los artículos antes mencionados y ordena el cese de la medida de coerción consistentes en una garantía económica por la suma de RD\$15,000.00 Pesos y presentación periódica;

SÉPTIMO: Declara con lugar la acción civil en cuanto a los nombrados Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizos y Raimon Mario Encarnación (a) Tolete, y Potoniel Ledesma (a) Otoniel, y la rechaza en cuanto al ciudadano Yoel E. Evertsz; **OCTAVO:** Condena a una indemnización de Dos (2) Millones de Pesos de manera conjunta y solidaria a favor de la señora Margarita de León y la rechaza en no haber probado la dependencia económica; **NOVENO:** Condena a los imputados: Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizos y Raimon Mario Encarnación (a) Tolete, y Potoniel Ledesma (a) Otoniel, al pago de las costas civiles a favor del abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles 11 de noviembre 2015”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00114, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fecha: **a)** dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Víctor Leonardo Morillo Tavares, actuando a nombre y representación del señor Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo; **b)** veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Manuel Emilio Núñez Gratero, actuando a nombre y representación del señor Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete; y **c)** treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Juan B. Ramírez Paniagua, quien actúa en representación del encartado Potoniel Ledesma Medina, en contra de la sentencia núm. 128-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar a los imputados recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente;

Considerando, que los recurrentes Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley, violación a su competencia de atribución y al artículo 400 del Código Procesal Penal, contradicción con fallos de nuestra Suprema Corte de Justicia y violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados. La Corte rechaza el primer medio planteado en el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación pero, y ya estableciendo de manera particular los vicios alegados por los recurrentes que contiene la decisión rendida por la Corte a-qua, es preciso establecerles que esta argumentación establecida en la sentencia que se recurre en casación se desprende que la Corte a-qua no realiza una ponderación de los medios específicos planteados por la defensa en su recurso de apelación, limitándose a establecer su punto de vista sobre el medio y la prueba particular del testimonio de Joel Evertz, una situación que en nada responde al medio argüido en el grado de apelación. La Corte a-qua establece que el Tribunal a-quo realiza una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal y lo analiza de manera genérica, inclusive sin tocar las particularidades del medio invocado, sin contestar la situación alegada por la defensa en lo que respecta a las pruebas que particularmente fueron descritas en el medio, en el sentido particular de la no ponderación del medio específico particular planteado por la defensa la Corte a-qua incurre en el vicio de contradicción con fallos de nuestra Suprema Corte de Justicia, particularmente con la sentencia no. 31 , B. J. 1218, de fecha 21 de mayo de 2012. Y es que todas las argumentaciones dadas por la Corte a-qua en respaldo a la decisión adoptada de confirmar la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo no establecen que prueba determinó la comprobación de los hechos atribuidos a los imputados, por lo cual se evidencia nueva vez que la decisión rendida por la Corte es manifiestamente infundada. Además la Corte desnaturaliza el medio planteado para justificar el rechazo del mismo, porque según se puede apreciar en el escrito del recurso de apelación lo que invocó la defensa de los imputados fue que el Tribunal*

a-quo, en la labor de subsunción establece hechos probados sin haberse establecido una actividad probatoria en el juicio que así lo determinara, enfocándose los testimonios de Joel Rosario y Yohanser Félix de Leon situación que se puede apreciar de ver la sentencia de primer grado y lo establecido en la labor de subsunción y motivación de la sentencia por el Tribunal *a-quo*, situación a la cual no da respuesta la Corte *a-qua* constituyendo violación al sagrado derecho de defensa por omisión de estatuir. La respuesta dada por la Corte *a-qua* sobre el principio de legalidad es que “del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las formas y condiciones de derechos y garantías del imputado exigidas por la Normativa Procesal Vigente, lo que no refleja contradicciones ni ilogicidad en sus motivaciones, contactándose una fundamentación correcta en la motivación de la sentencia recurrida”. Este argumento no solo no responde al medio planteado sino, que vulnera el principio 26 de nuestra Normativa al no ponderar el argumento planteado por la defensa sobre la ilegalidad de la prueba, que puede ser invocado conforme al artículo precedentemente citado, en cualquier etapa del proceso, incluso por primera vez en casación, constituyendo esta situación una indefensión provocada por la no ponderación de medios; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3). la decisión de la Corte *a-qua* es infundada en virtud de que no obstante haber sustentado el imputado su escrito de apelación en uno de los motivos establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, es decir, en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, detallando pormenorizadamente cada uno de los aspectos en que sustentaban cada uno de los vicios denunciados, al momento de decidir los jueces no se refieren a ninguno de ellos de manera precisa, sino que utilizan una fórmula genérica apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso; que los juzgadores solo se limitan a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos del recurso de apelación presentado, el cual se basó en lo que fue la incorrecta valoración global de los elementos de pruebas y en la falta de motivación suficiente por parte de los jueces del tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal de los encartados”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que la Corte a-quá, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Manuel de Jesús Lemos y Raimon Matos Soto Encarnación, y confirma la decisión de primer grado por los motivos siguiente:

“Recurso de Manuel de Jesús Lemos Lemos. Que este recurrente plantea a la Corte, como medios de apelación en síntesis los siguientes: Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; fundamentándose en que el tribunal realiza una violación errónea del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a las pruebas, dándole un alcance distinto al establecido por la prueba, imputándole la comisión del presente hecho, sin establecerse circunstancias y pruebas ante el plenario y le sanciona con la pena máxima; que ante este planteamiento del recurrente esta Corte tiene a bien responder que es en la misma sentencia en donde se vincula a este imputado con el hecho, en las declaraciones del joven Yoel Evertsz, el cual expresó: “por vía de un hermano de Oni contactaron a ellos, que fue que lo apresaron en Tamayo, al momento del apresamiento de los dos de la esquina, de Otoniel y Manuel, ellos fueron apresados en Vicente Noble con un contacto de Oni que fueron que vendieron la pasola allá, se hizo un puente para que ellos lleven otro motor en conjunto con mi papa y mi hermano, ellos colaboraron con el caso, entonces lo apresaron, colaboramos mucho con ese caso ya que estábamos metido en el medio en ese caso, se arrestó a mi padre y mi hermano ellos entregaron la pasola por que no sabíamos nada de eso, yo no tenía conocimiento de que la pasola era robada, se confirmó que esa pasola era del occiso, no sé donde vende la pasola, yo llegué a bachiller”. Como se puede apreciar, estas declaraciones, confirman la participación activa en el hecho punible, al confirmarse que este imputado fue uno de las personas que se presentó a la ciudad de Vicente Noble, a vender la pasola, por la que perdió la vida Wilfrido Méndez de León, demostrando

su vinculación y participación en este hecho punible, por lo que se rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneración planteada. Que en respuesta al segundo medio esta Corte pudo apreciar que el tribunal de primer grado estableció la participación del imputado en la realización de la infracción, otorgándole a cada medio de prueba un valor determinado, y que al analizarlo en su conjunto confirman la participación de este imputado en esta infracción, por lo que rechaza este medio al comprobar que la vulneración planteada no existe, procediendo a rechazar este recurso. Recurso de Raimon Mario Soto Encarnación. Que este recurrente plantea a la Corte, como medios de apelación en síntesis los siguientes: Primer Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma; fundamentándose en que el tribunal hace una valoración errada del artículo 172 del Código Procesal Penal, en virtud de que realiza una errónea valoración de las pruebas, con un alcance distinto al establecido por la pruebas que son determinante en este proceso, imputándole la comisión de un hecho de complicidad de robo agravado y homicidio, en contra de Raimon Mario Soto Encarnación, sin haberse establecido esa circunstancia ni prueba de ello por ante el plenario y le sanciona con la pena máxima inferior; en respuesta a este medio esta Corte tiene a bien responder que aunque fue respondido en el recurso anterior, esta Corte opta, por responder particularmente en este caso: que el tribunal de primer grado establece en la parte valorativa de la sentencia: “Que según lo narrado por Yohanser Félix de León, hermano de la víctima, cuando llegó al hospital lo encontró con vida e insistía que quería hablar con la madre de ambos y como ella no se encontraba, logró que le dijera que era lo que quería decirle y a tal efecto le manifestó que le dispararon y le robaron la pasola dos moreno y que identificó a Raimon Mario Soto Encarnación, quien le decía a los dos que no le dispararan y como quiera lo hicieron. Como se puede apreciar, el Tribunal a quo en la parte valorativa identificó y argumentó sobre la participación de este imputado. Por lo que rechaza este medio. En respuesta al segundo medio el tribunal de primer grado estableció vinculación y participación del imputado en el hecho punible, ya que fue identificado por el testigo Yohanser Félix de León en la participación de este hecho punible, por lo que rechaza ese medio al comprobar que o existe la vulneración planteada”;

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece

la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios de los recursos de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra, tal y como se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: en cuanto a los testigos Joel Rossó y Yohanser Félix de león, estableció el tribunal de juicio, que sus testimonios resultaron ser valiosos instrumentos en el esclarecimiento de los hechos que pesan contra los imputados, a los cuales el tribunal acordó otorgarle suficiente valor probatorio por ser expuestos de manera clara, precisa y contundente; y, luego de examinar la decisión y el recurso de apelación interpuesto, establece la Corte que el mismo fue valorado como objetivo, coherente y preciso y por lo tanto creíble su relato; cuyos testigos fueron admitidos como lícitos y de conformidad con la ley; tras haber pasado por el tamiz del juez de la instrucción y demás jurisdicciones;

Considerando, que siendo La valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios de los recursos;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más

que suficiente, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que les asistía a los imputados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de los imputados Manuel de Jesús Lemos y Raimon Mario Soto Encarnación, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lemos Lemos (a) Mellizo y Raimon Mario Soto Encarnación (a) Tolete, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Interviniente:	Carmen Teresa Ramírez Báez.
Abogado:	Lic. José Ramón Rodríguez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 402-2393383-5 y 026-0140562-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Restauración núm. 90, sector Río Salado, en la ciudad de La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 334-216-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, en representación de Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina, depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en la secretaría de de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual fundamentan su recuso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Ramón Rodríguez Castillo, en representación de la señora Carmen Teresa Ramírez Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 2970-2016 del 30 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público, presentó formal acusación por el hecho de en fecha 25 de noviembre de 2012, alrededor de las 23:45 p.m, en un callejón próximo a la calle Restauración, cercano a la casa del hoy occiso, el pelotero Robert Enrique Alexis Medina (a) Cabiño y Robert Ernesto Medina (a) Bobo, le emprendieron a pedrada en la cabeza a Ricky Alexander Rijos Ramírez, produciéndole el deceso por hipoxia cerebral,

por contusión, laceración y hemorragia de masa encefálica, a causa de trauma contuso craneo encefálico severo, hecho que ocurrió momentos después de una discusión donde Robert Ernesto Medina (a) Bobo, había reclamado por el robo de una tapa de su motocicleta al hoy occiso, tras en discusión Bobo fue a buscar a su hermano alias Carbiño, es cuando este intercepta al hoy occiso, entra en discusión y al ser separado por Jovanny J. Pache se destapa de este y levanta del suelo la piedra que utilizó para realizar el hecho antes descrito, previo a esto Bobo, detrás de su hermano arrojaba piedras hacia donde se encontraba la víctima. Acusación esta que fue acogida en su totalidad conjuntamente con la presentada por la parte querellante, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra los imputados Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 151-2014 el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rafael Enrique Alexis Medina de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el crimen de homicidio voluntario; en consecuencia, lo condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable a Robert Ernesto Medina de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la complicidad en el homicidio voluntario; en consecuencia lo condena a diez (10) años de prisión, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora Carmen Teresa Ramírez, por ser conforme a la Ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina al pago conjunto y solidario de: a) Dos Millones de Pesos a favor de Carmen Teresa Ramírez, por daños morales; y b) pago de las costas civiles, ordenando su distracción favor del abogado José Ramón Rodríguez”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-224, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2015, por el Dr. Héctor Avila y el Lic. Héctor Avila Guzmán, actuando a nombre y representación de los imputados Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina, contra la sentencia núm. 151-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Insuficiencia de motivos: Falta de estatuir, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que al confirmar la Corte de Apelación a-qua en todas sus partes la sentencia de primer grado, nos obliga en el presente recurso de casación a referirnos a dicha sentencia. Que por ante la jurisdicción de primer grado los ahora recurrentes en casación concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que descartéis de todo mérito las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, sobre cuya prueba fundamentó su acusación, por haber éstos sostenido a espaldas del abogado de los imputados una reunión con el Ministerio Público, lo que fue confirmado por uno de dichos testigos; Segundo: Que tengáis a bien variar la calificación dada por el ministerio público a la acusación, por la parte in fine del artículo 309, cuya sanción se encuentra en los artículos 22 (no 18 como figura en la sentencia) y 23 del mismo código, y que los condenéis a prisión cumplida ya que tienen dos años en prisión, siendo acogidas las disposiciones del artículo 463 (no 473 del CPP como figura en la sentencia) del Código Penal; Tercero: En cuanto a las pretensiones del actor civil, rechazéis la calificación dada por éste de los artículos 295, 296, 297, 265 y 266 del Código Penal, por no haberse demostrado ninguna de las circunstancias que tipifican el asesinato; Cuarto: Que sean rechazadas las pretensiones civiles de la parte querellante por no haber demostrado ni cuantificado el daño hecho por el que se le culpa a los imputados; Quinto: En cuanto a las costas, declaréis tanto las civiles como las penales de oficio”. Que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en ninguna parte

de la sentencia por ellas dictada, dieron respuesta, como era su deber, a las conclusiones producidas por la defensa de los imputados, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la violación señalada precedentemente fue denunciada y propuesta como uno de los fundamentos del recurso de apelación que interpusieron los imputados contra la sentencia de primer grado, sin que los jueces de la Corte de Apelación tampoco dieran respuestas a dicho planteamiento, limitándose única y exclusivamente, para confirmar la sentencia apelada, a señalar en su página 6, lo siguiente: “ (...)”. Que los jueces de la apelación se limitaron única y exclusivamente, a hacer someramente una simple enunciación de los motivos por los cuales procedieron a rechazar el referido recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes. Cabe destacar que dichos jueces no han señalado en ninguno de sus exiguos motivos cuales fueron las razones, tanto de hecho como de derecho, ni expusieron en sus consideraciones su propio convencimiento para decidir como lo hicieron, ya que de haberlo hecho habrían logrado diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y las razones que motivaron la misma. Violación a la ley: a) Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) Inobservancia del artículo 309 del Código Penal. Que contrario a lo señalado por las juezas del Tribunal Colegiado de Primer Grado en su sentencia, y que fuera confirmada por la Corte de Apelación a-qua, en el caso de la especie no existe el tercer elemento constitutivo, la intención criminal, para la materialización del crimen de homicidio voluntario. Señalan las magistradas, al final de la página núm. 37 de la sentencia apelada, entre otras cosas, “que de las consideraciones que anteceden se desprende que los imputados Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina, obraron con dolo intencional toda vez que con su acción delictiva sabían que violentaban el mandato expreso de la norma que prohíbe tal conducta, y más aún, estaban en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho...”. No es cierto, ni fue probado más allá de toda duda razonable, que los recurrentes tuvieran la intención de matar al hoy occiso, ni a ninguno de los otros jóvenes con quienes se originara la pelea. Si hubieran tenido esa intención hubieran acudido provistos de algún tipo de armas convencionales, como lo hubiera sido un cuchillo, machete, arma de fuego, y en el último de los casos un bate. Aquí lo que pudo existir fue un dolo eventual. Que tampoco tiene aplicación en el artículo 304 del Código Penal, en caso de que se trata, ya

que el artículo 309 trae consigo la sanción a ser aplicada en caso de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte. Señala este último, en la parte in fine de su primer párrafo lo siguiente: “Si las heridas y los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte de aquel”. Que los jueces, tanto los del primer grado como los de la apelación, incurrieron en la inobservancia señalada, violando así la ley, ya que la reclusión mayor es la pena que sustituyó la pena de trabajos públicos, la cual está destinada a los crímenes más graves y horrendos. La pena de reclusión desde la adopción del Código Penal Francés ha coexistido en la de trabajo público, siendo esta última sustituida por reclusión, pero su aplicación sigue siendo la misma para los crímenes específicos que se castigaban con trabajos públicos, y no así la reclusión señalada en el artículo 309 del Código Penal. Que en el caso de la especie procede declarar nula la sentencia objeto del presente recurso, por haber incurrido el tribunal a quo en las violaciones más arriba denunciadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que invocan los recurrentes en su recurso de casación el siguiente medio: *“Insuficiencia de motivos, falta de estatuir, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal e inobservancia del artículo 309 del Código Penal”*;

Considerando, que en su primer medio alega los recurrentes insuficiencia de motivos, falta de estatuir, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil, sustentado en que al confirmar la Corte de Apelación a-qua en todas sus partes la sentencia de primer grado, los obliga en el presente recurso de casación a referirnos a dicha sentencia;

Considerando, que por ante la jurisdicción de primer grado los recurrentes en casación concluyeron de la manera siguiente: *“Primero: Que descartéis de todo mérito las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, sobre cuya prueba fundamentó su acusación, por haber éstos sostenido a espaldas del abogado de los imputados una reunión con el Ministerio Público, lo que fue confirmado por uno de dichos testigos; Segundo: Que tengáis a bien variar la calificación dada por el*

ministerio público a la acusación, por la parte in fine del artículo 309, cuya sanción se encuentra en los artículos 22 (no 18 como figura en la sentencia) y 23 del mismo código, y que los condenéis a prisión cumplida ya que tienen dos años en prisión, siendo acogidas las disposiciones del artículo 463 (no 473 del CPP como figura en la sentencia) del Código Penal; Tercero: En cuanto a las pretensiones del actor civil, rechacéis la calificación dada por éste de los artículos 295, 296, 297, 265 y 266 del Código Penal, por no haberse demostrado ninguna de las circunstancias que tipifican el asesinato; Cuarto: Que sean rechazadas las pretensiones civiles de la parte querellante por no haber demostrado ni cuantificado el daño hecho por el que se le culpa a los imputados; Quinto: En cuanto a las costas, declaréis tanto las civiles como las penales de oficio”;

Considerando, que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en ninguna parte de la sentencia dictada por ello dieron respuesta a las conclusiones producidas por la defensa del imputado, violación que fue denunciada y propuesta como fundamento del recurso de apelación que interpusieron los imputados contra la sentencia de primer grado, sin que los jueces de la Corte de Apelación tampoco dieran respuesta a dichos planteamientos, limitándose única y exclusivamente hacer una simple enunciación de los motivos por los cuales procedieron a rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que en el caso, contrario a lo alegado por el recurrente de que no existe el dolo intencional para que se configurara la figura del homicidio voluntario, que los Jueces a través de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas al plenario y referidas de manera individual retienen como hecho probado que el día 26 de noviembre de 2014, alrededor de las once de la noche Robert Ernesto Medina (a) Bobo al llegar al parque a buscar su motor, se percató de que le faltaba el tapa válvula y comienza a quejarse con las personas que se encontraban presentes en dicho lugar entre ellas la víctima Ricky Alexander Rijo Ramírez, a quien se dirige y le advierte que ese día habría una muerte, se retira del lugar y vuelve acompañado de su hermano Robert Enrique Alexis Medina y este comienza a tirar varias piedras de las cuales alcanzaron a la víctima impactándole en la cabeza produciéndoles varias heridas que le ocasionaron la muerte conforme al

certificado de la autopsia de la víctima que establece que dicha muerte se debió a hipoxia cerebral por contusión, laceración y hemorragia de masa encefálica a causa de trauma contuso cráneo encefálico severo; incurriendo en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y Robert Ernesto Medina como cómplice de homicidio al ser esta persona quien lleva al hermano al lugar donde se encontraba la víctima e iniciar el apedreamiento que tuvo como consecuencia la muerte de la víctima. Que ciertamente en el controvertido de la audiencia de fondo en las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante el Tribunal retuvo las faltas atribuidas a los imputados Robert Enrique Alexis Medina y Robert Ernesto Medina como culpable, el primero del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y al segundo como cómplice de dicho crimen en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal. Que ciertamente esta Corte advierte que el elemento intencional estuvo latente en los imputados para cometer dicho ilícito penal toda vez que los mismos van en busca de la víctima y los envisten a pedradas y con esas acciones delictivas pierde la vida Ricky Alexander Rijo Ramírez. Que la defensa técnica alega que los Jueces a-quo no se refieren a sus pruebas, pero en el cuerpo de la sentencia se establece que a la defensa no le fueron acreditadas pruebas, por lo que este alegato se torno improcedente y carente de base legal. Que la sentencia evacuada por los jueces de marras habidas cuenta es una decisión justa, correcta, atinada con buena aplicación de la norma y correcta interpretación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida por la suficiencia de la misma”;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltas en los conflictos dirimidos;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para estos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte sobre los puntos invocados por los recurrentes, descritos precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que sin necesidad de analizar los demás medios procede acoger el medio propuesto y ordenar un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no estatuyo alguno aspecto invocados por la recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Teresa Ramírez Báez en el recurso de casación interpuesto por Robert Alexis Medina y Robert Ernesto Medina, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN224, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y consecuentemente casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, para que la misma sea integrada por jueces distintos a los que emitieron la decisión casada y realicen una nueva valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto López Santana.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Franklin Antonio Santos López.
Interviniente:	Carmelina Estévez Pérez.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto López Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de vehículos pesados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100901-7, domiciliado y residente en el Corozo, carretera Vieja, Sánchez, casa núm. 52, Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2016, en representación de Carmelina Estévez Pérez, actuando como tutora legal de la menor J.H.E., quien era hija menor de Edward Rafael Hiciano Bueno (fallecido), Rafael Antonio Hiciano y María Estela Bueno Solano, actuando como padres del fallecido Edward Rafael Hiciano Bueno (fallecido) y José Javier Acosta Hiciano (lesionado), parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Franklin Antonio Santos López, actuando en nombre y representación de José Alberto López Santana, depositado el 18 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando en representación de los señores Carmelina Estévez Pérez, actuando como tutora legal de la menor J.H.E., quien era hija menor de Edward Rafael Hiciano Bueno (fallecido), Rafael Antonio Hiciano y María Estela Bueno Solano, actuando como padres del fallecido Edward Rafael Hiciano Bueno (fallecido) y José Javier Acosta Hiciano (lesionado), parte recurrida;

Visto la resolución núm. 2676-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2016, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que conforman el expediente

Resulta, que el 21 de mayo del año 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Licdo. José Manuel de Los Santos Santos, presentó acusación contra el señor José Alberto López Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1; 61 literales a y b, inciso 1, 65, 70 letra a, y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Edward Rafael Hiciano Bueno (fallecido) y José Javier Acosta Hiciano (lesionado);

Resulta, que el 8 de septiembre de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió de manera total la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de José Alberto López Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c numeral 1, 61 literales a y b inciso 1, 65, 70 literal a, y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Edward Rafael Hiciano Bueno (fallecido) y José Javier Acosta Hiciano (lesionado);

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, emitiendo el 11 del mes de marzo del año 2015, la sentencia núm. 003-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Alberto López Santana, de violación a los artículos 49. c, 61 a y c, 65, 70-A en perjuicio de José Javier Acosta Hiciano y los artículos 49, 61 a y b, 65, 70-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del hoy occiso Edward Rafael Hiciano Bueno, los señores Rafael Antonio Hiciano Morel y María Estela Bueno Solano, en calidad de padres del fallecido y la señora Carmelina Estévez Pérez en representación de la niña Jilary Hiciano Estévez; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra

del señor José Alberto López Santana y lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil (RD\$8,000.00) Pesos dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de manera parcial el cumplimiento de la pena de prisión, ordenando que el imputado cumpla seis meses de prisión en el centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta-Moca, y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión, quedando sujeto el señor al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) Colaboración por un periodo de cincuenta (50) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Moca. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena; Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución y actoría civil intentada por los señores José Javier Acosta Hiciano, los señores los señores Rafael Antonio Hiciano Morel y María Estela Bueno Solano, en calidad de padres del fallecido y la señora Carmelina Estévez Pérez en representación de la niña Jilary Hiciano Estévez, en su calidad de hija del fallecido, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución la acoge en parte en consecuencia condena al señor José Alberto López Santana, al pago de una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) como justa reparación de los años y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, repartidos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor José Javier Acosta Hiciano por los daños físicos y morales sufridos; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora María Estela Bueno Solano en su calidad de madre del occiso señor Edward Rafael Hiciano Bueno;- Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Rafael Antonio Hiciano Morel en su calidad de padre del señor Edward Rafael Hiciano Bueno;-Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Carmelina Estévez Pérez, en representación de la niña Jilary Hiciano Estévez, en calidad de hija del señor Edward Rafael Hiciano Bueno; **SEXTO:** Condena al señor José Alberto López Santana al pago de las costas civiles en distracción a los abogados Licdos. José Elías Brito Taveras y Beatriz Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Constitución, aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente;

OCTAVO: *Condena al señor José Alberto López Santana al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual; **NOVENO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de diez días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2015, quien dictó la sentencia núm. 344, el cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado José Alberto López Santana, y de la compañía aseguradora Seguros Constitución, S.A.; en contra de la sentencia núm. 003/2015 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alberto López Santana, y a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S.A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Licda. Beatriz Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente.

Considerando, que el recurrente José Alberto López Santana, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Violación al derecho de defensa, errónea interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa, errónea interpretación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, desconocimiento de que la entidad aseguradora no es parte del proceso, sino un ente que le es oponible la sentencia. La Corte ha violado el derecho de defensa del ciudadano José Alberto López Santana, en virtud de que los abogados que lo han representado a lo largo del proceso, son los Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Franklin Santos López, declarar inadmisibles el

recurso bajo el subterfugio de que el recurso interpuesto por la compañía aseguradora fue primero, constituye una violación a los más elementales derechos de defensa del imputado. Todo sabemos que es práctica de las compañías de seguros dar calidades por la entidad aseguradora y por el imputado, pero está claramente establecido en la glosa procesal que los abogados del imputado, siempre, hemos sido los abogados suscribientes. La Corte nunca ha notificado o hecho de conocimiento del recurrente y de sus abogados, la aludida resolución administrativa núm. 271 de fecha 29 de junio de 2015, donde declararon inadmisibles nuestro recurso, lo cual resulta extraño, ya que las audiencias donde participamos, dos de tres que se celebraron, nunca se nos advirtió de dicha situación, no obstante nosotros haber solicitado el aplazamiento a los fines de que se nos informase sobre la suerte de nuestro recurso, la Corte nada dijo y nos invitó a presentar nuestras conclusiones, ahora nos encontramos en la sentencia, por este escrito recurrida, que fuimos declarados inadmisibles en nuestro recurso. La Corte hizo un símil con un caso fallado por esta Sala, a los fines de justificar la sentencia recurrida, pero los casos son disímiles, porque el caso de la especie se presentaron dos recursos de casación a nombre de la misma persona moral, con abogados distintos, en el caso que nos ocupa son dos recursos uno por la compañía aseguradora actuando como tal y en representación del imputado y otro por el imputado a través de los abogados que siempre lo han representado, es decir, que son casos diferentes y no podemos considerarlos como iguales, por lo que hay una desnaturalización y errónea interpretación, la cual conlleva violación al derecho de defensa del recurrente. Las compañías de seguros no son parte del proceso, por eso no se piden condenaciones en su contra, sino que la sentencia le es oponible, la compañía de conformidad con el artículo 120 de la Ley 146-02, de Seguros y Fianza de la República Dominicana, establece la potestad que posee la compañía aseguradora de representar a su asegurado, así como la aseguradora”;

Considerando, que consta dentro de la glosa procesal existe un recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Bethania M. Segura Martínez, de fecha 22 de abril de 2015, en representación del imputado José Alberto López Santana y la compañía aseguradora Seguros Constitución;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Franklin Antonio Santos López, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 29 del mes de junio de 2015, mediante resolución núm. 271/2015, estableció lo siguiente: “7.- *Que en la especie, en razón de que estamos ante dos recursos de apelación interpuestos por intermedio de diferentes abogados, en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 418 del Código Procesal Penal, procede declarar la inadmisibilidad del segundo recurso de apelación, es decir, el interpuesto por intermedio de los Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Franklin Antonio Santos López, quienes actúan en representación de José Alberto López Santana, y declarar la admisibilidad del primero, es decir, el interpuesto por la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, quien actúa a nombre y representación de José Alberto López Santana (imputado) y de Seguros Constitución, S.A., (entidad aseguradora), con el cual los recurrentes agotan la única oportunidad que trata el texto legal previamente citado, para impugnar la sentencia*”;

Considerando, que la Corte a-qua, estableció en la decisión impugnada lo siguiente: “*Ante todo, resulta oportuno precisar nuevamente, que en contra de la sentencia de que se trata, se interpusieron dos recursos de apelación, el primero, en fecha 22 del mes de abril del año 2015, por la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, actuando a nombre y representación del imputado José Alberto López Santana, y de la compañía aseguradora Seguros Constitución, S.A., y el segundo, en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2015, por los Licdos. Pedro José Pérez Ferreiras y Franklin Antonio Santos López, actuando a nombre y representación del imputado José Alberto López Santana, y como en el caso ocurrente, se trata de dos recursos interpuestos en fechas diferentes a favor del mismo imputado, por intermedio de abogados diferentes, la Corte mediante la Resolución Administrativa núm. 271 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el segundo, y admitió el primero, en razón de que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, solo debe ser ponderado el primer recurso depositado; en ese sentido, aunque los abogados que interpusieron el segundo recurso comparecieron a fundamentarlo y presentaron sus conclusiones, la Corte no valorará el mismo por las razones expuestas*”;

Considerando, que en el caso de la especie, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, toda vez que el recurso de apelación incoado por los Licdos. Pedro José Pérez Ferreiras y Franklin Antonio Santos López, actuando a nombre y representación del imputado José Alberto López

Santana, constituye un segundo recurso de apelación, el cual no debe ser ponderado, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que según el indicado artículo, el imputado recurrente, solo tenía una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; por lo que al declarar la Corte a-qua inadmisibles el indicado recurso, actuó conforme a lo que establecía la norma procesal Penal; no advirtiendo esta alzada que el tribunal de segundo grado, haya violado el derecho de defensa del ciudadano José Alberto López Santana, toda vez que el recurso examinado por la Corte a-qua critica de forma íntegra la decisión de primer grado, lo que llevó a esa alzada a examinarla tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y al no advertir los vicios invocados, procedió a confirmarla;

Considerando, que según se observa, de la decisión que se recurre, fueron analizados los vicios presentados en el escrito de apelación interpuesto por la Licda. Bethania M. Segura Martínez, quien actuó en representación de la compañía y del imputado recurrente, que supuestamente afectaban al imputado José Alberto López Santana, quien a través de este escrito le hace una crítica general a la decisión de primer grado, no solo en cuanto a los intereses de la compañía aseguradora, por lo que contrario a lo que erróneamente establece el recurrente, el recurso interpuesto por la compañía aseguradora no constituye una violación a derechos de defensa del imputado, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que con la decisión dada por la Corte, se puede apreciar una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Carmelina Estévez Pérez el recurso de casación interpuesto por José Alberto López Santana, contra la sentencia núm. 344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza por improcedente el presente recurso de casación;

TERCERO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

CUARTO: Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Núñez Castillo.
Abogado:	Lic. José A. Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número no porta, domiciliado y residente en la calle Pedro Mir, núm. 36, sector Villa Esperanza, Villa Mella, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 397-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente Josué Núñez Castillo, depositado el 12 de octubre de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2963-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Josué Núñez Castillo y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

que en fecha 29 de diciembre de 2011, la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, Adscrita al Departamento de Familia y Menores, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Josué Núñez Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Raquel Enereida Polanco Alcántara;

que en fecha 26 del mes de marzo de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 52-2012, dictó auto de apertura a juicio contra Josué Núñez Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad VJSP, representado por Raquel Polanco Heredia Alcántara;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 7 del mes de octubre de 2014, dictó la sentencia núm. 357-2014, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia recurrida;

que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Lic. José A. Fis Batista, Defensor Público, en nombre y representación del imputado Josué Núñez Castillo, siendo apoderada Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 397-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor José Núñez Castillo, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 357-2014, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo: **‘Primero:** Declara al señor Josué Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Punta de Villa Mella, sector de Villa Esperanza, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Junior Santos Polanco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión; compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la defensa pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Raquel Polanco Heredia Alcántara, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Josué Núñez Castillo, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso por haber estado la víctima asistida de una abogada del Servicio Nacional de Representación a Víctimas; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de octubre del año 2014, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por

no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Josué Núñez Castillo, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en el desarrollo de su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, el imputado recurrente Josué Núñez Castillo, denunció la configuración de dos medios en los que se denuncian los vicios en los que incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de cada uno de esos medios lo encontramos debidamente señalados en el escrito contentivo del recurso, y transcritos también en el cuarto considerando de la página 6 de la sentencia de marras. Que en lo que tiene que ver con el primer motivo del recurso de apelación, como puede observarse en el segundo considerando de la página 7 de la sentencia recurrida, el tribunal de alzada rechaza lo planteado por el recurrente ante el entendido de que la configuración de la asociación de malhechores es un tipo penal independiente que agrava la pena del tipo que apareja, lo cual carece de fundamento, ya que una cosa es agravar la pena cuando se trata de una pena móvil, como el caso de la reclusión menor que contempla un máximo de cinco (5) y un mínimo de dos (2), pudiéndose aplicar la máxima y otra cosa es sobrepasar la cuantía máxima, tal como fue aplicada de forma infundada por el tribunal de primer grado, cuyo error reedita la Corte, al entender que carece de fundamento lo planteado por el recurrente, al darle la razón al tribunal colegiado que dictó la sentencia recurrida. Que el referido motivo de apelación, el recurrente denunció además que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aspecto éste que fue ignorado por la Corte, dejando de estatuir en el sentido de lo planteado por el recurrente, cuestión que transgrede el derecho de defensa, así como el derecho a recurrir, derechos que combinados obligan al tribunal de alzada a fundamentar su decisión sobre la base de responder todo

lo planteado por el recurrente, requisito en el que no cumplió la Corte, dejando al imputado recurrente en estado de indefensión. De lo cual se deriva el vicio denunciado. A que respecto al segundo motivo del recurso de apelación, respecto a la falta de motivación con respecto a la pena impuesta al recurrente, la Corte en el último considerando de la página 7 de la sentencia recurrida, rechaza el fundamento del motivo propuesto ante el entendido de que la sentencia atacada fue motivada en hecho y en derecho y que quedó justificada la pena impuesta, por el hecho de mencionar la configuración de la asociación de malhechores, todo lo cual carece de fundamento y deja configurado claramente el vicio que se ha denunciado. Finalmente se observa en el tercer oído de la página 3 de la sentencia recurrida, el imputado recurrente por conducto de su defensa técnica interpuso un incidente en audiencia solicitando la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, procediendo la Corte tal como se hace consignar en el segundo oído de la página 4 de la sentencia recurrida, a acumularlo para decidirlo conjuntamente con el fondo. Que como puede verificarse en el cuerpo de la sentencia de la Corte, así como en su dispositivo, en ninguna parte se hace referencia a la decisión del tribunal con relación al incidente de extinción planteado, falta de estatuir que no encuentra ningún remedio procesal, afectando sin lugar a dudas el derecho constitucional de defensa del encartado, quedando configurado el vicio denunciado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, ya que si algo cierto es que el artículo 309 del Código Penal Dominicano solo pronuncia como pena máxima la reclusión menor que es de 2 a 5 años de prisión cuando las heridas produzca amputación o mutilación del uso de un miembro como en el caso de la especie. No menos cierto es que la pena se agrava cuando haya existido una asociación de malhechores para cometer dicho hecho como ocurrió en el caso de la especie donde se asociaron 5 personas para sin mediar palabras y ni razones alguna le infirieron las heridas a la víctima donde resultó con varias heridas y la amputación de 4 dedos. Como se puede observar en el caso de que se trata hubo una asociación de malhechores donde según los artículos 265 y 266 combinados con el 309 del Código Penal Dominicano es de trabajo público (reclusión mayor) por lo que la pena impuesta se corresponde con el hecho

cometido. Que en su segundo medio o motivo la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta, indicando que el tribunal a-quo no motiva la sentencia en lo referente a la pena impuesta, sin permitirle a la parte recurrente tener conocimiento del porque del quantum de la pena impuesta. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación tanto de hecho como en derecho donde el tribunal justifica la pena impuesta al imputado, luego de comprobar la comisión del mismo y su participación en dicho hecho donde el tribunal a quo da por establecido que el imputado se asoció a otras personas para cometer el hecho de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Josué Núñez Castillo, fue declarado culpable por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que, se asoció con varias *personas para sin mediar palabras y ni razones inferirle varias heridas a la víctima, donde resultó con la amputación de 4 dedos;*

Considerando, que el artículo 266 del Código Penal Dominicano establece:

“se castiga con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la sentencia impugnada, no resulta infundada, toda vez que la pena impuesta al imputado se encuentra dentro del marco legal establecido, resultando la misma justa y proporcional al hecho cometido; por lo que la Corte a-qua al confirmar la misma actuó conforme al derecho;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho, por tratarse, como bien lo estableció el tribunal de segundo grado, de una asociación de malhechores para cometer tipo penal de golpes y heridas en contra de una persona, quedando probado

por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte, que el imputado se asoció con otras personas y sin media palabras y ni razones alguna le infringió varias heridas a la víctima, la cual resultó con la amputación de 4 dedos de su mano derecha;

Considerando, que el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente:

“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“ Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo*

razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Josué Núñez Catillo, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie que la decisión de la Corte sea una sentencia manifiestamente infundada; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Núñez Castillo, contra la sentencia núm. 397-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez.
Abogada:	Licda. Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Medina Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Prolongación Imbert núm. 12, de la ciudad de Moca; y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0019082-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 44, sector La Soledad, de la ciudad de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0591/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, a través de la defensora técnica pública, Licda. Gregorina Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 1661-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de septiembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 14 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 20 de abril de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio contra Juan Gabriel Medina Grullón (a) Cuki y Ramón Danilo Rosario Rodríguez (a) Danilo Tatuaje, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éstos, por éstos haberse asociado para dar muerte con acechanza y premeditación, por medio de una herida de arma blanca y por supuesto encargo y motivos pasionales a la víctima Félix Antonio Chávez Grullón, hechos constitutivos de los ilícitos de asociación

de malhechores y asesinato, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal;

- b).- que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 0228/2013, el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Juan Gabriel Medina Grullón, dominicano, 23 años, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Prolongación Imbert núm. 12, ciudad de Moca; y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, dominicano, 28 años de edad, soltero, herrero, cédula 054-0019082-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 44, sector La Soledad, ciudad de Moca (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís), culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Félix Antonio Chávez Grullón; en consecuencia, se les condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno, a ser cumplida en el referido centro penitenciario, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por el señor Ricardo Antonio Chávez Gutiérrez, por intermedio del Licdo. Juan Ernesto Rosario, en contra de los ciudadanos Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, de forma solidaria, a favor del ciudadano Ricardo Antonio Chávez Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este como consecuencia del acto criminoso de que se trata; **CUARTO:** Se les condena además, a los encartados Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Juan Ernesto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles;

*rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica de los imputados; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- c).- que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0591/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por los imputados Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0228-2013 de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;*

Considerando, que los recurrentes Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, proponen en su recurso de casación, el medio siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, La Corte a-qua emite una sentencia carente de fundamentos, donde es imposible verificar cuál es el criterio de la Corte respecto a las alegaciones de la parte recurrente. La sentencia de la Corte no contiene un análisis real de los argumentos enarbolados por la parte recurrente, sino que la Corte se limita a establecer las consideraciones de los jueces de primera instancia; es evidente la Corte a-qua no evaluó el caso puesto a su consideración con el rigor que manda un debido proceso de ley sobre todo ante la ilogicidad de las declaraciones del testigo Humberto Paulino Mosqueo, quien estableció que al principio del proceso fue acusado conjuntamente con los hoy recurrentes y que el órgano acusador luego utilizó como testigo sin llevar a cabo los requisitos que establece la ley para las declaraciones de un imputado participante en los hechos de la causa; la Corte inobserva la ley, ya que de forma ligera plantea que no importa que los acusadores optaran por no acusar este testigo, aquí*

el asunto conflictivo es que nuestra norma procesal establece la vía para convertir un participante en un hecho punible en testigo; siendo así las cosas la Corte a-qua inobserva la ley al no ponderar lo planteado por la norma que regula el testimonio de imputados o partícipes en calidad de testigos en el proceso; de igual manera en el momento la Corte planteaba la imposibilidad de referirse a la prueba testimonial por falta de intermediación (página 8 de la sentencia), sin embargo, vemos que por hoy existe una norma procesal más favorable, en virtud de lo que plantea la Ley 10-15, donde le da la pauta a los jueces para ponderar las impugnaciones a los hechos y la prueba, existiendo en la actualidad una ley que tutela de una forma más efectiva la actividad recursiva, entendemos que esta sentencia debe ser anulada y enviada nueva vez a un tribunal de primera instancia a los fines de que se pueda ponderar nueva vez los hechos y la prueba conforme a lo establecido por la sana crítica racional y las normas del debido proceso y los imputados puedan por el imputado [sic] a la sentencia erróneamente ratificada por la Corte de Apelación”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, los reclamantes aducen la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, sustentado en que es imposible verificar cuál es el criterio de la Corte respecto a los alegatos que le plantearon, pues no contiene un análisis real de los argumentos enarbolados en torno a la ilogicidad de las declaraciones del testigo Humberto Paulino Mosqueo, quien estableció que al inicio del proceso fue acusado conjuntamente con los hoy recurrentes y el acusador luego utilizó como testigo sin llevar a cabo los requisitos que establece la ley para las declaraciones de un imputado participante en los hechos de la causa; que asimismo, ante tales denuncias, la Corte planteó la imposibilidad de referirse a la prueba testimonial por falta de intermediación, sin embargo, hoy existe una norma procesal más favorable, como la Ley núm. 10-15, que da pauta a los jueces para ponderar las impugnaciones a los hechos y la prueba; de allí, pues que existiendo en la actualidad una ley que tutela de una forma más efectiva la actividad recursiva, entiende que esta sentencia debe ser anulada y enviada nueva vez a un tribunal de primera instancia a los fines de que se pueda ponderar nueva vez los hechos y la prueba conforme a lo establecido por la sana crítica racional y las normas del debido proceso;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del medio planteado en torno a la ilogicidad de las declaraciones Humberto

Paulino Mosqueo, cuyo testimonio fue acreditado pese éste haber acusado conjuntamente con los hoy recurrentes e incompatible con lo establecido en la norma; el examen de las actuaciones remitidas, permite cotejar que las conclusiones de la defensa técnica de los hoy recurrentes, en su oposición a la audición del citado testimonio en el tribunal de instancia, consistieron en: *“La defensa técnica se opone a la audición del testimonio del señor Humberto Paulino Mosquea, ya que está vinculado como partícipe en la acusación, no se incorporó conforme los artículos 370, 369, numeral 6 del Código Procesal Penal, ese testigo no está en condiciones para ser escuchado ante el plenario en sus declaraciones, en razón de que no estamos en un caso complejo y tampoco la Fiscalía presentó un criterio de oportunidad para que esta persona pueda ser escuchada en calidad de testigo 166 y 167 CPP”* [sic]; pretensión que rechazada incidentalmente por el tribunal a-quo, al tenor siguiente: *“Primero: Rechaza el petitorio de defensa técnica del encartado, referido a que se excluya del testigo Humberto Paulino Mosquea, esto así, en razón de que la petición en cuestión no se inscribe en las disposiciones art. 370, ordinal 6to., toda vez, que no estamos frente a un proceso de naturaleza compleja, ni mucho menos se ha establecido que testigo objeto de impugnación fue indicado como co-imputado del proceso que nos ocupa por lo que reiteramos el rechazo de las conclusiones de la defensa técnica del encartado, acogiendo la formula por el ministerio público”* [sic]; por lo que acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión era ante el Tribunal de Instancia donde sus pretensiones tenían ocasión, pudiendo en su momento objetarlas, como al efecto hizo, y sobre lo decidido al tenor por el Tribunal, formular oposición; empero, éstos no lo hicieron conforme la estrategia de su asistencia técnica, a tono con las reglas del juicio;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, que del examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

“[...] como se ve, se trata de un recurso basado en el problema probatorio, fundado, en que a razón de los apelantes, las pruebas recibidas en el juicio no son suficientes para justificar la sentencia impugnada. Del estudio de la decisión se desprende, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otros razonamientos, que recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Humberto Paulino Mosquea, quien le contó al tribunal lo que sigue: [...]; La Corte no tiene nada que reprochar con relación a

la potencia de las pruebas y por ende a su fuerza para destruir la presunción de inocencia que favorece a los imputados a lo largo del proceso, y es que el tribunal le creyó al testigo presencial Humberto Paulino Mosquea, quien dijo en suma, que primero le ofrecieron pagarle para que le diera muerte al occiso, que le dijeron que un extranjero (español) iba a pagar para que lo mataran y él (testigo) se negó. Contó que el día del hecho, y a punto de pistola, lo obligaron a presenciar el incidente donde los imputados mataron al occiso, incluso dijo que cuando el occiso “vio que tomamos otro camino dijo: para dónde me llevan? y le contestó Juan Gabriel: Tú sabe lo que te va a pasar. Félix comenzó a tirarle trompada al cristal” (lo que resulta concordante con las lesiones que presentó el occiso y que aparecen en el informe de autopsia cuando dice que mostró “heridas cortantes en el núm. 2 (de defensa) en región palmar y dorsal de mano izquierda”, y dijo el testigo Humberto Paulino Mosquea que al occiso “lo tiraron en la calzada y ahí, Ramón Danilo lo agarró, y Juan Gabriel le dio una puñada mortal en el cuello. Luego Danilo le introdujo los dedos en la herida y lo enjuagó. Le sajaron el cuello y lo dejaron tirado en ese lugar (lo que resulta concordante con las lesiones que presentó el occiso y que también aparecen en el informe de autopsia cuando dice que mostró herida punzocortante en región antero-lateral derecha del cuello que mide 6x4cm, con una profundidad de 7cm. El hecho de que el testigo Humberto Paulino Mosquea no fuera acusado por el ministerio público o por la víctima constituida en parte no daña su condición de testigo, pues lo cierto es que sus declaraciones son muy claras y concuerdan con el resultado de la autopsia”;

Considerando, que atendiendo a las consideraciones anteriores, justamente como estimó la alzada, las declaraciones de Humberto Paulino Mosquea tuvieron lugar en virtud de las previsiones de la norma procesal penal, dado que no fue sometido al escrutinio de un proceso judicial, así como acorde con los lineamientos del debido proceso se efectuaron conforme las pretensiones probatorias para las que fueron ofertadas por la parte acusadora, teniendo oportunidad la parte que hoy las impugna de interpelarlas; estimando esta Corte de Casación, como lo puntualizó la Corte a-quá, que el hecho de que el testigo no fuera acusado no menoscaba su condición de tal, pues sus declaraciones resultaron puntuales, convincentes y fueron corroboradas con el resto de los elementos probatorios proveyéndoles verosimilitud; por consiguiente, procede desatender el aspecto del medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en torno a lo invocado en el segundo aspecto de su medio, en que los recurrentes oponen falta de fundamentación de la decisión en torno a las denuncias efectuadas de errónea valoración del a-quo de los hechos imputados y los testimonios ofertados, ya que la Corte planteaba la imposibilidad de referirse a la prueba testimonial por falta de intermediación, lo que es posible actualmente por existir una norma procesal más favorable; en este tenor, los impugnantes pretenden esta Sala anule la decisión, requiriendo el envío a nueva valoración de los hechos y la prueba conforme a lo establecido por la sana crítica racional y las normas del debido proceso;

Considerando, que sobre este particular la Corte a-qua, expuso:

“Por demás la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon? A no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte, y rechazando las de la defensa”;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 418 que regula los motivos en los cuales puede fundarse el recurso de apelación, agregando el numeral 5, que contempla: *“El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;*

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015, establece: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden*

interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que es preciso acotar que a la alzada, tal como recalcó, conforme la normativa procesal penal entonces vigente, le estaba vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que exigiera el concurso del precepto de la inmediatez, toda vez que no era en presencia de los juzgadores del segundo grado el escenario en el cual se producía la actividad del despliegue de los elementos que las partes proponen en abono y sustento de sus pretensiones y en el que se verificaba la prerrogativa de contradecirse y rebatirse mutuamente a través del ejercicio del derecho

a la defensa; de ahí, pues, que la pretensión de los impugnantes de que la Corte a-qua emitiera juicios de valor y realizara cualquier tipo de apreciación probatoria sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción;

Considerando, que de lo antes transcrito, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a-qua al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado, conduciendo a una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad a la sazón del recurso, no pudiendo cuestionar esta Sala de Casación dicha decisión; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensora pública, los conforme las prescripciones del artículo 28, numeral 8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, no podrán ser condenados al pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Medina Grullón y Ramón Danilo Rosario Rodríguez, contra la sentencia núm. 0591/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Polanco Custodio.
Abogados:	Licdas. Yudit Adames, Sugey B. Rodríguez y Lic. José Antonio Paredes Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Polanco Custodio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella, núm. 03, segunda planta, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00072, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudit Adames, por sí y por el Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensores públicos, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Suhey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 560-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Polanco Custodio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27

de abril de 2015, dictó su decisión núm. 184-2015, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el No. 544-2016-SEN-00072, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey Rodríguez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Luis Manuel Polanco Custodio, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 184-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara Culpable al ciudadano Luis Manuel Polanco Custodio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 5, número 42, Buenos Aires, provincia Santo Domingo. Actualmente Recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de los Crímenes de asociación de malhechores y cómplice de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Amaury Acevedo Batista, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por la Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Tercero:** Se admite la intervención como querellantes a los señores Manuel Emilio Acevedo Nolasco y Carmen Batista en el presente proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación del orden constitucional que la

*hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presenta sentencia a cada una de las partes que componen el proceso.”*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos probados en la causa y la valoración de las pruebas. Violación a los artículos 172 y 333, 26, 166, 339 Código Procesal Penal. Que los Jueces de la Corte no observaron bien cada uno de los motivos expuestos en este caso, pues de observarse la decisión hubiese sido otra. Que los Jueces de la Corte en el considerando 5 hacen mención de los motivos que se exponen en el recurso de apelación, sin embargo, es notorio que los distinguidos Jueces no estudiaron a profundidad los motivos expuestos pues le explicamos las faltas del segundo colegiado y al parecer no profundizaron al respecto. A los Jueces de la Corte les establecimos que los Jueces del Colegiado incurrieron en violación a la errónea aplicación de la norma en lo relativo a la comprobación de los hechos y la valoración de las pruebas. Que a los Jueces de la Corte le explicamos que el Tribunal a-quo aplicó de forma errada la valoración de la prueba testimonial, en este caso es un único testimonio viciado pues es parte interesada, al ser parte de la familia del occiso, y además, en sus declaraciones se ven ciertas vacilaciones en el señalamiento de las personas y la participación de los justiciables y además que el justiciable no podía ser condenado, pues hubo violación al debido proceso, en razón de que el imputado no fue apresado de manera flagrante; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: art. 426.3 Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: En lo relativo a la valoración de la acusación y el tipo penal envuelto y la calificación jurídica, así como la valoración de la pena arts. 172, 333, 26, 166, 339 Código Procesal Penal. Que los Jueces tampoco aplicaron correctamente el artículo 339. El raciocinio realizado por los Jueces del Tribunal a-quo es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena, pues el imputado es una persona joven y el estado de las cárceles”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en su primer medio el hoy recurrente alega errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que el Tribunal a-quo inobservó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que del examen de la sentencia atacada, esta alzada pudo constatar que el Tribunal a-quo, al realizar la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, pudo establecer que hubo un testigo presencial de los hechos, la cual expuso con claridad y coherencia pudiendo establecer en tiempo lugar y espacio, como ocurrieron los hechos, señalando de forma categórica al señor Luis Manuel Polanco Custodio como una de las personas que tuvieron participación en la muerte del señor Amaury Acevedo Bautista, el cual se encontraba en ese preciso momento en casa de la testigo en razón de que tenía una relación amorosa con el hijo de esta. Las declaraciones de esta testigo, aunadas a la batería probatoria aportada por el acusador, fue la causa por la cual los Jueces a-quo pudieron determinar la responsabilidad del hoy recurrente. Las pruebas presentadas fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia conforme establece el artículo 172 de nuestra normativa procesal. Por lo que se desestima el presente medio de apelación. Que en cuanto al segundo medio el hoy recurrente invoca falta en la motivación de la sentencia (artículo 417.23 del Código Procesal Penal), en lo relativo a la determinación de la pena. Que en cuanto a la alegada mención genérica de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en la página 19, en el penúltimo considerando, se establece claramente que el Tribunal toma en consideración el grado de participación del imputado en los hechos probados, así como sus características personales, explicando de forma puntual y precisa que esta situación no les permitía imponer una sanción menor a la seleccionada; por lo que lo denunciado por el recurrente carece de fundamentos y debe ser desestimado. Que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y derecho que justifican su parte dispositiva, pues las pruebas presentadas desvirtuaron la presunción de inocencia del hoy recurrente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que manifiesta el recurrente, en síntesis, en los medios en los cuales sustenta su recurso, los cuales se analizan de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, lo siguiente: que la Corte a-qua

incurre en vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que de la observación de la decisión impugnada se evidencia que los Jueces a-quo no estudiaron a profundidad los motivos expuestos en la instancia de apelación, referentes a la errónea aplicación de la norma en lo relativo a la comprobación de los hechos, la errada valoración de la prueba testimonial, de una parte interesada que emitió declaraciones vacilantes respecto del señalamiento y participación del justiciable y el aspecto relativo a que los Jueces no aplicaron correctamente el artículo 339, pues el raciocinio realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena, pues el imputado es una persona joven;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el examen de la sentencia atacada por parte de esta Segunda Sala, la ha llevado a advertir que la Corte a-qua respondió cada uno de los planteamientos esbozados en el recurso de apelación, con argumentos lógicos y objetivos, sustentados en la apreciación realizada a la decisión ante ella impugnada, dejando por establecido que pudieron constatar que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos probatorios de los cuales se encontraban apoderados; prestando la Corte especial atención a la cuestionada prueba testimonial consistente en las declaraciones ofrecidas por un testigo presencial, las cuales le merecieron entera credibilidad, por haber ofrecido un testimonio claro y coherente respecto de la ocurrencia de los hechos y en el señalamiento de forma categórica del encartado como una de las personas que tuvo participación en la comisión de los mismos; que sumado a esto, y a juicio de los Jueces a-quo, estas declaraciones conjuntamente con los demás medios probatorios valorados fueron suficientes, tal y como lo señalaron los jueces de fondo, para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, quedando destruida en consecuencia, su presunción de inocencia;

Considerando, que con relación al punto esgrimido relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el raciocinio realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena, pues el imputado es una persona joven; el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a-qua como el Tribunal

sentenciador, expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por las cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Polanco Custodio, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00072, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez.
Abogado:	Lic. Rufino Félix Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0028157-7, domiciliado y residente en la calle 6, manzana núm. 11, Apto. 43-E, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, imputado, y José Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639130-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 92, Villa Progreso, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 506-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rufino Félix Félix, en representación de los recurrentes, depositado el 08 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 102-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de abril de 2017; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó su decisión núm. 150-2015, el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 506-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en nombre y representación del señor Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez, en fecha ocho (08) del mes mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 150-2015 de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos: Apolinar Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0028157-7, con domicilio procesal en la calle 6, manzana 11, apartamento 43- E, Villa Liberación, Teléfono: 809-819-6302, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y Jose Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1639130-1, con domicilio procesal en la calle Principal número 92, Villa Progreso, teléfono: 809-958-1712, actualmente en libertad; de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con asechanza y alevosía (asesinato) así como de porte ilegal de arma en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilson Ogando, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36. En consecuencia condena al imputado Apolinar Díaz Sánchez a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y condena al imputado José Luis Sánchez a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. Condenándolos al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Natividad

Ogando Montero, contra los imputados Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley. En consecuencia se condena a los imputados Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (R\$2,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Varía la medida de coerción impuesta en contra del imputado José Luis Sánchez, mediante la resolución marcada con el número 2753-2013, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo (OJSAP), consistente en garantía económica, por la de prisión preventiva, en virtud de la pena impuesta, ya que existe la presunción de que se pueda sustraer del proceso; **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar representado por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **Sexto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca consistente en un puñal con cabo negro de acero de aproximadamente 15 pulgadas en favor del Estado Dominicano; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena: A la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Que después de la lectura y examen de la sentencia recurrida, los ciudadanos Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez,

denuncian que al fallar como lo hizo, la Corte y rechazar el recurso de apelación incoado por los recurrentes, se comprueba que ciertamente la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los medios propuestos en apelación y los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, que al analizar la misma, se pone de manifiesto, que la Corte no examina, ni transcribe ni mucho menos se pronuncia sobre cada medio, puntos y argumentaciones estipulado en el recurso de apelación, incurriendo en una omisión de estatuir sobre el medio planteado; **Segundo Medio:** Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada los imputados alegan falta de motivación suficiente, constituyendo una violación a las causales de los artículos 426-3 y 24 del Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la Corte al rechazar el recurso interpuesto por los recurrentes y confirmar la decisión de primer grado, incurrió en una franca violación al contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte al examinar, analizar, ponderar y decidir sobre el fondo no estableció los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su rechazo y su parte dispositiva, pues una motivación irracional o no razonable, como en el caso de la especie, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Que de la simple lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua al momento de fallar los medios que le fueron propuestos procedió a transcribir en el considerando 5, página 4 y 5 de la sentencia atacada cada uno de los medios propuestos por el recurrente, y en el considerando 2, página 5 de dicha sentencia dijo haber examinado la sentencia recurrida y demás elementos facticos comprobado en el juicio del tribunal de fondo, fue comprobada la participación de los imputados..., haciendo unas valoraciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido no llenan el contenido de la norma procesal penal y constitucional con respeto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia; **Tercer medio:** Del examen de la sentencia recurrida se observa que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación no examinó de oficio aquellos aspectos de carácter constitucional previstos por el artículo 400 del Código Procesal Penal. Que la Corte al decidir sobre el recurso de apelación, hace la sentencia atacada

manifiestamente infundada (violación de los artículos 426-3-4 y 24 del Código Procesal Penal) y violación a las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 CPP). Que con relación al imputado y recurrente Apolinar Díaz Sánchez, en el examen de la sentencia recurrida se advierte que en cuanto a este recurrente la Corte a-qua no se detuvo a analizar su situación procesal como parte recurrente de manera oficiosa como indica el artículo 400 del Código Procesal Penal. Toda vez que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los medios expuestos por el recurrente, se advierte, que ciertamente la Corte a-qua no dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido que la misma brindó una motivación genérica respecto a un solo recurrente y no tuvo la misma suerte el co-imputado y recurrente Apolinar Díaz Sánchez”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente representada por el Dr. Pedro Duarte Canaán solicita a esta Corte de manera principal, que actuando como tribunal de alzada y obrando por su propio imperio, valore la posibilidad de pronunciar la absolución del co-imputado, José Luis Sánchez por no haber tenido participación en el ilícito penal que figura en la acusación, o sea, por no haber cometido los hechos. Que al examinar la sentencia recurrida y demás elementos facticos comprobados en el juicio del Tribunal a-quo, fue comprobada la participación del imputado José Luis Sánchez, y que al ser considerado como cómplice, la pena impuesta se corresponden con la que establecen los artículos 59 del Código Penal Dominicano. Que como petitorio secundario, el recurso en cuestión solicita que: en caso de no acoger la petición principal, se declare la nulidad de la sentencia 150-2015 de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenándose la celebración de un juicio total para la valoración de las pruebas, por nueva vez. Que en la sentencia recurrida, esta Corte no debe valorar su anulación, ya que no existe en ella ninguna de las razones establecida en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que pudiera dar razón que se ordene nueva valoración probatoria, por lo que este tribunal debe desestimar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que por relación que guardan entre sí los medios esgrimidos por el recurrente, esta Segunda Sala, procederá al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que manifiesta el recurrente que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que Corte a-qua no examina, ni mucho menos se pronuncia sobre cada medio, puntos y argumentaciones estipulados en el recurso de apelación, incurriendo en una omisión de estatuir, violentando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que además violenta las disposiciones del artículo 400 del mencionado texto legal, ya que, no se detuvo a analizar de manera oficiosa, la situación procesal del imputado recurrente Apolinar Díaz Sánchez;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada esta Corte de Casación, ha podido constatar que contrario alegato esgrimido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio respuesta a los puntos de la decisión que habían sido impugnados y que sustentaban el escrito de apelación, los cuales se circunscribían a que el tribunal de segundo grado valorara la posibilidad de pronunciar la absolución del co-imputado, José Luis Sánchez por no haber tenido participación en el ilícito penal que figura en la acusación; argumentos que fueron rechazados por esa alzada, al comprobar luego de la ponderación del acto ante ella impugnado que la participación del co-imputado en el hecho atribuido fue debidamente demostrada;

Considerando, que respecto a la queja externada de que los juzgadores de segundo grado vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación, ha podido constatar que la Corte a-qua actuó ajustada a la norma, al referirse exclusivamente a los aspectos invocados en el recurso de apelación, tal y como lo establece el mencionado texto legal, que limita la competencia de la Corte para revisar, en ocasión de cualquier recurso, solo las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, no verificándose en consecuencia el señalado agravio;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazarlos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Díaz Sánchez y José Luis Sánchez, imputados, contra la sentencia núm. 506-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Mocosó Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Fernández Fermín.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. José Agustín García Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fernández Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491208-8, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 34, Urb. Cerros de Dón Antonio, Las Antillas, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 00492-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Agustín García Pérez, por sí por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de la parte recurrente Víctor Manuel Fernández Fermín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 15 de mayo de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Fernández Fermín, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en

fecha 18 de octubre de 2012, dictó su decisión núm. 364/2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491208-8, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 34, urbanización Cerros Dón Antonio, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Deiby Vladimir Hidalgo Rodríguez (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo (en su calidad de padres del occiso), hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Alberto Familia, José Matías Matías y la Licda. Amanda Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** Condena al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo, en su condición de padres del occiso como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Lic. José Alberto Familia, José Rafael Matías Matías y la Licda. Amanda Martínez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el ministerio público y las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0095/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, a través de su defensor técnico, Doctor Francisco A. Hernández Brito; y por los Licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías y Amanda Martínez, a nombre y representación de los señores Sodeily Hidalgo Vargas (menor de edad), representada por su madre señora Sobeyda Altagracia Vargas, en calidad de hija del occiso Deiby Vladimir Hidalgo Rodríguez, Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo, ambos en contra de la sentencia número 364/2012 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación de que se trata, anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia; **TERCERO:** Ordena que el presente proceso sea enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso”;

- d) Que con motivo a la ordenanza para la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0299-2014, el 19 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín, dominicano, 27 años de edad, casado, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491208-8, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 34, Urbanización Cerros Dón Antonio, Las Antillas, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), no culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Deiby Vladimir Hidalgo Rodríguez; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del

presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado Víctor Manuel Fernández Fermín, en tal virtud dispone la libertad inmediata del mismo; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en querellante y actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de los actores civiles, por no haberse establecido la falta que se le atribuye al encartado; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso en lo que respecta al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín; **QUINTO:** Acoge las conclusiones de la defensa técnica del encartado, rechazando obviamente las formuladas por el órgano acusador y las parte querellante en actores civiles, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0492-2015-CPP, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 22 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Sodeily Hidalgo Vargas (menor de edad) (hija del occiso), representada por su madre Sobeyda Altagracia Vargas Valdez; y los señores Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo, (padres del occiso), por intermedio de los Licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa,; en contra de la sentencia núm. 0299-2014 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al fondo, acogiendo como motivo válido del recurso “la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, y en virtud del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas, con excepción de las pruebas documentales consistente en los interrogatorios del señor Eladio Francisco Jiménez Martínez (a) El Mello, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), practicado por el Licdo. Elvin Ventura y el interrogatorio del señor Snayder Cruz Domínguez, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011),

*practicada por el Licenciado Elvin Ventura, por no ser de las actas que se introducen al proceso conforme la formalidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, ni un anticipo de prueba; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso conforme lo estable la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Único Medio:** Violación al debido proceso de ley: por ordenar la Corte a-qua un nuevo juicio, por alteración dolosa de la verdad procesal y por designar de forma ilegal un tribunal para conocer el nuevo juicio. Que con relación a la situación procesal creada por la Corte a-qua al ordenar un tercer juicio, es evidente que ha incurrido en una flagrante violación al debido proceso de ley, ya que conforme a lo dispuesto por el párrafo del artículo 422 del CPP, cuando se produce un segundo recurso de apelación como es el caso, no existe posibilidad de un nuevo juicio, lo cual obliga a la Corte a-qua a estatuir directamente sobre el recurso. Al intentar evadir su responsabilidad la Corte a-qua ha incurrido en denegación de justicia, lo que implica una falta bastante grave que no puede pasar desapercibida. Lo anteriormente denunciado configura una violación al debido proceso de ley, toda vez que la norma le prohíbe a la Corte a-qua a ordenar un nuevo juicio, por lo que al hacerlo se extralimitó en sus facultades y entró en conflicto con los artículos 68 y 69 de la Constitución”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Por la solución dada al caso, la Corte va a contestar ambos motivos de manera conjunta, en ese sentido entiende la Corte que llevan razón las partes recurrentes en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en los vicios denunciados de “contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al aducir que los jueces del a-quo, “no ponderaron en su justa dimensión las declaraciones Víctor Manuel Fernández Fermín y Deiby Vladimir Hiraldo Rodríguez de forma científica y en consecuencia sus argumentaciones se tornan imprecisas y carentes de sostenibilidad jurídica (...) que en el ejercicio cronológico del móvil y ejecución del hecho, entre

Edwin y Delby no se suscitó ningún tipo de conflicto que llevara al primero de materializar una empresa criminal". Luego de un estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente, como el acta de audiencia, se evidencia que el imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, vertió ante los jueces del a-quo sus declaraciones, las cuales no las hacen constar en su sentencia, para valorar la misma, aunado a las demás pruebas aportadas por las partes, la Corte en modo alguno puede imaginarse aún siendo las declaraciones del imputado un medio de defensa, que fue lo que externó el imputado, y bien es sabido, que cuando dichas declaraciones son enfrentadas con otras pruebas las mismas constituyen un medio de prueba y no un medio de defensa y como bien señalan los recurrentes el a-quo, no ponderó las declaraciones del imputado y si lo hizo no lo externó en su sentencia. De igual manera pasa lo mismo con el testimonio del Licenciado Elvin Ventura, que fue el ministerio público encargado de la investigación y fue la persona que realizó los interrogatorios a los señores Eladio Francisco Jiménez Martínez (a) mello y a Snyder Cruz Domínguez, ambos en fecha 12-12-2011, si bien esos interrogatorios no pueden entrar al proceso, no menos cierto es, que el testimonio de ese fiscal debe ser valorado, pero el a-quo no dejando los jueces del a-quo, plasmado fue lo que declaró dicho magistrado y se limitaron a decir, que "el trato que a dicho testimonio se le debe dar es el de un testigo referencial", pero esta Corte no sabe qué fue lo declaró eses fiscal. Olvidando la magistrada disidente que los testimonios "son las declaraciones prestadas ante el juez por las personas que han visto o presenciado, o se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye un delito", lo que ha ocurrido respecto a las informaciones recibidas por ese fiscal, en relación al hecho que nos ocupa, razón por la cual la sentencia objeto del recurso debe ser anulada. Es decir, para que el juez del tribunal pueda tener la oportunidad y cumplir con los requisitos del juicio sobre todo de la inmediación y pueda así "valorar debidamente las pruebas debe darse las circunstancias de inmediación del juez y de las partes en relación con ellas. Esto solo se puede lograr mediante la oralidad, la concentración de los actos del debate y la identidad física de quien tiene a su cargo la crítica correspondiente". Por todo lo antes expuesto estando el juez de juicio en las mejores condiciones en virtud del principio de inmediación (artículo 307 del Código Procesal Penal) para apreciar de forma conjunta y armónica con las demás pruebas del proceso

el fundamento jurídico y fáctico del citado pedimento, procede declarar con lugar el recurso y acoger como motivo válido la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en virtud del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal ordena la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales se hacen constar en los fundamentos jurídicos 5, 6 y 7 de esta sentencia, con excepción de las pruebas documentales consistentes en los interrogatorios del señor Eladio Francisco Jiménez Martínez (a) El Mello, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), practicada por el Licdo. Elvin Ventura, por no ser de las actas que se introducen al proceso conforme la formalidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, ni un anticipo de prueba. Procede ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por ser un tribunal distinto del que dictó la sentencia, a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que manifiesta el recurrente en síntesis como fundamento de su memorial de agravios que la Corte a-qua incurre en la violación al debido proceso de ley al ordenar un tercer juicio, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando se produce un segundo recurso de apelación como es el caso, no existe la posibilidad de un nuevo juicio, lo cual obliga a la Corte a-qua a estatuir directamente sobre el recurso, por lo que al no hacerlo entró en conflicto con los artículos 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que el análisis de la glosa procesal le permite a esta Segunda Sala verificar lo siguiente:

Que en fecha 18 de octubre del año dos mil doce (2012), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia núm. 364-2012, mediante la cual declaró culpable al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Que no conforme con esta decisión interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual mediante sentencia núm. 0095-2013-CPP, de fecha 25 de marzo del año 2013, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

Que en virtud de lo decidido por la Corte de Apelación, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 0299-2014, de fecha 19 de agosto del año 2014, mediante la cual declaró no culpable al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, de los hechos imputados;

Que los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, motivo por el cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia núm. 0492-2015, en fecha 22 de octubre de 2015, mediante la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte de Apelación fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal, anulando la sentencia ante ella impugnada, sobre la base de que los jueces de juicio se encontraban en mejores condiciones en virtud del principio de inmediación, para apreciar de forma conjunta y armónica las declaraciones del imputado y del ministerio público encargado de la investigación, toda vez que los jueces a-quo no las ponderaron y si lo hicieron no lo externaron en su decisión;

Considerando, que al fallar como lo hicieron los juzgadores de segundo grado, incurrieron en inobservancia de lo contenido en el párrafo del mencionado artículo 422 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Si la decisión que resultare de un nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo reenvío”*; que como quedó establecido en otra parte de esta decisión el acto jurisdiccional del cual se encontraba apoderada la Corte a-qua, a través de la instancia de apelación incoada, era el resultado de un nuevo juicio que había sido ordenado en fecha anterior por ese mismo tribunal; motivo por el cual los juzgadores debieron avocarse a estatuir directamente sobre el recurso del cual se encontraban apoderados;

Considerando, que el accionar erróneo por parte de la Corte de Apelación, conlleva a vulneraciones a disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69 de nuestra carta magna, que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección; y a lo consignado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo razonable, principio este consagrado además en la Constitución de la República;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que se acoge el mismo; procediendo en consecuencia a casar con envío la decisión impugnada, remitiéndola al mismo tribunal que dictó la sentencia anulada, para que sea conocido el recurso de apelación con jueces distintos a los que decidieron la decisión objeto de impugnación por ante esta Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fernández Fermín, contra la sentencia núm. 00492-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido el recurso de apelación pero con jueces distintos a los que decidieron la decisión objeto de impugnación por ante esta Corte de Casación;

Tercero: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Gabriel Báez Abreu.
Abogados:	Lic. Rafael Guzmán y Licda. Miledys Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Gabriel Báez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0519016-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 86, ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Guzmán y la Licda. Miledys Morales, actuando a nombre y en representación del imputado Jorge Gabriel Báez Abréu, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Jorge Gabriel Báez Abreu, en representación del recurrente, depositado en fecha 15 de abril de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 2971-2016, del 30 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: *“Que en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), siendo las 19:00 horas, es decir, las siete horas de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, mientras los nombrados Henry Natanael Veras López, Pedro Parra Almonte, Ángel, Alexis y Aramis, se desplazaban a bordo del vehículo tipo Jeepeta marca Hyundai, color rojo, placa núm. G275312 por el tramo carretero Río Grande Altamira, provincia Puerto Plata, fueron interceptados en el sector la Catalina por una jeepeta marca Honda, modelo CRV, color rojo, desde donde sin mediar palabras, el nombrado Jorge Gabriel Báez Abreu, se desmontó de la jeepeta y con una escopeta, le disparó a las víctimas y José Antonio Cruz García (a) Chuco, conjuntamente con un tal Gobary (prófugo), le dispararon con una pistola; fruto de los disparos, el nombrado Pedro Parra Almonte resultó con DX: Lesión permanente del ojo izquierdo y probable lesión permanente del ojo derecho, producto de*

herida de arma de fuego, según diagnóstico médico homologado por el Dr. Norberto Polanco (Inacif-Santiago); por otro lado, el señor Henry Natanael Veras López, también recibió Dx: Múltiples impactos de esquirlas metálicas de arma de fuego en cara, brazo y espalda”; que en ese tenor el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de marzo de 2015 dictó auto de apertura a juicio en contra de los procesados Jorge Gabriel Báez Abreu y José Antonio Cruz García;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 002016-2015 del 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jorge Gabriel Báez Abreu, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de tentativa de asesinato, en perjuicio del señor Pedro Parra Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Jorge Gabriel Báez Abreu, a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión, hacer cumplidos los mismos en el Centro Penitenciario donde a la fecha se encuentra guardando prisión, de conformidad con las previsiones del artículo 302 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Jorge Gabriel Báez Abreu del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido el mismo por letrados adscritos a la Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Antonio Cruz García, por haber sido retirada en juicio la acusación que pesa en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime al imputado José Antonio Cruz García del pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 259 y 337 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al señor Jorge Gabriel Báez Abreu al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Pedro Parra Almonte, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del ilícito penal cometido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y

1382 del Código Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** *Condena al señor Jorge Gabriel Báez Abreu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil ”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Gabriel Báez Abreu, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual el 22 de marzo de 2016, dictó la sentencia núm. 627-2016-00084, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Admite parcialmente el recurso de que se trata y en consecuencia suprime del dispositivo de la sentencia recurrida la alusión a la calificación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, relativo a las agravantes de premeditación y acechanza, conservando la calificación de homicidio, golpes y heridas, agrega únicamente la calificación correspondiente a la pena aplicable al homicidio, conforme lo establece el artículo 304 del Código Penal; en consecuencia condena al imputado a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario y de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata;*
SEGUNDO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;*
TERCERO: *Exime de costas el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Que en la sentencia en cuestión, los honorables magistrados, no tomaron en consideración la forma como fue detenido el imputado Jorge Gabriel Báez Abreu, violando sus derechos y el principio de la inocencia, ya que analizamos la fecha del supuesto hecho en la página no. 2 de la acusación, planteada por el Ministerio Público, que en fecha 30 del mes de noviembre del año 2013, siendo las 19:00 horas, es decir, las siete horas de la noche (7:00p.m.) Aproximadamente, mientras los nombrados Henry Natanael Veras López, Pedro Parra Almonte, Ángel, Alexis y Aramis, se desplazaban a bordo del vehículo tipo jeep marca Hyundai, color rojo, placa núm. G275312 por el tramo carretera Rio Grande Altamira, provincia Puerto Plata, fueron interceptados en el sector La Catalina por un jeep marca Honda, Modelo CRV, color rojo, desde donde sin mediar palabras,

el nombrado Jorge Gabriel Báez Abreu, se desmontó del jeep y con una escopeta le disparó a las víctimas y José Antonio Cruz García (a) Chuco, conjuntamente con un tal Gobary (prófugo), le dispararon con una pistola; y también el certificado médico No. 2,380-14, de fecha 12 de marzo del 2014, por el Dr. Norberto Polanco, exequátur 631-05, del Departamento de Clínica Forense (INACIF), en lo que probamos que los supuestos hechos no hay una formulación precisa de cargo a través del artículo 19 del Código Procesal Penal, en lo que quedó probado, de que nuestro defendido no fue la persona de dicha acusación, fijos bien si verificamos la fecha de los supuestos hechos al certificado médico no existe concordancia ni prueba que puedan romper la presunción de inocencia que esta brindado nuestro defendido solo con una supuesta grabación violatoria a nuestra Constitución, en el artículo 69 numeral 8 toda prueba contraria a la ley, es nula está claro que la Honorable Corte falló muy favorable a nuestro defendido donde varió la calificación jurídica completa por los mismos está seguro sin ningún tipo de duda que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, va asumir su rol otorgándole los beneficios del artículo 337 numerales 1 y 2, que establece la absolución del proceso, y si esta Honorable Suprema pretendiera muy remotamente asumir lo que establece el artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal que establece ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; **Segundo Motivo:** A que fuera de toda duda razonable se ha procedido a sentenciar a dos personas sobre un mismo hecho, donde una de ella se le otorgó absolución a través del art. 337 del CPP, y la otra fue condenada a 30 años en el primer grado; y a 20 años en segundo grado, con lo que queda comprobado que nuestro pedimento está totalmente bien fundamentado de formas reales; **Tercer Motivo:** A que el imputado ha sido claro y preciso a la hora de señalar y reseñar, a que el no ha cometido los hechos a los cuales se le imputan, primero no reside en ese lugar donde ocurrieron los hechos porque el mismo vive en Santiago de los Caballeros, en ese entonces tenía una peluquería con 10 barberos, donde él es el propietario ubicada en el Ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y se encontraba laborando desde las 2:00 de la tarde, hasta las 11:00 de la noche, el día 30/11/2013, donde se rompe la cadena de custodia en su totalidad y la tutela judicial”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en su primer medio, en síntesis, el recurrente de forma imprecisa y vaga plantea que “los jueces a-quo no tomaron en cuenta la forma en que fue detenido el imputado Jorge Gabriel Báez Abreu, violando el principio de presunción de inocencia, alegando que si se analiza la fecha en que ocurrieron los hechos según la acusación presentada por el Ministerio Público, el certificado médico expedido por el Dr. Norberto Polanco, no hay una formulación precisa de cargos, con lo que demostró que su defendido no es la persona de dicha acusación, que si se toma en cuenta la fecha del certificado médico no existe concordancia ni prueba que puedan romper la presunción de inocencia, que la Corte al variar la calificación falló a favor de su defendido, por lo que está seguro que esta Suprema Corte de Justicia va a otorgarle la absolución a su representante”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, de los vicios denunciados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que sobre algunos aspectos mencionados en el medio anterior, que la misma varió la calificación dada a los hechos de violación a los tipos penales 2, 295, 296, 297 y 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de asesinato, por violación al tipo penal de tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del citado texto legal, y en ese tenor redujo la pena de 30 años e impuso la de 20 años, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, al haber comprobado que el tribunal a-quo había incurrido en un error que podía ser subsanado por la Corte, consistente en que el tribunal a-quo había establecido que la muerte del señor Henry Natanael Veras López, fue provocada por el imputado Jorge Gabriel Báez Abreu, cuando el acta de defunción manifiesta que el mismo murió en fecha 17 de junio de 2014, por paro cardíaco respiratorio-asfixia, en un accidente por el derrumbamiento de tierra, y el hecho que se le imputa acaeció el 13 de noviembre de 2013, por lo que ha acreditado hechos distintos a los formulados por el órgano acusador en su acusación, quien estableció que el hoy occiso (Henry Natanael Veras López) recibió múltiples impactos de esquirlas metálicas de arma de fuego en cara, brazo y espalda;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua para emitir la decisión, expuso lo siguiente:

“En su primer motivo alega la defensa técnica del recurrente que al imputado se le acusó supuestamente de cometer asesinato e intento de asesinato en contra del señor Pedro Parra Almonte y Henry Nathanael Veras López, conforme se establece en la página 6 numeral 1 de la sentencia recurrida. Sin embargo, se observa en el fallo que la sentencia condena al imputado recurrente por el delito de Tentativa de asesinato en perjuicio del señor Pedro Parra Almonte. De ello resulta, según lo sostiene el recurrente que la acusación presentada por el Ministerio Público y el acusador particular no se pudo probar la tentativa de asesinato en el presente caso y que por ello no debió el Tribunal a-quo condenar al imputado al cumplimiento de una pena de treinta 30 años de prisión; en vista de que contrario a lo argumentado por el Tribunal para imponer dicha pena expresó de manera motivada que la tentativa de asesinato se castiga como el crimen mismo y por lo tanto lleva una pena de 30 años, que se trató de una pena de coto cerrado, y el Ministerio Público probó la acusación más allá de toda duda razonable en el sentido de que el señor Jorge Gabriel Báez Abreu, le provocó la muerte a una de las víctimas refiriéndose a Henry Nathaniel Veras López. Sin embargo, sostiene el recurrente que el señor Henry Nathanael Veras López, murió seis (6) meses y dieciocho (18) días después del incidente narrado por el Ministerio Público y además establece que la causa de la muerte según el Extracto de Acta de Defunción del mismo, fue atrapamiento por derrumbe de Tierra-Paro Cardio Respiratorio-Asfixia. Por lo que no existe relación entre acusación y sentencia”;

Considerando, que en ese tenor, determino lo siguiente:

“El motivo debe ser estimado.- El principio de correlación entre acusación y sentencia previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal viene referido no a la calificación jurídica propiamente dicha sino a la imputación de cargos que debe ser hecha desde el inicio del proceso. La acusación que presenta el ministerio público, admitida de manera total en el auto de apertura a juicio número 0040/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, describe, sin que quepa lugar a dudas, en su página seis (6) numeral cuatro (4) que el imputado ahora recurrente infringió al señor Pedro Parra Almonte Dx: Lesión permanente del ojo izquierdo y probable lesión permanente del ojo derecho, producto de herida de arma de fuego, según

diagnóstico médico homologado por el Dr. Norberto Polanco (Inacif-Santiago); por otro lado, el señor Henry Nathanael Veras López, también recibió Dx: Múltiples impactos de esquirlas metálicas de arma de fuego en cara, brazo y espalda". No obstante en la página en la sentencia recurrida, el tribunal describe los hechos imputados al recurrente, reproduciendo la descripción e imputación de hechos contenidas en la acusación Todo lo indicado precedentemente revela que el imputado recurrente estuvo debidamente advertido de los hechos puestos a su cargo durante todo el proceso, y que además en el juicio oral se refirió en los hechos imputados y recibió prueba en relación de ello, sin embargo la sentencia lo que hizo fue sentenciar en base a unos hechos diferentes en parte a los contenidos en el escrito de acusación, no teniendo a la vista la acusación formulada por el órgano persecutor, de violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 298, del Código Penal, teniendo en cuenta que en la sentencia se concluye "Que de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de la experiencia, el tribunal formó su convicción de que quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el señor Jorge Gabriel Báez Abreu, es responsable de los hechos que se le imputan, puesto que con las pruebas aportadas al plenario no quedó la menor duda de que dicho imputado fue la persona que le ocasionó la muerte al señor Henry Nathanael Veras López y le causó heridas con lesión permanente al señor Pedro Parra Almonte en la forma que describe la acusación, lo que afecta el principio de congruencia pues sea modificado, un aspecto referido a los hechos imputados al imputado recurrente, que puede ser suplido por la Corte en virtud del principio de lura Novit Curia, error este que puede ser subsanado por los jueces apoderados de un asunto los cuales están obligados a darle la verdadera calificación a los hechos objeto del proceso. Dado que los jueces han sustituido los hechos imputados con la adición de una situación o hecho distinto no contenido en la acusación, cuestión esta que ocurre en el caso de la especie. Sintetizando, pues, diremos que si bien es verdad que sentencia impugnada contiene la designación precisa del imputado, la exposición del hecho delictivo, la apreciación de las declaraciones de los testigos y de las más pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena principal y las condenas accesorias, es decir, el monto de la reparación civil acordado en beneficio de las víctimas constituidas en actores civiles. Todo ello, sustentado en la acreditación fehaciente

de la responsabilidad del imputado hoy recurrente, con la valoración en conjunto de todas las pruebas instrumentales que han sido incorporadas al proceso durante la etapa de instrucción y el juicio oral. La sentencia impugnada de ninguna manera puede decirse que se basa solo en presunciones, puesto que en ésta se acredita con certeza la responsabilidad del imputado, cuya estado de inocencia quedó desvirtuado por efecto de las pruebas de la acusación, no obstante el desliz cometido, que se trata de una error que puede ser subsanado señalándose que no se produjo el fallecimiento de persona alguna como consecuencia del ilícito perseguido”;

Considerando, que en cuanto al criterio externado por la Corte a-qua a la hora de ponderar el vicio invocado por el recurrente sobre el valor otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas, estableció lo siguiente:

*“Ahora bien, del análisis de la prueba aportada en juicio pertinente a la autoría del imputado Jorge Gabriel Báez Abreu, en el delito de tentativa de asesinato que se le imputa, se tiene: Declararon los testigos de cargo señores Pedro Parra Almonte, Aramis Del Rosario Ramos y **Ángel María De León**, quienes son presenciales de los hechos, siendo contestes y unánimes sobre el lugar y tiempo, sostienen que venían de pescar Bobo y en el sector la catalina una CRV roja venía de Altamira para Rio Grande y que cuando llegaron al llanito más adelante se adelantaron un poco y nos atravesaron la jeepeta de ellos adelante, les cerraron la calle inmediatamente, el imputado que venía adelante e iba conduciendo la jeepeta se desmonto abrió la puerta de adelante halo una escopeta la sobo y comenzó a disparar con escopeta calibre 12, al señor Pedro Parra y a Henry, a Pedro, lo partió por donde quiera, la transmisión la desmigajó con los tiros y el radiador también”;*

Continúa estableciendo la Corte:

“Con respecto al reconocimiento del certificado médico a nombre de Pedro Parra Almonte, expedido por el Dr. Norberto Polanco, médico Legista forense del Distrito Judicial de Santiago, del INACIF-Santiago, se trata de una prueba certificante en el que se establece que trae certificado médico de fecha 12/5/14 expedido por el Dr. José Asilis Mera, Médico oftalmológico tratante quien informa: paciente recibe trauma por arma de fuego en la cara en noviembre 2013 se le realizó evisceración del ojo izquierdo por trauma perforante con estallamiento del globo; el día

4/12/13 se le realiza cirugía del reciclaje más facoaspiración más vitrectomía del ojo derecho (único ojo funcional) por presentar catarata, hemorragia vítrea y presencia de cuerpo extraño intraocular, el día 7/4/2014 se decide intervenir nuevamente el ojo único (ojo derecho) por presentar hemorragia y líquido subretiniano; el día 8 de abril se realiza vitrectomía por desprendimiento recidivante. Presentado un pliegue grane en la macula y globo hacia cavidad arbitraria. Diagnósticos: trauma ocular abierto de ambos ojos por arma de fuego. Ruptura o estallamiento del globo izquierdo (ojo único funcional). Operado de retina del ojo derecho (único funcional). Incapacidad médico legal provisional de noventa -90- días pendiente nueva evaluación, nueva cirugía, actualmente presenta lesión permanente del ojo izquierdo y probablemente lesión permanente del ojo derecho. Que como se observa se trata como hemos dicho de una prueba certificante, conforme la misma se comprueba la secuela física dejada por el ilícito en una parte esencial de su cuerpo, como lo es la vista además de la concurrencia del hecho de que se trata, esto conjuntamente con otros elementos probatorios que conforma la misma se convierte en un documento que demuestra de real y efectivamente la referidas lesiones físicas recibidas por la víctima Pedro Parra Almonte, como consecuencia de los disparos realizado por el imputado; que si bien no es un certificado definitivo, nada impide que el mismo pueda ser valorado como elemento de prueba resultando irrelevante la fecha en la que se haya practicado dicho examen médico y la expedición del certificado aludido; Este tribunal considera que habiéndose establecido a través de la prueba que la conducta del imputado ahora recurrente es típica y antijurídica, se debe determinar si es culpable, a lo que el tribunal infiere que en el tiempo de cometer el delito el imputado comprendía los actos que realizaba, ejerciendo su acción hacia su objetivo específicamente, y con el medio idóneo, distancia necesaria, cantidad de disparos y la oportunidad de indefensión de las víctimas que se encontraban en el interior del vehículo hacia donde iban dirigidos los disparos producidos por este con intención dañosa, que denotan su estado de comprensión suficiente para el entendimiento de sus actos, siendo imputable para el tribunal, ya que hasta la fecha ha demostrado que tiene capacidad para dirigir sus actos conforme a las reglas normales de entendimiento”;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios, esta Segunda Sala no ha podido apreciar cual es el vicio invocado por el recurrente,

por lo que ha incumplido el mandato establecido por el legislador, de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, disposición que también ha inobservado en su primer medio, en donde además invoca que el tribunal no apreció la forma en que fue detenido el imputado, argumento que no invocó en su recurso de apelación, pero que tampoco establece en qué consiste la inobservancia, por lo que al no cumplir dichos medios con los requisitos enunciados previstos en los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazarlos;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no ha podido apreciar vicio alguno en la decisión adoptada por la Corte a-qua, por lo que ha sido correcto su proceder, al variar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la calificación y la pena impuesta al recurrente, cumpliendo dicha sentencia con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la responsabilidad penal del imputado Jorge Gabriel Báez Abreu, por el hecho que se le imputa, en razón que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal de tentativa de homicidio, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente en su escrito de apelación, conteniendo la sentencia impugnada motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al procesado Jorge Gabriel Báez Abreu, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Gabriel Báez Abreu, contra sentencia núm. 627-2016-00084 , dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al procesado Jorge Gabriel Báez Abreu, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 44

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ezequiel Martínez Pérez y Diana Alejandra Batista Céspedes.
Abogados:	Licdos. Félix Humberto Portes Núñez y Dawelkis Medrano.
Interviniente:	Joseph Cemlyn Williams.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0009213-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 26, sector Las Auyamas, Vicente Noble, Barahona, República Dominicana, imputado; y Diana Alejandra Batista Céspedes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 079-0012134-9, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 26, sector Las Auyamas, Vicente Noble, Barahona, República Dominicana, imputada, contra la resolución núm. 14-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Félix Humberto Portes Núñez y Dawelkis Medrano, en representación de los recurrentes Ezequiel Martínez Pérez y Diana Alejandra Batista Céspedes, en la lectura de sus conclusiones, mediante la cual solicitan la revocación del numeral tercero de la decisión recurrida y la confirmación de los numerales primero y segundo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Félix Humberto Portes Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y en representación de Joseph Cemlyn Williams, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de febrero de 2015 el señor Joseph Cemlyn Williams, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los hoy recurrentes Ezequiel Martínez Pérez y Diana Alejandra Batista Céspedes, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, por supuesta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, declarando dicho ministerio público la inadmisibilidad de la misma el 25 de febrero de 2015;

que el 20 de marzo de 2015 el querellante a través de su apoderada legal, presentó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, una objeción de la decisión dictada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el auto num.590-15-00047, el 20 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente, infundado y carecer de base jurídica, el escrito de oposición depositado por el Joseph Cemlyn Williams, a través de su abogada Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, con relación a la querrela interpuesta por éste en contra de los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Ezequiel Martínez Pérez, inculcados de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente auto sea notificado por secretaría a las partes interesadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución ahora impugnada, núm. 14-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima por las razones expuestas, las conclusiones vertidas por el apelante; **SEGUNDO:** Desestima por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2015, por el querellante y actor civil, señor Joseph Cemlyn Williams, contra el auto núm. 590-15-00047, emitido en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente resolución; **TERCERO:** Envía las actuaciones y el proceso mismo, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines que apodere el Juez de la Instrucción correspondiente, por ser esa la jurisdicción competente para conocer y decidir el presente caso”;

Considerando, que los recurrentes Ezequiel Martínez Pérez y Diana Alejandra Batista Céspedes, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por la sentencia hoy impugnada ser manifiestamente infundada porque la parte relativa del envío carece de motivación, así como la misma viola el principio de justicia rogada en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; la referida resolución evidencia que la a-qua no motivó ni explicó el porqué no otorgó valor probatorio a los nuevos presupuestos presentados por el recurrente; que como se puede apreciar, ante un recurso de apelación que interpuso la parte recurrida, parte querellante, la Corte a-qua decidió por un lado rechazar el recurso de apelación y por otro enviar por “ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que apodere el Juez de la Instrucción correspondiente, por ser esa la jurisdicción competente para conocer y decidir el presente caso; que no obstante las partes no haber realizado dicho pedimento, la Corte a-qua razonó de manera equivocada en el sentido de que remitirá las actuaciones al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser el competente para conocer la fase en que se encuentra el caso, pero en razón que en el Distrito Nacional, existe un Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, que es quien apodera al juez que ha de conocer el caso, dicha remisión se hará a ese juez coordinador, para los fines correspondientes; que la Corte a-qua no estableció las razones por las cuales el Distrito Nacional es competente, máxime cuando esta misma Corte en la decisión impugnada señala que los hechos imputados ocurrieron fuera del territorio nacional, y que ella resulta incompetente para sustanciar y decidir lo planteado; que la decisión que dictó la Corte a-qua hoy objeto del presente recurso es manifiestamente

infundada al violar el artículo 60 del Código Procesal Penal; que claramente en la resolución impugnada se establece que los hechos ocurrieron en España, por tanto y aplicando el artículo antes señalado, estos deben ser juzgados en el lugar donde supuestamente tuvieron lugar, España; es decir, según alega la parte recurrente, y se verifica en la querrela los hechos ocurrieron en España, sin embargo se ha interpuesto una querrela en República Dominicana en el Distrito Judicial de Bahoruco; que en virtud del principio territorial que establece nuestro Código Procesal Penal los hechos deben ser juzgados en el lugar en que ocurrieron debido a que esto facilita la investigación de los mismos así como la obtención de los medios de defensa y pruebas de parte de los imputados; que la Corte a-qua al haber enviado el expediente para el Distrito Nacional sin dar las motivaciones de hecho y de derecho, violentó los arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, 8.1 de Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; esto es así porque si bien es cierto que la Corte estableció que el proceso sea conocido en la jurisdicción antes mencionada no menos cierto es que la Corte no explicó porque el Distrito Nacional es la jurisdicción competente para conocer un hecho que no ocurrió en ese Distrito Judicial; que la decisión de la Corte a-qua fue correcta en cuanto a que rechazó el recurso de apelación, sin embargo la parte donde remite el expediente al Distrito Nacional contraviene los principios de Justicia rogada, territorialidad, y el relativo al deber que tiene la Corte de motivar sus decisiones en hecho y derecho; que cuando la Corte a-qua envió al Distrito Nacional el proceso para que sea esta jurisdicción que lo conociera sin las partes pedirlo, violento el principio de justicia rogada; que nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 409 de fecha 8 de diciembre de 2010 ha dicho que el principio de justicia rogada consiste en que el juez está limitado a fallar de conformidad sólo a lo que se le ha pedido; que en un caso análogo con respeto del referido principio y observando la ley esta honorable Corte modificó una sentencia porque el Tribunal a-quo no observó el principio de justicia rogada al decidir fuera de lo pedido por las partes; que la sentencia antes citada, lo citamos como argumento análogo a nuestro planteamiento ya que la Corte decidió: “en el Tribunal a-quo debieron acogerse a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal” y acoge el criterio sentado por nuestro más alto tribunal de que “la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la

acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimiento que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público; que cuando la Corte a-qua dictó una decisión distinta a lo presentado ante ella por las partes también violenta el principio de separación de poderes, el de independencia y el de imparcialidad”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“a) Que contrario a como alega el apelante, la Jueza a-qua, si valoró los elementos de pruebas que le fueron aportados, subsumiendo los hechos y las pruebas en el derecho, esto así, en razón que con base en las disposiciones del artículo 62 del indicado Código Procesal Penal, procedió a examinar su competencia, que es lo primero que un juez o tribunal apoderado de un caso debe examinar, y al comprobar que los hechos imputados ocurrieron fuera del territorio nacional, y que ella resulta incompetente para sustanciar y decidir lo planteado, no tenía que valorar la procedencia o no de la querrela de que se trata, razones por las cuales, el motivo bajo análisis resulta mal fundado y carente de base legal, y se desestima; b) Que conforme al artículo 62 del susodicho código, en los casos en que los tribunales nacionales conocen de hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, es competente, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. Estas disposiciones deben ser anudadas con lo prescrito por el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal que dispone “Incompetencia. El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”; c) Que del análisis y ponderación de la resolución recurrida, esta alzada ha constatado que la juez a-qua, al comprobar su incompetencia territorial en el caso de la especie, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 transcrito en el considerando que a este precede, es decir, que no remitió el caso al juez que ella considera es el competente para cocer (sic) la fase del proceso de que se trata, asunto este que por ser de puro derecho será suplido por este tribunal de segundo grado, y al efecto remitirá las actuaciones al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser el competente para conocer de la fase en que se encuentra el caso, pero en razón que en el Distrito Nacional, existe un coordinador de los Juzgados de la Instrucción, que es

quien apodera al juez que ha de conocer el caso, dicha remisión se hará a ese juez coordinado, para los fines correspondientes; d) Que el recurrente en apelación, señor Joseph Cemlyn Williams, por conducto de su abogada constituida, concluyo solicitando, que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y valido el presente recurso de apelación, por estar incoado de acuerdo a la norma procesal penal; que en cuanto al fondo, la corte dicte su propia decisión, declarando admisible la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Joseph Cemlyn Williams, en fecha 18 de febrero de 2015 por ante el Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, por ser esta la Procuraduría Fiscal competente para conocer de la querrela con constitución en actor civil de que se trata, en razón de que los hechos penales fueron realizados parcialmente en el territorio de la Republica Dominicana, específicamente en Tamayo, Provincia Bahoruco, que sean compensadas las costas; e) Que habiendo sido rechazados por esta alzada, los dos motivos de que consta el recurso de apelación analizado, y no habiendo constatado violaciones de índole constitucional en la resolución de merito, procede desestimar en todas sus partes, las conclusiones vertidas por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, como en la resolución recurrida no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnado por los recurrentes, y que deba ser revisado de oficio, la Corte procederá a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, sin incurrir en excesos ni fallar de forma extra petita, contrario a lo expuesto por los recurrentes; asimismo, ésta dio motivos suficientes para entender que el tribunal de primer grado, actuó de forma correcta, dando por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo, enviando además el presente proceso por ante el tribunal correspondiente de acuerdo a la ley; en ese tenor, valorando que los hechos acontecidos fueron planteados en parte

en el país y las disposiciones legales que establecen como proceder en estos casos, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten a los hoy recurrentes, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicción con fallos anteriores; en tal virtud, procede rechazar tanto las conclusiones de los recurrentes que solicitan la revocación del numeral tercero de la decisión recurrida como los medios expuestos en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Joseph Cemlyn Williams el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Martínez Pérez y Diana Alejandra Batista Céspedes, contra la resolución núm. 14-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso por las razones antes citadas y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Cabreja.
Abogadas:	Dra. Nancy Francisca Reyes y Licda. Giselle Mirabal.
Recurrida:	Luz María Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cabreja, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Kilometro 8 de la Carretera Sánchez, casa núm. 8, parte atrás, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 189-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Alberto Cabreja, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yesenia Martínez, abogada del Servicio de los Derechos de la Víctima, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrida Luz María Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de José Alberto Cabreja, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2161-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que fue presentada acusación por el representante del Ministerio Público, y la querellante y actora civil, Luz María Rodríguez, en contra del imputado recurrente José Alberto Cabreja (a) Vivi, por supuesta violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las víctimas José Manuel Rodríguez, occiso, y José Miguel Rodríguez, quien resultó con golpes y heridas;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el cual en fecha 25 de junio de 2015 dictó la sentencia penal núm. 204-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechaza las conclusiones presentadas por la defensa del justiciable, tanto las principales como las subsidiarias; en cuanto a lo que es la Excusa Legal de la Provocación, y lo que es ser acogida Circunstancias Atenuantes establecida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por las mismas ser improcedentes e infundadas;*

SEGUNDO: *Se declara al ciudadano José Alberto Cabreja (A) Vivi, dominicano, 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Kilometro 8, Carretera Sánchez, núm. 8, parte atrás, Distrito Nacional, actualmente recluso en La Victoria, celda F-1, tel. 809-532-6022, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304-II, y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifica lo que es el homicidio voluntario, golpes y heridas y tenencia de armas blancas sin la debida autorización correspondiente, esto en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Rodríguez, así como al momento de acontecer los hechos era menor de edad, el señor José Miguel Rodríguez y del Estado Dominicano, en tal virtud se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor;*

TERCERO: *Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido por una defensora pública;*

CUARTO: *Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;*

QUINTO: *Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines del lugar;*

SEXTO: *Se ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano, tanto del cuchillo como del machete descrito en la glosa procesal;*

SÉPTIMO: *En el aspecto civil se declara buena y válida la Actoría Civil interpuesta por la señora Luz María Rodríguez, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, se condena al ciudadano José Alberto Cabreja (A) Vivi, al pago de la suma de dos millones (RD\$2, 000,000.00) de pesos, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a dicha actora civil, dicha suma es a favor de la misma;*

OCTAVO: *Se compensan las costas civiles, por haber sido asistida la señora Luz María Rodríguez, a través de la Procuraduría General de la República de Defensa a la Víctima, y del justiciable por la Defensoría Pública;*

NOVENO: *Fijamos la lectura íntegra de la presente*

sentencia para el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 189-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor José Alberto Cabreja (A) Vivi, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Amaury Oviedo, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 204-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara al ciudadano José Alberto Cabreja (A) Vivi, dominicano, no porta cédula de identidad personal y electoral, domiciliado y residente en l el Kilometro 8 de la Carretera Sánchez, núm. 08, parte atrás, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, del ilícito Homicidio Voluntario en perjuicio de José Manuel Rodríguez, en violación a los artículos 295, 304-II, y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes a derecho; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte comunicar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el imputado recurrente José Alberto Cabreja, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: (Único) *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: artículo 426.3 del Código Procesal Penal). “que la honorable Corte al momento de responder los motivos en que fundamentamos nuestro recurso se limita a dar respuesta ambigua e ilógica en lo referente a los dos primeros motivos: ya que en los mismos lo planteamos lo que es una errónea valoración de los hechos planteados y las pruebas que sirvieron de sustento al mismo, y la variación de la calificación jurídica en el sentido, de que en vez de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, debía ser por el 321 del mismo código; ya que esta es la que se ajusta de manera correcta al presente expediente. Que en lo referente a la primera parte se limita a dar por cierto lo planteado por los familiares del occiso, que si bien es cierto que no tienen tachas jurídicas, no menos cierto es que están cobijados bajo el manto de rencor y la pasión, que surge después de perder un ser querido, que es por ello que no se puede dejar de manera primaria la vida de una persona en manos de personas que adolecen de esa tacha moral. Que la honorable corte reafirma la tesis de la parte acusadora de que fue el imputado que fue atacar a las víctimas, cuando la lógica nos indica todo lo contrario; ya que es imposible que una persona que recibe una herida al corazón pueda tener las fuerzas y tiempo suficiente para herir en la cabeza con un machete a otra, por lo que es fácil colegir, que fue el occiso que hirió a nuestro representado, y que fue a raíz de este ataque que el reacciona para salvar su vida, por lo que el rechazo de este motivo, no contó con el fundamento necesario ni en hecho, y muchos medios en derecho. Que en lo relativo al segundo medio, de que le fuera variada la calificación jurídica de 295 y 304, por la de 321 del Código Penal; establece que dicha provocación no fue probada, y que la defensa no aportó ningún elemento de prueba para sustentar la misma, motivación esta que es errónea; ya que soportamos elementos de pruebas, como son el certificado médico legal núm. 19419 de fecha 16 de julio 2013 (ver glosa procesal del expediente), así como las declaraciones del imputado, el cual nunca ha negado el hecho, pero si ha dejado claro como en realidad ocurrió el mismo. Que si vemos la motivación jurídica consignada por la honorable Corte se da credibilidad a lo planteado por la defensa cuando establece que los elementos constitutivos de la misma son: 1) que el ataque haya constituido necesariamente violencia física; 2)*

que esta violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias hayan sido graves en términos de dirección corporales severas de apreciables daños psicológicos; 4) que la acción provocadora y el crimen o delito, sean bastantes próximos, 5) que se haya ejercido contra el infractor y que la provocación haya sido injusta. Que si verificamos los hechos y pruebas se pueden apreciar lejos de toda duda razonable, que real y efectivamente el imputado fue objeto de dicha provocación; que los testigos presentados quisieron engañar a los juzgadores estableciendo un supuesto motivo por parte del imputado para reaccionar como lo hizo, pero del mismo no se aportó ningún elemento de prueba que le sirva como sustento. Porque, inclusive se quiso desnaturalizar la presencia del imputado en ese lugar, al decir que fue al mismo con la intención de matar al hoy occiso, pero esta tesis queda descartada; ya que es el mismo padre de la víctima que establece, que el imputado era como parte de su familia, que no salía de su casa, que le daba comida, que incluso este tiene un hijo con una pariente de él, que vive en su misma dirección y que siempre este iba a visitar a su hijo, porque por todos los argumentos que hemos planteados, entendemos, que si debió acoger la teoría de la defensa, y aplicar a su favor la presente calificación jurídica e imponerle la pena establecida en la misma, para de esta manera nuestro representado recibirá una justicia, justa y armónica en relación de su conducta antijurídica. Que en lo relativo al tercer medio, respecto a la pena aplicada por no haberse tomado a favor del imputado, ni los criterios de la determinación de la pena o amplias circunstancias atenuantes, el mismo fue escogido, y es por ello que le fue reducida la pena de quince (15) años a diez (10) años, dirán los honorables jueces de esta Suprema Corte, que el imputado fue beneficiado, no podemos decir que en cierto modo fue así, pero no obstante este beneficio mantenemos nuestro criterio de que nuestro representado debía ser beneficiado con una variación de calificación jurídica y por vía de consecuencia, habérsele impuesto una pena mucho menor de los diez (10) años que le impuso la corte, es por ello que esperamos que ustedes jueces sabios y probos, le den a nuestro representado la respuesta jurídica que tanto ansia, y por vía de consecuencia, pueda regresar al seno familiar, del cual fue arrancado, por circunstancias ajenas a su voluntad, por una situación creada por otro; que el artículo 463 del Código Penal establece: “cuando la pena de la ley sea la del máximo de reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena y aun la de reclusión menor, si

hubieren a favor del imputado más de dos circunstancias atenuantes". Que si analizamos lo manifestado por la honorable corte, se puede verificar que a favor del imputado se podían aplicar no solo dos (2) circunstancias atenuantes, sino muchas más, por lo que bien podía ser merecedor de una pena menor a los diez (10) años tomando en cuenta el marco de legalidad de la pena impuesta, pudiendo ser hasta tres (3) años de penalidad. Que se evidenció que el imputado vivirá toda su vida con una cárcel mental de la cual jamás se podrá librar, porque no hay situación más difícil de lidiar como es haber quitado la vida a una persona, cuando en su cabeza nunca se concibió una idea de esta naturaleza";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

***"a)** Que al proceder esta alzada al análisis de la sentencia impugnada y de los medios de impugnación contenidos en el escrito del recurrente, donde alega éste en su primer y segundo motivos: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, se comprueba en la decisión impugnada que el tribunal valora todas y cada una de las pruebas presentadas y el hecho de que tomara las declaraciones de los familiares víctimas del caso no invalida la decisión, pues se trata de testigos presenciales que estuvieron en el momento de la ocurrencia del fatídico suceso. Del mismo modo el tribunal sentenciador hace una correcta subsunción de los hechos en el derecho dando a estos su verdadera fisonomía legal, que es homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, dando sobradas razones para descartar la existencia de las excusas planteadas por la defensa al no haber probado la existencia de las mismas, dado que al haber admitido ser el causante de la muerte sobre él descansaba la obligación de producir prueba para sustentar sus alegaciones; **b)** La teoría del imputado, en grado de apelación, alegando la excusa no es un hecho que pueda sustentarse solo en lo declarado por él, debió aportar prueba que pudiera contrarrestar, a esos fines, la teoría del órgano acusador, lo que evidentemente no hizo ni en esta alzada ni en el tribunal de primer grado, por lo que este sustento del medio debe ser rechazado. En ese sentido, ambos medios deben ser descartados por no corresponderse con la sentencia impugnada; **c)** Que esta alzada, al tenor de lo expuesto, y por la solución que dará al caso toma como referencia lo indicado por el recurrente sobre la pena impuesta de*

quince (15) años, toda vez que, si bien las circunstancias expuestas por el tribunal sentenciador y los hechos fijados en la sentencia no dan lugar a que sean acogidas las tesis propuestas de legítima defensa, sí hacen que esta Corte atienda a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad para imponer una sanción condigna a los hechos juzgados. En ese sentido, esta Sala de la Corte observa que en el caso analizado el tribunal de primer grado impuso al procesado la pena de quince (15) años de reclusión mayor al declararlo culpable del tipo penal de homicidio voluntario, pero, esta alzada, en atención a los hechos juzgados y probados contenidos en la sentencia impugnada, procede a declarar con lugar el recurso tomando en cuenta lo expuesto en el mismo, estimando pertinente y ajustado al derecho modificar la pena privativa de libertad a que fue condenado, reduciendo ésta de quince (15) años a diez (10) años de reclusión mayor, todo en base a los hechos debidamente fijados y comprobados por la sentencia recurrida, al quedar evidenciado que se trató de una riña donde lamentablemente uno de los involucrados resultó muerto, así como también tomando en consideración la edad del imputado, el estado de las cárceles y su posibilidad de reinserción a la sociedad, rechazando, por vía de consecuencia, la solicitud de confirmación de la sentencia realizada por la parte querellante y el ministerio público; d) Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho.”;

Considerando, que las críticas del imputado recurrente hacia la sentencia impugnada van dirigidas a la valoración de las pruebas, a la solicitud del cambio de calificación de homicidio por excusa legal de la provocación y a la pena impuesta, así como por la no aplicación de circunstancias atenuantes;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, habiendo respetado el principio de legalidad de la prueba al analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho; que las razones expuestas por el recurrente, tal como evaluó y expuso la corte, no son suficientes para producir un cambio de la calificación jurídica dada;

Considerando, que ante su queja por la no aplicación del artículo 463 del Código Penal, sobre las circunstancias atenuantes, a pesar de que no lo externó literalmente, la Corte a-qua, acogió de hecho las mismas, aunque no en la escala establecida por la ley, al reducir la condena de 15 a 10 años, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, por lo que, el presente recurso debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado José Alberto Cabreja está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, se establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cabreja, contra la sentencia núm. 189-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas y confirma la pena impuesta al recurrente;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Pichardo Noesí y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana Mercedes Acosta, Ramona Taveras R. y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.
Recurrida:	Yinette Rafaelina Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Melvin Pichardo Noesí, dominicano, mayor de edad, soltero, pescadero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 98, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, representado por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público; b) Randy Michael Rodríguez Francisco, dominicano, mayor de edad, no

porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, sector Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado; y c) Sergio Antonio Peralta Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, sector Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, estos dos últimos representado por la Licda. Ramona Taveras R., Defensora Pública, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por los Licdos. Andrés Antonio Madera Pimentel y Ramona Taveras R., defensores públicos, en representación de Melvin Pichardo Noesí, Randy Michael Rodríguez Francisco y Sergio Antonio Peralta Báez, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Matos, en representación de Yinette Rafaelina Reyes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto los escritos motivados suscritos por: a) el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público, de fecha 28 de octubre de 2016, en representación del imputado Melvin Pichardo Noesí; b) la Licda. Ramona Taveras R., Defensora Pública, en fecha 1 de noviembre de 2016, actuando en representación de Randy Michael Rodríguez Francisco; y c) la Licda. Ramona Taveras R., Defensora Pública, en fecha 1 de noviembre de 2016, actuando en representación de Sergio Antonio Peralta Báez, depositados en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana, mediante los cuales interponen sus recursos de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de abril de 2017, siendo la misma suspendida para ser conocida el 12 de junio de 2017, ocasión en la cual las partes procedieron a presentar sus conclusiones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 25 de julio de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Randy Michael Rodríguez (a) El Bosque, Sergio Antonio Peralta Báez (a) Segito y Melvin Pichardo Noesí, por el hecho siguiente: *“El día 5 de octubre de 2013, a eso de las 05:40 horas del día a bordo de la motocicleta marca CG, color negra, placa núm. N784438, los imputados Randy Michael Rodríguez (a) El Bosque, Sergio Antonio Peralta Báez (a) Segito y Melvin Pichardo Noesí, se trasladaron a la Laguna de la Selva del municipio de Mao, donde interceptaron al nombrado Félix María Rodríguez (a) Noel, al cual le sustrajeron un celular marca Samsung color negro de la compañía Metro Pcs, un blackberry, color blanco, la suma de RD\$40,000.00 Pesos y la motocicleta Honda C90, color gris, placa núm. NYC637 y al resistirse el occiso a la entrega de la motocicleta el imputado Randy Michael Rodríguez (a) El Bosque le disparó con un arma de fabricación casera, ocasionándole hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en base craneal que le ocasionó la muerte”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal;

que el 23 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, emitió la resolución núm. 153/2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Randy Michael Rodríguez, Francisco Sergio Antonio Peralta Báez y Melvin Pichardo Noesí, sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Félix María Rodríguez;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 96/2015, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica de los artículos establecidos en 265, 266, 379, 382, 295, 296, 397 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del mismo código; en consecuencia, se declara culpable el ciudadano Randy Michael Rodríguez, dominicano, de 23 años de edad, unión libre, guineos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. s/n, Villa Vásquez, de la ciudad de Montecristi, República Dominicana, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix María Rodríguez, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y crimen perseguido por otro crimen; se declaran culpables a los ciudadanos Melvin Pichardo Noesi, dominicano, de 19 años de edad, soltero, pescadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 98, barrio San Antonio, de la ciudad de Mao, República Dominicana, y Sergio Antonio Peralta Báez, dominicano, de 25 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0013293-6, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 49, barrio San Antonio, de la ciudad de Mao, República Dominicana, de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Félix María Rodríguez, textos estos que tipifican y sancionan complicidad de homicidio, asociación de malhechores, robo agravado, y crimen perseguido por otro crimen; en consecuencia, se condenan a treinta (30) años de cada uno de prisión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao;* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de ciudadanos asistidos de la defensoría pública;* **TERCERO:** *En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Yinnette Rafaelina Reyes Reyes, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, se condenan a los imputados al pago de una indemnización por el monto de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, por los daños y perjuicios a favor y provecho la Yinnette Rafaelina Reyes Reyes;* **QUINTO:** *Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes*

un (1) celular marca Samsung metro pcs, color negro, fcc ID A3LSCHR360, un (1) chaleco calor mamey, una (1) motocicleta, mara CG, color negro, placa N784438, un (1) casco protector de color blanco, sin cristal en la parte delantera, con relación a la prueba material, una (1) motocicleta, marca honda C90, color gris, placa NYC637, chasis HA021504984, se ordena la devolución a su legítimo propietario conforme presentación de documentación; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Randy Michael Rodríguez, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Tavera Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 96-2015 de fecha 15 del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación (solo en lo relativo a la pena) incoados por los imputados Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, por intermedio de la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 96-2015 de fecha 15 del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. En consecuencia, modifica el ordinal segundo y condena a Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta a 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por las apelaciones”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Randy Michael Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Randy Michael Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, al no realizar una interpretación conforme al derecho de los motivos expuestos en el recurso de apelación: La Corte Penal en sus funciones de valorar la base de la sentencia, tampoco explica las razones por la que da por válida la sentencia impugnada, se limita de igual manera a transcribir de forma abstracta las consideraciones de la sentencia de primer grado impugnada. Sobre la errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos: la Corte a-qua como para justificar su falta de motivación en relación a los fundamentos concretos del recurrente, de modo y manera que no está demás decir que no lleva razón el apelante cuando aduce que la condena se basó en prueba indiciaria... (Párrafo I página 13 sentencia Corte Penal). A que resulta de mayor trascendencia la violación en la que incurre el tribunal, pues tiene el a-quo una obligación constitucional de motivar sus decisiones al cohibir a una persona de su derecho a la libertad, a la luz del artículo 40.1 de la Constitución. Sentencia mayor de 10 años artículo 426-1 del Código Procesal Penal. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que si el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de nuestro ordenamiento penal sobre todo si tomamos en cuenta que el recurrente en todo momento se declaró inocente de los hechos atribuidos, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivar de la pena, pues la motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. Que como consecuencia del vicio en el que incurre el tribunal, se vulnera el derecho fundamental de nuestro representado a una tutela judicial efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su proceso, todo lo cual llevó que a nuestro representado se le imponga la condena de treinta (30) años de prisión”;

Considerando, que denuncia el recurrente que la Corte a-qua transcribió de forma abstracta las consideraciones de la sentencia de primer grado; en tal sentido es de lugar establecer que la Corte al ser apoderada de un recurso debe ceñirse a las valoraciones establecida en la sentencia

que le ocupa y en su fáctico tras su labor de análisis, salvo la verificación de errores que pudieran dar al traste con la revocación o anulación de la sentencia de marras, lo cual no aconteció en la especie; que al proceder con el rechazo de los medios invocados por el recurrente tras la fijación de los puntos que conformaron la parte considerativa de la sentencia recurrida resulta una señal de aprobación en cuanto al producto considerativo y fallo de la decisión dictada por el Colegiado a-quo;

Considerando, que en tal sentido el presente alegato no es de lugar, por no sustentarse el mismo para provocar la anulación de la decisión en cuestión, más aun tras confirmar esta alzada que la Corte a-quo procedió a las observaciones y análisis de los elementos probatorios considerados por ante primer grado, evidenciándose el apego a la sana lógica y debido proceso, dejando establecido de manera puntual que: *“La corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas como base de la condena”*, estableciendo que la decisión alcanzada fue el resultado de la subsunción probatoria, y que la prueba nuclear consistió en la deposición del testigo presencial Diógenes Batista, el cual fue sumado a los demás medios de prueba depositados por el acusador público, los cuales se robustecieron entre sí;

Considerando, que continua el recurrente alegando falta de motivación en relación a los fundamentos concretos del recurrente y para la imposición de una pena de 30 años;

Considerando, que a la lectura de la sentencia impugnada se establece como el tribunal realizó una construcción de pruebas históricas que observaron las reglas de la sana lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales produjeron la certeza y credibilidad necesaria para emitir una sentencia condenatoria, que por consiguiente la presunción de inocencia del imputado fue quebrantada por los medios probatorios objetivos legalmente aceptados y que permitieron al tribunal explicar las razones del valor otorgado; por todo lo cual la Corte estableció que la decisión recurrida resultaba irreprochable;

Considerando, que en lo consistente en la falta de motivación para la imposición de la pena, alegada por el recurrente, tal aspecto no es de lugar toda vez que en tal sentido quedó establecido el proceder de cada uno de los imputados en la realización del hecho punible, y que justifican la sanción impuesta, encontrándose la misma dentro de los parámetros establecidos por la ley; (véase página 13 de la sentencia recurrida)

Considerando, que la Corte a-qua procedió a dar contestación a cada uno de los vicios denunciados por la parte recurrente; dictando una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia procede rechazar el recurso que nos ocupa;

En cuanto al recurso de casación incoado por Melvin Pichardo Noesí:

Considerando, que el recurrente Melvin Pichardo Noesí, a través de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 CPP), por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia de la Corte es evidentemente que contiene errores con respecto a la motivación en el sentido de que sí bien observamos determinadamente la Corte aplica de manera errónea las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, cuando establece que la pena inmediatamente inferior es la de veinte (20) años, debiendo esta aplicar la pena de cinco (5) años, que es la que más se ajusta a la realidad en este proceso. Se puede verificar en la página 13 de la sentencia de la Corte que establece lo siguiente: “El examen de la decisión impugnada revela que llevan razón los quejosos”. Es decir, que la Corte nos da la razón en el sentido de que la pena que debió imponer fuera la mínima establecida como cómplices, es decir, cinco (5) años. Que el imputado Melvin Pichardo Noesí, es sujeto de derecho y garantías entre las cuales se encuentra la aplicación de las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar y demostrar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar, modo y espacio en donde se le acusa y consiguientemente, establece que dicho ciudadano fue cómplice de homicidio y robo agravado, es decir, la Corte no explicó de manera razonable que el mismo fuera cómplice de dicho crimen; **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, art. 426, por error en la determinación de los hechos. La Corte de Apelación debió motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, es decir, la Corte categóricamente da por establecido todos los hechos y la interpretación de los**

mismos, dado por el Tribunal Colegiado de Valverde, más aun, cuando se puede evidenciar las contradicciones entre los testigos presenciales de la parte acusadora y las declaraciones de los imputados y así mantener una sentencia injustificada. Por lo que la Corte sólo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los hechos, sino que más bien, establecen hechos no vinculantes con nuestro asistido, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de decidir, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para emitir una decisión o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuales puntos en específico que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera medallanaria 30 años de privación de libertad al señor Melvin Pichardo Noesí, por lo que la Corte, incurrió en la inobservancia de los hechos presentados en la misma, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente tan drásticamente en contra del joven Melvin Pichardo Noesís”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Sergio Antonio Peralta Báez:

Considerando, que el recurrente Sergio Antonio Peralta Báez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la constatación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación que se trata. (Art. 426-3 del CPP). La Corte a-quo en sus fundamentaciones no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegalidad y arbitraria fundamentación genérica de los motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso. Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la Corte, se queja de la contradicción existente en la fijación de los hechos en cuanto a la participación de los imputados en el supuesto hecho ocurrido donde de una parte establece la complicidad en la autoría de los hechos pero es condenado como autor directo del hecho que se presume ocurrido y probado. Otro punto a señalar*

sobre el segundo motivo contestado genéricamente y junto al primero por la Corte de Apelación como Tribunal de alzada, lo constituye el hecho de que validando el irrespeto al debido proceso el tribunal considera que se ha cumplido con el rigor legal toda vez que solo contesta en cuanto a la pena, establecido un rango de pena de 5 a 20 años de reclusión. Con esta interpretación los jueces dejan entrever una minimización a esas garantías pre establecidas y que deben ser tuteladas por ellos, a los fines de garantizar esos derechos y garantías del ciudadano. Que la falta de contestación de cada uno de los puntos planteados en el recurso incoado ante la Corte vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma la decisión infundada del Tribunal de alzada; de igual manera la Corte de alzada en su decisión no establece las razones de por qué rechaza la queja realizada, en donde al igual que el juez de primer grado está en la obligación de explicar de hecho y derecho las razones de sus decisiones, constituyendo de esta manera la falta de fundamentación de la decisión de segundo grado. A que resulta de mayor trascendencia la violación en la que incurre el tribunal, pues tiene el a-quo una obligación constitucional de motivar sus decisiones al cohibir a una persona de su derecho a la libertad, a la luz del artículo 40.1 de la Constitución. Que como consecuencia del vicio en el que incurre la Corte a-qua, se vulnera el derecho constitucional de nuestro representado a una tutela efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refiere su proceso, y el derecho a recibir contestación a todo los puntos planteados en su recurso, que de haberse la Corte a-qua, tomado el tiempo para examinar y contestar los motivos planteados por el imputado recurrente en su recurso, la decisión fuera distinta, pues habría constatado el a-quo, que sobre la base de la consideraciones probatorias discutidas en primer instancia no era posible dictar una sentencia condenatoria y estas violaciones en lo que incurre la Corte a-qua al dictar su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la decisión tomada por la Corte Penal, por errónea aplicación a la norma (art. 422 CPP), lesionando el derecho de defensa del imputado al dictar su propia decisión vulnerando la oralidad del debido proceso. En el presente caso a partir del numeral 3, de la página 13 de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, se verifica en síntesis que la Corte de Apelación reconoce que el Tribunal de Primer Grado ha sido

*contradictorio al momento de establecer la pena al encartado, de una parte en sus motivaciones establece que el imputado es cómplice de los hechos (violación a los artículos 59 y 60 del CP), más en el dispositivo de la sentencia establece el cumplimiento de la pena de treinta (30) años de prisión lo que implica que ciertamente el tribunal de origen ha incurrido en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia en cuanto a la cuantía a la pena a imponer. Y es que la Corte Penal ha reconocido la falta establecida por el Tribunal de Primer Grado pero decide fallar directamente el fondo del asunto, sin siquiera dar la oportunidad al imputado de defenderse de la decisión tomada, no ha sido celebrado una audiencia para escuchar los puntos de vista de las partes, resolviendo de esta forma sin las formalidades del debido proceso. En esta parte ha resuelto de manera directa el caso sin permitir al imputado defenderse de la nueva postura de la corte penal, sin celebrarse si quiera una audiencia en donde se establezca los puntos de vista de las partes, la oportunidad al imputado de establecer su parecer, violentando el principio de oralidad del proceso penal, el debido proceso y con esto el derecho de defensa del imputado. En este aspecto el tribunal ha inobservado la norma al emitir su propia decisión sin permitir el derecho de defensa del imputado, tomando la decisión más detrimento en contra del imputado, donde se pudo tomar otra medida más favorable; **Tercer Medio:** Sentencia mayor de 10 años artículo 426-1 del Código Procesal Penal. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el Tribunal de Primer Grado, ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente al cuantía 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de nuestro ordenamiento penal sobre todo si tomamos en cuenta que el recurrente en todo momento se declara inocente de los hechos atribuidos, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivar de la pena, pues la motivación de todo los puntos de las sentencias es una obligación que se impone al juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deber ser fundamentado;”*

Considerando, que en cuanto a los recursos incoados por Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, esta alzada por economía procesal tras verificar que existe en estos una búsqueda en común y denuncias que se enfocan en un mismo aspecto, procederá al fallo conjunto de los mismos;

Considerando, que en cuanto a la denuncia consistente en la existencia de errores con respecto a la motivación en el sentido de que la Corte aplica de manera errónea las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, cuando establece que la pena inmediatamente inferior es la de veinte (20) años, debiendo esta aplicar la pena de cinco (5) años, además de que no fue explicado de manera razonable la cómplice de los imputados de dicho crimen;

Considerando, que la corte a-quo, dejó establecido: *“Recordemos que el testigo Víctor de León Severino (una de las pruebas que tomó en consideración el a-quo para producir la condena) dijo en el juicio que el imputado Melvin Pichardo Noesí le contó, que el 4-10-2013 el imputado Randy le dijo que iban atracar una persona que sale para Santiago Rodríguez como a la 5 de la mañana y el día 5-10-2013 le cayeron atrás a la persona en un motor CG, Randy se lo dijo a Melvin y a Sergio, y ellos se pararon cerca de la bomba para parar la persona, Randy le dijo que siguieran delante, Randy conocía al difunto y le pidió una bola, se montó con él (muerto), luego los otros lo pararon, el muerto se resistió y Randy le disparó y le dijo que le ayudaran a arrastrar el cadáver”*; sumando dicho testimonio a las declaraciones que fueron prestadas por el testigo presencial Diógenes Batista, quien procedió a realizar una narrativa pormenorizada de lo visto, ya que pudo percibir los hechos de manera directa y ubicó a los imputados en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y la participación de estos, estableciendo entre otras cosas: *“...El de la camisa amarilla iba en el motor C90 (señala al imputado Randy), y el de la camisa de cuadro (señala al imputado Sergio) era el motoconcho que tenía el chaleco, y el que tiene la máscara en la boca (señalando al imputado Melvin revisaba el cadáver y era el que iba en el motor CG con el del chaleco...”*; así mismo, la Corte a-qua procedió a establecer la constatación fijada por el juzgador de fondo en cuanto a la delimitación de la ejecución –arts. 60 y 62 del Código Penal- de los imputados Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, quienes a sabiendas, ayudaron o asistieron al autor principal del hecho que lo fue Randy Michael Rodríguez;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal establece: *“A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”*;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que imputado Randy Michael Rodríguez, fue condenado como autor a cumplir una pena de 30 años de reclusión, por tratarse de un crimen seguido de otro crimen, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal y en cuanto a los imputados Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, fueron condenados por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, o sea, como cómplices del hecho, consistente, según fue demostrado en el debate en el tribunal de juicio, en ayudar al autor del hecho criminal, que concluyó con la vida de Félix María Rodríguez, actuación que fue determinante para que el imputado Randy Michael Rodríguez, pudiera actuar con libertad en la comisión de los hechos; que, su intervención evidencia la ayuda o asistencia en la preparación o facilitación de la realización, cuya circunstancia revela su condición de cómplice; que esta alzada al analizar lo denunciado entiende de lugar la decisión tomada por la Corte a-quo, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo al aspecto analizado, toda vez que la Corte realizó una sentencia cuya motivación demuestra la solución a los planteamientos de los recurrentes, lo cual, sumado a la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar de los imputados en el ilícito penal, dando como resultado la existencia de responsabilidad penal como cómplice de los sindicados hechos;

Considerando, que en cuanto a la alegada existencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos y los imputados; como ya hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, la sentencia condenatoria fue el resultado de la subsunción probatoria que se produjeron en el proceso de fondo, elementos estos que cumplieron con las formalidades de legitimidad y que fueron presentadas regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, esto es limitado a que su valoración se encuentre permeada por una sana crítica racional, que incluya la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que en la especie las pruebas testimoniales valoradas como positivas se sustentaron entre sí, mientras que las declaraciones de los imputados no son más que un medio de defensa, el cual para encontrar asidero o soporte que produjera requebrar la suma de los demás elementos de prueba que le responsabilizan, deben encontrarse sustentadas en elementos probatorios que pudieran ser conjugados congruentemente con su deposición; no siendo de lugar el reclamo de la parte recurrente en tal sentido, toda vez que al confirmar Corte dicha decisión procedió a otorgar valor positivo a las consideraciones del tribunal juzgador;

Considerando, que respecto a la no fijación de audiencia por parte de la Corte a-quo con la finalidad de la variación del quantum de la pena; es de lugar establecer que el hecho juzgado en cuanto a su fáctico no fue variado, por lo cual el derecho a la defensa de los imputados se encontró salvaguardado en las instancias precedente, que la corte a-qua en función de los recursos procedió a declarar la admisibilidad y fijación de audiencia para el conocimiento de los recursos, donde las partes contaron con el espacio de lugar para la ponencia de sus alegatos y consideraciones,

declarando la Corte a-qua con lugar los recursos de Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, solo en lo relativo a la pena y en consecuencia procedió a la imposición de la pena legalmente establecida para el tipo penal de complicidad, consistente en 20 años de reclusión mayor, sanción inmediatamente inferior a la impuesta al autor del hecho consistente en 30 años; decisión jurídicamente vinculada tanto a los datos legislativos como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Pichardo Noesí, Randy Michael Rodríguez Francisco y Sergio Antonio Peralta Báez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0023, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Francisco.
Abogados:	Licdas. Anelsa Almánzar, Zayra E. Soto y Lic. Miguel W. Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Francisco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 45, sector Brisa del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 42-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anelsa Almánzar, defensora pública, en lectura de sus conclusiones, en representación de Luis Miguel Francisco, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Zayra E. Soto y Miguel W. Canela, defensores públicos, en representación del recurrente Luis Miguel Francisco, depositado el 28 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4245-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Francisco (a) Freddy a Fuego, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enríque Pérez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 338-2014 el 28 de agosto de 2014,

respecto del ciudadano Luis Miguel Francisco (a) Freddy a Fuego, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, artículos 2, 39, 40, 50 y 60 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Enríque Pérez;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 341-2015 el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Miguel Francisco, intervino la sentencia núm. 42-2016, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Luis Miguel Francisco, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 341-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Luis Miguel Francisco (A) Freddy A Fuego, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Amapola, núm. 45, del sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: 809-305-0316. Quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia cometido en camino público portando arma visible y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Enrique Perez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, artículos 2, 39, 40, 50 y 60 de la Ley 36; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines*

correspondientes; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de agosto del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Francisco, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Motivo: Cuándo la sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta de Motivación (en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas). La defensa técnica estableció en su recurso de apelación como primer motivo la violación de la ley por errónea aplicación, por una serie de valoraciones erróneas hechas por el tribunal de primera instancia. La defensa expuso sobre las declaraciones dadas por Enrique Vargas Pérez, único testigo, quien estableció como supuestamente ocurrieron los hechos, que éste fuera de toda lógica establece que duro como media hora luchando con el imputado y sus acompañantes (ó sea el lucho como por un espacio de media hora contra cuatro personas y nada le paso), estas declaraciones resultan contradictorias, ya que éste luego manifiesta que reconoce al imputado como uno de sus agresores sobre la base de que le dijeron, que quien lo había atracado era un tal Fuegote, lo que se puede apreciar a simple lógica que este ciudadano no pudo ver el rostro de nuestro representado. Este testigo que por demás es un testigo interesado narra que se encontraba en compañía de un amigo de nombre Freddy, amigo este que solo reposa en la memoria del testigo, pues el mismo no fue ofertado en la acusación como medio de prueba testimonial y es hasta el juicio de fondo que se conoce de su existencia, lo que nos hace ver a simple lógica que se trata de un invento y unas declaraciones falaces del testigo, ya que si fuera cierto que ese testigo estuvo presente en el lugar de los hechos hubiese intervenido en defensa de su amigo y no emprende la huida como supuestamente lo hizo según narra el testigo víctima, pero además

ese testigo ocular hubiese estado como medio de prueba del ministerio público lo que no sucedió. Este motivo es respondido a base de aspectos doctrinales, vacíos que no guardan coherencia con lo narrado en el recurso de apelación y solo se limitan a establecer que las declaraciones del testigo fueron precisas y coherentes, obviando los mecanismos procesales que establece la norma procesal penal para identificar a una persona que solo se le conoce por un apodo. Esta situación hace ver que ni los jueces de primera instancia, ni los de la corte, demostraron tener respeto por la normativa procesal penal y constitucional, dado que todos los elementos de prueba fueron recogidos con inobservancias de los procedimientos, y los mecanismos llevados para la instrucción del proceso son violatorios a la normativa constitucional y procesal penal, no obstante fueron admitido como bueno y validos por jueces llamados a respetar las garantías del debido proceso, resultando ser inquisidores y arbitrarios al momento de dictar su decisión; **Segundo Motivo:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Al analizar las declaraciones dadas por Enrique Vargas Perez, se observa que ni el ministerio público, ni la víctima aportaron elementos de prueba que hagan demostrar que este testigo recibió golpes o heridas por parte del procesado, situación que resulta ilógico y poco creíble, ya que de aquí se desprende que ese testigo no fue sincero con el tribunal sobre la ocurrencia del hecho. El ministerio público en su plano factico manifiesta que en el lugar de los hechos se encontró una pistola de juguete y así reposa en el acta de inspección de lugar, sin embargo esa arma no fue ofertada al contradictorio ni tampoco se hizo un levantamiento de huellas dactilares a través de la policía científica, prueba esta que hubiese podido determinar la participación atribuida a nuestro representado y probar que el mismo portaba dicha arma y que con esa arma es que se encañona y se despoja de su arma a la víctima. Otro punto que cabe resaltar en el presente proceso, es que el testigo y víctima, narra que le fue sustraída por el imputado y sus acompañantes una pistola que el mismo portaba como miembro retirado de la Fuerza Aérea Dominicana, sin embargo no se presentó en el plenario documento que demuestren la existencia de esa arma y por consiguiente permisos por parte del ministerio correspondiente que demuestren el porte y la tenencia de esa arma. Por lo que al no poderse configurar la existencia y licitud de la cosa, elemento constitutivo fundamental del robo, no se puede establecer que nuestro representado haya sustraído alguna cosa y por consiguiente no se puede hacer reo de robo y dársele una sanción

tan severa; Tercer Motivo: Violación al principio de proporcionalidad al momento de la determinación de la pena a imponer. El artículo 339 del Código Procesal Penal, plasma los criterios que han de ser ponderados por el tribunal a la hora de imponer determinada cuantía de pena, los cuales deben ser apreciados de forma simultánea, no debiendo otorgarle mayor valor a uno que a otro, sino a todos en su conjunto. No escapando esta parte del deber de motivación de los jueces. La corte no explicó el valor que le otorgó a los criterios vertidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el presente caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios concernientes a la valoración dada a los elementos de prueba aportados al proceso, en específico a las declaraciones del testigo víctima, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral, fue aquilatada en base a la precisión de su relato sobre las circunstancias en que aconteció el hecho, aportando detalles específicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Enrique Vargas Pérez, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación, referente a la violación al principio de proporcionalidad al momento de la determinación de la pena a imponer, la Corte a-qua en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar *“que el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y las características del hecho, por lo que esta alzada considera justa la pena impuesta”*, de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio, ya que observó si el tribunal de primera instancia había sido justo y razonable al ponderar dentro de la escala legal de la infracción probada, los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación por Luis Miguel Francisco, contra la sentencia núm. 42-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero del 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhamés Romano Núñez.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Romano Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044543-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 4, sector Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00112, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Radhamés Romano Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 507-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Radhamés Romano Núñez (a) Memelo, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 137-2014 el 24 de abril de 2014, respecto del ciudadano Radhamés Romano Núñez (a) Memelo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Josefina Fural Ogando (occisa);

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 160-2015 el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Radhamés Romano Núñez, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Radhamés Romano Núñez, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 160-2015 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Radhamés Romano Núñez (a) Memelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044563-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de Ariel Pérez, Joselin Furcal Ogando y de quien en vida respondía al nombre de Joselina Fulcar Ogando, en la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le Penitenciaria Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensoría pública; **Segundo:** Ordena la notificaciones de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Terce-ro:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ariel Pérez y Joselin Furcal Ogando, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Radhamés Romano Núñez (a) Memelo, a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta civil y

penal d la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. Rechaza la querella en cuanto a los señores Gertrudis Otaño Montero y José Lucia Ogando por no haber demostrado el vínculo de filiación entre estos y la hoy occisa Josefina Furcal Ogando; **Cuarto:** Condena al imputado Radhamés Romano Núñez (a) Memelo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Bernardo Vladimir Acosta, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.,) valiendo notificación para las partes presentes y representadas´ SEGUNDO : Confirma en todas sus partes la sentencia número 160-2015 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Santo Domingo, por las razones y motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas del procedimiento por las razones antes explicadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Radhamés Romano Núñez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia Manifiestamente Infundada” (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La decisión ha sido manifiestamente infundada porque en su recurso de apelación el recurrente planteó en su primer motivo lo relativo a la legalidad de las pruebas expuestas al juicio ante el Tribunal a-quo, según lo cual el recurrente ha pretendido sostener que las pruebas en las que se fundó la sentencia impugnada son ilegales. Los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. Al analizar las respuestas dadas por la corte en su sentencia,

se comprueba que los Jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 24, ya que si se verifica, estos argumentos más que dar luz en su sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones en cuestiones que no pudieron ser probada en el plenario. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el Tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar, se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a los hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación, se hace necesario señalar que en la motivación de la sentencia recurrida, que es fuente de legitimación del juez y de su decisión, no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, evitándose así el prejuicio y la íntima convicción, contraria a la adoptada por el sistema acusatorio en nuestras legislaciones procesales vigentes que es la sana crítica, tal y como fue estructurada la presente sentencia recurrida, basada en una mala valoración de las pruebas. La Corte no valoró el hecho, de que la decisión del Colegiado solo estuvo basada en conjeturas sin fundamento probatorio, ya que no se cumplió en este proceso con los principios de oralidad e intermediación de las pruebas y solo se valoraron las mismas sin que fueran autenticadas por el testigo idóneo conforme establece la normativa. En ese sentido entendemos que el tribunal partió de una presunción de culpabilidad, lo cual es propio y concebible solo en estado totalitarios. En vista de lo antes expuesto entendemos que esta Honorable Corte, al momento de valorar los elementos de pruebas, aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 74.4 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal dominicano, ya que hicieron una valoración errónea de los elementos de pruebas en contra del imputado y que no se apega a las reglas de la sana crítica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, puesto que la corte inobservó sus motivos de apelación, referentes a que las pruebas en las que se fundó la sentencia de primer grado

son ilegales, así como que los hechos no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que del análisis a la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al Debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua constató: “que en su exposición ante el plenario ni en su escrito recursivo el recurrente, pudo ni logró exponer ante esta alzada cuales fueron las pruebas colectadas fuera de las disposiciones legales, y de qué forma habían sido mal colectadas o en qué consistía esa aludida ilegalidad de las pruebas”; que en ese mismo orden, la Corte expuso: “que la sentencia de marras se basó en los testimonios que estimó claros, precisos y coherentes, por tanto creíbles de las víctimas directas y testigos presenciales del hecho delictivo que encierra el proceso, y que lejos de ser testigos interesados, fueron valorados en su imparcialidad”;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el presente recurso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Radhamés Romano Núñez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00112, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Peralta.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista, José Emilio Guillén y Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, no portador de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 25, del sector Bello Costero, núm. 80, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y el Lic. José Emilio Guillén, en representación del recurrente Enmanuel Peralta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco García Carvajal, Defensor Público, en representación del recurrente Enmanuel Peralta, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 22 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra del imputado Enmanuel Peralta (a) El Bolseador, por presunta violación al artículo 309, numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano;
- b) el 4 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 273-2016-SRES-00045, mediante la cual admitió de manera la acusación presentada por el Ministerio Público, haciendo una modificación en la calificación, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Enmanuel Peralta Peralta, sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numeral 2 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00034-2016, el 1er. de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar la culpabilidad del imputado Enmanuel Peralta en relación al tipo penal de violencia intrafamiliar y como consecuencia de ellos le impone como pena privativa de libertad el cumplimiento de un (1) años de prisión a ser cumplido en el Centro Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata; así como al pago de una multa de Cinco (RD\$5,000.00) Mil Pesos; **SEGUNDO:** La ejecución de la pena privativa de libertad queda suspendida de manera parcial. Consecuentemente manda que los primeros seis (6) meses de la prisión impuesta sean cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, dentro de cuyos seis (6) meses quedan incluidos los meses de servidos en condición de preso preventivo, y los restantes seis (6) meses bajo las condiciones que se recogen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Las costas son compensada por estar asistido el imputado de un defensor público; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal; **QUINTO:** La lectura y entrega de la sentencia que ahora se dicta se establece para el termino de diez (10) días laborales, para el día quince (15) del mes de marzo del año 2016, a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.). Vale convocatoria para las partes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Enmanuel Peralta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación del señor Enmanuel Peralta, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Peralta, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Cuando la sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 de la Ley 10-15). La Corte a qua no explica de manera clara, precisa, lógica y razonable en su motivación el motivo de rechazar el medio planteado en el recurso de apelación (ver considerando 12 de la página 6 de

la sentencia impugnada). La Corte a qua sólo se limitó a transcribir los supuestos hechos narrados en la sentencia del tribunal de juicio obviando los argumentos del medio planteado. A que la parte recurrente alegó en su medio que el tribunal a quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Pena, ya que debió suspender la pena de manera total en el sentido de que se trata de un infractor primario, es decir, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, es una persona joven en edad productiva, familia que depende de él, buen comportamiento en la comunicada donde vive y además se encuentra en libertad actualmente. Sin embargo la Corte a qua no ponderó estos argumentos por lo que le causó un agravio al hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Enmanuel Peralta, como fundamento del único medio de su recurso de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada, quien afirma que la Corte a qua no explica de forma clara y precisa los motivos para rechazar el medio planteado en el recurso de apelación, limitándose a transcribir los hechos narrados en la sentencia atacada, sin ponderar sus argumentos relacionados a la suspensión total de la pena que le fue impuesta;

Considerando, que de un análisis general del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de alzada, tuvo a bien contestar el reclamo en el que se sustentó el recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, iniciado su examen en relación a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de pruebas que le fueron presentados, y que sirvieron de base para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado Enmanuel Peralta, para concluir con la sentencia condenatoria pronunciada en su contra. Continúa la alzada su examen a la sentencia del tribunal de primer grado, en cuanto a la pena impuesta, aspecto que de manera específica fue impugnado por el reclamante, quien considera debió ser suspendida de manera total y no parcial como se dispuso, por cumplir con las condiciones para ello, haciendo la Corte a qua acopio a las razones en las que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión de suspender seis (6) meses, del año de prisión que había

pronunciado en su contra, al considerar idóneo el tiempo que permanecerá en prisión para su rehabilitación y debida reinserción a la sociedad, bajo las condiciones que se describen en la sentencia, entre ellas asistir a charlas sobre tratamiento conductual de parejas; postura con la que estuvo de acuerdo la Corte al considerarla apegada a los hechos objeto del juicio y ser conforme a derecho, (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en torno al aspecto relativo a la suspensión de la pena, esta Sala precisa establecer que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, quien deberá constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los juzgadores y constatados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Peralta, en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, respecto de su obligación que sus decisiones estén provistas de las justificaciones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que se desestima el medio analizado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Peralta, contra la sentencia núm. 627-2016-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Guillermo Jorge Linares y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Reyes Reyes.
Interviniente:	Samira Santana.
Abogados:	Lic. Starsky Alexis Santana García y Dr. Rosendo Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Guillermo Jorge Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105947-9, domiciliado en la avenida Las Américas, núm. 54, Juan Dolio, San Pedro de Macorís; Zoraida Jorge Guitiam, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0657213-4, domiciliado y residente en la calle Cibaobao núm. 3, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo y Alejandro Jorge Guitian, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655390-2, domiciliado y residente en la calle Cibao núm. 3, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, querellantes, contra la sentencia núm. 277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Zoraida Jorge Guitiam, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, administradora de Empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0657213-4, con domicilio en La Caleta, frente al aeropuerto de Las Américas, calle Cibao, núm. 3, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Samira Santana, y la misma expresa que es dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012809-2, con domicilio en el sector Los Conucos, del municipio de Juan Dolio, San Pedro de Macorís;

Oído al Dr. Juan Reyes Reyes, defensor público, ofrecer calidades a nombre y representación Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Guitiam y Alejandro Jorge Guitian, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Starsky Alexis Santana García, por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, ofrecer calidades a nombre y representación Samira Santana, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Guitiam y Alejandro Jorge Guitian, a través de su defensa técnica el Dr. Juan Reyes Reyes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rosendo Encarnación, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Samira Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de agosto de 2016;

Visto la resolución marcada con el núm. 999-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Jorge Guitiam y Alejandro Jorge Guitiam, en su calidad de querellantes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de junio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que según instancia suscrita el 17 de octubre de 2012, y recibida en esa misma fecha por la secretaria de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Juan Reyes Reyes, a nombre y representación de Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Guitiam y Alejandro Jorge Guitiam, presentó acusación con constitución en actor civil en contra de los señores Samira Santana, José Ozuna, Aris Castillo, Jesús Mesa y Alberto Ozuna,

todos domiciliados y residentes en la calle Principal, de Los Conucos, Juan Dolio, de San Pedro de Macorís, por el hecho de que los mismos comenzaron a construir dentro de un terreno que no le pertenece, no obstante a que se le mostraron los documentos de quien es el legítimo dueño de dicha propiedad, dicha propiedad está ubicada en la Parcela núm. 202, según certificado de título 81-9, a nombre de Jacobo Jorge Miguel, del municipio de Los Llanos, por violación del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

que en fecha 10 de mayo del año 2013, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia marcada con el núm. 57B-2013, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa de los señores Aris Castillo, Alberto Alcántara, José Mesa Linares, Samira Santana y José Ozuna por improcedentes; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los señores Aris Castillo, Alberto Alcántara, José Mesa Linares, Samira Santana y José Ozuna, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge y Alejandro Jorge; en consecuencia, se condena a los señores Aris Castillo, Alberto Alcántara, José Mesa Linares, Samira Santana y José Ozuna, a un (1) año de prisión cada uno, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Aris Castillo, Alberto Alcántara, José Mesa Linares, Samira Santana y José Ozuna y/o cualquier otra persona que este ocupando la propiedad de los querellantes, ubicada en la Parcela 202, del Distrito Catastral 6/1 amparada bajo el Certificado de Título núm. 81-9, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes, por haber sido hecha conforme al derecho y a la norma procesal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Aris Castillo, Alberto Alcántara, José Mesa Linares, Samira Santana y José Ozuna, al pago de una indemnización de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor de los querellantes como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los querellantes; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Aris Castillo, Alberto Alcántara, José Mesa Linares, Samira Santana y José Ozuna, al pago de

las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Juan Reyes y Juan Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ella pueda intervenir”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados Samira Santana, Alberto Alcántara, Jorge Mesa, Aris Castillo y José Ozuna, intervino la sentencia marcada con el núm. 335-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva copiada de manera textual expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2013, por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Samira Santana, Alberto Alcántara, Jorge Mesa, Aris Castillo y José Ozuna, en contra de la sentencia núm. 57B-2013, de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordena la celebración total un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines antes indicados; **CUARTO:** Declara las entre las partes”;

que con motivo del envío resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en fecha 13 de mayo de 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00057-2015, la cual en su dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara la competencia de este tribunal al tenor de lo debidamente establecido en el artículo 32 del Código Procesal Penal, el artículo 72 del texto legal antes citado modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso al imputado Aris Castillo, en razón de que el mismo llegó a un acuerdo con la parte que acusa; **TERCERO:** Se declaran culpables a los señores Samira Santana, José Ozuna A., José Mesa Linares y Alberto Alcántara (Alberto Ozuna), dominicanos, mayores de edad, portador de las cédulas identidad y electoral núm. 024-0012809-2,

023-0081543-4, 023-0092291-7 y 024-0018935-9, domiciliados y residentes en la calle Principal de Los Conucos, Juan Dolio, Provincia de San Pedro de Macorís, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de los señores Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Guitian y Alejandro Jorge Guitian, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0105947-9, 001-0657213-4 y 001-0655390-2, domiciliados y residentes el primero en la calle Principal de Los Conucos, casa marcada con el núm. 50, de Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís, y los dos restantes en La Entrada del Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, en la calle Cibao, núm. 3 del Distrito Municipal de La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, y en consecuencia se condena a los imputados Samira Santana Ana, José Ozuna A., José Mesa Linares y Alberto Alcántara (Alberto Ozuna), a un (1) año de prisión correccional cada uno, eximiéndolos del pago de la multa en vista de que no fue solicitada por la parte que acusa; **CUARTO:** Se condena a los imputados Samira Santana, José Ozuna A., José Linares y Alberto Alcántara (Alberto Ozuna), al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena en lo inmediato el desalojo de los señores Samira Santana, José Ozuna A., José Mesa Linares y Alberto Alcántara (Alberto Ozuna), de la propiedad objeto del presente proceso, es decir de la parcela núm. 202, del D/C 6/1 amparado bajo el Certificado de Título núm. 81-9 del municipio de Los Llanos, perteneciente a la provincia de San Pedro de Macorís; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecha como manda la norma; y en cuanto al fondo, se acoge en parte y por ende se condena a los imputados Samira Santana, José Ozuna A., José Mesa Linares y Alberto Alcántara (Alberto Ozuna), al pago de una indemnización de manera solidaria y conjunta de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los acusadores privados señores Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Guitian y Alejandro Jorge Guitian, como justa reparación por los daños sufridos; **SÉPTIMO:** Se condena a los imputados Samira Santana Ana, José Ozuna A., José Mesa Linares y Alberto Alcántara (Alberto Ozuna), al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Las partes gozan del plazo que consagra el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero

del año 2015 G.O. núm. 10791), a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sic”;

que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados Samira Santana, José Mesa Linares, José Ozuna y Alberto Alcántara Ozuna, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, el cual figura marcado con el núm. 334-2016-SS-277, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de Junio del año 2015, suscrito el Dr. Rosendo Encarnación, solo en cuanto a la imputada Samira Santana, contra la sentencia penal número 00057-2015, de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia esta Corte, dicta directamente en cuanto a dicha imputada, la decisión sobre el caso, pronunciando la absolución de esta, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dos (2) del mes de junio del año 2015, suscrita por el Dr. Rosendo Encarnación, solo en cuanto al imputado José Mesa; y b) En fecha nueve (9) del mes de junio del año 2015, suscrita por el Dr. Estarski Alexis Santana García, actuando a nombre y representación de los imputados José Ozuna y Alberto Alcántara Ozuna, ambos contra la sentencia penal número 00057-2015, de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes con respecto a los coimputados José Mesa, José Ozuna y Alberto Alcántara Ozuna; **CUARTO:** En cuanto al recurso de apelación de la imputada Samira Santana, procede condenar a los querellante s y actores civiles al pago de las costas del procedimiento por haber prosperado el recurso, y en cuanto a los imputados José Ozuna, Alberto Altagracia Ozuna y José Mesa Linares, procede condenarlos al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de sus recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación es en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal”;

Considerando, que los recurrentes Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Guitiam y Alejandro Jorge Guitian, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los argumentos siguientes:

“(...) que es un poco contradictorio que sobre la misma persona se emitan dos (2) sentencia condenatorias, como lo es el caso de la especie de la señora Samira Santana, donde fue condenada mediante la sentencia núm. 57-B-2013, anulada por la Corte a-qua, enviada a un nuevo juicio y resulte también condenada mediante la sentencia 00057-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, verificando dicha sentencia un poso sutil con lo que respecta a la señora hoy recurrida, que los jueces de la Corte a-qua dicen que no habían pruebas suficientes para demostrar que la misma había violado las disposiciones de la ley que rige la materia por lo cual se investiga; que en la página 8 de la referida sentencia recurrida en casación los jueces especifican, donde se refieren a las pruebas aportadas, en cuanto a los medios probatorios la parte apelante que son los imputados, no ofertaron ningún elemento de prueba para la sustentación del recurso de apelación, limitándose hacer referencia a lo valorado por el Juez a-quo, refiriéndose estos al juez de primera instancia y que la parte apelada, tampoco han ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante, ahí los jueces de la Corte entran en una franca violación al debido proceso, específicamente en su artículo 417 de nuestra normativa procesal penal, como se puede demostrar que la parte querellante en fecha 15 de noviembre de 2012, siendo las 3:48 A. M., procedimos a depositar todos y cada uno de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la presente querella, y como es que la misma fue condenada en dos ocasiones consecutiva por las pruebas aportadas en el proceso, como es que los jueces obvian las documentaciones aportadas por la parte querellante, solo específicamente con la señora Samira Santana, en marcado en nuestro depositado de pruebas en su núm. 2, se deposita el Título de Propiedad marcada con el núm. 81-9, parcela 202, del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís, dejando esto claro que el interés marcado de exclusión de dicha imputada queda totalmente evidenciado, que como es que los honorables jueces del Tribunal a-quo no verificaron todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte querellante pueden emitir una sentencia contradictoria, que

si bien es cierto anulan dicha decisión por primera vez, ser condenado nuevamente, pueda existir una equivocación constante de los jueces del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y de la Provincia La Altagracia, donde fueron debatidas todas y cada una de las pruebas aportadas, donde hubo un descenso de la primera decisión de este proceso que fue recurrida y la Corte a-qua verificó que ciertamente la señora Samira Santana, había violado los preceptos de dicha ley, y por vía de consecuencia dictó la sentencia núm. 57-B-2013; que la parte imputada para el año 2012, hizo deposito de documentaciones, pero estas no sirvieron de base para sustentar que la señora Samira Santana, no había violado la referida ley; que la sentencia recurrida está plagada de una ilegalidad manifiesta, ya que está enmarcada en su página 8, en las pruebas aportadas que especifica que la parte querellante no aportó pruebas para tales fines entra en contradicción y que al momento de los jueces verificar el presente recurso de casación, proceden a casa con envío a un tribunal distinto de la misma jerarquía para que sea evaluado nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Samira Santana, por entender que el mismo no tiene fundamentos jurídicos, primero solo para acogido en cuanto a la forma y segundo para rechazarlos en cuanto al fondo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que conforme a los argumentos desarrollados por los recurrentes, se evidencia que la esencia de los mismos refiere contra la sentencia impugnada una incorrecta valoración de los medios probatorios sometidos por estos en ocasión de su recurso de apelación en relación a la imputada Samira Santana;

Considerando, que en el sentido denunciado, esta Sala al examinar la decisión impugnada advierte que la misma expresa de manera textual lo siguiente:

“... 6. Que en la especie existen dos recursos interpuestos contra la sentencia impugnada. Que el primer recurso interpuesto por los imputados Samira Santana y José Mesa, se contrae en que el juzgador falló con ilogicidad, contradicción y sin enmarcarse en conocimiento científico. Que la situación jurídica de la patrocinada Samira Santana no es igual a los demás procesados y recurrentes en razón que está compró una mejora que data de más de 31 años, la cual reconstruyó una casa de madera

techada a zinc que posteriormente la transformó en una casa de block techada de plato; 7.- que los demás co-imputados ocupan la Parcela 218 y la que está en cuestión es la 202. Que el caso no fue complejo como estableció el juzgado de marras al actuar contrario a la ley. Que ciertamente el juzgador emitió una sentencia condenatoria contra la imputada Samira Santana y demás recurrentes por violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; 8.- Que el referido juzgador en la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba sometidos al debate en el controvertido de la audiencia de fondo establece como hecho cierto que los recurrentes han penetrado en los terrenos de los acusadores privados constituidos en actores civiles; 9.- Que en el referido análisis también se observa que los querellantes hoy recurridos ofertaron pruebas documentales consistentes en: a) Poder de representación; b) título de propiedad; c) acta de defunción del señor Jacobo Jorge Miguel; d) acta de nacimiento de Alejandro Jorge Guitiam; e) acta de nacimiento de Zoraida Jorge Guitiam; f) acta de nacimiento de Eddy Jorge Linares; g) copia de la cédula del señor Jacobo Jorge; h) orden de suspensión de labores núm. 1058, cogidos por el tribunal que no así las pruebas documentales a la defensa consistente en: a) acto de venta a favor de la señora Samira Santana; b) instancia al abogado del Estado; c) copia del certificado de título; los cuales fueron excluidos por carecer el acto de venta de registro, y por ofertar el certificado de título en copia; 10.- Que con relación a la recurrente Samira Santana este tribunal advierte que ciertamente su situación jurídica es diferente de los demás co-imputados dado que el elemento intencional consiste en la introducción sin autorización del dueño conforma a la jurisprudencia (B. J. 720-2794) no tuvo presente del delito de violación del propiedad toda vez que en el caso no se ha podido establecer que la misma penetró, se introdujo, invadió terrero ajeno sino que tomó posesión de un inmueble amparado en acto de venta, aunque no figura el registro del mismo no se discute la titularidad o propiedad sino la penetración o violación de propiedad y que la misma fue una compradora de una mejora que con el tiempo reconstruyó amparada en un acto de venta y un certificado de título”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de

los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, observando esta alzada que la Corte a-qua como fundamento del rechazo de las pretensiones de los recurrentes estableció que producto de la valoración de las pruebas ofertadas, se determinó que la situación jurídica de la imputada Samira Santana es diferente de los demás co-imputados al no evidenciarse que esta penetró al inmueble objeto de la presente controversia, que por el contrario, esta actuó, en posesión de un inmueble amparado por un acto de venta; que al evidenciarse esa realidad jurídica, mal podría la Corte a-qua dictar una sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por las partes recurrentes; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Samira Santana en el recurso de casación incoado por Eddy Guillermo Jorge Linares, Zoraida Jorge Guitian y Alejandro Jorge Guitian, contra la sentencia núm. 277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rosendo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Williams Acevedo Ortiz.
Abogado:	Lic. Cristino Lora Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Acevedo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0023241-1, domiciliado y residente en El Manantial, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2015-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lora Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4431-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de mayo de 2016; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Williams Acevedo Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el 2 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 0019/2015, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al aspecto penal: Declara al imputado Williams Acevedo Ortiz, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en*

perjuicio del señor Alberto Acevedo, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Willians Acevedo Ortiz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado consistente en prisión preventiva, por un espacio de tres (3) meses más, por los motivos expuestos en la presente decisión; sobre el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosa María Acevedo Rosario, Luis Alberto Acevedo Rosario y Martha Albania Rosario, en representación de su hija menor de edad de iniciales Y.A.A.R., por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena al imputado Willians Acevedo Ortiz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), en favor y provecho de los señores Rosa María Acevedo, Luis Alberto Acevedo y Martha Albania Rosario, en representación de su hija menor de edad de iniciales y Y.A.A.R., como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Alberto Acevedo; **QUINTO:** Condena al imputado Willians Acevedo Ortiz, al pago de las costas civiles ocasionados en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho de la Licda. Albania Corniel García, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (09.00 A. M.,) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se les informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0125-2015-SSen-00021, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el cese por haber vencido el plazo máximo de la prisión preventiva, conforme lo establece el artículo 241-3 del Código Procesal Penal, y para garantizar su cumplimiento se impone una garantía por la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00) en efectivo, para ser depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal San Francisco de Macorís, la obligación de presentarse periódicamente todos los Lunes por ante la Oficina de la Procuraduría General de al Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como el impedimento de salida del país y alejamiento permanente de las víctimas en cualquier lugar en que ellas se encuentren. Estas medidas tienen aplicación hasta que intervenga sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, a favor del imputado Williams Acevedo Ortiz, y el segundo en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por la Licda. Albania Antonia Corniel García, a favor de los querellante s ambos en contra de la sentencia núm. 0019/2015, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por no existir razones que justifiquen las variaciones de las decisiones dadas, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que la a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación al rechazar todos los motivos del recurso sin ofrecer razones que apoyen la decisión. Que en el recurso de apelación se criticó que la

sentencia de primer grado valoró de forma errónea las pruebas, ya que existieron contradicciones insalvables entre las pruebas testimoniales, entre estas y además los hechos que el tribunal da por fijados no debían ser subsumidos en el derecho que aplicó. Que la Corte rechaza la petición de la defensa sin responder los puntos significativos de su recurso, principalmente la parte relativa a la sanción. Fíjense magistrados que el recurrente alega que los hechos fijados por el tribunal recogen que se trató de un conflicto escenificado por una persona intoxicada de alcohol, puesto que ya había ingerido varias botellas de ron. Que en esas circunstancias lanza piedras a una vivienda y que uno de estos objetos golpeó al hoy occiso y consecuentemente se produjo la muerte. Que todo esto eran circunstancias que el tribunal de alzada debió valorar al momento de la revisión de la sentencia de primer grado, sin embargo rechaza su recurso alegando que el recurrente no fundamentó de forma idónea sus motivos. Olvida el tribunal que una vez está apoderado del recurso, tiene la obligación de revisar la sentencia y su decisión debe ser explicada de forma racional, no solo acogiendo o rechazando las pretensiones de las partes, sino dando una motivación donde expone los argumentos en los que apoya su fallo y en el caso de la especie la Corte en un solo párrafo responde de manera conjunta los tres motivos del recurso, sin dar motivos que sustenten esa sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte, al ponderar los medios de defensa invocados por el recurrente Williams Acevedo Ortiz, ha considerado que el mismo no ha fundamentado razonablemente los motivos que puedan llevar a esta Corte a declarar con lugar el referido recurso, ya que al analizar minuciosamente la sentencia recurrida, ha podido observar a unanimidad de votos de sus integrantes que en la misma los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, han hecho una correcta valoración de las pruebas presentadas a su consideración, una justa ponderación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, que al momento de la aplicación de la sanción correspondiente establecieron las razones fundamentales para la aplicación de una sanción de 15 años de reclusión mayor, como consecuencia de las valoraciones correspondientes a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte ha entendido que no hay razones para declarar con lugar el presente recurso. Y que en cuanto se refiere a sus conclusiones in voce en donde solicita el cese de

la prisión preventiva y la posterior modificación del ordinal tercero, a sus conclusiones primarias, la Corte ha entendido que ciertamente al estar ventajosamente vencida en su favor, la resolución marcada con el núm. 00215 de fecha 06 de enero de 2015, que impone la prisión preventiva al imputado se hace necesario acoger la solicitud invocada, por lo que esta Corte ha fallado conforme lo establece el dispositivo de la misma...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el único medio de su acción recursiva gira en torno a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por falta de motivación, al rechazar todos los motivos del recurso sin ofrecer razones que apoyen la decisión. Que en la instancia de apelación se señaló que la sentencia de primer grado valoró de forma errónea las pruebas, toda vez que existieron contradicciones insalvables entre las pruebas testimoniales, que los hechos fijados por el tribunal recogen que se trató de un conflicto escenificado por una persona intoxicada de alcohol que lanza piedras a una vivienda y que uno de estos objetos golpeó al hoy occiso y consecuentemente le produjo la muerte y que los hechos que el tribunal dio por fijados no debieron ser subsumidos en el derecho que aplicó, rechazando la Corte la petición de la defensa sin valorar, revisar ni responder los puntos esgrimidos, rechazándolos bajo el alegato de que el recurrente no fundamentó de forma idónea sus motivos;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis y ponderación de la decisión atacada, ha comprobado que la Corte a-qua para fallar como lo hizo respondió de manera conjunta y sucinta los planteamientos a que hizo referencia el recurrente en el recurso de apelación, dejando por establecido que luego de analizar minuciosamente la sentencia ante ellos impugnada advirtió una correcta valoración de las pruebas sometidas a la consideración de los jueces fondo y una justa ponderación del artículo 295 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que con relación a la sanción impuesta, esta Corte de Casación, luego de proceder al análisis y ponderación de la decisión atacada, ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción aplicada dentro de los parámetros establecidos en la ley para los hechos juzgados

y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo, como por los de la Corte a-qua, quienes expusieron ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, toda vez que la Corte a-qua, además de hacer suyos, tal y como está facultada, los motivos del Tribunal a-quo, los cuales eran correctos, esbozó de manera puntual sus propias consideraciones respecto de las quejas señaladas por el imputado recurrente, fortaleciendo con ello su decisión; por lo que al no encontrarse presente los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Acevedo Ortiz, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2015-SSN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel González.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y José Emilio Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel González, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección El Cuya, Batey Magdalena, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, en sustitución del Lic. José Emilio Guillén, en representación del recurrente Juan Manuel González, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Emilio Guillén, en representación del recurrente Juan Manuel González, depositado el 25 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de marzo de 2017, no siendo posible sino hasta el 14 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 13 de mayo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Manuel González (a) Toñito, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

el 6 de septiembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 01266-2011, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Manuel González (a) Toñito, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 32/2012, el 21 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensas técnica del imputado Juan Manuel Gonzalez (a) Toñito, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Manuel González (a) Toñito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en el Batey Cuya, del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos de Aza, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Manuel González (a) Toñito, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil, por improcedente; **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Manuel González, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2012, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, en representación del imputado Juan Manuel González, contra la sentencia núm. 32-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Juan Manuel González, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. La Corte hace una valoración errónea de las pruebas, cuando establece en el considerando 6 de la sentencia lo siguiente: “Que luego de analizar dicho motivo esta Corte entiende que no existe contradicción alguna en las declaraciones de los testigos con relación a la

fecha de la ocurrencia de los hechos, ya que la fecha errada dada por el testigo Luis Alberto del Río, por su nivel académico que es ninguno, que identificó el 2 de mayo como un año nuevo pero en virtud de todas las declaraciones y pruebas documentales que obran en el proceso el tribunal a quo dio como hecho probado que el 2 de enero de 2011 en horas de la noche encontrándose fuera del colmado Grande del Batey, de la provincia de La Altagracia, el imputado Juan Manuel González (a) Toñito, le infirió dos heridas al hoy occiso Juan Carlos de Aza". Ligera confusión que jamás pudo haber sido tomada en cuenta por la Corte para confirmar dicha sentencia. La Corte actuó inobservando las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal penal, haciendo interpretación extensiva, porque si la Corte entendía que el imputado estableció esto, por su nivel académico que es ninguno, debió analizar que en mayo lo que se celebra es el día de las madres, no año nuevo y para esto no hay que tener ningún nivel académico, la Corte debió haber emitido la absolucón del imputado, porque la duda se utiliza para favorecer al imputado. En lo referente a la cantidad de personas que habían en el lugar la Corte a qua le otorgó credibilidad al testigo Luis Alberto del Río, cuando este establece que en el lugar de los hechos se encontraban unos tales Manzueta, Fernando y Juan Carlos, y después establece que se encontraban alrededor de 50 personas, declaraciones bastantes contradictorias, para que la Corte le diera credibilidad;

Segundo Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte al establecer en su numeral 11, parte in fine que el imputado le infirió la herida al occiso de forma criminal y con saña han dado por establecido la existencia del animus necandi o deseo de matar del imputado, cuando en sus declaraciones el testigo a cargo señor Silvestre Belmerise establece entre otras cosas que vio a Toñito (al testigo a cargo referirse a Toñito es el imputado que hace referencia), discutir con el occiso, le preguntó qué pasaba y el occiso respondió y fue a buscar un machete, el muerto jalo un machete para Toñito, con este testimonio queda más que establecido que el imputado no tuvo la intención de actuar de forma criminal y con saña como lo estableció la Corte a qua en su motivación, queda más que claro que el imputado solo trató de proteger su vida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, se refiere a la respuesta de la Corte a qua en cuanto a las

impugnaciones que hiciera sobre la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones del testigo Luis Alberto del Río, alegando que el mismo incurrió en contradicciones cuando se refirió a la fecha del suceso y la cantidad de personas que se encontraban en el lugar, reprochando que la alzada las haya considerado una confusión y que a pesar de ello confirmara la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la alzada ponderó de forma adecuada el reclamo al que ha hecho referencia el recurrente, estableciendo lo siguiente:

que se trató de una confusión cuando el testigo Luis Alberto del Río, se refirió a la fecha del suceso, quien hizo referencia a que se celebraba el día de las madres, ya que conforme al resto de las pruebas aportadas, que fueron valoradas por los jueces del tribunal de juicio se estableció que el hecho en el que perdió la vida Juan Carlos de Aza aconteció en horas de la noche del día dos (2) de enero de 2011, en las afueras del Colmado Grande del Batey, provincia La Altagracia;

que la condena pronunciada en contra del imputado se sustentó en las evidencias aportadas en la acusación, las declaraciones de los testigos Luis Alberto del Río, Wali Ramírez Rosa, Ramón Robles Garrido, el certificado médico legal y el acta de levantamiento de cadáver;

la debida justificación expuesta por los juzgadores, donde indican las razones por las cuales le merecían credibilidad, sin incurrir en desnaturalización, destacando que con relación a las pruebas testimoniales, conforme jurisprudencia, es el juez idóneo para aquilatar sus relatos, ya que es el que tiene a cargo la inmediatez, que le permite percibir los pormenores de sus declaraciones, el contexto en el que se desenvuelven y sus expresiones, (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que sobre el particular, cabe destacar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, conforme aconteció en la especie;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-quá, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de las declaraciones de los testigos presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios; por tanto las justificaciones y razonamientos que se hacen constar en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente Juan Manuel González, en su último medio casacional, el cual titula “*cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*”, del contenido hemos verificado primero hace alusión al numeral 11 de la sentencia de la corte, desarrollado un contenido que no se corresponde con lo consignado en el citado numeral, sumado a que no especifica cuál ha sido la inobservancia u omisión cometida por la Corte que pudieran dar lugar a su examen, por tanto en dichas circunstancias no estamos en condiciones de realizar el examen correspondiente, y en consecuencia procede su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel González, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 53

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banca Siler, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Ingrid Idelka Reynoso Álvarez y Ángela Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Banca Siler, S.R.L., sociedad constituida y existe de conformidad con las leyes de sociedades comerciales de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-66044-1, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez, núm. 48 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querelante, contra la resolución núm. 0885-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Banca Siler, S.R.L., debidamente representada por Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, a través de la Licda. Ángela Álvarez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 1144, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Banca Siler, S.R.L., y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de junio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Albory José Santos (a) Alburty, por los hechos siguientes: *“En fecha 21 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las ocho horas, (8:30P.M.) mientras la empleada, Mercedes Alexandra Jiménez Alvarez, se encontraba laborando para la Banca Siler, núm. 258, ubicada en la carretera duarte, núm. 10 del sector Palmarejo, Villa González, Santiago, mientras dicha empleada vendía un palé a un cliente de nombre Cristino, se presentó el acusado Albory José Santos (a) Alburty, junto a un individuo desconocido, quienes estaban a bordo de una*

motocicleta, marca no precisada, y se quedó fuera vigilando, el acusado entró a la referida banca con un (1) arma de fuego tipo UZI y encañono al nombrado Cristino y a la empleada de la referida banca y pasándole una funda de color negra, le manifestó a la banquera que echará en la referida funda todo el dinero y los dos (2) celulares propiedad de la empleada (que si no la explotaba), y le sustrajo la suma de Dos Mil Treinta y Siete Pesos (RD\$2,037.00) en efectivo, así como un celular marca ATT-T, de color negro y la flota del trabajo de la empleada, marca Nokia de color gris y luego emprendió la huida de dicho lugar. En fecha 28 de mayo de 2014, el acusado fue puesto bajo arresto por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Andrés Bautista Noesí, quien ejecutó la orden de arresto núm. 3900-2014, autorizada por el Magistrado Juez Luís Gómez Gil, juez de turno de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del distrito Judicial de Santiago”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal;

El 8 de enero de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 01-2015, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante; y ordenó auto de no ha lugar a favor de Albory José Santos (a) Alburt, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Albory José Santos (A) Alburt, acusado de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, dicta Auto de No Ha Lugar a favor del imputado, por aplicación de la norma contenida en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, esto es por resultar las pruebas aportadas insuficientes y no permitir determinar la existencia del ilícito ni la participación del imputado en el mismo; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción, que le fueran impuestas al encartado Albory José Santos (A) Alburt, mediante resolución núm. 833-2014, de fecha 31/5/2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistentes en prisión preventiva; en consecuencia ordena la inmediata puesta en libertad del encartado, a menos que guarde prisión por otro hecho; **TERCERO:** Que secretaría remita esta Resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la Ley; **CUARTO:** Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que ha hecho en audiencia pública comenzada a las 9:31 a.m., y terminada a

las 10:10^a.m., de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaría entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho”;

Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante, intervino la decisión núm. 0885-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“UNICO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Banca Siler, S.R.L., debidamente representada por su gerente la señora Ingrid Idelka Reynoso Alvarez, a través de sus abogados apoderados y constituidos los Licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez; en contra de la resolución núm. 01-2015, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago”;*

Considerando, que la parte recurrente en calidad de querellante, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de la ley, en especial del artículo 411 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15; violación al derecho de defensa y a recurrir; inobservancia de un precedente del Tribunal Constitucional. La Corte a-qua, tras declarar inadmisibile el recurso de apelación en base a que se interpuso fuera del plazo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal, apoyándose en la indicada notificación de la sentencia realizada al abogado representante de la empresa hoy recurrente, ha incurrido en una mala aplicación de dicho texto legal, toda vez que contrario a lo estimado por la Corte, en el caso de la especie, el plazo para recurrir concebido en el citado artículo no empezó a correr en contra de la hoy recurrente, ya que la notificación no se hizo en el propio domicilio de Banca Siler, S.R.L., sino a su abogado representante. En tal sentido, habida cuenta de que producto de la falta de notificación en su domicilio a la hoy recurrente, Banca Siler, S.R.L., de la decisión recurrida, el plazo para apelar no empezó a computársele, el recurso de apelación interpuesto por la misma no estaba fuera de plazo y, por ende, se encontraba facultada de ejercer de eficazmente su recurso, contrario a lo erróneamente estimado por la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso, incurriendo de este modo, no solamente en una mala aplicación del citado artículo 411 del Código Procesal Penal, sino además, en una*

vulneración en perjuicio de la recurrente, del derecho a recurrir y derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ya que ha sido privada de poder incoar de manera efectiva y que se conozca el recurso de apelación de referencia sin ninguna justificación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente circunscribe su escrito recursivo a denunciar la existencia de violación al derecho de defensa de la parte querellante, toda vez que la notificación del auto de no ha lugar le fue realizada en el domicilio de su abogado representante cuando debió ser al domicilio de Banca Siler, S.R.L., lo cual dio lugar a la declaratoria de inadmisibles por extemporáneo;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, decretando la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido el mismo interpuesto fuera del plazo establecido por la norma, procedió a determinar que la decisión impugnada había sido dictada en fecha 8 de enero de 2015 y notificada a la persona del Licdo. José Federico Thomas, en su calidad de abogado de la empresa Banca Siler, S.R.L., debidamente representada por su gerente la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, en fecha 31 de julio del 2015, siendo interpuesto recurso de apelación en fecha 17 de agosto de 2015; que la norma aplicable artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece un plazo de 10 días, por lo que el mismo concluyó el día 14 de agosto del mismo año;

Considerando, que es de lugar establecer que la notificación judicial es un acto mediante el cual se pone en conocimiento a los sujetos procesales de la decisión que se produzca, teniendo como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como noción integrante de concepto de debido proceso al cual se refiere el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva. Más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en que la persona interesada ha conocido la decisión y el correlativo del término de los plazos correspondientes para llevar a cabo los actos procesales que la ley le faculta; por lo cual esta alzada ha verificado que el conteo realizado por la Corte a-quá se encuentra ajustado a lo prescrito por el legislador garantizando en tal sentido un correcto accionar;

Considerando, ahora bien, en lo relativo a la existencia de violación al derecho de defensa por haber sido la notificación realizada en el domicilio

de los abogados representantes y no en el de la Banca Siler, S.R.L., parte querellante, reposa en el expediente la querrela interpuesta por la hoy recurrente donde consta que realizó elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en la oficina de su abogado representante Licdo. José Federico Thomas, en tal sentido no ha lugar a tal reclamo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por la recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banca Siler, S.R.L., debidamente representada por Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, contra la sentencia núm. 0885/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada;

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Silvana Blás Córdova.
Abogadas:	Licdas. Martha Estévez y Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la imputada Ángela Silvana Blás Córdova, peruana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 6404071, actualmente reclusa en la penitenciaría Najayo Mujeres, imputada, representada por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00474, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Martha Estévez, por sí y por la Licda. Diega Herdedia, defensora Pública, en representación de Ángela Blas Córdova, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación de la recurrente Ángela Blás Córdova, depositado el 10 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 5-A, 28, 58, 59, 60, párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2014, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Ángela Silvana Blás Córdova, por el hecho siguiente: *“La imputada Ángela Blás, aproximadamente a las 6:15 de la tarde de fecha 6 septiembre 2014, fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD, apostados de servicio del salón de aduana, terminal A, específicamente en el área de rayos X, donde se chequea los equipajes de los pasajeros se ocupó una maleta color azul, núm. 814644, propiedad de la imputada, maleta la cual al ser requisada se encontraron en el interior cinco (5) pantalones jeans color*

azul, los cuales contenían en su interior adherido a la pierna de dichos pantalones dos paquetes cada uno de un polvo blanco, para un total de 10 paquetes, que luego al ser analizado por el laboratorio químico forense resultaron ser cocaína con un peso de 5.20 kilogramos”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos artículos 5-a, 28, 58, 59, 60, párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra a, b y c de la Ley núm. 50-88;

- b) el 14 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 504-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que la imputada Ángela Silvana Blás Córdova, sea juzgado por presunta violación de los artículos 5 letra a, 28, 58, 59, 60 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00252, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a la señora Ángela Silvana Blás Córdova, peruana, mayor de edad, titular del pasaporte núm.6404071, quien no tiene domicilio en la República Dominicana, culpable del crimen de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas de la República Dominicana, en violación de las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58, 59, 60, párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso por estar la imputada asistida de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO:* *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha 4/9/2014, marcada con el núm. SCJ-2014-09-32-017162, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); TERCERO:* *Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de mayo*

del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para la partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Ángela Silvana Blás Córdova, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, en nombre y representación del señor Ángela Silvana Blas Córdova, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00252 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus partes, por no estar afectada de los viejos denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente que ha sucumbido en sus pretensiones por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Ángela Silvana Blás Córdova, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“a) Único Medio: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica... (art. 417.4 Código Procesal Penal. En lo referente al principio de legalidad, principio induvio pro reo, principio de inmediación y concentración, cadena de custodia del Código Procesal Penal, conforme al sistema de valoración de los medios de prueba (sana crítica, art. 172 y 333 del CPP)- Denunciamos en este recurso de casación que la motivación de la Corte de Apelación a nuestro reclamo no fue contestado en su sentencia, pues por la sentencia dada, al leerla y analizarla, no da respuesta a ninguno de los puntos denunciados. La imputada no fue considerada como un sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican

violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los tratados internacionales y este código”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo dejó por establecido, que:

“Que en lo que respecta al aspecto del primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal a-quo procedió de conformidad a los principios de legalidad, in dubio pro reo, inmediación y concentración; toda vez que las partes estuvieron presentes en juicio y tuvieron la oportunidad de participar en el refiriéndose a cada aspecto de la acusación y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso. Que el tribunal a-quo establece en su sentencia los medios de prueba considerados por el juzgador, así como su valor probatorio y el efecto de dicho medio de prueba en la reconstrucción de los hechos punibles. Que en el proceso de valoración probatoria el tribunal recurrió a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al aplicar de forma correcta las máximas de la experiencia, la prueba científica y las reglas de la lógica. Que esta corte ha podido comprobar que una vez establecida la participación de la imputada en calidad de autora de los hechos el tribunal procedió a declarar culpable de los hechos y a establecer las sanciones correspondientes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal; que respecto a la cadena de custodia, la corte estima que el tribunal a-quo observó las reglas relativas a la cadena de custodia, toda vez que examinó los medios de prueba legalmente aportados a juicio; sin que las partes presentaran objeción alguna respecto a las mismas, y sin considerar la prueba exclusiva en el recurso del proceso mediante la audiencia preliminar; que esta corte pudo comprobar que en el auto de apertura a juicio se procedió a excluir la maleta en la cual fue transportada la droga objeto del presente proceso, tal y como pudo observarse en la página 6 del auto de apertura a juicio, con el fundamento de que la misma no fue presentada físicamente. Que esta corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que el tribunal a-quo que en la descripción de la prueba propuesta en juicio y examinada por el juzgador, no figura la maleta excluida como prueba material de la infracción; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente no ha habido en el caso que nos ocupa violación a los principios de legalidad, concentración, inmediación e in dubio pro reo; que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar,

por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, el tribunal a-qua explica las razones por las cuales consideró que la imputada recurrente es culpable de tráfico internacional de drogas narcóticas, cuyo destino era República Dominicana. Que en ese sentido el tribunal explica la valoración que realizó de los medios de prueba aportados a juicio, indicando lo probado con cada medio de prueba, que dio como resultado la culpabilidad de la imputada en calidad de autora de los hechos fuera de toda duda razonable; puesto que al reconstruir los hechos probados indica de forma clara, precisa y lógica, las circunstancias de tiempo, lugar y agente en que los hechos ocurrieron; que como puede observarse la sentencia recurrida no está afectada de los vicios denunciados por la recurrente por lo que procede rechazar el recurso analizado, por carecer de fundamento y base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; (véase páginas 6 y 7, numerales 5 al 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba considerados por el juzgador, así como su valor probatorio y el efecto de dicho medio de prueba en la reconstrucción de los hechos punibles presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos la Corte a-qua al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios recursivos a los que hace alusión la recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no correspondían a la realidad proyectada en la decisión objeto de análisis y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Silvana Blás Córdova, contra la sentencia núm.544-2016-SSEN-00474, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Prebisterio Beltré Heredia y compartes.
Abogados:	Dr. Cristóbal A. Alcántara de Salas y Licda. Niurka M. Reyes Guzmán de Paniagua.
Intervinietes:	Nicolasa de la Cruz y Reyes Andújar Pomuceno.
Abogadas:	Licdas. Arelis Ondina Castillo Soriano y Eusebia de Sosa Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Prebisterio Beltré Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0011346-6, con domicilio en la calle Guachupita núm. 52, municipio Quisqueya, San Pedro de Macorís, tercero civilmente responsable; Aurelinda Santana Cedano, dominicana, mayor

de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00356388-8, con domicilio en el Km. 8 de la carretera La Otra Banda, Higüey, imputada, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Cristóbal A. Alcántara de Salas, en representación del recurrente Juan Prebisterio Beltré Heredia, depositado ante la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán de Paniagua, en representación de los recurrentes Aurelinda Santana Cedano, Juan Prebisterio Beltré Heredia y Seguros Patria, S. A., depositado ante la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Arelis Ondina Castillo Soriano y Eusebia de Sosa Cabrera, en representación de los recurridos Nicolasa de la Cruz y Reyes Andújar Pomuceno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 992-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 14 de junio de 2017, ocasión en la cual la parte presente procedió a presentar sus conclusiones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República

Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Fiscal Adjunto, con asiento en el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de la Altagracia, el 29 de octubre de 2012, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Aurelinda Santana Cedano, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 24 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Higuey, Seibo, próximo al puente Sanate, en esta jurisdicción, a eso de las 12:30 P. M., día domingo, mientras la nombrada Aurelina Santana Cedano conducía el vehículo tipo Jeep, marca Grand Cherokee, año 2000, color plateado, placa núm. G001289, chasis núm. 1J4G24859YC2304243, propiedad de Juan Prebisterio Beltré Heredia, por el hecho de que dicha conductora conducía a exceso de velocidad, de manera temeraria, descuidada y atolondrada, violando los límites de velocidad en una zona rural, no pudo evadir y colisionó con la motocicleta marca Suzuki, color negro, de más documentos ignorados, conducida por el nombrado Luís Trinidad Zapata, resultando éste fallecido, mientras recibía atenciones médicas en el hospital público de esta ciudad, al presentar politraumatismo severo con fractura de extremidades inferiores secundaria, y su acompañante, el nombrado Ray Andújar y/o Reyes Andújar Pomuceno, resultó lesionado, al presentar fractura de fémur izquierdo, tibia y perne, según registro de defunción, certificado médico legal y acta policial núm. 391, de fecha 25 de junio del año 2012”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49, 49-1, 61 numeral 2 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) el 13 de noviembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, Sala núm. 2, emitió la resolución núm. 09-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, y ordenó apertura a juicio en contra de Aurelinda Santana Cedano, a fin de que sea juzgada por presunta violación de los artículos 49, 49-1, 61-2 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Luis Trinidad Zapata, fallecido, y Reyes Andújar Pomuceno, víctima;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Sala III, el cual dictó sentencia núm. 02/2015, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada ciudadana Aurelinda Santana Cedano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 028-00356388-8, domiciliada y residente en el Kilómetro 5 de la Otra Banda, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 numeral 2 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **SEGUNDO:** En consecuencia, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, condena a la imputada Aurelinda Santana Cedano, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara suspendida la pena impuesta en contra de la imputada Aurelinda Santana Cedano, durante un año, bajo la condición de que la precitada señora preste trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Higüey, durante un año, y abstenerse de conducir un año vehículos de motor. Suspende la licencia de conducir a la señora Aurelinda Santana Cedano, por el período de un año; **CUARTO:** Ordena el cese de medida de coerción impuesta a la imputada Aurelinda Santana Cedano, mediante la resolución núm. 44-2012 de fecha 25/06/2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey; **QUINTO:** Declara exenta el pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Reyes Andújar Pomuceno y Nicolasa de la Cruz, a través de sus abogados apoderados, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena a la señora Aurelinda Santana Cedano, por su hecho personal y Juan Prebisterio Beltre Heredia, por ser propietario del vehículo causante del accidente y propietario de la póliza de seguro, al pago de la suma de Un Millon Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera; a) La suma de Un Millon De Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nicolasa de la Cruz, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su esposo; b) La suma

de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Reyes Andújar Pomuceno, como justa indemnización por los daños morales, en el accidente que nos ocupa; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común ejecutoria y oponible en el aspecto civil y hasta el límite del monto de la póliza, a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A; **OCTAVO:** Condena a los señores Aurelinda Santana Cedano y Juan Prebisterio Beltré Heredia, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arelis Ondina Castillo Soriano, Eusebia de Sosa Cabrera y Tomás Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino la decisión núm. 334-2016-SSEN-550, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2015, por la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán de Paniagua, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Aurelinda Santana Cedano, del tercero civilmente demandado Juan Previsterio Beltré Heredia y/o Juan Prebisterio Betré, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia núm. 02/2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala III, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso; en consecuencia, modifica los ordinales segundo, tercero y sexto de la sentencia recurrida, y por lo tanto, en cuanto al aspecto penal del proceso, al declarar culpable a la imputada Aurelinda Santana Cedano de los delitos de homicidio involuntario y de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1 y literal d), 61, numeral 2, y 65 de la Ley núm. 241, sobre

*Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Trinidad Zapata, y del señor Reyes Andújar Pomucemo; le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), quedando suspendida de manera total la referida pena privativa de libertad, bajo condición de que la imputada se abstenga de viajar al extranjero sin autorización judicial y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus labores habituales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil del proceso, al declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en actor civil formulada por los señores Reyes Olivo Pomucemo y Nicolasa de la Cruz, en contra de los señores Aurelinda Santana Cedano, imputada, y Juan Previsterio Beltrés Heredia y/o Juan Prebisterio Betré, tercero civilmente demandado, condena a dichos señores, de manera conjunta y solidaria, al pago de las siguientes sumas: a) Al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD800,000.00), a favor y provecho de la señora Nicolasa de la Cruz; y b) Al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Reyes Andújar Pomucemo, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos en ocasión del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes”;*

En cuanto al recurso de casación incoado por Juan Prebisterio Beltrés Heredia:

Considerando, que el recurrente Juan Prebisterio Beltrés Heredia, tercero civilmente responsable, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“A que por medio del presente recurso hace su alegato basado que el Tribunal nunca tomó en cuenta sus pretensiones a demostrar en audiencia, como son la ponderación del acto de venta que existe entre la señora Aurelina Santana Cedano y Juan Prebisterio Beltrés Heredia de fecha 30 de marzo del dos mil doce (2012), legalizado, registrado de fecha dos (2) de abril del año dos mil doce (2012), en el libro de actos civiles letra M, folio 217 núm. 1136, controlado núm. 2272, en el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, lo que significa que su registro fue anterior al accidente. A

que dicho recurso de casación está basado en la sentencia núm. 550-16, en el numeral 9 de dicha sentencia, donde la Corte nunca tomó en cuenta que el documento de venta el cual no fue tomado en cuenta queriendo decir que tuvimos tiempo para presentarlo, es verdad, pero se presentó porque en fecha 16 de junio del 2015, se depositó por ante la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala III, así mismo se le notificó al Ministerio Público como a la parte actora civil, ni el día de la audiencia el magistrado lo acogió, ni la Corte”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el aspecto planteado, estableció de manera motivada, que:

“En cuanto a la afirmación de la parte recurrente de que el Tribunal a-quo no valoró el documento presentado por el tercero civilmente demandado para demostrar que había traspasado el vehículo causante del accidente a favor de la imputada, resulta, que a ese respecto el Tribunal a-quo dijo en su sentencia que la solicitud de incorporación de dicho documento, formulada al momento de presentar conclusiones al fondo, resultaba extemporánea, porque dicha parte tuvo la oportunidad de presentar el referido documento en la fase preparatoria del proceso, pues ya existía para la época, lo que, a juicio de esta Corte es correcto, pues la parte debió ofertar ese medio de prueba en la audiencia preliminar, o por lo menos, en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, al momento de la solución de incidentes previo al inicio del juicio, y en última instancia, como prueba nueva en el curso de los debates, en virtud del art. 330 del Código Procesal Penal, en caso de que se sentaran las bases a tales efectos, nada de lo cual hizo, presentándolo ya que al momento de presentar conclusiones al fondo, lo que implica que no fue debatido durante la fase de discusión de la prueba, por lo que su valoración implicaría una violación al principio de contradicción; en ese sentido, la parte recurrente no puede prevalerse de su propia negligencia”;

Considerando, que de las motivaciones señaladas, se verifica que la Corte a-qua al igual que el tribunal de grado, incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que le fue sometido para su ponderación un contrato de venta debidamente registrado, en aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 2334 de Registro Civil, mediante el cual se prueba que la propiedad del vehículo participante en el accidente era de Aurelinda Santana Cedano, y no del hoy tercero civilmente demandado;

Considerando, que sin embargo, dicho contrato no fue ponderado por las precedentes jurisdicciones antes las cuales fue sometido, por los motivos expuestos en la sentencia recurrida, y que han sido copiados en otra parte de esta decisión;

Considerando, que, la valoración de los elementos probatorios no es una función arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino una tarea que se realiza conforme a razonamientos lógicos y objetivos, así como jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio;

Considerando, que en armonía con el criterio expuesto en el considerando que antecede, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que, su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente resulta que, como lo alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó debidamente los alegatos propuestos por éste, con relación a la valoración del contrato de venta del vehículo de motor debidamente registrado, por entender que dicho contrato no fue depositado en la fase preliminar, en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal o en última instancia, en virtud del artículo 330 de la normativa procesal, resultando dicha postura una violación al derecho de defensa del tercero civilmente responsable;

Considerando, que del análisis de los motivos expuestos por la Corte a-qua y al examinar los motivos aducidos por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que estaba en la obligación de hacer su propia valoración del medio descrito, en virtud del artículo 418 del código Procesal Penal *"...también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor; incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que invoca"*;

Considerando, que así las cosas, resulta de lugar casar la decisión recurrida de manera parcial en cuanto a lo concerniente al recurso del tercero civilmente responsable, procediendo al envío por ante el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del municipio de Higuey, Sala III, para que constituida de conformidad con la ley, proceda a la valoración de la prueba sometida por el recurrente;

En cuanto al recurso de casación incoado por Aurelinda Santana Cedano y Seguros Patria:

Considerando, que la recurrente Aurelinda Santana Cedano y Seguros Patria, S. A., a través de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“A que en la audiencia de fondo del proceso no fueron probados los hechos, pero de todas maneras fueron condenados los actores del proceso a indemnizaciones muy elevadas y que la Corte modificó, pero aun así sigue siendo elevada la suma y de difícil cumplimiento para la imputada y tercero civilmente demandado”;

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada procedió al examen de las especificaciones fijadas por la Corte a qua en la sentencia recurrida, que dieron lugar a la disminución del monto fijado por el tribunal de primer grado, a tales fines la Corte realizó el análisis de los medios de prueba que fundamentaron la decisión de primera instancia y los depósitos que certifican los gastos médicos depositados en el expediente, considerando los daños sufridos por las víctimas, los cuales produjeron la pérdida de la vida de Luis Trinidad Zapata, y los daños físicos y morales sufridos por Reyes Andújar Pomucemo; de ahí el por qué acogió de manera parcial el recurso de apelación sólo en lo relativo al aspecto civil, procediendo así a la disminución de los montos e imponiendo el pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Nicolsa de la Cruz, en su calidad de esposa del finado Luis Trinidad Zapata, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Reyes Andújar Pomucemo. Decisión que a juicio de esta Alzada ha sido de lugar y el monto indemnizatorio establecido resulta ajustado a los criterios ya establecidos por esta Segunda Sala, toda vez que los daños sufridos por la esposa de la víctima fallecida resultan imposible de cuantificar, por ser los mismos morales; y en cuanto a los daños físicos sufridos por la víctima Reyes Andújar Pomucemo, los mismos fueron sustentados en pruebas para su justificación; así las cosas, procede el rechazo del único medio del recurso analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar la decisión recurrida, en cuanto al aspecto tocado en los medios del recurso analizado;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Nicolasa de la Cruz y Reyes Andújar Pomuceno en los recursos de casación interpuestos por Juan Prebisterio Beltré Heredia, Aurelinda Santana Cedano y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Aurelinda Santana Cedano y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia de que se trata;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Prebistero Beltré Heredia; en consecuencia, en cuanto a éste, casa la sentencia recurrida de manera parcial, y envía el caso bajo las delimitaciones dictadas en la presente decisión, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey para que proceda al apoderamiento de una sala distinta a la que conoció el proceso, para el conocimiento del mismo en cuanto al aspecto casado;

Cuarto: Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos no tocados en la presente decisión;

Quinto: Ordena el pago de las costas en cuanto a Aurelinda Santana Cedano y Seguros Patria, S.A., y procede su compensación en cuanto a Juan Prebistero Beltré Heredia;

Sexto: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diomedes Peralta y Odalis Mordan Telemín.
Abogados:	Licdos. Milton Santana y Roberto Morillo Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diomedes Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022157-3; Marisol López Félix, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1287456-5, y Odalis Mordan Telemín, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula, todos domiciliados y residentes en el barrio Puerto Rico, detrás de Los Colegiados, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Milton Santana, por sí y por el Licdo. Roberto Morillo Segura, actuando a nombre y representación de los señores Diomedes Peralta, Marisol López Félix y Odalis Mordan Telemín, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído a la Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Milton M. Santana y Roberto Morillo Segura, en representación de Diomedes Peralta, Marisol López Félix y Odalis Mordan Telemín, parte recurrente, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2016, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3179-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de diciembre de 2016, ocasión en la cual las partes presentes procedieron a presentar sus conclusiones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; los artículos 59, 60, 62, 295, 304 y 386 numeral I del Código Penal y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

La Procuradora Fiscal adjunta, con asiento en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia el 25 de febrero de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Diomedes Peralta, Marisol López Félix y Odalis Mordan Telemín, inculpado de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 62, 295, 304 y 386.1 del Código Penal; en perjuicio de Saturnino Ceballo Valdez;

El 14 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la resolución núm. 087/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio en contra de Diomedes Peralta, Marisol López Félix y Odalis Mordan Telemín, a fin de que sea juzgada por presunta violación de los artículos 59, 60, 62, 295, 304 y 386.1 del Código Penal; en perjuicio de Saturnino Ceballos Valdez, occiso;

Que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, el cual dictó sentencia núm. 0032/2015, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Diómedes Peralta (a) Moreno, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y robo agravado; y en cuanto a las señoras Marisol López Félix (a) Marola y Odalis Moldan Telemín, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y condena a cumplir a Diómedes Peralta, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; y en cuanto a las señoras Marisol López Félix y Odalis Mordan Telemín, les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Condena al señor Diómedes Peralta y a las señoras Marisol López Félix y Odalis Mordan Telemín, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Carmen Lidia Castro Frías y Roberto Chacón, abogados actuando en nombre y representación de los imputados Diomedes Peralta () Moreno, Marisol

López Félix (a) Marola y Odalis Mordan Telemín; contra la sentencia núm. 0032-2015 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Diomedes Peralta (A) Moreno, Marisol López Félix (a) Marola y Odalis Mordan Telemín, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** De violación a la Ley núm. 76-02 de fecha 10/02/2015, modificada por la Ley núm. 10-15, Art. 329, que dice lo siguiente: Otros medios de pruebas: los documentos y elementos de pruebas son leídos o exhibidos en la audiencia según corresponda con indicación de su origen. Resulta: Que el Fiscal actuante la magistrada Rosa Hernández, quien dirige el interrogatorio del testigo no le exhibió la escopeta marcada con el núm. P156276, y los seis (6) cartuchos por lo que es una mala aplicación del artículo 329 de la Ley núm. 10-15 antes mencionada; por lo cual el Tribunal no pudo apreciar que la misma escopeta llevada al juicio de fondo fue la misma escopeta que dice el testigo haber encontrado en el lugar del allanamiento, por lo que es una errónea aplicación de la justicia de parte del Tribunal de Primer Grado del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en la sentencia núm. 0032/2015, en la Pág. 4 párrafo 2 y ratificada por la sentencia núm. 0294-2016-SSGN-0083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 79.3 y 41.4 de la Constitución Dominicana y de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y artículos 59, 60, 62, 295, 304 y 386 numeral I del Código Penal Dominicano. En el caso que nos ocupa los jueces de la Corte a-qua admitieron todas las declaraciones falsas de los testigos militares: Juan Darío Abreu e Iván Raúl Peña Cervera, quienes única y

exclusivamente recogieron el cadáver junto a la Fiscal actuante; los cuales nunca señalaron a los imputados como autores intelectuales del homicidio del occiso Saturnino Ceballos Valdez. Hecho que violenta el debido proceso en perjuicio de los recurrentes imputados. Los jueces a deliberar el proceso, en el párrafo 7 de la sentencia recurrida núm. 003212015 de fecha 12 de noviembre del año 2015, dictada por el Colegiado de Villa Altagracia, y la Corte a-qua no interpretaron lógicamente la declaraciones de los imputados, cuando expresan que encontraron la cartera del occiso Saturnino Ceballos Valdez, y luego procesaron a usar la tarjeta solidaridad y bono gas para el sustento familiar y por esta razón la condenan a 10 años de prisión. Hechos que demuestran la falta de interpretación lógica y coherente de los jueces, ante la situación económica de nuestro país. Así mismo los jueces en el párrafo 4 de la sentencia recurrida, admitieron la acusación presentada por el Ministerio Público, sin existir en el proceso un acta del INACIF que diga que con la escopeta encontrada en el lugar del allanamiento fue la misma que le produjo la muerte al occiso Saturnino Ceballos Valdez. Hecho que demuestra la ilegalidad de todos los medios de prueba del proceso. Así mismo en el párrafo 5 de la sentencia recurrida, valoran la certificación de la tarjeta solidaridad, usada en el colmado El Panita, la cartera y el celular del occiso Saturnino Ceballos Valdez, usada 4 meses después de homicidio, por las imputadas Marisol López Félix (a) Morola y Odalis Mordan Telemín, sin referirse nunca al vínculo de estas pruebas con el homicidio del occiso Saturnino Ceballos Valdez. Hecho que demuestra que hubo una valoración lógica de los medios de probatorios;

Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia núm. 003212015 de fecha 12 de noviembre del años 2015, por violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. 0294-2016-SSGN-0083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Los jueces al deliberar el proceso, declaran culpables a los imputados recurrentes Diomedes Peralta (a) Moreno, Marisol López Félix (a) Morola y Odalis Mordan Telemín de violar los artículos 295, 304 y 386 numeral I del Código Penal dominicano y dicta una pena de 20 años para Diomedes Peralta (a) Moreno, por portar la escopeta en su vivienda, después de 4 meses del homicidio, la cual resultó ser el arma homicida del occiso Saturnino Ceballos Valdez, una pena de 10 para cada una de las señoras imputadas: Marisol López Félix (a) Morola y Odalis Mordan Telemín, por usar el celular, la tarjeta de solidaridad del occiso Saturnino

Ceballos Valdez, por lo que no motiva, ni tampoco explica la culpabilidad de los imputados en el homicidio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la primera denuncia del recurso se suscribe a la falta de exhibición por parte del Ministerio Público, quien dirigió el interrogatorio, al testigo del medio de prueba consistente en la escopeta marcada con el núm. P156276, y los seis (6) cartuchos, en incumplimiento del artículo 329 de la Ley núm. 10-15;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que continúa su reclamo la parte recurrente bajo el alegato de la valoración de medios de prueba ilegales y que no señalan a los imputados, además de no sustentar estos la acusación;

Considerando, que en relación al segundo medio invocado por los recurrentes, debemos empezar diciendo que doctrinalmente, la prueba indiciaria o circunstancial, en el sistema procesal penal dominicano está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la prueba indiciaria tiene el mismo valor y la fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas

procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; que en la especie planteo la Corte a-quo los siguientes hechos constantes: *“...al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos Iván Raúl Peña Cervera y Juan Darío Abreu Rosario, quienes cada uno y por separado, manifestaron ante el Tribunal a-quo, haber participado en el levantamiento de cadáver del occiso saturnino Ceballos Valdez, que registraron el número del teléfono del occiso, esperaron a que se active el Imei, y buscaron la ubicación del mismo, el cual fue activado por un teléfono a nombre de Sixto Peralta, el cual al ser investigado manifestó que le había regalado un teléfono a su hijo de iniciales AAP. Que el Tribunal a-quo valoró la entrevista realizada al menor de iniciales AAP por la oficina de Conani, el cual entre otras cosas manifestó lo siguiente: ‘Mi madre me quitó el teléfono que me regalo mi papá y le puso el chip de ella al mío, y el mío se lo puso a uno más pequeño, para que no me lo quitaran en la calle’, de donde se desprende que el niño de iniciales APP, es hijo de la imputada Marisol López, y que el papá de nombre Sixto Peralta, era el propietario del celular que fue cambiado al menor de iniciales APP, por la imputada Marisol López, colocándole el chip al celular cuyo Imei, pertenecía al teléfono del occiso Saturnino Ceballos, y según las investigaciones realizadas, al ser activado dicho Imei, aparecía activado en las inmediaciones de la escena del crimen, así como también se pudo determinar que la imputada Odalis Mordan Telemin, utilizó en tres ocasiones la tarjeta solidaridad del occiso Saturnino Valdez Ceballos en un colmado, y también utilizó la tarjeta del bono gas del occiso Saturnino Valdez Ceballos en una embazadora de Gas, lo cual fue comprobado con la relación de los bouchers. Que a juicio del Tribunal a-quo, las declaraciones de los oficiales actuantes son robustecidas por el acta de allanamiento de fecha 19/08/2014, realizada en la morada de los imputados, donde fueron ocupados los siguientes objetos: a-) Tarjeta de solidaridad a nombre de Saturnino Ceballos. b-) Cédula de Saturnino*

Ceballos. c-) carnet del Senasa a nombre de Saturnino Ceballos. d-) Escopeta calibre 12. d-)Seis (6) cartuchos calibre 12, tres (3) disparados. E-) Celular Alcatel color negro, imel núm. 013514008176831, propiedad de Saturnino Ceballos...por lo que a juicio de esta Corte, ha quedado establecida la participación activa del imputado Diomedes Peralta (a) Moreno, como autor material de los hechos que se le imputan, homicidio voluntario y robo agravado, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 304 y 386 del Código Penal dominicano y de las señoras Marisol López Félix (a) Marola y Odalis Mordan Telemín, inculpadas como cómplices del homicidio voluntario y robo, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente por improcedente y mal fundado (sic)”; por lo que al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que ya por ultimo los recurrentes alegan que fueron condenado Diomedes Peralta (a) Moreno a 20 años y Marisol López Félix (a) Marola y Odalis Mordan Telemín, a 10 años, sin motivación, ni tampoco explicación de la culpabilidad de los mismos en el hecho juzgado, sin embargo de la lectura de la sentencia impugnada hemos podido constatar que el fallo de la corte fue el producto de la comprobación de la responsabilidad penal de los imputados, y que la sanción impuesta corresponde a la establecida para el crimen tipificado en el presente caso, además de no verificase que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron cada uno de los medios presentados por los recurrentes, y tras el cumplimiento del debido proceso de ley;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diomedes Peralta, Marisol López Félix y Odalis Mordan Telemín, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Óscar Ramón Pérez Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge Matos y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Intervinientes:	Ernesto E. Mola Pinales y compartes.
Abogados:	Licdos. Aníbal de León de los Santos y Rafael Marte Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Ramón Pérez Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009519-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 02, municipio de Santana, Baní, provincia Peravia, imputado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social ubicado en la

avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Matos, por sí y por el Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Oscar Ramón Pérez Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Aníbal de León de los Santos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Ernesto E. Mola Pinales, Pedro Pinales, Santiago Pinales, Antonia Mola Pinales, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de enero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Aníbal de León de los Santos y Rafael Marte Báez, en representación de Ernesto E. Mola Pinales, Pedro Pinales, Santiago Pinales, Antonia Mola Pinales, en calidad de madre del menor Luis J. Espaillat Mola, y Lucía Jiménez Corporán, en calidad de madre del menor Félix José Jiménez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 1755-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el presente caso se trata de un accidente de tránsito, en el cual resultaron varios lesionados, y una persona fallecida, hecho ocurrido el 14 de junio de 2014, en la carretera Sánchez, cuando el imputado Oscar Ramón Pérez Muñoz, conductor del vehículo tipo camión, año 1989, color rojo, chasis núm. 1M2P234COKWOO6461, colisionó con el carro, marca Honda, conducido por el señor Ernesto E. Mola Pinales, ocasionando politraumatismos múltiples y fallecimiento de una persona, según los certificados médicos expedidos y el acta de defunción, en violación a los artículos 49-d,65 y 76 letra b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que por instancia de fecha 14 de junio de 2011, la Licda. Ruth J. Rodríguez Rodríguez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del conductor Oscar Ramón Pérez Muñoz, por presunta violación a los artículos 49 y 65, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; dictando el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, auto de apertura a juicio el 29 de noviembre de 2011, en contra del imputado Oscar Ramón Pérez Muñoz, por presunta violación a los artículos 49-1, 61-a y 65, 102, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Ernesto Mola Pinales, Pedro Pinales, Santiago Pinales, Antonia Mola Pinales, en calidad de madre de Luis Espinal Mola y Lucía Jiménez Corporán, madre de los menores Félix José Jiménez, lesionado, y Randor Jiménez (fallecido); y Jesús Francisco Tejeda de la Rosa;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 002-2013, el 13 de marzo de 2013, la cual fue apelada por Oscar Ramón Pérez Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., y por la parte querellante y actor civil, siendo admitidos dichos recursos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y posteriormente dictando dicha alzada la sentencia núm. 294-2014-00054 el 13 de febrero de 2014, en la cual declara con lugar dichos recursos y ordena la celebración de un nuevo

juicio para la valoración de las pruebas y envía las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal;

- d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal el 23 de junio de 2015, dictó la sentencia núm. 00012-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a los incidente planteados por el abogado representante de la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente este tribunal rechaza la solicitud de exclusión de la misma por entender bajo comprobación que la misma fue debidamente acreditada y puesta en causa y el hecho de no hacer mención en dicho auto de apertura a juicio no constituye un error de fondo sino de forma, el cual ha sido subsanada, en esta decisión; **SEGUNDO:** Declara al señor, Oscar Ramón Pérez Muñoz, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49-1, 61-a y 65, 102, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ernesto E. Mola Piñales, Pedro Piñales, Santiago Piñales y los menores Félix J. Jiménez lesionado, Luis J. Espailat Mola, lesionado, Randor Jiménez (fallecido) y del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condenar al señor, Óscar Ramón Pérez Muñoz a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional suspendida, y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000) a favor del Estado Dominicano mas el pago de las costas penales; **CUARTO:** Ratificar la validez de la acción civil promovida por los señores, Ernesto Mola Piñales, Pedro Piñales, Santiago Piñales, Antonia Mola Piñales, en calidad de madre de Luis Espinal Mola, y Lucía Jiménez Corporán, madre de los menores Félix José Jiménez lesionado y Randor Jiménez (Fallecido), en contra de Oscar Pérez Muñoz, el tercero civilmente demandado Luis Moreta Martínez, y la compañía de seguros Dominicana de Seguros C. por A., a lo siguiente: a. Al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), Dominicanos a favor de la Sra. Lucia Jiménez Corporán, reclamante y madre del occiso Randor Jiménez (fallecido en dicho accidente), y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), dominicanos a favor de la Sra. Lucía Jiménez Corporán, reclamante y madre del menor Félix José Jiménez, por las lesiones sufridas por este en dicho accidente; b. Al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), dominicanos a favor de la Sra. Antonia Piñales,

reclamante y madre del menor, Luis Espinal Mola, por las lesiones sufridas por este en dicho accidente; c. Al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos a favor del Sr. Ernesto Mola Piñales, por las lesiones sufridas por este en dicho accidente; d. Al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos a favor del Sr. Pedro Piñales, por las lesiones sufridas por este en dicho accidente; e. al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos a favor del Sr. Santiago Pinales, por las lesiones sufridas por este en dicho accidente; f. Al pago de los intereses devengados por la indemnización, a partir de la fecha de la demanda y en razón del 1.5% mensual; **QUINTO:** Condenar al señor, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Aníbal de León de Los Santos y Rafael Marte Báez, abogados representantes de la parte querellante y actor civil, quienes hicieron las afirmaciones de lugar; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la sociedad Compañía Dominicana de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza número antes establecida. Rehabilitación Najayo Hombres, para los fines correspondientes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 294-2015-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015); por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia, actuando a nombre y representación de Oscar Ramón Pérez Muñoz y de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. en contra de la sentencia núm. 00012-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente modifica la sentencia recurrida dejando sin efecto el ordinal cuarto literal F; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, que declaró al señor Oscar Ramón Pérez Muñoz, culpable de violar los artículos 49-1, 61-a y 65, 102, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ernesto E. Mola Pinales, Pedro Pinales, Santiago Pinales, y los menores Félix J.

*Jiménez, lesionado, Luis J. Espaillat Mola, lesionado, Randor Jiménez (fallecido) y el Estado Dominicano; y lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional suspendida, bajo la vigilancia y supervisión del Juez de Ejecución de la Pena y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano, mas el pago de las costas penales. Declarando buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, promovida por los señores, Ernesto Mola Pinales, Pedro Pinales, Santiago Pinales, Antonia Mola Pinales, en calidad de madre de Luis Espinal Mola y Lucía Jiménez Corporán madre de los menores Félix José Jiménez, lesionado y Rander Jiménez (fallecido), en contra de Oscar Pérez Muñoz, el tercero civilmente demandado Luis Moreta Martínez, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C x A, en cuanto al fondo lo condena a los siguientes: condenando a los señores de Óscar Pérez Muñoz y el tercero civilmente demandado Luis Moreta Martínez a) Al pago de una Indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$ 700,000.00), Dominicanos a favor de la Sra. Lucia Jiménez Corporán reclamante y madre del occiso Randor Jiménez (fallecido en dicho accidente), y al pago de de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) Dominicanos a favor de la Sra. Lucía Jiménez Corporán, reclamante y madre del menor Félix José Jiménez, por las lesiones sufridas por éste en dicho accidente; b) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) Dominicanos a favor de la Sra. Antonia Pinales, reclamante y madre del menor, Luis Espinal Mola, por las lesiones sufridas por éste en dicho accidente; c) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) Dominicanos, a favor del Sr. Ernesto Mola Pinales, por las lesiones sufridas por este en dicho accidente; d) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) Dominicanos, a favor del Sr. Pedro Pinales, por las lesiones sufridas por éste en dicho accidente; e) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) Dominicanos, a favor del Sr. Santiago Pinales, por las lesiones sufridas por éste en dicho accidente; condenándole al pago de las costas civiles del proceso y declarando la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido*

en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes y al Juez de Ejecución de la Pena”;

Considerando, que los recurrentes Oscar Ramón Pérez Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional; la sentencia es contradictoria con sentencia de la misma Corte a-qua sobre el mismo caso y sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; Que la Corte a-qua en su sentencia ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y al así fallar ahora contrariamente a su fallo anterior con respecto al mismo hecho, objeto y causa, contraviene su propia decisión, que acogió y declaró con lugar el recurso, y dispuso el envío de dicho expediente por ante otro tribunal del mismo grado para la celebración de un nuevo juicio y a los fines de una nueva valoración de la prueba, al comprobar que la recurrente no era parte del proceso al no figurar en el auto de envío a juicio de fondo, y ciertamente se comprueba que al decidir la misma Corte con los mismos elementos y pruebas de forma contraria a los anteriormente dictaminó, ha decidido haciendo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso y enviada para su discusión por el Juez de la Instrucción descrita y admitida en el auto de apertura a juicio de fondo, al decidir en la forma como lo hizo, haciendo suya las motivaciones de la sentencia de primer grado, al declarar con lugar el recurso de apelación, modificar el ordinal cuarto literal f, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida bajo lo establecido en el numeral 3.5 de la página 16 concerniente a la motivación, estableciendo como cierto que en el auto de apertura a juicio no hace mención de la compañía aseguradora, entonces la Corte a-qua incurre en violación a las reglas del debido proceso al rechazar el primer medio del recurso en la forma como lo hizo, pues el hecho de que los querellantes en su constitución en actores civiles hayan solicitado que la sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., y el hecho de que la aseguradora recurrente haya sido citada y compareciera a la audiencia, no es una causal determinante para que la Corte a-qua decidiera en la forma como lo hizo

confirmando la oponibilidad de la sentencia, cuando en el auto de apertura a juicio no figura como prueba admitida la certificación de la Superintendencia de Seguros, ni figura la entidad como parte del proceso ni se hace mención en dicho auto de apertura a juicio; que la Corte a-qua solo se limitó a establecer en su sentencia el rechazo el primer motivo del recurso por la no aprobación de la existencia de la vulneración planteada y omitió referirse y dar contestación clara y valedera a los demás vicios y medios del recurso de apelación planteado en el primer motivo del mismo, lo que se comprueba con la instancia que lo contiene; que si bien es cierto que la entidad aseguradora recurrente no ha negado que sea la aseguradora del vehículo, ni haya negado la existencia de la póliza, también es cierto que para que la sentencia le sea declarada oponible en los términos fijados por la ley que regula la materia, debió ser admitida e identificada como parte en el proceso en la fase primaria y conjuntamente admitida como medio de prueba la certificación de la Superintendencia de Seguros, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que contrario decidido por la Corte a-qua de la lectura del auto de apertura a juicio queda más que evidenciado que la aseguradora recurrente fue excluida del proceso aún no se establezca de manera explícita, pues no se evidencia error material ni de forma en dicho auto de apertura a juicio; que la sentencia de la Corte a-qua ahora impugnada en casación entra en contradicción con sentencia de la misma Corte, la núm. 294-2014-00054, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pues el juez del juicio de fondo en un proceso penal solamente puede valorar los elementos de pruebas que expresamente hayan sido acreditados y admitidos en el auto de apertura a juicio, al establecer la Corte en la sentencia citada, sentencia 294-2014-00054 que, “esta Corte ha comprobado que en el caso de la especie, la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la Dominicana de Seguros, SRL, no fue enviada a juicio en el auto de apertura a juicio dictado el 29 de noviembre del año 2011, ni como parte ni como entidad aseguradora, también hemos comprobado, tal y como alega la parte recurrente, que la sentencia hoy recurrida, no solo fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora hoy recurrente, sino que la misma fue condenada de manera directa, tanto al pago de la indemnización como al pago de las costas del proceso, incurriendo con ello en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica (sic)”; que de igual forma la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las

disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, la Corte a-qua en su decisión, la forma y manera de cómo el Tribunal a-quo llegó a la conclusión para atribuirle al imputado el cien por ciento de la falta y la responsabilidad penal, cuya sentencia confirmada por la Corte está fundamentada en base a las declaraciones inverosímiles e incoherentes del testigo a cargo Marcelino Mojica, lo que dio lugar a que el imputado condenado a un (1) año de prisión por violación a los artículos 49-1, 61-a, 65 y 10, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,0000.00), cuando la acusación y conclusiones presentadas por el Ministerio Público no pidió condena por violación al artículo 102 de la referida ley, sobre los deberes de los conductores hacia los peatones, tipo penal distinto a la acusación, que no ha sido decidido ni respondido por la Corte a-qua; que tratándose de una accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, la Corte a-qua omitió referirse a la participación y conducta del otro conductor Ernesto Mola Pinales; que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, conforme el procedimiento penal; la Corte a-qua no dio la debida contestación a los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, quien desarrolló ampliamente y de manera extensa cada uno de los motivos del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada; que la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo, acreditando y validando prueba no admitida en la fase intermedia incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y la esencia del proceso, pues el simple hecho de que en la glosa procesal que forma el expediente se encuentre la certificación de la Superintendencia de Seguros no que es suficiente para que la Corte a-qua acredite una prueba en violación a la normativa procesal penal vigente como ha ocurrido en la indicada certificación, máxime cuando los querellantes y actores civiles no recurrieron al respecto; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación: que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la sentencia

recurrida en apelación, tanto en el aspecto penal como civil, que ha condenado al imputado recurrente a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional la también valoración al artículo 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sobre los deberes de los conductores hacia los peatones, tipo penal este distinto al de la acusación, y pago de una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los querellantes y actores civiles sin que la Corte a-qua estableciera qué tipo de daños reparó al confirmar dicha sentencia; en ese mismo tenor se comprueba que la Corte a-qua no dejó plasmado en su decisión el fundamento y motivo explicativo sobre la valoración de los daños reparados a favor de los actores civiles cuyo vehículo al momento de la colisión estaba en movimiento en la vía pública; la Corte a-qua al confirmar la indemnización en esas condiciones, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación sobre la legalidad de dicho medio de prueba, a lo que el Tribunal a-quo otorgó valor y crédito a un documento no admitido, no como prueba, ni como parte del proceso, y más aún, parte que nunca fue admitida, según se comprueba en el auto de apertura a juicio de que se trata; que la Corte a-qua previo a la confirmación de la sentencia apelada, no estableció de manera clara y precisa las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación de los conductores de los vehículos para que se produzca el accidente, ni estableció el grado de participación o falta cometida por cada uno de los conductores; la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad; que la Corte a-qua no estableció los motivos y fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que establece condenaciones civiles excesivas, irrazonables, desproporcional y exorbitante sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido a favor de los querellantes y actores quienes no aportaron pruebas fundamentales que determinen los

hechos cuantitativos o cantidad de los daños y establecer la cuantía o suma del monto indemnizatorio; que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de su sentencia en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer la Corte a-qua en la decisión impugnada en casación los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho, que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado, sin que se estableciera de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente y las causas reales del mismo, siendo una obligación del juez establecer en las motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto penal como civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, al confirmar la sentencia recurrida y no establecer los fundamentos el hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo, ni estableció los textos legales reales en los cuales encontró fundamento su decisión. Que en ese sentido se ha referido y ha sido juzgado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, y que garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser logrado cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, fundamentación por la violación y errónea aplicación e interpretación de las

disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, toda vez que confirmó el ordinal sexto de la sentencia recurrida en apelación que simplemente declaró el monto indemnizatorio establecido común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza, sin haber sido admitida como parte del proceso ni admitida como medio de prueba en el auto de apertura a juicio la certificación de la Superintendencia de Seguros en el auto de apertura a juicio y sin haber sido condenada la persona asegurada y beneficiaria de la póliza Claudio Alberto Cruz Batista, ni puesto en causa, toda vez que el artículo 131 de la citada ley entre otras cosas establece, el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que la Corte a-qua incurrió en violación a los textos legales antes indicados, ya que en el ordinal tercero en la sentencia impugnada en casación condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento, al establecer tanto en el considerando 3.20 como en dicho ordinal tercero condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, lo que está expresamente prohibido por la ley, por lo que la Corte a-qua no observó rigurosamente como era su deber, las disposiciones de los textos legales antes citados que forman parte de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rigen la materia en el mercado asegurador, incurriendo en falta de motivación por la inobservancia a la ley y errónea aplicación, ya que el artículo 133 de la citada Ley 146-02, dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, y el citado artículo 131 en su párrafo le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia

responsabilidad; que la Corte a-quá no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para condenare a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento dealzada, y al hacerlo así entra en contradicción con la ley la citada ley que regula para el caso de la especie a las entidades aseguradoras, y también entra en contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y transgrede con las disposiciones textos legales antes indicados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que al analizar el primer medio que establece: la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas, fundamentado en artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, sustentándose en la exclusión de la Compañía Dominicana de Seguros SRL, del proceso por no haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, argumento al que esta corte responde que si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio no se hace mención de la compañía aseguradora, no menos verdadero es que los querellantes en su constitución en actores civiles, hacen constar en el ordinal tercero de la misma que la sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Dominicana CXA, hasta el monto de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, siendo acogida dicha acusación en su totalidad por el auto de apertura a juicio, que así mismo se confirma que la compañía fue puesta en causa, tanto para el primer juicio de fondo, como para el segundo juicio de fondo, constatando esta Corte la comparecencia de la indicada compañía es la aseguradora del vehículo placa núm. S009014, vehículo marca Mack, Modelo RD688S, año 1989, color blanco, Chasis IM2P234COKW006461 lo que se comprueba con el acta de tránsito marcada con el número 468, de fecha 22/06/2010, que tiene como fecha del accidente el 14/06/2010, y como por la Superintendencia de Seguros expedida en fecha 3 / agosto/ 2010, por lo que rechaza este medio, al no comprobarse la existencia de la vulneración planteada; b) que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juez previo al conocimiento del fondo, respondió de manera motivada en una audiencia de solución de incidentes decidiendo: Primero: En cuanto a los incidentes planteados por el abogado representante de la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente este tribunal rechaza la solicitud de exclusión de la misma por entender bajo

comprobación que la misma fue debidamente acreditada y puesta en causa y el hecho de no hacer mención en dicho auto de apertura a juicio no constituye un error de fondo sino de forma, el cual ha sido subsanada, en esta decisión; c) que es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, incluyendo la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, que la misma es la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por lo que procede ordenar las consecuencias que de ese derecho se desprenden; d) con relación al segundo motivo planteado que trata sobre la falta de fundamentación y motivación de la sentencia. Alegando que el Tribunal a-quo violó el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al no dejar claramente establecido en perjuicio de quien o quienes establece la condena civil. Por lo que esta Corte al responder este motivo, al analizar la sentencia recurrida pudimos apreciar que en la misma el Juez a-quo, responde la parte considerativa a la parte civil desde los ordinales 21 al 32, por lo que copiamos el número 28 en donde expresa: asimismo, se ha comprobado que concurren los requisitos para que exista responsabilidad civil, de la parte imputada y del tercero civilmente demandado, a saber: una falta a cargo de la parte imputada consistente en su imprudencia y en la violación a las disposiciones sobre tránsito de vehículos de motor, lo que originó el accidente que nos ocupa; un daño cierto, personal, directo y que no ha sido reparado, caracterizado por la muerte de la víctima a causa del accidente; por lo que la responsabilidad del encartado queda configurada en los términos del artículo 1382 y 1383 del código civil. Agrega en el considerando 29 expresa: por igual, la responsabilidad del señor Oscar Ramón Pérez Muñoz se puede retener en virtud de los artículos 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad del comitente por los hechos dañosos cometidos por su preposé, y el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Por lo que se rechaza este medio, al no comprobarse la vulneración planteada, en razón de que el Juez a-quo dejó establecido a quien se condenaba tanto en la parte civil como en lo penal; e) que lleva razón el abogado de la recurrente cuando alega “que el Juez a-quo incurrió en violación a la ley por inobservancia al establecer una condena como pago de los intereses devengados por la indemnización, a partir de la fecha de la demandada y en razón del 1.5 mensual, interés legal el cual fue derogado, encontrando el Juez a-quo sustento en el artículo 1153 del Código Civil, aplicado de manera errónea e incorrecta por el juzgador, toda vez que el citado texto legal aplica para las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la

falta de cumplimiento de una obligación, donde existe una obligación de pago de una deuda o suma de dinero, donde resulte un retraso en el cumplimiento del pago o la eventual, por lo que, el interés de un 1.5 mensual devengados establecido en la sentencia por el Tribunal a-quo en su ordinal cuarto letra f) constituye una errónea aplicación de la ley, ya que la condena por daños y perjuicios sobre el citado accidente no puede generar otro monto por eso mismo daños como si se tratara de un cobro de una deuda, lo que también es violatorio a lo establecido por el Código Monetario y Financiero, en su artículo 91, quedó derogada la orden ejecutiva núm. 311 del 1 de junio de año 1919 que instituyó el interés legal, y también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que el Juez a-quo para imponer la sanción o condena civil hizo uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas”; f) que en relación al pago de intereses a que de manera extra-petita (ya que fue comprado (sic) que el abogado de los actores civiles no solicito pago de interés) el juez del Tribunal a-quo condena al hoy recurrente esta alzada es de opinión que el mismo no procede en razón de que las partes no pactaron ningún interés (interés convencional que es el que queda instituido, en el código monetario) y como puede observarse no existe ningún contrato, ya que se trata de una litis que nace a consecuencia de un accidente de tránsito; es lógico que el hoy recurrente tampoco puede ser condenado al pago de ningún interés, por lo que respecto de esta situación y al monto del crédito a pagar la sentencia debe ser modificada; g) que ante la comprobación de que el Tribunal a-quo violo la norma al ordenar el pago de los intereses devengados por la indemnización, a partir de la fecha de la demanda y en razón del 1.5 mensual, esta corte modifica la sentencia respecto del ordinal cuarto letra f de la sentencia recurrida, dejando sin efecto lo consignado en dicha letra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código Monetario Financiero que derogó la Orden Ejecutiva 312, que instituía el uno por ciento 1% como interés legal, así mismo el artículo 90 del indicado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; razón por la cual ya no existe el interés legal; h) que el artículo 1153 del Código Civil, utilizado como fundamento por el Juez a-quo para condenar a los recurrente al pago de los intereses devengados por la indemnización. Establece que: “en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y

perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”; lo que no es aplicable en la especie ya que como hemos dicho la presente demanda en daños y perjuicios se origina a consecuencia de un accidente de tránsito, no de un incumplimiento de contrato por deuda; i) que de la combinación de los textos mencionados, Código Monetario y Financiero y artículo 1153 del Código Civil, así como de la derogación de la orden ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, resultando inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; j) que en lo relativo al cuarto medio: violación de la ley por inobservancia violación los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros de Fianzas de la Republica Dominicana de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que para el juez de juicio declarar común y oponible la sentencia hoy recurrida a la compañía aseguradora dijo de manera resumida lo siguiente: “que la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente estuvo debidamente representada para el día en que se conoció la audiencia, dando aquiescencia a los datos que se tomaron en principio en el acta policial, la que no fue controvertida ya que no fue sometido a un proceso de falsedad o desconocimiento y en razón de que el acta de envió por el tribunal de la fase intermedia en su auto el mismo no hace ninguna exclusión de parte ni de prueba, en ese mismo sentido que quedan incorporadas al escrutinio procesal...”; k) que esta alzada pudo comprobar por los elementos de prueba incorporados, que la compañía Dominicana de Seguros, C X A, era la compañía aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mack, chasis núm. 1M2P234COKW006461, registro núm. S009014, al momento de ocurrir el accidente, mediante póliza núm. A264613, con vigencia del 29 de enero de 2010 al 29 de enero del 2011, comprobándose que el accidente tuvo lugar en fecha 14 de junio de 2010, lo que indica que la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C X A, está en la obligación de responder hasta el límite de la póliza contratada; l) que así mismo se pudo comprobar que la compañía Dominicana de Seguros, C X A, fue puesta en causa

para conocer del fondo del presente recurso, siendo esta debidamente representada por sus abogados y siendo esto el único requisito exigido para que la sentencia le sea declarada común y oponible, razón por la cual procede desestimar el presente medio; m) que con relación al quinto medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba: que el Tribunal a-quo no estableció la fundamentación de los hechos y circunstancias que rodearon el hecho, ni estableció que prueba valoró eficazmente para determinar la falta penal atribuida al imputado como conductor de uno de los vehículos de motor, tampoco en que consistió la falta penal real y efectiva, argumento que esta Corte responde que en la parte considerativa de la sentencia en los ordinales marcados con el núm. 10 que establece: que en ese mismo tenor de manera clara en las declaraciones dadas, se puede ver el imputado señor, Óscar Ramon Pérez Muñoz, violó el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber verificado este tribunal mediante los medios de pruebas antes expresado la conducción temeraria y descuidada del imputado, motivo por el cual se produjo el accidente, cuando el vehículo conducido por él, hace un giro e impacta a las víctimas y al menor de edad hoy occiso aludiendo la seguridad de otros y sin el debido cuidado y circunspección, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte. En el ordinal núm. 13 establece: de este modo el tribunal ha establecido como hechos ciertos y probados mas allá de toda duda razonable los siguientes: a) en fecha 14/06/2010 siendo aproximadamente las catorce (14:00) de la tarde en la autopista Sánchez, próximo a la lechería en dirección Oeste Este, de este municipio, el señor Óscar Ramón Pérez Munoz, conduciendo a un exceso de velocidad de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de la leyes y reglamentos establecidos en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el vehículo tipo camión, año 1989, color rojo, chasis IM2P234CO-KW006461, al hacer un giro colisiono con el carro marca honda, color azul, el cual conducía el señor Ernesto E. Mola Pinales, acompañado de los señores Pedro Pinales, Santiago Pinales y los menores Félix J. Jiménez, lesionado, Luis J. Espailat Mola, lesionado, Randor Jiménez (fallecido producto del accidente); b) el conductor del camión Óscar Ramón Pérez Muñoz, se detuvo en la escena del accidente, pero no auxilio a las víctimas. Que como se puede apreciar el juez de fondo valoró los elementos de pruebas aportados y estableció fuera de toda duda razonable las circunstancias en la que ocurrió el evento, la persona responsable del mismo, el

tiempo, el lugar y el modo, así como las personas que resultaron fallecida y lesionadas a consecuencia del mismo, razón por la cual procede rechazar el presente medio; n) que de lo recogido en el acta de tránsito levantada con motivo del accidente, así como por lo declarado por el testigo presencial de los hechos Marcelino Mojica, se comprueba que real y efectivamente la falta que provocó el accidente se debió única y exclusivamente al chofer del camión señor Óscar Ramón Pérez Muñoz, debido a que éste en momento en que transitaba por la Carretera Sánchez en la misma dirección que el carro conducido por el señor Ernesto E. Mola Pinales (oeste-este), el primero en el carril de afuera y el segundo en el carril de dentro; sin tomar ninguna previsión gira aproximadamente 90 grados colocándose medio a medio a la vía e impactando en la parte izquierda al carro conducido por el segundo el señor Ernesto E. Mola Pinales, resultando dicho vehículo destruido, el joven Randor Jiménez fallecido y los señores Pedro Pinales, Santiago Pinales y los menores Luis Jorge Espallat Mola y Felix José Jiménez y Ernesto E. Mola Pinales, lesionados; o) que por los motivos expuestos, procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015); p) que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en caso de la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación invocan que existe una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, y que la sentencia impugnada es contradictoria con sentencia de la misma Corte a-qua sobre el mismo caso y sentencia de la Suprema Corte de Justicia, así como que existe una falta de motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que respecto a lo que aduce la parte impugnante de que existe contradicción al criterio jurisprudencial y violación al derecho de defensa, sustentado en que la referida entidad aseguradora no fue identificada ni admitida como entidad aseguradora en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., tal como lo estableció tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, fue debidamente citada al conocimiento de la audiencia preliminar, lo que evidencia que contrario a lo que asevera, estuvo en condiciones de defenderse de la acusación y de los actos y efectos sobrevenidos como consecuencia de la misma; que del mismo modo, fue convocada a la celebración del juicio, durante el cual estuvo representada, siéndole notificada las decisiones intervenidas tanto en primer grado como en apelación, quedando por tanto evidenciado lo ya establecido en esas instancias de que se trató de un error material que fue subsanado en instancias posteriores, por lo que su medio es desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación expresan los recurrentes que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación en cuanto a las condenaciones penales y civiles; sin embargo, contrario a lo alegado y en virtud de lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua establece de forma adecuada los hechos y las circunstancias que dieron lugar a confirmar la sentencia recurrida en apelación tanto en el aspecto penal como en el civil, sin incurrir en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, por último, en su tercer motivo exponen los recurrentes la violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la aseguradora no fue puesta en causa y la sentencia es oponible a ella, sin haber sido admitida como parte del proceso ni como medio de prueba en la apertura a juicio la certificación de la Superintendencia de Seguros, y sin haber sido condenada la persona asegurada; que la corte incurrió en violación a los textos legales indicados, porque condeno directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles; respecto a este aspecto, se verifica que la sentencia impugnada condena a los recurrentes al pago de las costas, llevando razón la aseguradora en ese sentido; sin embargo, los recurrentes expusieron también este mismo medio en su recurso de apelación, y la Corte decidió al respecto:

“Que en lo relativo al Cuarto Medio: Violación de la ley por Inobservancia, violación los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros de Fianzas de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre del año

2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que para el juez de juicio declarar común y oponible la sentencia hoy recurrida a la compañía aseguradora dijo de manera resumida lo siguiente: “Que la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente estuvo debidamente representada para el día en que se conoció la audiencia, dando aquiescencia a los datos que se tomaron en principio en el acta policial, la que no fue controvertida ya que no fue sometido a un proceso de falsedad o desconocimiento y en razón de que el acta de envió por el tribunal de la fase intermedia en su auto el mismo no hace ninguna exclusión de parte ni de prueba, en ese mismo sentido que quedan incorporadas al escrutinio procesal...”; Que esta Alzada pudo comprobar por los elementos de prueba incorporados, que la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., era la compañía aseguradora del vehículo tipo Camión, marca Mack, Chasis núm. 1M2P234C-0KW006461, registro núm. S009014, al momento de ocurrir el accidente, mediante póliza núm. A264613, con vigencia del 29 de enero de 2010 al 29 de enero del 2011, comprobándose que el accidente tuvo lugar en fecha 14 de junio del 2010, lo que indica que la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., está en la obligación de responder hasta el límite de la póliza contratada; que asimismo se pudo comprobar que la compañía Dominicana de Seguros, C x A, fue puesta en causa para conocer del fondo del presente recurso, siendo esta debidamente representada por sus abogados y siendo esto el único requisito exigido para que la sentencia le sea declarada común y oponible, razón por la cual procede desestimar el presente medio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere que al haber respondido la Corte de manera expresa, los motivos que le fueren invocados en apelación, del análisis de la sentencia se desprende, que ésta respondió adecuadamente los referidos medios, ya que se puede observar que contrario a como alegan los recurrentes Óscar Ramón Pérez Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, en su memorial de agravios, no se evidencia la violación a la norma argüida, ni ha producido afectación al hecho fundamental alguno;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los

hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor de los actores civiles por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las cuales se ajustan a la gravedad del daño causado, en el caso concreto la pérdida de una vida humana y lesiones de otras cinco personas, como consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del imputado Oscar Ramón Pérez Muñoz, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la recurrente obtuvo ganancia de causa parcial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ernesto E. Mola Pinales, Pedro Pinales, Santiago Pinales, Antonia Mola Pinales, en calidad de madre del menor Luis J. Espailat Mola, y Lucía Jiménez Corporán, en calidad de madre del menor Félix José Jiménez, parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto por Óscar Ramón Pérez Muñoz, imputado y civilmente demandado y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 2015 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar parcialmente el referido recurso respecto a la condena en costas a la compañía aseguradora, y por consiguiente, la excluye del pago de las costas civiles contenida en la sentencia impugnada en casación y confirma los demás aspectos de la referida sentencia;

Tercero: Compensa el pago de las costas al haber obtenido ganancia de causa de forma parcial;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de los Santos Guzmán Ramírez.
Abogados:	Licda. Ivanna Rodríguez y Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0079153-1, con domicilio en la calle Primera s/n, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por el Licdo. Pedro Campusano, defensores públicos, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 359-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de José de los Santos Guzmán Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 4 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 301-03-2016-SEEN-00015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a José de los Santos Guzmán Ramírez, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eudy Anabel de Cruz Aquino; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; así mismo, se le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original la violación al Art. 309-1 del mismo código; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaz de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; TERCERO: Condena al imputado José de los Santos Guzmán Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado José de los Santos Guzmán Ramírez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente José de los Santos Guzmán Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, en esta instancia;

TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación al principio de presunción de inocencia. Que la Corte de Apelación lleva a cabo argumentaciones especulativas y violatorias al derecho de defensa, en relación a los puntos esgrimidos por la defensa. Dice la Corte en el segundo párrafo de la página 10 de la sentencia que “las declaraciones del imputado no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba”. Este argumento es contrario al debido proceso y al derecho de defensa, en vista de que, en primer lugar, las declaraciones del imputado no son un elemento de prueba sino un medio de defensa, por lo tanto dichas declaraciones no pueden ser corroboradas por otro elemento de prueba como dice la Corte. En segundo lugar, el imputado no está obligado a depositar ninguna prueba a su favor. Es al Ministerio Público que le corresponde presentar los elementos de pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado. Otro punto en el cual yerra la Corte, es cuando dice: “Si la defensa estimaba necesaria de las personas que la víctima hace alusión que le dieran auxilio, debió en el momento oportuno haberlo propuesto y no pretender culpabilizar a la víctima por no presentarlos”. De nuevo la Corte invierte el fardo de la prueba en contra del imputado al alegar lo anterior, lo que representa violación a la presunción de inocencia. En otro párrafo la Corte alega: “Que no es de extrañarse que el imputado, luego del acto sexual quedara en un estado de lasitud que le impidiera escapar inmediatamente de la escena del crimen, ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho”. Esta es una argumentación infundada en vista de que la presunta víctima nunca alegó que hubo tal orgasmo. Aquí la Corte realiza un ejercicio especulativo que también perjudica al imputado. Al referirse al argumento expresado por la defensa de que la decisión del colegiado era contraria a la opinión constante de la Suprema Corte de Justicia de que no es posible condenar solo con el testimonio de la víctima, la Corte dice: “Que los jueces en su labor jurisdiccional no están sujetos ni obligados a ningún criterio jurisprudencial, solo a la ley y a la Constitución y a las

decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional". De nuevo yerra la Corte al esgrimir dicho argumento en razón de que es el mismo Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 que establece que uno de los medios para recurrir en casación es: "Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia". Y si esto aplica a las decisiones de la Corte, con mucho más razón debe aplicar para las decisiones de los tribunales de primer grado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"...Que con relación al primer medio fundado en una supuesta errónea valoración de las pruebas por el hecho de que los Jueces valoraron de manera positiva las declaraciones de la víctima para fundar su sentencia de condena, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencias de fecha 1/3/93 y 29/12/93 respectivamente, establecieron respecto a la errónea valoración de las pruebas que este vicio se comprueba cuándo: 1. Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud-razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia. Que al esta alzada cotejar las declaraciones de la víctima con la valoración que de las mismas realizan los jueces de juicio, se advierte que las deducciones y conclusiones que de ella extraen los Jueces, se corresponde con lo declarado por la víctima; que no se advierte tergiversación en las mismas, ni razonamientos absurdos e irracionales sobre las mismas. Que el hecho de que la valoración realizada por los Jueces del juicio sobre las declaraciones de la víctima, no coincida con la valoración subjetiva y parcializada que sobre las mismas haga el abogado de la defensa, no significa que los Jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de la víctima. Que en relación a las

contradicciones deducidas por el abogado de la defensa de las declaraciones de la víctima, las que detallamos a continuación: “El imputado se quedó dormido. Yo salí cuando él se quedó inconsciente”. Esto coincide con la versión que da el imputado que dijo: “Me golpeó y me dejó dormido en la guagua y no supe más de mí. Cuando desperté que busqué en la cartera no la tenía”. Al ella reconocer que el imputado quedó inconsciente queda claro que hubo un factor externo que causó esa inconsciencia que fue el golpe que ella le produjo; Segundo: ella dice que la supuesta violación se produjo dentro del vehículo que el imputado conducía. Todos sabemos que es prácticamente imposible que una violación sexual se produzca dentro de un vehículo por la estrechez y la incomodidad del lugar. Una violación sexual implica que el presunto violador desnude a la víctima y la coloque en una posición donde él pueda penetrarla sexualmente. Esto dentro de un vehículo, y mucho más si es en la parte delantera donde está el conductor es imposible; Tercero: ella dice: “Después que él hizo lo que hizo se acostó”. Esto resulta ilógico debido a que después que un individuo comete este tipo de hecho lo natural es que escape del lugar y deje a la víctima abandonada. No es cierto que alguien que acabara de violar a una mujer se va a acostar teniendo a la presunta víctima al lado con el riesgo de que ella pueda tomar cualquier acción en su contra y con la alta posibilidad de que pueda ser arrestado; Cuarto: para que se produzca una violación sexual debe existir un factor que obligue a la víctima a doblegar su voluntad, ya sea un arma, una sustancia que altere la consciencia de la víctima o que el agresor la golpee y la debilite físicamente. En sus declaraciones la joven en ningún momento dijo que existió alguno de esos factores. Esto arroja más dudas acerca de su relato sobre el supuesto hecho, más si se toma en cuenta la contextura física del imputado que es un hombre muy delgado; Quinto: ella dijo que entró a una casa y que unas personas la auxiliaron, sin embargo, esas supuestas personas no fueron aportadas como testigos al proceso”. Debemos aclarar: 1ro. Que la presumida coincidencia de la declaración de la víctima con la declaración del imputado no constituye una contradicción, que en el caso del testimonio de la víctima este fue avalado por otros elementos de pruebas como el certificado médico que recoge la laceración y foco sangrante sufridas por estas en el introito vaginal y la abrasión tipo arrastre en el brazo derecho, que comprueban una relación sexual no consentida, el acta de arresto flagrante en donde se hace constar que el imputado fue detenido: “por el hecho de este haber violado sexualmente a la nombrada Eudy Anabel

de la Cruz, en momento que el mismo transitaba a bordo de un minibús y regresaban de una gira de Palmar de Ocoa y se le ofreció para encaminarla hasta su residencia, desviándose para el sector de la Pared de Haina, donde allí se sirvió sexualmente de ella, logrando salir corriendo después de esta haber cometido el hecho”. Circunstancias que no fueron desmentidas por el imputado en ningún momento; contrario a las declaraciones del imputado las que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, como un certificado médico que demuestre que ciertamente recibió un golpe, no explica las circunstancias en que recibió el supuesto golpe, sí cuando manejaba, sí cuando detuvo el vehículo, ya que se desprendían otras circunstancias; personas que atestigüen que él no se desvió del camino o dirección en que vivía la víctima y que no fue la persona que los policías encontraron en el lugar del hecho, la ocupación de la cartera en manos de la víctima, etc. 2do. Que en relación a la imposibilidad de que ocurra una violación sexual dentro del vehículo por lo estrecho de este, esta es una reflexión totalmente subjetiva, quimérica e infundada por parte del abogado de la defensa, ya que en el juicio no se presentó ninguna evidencia como fotografías que demuestren la supuesta estrechez del vehículo o el tamaño del mismo; que de todo es sabido la amplitud de que disponen ciertos vehículos, que en el hipotético caso de que en el vehículo en que se produjeron los hechos fuera estrecho, ello no es óbice para que se materializara la violación, como así sucedió: 3ro. Que no es de extrañarse que el imputado luego del acto sexual quedara en un estado de “lasitud” que le impidiera escapar inmediatamente de la escena del crimen, ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho, como lógicamente concluye su abogado; 4to. Que contrario a lo planteado por el abogado del imputado sí confluyeron varios factores para que el imputado pudiera materializar su objetivo, como fueron la soledad, la nocturnidad, la amenaza, el constreñimiento, la desprotección absoluta de la víctima, la manipulación psicológica y la fuerza física; ante todos estos elementos no es necesaria la existencia del arma para doblegar la voluntad de la víctima; 5to. Que el órgano acusador presentó los elementos de pruebas que consideró pertinentes para probar la comisión de los hechos en contra del imputado, elementos de pruebas valorados por los jueces y considerados suficientes para condenar al imputado; si la defensa estimaba necesario la comparecencia de las personas que la víctima hace alusión que le dieron auxilio, debió en el momento oportuno

haberlo propuesto y no pretender culpabilizar a la víctima por no presentarlos. Que en relación al alegato de que los Jueces solo escucharon el testimonio de la víctima, contraria a la opinión constante de la Suprema Corte de Justicia, sobre la imposibilidad de condenar cuando el único testimonio que el tribunal valora es el de la víctima. Que del estudio de la sentencia impugnada ciertamente se comprueba que la víctima, en su condición de testigo, fue la única que declaró; sin embargo, este no fue el único elemento de prueba que fue valorado por los Jueces de juicio, ya que además de este testimonio, valoraron el acta de arresto flagrante levantada en el lugar de los hechos con motivo de los mismos, el certificado médico que da cuenta de que la víctima sufrió una agresión sexual y una certificación del Hospital Municipal de Haina, que da cuenta de que esta padece de una depresión por violación sexual. Que los jueces en su labro jurisdiccional no están sujetos, ni obligados a ningún criterio jurisprudencial, solo a la Ley y a la Constitución y a las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en un primer aspecto del único medio de casación esgrimido, que la Corte a-qua incurre en violación al principio de presunción de inocencia, al llevar a cabo argumentaciones especulativas, al establecer: *“Que no es de extrañarse que el imputado, luego del acto sexual quedara en un estado de lasitud que le impidiera escapar inmediatamente de la escena del crimen ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho”*; y violatorias al derecho de defensa, cuando manifestó: *“las declaraciones del imputado no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba”*; evidenciándose la violación al debido proceso, en razón de que el imputado no está obligado a depositar ninguna prueba a su favor, ya que es al Ministerio Público a quien le corresponde presentar los elementos de pruebas para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-qua para fallar como lo hizo en contestación a los medios de apelación invocados, dejó por establecido lo siguiente:

“Debemos aclarar: 1ro. Que la presumida coincidencia de la declaración de la víctima con la declaración del imputado no constituye una contradicción, que en el caso del testimonio de la víctima este fue avalado por otros elementos de pruebas como el certificado médico que recoge la laceración y foco sangrante sufridas por estas en el introito vaginal y la abrasión tipo arrastre en el brazo derecho, que comprueban una relación sexual no consentida, el acta de arresto flagrante en donde se hace constar que el imputado fue detenido: “por el hecho de este haber violado sexualmente a la nombrada Eudy Anabel de la Cruz, en momento que el mismo transitaba a bordo de un minibús y regresaban de una gira de Palmar de Ocoa y se le ofreció para encaminarla hasta su residencia, desviándose para el sector de la Pared de Haina, donde allí se sirvió sexualmente de ella, logrando salir corriendo después de esta haber cometido el hecho”, circunstancias que no fueron desmentidas por el imputado en ningún momento; contrario a las declaraciones del imputado, las que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, como un certificado médico que demuestre que ciertamente recibió un golpe, no explica las circunstancias en que recibió el supuesto golpe, sí cuando manejaba, sí cuando detuvo el vehículo, ya que se desprendían otras circunstancias; personas que atestigüen que él no se desvió del camino o dirección en que vivía la víctima y que no fue la persona que los policías encontraron en el lugar del hecho, la ocupación de la cartera en manos de la víctima, etc.; 2do. Que en relación a la imposibilidad de que ocurra una violación sexual dentro del vehículo por lo estrecho de este, esta es una reflexión totalmente subjetiva, quimérica e infundada por parte del abogado de la defensa, ya que en el juicio no se presentó ninguna evidencia como fotografías que demuestren la supuesta estrechez del vehículo o el tamaño del mismo; que de todo es sabido la amplitud de que disponen ciertos vehículos, que en el hipotético caso de que en el vehículo en que se produjeron los hechos fuera estrecho ello no es óbice para que se materializara la violación, como así sucedió; 3ro. Que no es de extrañarse que el imputado luego del acto sexual quedara en un estado de “lasitud” que le impidiera escapara inmediatamente de la escena del crimen, ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho, como lógicamente concluye su abogado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que los alegatos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento, en razón de que el extracto de las consideraciones a que hace referencia el reclamante para fundamentar su medio recursivo y sostener con ellos que los Jueces a-quo incurrieron en vulneración al principio de presunción de inocencia, al hacer consideraciones que calificó de especulativas y violatorias al derecho de defensa, forman parte del conjunto de argumentos ofrecidos como respuesta por la Corte a-qua a los planteamientos realizados por el imputado en su instancia de apelación; que la lectura completa a las motivaciones que sostienen la decisión de marras, le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que no lleva razón el imputado en su reclamo, toda vez que la Corte no incurrió en las violaciones denunciadas, en razón de que el contenido de sus argumentos se corresponden con las quejas señaladas por el imputado en el recurso de apelación;

Considerando, que un segundo aspecto aduce el recurrente que planteó a la Corte a-qua que la sentencia del tribunal colegiado era contraria a la opinión constante de la Suprema Corte de Justicia que dispone que no es posible condenar solo con el testimonio de la víctima, cometiendo un error la Corte al manifestar que: *“Que los jueces en su labor jurisdiccional no están sujetos ni obligados a ningún criterio jurisprudencial, solo a la ley y a la Constitución y a las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional”*;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Guzmán Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Boanerges Antonio Peralta y José Ramón Peña Reyes.
Abogados:	Dr. Rafael Mejía Guerrero, Lic. Jorge Espejo y Licda. Rina Odalis Vargas Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Boanerges Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0087520-7, domiciliado y residente en la Carretera Duarte, núm. 76, Los Arroces, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; b) José Ramón Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068222-3, domiciliado y residente en la carretera El Canal, Masi Pedro, núm. 57, Los Arroces, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, ambos contra la sentencia núm. 359-2016-SEN-230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Mejía Guerrero y Licdo. Jorge Espejo por sí y por la Licda. Rina Odalis Vargas Sánchez, en representación de Boanerges Antonio Peralta y José Ramón Peña Reyes, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memoriales de casación suscritos por: a) la Licda. Rina Odalis Vargas Sánchez, en representación del recurrente Boanerges Antonio Peralta, depositado el 20 de octubre de 2016 y b) la Licda. Rina Odalis Vargas Sánchez, en representación del recurrente José Ramón Peña Reyes, depositado en fecha 21 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistos las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de mayo de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio en contra de Boanerges Antonio Peralta y José Ramón Peña Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, Código 9041; 9 letra d), 35 letra d), 58 letras a) y b), 60, 75 párrafo II y 85 letra b) de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 10 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales de la Defensa Técnica de Ramón Antonio García Liriano, a las que se adhirieron las demás defensas técnicas, por resultar improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran los ciudadanos Ramón Antonio García Liriano dominicano, 56 años de edad, unión libre, ocupación construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513358-5, domiciliado y residente en la calle 7 casa núm. 47, del sector El Ejido, Santiago, actualmente recluido en el Centro Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; José Ramón Peña Reyes, dominicano, 53 años de edad, casado, ocupación contador, portador y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068222-3, domiciliado y residente en la carretera El Canal Masi Pedro, casa núm. 57, Barrio Los Arroces, Centro de la ciudad Bonao, Provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en el Centro Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y Boanerges Antonio Peralta, dominicano, 51 años de edad, unión libre, ocupación vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0087520-7, domiciliado y residente en la carretera Duarte, No. 76, del sector Los Arroces, Bonao, Provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en el Centro Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, Culpables de cometer el ilícito penal de Traficantes de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A; 8 categoría 11; acápite 11, código (9041); 9 letra D; 35 letra D, 58 letras A y B; 60; 75 Párrafo 11 y 85 letra B, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. En consecuencia y en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condenan a la pena de doce (12) años de prisión, cada uno, en las referidas cárceles

donde guardan prisión los imputados; **TERCERO:** Se les condenan además, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia los Certificados de Análisis Químico Forense Nos. SC2-2013-09-25-005660, de fecha 02-09-2013, y SC2-2013-09-25-006014, de fecha 13-09-2013, emitido por la Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consistente en dos (02) paquetes de cocaína Clorhidratada, con un peso de dos punto once (2.11) kilogramos, una (01) porción de cocaína Clorhidratada, con un peso de uno punto diecinueve (1.19) gramos, una (1) porción cocaína Clorhidratada, con un peso de trescientos noventa y ocho (398) miligramos y una (01) porción de cocaína Clorhidratada con un peso de ciento sesenta (160) miligramos; así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un celular, color negro y azul, marca Nokia, activado con el número 829-894-3465, de la compañía Claro, Imei No. 012984004998655, un (1) celular marca Motorola, modelo V3, color negro, activado con el número 829-248-2520 de la compañía Claro, Imei No. 355829016310974, un (1) celular marca Nokia, color gris, activado con el número 829-685-8695, un (1) celular marca Samsung, color negro, activado con el número 829-771-4646, en la compañía claro, un (1) vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1998, color rojo, placa No. G062999, chasis JA4MT41 P2WP033796, un (1) vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1999, color blanco, placa No. A099442, chasis 1NXBR12E8XZ145170 y dos (2) llaveros con varias llaves, entre ellas una llave de vehículo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recurso de apelación incoados: 1) por el imputado Ramón Antonio García Liriano, a través de los

Licenciados Ángel R. Luciano y Víctor A. Gómez, matriculados; 2) Por los imputados Boanerges Antonio Peralta y Ramón Antonio García Liriano, por intermedio de los Licenciados Pedro Roberto Mercedes Hernández, Rina Odalis Vargas Sánchez y Albania Elizabeth Báez Romero; en contra de la sentencia núm. 0310-2015 de fecha 10 del mes de septiembre del 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente Boanerges Antonio Peralta propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley. Que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, en su acápite 3, que comienza en la página 4 de la sentencia objeto del presente recurso hasta la página 13, lo que realiza es una copia fiel (transcripción) en su totalidad de la sentencia emitida por los jueces del tribunal de primer grado, es a partir del acápite 4 que intenta dar respuesta a los medios establecidos en el escrito de apelación. Que a partir de la relación de los hechos, acreditados y valorados por el tribunal a-quo y que de conformidad con la Corte, fue la acusación que se probó en el juicio, se puede establecer lo siguiente: 1. Que los señores Ramón Antonio García Liriano y Bonaerges Antonio Peralta, pertenecían a una red de narcotráfico. 2. Que se pudo establecer la vivienda donde tenían su domicilio los señores Ramón Antonio García Liriano y Bonaerges Antonio Peralta. 3. Que el magistrado Luis Nobel Gómez Gil, Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago autorizó en fecha 31 de agosto de 2013, la orden de allanamiento núm. 7538-2013. Que la autorización para allanar la vivienda del co-imputado Ramón Antonio García Liriano fue realizada por flota. Es preciso acotar que no existe constancia de solicitud escrita realizada por el ministerio público a tales fines, estableciendo la Corte que el juez autorizó dicho allanamiento, estableció las razones en un documento, pero lo realiza a partir de consideraciones del a-quo, a todas luces distorsionadas de la realidad y no porque ella misma haya verificado tal situación en el expediente. Estableciendo que existe una solicitud realizada en fecha 31-08-2013 realizada por el Licdo. Rolando Antonio Díaz, lo cual es una falsedad cometida por el Juez de la Instrucción, ya que la

misma por la hora dada fue realizada de manera oral, pretendiéndose encubrir con actuaciones posteriores la realidad, es decir un contubernio. Respecto a la hora la Corte concentra su atención a establecer como un posible error material, con el único fin de castigar, de imponer condena, hecho habitual en un estamento jurídico, cuyos jueces hablan de que por establecer condena no castigan a los mismos. 4. Que a las 3:25 de la mañana se produjo el allanamiento en la vivienda de los señores Ramón Antonio García Liriano y Bonaerges Antonio Peralta, donde se encontraban reunidos conjuntamente con el señor José Ramón Peña Reyes. 5. Que los imputados intentaron ocultarse dentro de la vivienda. 6. Que una vez detenidos, fueron registrados y le encontró celulares, llaves, etc.; 7. Posteriormente que se inició el registro de la vivienda encontrándose 2.1 kilos debajo de un mueble grande que se encontraba en la sala y 4.5 gramos en la segunda habitación. Ahora bien, hemos pasado por alto, tal y como consta en dicho relato, el cual tal y como establece la Corte, fue el probado en el juicio de fondo, la siguiente situación, y es respecto a quien es el propietario y única persona que vive en dicha casa de conformidad con los objetos encontrados. Por lo establecido en la página 8 de la sentencia de la sentencia objeto del presente recurso es el nombrado Ramón Antonio García Liriano, partiendo de seis (06) pasaportes encontrados todos a su nombre, cuatro (04) ID de la ciudad de New York todos a su nombre, ocho (08) fotografías suyas, un contrato de agua y un acto notarial también a nombre de Ramón Antonio García Liriano. En suma, la vivienda única y exclusivamente es del señor Ramón Antonio García Liriano, y partiendo de ese hecho, la droga encontrada en la misma está bajo su dominio y control. Fijaos bien a nuestro defendido no se le encontró droga alguna y en todas las actuaciones y averiguaciones realizadas por los órganos investigativos y el ministerio público. Que en los vehículos presentados como pruebas no se encontró traza alguna de sustancias narcóticas. Situaciones todas estas planteadas en el recurso de apelación, establecidas además en la audiencia conocida a tales fines, solo basta con mirar la página 6 del recurso de apelación donde los apelantes establecen las siguientes situaciones: 1. Violaciones fundamentales respecto al acta de allanamiento; 2. El domicilio del señor Boanerges Antonio Peralta y 3. El tiempo de duración del operativo. Situaciones estas que los jueces no dieron respuesta. La principales características del derecho moderno es la constitucionalización del mismo, más allá de la creación de un nuevo

sistema jurídico de lo que entendemos por derecho, la transformación que desde hace tiempo nos arroja no ha sido más que someternos en todos los ámbitos de la ley a la ley Suprema, es decir la Constitución”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Peña Reyes propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley. Que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, en su acápite 3, que comienza en la página 4 de la sentencia objeto del presente recurso hasta la página 13, lo que realiza es una copia fiel (transcripción) en su totalidad de la sentencia emitida por los jueces del tribunal de primer grado, es a partir del acápite 4 que intenta dar respuesta a los medios establecidos en el escrito de apelación. Que a partir de la relación de los hechos, acreditados y valorados por el tribunal a-quo y que de conformidad con la Corte, fue la acusación que se probó en el juicio, se puede establecer lo siguiente: 1. Que los señores Ramón Antonio García Liriano y Bonaerges Antonio Peralta, pertenecían a una red de narcotráfico. 2. Que se pudo establecer la vivienda donde tenían su domicilio los señores Ramón Antonio García Liriano y Bonaerges Antonio Peralta. 3. Que el magistrado Luis Nobel Gómez Gil, Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago autorizó en fecha 31 de agosto de 2013, la orden de allanamiento núm. 7538-2013. Que la autorización para allanar la vivienda del co-imputado Ramón Antonio García Liriano fue realizada por flota. Es preciso acotar que no existe constancia de solicitud escrita realizada por el ministerio público a tales fines, estableciendo la Corte que el juez autorizó dicho allanamiento, estableció las razones en un documento, pero lo realiza a partir de consideraciones del a-quo, a todas luces distorsionadas de la realidad y no porque ella misma haya verificado tal situación en el expediente. Estableciendo que existe una solicitud realizada en fecha 31-08-2013 realizada por el Licdo. Rolando Antonio Díaz, lo cual es una falsedad cometida por el Juez de la Instrucción, ya que la misma por la hora dada fue realizada de manera oral, pretendiéndose encubrir con actuaciones posteriores la realidad, es decir un contubernio. Respecto a la hora la Corte concentra su atención a establecer como un posible error material, con el único fin de castigar, de imponer condena, hecho habitual en un estamento jurídico, cuyos jueces hablan de que por establecer condena no castigan a los mismos. 4. Que a las 3:25 de la

mañana se produjo el allanamiento en la vivienda de los señores Ramón Antonio García Liriano y Bonaerges Antonio Peralta, donde se encontraban reunidos conjuntamente con el señor José Ramón Peña Reyes. 5. Que los imputados intentaron ocultarse dentro de la vivienda. 6. Que una vez detenidos, fueron registrados y le encontró celulares, llaves, etc.; 7. Posteriormente que se inició el registro de la vivienda encontrándose 2.1 kilos debajo de un mueble grande que se encontraba en la sala y 4.5 gramos en la segunda habitación. Ahora bien, hemos pasado por alto, tal y como consta en dicho relato, el cual tal y como establece la Corte, fue el probado en el juicio de fondo, la siguiente situación, y es respecto a quien es el propietario y única persona que vive en dicha casa de conformidad con los objetos encontrados. Por lo establecido en la página 8 de la sentencia de la sentencia objeto del presente recurso es el nombrado Ramón Antonio García Liriano, partiendo de seis (06) pasaportes encontrados todos a su nombre, cuatro (04) ID de la ciudad de New York todos a su nombre, ocho (08) fotografías suyas, un contrato de agua y un acto notarial también a nombre de Ramón Antonio García Liriano. En suma, la vivienda única y exclusivamente es del señor Ramón Antonio García Liriano, y partiendo de ese hecho, la droga encontrada en la misma está bajo su dominio y control. Fijaos bien a nuestro defendido no se le encontró droga alguna y en todas las actuaciones y averiguaciones realizadas por los órganos investigativos y el ministerio público. Que en los vehículos presentados como pruebas no se encontró traza alguna de sustancias narcóticas. Situaciones todas estas planteadas en el recurso de apelación, establecidas además en la audiencia conocida a tales fines, solo basta con mirar la página 6 del recurso de apelación donde los apelantes establecen las siguientes situaciones: 1. Violaciones fundamentales respecto al acta de allanamiento; 2. El domicilio del señor Boanerges Antonio Peralta y 3. El tiempo de duración del operativo. Situaciones estas que los jueces no dieron respuesta. La principales características del derecho moderno es la constitucionalización del mismo, más allá de la creación de un nuevo sistema jurídico de lo que entendemos por derecho, la transformación que desde hace tiempo nos arropa no ha sido más que someternos en todos los ámbitos de la ley a la ley Suprema, es decir la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El examen de la foja del proceso revela que la autorización para requisar la vivienda en cuestión fue expedida por el Juez de la Instrucción (en funciones de jurisdicción de atención permanente) mediante el Auto Núm. 7538/2013 del 31 de agosto de 2013, y en la autorización se hace constar que se expide luego de haber visto “La instancia de Solicitud de Autorización de Allanamiento, de fecha 31-08-2013, suscrita por el Licdo. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal Adjunto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago”. Es decir, que la solicitud se hizo por escrito, y la Corte no reprocha nada en ese sentido...que el a-quo consideró, “Que el primer aspecto a destacar es que de acuerdo al acta de allanamiento, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), levantada a las 3:25 p.m., por el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de esta ciudad de Santiago, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, dilucidada por el órgano de la acusación, la cual fue atacada por la defensa técnica con respecto a su ilegalidad alegando que no fue dada en una hora habitual de trabajo de la oficina de atención permanente y que no existe la instancia de solicitud de esta orden; con respecto a la primera situación que establece la defensa es preciso establecer que la orden núm. 7538-2013, de fecha 31 de agosto de 2013, en el último párrafo de la misma establece que fue emitida a las 2:38 p.m.) horas de la noche, quedando evidenciado que fue a las 2:38 horas de la tarde, lo que se colige del pasado meridiano que se dispone en la decisión, quedando lo referido a horas de la noche como un posible error material el cual no da lugar a ilegalidad de este medio probatorio”. La Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado en el sentido de que se trató de un error material pues lo que se escribió en la autorización fue que la orden se expidió “a las 2:38 p.m., horas de la noche”; pero resulta que no hay 2:38 de la noche, es decir, o son las 2:38 horas de la mañana o madrugada o son las 2:38 de la tarde (pero nunca 2:38 de la noche), y en la orden se hizo constar que fue expedida a las 2:38 p.m., es decir de la tarde, resultando claro que se trató de un error material. Y en lo que respecta a que fue expedida por la jurisdicción permanente, esa situación no es rara ni conlleva ningún tipo de confusión, pues la orden de allanamiento fue expedida un sábado a las 2:38 p.m. que es una hora y fecha cuando está en funciones la jurisdicción de atención permanente y no los Juzgados de Instrucción que laboran en horarios normales de trabajo; y en tal

sentido los reclamos deben ser desestimados...Sobre el recurso de apelación de los imputados Boanerges Antonio Peralta y José Ramón Peña Reyes. El examen de la decisión impugnada revela, que para producir la sentencia condenatoria el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que escucho en el plenario el testimonio del licenciado Osvaldo Antonio Bonilla, quien contó: “Estoy aquí por un allanamiento que practique, ese día estaba en turno en la Fiscalía, en la DNCD; fue en fecha 31 de agosto de 2013, el allanamiento era en la manzana B. Edificio 11, apto 1-C, Villa Olímpica, estaba dirigido contra unos señores de los cuales sabíamos que se llamaban Ramón y Boanerges, el apartamento queda frente al parqueo cuando llegamos el agente Upia iba delante y un Capitán, en ese momento notamos que en la sala habían tres (3) personas, en la sala encontramos a Boanerges, los otros dos se entraron en las habitaciones 2 y 3, luego en presencia de tres iniciamos la requisa, encontrando debajo del mueble de la sala dos (2) kilos de polvo que presumimos que se trataba de cocaína, en la tercera habitación encontramos papeles, actos a nombre de Ramón Antonio García, en los registros ocupamos llaves, y en el parqueo una mitsubishi Montero roja y un corolla, se levantó acta de allanamiento para los dos que estaba la orden y para el otro se llenó una orden de arresto por infracción in flagrancia, le practicamos a cada uno registro de personas, doy fe de que esa acta de allanamiento fue instrumentada por mi y dos registros de personas, luego la sustancia fue embalada y enviada al Inacif, al allanamiento llegamos de 3:20 a 3:30, fueron revisados ambos vehículos, la montero y el corolla, duramos aproximadamente como 45 minutos en el allanamiento, la solicitud de allanamiento se hizo de manera física, a José Ramón Peña, le ocupamos un celular, en la segunda habitación también había una porción de un polvo de aproximadamente 4 gramos presumiblemente cocaína”. Y sobre esas declaraciones el a-quo consideró: “de este testimonio se extrae que el Fiscal fue al lugar allanado, que el mismo era dirigido contra dos de los imputados y que con respecto al otro imputado se llenó un acta por infracción in flagrancia ya que el mismo se encontraba dentro de la vivienda, además de dichas declaraciones se colige una situación comprometedor de los encartados, ya que, los mismos inmediatamente vieron a las autoridades, se trasladaron a dos habitaciones, aunándose a lo anterior el hallazgo de la sustancia descrita, resultando estas declaraciones ser coherentes, precisas y claras, observándose que mientras el testigo exponía se sentía muy seguro de lo que

expresaba, razones por las cuales le otorgamos credibilidad a sus declaraciones. Explicó el a-quo que las pruebas presentadas por las partes fueron las siguientes: “Acta de allanamiento, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), levantada a las 3:25 p.m., por el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla. 2. Acta de Registro de Personas, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), levantada a las 3:29 p.m., por el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla. 3. Acta de registro de persona de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), levantada a las 3:31 p.m., por el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla. 4. Acta de registro de persona, de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2013, levantada a las 3:35 p.m. por el Raso de la Policía Nacional Tito Antonio Tavarez. 5. Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), levantada a las 4:48 p.m., por el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla. 6. Rastreo de llamadas salientes y entrantes, correspondiente al número 829-248-2520. 7. Rastreo de llamadas salientes y entrantes, correspondiente al número 829-685-8695. 8. Rastreo de llamadas salientes y entrantes, correspondiente número 829-894-3465. 9. Rastreo de llamadas salientes y entrantes, correspondiente al número 829-771-4646. 10. Certificación, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil trece (2013). 11. Informe de experticia, Análisis Forense Digital, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), emitido por el Licdo. Leandro de Jesús Batista Rosario. 12. Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2013-09-25-005660, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil trece (2013, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 13. Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2013-09-25-006014, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) 14. Informe Pericial NO.TR-073-13, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil trece (2013), emitido por el Dr. José Vidal Pérez, adscrito al Laboratorio de Trazas, del INACIF. Pruebas Ilustrativas: 1. Bitácora fotográfica, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), contentiva de cuatro (4) fotografías. Pruebas Materiales: 1. Un celular, color negro y azul, marca Nokia, activado con el número 829-894-3465, en la compañía Claro, Imei No. 012984004998655. 2. Un celular marca Motorola, modelo V3, color negro, activado con el número 829-248-2520, de la compañía Claro, Imei NO.355829016310974. 4. Un celular marca Nokia, color gris, activado con el número

829-685-8695.5. Un celular marca Samsung, color negro, activado con el número 829-771-4646, en la compañía claro.7. Un vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1998, color rojo, placa No. G062999, chasis No. JA4MT41P2WP033796. 8. Un vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1999, color blanco, placa No.A099442, chasis 1NX-BR12E8XZ145170.9. Dos (2) llaveros, con varias llaves, entre ellas dos (02) llaves de los vehículos presentados en audiencia anterior suspendida mediante acta No. 888/2015 de fecha 26/10/2015. Pruebas Testimoniales: Testimonio del Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla. 14.- Que la técnica del imputado Ramón Antonio García Liriano, en la presentación de su prueba testimonial. Testimonio de Domingo Jiminian Ozoria". **PODER JUDICIAL** No. 359-2016-SSEN-230 y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige la regla del 333 del Código Procesal Penal, el a-que consideró, "Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, y periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecidas que en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), fue practicado un allanamiento en el apartamento 1-C, edificio 11, Manzana B, sector Villa Olímpica, de esta ciudad de Santiago, por investigación de que presuntamente se dedicaba a la venta y distribución de drogas narcóticas practicado por el Licenciado Osvaldo Antonio Bonilla, Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, acompañado del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas División Norte dirigidos en contra de los señores Ramon Antonio García Liriano, Boanarges Antonio Peralta y fue encontrado dentro de la vivienda el señor José Ramon Pena Reyes. Que a la llegada de las autoridades estaba parado en la sala del apartamento alrededor de los muebles Boanarges Antonio Peralta, en la tercera habitación debajo de una mesa Ramón Antonio García Liriano y en la segunda habitación debajo de la cama fue encontrado Jose Ramón Pena Reyes. Que a raíz del allanamiento en cuestión se ocupó debajo del mueble grande de la sala donde estos se encontraban parados al momento de la llegada de las autoridades, una (1) funda plástica de color negro, la cual al ser revisada contenía

en su interior la cantidad de dos (2) paquetes de un polvo blanco de origen desconocido que por su color y característica se presume que es “Cocaína” con un peso conjunto aproximado de dos kilos y ciento diez gramos (2.110) kilogramos. Que el fiscal actuante continuando con la requisita en compañía y en presencia de los nombrados José Ramón Peña Reyes, ocupó en el interior de la segunda habitación, específicamente en el closet, seis (6) pasaportes a nombre de Ramón Antonio García Liriano, una (1) tarjeta de Price Smart, cuatro (4) ID de la ciudad de New York a nombre de Ramon Antonio Garcia Liriano (A) Ramón, ocho (8) fotografías en las que éste último aparece, un (1) contrato de agua a nombre de Radhames García, un (1) acto notarial a nombre de Ramón Antonio García Liriano, y una (1) porción de un polvo blanco de origen desconocido que por su color y característica se presume que es “Cocaína” con un peso aproximado de cuatro punto cinco (4.5) gramos. Que de inmediato el fiscal actuante se trasladó en compañía de los nombrados Ramón Antonio García Liriano (A) Ramón, Boanerges Antonio Peralta (A) Boanergef y José Ramón Pena Reyes, al parqueo correspondiente a la citada vivienda y ocupó en su presencia Una (01) jeepeta marca Mitsubishi, Montero, color rojo, placa G362999 y un (01) carro marca Toyota Corolla, color blanco, placa No. A099442, que la sustancia ocupada después de ser enviada al Inacif resultaron ser dos (02) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso de dos punto once (2.11) kilogramos, y una (01) porción de cocaína clorhidratada, con un peso de uno punto diecinueve (1.19) gramos, una (1) porción cocaína clorhidratada, con un peso de trescientos noventa y ocho (398) miligramos y una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso de ciento sesenta (160) miligramos” Salta a la vista que la sentencia se basó en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia y es por eso que la Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado con relación a la potencia de las pruebas como base de la condena; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado Así como el recurso en su totalidad;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis en conjunto de los medios esgrimidos como fundamento de los recursos de casación incoados, toda vez que se trata de los mismos argumentos;

Considerando, que en el único medio de casación invocado por los recurrentes, estos expresan en síntesis, que la sentencia atacada, está afectada del vicio de falta y errónea motivación de la sentencia en relación a los medios planteados, relativos a las violaciones fundamentales respecto del acta de allanamiento, ya que, la autorización para allanar la vivienda del co-imputado Ramón Antonio García Liriano fue realizada por flota, lo que se comprueba por la hora en que se realizó el allanamiento; que quedó probado que la vivienda allanada era propiedad del co-imputado Ramón Antonio García Liriano, y partiendo de ese hecho la droga encontrada estaba bajo su dominio y control y el tiempo de duración del operativo; situaciones estas a las que la Corte no les dio respuesta, realizando una copia fiel de la sentencia emitida por los jueces de primer grado;

Considerando, que el análisis, por parte de esta Segunda Sala, de la sentencia atacada le ha permitido verificar que contrario a la queja señalada, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada a cada uno de los aspectos alegados por los imputados; que la aludida transcripción de las consideraciones esbozadas por el tribunal sentenciador, en ningún modo se puede traducir en una falta de motivación, si se establecen, como en efecto lo hicieron los juzgadores de segundo grado, sus propios motivos sobre las razones por las cuales no acogían los planteamientos de los justiciables y confirmaban la decisión objeto de impugnación;

Considerando, que con relación al punto aducido por los recurrentes, relativo a las irregularidades en la autorización para allanar la vivienda del co-imputado Ramón Antonio García Liriano, la Corte a-qua expresó de manera puntual los siguientes argumentos: *“El examen de la foja del proceso revela que la autorización para requisar la vivienda en cuestión fue expedida por el Juez de la Instrucción (en funciones de jurisdicción de atención permanente) mediante el Auto Núm. 7538/2013 del 31 de agosto de 2013, y en la autorización se hace constar que se expide luego de haber visto “La instancia de Solicitud de Autorización de Allanamiento, de fecha 31-08-2013, suscrita por el Licdo. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal Adjunto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago”. Es decir, que la solicitud se hizo por escrito, y la Corte no reprocha nada en ese sentido...que el a-quo consideró, “Que el primer aspecto a destacar es que de acuerdo al acta de allanamiento, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), levantada a las 3:25 p.m., por*

el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de esta ciudad de Santiago, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, dilucidada por el órgano de la acusación, la cual fue atacada por la defensa técnica con respecto a su ilegalidad alegando que no fue dada en una hora habitual de trabajo de la oficina de atención permanente y que no existe la instancia de solicitud de esta orden; con respecto a la primera situación que establece la defensa es preciso establecer que la orden núm. 7538-2013, de fecha 31 de agosto de 2013, en el último párrafo de la misma establece que fue emitida a las 2:38 p.m.) horas de la noche, quedando evidenciado que fue a las 2:38 horas de la tarde, lo que se colige del pasado meridiano que se dispone en la decisión, quedando lo referido a horas de la noche como un posible error material el cual no da lugar a ilegalidad de este medio probatorio". La Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado en el sentido de que se trató de un error material pues lo que se escribió en la autorización fue que la orden se expidió "a las 2:38 p.m., horas de la noche"; pero resulta que no hay 2:38 de la noche, es decir, o son las 2:38 horas de la mañana o madrugada o son las 2:38 de la tarde (pero nunca 2:38 de la noche), y en la orden se hizo constar que fue expedida a las 2:38 p.m., es decir de la tarde, resultando claro que se trató de un error material. Y en lo que respecta a que fue expedida por la jurisdicción permanente, esa situación no es rara ni conlleva ningún tipo de confusión, pues la orden de allanamiento fue expedida un sábado a las 2:38 p.m. que es una hora y fecha cuando está en funciones la jurisdicción de atención permanente y no los Juzgados de Instrucción que laboran en horarios normales de trabajo; y en tal sentido los reclamos deben ser desestimados";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y contrario a lo invocado por los reclamantes, esta Segunda Sala nada tiene que reprocharle a las motivaciones ofrecidas por la Corte a-quá, toda vez que de manera clara y precisa despejó la inquietud planteada por los imputados, al quedar evidenciado que se trató de un error material, de transcripción, la hora en que se expidió la orden de allanamiento;

Considerando, que en relación a los demás puntos desarrollados por los reclamantes, consistentes en que la vivienda allanada era propiedad del co-imputado Ramón Antonio García Liriano y que partiendo de ese

hecho la droga encontrada estaba bajo su dominio y control y el tiempo de duración del operativo; la Corte a-qua dejó por establecido, luego de analizar de manera minuciosa la decisión de primer grado, que de las declaraciones ofrecidas por el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas, y los demás medios de pruebas aportados, quedó determinada la forma y circunstancias en que se realizó el allanamiento que tuvo una duración aproximada de cuarenta y cinco (45) minutos y que} iba dirigido en contra de los señores Ramón Antonio García Liriano y Boanerges Antonio Peralta, y que al llegar a la vivienda notaron la presencia de una tercera persona, el imputado José Ramón Peña Reyes, respecto al cual se llenó un acta de infracción en flagrancia, encontrándose en la misma sustancias controladas, de manera específica dos kilos de cocaína; quedando en consecuencia establecida sin lugar a dudas la participación de los imputados en el hecho antijurídico endilgado, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que los justiciables comprometieron su responsabilidad penal de manera directa;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Boanerges Antonio Peralta; b) José Ramón Peña Reyes, ambos contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antilles Agregates Export, Inc. y Epps Shipping Company.
Abogados:	Licdos Mérido de Jesús Tomás Espinal, Pedro Cedano Santana, Licdas. Francia Montero de Oleo y Felicia Escorbort E.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogado:	Lic. Pedro Castillo Berroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Antilles Agregates Export, Inc. y Epps Shipping Company, debidamente representada por su Presidente José E. Colón Cruzado, contra la sentencia núm. 225-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos Mérido de Jesús Tomás Espinal y Francia Montero de Oleo, conjuntamente con la bachiller Daniela Romero, en representación de Antillas Agregates Export, Inc., y Epps Shipping Company, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal, Francia Montero de Oleo, Pedro Cedano Santana y Felicia Escorbort E., en representación de las recurrentes, depositado el 27 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Pedro Castillo Berroa, en representación del Estado Dominicano, debidamente representado por el Procurador General de la República Dominicana, depositado el 14 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 004-2014 de acuerdo pleno y procedimiento penal abreviado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ordena como al efecto ordenamos el desglose del presente proceso con relación Omar Alberto Díaz y Genito Toribio Custodio a los cuales se conocerá audiencia preliminar; con relación a los ciudadanos Eduardo J. Larios Sánchez, Félix María de la Cruz, Alex M. Ocasio Morales, Gamalier Rodríguez Claudio y Rubis Darío Pereyra Alduez que han dado su aquiescencia y consentimiento al acuerdo de procedimiento penal abreviado, realizado entre los ciudadanos y el Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, así como con el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Romana, se acoge de manera total; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los ciudadanos Eduardo J. Larios Sánchez, Félix María de la Cruz, Alex M. Ocasio Morales, Gamalier Rodríguez Claudio y Rubis Darío Pereyra Alduez, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4-D, 5-A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, 3 letras A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letras A y B, 26 de la ley 72-02 y 39 párrafo III de la Ley 36 condenándolos a las sanciones y modalidad establecidas a continuación: 1) Eduardo J. Larios Sánchez, la pena de cinco (5) años de prisión bajo la modalidad o sistema de tres (3) años cumplidos y dos años (2) de suspensión condicional de la pena y por su condición de extranjero, inmediatamente logre su libertad, se procederá a la deportación a su país de origen por las vías correspondientes y sufragando los gastos de su viaje; 2) Félix María de la Cruz, la pena de cinco (5) años de prisión bajo la modalidad o sistema de cumplimiento de tres años (3) cumplidos y dos años (2) de suspensión, sujeto a las condiciones de cumplimiento que establezca el Juez; 3) Alex M. Ocasio Morales, la pena de cinco (5) años de prisión bajo la modalidad o sistema de cumplimiento de tres años (3) cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación, Anamuya (CCR-14), Higuey y dos años (2) de suspensión condicional de la pena y por su condición de extranjero, inmediatamente logre su libertad, se procederá a la deportación a su país de origen por las vías correspondientes y sufragando los gastos de su viaje; 4) Gamalier Rodríguez Claudio, la pena de cinco (5) años de prisión bajo la modalidad o sistema de cumplimiento de tres (3) años cumplidos en la Cárcel Pública y/o Centro de Corrección y Rehabilitación de Barahona, República Dominicana y dos años (2) de suspensión condicional de la pena y por su condición de extranjero, inmediatamente logre su libertad, se procederá a la deportación a su país de origen por las vías correspondientes y sufragando los gastos de su viaje y 5) Rubys Darío Pereyra Alduez (a) Ruby y/o Junior, la pena de cinco (5) años de prisión bajo

la modalidad o sistema de cumplimiento de tres años (3) cumplidos y dos años (2) de suspensión **TERCERO:** Se ordena la confiscación y el decomiso a favor del Estado dominicano, los bienes muebles e inmuebles incautados con órdenes judiciales en poder del Ministerio Público y los cuales se describen a continuación: 1-Una embarcación para uso de placer, marca Tiara, de nombre "Mi Locura" Modelo 09-3199, con 31 pies de eslora, número de registro PR5694AC, serie casco SSUS17361102, adquirida a nombre de la Sociedad Eurobank And Trust Comp., pero propiedad y bajo control del imputado Eduardo J. Larios Sánchez; 2- El buque tanquero, año de construcción 1978, código V4TF, matrícula IM07636561, MSI341907000, BNADERA ST Kitts Nevis, de 115 Mt de eslora y 17 Mt de manga, Carib-Vision, así como de todos las dependencias y accesorios del mismo. Embarcación propiedad y bajo control del imputado Eduardo J. Larios Sánchez. Se hace constar que dicha embarcación está siendo reclamada por una intervención voluntaria y de resultar favorecido la compañía que reclama, el Ministerio Público lo devolverá administrativamente siempre que haya recurrido todos los recursos; 3- La parcela núm. 84-Ref.321, del Distrito Catastral núm. 2/5 del municipio de La Romana, lugar La Barranca, en el plano particular solar núm. 39, del sector La Barranca en Casa de Campo, amparada por el Certificado de Título núm. 72-75. Inmueble adquirido por el imputado Eduardo J. Larios Sánchez a nombre de la sociedad Promotora Adel, S.R.L., RNC-101-64029-4. Hacemos constar que el referido inmueble ha sido objeto de un recurso de casación y si el mismo favorece al imputado, el Ministerio Público deberá devolver administrativamente, siempre que se hayan agotado todos los recursos; 4- El vehículo marca Honda, modelo Pilot, placa núm. J235583, chasis 2HKYF18494H560557, matrícula 3756946, año 2004, secuestrada en el allanamiento practicado en la Villa Vivero núm. 17, del Complejo Turístico de Casa de Campo, de esta ciudad de La Romana y registrado a nombre del imputado Eduardo J. Larios Sánchez; 5-Un (1) reloj marca Bulgari, cuya descripción se encuentra en el acta de allanamiento. Secuestrado al imputado Eduardo J. Larios Sánchez; 6. La parcela núm. 355-B-1-D-640, del Distrito Catastral núm. 6/2 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, la cual tiene una extensión superficial de mil metros (1,000) cuadrados, amparada por el Certificado de Título núm. 91-507, propiedad a nombre de Rubén Dario Pereyra Alduez (a) Ruby, Rudy y/o Junior; 7. La parcela núm. 355-B-1-D-641, del Distrito Catastral núm. 6/2 del municipio de Los Llanos,

provincia de San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título núm. 91-508, propiedad a nombre de Propiedad a nombre de Rubén Darío Pereyra Alduez (a) Ruby, Rudy y/o Junior; 8-La parcela núm. 355-B-1-D-640 del-Distrito Catastral núm. 6/2 del municipio de Los Llanos , provincia de San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título núm. 91-509, propiedad a nombre de Rubén Darío Pereyra Alduez (a) Ruby, Rudy y/o Junior; **QUINTO:** Se ordena la devolución del siguiente bien: 1. una (1) camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, color rojo, placa núm. L-263301, chasis núm. 5TGN92N017811439, la cual le fue ocupada al nombrado Rudys Sandry Pereyra Alduez; **SEXTO:** Una vez cumplida la pena impuesta a cada ciudadano, se imponen las siguientes medidas: 1. Ruby Darío Pereyra Alduez: a) Residir en su actual residencia en la calle 3, edificio Doral IV, apto. 202, carretera Sánchez, Km. 10, Santo Domingo, ofertada al tribunal; b) Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, con la obligación de firmar dicho libro 1 vez al mes; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin la autorización judicial competente; d) Abstener de visitar y frecuentar lugares donde se presume que se trafica o consume sustancias controladas o se relacionen con lavado de activo; e) Abstenerse de abusar de las bebidas alcohólicas; 2. Félix María de la Cruz: a) Residir en su actual residencia en la calle 11, S/N, Pica Piedra, Villa Hermosa, La Romana, ofertada al tribunal; b) Someterse a la vigilancia del juez de ejecución de la pena con la obligación de firmar dicho libro 1 vez al mes; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin la autorización judicial competente; d) Abstener de visitar y frecuentar lugares donde se presume que se trafica o consume sustancias controladas o se relacionen con lavado de activo; e) Abstenerse de abusar de las bebidas alcohólicas; 3. Eduardo J. Larios Sánchez: A) Residir en su actual residencia en la calle Emmanuel, núm. 6, Proyecto La Pradera, Cumayasa, La Romana, ofertada al tribunal, el ministerio público solicitó se deportación; b) Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena con la obligación de firmar dicho libro vez al mes; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin la autorización judicial competente; d) Abstener de visitar y frecuentar lugares donde se presume que se trafica o consume sustancias controladas o se relacionen con lavado de activo; e) Abstenerse de abusar de las bebidas alcohólicas; 4- Alex M. Ocasio Morales: a) Residir en su actual residencia en la calle Duarte, núm. 30, Villa Alacrán, La Romana, ofertada al tribunal el Ministerio Publico solicito su deportación; b) Someterse a la vigilancia del juez de ejecución

de la pena con la obligación de firmar dicho libro vez al mes; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin la autorización judicial competente; d) Abstener de visitar y frecuentar lugares donde se presume que se trafica o consume sustancias controladas o se relacionen con lavado de activo; e) Abstenerse de abusar de las bebidas alcohólicas; 5. Gamalier Rodríguez Claudio: a) Residir en su actual residencia en la calle A, núm. 01, residencial María Consuelo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, ofertada al tribunal; b) Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena con la obligación de firmar dicho libro vez al mes; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin la autorización judicial competente; d) Abstener de visitar y frecuentar lugares donde se presume que se trafica o consume sustancias controladas o se relacionen con lavado de activo; e) Abstenerse de abusar de las bebidas alcohólica; f) El mismo por su condición de extranjero, inmediatamente logre su libertad, se procederá a la deportación a su país de origen por las vías correspondientes y sufragando los gastos de su viaje; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 225-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en cinco (5) del mes de agosto del año 2014, por los Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal, Francia Montero de Oleo, Pedro Cedano Santana y Felicia Escorbort E., actuando a nombre y representación de las compañías Antillas Aggregates Export, Inc. y Epps Shipping Company, debidamente representada por su presidente el señor José E. Colón Cruzado, contra la resolución núm. 004-2014, de fecha nueve (9) del mes de abril del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara el presente asunto libre de costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Procurador General de esta Corte de Apelación, así como a las demás partes”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación en síntesis los siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Puesto que la Corte a-quo no observó lo establecido en la Constitución y en la ley y erróneamente no aplicó las disposiciones legales e interpretó incorrectamente las mismas. Que de la simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente establecido lo siguiente: que la Corte a-quo motiva su decisión en el último considerando de la página 16 de la sentencia núm. 225-2015, de fecha 17 de abril de 2015, el cual establece lo siguiente, cito: “Considerando: Que de los referidos documentos, el único que prueba el derecho de propiedad de las compañías recurrentes sobre un buque lo es el certificado de propiedad y gravamen emitido a favor de Epps Shipping Company por la República de Liberia, pues los demás actos y documentos aportados solamente se refieren a actuaciones o diligencias realizadas por dichas recurrentes y su representante legal por ante el Gobierno de Puerto Rico, al registro y constitución de las referidas compañías, al poder de representación otorgados a sus abogados, a una comunicación de solicitud de eliminación de la bandera liberiana del buque en cuestión, y simples actos procesales”. Que del análisis que esta honorable Suprema Corte de Justicia hará del presente considerando es obvio que observara que la Corte a-quo reconoce el derecho de propiedad de las compañías recurrentes sobre el Buque Carib Visión, y a su vez reconoce que como se trata de un buque construido en Rauma-Finlandia y adquirido por la compañía Epps Shipping Company, la cual tiene su domicilio en Puerto Rico, admite que se depositó la solicitud del cambio de bandera liberiana, no obstante confirma la resolución núm. 004-2014, de fecha 9 de abril de 2014, violando los artículos 40, 50 y 51 de la Constitución de la República y la sentencia núm. TC 193/14 del Tribunal Constitucional, sobre el derecho de propiedad y más aún en un análisis de las pruebas, la Corte a-quo no verificó la primera parte de la hipoteca preferida con Eurobank hecha por Epps Shipping Company, para la adquisición del Buque Carib Visión, donde se describe que se trata del mismo buque. Esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá verificar que los recurrentes habían solicitado préstamos con dicho buque como garantía, donde se describe el bien mueble, dejando claramente y sin ningunas dudas, ni error, que las compañías recurrentes son propietarias del buque, por lo que el derecho fue mal aplicado; **Segundo Medio:** La Corte a-quo violó la Constitución de la República en sus artículos 40, 50 y 51 y los Pactos y Acuerdos Internacionales, específicamente el artículo 17, en sus

numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 21 de Derecho a la Propiedad Privada en sus numerales 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como no valoró las pruebas que determinan la propiedad del inmueble violando los principios establecidos en los artículos 1, 2, 3, 5, 12, 26 y 415, 166 del CPP, además la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC 193/14, los artículos 544, 545, 546, 531 y 2279 del Código Civil, relativos a la propiedad violando el artículo 31 en sus párrafos I y II de la Ley 72-02 de Decomiso de Bienes y su Destino y violando el artículo 107 de la Ley 50-88. Que en el primer considerando de la página 17 de la sentencia 225-2015, de fecha 17 de abril de 2015, el cual establece lo siguiente cito: “Considerando: Que el certificado de propiedad y gravamen emitido por la República de Liberia con base al cual las compañías Antilles Agregates Export, Inc., y Epps Shipping Company, pretenden probar su derecho de propiedad sobre el buque de cuya devolución se solicita, se refiere a un buque con las siguientes especificaciones y datos de registro e individualización: buque registrado bajo bandera de Liberia, número oficial 10094, letras de llamada: ELQUZ2, tipo: MISC. Petrolero, nombre del buque: Visión Caribe (Carib Vision), fecha de inscripción: 15 de agosto 1994, tonelada de registro bruto: 5070, toneladas 1813, construido en Rauma, Finlandia en: 1978, certificado actual del número de registro: 159-03-NY, emisión: 14 de julio de 2003, registrado a nombre Epps Shipping Company (Epps Compañía Naviera), con domicilio en Monrovia, Liberia, ciudadanía liberiana, proporción 100%”. La Corte a-quo verificó la prueba relativa al certificado de propiedad y gravamen tal y como lo señala en dicho considerando, pero obvió que en fecha 17 de julio de 2003, dicha embarcación había suscritos dos hipotecas la cual hemos demostrado en el atendido anterior, por lo que el buque objeto de solicitud de devolución ya era propiedad de la compañía Epps Shipping Company, parte recurrente, hecho que demostraremos por ante el Juez de la Instrucción, como ante los jueces de la Corte a-quo, por lo que al fallar como lo hizo es evidente que la Corte a-quo no valoró dichas pruebas violando el artículo núm. 415 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las pruebas, así como el artículo núm. 51 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo núm. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo núm. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 193/14. A que en el segundo y último

considerando de la página 17, establece lo siguiente, cito: “Considerando: Que el buque incautado a favor del Estado Dominicano mediante la decisión recurrida tiene las siguientes especificaciones y datos de registro e individualización: “Buque tanquero, año de construcción 1978, código V4TF, matrícula 341907000, bandera St. Kitts Nevis, de 115 Mt de eslora y 17 Mt de manga, Carib Visión, que tal y como se puede observar, de una simple comparación de los datos contenidos en el certificado propiedad aportado por los recurrentes y los datos del buque incautado, solo coinciden los relativos al nombre y al año de fabricación, pero no así a los demás datos de registro e individualización; que inclusive el referido certificado de propiedad se refiere a un buque que navega bajo bandera de la República de Liberia y el buque incautado es de bandera de St. Kitts y Nevis, y si bien existe un documento mediante el cual se solicitó a la República de Liberia la eliminación de la bandera de ese país del referido buque, se trata de una simple fotocopia de una comunicación suscrita por el representante de las recurrentes, sin constancia ni fecha de recepción por parte de las autoridades competentes de ese país, y sin ningún otro dato que pruebe que ciertamente esa solicitud fue tramitada y la fecha de dicha tramitación, por lo que no tiene ningún valor probatorio”. A que si bien es cierto que es facultad de los jueces observar si alguna prueba tiene valor probatorio y en el referido considerando para la Corte a-quo la solicitud hecha del cambio de bandera no tiene ningún valor probatorio, no menos cierto que en las hipotecas anteriormente señaladas la Corte a-quo pudo observar y no lo hizo, las pruebas de que, las partes recurrentes demuestran que son los legítimos propietarios del inmueble objeto del presente recurso de casación, y más aún pudo la honorable verificar, a) que los recurrentes cumplieron con lo previsto en el artículo 190 del Código Procesal Penal, solicitando en el plazo que establece la ley la devolución al ministerio público del referido buque; b) que en fecha 17 de mayo de 2013, depositamos por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la solicitud de la devolución de buque mediante una intervención voluntaria, y en fecha 20 de mayo de 2013, le fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, mediante acto núm. 302/2013, notificada por el alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, Joel de Jesús Rincón Spencer; c) a que comparecimos en fecha 9 de abril de 2014, ante el Juez de la Instrucción y al momento de dar calidades en nombre de los recurrentes, el Juez

de Instrucción no permitió que leyéramos nuestras conclusiones, puesto que en fecha 8 de abril de 2014, el ministerio público y los imputados llegaron a un acuerdo; d) a que sin haber concluido en la audiencia del 9 de abril de 2014, el Juez de la Instrucción dictó la resolución núm. 004-2014, donde ordenó la confiscación del buque Carib Visión, y que conllevó a recurrir por ante la Corte, la cual no observó en su sentencia las violaciones previstas en los principios del Código Procesal Penal establecidos en los numerales 1, 2, 3, 5, 12 y 26. A que la Corte a-quo al fallar como lo hizo no valoró las pruebas depositadas por los recurrentes, ni observó las violaciones de lo previsto en los principios anteriormente citados, por lo que obvio que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, puesto que de haber hecho una verificación de todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes recurrentes hubiera establecido que el buque incautado mediante la resolución recurrida y que se había solicitado en devolución se trataba del mismo buque, por lo que actuando por su propio imperio pudo acogerse al artículo 422 del Código Procesal Penal en su numeral 2.2 y revocar parcialmente en cuanto a la devolución del buque y ordenar la devolución a sus legítimos propietarios las compañías Antilles Aggregates Export, Inc. y Epps Shipping Company, debidamente representada por su presidente el señor José E. Colón Cruzado, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. Por lo que el derecho fue mal aplicado, en tal sentido procede acoger el presente motivo y enviar a otro tribunal del mismo orden jerárquico, a los fines de que puedan ser verificadas dichas violaciones y establecer que los recurrentes son los legítimos propietarios del buque”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Penal, “los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen”. Que por su parte el artículo 190 de la referida normativa procesal penal establece que “Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron tan pronto como prescindir de ellos. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente

en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez". Que de una simple lectura de los textos legales arriba citados se establece, que el ministerio público tiene la facultad legal para tomar bajo secuestro aquellos objetos y documentos relacionados con el hecho punible y que sean relevantes para la investigación del caso, con la obligación de devolver los mismos cuando ya no sean necesarios para continuar con dicha investigación, salvo aquellos sometidos a decomiso, y que cualquier controversia al respecto puede ser planteada por ante el Juez de la Instrucción. Que en el ejercicio de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, el juez a-quo ordenó la confiscación y decomiso a favor del Estado Dominicano, entre otros bienes, del buque cuya devolución se solicita; que por su parte los recurrentes alegan ser los propietarios del buque en cuestión, y en tal virtud, han recurrido la decisión dictada al respecto por el referido magistrado. Que además, el Tribunal Constitucional de nuestro país, mediante sentencias TC/0041/12, TC/0084/12 y TC/0059/14, al interpretar el artículo 190 del Código Procesal Penal antes citado, ha establecido el criterio de que la devolución de bienes muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo del delito debe ser solicitada al juez de la instrucción, y resulta, que de conformidad al artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que en tal sentido, a pesar de que lo reclamado por la parte recurrente lo es su alegado derecho de propiedad sobre una embarcación, cuestión esta que normalmente es de la competencia de otras jurisdicciones, en la especie la jurisdicción penal es competente para conocer y decidir el presente asunto. Que la parte recurrente en apoyo de sus alegatos, ha sometido una serie de documentos que a su juicio prueban su calidad de propietarios del buque en cuestión, los cuales se detallan en la instancia contentiva del presente recurso. Que de los referidos documentos, el

único que prueba el derecho de propiedad de las compañías recurrentes sobre un buque lo es el certificado de propiedad y gravamen emitido a favor de Epps Shipping Company por la República de Liberia, pues los demás actos y documentos aportados solamente se refieren a actuaciones o diligencias realizadas por dichas recurrentes y su representante legal por ante el gobierno de Puerto Rico, al registro y constitución de las referidas compañías, al poder de representación otorgados a sus abogados, a una comunicación de solicitud de eliminación de la bandera liberiana del buque en cuestión, y a simples actos procesales. Que el certificado de propiedad y gravamen emitido por la República de Liberia con base al cual las compañías Antilles Agregates Export, INC., y Epps Shipping Company pretenden probar su derecho de propiedad sobre el buque cuya devolución se solicita, se refiere a un buque con las siguientes especificaciones y datos de registro e individualización: Buque registrado bajo bandera de Liberia, número oficial: 10094, letras de llamada: ELQUZ2, tipo: Misc. Petrolero, nombre del buque: Visión Caribe (Carib Visión), fecha de inscripción: 15 de agosto de 1994, tonelada de registro bruto: 5070, toneladas netas: 1813, construido en: Rauma, Finlandia en: 1978, certificado actual del número de registro: 159-03-NY, emisión: 14 de julio de 2003, registrado a nombre de Epps Shipping Company (Epps Compañía Naviera), con domicilio en Monrovia, Liberia, ciudadanía liberiana, proporción 100%. Que el buque incautado a favor del Estado Dominicano mediante la decisión recurrida tiene las siguientes especificaciones y datos de registro e individualización: “Buque tanquero, año de construcción 1978, código V4TF, matrícula, MMSI341907000, Bandera St. Kitts Nevis, de 115 Mt de eslora y 17 Mt de manga, Carib-Vision”; que tal y como se puede observar, de una simple comparación de los datos contenidos en el certificado propiedad aportado por los recurrentes y los datos del buque incautado, solo coinciden los relativos al nombre y al año de fabricación, pero no así los demás datos de registro e individualización; que inclusive, el referido certificado de propiedad se refiere a un buque que navega bajo bandera de St. Kitts y Nevis, y si bien existe un documento mediante el cual se solicita a la República de Liberia la eliminación de la bandera de ese país del referido buque, se trata de una simple fotocopia de una comunicación suscrita por el representante de las recurrentes, sin constancia ni fecha de recepción por parte de las autoridades competentes de ese país, y sin ningún dato que pruebe ciertamente esa solicitud fue tramitada y la fecha

de dicha tramitación, por lo que no tiene ningún valor probatorio. Que así las cosas, esta Corte no está en condiciones de establecer si el buque incautado mediante la resolución recurrida y cuya devolución se solicita, es el mismo al que se refiere el documento de propiedad aportado por los recurrentes...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce las recurrentes en síntesis en los medios de casación planteados, los cuales se analizaran de manera conjunta, por la similitud que existe entre ambos, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que en el último considerando de la página 16 de la sentencia atacada, la Corte a-qua reconoce el derecho de propiedad de las compañías recurrentes sobre el Buque Carib Vision, al admitir que se depositó la solicitud de cambio de bandera liberiana, pero obvió que en fecha 17 de julio de 2003, dicha embarcación había suscrito dos hipotecas, por lo que el buque objeto de solicitud de devolución ya era propiedad de la compañía Epps Shipping Company; que no obstante esa afirmación, confirmó la resolución núm. 004-2014, de fecha 9 de abril de 2014, violando en consecuencia lo dispuesto en los artículos 40, 50 y 51 de la Constitución, 415 del Código Procesal Penal, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la sentencia núm. TC 193/14 del Tribunal Constitucional, sobre el derecho de propiedad, cuando los recurrentes cumplieron con lo previsto en el artículo 190 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al tenor de la queja esbozada por los recurrentes, la Corte a-qua, dejó por establecido en su decisión, lo siguiente:

“Que el certificado de propiedad y gravamen emitido por la República de Liberia con base al cual las compañías Antilles Aggregates Export, Inc., y Epps Shipping Company pretenden probar su derecho de propiedad sobre el buque cuya devolución se solicita, se refiere a un buque con las siguientes especificaciones y datos de registro e individualización: Buque registrado bajo bandera de Liberia, número oficial: 10094, letras de llamada: ELQUZ2, tipo: Misc. Petrolero, nombre del buque: Visión Caribe (Carib Visión), fecha de inscripción: 15 de agosto de 1994, tonelada de registro bruto: 5070, toneladas netas: 1813, construido en: Rauma, Finlandia en: 1978, certificado actual del número de registro: 159-03-NY, emisión: 14 de

julio de 2003, registrado a nombre de Epps Shipping Company (Epps Compañía Naviera), con domicilio en Monrovia, Liberia, ciudadanía liberiana, proporción 100%. Que el buque incautado a favor del Estado Dominicano mediante la decisión recurrida tiene las siguientes especificaciones y datos de registro e individualización: “Buque tanquero, año de construcción 1978, código V4TF, matrícula, MMSI341907000, Bandera St. Kitts Nevis, de 115 Mt de eslora y 17 Mt de manga, Carib-Vision”; que tal y como se puede observar, de una simple comparación de los datos contenidos en el certificado propiedad aportado por los recurrentes y los datos del buque incautado, solo coinciden los relativos al nombre y al año de fabricación, pero no así los demás datos de registro e individualización; que inclusive, el referido certificado de propiedad se refiere a un buque que navega bajo bandera de St. Kitts y Nevis, y si bien existe un documento mediante el cual se solicita a la República de Liberia la eliminación de la bandera de ese país del referido buque, se trata de una simple fotocopia de una comunicación suscrita por el representante de las recurrentes, sin constancia ni fecha de recepción por parte de las autoridades competentes de ese país, y sin ningún dato que pruebe ciertamente esa solicitud fue tramitada y la fecha de dicha tramitación, por lo que no tiene ningún valor probatorio. Que así las cosas, esta Corte no está en condiciones de establecer si el buque incautado mediante la resolución recurrida y cuya devolución se solicita, es el mismo al que se refiere el documento de propiedad aportado por los recurrentes”;

Considerando, al tenor de lo planteado, esta Segunda Sala, nada tiene que reprocharle a las consideraciones esgrimidas por la Corte a-qua, sobre los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; y es que tal y como manifiesta esa alzada las compañías Antillas Agregates Export, Inc. y Epps Shipping Company, representadas por su Presidente José E. Colón Cruzado, no aportaron documentos que avalaran su reclamo, pues si bien como aducen los recurrentes reposa en la glosa procesal un Certificado de Propiedad y Gravamen emitido a favor de la Compañía Epps Shipping Company por la República de Liberia, en el mismo se hacen constar unas características sobre un buque que no coinciden con las especificaciones de la embarcación incautada por el ministerio público, lo cual deja dudas sobre la propiedad de la embarcación;

Considerando, que cuando la propiedad no se encuentra debidamente determinada y la misma está siendo reclamada por una parte, como en el caso que nos ocupa, quien se atribuye el derecho de propiedad sobre un bien, debe firmemente determinarlo y acreditarlo, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que habiendo constatado esta Corte de Casación, de las argumentaciones expuestas, que el tribunal de segundo grado no incurrió en las violaciones a derechos fundamentales y constituciones que adujo la parte recurrente, procede en consecuencia desestimar los alegatos esgrimidos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las compañías Antilles Aggregates Export, Inc. y Epps Shipping Company, debidamente representada por su Presidente José E. Colón Cruzado, contra la sentencia núm. 225-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pelagia Cruz.
Abogados:	Licdos. Andrés Madera y José Luis Jorge.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelagia Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0019442-8, domiciliada y residente en Suiza, debidamente representada por Teresa García de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0010573-9, domiciliada y residente la calle 16 núm. 11 del sector Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros, querellante, contra la sentencia núm. 0479-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Madera por sí y por el Lic. José Luis Jorge, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pelagia Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, en representación de la recurrente Pelagia Cruz, depositado el 10 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3988-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de diciembre de 2011, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la señora Pelagia Cruz, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, presentó querrela y constitución en actor civil, en contra de Ramón Gutiérrez Montés y Robinson Gómez Veras, por violación a la Ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado;
- b) que en virtud a que el 22 de marzo de 2012, la señora Pelagia Cruz, por intermedio de sus abogados, solicitó la conversión de la acción

pública en privada con relación de la citada querella, razón por la cual la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago autorizó el 28 de citado mes y año, la conversión de acción pública a privada en el proceso que se sigue en contra de Ramón Gutiérrez Montés y Robinson Gómez Veras;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 260-2014 el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Ramon Gutiérrez Montes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319055-3, domiciliado y residente en la calle núm. 0, esquina 5, casa núm. 27, del sector Ensanche Manolo Tavarez Justo, Santiago, R.D., y Robinson Gómez Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221213-5, domiciliado y residente en la avenida Tamboril, avenida 27 de Febrero, residencial Jardines Dorado III, Apto. L-4, Santiago, teléfono: 809-251-6262; no culpables de violar las disposiciones previstas en la Ley 3143, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas que como consecuencia del presente proceso le hayan sido impuestas a los querellados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante, intervino la sentencia núm. 0479-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Pelagia Cruz, por intermedio de los Licenciados Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge en contra de la sentencia núm. 260-2014, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas generadas por el recurso a favor y provecho de los Licdos. Evin Augusto Domínguez y César Andrés Moreno Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que la recurrente Pelagia Cruz, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Falta de motivos e incorrecta derivación probatoria. La corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos, toda vez que, sin analizar los medios planteados por la recurrente en su recurso de apelación, da por establecido que la Juez de primera instancia había dado una sentencia suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio. Y nada más fuera de la verdad, pues no es cierto que la Juez de primera instancia haya motivado su decisión en base a las pruebas recibidas, ya que las pruebas aportadas por la querellante, ni siquiera fueron analizadas, para determinar si es cierto que los imputados se habían visto imposibilitados de realizar su trabajo por una falta atribuible a la querellante; pues esos imputados tenían a mano esos documentos desde el año 2008, pues es la fecha en que se hizo el Contrato de Ejecución de Obra, que conllevaba la entrega de los planos de la obra debidamente legalizados, y desde ese tiempo en que se comprometieron a realizar el trabajo, nunca hicieron nada respecto de los planos de la casa, y eso se comprueba porque nunca le presentaron al tribunal un solo documento donde se demuestre que ellos iniciaron esas diligencias y que la Institución competente le exigiera los documentos de la casa. Y, más aun, por qué los imputados nunca le exigieron a la querellante que le entregara las copias de los documentos. La Corte a-qua da por justificada la sentencia de primera instancia, cuando ni siquiera se detuvieron a observar que ella misma se vio en la necesidad de dictar medida de rebeldía contra los imputados, ya que los mismos faltaban siempre a las audiencias; la Corte debió analizar si unos imputados que no comparecían a las audiencias y que nunca presentaron una excusa formal de su falta de comparecencia, mas que no fuera la intención de no cumplir con la parte del contrato que establece la entrega de los planos legalizados. Además la Corte a-qua debió tomar en cuenta que hubo una conciliación fallida en la Procuraduría Fiscal de Santiago y otra ante el tribunal de primera instancia, en el sentido de que los imputados pretendían que la querellante pagara ella

el costo de la legalización de los planos; cuando esto es lo contrario a lo establecido en el contrato de Ejecución de Obra. Los imputados nunca elaboraron los planos de la casa, pues si los hubieran elaborados, al menos tuviera constancia de haber sometido los mismos al Ayuntamiento, cosa esta que nunca han demostrado, y de lo que no hay constancia alguna. Desde el inicio de la querrela ha quedado evidenciado la irresponsabilidad de los imputados, los cuales siempre han alegado, tanto en la conciliación ante la Fiscalía, como ante el tribunal de primera instancia, que no pueden ellos pagar el dinero de la legalización de los planos. Sin embargo, en el contrato de Ejecución de Obra se establece que el pago que le hizo la querellante a los imputados estaba incluida la entrega de los planos legalizados. En ese sentido hay pruebas más que suficientes de que la falta en la entrega de los planos se debe a la irresponsabilidad de los imputados y no a que no tenían a manos las copias de los documentos de la casa, lo que la juez de primera instancia y la Corte a-qua, al dejar de analizar las demás piezas del expediente, han cometido una grave violación de de la ley, que deviene en la nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los medios de prueba y, en consecuencia, mala aplicación de la ley. Que el Acto de notificación de acto de advertencia del 30 de marzo del 2011, así como las demás piezas del expediente es a lo que la juez de primera instancia dice, que no le da ningún valor probatorio, es decir, para ella no revisten ningún interés estos documentos, donde además va incluida el Acta de No Conciliación de la Fiscalía de Santiago, la cual se anexa a la Autorización de Conversión del expediente; por lo que al no darle ningún valor, la juez ni siquiera los examina. Por lo que consideramos que, al no estudiar o examinar la juez, los demás documentos de la causa, incurrió en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación en la que también incurre la Corte a-qua, al dar por sentado que el juez de primera instancia, aun con todas esas faltas y violaciones de la Ley, hizo una correcta aplicación de la ley. Que el juez de Primera Instancia, no puede excluir o no estudiar ninguno de los elementos de prueba que le son sometidos, máxime si esa prueba es la que le da apertura al caso, pues a partir de la puesta en mora, mediante Notificación de Alguacil No. 205/2011, es que se parte, para establecer que formalmente la querellante le reclamó a los imputados la entrega de dichos planos; **Tercer medio:** Violación de la Ley. La juez a-qua no hizo una valoración de los verdaderos elementos de de prueba de la causa, sino que se limitó a decir

que la querellante informó que su abogado le entregó los documentos de la vivienda a los imputados en la penúltima audiencia que celebró el tribunal; pero ni siquiera valora, si esos documentos fueron requeridos realmente, los imputados no cumplieron con la elaboración de los planos y el sometimiento de los mismos al Ayuntamiento, para su aprobación, fase esta que debieron hacerla al inicio de la construcción. Por lo que el argumento de que necesitan la copias de los documentos de la vivienda, es solo una estratagema o táctica poco seria, que nunca debió la juez a-qua, tomar en consideración, pues hay pruebas más que suficientes de que a los imputados se les estaba requiriendo la entrega de los planos desde el año 2011, y prueba hay de ello, prueba que la juez a-qua no quiso examinar. La juez a-qua debió sopesar las pruebas escritas que se les depositaron y no limitarse hacer comparaciones entre las declaraciones hechas en estrado por los imputados y la querellante; pues esos son medios de defensa de las partes, que nunca pueden ni deben sustituir las pruebas debidamente incorporadas al expediente, como ha ocurrido en el caso de la especie. Todo esto, tomando en cuenta que no existe en el expediente ni un solo Acto de intimación que los imputados le hicieran a la propietaria de la vivienda, para que ésta le entregara los documentos del inmueble, todo lo contrario a lo que hizo la querellante que sí intimó a los imputados, a que les entregaran los planos debidamente legalizados en el año 2011. Que, esa estrategia de los imputados, de decir que no habían legalizado los planos porque la querellante no les había entregado los documentos de la vivienda, fue solo una forma de defensa, llamada a evadir su responsabilidad. Por lo que entendemos que es una clara violación del derecho que ha hecho el tribunal a-quo, al contra poner las pruebas escritas debidamente incorporadas, a las declaraciones de los imputado. Ante esta decisión el tribunal deja a la querellante en un estado de indefensión, pues con simplemente los imputados decir que ellos, después de pasar aproximadamente cinco desde la firma del contrato y más de 3 después de la intimación para la entrega de los planos, no han legalizado los planos porque no tienen a mano la copias de los documentos de la vivienda, y que la juez a-qua acoja como buena y válida semejante declaraciones, ante tal actitud, cómo queda el derecho de la persona perjudicada o lesionada por el hecho de otro, si no tiene la protección de los tribunales a la hora de demandar el cumplimiento de lo pactado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios de casación concernientes a la falta de motivos de valoración de los medios de prueba, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente Pelagia Cruz, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la corte a-qua estableció, en síntesis:

“Que ha quedado claramente establecido que el tribunal a-quo, cumplió con dejar fijado en su sentencia una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejó plasmado en esa decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el tribunal de sentencia describió de manera clara y precisa el contenido de los medios probatorios y su fundamentación, cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque no le merecieron el valor requerido para dictar sentencia condenatoria;

La Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que esas pruebas, no tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados;

El tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley”;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala, advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pelagia Cruz, contra la sentencia núm. 0479-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: se condena a la recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edilio Torres.
Abogados:	Lic. Antonio Lantigua Reyes y Licda. Zaida Gertrudis Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0011163-3, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 3, parte atrás, del sector Motocross, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0438/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic. Antonio Lantigua Reyes, por sí y por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación de Edilio Torres, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4231-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Edilio Antonio Torres (a) Tripa Seca, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Creciano Peralta;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 129-2013 el 13 de enero de 2011, en contra del

ciudadano Edilio Antonio Torres, por presuntas violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 170-2014 el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Edilio Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011163-3, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm.03, parte atrás, motocross, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asesinato, en perjuicio de Cresiano Peralta Peralta, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Hombres; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por los señores María Altagracia Peralta Peralta, José Manuel Peralta Peralta, María Dolores Tejada Rodríguez, Ricardo Manuel Peralta Tejada, Annerys Peralta Tejada por haberla hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge las conclusiones del actor civil en consecuencia se condena a Edilio Torres a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de los señores María Altagracia Peralta Peralta, José Manuel Peralta Peralta, María Dolores Tejada Rodríguez, Ricardo Manuel Peralta Tejada, Annerys Peralta Tejada como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Edilio Torres, intervino la sentencia núm. 0438-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Edilio Torres, por intermedio de la licenciada Zaida Gertrudis Polanco; en contra de la sentencia núm. 170-2014 del 17 de diciembre del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Edilio Torres, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. La corte a-qua se limita a mencionar que el tribunal de primer grado emitió su decisión en base a que el Ministerio Público presentó su acusación de manera oral, y que además se puede apreciar que el apelante no lleva razón cuando reclama que el tribunal de primer grado no le dio contestación a su pedimento en el sentido de que el caso encaja en el ilícito penal de homicidio voluntario y no en asesinato (cambió de la calificación jurídica), pues el tribunal explicó por qué se trata de un asesinato y la corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado; con dicha aseveración la corte a-qua incurre en sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que tampoco le dio respuesta al pedimento del recurrente, al basar su decisión en que el tribunal de primer grado explicó que se trataba de asesinato; lo mismo ocurrió con el pedimento de la defensa técnica, de solicitud de exclusión del acta de arresto, el tribunal de primer grado al respecto no dijo nada, y la corte a quo también dejó dicho reclamo sin contestación. La corte a-qua deja sin explicación, la queja planteada, y en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada. Pero sin bien observamos, en la sentencia de primer grado Tampoco ha establecido el tribunal cual es el valor que ha otorgado a cada uno de los elementos de prueba, tanto a cargo como a descargo, solo se han limitado, en su sentencia ha establecer lo que declaró cada testigo, pero no ha explicado el valor que le ha otorgado a las pruebas y porque le otorga credibilidad a unas y a otras no, ni explica el a quo porque descarta la teoría del imputado y de la manera cómo ocurrieron los hechos, no ha explicado las razones que lo llevaron en el presente proceso ha establecer que hubo premeditación y acechanza. Pedimento que tampoco fue respondido por la corte a quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a que el tribunal de primer grado no contestó su pedimento en el sentido de que el presente caso encaja en el ilícito penal de homicidio voluntario y no en asesinato, así como en cuanto al valor otorgado a cada uno de los elementos de prueba, y a las razones que llevaron al tribunal a establecer que hubo premeditación y acechanza;

Considerando, que respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua determinó que: *“la revisión de la decisión apelada deja ver, que para el Tribunal Colegiado fundamentar su decisión, expresó entre otras consideraciones que: “...los elementos constitutivos del crimen de homicidio, con las agravantes de premeditación y acechanza son: a) la preexistencia de la vida humana, siendo en este caso la vida del señor Cresiano que ha sido destruida con heridas de arma blanca; b) el elemento material: un acto: las dos estocadas con un cuchillo que le propino Edilio Torres, comprobado mediante las declaraciones de los testigos y el imputado; c) el elemento moral o la intención delictuosa: la cual implica la conciencia o voluntad criminal de Edilio Torres, dirigida conscientemente a cometer el acto delictuoso; d) las gravantes premeditación, pues todo el actuar de Edilio fue dirigido a cometer el crimen y la acechanza, la cual quedó probada con las declaraciones del testigo que observó al imputado acechando el domicilio de Cresiano; y e) el elemento legal, al momento de ser cometida la infracción existía la consagración legal que sanciona dicho accionar, violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal”*; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razón el apelante..., pues el tribunal explicó muy bien por qué se trata de un asesinato y la Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se observa, que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Edilio Torres en el ilícito que se

le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edilio Torres, contra la sentencia núm. 0438/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel Almánzar Florentino y Noel Teberio Martínez Núñez.
Abogados:	Licdos. César Marte, José A. Fis Batista y Licda. Meline Tejera Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Almánzar Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0108482-7, domiciliado y residente en la calle Honor, núm. 72, sector Pantoja y Noel Teberio Martínez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 35, sector Los Alcarrizos, imputados, contra la sentencia núm. 629-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. César Marte, por sí y por la Licda. Mereline Tejera Suero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, José Miguel Almánzar Florentino y Noel Teberio Martínez Núñez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Almanzar Florentino, depositado el 9 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor Público, en representación del recurrente Noel Teberio Martínez Núñez, depositado el 15 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1374/2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por José Miguel Almánzar Florentino y Noel Teberio Martínez Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Visto las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 27 del mes de abril de 2012, el Licdo. Héctor García A., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Noel Teberio Martínez Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal

Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Rafael Danilo Acosta;

Resulta, que el 10 del mes de febrero de 2012, la Licda. Isis de la Cruz Duarte, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado José Miguel Almanzar Florentino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio del señor Rafael Danilo Acosta;

Resulta, que el 17 del mes de octubre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el Auto núm. 232-2012, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Noel Teberio Martínez Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y, José Miguel Almanzar Florentino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Rafael Danilo Acosta;

Resulta, que en fecha 27 del mes de enero de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 016-2014, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 629-2014, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, Defensor Público, en nombre y representación del señor Noel Teberio Martínez Núñez, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 016/2014 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la moción

de la defensa sobre nulidad de la acusación por falta de fundamento; **Segundo:** Excluye los artículos 383, 266 y 265 del Código Penal Dominicano, para una correcta calificación de los hechos; **Tercero:** Declara culpables a los ciudadanos José Miguel Almánzar Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0008482-7, domiciliado y residente en la calle 16, número 13, (parte atrás), Savica, Los Alcarrizos, provincia santo Domingo, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Noel Teberio Martínez Núñez (a) Noelito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no porta), domiciliado y residente en la calle 16, núm. 35, Savica, Los Alcarrizos, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Danilo Acosta y Zuleika Yiralda Díaz Rosario; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidades, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, así como al pago de las costas penales. Condena los imputados al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rafael Danilo Acosta y Zuleika Yiralda Díaz Rosario, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados José Miguel Almánzar Florentino y Noel Teberio Martínez Núñez (a) Noelito, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,.00) in solidario, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Fija la próxima audiencia para el día lunes que contaremos a tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.). vale citación para las partes presentes; **TERCERO:** Modifica en ordinal tercero de la sentencia atacada, en consecuencia declara culpable al señor Noel Teberio Martínez Núñez, del crimen de cómplice de homicidio precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Rafael E. Acosta en violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 46-99, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, confirmando todos los demás

aspectos de la sentencia por no haberse observado ninguna violación a normas constitucional ni legal; **TERCERO:** *Compensan las costas del proceso, por estar asistido los recurrentes de abogados de la Defensa Pública;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las pares que conforman el presente proceso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Miguel Almánzar Florentino alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica (art. 426.3 del CPP) A. Falta de motivación (en cuanto a los elementos de prueba, la calificación jurídica y la pena impuesta). Que no se subsana la obligación de motivar con el uso de fórmulas genéricas con las cuales se pretende dar respuesta a los alegatos de las partes en sus recursos tal cual como ocurre en la decisión que hoy es atacada, cuando en su primer párrafo de la pág. 7 pretende responder el recurso del Sr. José Miguel Almanzar Florentino diciendo “que los medios son manifiestamente infundados, ya que esta Corte al examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que la misma se encuentra sustentada en una valoración lógica y razonable de los medios de pruebas sometidos al contradictorio en contra de este recurrente, donde el tribunal a quo hizo una correcta valoración de cada uno de los medios de prueba de manera individual luego de manera conjunta para establecer que quedaron debidamente probados los hechos por los cuales fue declarado culpable este recurrente y su acompañante, y cuya valoración fue establecida en la sentencia por lo que a juicio de esta corte la sentencia se encuentra correctamente motivada, en cuanto a la declaración de culpabilidad. Así mismo en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la capacidad de regeneración de este recurrente, y otros motivos que se encuentran en la sentencia y que a juicio de esta Corte sustenta la pena impuesta”. El referido considerando para responder cada uno de los medios presentados por la parte recurrente, siendo obvio que es una fórmula genérica, al no referirse de manera particular a cada aspecto planteado, visualizándose que no se extraen las razones de porque decir que el análisis fue realizado de manera correcta, pese al recurrente

enarbolar cuestiones puntuales de las que aún en estos momentos no ha recibido respuesta, tales como: 1. En cuanto a los elementos de prueba. Tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, dan como hechos probados el que la pistola sustraída al occiso Sr. Rafael Eduardo Acosta, fue la pistola marca Daewoo, calibre 9mm. No. BA502234, sin embargo fue presentada por la defensa como prueba a descargo la certificación de interior y policía, emitida en fecha 26 de junio del año 2012, por la Licda. Rosanna Schiffino, en donde se establece que esta pistola se encuentra registrada a nombre del Sr. Daniel Acosta Ced. 001-0431204-6. A través de cuales pruebas el tribunal de primer grado puede afirmar “que luego de haber ocasionado la muerte de Rafael Eduardo Acosta, le fue sustraída su pistola marca Daewoo” y de cuales pruebas puede ratificar la Corte esta afirmación cuando dice que “medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el primer medio y por qué no ha presentado ningún medio de prueba que demuestre que el tribunal a quo al juzgar a este recurrente la haya violado el derecho a la defensa, ni esta corte ha podido observar tal violación al analizar la sentencia atacada”. Obviamente se ha podido demostrar que la referida pistola, contrario a lo afirmado por ambos tribunales, no le pertenece al occiso, por ende no es cierto decir que al momento del registro le fue ocupado objetos relacionados con el ilícito penal; máxime que este ciudadano no fue arrestado al momento de la ocurrencia de los hechos, e incluso ni siquiera el mismo día, al ser arrestado el día 31 de octubre del 2011, según lo establece el acta de arresto. 2) en cuanto a la calificación jurídica y la proporcionalidad de las penas. Por otro lado, es deber de los jueces, incluso de oficio, examinar que los hechos presentados en la acusación se subsuman en la calificación jurídica presentada, en caso contrario otorgar la correcta, a fin de que sea justa y adecuada tanto a la tipificación así como a la pena imponible. Así las cosas, la Corte ratificó la decisión que condena al Sr. José Miguel Almánzar Florentino, a cumplir la pena de treinta años por encontrarle culpable de violar las disposiciones penales referente al crimen seguido de crimen (295, 304, 379 y 382 del código penal) al converger en el mismo hecho un homicidio voluntario y un robo agravado. En cuanto a la figura del crimen seguido de crimen es necesario aplicar la teoría del delito pura y explicar su significado y circunstancias de aplicación. La doctrina ha sido cónsona al distinguir dos tipos de concurso de infracción: concurso real o material y concurso ideal o intelectual del

delito. En el caso en que nos ocupa no estamos en presencia de un concurso real del delito, en donde para su existencia es necesario que el autor del hecho reprochable penalmente haya cometido varios actos que, de manera separada y por sí mismos, constituyen un ilícito distinto; contrario a lo que ocurre en el concurso ideal o intelectual, el cual existe cuando en un mismo acto se produce la violación de varios tipos penales, es decir, que con un mismo hecho se violan varias normas penales a la vez, siendo esta última figura la visualizada de acuerdo al plano fáctico presentado. Cuando el legislador instauró las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, lo hizo para que se constituyera en una agravante y por ende imponer una mayor cuantía de pena, a aquellas acciones en las cuales convergen varios hechos criminales sucesivos y distintos. Citando un ejemplo: “Aquel que cometiendo un robo en una banca de pelota da muerte a una persona, emprende la huida y en su trayecto se roba un vehículo hiriendo a una persona para poder lograrlo” en este ejemplo, obviamente existen dos hechos distintos y en ambos hechos convergen varias violaciones a normas penales. Siendo este un caso de aplicabilidad del art. 304 del CP. Partiendo del supuesto fáctico presentado en este caso, es un mismo hecho donde confluyen varias violaciones a tipo penales distintos. O sea, en la comisión de un robo, que para lograr ese robo, el infractor debió dar muerte a la víctima, así poder sustraer el arma, distinto sería que luego de cometer este robo que trajo como resultado la muerte de una persona, el infractor saliera del lugar y a pocas cuadras cometiera un segundo hecho, no ocurriendo esto en el caso de la especie. Si los juzgadores hacen caso omiso a estas puntualizaciones, solo en miras a agravar y por ende poder imponer mayores penas que por la aplicación al principio de legalidad corresponderían, simplemente le damos la espalda a la esencia de la ley, la constitución y la tutela judicial efectiva, dejando de aplicar el principio de proporcionalidad de las penas, al aplicar igual cuantía al que comete un solo hecho (aun cuando sea el caso de que se concurren varias infracciones penales simultáneamente), como también la misma pena al que comete varios hechos criminales sucesivos y distintos, dejando de constituirse en una circunstancia agravante. De todo esto, se infiere, que la pena impuesta a estos hechos es desproporcional y desajustada a la norma. Estando la República Dominicana, sujeta al sistema de absorción o no cúmulo de penas _originario del Código Austriaco, y posteriormente acuñado por el Código Francés_ el cual dispone que en

todos los casos se deba imponer la pena correspondiente al delito más severamente castigado. Que en este caso sería el homicidio cuya pena imponible es la de veinte (20 años, y no treinta (30) como ha ratificado la Corte. Esta situación fue incluso esbozada de manera oral, al momento de la presentación del recurso de apelación (ver acta de audiencia) restándole valor el tribunal a quo, a dichas argumentaciones. Obviamente de la lectura de todo el cuerpo de la decisión hoy atacada, no existe motivación alguna que explique el porqué de otorgar una calificación errónea pese a las argumentaciones esgrimidas”;

Considerando, que el recurrente Noel Teberio Martínez Núñez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP). Que como se desprende de la ponderación y valoración que hace el tribunal de alzada en las páginas 9 y 10 respecto de los vicios denunciados en la sentencia atacada, donde acoge los medios invocados por el recurrente por conducto de su defensor, dejándolo en el grado de complicidad dictando sentencia propia, modificando el ordinal tercero del fallo, reduciendo la pena de 30 años a la que fuera condenado en calidad de coautoría por el tribunal de primer grado, a 20 años, sin embargo la Corte a qua confirmó los demás aspectos de la señalada decisión, dejando de estatuir sobre la culpabilidad del imputado al no verificar el cuestionamiento que se le realizó a la valoración de los testigos a cargo, lo cual de haberlo realizado habría constatado que conforme a la teoría de la defensa, operó una errónea valoración probatoria y que quedó probada con la testigo a descargo, la señora Yessica Tejada Perez, quien fue enfática, clara y precisa al señalar que estuvo acompañado al imputado justo en el momento que le atribuyen estar próximo al lugar de los hechos imputados y de donde se deriva que el imputado recurrente no tuvo ninguna participación en los hechos que le atribuyen, de todo lo cual se desprende el vicio denunciado ”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto Por José Miguel Almanzar Florentino

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y*

las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer la misma de motivación en cuanto a los elementos de pruebas, la calificación jurídica y la pena a imponer;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por este recurrente, por los motivos siguientes:

“Que el recurrente José Miguel Almánzar Florentino, alega en el primer medio de su recurso “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. Violación a las reglas de valoración de las pruebas, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ya que el tribunal a-quo no tomó en cuenta las serias contradicciones presentadas por los testigos a cargo y violación al principio de interpretación de las normas procesales. Que la sentencia de marras observamos que los testigos a cargo que depusieron en la audiencia de fondo se contradijeron grandemente, y sin embargo el tribunal a-quo de primer grado, no se refirió a las mismas, las cuales ponen en riesgo la honestidad y credibilidad de dichos testigos en sus declaraciones y los actos ilegales cometidos durante el proceso, los cuales no fueron observados por el tribunal a-quo. Que se le ha causado un agravio al imputado en cuanto a las garantías constitucionales, procesales y del debido proceso de ley, porque el imputado tiene derecho a que su proceso se conozca con todas las garantías constitucionales y procesales, y que si los indicados testigos a cargo presentaron serias contradicciones las cuales comprometen su credibilidad, entonces que el tribunal a-quo se refiera y pronunciará sobre las mismas, las tomara en cuenta y que analizara las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia”. Medio que manifiestamente infundado, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que la misma se encuentra sustentada en una valoración lógica y razonable de los medios de pruebas sometidos al contradictorio en contra de este recurrente, donde el tribunal a quo hizo una correcta valoración de de cada uno de

los medios de pruebas de manera individual y luego de manera conjunta para establecer que quedaron debidamente probados los hechos por los cuales fue declarado culpable este recurrente y su acompañante, y cuya valoración fue establecida en la sentencia por los que a juicio de esta Corte la sentencia se encuentra correctamente motivada, en cuando a la declaración de culpabilidad. Así mismo en cuanto a la pena el tribunal a quo estableció en la sentencia que la pena la imponía tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la capacidad de regeneración de este recurrente, y otros motivos que se encuentran en la sentencia, y que a juicio de esta Corte sustenta la pena impuesta. Que el recurrente José Miguel Almánzar Florentino, alega en el segundo medio de su recurso “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. Falta de motivación. Que el tribunal a-quo no valoró las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ya que no se pronunció, ni hizo constar en la sentencia, la prueba a descargo de la defensa del recurrente consiste en certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía con la cual demostramos que el arma invocada marca Daewoo, no pertenece al occiso. Que se le ha violentado el debido proceso de ley al procesado, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales” Medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el primer medio y por qué no ha presentado ningún medio de prueba que demuestre que el tribunal a quo al juzgar a este recurrente le haya violado el derecho a la defensa, ni esta Corte ha podido observar tal violación al analizar la sentencia atacada. Que el recurrente José Miguel Almánzar Florentino, alega en el segundo medio de su recurso “Falta de motivación de la pena. Violación al principio de la proporcionalidad de la pena. Que el tribunal a-quo no motivó de manera suficiente la sentencia en lo relativo a la imposición de la pena, ni se refirió a que el presente caso no se configura el robo porque según la certificación de Interior y Policía, el arma consistente en la pistola marca Daewoo no estaba registrada a nombre del hoy occiso.” Medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el primer medio, ya que en la página 22 de la referida sentencia el tribunal a quo establece que impuso la pena tomando en cuenta el grado de participación de este imputado señalando que él fue quien disparo, entre otros motivos. Que al esta Corte analizar el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Almanzar Florentino, y examinar la sentencia atacada, ha podido

comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este recurrente, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra de los recurrente, motivos con los que esta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente José Miguel Almanzar Florentino en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Considerando, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediatez, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, sobre todo el testimonio de la agraviada Zuleika Yiralda del Rosario, testigo presencial del hecho, que el imputado fue al negocio de su familia, haciéndose pasar como una persona que iba a comprar, procediendo luego a decirle a la hija de esta que se trataba de un atraco, solicitándole al hoy occiso el arma que portaba, procediendo luego a dispararle y a sustraerle el arma que en ese momento tenía el hoy occiso, declaraciones estas, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que, en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que respecto a la pena aplicada el Tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, que prevé que el homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, toda vez que el imputado José Miguel Almánzar Florentino, quien fue identificado por

la esposa de la víctima, como la persona que llegó a su negocia a comprar, y a decirle a la hija de ésta que se trataba de un atraco, solicitándole al hoy occiso el arma que portaba, para luego dispararle y sustraerle el arma que en ese momento portaba el hoy occiso, emprendiendo luego la huida; por ende, en el caso de que se trata, no solo se le causaron las heridas que le provocaron la muerte a la víctima, sino que también la despojaron de su arma de fuego; situación que, en base a la prueba testimonial como bien señaló la Corte a-qua, convierten al imputado en autor de los hechos, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste, bajo la imputación de homicidio precedido de robo agravado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, advirtiéndose una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal a-quo y confirmada por la Corte, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando los mismos coherente frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Miguel Almánzar Florentino, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

en cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Noel Teberio Martínez Núñez

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, estableció lo siguiente:

“Que el recurrente, el señor Noel Teberio Martínez Núñez, alega en el primer medio de su recurso “(...)”, Medio que procede ser acogido, ya que el tribunal a quo dejó como hecho fijado en la sentencia atacada que la participación de este recurrente fue llevar al co-imputado José Miguel Almanzar Florentino al lugar y esperarlo para transportarlo en la motocicleta después de cometer los hechos, por lo que su participación queda enmarcada en lo que es la complicidad de cometer homicidio precedido del crimen de robo con violencia, en consecuencia, la pena que le fue impuesta no se ajusta a la establecida por la ley, por lo que procede modificar la sentencia atacada en cuanto a la pena impuesta a este recurrente,

dictando la Corte sentencia propia sobre la base de los hechos fijados. En ese mismo sentido procede rechazar el presente motivo en los demás aspectos. Que el recurrente, el señor Noel Teberio Martínez Núñez, alega en el segundo medio de su recurso "(...)", Medio que procede ser acogido, ya que al esta Corte verificar la glosa procesal ha podido comprobar que como alega este recurrente el ministerio público lo acusó de cómplices de los hechos probados y el juez de la instrucción lo envió con dicha calificación, y así mismo al examinar la sentencia ha podido comprobar que los hechos fijados por el tribunal a quo en su contra y las normas jurídicas aplicadas se enmarcan dentro de la complicidad, ya que, solo lo que hizo fue cooperar y ayudar al autor de los mismos a escapar, por lo que esta Corte sobre la base de los hechos fijados por el tribunal a quo, procede a dictar sentencia propia, declarando culpable al señor Noel Teberio Martínez Núñez, del crimen de cómplices de homicidio precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Rafael E. Acosta, en violación de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 46-99, en consecuencia tomando en cuenta su participación en los hechos, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y sus familiares, así como a la sociedad, la capacidad de reinserción social, y la pena establecida por la ley para dicha infracción que es una pena única de veinte (20) años de reclusión mayor, se modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada y se le fija la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Que al esta Corte no observar ningún otro vicio en la sentencia atacada ni que la misma haya sido dada en violación a ninguna norma constitucional, ni legal salvo la ya establecida en contra del recurrente Noel Martínez, esta Corte procede a confirmar los demás aspectos de la sentencia";

Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Considerando, que luego de examinar los motivos del recurso de apelación, y la decisión impugnada, tal y como se comprueba del considerando

arriba indicado, contrario a lo establecido por el recurrente Noel Tiberio Martínez, la Corte a-qua sí se refiere a los medios aportados en el recurso de apelación, por lo que a criterio de esta alzada, sus alegatos en cuanto a este punto, carecen de fundamentos;

Considerando, que la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua expuso de forma clara los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las cuales falló en la forma en que lo hizo, la cual luego de analizar la decisión de primer grado y los motivos del recurso de apelación, se pudo comprobar la participación de este imputado en el hecho endilgado, siendo el mismo, tal y como lo estableció la Corte a-qua, una pieza clave para que el crimen se llevara a cabo, ya que el mismo fue identificado de forma clara y precisa por los testigos deponentes en el plenario como la persona que esperaba en el motor hasta que el imputado José Miguel Almánzar Florentino cometiera el hecho y ayudarlo a escapar, emprendiendo ambos la huida en el motor que este conducía, por lo que luego de verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio, procedió la Corte a-qua a modificar la pena impuesta, lo que a juicio de esta alzada resulta justa y proporcional a la actuación cometida por este, no advirtiéndose que exista una errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas al plenario;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por José Miguel Almánzar Florentino y Noel Teberio Martínez Núñez, contra la sentencia núm. 629-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 del mes de diciembre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Warys Martínez Abreu.
Abogados:	Licdos. Raiyan Rosario, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Warys Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme núm. 143, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00218-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Raiyan Rosario por sí y por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Warys Martínez Abreu;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente Juan Warys Martínez Abreu, depositado el 2 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2176-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Warys Martínez Abreu, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 del mes de octubre del año 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte dictó el auto de apertura a juicio núm. 00106-2013, a través del cual envía a juicio al imputado Juan Warys Martínez Abreu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382, 383, 385.1 y 4, y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Braulis Tomás Cleto Lizardo;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, en fecha 31 del mes de octubre de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 115/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Warys Martínez, de cometer homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de Braulis Tomás Cleto Lizardo, hechos y previstos y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a Juan Warys Martínez a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de esta hecho; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Warys Martínez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Tomás Cleto Mejía, por los daños materiales y morales ocasionados a la parte querellante y actor civil; **CUARTO:** Conde a Warys Martínez, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano, y la civiles de los Licdos. Héctor Mora Martínez y Hector Mora López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Juan Warys Martínez, se mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Se advierte al imputado, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir de recibir la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera haber uso del derecho a recurrir, en virtud e las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código penal Dominicano,(sic)”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00218/2015, objeto del presente recurso de casación, el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Marina Polanco Rivera, en fecha 5 del mes de marzo del año 2015, a favor del imputado Juan Warys Martínez Abreu, en contra de la sentencia núm. 115-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Warys Martínez Abreu del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido de un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura íntegra de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envuelta en este proceso, que tienen 20 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Warys Martínez Abreu, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia de la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y un debido proceso. Como bien ha podido esta Suprema Corte de Justicia observar, tanto en el cuerpo de este escrito así como con la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua se limita a transcribir la sentencia recurrida, sin dar una respuesta lógica y coherente que diera lugar a una contestación razonada y sería que repose en hecho y derecho, de los motivos expuestos. Que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada sin indicar de manera precisa los motivos, ni los hechos por los cuales confirmó la sentencia de primer grado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, tal como ha sido juzgado por esta misma Sala Penal en reiteradas ocasiones; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración y motivación de las pruebas, e inobservancia de los principios in dubio pro reo y la presunción de inocencia, establecidos en los artículos 14, 18, 172 y 337 del CPP; 68 y 69 numerales 3, 4 y 7 de la Constitución. Que se observa en la sentencia recurrida, así como en la sentencia de Primer grado, que no existen pruebas científicas que vinculen al imputado con los hechos, o que pudieren determinar fuera de toda duda razonable, la participación como autor del imputado en el hecho que le es atribuido, toda vez que los testigos han sido inducidos a creer que el autor es el señor Juan Awarys Martínez sin haber prueba que respalde dicho alegato por parte del Ministerio Público o del querellante, ciertamente, encontrándose en un proceso donde el fardo de la prueba ha correspondido al imputado, lo

que por sí mismo constituye una presunción de culpabilidad, la cual deviene en inadmisibles en el estado actual de nuestro derecho Procesal Penal. Que al dar por establecido que se trató del imputado, ante las diversas y denunciadas inverosimilitudes e incongruencias, constituye una violación al principio de presunción de inocencia e indubio pro reo, toda vez que las dudas alumbradas en el caso de la especie, fueron interpretadas en perjuicio del imputado, constituyendo esto ataque directo a los derechos y garantías procesales que le asisten. Que a todo esto constituye una situación de gravamen que no puede ser subsanada, al radicar esencialmente en prueba que requiere inmediación, por tratarse de la valoración de la prueba testimonial; **Tercer Motivo:** Falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Inobservancia del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Que el tribunal toma únicamente el considerando 9 para establecer la pena, tras transcribir el motivo del recurso y una parte de la sentencia, sin embargo su motivación no da abasto a ser una fundamentación en hecho y derecho que pudiese satisfacer la máxima de que la Sentencia se debe bastar por sí misma, además no ha determinado como esta pena podría afectar el futuro del imputado, sus familiares y su reinserción en la sociedad, siendo el imputado el más perjudicado de todo proceso y quien merece saber con certeza la función de la pena que el tribunal plantea exigirle como sanción al hecho, únicamente el tribunal se ha limitado a decir “La pena impuesta al imputado Cristian Burgos Vásquez corresponde con el hecho”, convirtiendo la sentencia en todo menos en una sentencia que se baste así misma, pues que no pondera en lo más mínimo la situación futura del imputado ni sus familiares, sin dar un porqué”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la queja del recurrente en el primer medio de su recurso de casación, consiste en la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, alegando que *“dictó la sentencia impugnada sin indicar de manera precisa los motivos, ni los hechos por los cuales confirmó la sentencia de primer grado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que la Corte a-qua desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirma la decisión del tribunal de primer grado por los motivos siguientes:

“En cuanto a las alegaciones descritas en el precedente ordinal, la Corte estima que contrario a las invocaciones de la abogada de la defensa técnica del imputado, Juan Warys Martínez Abreu, en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 15 y 16, se hace constar las declaraciones del ciudadano Enri Josmel Castaños Lizardo, a quien en la sentencia se le atribuye haber declarado “Nosotros el veintidós de octubre del año 2012, llegamos al lugar donde solamente estábamos nosotros, principalmente mi primo y yo en el lugar; entonces me llamó el hermano mío y mi primo le dijo que estábamos en ese lugar y él se presentó, como a las nueve de la noche, él llegó, nos tomamos unas cuantas cervezas; a las once de la noche ya nos íbamos el imputado le preguntó que para donde iba con esa arma, el primo mío como que se volteó, trató de disparar el arma y el imputado le disparó, el primo mío cojeó al lado del carro de mi hermano, él le seguía disparando, yo quise ayudar a mi primo pero él murió al instante, quisimos hacer algo, pero ya había muerto; él llegó sin vida a la clínica, incluso el médico que lo atendió nos estaba dando clases en ese semestre, el hermano mío persiguió al imputado a pies, en el mismo momento”. Testimonio valorado por el tribunal como “creíble para el tribunal, por la coherencia del testigo durante su exposición, quien declaró de manera lógica y ordenada, pero sobre todo por tratarse de un testigo ocular “prueba directa”, quien logró ver al imputado en el lugar del hecho, individualizando la participación directa de éste, dejando claro que fue éste quien disparó al occiso, luego de preguntarle que para donde iba con esa arma, y aprovechó el momento en que la víctima estaba herido para dispararle de nuevo y sustraerle el arma de fuego que tenía debajo de la camisa. Percibió el tribunal, que no obstante este testimonio fue prestado por un familiar de la víctima directa del hecho, éste no mostró intención de fabular en contra del imputado, sino que por el contrario, su testimonio

da al traste con una persona que dice la verdad de lo que percibió a través de sus sentidos, porque al armonizar su testimonio con otras pruebas producidas en el juicio conducen a la misma conclusión, es decir, que el imputado fue la persona que estaba tomando en el mismo lugar (centro de diversión Chacho Car Wash) donde se encontró el occiso tomando con el testigo y un hermano de éste, y que al momento de éstos proceder a marcharse del lugar, la víctima fue interceptada por el imputado quien le preguntó qué para donde iba con esa arma, realizándole los disparos que le cegaron la vida de forma inmediata, sustrayendo luego el imputado su pistola marchándose inmediatamente del lugar. Que asimismo, fue oído el ciudadano Juan Manuel Castaños Lizardo, a quien en la sentencia en la página 17, se le atribuye haber declarado, “soy empleado privado, estudio ingeniería civil en la UASD, yo vengo a reconocer al asesino de mi primo, que murió a tiros, el 22 de octubre de 2011, alrededor de las once de la noche, frente a Chacho Car Wash. Esa noche se encontraba mi hermano con mi primo, yo lo llamé y cuando llegó ellos estaban normales, tomándose un trago, yo me le sumo a compartir. A las once de la noche nos íbamos en los carros, veo que mi primo me pasa por el lado y ese señor (señalando al imputado) disparándole, tenía un suéter de playa, le quita su arma de reglamento porque mi primo era policía, tratamos de perseguirlo, pero él salió corriendo y luego se montó en una motocicleta en la Frank Grullón, no pudimos alcanzarlo. Mi hermano que estudia medicina le brindó los primeros auxilios, luego fuimos al Centro Médico Dr. Ovalle, donde lo declararon muerto, y de ahí nos llevaron al cuartel. El vehículo mío para mí estaba intacto, luego es que me doy cuenta en el centro médico que tenía una goma desinflada; luego yo le llevé al gomero a cambiarle la goma y encontré que había un proyectil dentro de esa goma. En ese centro de diversiones tienen lavadero, un bar, un área de luces. Asimismo, fueron oídos Adriano de Jesús García, quien expresó “soy perito técnico, colector de evidencias de la policía Nacional, aquí en San Francisco de Macorís, tengo en el oficio alrededor de siete años. Con relación a la muerte de un policía de fecha 22 de octubre del 2012, frente a Chacho Car Wash, en el Emilio Prud Homme, esquina Sánchez. Yo lo que hice fue trasladarme al lugar del hecho y coleccionar evidencias, las que coleccioné fue 5 casquillos y un suéter, y se envió al laboratorio”. Y en sus declaraciones el Teniente Comandante del Destacamento de Vista al alle expresó “Yo patrullaba en una camioneta oficial en la calle Antonio Vargas, esquina Juan

Bosch, de Vista del Valle, escuchamos varios disparos, vimos al señor Odalis, con una pistola en la mano, me dijo, no me mates, tenía una pistola Taurus y un cargador, procedí a llenar su acta de flagrancia y el acta de registro. La persona registrada se llama Odalis, me dijo que se lo habían dado a guardar". Por tanto, los integrantes de esta Corte advierten que la identificación a través de fotografías que hacen los testigos, ciudadanos Erni Josmel Castaños Lizardo y Juan Manuel Castaño Lizardo, se producen en el transcurso de una investigación, por tal razón no es aplicable la disposición contenida en el artículo 118 del Código Procesal Penal, como así ha invocado la defensa del imputado, tal como así se constata en las declaraciones emitidas por el encargado de homicidios de la Policía Nacional, Lorenzo Almánzar Cáceres, quien manifestó "que como encargado de la sección de homicidio, nos informaron que habían matado un policía en Chacho Car Wash, nos dijeron que estaba acompañado de dos jóvenes, lo mataron cuando se iba a montar en el carro, nos dieron la información de que era un tal Wary, no sabíamos quién era, luego fuimos al sector Hermanas Mirabal, nosotros fuimos a la casa de su mamá, nos dijo algunas cosas de él, en el lugar del hecho las personas que estaban acompañando al occiso no lo conocían por el apodo de Wary, y las demás personas se habían ido, sólo habían algunos empleados, era una investigación en el aire; luego que logramos identificarlo con el nombre, conseguimos un nuestro sistema algunas fotos, lo que andaban con el occiso lo identificaron y se las pasamos al TIN, sus fotografías. Anteriormente a su arresto la patrulla en Vista del valle detuvo a un joven que tenía una pistola marta Taurus, le informamos al Ministerio Público, esto (sic) lo mandó a investigar al INACIF, dieron compatibles con los casquillos que se encontraron en la escena del hecho, la persona a quien se le ocupó la pistola Odalis Valerio, nos dijo que esa pistola se la había entregado el tal Wary, esto fue después de que llegó el resultado del INACIF, de que había sido la pistola con la que le dieron muerte al policía. El y Wary eran amigos, él tenía guardada en la casa, ese día el salió a beber y tiró unos tiros". Por tales motivos la Corte desestima este medio de impugnación de la defensa técnica del imputado. Que contrario a lo invocado por el recurrente, en la decisión objeto de impugnación, el tribunal de primer grado hace una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de pruebas, en las páginas 28 y 29 establece como hechos fijados (...). Por tanto, para los integrantes de esta Corte la decisión emitida por el tribunal de primer

grado ofrece motivos suficientes, al determinar la responsabilidad penal del imputado Juan Warys Martínez Abreu en el hecho, el que fue identificado por las personas que le acompañaban al occiso Braulis Tomás Cleto Lizardo, en la noche de la ocurrencia del hecho, quien luego de dispararle le despojó del arma de reglamento y con la misma disparó y uno de los proyectiles penetró en uno de los neumático del carro conducido por José Manuel Castaños, que luego del estudio de balística se determinó que había sido disparado por el arma de reglamento que portaba el occiso, quedando configurado las vulneraciones a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal. Por tales motivos, la Corte desestima este medio de impugnación de la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en las páginas 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la decisión impugnada;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Warys Martínez Abreu, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso de casación, establece el recurrente, *“sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración y motivación de las pruebas, e inobservancia de los principios in dubio pro reo y la presunción de inocencia, establecidos en los artículos 14, 18, 172 y 337 del CPP; 68 y 69 numerales 3, 4 y 7 de la Constitución”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y*

las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose lagunas ni contradicciones como erróneamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que el imputado fue la persona que le infirió los disparos que le quitó la vida al hoy occiso, declaraciones estas, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: en cuanto a los testigos deponentes en el plenario, estableció el tribunal de juicio, que sus testimonios resultaron ser valiosos instrumentos en el esclarecimiento de los hechos que pesan contra el imputado, a los cuales el tribunal acordó otorgarle suficiente valor probatorio por ser expuestos de manera clara, precisa y contundente; y, luego de examinar la decisión y el recurso de apelación interpuesto, establece la Corte que *“la decisión emitida por el tribunal de primer grado ofrece motivos suficientes, al determinar la responsabilidad penal del imputado Juan Warys Martínez Abreu en el hecho, el que fue identificado por las personas que le acompañaban al occiso Braulis Tomás Cleto Lizardo, en la noche de la ocurrencia del hecho, quien luego de dispararle le despojó del arma de reglamento y con la misma disparó y uno de los proyectiles penetró en uno de los neumático del carro conducido por José Manuel Castaños, que luego del estudio de balística se determinó que había sido disparado por el arma de reglamento que portaba el occiso, quedando*

configurado las vulneraciones a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal. Por tales motivos, la Corte desestima este medio de impugnación de la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte a-qua al dar respuesta a los medios de los recursos, por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al tercer medio del recurso de casación establece el recurrente, *“falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Inobservancia del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social”;*

Considerando, que en cuanto a este punto impugnado la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“En cuanto a la falta de motivación invocada por el recurrente, en cuanto a la determinación de la pena impuesta al imputado Juan Warys Martínez Abreu, la Corte advierte que al establecer la sanción, el tribunal de primer grado hace una valoración de los tipos penales atribuidos al imputado previstos en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, así como lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al decidir en las páginas 32 y 33 de la sentencia impugnada, “que en cuanto a la pena a imponer al encartado Juan Warys Martínez Abreu, el tribunal tomó en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del precitado artículo 339 del Código Procesal Penal, porque quedó demostrado en el juicio, que el imputado tuvo una participación activa en la producción de los hechos, es decir, que éste, le realizó varios disparos, los cuales segaron la vida del hoy occiso con el único fin de sustraerle su arma de fuego; en cuanto al efecto futuro de la condena, entiende el tribunal que ante la conducta desviada presentada por el imputado, éste requiere de supervisión, orientación y seguimientos, a través de profesionales de la conducta y de los cuales se encuentran dotados los Centros Penitenciarios pertenecientes al nuevo modelo. Por último la gravedad del hecho cometido por éste, en vista de que el resultado de su acción fue la muerte de la*

víctima, lo que indudablemente produjo consecuencias funestas para sus familiares. Por tanto, la referida decisión no es contradictoria ni ilógica en sus motivaciones, el juez de primer grado hace una apreciación individual y conjunta de los elementos de pruebas presentados, conforme las reglas de la lógica, dando una explicación de las razones por las cuales se les otorga determinado valor”, motivaciones estas suficientes y pertinente, y de lo cual no se advierte la falta de motivación en cuanto al artículo 339 del CPP, como erróneamente establece el recurrente, por lo que procede también rechazar el tercer medio del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficiente, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que les asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Juan Warys Martínez Abreu, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Warys Martínez Abreu, contra la sentencia núm. 00218/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo y Auto Seguro, S. A.
Abogado:	Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1121154-6, domiciliada y residente en la calle Jeremías, núm. 38, La Javilla de Cruz Grande, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, y Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 486-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, en representación de los recurrentes Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo y Auto Seguros, S.A., depositado el 14 de diciembre de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 3306-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de febrero de 2014, la Licda. Francia Moreno, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yajaira Ysabel Suárez Henríquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-d, c, 61-a, y 76-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Arienny Encarnación y Reymo Minaya Díaz;

que en fecha 3 del mes de abril de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, mediante la resolución núm. 18-14, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Yajaira Ysabel Suárez Henríquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-d, c, 61-a, y 76-b de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Arienny Encarnación y Reymo Minaya Díaz;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual en fecha 31 del mes de marzo de 2015, dictó la sentencia núm. 439/2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia de impugnación;

que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 486-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el A) Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza Conjuntamente con el Licdo. Ramirez, en nombre y representación de la señora Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); B) Licdos. Vitervo Teodoro Rodriguez y Manases Sepúlveda Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Reymo Minaya Díaz, Arienny Encarnación y Arianny Encarnación, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, en contra de la sentencia núm. 439-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte: Aspecto penal. **Primero:** Declara culpable a la señora Yajaira Ysabel Suárez De Hidalgo, culpable de violar los artículos 49-d, 49-c, 61-a, 65 y 76-b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones y el Art. 112 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en perjuicio de los señores Arienny Encarnación y Reymo Minaya Díaz (Lesionados), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al señor Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Arienny Encarnación y Reymo Minaya Díaz, a través de sus abogados apoderados por ser justa de acuerdo al derecho en contra de la señora Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo imputada; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a la señora Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo, por su hecho y 3ro. Civilmente

responsable al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Reymo Minaya Díaz de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por los daños causados, así como a la señora Arienny Encarnación, el pago de Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$25,000.00), por los daños morales y físicos ocasionados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a la imputada Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de las partes querellantes; **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en Apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena a la imputada Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiéndole dicha pena de manera total, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando la imputada sujeta a las siguientes condiciones: 1) Realizar charlas para conductor en obras públicas, en el departamento de Tránsito Terrestre; 2).- No manejar vehículo de motor durante seis meses; 3).- Presentarse mensualmente por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ser orientado sobre el periodo de observación condicionado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil y declara oponible la sanción civil a la compañía aseguradora; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las Costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y que la misma sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que los recurrentes Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo y Auto Seguros, S.A., alegan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, si observamos detenidamente los registros de las

subsecuente etapas por la cual ha transcurrido este caso se desprende que la defensa técnica de la señora Yahaira Ysabel Suárez de Hiraldo y Auto Seguro, S.A., ha venido denunciando y advirtiendo las irregularidades con que ha participado el actor civil en el proceso y las violaciones que ha incurrido la Corte A-quo al violar el principio de preclusión al retrotraer el proceso a etapas anteriores con el pretexto de saneamiento. En este sentido lo primero que la defensa advirtió ante la Corte A-quo fue que desde la audiencia preliminar en el auto de apertura a juicio Auto Seguros S. A., había sido excluida es decir que no figuraba en el dispositivo y por lo tanto la decisión de primer grado no se hacía oponible por no haber sido parte, pero resulta que la Corte interpreta erradamente la comparecencia de Auto Seguro audiencia y esta comparece solo con la única exclusividad de plantearle su exclusión del proceso por no haber sido identificada como parte para ir a juicio y resulta que la parte querellante y actor civil fundamenta su recurso de apelación ante la Corte a-quo en pretender que la corte tal y como lo hizo ordenara que la sentencia fuera oponible a una parte que ya desde la etapa intermedia no formaba parte de este proceso, es decir que la Corte a-quo incurre en el vicio denunciado cuando ordena la oponibilidad del aspecto civil en contra de Auto Seguros S.A. no obstante el impedimento antes señalado y sobre la base de un ordinario de la sentencia que la Corte no modifica sino mas bien ratifica. Es evidente Honorables Magistrados que ante esta situación se ha violado el principio de preclusión, lo que significa que ya dicha etapa procesal se había extinguido por haber quedado atrás en la dinámica del proceso, lo que imposibilitaba que en dicho proceso se acogiera el pedimento de incluir a Auto Seguro S.A. **Segundo Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal a-quo incurrió en falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, toda vez que dicho tribunal al momento de fallar lo hace de forma contradictoria, si observamos el dispositivo de la sentencia la corte a qua confirma el aspecto civil de la sentencia dictada en primer grado el cual no hace oponible dicha sentencia a Auto Seguros, S.A. y al tiempo de hacerla oponible sin esta modificar dicho ordinario. Los jueces son llamados a brindar seguridad jurídica y hacer cumplir la constitución y las leyes, sin escatimar esfuerzos en su cumplimiento, por tanto, al interpretar la norma en el caso de la especie, entendemos que la corte a-qua no garantizó el cumplimiento fiel de la misma es por esto que

en estas condiciones entendemos que la juzgadora realizó una errónea interpretación de la norma incurriendo así en el vicio denunciado, es por esta razón que dicha sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que en cuanto al primer motivo del recurso de casación, esta Segunda Sala ha podido advertir lo siguiente: “**1)** que en fecha 24 del mes de octubre de 2014, el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en función de Juzgado de la Instrucción, emitió el auto de corrección núm. 545/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**UNICO:** Se ordena la corrección del Auto de Apertura a Juicio núm. 18-2014, dictada por este tribunal en fecha 03/04/2014, la cual omite de manera involuntaria la admisión de la querella en actoría civil. En consecuencia se ordena agregar en el dispositivo el numeral Sexto en cual indica, admite y declara como buena y válida la querella con actoría civil formulada y presentada por los señores Reymo Minaya Díaz y Arienny Encarnación Encarnación, por haber sido las mismas depositadas y formuladas como establece la ley”; **2)** Que consta en el expediente una Certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida en fecha 21 de agosto de 2013, donde se hace constar lo siguiente: “que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por Autoseguros, S.A., se comprobó que la misma emitió la póliza núm. P-224189 con vigencia desde el 28 de enero del 2013, hasta el 28 de enero de 2014 a favor de Yahaira Suárez, cédula 00111211546, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo automóvil, chasis núm. EP910254317, registro núm. A526562. Cubriendo los riesgos de seguro obligatorio con límite igual o superior al establecido por la Ley núm. 146-2 de fecha 26 de septiembre de 2002”; **3)** Que dentro de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, consta la Certificación de la Superintendencia de Seguros emitida en fecha 26/8/2013; **4)** Que en el considerando núm. 13 de la página 12 del auto de apertura a juicio núm. 18-14, se establece lo siguiente: “Identificación de partes. Que en el auto de apertura a juicio también deben ser identificadas las partes admitidas en el proceso, y en tal sentido, este tribunal ha constatado que además del Ministerio Público y la imputada Yajayra Ysabel Suárez Henríquez, y la Compañía Auto Seguros (como aseguradora) y figuran como querellantes Arienny Encarnación y Reymo Minaya Díaz, en calidad de víctimas; que según se verifica en el expediente, ambos han ejercido la acción penal*

como querellantes en cumplimiento de los requisitos de los artículos 85 al 87, y del 267 y siguientes del Código Procesal Penal, y que se han constituido en actores civiles respetando las deposiciones de los artículos 118 al 123 del referido código, en contra de la imputada Yajaira Ysabel Suárez Henríquez”;

Considerando, que no lleva razón la parte recurrente en su alegato en cuanto a la supuesta *“irregularidad de la constitución en actor civil, y en cuanto a que la Corte A-qua violó el principio de preclusión al retrotraer el proceso a etapas anteriores con el pretexto de saneamiento”*, toda vez que, si bien es cierto que hubo un error involuntario por parte del juez de la instrucción al omitir la admisión de la querrela en actoría civil, no menos cierto es que, este fue corregido mediante Auto de corrección núm. 545/2015 de fecha 24 del mes de octubre de 2014, como bien se puede observar en el considerando que antecede;

Considerando, que la Compañía de seguros Autoseguros, S.A., fue puesta en causa para el conocimiento de la audiencia preliminar, admitiéndose como prueba, según el auto de apertura a juicio la Certificación de la Superintendencia de Seguros emitida en fecha 26/8/2013, la cual estuvo debidamente representada en el conocimiento de la audiencia preliminar, por el Licdo. Danileny Bello García, (ver página 2 del auto de apertura a juicio) concluyendo de la manera siguiente: *“Que se dicte auto de no ha lugar, por no haber sido responsable del hecho, en virtud del artículo 304-4 del Código Procesal Penal”*; al igual que para la audiencia del conocimiento del juicio, la cual también fue puesta en causa, y estuvo representada por los Licdos. José A. Padilla Mendoza y Ulises Días Almonte (ver página 2 de la sentencia de juicio);

Considerando, que el artículo 133 de la Ley 146-02, que establece que *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”*;

Considerando, que la Corte para declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía Auto Seguros, S.A., estableció lo siguiente *“Que en cuanto al primer punto a examinar es preciso destacar que la compañía de seguro respecto de la imputada tiene un contrato de fianza, la que debe responder pecuniariamente a los terceros que su afianzado le haya causado el daño. Que la sentencia solo condena a su afianzado (imputada). Y de conformidad con el considerando anterior la compañía de seguros, tiene una obligación de responder, ante estas condenaciones por lo que la oponibilidad es una consecuencia directa del contrato no una sanción penal. que contrario a lo argumentado por el abogado de la defensa, que la compañía no ha sido puesta en causa, se debe destacar que la misma fue llamada en todas las instancias, concluyendo el abogado y presentando incidente en nombre de esta, imponiéndose la máxima en materia civil, “el poder se presume”*”; motivos estos con los cuales está conteste esta alzada, por ser los mismos pertinentes, por lo que procede rechazar el primer medio invocado por la recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso de casación, el mismo procede ser rechazado, toda vez que no se observa la contradicción alegada por la recurrente; ya que de la lectura de la decisión impugnada, se puede advertir que la Corte a-qua procedió a acoger el medios planteado por la parte querellante, y *“declarar la sentencia oponible a la compañía aseguradora”*, tal y como se advierte tanto en el cuerpo de la decisión impugnada, como en su parte dispositiva, donde se confirma el aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización, lo cual fue impugnado por la parte querellante en su recurso de apelación, y declara la sentencia oponible a la compañía aseguradora;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado; pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yajaira Ysabel Suárez de Hidalgo y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 486-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente Yajaira Ysabel Suárez de Hiraldo al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hensi Arias García.
Abogadas:	Licdas. Martha Estévez Heredia y Sugey Rodríguez.
Recurridas:	Idalia Montero Beriguete y Fiordaliza Díaz Montero.
Abogado:	Lic. José Altagracia de la Cruz Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hensi Arias García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Autopista Las Américas, Km. 28 s/n, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 270-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Hensi Arias García, y este no encontrarse presente;

Oído la Licda., Martha Estévez Heredia por sí y la Lic. Sughey Rodriguez, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. José Altagracia de la Cruz Ramírez, otorgar sus calidades a nombre y en representación de la parte recurrida, señoras Idalia Montero Beriguete y Fiordaliza Díaz Montero;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sughey B. Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 23 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de febrero de 2013, la señora Idalia Montero Beriguete, interpuso formal querrela con constitución en actor civil por homicidio en contra de Henri Arias García;

que en fecha 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas;

que en fecha 17 de junio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Hensi Arias García por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 49 y 50 de la Ley 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 11 de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 440-2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 270-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual 24 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Hensi Arias García, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 440/2014 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Hensi Arias García, de los hechos de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en violación de los artículos 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 49 y 50 de la Ley 36, por la de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; **Segundo:** Se declara culpable al ciudadano Hensi Arias García del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wellington Díaz Montero, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por*

las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís y se compensa las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Dalia Montero Beriguete, contra el imputado Hensi Arias García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Se condena al imputado Hensi Arias García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Altagracia de la Cruz Ramírez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SE-GUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: art. 426.3: CPP enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: i-errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333, 26, 166, 339 del CPP”; Honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia si observamos las conclusiones a la que llegan los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo han incurrido en falta al motivo expuesto en este recurso de apelación. De donde se desprende que los jueces de la corte no observaron bien cada

uno de los motivos expuesto en este caso por el interno Hensi Arias García pues de observarse la decisión hubiese sido otra. Los jueces de la Corte en su considerando 5 hacen mención de los motivos que se exponen en el recurso de apelación, sin embargo, es notorio que los distinguidos jueces no estudiaron a profundidad los motivos expuestos pues le explicamos con lujos de detalles las faltas del Segundo Colegiado y al parecer no profundizaron al respecto, a los jueces de la Corte le explicamos que los jueces de Colegiado incurrieron en violación a la falta de motivación en relación a las pruebas establece el tribunal colegiado. Distinguidos jueces de la Suprema a los jueces de la corte le explicamos que el tribunal a-qua ha aplicado de forma errada los artículos mencionados en este medio de impugnación en razón de que el tribunal hizo una mal valoración de los elementos de pruebas observamos el considerando 11 pag.7 de la sentencia del Colegiado el imputado niega los hechos estableciendo al tribunal que los hechos no sucedieron como se narra que no tuvo la intención de que pasara lo que paso que fue provocado por la víctima y que solo se defendió y esto fue tomado en cuenta antes de emitir el juicio final. En ese sentido, si observamos el considerando 15 pág. 8 de la sentencia del colegiado y donde se destacan los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y de manera especial las supuestas pruebas testimoniales vemos que el tribunal le dio valor a esas pruebas, sin embargo, dichas pruebas son totalmente parcializadas y que además su testimonio es totalmente contradictorio y vacío, si observamos sus declaraciones hace referencia a cómo ocurrieron los hechos de manera muy aérea no en su narración no lleva la ubicación de los hechos establece que el señor Gremias Corporán; que 7 o 8 de la noche comienza la contradicción con el plano fáctico de fiscalía que dice 9 de la noche. Y se evidencia que mentira pues dice que salía del baño por tanto no pudo percatarse realmente de lo sucedido. Más que dice que en principio no presto atención. Y estableció que vino a defender a su amigo no a ser testigo, hacemos estas connotaciones ya que la Honorable Corte en su considerando 7 y 8, manifiesta que no se limitó a examinar los presupuestos no que también a examinar la sentencia pero entiendo que de ser así la corte hubiese tomado otra decisión. En cuanto al testimonio del señor Eduardo Ferreras, ese menos que sabe e igual se contradice con las declaraciones anteriores dice que paso una riña y que llegó a las 9 de la noche OJOJOJO y que conste que andaba con el otro quien dice que llegó a las 7. Y dice que estaba sentado fuera del negocio. En cuanto a la señora Idalia Montero no sabe nada

pues ni siquiera estaba cerca del lugar. Entendemos que las pruebas no fueron valoradas lo suficiente y más cuando no) se hizo un experticia al arma y ni siquiera fue presentada en la sala de audiencia. Continuando con los considerando supra mencionado cabe destacar que es un hecho no controvertido que las pruebas documentales y periciales son certificantes, que no pueden vincular al imputado con los hechos endilgado, más por el contrario el acta de registro aporta un elemento que al ser valorado debe fungir como prueba a descargo, toda vez que no se le ocupó nada comprometedora, esto arroja como resultado que es la declaración de la víctima contra la declaración del imputado Hensi Arias García de los Santos quien niega los hechos de la forma narrada por la fiscalía. Para que observen las tanta contradicciones y porque decimos que se aplicó de manera errada la valorización de la norma, en ese establece la prueba mencionada que hace referencia a que el objeto material supuestamente utilizado era de otras personas no así de nuestro representado el señor Hensi Arias García entonces como condenar a nuestro representado cuando no ha habido pruebas contundentes reales y efectivas que comprometan la responsabilidad penal del justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente que la Corte incurrió en insuficiencia de motivación al no sumergirse de manera plena en el examen de las cuestiones planteadas referentes a la valoración probatoria, en el entendido de que a su parecer, el testimonio del señor Geremías Corporán resultó contradictorio y aéreo, el testimonio del señor Eduardo Ferreras contradice el anterior, y que al imputado no se le ocupó nada comprometedora; que tampoco se hizo referencia a la falta de intención por parte del imputado, manteniendo su teoría de excusa legal de la provocación;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la Corte, abordó superficialmente las cuestiones que fueron sometidas a su consideración, sin adentrarse en las particularidades concretas de los planteamientos;

Considerando, que en ese sentido, cabe subsanar esta insuficiencia de motivos, iniciando con el testimonio del señor Geremías Corporán, amigo del occiso, quien como testigo presencial señaló al imputado como el autor de los hechos, que se produjeron en horas de la noche en un centro de bebidas en el que el occiso laboraba como miembro de la seguridad; informa el testigo que desconoce el motivo de la discusión pero en el

mismo lugar, imputado y occiso, protagonizaron dos peleas; en la primera fueron separados, y en la segunda, el imputado y recurrente, clava un puñal en el pecho de la víctima, quien falleció; señaló que el imputado intentó huir pero que el testigo se lo impidió, reteniéndolo;

Considerando, que invoca el recurrente la carencia de validez de dicho testimonio, puesto que el señor Geremias Corporán estaba parcializado, al afirmar que fue a la audiencia para defender a su amigo (occiso) y que quería justicia;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de ellas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por el testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica; que finalmente, es evidente que la expresión vertida por el testigo, obedece a una persona que no domina el lenguaje técnico de un proceso judicial, por lo que no constituye una declaración de parcialidad, como sugiere el recurrente;

Considerando, que el colegiado, como tribunal de la inmediación, otorgó credibilidad a dicho testimonio, el cual además fue corroborado por el testimonio de Eduardo Ferreras, así como por acta de arresto y de registro de personas que confirman lo establecido por el testigo: hora y lugar así como la vinculación del imputado puesto que al ser requisado, consta en acta, se le ocupó el puñal en su mano;

Considerando, que de igual modo, lo alegado por el testigo coincide con lo establecido por el levantamiento de cadáver, y la necropsia que establecen que el fallecimiento se debió a hemorragia interna por perforación de corazón a causa de herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna con 3er. espacio intercostal anterior;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de Geremías Corporán fue preciso, y coherente con todo el elenco probatorio, tal como lo valoró el tribunal de primer grado y fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que por otro lado, no existe ninguna evidencia de circunstancia alguna que configuraría la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal Dominicano; lo que sí quedó establecido fue un puñal clavado en el tórax del occiso, que produjo una perforación de su corazón, lo que denota un irrefutable animus necandi;

Considerando, que en ese sentido, la suficiencia del elenco probatorio a cargo, dio al traste con la presunción de inocencia que descansaba sobre los hombros del imputado y recurrente, no apreciándose los vicios alegados, y procediendo el rechazo de su recurso al quedar subsanada la insuficiencia de motivación en que incurrió la Corte a qua.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hensi Arias García, contra la sentencia núm. 270/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enrique Batista del Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. José Mauricio Olivo Toribio, Luciano Abreu Núñez y Licda. Melania Rosario Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Batista del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108502-4, con domicilio en la Carretera Vieja, núm. 36, sección Puñal, Santiago, imputado y civilmente demandado, Agroindustrial AAA, S.R.L., tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S.A., con asiento social en el edificio del Banco de Reservas, localizado en la Av. Estrella Sadhalá, esquina Cecara, Santiago, entidad aseguradora; y Nelson Hipólito Castillo Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0008194-8,

con domicilio en la Av. Sosa, barrio Milito, Moca y Luis Rafael Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072691-4, con domicilio en la calle Independencia núm. 92, Moca, ambos querellantes y actores civiles, todos contra la sentencia núm. 0345/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Enrique Batista, Agroindustrial AAA, S.R.L. y Seguros Banreservas, S.A., quienes no estuvieron presentes;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Nelson Hipólito Castillo Fernández y Luis Rafael Sánchez Martínez, quienes no estuvieron presentes;

Oído el Licdo. José Mauricio Olivo Toribio, por sí y el Licdo. Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Banreservas, S.A., Enrique Batista del Rosario y María Altagracia Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Enrique Batista del Rosario, Agroindustrial AAA, SRL., Seguros Banreservas, S.A., depositado el 7 de agosto de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, actuando a nombre y en representación de Nelson Hipólito Castillo Fernández y Luis Rafael Sánchez Martínez, depositado el 18 de agosto de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos por Enrique Batista del Rosario, Agroindustrial AAA, S.R.L. y Seguros Banreservas, S.A.; y Nelson Hipólito Castillo

Fernández y Luis Rafael Sánchez Martínez, fijó audiencia para conocerlos para el 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, presentó formal acusación en contra de Enrique Batista del Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 14 de junio de 2013, los señores Nelson Hipólito Castillo Fernández y Luis Rafael Sánchez Martínez se constituyeron formalmente en querellante y actor civil en el presente proceso;
- c) que posteriormente resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los sindicados;
- d) que fue apoderada para la celebración del juicio la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, que dictó sentencia condenatoria núm. 392-2014-00008, el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Enrique Batista del Rosario de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 letra b) numeral 3, de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales tipifican y sancionan los golpes y heridas causados involuntariamente

con el manejo de un vehículo de motor que ocasionan heridas de 20 días o más; la conducción temeraria y descuidada; y lo relativo al derecho de paso cuando dos vehículos de motor entran a una intersección al mismo tiempo, en perjuicio Luis Rafael Sánchez Martínez y Nelson Hipólito Castillo Fernández; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Luis Rafael Sánchez Martínez y Nelson Hipólito Castillo Fernández, en contra del imputado Enrique Batista del Rosario y Agroindustrial AAA, S. R. L., el primero civilmente responsable por su hecho personal y el segundo tercero civil responsable, en su calidad de suscriptor de la póliza del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y se condenan solidariamente al señor Enrique Batista del Rosario y a la compañía Agroindustrial AAA, S. R. L., el primero civilmente responsable, por su hecho personal y el segundo tercero civil responsable en su calidad de suscriptor de la póliza del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la siguiente indemnización: Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del señor Luis Rafael Sánchez Martínez y Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de Nelson Hipólito Castillo Fernández, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Banreservas, compañía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Enrique Batista del Rosario, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas concluyente de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman avanzando”;

- e) que con motivo de los recursos de alzada incoado por Enrique Batista del Rosario y Seguros Banreservas, S.A. y por las víctimas, querellantes y actores civiles, Luis Rafael Sánchez Martínez y Nelson Hipólito

Castillo Fernández, intervino la decisión impugnada núm. 0345-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado Luciano Abreu Núñez en representación del imputado Enrique Batista del Rosario y de Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 392-2014-00008 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primera Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas constituidas en parte, Luis Rafael Sánchez Martínez y Nelson Hipólito Castillo Fernández, por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia núm. 392-2014-00008 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primera Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; y en consecuencia, modifica solo el ordinal tercero de la decisión apelada y fijada en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) la indemnización a favor de Luis Rafael Sánchez Martínez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes, Enrique Batista del Rosario, Agroindustrial AAA, S.R.L. y Seguros Banreservas, S.A., por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Este tribunal incurre en los mismos vicios, ya el que no ha dado ni una sola razón fundamentada en el derecho que nos permita inferir de manera clara, cuáles fueron los motivos que tuvo el tribunal para fallar rechazando nuestro recurso y por el contrario acogiendo el recurso de la contra parte y aumentando el monto de indemnización, reproduce las declaraciones de los testigos a cargo, planteados por los querellantes sin embargo, lo que hace es una mera narración de los hechos vistos desde sus perspectivas, por ejemplo, el señor Nelson Hipólito Castillo Fernández, víctima y testigo de su propia causa, entre otras cosas, señala que iba conduciendo su motocicleta y que al llegar a la intersección, entró a la vía y que fue impactado por el

*imputado, que del lado de la vía que él conducía no había señal de pare y del lado del imputado sí, lo que falta a la verdad, ya que se trata de la autopista que da directamente al Aeropuerto Internacional del Cibao y en ambos lados de dicha vía existe una señal de pare. En segundo lugar, reproduce las declaraciones del segundo testigo a descargo el señor Carlos Joel Polanco Monegro, el cual entre otras cosas señaló que él venía detrás de ellos y que el imputado dobló en U, lo que es una contradicción con el testigo anterior, ya que este señaló que ambos conductores entraron a la vía, por tratarse de una intersección, esto si fue un hecho probado, que él no vio, el vehículo conducido por el imputado. En el caso de la especie, la Magistrada Juez a-quo, no señala la credibilidad que le merece uno u otro testigo, es decir, no explica claramente cuales razones tuvo para declarar culpable al imputado de los hechos que no fueron claramente probados más allá de toda dudas razonable. Al revisar, la sentencia objeto del presente recurso, así como las razones que ha tenido el Tribunal para arribar a las conclusiones y como vía de consecuencias para fallar de la forma que lo hizo, no ha dado una sola razón tanto de hecho como de derecho que le permita a las partes que han planteado el incidente de incompetencia al tribunal para poder analizar si sus planteamientos recibieron o no una respuesta contundente al efecto. La sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal se limita a realizar un recuento, de las disposiciones del Art. 72 del Código Procesal Penal, texto jurídico fundamental en las pretensiones de los hoy recurrentes y en los cuales apoyan sus pretensiones; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos y por mala aplicación de una norma jurídica: De igual manera sostenemos que la sentencia carece de fundamento al no explicar claramente la situación que se produce al generarse una colisión de dos vehículos al entrar los dos a una vía principal, cuando ambos conductores tenían una señal de pare y además fue un hecho probado que la motocicleta conducida por la víctima impactó por la parte trasera derecha el vehículo tipo camión conducido por el imputado sin embargo, ninguno de los dos tribunales anteriores han explicado cual fue la conducta de la víctima y si esa conducta influyó en la gravedad de los daños recibidos, lo cual según criterio de nuestro más alto tribunal los tribunales deben explicar la conducta de la víctima cuando se trata de una colisión”;*

Considerando, que los recurrentes, Nelson Hipólito Castillo Fernández y Luis Rafael Sánchez Martínez, por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En la violación a las reglas de valoración de pruebas consagrado en los artículos 170 y 172 de la Ley 76-02. Nelson Hipólito Castillo Fernández. Deposita y fueron acreditados varios medios de pruebas para demostrar la forma en que quedó a raíz del accidente, se le coloca una indemnización de rd\$150,000.00 por los daños físicos, morales y sufridos a raíz del accidente. No así fueron valorados los daños económicos que sufrió el mismo, de lo cual no fueron tomados en cuenta al momento de ser valorados los medios de pruebas. Por lo que esos daños también deben ser resarcidos y colocársele una indemnización por los daños económicos, además de los demás daños que fueron resarcidos, ya que el mismo demostró que obtuvo gastos de los cuales deben ser valorados y resarcidos por las personas e instituciones. Un certificado médico legal de 120 días. Pueden estar esos daños resarcidos con ese monto indemnizatorio, pues entendemos que por disposición del artículo 422.2.1. Dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida colocar al señor Nelson Hipólito Castillo Fernández, el monto ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00). Ya que el mismo ni siquiera puede valerse por sus propias manos con el clavo que tiene en su dedo, el cual fue fracturado a raíz del accidente de referencia. Luis Rafael Sánchez Martínez. Deposita y fueron acreditados varios medios de pruebas para demostrar la forma en que quedó a raíz del accidente, se le coloca una indemnización de RD\$50,000.00 por los daños físicos, morales y sufridos a raíz del accidente. No así fueron valorados los daños económicos que sufrió el mismo, de lo cual no fueron tomados en cuenta al momento de ser valorados los medios de pruebas. Por lo que esos daños también deben ser resarcidos y colocársele una indemnización por los daños económicos, además de los demás daños que fueron resarcidos, ya que el mismo demostró que obtuvo gastos de los cuales deben ser valorados y resarcidos por las personas e instituciones. Un certificado médico legal de 21 días. Pueden estar esos daños resarcidos con ese monto indemnizatorio, pues entendemos que por disposición del artículo 422.2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la*

sentencia recurrida colocar al señor Luis Rafael Sánchez Martínez, el monto ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00). Y la corte ante nuestro reclamo aumentó el monto indemnizatorio del señor Luis y le colocó una indemnización de Cien Mil (RD\$100, 000.00) Pesos, es decir solo le aumentó Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos. Lo que entendemos que esa indemnización es irrisoria ante las lesiones recibidas ante las lesiones recibidas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir, violación al artículo 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que el Tribunal no hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento no fue producto de la sana crítica; que en este sentido ha sido juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo, como ocurrió en la especie; por consiguiente, entendemos que dicha sentencia debe ser declarada nula y por ende enviarla a otro juzgado para que sea otro juez que valore las pruebas aportadas; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que el presente recurso de casación tiene como origen un proceso en el que el imputado, Enrique Batista del Rosario, fue condenado a multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal b, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, mientras que la razón social Compañía Agroindustrial AAA, SRL, fue condenada solidariamente con el mismo, en el aspecto civil, como tercera civilmente demandada, declarando oponible la sentencia, hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., como aseguradora del vehículo conducido por el imputado;

Considerando, que la indemnización impuesta fue de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD50,000.00), a favor y provecho de Luis Rafael Sánchez Martínez y Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Nelson Hipólito Castillo Fernández;

Considerando, que la Corte a qua, modificó el aspecto civil de la decisión, elevando a Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) la indemnización a favor de Luis Rafael Sánchez Martínez, confirmando el resto de la sentencia de primer grado;

Considerando, que recurrieron en casación, por un lado, el imputado, Enrique Batista del Rosario, la razón social Agroindustrial AAA, SRL y la aseguradora Banreservas, S. A., como por su parte, los querellantes y actores civiles, Nelson Hipólito Castillo Fernández y Luis Rafael Sánchez Martínez;

Considerando, que fue depositado, por ante la Secretaría de esta Sala el recibo de descargo y finiquito legal debidamente notariado, mediante el cual, los querellantes y actores civiles Nelson Hipólito Castillo Fernández y Luis Rafael Sánchez Martínez, llegan a un acuerdo con Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado y otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de esta, por haber sido resarcido completamente; de igual modo, renuncian de manera definitiva e irrevocable en el presente y futuro a toda reclamación, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a la presente demanda; concluyen los querellantes y actores civiles, solicitando ordenar el archivo definitivo del expediente por las partes haber llegado a un acuerdo;

Considerando, que la representación técnica de Seguros Banreservas, S. A., así como del imputado y el tercero civilmente demandado, solicitaron en audiencia ante esta Sala de Casación, que se acojan las conclusiones vertidas en su recurso, y en cuanto al acuerdo, que se ordene el archivo definitivo del expediente; mientras que la representante del Ministerio Público, sin oponerse al acuerdo que abarca lo civil de la cuestión, solicitó que se mantenga el aspecto penal de la decisión recurrida;

Considerando, que, en cuanto al aspecto civil, procede acoger el documento de descargo y finiquito legal, puesto que las víctimas, querellantes y actores civiles, por intermedio de su representante, han manifestado haber sido resarcidos completamente, procediendo, ante tal desistimiento, la declaratoria de extinción de dicho aspecto, por lo que no nos

referiremos ni al recurso de los actores civiles ni a las cuestiones de esta naturaleza que reposan en el memorial interpuesto por el señor Enrique Batista, la razón social Agroindustrial AAA, SRL y Seguros Banreservas, S. A.;

Considerando, que tratándose de un proceso de acción pública, el ejercicio de la misma corresponde al Ministerio Público, y si bien el querellante y actor civil desistió al haber sido resarcido, el representante de la sociedad solicitó la confirmación del aspecto penal, por lo que el interés público se mantuvo vigente; en ese sentido, procederemos a analizar únicamente este aspecto el cual se fundamenta en falta de motivación al entender los recurrentes que no fue valorada la falta de la víctima; por otro lado se señala que no se dio respuesta contundente a un incidente relativo a incompetencia; finalmente alegan los recurrentes que nuestra Constitución enuncia que todas las personas son iguales ante la ley y que en ese sentido, si la víctima puede ser testigo de su propia causa y los jueces están obligados a ponderar y valorar su testimonio, no se entiende porque el imputado no puede declarar en su propia defensa, debiendo rechazar este medio de prueba por inconstitucional;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes, tanto la alzada, como el tribunal de primer grado, señalaron que la falta que originó el accidente fue exclusiva del señor Enrique Batista del Rosario, puesto que fue quien fue imprudente y descuidado al girar hacia la izquierda en la rotonda, ya que era la víctima quien tenía derecho de paso a la derecha; por lo que queda descartado el alegado de falta de motivación;

Considerando, que en cuanto al incidente de incompetencia, los recurrentes, mencionaron ante la alzada, igual que ante esta Sala de Casación, sin adentrarse en ningún detalle, que no se les respondió un incidente sobre incompetencia, sin embargo, a falta de respuesta de la Corte, escrutamos tanto la sentencia, como el registro de la audiencia del conocimiento del fondo de primer grado, no apreciándose que se haya presentado ningún incidente al respecto;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la vulneración al principio de igualdad, esta no se configura, puesto que contrario a lo argüido, el imputado puede desplegar su coartada exculpatoria, a la cual se le dará credibilidad o no, según el resultado que arroje el cúmulo probatorio fruto del debate contradictorio, en ese sentido, en el presente caso, señaló el tribunal de primer grado que la defensa se fundamentó en que la víctima

iba distraída pero que esto no fue demostrado por ningún medio de prueba, por lo que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que, en ese sentido procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se acoge el recibo de descargo y finiquito legal aportado por las víctimas, querellantes y actores civiles en fecha 20 de febrero de 2017, declarando la extinción del aspecto civil del presente proceso;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Batis-ta del Rosario, Agroindustrial AAA, SRL y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0345/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Román Martínez.
Abogado:	Lic. Mariano González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Román Martínez, puertorriqueño, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 11, sector Las Palmas, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0063-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Julio Román Martínez, y este no estar presente;

Oído el Licdo., Mariano González, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Marino González V., en representación del recurrente, depositado el 25 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4019-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 22 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 29 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Julio Román Martínez, José Alberto García López y Meilyng Valdez García o Meilyng Andreina Valdez; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 7, 8 párrafo II, 9 literales b y d, 28, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II y 85 literal c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el 8 de mayo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Julio Román Martínez, José Alberto García López y Meilyng Valdez García o Meilyng Andreina Valdez García por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 7, 8

párrafo II, 9 literales b y d, 28, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II y 85 literal c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Julio Román Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 7, 8 párrafo n, 9 letras b y d, 28, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II y 85 literal c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En consecuencia se le condena, por voto mayoritario, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara a los imputados José Alberto García López y Meilyng Valdez García o Meilyng Andreína Valdez García, de generales anotadas, culpables acogiendo el acuerdo arribado entre las partes, y en consecuencia se les impone la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión. **TERCERO:** Exime del pago de multas en este proceso a Julio Román Martínez y Meilyng Valdez García, por estar siendo asistidos de sendos letrados de Defensa Pública, así como también al imputado José Alberto García López, en virtud del acuerdo arribado entre las partes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de todos los objetos solicitados por el Ministerio Público en virtud de artículo 34 de la Ley 50-88, incluyendo el bulto que ha hecho alusión el defensor Julio Román Martínez, consistentes en los bienes siguientes: La Furgoneta, marca Ford, modelo Econol, color blanco, placa de Puerto Rico núm. 597-087, así como también del celular que le fuera ocupado. Que el Tribunal ordene el decomiso a favor del Estado Dominicano de la suma de Diez Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$ 10,270.00), así como también de la suma de Seiscientos un dólar (US\$601.00). Que se ordene el decomiso del teléfono celular que fuera ocupado al imputado José Alberto García López. Que se ordene el decomiso a favor del Estado Dominicano de la jeepeta, marca Honda CR- V, año 2004, placa No. G 189729, por esta haber formado parte del ilícito penal, y con relación a la misma, así como también Una goma negra Marca Eagle en la cual se encontraban encaletados ocho (8) paquete de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/o heroína la cual se encontraba en la parte inferior (debajo donde va la respuesta), un bulto negro marca

Computer City conteniendo en su interior un celular A&T Samsung, color negro, IMEI 354255053356475, con su tarjeta SIM de Puerto Rico, un celular marca Samsung, color gris oscuro, IMEI 26843546240744856, un celular ZTE, color negro, DEC 26884343546\009630604 con un sticker con el numero 829-271-7276, un bluetooth inalámbrico, de color negro marca Plantronics, una chequera sin usar desde el número nueve (9) hasta el numero setenta y dos (72), del 1 First Bank, a nombre de Julio Román Martínez, con el código cada uno 0005-9400- 00738670781650, un contrato de venta por menor a plazo, 1 First Bank, a nombre de Julio Román, factura de mantenimiento de vehículo \$4261 a nombre de Julio Rornán Martínez, recibo Receipt de fecha 10-30-2013, a nombre de Julio Román Martínez, por doscientos diez (210) dollars, No. 522477, un recibo de fecha 09- 12-2013, a nombre de Julio Rornán Martínez con la suma de 240 dollars, No. 522476, un recibo de fecha 09-12-2013, a nombre de Julio Román Martínez de No. 690274, con la suma de (55) dollars, una certificación de exportación de vehículo de motor firmada por, la Policía de Puerto Rico a nombre de Julio Román, una certificación de la Procuraduría de Rep. Dominicana, a nombre de Julio Román Martínez, un pasaporte de los Estados Unidos a nombre de Julio Román, No. 453813412, una certificación de titulo del Gobierno de Puerto Rico de fecha 18 de julio de 2012, una reservación de American Cruise Ferries, número 158668, a nombre de Julio Román, de fecha 28 de noviembre de 2013, confirmación de reservación de América Cruise Ferries a nombre de Julio Román, No. 158668, de fecha 29 de noviembre de 2013, varias y documentos personales (papeles), dos (02) recibos de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico, de color amarillo, un bulto negro marca protocol, conteniendo en su interior una cartera de bolsillo de color marrón, la cual contenía en su interior un carnet de Puerto Rico número 1424696, a nombre de Julio Román Martínez, una tarjeta de 601 E Street Northwest a nombre de Julio Román núm. 0323352, un carnet de Puerto Rico, a nombre de Julio Román Martínez Bo, Obrero, y una tarjeta Gordons a nombre de Julio Román Martínez y varias tarjetas de presentación, varios papeles en el bulto, y bulto dentro del mismo con papeles dentro, un bulto marca Diabora, color azul, conteniendo en su interior varias prendas de vestir, un bulto negro marca Polo, pelado de viejo, conteniendo en su interior varios documentos

(papeles) y un paquete de llaves con once (11) llaves diferentes con un cuadrito de la virgen, un paquete de llaves con doce (12) llaves diferentes y una plaquita de tcn con una virgen, un celular marca Iphone encontrado en el tablero de la Ford, modelo Econol, placa 597-087, y un llavero con dieciséis (16) llaves incluyendo la dc la furgoneta marca Ford, modelo Econol, de color blanca, placa 597-087, de Puerto Rico, varias notas de apunte (libretas), un quitipo de una bocina. Y en una gaveta pequeña debajo del guía la cantidad de cuatrocientos (US\$400.00) dólares americanos distribuidos en veinte (20) billetes de veinte (20) dólares cada uno, en la puerta delantera izquierda un par de guantes de tela color crema con negro, en la gaveta del lado derecho un sobre de seguros Pepín conteniendo en su interior una copia de matrícula de dicho vehículo, una póliza de la Compañía Dominicana de Seguros Núm. AU-2881164, un recibo de vehículo de Lila Resuelve Rent a Car; un celular marca Blackberry color negro con su sim y batería, Imei: 353801044736761, un celular marca Blu, color negro con azul, con batería, un sim de la compañía Claro y un sim de la compañía Viva Imei: 351769053366329, en el maletero un cajón de color negro con dos bocinas del mismo color y una planta de música color plateado marca DHD Power Cruiser, núm. NTX-2009, en el swich de encendido del vehículo la llave del mismo. En poder de José Alberto García López, el decomiso de una gorra color blanco con negro, marca Nike, un rosario color negro, un llavero conteniendo un destapador y una llave, una correa color negro marca Levis, una cartera color negro conteniendo lo siguiente, cédula a nombre José Alberto García López, un carnet de identificación de la isla Turks y Caicos a nombre de José Alberto García López, una matrícula de una motocicleta, marca Yamaha, Chasis LA WPEJA045B002596 a nombre Roberto García Hernández, fotocopia de una licencia de conducir a nombre José Alberto García López, una papeleta de cinco (5) pesos dominicanos, un (1) dólar americano y varios papeles personales. En poder de Meilyng Andreína Valdez García, el decomiso de un reloj Michael Kois, dorado con blanco, un par de aretes color dorado, en la mano izquierda un celular marca Blackberry, color negro con plateado, con su Sim e IMEI: 359565.04.572744.3, activado en la compañía Claro, con el número 829-689-9357; una cartera marca Louis Vuitton marrón conteniendo en su interior nueve billetes de mil, un billete de Doscientos, cuatro billetes de Cien, un billete

de Cincuenta, dos billetes de Veinte y una moneda de Diez pesos dominicanos, que hacen un total de nueve mil setecientos pesos (RD\$9,700.00), un recibo de pago de Caribe Express, un recibo de compra divisa de efectivo núm. 001335, de Vimenca, un recibo de compra de efectivo núm. 033730, de Vimenca, un comprobante de venta de dólares del Banco Caribe, un documento de pago internacional en dólares de Vimenca, una cédula de identidad No.402-2466052-8, a su nombre, un desodorante Coeco Chanel, marrón, un bolso marrón pequeño conteniendo en su interior varios cosméticos, y en cuanto a Julio Román Martínez, el decomiso de Una (1) cartera, color negra, marca LPLUPIC, conteniendo en su interior un (1) sim card de la compañía Claro, número 89010210413004946319V01-07a, diez (10) papeletas de veinte Dólares americanos (US\$20.00), una papeleta de doscientos (200) pesos dominicanos, tres (3) papeletas de cincuenta pesos dominicanos, una (1) papeleta de Veinte Pesos dominicanos, una (1) licencia de conducir puertorriqueña núm. 1424696 a su nombre, un (1) social security número 584-17-7015, una (1) tarjeta de identidad número 920-86-93, dos (2) tarjetas auto expreso núms. 627607032260627 y 627607031833572, una (1) tarjeta móvil cash número 627103002431869, una (1) tarjeta del First Prennicr Bank Gold, número 5178007269990669, a su nombre, una (1) tarjeta de City Bank, núm. 4801540699316632, a su nombre, una (1) tarjeta Merchandise Return Card, una (1) de agente Retenedor núm. 03350390013, a su nombre, varias tarjetas de presentación y trozos de papeles manuscritos, en el bolsillo delantero de su pantalón específicamente el del lado izquierdo, se le ocupó un (1) celular, marca Samsung, color azul, IMEI 3567050411130810102, número (829) 651-6458, en el dedo anular de su mano izquierda se le ocupó un (1) anillo, color amarillo, en la muñeca izquierda, se le ocupó un (1) reloj, color plateado con pulsera de cuero, de color negra, marca Stafnless Steelback Trz, en la mano derecha se le ocupó una (1) pulsera, color negra, con la imagen de la virgen de la Altagracia y en el cuello dos (2) collares tipo crucifijo;

QUINTO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas objeto del presente proceso, consistentes en: Seis (6) paquetes de Diacetilmorfina (Heroína), con un peso de seis punto cuarenta y siete (6.47) kilogramos y dos (2) paquetes de Cocaína Clorhidratada, con un peso de dos punto cero siete (2.07) kilogramos, en virtud de lo

establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEXTO:** Declara exentos del pago de costas a los encartados Julio Román Martínez y Meilyng Valdez García, por estar siendo asistidos de sendos letrados de Defensa Pública, no así para el imputado José Alberto García López, a quien se le condena al pago de las mismas; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de devolución del vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CR-V, cuatro por cuatro, del año 2004, color dorado, motor No. 7744, chasis No. SHSRD78844U217744, placa No. 0189729, realizada por el señor Rafael Antonio Veras Germán, en calidad de de interviniente voluntario por medio de sus abogados Licdo. Ramón Arturo Cabrera por sí y por la Dra. Bonnelly Hernández Herrera, por las razones up supra indicadas; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes". (sic)

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de julio de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Marino González Valenzuela, quien actúa en nombre y representación del imputado Julio Román Martínez; contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00004 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Bonnelly B. Hernández y el Licdo. Ramón Arturo Cabrera Santos, quienes actúan en nombre y representación del señor Rafael Antonio Veras Germán, interviniente voluntario; contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, en tal sentido ordena la devolución del vehículo tipo jeep, marca Honda Modelo CR-V cuatro por cuatro año 2004, color dorado, motor núm. 7744, chasis núm.

SHSRD78844U217744, placa núm. G189729, a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos en originales correspondientes; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00004 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena eximir a los señores Julio Román Martínez, imputado y Rafael Antonio Veras Germán, interviniente voluntario del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en esta instancia; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: En su sentencia los Magistrados única y exclusivamente se circunscriben a transcribir lo estipulado en la sentencia del Tribunal a-quo sin ponderar los medios expuestos en el recurso de apelación por el imputado. Los magistrados de la Corte de Apelación en ningún momento se refirieron de manera detallada a los medios expuestos en su recurso de apelación por parte del imputado. Los magistrados han analizado de manera subjetiva los hechos al expresar “estaba consciente de lo que hizo”, nos preguntamos cómo los magistrados pueden afirmar el estado de inconsciencia o conciencia de una persona, en ese tenor los mismos rompieron con el carácter de objetividad que debieron dar la situación. Otro aspecto importante es el hecho de la expresión de los magistrados “el inculpado era una persona extranjera, aquí podemos denotar el carácter discriminatorio hecho por los magistrados a afirmar de que por la persona ser extranjera fue que trajo las drogas con él, situación esta que se destruye con el testimonio de los agentes actuantes. Al analizar el presente caso los magistrados no debieron tomar como fundamento la nacionalidad el imputado Julio Román Martínez, esta situación da un carácter discriminatorio, que se contraponen con nuestra Constitución, los Tratados Internacionales, la resolución 1920 de nuestra Suprema Corte de Justicia y el Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Motivación de la sentencia los honorables magistrados de la Corte de Apelación en el contenido de su sentencia transcriben todo contenido de la sentencia del Tribunal a-quo, sin entrar en mucho detalle en los medios expuestos por la parte apelante,

en toras palabras no se refirieron de manera detallada a cada unos de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, lo que se contraponen con relación a la debida motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente, Julio Román Martínez, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de prisión por haber incurrido en el hecho de tráfico de drogas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación; su participación en dicho hecho fue haber sostenido comunicación telefónica móvil con José Alberto García López y Meilyng Andreina Valdez García y encontrarse en un sitio donde los dos últimos colocaron un neumático dentro de la furgoneta conducida por Julio Román, la cual contenía 6 paquetes de diacetilmorfina (heroína) con un peso de 6.47 kilogramos y 2 paquetes de cocaína clorhidratada con un peso de 2.07 kilogramos;

Considerando, que el recurrente, Julio Román Martínez, fundamenta su recurso en tres aspectos básicos: a) falta de motivación, alegando, sin adentrarse en detalles, que la alzada se circunscribió a lo establecido por el tribunal de primer grado e incurrió en aspectos subjetivos dando como un hecho cierto que el imputado estaba consciente de lo que hizo; b) que no se tomó en consideración que las drogas fueron traídas desde Puerto Rico dentro de las gomas llevadas por los otros dos imputados; c) que los magistrados, utilizaron una expresión discriminatoria al afirmar que fue un extranjero que trajo las drogas, no debiendo fundar su decisión en base a la nacionalidad;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, los tres medios contenidos en su recurso, referentes al principio de no autoincriminación, a la participación del recurrente en los hechos y a la legalidad del registro de personas fueron respondidos plenamente; mientras que en cuanto al dolo, no se trata de una opinión subjetiva emitida por la Corte, sino que es un hecho demostrado proveniente de un sólido elenco probatorio que lo evidencia, conformado por las interceptaciones telefónicas entre los imputados y declaraciones de los agentes actuantes que observaron toda la entrega, señalando que lo único que se le entregó al hoy recurrente fue el neumático que contenía la sustancia controlada;

Considerando, que en cuanto a lo argüido sobre que la sustancia controlada estaba en poder de los demás imputados, constituye un medio meramente fáctico no viable en casación y que además no encierra ningún vicio de la Corte;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la alegada discriminación por tratarse de un extranjero, por un lado, esta afirmación pierde relevancia ante la fortaleza del cúmulo probatorio que destruyó completamente y sin lugar a dudas la presunción de inocencia que resguardaba al imputado hoy recurrente, de igual modo, se aprecia que lo que se trataba de establecer era un vínculo entre el imputado, puertorriqueño y el vehículo que conducía, con registro del mismo país, el mismo done fue ocupada la sustancia ilícita, procediendo el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Román Martínez contra la sentencia núm. 0063-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Morrobel Ignacio Lugo Cruz.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036062-8, domiciliado y residente en la calle Francisca Gil, núm. 48, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0335-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1002-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 12 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación en contra del imputado Morrobel Ignacio Lugo Cruz, por presunta violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, emitió la Resolución núm. 143/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Morrobel

Ignacio Lugo Cruz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó sentencia núm. 36/2015 el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Morrobel Ignacio Lugo Cruz, dominicano, de 36 años de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036062-8, reside en la calle Francisca Gil, casa núm. 48, Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2014-03-27-002382 de fecha 25/3/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación con las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Morrobel Ignacio Lugo Cruz, por intermedio de la Licenciada Josefina Martínez Batista; en contra de la sentencia núm. 36-2015 de fecha 25 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime

de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;
CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;*

Motivo del recurso interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz:

Considerando, que el recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En el presente caso, el recurrente presentó recurso de apelación en contra de dicha sentencia aduciendo en su recurso dos motivos: 1) Falta de motivación de la sentencia en cuanto a los principios que rigen el debido proceso, artículo 417.2 del Código Procesal Penal; 2) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículos 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas. En cuanto al primer de éstos la Corte establece a partir de la página 4 de su decisión que realizó un análisis de la sentencia impugnada, pero si observa ha procedido la Corte transcribir la sentencia recurrida sin responder a la queja del recurrente, sobre realizar el a quo una formulación genérica, sin motivar en hechos y derechos su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, procediendo a transcribir las pruebas. Establece la Corte que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, procediendo a transcribir todo lo relativo a las pruebas, pero no explica cómo llega a la conclusión de que la decisión del a quo fue suficientemente motivada si el mismo no analiza dando una explicación lógica a las contradicciones existentes entre una prueba y otra limitándose a plasmar en su decisión frases genéricas, faltando a la motivación requerida por la norma procesal penal e internacional. Sobre el segundo motivo, la Corte establece que en reiteradas ocasiones ha dicho que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio y que goza de plena libertad en la valoración de la misma, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Este juicio de la Corte tiene sus limitaciones, pues la valoración de la prueba debe, tal y como lo establece la norma procesal penal, conllevar una explicación de las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional le atribuye a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación, afirmando que sólo se limitó a transcribir la sentencia recurrida sin dar respuesta a sus quejas, haciendo alusión a la postura externada por la alzada en relación a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de pruebas presentados; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados en contra de la sentencia condenatoria, quienes además de hacer constar las motivaciones del a quo, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Morrobel Ignacio Lugo Cruz, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda de su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Morrobel Ignacio Lugo Cruz, contra la sentencia núm. 0335-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensora Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanel Marte Ventura.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.
Intervinientes:	Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, María Yesenia Reynoso y Abel González Tavárez.
Abogado:	Lic. Esteban Nolasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanel Marte Ventura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, sector Buenos Aires, Padre Las Casas, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSN-00382, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado y suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Licdo. Esteban Nolasco, en representación de María Yesenia Reynoso y Abel González Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 967-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nathanael Marte Ventura, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Nathanael Marte Ventura culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia en perjuicio de María Yesenia Reynoso Reynoso y Abel González Tavárez, por haber sido probada la acusación mas allá de toda duda razonable en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Nathanael Marte Ventura a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud del artículo 382 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas procesales penales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; QUINTO: Condena al señor Nathanael Marte Ventura al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la señora María Yesenia Reynoso Reynoso, querellantes y actor civil del presente proceso, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; SEXTO: Condena al señor Nathanael Marte Ventura al pago de las costas civiles disponiendo sus distracción a favor y en provecho del abogado concluyente“;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2016, dictó su sentencia núm. 627-2016-SEN-00382, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, a las tres y treinta y dos (3:32 P. M.), horas de la tarde, del día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Nathanel Marte Ventura, por intermedio de los Licdos. José Serrata, defensor público y Agustina Alcántara, aspirante a defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 00089/2016, de fecha dieciséis (16) del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un defensor técnico adscrito al sistema de Defensoría Pública de Puerto Plata, conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, y sancionarlo dicho imputado al pago de las costas civiles en provecho distracción del abogado que representa los interés de los actores civiles en virtud de las previsiones contenidas en los 130 y 133 del Código Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y el debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. Que la Corte a-qua incurrió en el mismo error en que incurrieron los jueces del fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. La Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque, haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado a que al valorar la prueba, el Tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen, donde la Corte incurre en el mismo error. Que la Corte a-qua ha emitido una decisión condenatoria estableciendo que se ha destruido la presunción de inocencia del ahora recurrente, tomando como fundamento las pruebas presentadas por los acusadores, que según el tribunal de primer grado resultan coherentes y contundentes; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de orden legal. El presente motivo se sustenta en que la Corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, el cual incurrió en

error al momento de determinar los hechos y también valorar las pruebas presentadas, en la forma que a continuación se detalla: a) Sobre el error en la determinación de los hechos: Observando la página 10 párrafo 7 de la sentencia de primer grado, cuando el tribunal sostiene que "...las declaraciones de los testigos son coherentes". Pero si verificamos por separado las declaraciones de los testigos, se constata todo lo contrario, puesto que Abel González declaró "Que nos tiraron una pasola casi encima, él se apio (refiriéndose al imputado), me encañonó y me dijo dame el S-3, entró su mano en mi bolsillo derecho y sacó mi celular" al igual que María Yesenia Reynoso. Así las cosas resulta insostenible que en la determinación de los hechos el tribunal acredite que María Yesenia Reynoso declare: "Que nos tiraron una pasola casi encima, él se apio (refiriéndose al imputado), me encañonó y me dijo dame el S-3, y luego a mi novio" Lo que constituye una desnaturalización de los hechos nacidos de las pruebas que desfilaron en juicio. Que además el juzgador de primer grado erró en la valoración de las pruebas, lo cual se evidencia en la página núm. 8, al final del primer párrafo sentencia de primer grado, donde el tribunal establece "que porque el imputado tenga esas condiciones físicas, no es impedimento para que cometa este tipo de actuación, de hecho es conocimiento del tribunal respecto de actuaciones de esta naturaleza donde han participado personas con estas mismas características, por lo que no genera un impedimento". De manera que la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado inobserva las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia dispuesta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además que inobservancia del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual exige certeza y suficiencia respecto de la responsabilidad penal del imputado. Todo esto violentado por la Corte. El argumento de la Corte carece de base jurídica, ejecutando un juzgamiento del recurso del imputado en inobservancia de las reglas procedimentales previstas al efecto, vulnerando así el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana y del principio de seguridad jurídica, ya que ha rechazado el recurso exigiendo requisitos que la ley así no lo plantean, ratificando así una sentencia irregular que lesiona el derecho de presunción de inocencia y de libertad ambulatoria; **Tercer Medio:** Violación a disposiciones de orden constitucional y legal. La decisión impugnada inobserva las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en primer grado al momento de establecer en su sentencia en el considerando 14, de la página 11, "que

no ha sido demostrada las condiciones reales de reinserción en cuanto a su comportamiento en el centro que esta guardando prisión”. Sin embargo si observamos las disposiciones de este artículo, el mismo no establece que este sea un requisito de la norma para que el juzgador rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena. Máxime cuando el mismo tribunal en primer grado establece en sus motivaciones que el imputado es una persona de aparente juventud, un infractor primario, y lo condena a cumplir una pena de 5 años, condiciones estas que se requieren para la suspensión de la pena, sumado a que el tribunal debió realizar un minucioso y acertado examen de los criterios para la determinación de la pena, en especial el establecido en el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, le cual dice: “Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal”. Además el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta de que el imputado se encuentra guardando prisión en un centro de corrección y que se trata de una persona con discapacidad, el cual le falta una pierna y se le dificulta su movilidad, lo que exige un tratamiento especial y según el artículo 58 de la Constitución establece “que el estado proporciona protección a las personas con discapacidad y debe adoptar medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social”. Que la Corte a-qua y el tribunal en primer grado haber impuesto una pena sin observar que el imputado cumple con los requisitos para ser beneficiado con la suspensión condicional y de cuál es el fin de la pena, ha ocasionado que el imputado se encuentre guardando prisión de manera arbitraria”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En cuanto al fundamento del primer medio alegado, razona la Corte que contrario a lo argüido por el recurrente respecto a lo inverosímil de que una persona con este tipo de discapacidad no pudiera realizar los actos alegados, por el impedimento físico; pues conforme lo expresan los testigos presenciales y víctimas respectivamente, dicho imputado fue la persona que se desmontó del motor tipo pasola y cometió el robo con violencia en su contra mediante el uso de arma de fuego, que pudieron observarlo de manera clara porque fue debajo de un poste de luz iluminado, lo que no deja duda de que se trató de la misma persona del imputado señalada por las víctimas; así mismo, la valoración dada por el

tribunal en cuanto a otras personas con ese mismo tipo de discapacidad han cometido actos similares, es decir, robo con violencia mediante el uso de arma de fuego y que su impedimento físico no le impide realizar ese tipo de actuación, la Corte considera como correcta la valoración y motivación dada por el Tribunal a-quo en ese sentido, en el uso de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a las máximas de experiencias las cuales han sido definidas por Couture “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”, aspecto tomado en cuenta por las juezas del a-quo, de que ocurre con frecuencia que personas con ese tipo de discapacidad se desmontan de motocicletas y realizan robos con violencia y uso de armas de fuego, en contra de sus víctimas; además de lo motivado por el tribunal a-quo en uso de las máximas de experiencias no solo se registra ese tipo de actividad delincencial con ese tipo de discapacidad, sino que además en ocasiones hasta realizan acrobacias en motocicleta y pasolas al levantar los mismos de la goma de adelante lo que popularmente llaman calibrar, por lo que la destreza de desmontarse de una motocicleta y cometer robo con violencia con ese tipo de discapacidad no escapa a la realidad y a la observación de las máximas de experiencias, como tomó en cuenta el Tribunal a-quo, razones por las cuales procede el rechazo de dicho medio argüido por el recurrente en ese sentido. En su segundo medio invoca el recurrente la violación de índole constitucional en cuanto a la protección de personas con discapacidad contenida en el artículo 58 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que el imputado cumple según sus argumentos con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, ya que el mismo fue condenado a una pena de cinco años y es infractor primario, indicando que el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, refiere sobre las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación e indicando que la propia Constitución de la República en su artículo 40.6, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados, sigue argumentando el recurrente que la resolución 296-2005, en su artículo 1

numeral 19 establece que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por el juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y de carácter primario del condenado; sin embargo, en cuanto a éste último medio es el propio recurrente a que se refiere a que constituye una facultad de los jueces otorgar o no la suspensión condicional de la pena, no una obligatoriedad como pretende el recurrente en su recurso de apelación ante esta Corte, siendo esta Corte de criterio jurisprudencial reiterado que la suspensión condicional de la pena, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, la solicitud de suspensión de la pena, sea parcial o total resulta facultativa del juez otorgarla o no; pues del texto de ley expresa puede, lo que no resulta de manera imperativa para juez o los jueces apoderados otorgarla de manera obligatoria, si no de manera facultativa, pues en el caso de la especie, el Tribunal a-quo ha impuesto una pena mínima, por la infracción de robo con violencia y uso de armas (arma de fuego), usada en la ejecución del agente para cometer el robo, acción que constituye una alta peligrosidad y que puso en peligro a las víctimas y demás personas, más el lugar donde se cometió la infracción, zona urbana, de una ciudad turística como el municipio de San Felipe de Puerto Plata, dicho alegato procede su rechazo. Y en cuanto al aspecto tocado por el recurrente cuando invoca la violación de índole constitucional prevista en el artículo 58 de la Constitución en cuanto a la protección de las personas con discapacidad, esta Corte no desconoce de ningún modo el mandato constitucional, sin embargo en la especie no se trata de desproteger al imputado ante la comisión del crimen cometido en contra de las víctimas; pues es muy por el contrario el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, está dotado de todas las condiciones necesarias a los fines de lograr la reinserción social del condenado, razones por las cuales se rechaza el medio argüido y con todo el recurso de apelación de que se trata...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio de casación, toda vez que sus argumentos guardan relación entre sí;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en el mismo error que los jueces de primera instancia al establecer que los elementos de pruebas resultaron ser suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado, en razón de que quedó evidenciado que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al resultar insostenible que los jueces de fondo en la determinación de los hechos acreditaran lo declarado por la testigo María Yesenia Reynoso, lo que constituyó una desnaturalización de los hechos y el yerro cometido consistente en establecer *“que porque el imputado tenga esas condiciones físicas, no es impedimento para que cometa este tipo de actuación, de hecho es conocimiento del tribunal respecto de actuaciones de esta naturaleza donde han participado personas con estas mismas características, por lo que no se genera un impedimento”*;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de casación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron de manera categórica al imputado como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida en consecuencia su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos, independientemente de lo argüido por el reclamante relativo a que una persona con discapacidad no podía haber realizado los actos alegados, por el impedimento físico;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que

nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio argüido, el recurrente expresa inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al entender que el imputado cumplía con los requisitos para beneficiarse con la suspensión condicional de la pena, conforme lo dispuesto en los artículos 339 numeral 2 del mencionado texto legal y 58 de la Constitución de la República, al encontrarse el encartado guardando prisión en un centro de corrección y tratarse de una persona con discapacidad, lo que exige un tratamiento especial;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado, que tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de cinco años impuesta al encartado por el tribunal sentenciador, es la pena mínima de las que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho y del daño ocasionado con el mismo; que tal y como manifestó el recurrente el imputado fue enviado a un centro de corrección y rehabilitación, dotado con todas las herramientas necesarias para la regeneración y reinserción social del imputado, por lo que no se evidencia la aludida vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 339 numeral 2 del Código Procesal Penal y 58 de la Constitución;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix; María Yesenia Reynoso y Abel González Tavárez, en el recurso de casación incoado por Nathanel Marte Ventura, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00382, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathanael Marte Ventura, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00382, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valdrin Jack.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Dhariannas Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valdrin Jack, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio La Cacata, casa núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0465/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Dhariannas Licelot Morel, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia del 12 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Valdrin Jack;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, Defensora Pública, en representación del recurrente Valdrin Jack, depositado el 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3177-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Valdrin Jack, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 del mes de enero de 2014, la Licda. Petra Dayanira Suero, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Valdrin Jack y/o Jacque, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literales C y E y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio del menor N.M.A.P.;

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 143/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Valdrin Jack y/o Jacque, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literales C y E y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio del menor N.M.A.P.;

que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 27 del mes de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 169/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Valdrin Jack, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3, c y e y artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de N. M. A. P. (menor) representada por su madre Anne Marie Predestin, por la de violación a los artículos 309- y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03; SEGUNDO:* *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Valdrin Jack, haitiano, mayor de edad, no porta documentación, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 46, barrio La Cacata, municipio de Tamboril, Santiago (actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís), culpable de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de N. M. A. P. (menor) representada por su madre Anne Marie Predestin; TERCERO:* *En consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en dicho centro penitenciario; CUARTO:* *Las costas son declaradas de oficio, por el imputado estar asistido por la defensoría pública; QUINTO:* *Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0465/2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Valdrin Jack, a través de licenciado Iván Baldayac, defensor público, adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 169-2014, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2014, dictada por*

el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena solicitada a favor del imputado recurrente Valdrin Jack, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Valdrin Jack, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de orden legal, violación al artículo 24 del CPP, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación (art. 423-3 del CPP). En la fase de apelación la defensa técnica del encartado estableció que el tribunal de primer grado vulneró la norma concerniente a la motivación de la decisión, puesto que a pesar del pedimento de suspensión condicional de la pena que realizó la defensa técnica a favor del encartado, el tribunal a quo no estableció las razones de hecho y de derecho por las que no contestó mucho menos ponderó la solicitud de variación de la calificación jurídica y de aplicación de una suspensión condicional de la pena a favor del imputado, lo que inevitablemente vicia la sentencia por existir falta de motivación. No obstante, la Corte a quo acoge nuestro medio de impugnación, la misma decide dictar su propia decisión al respecto y rechazar la suspensión condicional de la pena, sin embargo el vicio subsiste toda vez que la Corte a quo no tenía la capacidad jurídica de realizar una debida motivación de la pena, porque no tuvo contacto directo con la prueba dilucidada y debatida en un juicio oral, público y contradictorio, así como las impresiones del imputado en el juicio. Desde el momento que la Corte a quo decide como bueno y válido nuestro medio de impugnación, basado en el hecho de que el tribunal de primer grado no había motivado nada respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo que procedía necesariamente era que la misma ordenara la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal que basado en la apreciación conjunta y armónica de todo el caudal probatorio estuviese lo suficientemente edificado para realizar una debida motivación, pues recordemos que la motivación como derecho fundamental acarrea la nulidad, pues es la garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad del poder punitivo del estado. Esta actuación de la Corte a qua se aparta de los criterios establecidos en nuestra norma suprema, respecto al fin que debe perseguir la pena, cuando contemplan

en el artículo 40.16 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, pero además el artículo 339 de nuestra normativa Procesal Penal contempla respecto al efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y sus oportunidades reales de reinserción social. Dichas consideraciones fueron obviadas por el tribunal de Primer Grado y la Corte de Apelación al imponerle el máximo de la pena contemplada en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, sin establecer las razones de hecho y de derecho que la justificaran. Es por ello que al hacer la Corte a quo una motivación escueta, carente de valor jurídico, en definitiva manifiestamente infundada, proceda acoger el medio planteado y por ende ordenar la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Estima la Corte que la combinación de esas pruebas incriminatorias tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Por demás, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; por lo que no lleva razón el apelante en el motivo analizado y por eso debe ser desestimado.(...) El mismo pedimento de suspensión condicional de la pena planteó el recurrente ante el plenario de la Corte, por lo que procede dar contestación a ambos reclamos. El examen de la decisión impugnada revela que ciertamente el a-quo no contestó su petición de aplicación de la suspensión condicional de la pena, incurriendo en falta de motivación. La Corte ha sido reiterativa en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Convención de San José. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación en lo que tiene que ver con la suspensión condicional de la pena, y procede además que la Corte resuelva directamente el asunto, facultad

que le otorga la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal. Como quedó dicho en apartado que antecede, en sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación, a favor del recurrente, de la suspensión condicional de la pena (art. 341 CPP), pero la solicitud debe ser rechazada. Y es que la Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, ver sentencia núm. 0063 de fecha 29 de febrero de 2012) que "... solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, cuando se cumplan estos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, ... b) que la pena impuesta sea igual o inferior a 5 años". Es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de quince años, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condenado a una pena "igual o inferior a cinco años", que como se ha dicho no ocurre en la especie, y la Corte no tiene motivos para reducir la pena impuesta, en razón a que el hecho por el que fue condenado el imputado es muy grave: violación sexual en perjuicio de una menor de edad, por lo que procede desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer punto planteado por el recurrente en su escrito de casación, esta alzada es del criterio de que el mismo resulta infundado, toda vez que en virtud del artículo 422.1 *"La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, ..."*, de donde se infiere que contrario a lo que establece el recurrente, la misma tiene la facultad legar para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda de lugar; por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que *" la Corte a quo no tenía la capacidad jurídica de realizar una debida*

motivación de la pena, porque no tuvo contacto directo con la prueba dilucidada y debatida en un juicio oral, público y contradictorio, así como las impresiones del imputado en el juicio”, toda vez que esta lo que hizo no fue más que un ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, que era conocer y fallar el proceso circunscribiéndose a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, que le da la facultad de acoger el medio invocado por el recurrente, declarar con lugar el recurso y dictar su propia sentencia, que fue lo que sucedió en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en el caso de la especie, esta alzada no ha observado el vicio invocado, ya que la Corte, examina el medio de omisión alegado por el recurrente en su escrito de apelación, declara con lugar y procede a dictar directamente la solución del caso en cuanto a la suspensión condicional de la pena, y procede a rechazar la solicitud hecha por el imputado, dando motivos claros, precisos y pertinentes, estableciendo: *“que el imputado peticionado ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia”,* lo que a juicio de esta Sala, la decisión impugnada no resulta infundada, como erróneamente establece el recurrente, ya que la Corte a-qua sí se pronuncia en cuanto al aspecto invocado, resultando su decisión justa, y conforme al derecho; por lo que procede rechazar este punto alegado;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal; y, su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma,

lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Que aún estando los requisitos exigido por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador de si la otorga o no, *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”*;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valdrin Jack, contra la sentencia núm. 0465/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 del mes de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Gabriel Trinidad Carela.
Abogados:	Licdos. Ismael Díaz, Isidro Díaz Alcántara, Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Licda. Carmen Díaz.
Recurrido:	Ramón Guzmán.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez De la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0021203-9, domiciliado y residente en la calle Carmen Natalia, núm. 26, del sector Villa Nazareth, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ismael Díaz y Carmen Díaz, en representación del Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y del Licdo. Isidro Díaz Alcántara, abogados del recurrente, el señor Juan Gabriel Trinidad Carela;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, abogado del recurrido, el señor Ramón Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y el Licdo. Isidro Díaz Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0013016-6 y 023-0021203-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152510-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela en contra de Empresa de Inversiones, Préstamos Hipotecarios Ramón Guzmán y el señor Ramón Guzmán, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de julio de 2014, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por Juan Gabriel Trinidad Carela, en contra la Empresa de Inversiones, Préstamos Hipotecarios Ramón Guzmán y Ramón Guzmán, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye del presente proceso a Empresa de Inversiones, Préstamos Hipotecarios Ramón Guzmán, por no probar la existencia de un contrato de trabajo; Tercero: En cuanto al fondo acoge la demanda y condena a la parte demandada señor Ramón Guzmán, a pagar a favor del demandante, Juan Gabriel Trinidad Carela, la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,0000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte demandada Ramón Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Isidro Díaz Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de este tribunal;”(sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación uno de forma principal interpuesto por el señor Ramón Guzmán, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2014 y otro de forma incidental interpuesto por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2014, ambos contra la sentencia núm. 00249/2014, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela, y se acoge el recurso principal interpuesto por Ramón Guzmán y rechaza la demanda introductiva, y por vía de consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a los artículos 2, 52 y 728 del Código de Trabajo y la jurisprudencia

dominicana; **Segundo Medio:** Falsa ponderación de los hechos y errada aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el recurrente no menciona cuáles textos han sido violados en la sentencia impugnada, porque en realidad no existe ninguna violación a la norma que hayan cometido los Jueces a-quo al emitir su fallo;

Considerando, que para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, en virtud de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, que hacen referencia al procedimiento para la casación, establece: “el escrito enunciará... los medios en los cuáles se fundamenta el recurso, y las conclusiones...”, que en la especie, el recurso contiene la enunciación y desarrollo de los medios en los que fundamenta su recurso, siendo explícito en las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, razón por la cual la solicitud de referencia debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y procede al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente recurso, el recurrente alega: “que la Corte a-qua al rendir su fallo desnaturalizó los hechos en lo relativo a la inscripción al régimen de la Seguridad Social, lo cual los jueces al momento de evaluar los testimonios de los testigos, no lo hicieron con equidad y dejaron algunas menciones, pues el testimonio de la señora Enmanuela Pérez Hernández, nada mas lo acepta como bueno y válido un tribunal que no conoce de la equidad, que justifica lo injustificado, pero esas declaraciones son una falacia, ya que dice que entregó el carnet a su papá y después dice que ella no labora con seguro, que ella es secretaria; que es el propio empleador que manifiesta en la comunicación enviada el 4 de abril de 2014, 7 días después del accidente, disculpa por los inconvenientes que podría causar y le pide darle asistencia ya que su carnet está en gestión de entrega y así dice la testigo que había entregado el carnet dos meses antes del accidente y los jueces acogieron esa

falacia de testimonio como bueno y válido; que, con esa comunicación se demuestra que el trabajador no tenía seguro médico al momento del accidente, quedando probado que dicho trabajador no estaba protegido del régimen de la Seguridad Social, lo que hace que la decisión de la Corte a-qua deba ser casada por mala apreciación de los hechos, del derecho, cayendo en falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas y falta de ponderación de los documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que reposan en el expediente los documentos que se detallan a continuación: ... fotocopia de la certificación de vigencia del seguro la ARS Renacer, de fecha 4 de abril del 2014, Póliza núm. 00971-00272-01, a nombre de Juan Gabriel Trinidad Carela; fotocopia del carnet núm. NSS62224438, del asegurado Juan Gabriel Trinidad Carela; fotocopia de consulta de historial de comprobante de pagos a la ARS Renacer de los meses de febrero, marzo y abril a nombre del afiliado Juan Gabriel Trinidad Carela...”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los señores Rodolfo Suárez Popa y Enmanuela Pérez Hernández, fueron escuchados en la audiencia celebrada en primer grado en fecha 24 de junio del 2014, los cuales declararon, entre otras cosas, lo siguiente: ... Enmanuela Pérez Hernández: ¿El demandante trabaja en la empresa?, Sí, se le paga porque está incapacitado. El contrato laboral está vigente. ¿Cómo sufrió el demandante las lesiones?, Sí, ellos terminaron de trabajar con otra persona que es hermano de Ramón Guzmán, se pusieron a compartir unos tragos y de madrugada sufrieron un accidente. ¿Tiene seguro médico? Sí. ¿Qué cargo desempeña usted para Ramón Guzmán?, Secretaria. ¿El demandante tiene seguro médico? Sí, todos tenemos seguro, yo le entregué el carnet del seguro a su papá. ¿Al momento del demandante sufrir el accidente tenía seguro médico? Sí, de ARS Renacer. ¿En qué fecha le entregó el carnet al demandante? Menos de dos meses antes del accidente”;

Considerando, que la sentencia establece: “que ciertamente obra depositado en el expediente que nos ocupa un histórico de pagos de la TSS, documento que como impresión digital conserva su valor probatorio, el cual no solo ha sido cuestionado por el actual recurrido, sino que él se ha referido al mismo reconociendo el contenido de la información que suministra cuando señala en su escrito ampliatorio de conclusiones lo que en el párrafo anterior citamos; o sea, reconoce que en el historial de

pago TSS indica que el demandante tenía cotizaciones por los meses febrero, marzo y abril, documento que tiene fecha 27/5/2014”, y continua: “que la instrucción del proceso, valoración de cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente esta corte procede comprobar, de las combinaciones de los documentos citados así como las declaraciones de los señores Rodolfo Suárez Popa y Enmanuela Pérez Hernández, los cuales a esta corte les da crédito, por claros, precisos y coherentes, al establecer que dicho señor Juan Gabriel Trinidad Carela, sufrió un accidente y que a la hora de sufrir el accidente estaba inscrito en la TSS, según lo dispone la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; (se encontraba afiliado a la ARS Renacer)”, y concluye: “que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en base a los hechos comprobados debemos dejar establecido que el empleador no comprometió su responsabilidad frente al Juan Gabriel Trinidad Carela, tal como el indica en su demanda inicial, ...”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo incurren en contradicción, en razón de: 1.- Da crédito por parecerle claro, preciso y coherente el testimonio de la señora Enmanuela Pérez Hernández, quien termina su declaración afirmando que había entregado el carnet al trabajador dos (2) meses antes del accidente; 2.- Reconoce valor probatorio a la certificación de fecha 4 de abril 2014, dada por la ARS Renacer, dirigida a la Prestadora de Servicios de Salud, (PSS), donde consta que el carnet del trabajador afiliado a dicha Aseguradora de Riesgos de Salud, estaba en gestión de entrega; tomando en cuenta que el accidente ocurrió en fecha 26 de marzo de 2014; de lo anterior se evidencia una contradicción entre el testimonio de la señora *Pérez y la certificación de la ARS Renacer*, en cuanto al aspecto del carnet de seguro al momento del accidente, y ambas pruebas son calificadas por los jueces de fondo, como válidas;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada impone un ejercicio de lógica jurídica, que en la materia laboral debe ser específica y detallada;

Considerando, que este alto tribunal está de acuerdo con el dispositivo de la decisión, ya que el hecho generador de responsabilidad queda subsanado con la misma certificación mencionada, y es que aunque el carnet, ciertamente no estaba en manos del recurrente al momento del accidente, no significa que no estuviera asegurado, ya que la misma misiva textualmente contempla: “facilitamos los siguientes datos de nuestro afiliado que lo identifica como miembro de la ARS Renacer, póliza...”;

Considerando, que el empleador tiene un deber de seguridad, derivado del principio protector por la cual se obliga a inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y pagar las cuotas correspondientes, en caso de falta se hace pasible de responsabilidad civil, pues el trabajador deja de ser beneficiado de los planes de salud, riesgos, etc..., que en la especie, el empleador dio cumplimiento a este deber, que lo exime de toda responsabilidad, frente al recurrente actual;

Considerando, que no obstante el recurrente no desarrollar, en forma clara, en qué consisten las violaciones a varios artículos del Código de Trabajo, por la enunciación el primer medio de ellos, nos referiremos a esos aspectos; la violación hecha por los jueces del fondo y atribuida por el recurrente, a las disposiciones de los artículos 2, 52 y 728 del Código de Trabajo, en el primer caso (artículo 2), contiene la definición de trabajador y de empleador, que en la especie, no guarda relación con los demás argumentos, razón por la cual, en ese aspecto, se desestima el primer medio de casación, los otros 2 artículos, los cuales textualmente dicen: art. 52: “En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre el Seguro Social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”; lo que se traduce en la jurisprudencia como “cuando el empleador no está dentro de los límites de la ley, es responsable personalmente del pago de todas las prestaciones que determinan las leyes sobre la materia, mas las indemnizaciones reparatorias de los daños adicionales que padece un trabajador al requerir de atenciones médicas, internamiento, suministro

de medicinas y equipos médicos y otros servicios y no disfrutados por el estado de falta en que se encuentra su empleador (sent. 15 julio 1998, núm. 48, B. J. 1052, pág. 685), en la especie, no se verifica tal violación, por que los jueces del fondo, una vez analizaron las pruebas aportadas a los debates, formaron su religión dando por establecido que el trabajador sí estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la cual el empleador no debe cargar con los gastos médicos del accidente sufrido por el recurrente, mucho menos ser condenado a pagar ningún tipo de indemnización; art. 728: “todas las materias relativas a los Seguros Sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra, por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”, del cual tampoco se verifica violación alguna en la sentencia impugnada;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en falta de base legal ni existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni a los artículos 2, 52 y 728 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petroholding Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Angel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	José Joaquín Ovalles Mella.
Abogado:	Lic. Ricardo De León Cordero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petroholding Dominicana, S. A., entidad comercial, con su domicilio principal actual en la Ave. Sarasota núm. 39, Edificio Sarasota Center, Apto. 302, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Bladimir Bulavir, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Petroholding Dominicana, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Ricardo De León Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0125052-4, abogado del recurrido, el señor José Joaquín Ovalles Mella;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José Joaquín Ovalles Mella contra Petroholding Dominicana, SRL., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 22 de agosto del año 2014, incoada por el señor José Joaquín Ovalles Mella, en contra de Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Producciones, S. R. L., Petroholding Tours, S. R. L., Aldivlas Investments, S.

R. L., Antonveneta Holdings Limited, Claymac Consulting, S. R. L., Transgás Caribe, S. A., y el señor Vladimir Bulavin, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante señor José Joaquín Ovalles Mella con Petroholding Dominicana, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada, Petroholding Dominicana, S. A., las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres años, 6 meses y 27 días y un salario mensual de RD\$93,650.26 Pesos y diario de RD\$3,929.93; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$110,038.04; b) 76 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$298,674.68; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$55,019.02; d) Proporción de salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$58,886.74; e) 60 días de bonificación ascendente a la suma de RD\$235,795.08; f) 3 meses y 6 días, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$304,530.36, lo que asciende a un total de Un Millón Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$1,062,943.92); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Petroholding Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante señor José Joaquín Ovalles Mella, la suma de Quince Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de no estar al día en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la parte demandada Petroholding Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo De León Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el primero, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), por Petroholding Dominicana, S. A., el segundo interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por el señor José Joaquín Ovalles Mella, ambos en contra de la sentencia núm. 307/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-14-00508, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre

del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, Petroholding Dominicana, S. A., en la parte relativa al salario devengado a fin de que los derechos reconocidos al trabajador demandante originario sean calculados en base a un salario mensual de RD\$83,650.26 Pesos, aspecto sobre el cual se modifica la sentencia apelada y revoca la condenación relativa a la participación legal en los beneficios de la empresa (bonificación), confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; **Tercero:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Errónea interpretación de la ley, error grosero, logicidad y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el único medio de su recurso expone lo siguiente: “que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, estableciendo como bueno y válido el salario invocado por la empresa y rechazando la Oferta Real de Pago, realizada de manera *in voce* en Estrados, con ese mismo salario, comete un error grosero en franca violación a las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo dejando su sentencia carente de base legal, ya que la parte recurrente, tanto en primer grado como ante la Corte a-qua, indicó que los valores a los que el trabajador dimitente, señor José Joaquín Ovalles Mella, tenía derecho eran los contenidos en la Oferta Real de Pago, tal y como lo hace constar la sentencia de Primer Grado, la cual contiene los valores reales que le corresponden, y que por no estar de acuerdo, la parte recurrente en casación, decidió ir ante el Juez de los Referimientos a los fines de que los efectos de dicha sentencia fueran suspendidos, en ese sentido, la empresa no estaba en la obligación de ofertar dichos valores, pues no se trataba de un desahucio producido por la parte empleadora, que es en el único caso que estaría obligada, además al momento de realizar la oferta no existían perspectivas de que alguna parte pudiera ser considerada perdidosa, ésto es que la dimisión tuviera o no justa causa, en tal sentido, es evidente que no se podía condenar al empleador al pago de los salarios contenidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que en consecuencia la presente sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente principal, Petroholding Dominicana, S. A., solicita que sean validados los ofrecimientos reales realizados por ante el Tribunal a quo en los términos siguientes: “la suma de RD\$98,288.12 Pesos, por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, la suma de RD\$266,782.04 Pesos, por concepto de 76 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, la suma de RD\$49,144.06 Pesos, por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de RD\$52,281.41 Pesos, por la proporción del salario de Navidad para un total de RD\$466,495.63 Pesos”, dicha solicitud la formula a fin de no ser condenado al pago de los valores previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, no incluyó ninguna partida por el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la referida oferta a fin de liberarse, por tanto la misma resulta insuficiente y por tanto se rechaza, confirmando en este aspecto la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente alega que el salario que tomó en consideración la corte para fallar fue el invocado por la empresa, en ese sentido, es de jurisprudencia constante que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, la Corte a qua dio por establecido el salario devengado por el recurrido, en base a la ponderación de las pruebas aportadas a los debates, a saber, copia del contrato de servicios profesionales suscrito por Petroholding Dominicana, S. A. y el Sr. José Joaquín Ovalle Mella, certificaciones y comunicaciones de diferentes fechas, entre las partes, entre otras, haciendo uso de su poder de apreciación, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual, en ese aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la parte de la decisión de primer grado que se refiere a la condenación del artículo 95 del Código de Trabajo, y contrario a lo alegado por la recurrente de que no correspondía la condenación, en este sentido, por no saber si la dimisión tuviera o no justa causa, en el dispositivo de la decisión de primer grado nos encontramos con que ya el juez había declarado resuelto el contrato de trabajo por la dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador, por lo que en aplicación del artículo 101

del Código de Trabajo que establece: “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las misma indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”, ésto es una prestación particular de la indemnización por despido injustificado, lo que significa que los jueces del fondo actuaron de conformidad con la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en este aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Petroholding Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ricardo De León Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas Cruceta.
Abogados:	Lic. Williams Paulino y Licda. Mary Boitel.
Recurridos:	Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas Cruceta.
Abogados:	Licdos. Julio César Quezada y Hernán Francisco Guzmán García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas Cruceta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-011134-0 y 095-0001075-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Duarte, núm. 92 de Licey al Medio, de la ciudad de Santiago, y el

segundo en la calle Isidoro Alba, núm. 79 de Licey al Medio de la ciudad de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Quezada y Hernán Francisco Guzmán García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0005272-6 y 095-0001272-0, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas Cruceta;

Que en fecha 11 de enero del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas, en contra del señor Manuel Antonio Arias Rosario, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de agosto del año 2014, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente; Segundo: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas, en contra del señor Manuel Antonio Arias Rosario, por no existir relación de trabajo personal entre las partes en litis; Tercero: Se condena a los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Julio César Quezada y Hernán Francisco Guzmán García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas Cruceta contra la sentencia laboral núm. 215-2014, dictada en fecha 15 de agosto del año 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, en virtud de las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condena la parte recurrente, los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas Cruceta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Quezada Rodríguez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al principio Constitucional del Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, inciso 7, al no observar las formalidades propias del juicio, omisión de enunciado de declaraciones testimoniales, errónea ponderación de testimonio, desnaturalización de las pruebas y evidente de lógica al no acoger la tacha del testigo solicitada por ante la Corte a-quá, violación a la ley, errónea y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 553 del Código de Trabajo, abuso de poder, contradicción de los hechos y aplicación del derecho o evidente inexactitud material, omisión de estatuir, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, no ponderación de los documentos depositados al proceso, errónea interpretación de las pruebas, falta de base legal, violación en la administración de las pruebas violación a los artículos 486 y 494 del Código de Trabajo, violación a la ley, abuso de poder;

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha violentado el debido proceso al desnaturalizar los hechos y no aplicar con coherencia y exactitud la norma laboral, es decir, que en fecha 27 de mayo del 2015 fue conocida la audiencia de producción de pruebas por ante el Tribunal a-quo, en donde al ser llamado el señor Jorge Aquiles Peña dijo, que la relación con el señor Manuel Antonio Arias es que era el papá de la ex esposa de mi hijo, razón por la cual el tribunal procedió a solicitar la tacha del testigo en vista de la relación familiar, por entender que no puede existir parcialidad en sus declaraciones, la Corte a-quo violentó el debido proceso al no acoger la tacha, violentando el artículo 553 del Código de Trabajo, pues fue demostrado que sí existe un vínculo familiar, mintiendo así en primer grado, manifestando una actitud hostil y de mala fe, por lo que existe en el presente fallo contradicción de la realidad planteada en el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, la misma debe ser casada por ser violatoria a los medios planteados, de igual forma, no fueron ponderados correctamente los documentos depositados porque no se entendían los mismos, tal es el caso de dos cartas certificadas una del señor Ramón Antonio Ruiz y otra del señor Juan Antonio Ruiz por la Directiva del Sindicato de Choferes Unidos de Licey, firmada por el Secretario General el señor Williams Arias Arias y el Secretario de Organización Juan José Paulino Peralta, las que constan que el señor Ramón Antonio Ruiz laboraba como cobrador desde hace 24 años con el señor Manuel Arias Rosado, y que de haberlas ponderado otra hubiese sido la decisión, motivos por los cuales la presente sentencia debe ser casada pues hubo falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “para establecer el vínculo laboral, la parte recurrente depositó como elementos de prueba: a) Una carta de trabajo del Sindicato de Choferes Unidos de Licey, en la que consta que el señor Ramón Antonio Ruiz Domínguez se desempeñaba como cobrador en la Ruta Licey al Medio-Santiago; b) Una carta de trabajo del Sindicato de choferes unidos de Licey, en la que consta que el señor Juan Andrés Rivas Cruceta se desempeña como chofer en la Ruta Licey al Medio-Santiago; c) Una certificación del sindicato de Choferes Unidos de Licey, en el que consta que el señor Manuel Arias traspasó su franja a su hija; d) Testimonio de los señores José Alejandro Castillo Ramos y Leonardo de Jesús Rojas Vásquez (testigo presentado en la corte)...”;

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “que en cuanto a las pruebas presentadas por las partes, en el caso de los testigos a cargo de la parte demandante, ambos manifestaron ser compañeros de trabajo de los recurrentes, y la corte pudo observar su esfuerzo por favorecerlos, lo que le resta credibilidad a sus declaraciones, en adición a ello, la certificación expedida por el Sindicato en la que consta que los recurrentes traspasaron su franja a su hija, no dice cuándo se produjo ese traspaso, ni establece quién es su hija, ni sus generales, por lo que no merece ninguna credibilidad; igualmente, los testigos a descargo manifestaron conocer a ambas partes, y consignaron que no conocen al recurrente como dueño de guaguas o rutas, testigos que no se contradijeron entre sí, ni fueron desvirtuados en sus declaraciones, por lo que resultan creíbles; en adición a lo anterior, la corte entiende que el organismo más idóneo para determinar quién es propietario de esta ruta lo es la Oficina de Transporte Terrestre, la cual certificó que el recurrido no posee rutas de transporte”;

Considerando, que la violación del derecho de defensa queda configurado cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas, ante un tribunal, no son debidamente respondidas por éste;

Considerando, que los jueces de trabajo tienen una facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, el tribunal, en una apreciación integral de las pruebas: 1º descarto certificaciones de los sindicatos, al establecer, en forma clara y evidente, que las mismas chocaban con sus estatutos, es decir, carecían de verosimilitud; y 2º el tribunal de fondo puede, como en el caso de la especie, rechazar las declaraciones de los testigos presentados cuando las mismas, a su entender, carecían de sinceridad, coherencia y verosimilitud con el caso sometido sin evidencia alguna de desnaturalización o falta de base legal;

Considerando, que la tacha de un testigo, debe ser acogida cuando se presentan en caso de parentesco acorde al numeral 1º del artículo 553 del Código de Trabajo, que expresa: “Serán excluidos como testigo, a solicitud de parte: 1º el pariente o afín de una de las partes, en línea directa, sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive”; y “ El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido” (núm. 2, art. 553 C.T.) que no es el caso alegado ante la Corte a-qua;

Considerando, que no existe violación al derecho de defensa ni a las disposiciones del debido proceso y tutela judicial efectiva cuando el tribunal, en el ejercicio de sus funciones y de las facultades que le otorga la ley, examina las pruebas aportadas y las acogen o las rechazan como en el caso de la especie.

Considerando, que de todo lo anterior y del estudio de la sentencia se determina que la misma tiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos sin indicación alguna de desnaturalización, falta de ponderación, falta de base legal, ni un ejercicio desmedido de las facultades propias del juez en materia laboral, en consonancia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, los señores Ramón Antonio Ruiz Domínguez y Juan Andrés Rivas Cruceta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 22 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Frank Amalfi Acosta Reyes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Amalfi Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113718-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez, abogado del recurrente Frank Amalfi Acosta Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0042842-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2103-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 2016, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Empresa Bello Veloz, C. por A.;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación al Solar No. 8-B, de la Manzana 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, dictó en fecha 5 de agosto de 2010, la sentencia núm. 20103317, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia recurrida; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de septiembre de 2010, por el hoy recurrente, intervino en fecha 25 de mayo de 2011 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Se acogen en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del 2010, por el señor Frank Amalfi Acosta Reyes, por órgano de su abogado el Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez, contra**

la sentencia núm. 20103317 de fecha 5 de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derecho registrado, referente al Solar núm. 8-B de la Manzana núm. 2613, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; así mismo se rechazan todas las conclusiones presentadas por dicho abogado en la audiencia de fecha 31 de marzo del 2011, en su establecida calidad, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 31 de marzo del 2011, por el Dr. Furcy E. González Cuevas, en representación de la parte intimada, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señor Frank Amalfi Acosta Reyes, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción y provecho a favor del Dr. Furcy R. González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20103317 de fecha 5 de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrado, referente al Solar núm. 8-B de la Manzana 2613 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **1ro.:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda presentada por el Lic. Miguel Angel Martínez, actuando en representación del señor Frank Amalfi Acosta Reyes, por haber sido incoada de acuerdo a los cánones legales establecidos; **2do.:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Angel Martínez, actuando en representación del señor Frank Amalfi Acosta Reyes, mediante la instancia introductiva depositada en fecha 5 de marzo del 2005, por los motivos precedentemente introductiva depositada en fecha 5 de marzo del 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **3er.:** Acoge, parcialmente las conclusiones principales y subsidiarias, presentadas por el Dr. Furcy González, quien actúa en representación de la Empresa Bello Veloz, C. por A., en lo que concierne al rechazo de la nulidad del Certificado de Título que ampara el Solar núm. 8-B de la Manzana 2613 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la Empresa Bello Veloz, C. por A., presentadas por la parte demandante a través del acto introductivo de la demanda; **4to.:** Rechaza, por los motivos expuestos, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el Dr. Furcy González, quien actúa en representación de la Empresa Bello Veloz, C. por

A., representada por el señor Simón Bolívar Veloz, en lo que concierne al desalojo del señor Frank Amalfi Acosta Reyes, por no estar conformes al derecho y violatorias al debido proceso; 5to.: Ordena, al Registrador de Títulos, lo siguiente: a) Mantener con todos sus efectos y valor jurídico el Certificado de Título núm. 2001-4735, que ampara el derecho registro del Solar núm. 8-B de la Manzana 2613 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 486.08 metros cuadrados, propiedad de la empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz; 6to.: Se compensan las costas; 7mo.: Ordena el desglose, en manos del Dr. Furcy González, quien actúa en representación de la Empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Veloz, previa identificación, del siguiente documentación, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Certificado de Título núm. 2001-4735, que ampara el derecho registrado del Solar núm. 8-B de la Manzana 2613 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 486.08 metros cuadrados, propiedad de la Empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículo 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente no enuncia contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación, pero sí argumenta, en sentido general, agravios contra la misma, entre los cuales se destacan los siguientes; que la sentencia adolece de falta de ponderación de las pruebas presentadas por él por ante la Corte a-qua, específicamente del contrato suscrito entre los señores Matilde Ortega Díaz y Frank Amalfi Acosta Reyes, alegando que el Tribunal a-quo habla de que él presentó como medio de prueba una fotocopia de dicho contrato, sin embargo, es preciso establecer, que el citado contrato fue depositado a modo de ilustrarle al Tribunal de que ante que el señor Simón Bolívar Bello Veloz suscribiera un contrato de compraventa con dicha señora sobre el inmueble objeto de la presente litis, que dicha señora ya había suscrito un contrato de compraventa con el señor Frank Amalfi Acosta Reyes y no como quiere presentarlo la Corte a-qua, de que era con la finalidad de realizar alguna transferencia inmobiliaria;

Considerando, que también sostiene el recurrente en apoyó a su recurso, lo siguiente: “que carece de lógica lo sostenido por la Corte a-qua en cuanto a que en el contrato, suscrito entre la señora Matilde Ortega Díaz y el señor Frank Amalfi Acosta, sobre el inmueble objeto de la presente litis no figura la Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos, situación que carece de lógica, ya que la Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos no puede figurar en dicho contrato, ya que le manifestamos, que para realizar dicho prestamos era necesario poner el inmueble a nombre de la empresa Bello Veloz, C. por A.; que el Tribunal a-quo, manifiesta en su sentencia, que los jueces han podido contactar de que el inmueble que es reclamado por el señor Frank Amalfi Acosta, no es el mismo que se contrae a la presente litis, situación que no corresponde a la verdad, ya que en el referido contrato se establece que el señor Frank Amalfi Acosta, está comprando una casa Duples de Block, de dos niveles, ubicada dentro del ámbito de la Parcela número 110-Reformada-780, del Solar 8-B, manzana número 2613, ubicada en la calle Bayacan número 10, del sector Los Cacicazgo, por lo que el inmueble que se encuentra en Litis, es el mismo que está reclamado el señor Frank Amalfi Acosta”;

Considerando, que respecto a dichos alegatos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central sostuvo básicamente lo siguiente: “se pone en evidencia que si bien es cierto que el apelante, ha presentado como medio probatorio de sus pretensiones una fotocopia el acto de compraventa de fecha 4 de abril de 2000, celebrado entre los señores Matilde Ortega Díaz y Frank Amalfi Acosta Reyes, mediante el cual, le vende al segundo: “una mejora, consistente en una casa duple..., no menos cierto es, que por una parte se trata de una simple fotocopia y que por tanto por sí sola no tiene validez jurídica para sustentar la transferencia de una propiedad inmobiliaria, además de que se observa, que se trata de dos inmuebles diferentes, en razón de que el inmueble a que se contrae la presente litis no se encuentra ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref. 780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y que las declaraciones de los testigos presentados por una parte interesada puedan ser medios probatorios que por si solo se puede oponer a las pruebas documentales presentadas por la parte intimada, y que es de Notoriedad Pública que al referido Notario Trigo Fondeur le fue cancelado su exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario para los del número para el Distrito Nacional, por la Honorable Suprema Corte de Justicia; y

dicho contrato no aparece como garante hipotecario, la Asociación de Ahorros y Préstamos de Bonaó, ni revela que participara la razón social Empresa Bello Veloz C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, con todo lo cual se comprueba, que en la alegada venta no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y los medios probatorios, por cuanto conforme lo revela el Certificado de Título No. 2001-4735, que ampara el derecho de propiedad del inmueble a que se contrae la presente litis, el mismo es propiedad de la parte intimada, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado por falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a la falta de apreciación de los recibos de pagos sobre la vivienda suntuaria, sostenido como motivo de su recurso de apelación, por parte del hoy recurrente, la Corte a-qua consideró lo siguiente: “al este Tribunal ponderar este alegato, entiende que se trata de una errónea interpretación de la parte apelante, puesto que no ha probado que los referidos recibos correspondan ciertamente al Solar No. 8-B, de la Manzana No. 2613 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por lo que este alegato también de ser desestimado por falta de fundamento legal”;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal y de valoración de las pruebas testimoniales, alegada también por el recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que al ponderar estos alegatos se ha hecho la convicción de que se trata de simples afirmaciones, por cuanto por una parte, la parte apelante no ha presentado ningún medio de prueba documental en la que revelen que el inmueble de que se trata haya sido adquirido legalmente por dicho apelante, y por la otra parte en relación con la prueba testimonial, se trata de declaraciones incoherentes de testigos de referencia, que se han limitado hacer afirmaciones no verificables por medio documentales, y en terreno registrados las simples declaraciones no constituyen medios de pruebas suficientes para oponerse a las pruebas documentales que ha verificado este Tribunal ha presentado la parte intimada, donde se comprueba, que la misma tiene un Certificado de Título que lo acreditan como único y exclusivo propietario del inmueble que envuelve la presente litis”

Considerando, que una vez valorada la alegada falta de ponderación de las pruebas invocada por el recurrente en el desarrollo de su recurso, específicamente del contrato de compraventa de fecha 4 de abril de 2000,

celebrado entre los señores Matilde Ortega Díaz y Frank Amalfi Acosta Reyes, es preciso indicar, que si bien el Tribunal a-quo señaló que dicho contrato fue depositado en fotocopia y que por tanto en principio las mismas, no hacen prueba de su contenido, no menos cierto es, que el Tribunal a-quo se ocupó de examinar la documentación aportadas por el recurrente, ya que pudo establecer que los documentos depositados por él para justificar la adquisición del inmueble bajo las negociaciones que este alega haber hecho, debían ser rechazadas;

Considerando, que se evidencia además, que los jueces de fondo establecieron y justificaron el rechazo de las pretensiones del recurrente, bajo un argumento que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta ser determinante, el cual consistió en que el inmueble descrito como Solar No. 8-B, de la Manzana No. 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no coincidía con la denominación catastral que se encuentra registrada a nombre de la parte recurrida, Empresa Bello Veloz, C. por A., identificada como Parcela No. 110-Ref. 780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; es decir, que el objeto el inmueble cuya nulidad perseguía el hoy recurrente resulto ser otro, por tanto, lo afirmado por la Corte a-qua en el sentido de que el inmueble identificado como Solar No. 8-B, de la manzana No. 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no guardaba relación con el especificado en las pruebas que esta parte sometió al debate resulta válido y correcto;

Considerando, que por último sostuvo la Corte a-qua en apoyó a su decisión de confirmar lo decidido por el juez de Jurisdicción Original, estableciendo lo siguiente: “que comprobado por este Tribunal que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictar la sentencia apelada, la fundamentó en la ley y el derecho que rigen la materia inmobiliaria, habidas cuentas, de que la Empresa Bello Veloz, C. por A., tal como lo estableció dicha sentencia es la verdadera propietaria del Solar No. 8-B de la Manzana No. 2613 del Distrito Nacional, por compra que le hiciera a su legítima propietaria en fecha 11 de mayo de 2001, la señora Matilde Ortega Díaz, el cual adquirió con la garantía de un préstamo hipotecario otorgado por la Asociación Bona de Ahorros y Préstamos, debidamente legalizado por el Doctor Roberto Artenio Rosario Peña, Notario Público de los del número del Municipio Monseñor Nouel, Bona, debidamente inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y expedido el correspondiente Certificado de Título No. 2001-4735, en fecha 7 de noviembre del 2001”;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, en tal virtud, los vicios invocados por el recurrente en ese sentido, deben ser rechazados y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar al pago de las costas, por haber incurrido en defecto las partes recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2011, en relación al Solar No. 8-B de la Manzana 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 5

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Elica Esperanza Méndez Burgos.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Constructora Gutiérrez Polanco, S. R. L. e Inmobiliaria Arnulfo Gutiérrez, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Obe-ky María García Balbuena.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elica Esperanza Méndez Burgos, norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 711194017, residente en esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, y con domicilio de elección en el estudio de su abogado, en la calle Centro Olímpico, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada

por la Presidencia el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, por sí y por la Licda. Obeky María García Balbuena, abogados de las sociedades comerciales recurridas, Constructora Gutiérrez Polanco, S. R. L. e Inmobiliaria Arnulfo Gutiérrez, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160637-4, abogado de la recurrente, la señora Elica Esperanza Méndez Burgos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0147267-2 y 097-0016794-4, respectivamente, abogados de las sociedades comerciales recurridas;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, declaratoria de bienes comunitarios y en simulación, en relación con la Parcela núm. 270-Ref.-C-002, del Distrito Catastral

núm. 6, del municipio de Gurabo, provincia de Santiago, a) La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 201600370, de fecha 4 de mayo del 2014, la cual declaró la incompetencia en materia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la presente demanda, remitiendo a las partes por ante la Jurisdicción Civil y ordenó la cancelación de la nota preventiva inscrita sobre los inmuebles de la litis; b) Que contra la sentencia antes descrita fue interpuesto un recurso de apelación por la señora Elica Esperanza Méndez Burgos; c) Que en el curso de la instancia de apelación apoderaron al Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en demanda en ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 4 de mayo del 2016; d) La Presidencia del Tribunal de Tierras del Departamento Norte dictó una Ordenanza de fecha 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en la forma y en cuanto al fondo el referimiento en solicitud de ejecución provisional de sentencia, interpuesto en fecha nueve (9) de agosto del año 2016, por los Licdos. Jesús del Carmen Sánchez y Obeky María García Balbuena, en representación de las empresas Constructora Gutiérrez Polanco, S. R. L. e Inmobiliaria Arnulfo Gutiérrez, S. R. L., representada por la señora Lisbeth Altagracia Gutiérrez Checho, por haberse interpuesto según la Ley y los Reglamentos;* **Segundo:** *Rechaza, las conclusiones de la parte citada Sra. Elica Esperanza Méndez Sánchez, representada por el Lic. José Méndez y Dr. Jorge Lora Castillo, por improcedente;* **Tercero:** *Acoge las conclusiones de la parte citante Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, en representación de las empresas Constructora Gutiérrez Polanco, S. R. L. e Inmobiliaria Arnulfo Gutiérrez, S. R. L., representada por la señora Lisbeth Altagracia Gutiérrez Checho, por encontrar que las mismas descansan en documentos y alegatos justos;* **Cuarto:** *Ordena la ejecución del ordinal tercero de la Decisión núm. 201600370 de fecha 4 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual dice: “Ordena al Registro de Títulos de Santiago y Valverde de Radiar o Cancelar cualquier anotación o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano con motivo de esta litis, que exista sobre las parcelas indicadas más arriba de esta sentencia;* **Quinto:** *Condena a la parte citada Elica Esperanza Méndez Sánchez, al pago de*

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky Aría García Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso de casación los siguientes agravios; **Primer Medio:** Exceso de poder. Violación a la Ley núm. 108-05 (violación a las disposiciones de los artículos 140, 127, 128 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, supletorio en la especie; **Tercer Medio:** Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación supletorio;

Considerando, que del desarrollo de los agravios expuestos en el recurso de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; que el Tribunal a-quo como Juez de los Referimientos, incurrió en un exceso de poder al ordenar la ejecución provisional de uno de los dispositivos de la sentencia recurrida, violentando el principio fundamental de los efectos devolutivos y suspensivos mandatorios por las disposiciones de los artículos 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que tratándose de una ejecución provisional parcial la que se ordena, se violento además el mandato contenido en las disposiciones de los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley núm. 834, supletorio en la especie, toda vez que se ordena, sin que esta ejecución se encuentre fijada o avalada por dichos textos de ley; que también violó dicho tribunal el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada acogiendo una instancia en referimiento, olvidando que ya, la propia jurisdicción de referimiento de dicho tribunal en primer grado había rechazado dicha acción mediante ordenanza, que había sido apelada por la parte demandante y que al mismo tiempo había demandando y apoderado a dicha jurisdicción de una acción constitucional de amparo con la misma suerte;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia hoy impugnada pudo constatar lo siguiente: 1. Que la hoy recurrente señora Elica Esperanza Méndez Burgos y el hoy recurrido Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco contrajeron nupcias bajo el régimen de la comunidad de bienes el 17 de enero del 2006; 2- Que el 3 de junio del 2013 la Sra. Elica Esperanza Méndez Burgos mediante Acto núm. 600/2013 del 3 de junio

del 2013 demando el divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 00057-2014 el 17 de enero del 2014; 3- Que la señora Elica Esperanza Méndez Burgos, interpuso una demanda por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, litis sobre terrenos registrados; 4- Que la litis se interpuso en procura de que se le conozca una solicitud de declaratoria de bienes comunitarios y simulación y además oposición a todos los inmuebles propiedad de la constructora Gutiérrez Polanco, S.R.L. e inmobiliaria Arnulfo Gutiérrez, S.R.L.; 5- Que sobre los inmuebles en cuestión se le puso una nota preventiva; 6- Que con relación a dicha litis, la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la misma y envía a las partes a proveerse por la Jurisdicción Civil, pero a la vez ordenó la cancelación o radicación de la nota preventiva de que se trata; 7- Que posteriormente dicha decisión fue recurrida en apelación; 8- Que igualmente por la vía del referimiento la parte hoy recurrida solicitó que se ordene la ejecución de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago por medio de la cual se ordenó la cancelación o radiación de la nota preventiva de que se trata;

Considerando, que el espíritu de la demanda en referimiento por ante el Tribunal a-quo versó sobre la base de que se ordenara la ejecución de la sentencia núm. 201600370 de fecha 4 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto a la cancelación o radiación de la nota preventiva;

Considerando, que el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en atribuciones de Juez de los Referimientos, expresó en el ordinal cuarto del dispositivo de su sentencia lo siguiente: *“Cuarto: Ordena la ejecución del Ordinal Tercero de la decisión núm. 201600370 de fecha 4 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual dice: “Ordena al Registro de Títulos de Santiago y Valverde. Radiar o Cancelar cualquier anotación o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano con motivo de esta litis, que exista sobre las Parcelas Indicadas más arriba de esta sentencia.”;*

Considerando, que conforme a lo anterior, el juez del Tribunal a-quo, que había sido apoderado mediante referimiento para conocer de la solicitud más arriba mencionada, no observó, ni respetó, lo previsto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, en relación al efecto suspensivo del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: “Tienen efectos suspensivos las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional...”;

Considerando que es un criterio jurisprudencial que: *“El efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias no declaradas provisionalmente ejecutorias, consagrado por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, tiene un alcance general y absoluto, en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aún cuando el recurso de apelación sea irrecibible, nulo o infundado.”*(SCJ, 1ra. Sala 7 de marzo de 2012, núm. 1 B.J. 1216);

Considerando, que el Juez a-quo, como Juez de los Referimientos, no podía ordenar la ejecución provisional de uno de los dispositivos de la sentencia recurrida, pues estaría violentando, tal y como lo expresamos anteriormente, el principio fundamental del efecto suspensivo, mandatorio por las disposiciones de los artículos 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia;

Considerando, que conforme lo anterior, esta Tercera Sala es de opinión que en el caso de que se trata, ciertamente tal y como lo invoca la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en exceso de poder, pues contrapuso la disposición de que el plazo y el recurso de apelación es suspensivo;

Considerando, que ciertamente el Juez de los Referimientos, puede tomar medidas en los casos de urgencia en el curso de la instancia de apelación, siempre y cuando estas medidas no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, tal y como lo expresa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, como es el caso de la especie;

Considerando, que en ese entendido, el Juez a-quo, como Juez de los Referimientos, tenía que limitarse a emitir su decisión sobre la base de lo que les es permitido, de acuerdo a lo establecido por los estamentos

legales, cosa que no hizo, incurriendo con ésto en el vicio de exceso de poder, en consecuencia, los agravios esgrimidos por la recurrente en relación a ésto son acogidos, y la presente sentencia casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos: Primero: Casa la Ordenanza dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en sus atribuciones de Referimientos, el 6 de septiembre deL 2016, en relación a la Parcela núm. 270-Refundida-C-002 del Distrito Catastral núm. 6, Santiago, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Santos Coats Mitchel y compartes.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Alvarez.
Recurrido:	Onnairy Coats Ramón.
Abogados:	Licdos. Ryan Andujar Peña, Manuel Guillermo Johnson Bock y Rodolfo A. Bueno King.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Santos Coats Mitchel, Ramfis Coats Mitchel, Mireya Coats Mitchel, Gladys Astrid Coast Mitchel y Juliana Coats Mitchel, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1830115-9, 065-0016537-5, 097-0003727-9, 065-0002617-1 y 065-0005345-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia Samaná, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado de los recurrentes los señores Daniel Santos Coats Mitchel, Ramfis Coats Mitchel, Mireya Coats Mitchel, Gladys Astrid Coast Mitchel y Juliana Coats Mitchel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009550-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre del 2016, suscrito por los Licdos. Ryan Andujar Peña, Manuel Guillermo Johnson Bock y Rodolfo A. Bueno King, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0091196-9, 066-0015878-3 y 001-1493493-8, respectivamente, abogados de la recurrida Onnairy Coats Ramón;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Reivindicación de Derechos

de Propiedad) interpuesta el 18 de junio de 2014, por los señores Daniel Santos Coats Mitchel y compartes, en contra de la señora Onnairy Coats Ramón, con respecto a la Parcela núm. 1130-Pos-542 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, resultó apoderado para decidirla el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que dictó en fecha 18 de noviembre de 2015 la sentencia núm. 2015-0750, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como efecto acoge el medio de inadmisión por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada presentado por la parte demandada señora Annairy Coats Ramón, por conducto de sus abogados Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King, Licdo. Ryan Andújar Peña y Manuel Guillermo Johnson Bock, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones presentadas por la parte demandante señores Daniel Santos Coats Mitchel, Ramfis Coats Micher, Mireya Coats Mitchel, Gladys Astrid Coats Mitchel y Juliana Coats Micher, por conducto de su abogado el Dr. Teobaldo Duran Alvarez, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condenar a los señores Daniel Santos Coats Mitchel, Ramfis Coats Micher, Mireya Coats Mitchel, Gladys Astrid Coats Mitchel y Juliana Coats Micher, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King, Ryan Andújar Peña y Manuel Guillermo Johnson Bock, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por los señores Daniel Santos Coats Mitchel y compartes, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Teobaldo Duran Alvarez, en fecha 13 de julio de 2016 y para decidir este recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 13 de julio de 2016, interpuesto en contra de la sentencia núm. 2015-0750, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los señores Daniel Santos Coats Mitchel, Ramfis Coats Mitchel, Mireya Coats Mitchel, Gladys Astrid Coats Mitchel y Juliana Coats Michel, a través del Dr. Teobaldo Durán Alvarez, por los motivos que se indican en esta sentencia; **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la remita al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná,

para que se proceda a levantar o cancelar cualquier anotación que como medida cautelar haya sido inscrita en el Registro Complementario de esta parcela, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan un único medio de casación contra la sentencia impugnada: “Violación a la Constitución de la República”;

En cuanto al medio de casación suplido de oficio por esta Sala;

Considerando, que previo al examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, si ha lugar, esta Tercera Sala entiende procedente ponderar un vicio que ha sido advertido de oficio y que conlleva a que la sentencia impugnada no pueda superar el escrutinio de la casación, por ser una decisión que incurre en una evidente falta de base legal y de motivos, así como en la violación a una garantía fundamental derivada del debido proceso, como lo es el derecho al recurso de los actuales recurrentes, como se explica a continuación;

Considerando, que estos vicios se manifiestan cuando los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al conocer el recurso de apelación de que estaban apoderados en contra de la sentencia de primer grado que decidió y acogió un incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte ahora recurrida, procedieron a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, pero sin que estos magistrados obtemperaran, como era su deber, a conocer los meritos de dicha apelación, ya sea para acogerla o para rechazarla, con la debida justificación; que este razonamiento obedeció a la confusión que existió entre dichos magistrados que erróneamente entendieron que al ser declarada inadmisibile la litis originalmente intentada en primer grado, esto también acarrearba de pleno derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra este fallo, razonamiento que no es conforme al derecho por ser violatorio al derecho al recurso y a la regla del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala considera, que tras comprobar que los hoy recurrentes habían interpuesto su apelación dentro de los plazos y formas contemplados por la ley de la materia, esto obligaba a que dichos jueces como garantes de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso de que eran titulares los actuales recurrentes,

procedieran a conocer el recurso de que estaban apoderados en contra de esta sentencia incidental de primer grado, ya que solo mediante el examen del fondo de esta apelación es que podían establecer motivos propios que pudieran respaldar su decisión; que al no actuar de esta forma, los jueces del tribunal a-quo dictaron una sentencia deficiente que como ya se ha dicho, incurre en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, que conduce a ordenar su casación con envío;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que al ser casada esta sentencia por falta de motivos y de base legal y por la inobservancia de reglas procesales que están a cargo de los jueces, esta Tercera Sala entiende que las costas deben ser compensadas, tal como lo establece el artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de septiembre de 2016, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Reivindicación de Derechos de Propiedad), en la Parcela núm. 1130-Pos-542 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y Envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Dolores Núñez (a) Lolo.
Abogado:	Lic. Jovanny Jucino Guzmán.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Núñez, (a) Lolo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0046534-8, domiciliado y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Jovanny Jucino Guzmán, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 048-0044830-2, abogado del recurrente, el señor José Dolores Núñez, (a) Lolo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4062-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido, el señor Luis Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Dolores Núñez, (a) Lolo, contra el señor Luis Rosario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó una sentencia en fecha diecisiete (17) de febrero del año Dos Mil Diez (2010), cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara inadmisibile la demanda intentada por el señor José Doloroes Núñez en perjuicio del señor Luis Rosario, por falta de calidad; **Segundo:** Condena al señor José Dolores Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel De Jesús Abreu Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor José Dolores Núñez, (Lolo), en contra de la sentencia núm. 9/10, de fecha 17 del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

*Judicial de Monseñor Nouel, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dolores Núñez, (Lolo), en contra de la sentencia núm. 9/10, de fecha 17 del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en tal sentido, se confirma en todas sus partes dicha decisión, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda intentada en perjuicio del señor Luis Rosario, por falta de elementos de prueba; **Tercero:** Condena al recurrente José Dolores Núñez, (Lolo), al pago de las costas del proceso en provecho del Licdo. Manuel De Jesús Abreu Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Julio César Florentino, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que notifique la presente sentencia a la parte recurrida”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea valoración de la ley y de los principios I, VIII, así como los artículos 1, 15, 16, 34, 35, 192, 541.1, 541.4, 541.8, del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo de 2012 y notificado a la parte recurrida el 3 de agosto de 2012, por Acto núm. 431/2012, diligenciado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse, de oficio, su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Núñez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alimentos RAAG, S. R. L. (Mac Donald's).
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurrida:	Arisleida Brito Mejía.
Abogada:	Licda. Teresa de Jesús Santana Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos RAAG, S. R. L., (Mac Donald's), legalmente constituida con apego a las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la Ave. Winston Churchill esq. Sarasota, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Wáscar Brene, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-023456-8, con domicilio en esta

ciudad, dictada el 12 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Alimentos RAAG, S. R. L., Mac Donald's, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Teresa de Jesús Santana Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1064055-4, abogada de la recurrida, la señora Arisleida Brito Mejía;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Arisleida Brito Mejía en contra de Alimentos RAAG, S. R. L., Mac Donald's y el señor Wáscar Brene, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo del 2014, al sentencia núm. 75/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte codemandada Mac Donald's y el señor Wáscar Brener por no comparecer a la audiencia

de fecha seis (6) de marzo de 2014, no obstante quedar citada mediante Acto núm. 77/2014, de fecha 10 de febrero del 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada en fecha veintinueve (29) de julio del 2013, por Arisleida Brito Mejía en contra de Alimentos RAAG, S. R. L., Mac Donald's y el señor Wáscar Brener por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Arisleida Brito Mejía con la demandada Alimentos RAAG, S. R. L., por despido justificado; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Arisleida Brito Mejía en contra de Alimentos RAAG, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; acogéndola de manera parcial en lo relativo a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Alimentos RAAG, S. R. L. a pagarle a la demandante Arisleida Brito Mejía, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 76/100(RD\$5,891.76), la cantidad de Tres Mil Novecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,900.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, para un total de Nueve Mil Setecientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 76/100 (RD\$9,791.76); Todo en base a un salario mensual de Siete Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,800.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, un (1) mes y veintisiete (27) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia; "(sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la señora Arisleida Brito Mejía en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo del 2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido**

hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo los términos del recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, exceptuando sobre los pagos de vacaciones y salario de Navidad, que se confirman; **Tercero:** Condena a Alimentos RAAG, S. R. L., a pagar a la señora Arisleida Brito Mejía la suma y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$9,164.92; 115 días de cesantía igual a RD\$37,641.63; 18 días de vacaciones igual a RD\$5,891.58; salario de Navidad igual a RD\$3,900.00; participación en los beneficios proporcionales de la empresa del año 2013 igual a RD\$8,591.16; la suma de RD\$46,800.00; por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo. Todo sobre la base de un salario mensual de RD\$7,800.00, un tiempo laborado de 5 años, 1 mes y 27 días; **Cuarto:** Condena a Alimentos RAAG, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de la Licda. Teresa de Jesús Santana Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medios: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de base legal; falta de ponderación de documentos y pruebas; falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque el monto de las condenaciones es inferior a la suma de veinte (20) salarios mínimos requeridos en el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, los siguientes valores: a) Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$9,164.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 63/100 (RD\$37,641.63); por concepto de 115 días de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 58/100 (RD\$5,891.58), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00), por concepto de salario de Navidad; e) Ocho Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con 16/100 (RD\$8,591.16), por concepto de beneficios proporcionales de la empresa del año 2013; f) Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$ 46,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total en las presentes

condenaciones de Ciento Once Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 29/100 (RD\$111,989.29);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) mensuales, para los que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$141,060.00), suma ésta, como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía Alimentos Raag, S. R. L., Mac Donald's, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Atal Caribe, S. R. L.
Abogados:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Lic. Néstor Cuevas Ramírez y Licda. Miguelina Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Ulises Francisco De Jesús Abreu.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Atal Caribe, S. R. L., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y oficinas principales ubicadas en la calle Ramón Marrero Arísty, núm. 94, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente-presidente, el señor Víctor

Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0054048-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2015, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Cuevas Ramírez, en representación de la Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogados de la sociedad comercial recurrente, Atal Caribe, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y la Licda. Miguelina Luciano Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0000279-8 y 001-0567236-4, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Atal Caribe, S. R. L., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa, y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu en contra de Atal Caribe, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, en contra de Atal Caribe, S.R.L. y el señor Víctor Abreu, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu y el señor Víctor Abreu, en contra de Atal Caribe, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos en la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, demandante, y Atal Caribe, S.R.L. y señor Víctor Abreu, demandados, por despido injustificado; Cuarto: Condena a Atal Caribe, S.R.L. y señor Víctor Abreu, a pagar a favor del señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, los siguientes valores detallados de la siguiente manera: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con 84/100 (RD\$18,094.84); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 8/100 (RD\$27,142.08); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$9,047.36); la cantidad de Doce Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$12,148.89) correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 2013, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veintinueve Mil Ochenta Pesos dominicanos con 99/100 (RD\$29,080.99); más el valor de Noventa y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$92,399.40) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para Un Total de: Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Trece Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$187,913.55), todo en base a un salario mensual de

Quince Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,400.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, en contra de Atal Caribe, S.R.L. y el señor Víctor Abreu, por haber sido hecha conforme al derecho, y se rechaza, en cuanto al fondo, por la razones precedentemente indicadas en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Ordena a Atal Caribe, S.R.L. y señor Víctor Abreu, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuestos, el principal, por Atal Caribe, SRL. y el señor Víctor Abreu, en fecha treinta (30) de agosto del año 2013, y el incidental por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, en fecha once (11) de septiembre del año 2013, en contra la sentencia núm. 505/2013, de fecha veintinueve (29) de julio de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por los motivos expuestos en los considerando, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal y de motivos, exceso de poder, mala aplicación, apreciación e interpretación de los hechos de la causa, de la ley y de la jurisprudencia. Mala visualización e Interpretación de los documentos sometidos al proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) Dieciocho Mil Noventa y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$18,094.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 08/100 (RD\$27,142.08), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Cuarenta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$9,047.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Doce Mil Cientos Cuarenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$12,148.89), por concepto de proporción del salario de Navidad de 2013; e) Veintinueve Mil Ochenta Pesos con 99/100 (RD\$29,080.99), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Noventa y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$92,399.40), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Trece Pesos con 55/100 (RD\$187,913.55);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma ésta, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Atal Caribe, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Duval Bonet.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Recurridos:	Sociedad Salesiana de Las Antillas y Colegio Salesiano Sagrado Corazón de Jesús (Obra Salesiana Corazón de Jesús).
Abogados:	Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Miguel Amaury Hurtado Acosta.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Duval Bonet, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 2053171, domiciliado y residente en la calle Don Bosco, núm. 10, sector Don Bosco (Hático), municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Duval Bonet, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Miguel Amaury Hurtado Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-00015527-5 y 034-0041244-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la Sociedad Salesiana de Las Antillas y el Colegio Salesiano Sagrado Corazón de Jesús, (Obra Salesiana Corazón de Jesús);

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Duval Bonet contra la Sociedad Salesiana de Las Antillas y el Colegio Salesiano Sagrado Corazón de Jesús, (Obra Salesiana Corazón de Jesús), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha tres (3) de septiembre de año Dos Mil Trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor Duval Bonet, en contra de la Sociedad Salesiana de Las Antillas y el Colegio Salesiano Sagrado Corazón de Jesús, (Obra Salesiana Corazón de Jesús), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones señaladas en otra parte de la presente sentencia, se declara inadmisibile la presente demanda por falta de interés del trabajador demandante, señor Duval Bonet, por haber otorgado éste un descargo definitivo a favor de la parte demandada, la Sociedad Salesiana de Las Antillas y el Colegio Salesiano Sagrado Corazón de Jesús, (Obra Salesiana Corazón de Jesús), sin que sea necesario decidir sobre los demás aspectos; **Tercero:** Se condena al demandante señor Duval Bonet, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Pedro V. Tavárez Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión relativo a la inadmisibilidad de la demanda por alegada falta de interés, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la decisión impugnada; **Tercero:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda en lo concerniente a la reclamación del pago de horas extraordinarias y prestaciones laborales referidas a la terminación del contrato de trabajo, por prescripción de la acción; **Cuarto:** En cuanto al fondo, (en lo relativo a las demás acciones), se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Duval Bonet en contra de la sentencia núm. 00704/2013, dictada en fecha 3 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes (en lo concerniente a las demás acciones no prescritas), la demanda a que se refiere el presente caso; y **Quinto:** Se condena al señor Duval Bonet al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Hurtado y Pedro Tavárez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, insuficiencia de motivos, inobservancia de las disposiciones del ordinal 3° del artículo 82, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, inobservancia de las disposiciones de los artículos 82, 703 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua desnaturalizó la prueba escrita depositada por la recurrente, consistente en el cheque núm. 002817 de fecha 1° de octubre de 2010, por valor de RD\$5,000.00 a cargo del Scotiabank, depositado por el trabajador para probar la continuidad del vínculo jurídico y el pago incompleto del salario ordinario de septiembre 2010 emitido por la recurrida, pero la corte arribó a la conclusión de que el concepto del referido cheque fue por una liberalidad o donación no por pago incompleto de salario, lo que resulta ser un atentado a la moral y dignidad del trabajador, pues éste en ningún momento recibió ninguna dádiva o regalo, sino solamente el salario correspondiente al servicio prestado, mientras que la empleadora, en su defensa, argumentó que el pago de los RD\$5,000.00 era la parte completiva del valor de RD\$37,000.00 consignados en el recibo de descargo del 30 de julio de 2010, que la Corte a-qua se contradice en sus propias comprobaciones al no valorar, en su justa dimensión, el certificado médico de fecha 29 de julio de 2010, no observó que el contrato de trabajo se encontraba en un período de suspensión porque el trabajador estaba imposibilitado para laborar por un período de un año, y para sustentar su medio de inadmisión el recibo de descargo fue firmado durante la vigencia del contrato de trabajo, por lo que el trabajador no podía renunciar a sus derechos, la corte desconoció que el salario no es una simple mercancía que se relaciona directamente con el ser humano, por ser la fuente de su sustento como deuda del empleador beneficiario de su esfuerzo, máxime cuando el trabajador ha ofrendado la mayor parte de su vida productiva en provecho de la empresa; que la Corte a-qua cometió el vicio de omisión de estatuir e inobservancia de la ley respecto a las declaraciones subsidiarias contenidas en los ordinales sexto y séptimo del recurso de apelación presentado por el trabajador, pues en ninguna

parte de la sentencia se advierte que la corte le diera respuesta a estas reclamaciones y por último inobservó las disposiciones de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo que establecen que las acciones contractuales y no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses y que el mismo comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo, en el presente caso el 30 de julio de 2010 fue la fecha del recibo de descargo y la demanda fue depositada el 14 de octubre de 2010, es evidente que solo habían transcurrido 2 meses y 14 días entre la supuesta terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda en reclamo de asistencia económica consagrada en el artículo 82 del Código de Trabajo, razones éstas por las cuales la presente sentencia merece ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de conformidad con algunos de los documentos que obran en el expediente, esta corte ha constatado: a) que en fecha 29 de julio de 2010 el Dr. Freddy Núñez Alcántara, médico del Hospital Regional Ing. Luis L. Bogaert, emitió una certificación médica en la que hace constar que ha constatado que el señor Duval Bonet (sic) padece de “artrosis lumbar radiculopatía”, por lo que indica que no está apto para el trabajo; b) que en fecha 30 de julio de 2010 el señor Duval Bonet suscribió un recibo de descargo en el que reconoce haber recibido de su empleador, Colegio Sagrado Corazón de Jesús, la suma de RD\$37,000.00 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y que, además, conforme a los derechos recibidos y acordados amigablemente, mediante dicho recibo de descargo renunciaba a cualquier acción en contra de su ex empleador, a quien otorgaba carta de saldo y pago y finiquito total; y c) que después de esta última fecha el señor no volvió a prestar servicio alguno a la señalada entidad, pues el pago que le fue hecho por la Sociedad Salesiana de Las Antillas no es por concepto de salario sino de una libertad o donación de dicha entidad”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de los hechos, así constados esta corte, da por cierto y establecido que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis concluyó en fecha 30 de julio de 2010, lo que pone de manifiesto que la dimisión de fecha 6 de octubre de 2010 fue un acto fallido, carente, por tanto, de efecto jurídico alguno. De ello se concluye

que la demanda a que se refiere el presente caso, depositada en la Secretaría del Tribunal de Primer Grado en fecha 14 de octubre de 2010, fue incoada dos meses y quince días después de la fecha de terminación del contrato de trabajo a que se refiere el presente caso, cuando ya habían ventajosamente vencido las acciones para la reclamación del pago de horas extraordinarias y prestaciones laborales relativas a la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con los artículos 701 y 702, los cuales establecen plazos de un mes y de dos meses, respectivamente, para la reclamación de tales acciones. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la demanda en lo que a estas acciones se refiere”;

En cuanto al recibo de descargo

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que el tribunal de fondo reconoce que el trabajador recibió sus prestaciones y derechos adquiridos y recibió un cheque por ese concepto otorgando un recibo de descargo por lo mismo, el tribunal de fondo entiende que el mismo no procede, porque se hizo “en ocasión” terminología que puede causar confusión, pues una situación es el hecho material de la terminación del contrato y otra situación es el recibo de descargo, que en todo caso será válido, si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo en forma libre y voluntaria, sin importar lo circunstancial de lo poco o mucho tiempo pasado luego de la terminación del contrato, sino ha sido producto de violencia o vicio de consentimiento;

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo

Considerando, que el tribunal de fondo en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, determinó la fecha, circunstancia y ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie se comprobó que la inexistencia de la dimisión y que ni se trataba de una solicitud de asistencia, económica por enfermedad sino de una terminación del contrato de pago de prestaciones;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que la legislación establece en el artículo 702 del Código de Trabajo que “Los contratos para un servicio o una obra determinada terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor. Si en el curso de la ejecución de la obra o de parte de ella, hay una necesidad justificada por la naturaleza del trabajo, de reducir el número de trabajadores, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 141. Esta reducción se operará de acuerdo con las necesidades del trabajo”; y que las demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de los tres meses “ (art. 704 C. T.);

Considerando, que la legislación y la jurisprudencia han dejado claramente establecido que: “El término para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato ...” (art. 703 C. T., sent. 6 de diciembre 2006, B. J. núm. 1153, págs. 1419-1424), en la especie el tribunal de fondo determinó la fecha y circunstancia de la terminación, y que al momento de la demanda, el plazo estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes, una evaluación integral de las pruebas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, como tampoco violación a la legislación laboral vigente y a la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, los medios propuestos son improcedentes y el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Duval Bonet, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucidania Núñez Taveras.
Abogados:	Dr. Abraham Bautista Alcántara y Lic. Néstor Bautista.
Recurrido:	Aroma Coffee Service, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Alexis Romero, Pedro José Marte (hijo) y Dr. Pedro José Marte M.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucidania Núñez Taveras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1444561-2, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Bautista y al Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogados de la recurrente, la señora Lucidania Núñez Taveras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Romero por sí y por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte (hijo), abogados de la recurrida, la entidad comercial Aroma Coffee Service, S. A. S.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Licdo. Néstor Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1019276-2 y 001-1180974-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte (hijo), Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Lucidania Núñez Taveras en contra de Aroma Coffee Service, S. A. S, e Industrias Banilejas, (Indubán); y la demanda

en validez de Oferta Real de Pago incoada por Aroma Coffee Service, S. A.S., contra la demandante, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Lucidania Núñez Taveras en contra de Aroma Coffee Service, S. A. S, e Industrias Banilejas, (Indubán); y la demanda en validez de Oferta Real de Pago incoada por Aroma Coffee Service, S. A. S., contra la demandante, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra del co-demandado Industrias Banilejas, (Indubán), por no ser empleador; Tercero: Rechaza la solicitud de nulidad de desahucio y reintegro, planteada por la demandante, por improcedente; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., y con responsabilidad para éste último; Quinto: Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por Aroma Coffee Service, S. A. S., por no llenar los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3º del Código Civil; Séptimo: Condena al demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 29/100 Centavos (RD\$22,660.29) por concepto de veintisiete (27) días de Cesantía; c) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Ciento Quince Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 78/100 Centavos (RD\$115,676.78); Octavo: Condena al demandado Aroma Coffee Service,

S. A. S., pagar a la demandante la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 27/100 Centavos (RD\$839.27), igual a un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; Noveno: Rechaza la reclamación de salarios dejados de pagar, por improcedente; Décimo: Rechaza la reclamación de daños y perjuicios ocasionados por falta de pruebas; Décimo Primero: Ordena al demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Segundo: Condena al demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Lic. Stalin Ramos Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por Aroma Coffee Service, S. A. S., y el incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Lucidania Núñez Taveras, ambos contra sentencia núm. 347/2014, relativa al expediente laboral núm. 051-14-00154 y 051-14-00324, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación promovido por la ex-trabajadora demandante originaria señora Lucidania Núñez Taveras, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados;* **Tercero:** *Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aroma Coffee Service, S. A. S., y en consecuencia, el Ofrecimiento Real de Pago realizado por dicha empresa, declara la validez del mismo, por haber ofertado, de manera completa, lo relativo al preaviso y auxilio de cesantía, salvo los días transcurridos desde la fecha de término del contrato de trabajo por desahucio hasta la fecha del ofrecimiento real de pago (19) días en total, los cuales deben ser pagados por la demandada originaria y recurrente principal Aroma Coffee Service, S. A. S. y se ordena a la recurrente señora Lucidania Núñez Taveras, pasar por ante Impuestos Internos correspondiente a la Administración Local de Villa Mella;* **Cuarto:** *Condena a la*

parte sucumbiente, señora Lucidania Núñez Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro José Marte M. y los Licdos. Pedro José Marte (hijo) y Ramón A. Vegazo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley (art. 86 del Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Violación a la ley (art. 223 del Código de Trabajo); **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley (art. 1258 del Código Civil, supletorio al Código de Trabajo según el artículo 654 del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso consagrado en el art. 69, ordinal 10° de la Constitución Dominicana (Violación al art. 1259 del Código Civil); **Quinto Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la Oferta Real de Pago

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua detectó que la recurrida no hizo su Oferta Real de Pago completa porque no incluyó los días caídos desde el día 9 de febrero del 2014 al 28 de febrero del 2014, solo ofertó la suma de RD\$40,694.21 Pesos, contenidos en el Acto núm. 183/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, además no declaró la oferta insuficiente ni la condenó a un día de salario por cada día de retardo de manera ininterrumpida hasta la presente fecha por ser insuficiente, petición hecha en el recurso incidental de fecha 23 de marzo de 2015, el cual la Corte a-qua rechazó, violando con ello flagrantemente el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que figura depositado en el expediente Acto núm. 183/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la empresa demandada notifica en manos de los abogados de la ex-trabajadora Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Licdo. Stalin Ramos Delgado, un Ofrecimiento Real de Pago, en el cual la empresa demandada Aroma Coffee Service, S. A. S., oferta a la demandante originaria, señora Lucidania Núñez Taveras,

la suma de RD\$40,694.21 pesos, desglosado de la manera siguiente: 20 papeletas de RD\$2,000.00, 1 de RD\$500.00, 1 de RD\$100.00 y 1 de RD\$50.00, por concepto de sus prestaciones laborales descrita en otra parte de esta misma sentencia”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expone: “que de conformidad al tiempo laborado, así como al salario devengado por la extrabajadora, el monto de sus prestaciones laborales sería el resultado de los siguientes conceptos: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a la suma de RD\$15,509.76, b) 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma RD\$14,955.84, c) 7 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas igual a la suma de RD\$3,877.44, más la proporción correspondiente a un mes por concepto de salario de Navidad igual a RD\$1,100.00, para un total general de RD\$35,544.00 Pesos, todo en base a un salario de RD\$13,200.00 Pesos mensuales igual a RD\$553.92 pesos, por día”;

Considerando, que igualmente la sentencia señala: “que si bien los valores consignados por la empresa demandada originaria, Aroma Coffee Service, S. A. S, en lo que respecta al pago de los conceptos ofertados resultan más que suficientes, esta Corte entiende, que entre la fecha del nueve (9) de febrero en la cual vencía el plazo de los 10 días establecidos por el artículo 86 del Código de Trabajo para que el empleador haga efectivo el pago de los valores correspondientes al desahucio ejercido y la fecha en que se realizó la Oferta Real de Pago según acto de fecha 28 de febrero de 2014, que consta en el expediente transcurrió un período de 19 días, valores éstos que no fueron ofertados y que ascienden a la suma de RD\$10,524.48 Pesos, que sumados a los valores antes descritos correspondientes a las prestaciones laborales totalizarían una suma de RD\$46,068.48 Pesos, por lo que aunque no se ofertaron los 19 días transcurridos, el ofrecimiento del preaviso y de la cesantía ha quedado cubierto ya que con el pago de estas partidas se satisface dicha acción, pues en esta materia no existe la rigurosidad planteada por el artículo 1258 del Código Civil, ya que al quedar cubiertas las indemnizaciones precedentemente señaladas procede la validez de dicha oferta quedando pendiente a ser pagados a favor de la demandante originaria los días transcurridos entre el vencimiento del plazo de los 10 días establecidos por el artículo 86 del Código de Trabajo y la fecha en que fueron ofertados los valores arriba citados”;

Considerando, que el monto de las prestaciones laborales ordenadas ascienden a RD\$30,465.60 Pesos, más los 19 días de salario por la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo que es de RD\$9,970.56, lo que hace un total de RD\$40,436.16, es decir, menos que la oferta realizada de RD\$40,694.21, lo que deja aclarado que aunque ésta incluía otros derechos, con relación a las prescripciones de la ley, era válida debiendo, como al efecto, la empresa pagar los derechos adquiridos indicados en la misma, la proporción de las vacaciones y el salario de Navidad;

Considerando, que de lo anterior se establece, como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, si el monto ofertado cubre las prestaciones laborales ordinarias y las otras transcurridas fuera del plazo de los 10 días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, debe declararse válida la oferta y condenar a la empresa a los demás valores como en la especie, la oferta es válida, pero por los motivos señalados;

En cuanto a la nulidad del desahucio, reintegro y pago de salarios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, ha podido comprobar, que si bien, la ex-trabajadora demandante originaria se encontraba en estado de gestación no existe evidencia mínima que sugiera que al momento de la terminación del contrato de trabajo, ésta, de manera fehaciente, haya puesto en conocimiento a la empresa demandada tal y como lo establece el artículo 232 del Código de Trabajo, debido a que los resultados relativos a las pruebas de embarazo depositadas en el expediente tiene una fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la legislación laboral dominicana establece: “que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto” (art. 232 C. T.), sin embargo, la misma normativa deja claramente establecido que “la trabajadora debe notificar su embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto (art. 232 del C. T.);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo y en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas al debate y en su búsqueda de la verdad material, comprobó que las pruebas de embarazo tienen una fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, es decir, que la recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones relativas a la comunicación del embarazo, en la forma y plazo establecidos por la ley, en consecuencia, en ese aspecto, del medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a las utilidades y beneficios de la empresa

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia hoy recurrida contiene una omisión grosera de los derechos adquiridos (participación de los beneficios correspondientes al año 2013-2014) a favor de la recurrente, en ninguno de sus ordinales lo refiere, por lo que al ser éste un derecho adquirido y la parte recurrida no depositó constancia de la declaración de beneficios o pérdidas correspondiente a ese período, debió entonces condenarla al pago de RD\$23,227.20, en ese sentido, haciendo evidencia, la parte recurrente, de esa omisión debe ser acogido el presente medio y proceder a casar la sentencia”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y el derecho, con motivos razonables y adecuados del caso sometido y una respuesta suficiente y pertinente de las conclusiones de las partes, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso ciertamente comete omisión de estatuir y falta de base legal, al no dar respuesta, ni motivos para acoger o rechazar la solicitud de la participación de los beneficios establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo, aspecto que deberá ser examinado ante los jueces del fondo, en consecuencia, procede casar la sentencia;

En cuanto a la violación del debido proceso de ley y contradicción de motivos

Considerando, que en relación al cuarto y quinto medios, la recurrente señala: “que la corte a-qua no tuteló el derecho fundamental que tenía la recurrente Lucidania Núñez Taveras, a que se le conociera su recurso de

apelación bajo las reglas del seguimiento al debido proceso de ley, y en ese sentido examinar si la Oferta Real de Pago seguida de consignación, ejecutada por el recurrido, estaba apegada a los cánones legales que ordena la ley, que la recurrida Aroma Coffee Service, S. A. S., nunca debió intentar validar su oferta real de pago y posterior consignación ante los tribunales de primera instancia y corte, sin haber notificado al recurrente la denuncia de su consignación, momento a partir del cual, devendría en el acreedor en responsable por la suma consignada, lo cual no hizo, quebrantando el debido proceso de ley y afectando los derechos fundamentales de la hoy recurrente; en consecuencia, la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, pues por un lado declara la procedencia parcial de la oferta, aunque es incompleta, por otro lado declara que la misma es incompleta, y envía a la recurrente a retirar los valores consignados y ordena a la hoy recurrida a pagarle a la recurrente los valores que no fueron incluidos en la supuesta oferta de pago porque no incluyeron los días caídos, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá casar la sentencia recurrida por tantas y evidentes violaciones”;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a se oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, (CIDH, 29 de enero de 1997, caso Geny Lacayo);

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso, con la excepción mencionada anteriormente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a normas no aplicables por los jueces en el procedimiento, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lucidania Núñez Taveras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en razón a la validez de la Oferta Real de Pago de la entidad Aroma Coffee Service, S. A. S., quien debe hacer mérito a los derechos adquiridos, vacaciones y salario de Navidad, establecidos en la sentencia, rechaza el presente recuso con la excepción que se indica más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada en relación a la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Netxar Technologies, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Licdos. Manuel I. Rodríguez Sosa, Jhon P. Seibel González, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.
Recurridos:	Roberto Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel I. Rodríguez Sosa.

TERCERA SALA.*Rechaza/Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: 1- El principal por Netxar Technologies, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Inca, 7° piso, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el

señor José Francisco Santiago Suárez, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 220962252; y 2- El incidental por los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela, de nacionalidad dominicana y española, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1636019-9, 402-2185494-2, 001-1275281-1, 019-0019153-5, 402-2252692-9, Pasaporte núm. XD393570, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Que fueron conocidos dichos recursos en las audiencias de fecha 13 de enero y 1° de junio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la primera audiencia:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel I. Rodríguez Sosa, por sí y por el Licdo. Jhon P. Seibel González, abogados de los recurrentes incidentales, los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela, los que solicitaron la fusión del expediente núm. 2014-5684 con el núm. 2014-6284;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vitelio Mejía Ortiz, por sí y por los Licdos. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez, y el Dr. Juan Manuel Pellerano, abogados de las entidades Netxar Technologies, SRL., Netxar Group Limited y Netxar Partners Limited;

En la segunda audiencia:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vitelio Mejía Ortiz, abogado de la recurrente principal, Netxar Technologies, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel I. Rodríguez Sosa, abogado de los recurridos y recurrentes incidentales;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano y Vitelio Mejía Ortiz, y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1,

001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrente principal, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Jhon P. Seibel González y Manuel I. Rodríguez Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 0011383820-5 y 001-1786490-0, respectivamente, abogados de los recurridos y recurrentes incidentales;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Jhon P. Seibel González y Manuel I. Rodríguez Sosa, de generales indicadas, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano y Vitelio Mejía Ortiz, y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, de generales indicadas, abogados de los recurridos y recurrentes incidentales;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela, contra las entidades Netxar Technologies, SRL., Netxar Group Limited y Netxar Partners Limited la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), la sentencia núm. 103/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas interpuestas por los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela, en contra de Netxar Technologies, S. R. L., Netxar Group Limited y Netxar Partners Limited, en reclamación del pago de vacaciones, salario de Navidad, reembolso de pago educativo y gastos por vehículo, comisiones pendientes, salario adeudado e indemnización por los daños y perjuicios materiales y psicológicos, fundamentado en un desahucio, por ser conforme al derecho; y la demandada en reclamación de daños y perjuicios incoada por Netxar Technologies, S. R. L., en contra de los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela, en contra de Netxar Group Limited y Netxar Partners Limited, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela, con Netxar Technologies, S. R. L.; **Cuarto:** Condena a Netxar Technologies, S. R. L., a pagar a favor de los demandantes, los siguientes valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Roberto Rodríguez: Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$85,356.25), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2012; Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Dos

Pesos dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$240,702.40), por concepto de vacaciones; Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$257,895.45), por concepto de salario pendiente; y Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos dominicanos con Doce Centavos (RD\$45,187.12), por concepto de reembolso de gastos Educativos. Para un total de: Seiscientos Veintinueve Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$629,141.19), todo calculado en base a un salario mensual de (RD\$409,710.00) y a un tiempo de labor de dos (2) años, nueve (9) meses y quince (15) días; b) Juan Renzulli: Treinta y Cuatro Mil Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$34,089.89), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2012; Noventa y Seis Mil Ciento Treinta y Dos Pesos dominicanos con Sesenta y Ocho (RD\$96,132.68), por concepto de vacaciones; Sesenta y Dos Mil Setecientos Un Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$62,701.23), por concepto de comisión pendiente; Ciento Setenta y Nueve Mil Cincuenta Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$179,050.50), por concepto de bono trimestral; Ciento Dos Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$102,896.22), por concepto de salario pendiente. Para un total de: Quinientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$574,870.52), todo calculado en base a un salario mensual de RD\$163,631.48 y a un tiempo de labor de dos (2) años, diez (10) meses y un (1) día; c) Junior Tolentino: Treinta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$33,874.24), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2012; Noventa y Cinco Mil Quinientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos (RD\$95,524.52), por concepto de vacaciones; Cuatrocientos Veintinueve Mil Doscientos Veinte Un Pesos dominicanos (RD\$429,220.00), por concepto de comisión pendiente; y Ciento Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos (RD\$102,348.00), por concepto de salario pendiente. Para un total de Seiscientos Sesenta Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$660,966.76), todo calculado en base a un salario mensual de RD\$162,596.34 y a un tiempo de labor de dos (2) años, siete (7) meses y doce (12) días; d) Marucho Méndez: Trece Mil Setecientos Dos Pesos dominicanos con Diez Centavos (RD\$13,702.10), por concepto de

proporción de salario de Navidad del año 2012; Treinta Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$35,341.04), por concepto de vacaciones; y Doce Mil Seiscientos Veintidós Pesos dominicanos (RD\$12,622.00), por concepto de salario pendiente. Para un total de: Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con Catorce Centavos (RD\$61,665.14), todo calculado en base a un salario mensual de RD\$60,155.57 y a un tiempo de labor de once (11) meses y doce (12) días; e) Francisco Deprado Lago: Setenta Mil Ciento Veintisiete Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$70,127.26), por concepto de salario pendiente. Para un total de: Setenta Mil Ciento Veintisiete Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$70,127.26); Calculado en base a un salario mensual de RD\$134,287.50 y un tiempo de labor de diez (10) meses y dos (2) días; f) Guillermo González Vásquez: Cuarenta Mil Setenta y Dos Pesos dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$40,072.74), por concepto de vacaciones; Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cinco Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$59,105.23), por concepto de gastos educativos; y Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$47,440.26), por concepto de salario pendiente. Para un total de: Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$146,618.23); Calculado en base a un salario mensual de (RD\$238,733.33) y un tiempo de diez (10) meses y cinco (5) días; g) Nathalie Cobela: Novecientos Setenta y Nueve Dólares Norteamericanos con Doce Centavos (US\$979.12), por concepto de Ocho días de proporción de vacaciones. Para un total de: Novecientos Setenta y Nueve Dólares Norteamericanos con Doce Centavos (US\$979.12). Calculado en base a US\$35,000.00 y un tiempo de cinco (5) meses y un (1) día; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo, en parte la demandada incoada por la empresa Netxar Technologies, S. R. L. en reclamación de daños y perjuicios y condena a los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gomez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago y Guillermo González Vásquez al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como justa reclamación de los daños y perjuicios; **Sexto:** Ordena a Netxar Technologies, S. R. L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 de Junio de 2012 y 13 de Mayo de 2013; **Séptimo:**

Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuesto el principal fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por los señores Francisco Deprado Lago, Guillermo González, Nathalie Cobelos, Roberto Rodríguez, Juan Renzulli González, Junior Manuel Tolentino y Marucho Méndez, el incidental interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por Netxar Technologies, S. R. L., Netxar Group Limited y Netxar Partners Limited, ambos contra sentencia núm. 103-2013 dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a las sociedades de comercio Netxar Group Limited y Netxar Partners, Ltl., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Deprado Lago, Guillermo González, Nathalie Cobelos, declara la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Netxar Technologies, S.R.L., con la salvedad de que la empresa no tendrá que pagar los derechos adquiridos reclamados por haberse establecido que los mismos fueron pagados dentro del plazo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, conforme recibo de descargo depositado al efecto; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli González, Junior Manuel Tolentino y Marucho Méndez, declara la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por éstos contra la empresa Netxar Technologies, S.R.L., sin responsabilidad para esta última; **Quinto:** Ordena a la empresa Netxar Technologies, S. R. L., pagar a favor de los demandantes los siguientes conceptos: 1) Francisco Deprado Lago, la suma de RD\$52,037.79 por concepto de salario pendiente de pago, RD\$59,105.23, por concepto de Ley núm. 179-09 de Gastos Educativos, rechaza el pago de comisiones reclamadas; 2) Guillermo González Vásquez, la suma de RD\$79,117.48, por concepto de salario pendiente de pago, RD\$59,105.23 por concepto de Ley núm. 179-09 de Gastos Educativos, RD\$61,635.78 por concepto de gastos de combustible y uso de vehículo, rechaza el pago de comisiones reclamadas; 3) Nathalie Cobelos, RD\$30,898.00 por concepto de salarios pendiente de pago, rechaza el

pago de días de vacaciones por no precisar en el descargo la cantidad de días pendientes de pago; 4) Juan Renzulli Gómez, RD\$96,066.47 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$40,427.52 por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$102,896.22 por concepto de última quincena laborada y no pagada, rechaza el reclamo por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) por la empresa no haber obtenido beneficios en el período reclamado, así como las comisiones supuestamente pendientes de pago, reembolso por gastos de combustible y el bono trimestral por improcedente y falta de pruebas; 5) Junior Tolentino, la suma de RD\$14,715.48, por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$14,715.48 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$12,622.00 por concepto de salarios pendientes de pago, rechaza el reclamo de participación en los beneficios de la empresa y comisión pendiente de pago por improcedente y falta de prueba; 6) Marucho Méndez, la suma de RD\$30,292.36 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$14,715.48 por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$12,622.00 por concepto de salario pendiente de pago, rechaza el reclamo por concepto de participación en los beneficios de la empresa y reembolso por gastos de combustible por improcedente y falta de pruebas; 7) Roberto Rodríguez, Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Dos con 47/100 (RD\$240,702.47) Pesos, por concepto de 14 días de vacaciones, Ochenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres con 05/100 (RD\$88,343.05) Pesos, por concepto de proporción de salario de Navidad, Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 (RD\$257,895.00) Pesos, por concepto de la última quincena laborada, US\$55,000 por concepto de adquisición de vehículo el cual fue pagado en su totalidad por el demandante, rechaza el pago de comisiones pendientes, mantenimiento de vehículo, beneficios por el 15% del derecho de compra de acciones y la participación en los beneficios de la empresa, por improcedente y falta de pruebas; **Sexto:** Rechaza el reclamo de valores por concepto de daños y perjuicios, formulada tanto por los señores Francisco Deprado Lago, Guillermo González, Nathalie Cobelos, Roberto Rodríguez, Juan Renzulli González, Junior Manuel Tolentino y Marucho Méndez como por Netxar Technologies, S. R. L., en consecuencia, revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, que dispuso el pago de daños y perjuicios a favor de la empresa demandada, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones”;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Tolentino, Marucho Méndez, Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela y el segundo por con Netxar Technologies, S. R. L., contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

En cuanto al recurso de casación principal.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y ausencia de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en relación a los daños y perjuicios experimentados por la recurrente, la Corte a-quá en su sentencia, faltó al cumplimiento, a su labor de estatuir e incurrió en desnaturalización los hechos, ya que existen pruebas fehacientes que permiten comprobar que los recurridos, mientras laboraban, se encontraban, trabajando de manera activa, como gerentes y funcionarios de la entidad IQTEK Solutions, SRL., entidad creada a partir del material e información confidencial de la empresa Nextar Technologies, SRL., que tal deslealtad quedó comprobada al demostrarse que, mas que para Nextar, los hoy recurridos laboraban para sí mismos, puesto que durante la vigencia del contrato de trabajo con la primera se dedicaban a conspirar en contra de su empleadora, distrayendo información, clientes, material de investigación, estudios, así como creando vínculos y asociaciones sediciosas en complicidad a otros integrantes de la empresa, sin embargo, la sentencia que hoy se recurre, se limitó a rechazar la reparación de los daños y perjuicios a los que tiene derecho Nextar Technologies, SRL., por la suma de RD\$5,000,000.00, cuando es deber de los jueces del fondo, al momento de fijar una suma como condenación, exponer en detalle cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de esa condenación, pues de lo contrario incurren en el vicio de falta de motivos, que ante las consideraciones citadas, la Corte a-quá, se encontraba en la obligación de sustentar y motivar, de forma contundente y fundamental, los argumentos tomados en cuenta para revocar la sentencia de primer grado, el juez pasa directamente de la presentación de los

hechos y de la exposición de las partes a la enunciación del dispositivo, es decir, no fue formulada una ponderación respecto de los hechos y el derecho, en la especie, se verifica la desnaturalización de los hechos al tomar como ciertos hechos contrarios a los del Juez de Primer Grado, la decisión recurrida no explica en qué sentido los ha apreciado o en qué medida ha incurrido en un error, cabe destacar que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, tomó como buena y válida una copia del acta de audiencia de fecha 21 de febrero de 2013, dándole un alcance completamente distinto a unas declaraciones, por demás incompletas, bajo el argumento de que se trataban de los mismos testigos escuchados en Primer Grado; que respecto a la condenación de US\$55,000.00, a favor del co-recurrido Roberto Rodríguez, éste fundamenta su reclamación en que la empresa se comprometió a producir el pago de la totalidad del vehículo, como parte de los beneficios otorgados en su favor, que mediante este contrato de trabajo existió cierto tipo de ayuda para la compra del referido vehículo, la que se encontraba condicionada al cumplimiento efectivo de los términos y condiciones del mismo contrato y la cual no era infinita, sino que se encontraba limitada al cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, por lo que, en consecuencia, al referido incumplimiento, el co-recurrido Roberto Rodríguez no tenía derecho alguno al reembolso por el pago restante para la adquisición de su vehículo, que las razones de derecho expresadas constituyen causa eficiente para casar la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Manuel Tolentino y Marucho Méndez, reclaman el pago de derechos adquiridos, tales como proporción de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios, pedimentos que deben ser acogidos por corresponderles de conformidad con la ley, sin importar la forma de terminación de sus respectivos contratos de trabajo, excluyendo el pago de participación en los beneficios de la empresa, por ésta haber probado, con el depósito de la declaración jurada ante la D.G.I.I. del año fiscal reclamado, que en el mismo no se obtuvieron beneficios económicos, asimismo”; (sic)

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que el demandante señor Roberto Rodríguez, también reclaman el pago de la suma de cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete con 00/100 (RD\$45,187.00) Pesos, por concepto de reembolso por gastos educativos (Ley núm. 179-09), salario pendiente de

pago por la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Tres con 96/100 (RD\$246,373.96) Pesos y Cincuenta y Cinco Mil con 00/100 (US\$55,000.00) Dólares, como costo valor vehículo que le fue ofertado al momento de su contratación y que fue pagado en su totalidad por el demandante y valores por concepto de comisiones de los beneficio producidos del 15% de las acciones ofertadas al momento de su contratación, pedimentos que deben ser acogidos los tres (3) primeros por encontrarse el primero avalado por la Ley núm. 179-089 de Gastos Educativos y que además la empresa reconoce adeudarlo, el segundo, por haber admitido la empresa adeudarlo y el tercero por corresponderle, según fuera pactado a la firma de su contrato de trabajo y que fue pagado en su totalidad según recibo de saldo depositado al efecto por el propio demandante, no obstante procede rechazar el pago de las comisiones que dicen adeudarle y los beneficios del 15% que pudieron haber producido las acciones a la terminación del contrato de trabajo, acciones éstas que dice le fue prometida la transferencia a su favor, pedimentos que deben ser rechazados, por no haber probado que las ventas de las acciones se produjera a su favor, al igual que las comisiones que motiva en su demanda, sin embargo, no las solicita de manera formal en sus conclusiones ni tampoco ha probado que la empresa sea acreedora de las mismas”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que los señores Juan Renzulli y Junior Tolentino, reclaman comisiones pendientes de pago, las cuales deben ser rechazadas por no haber probado, por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, que la empresa adeude valores algunos por tales conceptos”;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la parte demandada, recurrida y recurrente incidental Netxar Technologies, S.R.L., reclama daños y perjuicios contra los señores Francisco Deprado Lago, Guillermo Gonzlez, Nathalie Cobelos, Roberto Rodríguez, Juan Renzulli González, Junior Manuel Tolentino y Marucho Méndez, alegando que los demandantes originarios, divulgaron secretos o asuntos confidenciales de la forma en cómo opera la compañía, además porque constituyeron una compañía mientras permanecían en sus labores, la cual se dedicaría a los mismos fines que Netxar Technologies, S.R.L., y para lo cual presentaron en calidad de testigo a los señores Freddy Bello

Martínez y Juan Carlos Anzola Spadaro, con cuyas declaraciones la empresa no ha podido probar que los demandantes originarios incurrieran en las faltas atribuidas para demandarlos reconventionalmente en daños y perjuicios, pues éstos, en sus deposiciones, solo se limitaron a referir “que no tenían conocimiento” (sic) o que “solo conversaban”, (sic) por lo que procede acoger el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originarios y revocar la sentencia, en cuanto a este aspecto se refiere, por improcedente y específicamente por falta de pruebas”;

Considerando, que en materia laboral existe una libertad de pruebas y no existe una jerarquía de los modos de prueba establecidos en el Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal a-quo, para determinar la no procedencia de la demanda, hizo uso de su poder soberano de apreciación de que dispuso, ponderando las pruebas aportadas y rechazando la credibilidad, sinceridad y verosimilitud de los testimonios presentados sobre la responsabilidad en él alegada;

Considerando, que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean comparadas con la buena fe, la igualdad, el uso y la ley, (art. 36 C. T.);

Considerando, que la buena fe en su sentido objetivo constituye un modelo de tipicidad, “la buena fe, en su sentido objetivo, constituye un modelo de tipicidad de conducta exigible, o mejor aún, un principio general del derecho que impone un comportamiento arreglado a valoraciones éticas, que condiciona y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos, con lo que el principio se convierte en criterio de valoración de conductas con el que deben cumplirse las obligaciones, y se traduce en directivas, equivalentes a lealtad, honorabilidad, probidad y confianza; y es cierto también que en el Derecho Laboral hay mandatos legales que imponen un cumplimiento contractual de acuerdo con la buena fe”; (STS, 22 de mayo de 1986, STS 1990, 25 de junio, Ar. 5515, Ar. 1991, 4 de marzo 1827). En ese tenor, el trabajador tiene que tener, al igual que el empleador, un deber mutuo, lealtad, honradez y confianza entre las partes;

Considerando, que de acuerdo con la legislación laboral vigente el trabajador tiene la obligación de “guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento

por razón del trabajo que ejecuten, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio al empleador, tanto mientras dure el contrato de trabajo como después de su terminación” (numeral 7, art. 44 C. T.). En ese tenor y de acuerdo con la doctrina autorizada, (J. F. Escudero, J. Fragola y T. Corbella Bosh, 1996, págs. 95-96), el principio de buena fe en el contrato de trabajo, configura: “1- El deber de no divulgar los secretos de su empresa, tiene la particularidad de que no se extingue con el contrato de trabajo, sino que se exige, lo mismo durante el contrato, después de su extinción; 2- Es un deber que se impone a todos los trabajadores de la empresa con independencia de su calificación personal y puede que se ocupe en la misma, aún cuando debiera ser mayor su exigencia, respecto de aquellos trabajadores que ocupando puestos de confianza, gocen de mayor accesibilidad a los secretos de la empresa; y 3- La obligación se refiere solo a aquello que sea secreto y no a lo que sea conocido en general o en particular por la empresa a la cual se transmite”;

Considerando, que lo anterior establece una relación del principio de la buena fe que rigen las relaciones de la ejecución del contrato de trabajo, con la lealtad, la fidelidad, la confianza que debe regir en el cumplimiento del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, no se estableció que la falta alegada, de divulgación de secretos y asuntos confidenciales, fuera probada ante el tribunal de fondo, sin que exista evidencia de desnaturalización, falta de ponderación o falta de base legal;

En cuanto a los testigos

Considerando, que como se ha establecido en esta misma sentencia, el tribunal de fondo, en el ejercicio de sus facultades que le otorga la ley, puede acoger o rechazar las declaraciones de los testigos, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, el tribunal de fondo descartó las declaraciones de los testigos presentados que constaban en acta, al restarle credibilidad y verosimilitud, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización;

En cuando a los motivos

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación de hecho y de derecho, en una motivación adecuada, suficiente

y razonable de los hechos, con una relación completa de los mismos y una respuesta jurídica del caso sometido, acorde con la legislación y los principios de la materia y de la Constitución;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación y análisis del caso sometido, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales proponen en su recurso de casación incidental el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto del recurso de casación incidental, los recurridos alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua obvió establecer el monto de los salarios de los trabajadores que utilizó como base para el cálculo de las condenaciones impuestas en la sentencia, existiendo en el expediente un listado de los documentos depositados por las partes, lo que provocó desnaturalización de los hechos, tampoco valoró, en su justa dimensión, los derechos adquiridos por el trabajador Roberto Rodríguez, en cuanto a los beneficios que se le había concedido sobre el 15% de los derechos de compra de acciones de las recurridas, así como tampoco justificó cuáles elementos tomó en consideración para rechazar el pago de las comisiones, reclamadas por los trabajadores como parte de sus derechos adquiridos, sino que desnaturalizó el valor probatorio de los recibos de descargo y demás elementos probatorios que les fueron aportados para rechazar dichos derechos en perjuicio de los recurrentes, la Corte a-qua obvió los pedimentos que le realizaron los recurrentes en torno a la condenación de las recurridas al pago de daños y perjuicios derivadas del retardo en el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, decidió rechazar la solicitud de los trabajadores de que les fuera reconocido, como parte de sus prestaciones, el valor correspondiente a la participación en los beneficios obtenidos por la empresa en el período fiscal en el que se produjeron los desahucios, sobre la base de que no fueron aportados documentos

que demostraran dicho beneficios, no obstante haber sido depositada la declaración jurada de impuestos presentada por las recurridas por ante la DGII, la cual la corte desnaturalizó dándole un alcance que no tenía, por otro lado, los recurrentes demandaron a las sociedades Nextar Technologies, SRL, Nextar Group Limited y Nextar Partners Limited, en razón de que la sociedad local Nextar Technologies, SRL., no es más que una sociedad subordinada de la sociedad matriz Nextar Group Limited, real empleadora de los recurrentes, como prueba de lo anterior, fueron depositadas copia certificada del Registro Mercantil de la sociedad Nextar Technologies, SRL., vigente al 10 de julio 2013, en la que se evidencia que las sociedades accionistas, son Nextar Group Limited y Nextar Partners Limited, confirmado además por los testigos presentados en primera instancia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de los documentos y medidas de instrucción que obran en el expediente, esta Corte ha comprobado: a. que los señores Natalie Cobela Cid, Guillermo Manuel González Vásquez, Francisco Antonio Deprado Lago, Roberto Rodríguez, Marucho Méndez, Junior Manuel Tolentino Méndez y Juan Renzulli Gómez, fueron contratados por la co-demandada Netxar Technologies, S.R.L., que ésta era quien les pagaba su salario, lo cual se evidencia del análisis de los contrato de trabajo, nómina de la Tesorería de la Seguridad Social y de pago documentos que fueron depositadas al efecto; 2. que los señores Francisco Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobela, fueron desahuciados por Netxar Technologies, S.R.L., según comunicaciones dirigidas a éstos en fecha veinte (20) de marzo del año Dos Mil Doce (2012), que a los mismos les fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, según se desprende de recibos de descargo elaborados al efecto en fecha tres (3) del mes de abril del Dos Mil Doce (2012); 3. que los co-demandantes Roberto Rodríguez, Junior Manuel Tolentino Méndez, Juan Renzulli Gómez y Marucho Méndez, desahuciaron a su exempleador según comunicaciones remitidas por el primero en fecha quince (15) de marzo del año Dos Mil Doce (2012), el segundo y el tercero en fecha dieciséis (16) del mismo mes y año, mientras que el cuarto lo comunicó en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que los demandantes señores Franciso

Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobelo, quienes recibieron la totalidad de sus prestaciones e indemnizaciones laborales según se aprecia en recibos de descargo fechados el tres (3) de abril del año Dos Mil Doce (2012), en cuyo documento el primero siguiendo el orden, reclama siete (7) días de salarios pendientes de pago y comisiones de facturas que se encuentran pendientes de pago de los Proyectos Páginas Amarillas, Codetel/Banco Popular, el segundo, siguiendo el orden, reclama siete (7) días de salarios pendientes de pago, dos (2) días por compensación de vacaciones, compensación por crédito educativo, Ley núm. 179-09, por un monto de (RD\$59,105.23), reembolso por concepto de combustible y uso de vehículo por un monto de RD\$61,635.78, sujeto a comprobación, la tercera, siguiendo el orden, señora Nathalie Cobela, días de vacaciones cuya procedencia está sujeta a ser determinada, en cuanto a los pedimentos de los derechos adquiridos, tales como proporción de vacaciones omitidas, deben ser acogidas, respecto de los señores Francisco Delprado Lago y Guillermo González Vásquez, por corresponderles de conformidad con la ley y de los cuales la empresa es acreedora como lo reconoce en recibo de descargo, no así en lo que respecta a la señora Nathalie Cobelo, por ésta no haber especificado en el recibo de descargo, los días que le corresponden por tal concepto, que deben ser acogidas además, las reclamaciones por concepto de créditos educativos, Ley núm. 179-09, reconocidos también por la empresa, a favor del señor Guillermo González Vásquez, mientras que cuanto al reclamo de comisiones reclamadas por éste, deben ser rechazadas porque con la documentación aportada, a esta Corte se le imposibilita determinar los montos pendientes por cobrar, al igual que la participación en los beneficios de la empresa, por haberlos recibido según se evidencia en los recibos de descargo, asimismo como el reclamo por parte del señor Guillermo González Vásquez, de la suma de RD\$61,635.78 Pesos por concepto, según expresa, de reembolso de combustible y uso de vehículo, por no haber probado a la empresa que ésta sea deudora de tales conceptos”;

Considerando, que es una obligación del tribunal de fondo determinar el verdadero empleador, situación que determinó la Corte a-qua en un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que la sentencia hace constar que varios de los recurrentes incidentales solicitaron pagos y reembolsos de valores, pero no depositaron las pruebas y algunas de las reclamaciones hechas, la empresa depositó documentos que habían hecho mérito a sus obligaciones y compromisos, por lo cual le fueron rechazadas, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandado en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación. En la especie, el tribunal de fondo estableció el salario de cada uno de los trabajadores, luego de ponderar los documentos aportados al debate y examinar la naturaleza de los mismos, sin que exista falta de base legal alguna ni desnaturalización, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso incidental que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nétxar Technologies, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Roberto Rodríguez, Juan Renzulli Gómez, Junior Manuel Tolentino Méndez, Marucho Méndez, Franciso Deprado Lago, Guillermo González Vásquez y Nathalie Cobelo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy Acevedo y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurridos:	Barco Paul y compartes.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero y Santiago Evangelista Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0086344-6, 037-0067665-7 y 037-0082922-3, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la Ave. Colón, núm. 27, el segundo en la calle 13, núm 3, sector Playa Oeste y el tercero en la Calle Salome Ureña, núm 4, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 19 de mayo del 2014; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero y Santiago Evangelista Del Rosario, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos, la entidad Barco Paul, y los señores Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo Báez;

Vista la resolución núm. 3971-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto en contra de los recurridos, la entidad Barco Paul y los señores Jovanny Lenín y Geovanolenín Acevedo Báez;

Que en fecha 4 de mayo del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel E. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernandez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero y Santiago Evangelista Del Rosario, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de febrero del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en desahucio, interpuesta por Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero, Santiago Evangelista Del Rosario, en contra de Barco Paul, Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en desahucio, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Condena a Barco Paul, Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo Báez a pagar a favor de Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero y Santiago Evangelista Del Rosario, las siguientes partidas: 1.- Freddy Acevedo: a) La cantidad de 14 días ordinarios por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Veintinueve Mmil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$29,374.66); b) La cantidad de 14 días ordinarios por concepto vacaciones ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$29,374.66), correspondientes al año 2008; c) La cantidad de Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$48,055.43), por concepto de salario de Navidad; d) La cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 (RD\$49,999.87), por concepto de salario de Navidad, correspondiente al año 2008; e) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$94,418.55); f) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$94,418.55), correspondientes al año 2008; para un total de: Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$345,641.72); todo en base a un salario diario, establecido precedentemente en esta sentencia de 2,098.19 y un tiempo laborado de dos (2) años y veintiún (21) días; 2) Rodolfo Sandy Cabrera: a) La cantidad de 11 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos dominicanos con 09/100 (RD\$23,080.09); b) La

cantidad de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cinco Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$46,805.43), por concepto de salario de Navidad; c) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos dominicanos con 55/100; Para un total de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuatro Pesos dominicanos con 07/100 (RD\$164,304.07); todo en base a un salario diario, establecido precedentemente en esta sentencia de 2,098.19 y un tiempo laborado de diez (10) meses y siete (7) días; 3) Evangelista Del Rosario: a) La cantidad de 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$37,767.42); b) La cantidad de 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$37,767.42), correspondiente al año 2008; c) La cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$48,055.43), por concepto de salario de Navidad; d) la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 (RD\$49,999.87), por concepto de salario de Navidad, correspondiente al año 2008; e) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$125,891.40); f) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$125,891.40), correspondiente al año 2008; Para un total de Cuatrocientos Veinticinco Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos dominicanos con 94/100 (RD\$425,372.94); Todo en base a un salario diario, establecido precedentemente en esta sentencia de 2,098.19 y un tiempo laborado de ocho (8) años y tres (3) meses; Cuarto: Condena a Barco Paul, Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo Báez pagar, a favor de Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero, Santiago Evangelista Del Rosario, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00) para cada uno, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas. Quinto: Rechaza los demás pedimentos planteados por los demandantes, dado los motivos externados en la presente sentencia; Sexto; Compensa las costas del proceso”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declaran regulares y válidos, en**

cuanto a la forma los recurso de apelación, interpuestos el primero (1ero.), el día dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Wáskar Marmolejos Balbuena, abogado representante de la entidad Barco Paul y los señores Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo; y el segundo (2do.), el día quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de los señores Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero y Santiago Evangelista Del Rosario, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-00034, de fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acogen, de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos en fecha quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de los señores Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero y Santiago Evangelista del Rosario; y el interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Wáskar Marmolejos Balbuena, abogado representante de la entidad Barco Paul y los señores Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo, revocando de manera parcial la sentencia laboral núm. 465-12-00034, de fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmando los demás aspectos no modificados y esta Corte dicta su propia decisión de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, en relación de la demanda laboral interpuesta por los señores Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero y Santiago Evangelista del Rosario en contra de la entidad Barco Paul y los señores Jovanny Lenín Acevedo y Geovanolenín Acevedo, a saber: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, condena a Barco Paúl, Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo Báez a pagar a favor de Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero, Santiago Evangelista del Rosario las siguientes partidas: 1.- Freddy Acevedo: a) La cantidad de 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$29,374.66); b) La cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$48,055.43), por concepto de salario

de Navidad; e) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$94,418.55); Todo en base a un salario diario, establecido precedentemente en esta sentencia de 2,098.19 y un tiempo laborado de dos (2) años y veintiún (21) días; 2.- Rodolfo Sandy Cabrera: a) La cantidad de 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Novecientos Treintíocho con Setenta y Dos 72/100 (RD\$61,938.72); b) La cantidad de Ochenta y Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$82,000.00), por concepto de salario de Navidad; Todo en base a un salario diario, establecido precedentemente en esta sentencia de 3,341.04 y un tiempo laborado de diez años meses (10) meses y siete (7) días; 3.- Evangelista del Rosario: a) La cantidad de 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil setecientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$37,767.42); b) la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Novena y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 (RD\$49,999.87), por concepto de salario de Navidad; e) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$125,891.40); Todo en base a un salario diario, establecido precedentemente en esta sentencia de 2,098.19 y un tiempo laborado de ocho (8) años y tres (3) meses; **Cuarto:** Condena a Barco Paúl, Jovanny Lennín Acevedo y Geovanolenín Acevedo Báez pagar a favor de Freddy Acevedo, Rodolfo Sandy Cabrera Suero, Santiago Evangelista Del Rosario la suma de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00) para cada uno, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; **Quinto:** Se compensan las costas”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: Único medio: violación al debido proceso: a) Regla del doble examen y efecto devolutivo; b) Regla de la prueba; c) Falta de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación, los recurrentes alegan en su único medio propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó el debido proceso con la sentencia ahora impugnada, al desconocer las reglas relativas al doble examen, el efecto devolutivo y sobre el conocimiento y administración de las pruebas, queriendo al parecer,

sustituir a la Suprema Corte de Justicia, al juzgar la sentencia y no lo hechos que les son sometidos para su examen, conducta que quedó de manifiesto cada vez que se estableció en la sentencia impugnada que estaba en consonancia con la valoración del Juez de Primer Grado, y que éste hizo una correcta valoración de las pruebas, de los testimonios vertidos en audiencia, sin indicar cuáles fueron las razones ni las orientaciones que llevó la Corte a-qua para estar en consonancia con el Juez a-quo, respecto de la causa de la terminación de los contratos de trabajos, lo que deja la sentencia impugnada desprovista de la falta de base legal que supone un instrumento legal de esa naturaleza, acusa la sentencia la denuncia falta de motivos, cuando al pretender valorar los motivos dados por el Juzgado a-quo, no explica con la necesaria claridad que amerita el caso, cuáles fueron los motivos que la llevó a justificar los motivos dados por el Juez de Primer Grado, rechazando, por demás, el informativo testimonial porque fue celebrada en primer grado; que con motivo erróneos, como en la especie, la Corte se limitó a declarar que no se podían reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de la terminación del contrato de trabajo como indica el artículo 704 del Código de Trabajo, pero, sin advertir, que la duplicidad de prestaciones se refería a que habiendo terminado los contratos de trabajo el día 17 de diciembre de 2009, se podía reclamar el salario de Navidad correspondiente al año 2008, el cual se hace exigible a partir del 20 de diciembre, así como también el correspondiente al año 2009, pues al momento de la terminación del contrato, la Navidad del 2008 era exigible, pero el 2009 no; de igual manera, sucede con la participación de los beneficios de la empresa, las vacaciones y sus proporciones, ya que a la fecha no eran exigibles esos salarios respecto del año 2009, pero sí respecto al 2008; que muy a pesar de que la Corte a-qua corrigió los cálculos de las prestaciones que el juzgado le reconoció al señor Rodolfo Sandy Cabrera Suero, habiendo comprobado la antigüedad de su contrato de trabajo, no le reconoció los 60 días de salarios correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa que le fueron reconocidos a los demás trabajadores, sin que para ellos diera explicación alguna”;

Considerando, que en la sentencia impugnada en su página número 3, indica lo siguiente: “La Corte falla: Único: Se rechaza la audición del testigo, en razón de que el informativo testimonial fue celebrado en primer grado”;

Considerando, que reposa en el expediente in extensa el Acta de Audiencia núm. 627-2014-00102, de fecha 26 del mes de febrero del año 2014, celebrada por el Tribunal a-quo, con relación a la presente litis, audiencia en la cual la parte recurrente, a través de sus abogados constituidos, solicitó que se ordene la escucha del testigo Blas Rosario, fallando el Tribunal a-quo de la siguiente manera: “Se rechaza la audición del testigo, en razón de que el informativo testimonial fue celebrado en primer grado”;

Considerando, que ha sido una jurisprudencia constante la que se detalla a continuación: “En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de pruebas que se les aporten en ese grado, al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a-quo, formulando sus propias consideraciones, sin necesidad de acoger las que provienen de la sentencia apelada, pudiendo formar un criterio distinto al que formó dicho juez, aunque la pruebas apreciadas sean las mismas”. (sent. 10 de enero 2007, B. J., 1154, págs. 1250-1259);

Considerando, que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo sobre los puntos apelados y los regresa a su inicio, el juez de segundo grado está en el deber y la obligación de conocer el caso nuevamente, como si no se hubiese conocido, en ese sentido, deben conocer todos los medios de pruebas que las partes les presenten ya sean escritas o testimoniales, independientemente de que en primera instancia se hayan analizado y celebrado dichas medidas, en ese sentido, pueden las partes presentar pruebas escritas, así como solicitar la audición de testigos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo, a fines de que el mismo fuera oído, que el hecho de rechazar la audición de testigo a las partes en segundo grado alegando en primera instancia se realizó una audición de testigo, viola el derecho de defensa y el debido proceso de ley, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 4 y 9, al no tomar en cuenta el Tribunal a-quo el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación y no ponderar todos los medios de pruebas presentados (audición de testigos), inobservando el deber que se impone a todo juez de preservar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, los cuales no fueron garantizados en el presente proceso, razón por la cual procede casar esta sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, pero, al resultar que la sentencia impugnada, en la especie, proviene de un tribunal con plenitud de jurisdicción, el envío será efectuado a una Sala distinta de la que dictó dicho fallo.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de mayo de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anatalia Ramírez Rosario.
Abogados:	Licdos. José Ramón Abad Espinal y Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte.
Recurrido:	Ramón Marcelino Miller Sosa.
Abogados:	Licda. Yokasta Cruz y Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0444914-5, domiciliada y residente en la calle El Desvío núm. 22, sector El Matadero, Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yokasta Cruz, por sí y por el Roberto Antonio Germán Rodríguez, abogados del recurrido, el señor Ramón Marcelino Miller Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. José Ramón Abad Espinal y Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0385166-3 y 001-1269845-1, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Anatalia Ramírez Rosario, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez y Yokasta Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0905282-9 y 001-1312930-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 3-B-5-D-4, de Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm.

201434470 de fecha 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados iniciada por Anatalia Ramírez Rosario, en fecha 4 de marzo del año 2013; Segundo: Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados iniciada por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilarie, en fecha 4 de marzo del año 2013; Tercero: En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 28 de octubre del año 2013, por el Dr. Miguel Hilario Bautista, abogado representante de la parte demandante Diosa Vargas y rechazamos, igualmente, las conclusiones propuestas por el Lic. Nicolás Florentino Almonte, abogado representante de Anatalia Ramírez Rosario y en consecuencia; Cuarto: Rechazamos la solicitud de nulidad de acto de venta de fecha 10 de enero del año 2006, intervenido entre Antalia Ramírez y Ramón Marcelino Miller Sosa y consiguiente con relación de Certificado de Título expedido a nombre de este último, en atención a los motivos de esta sentencia; Quinto: Condena a las señoras Diosa Vargas y Antalia Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Roberto Germán y la Licda. Yokasta Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los siguientes recursos: a) De fecha 28 de julio del año 2014, suscrito por la señora Antalia Ramírez Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0444914-5, con domicilio en Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados señores Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte y José Ramón Abad Espinal; b) De fecha 29 de julio del año 2014, suscrito por la señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilarie, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0445039-0, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, debidamente representada por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista y el Lic. Jacinto Bello Jiménez, contra la sentencia núm. 201434470 de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la Parcela núm. 3-B-5-D-4, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Acoge las conclusiones vertidas por los Licdos. Roberto Antonio Rodríguez y Yokasta Cruz, en representación del señor Ramón Marcelino Miller Sosa, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Confirma la*

sentencia núm. 201434470 de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
Cuarto: *Condena al pago de las costas a la señora Antalia Ramírez Rosario, así como a la recurrente incidental Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, al pago de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Roberto Antonio Rodríguez y Yokasta Cruz, por éste haber avanzado el proceso en cuestión;*
Quinto: *Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, publicar la sentencia en la forma que prevé la normativa inmobiliaria”;*

Considerando, que en el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la misma no hace una mención expresa de los medios que sustentan su recurso, sin embargo, de la lectura del mismo hemos podido dilucidar como agravios invocados por la misma, los siguientes: que el Tribunal a-quo omitió la declaración de los testigos; que la sentencia del tribunal viola el principio de motivación suficiente de los alegatos dados, en el entendido de que tanto en primera instancia como en apelación la parte recurrente aportó, de manera clara y precisa, las pruebas que sustentaban sus alegatos;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso es necesario hacer las siguientes acotaciones: a) que la señora Anatalia Ramírez adquirió el bien inmueble ubicado dentro de la Parcela núm. 3B-5-D-4, del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, conforme al Título de propiedad núm. 74-5332 de fecha 11 de julio de 1991; b) que el referido inmueble le fue confiado a la señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire a los fines de ser alquilado a terceros, como administradora del mismo; c) que mediante supuesto Acto de Venta Condicional de fecha 28 de junio de 2001 intervino una venta entre la señora Diosa Antonio Vargas Saint-Hilaire y Anatalia Ramírez Rosario; d) que el día 10 de enero de 2006 intervino un supuesto Contrato de Venta entre la señora Anatalia Ramírez y el señor Ramon Miller (ésto a través de la Licda. Diosa Vargas), el cual dio como origen el Certificado de Títulos núm. 74-5332 de fecha 30 de junio de 2006; e) que en audiencia en primer grado de fecha 26 de agosto de 2008 la hoy recurrente expresó que recibía dinero de manos de la señora Diosa A. Vargas Saint- Hilaire, pero que el dinero que recibió en el 2001 por un monto de RD\$300.000 Pesos fue un envío de su hijo;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo expresó en su sentencia lo siguiente: *“Que en cuanto al engaño alegado la Señora Antalia no ha demostrado con pruebas fehacientes dicho dolo, toda vez que de las documentaciones aportadas se comprueba que hubo una venta, y que la misma fue por intermedio de la administradora de la vivienda, objeto de la presente litis; que de lo antes expuesto este tribunal advierte que en razón a sus pretensiones no ha demostrado con pruebas valederas por lo que en relación a las consideraciones dadas por la Juez a-quo este tribunal comparte las mismas”;* (sic)

Considerando, que de lo transcrito anteriormente y del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido puntualizar que la señora Anatalia Ramírez Rosario, ha expresado, a lo largo del proceso, tanto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original como por ante el Tribunal Superior de Tierras, que ella no vendió el inmueble objeto de esta litis, indicando que la venta en cuestión se hizo de manera fraudulenta;

Considerando, que la señora Anatalia Ramírez ha expresando, mediante la aportación de pruebas y testimonios, tanto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, así como por ante el Tribunal Superior de Tierras que la venta se hizo de manera fraudulenta, pues el inmueble de que se trata fue dejado por la señora Anatalia Ramírez, en manos de la señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire para que ésta lo administrara únicamente y gestionara todo lo relacionado su alquiler, no así la venta del mismo, y que esta señora fue la que por medio de un supuesto poder gestionó la venta del inmueble al Sr. Ramón Marcelino Miller Sosa, sin embargo el Tribunal a-quo no tomó en cuenta dichas pruebas; que tampoco tomó en cuenta el Tribunal a-quo el testimonio de la Notario público actuante quien dijo que ella firmó el acto de venta sin la comparecencia del supuesto comprador;

Considerando, que en ese entendido la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivos pues el mismo no hizo una relación de las pruebas que le fueran aportadas por la recurrente; que tampoco establece si el monto recibido por la señora Anatalia Ramírez por valor de RD\$300.000 Pesos de manos de su hijo se corresponde como pago de la venta del inmueble en cuestión; y tampoco explica siquiera dicho Tribunal a-quo, el monto que justificara la correspondencia de pagos

con el precio de la supuesta venta; ni mucho menos hace referencia al famoso poder mediante el cual la Sra. Diosa Milagros Saint Hilaire fue apoderada por la señora Anatolia Ramírez para que hiciera la venta en su nombre;

Considerando, que siendo ésto así, el examen de la sentencia impugnada se advierte que dicha sentencia emitida por el Tribunal a-quo plasmó motivos genéricos que impiden a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control casacional, por cuanto no existen elementos que justifiquen una explicación ajustada al caso juzgado;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por la hoy recurrente, dicha sentencia ha incurrido en la falta de motivos expresada en los agravios indicados por la recurrente en su recurso de casación, por tanto deben ser acogidos y el recurso ser casado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de marzo de 2016, en relación con la Parcela núm. 3-B, 5-D-4, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Polanco Vidal y compartes.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
Recurrida:	Aria Fashion, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Reyes Pichardo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1- Francisco Polanco Vidal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0020720-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 120 del Barrio Juan Pablo Duarte de la ciudad de San Pedro de Macorís; 2- Marcos Antonio Paulino Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0111917-4, domiciliado y residente en la calle El Molino núm. 59 del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro

de Macorís; 3- Rafael Alberto Sosa Barriento, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0002927-5, domiciliado y residente en la calle T núm. 186 del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 4- Altagracia Polanco Padilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0051129-8, domiciliada y residente en la calle P núm. 1 del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 5- Arelis De Los Santos Valera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0078323-6, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 30 del Barrio Sarmiento de la ciudad de San Pedro de Macorís; 6- Odris Maritza Martínez Chalis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0130212-7, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz, s/n del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís; 7- Ruddy Alberto Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0009989-8, domiciliado y residente en el Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 8- Ana Iris Bastardo Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0033878-3, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 13 del sector Las Colinas, de la ciudad de San Pedro de Macorís; 9- Miledys Altagracia Justo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0065098-9, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán, casa s/n, del sector Colina I de la ciudad de San Pedro de Macorís; 10- Germania Santana Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0053392-0, domiciliada y residente en la Av. Mauricio Báez, núm. 58 del sector Villa Magdalena de la ciudad de San Pedro de Macorís; 11- Carmen Polanco Padilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0083443-5, domiciliada y residente en la calle El Molino núm. 119 del sector 3 ½ de la ciudad de San Pedro de Macorís; 12- Mirella Padilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004456-3, domiciliada y residente en la calle El Molino núm. 119 del sector 3 ½ de la ciudad de San Pedro de Macorís; 13- Ynocencia Reyes Carmona, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0017208-9, domiciliada y residente en la calle Imbert núm. 30 del sector Loma del Cochero de la ciudad de San Pedro de Macorís; 14- Henry Sosa Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0115834-7, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz, s/n del sector Barrio Lindo de la ciudad de San

Pedro de Macorís; 15- Aneuris Reina Concepción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0097369-6, domiciliado y residente en la calle Av. El Bosque núm. 37 del sector Hato Mayor del municipio de Consuelo; 16- Rafaela Vásquez Doñé, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0039262-0, domiciliada y residente en la calle P núm. 42 del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 17- María Altagracia Hernández Sanó, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0093160-0, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 19 del Barrio 24 de Abril de la ciudad de San Pedro de Macorís; 18- Belkis Noemí Silves Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0133439-3, residente en la calle 20 núm. 45 del sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís; 19- Brenda Estefanía Senda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0058772-8, domiciliada y residente en la calle Imbert núm. 14 del Ingenio Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís; 20- Yoleida Berroa De La Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0134683-5, domiciliada y residente en la calle El Guaral núm. 48 del Batey Alemán de la ciudad de San Pedro de Macorís; 21- Carmen María Alcalá, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0067835-2, domiciliado y residente en la Punta Pescadora núm. 16 de la ciudad de San Pedro de Macorís; 22- Robertina Sarmiento, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Mildred J. Williams Mingo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0118156-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 27 del Ingenio Santa Fe de la ciudad de San Pedro de Macorís; 24- Yolanda I. Astacio Zorrilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0151894-6, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz núm. 30 del Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís y 25- Joaquín Antonio Lagual Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0137561-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26 del Ingenio Santa Fe de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de los recurrentes, Francisco Polanco Vidal y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Angel Reyes Pichardo, abogado de la recurrida, Aria Fashion, S. A.;

Vista la Resolución núm. 2056-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se sobreseyó el pedimento de caducidad formulado por el co-recurrido, señor José Ramón Peguero Germán contra el recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución núm. 3316-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra el co-recurrido, el señor José Ramón Peguero Germán;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, devolución de descuento ilegal, descuentos excesivos y reparación de daños y perjuicios materiales y morales, por dimisión justificada, interpuesta por los

señores Francisco Polanco Vidal, Marcos Antonio Paulino Ramírez, Rafael Alberto Sosa Barriento, Altagracia Polanco Padilla, Arelis De los Santos Varela, Odris Maritza Martínez Chalis, Ruddy Alberto Castro, Ana Iris Bastardo Soriano, Miledys Altagracia Justo Rodríguez, Germania Santana Mercedes, Carmen Polanco Padilla, Mirella Padilla, Ynocencia Reyes Carmona, Henry Sosa Santana, Aneuris Reina Concepción, Rafaela Vásquez Doñé, María Altagracia Hernández Sanó, Belkis Noemí Silves Sánchez, Brenda Estefanía Senda, Yoleida Berroa De la Cruz, Carmen María Alcalá, Robertina Sarmiento, Mildred Josefina Williams Mingo, Yolanda I. Astacio Zorrilla y José Antonio Lagual Castillo contra la Bonnie & Linda Fashions, S. A., Aria Fashions, S. A. (demandada en intervención forzosa) y el señor José Ramón Peguero Germán (demandado en intervención forzosa), la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales, descuentos excesivos y reparación de daños y perjuicios materiales y morales, por dimisión justificada incoada por los señores: 1.-Francisco Polanco Vidal; 2.-Marcos Antonio Paulino Ramírez; 3.- Rafael Alberto Sosa Barriento; 4.-Altagracia Polanco Padilla; 5.-Arelis De los Santos Valera; 6.-Odris Maritza Martínez Chalis; 7.-Ruddy Alberto Castro; 8.-Ana Iris Bastardo Soriano; 9.- Miledys Altagracia Justo Rodríguez; 10.-Germania Santana Mercedes; 11.- Carmen Polanco Padilla; 12.-Mirella Padilla; 13.-Ynocencia Reyes Carmona; 14.-Henry Sosa Santana; 15.- Aneuris Reina Concepción; 16.-Rafaela Vásquez Doñé; 17.-María Altagracia Hernández Sanó; 18.-Belkis Noemí Silves Sánchez; 19.-Brenda Estefanía Senda; 20.- Yoleida Berroa De la Cruz; 21.-Carmen María Alcalá; 22.-Robertina Sarmiento; 23.- Mildred J. Williams Mingo; 24.- Yolanda I. Astacio Zorrilla; 25.-Joaquín Antonio Lagual Castillo, en contra de Bonnie & Linda Fashions, S. A., y el señor José Ramón Peguero Germán (demandado en intervención forzosa), por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, justificadas las demisiones presentadas por los trabajadores demandantes en contra de la empresa Bonnie & Linda Fashions, S. A., por ésta no reportar el salario real de los demandantes al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social y por no pagar el salario de Navidad 2009 y las vacaciones del 2009 completo al no pagarlos de acuerdo al salario real; Tercero: Condena a la parte

demandada, Bonnie & Linda Fashions, S. A. y al interviniente forzoso José Ramón Peguero Germán, a pagar a los demandantes: 1.-Francisco Polanco Vidal; 2.-Marcos Antonio Paulino Ramírez; 3.- Rafael Alberto Sosa Barriento; 4.-Altagracia Polanco Padilla; 5.-Arelis De Los Santos Valera; 6.-Odris Maritza Martínez Chalis; 7.-Ruddy Alberto Castro; 8.-Ana Iris Bastardo Soriano; 9.- Miledys Altagracia Justo Rodríguez; 10.-Germania Santana Mercedes; 11.- Carmen Polanco Padilla; 12.-Mirella Padilla; 13.-Ynocencia Reyes Carmona; 14.-Henry Sosa Santana; 15.- Aneuris Reina Concepción; 16.- Rafaela Vasquez Doñé; 17.- María Altagracia Hernández Sanó; 18.-Belkis Noemí Silves Sánchez; 19.-Brenda Estefanía Senda; 20.- Yoleida Berroa De La Cruz; 21.-Carmen María Alcalá; 22.-Robertina Sarmiento; 23.- Mildred J. Williams Mingo; 24.- Yolanda I. Astacio Zorrilla; 25.-Joaquín Antonio Lagual Castillo, los siguientes valores: 1.-Francisco Polanco Vidal; a)- RD\$8,889.44 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$36,510.20 por concepto de 115 días de cesantía. c)- RD\$4,444.72 por concepto de 14 días de vacaciones año 2010 d)- RD\$1,891.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. e)- RD\$2,166.66, por concepto de completivo de regalía pascual año 2009 f)- RD\$1,273.34 por concepto de completivo vacaciones año 2009 g)- RD\$4,365.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010, RD\$8.73.07X5 semanas. h) RD\$325.07 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a precio inferior. 2.-Marcos Antonio Paulino Ramírez; a)- RD\$13,238.12 por concepto de 28 días de preaviso, b)- RD\$39,714.36 por concepto de 84 días de cesantía. c)- RD\$6,619,06 por concepto de 14 días de vacaciones año 2010. d)- RD\$2,816.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. e)- RD\$4,333.33 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. f)- RD\$2,545.90 por concepto de completivo vacaciones año 2009. g)- RD\$6,500.00 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. h)- RD\$3,928.19 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. j)- RD\$391.03 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 3.-Rafael Alberto Sosa Barriento; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$7,099.11 por concepto de 27 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009, f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010; 4.-Altagracia

Polanco Padilla; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$11,043.06 por concepto de 42 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010;

5.-Arelis De Los Santos Valera; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$16,564.59 por concepto de 63 días de cesantía, c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g) RD\$157.52 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior; h)- RD\$303.76 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta.

6.-Odris M. Martínez Chalis; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$23,663.70 por concepto de 90 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$367.17 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. h)- RD\$144.16 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta.

7.-Ruddy Alberto Castro; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$11,043.06, por concepto de 42 días de cesantía c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66, por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$114.58 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior.

8.-Ana I. Bastardo Soriano; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$5,521.53 por concepto de 21 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010.

9.-Miledys Altagracia Justo Rodríguez; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso.

b)- RD\$5,521.53 por concepto de 21 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010, 10.-Germania Santana Mercedes; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)-RD\$30,236.95 por concepto de 115 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$511.26 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. h)- RD\$165.92 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 11.-Carmen Polanco Padilla; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$8,939.62, por concepto de 34 días de cesantía c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 12.-Mirella Padilla: a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$16,564.59 por concepto de 63 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 13.-Ynocencia Reyes Carmona; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$36,284.34 por concepto de 138 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de Medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010 g)- RD\$152.42, por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior; h)- RD\$1,044.53 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 14.-Henry Sosa Santana; a) RD\$11,358.20, por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$39,348.05 por concepto de 97 días de cesantía. c)- RD\$2,416.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010 d)- RD\$2,839.55 por concepto de 7

días de vacaciones. e)- RD\$1,000.00 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. f)- RD\$587.58 por concepto de completo vacaciones año 2009. g)- RD\$5,750.00 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 15.-Aneuris Reina Concepción; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$16,564.59 por concepto de 63 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)-RD\$12.20 por concepto de completo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 16.- Rafaela Vasquez Doñé; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$11,043.06 por concepto de 42 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$27.45 por concepto de completo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 17.-María Alt. Hernández Sanó; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$22,086.12 por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía. c)-RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010 d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04, concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 18.-Belkis Noemí Silves Sánchez; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$22,086.12 por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de Proporción Regalía Pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010 19.-Brenda Estefanía Senda, a)- RD\$7,362.04, por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$5,521.53 por concepto de veinte y un (21) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010 d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$65.37 por concepto de

completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 20.- Yo-leida Berroa De La Cruz; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$18,142.17 por concepto de sesenta y nueve (69) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$173.77 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. h).- RD\$28.52 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 21.- Carmen María Alcalá; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$12,620.64 por concepto de cuarenta y ocho (48) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2. g)- RD\$54.89 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. l)- RD\$57.04 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 22.- Robertina Sarmiento; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$30,236.95 por concepto de ciento quince (115) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010 salario. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 23.- Mildred J. Williams Mingo; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$5,521.53 por concepto de veinte y un (21) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$65.37 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 24.- Yolanda I. Astacio Zorrilla; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$7099.11 por concepto de veinte y siete (27) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009, e)- RD\$509.04 por

concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g) RD\$382.78 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior., 25.-Sr. Joaquín Antonio Lagual Castillo: a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$22,086.12 por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía. c)- RD\$1,827.77 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010; Cuarto: Condena a los demandados Bonnie Linda & Fashions, S. A. y José Ramón Peguero Germán, a pagar a los trabajadores demandantes RD\$50,000.00 para cada trabajador demandante por los daños causados por los demandados tal y como manifestaron en sus escritos de demandas; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Patricio Jáquez Paniagua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial, Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil de Ordinario de esta Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, y/o cualquier ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Ramón Peguero Germán y el recurso incidental interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal y compartes, ambos, contra la sentencia núm. 78-2011 de fecha 25 de mayo del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma indicada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Peguero Germán; en consecuencia, revoca la sentencia en lo que respecta al citado señor, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, excluye de la demanda al señor José Ramón Peguero Germán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal y compartes, en consecuencia, ratifica la sentencia, en lo que respecta a la exclusión de la interviniente forzosa, empresa Aria Fashions, S. A., por los motivos expuestos en el

cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a Francisco Polanco Vidal y compartes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Benjamín De la Cruz y Miguel Reyes Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e inobservancia de las reglas de derecho; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Mala interpretación y mala aplicación de los artículos 12 y 154 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, 6, 63, 64, 65, 480, 534 del Código de Trabajo, artículo 145 de la Ley núm. 87-01 del 10 de mayo del año 2001, artículos 8, 40, numeral 15, 68 y 69 de la Constitución de la República;

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

Considerando, que mediante instancia de declaratoria de caducidad, el señor José Ramón Peguero Germán, solicitó la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal, Marcos Antonio Paulino Ramírez, Rafael Alberto Sosa Barriento, Altigracia Polanco Padilla, Arelis De Los Santos Valera y compartes, por ser violatorio al artículo 643 del Código de Trabajo y por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que dicho pedimento fue sobreseído para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública mediante resolución núm. 2056-2013, de fecha 25 de junio de 2013, lo que esta Tercera Sala, en primer término, procederá a evaluar si procede o no acoger el referido pedimento;

Considerando, que del estudio de las piezas que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los hoy recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2012 y notificado a la parte co-recurrida, señor José Ramón Peguero Germán, el 1 de agosto del 2012, por acto núm. 108-2012 diligenciado por el ministerial Manuel Enrique Zorrilla, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días

establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad de que se trata, en cuanto al co-recurrido;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los cinco primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y en una mala apreciación de los medios de pruebas, al establecer que entre las empresas Bonnie & Linda Fashions, S. A., y Arias Fashions, S. A., no ha existido ningún traspaso, transferimiento de trabajadores, cesión o arrendamiento, sin embargo, más adelante dice que sí se hizo el transferimiento de las materias primas y productos terminados entre las empresas, la corte a-qua pretende justificar que el señor José Ramón Peguero Germán le comunicó a la inspectora de trabajo que le visitó cuando estaba en Arias Fashion’s, que tenía problemas económicos, que operaba con un cliente que le daba trabajo y que ese cliente decidió terminar el contrato, además cita la corte a-qua una comunicación del 25 de julio de 2010 depositada por Bonnie & Linda Fashion’s donde Jack White le pide que saquen materias primas, pero la corte no advirtió que para poder hacer esto era necesario presentar documentos aduanales fehacientes de que esas materias primas fueron embarcadas bajo la modalidad de consignación por Jack White a Bonnie & Linda Fashion’s y que esta última firmara un manifiesto de aceptación, lo que no ha ocurrido en la especie, además en el formulario Declaración Única Aduanera (DUA) consta que Bonnie & Linda Fashion’s actuaba como importadora, lo que evidencia, de manera inequívoca, que ésta le compraba materias primas a Jack White, que la propia demandada Arias Fashion’s admite, mediante testimonio, que recibió las materias primas, telas e hilos y productos terminados, sin embargo, la corte a-qua no obstante consignar en su decisión esas declaraciones incurre en la contradicción de decir que no se probó el transferimiento o cesión de empresa, en conclusión, por todos los argumentos esgrimidos en esta instancia son los que demuestran un fraude, una cesión fraudulenta e ilegal de las empresas demandadas en contra de los trabajadores demandantes y una violación a los artículos 63 al 66 y 96 del Código de Trabajo sobre cesión de empresas y fraudes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los señores Francisco Polanco Vidal y compartes, recurrieron la sentencia núm. 78-2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo el argumento de que la juez a-quo excluyó injustificadamente a la demandada interviniente forzosa, Aria Fashions, S. A. y lo plantea así: “A que mediante esta instancia, nuestros representados interponen formal recurso de apelación, contra la sentencia núm. 78-2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurso que se limita al rechazamiento de la demanda en intervención forzosa incoada por los actuales recurrentes contra la empresa Aria Fashions, S. A.; a que el tribunal a-quo, para rechazar la demanda en intervención forzosa, expresa que los demandantes no han aportado pruebas de que Aria Fashions, S. A., sea una extensión de Bonnie & Linda Fashions, S. A. o que haya tenido relación comercial con dicha empresa o que se haya aportado una cesión de empresa, siendo todo ésto incierto, ya que los demandantes probaron la relación y cesión fraudulenta de empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua alega: “que por su parte la recurrida, Aria Fashions, S. A., alega en provecho de sus pretensiones, en su escrito de defensa, entre otras cosas que: “A que, en resumen, la parte recurrente, en su escrito de apelación solo se limita a transcribir y sustentar los mismos argumentos esgrimidos en la demanda inicial. A que tal como se pudo establecer en el juzgado a-quo, entre la sociedad comercial Aria Fashions, S. A., y la parte demandante, ahora recurrente, nunca existió contrato de trabajo alguno, ni verbal ni escrito, ni relación laboral alguna que pueda interpretarse como tal. A que de igual manera, quedó ortodoxamente probado, que entre la empresa demandada Bonnie & Linda y la interviniente forzosa, Aria Fashions nunca existió ni ha existido ningún tipo de contrato comercial que las vincule entre sí, ni mucho menos lo que ha querido alegar la parte recurrente, que Aria Fashions sea una continuadora jurídica de la demandada principal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Corte ha arribado a la conclusión de que entre las empresas Bonny & Linda Fashions, S. A. y Aria Fashions, S. A., no ha existido ningún traspaso, transferimiento de trabajadores o cesión o arrendamiento de empresas. Si bien ha quedado establecido que fue trasladada desde la empresa Bonny & Linda Fashions,

S. A. a Aria Fashions, S .A., materia prima, ello ha sido el resultado de las precariedades económicas en que se estaba desarrollando la empresa Bonny & Linda Fashions, pues el señor José Ramón Peguero, comunicó al Inspector de Trabajo en el informe que reposa en el expediente que: “Nosotros venimos enfrentando problemas desde hace un año y ellos lo saben, el dueño de la fábrica se fue y no ha vuelto más y tampoco sabemos de él, un cliente nos daba el trabajo, nosotros habíamos mantenido la fábrica abierto con ese cliente, pero él decidió que sacáramos el hilo y la tela y le diéramos el trabajo a Aria Fashions”. Lo que justifica el transferimiento de materia prima de Bonny & Linda Fashions a Aria Fashions, tal como se advierte del formulario traspaso de mercancías de la Dirección General de Aduanas, el cual hace constar el transferimiento de la materia prima referida. Es evidente que las empresas de Zonas Francas, establecidas en el país, trabajan con contratos para la fabricación de textiles u otras mercancías de clientes foráneos, generalmente de los Estados Unidos de América, clientes que le proveen dicha materia prima para su elaboración, lo que justifica que en circunstancias de crisis económicas de las referidas empresas los proveedores de las referidas materias primas busquen otros clientes que le fabriquen las citadas materias primas, tal cual ocurrió en el presente caso. Además ello se hace constar en comunicación de julio 25, 2010 depositada en el expediente y la que expresa: “Estimado Joselo. Esta es una carta de recordatorio para que tenga en cuenta que Jack White Apparel, Inc. ha decidido cambiar de fábricas y pide que cese la producción de sus mercancías de inmediato y transferir todos los bienes de Jack White, incluyendo todos los géneros en piezas, piezas especiales, materiales de embalaje, y cualquier otro material propiedad de Jack White Aria de Modas, Solar #3, Manzana 4-B, Zona Franca, San Pedro de Macorís, RD. Por favor, tenga estos materiales movidos antes del lunes, 2 de agosto 2010. Gracias de antemano por su pronta atención y la cooperación”;

Considerando, que igualmente la Corte a-quá alega: “que es evidente, que ninguna de las documentaciones aportadas al proceso por la recurrente, señores Francisco Polanco Vidal y compartes, tales como: Informe de inspección del Departamento de Trabajo, Representación de San Pedro de Macorís, núm. 126-2010; comunicación de desahucio hecho por la empresa Aria Fashions, S. A., acto núm. 875-2010; escrito de defensa depositado por Aria Fashions, ante el Juzgado a-quó; formulario de traspaso

de mercancía núm. 740707 y núm. 66611; inventario de máquinas de Bonny & Linda Fashions, S. A., ni las declaraciones de los testigos hechos oír por la demandada en primer grado, dejan constancia de que haya habido entre Aria Fashions, S. A. y Bonny Linda Fashions, S. A., ninguna suerte de cesión de empresa de ninguna naturaleza ni se ha acreditado de manera eficiente fraude alguno de estas empresas en perjuicio de los trabajadores recurrentes; razones todas por las que procede rechazar el recurso y ratificar la sentencia recurrida en cuanto a la exclusión de la demandada en intervención forzosa, Aria Fashions, S. A.”;

Considerando, que es un hecho no controvertido que los recurrentes prestaban sus servicios para la empresa Bonny & Linda Fashions, S. A.; que por las precariedades económicas en que se encontraba desenvolviendo, dicha empresa se mantenía abierta por la materia prima que le suministraba un cliente, hasta que decidió sacar el hilo y la tela y se la diera a Aria Fashions;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas, lo que escapa al control de la casación, a condición de que las mismas no se les de el alcance y sentido que éstas tienen, pues en caso contrario incurrirían en desnaturalización de los hechos; en la especie, y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto como estableció la Corte a-quá, no existió ningún traspaso, transferimiento de trabajadores o cesión o arrendamiento de empresas, no menos cierto es, que hubo transferimiento de materia prima desde la empresa Bonny & Linda Fashions, S. A. a Aria Fashions, S. A., según se evidencia en el formulario de traspaso de mercancías de la Dirección General de Aduanas, a requerimiento del cliente proveedor de la materia prima;

Considerando, que para que proceda la cesión de empresa es indispensable que se produzca una transmisión efectiva de los elementos patrimoniales, que suponen conjunto de elemento que configuran una empresa; que se haga cargo de una parte esencial de los trabajadores de la anterior empresa y que subsista el vínculo laboral y no se haya extinguido válidamente, por lo que la mera cesión de actividad, no supone la sucesión de empresa; que en la especie, los recurrentes no demostraron ante la Corte a-quá por ninguno de los modos de pruebas, que hubo, como establecieron los jueces del fondo, maniobras fraudulentas ejercidas por

las empresas recurridas o que se tratara de una cesión de empresa en perjuicio de los trabajadores, o que Arias Fashions sea una extensión de Bonnie & Linda Fashions, S. A., que hubiera transferencia de los trabajadores de una u otra empresa, o que haya una relación comercial entre las empresas o relación laboral con los trabajadores recurrentes;

Considerando, que el tribunal de fondo ha dado formal cumplimiento a la legislación laboral vigente en cuanto a las disposiciones de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo en lo relativo a la cesión de empresa y a la transferencia de derechos sin que exista desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal, Marcos Antonio Paulino Ramírez, Rafael Alberto Sosa Barriento, Altagracia Polanco Padilla, Arelis De los Santos Varela, Odris Maritza Martínez Chalis, Ruddy Alberto Castro, Ana Iris Bastardo Soriano, Miledys Altagracia Justo Rodríguez, Germania Santana Mercedes, Carmen Polanco Padilla, Mirella Padilla, Ynocencia Reyes Carmona, Henry Sosa Santana, Aneuris Reina Concepción, Rafaela Vásquez Doñé, María Altagracia Hernández Sanó, Belkis Noemí Silves Sánchez, Brenda Estefanía Senda, Yoleida Berroa De la Cruz, Carmen María Alcalá, Robertina Sarmiento, Mildred Josefina Williams Mingo, Yolanda I. Astacio Zorrilla y José Antonio Lagual Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al señor José Ramón Peguero Germán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Manuel Nivar Arias.
Abogado:	Lic. Carlos José Lorenzo Vallejo.
Recurrido:	Félix Aquino.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Nivar Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0099779-9, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 1, Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos José Lorenzo Vallejo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0145401-4, abogado del recurrente, el señor Luis Manuel Nivar Arias, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9, abogado del recurrido, el señor Félix Aquino;

Que en fecha 14 de diciembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Aquino contra el señor Luis Manuel Nivar Arias, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, incoada por Félix Aquino en contra de Luis Nivar, Angela Yokasta Mañana e Inversiones Nivar; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, inadmisibles por prescripción, por haber transcurrido el plazo para reclamar en justicia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en

el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto al fondo del recurso de apelación, la corte anula la sentencia recurrida, marcada con el núm. 124-2015, de fecha quince (15) de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; Segundo: Que avocando el conocimiento del asunto, por existir las condiciones mínimas requeridas, ahora procede a: 1- Declarar injustificado el despido ejercido por el señor Luis Nivar en perjuicio de Félix Aquino, por no haberlo comunicado a las autoridades locales de trabajo, en violación de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo; 2- Condena al señor Luis Nivar a pagar al señor Félix Aquino un total de veintiocho (28) días por concepto de preaviso; Trescientos noventa y siete (397) días por concepto de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; el salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Catorce (2014); Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarenta y cinco (45) días por concepto de bonificaciones; todo sobre la base de un salario mensual promedio de Veintisiete Mil Pesos dominicanos; y se ordena tomar en consideración el índice de variación de los precios, conforme al promedio anual publicado por el Banco Central de la República Dominicana para los cálculos de los valores aquí consignados; 3- Excluye del presente proceso a la señora Angela Yokasta Mañana e Inversiones Nivar, por ser el señor Luis Aquino el empleador demandado, conforme ha podido establecer esta Corte, y a los motivos arriba indicados; Tercero: Condena a Luis Nivar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos al no hacer un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban pues de haber analizado la sentencia apelada no podían haber fallado de la forma que lo hicieron, en el presente caso, la contraparte trató de confundir a los Jueces a-qua queriendo negar la existencia de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo en fecha 18 de agosto de 2014, la que aclara que la relación laboral finalizó el 15 de agosto de 2015 y de cuya existencia lo demuestra la certificación de fecha 18 de febrero del 2015, emitida por el Departamento de Trabajo de San Cristóbal, para de esa forma hacer prevalecer el manuscrito hecho por el señor Luis Manuel Nivar de fecha 23 de diciembre de 2014 en cuyo contenido no se evidencia la intención de ponerle término a la relación laboral, para de esa forma proceder a declarar extintiva la acción, ya que la demanda fue introducida en enero del año 2015 transcurrido cuatro meses y de acuerdo a lo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, el plazo para interponer cualquier demanda es el de dos meses contados a partir de la notificación de la comunicación de despido; la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al restarle importancia a la comunicación hecha al Departamento de Trabajo de la terminación, por parte del empleador, de la relación laboral existente, sin establecer, de manera concreta, los motivos del despido injustificado, del cual el recurrido ha mantenido el criterio de que sí existió justa causa del mismo ya que el señor Aquino, en su función de cobrador, cometió incontables actos en perjuicio de su empleador, pero al haberse establecido el despido sin justa causa, la corte a la hora de apreciar ésto como prueba desnaturalizó la sentencia de primer grado que no conoció el fondo del despido, que la Corte a-qua incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas al momento de emitir su sentencia, en virtud de que el señor Luis Manuel Nivar compareció como testigo a la audiencia y sus declaraciones constan tanto en la sentencia de Primer Grado como en la sentencia dada por la Corte a-qua, pero de dichas declaraciones ni siquiera se hace mención por lo que no fueron ponderadas ni mucho menos valoradas, que de haberlas ponderado otra hubiese sido su suerte, motivos por los cuales solicitamos que la presente sentencia sea casada con envió por haber sido dictada violando los medios de derechos antes mencionados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que durante la instrucción del proceso, en fecha doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), esta Corte, en audiencia pública, procedió a escuchar a los señores:... Fue escuchado el señor Luis Manuel Nivar Arias, en sus declaraciones como parte recurrida... Díganos ¿Qué pasó? Soy prestamista informal, cuando un cliente va a la financiera le tomo los datos, hago un pagaré y me quedo como prueba con la tarjeta para descontar, Félix era quien iba al banco, era la persona de confianza. Esta carta ¿Es suya?, Sí es mi letra. ¿En qué consistió esa traición? Desde un tiempo vienen ocurriendo irregularidades, pagué mucho dinero, los hijos de él eran como mis hijos, éramos como una familia, llamé a su mujer para explicarle lo que estaba pasando y a un hermano de él, lo que estaba sucediendo, se supone que si tenía mucho tiempo conmigo era porque estaba haciendo su trabajo bien. ¿Qué él estaba haciendo? El puyaba las tarjetas todos los días y yo tengo que devolverle, a veces asechaba que le depositaran dinero para cogerlo, cuando le piden el video al banco, usted sabe quien lo cogió, cuando le llaman mira yo soy fulano me acaban de sacar dinero de mi tarjeta, la situación era demasiado lo que yo pagaba, le llamé la atención me senté con él le digo dime lo que está pasando, le digo: Héctor, habla conmigo a ver lo que puedo hacer, le ponía el teléfono en alta voz, la relación que había entre nosotros era familiar, cada vez que ese señor tenía problema le daba dinero. ¿Qué pasó? El dice que usted le quitó las tarjetas y que se las dio a otro empleado. Después que le llamé la atención que se dejara de sacarle el dinero a la gente, entonces lo que hacía era venderle las tarjetas a otra persona, fueron tres personas con él hay dos que se fueron, estaban estafando muchísima gente. ¿Qué pasó entonces? Decido quitarle las tarjetas. ¿En qué fecha? No recuerdo bien la fecha. Dijo él que fue en julio? Le seguí pagando como cinco meses. Hasta noviembre, más o menos, no sabía qué hacer, si poner un abogado, busqué a Carlos que me lo presentó un Alguacil, busco a Carlos, cuando le explico las cosas, son mucha gente, discutimos fuertemente él está armado, en la Farmacia Santa Ana, fui con un guardia y lo saqué del carro, le explico a Carlos que lo acababa de conocer, le explico, para tomar medidas de lo que podemos hacer, me dice podemos demandarlo y puede ir preso y le digo no puedo meterlo preso para después tener que mantener su familia. Le pagué par de veces, le dije qué hacer, el señor Nina me dice todo lo que hiciste está bien, el problema fue la carta del

23 de diciembre él va donde mí y manda el testigo que tiene ahí donde mí a buscar dinero, y le dice, dile a Luis que me regale algo que estoy en mala hasta que él consiga un trabajo lo mando, lo que hace es en forma de chantaje. Usted le siguió pagando con esta carta le dice que no va a darle más dinero. El 23 diciembre cuando él llega. ¿Cuándo fue el último día que usted le pagó? Dos meses antes de Carlos mandar la carta de citación, duré 5 meses pagándole en su casa... En algún momento el señor Nivar le interpuso al señor Félix aquí demanda en daños y perjuicios, no, si hay otro documento que consta en el expediente. Si, Carlos fue que hizo la carta de despido y el señor Nina me dijo que la carta estaba mal. Si esa carta que él hizo está en el expediente, no contestó, ¿Tiene conocimiento de esa carta?, Sí, ¿Por qué no en el expediente?, No sé, no soy abogado, no pensé que las cosas fueran a parar así...”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la sentencia de Primer Grado declaró prescrita la acción en cobro de prestaciones laborales y reclamación de daños y perjuicios; pero resulta, que tal como se establece en esta sentencia, el contrato de trabajo finalizó en fecha 23 de diciembre del año 2014, y la demanda fue introducida el día 23 de enero del año 2015, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil y acorde con los plazos acordados por la ley, motivo por el cual procede anular, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los documentos que la parte recurrente menciona que los jueces de fondo negaron su existencia, a saber comunicación dirigida al Departamento de Trabajo de fecha 18 de agosto de 2014 y certificación del 18 de febrero del 2015, si bien reposan hoy en el expediente relativo al presente recurso, no menos cierto es que no tienen acuse de recibo de la Corte en cuestión, amén de que al propio recurrente en su comparecencia, le preguntaron de que si tenía conocimiento y de si esa carta estaba en el expediente (refiriéndose a la carta del 18 de agosto 2014), a lo que él contestó que no sabía que él no era abogado, lo que nos lleva a la conclusión de que los citados documentos no fueron apreciados por la Corte, por la sencilla razón de que no se depositaron en segunda instancia, y aunque primera instancia decidió en torno a esos mismos documentos, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, es de jurisprudencia que la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de pruebas que se les aporten en ese grado,

al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a quo, formulando sus propias consideraciones, sin necesidad de acoger las que provienen de la sentencia apelada, pudiendo formarse su propio criterio distinto al que se forme dicho juez;

Considerando, que el recurrente pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso por la no ponderación de las declaraciones del señor Nivar, empero, del estudio de la referida decisión se advierte que no solo los Jueces del fondo tomaron en cuenta dicha declaración, sino que sirvió de fundamento a la misma, al margen de que encontramos íntegra su comparecencia en la sentencia atacada mediante este recurso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en falta de base legal ni existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de ponderación de las pruebas, tampoco desnaturalización de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Nivar Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Abogados: Licdos. Luis E. Nivar, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
Recurridos:	María Magdalena Salcedo Collado y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 87, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Nivar, por sí y por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la recurrente, sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, C., y José D. Almonte Vargas, abogados de los recurridos, los señores María Magdalena Salcedo Collado, Jeudis Alberto Almonte Rodríguez, Jenny Eloisa Durán Salcedo, Víctor Javier López Rodríguez y Jesús María García Taveras;

Que en fecha 27 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores María Magdalena Salcedo Collado, Jeudis Alberto Almonte Rodríguez, Jenny

Eloisa Durán Salcedo, Víctor Javier López Rodríguez y Jesús María García Taveras, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de septiembre del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declaran inadmisibles por prescripción de las acciones, los reclamos en pago de horas extras, días feriados y de descanso semanal contenidos en la demanda de fecha 2 de agosto del año 2011; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, planeado por Edenorte Dominicana, S. A., al igual que la demanda en intervención forzosa incoada en fecha 30 de marzo del año 2012, por dicha empresa en contra de la señora María Magdalena Salcedo, por improcedentes y carentes de sustento legal; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de indemnización adicional por las causas de dimisión y de reembolso de valores no otorgados por la seguridad social, por carecer de fundamento jurídico; Cuarto: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 2 de agosto del año 2011 a cargo de los señores María Magdalena Salcedo, Jeudis Almonte Rodríguez, Jenny Durán Salcedo, Víctor Javier López y Jesús María García en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por sustentarse en base legal, siendo declarados resueltos los contratos de trabajo con responsabilidad para los empleadores, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1) A favor de la señora María Magdalena Salcedo: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$70,499.37) por 28 días de preaviso; b) Trescientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$347,461.18) por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos dominicanos con Dos Centavos (RD\$45,321.02) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Navidad del 2011; e) Ciento Cincuenta Mil Setenta Pesos dominicanos con Siete Centavos (RD\$151,070.07) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Trescientos Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$360,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 Código de Trabajo; 2) A favor del señor Jeudis Almonte Rodríguez: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$11,749.89) por 28 días de

preaviso; b) Cincuenta Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$50,766.33) por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por concepto de salario de último mes laborado; g) Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 Código de Trabajo; 3) A favor del señor Jenny Durán Salcedo: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$11,749.89) por 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Siete Mil Novecientos Diez Pesos dominicanos (RD\$57,910.19) por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) Siete mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$25,178.89) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) A favor del señor Víctor Javier López: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$9,399.91) por 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos dominicanos con Quince Centavos (RD\$46,328.15) por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$6,042.80) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00) por concepto del salario de Navidad del año 2010 y Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos Con Sesenta Siete Centavos (RD\$29,142.67) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$48,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95

Código de Trabajo; 5) A favor del señor Jesús María García: a) Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$37,641.62) por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$4,909.77) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Seis Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$6,500.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Tres Mil Doscientos Cincuenta (RD\$3,250.00) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$16,365.92) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$6,500.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Treinta y Nueve Mil Pesos dominicanos (RD\$39,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 Código de Trabajo; 6) Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) a favor de la señora María Magdalena Salcedo y Treinta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$35,000.00) en forma individual para cada uno de los restantes demandantes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios experimentados con motivos de las faltas a cargo de la parte ex empleadora; y 7) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 Código de Trabajo; Quinto: Se compensa el 25% de las costas del proceso, siendo condenada la empresa Edenorte Dominicana, S. A. al pago del restante 75%, ordenando la distracción a favor de los Licdos. Marianela González, José Almonte y Víctor Martínez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 368-2012, dictada en fecha 18 de septiembre de 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción e la acción, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena a la

empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de valoración de los documentos, violación al derecho de defensa, falsa interpretación del derecho y la jurisprudencia, violación a los artículos 586, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44, 45 y 46; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios, violación al derecho de defensa, violación al artículo 5 del Código de Trabajo, comisión de un error grosero;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por violar las disposiciones contenidas en el artículo 642, ordinal 4º, debido a que no desarrolla los medios invocados en el mismo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el caso de la especie, la parte recurrente ha presentado su memorial de casación con tres medios, debidamente enunciados, desarrollados y con sus conclusiones expuestas debidamente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que el presente proceso se trata de una demanda por supuesta

dimisión, reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no inscripción en una AFP, ni en una ARL, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios depositada ante el Tribunal de Primer Grado y de conformidad con el día de la notificación de la dimisión, hasta el día en que se presentó la demanda, transcurrió un lapso de 1 mes y 5 días, sin que se verifiquen ninguna de las actuaciones establecidas por el artículo 2244 del Código Civil, por lo que al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo, la demanda estaba ventajosamente prescrita; que por tratarse de una cuestión perentoria lo relativo a la prescripción de la reclamación de horas extras en la presente acción, esta Suprema Corte de Justicia debe, en primer término, conocer y fallar lo relativo a la prescripción de la referida reclamación y la falta de calidad del demandante, en virtud de las disposiciones de los artículos 702, 703, 704 y 586 del Código de Trabajo y 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834, dado que sido claramente evidenciado que la Corte a-qua hizo una desnaturalización de los hechos y de los documentos dándoles un alcance o apreciación distinta a la documentación y en algunos casos no ha valorado los documentos vitales para la suerte del presente proceso, los cuales fueron aportados por la hoy recurrente, lo que constituye una violación al derecho de defensa, una falsa interpretación del derecho y la jurisprudencia”; que la parte recurrente continúa alegando que: “la Corte a-qua no le otorgó el debido alcance a las documentaciones aportadas, como el Decreto núm. 923-09 que establece que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE) como líder y coordinador de todas la estrategias, objetivos y actuaciones de las empresas eléctricas de carácter estatal, malinterpretó las declaraciones otorgadas en primer grado del testigo a cargo de la parte hoy recurrente, ya que ésta claramente estableció que la sociedad Edenorte Dominicana, S. A. y el PRA (Programas de Reducción de Apagones) son dos empresas distintas, además también estableció que la señora María Magdalena Salcedo Collado fue quien contrató a los señores Jeuris Alberto Almonte Rodríguez, Jenni Eloisa Durán Salcedo, Víctor Javier López Rodríguez y Jesús María García Taveras, y quien también los transportaba, es decir, la persona responsable de dichos trabajadores era la señora María Magdalena Salcedo Collado; que en la especie, se trata del comisionista del numeral 2º del artículo 5 del Código de Trabajo, es decir, de un comerciante comisionista, cuya omisión mercantil del trabajo es pagada por comisión mediante un contrato de carácter comercial, un

mandato comercial que tiene por objeto un acto u operación puramente de comercio, donde la referida señora María Magdalena Salcedo Collado actuó en su nombre propio o ajeno, y estaba identificada con un carnet del PRA y le rendía informes a la CDEEE, lo cual es reconocido por la Corte a-qua, o sea, que falta la subordinación jurídica, elemento *sine qua nom* para la existencia del contrato de trabajo, además de reconocer que los señores co-recurridos estaban bajo la dirección de dicha señora y su empresa, que en ningún momento los co-recurridos se identificaban como trabajadores de Edenorte, sino mas bien del Programa de Reducciones de Apagones (PRA), deduciendo por demás, que la relación que existió entre la empresa propiedad de la señora y la sociedad Edenorte Dominicana, fue una relación comercial, no laboral, que la señora no dependía de los recursos de Edenorte, ya que los equipos que utilizaba para trabajar eran de propiedad de María Magdalena Salcedo Collado o de su sociedad Magdalena Salcedo Collado Empresa Gestora Barrio Nuevo La Herradura, incluso el local donde estaba funcionando la oficina era de su propiedad, es decir, persona independiente y obviamente solvente y quien le pagada a los co-recurridos, los cuales estaban a su cargo, Edenorte no tenía ninguna responsabilidad frente a éstos; que ha quedado claramente evidenciado que la Corte a-qua ha hecho una desnaturalización de los hechos y de los documentos dándoles un alcance o apreciación distinta, no valoró documentos vitales para la suerte del proceso, incurriendo en una violación al derecho de defensa y una falsa interpretación del derecho y un error grosero; que la Corte a-qua hizo una mala interpretación de los hechos, ya que la parte hoy recurrida no ha demostrado ningún elemento probatorio que demuestre la supuesta subordinación a la que eran sometidos los recurridos, ni mucho menos el supuesto contrato de trabajo, que alegan que existió con la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., por lo que no puede ser condenada al pago de los derechos adquiridos, puesto que los recurridos nunca han sido empleados por la hoy recurrente, en la especie, se está cometiendo una injusticia al condenarla, cuando nunca ha tenido ningún tipo de relación con ellos, no existen los elementos que concurren para la existencia de un contrato de trabajo, no se ha probado todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en la demanda introductiva de instancia, tales como el contrato de trabajo, el salario devengado, el tiempo de servicio y las faltas imputadas a la parte recurrente, es decir, los hechos invocados en la presente demanda, lo que no hizo”;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que cuando a los jueces les he sometido un medio de inadmisión, deben responderlo en primer término por ser una cuestión previa. Que, en este caso, la prescripción planteada por la parte recurrente (y ratificada en su escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 4 de octubre de 2013 por ante la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral), sobre la base de que la demanda fue incoada un mes y 4 días después de la dimisión, carece de fundamento legal en virtud de que, como fue indicado precedentemente, la dimisión fue presentada ante las autoridades de trabajo y notificada al empleador el 27 de junio de 2011 y la demanda es del 2 de agosto de 2011, es decir, al mes y 4 día, plazo que es inferior a los dos y tres meses, que establecen artículo 702 y 703 del Código de Trabajo, a los cuales, extrañamente, no hace referencia la recurrente en este proceso; que constatándose claramente que la demanda fue presentada por los recurridos dentro del plazo que establece la ley de trabajo en sus artículos 702 y 703, son motivos por los cuales, lo planteado por la recurrente carece de base legal y debe ser rechazado, tal como también lo rechazó el juez a quo; sentencia que en este punto se confirma”;

Considerando, que el plazo de la prescripción se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, el tribunal de fondo por medio de las pruebas presentadas comprobó y determinó que la relación de trabajo existente entre las partes terminó en fecha 27 de junio de 2011 y que la demanda en justicia fue interpuesta en fecha 2 de agosto de 2011, por dimisión en pago de prestaciones laborales, estaba dentro del plazo establecido en los artículos 702 al 704 del Código de Trabajo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización o violación a la ley, en consecuencia, en ese aspecto, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta corte hace suya las motivaciones precedentes, pues, conforme la verificación y ponderación tanto de las pruebas documentales precedentemente descritas, depositadas tanto por la parte recurrente como por la recurrida, los documentos depositados ante el juez a quo con la demanda introductiva de instancia y con el escrito de defensa por parte

de la empresa, de las declaraciones, tanto de los testigos de la parte hoy recurrida como de la propia recurrente, esta corte establece que ciertamente entre la señora María Magdalena Salcedo Collado, Geudis Albertos Almonte Rodríguez, Jenny Eloisa Durán Salcedo, Víctor Javier López Rodríguez y Jesús María García Taveras y la empresa Edenorte Dominicana, S. A., existió una relación de trabajo personal. Que esta afirmación queda avalada, entre otros elementos, por lo siguiente: porque se comprobó que laboraron para la empresa demandada mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñando la función de “Gestora Barrio Nuevo La Herradura...”, situación que se comprueba con los recibos de diferentes fechas, en las que aparece dicha señora recibiendo pagos de Edenorte, por distintos valores por comisión por servicio prestado (PRA)” y por “Gestión Corte Eléctrico en el Barrio Nuevo La Herradura”, mismas que son de las principales actividades de Edenorte; que los recurridos sí probaron, en especial, con la prueba testimonial que prestaban servicio personal a la empresa y cumplían con una función específica y recibían a cambio una remuneración, que en este caso era pagada por comisión; que del contenido del decreto núm. 1080-01, que crea el “Programa Nacional de Reducción de Apagones, (PRA), con el propósito de: a) Incentivar conjuntamente con las empresas eléctricas de distribución, las condiciones de prestación y mejoría del servicio de energía eléctrica; b) Facilitar los arreglos de pagos entre las empresas eléctricas de distribución y los usuarios”, se verifica que la función de gestora de la señora Salcedo y del personal a su cargo, era para ejecutar lo indicado en dicho decreto, pues ello queda confirmado con lo señalado por todos los testigos, que por el contenido del Decreto núm. 1554-04, de fecha 15 de diciembre de 2004, que establece el Programa de Protección Social, en su artículo 6 indica que “Quedan transferidas las funciones por su similitud, así como los activos y pasivos y el presupuesto de las siguientes instituciones y programas: Programa Nacional Reducción de Apagones, (PRA) del Programa de Protección Social pasa a la Corporación de Empresas Estatales, (CDEEE)”, se entiende que el PRA es parte de Edenorte; que, por la comunicación del 17 de octubre de 2008, que tiene el logo de Edenorte, y la suscribe por el Ing. Raimundo Rodríguez, Encargado de los Barrios BBV MM (PRA), mediante la cual deja constancia de que la señora María Magdalena Salcedo Collado “labora para Edenorte Dominicana, como empresa contratista del Barrio PRA, Barrio Nuevo La Herradura... con ingresos mensuales de

RD\$60,000.00 en adelante, es una constancia directa de su vinculación laboral con la demandada hoy recurrente, pero no como contratista, sino como empleada y que tenía a su cargo, en calidad de supervisora, a los demás demandantes, que en la agenda de gestión de cobros en barrios marginados, se verifica que el Ing. Raimundo Rodríguez de Edenorte comunica que: “Las planillas no pueden llegar a la oficina sin sello y sin firma de la cajera y los supervisores de Edenorte... tendrán una hoja de control que podrán anotar los recibos que cobren manuales, con las secuencias desde –hasta, se quedarán con una copia y la otra la mandarán para la empresa después de digitado los recibos en el sistema, firmadas por ustedes y por el supervisor de Edenorte” directrices que permiten verificar las distintas órdenes directas del superior a los subordinados, como es el caso de la especie, que lo declarado por el señor Fernando De Jesús Espinal Ureña, testigo a cargo de los demandantes, confirma que se trata de trabajadores de Edenorte porque declaró, entre otros aspectos, lo siguiente: “P. Sabe si ella tenía algún tipo de sello o si el lugar estaba identificado? R. Por fuera había un letrero que decía Edenorte y los recibos decían eso mismo”; que el señor Rubén Darío De la Hoz Morel, también testigo de los recurridos probó la relación de trabajo, pues confirmó que: “P. ¿Quién definía la persona que estaba encargada de esa oficina? R. Edenorte, era que nombraba los gestores. P. Además de la Sra. María Magdalena ¿Conoció a alguno más? R. Conocí a Geury y otro muchacho más que no recuerdo el nombre. P. ¿Qué hacían esas personas? R. Corte y averías que no fueran muy graves, P. ¿Había alguna participación de esos cortes que lo decidiera la Sra. María Magdalena o CDEE? R. Lo decidíamos entre todos, conversábamos entre nosotros y ella me decía yo dependo de Edenorte y es quien me trazaba la línea. P. ¿Y cómo se resolvía? R. Ella llamaba a Edenorte a su jefe inmediato y le daba la línea a ella...”; que también el señor Ángel Portalatín Quezada Batista, testigo de la hoy recurrente, prestó declaraciones que avalan la relación de trabajo personal de los hoy recurridos con la empresa Edenorte y ello lo confirma la declaración siguiente: “P. ¿Cuándo ocurre el desmonte del PRA qué pasa con las oficinas? R. Edenorte lo pinta con la pintura de Edenorte y comienzan empleados de Edenorte...”; Por tanto, con fundamento en las pruebas señaladas y por las declaraciones de los testigos de referencia se ratifica que entre las partes en litis existió una relación laboral y Edenorte estaba en el ineludible deber de destruir la presunción contenida en el artículo

34 del Código de Trabajo, y no lo hizo, por lo que procede establecer que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, que se presume de naturaleza indefinida y se presume como cierto el salario y la antigüedad alegados en la demandada”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se realiza en hecho el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato si reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que la subordinación jurídica, es aquella que coloca al trabajador, bajo la autoridad del empleador, y se concretiza dictando normas instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. En el caso de que se trata, el Tribunal a-quo, en el examen de las pruebas y el alcance y valor de las mismas, determinó la existencia del contrato de trabajo y la subordinación jurídica, elemento característico y tipificante de la relación de trabajo expresada en el artículo 1º del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva, que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar su existencia, demostrar que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la que genera la relación laboral;

Considerando, que si bien es cierto que Edenorte Dominicana, S. A. y el Programa Nacional de Reducción de Apagones, (PRA) son dos empresas distintas, no menos cierto es, que ambas se relacionan entre sí con la finalidad de incentivar en conjunto las prestaciones y mejoras de servicios de energía eléctricas y facilitar los arreglos de pago entre las empresas eléctricas de distribuciones, como lo es Edenorte y los usuarios en barrios marginados y que como estableció el tribunal de fondo, los trabajadores pasaron a formar parte de las labores relativas al cumplimiento de los objetos del PRA, sin que la parte hoy recurrente aportara prueba de la inexistencia de los contratos de trabajo entre ella y los trabajadores, por lo que en la especie, no se advierte que en el examen de la prueba aportada, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización ya sea de los testimonios presentados o de las pruebas documentales, falsa interpretación

del derecho y la jurisprudencia, como tampoco ninguna violación a la ley que rige la materia, lo que revela que los jueces hicieron un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban, dando los motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado y en consecuencia el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eusebio Ulloa Cosme.
Abogada:	Licda. Hístria Wrangler De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Ulloa Cosme, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0016646-1, domiciliado y residente en la calle Penetración Olimpo núm. 5, sector Olimpo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril del 2016, suscrito por la Licda.

Histria Wrangler De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0023080-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone un medio de casación el cual se indicará más adelante;

Vista la Resolución núm. 91-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1° de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Omar Valoy Mejía, René Bienvenido Lara y Bayoan Pou Arredondo;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Demanda en Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia núm. 20151270, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada, la litis sobre derechos registrados, contenida en la instancia en fecha 12 de marzo del año 2013, suscrita por el Lic. Miguel Surum Hernández, quien actúa a nombre y representación del señor Eusebio Ulloa Cosme, como parte demandante; **Segundo:** Compensa las costas”; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación en fecha 20 de mayo de 2015, resultando la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido,

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Ulloa Cosme, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0016646-1, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 5, sector Olimpo, Distrito Nacional, representado por su abogada constituida y apoderada especial Licda. Histria Wrangler De los A. Rosario Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0023080-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, Suite 602-C, Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 20151270, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, en procura de Nulidad de Certificado de Título, con relación a una porción de terreno de 1,129.21 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción, rechaza la misma, en consecuencia, confirma en todas sus partes la citada sentencia núm. 20151270, dictada en fecha 31 de mayo de 2015, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al señor Eusebio Ulloa Cosme, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Lic. Bayoan A. Pou Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de su recurso de casación, el siguiente: “Único: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que mediante Resolución Núm. 91-2017, de fecha 01 de febrero de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra las partes recurridas, José Omar Valoy Mejía,

Bayoan Pou Arredondo y René Bienvenido Lara, por no haber dado dichos recurridos, cumplimiento al artículo 8, de la Ley 3726, sobre Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente plantea de manera muy sucinta lo siguiente: a) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que, las decisiones respecto a la Parcela No. 56-B-1-A, del Distrito Catastral No. 3, decisiones emitidas en relación a la demanda en Reivindicación por causa de fraude sobre derecho de inmuebles registrados, nada tiene que ver con los hechos y argumentos con la litis sobre terreno registrado interpuesta por el señor Eusebio Ulloa Cosme, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; b) que no puede ser cosa juzgada los hechos que aún no han sido debatidos ni mucho menos conocidos, es decir, el derecho de propiedad y derecho de defensa del señor Eusebio Ulloa Cosme, han sido violentado e ignorado por el tribunal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los medios planteados por la parte recurrente, se comprueba que la Corte a-qua en el folio 36, primer párrafo, letra d, hace constar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, José Omar Valoy Mejía, Bayoan Pou Arredondo y René Bienvenido Lara, a saber: D) “Único: que se declara la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, por tratarse de una misma causa, el mismo objeto y las mismas partes, conforme a la Sentencia No. 20123588, de fecha 14 de agosto de 2012 y la certificación de no recurso de casación, emitida en fecha 16 de enero del 2013, por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua expone entre los motivos que justifican su decisión de acoger el citado medio de inadmisión propuesto, por aplicación del presupuesto procesal de cosa juzgada lo siguiente: “...que, ciertamente, las pretensiones sometidas por el demandante original hoy recurrente, relativas a la nulidad de Certificado de Título, han sido decididas previamente mediante sentencias anteriores. Consta la Sentencia No. 20151270, dictada en fecha 31 de marzo del 2015, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dispuso la inadmisibilidad de la litis sobre derecho registrado, en procura de nulidad de Certificado de Título, por la autoridad de la cosa juzgada. Pero además, constan la Sentencias No. 2010-5313, emitida en fecha 24 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la No. 20113752, dictada en fecha 29 de agosto del 2001, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante las cuales fueron decididas sendas litis sobre derechos registrados, relativas al derecho de propiedad de la porción 1,129.21 metros cuadrados ubicados en el ámbito de la Parcela 56-B-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; procesos en los cuales fungían como partes los señores Eusebio Ulloa Cosme, Bayoan Pou Arredondo y René Bienvenido Lara, que son las mismas partes, respecto de la misma causa y del mismo objeto”;

Considerando, que también la Corte a-quia indica en sus motivos, lo siguiente: “de igual modo, consta la sentencia No. 200123588, emitida en fecha 14 de agosto del 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declara inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada, el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia No. 20113752; que es forzoso convenir en que el tribunal de primer grado procedió correctamente al retener en el caso sometido a su escrutinio, el presupuesto procesal de la cosa juzgada, al tiempo de declarar inadmisibles la demanda original...”

Considerando, que en ese orden de ideas, ha sido verificado del estudio de la decisión impugnada, que el juez de primer grado comprobó el cumplimiento de la disposición del artículo 1351 del Código Civil, que establece que: *“la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad”*; es decir, que este artículo establece una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto;

Considerando, que esta Tercera Sala, como Corte de Casación, ha podido advertir que el recurrente ha basado su recurso, principalmente, en sostener, como vicio casacional, que las decisiones emitidas en relación a las demandas anteriores a la litis sobre derechos registrados que culmina con la decisión objeto de presente recurso, no guarda relación alguna en cuanto a los hechos y argumentos decididos por sentencias anteriores;

Considerando, que, en concordancia con lo expresado precedentemente se comprueba que el recurrente admite y reconoce las decisiones

que indica el Tribunal a-quo en su sentencia y que sirvieron de sustento para acoger el presupuesto de inadmisibilidad por cosa juzgada, propuesta por los hoy recurridos por ante dicho tribunal, sin embargo, expresa que se trata de hechos y argumentos diferentes;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía al hoy recurrente en casación probar por ante la Corte a-qua sus alegatos, mediante los elementos de pruebas legalmente establecidos por la Ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Cuarta Sala y consecuentemente confirmado por la Corte a-qua, eran contrario a lo sucedido; es decir, que no se configuraban los presupuestos procesales de la autoridad de cosa juzgada antes citada; la autoridad de cosa juzgada no se determina de título o nombre de una demanda, sino de sus elementos, y en ese sentido la Corte a qua estableció de que se configuraban tanto causa, objeto y parte;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, no se advierte que al formar su criterio de inadmisibilidad de la cosa por autoridad de la cosa juzgada, la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión;

Considerando, que, como en la especie, procedimentalmente hablando, el juez a quo actuó conforme a derecho al acoger la inadmisibilidad por cosa juzgada entre las partes del presente caso, apoyándose en las decisiones antes indicadas y en la disposición legal contenida en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que en vista del análisis precedentemente efectuado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y que sus motivos se justifican con su dispositivo, por lo que procede que el único medio de casación propuesto por el recurrente, sea desestimado y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar al pago de las costas, por haber incurrido en defecto las partes recurridas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Ulloa Cosme, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 19**Sentencia impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de diciembre de 2013.

Materia:

Tierras.

Recurrente:

Julio Rondón Guerrero.

Abogados:

Licdas. Ernestina Arias Polanco, Miosotis E. Reynoso Septimo y Lic. Federico Antonio Bencosme.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Rondón Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0007518-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ernestina Arias Polanco, en representación de la Licda. Miosotis E. Reynoso Septimo, abogada del recurrente Julio Rondón Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Miosotis E. Reynoso Séptimo y Federico Antonio Bencosme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414685-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 330-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Abraham Castillo Santana;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un Recurso de Revisión por Causa de Fraude, en relación a la Parcela Núm. 501949228156, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Provincia El Seibo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 19 de diciembre de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: ***"Primero: Declara regular y valido en la forma el recurso de Revisión por Causa de Fraude de fecha 19 del mes de marzo del mes de marzo del año 2010, interpuesto por el señor Abraham Castillo Santana, contra la sentencia núm. 20090032, emitida en fecha 20 del mes de marzo del año 2009, por el Tribunal de Tierras***

de Jurisdicción Original de El Seibo y el señor Julio Rondón Guerrero, en relación a la Parcela núm. 501949228156, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de Revisión por Causa de Fraude, así como las conclusiones vertidas por el abogado que representa a la parte recurrente, en la audiencia de fecha 20 del mes de agosto del año 2013, y la Compulsa Notarial del Acto Auténtico Número Cuarenta y Seis Guión Dos Mil Diez (Acto No. 46-2010) de aquiescencia a la demanda suscrito por el señor Julio Rondón Guerrero, instrumentado en fecha 19 del mes de julio del año 2010, por la Licda. Arcenilia Merán De los Santos, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones expuestas; por vía de consecuencia: a) Declara la nulidad del proceso de Saneamiento y de la sentencia núm. 20090032, dictada en fecha 19 de marzo de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, en relación a la Parcela núm. 501949228156, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, con una superficie de 172,410.08 metros cuadrados; b) Ordena al Registro de Títulos de El Seibo, cancelar el asiento registral del original Certificado de Título Matrícula núm. 0900001324, expedido en fecha 12 del mes de agosto del año 2009, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 501949228156, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio Miches, Provincia El Seibo, así como el duplicado del dueño expedido a favor del señor Julio Rondón Guerrero, conforme los motivos dados por este Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, conforme motivos dados; Comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos de El Seibo para fines de ejecución, y al Abogado del Estado, para fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos y Violación al Principio de la Equidad. Falta de aplicación del artículo 69 de la Constitución; **Segundo:** Violación al derecho de defensa: errónea aplicación del derecho e incorrecta interpretación del artículo 68 y 69 de la Constitución, artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los

Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Falta de motivación en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Fallo ultrapetita”;

Considerando, que mediante Resolución núm. 330-2016, de fecha 29 de enero de 2017, dictada por este Tribunal, fue declarado el defecto de la parte recurrida, señor Abraham Castillo Santana, por no haber dado cumplimiento a los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación del que fue apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: “que en la especie, conforme las comprobaciones de este Tribunal Superior de Tierras, podemos establecer que: a) en primer lugar, ciertamente se realizó un saneamiento sobre terrenos registrados, conforme la inspección técnica; b) a consecuencia de que dichas actuaciones fueran puestas en evidencia se genera esta demanda en revisión por causa de fraude; c) ante la prueba indiscutible de la irregularidad en el proceso de saneamiento y la superposición técnica, el señor Julio Rondón Guerrero asumió la posición de “presentar formal desistimiento a fin de la parte recurrente mantenga sus derechos sin ninguna interrupción por su parte, que decidió desistir del Certificado de Título No. 090001324 que ampara la parcela 501949228156, Distrito Catastral No. 48/3ra. Registrada a su favor, que desconocía que esa parcela estaba saneada”, haciéndose necesario aclarar que el termino desistimiento esta incorrectamente aplicado ya que aquí lo que se evidencia de forma inequívoca es la aquiescencia de la demanda, facultad exclusiva del demandado de ejercerla o no y que representa en esencia la renuncia del demandado a defenderse de la demanda o atacar la sentencia que le perjudica, por demás, dicha manifestación puede ser expresa o tacita, consecuentemente, en la especie ha sobrevenido una aquiescencia expresa mediante el acto ya descrito, por lo tanto, los argumentos de los abogados actuales del demandado carecen de fundamento legal ya que como bien contraargumento el demandante, el acto auténtico sólo es atacable en cuanto a su veracidad por la vía de la inscripción en falsedad, por lo que el mismo se admite como bueno y valido para este proceso; que en materia de aquiescencia de demanda, la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que: la aquiescencia de la demanda constituye una causa de extinción de la instancia (Casación de fecha 22 de febrero del 1949, B.J. 463, pág. 99, entre otras reiterativas),

lo cual, unido a las comprobaciones de fondo sobre las irregularidades en el proceso de saneamiento llevan a este Tribunal a pronunciar la nulidad del proceso de saneamiento llevado a cabo y que culminó con la sentencia No. 20090032 de fecha 20 del mes de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo en relación con la Parcela No. 501949228156, Distrito Catastral No. 48/3ra. Del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, y la cancelación del original del Certificado de Título Matrícula 0900001324, expedido en fecha 12 del mes de agosto del año 2009, por el Registro de Títulos de El Seibo, a favor del señor Julio Rondón Guerrero”;

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que en relación al acto de intervención voluntaria realizado por el demandado Julio Rondón Guerrero se declara inadmisibile por cuanto el mismo ostenta la calidad de demandado, consecuentemente no puede asumir la calidad procesal de interviniente, sin necesidad de dar mayores motivos, lo cual vale sentencia sin hacerlo constar en la parte dispositiva”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, el cuarto medio del presente recurso de casación, por tratarse de un medio inherente a la violación del derecho de defensa, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que en sustento al medio que se pondera, el recurrente aduce lo siguiente: “que la Corte a-qua no estatuyó en relación a la inadmisibilidad del recurso que fue planteado por la parte demandada, por falta de calidad de la demandante; que la sentencia recurrida violenta su propia conclusiones, toda vez que en fecha 01 de marzo del 2012, se planteo un medio de inadmisibilidad que fue acumulado para ser fallado con el fondo, sin embargo, en ninguno de sus dispositivos y considerando hace pronunciamiento en cuanto a dicho medio, no obstante haber sido acumulado”;

Considerando, que previo a ponderar los referidos agravios, es preciso indicar, que aunque el recurrente titula el cuarto medio como “fallo ultrapetita”, comprobamos de su estudio, que en el desenvolvimiento del mismo alega que no le fue ponderado un medio de inadmisión, lo que genera en realidad el causal de falta de estatuir, no así el fallo ultrapetita como erradamente lo indica; sin embargo, como el agravio invocado

constituye una violación al derecho de defensa, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, procede darle a dicho medio su verdadero alcance y evaluarlo como expresamos anteriormente previo a los demás medios por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que, en el acta de audiencia de fecha 01 de marzo del 2012, la cual se encuentra depositada en el presente expediente, la Licda. Miosotis Reynoso, en representación del ahora recurrente, señor Luis Rondón Guerrero, concluyó de manera incidental haciendo valer un medio de inadmisión por alegada falta de calidad del recurrente, estableciendo en su sustento, que lo que el recurrente presenta es un acto de venta de fecha 12 de febrero de 2009, que en la actualidad la titularidad se encuentra a nombre de Dominga Garrido viuda Pouriet, que el mismo adquiere una supuesta venta de otra persona violentando...”;

Considerando, que en relación al referido incidente, consta tanto en la sentencia recurrida como en la referida acta de audiencia, lo siguiente: “Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, el cual recibió el rechazo de la parte recurrente y oída la posición del Abogado del Estado, este Tribunal decide, acumularlo para fallarlo conjuntamente con el fondo y ordena la continuación de la audiencia para que la parte recurrida presente inventario de las pruebas que hará valer en el presente proceso”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada no se advierte prueba alguna de que el Tribunal a-quo ponderara la referida inadmisión como se le imponía, por lo que efectivamente como alega el recurrente, el simple estudio de la motivación de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto la falta de estatuir en que incurrió el Tribunal a-quo, al eludir el medio de inadmisión en cuestión; que es obligación de los jueces del fondo ponderar y decidir sobre las conclusiones de las partes; que, al incurrir el Tribunal a-quo en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado en el medio que se pondera;

Considerando, que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad;

Considerando, que por los motivos antes citados, el medio que se examina debe ser acogido y casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de diciembre de 2013, en relación con la Parcela núm. 501949228156, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez.
Abogado:	Licdos. Diómedes Santos Morel y Kervin Oalis Hernández.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0882751-0 y 001-0794355-7, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 5, Urbanización Las Palmas, del sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Diómedes Santos Morel y Kervin Oalis Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0881233-0 y 037-0068559-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 188-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero del 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20141502, de fecha 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazamos la excepción de incompetencia de la materia propuesta por la parte demandada en la audiencia de fecha 9 de septiembre del año 2013, por conducto de su abogado Dr. Adolfo Mejía, en atención a los

motivos de esta sentencia y declaramos la competencia total y absoluta del Tribunal de Jurisdicción Original para el conocimiento del presente caso; Segundo: Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte demandada en la audiencia de fecha 9 de septiembre del año 2013, por conducto de su abogado Dr. Adolfo Mejía; Tercero: En cuanto a la forma, declaramos buena y válida la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato lanzada por los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela, en relación a una porción de la Parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Cuarto: En cuanto al fondo, acogemos en parte las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 9 de septiembre del año 2013 por el abogado de la parte demandante Lic. Kelvin Hernández, y en consecuencia; Quinto: Acogemos la ejecución del contrato de venta por privilegio del vendedor no pagado, intervenido entre Félix Núñez Rosa y Mélida Valenzuela y E. O. Garrido Puello en fecha 22 de abril del año 1981, legalizadas las firmas por el Dr. Eurípides R. Roque Román, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno de 600 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Sexto: Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el pedimento de ejecución del aludido contrato sobre la Parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Séptimo: Rechazamos por los motivos de esta sentencia, la petición de desalojo, propuesta por la parte demandada por conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 9 de septiembre del año 2013; Octavo: Ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Inscribir, a Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela De los Santos Núñez (...), el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 600 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela...; b) Expedir, por única vez a favor de Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez, una constancia anotada que ampare su derecho de propiedad...; c) Inscribir, en el registro complementario, el privilegio del vendedor no pagado a favor de Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., continuadores jurídicos de E. O. Garrido Puello...; d) Expedir, a favor de Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., la correspondiente certificación de Registro de Acreedor Privilegiado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha**

7 de abril de 2014, por Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., representada por el Dr. Adolfo Mejía, en contra de los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela De los Santos de Núñez, representados por los Licdos. Diómedes Santos Morel y Kervin Odalis Hernández Hernández y contra la Sentencia núm. 20141502, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2014, por los motivos expuestos con anterioridad; **Segundo:** En cuanto a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, con relación a la demanda principal, se acogen las conclusiones incidentales formuladas en audiencia de fecha 4 de noviembre del 2014 y el escrito justificativo de conclusiones, de fecha 3 de marzo de 2015, y en consecuencia, rechaza las conclusiones que sobre el incidente planteó la parte recurrida; **Tercero:** Declara la incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de la demanda en “reconocimiento y ejecución de contrato” intentada en fecha 18 de marzo de 2013, por los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela De los Santos de Núñez, contra el señor Garrido Puello Hijo, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Anula la sentencia núm. 20141502, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2014, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia, por los motivos señalados; **Quinto:** Declina el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines del sorteo del mismo, por los motivos antes esbozados; **Sexto:** Reserva las costas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: a) Proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y b) Remitir el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 3, párrafo I, de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05; **Segundo:** Falta de base legal, violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de nuestra Ley sustantiva”;

Considerando, que mediante Resolución núm. 188-2017, de fecha 18 de enero del año 2017, dictada por este Tribunal, fue declarado el defecto de los recurridos, Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, por no haber dado cumplimiento a los artículos 8 y 9 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo de manera errónea y desnaturalizando los hechos aplicó para tomar su decisión como parámetro legal el párrafo I, del artículo 3, de la Ley núm. 108-05, al declararse incompetente para conocer sobre dicha litis, sin verificar que tanto el inmueble producto de la litis y el inmueble que hizo referencia la parte recurrida, Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., en apelación, son inmuebles totalmente distintos y muy diferentes; que la disposición del artículo 3, no era aplicable al caso de la especie, pues los hoy recurrentes, Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez demandaron en ejecución de contrato referente al inmueble identificado como Parcela núm. 56-B-1-A-64, del D.C. núm. 3, con una extensión superficial del Distrito Nacional, y el inmueble que los hoy recurridos o sea señor Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., presentaron como prueba para solicitar la incompetencia basado en el párrafo I, del artículo 3, de la Ley 108-05, por ante el Tribunal de segundo grado, por un supuesto embargo inmobiliario sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 56-B-1-A, del D.C. núm. 6, como se puede comprobar con suma claridad que se trata de dos inmuebles muy distintos. Es decir, que si en el hipotético caso de que el supuesto embargo inmobiliario fuera real y cierto, en nada podría ni puede afectar el inmueble adquirido por los hoy recurrentes señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez, por tratarse de dos inmuebles distintos y muy diferentes”;

Considerando, que para declararse incompetente y anular la decisión dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la Corte a-qua, estableció básicamente, lo siguiente: “que de la revisión de la instancia introductiva de la demanda intentada en primer grado por los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos Núñez, contra Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., resulta que tiene por objeto la ejecución del contrato de venta intervenido por los señores E. O. Garrido Puello, como vendedor, y Félix Núñez Sosa, como comprador, y que se ordene la entrega del Certificado de Título

de la propiedad. Que de la revisión de la copia del referido contrato, depositado por la parte demandante en primer grado, verificamos que el mismo tiene por objeto la transferencia del solar que fue adjudicado a la sociedad vendedora mediante la sentencia descrita en el considerando 5, producto de un proceso de embargo inmobiliario; ... que cuando se trata de la ejecución de transferencias anteriores a una adjudicación, donde ya se ha generado un Certificado de Título a favor del adjudicatario, como en el caso de la especie, este Tribunal resulta incompetente”;

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que si bien es cierto que se trata de un principio de una acción de carácter in rem, por pretenderse la ejecución de un contrato suscrito con relación a un derecho registrado, también es cierto que la evaluación de la transferencia implicaría necesariamente, estatuir y reevaluar sobre el embargo inmobiliario perseguido por los sucesores de R.O. Garrido Puello, que culminó con la adjudicación del Solar No. 3 de la Manzana No. 10 de la porción B-G del plano particular (Parcela núm. 56-B-1-A, D.C. núm. 6, D.N.), a favor de dicha entidad, conforme lo evidencia la sentencia de fecha 25 de junio de 1985, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como también es cierto que, la demanda principal en litis sobre derechos registrados, se dirige a obtener del tribunal la ejecución de un contrato de venta, cuestionado con relación al consentimiento de uno de los causantes del vendedor, que además, contiene la demanda cuestionamientos sobre la validez de contrato por falta de pago del precio de la venta, y la falta de notificación al deudor adquirente, supuestos que hacen que la demanda tenga una naturaleza de tipo personal, independientemente de que involucre el asunto un inmueble registrado; se pretende, implícitamente la reivindicación del derecho adjudicatario a favor de los hoy recurridos”;

Considerando, que también indica la Corte a-qua en su decisión, lo siguiente: “que cuando el Juez de Jurisdicción Original decidió el caso, si bien no tuvo a la vista la sentencia de adjudicación, por lo que no pudo hacer mérito de ella para decidir la suerte del fondo de la demanda, no obstante, este documento ha sido suplido en grado de apelación, y es lo que nos ha puesto en condición de apreciar sobre la competencia de esta jurisdicción para decidir sobre lo petitorio y considerar, que en lugar de decidir el fondo de la demanda, procede, declinar el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal natural”;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que independientemente de los motivos que tuvo a bien la Corte a-qua considerar para declararse incompetente de la litis de la que estaba apoderado, era deber de la Corte a-qua advertir y dilucidar, lo alegado por los recurrentes por ante dicho tribunal, de sí ciertamente el inmueble cuya ejecución se perseguía se trataba del mismo inmueble dado en adjudicación, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esto en virtud, de que el inmueble objeto de la litis por ante ellos sometidos, no era el inmueble objeto del embargo inmobiliario, dado que el de este último se identifica como 56-B-1-A, Distrito Catastral No. 6 y el sometido por los recurrentes en reconocimiento y ejecución de contrato de venta condicional, es el 56-B-1-A-64-Bis, Distrito Catastral No. 3, inmueble que fue el invocado en todo momento por ante la Corte a-qua; en todo caso si se trató de un inmueble, que experimentó una variación en su denominación técnica por deslinde, era deber de los Jueces explicar este aspecto, para no incurrir en el vicio alegado por los recurrentes;

Considerando, que al la Corte a-qua considerar que el inmueble objeto de la litis por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, fue dado en adjudicación, sin darles a los hechos por ante ellos sometido el sentido material de la verdad, que para el caso de que se trata, era más que evidente que se trataba de otro inmueble como se indicó anteriormente; resulta evidente que el Tribunal a-quo incurre en una evidente desnaturalización de los hechos como lo alegan los recurrentes, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada; sin necesidad ponderar el otro medio del recurso ;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta a obligaciones propias del juez en la elaboración de la misma, las costas pueden ser compensadas, al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de mayo de 2015, en relación a la Parcela 56-B-1-A-64-Bis, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Carlos Linares.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Compañía Hotchkiss Duchtwork Ltd.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Licda. Mary Ann López Mena.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Carlos Linares, señores Melba Linares de Ferrand y Cristino Linares Turbides, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002326-9 y 029-0012823-8, domiciliados y residentes en la calle Miguel Pérez núm. 10, del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy Tomás Reyes, abogados de los recurrentes Sucesores de Carlos Linares;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Ann López Mena, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López, abogados de la recurrida Compañía Hotchkiss Duchtwork Ltd. (anteriormente Hotcwork Ductword Limited);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudi Tomás Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Mary Ann López Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-2, 001-1627588-7 y 001-1813208-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento, en relación a la Parcela núm. 65, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro Macorís, dictó la sentencia núm. 201000387 en fecha 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Reinaldo Aristy Mota y Licda. Albania Llasmina Mancebo del Rosario, actuando a nombre y representación de la razón social Compañía Hotchkiss Duchtwork Limited, con relación a la solicitud de aprobación de los trabajos de saneamiento de la Parcela No. 409919664373; **Segundo:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos de El Seibo, proceder a expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 409919664373 con una extensión superficial de 22,944.47, a favor de la razón social Compañía Hotchkiss Duchtwork Limited, compañía constituida de acuerdo con las leyes del Reino Unido, con su domicilio social ubicado en Hampden Park Industrial Estate, Eastbourne, East Sussex BN22, 9AX, portadora del RNC No. 1-30-00620-2, debidamente representada en el presente proceso por el Arquitecto Francisco Manzanaro Salines, de nacionalidad Española, mayor de edad, soltero, portador del Pasaporte 21369392T, domiciliado y residente en España, y accidentalmente de tránsito en la ciudad de La Romana, según el plano levantado por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **Tercero:** Que debe reservar y reserva el derecho de los sucesores del finado Carlos Linares, a iniciar un nuevo trámite de los trabajos de mensura para saneamiento de la porción de terreno que ocupa dentro de la Parcela núm. 65, D. C. núm. 48/3, del Municipio de Miches y Provincia de El Seibo, en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 45 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y los artículos 50, 51, 134, 137 y 145 del mismo Reglamento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Melba Linares de Ferrand y Cristino Linares Turbides, contra la citada decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el 28 de diciembre de 2015, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Carlos Linares, representados por los señores Melba Linares de Ferrand y Cristino Linares

Turbides, en contra de la compañía Hotchkiss Duchtwordk Limited, mediante instancia depositada el 8 de septiembre del 2011 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 201000387 dictada en fecha 29 de julio del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de San Pedro de Macorís, en relación a la Parcela núm. 65, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Miches, provincia de El Seibo; Tercero: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos de El Seibo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; Cuarto: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a remitir la sentencia confirmada al Registro de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; Quinto: Ordena, por último, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días; Sexto: Ordena igualmente a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda al desglose de los documentos presentados en original, a solicitud de la parte que los depositó, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 50, 51, 134 y 137 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al saneamiento litigioso de la parcela No. 65, del D.C. 48/3ra. De Miches, provincia de El Seibo. Desconocimiento de la fase de la Mensura del terreno hecha en el año 2006; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del saneamiento inmobiliario, por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en el Seibo; **Tercer Medio:** Violación y desnaturalización de la prueba, tanto testimonial como escrita. Falta de ponderación de las mismas. Desconocimiento de los actos posesorios en materia de saneamiento. Falta de base legal. Violación de los artículos 2228 al 2236 y 2229 del Código Civil. Violación a las reglas de la posesión, artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de

la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, aplicación errada del papel activo del juez de saneamiento, al adjudicarle derechos una persona fallecida; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 25, párrafos I, II, III, IV y V del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas y artículos 45, 46-párrafo I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Parcialidad en la decisión impugnada a favor de una de las partes. Violación al principio de igualdad. Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al debido proceso de ley contenidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada y contradicción entre la sentencia de primer grado y la de segundo grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en la sentencia ahora impugnada en casación, desconocieron la mensura a que había sido sometido el Terreno en Saneamiento, como solución dentro de la vigencia de la Ley 1542 de Registro de Tierras; cuyos planos fueron aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 8 de agosto del año 2006, dándole carácter de Mensura a un plano de localización de posesiones ordenada por la Juez de Jurisdicción Original como medida de instrucción; que la Corte a-qua dio una solución simplista y acomodaticia al aprobarle derechos a la compañía, no como reclamante, ya que no pudieron probar tener una posesión caracterizada; sino sobre la base de un plano elaborado a partir de una medida de localización de posesiones, dispuesta también en violación a la ley por dicha juez; ya que la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, prohibió dicha medida para los procesos bajo su vigencia, a la cual le dio un carácter de nueva mensura para saneamiento”;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes en el citado medio, el estudio de la decisión impugnada no revela violación alguna a las disposiciones alegadas por dichos recurrentes, dado que si bien es cierto que ellos iniciaron los trabajos de mensuras para sanear el inmueble propiedad de su sucesor, señor Carlos Linares estando vigente la Ley 1542, de Registro de Tierras y que en base a esta, fue otorgada una concesión de prioridad en fecha 08 de abril de 2002; no menos cierto es, que dichos trabajos no llegaron a ser aprobados por el órgano encargado de hacerlo, que es la Dirección General de Mensuras Catastrales, producto de que el agrimensor actuante mensuró la totalidad de la parcela

65, no obstante no corresponderle su totalidad al finado Carlos Linares, producto de la división entre sus hermanos, a la que fue sometida dicha parcela luego de la muerte de su madre, la finada Feliciano Linares, lo que quedó comprobado con el descenso realizado por la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro, así como también, con la comparecencia del agrimensor Fausto L. Abreu Duarte, quien declaró en la audiencia de fecha 13 de mayo del año 2010, celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro Macorís, lo siguiente: “... que sus trabajos no había sido aprobados por que en Mensura hay un problema, porque cartografía viejas no están registradas y que cuando el depósito ellos habían depositado y sus puntos cayeron sobre los de ellos; que así las cosas, el medio que se pondera procede ser rechazado, por improcedente y carente de todo sustento legal;

Considerando, que en su traslado al lugar donde se encuentra la parcela objeto saneamiento, la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro Macorís comprobó entre otras cosas, los siguientes hechos: 1. Que la señora Feliciano Linares era la propietaria de la parcela y había procreado 7 hijos; 2. Que 6 de los 7 hijos de la citada finada, habían vendido sus derechos a la compañía Hotchkiss Ductowork Limited y que el único que no había vendido era el finado Carlos Linares; 3. Que al interrogar a varias personas en calidad de testigos, los mismos afirmaron conocer a la finada Feliciano Linares en dicha parcela, viviendo con todos sus hijos y nietos; 4. Que la porción que ocupa la compañía Hotchkiss Ductowork Limited estaba totalmente cercada y separada de la porción que ocupan los sucesores del finado Carlos Linares; 5. Que al momento de vender la parcela fue dividida en 10 tareas por cada uno de los hermanos y que los derechos de Carlos Linares lo habían dejado porque él fue el único que no vendió;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2006, la parte recurrida, sociedad comercial Hotchkiss, LTD (anteriormente denominada Hochkiss Ductowork Limite), solicita la inadmisibilidad del segundo medio de casación, argumentando que los recurrentes no atacan en dicho medio, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras sino la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, la cual no se relaciona con la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 1, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que se advierte de la lectura del segundo medio de casación, que ciertamente como lo sostiene la recurrida, compañía Hotchkiss, LTD, los agravios formulados en el mismo están dirigidos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que no es la decisión impugnada en casación; por tanto, dicho medio no cumple con las exigencias requeridas en la parte inicial del artículo 1, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008; razón por la cual, procede declarar inadmisibile el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en su tercer, cuarto y quinto medio, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida incurrió en falta de ponderación de las pruebas documentales de la posesión, tanto física como teórica y la de las pruebas de los sucesores del finado Carlos Linares, entre las que se encuentran las declaraciones ofrecidas bajo la fe del juramento en audiencia celebrada el 30 de noviembre del año 2006, por los señores Aprisilino Candelaria y Mario Gervacio; que tampoco pondero dicho Tribunal, los actos posesorios de los reclamantes, como manda la ley, ya que no estatuyo sobre las pruebas presentadas por los sucesores del finado Carlos Linares, tales como: la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo, la orden de prioridad para la mensura, expedida a favor de Carlos Linares, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, con motivo de una demanda o acción posesoria, interpuesta por los sucesores de Feliciano Linares, contra el señor Carlos Linares, cuya demanda tenía por finalidad expulsar al señor Carlos Linares de la posesión de los terrenos objeto de saneamiento; que la Corte a-quá pasó por alto, al no ponderar ni estatuir, sobre el tiempo de posesión de los reclamantes, limitándose a aprobar y dar validez al plano de localización de las supuestas posesiones de la compañía Hotchkiss, sobre la base de la

cual ordeno el registro de derechos a favor de esta última, sin establecer el origen y procedencia de los terrenos reclamados por la misma, ni si tienen o no fundamento legal; ni tampoco ponderó ni estatuyó, sobre los alegatos y derechos reclamados por los sucesores de Carlos Linares, quienes reclaman la adjudicación de la totalidad de dichos terrenos, por la más larga prescripción adquisitiva, debidamente demostrada durante el proceso de saneamiento; en franca violación del artículo 2228 y 2236 del Código Civil Dominicano, pero tampoco ponderó, las características de las posesiones reclamadas, ni de uno ni otro; en franca violación de lo dispuesto en el artículo 2229 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que siguen agregando los recurrentes en dichos medios reunidos, lo siguiente: “que al Tribunal a-quo adjudicarle la parcela 65 a la fallecida, Feliciano Linares, aún cuando está en vida nunca inicio en su provecho el proceso de saneamiento de los indicados terrenos, desde los años treinta o cuarenta, su posesión ceso y se interrumpió por efecto de su muerte acaecida en el año 1965, por lo que el Tribunal hizo un uso erróneo del principio de papel activo del juez en materia de saneamiento, al adjudicarles derechos de propiedad basada en la prescripción adquisitiva en el año 2015; que la decisión recurrida adolece del vicio de falta de base legal, ya que tratándose de un proceso de saneamiento que ingreso por ante el juez de Jurisdicción Original residente en El Seibo, bajo la vigencia de la Ley 1542 de Registro de Tierras, bajo la cual fue consumada la primera fase del Saneamiento, o sea, la Mensura Catastral, continuando la fase judicial y bajo la vigencia y entrada en vigor de la nueva Ley 108-05 y sus Reglamentos, la solución que debieron haber dado los jueces del fondo del saneamiento litigioso de la Parcela 65, D. C. núm. 48/3., debió haber sido dando buena y valida dicha primera fase de saneamiento, ya que la misma fue debidamente aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 8 de agosto del año 2006, o sea, antes de la entrada en vigencia de la Ley 108-05, dos años después de su promulgación y publicación”;

Considerando, que por ultimo sostienen los recurrentes en dichos medios: “que la sentencia incurre en contradicción entre sus motivaciones y la parte dispositiva, al adjudicar derechos a la recurrida, sin embargo, también envía a los sucesores del finado Carlos Linares a realizar un nuevo proceso de saneamiento; que el Tribunal a-quo no da el mismo trato a las partes envueltas en el proceso, pues cierra de forma parcial el proceso

solo con respecto a Carlos Linares, cuando lo que debió hacer si entendía que se estaban saneando varias porciones, era cerrar de forma total y definitiva todo el proceso de saneamiento, remitiendo a todas las partes a que sometieran sus reclamaciones por separado, no como lo hizo; lo que atenta con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte a-quá estableció básicamente, lo siguiente: “que a los fines de determinar la posesión de los terrenos adquiridos por la compañía Hotchkiss Dutwork Limited, a los límites a los sucesores de la finada Feliciano Linares, fue ordenada mediante sentencia núm. 20080174, de fecha 8 de agosto del 2008, una localización de posesiones. Que esta fue recurrida en apelación ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre del 2008, por los sucesores del finado Carlos Linares, siendo el resultado de esta acción, la sentencia núm. 894, de fecha 31 de marzo del 2008, la cual confirmó con modificaciones la decisión anterior y en ese sentido autorizó tanto a la razón social Cía. Hotchkiss Dutwork Limited como a los sucesores del finado Carlos Linares, contratar los servicios de un agrimensor autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para que localice las posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 65, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, y establezca si las posesiones de los reclamantes afecta la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del mismo municipio y provincia; que de los hechos suscitados en torno a la parcela objeto del presente proceso, se colige, que siendo la prescripción adquisitiva un modo de obtener el derecho de propiedad de una cosa mediante posesión continuada de los derechos reales durante el tiempo que establece la legislación, y habiéndose desbordado, en el reales durante el tiempo que instituye la Ley Procedimiento Civil a favor de la señora Feliciano Linares, ha quedado evidenciado, que en el caso que nos ocupa, bien pueden los herederos del de cujus, disponer de sus derechos en virtud de la misma, como ocurre en el caso de la especie, en la que los señores Paula, Carlos, Gloria, Cristino, Albertina y Genaro Linares vendieron a favor de la Cía. Hotchkiss Dutwork Limited los derechos que le correspondían dentro de la referida parcela. Que en la especie, y en consonancia con la sentencia recurrida, es evidente que al respecto, lo que procede a los sucesores del señor Carlos Linares, es sanear la porción de terreno que le corresponde dentro de la indicada

parcela; que tras verificar y comprobar las situaciones alegadas por las partes, este tribunal da por establecido, que ciertamente, la compañía Hotchkiss Ductwork Limited, adquirió los derechos que por prescripción pertenecían a los señores Paula, Odulia, Gloria, Cristino, Albertina y Genaro Linares, sucesores de la finada Feliciano Linares, adjudicataria por prescripción de la Parcela núm. 65 del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo. Que al señor Carlos Linares no vender, es obvio que este tiene que proceder a sanear el área que le corresponde dentro de la Parcela 65”;

Considerando, que como se observa del análisis de los referidos medios, en un primer aspecto, los recurrentes cuestionan la falta de ponderación de las pruebas documentales de la posesión, tanto física como teórica y la de las pruebas de los sucesores del finado Carlos Linares, que en ese tenor ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es facultad de los jueces de fondo en los procesos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a fin de comprobar y verificar quién realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, así como también gozan de un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no incurrir en vicio alguno por el simple hecho de acoger como sinceras unas declaraciones y desestimar otras, máxime si como aconteció en el presente caso, que los ahora recurrentes no probaron por ante la Corte a-qua, lo contrario a lo comprobado por la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo que hace dicho aspectos improcedentes y carentes de sustento legal;

Considerando, que si bien es cierto que en materia de saneamiento la prueba por excelencia es la testimonial, pero también es permitida la prueba escrita, que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en casos similar, indicando que: *“la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamiento lógicos y objetivos”* ;

Considerando, que además, es válido precisarle a dichos recurrentes, que al momento de los jueces a-quo adjudicar a la compañía Hotchkiss, LTD las porciones de terrenos que le correspondían a sus vendedores,

señores Paula, Odulia, Gloria, Cristino, Albertina y Genaro, todos apellidos Linares, producto de la venta que hicieron estos últimos a dicha compañía, y reservaran igualmente a los sucesores del finado Carlos Linares su porción de terreno que le corresponde, lo hicieron valorando no solo las pruebas aportadas por dicha compañía como erradamente lo entienden los recurrentes, sino también, tomando en cuentas las medidas complementarias, conforme lo requiere el artículo 22 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece lo siguiente: *“se admite todo medio de prueba sobre la posesión, pero la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial, pudiendo el juez ordenar cualquier otra medida complementaria”*; por lo que procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en relación a la alegada violación de los artículos, 2228 al 2236 del Código Civil, tal como se ha expresado anteriormente, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que en ese orden, el Tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar los testimonios producidos en el proceso de saneamiento, así como las pruebas aportadas por las partes considerando fundada la reclamación de la compañía Hotchkiss, LTD, quien se subrogó en los derechos de sus vendedores, señores Paula, Odulia, Gloria, Cristino, Albertina y Genaro, basándose en la posesión mantenida primeramente por su madre, la finada Feliciano Linares en la parcela de que se trata, durante más de 40 años y luego por ellos, conforme con las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil; que así las cosas, procede rechazar los agravios ponderados en los medios reunidos;

Considerando, que, por todo lo anterior, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones del control casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por los sucesores del finado Carlos Linares, señores Melba Linares de Ferrand y Cristino Linares Turbides, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de diciembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 65, del Distrito Catastral núm. 48/3, del municipio Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los sucesores del finado Carlos Linares, señores Melba Linares de Ferrand y Cristino Linares Turbides, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Mary Ann López Mena, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nabil Maatouk y Diana Maatouk.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes R., Lic. Norberto Batista y Licda. María Martha Quimayra Castro Rivera.
Recurrido:	Amal Salim.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nabil Maatouk y Diana Maatouk, canadienses, mayores de edad, provistos de los Pasaportes núms. GA119797 y PC521926, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 6, municipio Santa Barbara de Samana, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto Batista, por sí y por el Dr. Norberto A. Mercedes R. y la Licda. María Martha Quimayra Castro Rivera, abogados de los recurrentes Nabil Maatouk y Diana Maatouk;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco C. González Mena, por sí y por el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados de la recurrida Amal Salim;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2016, suscrito por la Licda. María Martha Quimayra Castro Rivera y el Dr. Norberto A. Mercedes R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001284-1 y 001-0007040-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0020903-8 y 001-0977615-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis

Sobre Terrenos Registrados correspondiente a las Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Samaná, interpuesta por la señora Amal Salim fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 26 de noviembre de 2014, la sentencia No. 2014-00578, con el siguiente dispositivo: “En cuanto al Medio de Inadmisión planteado por los demandados, se rechaza por ser improcedente e infundado. En cuanto al fondo. **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil doce (2012), depositada en este Tribunal, suscrita por el Lic. Francisco C. González Mena, quien actúa en nombre y representación de la señora Amal Salim, francesa, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte núm. 01TA58211, domiciliada y residente en París, Francia, en Litis sobre Derechos Registrados en nulidad y revocación de las resoluciones que aprobaron los deslindes de las Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Samaná, en contra de los señores Nabil Maatouk, Dianna Maatouk, Ernest Ugon Pelleri, Rosa Nidia Fermín Madera y José Andrés Bello Figaro, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, en todas sus partes las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora Amal Salim, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes las conclusiones al fondo de la parte demandada, los señores Nabil Maatouk, Diana Maatouk, Ernest Ugon Pelleri, Rosa Nidia Fermín Madera y José Andrés Bello Figaro, por reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con todas sus fuerzas y vigor, los Certificados de Títulos que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Samaná, por haber sido deslindadas de manera correcta procediendo a levantar cualquier nota precautoria que se haya inscrito en las referidas parcelas, con motivo del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de enero de 2014, la señora Amal Salim interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, resultando la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del

D. C. No. 7 del Municipio Samaná, Provincia Samaná. **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Amal Salim, por conducto de sus abogados los Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr., en contra de la decisión marcada con el núm. 2014-00578, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, y revocación de deslinde en las Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Samaná, por haber sido hecho de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes las sentencia recurrida, y en consecuencia, se ordena por esta sentencia, a la Registradora de Títulos de Samaná, la cancelación, de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Samaná, y se ordena además la expedición de una constancia anotada intransferible que contenga la superficie de cada uno de los copropietarios a los cuales se les canceló los derechos deslindados; **Tercero:** Se condena a las partes recurrida, señores Nabil Maatouk, Dianna Maatouk, Ernest Ugon Pelleri, Rosa Nidia Fermín Madera y José Andrés Bello Figaro, al pago de las costas procedimentales, a favor y provecho de los Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr., abogados estos, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, a los fines de dar cumplimiento a la misma, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del texto reglamentario citado; **Quinto:** Ordena además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución núm. 06-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial;”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del principio de la irretroactividad de la Ley, de los principios de garantías de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar todos los órganos del estado y el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos

registrados, establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Contradicción y falta de motivos al establecer motivos contradictorios en el fallo impugnado y al cancelar los certificados de títulos de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso sin dar motivos pertinentes. Violación del principio establecido por los artículos 2268 y 2269 del Código Civil de la República Dominicana y las disposiciones contenidas en los artículos 173, 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, violación al principio de la invulnerabilidad del Certificado de Título. Falta de motivos y de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al debate”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que la recurrida, señora Amal Salim solicita la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, alegando en síntesis, falta de interés de los hoy recurrentes en recurrir la decisión ahora impugnada en casación, argumentando que los mismos no pueden recurrir dicha sentencia, en virtud de que no comparecieron como señala la Ley por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Considerando, que una vez analizado dicho medio de inadmisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien rechazarlo, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia, en razón de que contrario a lo invocado por la recurrida, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 30 de diciembre de 2015 le fue adversa, siendo esta adversidad consecuencia de que los hoy recurrentes no fueron citados debidamente para la audiencia en la que dicho tribunal conoció el fondo, tal como se expresará en los considerandos que externaremos más adelante en uno de los medios del recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se puede verificar

que los señores Nabil Maatouk y Diana Maatouk no fueron citados legalmente para comparecer a la audiencia de fondo celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 30 de julio de 2014; toda vez que a la primera audiencia de presentación de pruebas celebrada el 9 de junio del 2015, dichos señores no comparecieron, según se puede verificar en las notas recogidas en dicha sentencia; que si bien es cierto que se hace constar que en esa primera audiencia dichos señores fueron citados, también es cierto que al fijar el tribunal la audiencia de alegatos y conclusiones para el 30 julio del 2015 y establecer que quedaban citados los abogados y abogadas comparecientes y con ellos la parte que presentan; debió establecer en la misma, que la parte no comparecientes debían ser citadas por la vía que establece la ley; y debió tutelar un derecho fundamental a los que nos tuvieron presentes en el momento en que se llevó a cabo dicha audiencia, lo que no ocurrió, puesto que en las notas de esa audiencia recogidas en el folio 233 y siguientes, se indica claramente que solo comparecieron el Lic. Francisco González Mena, en representación de la señora Amal Salim, parte recurrente en apelación, y el Lic. Kilvio Sánchez Castillo por sí y por las Licdas. Dennis Delgado y Orietta Miniño, en representación del señor Carlos Manuel Marcano y de los sucesores de Ernesto Ugoná P., no advirtiendo que los señores Nabil Maatouk, Diana Maatouk, Rosa Nidia Fermín Madera y José Andrés Bello Fíguro no estaban presentes ni representados”;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a-quo acogió el recurso de apelación que interpusiera la señora Amal Salim, y revocó la decisión impugnada, estableciendo en sustento de dicha decisión, lo siguiente: “que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, el Informe de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, procede, ordenar a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con todas sus fuerzas y vigor, los Certificados de Títulos que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, todas del D.C. No. 7, de Samaná, por haber sido deslindadas de manera correcta, procediendo levantar cualquier nota precautoria que se haya inscrito en las referidas parcelas, con motivo del presente proceso”;

Considerando, que sigue agregando el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que, visto toda esta amalgama de inobservancias, esta Corte haciendo uso de sus facultades legales, entiende razonable, prudente y legal,

revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; y en consecuencia en cuanto al fondo, actuando por autoridad propia, ordenar a la Registradora de Títulos de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos, que amparan las Parcelas Nos. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, todas del D.C. No. 7, del Municipio de Samaná, y en su lugar, expedir una constancia Anotada No. 79-3, nuevamente a nombre de los propietarios de dichas Parcelas, para que tanto dichos propietarios, los agrimensores, así como los vendedores de las mismas, procedan a deslindar en posesiones que no afecten la de la señora: Amal Salim, quien tiene conjuntamente con sus causantes, los sucesores de Máxima Noesi, más de 40 años poseyendo y ocupando sus terrenos de manera pacífica, ininterrumpida y a título de propietarios”;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida se comprueba y así lo admite la recurrida en casación, señora Amal Salim, de que se celebró la audiencia de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 9 de junio de 2015, para esta audiencia fueron citadas los hoy recurrentes, señores Nabil Maatouk y Diana Maatouk, así como también los Sucesores Carlos Manuel Marcano y Sucesores de Ernesto Urgona Pelleri, según el acto No. 014/2015, de fecha 12 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; los señores Nabil Maatouk y Diana Maatouk no comparecieron, ni habían hecho constitución de abogado, en ese contexto, al cerrar el Tribunal a-quo la audiencia de pruebas y fijar la audiencia de fondo para el 30 de julio del 2015, dado que no había existido constitución de abogado como consecuencia de esto, no existió avenir, por tanto, se imponía que fuera notificada a las partes co-recurridas, ahora recurrentes en esta instancia, señores Nabil Maatouk y Diana Maatouk, la fecha de la audiencia de fondo;

Considerando, que el razonamiento que se ajusta para la preservación del derecho de defensa y que de cara a este debe ser interpretado y comprendido en el artículo 30 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, es que si la parte ha constituido abogado y se presenta a la audiencia de pruebas, al fijarse la audiencia de fondo y haber quedado citado dicho abogado, su no comparecencia a este último evento, deribada una falta de interés;

Considerando, que sin embargo, de las comprobaciones anteriores, se advierte que le fue privado a las partes co-recurrentes en apelación, ahora recurrentes en casación, señores Nabil Maatouk y Diana Maatouk, el derecho de concurrir a un proceso dotado de las garantías constitucionales y por ende se le desconoció el derecho de defensa, tal y como alegan en el medio de su recurso que se examina;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que, en ese orden, la violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, procede acogerlo, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados y ordenar la casación con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08 que dispone cambio en el procedimiento de casación, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso:

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in-fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el derecho de defensa, según se ha visto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 30 de diciembre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1o de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Tomasa Dumé Pimentel.
Abogado:	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.
Recurrido:	Edward Antonio Valera Jiménez.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0047314-7, domiciliada y residente en la calle Anselmo Pimentel núm. 96, del Distrito Municipal de Villa Sombrero, Municipio de Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, abogado de la recurrente Ana Tomasa Dumé Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2016, suscrito por Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0006198-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2016, suscrito por Dr. Sergio F. Germán Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084311-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencias públicas asistidas de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Inscripción de Hipoteca), en relación con la Parcela núm. 2028, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, dictó su sentencia núm. 2014-0470 de fecha 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen en parte la instancia introductiva de la demanda y las conclusiones vertidas en la audiencia

de fondo (leídas) y las de su escrito justificativo de las mismas del Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, quien actúa en nombre y representación de la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel, por las razones expresadas en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Se acogen casi en su totalidad las conclusiones vertidas por el Dr. Sergio Germán Medrano (leídas y depositadas), interviniente voluntario, y las de su escrito justificativo de las mismas, quien actúa en representación del señor Edward Antonio Valera Jiménez, por los motivos y razones expuestas anteriormente; Tercero: Se acogen parcialmente las conclusiones de audiencia (in-voce), vertidas por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez conjuntamente con el Lic. Héctor Peguero González, intervinientes voluntarios, quienes actúan en nombre y representación de la señora Katherine Solange Pimentel Núñez; Cuarto: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas), en parte del Lic. Cervantes Peña Pimentel, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; Quinto: Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efecto jurídico la inscripción en primer rango de la hipoteca convencional suscrita entre los señores Manuel Joan Soto Vallejo y Edward Antonio Valera Jiménez, y por ende mantener con el mismo valor la certificación de registro de acreedor matrícula 050010039 de fecha 22 de abril del presente año de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del principio en tiempo primero: en el derecho; b) Expedir la correspondiente certificación de registro de acreedor en segundo rango por la suma y demás condiciones establecidas en el contrato de hipoteca suscrito entre la demandante y el demandado, el cual el tribunal aprobó con todo su valor y efecto jurídico según se consignó en la consideración cuarta del plano anterior; c) Levantar del registro complementario la anotación de la presente litis en virtud de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Inmobiliario; Sexto: Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela núm. 2028, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Baní, provincia Peravia. **Primero:** Acoge totalmente en cuanto a la forma y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado en fecha 30 de octubre de 2014 por la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel, representada por el Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, en contra de la sentencia núm. 2014-0470, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

*Original de la provincia Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Revoca la sentencia núm. 2014-0470, de fecha 23 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, y por consiguiente; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos de Baní: a) Mantener con todo su valor y efecto jurídico la inscripción de hipoteca convencional en primer rango suscrita entre los señores Manuel Joan Soto Vallejo y Eduard Antonio Valera Jiménez, amparada en la certificación de registro de acreedor matrícula núm. 050010039 de fecha 22 de abril de 2014, por los motivos expuestos; b) Levantar la inscripción generada con motivo de la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, generada mediante oficio de dicho tribunal núm. 167/2014 de fecha 16 de enero de 2014, una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos indicados; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 8 y 69 numeral 9, de la Constitución de la República (fallo ultrapetita); Segundo Medio: Incorrecta apreciación de las disposiciones de los artículos 32, 130 y 135 de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original (definición el alcance y utilidad de las notas preventivas inscrita sobre inmueble registrado)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su solución por conveniencia procesal, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no solo violó el principio “Nec reformatio in peius” (que prohíbe la reforma para peor), sino que incurrió en un fallo “ultra pettita”, en razón de que ninguna de las partes le solicitó la revocación de la inscripción hipotecaria en segundo rango a favor de la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel, aún cuando ha sido un criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que “cuando un juez falla más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, como es el aspecto civil del presente proceso, incurren en el vicio de fallo ultra pettita”; que

las notas preventivas anotadas en el registro complementario correspondiente a la parcela catastral número 2028 del D.C. No. 7 del Municipio de Baní, no fueron tomadas en cuenta por los jueces de primer y segundo grado; que de lo establecido en los artículos 32 y 130 del Reglamento General de los Registros de Títulos, y extrapolado al caso que nos ocupa, es claro y evidente que el Contrato de Hipoteca suscrito por el señor Joan Manuel Soto Vallejo y Ana Tomasa Dumé Pimentel, el magistrado a-quo debió ordenar su inscripción en primer rango, por la dos razones fundamentales: 1. Tomando en cuenta la fecha de suscripción de los contratos de Hipotecas, el Contrato de Hipoteca suscrito por el señor Joan Manuel Soto Vallejo y Ana Tomasa Dumé Pimentel, es de fecha 11 de mayo del año 2012, mientras que el supuesto Contrato de Hipoteca suscrito entre Joan Manuel Soto Vallejo y Eduardo Antonio Valera Jiménez se le asignó la fecha de 10 de agosto del año 2012; 2. Tomando en cuenta la fecha y hora de ingreso al Registro de Títulos (artículo 32 del Reglamento de Registro de Títulos), el Contrato de Hipoteca suscrito por el señor Joan Manuel Soto Vallejo y Ana Tomasa Dumé Pimentel, ingresó al Registro de Títulos en fecha 30 de enero del año 2014 a las 3: 29 horas de la tarde y asentado en el libro RC 0103, folio RC 202 en fecha 25 de febrero del año 2014, mientras que el supuesto contrato de hipoteca suscrito entre Joan Manuel Soto Vallejo Eduard Antonio Valera Jiménez ingresó al Registro de Títulos en fecha 2 de abril del año 2014 a las 12: 50 horas de la tarde”;

Considerando, que a los fines de examinar lo argumentado por la recurrente en sus medios reunidos, procede transcribir los motivos dados por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, que a saber son: “... que como bien estatuyó el juez de primer grado, no puede pretender que su derecho real accesorio obtenga prioridad por la fecha de suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, especialmente porque el Código Civil dominicano prevé en su artículo 2134, que: “la hipoteca entre los acreedores, bien sea legal, judicial o convencional, no tiene rango sino desde el día en que el acreedor hizo la inscripción en el registro del conservador de hipotecas, en la forma y de la manera prescrita en la ley, sin perjuicio de las excepciones...”; que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: que no basta, como alega la hoy recurrente, que haya sido suscrita la hipoteca en una fecha anterior, ni mucho menos que haya sido suplido el pago de impuesto por la correspondiente inscripción, sino que se hace necesario, además, el registro del mismo, para asegurar y

preservar el rango que le corresponda. Que este rango tampoco puede ser establecido convencionalmente en acuerdo con el deudor, salvo que se trate de un concurso de acreedores, caso en que el Registro de Títulos se limitará a ejecutar, pura y simplemente el contrato, estableciendo los rangos en la forma que han sido convenidos, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que sigue indicando la Corte a-quá, lo siguiente: “que por otro lado, ha establecido la parte recurrente que su gravamen fue inscrito en fecha 30 de enero de 2014, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca en primer rango a favor de Eduard Valera, de fecha 2 de abril del mismo año. Que sin embargo, como bien observó el Tribunal a-quo, la inscripción a la que se refiere la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel es la No. 2561400521, en la que el Registro de Títulos de Baní hace constar la nota de la litis sobre derechos incoada por dicha señora contra Joan Vallejo. Que contrario a lo que indica dicha recurrente, esta anotación preventiva no produce la reserva de rango de hipoteca, ni mucho menos genera un bloqueo registral, toda vez, que conforme indica el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, se trata de una anotación que hace constar que el inmueble registrado “es objeto de un conflicto que se está conociendo en el tribunal”; que además, conforme al artículo 107, literal c) del Reglamento General de Registro de Títulos, la anotación es un asiento registral “de carácter provisional o temporal que se ejecuta con relación a una inscripción específica para afectar su integridad...”, es decir, que se limita a hacer de conocimiento de terceros la existencia del proceso litigioso, con la finalidad de alertarles, y de preservar el derecho eventual del impetrante en la litis”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-quá, lo siguiente: que por todo lo anterior, el juez de primer grado actuó correctamente al rechazar la inscripción de una Hipoteca en primer rango a favor de la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel, y en su defecto, inscribir una en segundo rango. Que sin embargo, en grado de apelación fue aportada la sentencia No. 535, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentiva de adjudicación del inmueble objeto de litis, a favor del señor Eduard Valera”;

Considerando, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario dispone que: “Efectos del registro. El registro es constitutivo y

convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. PARRAFO I. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. PARRAFO 11. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”;

Considerando, que la referida Ley 108-05 define en su artículo 91, el Certificado de Título como: *“el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;*

Considerando, que en ese mismo tenor, la letra c, del artículo 107, del Reglamento General de los Tribunales de Registros de Títulos, establece como modalidades de los asientos registrales, la anotación, y la conceptualiza de la siguiente manera: *“es cualquier otro asiento registral de carácter provisional o temporal que se ejecuta con relación a una inscripción específica para afectar su integridad, como consecuencia de la Ley de Registro Inmobiliario, sus Reglamentos o de una orden judicial”;*

Considerando, que de los motivos así externados se extrae, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central asumió el criterio de que las anotaciones que dispone el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original que disponen que, de la remisión que haga el juez apoderado de la litis, al Registro de Títulos para la anotación o inscripción, no tiene relevancia cuando se trate de conflictos inherentes a la determinación del rango de inscripciones hipotecarios;

Considerando, que la derivación de una norma producto de la lectura de un texto legal con características de coherencia, en tanto sirva para sostener un criterio dotado de racionalidad, implica, que se proceda a un análisis no solo de una disposición categórica, como la evaluaron los jueces de fondo, sino también de cara a disposiciones hipotéticas, es decir que guarden relación con lo que en principio dispone una regla. En ese contexto, los jueces debieron tomar en cuenta, el principio II como instancia superior de orientación de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como de los artículos 90, 91 y 135 del Reglamento de

los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original; estas disposiciones que señalan lo siguiente: Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original, *“El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal”*;

Considerando, que en ese tenor, el Principio II, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario dispone que: *“La presente Ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la Republica Dominicana sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar; Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia”*

Considerando, que previo a establecer el alcance normativo que se deriva de la armonización de los citados textos, como vía de extraer su finalidad, debemos precisar que los términos que aparecen en el citado artículo 90, en cuanto a los efectos del registro, en lo constitutivo y convalidante, es que el primer termino implica, que lo que está inscrito, forma parte de un todo, y lo convalidante implica que lo inscrito se presume exacto;

Considerando, que el estudio en conjunto de tales disposiciones nos indica, que todo lo inscrito en un inmueble registrado sea como derecho o carga, tiene por finalidad advertir a los terceros, que al estar esas informaciones revestidas de presunción de exactitud, el tercero que decide realizar una operación jurídica lo realiza a cuenta y riesgo. En ese orden, al contener la anotación en el inmueble identificado como *“porción de terreno dentro de la parcela No. 2028 del D.C. 07 de Baní, con extensión superficial de 45,856,47 metros cuadrados, amparada en la matrícula 500010639”*, una litis en la que la señora Ana Tomasa Dumé, pretendía inscribir una Hipoteca Convencional por no tener a mano el duplicado del

Certificado de Título, y en vista de que la operación realizada por el señor Eduard Valera en relación al mismo inmueble era a la vez otra hipoteca, a esta parte le era oponible la indicada anotación, y por ende, no puede beneficiarse de la inscripción en primer rango;

Considerando, que, sostener una tesis contraria, desvirtuaría la institución de oponibilidad de todo lo inscrito o anotado en los asientos de registro, en relación a los terceros y le restaría utilidad al sistema de asientos registrales. Por consiguiente, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central han realizado una aplicación errada de la Ley y de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, por lo que procede casar de oficio la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios del recurso, por haber incurrido la Corte a-qua en una errada aplicación de la ley;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 01 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 2028, del Distrito Catastral núm. 7, municipio Baní, y provincia de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hilario Aquino De León y compartes.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurridos:	Eudon Ogando Decena y Eudocia Ogando Decena.
Abogada:	Licda. Mayra Alt. Fragoso Bautista.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Aquino De León, Víctor Julio Aquino Ogando, José Aquino Ogando, Alberto Aquino de León y Cástulo Fermín Aquino Batista, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0066168-2, 001-0179748-8, 011-0000950-3, 012-0001176-3 y 012-0033579-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Pedro Corto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Alt. Fragoso Bautista, abogada de los recurridos Eudon Ogando Decena y Eudocia Ogando Decena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0076441-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0049379-7, abogada de los recurridos;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a las Parcelas núms. 59 y 60, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de noviembre del año 2013, la sentencia núm. 0322201300035 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara con lugar respecto a la forma, la litis sobre

derechos registrados, en nulidad de resoluciones que acogieron determinación de herederos y nulidad de constancias anotadas, incoada por los señores Hilario Aquino de León, Víctor Julio Aquino Ogando, José Aquino Ogando, Alberto Aquino de León y Cástulo Fermín Aquino Bautista, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Paulino Mora Valenzuela; dirigida en contra de los señores Eudón Ogando Decena y Eudocia Ogando Decena, representados por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Baitsta, por haberse hecho de conformidad con la norma que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones y pretensiones de los señores: Hilario Aquino de León, Víctor Julio Aquino Ogando, José Aquino Ogando, Alberto Aquino de León y Cástulo Fermín Aquino Bautista, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Paulino Mora Valenzuela; y con ello se rechaza la litis sobre derechos registrados, en nulidad de resoluciones que acogieron determinación de herederos y nulidad de constancias anotadas, respecto de las Parcelas Nos. 59 y 60 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de San Juan de la Maguana; incoada por dichos señores; en contra de los señores Eudón Ogando Decena y Eudocia Ogando Decena, representados por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, por todas las razones antes indicadas; Tercero: Acoge las pretensiones de los señores Eudón Ogando Decena y Eudocia Ogando Decena, representado por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en consecuencia: Declara buena y válida la documentación depositada en el expediente por dicha parte y el informa del agrimensor Moisés García García, CODIA No. 16788, y en consecuencia acoge los trabajos de mensura para deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 60, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan; cuya aprobación técnica realizara la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el día 9 del mes de octubre del año 2009, resultando ser la Parcela No. 204829317570, ubicada en el lugar: Habanero, Sección: El Llanito, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una superficie de 10,803.81 metros cuadrados; acogiendo la diferencia por defecto de 1.33 metros cuadrados, en base a los motivos expuestos; Cuarto: Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan, realizar las actuaciones siguientes: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 6344, que ampara la Parcela No. 60, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con un área de 5,402.57 m², a favor de cada uno de los señores: Eudon Ogando,

dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula No. 19609, serie 12; y Eudisia Ogando, dominicana, mayor de edad, casada, oficio domestico, Cédula No. 12670, serie 12. Emitida en fecha 27 de junio del año 2001, por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana; b) Emitir el Certificado de Título de propiedad, de la Parcela No. 204829317570, con una superficie de 10,803.81 metros cuadrados, ubicada en el lugar, Habanero, Sección: El Llanito, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan; dentro de las colindancias especificadas en el plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central; a favor de los señores Eudon Ogando Decena y Eudocia Ogando Decena, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleador privados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 012-0087652-0 y 001-0364014-0, respectivamente, domiciliados y residente en el Distrito Municipal de Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan; Quinto: Dispone el cese de cualquier inscripción que se haya realizado en los registros correspondientes, sobre los inmuebles Parcelas Nos. 59 y 60 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, como consecución de la presente litis; Sexto: Condena a los señores Hilario Aquino de León, Víctor Julio Aquino Ogando, José Aquino Ogando, Alberto Aquino De León, Cástulo Fermín Aquino Bautista, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Dispone la comunicación de la presente sentencia, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan, para los fines de ejecución de la misma, en virtud de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Octavo: Comisiona al ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2016-2926 de fecha 11 de Abril del año 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 17 de noviembre del año 2014, suscrito por los señores Hilario Aquino de León, Víctor Julio Aquino Ogando, José Aquino Ogando, Alberto Aquino de León y Cástulo Fermín Aquino*

Batista, debidamente representados por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, contra la sentencia No. 03222013000355 dictada en fecha 18 de noviembre del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, relativo a la Parcela No. 59 y 60 del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Juan, por los motivos procedentes; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas por los señores Eudon Ogando Decena y Eudosia Ogando Desena, por intermedio de la Dr. Mayra Fragozo Bautista, por los motivos expuestos; Tercero: Confirma la sentencia No. 03222013000355 dictada en fecha 18 de noviembre del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, relativo a la Parcela No. 59 y 60 del Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Juan; Cuarto: Condena a la parte recurrente señores Hilario Aquino de León, Víctor Julio Aquino Ogando, José Aquino Ogando, Alberto Aquino de León y Cástulo Fermín Aquino Batista, al pago de las mismas a favor y provecho de la Dra. Mayra A. Fragozo Bautista; Quinto: Ordena a la secretaria a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, desglosar los documentos depositados en ocasión del presente recurso de apelación (dejando copias de los documentos desglosados), en manos de las partes debidamente apoderadas e identificadas; posterior archivar el presente expediente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Contradicción, falta de motivación de la sentencia y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

En cuanto a la solicitud de Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5, de la ley 491-98, que modifica la ley de Procedimiento Sobre Casación 3726, en razón de que al momento de interponer el recurso de casación había vencido el plazo de 30 días establecido por la presente ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar el medio de inadmisión planteado, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto en el plazo, conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 10 de Mayo del 2016; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; c) que el artículo 67 de la referida ley, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso, la distancia entre San Juan de la Maguana y Santo Domingo, comprende Ciento Ochenta y Nueve punto tres (189.3) Kilómetros, lo que significa la prolongación del referido plazo en seis (6) días; e) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 16 de Junio del 2016; que, por consiguiente, al haberse realizado el recurso en cuestión el día 15 de Junio del año 2016, el mismo fue interpuesto dentro del plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata es admisible; en consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, reunidos y analizados en primer término, para una mejor solución del presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis: a) "Que, los jueces de la Corte a-qua incurrieron en contradicción de motivos, lo que

equivale a falta de motivos, al establecer en su sentencia, en las páginas 10, 11, 12 y 13, que las partes no aportaron pruebas de sus pretensiones y que los jueces fallaron las mismas en base a las pruebas aportadas”, y por otro lado los magistrados indican “que los recurrentes depositaron los títulos de las parcelas que éstos reclaman, y establecen que las parcelas nos. 59 y 60 eran propiedad de Pantaleón Aquino, según Certificados de Títulos 5155 y 5982 y que las mismas fueron sometidas a una determinación de herederos realizada por los señores Eudon Ogando Decena y Eudocia Ogando Decena, sin ser éstos parientes de Pantaleón Aquino”; sin embargo, siguen alegando los recurrentes, “en la página 13 de la sentencia, los jueces establecen que hacen suyas las motivaciones del juez de primer grado, cuando éste fundamentó su fallo única y exclusivamente en la inadmisibilidad de la demanda, en virtud de que los hoy recurrentes no citaron a los mismos demandantes, es decir, a sí mismos”; que, además, consideran los recurrentes “que la Corte a-qua en toda su sentencia hacen constar que los recurrentes no presentaron pruebas, más, no indica ni se refiere a las pruebas aportadas por los recurrentes, ni indica si tienen o no valor probatorio, y simplemente se circunscribe a desarrollar y definir lo que es la prueba; es por ello que existe una manifiesta contradicción de motivos y falta del mismo en la sentencia hoy impugnada, en violación a los artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; b) Que, exponen finalmente los recurrentes, “los jueces del Tribunal Superior de Tierras violaron el artículo 149 de la Constitución de la República del año 2010, al no reexaminar la decisión recurrida en apelación, en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, circunscribiéndose dichos jueces a hacer suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado, pero sin instruir el proceso, violando asimismo, los artículos 6,7 y 8 de la Constitución, al imponer una obligación a la parte demandante no estipulada en ningún texto legal, y en violación a los artículos 887, 1400 y 1401 del Código Civil, relativo a las particiones sobre los bienes de la comunidad,”; que, asimismo, vuelve a indicar la parte recurrente, “los jueces de la Corte a-qua incurrieron en violación a los artículos 132, 133 y 134 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, en lo relativo a quien debe ser notificado y en la forma en que se debe hacer, y los artículos 51 y 69 de la Constitución, relativo el primero, al derecho de propiedad, del cual no se puede privar

a nadie, previo su valor justo, y el segundo artículo sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso,” por lo que solicitaron que sea casada la sentencia impugnada por los motivos arriba planteados;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que la Corte a-qua para justificar su fallo estableció en síntesis, que de la instrucción y las piezas aportadas pudo evidenciar que el caso trata sobre las parcelas nos. 59 y 60 del Distrito Catastral No.3, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, cuyos derechos se encontraban inscritos a nombre del señor Pantaleón Aquino, conforme Certificados de Títulos núms. 5155 y 5982, mediante decreto núm. 84-282, de fecha 19 de Junio del año 1957, lo cual no es un hecho controvertido; b) que en cuanto a la parte recurrente, quienes solicitan la nulidad de la resolución que determinó los herederos y ordenó transferencia, pudo observar el tribunal que sus pretensiones no se encuentran sustentadas en pruebas, que puedan validar sus alegatos de conformidad con lo establecido con la ley de Registro Inmobiliario; que, en la continuación de sus motivaciones la Corte a-qua hace constar que en relación a las consideraciones dada por el juez de primer grado, las mismas fueron de conformidad con el Derecho y en contestación a las pretensiones y a las pruebas aportadas por las partes; que, en tal sentido y en virtud del artículo 1315 del Código Civil la Corte a-qua, consideró que la sentencia del juez de primer grado presentaba adecuado sustento legal, expresando que hacían suyas las motivaciones dadas por el mismo, pero sin transcribirlas ni justificar su decisión con argumentos propios, procediendo a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el juez de primer grado de fecha 12 de marzo del año 2012;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los medios planteados y analizados, resulta evidente que las argumentaciones dadas por la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada, fueron expuestos mediante motivos ambiguos y generales que no permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer la relación entre los hechos presentados y el Derecho aplicado, así como tampoco se deduce de la lectura de la sentencia, el o los contenidos relevantes de los hechos que han generado que dicha Corte haya validado la sentencia de primer grado;

Considerando, que el hecho de hacer suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original o estar de acuerdo con los mismos, no exime a los jueces de fondo de exponer sus propios motivos, ya que toda decisión jurisdiccional debe bastarse a sí misma, y debe realizarse a través de una redacción descriptiva y no sólo argumentativa ni mediante un razonamiento general del Derecho, sino mediante un análisis crítico, razonado y fundamentado en Derecho; que en la especie dicha sentencia no permite deducir ni evidenciar las razones por las cuales los jueces tomaron dicha decisión, ya que ni siquiera hacen constar de manera sucinta los motivos dados por el juez de primer grado;

Considerando, que como bien es sabido, el recurso de apelación tiene como una de sus consecuencias, el efecto devolutivo del proceso, en el cual, el mismo pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, siendo deber del Tribunal de segundo grado realizar un análisis de los hechos decididos y planteados ante ellos, de modo tal, que su sentencia contenga los hechos y el derecho aplicado, de manera suficiente y sostenible para el apoyo de su decisión; que tal y como lo ha indicado la parte recurrente en casación, en la sentencia impugnada no se refleja dicho cumplimiento, es por esto que se evidencian las violaciones a los artículos 101 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes indicados; en tal sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones para determinar si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto al fondo de lo decidido, por haber incurrido la presente sentencia en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal; en consecuencia, acoge el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarse con relación a los demás medios planteados;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 11 de Abril del año 2016, en relación a las parcelas núms. 59 y 60 del Distrito Catastral no.3, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las Costas del Procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Neide Ferreira Da Silva y compartes.
Abogados:	Licdas. Isabel Paredes, Orieta Miniño Simó y Dr. Ri- cardo Pérez Núñez.
Recurrido:	Amal Salim.
Abogados:	Licdos. Francisco A. González Mena y Froilán Tavares Jr.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Neide Ferreira Da Silva, Rosa Paola Ugoná Ferreira y Ernesto José Ugoná Ferreira, Sucesores de Ernesto Ugoná y Carlos Marcano, Brasileña y venezolanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1453952-1, 001-1453954-7, 001-1453342-5 y 002-0085564-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Viriato Fiallo núm. 38, Residencial

Las Palmeras, Ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por la Licda. Orieta Miniño Simó y el Dr. Ricardo Pérez Núñez, abogados de los recurrentes Neide Ferreira Da Silva, Rosa Paola Ugoná Ferreira y Ernesto José Ugoná Ferreira, Sucesores de Ernesto Ugoná y Carlos Marcano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. González Mena, por sí y por el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados de la recurrida Amal Salim;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó y el Dr. Ricardo Pérez Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095681-2 y 001-0101075-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0020903-8 y 001-0977615-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que sobre la Litis en Derechos Registrados (Revocación de Deslindes) interpuesta en fecha 24 de julio de 2012 por la señora Amal Salim, por conducto de su abogado Lic. Francisco C. Gonzalez Mena, en relación con las Parcelas núm. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 2014-00578 del 26 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *“En cuanto al medio de inadmisión planteado por los demandados, se rechaza por ser improcedente e infundado. En cuanto al fondo: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos en cuanto a la forma, la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil doce (2012), depositada en este Tribunal, suscrita por el Licdo. Francisco C. González Mena, quien actúa en nombre y representación de la señora Amal Salim, francesa, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte núm. 01TA58211, domiciliada y residente en Paris, Francia, en Litis sobre Derechos Registrados en nulidad y revocación de las resoluciones que aprobaron los deslindes de las Parcelas núm. 3914-A, 3914-D, 3914-E, 3914-F, del D.C. 7 de Samaná, en contra de los señores Nabil Maatauk, Diana Maatouk, Ernesto Ugoná Pelleri, Rosa Nidia Fermín Madera y José Andrés Bello Fígaro, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos en todas sus partes las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora Amal Salim, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger como el efecto acogemos en todas sus partes las conclusiones al fondo de la parte demandada, los señores Nabil Maatouk, Diana Maatouk, Ernesto Ugoná Pelleri, Rosa Nidia Fermín Madera y Jose Andrés Bello Fígaro, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con todas sus fuerzas y vigor, los Certificados de Títulos que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas núm. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, todas del D. C. núm. 7 de Samaná, por haber sido deslindadas de manera correcta, procediendo a levantar cualquier nota precautoria que se haya inscrito en las referidas parcelas, con motivo del presente proceso, de conformidad a*

lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por la señora Amal Salim, mediante instancia depositada en fecha 12 de enero del 2015, suscrita por sus abogados Licdos. Francisco C. Gonzalez Mena y Froilán Tavares Jr. y para decidir este recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Amal Salim, por conducto de sus abogados los Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr., en contra la Decisión marcada con el núm. 2014-00578, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la Litis sobre Terrenos Registrados y revocación de deslindes de las Parcelas núm. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del D. C núm. 7 del Municipio de Samaná, por haber sido hecho de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordena por esta sentencia, a la Registradora de Títulos de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas núms. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del D. C núm. 7, del Municipio de Samaná, y se ordena además la expedición de una constancia anotada intransferible que contenga la superficie de cada uno de los copropietarios a los cuales se les canceló los derechos deslindados; **Tercero:** Se condena a las partes recurridas, señores Nabil y Diana Maatouk, Ernesto Ugoná Pelleri, Carlos Marcano, Rosa Nidia Fermín Madera y Jose Andrés Bello Figari, al pago de las costas procedimentales, a favor y provecho de los Licdos. Francisco C. Gonzalez Mena y Froilán Tavares Jr., Abogados estos que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, a los fines de dar cumplimiento a la misma, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del texto reglamentario citado; **Quinto:** Ordena además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución núm. 06-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de Motivos; Segundo: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercero: Violación al Derecho de Defensa; Cuarto: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste sin lugar a dudas en el caso ocurrente ha incurrido en el vicio de falta de motivos, por no haberse pronunciado en cuanto a conclusiones formales y por haber dado motivos imprecisos e insuficientes, lo que laceró los derechos de los hoy recurrentes puesto que en dicha sentencia no fueron considerados una serie de documentos probatorios aportados al debate con los que se demostraba la improcedencia de las pretensiones de la hoy recurrida; que ante dicho tribunal fueron aportados documentos que demostraban que los derechos deslindados en las Parcelas núms. 3914-D y 3914-E estuvieron siempre dentro de la ocupación pacífica e ininterrumpida reconocida a su causante Rafael Emilio De Jesús Castillo Gómez, pero el tribunal no se pronunció sobre este aspecto; así como tampoco ponderó que los linderos, la ocupación y las mejoras de los hoy recurrentes estaban desde un inicio reconocidas, localizadas y delimitadas y que las mismas constan en todos los documentos y contratos que han intervenido en la historia de dicho inmueble; que también se le demostró a dicho tribunal, pero éste no se pronunció al respecto, que las señaladas porciones fueron deslindadas en el 1988 sin que dicho deslinde fuera discutido ni objetado por sus colindantes y tampoco fue valorado por dichos jueces que a la hoy recurrida se le reconocieron derechos dentro de la parcela madre por sentencia del 3 de julio de 2007, lo que indica que antes de esa fecha sus derechos y los de causantes estuvieron arduamente discutidos, inclusive afectados de duplicidad de ventas y oposiciones, por lo que antes de esta fecha dicha recurrida no tenía derechos legítimamente reconocidos como fuera alegado por los testigos; que visto todo lo expuesto se puede concluir, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste al pronunciarse rechazando las pretensiones de los hoy recurrentes, evidentemente obvió elementos importantes que vician su sentencia”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que al no ponderar dichos documentos que le fueron presentados, dicho tribunal incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cambiando o haciendo caso omiso en su sentencia al sentido claro y evidente de hechos y documentos cruciales del proceso, lo que resulta evidente cuando el tribunal no ponderó que desde la primera compra hecha a Rafael Emilio De Jesús Castillo Gómez en el contrato se establecieron clara y evidentemente los límites, linderos y colindancias de las porciones envueltas, por lo que al tratarse de una litis en nulidad de deslinde como es el caso de la especie, al juez de fondo le bastaba comprobar y se le imponía, que en el acto de venta se hiciera constar los linderos y colindancias, lo que se describía en el contrato de compra venta intervenido entre Rafael Emilio De Jesús Castillo Gómez y Roselio Fortunato Victoria en fecha 15 de enero de 1980 ; que siendo así las cosas procede afirmar, que el juez a-quo al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que los únicos con calidad para demandar la nulidad del deslinde de dichas parcelas 3914-D y 3914-E lo fueron los sucesores de Rafael Emilio De Jesús Castillo Gómez, por ser el único colindante de dichos terrenos; que tampoco consideró dicho tribunal que el deslinde de las parcelas señaladas, se hizo conforme a derecho toda vez que el Tribunal Superior de Tierras lo aprobó y así fue afirmado en su decisión, lo que indica que al aprobarse estos deslindes dicho tribunal debió comprobar y así lo hizo, que se encontraba depositada en el expediente, el acta de mensura contentiva de la información correspondiente y que esta acta constituía un relato fiel y auténtico de lo acontecido durante el proceso, documento que por sí solo tiene fuerza probatoria; que el Tribunal a-quo tampoco tomó en consideración que es mediante la Decisión núm. 63 del 2007 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que se le reconocen derechos de propiedad a Amal Salim dentro de la Parcela núm. 3914; decisión que vino a validar la promesa de venta suscrita por ésta con sus causantes, por lo que hasta esta fecha no tenía derechos reconocidos puesto que la ejecutoriedad de dicho contrato de promesa de venta estaba supeditada a que se culminara el proceso de saneamiento y se hiciera el pago del precio convenido, por lo que era imposible que antes del 2007 la ocupación o posesión de esta señora estuviera caracterizada como una ocupación pacífica, ininterrumpida y a título de propiedad como fuera considerado por dicho tribunal, además de que dichos jueces

no consideraron que la hoy recurrida no aportó prueba ni de su ocupación ni del perjuicio sufrido; que al no ponderar los documentos aportados ni exponer los hechos en que se basó su sentencia, además de que ha hecho una exposición tan incompleta de dichos hechos que a todas luces denota la mala aplicación dada a la ley, independientemente de que se basó en textos legales que no correspondían a la causa, todos estos vicios indican que dicha sentencia está marcada por la falta de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al alegado vicio de falta de motivos y de falta de ponderación de documentos probatorios, que le reprochan los hoy recurrentes a la sentencia impugnada, al examinar dicha sentencia se advierte que en la instrucción del recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras se extendió en el examen de las motivaciones sustentadas por la entonces recurrente y actual recurrida para fundamentar su recurso; sin embargo, no se aprecia que en el desarrollo de esta sentencia dicho tribunal procediera, como era su deber, a ponderar en todo su alcance los medios de defensa articulados por los hoy recurrentes ni los documentos invocados por estos para sostener sus pretensiones de que los deslindes que estaban siendo impugnados en dicha litis habían sido regularmente practicados, que los derechos deslindados siempre estuvieron dentro de la ocupación pacífica e ininterrumpida reconocida a su causante, señor Rafael Emilio De Jesús Castillo Gómez y que estas posesiones estaban localizadas y delimitadas de acuerdo a las descripciones previstas en los contratos de ventas que sostienen la adquisición de dichas porciones; que las señaladas porciones fueron deslindadas en el 1988, sin que dicho deslinde fuera discutido ni objetado por los colindantes, y que al momento de practicarse estos deslindes, los derechos de la hoy recurrida sobre dicha parcela no le habían sido reconocidos, ya que lo fueron posteriormente mediante sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 27 de abril de 2007; que siendo estas las conclusiones y medios de defensa articulados por los hoy recurrentes ante dichos jueces y no obstante a que fueron recogidos en su sentencia, no se advierte que estos magistrados procedieran a examinar estos alegatos, ya sea para rechazarlos o acogerlos con un razonamiento justificado, lo que evidentemente conduce a la falta de motivos que expliquen esta decisión, como se demuestra a continuación;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y por vía de consecuencia, ordenar la revocación de los deslindes practicados por los hoy recurrentes en la indicada parcela 3914, porciones D y E, por entender que eran irregulares y que se practicaron dentro de la porción de la hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste se fundamentó en las razones siguientes: a) que por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 17 de febrero de 1988, fueron aprobados los trabajos de deslinde que dieron lugar a las Parcelas núm. 3914-D y 3914-E, ordenando el registro de la primera a favor del señor Ernesto Ugoná Pelleri y la segunda a favor del Lic. Miguel Taveras Andújar, quien posteriormente en fecha 20 de noviembre del año 1993, transfirió sus derechos a favor de la señora Rosa Nidia Fermín Madera; b) que los indicados trabajos de deslindes realizados por los Agrimensores actuantes sobre varias porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, que dieron lugar a las resultantes Parcelas núms. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, aprobados por las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras se encuentran afectados de irregularidades sustanciales que lo hacen anulable y revocable en todas sus partes; c) que para la realización de los referidos trabajos de campo no fueron notificados los colindantes, tal y como lo previa el artículo 162 del Reglamento General de Mensuras Catastrales actual y el anterior, tampoco a los sucesores de la señora Máxima Noesi, propietarios de una porción originalmente de 100 tareas dentro de la referida parcela y sobre la cual fueron realizados los indicados deslindes; d) que los derechos sobre la porción que originalmente perteneció a los sucesores de la señora Máxima Noesi fueron posteriormente transferidos a favor de la señora Amal Salim, mediante sentencia definitiva Núm. 63 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 27 de abril del 2007, por lo cual le fue expedido su correspondiente Certificado de Título, Carta Constancia núm. 79-3; e) que para los referidos trabajos no se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 49 del antiguo Reglamento de Mensuras, al no hacerse expedir las correspondientes cartas de conformidad de todos los colindantes; f) que ninguno de los deslindantes propietarios originales de las parcelas resultantes obtuvieron sus derechos dentro de la referida parcela de parte de la señora Máxima Noesi, ni de los sucesores, sino de diferentes personas con posesiones diferentes a las de la familia Noesi, actualmente

en posesión de la señora Amal Salim; g) que las parcelas deslindadas eran originalmente del señor Rafael Emilio De Jesús Castillo Gómez, quien era propietario de dicha parcela, pero con una posesión diferente a la de los sucesores de Máxima Noesi (actual Amal Salim) y que ambos propietarios originales habían adquirido dicha parcela según la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de diciembre de 1978 que ordenó el registro de la misma en provecho de éstos; h) que ninguna de estas parcelas resultantes deslindadas dentro de la posesión actual de la señora Amal Salim, estaba siendo poseída por sus propietarios actuales, porque la posesión de la señora Amal Salim, se encuentra cercada desde el año 1988; i) que no existe constancia de que los demandados hayan citado y puesto en conocimiento a los colindantes y copropietarios de dicha parcela, por lo que la falta de esa documentación hace suponer y precisar que dichos deslindes fueron realizados de gabinete; j) que vistas estas inobservancias entiende razonable, prudente y legal, revocar la sentencia impugnada dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en consecuencia en cuanto al fondo, ordenar la cancelación de los certificados de títulos que amparan las porciones deslindadas dentro de dicha parcela;

Considerando, que al examinar estas razones, que a primera vista parecen abundantes y suficientes, se aprecia la falta de instrucción y de ponderación que imperó entre los magistrados del Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, puesto que dejaron sin examen y sin respuesta el principal punto controvertido como lo era, si al deslindarse los hoy recurrentes se ubicaron o no dentro de la porción de la hoy recurrida como ésta alega; así como también se aprecia en esta sentencia la desnaturalización y desviación de los hechos del proceso, que de haber sido debidamente examinados y reflexionados por estos jueces, otra hubiera sido la suerte de esta decisión; que la falta de motivos y de ponderación de los elementos sustanciales de la causa se aprecia cuando dichos jueces para llegar a la conclusión establecida en su sentencia, de que los deslindes eran irregulares porque fueron practicados dentro de la porción de la hoy recurrida, simplemente se limitaron a extraer esta conclusión del examen del historial de la parcela núm. 3914, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua en fecha 25 de junio de 2008, lo que al entender de esta Tercera Sala no resulta suficiente ni convincente como un elemento de prueba conducente para juzgar la litis en nulidad de deslinde de que estaban apoderados, ya que los jueces del Tribunal a-quo no observaron

que el caso que se ventilaba ante ellos no se refería a una litis en derechos registrados donde se estuviera disputando el derecho de propiedad de los litigantes en dicha parcela, sino que en la especie lo cuestionado se corresponde con una litis en nulidad o revocación de deslindes, porque alegadamente los deslindantes se ubicaron en la porción que no les correspondía sino que lo hicieron en la de la reclamante, lo que indica que para juzgar este aspecto y dar una solución equilibrada que resolviera este problema de ubicación en la parcela, no bastaba que el Tribunal Superior de Tierras se limitara a examinar dicho historial, puesto que lo que se refleja en este documento son las distintas adquisiciones en dicha parcela, sino que al tratarse de un problema de deslinde y por ello de ubicación, resultaba imperioso que dichos jueces para edificarse debidamente, procedieran a examinar otros elementos, entre ellos, los actos de venta mediante los cuales adquirieron los causantes de los hoy recurrentes y de la recurrida, a fin de que pudieran establecer con precisión la ubicación de las porciones adquiridas por cada uno y por tanto, solo con este examen de estos documentos es que se podía establecer si los hoy recurrentes se deslindaron o no dentro de sus respectivas porciones, o si por el contrario, lo hicieron en otras porciones, como la de la hoy recurrida;

Considerando, que solo mediante el examen de estos actos de ventas que le fueron invocados a dichos jueces como medios de prueba por los hoy recurrentes, en los que se establecía claramente las especificaciones y colindancias de las porciones adquiridas por los causantes de los hoy recurrentes, es que los jueces del tribunal a-quo podían precisar sin que arrojara dudas, los elementos que resultaban determinantes y convincentes para la solución de este conflicto surgido sobre la base de posesiones en disputa entre co-propietarios; pero, que al no ser evaluado este medio de prueba, así como otros que aunque fueron recogidos en dicha sentencia fueron ignorados por dichos jueces, como lo es el hecho de que los deslindes fueron ejecutados en el 1988, mientras que los derechos en esa parcela le fueron reconocidos a la hoy recurrida por sentencia del 2007, esto conduce a que esta sentencia luzca deficiente, por haber sido obviado por estos magistrados, elementos cruciales para decidir la suerte de este proceso, a consecuencia de la confusión que se advierte en esta sentencia, lo que conduce a que la misma carezca de motivos suficientes y coherentes que la respalden;

Considerando, que también se advierte del examen de esta sentencia la desnaturalización de los hechos y contradicciones en que incurre la misma, lo que se puede comprobar cuando dichos magistrados afirman que las parcelas resultantes fueron deslindadas dentro de la posesión de la señora Amal Salim, que dichos deslindantes no tenían la posesión de estas porciones porque la posesión de dicha señora se encontraba cercada desde el año 1988, lo que la convierte en una posesión pacífica e ininterrumpida; pero al hacer el examen de esta aseveración se observa lo erróneo de la misma y la contradicción de criterios que impide sostener esta sentencia, ya que en otra parte de la misma, dichos jueces también afirman que los deslindes de los hoy recurrentes fueron aprobados por el Tribunal Superior de Tierras en el año 1988 y que los derechos de la señora Amal Salim en esta parcela, se encontraban en disputa con sus causantes, los sucesores de Maxima Noesi, pero que le fueron reconocidos por el Tribunal Superior de Tierras por sentencia del 27 de abril de 2007; lo que indica la distorsión de los hechos por parte de estos magistrados, al restarle credibilidad a la posesión de los hoy recurrentes, sin observar que la misma nunca fue cuestionada por los co-propietarios originales cuando dichos recurrentes se deslindaron; mientras que por otro lado, los jueces del tribunal a-quo procedieron a conferirle credibilidad a la ocupación de la señora Amal Salim cuando consideraron que la misma venía desde el año 1988 y que era una posesión pacífica e ininterrumpida, lo que resulta ilógico, cuando en su propia sentencia también manifiestan que los derechos de dicha señora estaban en disputa con sus causantes y que le fueron reconocidos posteriormente en el año 2007; que esto revela incuestionablemente que los hoy recurrentes se deslindaron primero y que la hoy recurrida entró último a esta parcela, que sus derechos estaban sujetos a contestación con su causante y que fueron reconocidos de forma posterior a los deslindes, aspectos que aunque fueron recogidos por dichos jueces en su sentencia no fueron debidamente razonados por éstos, sino que fueron obviados al momento de dictar su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo decidido por dichos jueces de que los deslindes eran irregulares por falta de notificación a la hoy recurrida y a sus causantes, esta Tercera Sala entiende que también en este aspecto los jueces incurren en desnaturalización, ya que no tomaron en cuenta que en lo que respecta a la hoy recurrida no se puede pretender que fuera citada a un proceso de individualización de un terreno sobre el cual

no tenía derechos reconocidos, sino sujetos a contestación, y en cuanto a los sucesores de la señora Máxima Noesi, causantes de la hoy recurrida, no se observa que en ninguna de las partes de esta sentencia se haya comprobado que los mismos hicieran alguna objeción en contra de los deslindes y prueba de ello es que los deslindes fueron practicados sin que el procedimiento se convirtiera en contradictorio; lo que indica que al hacer estas afirmaciones dichos jueces actuaron irreflexivamente, sin establecer los elementos de juicio que pudieran respaldarlas;

Considerando, que por último, otro yerro que se observa en esta sentencia y que ha sido invocado por los hoy recurrentes para reprochar el razonamiento erróneo de los jueces que suscriben este fallo, consiste en que en uno de los motivos de la sentencia se establece que de acuerdo a los documentos aportados procedía ordenar a la Registradora de Títulos de Samaná mantener los certificados de títulos resultantes de los deslindes por haber sido estos practicados de forma correcta; pero, inexplicablemente en el siguiente motivo dichos jueces manifestaron que los deslindes eran irregulares porque afectaron la posesión de la hoy recurrida y que por tanto debían ser cancelados los títulos resultantes de dichos deslindes; que esta contradicción de motivos es otra muestra de la ambigüedad y vaguedad que afecta a esta sentencia que a todas luces carece de motivos precisos que pueda sostener esta decisión lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; por tales razones, procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío esta sentencia, por los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin necesidad de examinar el medio restante del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de diciembre de 2015, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados y Revocación de Deslindes, en las Parcelas núms. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y Envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Aurelio Pérez Berroa.
Abogados:	Licdos. Milton González, Ricardo Monegro y Henry Pérez.
Recurridos:	Rodolfo Santana Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G., José Valentín Sosa E., Licdos. Víctor Santana Polanco, Wilfredo Martínez, Raúl Corporán y Rodolfo Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sucesores de Aurelio Pérez Berroa, Marino Pérez Alvarez y Ofelia Alvarez, representados por los señores Félix Darío Pérez Alvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0013837-9, domiciliado

y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 21, Los Frailes, Santo Domingo Este; Bolívar Pérez Leonardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0004701-6; Rafael Pérez Leonardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0060368-6; Jesús Pérez Leonardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0011359-4, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 7, sector Buenos Aires, El Seibo; Endry Enmanuel Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0089558-4, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís; Domingo Antonio Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0227847-0, domiciliado y residente en la calle Interior 33 núm. 8, Cristo Rey; Elías Gamalier Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0241434-9, domiciliado y residente en la calle Los Diez Dirigentes núm. 26, Los Maestros, Santo Domingo Este, y Carlos Ubaldino Darío Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1609065-5, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 21, Los Frailes, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Milton González, por sí y por los Licdos. Ricardo Monegro y Henry Pérez, abogados de los recurrentes Sucesores de Aurelio Pérez Berroa y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Santana Polanco, por sí y por los Licdos. Wilfredo Martínez, Raúl Corporán y Rodolfo Rodríguez, abogados de los co-recurridos Rodolfo Santana Rodríguez y Francisco Areche Richiez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Milton Rafael González Brens, Ricardo Monegro y Henry Pérez Bruno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1079543-6, 001-0325495-9 y 001-0056145-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa E., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0008049-8 y 090-0011167-5, respectivamente, abogados del co-recurrido Inocencio Feliciano;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Wilfredo Antonio Martínez Mejía, Raúl Corporán Chevalier, Rodolfo Rodríguez Santana y el Lic. Víctor Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105629-9, 028-0036164-0, 028-0098093-6 y 001-0718749-4, respectivamente, abogados de los co-recurridos Rodolfo Santana Rodríguez y Francisco Areche Richiez;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que sobre la Litis en Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) incoada en fecha 12 de marzo del 2001 por los Sucesores del señor Aurelio Pérez Berroa, en relación con la Parcela núm. 22, Porción S-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la sentencia núm. 0154201400039 del 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la litis sobre derechos registrados que envuelve desalojo interpuesta por los Sucesores del Sr. Aurelio Pérez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Milton

Gonzalez Brens y Lic. Henry Pérez Bruno, en contra de los ciudadanos Rodolfo Santana Richiez, Francisco Areche Richiez, Dr. Julio Cesar Gil Alfau y el señor Inocencio Feliciano, con relación a la Parcela núm. 22, Porción S-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra parte, del municipio de Miches, de la Provincia El Seibo, por las razones antes referidas; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Martínez Castillo, Dr. Martín Mójica Sánchez y el Dr. Julio Cesar Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado; **Tercero:** Ordena, el desglose de los documentos que obran en el expediente, a favor de las partes interesadas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia por los sucesores de los señores Aurelio Pérez, Ofelia Alvarez y Marino Pérez Alvarez, señores Félix Darío Pérez Alvarez y compartes, mediante instancia depositada en fecha 9 de junio de 2014, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de los señores Aurelio Pérez, Ofelia Alvarez y Marino Pérez Alvarez, contra la decisión núm. 0154201400039 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo; **Tercero:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena a los señores Félix Darío Pérez Alvarez, Bolívar Pérez Leonardo, Rafael Pérez Leonardo, Jesús Pérez Leonardo, Endry Emmanuel Pérez, Domingo Antonio Reyes Pérez, Elías Gamalier Reyes Pérez y Carlos Ubaldino Darío Pérez Núñez al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos Wilfredo Antonio Martínez Mejía, Raúl Corporán Chevalier y Rodolfo Rodriguez Santana, Abogados que afirman avanzarlas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **“Primero:** Violación a la legislación aplicable y violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, artículo 69.7 Constitución de la Republica; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letras G y K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (Falta o insuficiencia de motivos); falta de base legal”;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación propuesta por el co-recurrido Inocencio Feliciano.

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido Inocencio Feliciano presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que el memorial de casación no se ajusta a los hechos y mucho menos al derecho a que está obligado el recurrente por la ley que rige el Procedimiento Inmobiliario;

Considerando, que al observar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por dicho co-recurrido esta Tercera Sala entiende procedente rechazarlo, ya que el mismo no se refiere a cuestiones incidentales que puedan afectar la interposición del presente recurso, sino a cuestiones de fondo sobre los medios de casación articulados por la parte recurrente, lo que lógicamente indica que este pedimento es de rechazo y no de inadmisibilidad; por lo que procede descartar este planteamiento sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia y esto habilita para conocer el fondo de este recurso;

En cuanto a la Demanda en intervención voluntaria propuesta por los señores Juan Bartolomé Morales Pion y Aida Mery Cedeño Tavares.

Considerando, que en el expediente figura una instancia contentiva de demanda en intervención voluntaria formulada por los señores Juan Bartolomé Morales Pion y Aida Mery Cedeño Tavares, que fue resuelta por esta Tercera Sala mediante Resolución núm. 2097-2016 del 17 de junio de 2016, que decidió rechazar dicha solicitud “al no verificarse o comprobarse el interés, el agravio o si quiera el beneficio como parte ante los jueces de fondo de los solicitantes”; en tal sentido y al resultar que dicha demanda fue rechazada, esta Tercera Sala entiende que no debe volver a valorar los méritos de dicha instancia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio que se examina en primer lugar porque así conviene para la solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que al asumir el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este las motivaciones del tribunal de jurisdicción original y no advertir el sentido de sus conclusiones ante

dicho tribunal de alzada, dichos jueces incurrieron en la desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, ya que las pretensiones de los hoy recurrentes son y han sido siempre, la revocación de la decisión núm. 131 de fecha 9 de marzo de 1981 que ordenó el registro de la Parcela núm. 22 Porción núm. 106 del D. C. núm. 48/3ra de Miches, así como la cancelación del certificado de título núm. 81-19 que amparaba dicha parcela, expedido a favor de los señores Francisco Richiez Areche y Rodolfo Santana, así como cualquier otro que haya sido expedido con posterioridad al inicio de la presente litis, sin que el tribunal tomara en cuenta que ya por decisión núm. 126 de fecha 4 de septiembre de 1980, aprobada y confirmada por decisión del Tribunal Superior de Tierras del 20 de noviembre de 1980, se aprobó y ordenó el registro de la Parcela núm. 22 Porción núm. S-1, del D. C. núm. 48/3ra., de Miches, a favor de los sucesores del señor Aurelio Pérez, parte recurrente, razón por la cual este anexo de aprobación de la Parcela núm. 22, Porción núm. 106, nunca debió ser aprobado, lo que es un motivo más que suficiente para la procedencia del presente recurso y casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que al limitarse el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este a decidir y fallar única y exclusivamente lo relacionado a un aspecto de los asuntos sometidos a su ponderación, como lo era el desalojo, incurrió en desnaturalización por completo del alcance del recurso que le fuera sometido por los hoy recurrentes, quienes persiguieron en sus conclusiones, la revocación de la resolución que dio origen a la indicada Parcela núm. 22, Porción núm. 106 y como consecuencia de ello y de no estar ubicada donde catastralmente le corresponde, como lo muestran los informes de inspección realizados, ordenar su desalojo; que al asumir dichos jueces los motivos de la sentencia de jurisdicción original que se basó en que el señor Aurelio Pérez no ejerció en un tiempo razonable su reserva de propiedad y que no existía ningún vicio de forma o de fondo que pudiera determinar la nulidad del certificado de título de los hoy recurridos, sino que el mismo fue expedido conforme a los procedimientos y formalidades legalmente establecidas y en base a esto proceder a rechazar su pedimento de nulidad de dicho título, dichos jueces incurrieron en desnaturalización de las pruebas y obviaron el resultado de las inspecciones realizadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales que establecen que esa Parcela núm. 22, Porción núm. 106, fue saneada años posteriores en las mismas colindancias ya aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras y

correspondiente a la Parcela núm. 22, Porción núm. S-1, a favor del señor Aurelio Pérez Berroa, por lo que en modo alguno dichos jueces podían considerar la adjudicación de la Porción núm. 106 como un procedimiento que haya cumplido con las formalidades legales, como erróneamente afirmaran en su sentencia, ya que es más que evidente que fue vulnerada la posesión del señor Pérez Berroa, al haberse tomado íntegramente uno de los linderos de la Parcela núm. 22, Porción núm. S-1, como se probó en los indicados informes de las inspecciones realizadas; que carecen de veracidad las aseveraciones de dicho tribunal al afirmar que fueron observadas las formalidades legales, cuando lo que realmente ocurrió es que fueron violados sus derechos de primacía en el tiempo en cuanto a la orden de prioridad y por tanto, dichos jueces con su decisión vulneraron el saneamiento que es un procedimiento de orden público que todos los actores del sistema deben velar por la correcta aplicación del mismo y la protección de los usuarios del sistema, lo que no fue garantizado en la especie por dichos jueces cuando obviaron los elementos de prueba depositados, que indicaban que por Decisión núm. 126 del 4 de septiembre del 1980, y confirmada por decisión del 20 de noviembre de 1980, el Tribunal Superior de Tierras aprobó de manera definitiva el saneamiento de la Porción núm. S-1 de la Parcela núm. 22, propiedad de los sucesores de Aurelio Pérez, parcela localizada en virtud de la decisión de fecha 23 de julio de 1948 y posteriormente ratificada por decisiones de fecha 5 de febrero de 1949 y 9 de diciembre de 1959, mientras que por Decisión núm. 131 del 9 de marzo de 1981 la Porción núm. 106 se “inserta” mediante auto del 13 de septiembre de 1978, y como se advierte, esto ocurre varias décadas posteriores a la prioridad otorgada y localización de la Parcela núm. S-1, pruebas que fueron obviadas al emitir la decisión recurrida, en la que no ponderaron ni aun someramente los reiterados informes técnicos emitidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales que arrojaban como resultados reiterados que la Parcela núm. 22, Porción núm. 106, está localizada dentro de los linderos de la Porción núm. S-1, propiedad de los hoy recurrentes, por lo que no es comprensible ni aceptable que dicho tribunal ante hechos tan reveladores e incontrovertibles que revelaban la realidad técnica de las parcelas involucradas en este proceso, más los hechos elementales de las fechas de aprobación de los respectivos saneamientos, hayan desnaturalizado dichos hechos, unido a la falta de valoración precisa de las pruebas que los condujo a una aplicación incorrecta de la legislación por parte de los jueces que conocieron y

fallaron el presente caso, que dictaron una sentencia con motivos débiles que no son suficientes para justificar su decisión, al limitarse a una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos ni caracterizarlos, lo que impide que se pueda verificar si su sentencia es conforme a la ley;

Considerando, que con respecto a los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas conducentes y falta de motivos que los hoy recurrentes le reprochan a la sentencia impugnada y tras examinar las consideraciones de esta decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la desnaturalización de los hechos y la desviación del objeto de la litis de los hoy recurrentes se deriva de la propia sentencia en su folio 189, numeral 6 , cuando de los motivos de la misma se desprende que no solo se trataba de una demanda en desalojo como erróneamente fuera argumentado por dichos jueces, sino que el principal pedimento de dichos recurrentes era la nulidad del Certificado de Título expedido a favor de los hoy recurridos, sobre la base de que una misma porción de terrenos había sido designada con numeraciones catastrales distintas y a la vez fueron objeto de procesos de saneamientos y de la expedición de los Certificados de Títulos correspondientes; lo que indica que contrario a lo considerado por dichos jueces, el contenido del caso se basaba en una litis en que la parte recurrente perseguía el reconocimiento de sus derechos fundamentada en el título que poseía, en oponibilidad y frente a los derechos, de los hoy recurridos; por lo que, ante esta pretensión, esta Tercera Sala opina que la adecuada solución del conflicto por parte de dichos jueces, implicaba que establecieran de forma incuestionable cual de las partes en conflicto saneó primero, ya que una misma porción de terreno, aunque con denominación catastral distinta, no puede ser objeto de dos procesos de saneamiento, lo que no obstante a que le fuera advertido a dichos jueces por los hoy recurrentes, no fue advertido por estos magistrados, a consecuencia de la mutilación y desviación del alcance de la litis que se aprecia claramente en su decisión y que condujo a que dejaran sin respuesta el punto esencial controvertido por la parte actora;

Considerando, que los principios que se instituyen en la Ley de Registro Inmobiliario si estos son debidamente observados conducen a la eliminación y sanción de todo proceso de saneamiento realizado en detrimento de un saneamiento anterior y es que los principios de **Especialidad**, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos,

objetos y causas del derecho a registrar; **Oponibilidad**, según el cual todo derecho registrado de conformidad con la ley es público y oponible y **Legitimidad**, que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular, deben ser entendidos y aplicados en toda su extensión en aras de fomentar la seguridad y garantía del sistema inmobiliario dominicano;

Considerando, que en el caso de la especie estos principios no fueron resguardados por el tribunal a-quo, ya que del examen de esta sentencia se advierte que los derechos de los hoy recurrentes no fueron debidamente tutelados por los jueces que instruyeron este caso, puesto que dicho tribunal debió examinar en toda su extensión las conclusiones y los elementos concretos del caso que se advierten del indicado numeral 6 de su sentencia, los que debieron ser examinados y ponderados por dichos jueces, ya sea para admitirlos o rechazarlos, con una adecuada justificación de cara a los elementos concretos que le fueron planteados por los hoy recurrentes, como lo era entre otros, el informe de los resultados de las inspecciones del organismo con competencia para estos experticios, que arrojaban que la porción de los hoy recurridos estaba localizada dentro de los linderos de la porción de los hoy recurrentes, así como las fechas de los respectivos saneamientos, elementos probatorios que de haber sido debidamente valorados por dichos jueces, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; además, tal como ha sido alegado por los recurrentes, el examen de esta sentencia revela que la misma presenta una deficiencia motivacional que no la justifica, al no contener una relación entre los supuestos de hecho y los de derecho y que por tanto, que demuestre que dicho fallo no procede de un actuar arbitrario o caprichoso de dichos jueces, sino de una aplicación racional y razonable del derecho y de su sistema de fuentes, lo que está ausente en esta sentencia a causa de la evidente falta de motivos que se presenta en esta decisión;

Considerando, por tales razones, procede acoger el medio que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin examinar el medio restante, al haber incurrido dichos jueces en el vicio de desnaturalización de los hechos, producto de la mutilación de los mismos, falta de ponderación de elementos probatorios que eran cruciales para sostener la decisión, conduciendo a la falta de motivos y a la falta de base legal, que impide que esta sentencia pueda superar el escrutinio de la casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de

Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 65 de la indicada ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que en principio aplicaría en el presente caso, pero, como al tenor de lo dispuesto por el numeral 3) del mismo artículo, se podrán compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de abril de 2015, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por los sucesores del señor Aurelio Pérez Berroa y compartes, con relación a la Parcela núm. 22, Porción núm. S-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y Envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2016
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Cruz Campusano y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Nivar y Lorenzo Pamer Valdez.
Recurridos:	Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altigracia Lugo Marchena.
Abogado:	Lic. César Antonio Lara.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón, Mercedes, Simeón, Bienvenido, Margarita, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro, todos apellido Cruz Campusano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0203718-1, 001-0202323-1, 001-02011169-9, 001-1555740-7, 001-09785855-7, 001-0751870-0, 001-0844013-2, 001-1713767-9, 001-1022521-6 y 001-0751871-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis Amiama Tío núm. 94, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Antonio Lara, abogado de los recurridos los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena, Sugei Altagracia Lugo Marchena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. José Luis Nivar y Lorenzo Pamer Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1023431-7 y 001-0223263-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143924-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que

en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde y Reparación de Daños y Perjuicios) interpuesta por los señores Ramón Cruz Campusano y compartes, mediante instancia de fecha 20 de julio de 2012 y la Demanda en Desalojo interpuesta por los demandados contra los demandantes originales, en fecha 30 de julio de 2012, con respecto a las Parcelas núm. 194 y 194-L, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedientes que fueron fusionados, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de mayo de 2015, la sentencia núm. 2015-2076, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger las conclusiones incidentales de Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena y declarar inadmisibles la Litis sobre derechos registrados en procura de nulidad de deslinde y reparación y perjuicios, iniciada por Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita Cruz, Eliseo Emilio Cruz, Feliciano Cruz, Carmen Cruz, Agustina Cruz, Rosa Cruz y Pedro Cruz, por haber prescrito su derecho de acción; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en desalojo iniciada por Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena en contra de Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita Cruz, Eliseo Emilio Cruz, Feliciano Cruz, Carmen Cruz, Agustina Cruz, Rosa Cruz y Pedro Cruz, por cumplir los requisitos procesales de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda en desalojo, Ordenar la expulsión de los señores Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita Cruz, Feliciano Cruz, Carmen Cruz, Agustina Cruz, Rosa Cruz y Pedro Cruz y de cualquier otro ocupante que se encuentre de manera ilegal dentro de la Parcela núm. 194-L, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 92-609, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena; **Cuarto:** Rechazar la demanda en desalojo respecto a Eliseo Cruz, así como rechazar las demás conclusiones sobre la ejecutoriedad y provisional de esta sentencia y la autorización de la fuerza pública; **Quinto:** Advertir a los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena que deben cumplir con el plazo mínimo de 15 días establecidos en el artículo 49 de la Ley núm. 108-05, a fin de ejecutar esta sentencia una vez se haga firme y le sea notificada a la contraparte; **Sexto:** Compensar las costas del

proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los señores Ramón Cruz y compartes, mediante instancia depositada en fecha 29 de junio de 2015, para decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara en cuanto a la forma, bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro Cruz, en fecha 29 de junio del 2015, contra la sentencia núm. 20152076, de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sexta Sala, en contra de los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma la sentencia impugnada, por las razones dadas; Tercero: Condena a las partes recurrentes Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro Cruz, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio del abogado de las partes recurridas, Cesar Antonio Liriano Lara, por las razones dadas”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Supremacía de la Constitución y el debido proceso (Violación de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución); Segundo: Violación al Principio IV de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que sus derechos en la indicada Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, están respaldados en las certificaciones de la Registradora de Títulos de las constancias anotadas en el certificado de título núm. 61-41 además de la constancia anotada, matrícula núm. 0100252370, a nombre del co-demandante Ramón Cruz Campusano; que los hoy recurrentes siempre han ocupado y han vivido toda la vida, la porción de terreno que le correspondía en la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por lo que el deslinde practicado por los hoy recurridos se ejecutó en terrenos que estaban y están ocupados con sus viviendas y fueron parte de los que le vendieron a las partes demandadas dentro de dicha parcela y sobre

la cual fue ejecutado el deslinde ilegal que hoy están demandando su nulidad; que en el expediente existe un informe técnico del agrimensor Aquiles Delfín Heredia Ramirez, además de croquis ilustrativo de fecha 15 de agosto del 2013, que hace constar que las viviendas de los hoy recurrentes están dentro de dicha parcela, ocupando un área de 496.74 Mts² y que tanto la doctrina, la jurisprudencia y el reglamento de mensura han establecido que el agrimensor actuante debe respetar las ocupaciones que tengan los co-propietarios en el terreno; sin embargo, el agrimensor actuante no citó a la parte demandante previo a los trabajos de mensura, con lo que lesionó sus derechos, puesto que las viviendas en las cuales viven quedaron dentro de la parcela deslindada 194-L y nunca han abandonado la posesión; que el agrimensor contratado por la parte demandada al no citarlos para la ejecución del trabajo de campo también violó la Ley núm. 1542, vigente a la época, así como el Reglamento de Mensuras Catastrales; que al no haber sido citados para dichos trabajos de mensura no se le dio la oportunidad de oponerse a los mismos violándose con esta acción su derecho a defenderse, el cual ha sido siempre uno de los derechos fundamentales que ha protegido nuestras constituciones, que en la época vigente para dichos hechos era consagrado por el artículo 8 de la Constitución, hoy reproducido por el artículo 69 de dicha carta magna, por lo que quiere significar que dicho deslinde no solo fue ilegal, sino que deviene en inconstitucional; por lo que al no haber sido notificado a los hoy recurrentes el deslinde ejecutado por los hoy recurridos en el año 1992, aprobado por resolución administrativa del Tribunal Superior de Tierras del 17 de enero de 1992, se le ha violado su derecho de defensa consagrado por el artículo 69 de la Constitución, por lo que el artículo 2262 del Código Civil no puede estar por encima de la constitución, al acogerse dicha prescripción, no obstante haberse violado la constitución”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que el referido artículo 2262 del Código Civil tampoco puede estar por encima del artículo 51 de la Constitución que garantiza el derecho de propiedad, puesto que si bien es cierto que la sentencia hoy impugnada lo que declaró prescrita fue la acción para demandar, sin embargo tenemos que hacernos la siguiente pregunta: ¿De qué vale el derecho de propiedad sino se tiene la acción para demandarlo? Por lo que indudablemente negando la acción para demandar con la aplicación del mencionado artículo del Código Civil, se está despojando a los recurrentes del derecho de propiedad y se está

jerarquizando el referido artículo 2262 por encima del indicado artículo 51 de la constitución; que el mencionado artículo 2262 del Código Civil está reservado para el accionante negligente y perezoso que deja transcurrir 20 años para demandar; que se enteraron del deslinde que los despojó de sus derechos en el momento en que los hoy recurridos los demandaron en desalojo, es decir, justamente a los 20 años de haberse realizado el deslinde, del cual nunca fueron puestos en conocimiento, a pesar de que los recurrentes tienen sus derechos registrados en el terreno deslindado, son los propietarios originarios en la parcela madre y sobre todo han vivido por más de 90 años en la tierra en litis, que fueron sus bisabuelos quienes sanearon dicho terreno y nunca se han mudado del mismo; que el Tribunal Superior de Tierras que conoció el recurso de apelación justificó su decisión en el sentido de que tal como sentenció el tribunal de primer grado, la acción estaba prescrita en aplicación del artículo 2262 del Código Civil, sin observar que el deslinde se realizó violando la Constitución en cuanto al debido proceso, al haberse violado su derecho de defensa sustentado en el artículo 8 de la Constitución vigente para la época y el artículo 69 de la actual y este medio de defensa le fue sometido a los jueces del tribunal de alzada pero éste priorizó el indicado artículo del Código Civil colocándolo por encima de estos artículos de la Constitución, por lo que al razonar el Tribunal Superior de Tierras de manera idéntica al Juez de Primer Grado, no obstante hacerle el señalamiento constitucional precedentemente indicado, dicho tribunal violó el artículo 6 de la Constitución en cuanto a la supremacía constitucional, al considerar el artículo 2262 del Código Civil por encima de los preceptos constitucionales relativos al derecho de defensa y no tomar en cuenta que los hoy recurrentes no son demandantes negligentes, sino que demandaron la nulidad del deslinde en el momento en que le fue notificada la demanda en desalojo, justamente 20 años después de la realización de dicho deslinde;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y por vía de consecuencia confirmar la sentencia de primer grado, por entender que la Litis en Nulidad de Deslinde interpuesta por dichos recurrentes se encontraba afectada de la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del código civil, los jueces del Tribunal Superior de Tierras motivaron su decisión de la forma siguiente: *“Que este tribunal ha llegado a la misma conclusión a la que llegó el juez*

de primer grado, en el sentido de que resulta más que evidente que las partes recurrentes han iniciado la acción luego de haber transcurrido más de 20 años de haberse realizado y ejecutado los trabajos de deslinde cuya nulidad pretenden los hoy recurrentes, de lo que se deduce claramente la prescripción de la acción, lo que impide al tribunal pronunciarse respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y en ese sentido asume los motivos dados por el tribunal de primer grado y considera que los agravios invocados en el recurso que se examina, carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que las razones expuestas precedentemente revelan la confusión que existió entre los jueces que suscriben este fallo al pretender aplicar al caso de la especie la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del Código Civil, término de caducidad que evidentemente no tiene aplicación en el presente caso, ya que dichos jueces no observaron que el deslinde fue aprobado por una resolución administrativa; en ese sentido, se imponía advertir en primer orden, si los recurrentes en su condición de co-propietarios y ocupantes de dicho terreno, fueron citados o puestos en conocimiento para que fueran parte del proceso de deslinde y así poder establecer en todo caso, el inicio del plazo para accionar, hechos que fueron retenidos por la propia sentencia, pero que no fueron valorados por dichos jueces; que al no ser parte del proceso de deslinde porque se realizó de manera administrativa y resultar que con el mismo se afectaron los derechos de los impugnantes, esto significa que los hoy recurrentes podían impugnarlo en todo momento sin que exista un tiempo legalmente establecido para ello, como fuera erróneamente interpretado por dichos jueces, ya que lo que se persigue con esta impugnación es que el deslinde se haga contradictorio entre las partes; que además, con esta forma de razonar dichos jueces tampoco observaron, como era su deber, que en virtud del Principio de Especialidad, que es uno de los principios superiores y orientadores del derecho inmobiliario, tendente a asegurar la seguridad jurídica que se deriva del certificado de título, esto implica que de acuerdo al postulado de dicho principio, una porción de terreno deslindada solo puede tener una sola asignación técnica catastral acorde a la ubicación de la porción que el deslindante adquirió y que estas operaciones van en beneficio del terreno, es decir,

“*In Rem*” y no solo para beneficio personal del propietario del terreno; puesto que la culminación de un proceso técnico correcto, constituye la base de la legalidad y de la dotación de un Certificado de Título constitutivo de garantías y de seguridad del sistema inmobiliario, lo que tiene un componente de interés general del que todo juez es garante y que por tanto, debe resguardar;

Considerando, que por tales razones, entender como lo hizo la sentencia ahora impugnada, que resoluciones administrativas como la dictada en la especie, sin que la parte que alega que considera fue afectada formara parte del proceso y que además, disponga la aprobación de trabajos técnicos en porciones de terreno donde se alega que no es la que correspondía en el deslinde, estén sujetas a un plazo o termino para ser atacadas, como fuera considerado por los jueces del tribunal a-quo en su sentencia, cuando obviamente el plazo para accionar estaba abierto y no prescrito, decidir de esta forma constituye el quebrantamiento de la seguridad jurídica, así como de los principios orientadores contenidos en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que al no apreciarlo así y por el contrario declarar la prescripción de la litis en nulidad de deslinde por estos motivos erróneos, dichos jueces dictaron una sentencia carente de base legal que debe ser objeto de casación; en consecuencia, se acoge el medio examinado y se casa con envío esta sentencia, sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley de procedimiento de casación, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril de 2016, en relación con la Litis en Nulidad de Deslinde, Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo, en las Parcelas núm. 194 y 194-L, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo y Envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lucas Guerrero Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurridos:	Leonte Bernard Pichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Tulio Mella, Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0011530-1 y 001-0012077-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de los recurrentes Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogada de los recurridos Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0283481-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2015, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el escrito de intervención voluntaria, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Salvador Catrain y Tulio Mella, abogados del co-recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que sobre la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3

parte del Municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia. Así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 2009/00188 del 24 de julio del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar como en efecto rechazamos las conclusiones que plantea la inadmisibilidad de la acción de Andy Castillo, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por prescripción de la misma, apoyada en las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechazar como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes, por intermedio de sus abogados apoderados Roger Antonio Vittini Méndez, por improcedentes y carentes de base legal; Tercero: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes, Sr. Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez, por intermedio de sus abogados apoderados Norberto A. Mercedes R., por improcedentes y carentes de base legal; Cuarto: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados Flavio Bolívar Pérez Yens, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Gabriel Peralta, por improcedentes y carentes de base legal; Quinto: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes José Francisco Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados Juan Bautista Cluso Martínez (sic), por improcedentes y carentes de base legal; Sexto: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por intermedio de sus abogados apoderados Pedro Rafael Bueno Núñez, conjuntamente con los Licdos. Francisco Sánchez y Jesús Manuel Muñoz Joaquín, por improcedentes y carentes de base legal; Séptimo: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Marino Esteban Santana Brito, por improcedente y carente de base legal; Octavo: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Banco del Progreso S. A., continuador jurídico del Banco

Metropolitano, por intermedio de sus abogados apoderados Emmanuel A. Montas Santana y Eric Medina Castillo, por improcedente y carente de base legal; Noveno: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Mayorquina Grullon y Ramírez, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Saturnino Colón De la Cruz y Rosa Dicelania Díaz Chalas, por improcedente y carente de base legal; Décimo: Acoger en parte y rechazar en parte, las conclusiones expuestas por las partes demandadas El Faro del Este, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para lo no contestado en los acápite primero a noveno procedemos en consecuencia: a) Revocar como en efecto revocamos la resolución de fecha 11 de abril del 1994, que aprobó los deslindes que engendraron las Parcelas núm. 67-B-162 a 67-B-172, del mismo Distrito Catastral y sus consecuencias; b) Ordenar como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Higuey, proceder a cancelar los certificados de títulos generados en razón de los deslindes que en esta sentencia se cancelan, procediendo a realizar el reintegro de los derechos de estas parcelas individualizadas a la parcela respecto de los cuales fueron realizados, reteniéndolos hasta tanto sus titulares ejecuten nueva subdivisión; c) Rechazamos la condenación en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, parte infine; Onceavo: Se comisiona al Ministerial Wáscar N Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de agosto de 2014 la sentencia núm. 20144496, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida, Compañía Faro del Este, S. R. L., por intermedio de su abogado apoderado especial, licenciado Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, en audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010 y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las paginas 76-79 de la misma, consistentes en: 1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los señores Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro y compartes, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Roger Vittini Méndez en fecha 24 de julio del año 2009, por las siguientes razones: a) Porque el

mismo fue depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, lo cual es incorrecto ya que debió depositarse por ante el “Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, razón por lo cual dicho escrito no apodera ningún Tribunal de alzada”. b) Por carecer dicho escrito de agravios y de objeto. c) Por haber sido notificado a la intimada por un ministerial de San Cristóbal fuera de su jurisdicción. d) Porque negó al Faro del Este saber de que debía defenderse y en consecuencia le negó su derecho de defensa haciendo el incumplimiento estas formalidades sustanciales y de orden público nulo. 2.- Inadmisibilidad e irrecibibilidad del recurso de apelación de fecha “21 de septiembre del año 2009 por los mismos señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro teniendo como abogado al Dr. Norberto Mercedes y al Lic. Solís Rijo Carpio en virtud de que dichos recurrentes depositaron dos recursos de apelación y eventualmente podría estar emitiendo dos sentencias contradictorias y la Suprema Corte de Justicia dos posibles recursos de casación”. 3.- Inadmisibilidad por extemporáneo y caducos al ser intentados posterior al vencimiento del plazo de 30 días a partir de la notificación que prevé la ley, de los recursos siguientes: a) En relación a los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo de fecha 1 de octubre del año 2009; b) del Banco Dominicano del Progreso, de fecha 29 de septiembre 2009; c) de la Inmobiliaria CTH, S. A., interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2009. Por improcedentes; Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales de los abogados Norca Espaillat Bencosme, conjuntamente con el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en su representación conjunta de la compañía Faro del Este, S. A., y los señores Leonte Bernard Vásquez, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo, Francina Bernard Pichardo, propuestos en las audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre 2010, y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las páginas 79-83 de la misma, consistentes en: 1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009 por contener en su escrito la descripción del Tribunal Superior Norte. 2.- Inadmisibilidad por caducidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) Inmobiliaria C. T. H., S. A., por intermedio de los licenciados Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens; b) Empresa Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio del Dr. Marino Esteban Santana Brito; c) Por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por conducto de los abogados Emmanuel Montas

Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez; d) por los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, por conducto de los Licenciados Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, por improcedente; Tercero: Acoge, la exclusión e inadmisibilidad de las pretensiones y recursos de los señores Rolando de los Santos Polanco, Martha Arelis Castillo, Julio Temístocles Rolffot y Arturo Troncoso pues no forman parte del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del año 2009 interpuesto por vía del Dr. Roger Vittini Méndez, propuesto en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013 por los abogados de la parte recurrida y por vía de consecuencia, declara la inadmisibilidad de las pretensiones de dichos señores, por las razones dadas en esta sentencia en sus páginas 79-83 de esta sentencia; Cuarto: Acoge, el fin de inadmisión del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009, por falta de calidad, en relación con las siguientes personas: Manolo Ramírez, Juan Altagracia, Eusebio Castro Rijo, Ricardo Rodríguez, Angel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eliazar Lapost, Gloria de León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes, Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, Jose Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, José Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Feliz Félix, Nerico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana de la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprian, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibela Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolffot, Julio Temistocles Rolffot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno de la Rosa, Manuel de la Rosa Palacio, Zenón de Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Aristy Castro, Marideli Cedeño y Angel Peña Castillo, conformes los motivos dados en esta sentencia en sus páginas 82-84; Quinto: Declara, la inadmisibilidad por falta de calidad procesal, de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013 por los licenciados Lissette de Jesús Peña Betances, conjuntamente con el Dr. Omar Acosta Méndez, en

representación del Banco Agrícola de la Republica Dominicana y Dr. Adriano Pereyra, por si y el Licenciado Teófilo Regus, en representación de la Superintendencia de Bancos, por las razones indicadas; Sexto: Declara, la nulidad de la sentencia recurrida núm. 2009/00188 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 24 de julio del año 2009, por las razones dadas y en virtud del efecto devolutivo y la facultad de avocación procede al fallo del fondo de la demanda, conforme dispone la ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde originariamente interpuesta según instancia de fecha 14 de octubre del año 1992 por los señores Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, Eusebio Cedano Cedeño, Francisco Solimán Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedano, Jacinto Castillo, Pantaleón Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado, sumándose al proceso los señores Andy Castillo y Jacinto Castillo, según instancia de fecha 4 de diciembre del año 2006, así como la sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., compañía Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A., validados en el proceso conforme por sentencia de este mismo tribunal Superior de Tierras que ordena nuevo juicio ampliado a las parcelas precedentemente descritas en esta sentencia, este tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes las indicadas demandas en nulidad de deslinde de la Parcela núm. 67-b-7, D. C. núm. 11/3ra, Higüey, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta sentencia, consecuentemente: 1.- Rechaza los recursos de apelación y las conclusiones de fondo vertidas por los abogados: a) Roger Antonio Vittini Méndez, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo, Pantaleón Santana Lizardo, Eusebio Castro Rijo y compartes, todas identificadas en otras partes esta sentencia; b) del Dr. Norberto A. Mercedes R., Licdo. Solís Rijo Carpio y Dr. José Menelo Núñez, por sí y en representación del Dr. Santiago Sosa Castillo, quienes a su vez actúan en representación de los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, recurrentes; c) La Licda. Rosa Díaz Chalas, en representación de la razón social La Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A.; d) de los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Pedro Jacobo, en representación de la Inmobiliaria C. H. T., S. A.; e) del Dr. Marino Esteban Santiago Brito, en representación de la Compañía Bienes Raíces Vanessa., C. por A.; f) de los Licdos. Mary Ann López Mena y Lucas Guzmán López, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple); g) de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y

Rafael Bueno Núñez, en representación de los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales, vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del año 2013 por improcedentes, conforme a los motivos de esta sentencia; h) Licda. Elizabeth Luzón por sí y el Dr., Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del señor Jose Francisco Rodríguez; Octavo: Mantiene con todos sus efectos y valor jurídico la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde practicados por los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez en relación con la Parcela núm. 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11/3ra Higuey, así como el Certificado de Título núm. 90-156 que ampara los derechos de propiedad a favor de la compañía Faro del Este, S. R. L., (anterior C. por A.), sobre la indicada parcela; Noveno: Declarar la nulidad total de la Resolución de fecha 11 de abril del año 1994 dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde correspondientes a las parcelas resultantes números 67-B-162 a la 67-B-172 por encontrarse superpuestas con la Parcela núm. 67-B-7, todas del mismo Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higuey, así como los certificados de títulos que las sustentan números 94-183, libro 0069, folio 024; 94-184, libro 0069, folio 025; 94-185, libro 69, folio 026; 94-186, libro 0069, folio, folio 027; 94-187, libro 0069, folio 023; 94-188, libro 0069, folio 29; 94-189, libro 0069, folio 31; 94-190, libro 0069, folio 32; 94-191, libro 0069, folio 33; 94-192, libro 0069, folio 34; 94-193, libro 0069, folio 035, respectivamente. Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme el Registro complementario del Registro de Títulos de Higuey; Décimo: Declara, la nulidad total de las Resoluciones de aprobación de deslindes siguientes: a) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higuey; b) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto de 1998, que aprobó el deslinde de la parcela núm. 67-B-165-A-2 del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higuey; c) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de octubre de 1997 que aprobó el deslinde de la parcela núm. 67-B-168-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higuey; d) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de noviembre de 1996, que

aprobó el deslinde de la parcela núm. 67-B-165-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; e) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre del año 1996, se aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-171-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; f) Resolución dictada por el Tribunal Superior de fecha 22 de abril de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-162-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; g) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-167-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; h) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto del año 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A-1 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; i) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de junio del año 1997, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-167-C del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; Décimo Primero: Cancela los Certificados de Títulos que amparan las parcelas descritas en el ordinal decimo, literales a) a la i) Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo Segundo: Declara Nulas las designaciones catastrales que resultaron parcelas aprobadas mediante las decisiones números 3 y 012 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de marzo del 2004, revisadas y confirmadas en fecha 11 de marzo del 2005 y 15 de diciembre del 2006 por el Tribunal Superior de Tierras mediante las cuales fueron aprobados los trabajos de deslinde de la parcela núm. 67-B-168-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; por encontrarse superpuestas, conforme los motivos de esta sentencia Ordenando la restitución de constancia anotada a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo Tercero: Declara Nulas las designaciones catastrales que resultaron 67-B-171-B; 67-B-166-A-B-C-D-E-F; 67-B-168-A; 67-B-167-B; 67-B-171-B, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higüey, superpuestas, según se evidenció en el expediente, cuyos datos específicos de números de certificados de títulos no fueron aportados, que procede ordenar al Registro de Títulos de Higüey ejecutar conforme sus Registros Complementarios; Décimo Cuarto: Ordena el desglose de los siguientes documentos, según

inventarios de depósito, por carecer de utilidad mantenerlos en este expediente: 1. Certificado de Título núm. 90-156, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía El Faro del Este, C. por A., sobre la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey, expedido por el Registro de Títulos del Seibo, en fecha 29 del mes de junio del 1990; 2. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad de la señora Sixta Rodríguez Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 3. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Marino Jiménez sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 4. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Pablo Lugo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 5. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Lauterio Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; Décimo Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, derecho supletorio en esta materia conforme dispone el artículo 3, párrafo II y principio general núm. VIII de nuestra normativa, por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los recurrentes en cuanto a sus pretensiones principales y los recurridos en cuanto a sus conclusiones incidentales; Décimo Sexto: Ordena al Registro de Títulos de Higüey levantar inscripciones de litis que pesen sobre la Parcela 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11-3ra., Higüey, relacionadas con el presente proceso, registrados a favor de la razón social Faro del Este; Décimo Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente para los fines de eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales anuladas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de estatuir; Segundo: Violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes: a) el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; b) los párrafos I, II y III del

artículo 4 de la Ley núm. 141-02; c) el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; d) violación al artículo 6 de la Ley núm. 267-98; Tercero: Falta de base legal; Cuarto: Falta de motivos; Quinto: Ausencia de fundamento jurídico; Sexto: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida;

Considerando, que los co-recurridos señores, Leonte Bernard Pichardo y compartes presentan conclusiones incidentales en su memorial de defensa donde plantean dos medios de inadmisión en contra del presente recurso y son los siguientes: a) que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tratarse de un segundo recurso a cargo de las mismas partes y contra la misma sentencia; b) que de manera subsidiaria debe ser declarado inadmisibile por haberlo dirigido contra una parte, obviando emplazar al Faro del Este, C. por A., parte también envuelta en el litigio ante la Corte a-qua y por existir entre los actuales recurridos señores Leonte Bernard Pichardo y compartes y el también recurrido, El Faro del Este, C. por A., un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua, de ahí se desprende la inadmisibilidad del presente recurso de casación, independientemente de que también resulta inadmisibile por la duplicidad de recursos interpuestos;

Considerando, que al ponderar el primer medio de inadmisión propuesto por los co-recurridos se advierte, que si bien es cierto que el presente recurso se dirige contra la misma sentencia que ya fue objeto de varios recursos por otras partes envueltas en la presente litis, no menos cierto es que las partes actualmente recurrentes no figuraron como recurrentes en los susodichos recursos, por lo que tratándose de una parcela de carácter complejo que vincula a una serie de litigantes que pretenden alegar derechos sobre la misma y que resultaron perjudicados por la decisión recurrida, todos tienen el derecho de recurrir en casación, ya sea de manera conjunta o separadamente, como ocurre en la especie, sin que por ello pueda pretenderse que existe identidad de partes, como plantean los impetrantes, por lo que procede descartar el primer medio de inadmisión al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que al examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por dichos co-recurridos, así como del examen del expediente

abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que ciertamente las partes beneficiadas con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, son “El Faro del Este, C. por A., y los señores Leonte Bernard Pichardo, Flerida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina Bernard Pichardo, accionistas de la indicada sociedad, lo que indica que al tratarse de un litigio con un objeto indivisible, el mismo debe tener una sola solución a fin de evitar decisiones contradictorias; lo que no fue preservado en la especie por los hoy recurrentes al haber emplazado únicamente en su recurso a los co-recurridos señores Leonte Pichardo Bernard Pichardo y compartes, pero excluyendo a la otra parte que también resultó gananciosa ante la Corte a-qua, como lo es la empresa “El Faro del Este, C. por A.”, que al haber sido irregularmente excluida del presente recurso no ha sido puesta en condiciones de defenderse, lo que viola una de las garantías mínimas derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que por tales razones y al haber sido excluida la parte co-recurrida “El Faro del Este, C. por A.”, que no fue emplazada por los hoy recurrentes no obstante a ser parte de una litis en que también resultó gananciosa y tratándose de un asunto que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad, resulta evidente que los hoy recurrentes debieron dirigir su recurso de casación contra todas las partes que estaban ligadas por dicho lazo de indivisibilidad y al no hacerlo así esto conduce a que su recurso de casación deba ser declarado inadmisibile con respecto a todas las partes que están ligadas por dicho vínculo y que por tanto debieron todas ser puestas en causa a fin de garantizarles su derecho de defensa; en consecuencia, se acoge el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida y se declara inadmisibile el presente recurso de casación, al no haber sido emplazadas todas las partes en un asunto donde existía indivisibilidad en el objeto del litigio, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar los medios del presente recurso, y por razones obvias tampoco puede ponderar la demanda en intervención voluntaria planteada en la especie, donde la interviniente hace causa común con los hoy recurrentes;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas y así ha sido solicitado por los co-recurridos señores, Leonte Bernard Pichardo y compartes en cuanto

a los hoy recurrentes; pero al no hacer tal pedimento con respecto al interviniente voluntario, Banco Dominicano del Progreso, S.A., no resulta procedente ordenarlas de oficio por ser una cuestión de interés privado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del Municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia. Así como también, las Parcelas derivadas números 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, señores Lucas Guerrero, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, al pago de las costas procesales y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, del 21 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eusebio Dotel Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Apolinar Montero Batista y Rafael Antonio Feliz Matos.
Recurridos:	Cementos Andino Dominicanos, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Álvarez, Miguel Ángel Estrella Ramírez, Licdas Raquel Alvarado, Julhilda Pérez Fung, Nael Fournier Sánchez, Dr. Francisco Vásquez Vásquez y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofía Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cuevas y Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, quien actúa por sí y en representación de su hija menor Britany Yeini Dotel

Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0002269-2, 069-0005194-4, 069-0008352-5, 069-9994292-6, 069-00077777-4 y 069-0008606-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle 2da., núm. 114, Bo. Campo de Aviación, del municipio y provincia de Pedernales, contra la sentencia dictada el 21 de abril del año 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Álvarez, abogado del co-recurrido Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Apolinar Montero Batista y Rafael Antonio Félix Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0006639-9 y 019-0000134-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente, los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofía Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cuevas y Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, quien actúa por sí y en representación de su hija menor Britany Yeini Dotel Sánchez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y las Licdas Raquel Alvarado y Julhilda Pérez Fung, abogadas de la co-recurrida la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, (AFP Popular);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la empresa co-recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Estrella Ramírez y el Dr. Francisco Vásquez Vásquez, abogados del co-recurrido, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, (ARLSS);

Vista la Resolución núm. 392-2016, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo

y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de los co-recurridos Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS).

Que en fecha 10 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofía Najay Dotel cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cuevas, Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, contra Cementos Andino Dominicanos, S. A.; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 27 de junio del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar en cuanto al fondo regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofía Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cuevas, Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, a través de sus abogados legalmente constituidos a los Dres. Apolinar Montero Batista, Rafael Antonio Félix Matos y Carlos Tomás Sención Méndez, en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, teniendo como abogada Licda. Nael Founier Sánchez, por haber sido hechas de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo declara prescrita la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofía Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cuevas,

Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, por los motivos antes expresados; Tercero: Acoge la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Cementos Andino Dominicanos, a través de su abogada Licda. Nael Fournier Sánchez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; Cuarto: Condena a la parte demandante Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofia Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cuevas, Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho de los abogados de la parte demandada principal en intervinientes forzosos; Quinto: Dispone que la presente decisión sea común y oponible a las entidades empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., AFP Popular, Instituto Dominicano de Seguro Social, (IDSS), Tesorería de la Seguridad Social, (TSS); Sexto: Comisiona a la ministerial Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge el medio de inadmisión por prescripción, presentado por la parte recurrida Cementos Andino, S. A. , a través de su abogado constituido en la audiencia de fecha quince (15) del mes de octubre del año 2012 celebrada en este tribunal, y en consecuencia, declara prescrita la demanda interpuesta por los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofia Najay Dotel cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cuevas, Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, contra Cementos Andino, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licenciada Nael Fournier Sánchez, quien afirma haberlas avanzado;**

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación del recurso de apelación y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República y Tratados Internacionales y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A., en su memorial de defensa solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por encontrarse prescrita la acción

principal, por haberse incoado la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios fuera del plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, habiéndose elegido la vía laboral, y de manera subsidiaria, por falta de calidad para demandar a Cementos Andino Dominicanos, S. A., en virtud de que ni el Código de Trabajo ni la Ley de Seguridad Social le reconoce ningún derecho a favor de los recurrentes, ni le da calidad para demandar laboralmente, ni a los señores Sofia Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luis Dotel Cueva, el solo hecho de ser hermanos del fallecido señor Alberto Wánder Dotel Cuevas, no le otorga derecho a demandar en reparación de daños morales ni materiales, en virtud de la ley y la jurisprudencia, por ende deben ser excluidos del presente recurso;

Considerando, que dicha solicitud de inadmisión se basa en la prescripción de la demanda y la falta de calidad de los demandantes, aspectos que fueron decididos mediante la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona objeto del presente recurso; que el Tribunal a-quo acogió el medio de inadmisión basado en la prescripción de la demanda por lo que no fue necesario conocer el otro medio de inadmisión basado en la falta de calidad, debido a que dicha acción fue declarada prescrita; que la presente solicitud de inadmisión se basa en razones y violaciones que serán examinadas en el presente recurso de casación, en ese tenor, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que solicita también la parte recurrida en su escrito de defensa del recurso de casación, la exclusión del presente recurso de la niña Brittany Yeini Dotel Sánchez, porque la misma nunca ha sido parte en el proceso ni ha estado representada y además figura por primera vez en la fase casación.

Considerando, que en una revisión del expediente y sobre todo de la escrito inicial de la demanda, podemos verificar que, ciertamente la niña Brittany Yeini Dotel Sánchez, no forma parte de la demanda, ni ha estado representada por ninguna de las partes en el proceso, que incluirla en esta fase del proceso violaría el principio de inmutabilidad de los procesos, y el debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, razón por la cual procede excluir a la menor Brittany Yeini Dotel Sánchez, del presente recurso de casación, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo no ponderó el recurso de apelación del cual fue apoderado, limitándose a responder y ponderar las conclusiones contenidas en el medio de inadmisión presentado por los recurridos, sin hacer constar en ninguna parte de la sentencia, ni que ponderará, analizará y confrontará la basamenta jurídica del referido recurso, que de haberlo hecho, hubiese determinado que el ordenamiento legal dominicano y los Tratados Internacionales, tenían que ser aplicados al caso y no erróneamente el artículo 703 del Código de Trabajo, otra había sido la solución, está claro que el Tribunal a-quo no escuchó la opinión de la niña recurrente, en violación al artículo 12 de la Convención Internacional de Niños”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “ que en la especie, este tribunal de alzada después del estudio, ponderación de las pruebas y argumentaciones aportadas por las partes, ha dejado por establecido y no controvertido los siguientes hechos: a) que en fecha 3 del mes de mayo del año 2007, dentro de las instalaciones de la empresa Cementos Andino, de la sección Cabo Rojo del municipio y provincia de Pedernales, a las 7:00 horas de la noche falleció a consecuencia de un accidente de trabajo el nombrado Alberto Wánder Dotel Matos, quien según extracto del acta de defunción del Oficial del Estado Civil de Pedernales, núm. 9, libro 01, folio 09 del año 2007, falleció a causa de Asfixia por inmersión, trauma contuso de cráneo, habiendo sido apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en fecha (25) de noviembre del año 2009, para conocer de la demanda laboral en daños y perjuicios intentada por los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofia Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, Jose Luis Dotel Cuevas y Yeini Miguelina Sanchez Ramírez, en contra de Cementos Andinos Dominicanos, S. A., a cuya demanda dio lugar el referido tribunal mediante sentencia laboral núm. 250-11-00009 de fecha 27 del mes de junio del año 2011, declarando la prescripción de la misma; b) que no conforme a la decisión emitida las partes demandantes hoy recurrentes, presentaron su recurso de apelación por ante la Secretaría de esta Corte en fecha 6 del mes de enero del año 2012 en contra de la sentencia antes indicada; c) que Cementos Andino Dominicanos, S. A., es una empresa constituida conforme a las leyes de la República, con

domicilio social en la sección Cabo Rojo, provincia de Pedernales, con RNC 1-24-023203, debidamente representada por el señor Miguel Chedrauy, de nacionalidad colombiana, y demás generales anotadas, d) que en fecha 25 de noviembre del año 2009, los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofía Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, Jose Luis Dotel Cuevas y Yeini Miguelina Sanchez Ramírez, interpusieron demanda en daños y perjuicios en materia laboral contra Cementos Andino, S. A., a causa del accidente que produjo la muerte de Alberto Wánder Dotel Cuevas; e) que consta en el expediente el extracto de acta de defunción registrada con el núm. 09, libro 01, folio 09 del año 2007 del Oficial del Estado Civil de Pedernales, a cargo del finado Alberto Wánder Dotel Cuevas, mediante el cual se demuestra la causa del deceso de dicho trabajador, f) que del análisis y estudio practicado a las piezas del presente expediente, de manera unánime, ese órgano judicial en alzada ha podido comprobar que, habiendo acontecido el indicado accidente laboral en fecha 3 de mayo del año 2007, las partes demandantes, hoy recurrentes, de manera extemporánea interpusieron la demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en fecha 25 de noviembre del año 2009, a los dos (2) años, seis (6) meses y veintidós (22) días del lamentable acontecimiento, operando contrario al debido proceso legal, transgrediendo de este modo las disposiciones contenidas en el artículo 703 del Código de Trabajo que reza de la forma siguiente: Las demás acciones, contractuales y no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleados y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses; g) que durante el transcurso del proceso, con motivo del recurso de apelación antes indicado, fueron llamados ante esta instancia por la demandada y presentados en esta alzada como intervinientes forzosos las razones sociales Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), la Administradora de Riesgos de Salud Segura, (ARLSS), el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) y la AFP Popular, y sus conclusiones se consignaron en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; h) que en sus argumentaciones de escritos conclusivos, vertidos de manera principal, que se consignan en lo anterior en el cuerpo de la presente sentencia, la razón social Cementos Andino, S. A., sostiene que los recurrentes eligieron la vía del tribunal laboral con disposiciones establecidas en el Código Laboral en el artículo 703 que consagra que el plazo para ejercer acciones contractuales o no contractuales derivadas de

relaciones laborales, prescriben en el término de tres meses, es decir, que caducan a los tres (3) meses contados a partir del día siguiente en que haya terminado el contrato de trabajo; y en el caso de marras el contrato de trabajo terminó por la muerte del trabajador el día tres (3) de mayo del año 2007, por lo que a partir de esa fecha los recurrentes contaban con tres (3) meses para ejercer su acción ante los tribunales laborales y no habiéndolo hecho, entonces la acción se encuentra prescrita, de acuerdo con el Código de Trabajo y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que queda establecido que ciertamente como lo indica la recurrida Cementos Andino, S. A., en sus conclusiones principales, que la referida demanda se interpuso de manera caduca, aproximadamente habiendo transcurrido unos dos (2) años y diez (10) meses posteriores al desafortunado accidente, por lo que esta alzada, sin necesidad de estudiar el fondo de la presente demanda ni las argumentaciones vertidas por las partes demandantes e intervinientes forzosos en el presente proceso, ha sido del criterio unánime de declarar la inadmisibilidad de la presente demanda interpuesta por los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofía Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, José Luís Dotel Cuevas y Yeini Miguelina Sánchez Ramírez; por haberse prescrito la acción, conforme lo indica el artículo 703 del Código de Trabajo que, este tribunal de alzada, conforme a lo indicado precedentemente ha estimado que dicha sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que el artículo 713 del Código de Trabajo establece: “la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 (trabajadores, empleadores y funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo) está regida por el derecho civil, salvo disposiciones contrarias del presente Código. Compete a los Tribunales de Trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores. Compete a los Tribunales de Trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales.”.

Considerando, que el artículo 713, en su parte final otorga competencia a los Tribunales de Trabajo para conocer de las acciones en daños y perjuicios, como el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la especie, los recurrentes demandan en daños y perjuicios al empleador por el accidente de trabajo que le costó la vida al trabajador Alberto Wánder Dotel Cuevas, por el no cumplimiento de las normas de la Seguridad Social, razón por la cual la demanda de los recurrentes debió ser ejercida en el término de los tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, al tratarse de una acción basada en la relación de trabajo que existió entre el *de cujus* señor Alberto Wánder Dotel Cuevas y la recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los Tribunales de Trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, mientras que el artículo 703 dispone “que cualquiera otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses”, que por consiguiente, al ser el tribunal de trabajo el competente para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios, el plazo para interponer la acción por ante el Tribunal de Trabajo, es el de los tres meses establecido por el artículo 703 del precitado código, como bien estableció el Tribunal a-quo;

Considerando, que cuando se acoge un medio de inadmisión, como en el caso de la especie, impide el conocimiento del fondo del proceso, que al declarar el Tribunal a-quo prescripta la acción incoada por los recurrentes resultaba irrelevante el conocimiento del fondo del recurso de apelación y esta corte no aprecia violación a la ley, por el contrario, el Tribunal a-qua, al fallar como lo hizo, actuó apegado a lo establecido en la ley de la materia, razón por la cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente sostiene: “que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la Constitución de la República, los principios fundamentales contenidos en el Código del Menor, el Código Civil, el Código de Trabajo y Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales al producir su sentencia, no ponderó ni valoró los derechos superiores del niño, así como tampoco valoró la razonabilidad que debe existir entre los plazos de la demanda y la prescripción de la misma, no aplicó la normas más favorable a los derechos e intereses del niño, que ignora los hechos que ocurren, no tiene conocimiento de los

mismos, no puede actuar por sí mismo, en consecuencia, sus derechos están suspendidos y no puede correr contra él prescripción alguna hasta que no cumpla la mayoría de edad y esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que haya vencido el plazo contenido en el artículo 475 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que esta Corte no ha podido comprobar, por medio del exhaustivo examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo haya incurrido en ninguna infracción constitucional, violación a los tratados internacionales, como alegan la parte recurrente, por lo que ese aspecto, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio Dotel Matos, Argentina Cuevas Borges, Sofia Najay Dotel Cuevas, Wilfrido Dotel Cuevas, Jose Luis Dotel Cuevas y Yeini Miguelina Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de abril del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Atilano Morillo Pérez.
Abogada:	Dra. Ana Lucia Revi Carrasco.
Recurrido:	Julio Ernesto Fernández Rojas.
Abogados:	Licdos. Manuel Santos Cuevas y Francisco Peña Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Atilano Morillo Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0003557-2, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 12, Edificio Ibiza I, apto. núm. 4-D, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Lucia Revi Carrasco, abogada del recurrente Manuel Atilano Morillo Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Santos Cuevas, por sí y por el Lic. Francisco Peña Guzmán, abogados del recurrido Julio Ernesto Fernández Rojas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Ana Lucia Revi Carrasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1397021-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Francisco Peña Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0003144-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de acto de Venta, Saneamiento y Mensura) interpuesta en fecha 31 de mayo de 2013 por el señor Manuel Atilano Morillo Pérez, en relación con la Parcela núm.

203333479467 del municipio de Duvergé, Provincia Independencia, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia núm. 01042014000115 de fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la instancia de fecha 31 de mayo del año 2013 y las conclusiones suscritas por la parte demandante, señor Manuel Atilano Morillo Pérez, a través de su abogada, Dra. Ana Lucia Reví Carrasco, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de acto, saneamiento y mensura), referente a la parcela núm. 203333479467 del municipio de Duvergé, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo Rechazar por ser violatorio al Principio IV, artículo 86, párrafo I y por los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Julio Ernesto Fernández Rojas, a través de su abogado Lic. Angel Kenedy Pérez Novas, por ajustarse a todo lo establecido en la Ley núm. 108-05 y condenar como al efecto condena al señor Manuel Atilano Morillo Pérez al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Angel Kenedy Pérez Novas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Aprueba a la Registradora de Títulos de Neyba, levantar la oposición existente en la presente litis; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jose J. Reyes Rodriguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para que notifique dicha sentencia al señor Manuel Atilano Morillo Pérez en su dirección indicada y al ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, para que notifique dicha sentencia al señor Julio Ernesto Fernández Rojas en su dirección indicada, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales”; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por el señor Manuel Atilano Morillo Pérez, mediante instancia depositada en fecha 23 de septiembre de 2014, y para decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación depositado en fecha 23 del mes de septiembre del año 2014 por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, suscrito por el señor Manuel Atilano Morillo Pérez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ana Lucia Reví Carrasco, contra la sentencia núm. 01042014000115 de fecha 3 de julio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

*Original de Barahona; y el señor Julio Ernesto Fernández Rojas, quien tiene como abogado apoderado y constituido especial, a los Licdos. Angel Kenedy Pérez Novas y Elpidio Calazán Fernández Rojas, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Nidio Calazán Fernández, quien afirma haberlas avanzado; **Tercero:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes envueltas en el proceso, conforme sus inventarios correspondientes; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos correspondientes, levantar cualquier inscripción que se haya generado con motivo de la presente litis”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la ley, mala interpretación del artículo 69, numeral séptimo del código de procedimiento civil, inobservancia del artículo 61 del Código Civil, y 147 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 82 de la Ley núm. 821 sobre organización judicial, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; Segundo: Violación a los Principios IV, IX y X de la Ley núm. 108-05; violación al artículo 147 del código de procedimiento civil, violación al artículo 61 del Código Civil, violación a los artículos 38, 51, 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida presenta un incidente en contra del presente recurso de casación donde solicita que el mismo sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento expresa, que la parte recurrente señor Manuel Atilano Morillo Pérez mediante al acto de alguacil núm. 115-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, del ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, le notificó el emplazamiento del presente recurso de casación en las oficinas o estudio profesional del Lic. Angel Kenedy Pérez Novas quien fuera su abogado tanto en el primero como en el segundo grado de la jurisdicción inmobiliaria, acto que fue recibido por su Secretaria y que llegó a su conocimiento

gracias a la buena voluntad del indicado abogado; que conforme al artículo 69 del código de procedimiento civil el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; por lo que al haber sido notificado dicho emplazamiento en el estudio del abogado que lo había representado ante el Tribunal Superior de Tierras y no a él personalmente, ni en su domicilio como lo exige la disposición legal mencionada, así como el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación, dicho emplazamiento debe ser declarado nulo y por tanto declarado inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que a su vez la parte recurrente procedió a presentar escrito de replica sobre dicho incidente en el que solicita que sea rechazado, por entender que si bien la parte recurrida fue notificada en el estudio profesional de su abogado apoderado que es donde había hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, no menos cierto es que sobre el particular se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que esta forma de notificación no anula dicho acto si no subsiste ningún agravio y si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la parte recurrida para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad, de que no fue emplazada personalmente ni en su domicilio, sino que lo fue en el estudio del abogado que la representó en las dos instancias de la jurisdicción inmobiliaria, si bien es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es la norma legal que regula las formalidades que debe contener el emplazamiento en casación a pena de nulidad, dentro de las que se encuentra que dicho acto sea notificado al recurrido personalmente o en su domicilio, no menos cierto es que por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se ha fijado el criterio de que tal nulidad solo aplica cuando esta irregularidad haya perjudicado los intereses de la defensa de la parte intimada impidiendo que dicho acto llegara oportunamente a su conocimiento, lo que obviamente no ocurrió en la especie, puesto que el propio recurrido reconoce en su escrito que el abogado que recibió dicho acto lo puso en su conocimiento y prueba de ello es que dicho recurrido pudo producir de forma oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la parte recurrente; por lo que en aplicación de la máxima de que *“No hay nulidad sin agravio”*, que ha sido convertida

en regla en nuestro derecho procesal a través del artículo 37 de la Ley núm. 834, con respecto a las nulidades de forma y dado que el emplazamiento así notificado cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer los medios del presente recurso;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que al declarar de oficio la Corte a-qua la inadmisibilidad de su recurso de apelación y sustentar su fallo en el acto de alguacil núm. 505-2014 de fecha 8 de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Jose Joaquín Pérez Rodríguez, por medio del cual supuestamente el recurrido le notificó la sentencia apelada, sin observar que dicho acto estaba plagado de irregularidades y de violaciones a la ley, dicho tribunal violentó preceptos de la constitución y de los derechos fundamentales de cada individuo, ya que la notificación irregular de una sentencia no puede hacer correr el plazo para recurrirla; que si se examina dicho acto se puede advertir que contrario a lo establecido por dicho tribunal, no es cierto que en el mismo se cumpliera con el voto de lo prescrito en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el alguacil actuante en ningún momento hizo constar con quien habló en el lugar de su traslado, sino que simplemente procedió a inscribir la mención "Se Mudó"; que el tribunal a-qua para hacer oponible esta notificación al hoy recurrente y declarar inadmisibile su recurso, por lo menos debió examinar la regularidad de dicho acto en el que sustentó su fallo y al no hacerlo incurrió en la violación de su derecho de defensa; que si se examina dicho acto se puede advertir, que el alguacil procedió a realizar dos traslados según su nota transcrita donde dice que se trasladó a la calle Central núm. 12 de Altos de Arroyo Hondo y que pudo comprobar que el señor Manuel Atilano Morillo Pérez no vive en esa dirección y que en virtud de lo que establece el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, se

trasladó a la Fiscalía del Distrito Nacional y al Ayuntamiento; que si bien es cierto que hizo estos traslados, no es menos cierto que se supone que fue el mismo alguacil que se trasladó a la ciudad de Santa Cruz de Barahona para depositar una copia del referido acto en el tribunal de tierras de jurisdicción original de dicha ciudad, trasladándose a otra jurisdicción que no es de su competencia, lo que indica la irregularidad de dicha actuación y la violación del artículo 82 de la ley núm. 821 sobre Organización Judicial, que hace totalmente nulo dicho acto”;

Considerando, que alega por último el recurrente, que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad de su recurso en base al cuestionado acto mediante el cual el recurrido le notifica la sentencia impugnada, notificación que fue hecha con domicilio desconocido pero sin cumplir con las formalidades que para tales fines son requeridas por la ley, violó el derecho de defensa del recurrente consagrado por nuestra constitución en su artículo 69, numerales 2, 4 y 10, prefiriendo darle más veracidad a dicho acto irregular y descartando el acto núm. 554-2014 de fecha 1ro. de septiembre de 2014, mediante el cual el hoy recurrente procedió a notificar la sentencia impugnada al hoy recurrido y que fuera instrumentado por el mismo alguacil que notificó el anterior, pero no se le ocurrió a dicho tribunal tomar en cuenta que si el hoy recurrente hubiera tenido conocimiento del acto anterior, en lugar de notificar la sentencia impugnada como lo hizo con su acto del 1ro. de septiembre, lo que hubiese hecho para no perder el plazo de su recurso, era notificar el recurso de apelación, ya que nadie puede racionalmente cerrarse su propio recurso, lo que no fue advertido por estos jueces;

Considerando, que para acoger el medio de inadmisión que le fuera propuesto por la entonces y actual parte recurrida y proceder a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente por entender que había sido ejercido de forma tardía, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo hizo bajo las razones siguientes: *“Que según se advierte en el expediente: a) que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 3 de julio del año 2014 y notificada en fecha 8 de agosto del 2014 mediante acto núm. 505-2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Julio Ernesto Fernández Rojas (parte recurrida), siendo el requerido el señor Manuel Atilano Morillo Pérez; acto que fue*

notificado a la casa núm. 12, calle Central sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional. Que en el indicado traslado, el ministerial estableció que dicho señor se mudó y procedió a realizar los correspondientes traslados a fin de notificar con domicilio desconocido; b) Que en ese sentido, este tribunal constata que la dirección a la cual se trasladó el ministerial es la misma que figura en el expediente como última dirección personal del requerido (actual recurrente). Que conforme dispone el artículo 69.7 del código de procedimiento civil dominicano, se emplazará: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; diligencias procesales que fueron realizadas por el alguacil actuante. En ese mismo orden de ideas, conforme manda la ley núm. 821 sobre organización judicial, la fe pública otorgada al alguacil en sus actos de comprobación se tienen como fehacientes hasta inscripción en falsedad; c) que en ese mismo orden de ideas, no obstante existir la notificación previa, con las características públicas ya esgrimidas, el señor Manuel Atilano Morillo Pérez, procedió a notificar, en calidad de requirente, al señor Julio Ernesto Fernández Rojas, mediante el acto núm. 148-2014, instrumentado en fecha 1 de septiembre del año 2014, por el ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrado del juzgado de paz del municipio de Duvergé, provincia Independencia, pretendiendo habilitar el plazo de apelación nuevamente, lo cual resulta jurídicamente improcedente, ya que nadie puede prevalecerse de su propia falta”;

Considerando, que sigue argumentado dicho tribunal para explicar su decisión: “Que conforme lo anterior, el acto que prevalece, hasta inscripción en falsedad, es el de fecha 8 de agosto del 2014, acto núm. 505-2014, instrumentado por el ministerial Jose Joaquín Reyes Rodriguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Julio Ernesto Fernández Rojas (parte recurrida); siendo el requerido el señor Manuel Atilano Morillo Pérez (recurrente). Que en ese sentido, habiéndose notificado válidamente la sentencia en fecha 8 de agosto de 2014, el plazo franco para recurrir en apelación venció en fecha 7 de septiembre del año 2014, por lo que siendo domingo, se prorrogó al siguiente día hábil que era el 8 de septiembre; en tal sentido, habiendo sido intentado el recurso de apelación

en fecha 23 de septiembre del indicado año, ciertamente el plazo se encontraba ventajosamente vencido; que por los motivos precedentes, se razona, que el recurso de apelación resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado, tal como lo ha planteado el recurrido en audiencia del 30 de abril del 2015. Que el plazo para ejercer las vías recursivas es de orden público conforme dispone el artículo 47 de la ley 834, combinado con el 44 de la misma ley y 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; por tanto, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Atilano Morillo Pérez, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto”;

Considerando, que los motivos previamente transcritos explican con claridad meridiana las razones en que se fundamentó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para acoger el medio de inadmisión que le fuera propuesto por la entonces y actual recurrida, fundado en la interposición tardía del recurso de apelación y por vía de consecuencia, proceder como lo hicieron en su sentencia a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estaban apoderados, puesto que el plazo taxativo para la interposición de las vías de recurso es una formalidad sustancial y de orden público que no puede ser obviada ni sustituida por otra y su inobservancia acarrea un medio de inadmisión en perjuicio del accionante tardío, impidiendo que pueda ser conocido el fondo de su demanda, como ocurrió en la especie;

Considerando, que habiendo sido comprobado de forma incuestionable por los jueces del Tribunal Superior de Tierras lo que manifestaron en su sentencia en el sentido de que la sentencia de primer grado le fue notificada al hoy recurrente en fecha 8 de agosto de 2014, en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones por domicilio desconocido y tras verificar que el traslado se hizo en el Distrito Nacional, en el domicilio que resultó era el señalado por el recurrente en el expediente del caso que nos ocupa y que la actuación fue realizada por un alguacil del Departamento Judicial del Distrito Nacional, lo que resulta conforme con lo previsto por la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, cuando dispone que el alguacil competente es el del lugar donde se realiza el traslado y no el del lugar donde se encuentra el tribunal que conocerá el asunto, como erróneamente entiende el hoy recurrente, resulta apegado al derecho que dichos jueces tras comprobar el estricto cumplimiento de estas actuaciones, concluyeran

como lo decidieron en su sentencia en el sentido de que esta notificación resultaba válida y que por tanto, abría el plazo para recurrir en apelación en contra del hoy recurrente y al haber sido interpuesto dicho recurso en fecha 23 de septiembre de 2014, evidentemente resultaba tardío y fuera del plazo de 30 días francos previsto por el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, como fuera juzgado por dichos jueces, sin que al decidir de esta forma hayan incurrido en las violaciones denunciadas por el hoy recurrente;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa, al preferir darle crédito al indicado acto de alguacil que estaba plagado de irregularidades y no darle crédito al acto de fecha 1ro de septiembre de 2014, mediante el cual procedió a notificarle al hoy recurrido la sentencia impugnada, ante este planteamiento y luego de examinar las razones argüidas por la sentencia impugnada para descartar este segundo acto, esta Tercera Sala se pronuncia totalmente de acuerdo con las razones establecidas por dicho tribunal para descartar este segundo acto de notificación, puesto que con él lo que pretendía el hoy recurrente era habilitar nuevamente un plazo de apelación que ya estaba corriendo en su contra por efecto de la primera notificación; que por tanto, habiendo sido el hoy recurrente válidamente notificado con el acto de fecha 8 de agosto de 2014, éste es el que hizo correr en su contra el plazo para recurrir en casación, por lo que mal pudiera pretender dicho recurrente desconocer los efectos de este plazo y producirse su propia notificación con la intención de habitarlo nuevamente, lo que resulta jurídicamente improcedente tal como fue decidido por dichos jueces, que establecieron motivos explícitos que permite confirmar su decisión; por tales razones, se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas y así ha sido solicitado por la parte recurrida, pero al resultar que en la especie las dos partes han sucumbido por haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Atilano Morillo Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2015, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta, Saneamiento y Mensura), en la Parcela núm. 203333479467 del municipio de Duvergé, Provincia Independencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Virgen Solano Mejía de Reyes.
Abogados:	Dr. Domingo Suzaña Abreu y Lic. Valentín De Jesús Almonte.
Recurrido:	Nelson E. Rosado Hernández.
Abogados:	Licdos. José Cepeda, Obdulio Antonio Plácido Payero y Licda. Roselén Hernández Cepeda.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1435928-5, domiciliada y residente en la calle Bartolomé Colón núm. 14, sector San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valentín De Jesús Almonte, por sí y por el Dr. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la recurrente María Virgen Solano Mejía de Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cepeda, por sí y por el Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero, abogados del recurrido Nelson E. Rosado Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Valentín De Jesús Almonte y Domingo Suzaña Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1179474-9 y 109-0005225-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0033440-8 y 040-0004692-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

Sobre Derecho Registrados, en relación a la Parcela núm. 74-A-4-Refundida, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre de 2016, su Sentencia Núm. 20134284, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte demandada López Santos y Asociados, S. A., representada por el Lic. Marcial Cadette Liriano, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de abril del año 2011, en atención a los motivos de esta sentencia; Segundo: Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte demandada Construcciones Diversas, S. A., representada por el Dr. Luis Sánchez, en la audiencia de fecha 23 de mayo del año 2011, en atención a los motivos de esta sentencia; Tercero: Se recha (sic) el medio de inadmisión presentado por la parte interviniente forzosa, representada por el Lic. Valentín De Jesús, en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 23 de mayo del año 2011, en atención a los motivos de esta sentencia; Cuarto: Se rechaza el pedimento de exclusión presentado por la interviniente forzosa María Virgen Solano de Reyes, en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo del año 2011, en atención a los motivos de esta sentencia; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la litis sobre Derechos Registrados en ejecución, transferencia, iniciada por Nelson Emilio Rosado Hernández, en relación a una porción de terreno de 216 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 74-A-4-Refundida, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; Sexto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa realizada en contra de la señora María Virgen Solano de Reyes, por medio del acto núm. 126/11 de fecha 15 de abril del año 2011 del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Séptimo: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 23 de mayo del año 2011 por el abogado de la parte demandante Lic. Roselén Hernández Cepeda, y en consecuencia; Octavo: Se declara la existencia de un contrato de venta, por aplicación de las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, desde el 8 de febrero del año 1999, entre Construcciones Diversas, S. A. y el señor Nelson Emilio Rosado Hernández, en relación a una porción de terreno identificada en el plano de la compañía como Solar núm. 152 de la Manzana J, Urbanización Fernández Oriental, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 74-A-4-Refundida del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en atención a las razones

de esta sentencia; Noveno: Se declara que el Solar núm. 152 de la Manzana J, Urbanización Fernández Oriental, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 74-A-4-Refundida del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en mérito a las razones de esta sentencia; Décimo: Se declara la nulidad del acto de venta intervenido entre María Virgen Solano Mejía y la sociedad Construcciones Diversas, en fecha 9 de febrero del año 2005 legalizadas las firmas por la Lic. Julissa K. Sánchez, notario público de los del número para el Distrito Nacional y en relación a la Parcela núm. 74-A-4-Ref.-1-Subdividida-152 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia por aplicación de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil Dominicano; Décimo Primero: Se ordena a la Registradora de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 0100145229 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 74-A-4-Ref.-1-Subdividida-152 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a nombre de María Virgen Solano Mejía de Reyes; b) Expedir un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado, que ampare el derecho de propiedad de Nelson Emilio Rosando Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01361044-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salomé Ureña núm. 3, altos, Urbanización Cabilma del Este, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en relación a la Parcela núm. 74-A-4-Ref.-1-Subdividida-152 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; c) Se le indica al Registro de Títulos que proceda a asentar en sus libros, archivos o registros y por vía de consecuencia, ejecutar la presente sentencia y dejar constancia de la cancelación del duplicado del dueño del Certificado de Título matrícula núm. 0100145229, sin que este se aparte físicamente, en atención a que durante el proceso judicial del cual emana esta sentencia, el aludido duplicado no fue depositado; Décimo Segundo: Se reserva el derecho a la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, de intentar, por ante los Tribunales que corresponda, las demandas a las que le concede prerrogativa los artículos 1599 y 1626 del Código Civil Dominicano; Décimo Tercero: Se condena a las demandadas Construcciones Diversas, S. A. y López Santos y Asociados, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Roselén Hernández Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

por la ahora recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de diciembre del 2013, por la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Valentín De Jesús Almonte, contra la sentencia núm. 20134284, dictada en fecha 16 de septiembre de 2013, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 74-A-4-Refundida, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido por la Ley núm. 108-05, del Registro Inmobiliario, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia; **Segundo:** Autoriza a la secretaria de este Tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley; **Tercero:** Condena a la recurrente señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, al pago de las costas del procedimiento con su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Comuníquese:** la presente sentencia a la Secretaría General y Secretaria común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no enuncia contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación, pero sí argumenta, en sentido general, agravios contra la misma, entre los cuales se destacan los siguientes: “que en virtud de que a ella no le fue notificada la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, decide interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, corriéndose el plazo a las partes a quien se notifica no a la parte quien notifica, hoy recurrente; que se hace evidente que habiendo transcurrido los hechos conforme han sido precedentemente expuesto, los jueces a-quo que componente el Tribunal Superior de Tierras, han hecho una desnaturalización de principios jurídico y una mala aplicación del derecho, respecto para el plazo para interponer el recurso de apelación; que los jueces a-quo, hicieron una pobre aplicación de la ley, evidenciándose un indigente y nulo conocimiento de las normas elementales del derecho inmobiliario en la República Dominicana y peor aún, una errática

confusión de derecho al pretender la aplicación del artículo 81, de la Ley núm. 108-05, respecto de para quien se le habilita el plazo de los 30 días para recurrir en apelación, a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que igualmente en una mal razonamiento de la ley, la Corte a-qua expresa de manera conceptual, que la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, fue quien notifico la sentencia de primer grado, y más aún anunciando el vencimiento del mismo, para hacer declarar inadmisibile dicho recurso de apelación; que la sentencia debe ser casada, por aplicación al principio de que “nadie se excluye a sí mismo”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que a requerimiento de la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, la citada sentencia fue notificada mediante el acto No. 1039/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufrasia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, recibiendo dicha notificación el señor Nelson Emilio Rosado Hernández, en manos de la señora Leonidas Hernández (madre); a la entidad comercial Construcciones Diversas, S.A., en manos del señor Reynaldo Tejada, en calidad de empleado; y a la entidad comercial López Santos y Asociados, S.A. (LOSANSA), en manos de la señora Dahiana Arias, secretaria, la sentencia precitada; además, les informa que tienen un plazo de 30 días para interponer recurso de apelación, de conformidad con el artículo 81, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que ante esa notificación, la ley habilita el plazo de los 30 días para recurrir en apelación, plazo que finalizaba el día 22 de diciembre de 2013, pero como cayó día domingo, aún podía haberse ejercido la vía del recurso el lunes 23 de diciembre, lo cual no ocurrió, pues interpuso su recurso de apelación el día 27 de diciembre de 2013; que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo fijado por el artículo 81, de la Ley 108-05, del Registro Inmobiliario, le resulta imperativo a este Tribunal acoger las conclusiones de la parte recurrida, y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2013, por la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Valentín de Jesús Almonte, tal y como lo dispone el artículo 44, de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: *“El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”*;

Considerando, que el plazo de los 30 días para interponer el recurso de apelación tal como lo establece el texto legal que acaba de ser copiado se abre ciertamente a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que en la especie, el recurrido no ha demostrado, hasta el momento, haber notificado a la actual recurrente la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original dictada en fecha 16 de septiembre de 2013, que en consecuencia, el Tribunal a-quo no podía declarar inadmisibile bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, sin advertir como era su deber, de que la notificación de dicha decisión, hecha mediante acto núm. 1039/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufrasia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lo hizo la recurrente señora María Virgen Solano de Reyes por ende, dicho acto para esta parte no puede ser tomado en cuenta como partida del cómputo del plazo en su contra;

Considerando, que la notificación de la sentencia de primer grado hecha por la actual recurrente, no puede hacer correr el plazo de la apelación en su perjuicio, por aplicación del principio de que nadie se excluye así mismo; que por lo expuesto precedentemente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de diciembre de 2015, en relación a la Parcela número 74-A-4-Refundida, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías.
Abogados:	Dres. Rafael Zenón Javier y Víctor Céspedes Martínez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368504-6 y 001-0368177-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Zenón Javier, abogado de los recurrentes los señores Juan Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Víctor Céspedes Martínez y Rafael Zenón Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0278924-5 y 001-0422164-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1747-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida la señora Margarita Camilo Álvarez;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 218-G-1 Porciones núms. 509 y 542, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 21 de febrero de 2011, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por el abogado de la parte demandada, Dr. Rafael Javier, en la audiencia celebrada por este Tribunal el 21 de febrero del 20011, en atención a las motivaciones del presente caso; **Segundo:** Se ordena la continuación de este proceso y se fija la audiencia de pruebas para

el 11 de abril del año 2011 a las 9:00 a.m., quedando citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 5 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Víctor Céspedes Martínez y Rafael Zenón Javier, en representación de los recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 5 de agosto del año 2010, interpuesto por los Dres. Víctor Céspedes Martínez y Rafael Zenón Javier, en representación de los señores Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, contra la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, contra la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo del 2011, con relación a un incidente planteado en audiencia de fecha 21 de febrero del 2011, relacionado con las Porciones núms. 509 y 542, dentro de la Parcela núm. 218-G-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; **Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras Lic. Juan A. Luperón Mota, remitir esta sentencia a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, del Distrito Nacional, magistrada Ana Magnolia Méndez Cabrera, para que continúe la instrucción y fallo de este expediente; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Único Medio: Aplicación errónea de la ley por inobservancia de una norma jurídica;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, si los jueces del Tribunal Superior de Tierras hubieran hecho una ponderación con la memoria fresca al momento de deliberar, de conformidad con lo que establece el art. 1 de la Ley núm. 3726 sobre Casación, como lo establece nuestra norma, su decisión hubiere sido otra la de anular la sentencia previamente indicada; b) que, necesariamente dicha decisión debe revisarse en razón de que presenta contradicciones hasta en el fallo, cuando su dispositivo dice lo siguiente, citamos: Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 5 de agosto del año 2010, interpuesto por los Dres. Víctor Céspedes Martínez y Rafael Zenón Javier, en representación de los señores Julián Cirilo

Tejera Domínguez y Luz María Frías, contra la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, con relación a un incidente; cuando más adelante en el mismo párrafo refieren la fecha de la decisión de la sentencia impugnada, que es la correcta 1 de marzo del año 2011; lo que refleja, de manera clara, que nuestro patrocinado se encuentra en un estado de indefensión al no conocerse sus alegatos y pretensiones, como indica la ley al momento de procurar justicia”;

Considerando, que establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “al este tribunal de alzada examinar el recurso de apelación de que se trata pudo comprobar que la Sala V, de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo de 2011, con relación a un incidente planteado en la audiencia de fecha 21 de febrero del 2011, relacionado con las Parcelas núms. 509 y 542, dentro de la Parcela núm. 218-G-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; que en el expediente no figura prueba alguna de que la misma fuera notificada por acto de alguacil, que la parte que no resultó beneficiada con la sentencia, debió antes de interponer su recurso de apelación cumplir con este requisito legal establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, el cual dispone: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que el no cumplimiento de esta disposición acarrea consigo la inexistencia del recurso, que siendo estas normas procesales de orden público el Juez puede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del recurso incoado, sin necesidad de ponderar los alegatos expuestos en el mismo contra la sentencia impugnada;”;

Considerando, que los recurrentes sostienen como agravio en parte de su único medio casacional, lo siguiente: que la decisión recurrida incurrir en contradicción, al referirse en la página 1, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 59-2315; mientras que en la página 3, en relación al inventario indican como núm. 5, copia del Certificado de Título núm. 59-2315;

Considerando, que respecto a dicho alegato, consta en la primera página de la decisión recurrida, lo siguiente: “*Vista: La constancia anotada en el Certificado de Título núm. 59-2315, que ampara los derechos de*

propiedad de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 218-G-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del Dr. Julián Cirilo Tejera Domínguez”; y en la página 3, numeral 5, lo siguiente: “Copia del Certificado de Título núm. 59-2315”;

Considerando, que una vez analizado dicho agravio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que si bien es cierto lo indicado por los recurrentes en parte del medio que se examina, no menos cierto es, que en relación a lo relatado por el Corte a-qua en las páginas antes citadas, y que invocan los recurrentes como contradicción, se trata en cuanto a la página 3, a la transcripción que la corte hace del inventario de pruebas depositado por dichos recurrentes en la audiencia celebrada en fecha 2 de junio del año 2011, y en cuanto a la página 1, lo que hace es, describir dicha constancia anotada; aspectos éstos que, en modo alguno, incidieron en lo decidido por la Corte a-qua en su sentencia de fecha 26 de diciembre de 2011 y que es objeto del presente recurso de casación, por tratarse del contenido del plano fáctico de la sentencia recurrida, no así de aspectos de derechos y su valoración; por lo que se impone rechazar dichos alegatos;

Considerando, que también aducen los recurrentes en el referido medio, lo siguiente: “que en el último resulta, página 4, la sentencia recurrida expresa, que los recurrentes no hicieron uso del plazo concedido el 4 de julio del 2011, y más aún tampoco indican que en dicha audiencia el Dr. Julián Cirilo Tejera Domínguez, por conducto de su abogado constituido Dr. Rafael Zenón Javier, depositó el original del Certificado de Título núm. 59-2315, obviando su escrito justificativo de conclusiones;”

Considerando, que a los fines de ponderar el referido agravio, la sentencia recurrida consigna en la página 4, lo siguiente: “*que la parte recurrente no hizo uso del plazo concedido en la audiencia de fecha 4 de julio del 2011, para que depositara al expediente escrito ampliatorio de conclusiones*”; en ese tenor, la decisión recurrida pone de manifiesto también, que en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2011, la Corte a-qua resolvió lo siguiente: “*Secretaría haga constar que el Tribunal después de deliberar ha resuelto acoger el pedimento de la parte recurrente y se le otorga un plazo de 10 días para que haga un escrito sustentatorio de sus conclusiones y tan pronto sean transcritas las notas de esta audiencia el expediente quedará en estado de recibir fallo*”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia, que ciertamente como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua establece en su decisión, que éstos no hicieron uso del plazo otorgado para depositar el escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante ellos haber depositado dicho escrito en fecha 14 de julio de 2011, por ante la Unidad de Recepción de Documentos de dicho Tribunal; documento que se encuentra depositado en el expediente abierto con motivo al presente recurso de casación, sin embargo, los recurrentes no han invocado ni probado, que la ponderación del mismo podía incidir, en modo alguno, en una solución distinta a la rendida por dicho Tribunal y a lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidirá, además, de su estudio, comprobamos que se tratan de las mismas conclusiones y argumentaciones de su recurso de apelación, por tanto, la alegada violación resulta ser improcedente, por lo que procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes contra la decisión recurrida, contradicción en el fallo, alegando lo siguiente: “que, necesariamente dicha decisión debe revisarse en razón de que presenta contradicciones hasta en el fallo, cuando su dispositivo dice lo siguiente, citamos: Primero: Se declara inadmisibles el recurso de apelación de fecha 5 de agosto del año 2010, interpuesto por los Dres. Víctor Céspedes Martínez y Rafael Zenón Javier, en representación de los señores Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, contra la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, con relación a un incidente; cuando más adelante en el mismo párrafo refieren la fecha de la decisión de la sentencia impugnada, que es la correcta 1 de marzo del año 2011; lo que refleja, de manera clara, que nuestro patrocinado se encuentra en un estado de indefensión al no conocerse sus alegatos y pretensiones como indica la ley al momento de procurar justicia”; que respecto de dicho alegato, la sentencia recurrida hace constar en el Primer Ordinal de su parte dispositiva, lo siguiente: **“Primero: Se declara inadmisibles el recurso de apelación de fecha 5 de agosto del año 2010, interpuesto por los Dres. Víctor Céspedes Martínez y Rafael Zenón Javier, en representación de los señores Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, contra la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, contra la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo del 2011, con relación a un incidente**

planteado en audiencia de fecha 21 de febrero del 2011, relacionado con las Porciones núms. 509 y 542, dentro de la Parcela núm. 218-G-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que de las motivaciones anteriores y del análisis de la lectura íntegra del dispositivo de la decisión recurrida, no se advierte error alguno en la fecha de la decisión; que la única imprecisión que se indica, consiste en repetir dos veces el número y la fecha de la decisión recurrida, lo cual se trata de un simple error material deslizado en la descripción de la misma, el cual, en modo alguno, coloca a dichos recurrentes en un estado de indefensión como éstos sostienen, toda vez que el error en el que se incurrió no ha ejercido influencia alguna sobre el dispositivo criticado, por lo que procede desestimar dicho agravio y con ello la totalidad del medio que se examina, por falta de sustento legal;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la decisión recurrida, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, las siguientes: *“al este tribunal de alzada al examinar el recurso de apelación de que se trata pudo comprobar que la Sala V, de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20110913, de fecha 1 de marzo de 2011, con relación a un incidente planteado en la audiencia de fecha 21 de febrero del 2011, relacionado con las Parcelas núms. 509 y 542, dentro de la Parcela núm. 218-G-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; que en el expediente no figura prueba alguna de que la misma fuera notificada por acto de alguacil, que la parte que no resultó beneficiada con la sentencia debió, antes de interponer su recurso de apelación, cumplir con este requisito legal establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05”;*

Considerando, que por los motivos que se transcriben precedentemente se advierte, que la Corte a-qua, para proceder a declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderado, se sustentó básicamente en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone que: *“el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;*

Considerando, que el declarar la inadmisibilidad del recurso bajo tal presupuesto procesal, resulta violatoria a la ley y consecuentemente, en una mala aplicación del referido texto legal, dado que ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, criterio que ha sido constante por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como la inadmisibilidad del recurso es lo que se ajusta en derecho aunque por causas diferentes; que, en el caso que nos ocupa, la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada, ya que ésta solo se limita a rechazar la solicitud de sobreseimiento y ordenar la continuidad del proceso;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que los motivos y el dispositivo contenidos en la sentencia de primer grado, no constituyen perjuicio alguno sobre lo que podría resolver éste cuando conozca el fondo, por lo que resulta evidente que dicha sentencia tiene un carácter eminentemente preparatorio, conforme lo establecen los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil antes citados, y por tanto, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que aunque la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso, según consta en el fallo cuestionado, pasando por alto como expresáramos anteriormente, el hecho de que la decisión recurrida no era apelable, y que como en la especie, aún no ha sobrevenido fallo definitivo sobre el fondo, dado la naturaleza de la sentencia recurrida por ante la Corte a-qua, el presente recurso de casación debe ser rechazado, pero proveyendo de oficio a la misma, de motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer

una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que procede compensar las costas el procedimiento, por haber sucumbido los recurrentes en su recurso, y la recurrida haber incurrido en defecto por falta de comparecer;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 218-G-1 Porciones núms. 509 y 542, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Costasur, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Rosario, Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero, Rubén Antonio De Jesús.
Recurrido:	Wilky Fernando Peguero.
Abogados:	Dr. Pastor Pío Severino y Lic. Andrés De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 agosto 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardianes Costasur, S. A., organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social establecido al Sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la Administración del Central Romana Corporation, LTD., debidamente representada por su presidente, el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Ave. La Costa, Batey Principal de la referida empresa, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel A. Rosario y Ramón A. Inoa Inirio, por sí y por el Licdo Francisco Alberto Guerrero, abogados de la sociedad comercial recurrente, Guardianes Costasur, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés De la Rosa, en representación del Dr. Pastor Pío Severino, abogados del recurrido, el señor Wilky Fernando Peguero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Rubén Antonio De Jesús y por el Dr. Pastor Pío Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0082318-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Rubén Antonio De Jesús y por el Dr. Pastor Pío Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0082318-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 1° de marzo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Wilky Fernando Peguero contra la empresa Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las inadmisibilidades planteadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Wilky Fernando Peguero, en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A., por no carecer de justa causa, en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur S. A., al pago de los valores siguientes: a) 6 días de vacaciones, igual a RD\$1,903.5; b) La suma de RD\$2,184.00, por concepto de salario de Navidad proporcional, correspondiente al año 2011; c) La suma de RD\$2,184.00, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa, para un total de Seis Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con Cinco Centavos (RD\$6,271.5), a favor del señor Wilky Fernando Peguero; **Sexto:** Se compensan las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 370-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la excepción indicada más adelante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento a la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social y justa en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de Un Millón de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por

*la falta de pago de las cuotas de la Seguridad Social, a favor del señor Wilky Fernando Peguero; **Cuarto** Condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rubén Antonio De Jesús y el Dr. Pastor Pío Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que la recurrente propone, en el único medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en los vicios señalados, de acuerdo a las consideraciones siguientes: que el trabajador recurrido empezó a trabajar en la empresa recurrente el 26 de enero del 2010 y 4 meses después, el 23 de mayo de ese mismo año, sufrió una discapacidad por enfermedad común, según certificado médico de fecha 23 de mayo de 2010, por lo cual le fue suspendido su contrato de trabajo, en virtud del ordinal 6° del art. 51 del Código de Trabajo, pues debido al poco tiempo que tenía laborando y conforme al art. 5 del Reglamento sobre pago de subsidio por enfermedad, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el trabajador no tenía derecho a recibir pago de subsidio por enfermedad, en razón de que no acumuló las doce cotizaciones requeridas, por lo que tampoco estaba la empresa obligada a reportar a la Tesorería de la Seguridad Social, las cotizaciones a favor del recurrido, ninguno de los textos citados obliga al empleador a mantener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a favor del hoy recurrido durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; por otra parte los Jueces de la Corte a-qua incurren por igual en falta de base legal al establecer una indemnización de Un Millón de Pesos a favor del recurrido sin previamente haber establecido, de manera objetiva, los criterios que la llevaron a determinar esa cantidad indemnizatoria, pues para justificar ese monto de la manera vaga e imprecisa que señala la sentencia, sin ponderar con precisión qué cantidad de dinero gastó el trabajador en las atenciones médicas, las que recibió durante un año a través de los programas de salud pública del Estado, para que además de todo el trabajador recurrido no pueda obtener una pensión por discapacidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 52 del Código de Trabajo establece que “En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre Seguro Social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que el artículo 728 del Código de Trabajo establece que, “todas las materias relativas a los Seguros Sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada señala: “que el trabajador recurrido reclama reparación por daños y perjuicios por parte de su empleador, Guardianes Costasur, por el hecho de que, luego de mantenerse por un período de aproximadamente un año disfrutando de licencias médicas por enfermedad, se percató de que la empresa le había dado de baja de la Seguridad Social, situación que le perjudica porque le impide seguir disfrutando de atenciones médicas, subsidios, o una pensión por discapacidad; que al respecto la empleadora, en su escrito sobre el recurso alega, entre otras cosas que el trabajador sí estaba inscrito, pero reposa en el expediente una certificación de la Tesorería donde consta que la empresa cotizó en su favor solo durante cuatro (4) meses, a pesar de que el contrato de trabajo no había terminado, por encontrarse el trabajador en licencia médica por enfermedad”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que no es un hecho controvertido que la empleador Guardianes Costasur, S. A., dejó de pagar las cotizaciones del trabajador Willy Peguero durante el período de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, lo que implica que al momento de terminar el contrato, por dimisión, en fecha 4 de mayo de 2011, la empleadora no estaba al día en el pago de la Seguridad Social”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que el artículo 49 del Código de Trabajo establece que: “La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes”; y añade “que el artículo 50 del Código de Trabajo dispone: “Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que de las disposiciones señaladas anteriormente se infiere que la suspensión del contrato de trabajo, no es más que un estado de cesación de las principales obligaciones de las partes, el trabajador se libera de la prestación del servicio y el empleador se libera del pago de la remuneración, con el propósito de mantener vigente la relación de trabajo y contribuir con la estabilidad en el empleo, mientras la parte afectada o de la que proviene la causa de suspensión del contrato de trabajo, el empleador o el trabajador, puedan resolver la situación temporal que impide la continuación de la ejecución del contrato de trabajo, sin que ello signifique para el trabajador la pérdida del empleo ni para el empleador la quiebra de la empresa. Ahora bien, ninguna disposición legal establece la cesación del cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, menos aún, cuando la causa de suspensión tiene como origen una enfermedad del trabajador, el cual requiere de la asistencia necesaria que le brinda el Sistema de Seguridad Social, para su recuperación o para obtener una pensión por discapacidad, en la forma establecida por la citada ley; lo cual no sería posible, si el empleador deja de abonar los valores que le corresponden al pago de la Seguridad Social como contrapensión de la del trabajador. Si bien es cierto, tal como alega la empleadora, que la suspensión del contrato de trabajo, produce la no generación de salarios por parte del trabajador, al no prestar el servicio, no menos cierto es que, la Seguridad Social es un derecho fundamental del ciudadano. No en vano el artículo 60 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social, El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación a la vejez”. La propia Ley núm. 87-01, dispone en su artículo 1° que,

“Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de Seguridad Social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen”. Evidentemente constituía una obligación de la empleadora Guardianes Costasur, S. A., mantener el pago de la Seguridad Social del trabajador recurrente durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo a fin de asegurarle una efectiva protección del Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la posibilidad de acceder a una pensión por discapacidad”;

Considerando, que la Constitución Dominicana establece el derecho al trabajo y el derecho a la Seguridad Social (art. 60 C. T.) como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley;

Considerando, que todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y hacer mérito a sus obligaciones y compromisos con el mismo, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que genera el sistema;

Considerando, que el estado democrático y social de derecho se caracteriza por una aplicación eficaz y digna de los derechos sociales;

Considerado, que en la especie, el tribunal, en el estudio integral de las pruebas aportadas al debate, determinó, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, que: 1- El trabajador recurrido estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 2- Que de acuerdo a las pruebas y no es un hecho controvertido que la empresa recurrente tenía varios meses que no hacía mérito a sus obligaciones y compromisos con el Sistema de la Seguridad Social, y 3- Que la falta de pago a la Seguridad Social genera un daño al trabajador por no poder recibir los beneficios del sistema;

Considerando, que el incumplimiento, en el caso de la especie, el trabajador no podía recibir los beneficios médicos, medicina, gastos, la acumulación de los créditos para una enfermedad digna, es decir, un daño directo, cierto, personal, que le afectaba a su personal en su presente y su futuro, no solo porque la falta de una atención especializada ante un trabajador enfermo puede ocasionar daños irreversibles, sino que puede ocasionar perjuicios que le afecten en forma permanente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto, del daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador, la afectación, edad, la violación causada, la afectación a la vista del trabajador, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable, sin que la fijada por el tribunal de fondo puede ser considerada como tal;

Considerando, que el tribunal de fondo, da motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, dando una relación completa de los hechos, sin que exista desnaturalización, falta de base legal, o violación alguna a la legislación laboral, ni contradicción de motivos, como tampoco violación a las disposiciones del art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rubén Antonio De Jesús y del Dr. Pastor Pío Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom).
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Rivera, Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Licdas. Ana Casilda Regalado Collado y Germaine Susana Castillo.
Recurrida:	Miguelina Batista Lugo.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Yapor.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director

ejecutivo Mayor General Policía Nacional, el Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Rivera en presentación del Licdo. Bernardo Jiménez López, abogados de la institución recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Ana Casilda Regalado Collado y Germaine Susana Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0242160-9, 001-0056379-0, 002-0045891-7 y 001-1712675-5, respectivamente, abogados de la institución recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de abril de 2015, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Yapor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735058-9, abogado de la recurrida, la señora Miguelina Batista Lugo;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Miguelina Batista Lugo, contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida,

en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por Miguelina Batista Lugo, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivos de despido injustificado por ser justa y reposar el base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Miguelina Batista Lugo, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor de la demandante, Miguelina Batista Lugo, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Trece Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con 6/100 (RD\$13,795.6); b) Ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (art. 80), ascendente a la suma de Noventa Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 20/100 (RD\$90.664.20); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 6/100 (RD\$8,868.6); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 5/100 (RD\$978.5); e) Cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$58,710.00); Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años, dos (2) meses y once (11) días, devengando un salario mensual de Once Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,742.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos,

Alguacil Ordinario de este Tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), de fecha once (11) de octubre del año 2013 y el segundo interpuesto por la señor Miguelina Batista Lugo, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2013, ambos contra la sentencia núm. 00288, de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, atendiendo a las motivaciones dadas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; Segundo Medio: Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación que se trata, por ser violatorio al art. 643 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo fue depositado ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de marzo de 2015 y notificado el día 18 de ese mismo mes y año;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de

noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de marzo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 18 de marzo de 2015, por Acto núm. 276/2015, diligenciado por el ministerial Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Geraldo Contreras López.
Abogado:	Lic. Ubaldo Rosario Taveras.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora De la Altagracia.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y José Federico Thomas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Geraldo Contreras López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-01000117-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 75, del sector de Gurabo, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de noviembre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Ubaldo Rosario Taveras, abogado del recurrente, El Dr. Geraldo Contreras López, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y José Federico Thomas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201001-8 y 046-0027279-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora De la Altagracia;

Que en fecha 12 de octubre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el Dr. Geraldo Contreras López contra la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora De la Altagracia, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de septiembre del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibles, en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 27 del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013) por el señor Geraldo Contreras López en contra

de la empresa Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora De la Altagracia, por falta de calidad del demandante para ejercer las presentes acciones; Segundo: Se condena la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alejandro Candelario Abreu y José Federico Thomas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Geraldo Contreras López en contra la sentencia núm. 315-2014, dictada en fecha 18 de septiembre el 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes el fin de inadmisión planteado basado en la falta de calidad, por improcedente, mal fundado carente de base legal; **Tercero:** en cuanto al fondo, se rechaza en todas y cada una de las pretensiones establecidas en la demanda introductiva por haberse probado que no existía una relación laboral regida por el Código de Trabajo entre las partes en litis; y **Cuarto:** Se condena al señor Geraldo Contreras López al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Morrobel, Federico Thomas y Alejandro Candelario, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 25% restante”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea del artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en el dispositivo de la sentencia sobre el fin de inadmisión a causa de prescripción de la demanda; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia y carencia de motivos claros sobre de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e interpretación errónea del artículo 5 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al principio VIII del Código Laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrida en la demanda de primer instancia concluyó en el acta de audiencia de

manera subsidiaria que se declare la inadmisibilidad de la demanda por prescripción por haber sido incoada fuera del plazo exigido por la Ley; que tanto el Juez de Primera Instancia como la Corte a-qua no ponderaron, en primer término, la referida inadmisibilidad, la Corte en la sentencia impugnada estableció dos puntos, primero, en cuanto al medio de inadmisión y segundo, en cuanto al fondo, refiriéndose al medio de inadmisión sobre la falta de calidad del trabajo, motivándolo y al mismo tiempo se refiriéndose en el dispositivo, pero en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sobre la prescripción no lo motivó como un fin de inadmisión, ni se refirió en su dispositivo, sino que lo conoció como parte del fondo de la sentencia, alegando que de la ponderación de la documentación depositada y los testimonios de los testigos a cargo de ambas partes, determinó que el hoy recurrente no se encontraba prestando un servicio subordinado con respecto a la empresa, por tanto no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo por no tratarse de un trabajador; que este criterio jurídico nada tiene que ver con el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, quien solicitó la prescripción de la demanda, pues no constituye un medio de inadmisión sino un medio de defensa, al fondo, como lo estableció la sentencia de fecha 3 de junio 1998, núm. 8, pág. 424, debiendo la Corte a-qua ponderar, en primer término, si la demanda había sido incoada dentro de los plazos exigidos por la ley, por lo que hizo una errónea interpretación del artículo 586, pues ha establecido un criterio sobre los hechos, es decir, el fondo del asunto y no sobre el medio de inadmisión, el cual se debe estudiar sin examen del fondo y lo que hizo fue todo lo contrario, estudiar la naturaleza del contrato y el fondo para emitir un criterio jurídico para rechazar el fin de inadmisión en sus motivaciones, pero no en los dispositivos del fallo”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en el escrito de motivación de conclusiones depositado por la parte recurrida el 16 de septiembre de 2015, hace alusión a la prescripción de la acción y, la parte recurrente, también en su escrito de motivación de conclusiones depositado el 17 de septiembre de 2015 por ante la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral, responde a ello indicando, que plantear la prescripción implica que está admitiendo implícitamente todos los hechos en que descansa la demanda...”;

Considerando, que la parte recurrida fue que planteó la inadmisión de la demanda que dio origen a la decisión hoy recurrida, por prescripción

extintiva de la acción, que ciertamente el Tribunal a-quo no estatuyó propiamente sobre dicha prescripción, pero la falta de decisión con respecto a este punto, lejos de causarle un perjuicio a la parte recurrente, le causa un beneficio, debido a que ese desconocimiento permitió que el Tribunal a-quo pudiera conocer el fondo del proceso, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “que para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino también que el recurrente tenga un interés útil en su admisión”; que en el caso de la especie, si el Tribunal a-quo hubiese conocido y acogido, el medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de la acción, a la parte recurrente se le hubiese rechazado la demanda, sin llegar a conocer el fondo de la misma; y en caso contrario, es decir, en caso de haber el tribunal estatuido sobre la prescripción y desestimado la misma, hubiese conocido el fondo del proceso, como lo hizo y llegar a la decisión que hoy está siendo cuestionada por el recurrente, razón por la cual, el recurrente no tiene un interés de alegar los medios ponderados, en consecuencia, los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que la sentencia impugnada tiene insuficiencia y carencia de motivos, los cuales no son claros, pues cuando la Corte a-qua motiva el segundo fin de inadmisión, por prescripción de la demanda, la motivación del fondo, debió tratarse como un medio de inadmisión, le dio más credibilidad a uno de los testigos, especialmente el presentado por la parte recurrida, sin estudiar bien sus declaraciones, pues mucho de los documentos depositados, como modo de prueba, se realizaron cuando el testigo todavía ni se había graduado de abogado y no trabajaba en las instalaciones de la Cooperativa La Altagracia, contestando dichas informaciones como si él estuviera presente en ese tiempo, por lo tanto sus declaraciones no tienen credibilidad, porque no estuvo presente cuando se realizaron los sucesos y el tribunal decidió darle más credibilidad a un testigo ocular en el tiempo que sucedieron las redacciones de los documentos presentados en el plenario; que las pruebas depositadas tanto documentales como testimoniales que fueron el objeto de motivación para que los jueces rechazaran un fin de inadmisión que no debió ser motivado de esa manera, quedando establecido la carencia de motivos clara e insuficientes sobre la exposición sumaria de los puntos de hecho

y de derecho que no fueron establecidos en el dispositivo del fallo de la sentencia, si dichas pruebas documentales tenían o no credibilidad, especialmente, la comunicación de fecha 3 de junio de 1999, quien contrata a la parte recurrente como abogado de la Cooperativa La Altigracia y que recibía mandato de que debía trabajar un sábado sí y otro no para la cooperativa”; que continua alegando la parte recurrente, “que uno de los elementos de que el recurrente no era un trabajador liberal, es que éste no trabajaba para otra empresa y no realizaba trabajos a particulares, sino a la empresa que lo contrató en el año 1999, como abogado interno de la Cooperativa; que el hecho de que el derecho o el ejercicio de la abogacía sea una profesión liberal, no significa que todos los contratos de trabajos realizados por un abogado que preste sus servicios a una empresa sea meramente un profesional liberal, el Código de Trabajo lo establece claro en unos de sus principios, cuando dispone que el contrato no es el consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, y la parte recurrente no ejercía su profesión independiente, sino para la recurrida como se establece en las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales; que la Corte a-qua estableció, que la modalidad de pago eran depósitos en una cuenta propia a la firma jurídica representada por el demandante, interpretación que desnaturaliza los hechos, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el salario se estipula y paga en efectivo en moneda de curso legal, puede comprender cualquier clase o forma de retribución y así lo establecen los artículos 196 y 205 del Código de Trabajo, situación que el pago que se hacía a la parte recurrente era en una cuenta determinada por la convención y consentimiento de ambas partes, por tanto el Juez a-qua ha hecho una mala interpretación al fundamentar que la forma de pago es una falta de calidad para establecer que no existió un contrato laboral entre las partes en litis, sin valorar el testimonio de la señora Ayda Rafael Mosquea Generé, quien estableció que se trabajaba de 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde y que un sábado de cada mes tenía que trabajar el señor Contreras para brindar servicios de asesorías a requerimiento de la recurrida por documento de fecha 14 de agosto de 2002, interpretando dicha Corte que es una sugerencia que se le hace al demandante de interponer sus buenos oficios a esos fines, pero realmente existe un mandato cuando dice, que imponga, que significa imposición mandato, en cuanto a los hechos de la realidad a la parte recurrente se le daba órdenes de

que estuviera los sábados dándole servicios como establecido la testigo; que al establecerse que hubo servicio prestado mediante un horario de trabajo en la oficina del recurrente, existió allí subordinación, elemento que distingue el contrato de trabajo independiente o liberal del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que no solamente consiste en el sometimiento de la persona del trabajador a la voluntad del empleador, sino que en el hecho de poner su actividad laboral personal a disposición del empleador, y éste es el caso, no solamente la parte recurrente cumplió un horario, sino que estuvo subordinado mediante su actividad laboral a beneficio de la recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “...Sin embargo, por la ponderación de la documentación depositada y antes indicada y del testimonio de los señores Ayda Rafaela Mosquea Generé (a cargo del hoy apelante) y José Alberto Valdez Cruz (a cargo de la hoy recurrida), ha determinado que el señor Contreras no se encontraba prestando un servicio subordinado con respecto a la empresa Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora De la Altagracia, sino que el mismo trabaja como profesional liberal, no regido por el Código de Trabajo a la luz del artículo 5; pues cabe destacar y se verifica, por las declaraciones del testigo de la parte demandada, señor Valdez cruz, que no había subordinación alguna en los trabajos que realizaba dicho señor para la Cooperativa, elemento que tipifica el contrato de trabajo, mas bien, el señor Contreras prestaba sus servicios profesionales de abogado de forma liberal e independiente a modo de una “igualada”, como bien dijo el testigo Valdez Cruz en el sentido siguiente: “P. ¿Qué conoce usted que haya sucedido entre las partes en litis; R. Hasta donde tenemos conocimiento el Dr. Contreras estaba demandando a la empresa y él prestaba servicios como igualado” (ver acta de audiencia No. 1069-14, 9na. página). En ese tenor, la propia testigo del reclamante declaró que otras abogadas laboraban como asociadas del Dr. Contreras, que nunca se fue de vacaciones y que a los pagos tenía acceso solo dicho señor y Bernarda Caraballo, pero que no sabe cómo se “dividían los pagos” (pág. 8 del acta señalada). Así las cosas, esta Corte admite como válido el testimonio del señor Valdez por ser coherente, creíble y, en parte, se corrobora entre sí con lo dicho por la señora Mosquea, misma que fungía como secretaria de dicho reclamante; que hay puntos coincidentes sobre todo en la forma de prestar el servicio profesional,

cuando lo llamaran o le enviaran trabajos legales y lo que se corrobora, entre otros, por los documentos relativos a solicitudes de pagos de honorarios, mismos que reposan en el expediente; por lo que, a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Código de Trabajo, no le aplica las disposiciones del Código de Trabajo, por no tratarse de un trabajador y, como bien señala el Juez a quo, luego de ponderar los documentos depositados escuchar los testigos, “...en definitiva, no se ha realizado la comprobación de que las actuaciones del demandante tuvieran la condición de ejercidas con la sujeción a reglas o directrices que pudieren encajarse dentro de la denominada subordinación jurídica, propia y definitoria del contrato de trabajo en el estado actual de nuestra legislación, a la luz del artículo 1º del Código de Trabajo, de manera tal, que éste estuviera obligado a cumplir órdenes, con imposición de exclusividad, jornadas, modalidades del trabajo y otras características que permitan dar por configuradas la presencia del contrato de trabajo, sino que se vislumbran elementos propios a la independencia propia del profesional liberal... En consecuencia, se rechaza toda pretensión del señor Contreras López, por carecer de fundamento legal”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo.

Considerando, que el artículo 5 del Código de Trabajo dispone que “no están regidos por presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1º Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente...”, por tanto es evidente por medio de las pruebas presentadas que el señor Geraldo López Contreras, fue contratado como abogado externo de la recurrida, en ese tenor, tenía su propia oficina, sus empleados, y sus propios socios con los que compartía los casos que la recurrida le asignaba y tenía la libertad para tomar otros casos, en el caso que lo deseara, por lo que no estaba bajo la subordinación o dirección de la recurrida, y actuaba como un profesional liberal, como bien establece el Tribunal a-quo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Tribunal a-qua justificó su sentencia fundamentándose en la pruebas aportadas al debate, sobre todo en la prueba testimonial, así como

en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación precisa y suficiente, a su vez adhiriéndose a las motivaciones expresadas por el Juez de Primer Grado, quien con esas motivaciones no puede considerarse que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivación;

Considerando, que en el quinto medio de casación propuesto, el recurrente sostiene: “que existen documentos que prueban que el recurrente fue contratado como un trabajador por tiempo indefinido y hay testimonios que lo corroboran, pero la Corte a-qua decidió darle más credibilidad al testimonio de uno de los testigos creando ésto dudas para establecer, no la jerarquía de las pruebas, tanto escritas como testimoniales, sino duda en cuanto a la veracidad de las mismas, incurriendo en violación al principio VIII del Código de Trabajo, el cual establece que en caso de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador si hay dudas en la interpretación o alcance de la ley, situación que no fue valorada por los Jueces de la Corte a-qua”;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor, el tribunal de fondo puede en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entienda coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa del control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de evaluadas las pruebas presentadas, le resultaron creíbles y sinceras las declaraciones emitidas por José Alberto Valdez Cruz, sin que esta Corte pueda evidenciar que dichas declaraciones fueron desvirtuadas en su interpretación por el Tribunal a-quo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo Contreras López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Comisión Aeroportuaria (Departamento Aeroportuario).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert Marcelo M. De la Cruz.
Recurrida:	Las Pascualas, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión Aeroportuaria (Departamento Aeroportuario), entidad de derecho público, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 540, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director General señor Marino Collante, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0197896-7, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la recurrida Las Pascualas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert Marcelo M. De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela No. 2270, del Distrito

Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, VI Sala dictó en fecha 22 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 20114040, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia en razón de la materia de este Tribunal para conocer y fallar el expediente de que se trata; **Segundo:** Acoge la instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 14 de diciembre del año 2010, suscrita por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de la compañía Las Pascualas, S. A., debidamente representadas por el señor Guitze R. Messina, mediante la cual solicitan lo siguiente: **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas por la Licda. Jocelyn Castillo Selig, en representación de la Comisión Aeroportuaria organismo especializado del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y patrimonio propio, credo de conformidad con la Ley núm. 8, del 17 de noviembre del 1978; **Cuarto:** Acoge, en partes las conclusiones dadas por el Dr. Jorge Lora Castillo. En representación de la Compañía Las Pascualas, S. A., debidamente representada por el señor Guitze R. Messina, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena, al Estado Dominicano representado por la Comisión Aeroportuaria, a través de su órgano permanente del Departamento Aeroportuario, a pagar por concepto de expropiación de la Parcela núm. 2270, del Distrito Catastral núm. 7, de la Sección de Arroyo Barril, Municipio Samaná, Provincia Samaná, con una superficie de 272,802.00 metros cuadrados a favor de la Compañía Las Pascualas, S. A., debidamente representada por el señor Guitze R. Messina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173615-5, la suma de RD\$423,511,464.90 (Cuatrocientos Veintitrés Millones Quinientos Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 90/100); **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Samaná lo siguiente: que proceda a transferir la Parcela núm. 2270, del Distrito Catastral núm. 7, de la Sección de Arroyo Barril, Municipio Samaná, Provincia Samaná, con una superficie de 272,802.00 metros cuadrados, a favor del Estado Dominicano, una vez comprobado que haya sido de manera satisfactoria pagada la referida parcela, y esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”; (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de noviembre de 2011, intervino en fecha 28 de abril de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara de pleno derecho, la perención del recurso de apelación contenido en la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, depositada en fecha 8 de noviembre del año dos mil once (2011) suscrita por el Dr. Reynaldo Paredes y los Licdos. Jocelyn Castillo selig y Lenny Liliana Geraldo García actuando en nombre y representación de la Comisión Aeroportuaria a través del Departamento Aeroportuario, contra la sentencia núm. 20114040 de fecha 22 de septiembre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, en relación a la Parcela núm. 2270, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio Samaná; **Segundo:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, levantar cualquier tipo de oposición o inscripción registral que haya generado esta instancia; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente núm. 031-201032254 en el Archivo Permanente; **Cuarto:** Ordena la Secretaria General de este Tribunal, notificar la presente sentencia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, Registro de Títulos de Samaná, Registro Nacional de Mensuras, Abogado del Estado, Comisión Aeroportuaria a través del Departamento Aeroportuario, Dr. Reynaldo Paredes, Licdos. Jocelyn Castillo Selig, Lenny Liliana Geraldo García y Las Pascualas, S. A., para el fin que corresponda”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio, el siguiente: “Único Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la entidad recurrente sostiene lo siguiente: “que el Tribunal a-quo en su decisión ignoró que más allá de la letra del artículo 38 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone: ...todo proceso en el que hayan transcurrido tres años de inactividad procesal por las partes, de pleno derecho, podrá ser archivado definitivamente y se reputará de manera irrefragable, que no existe interés en él...”; debiendo ponderar que, con base a los principios de racionalidad, utilidad y de proporcionalidad, de raigambre constitucional, el texto ut supra transcrito resulta ostensiblemente inconstitucional, toda vez que le está impedido al legislador advertir artificiosamente la presencia del orden público, en materias que resultan a todas luces, de simple interés privado como lo es, el tema de la perención de instancia como sanción procesal; que el carácter especial de la materia inmobiliaria no habilita, sin embargo, a desnaturalizar los institutos más emblemáticos del derecho común, de esta forma podrá comprobarse que la jurisprudencia, de modo constante, pacífico e invariable, ha establecido: “la perención de instancia es una institución de orden privado: no puede ser

ordenada de oficio. Debe ser solicitada por acto de abogado, conforme el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, para la Corte a-qua, declarar perimido el recurso de apelación interpuesto por la entidad hoy recurrida, además de sustentar su decisión en los artículos 69 de la Constitución de la República dominicana, 38 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, indicó lo siguiente: “que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado para conocer de la instancia de fecha 08 de noviembre del año dos mil once (2011), contentiva del recurso de apelación contra la sentencia No. 20114040, de fecha 22 de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI; que para conocer de la apelación mencionada, se conoció la audiencia de fecha 04 de abril del año dos mil trece (2013), cuyo fallo fue el siguiente: Secretario haga constar, que el tribunal después de haber deliberado ha resuelto cancelar el rol de la presente audiencia por incomparecencia de las partes, quedando a cargo de la parte más diligente la solicitud de fijación de la próxima audiencia (sic), permaneciendo el expediente archivado en espera de que la parte más diligente proceda a darle el curso que corresponda, sin que se evidencie ningún tipo de actividad procesal desde la indicada fecha hasta ahora, comprobándose que han discurrido más de tres (3) años de inactividad procesal”;

Considerando, que tal como se advierte, la recurrente en su único medio, lo que pretende es, que el artículo 38 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, se declare violatorio por considerar dicha recurrente, que el mismo viola los principios de razonabilidad que enarbola la Constitución dominicana en su artículo 69, porque a su entender, al atribuir a los jueces la potestad de declarar de oficio la perención, desborda dicho artículo el ámbito de lo que es la acción de interés privado, por ende, sostiene que debe ser como en procedimiento común privado, a solicitud de las partes;

Considerando, que el artículo 38 de la Ley 108-05, establece lo siguiente: “Perención de Instancia. Todo proceso en el que transcurran tres (3) años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho. La situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención”;

Considerando, que para determinar si lo dispuesto en el indicado artículo, es o no razonable, pasamos a señalar primeramente, si la solución tiene utilidad y luego, si la misma es adecuada; en ese sentido, tomando en cuenta que el tiempo previsto de 3 años para la declaratoria de perención, comprobamos que tiene el mismo trato, al igual que en otras materias, tales como: en el procedimiento civil, en materia de casación; o sea, que dicho plazo se ajusta dentro de los parámetros previstos en distintas materias, por lo que no se advierte un trato diferenciador; en cuanto a que el plazo opere de oficio, es decir, sin que sea necesario petición previa de una de las partes, también entendemos, que se ha provisto un trato igual como sucede en el ámbito casacional, puesto que el párrafo II, del artículo 10, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la perención procede de oficio inclusive en materia civil, o sea de índole privado;

Considerando, en cuanto a los fines que pretenden la norma contenida del citado artículo 38, es clara que la finalidad de la misma es sancionar la falta de actividad procesal, puesto que esta se asimila a una falta de interés, en ese orden, resultaría contraproducente, que un expediente en esas condiciones figure dentro de lo que es el ámbito estadístico de los Tribunales al igual que los expedientes activos, pero a la vez el mantenimiento de un proceso abierto sin que las partes tengan interés, va en detrimento de lo que es la paz, valor esencial para la convivencia de los hombres en sociedad, por tanto, este tipo de sanción contribuye a la convivencia y a la armonía ente los hombres;

Considerando, que cabe destacar a la vez, la idoneidad de la sanción, puesto que como en la materia inmobiliaria regulada por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, por mandato del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el juez apoderado de una litis procede a remitir de oficio al Registro de Títulos la anotación de la misma, como carga inscrita en el inmueble objeto de contestación, lo que implica que con la perención de oficio por la falta de interés del litigante, liberaría dicho inmueble, lo que beneficia la seguridad jurídica en materia de inversión inmobiliaria;

Considerando, que por los motivos que hemos externado precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que contrario a lo invocado por la recurrente, lo dispuesto en el artículo 38

de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, resulta idóneo para lograr la finalidad y la concreción de la paz, la convivencia social y sobre todo la seguridad jurídica que hemos señalado, por consiguiente, el único medio propuesto debe ser rechazado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Comisión Aeroportuaria (Departamento Aeroportuario), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de abril de 2016, en relación a la Parcela No. 2270, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas).
Abogados:	Licdas. Miriam López, Mónica Melo Guerrero, Natchú Domínguez Alvarado, Licdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogados:	Licdos. Fernando Hernández Joaquín, César J. Alcántara Morales y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart

núm. 124-A, esquina Manuel de Jesús Troncoso, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general el señor Alfonso Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1483838-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam López, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Hernández Joaquín, abogado del recurrido Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-0173594-2, 001-1627588-4 y 054-0135445-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. César J. Alcántara Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0327907-1, abogado de la recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa en representación del Estado Dominicano y el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS);

Que en fecha 1° de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2009 el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la Resolución núm. 209-05 publicada el 2 de julio de 2009 y que establece lo siguiente: “A partir de la presente resolución se regula el procedimiento para el Status de Pendientes (PE) en el SUIR: 1.- El sistema solo permitirá que el SUIR mantenga en su base de datos al afiliado, en calidad de Status PE (pendiente) durante un plazo máximo de 60 días. 2.- UNIPAGO eliminará automáticamente de su base de datos aquellos afiliados con más de 60 días con status PE. 3.- UNIPAGO correrá diariamente en el SUIR un proceso para la eliminación de los casos que excedan al plazo establecido en la presente resolución. 4.- Si una ARS o una AFP carga nuevamente una solitud de una misma persona con status PE y transcurren 60 días después de dicha carga, las Superintendencias aplicarán la sanción de acuerdo a los Reglamentos y Normativas relativas a las infracciones y sanciones”; **b)** que no conforme con esta actuación administrativa por entender que con la misma se afectaban los intereses de las empresas del sector de las AFP, la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 13 de julio de 2009, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 31 de marzo de 2014 dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas), en fecha 13 de julio de 2009, en contra del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por haber sido hecho de conformidad con*

la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas), en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución núm. 209-06, de fecha 28 de mayo del año 2009, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la cual se dispone la eliminación de la Base de Datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social de los Afiliados, en calidad de Status de Pendientes (PE), que tengan más de 60 días con dicho estatus, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas), a la parte recurrida, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de motivación, inobservancia del mandato legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a los lineamientos del Tribunal Constitucional y a la Constitución de la Republica Dominicana; Segundo: Violación a los artículos 60 y 8 de la Constitución de la Republica Dominicana. Inobservancia del derecho fundamental de la Seguridad Social; Tercero: Violación e inobservancia de la ley, falta de base legal, inobservancia de principios constitucionales”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa suscrito por el Lic. César J. Alcántara, la parte recurrida presenta un medio de inadmisión en contra del presente recurso donde alega que el mismo recae sobre un asunto que está afectado por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la resolución núm. 209-06 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social fue anulada mediante la sentencia núm. 129-2009 de fecha 30 de diciembre de 2009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia que al no ser recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con la consecuencia jurídica de que esta situación implica la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que para que la autoridad de la cosa juzgada pueda decretar la inadmisibilidad de un recurso, es preciso que concurren los presupuestos contemplados por el artículo 1351 del código civil, según el cual *“La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad”*;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidad así como las disposiciones contenidas en el artículo anteriormente citado se desprende, que la impetrante no puede invocar válidamente este medio de inadmisión fundado en la autoridad de la cosa juzgada debido a que la indicada sentencia del 30 de diciembre de 2009 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para decidir una acción de amparo interpuesta por las empresas Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., y tratándose de una acción que iba encaminada a proteger intereses particulares de la parte accionante y no tratándose de la protección de intereses difusos o colectivos, esto indica que lo decidido en dicho amparo solo beneficiaba a estas accionantes; por lo que al no participar la hoy recurrente en la indicada instancia, los efectos de dicha decisión no la beneficiaba al tratarse de partes distintas y por tanto, en la especie no se conjuga uno de los presupuestos contemplados por el artículo 1351 del Código Civil para que pueda invocarse el medio de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia se rechaza este medio por improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo de este recurso;

En cuanto a la solicitud de fusión formulada por la parte recurrente.

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 29 de mayo de 2015 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicita que el expediente del presente caso sea fusionado con el núm. 2014-2300, relativo al recurso de casación interpuesto por las empresas Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A, en contra de la sentencia núm. 00134-2014 del 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo que decidió el recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social del 28 de mayo de 2009, también vinculada al caso de la especie; que para fundamentar su pedimento la impetrante alega que el mismo se basa en la economía procesal y para evitar decisiones contradictorias;

Considerando, que tras evaluar esta solicitud de fusión, esta Tercera Sala entiende que la misma es improcedente, ya que si bien es cierto que la impetrante y las otras empresas señaladas por ésta, recurrieron el mismo acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, no menos cierto es que dichos recursos fueron interpuestos de forma separada por lo que fueron decididos por distintas sentencias, y por tanto al recaer sus respectivos recursos de casación sobre sentencias distintas, esto indica que también pueden ser decididos de manera separada por sentencias distintas dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, sin que esto afecte la economía procesal ni genere la posibilidad de contradicción de fallos al no haberse conocido el otro recurso, sino que se encuentra en el mismo estatus procesal del presente expediente, es decir, pendiente de fallo; razón por la que se rechaza el presente pedimento, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente decisión, lo que habilita a esta Corte para proceder al conocimiento separado de este recurso;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que si observa la sentencia atacada se verá que el único razonamiento en que se basó el tribunal a-quo para tomar su decisión fue: *“que mantener en el status de pendiente a los afiliados afectaba el equilibrio financiero del sistema y protege un interés particular en perjuicio del interés general”*; sin embargo, dicho tribunal no explicó cuáles fueron los instrumentos que fueron analizados para llegar a dicho razonamiento, así como tampoco indicó en cuales premisas se basó para afirmar que la resolución atacada protegía los intereses de los afiliados y que declarar su nulidad solo beneficiaría los intereses particulares de la exponente, cuando era todo lo contrario, puesto que el principal argumento utilizado por la exponente ante dichos jueces era que precisamente con dicha resolución se estaban afectando los derechos de más de 700,000 afiliados que estaban colocados en la categoría de pendientes; que esta falta de motivación es asimilable a afirmar que se trata de una decisión arbitraria e injustificada que no coloca en condiciones a las partes ni a la Corte de Casación de conocer cuáles fueron las razones que

llevaron a estos jueces a pronunciarse de la forma en que lo hicieron; que debe recordarse que cuando los jueces toman una decisión deben hacer un razonamiento deductivo que implica que toda conclusión (fallo) debe basarse en ciertas proposiciones (considerandos); que el hecho de que el tribunal a-quo no haya indicado cuales fueron las proposiciones que le sirvieron para llegar a la conclusión antes indicada y emitir la sentencia hoy recurrida, denota una flagrante falta de motivación que viola el artículo 141 del código de procedimiento civil, que implica que la misma deba ser revocada, además de que desconoce criterios juzgados por la Suprema Corte de Justicia donde define lo que debe entenderse por motivación y del Tribunal Constitucional que en sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, se ha pronunciado sobre la medular importancia que reviste la motivación de las sentencias en los tribunales; lo que indica que el requisito de motivación de las sentencias no es un simple capricho de las partes, sino que se trata de un mandato legislativo para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a la hora de acceder a la justicia, de saber las razones por las cuales fue tomada una decisión, sea para su beneficio o en su perjuicio y siendo así al no haberse consagrado con exactitud los motivos que llevaron al tribunal a-quo a fallar como lo hizo, su sentencia debe ser casada por este vicio”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la parte motivacional de la misma el Tribunal Superior Administrativo estableció parcamente lo siguiente: “Que del estudio y análisis de la Resolución núm. 209-06 se aprecia que mantener en el status de pendiente afecta el equilibrio financiero del sistema y se estaría protegiendo un interés particular en perjuicio del interés general, por lo que es evidente que la referida resolución está orientada a mejorar el sistema en provecho de los afiliados; tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en su calidad de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en uso de su facultad potestativa, al dictar la resolución atacada, lo hizo dentro del marco de la normativa legal y en apego a los principios establecidos en la norma, ya que como puede observarse la finalidad de la resolución núm. 209-06 es proteger los derechos de los afiliados; además la hoy recurrente no ha aportado documentos que demuestren las violaciones alegadas, por lo que es procedente rechazar el presente recurso, tal y como al efecto se rechaza”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente realmente revela el grave vicio de motivación y la falta de reflexión que primó en dichos jueces al dictar su decisión, que condujo a que dictaran una sentencia que no contiene una relación entre los supuestos de hecho y los de derecho y que por tanto, que demuestre que dicho fallo no procede de un actuar arbitrario o caprichoso de dichos jueces, sino de una aplicación racional y razonable del derecho y de su sistema de fuentes, lo que brilla por su ausencia en esta sentencia, a causa de la evidente falta de motivos que se presenta en la misma;

Considerando, que la falta de argumentos convincentes que sostengan esta decisión se pone de manifiesto, cuando dichos jueces para considerar que con la resolución dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social y que fuera recurrida ante dicha jurisdicción, se estaba protegiendo el interés general de los afiliados, simplemente llegaron a esta conclusión tras establecer que al dictar dicha resolución el Consejo Nacional de la Seguridad Social actuó en su calidad de rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social y en uso de su facultad normativa, con lo que dichos jueces entendieron que la actuación de este órgano estaba dentro del marco de la normativa legal; pero, al decidir de esta forma, se desviaron de lo que estaba siendo controvertido, ya que lo discutido ante dicha jurisdicción no era si el Consejo Nacional de la Seguridad Social tenía o no potestad normativa, sino que lo cuestionado por la hoy recurrente ante estos magistrados según se desprende de los hechos recogidos en la propia sentencia, era que al dictar dicha resolución, este órgano administrativo había vulnerado el derecho a la libre elección de más de 700, 000 mil afiliados que estaban con estatus de pendientes en el sistema de pensiones, así como otros derechos derivados de la seguridad social, que es un derecho fundamental consagrado por el artículo 60 de nuestra Constitución, lo que exigía que el tribunal a-quo como garante de la tutela judicial efectiva que es uno de los ejes de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, ejerciera de forma razonada el control de juridicidad de esta actuación de la Administración, que se cumple con el deber de motivación de su decisión y que exige que los jueces demuestren haber hecho un uso racionalmente justificado de sus poderes y que expliquen las razones para que su fallo pueda considerarse aceptable y valioso, lo que no se ha cumplido en la especie, ya que no se observa que en ninguna de las partes de esta sentencia los jueces del

Tribunal Superior Administrativo hayan establecido como era su deber, las razones que fundamenten y legitimen su decisión y que le dieran respuesta al principal punto que estaba siendo controvertido ante ellos;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el incumplimiento del deber de motivación que afecta a esta sentencia conduce a que la misma resulte un fallo deficiente que no supera el umbral mínimo de racionalidad que debe tener una decisión para resultar convincente y legitimadora de la intervención de dichos jueces, lo que resulta relevante en el actual Estado democrático, pues al decir de Ferrajoli, *“La jurisdicción se sirve de la motivación de las decisiones judiciales para fundamentar y legitimar su ejercicio, puesto que permite conocer los argumentos cognitivos en los hechos y reconocitivos en el derecho, de cuya aceptación como verdadera dependerá tanto su validez o legitimación jurídica interna o formal como su justicia o legitimación política o externa sustancial”*; o en la visión procesalista de Calamandrei: *“La motivación podría calificarse como el diario de viaje de la lógica judicial, o, en otra perspectiva, el espejo revelador de los errores del juzgador”*; en consecuencia, el incumplimiento del deber de motivar esta sentencia por parte de los jueces que la suscriben, acarrea que la misma tenga que ser anulada por la censura de la casación; por lo que se acoge el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que por tratarse en la especie de una sentencia dictada por un tribunal de jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío se hará a una sala distinta de la que dictó el fallo objeto del presente recurso;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que según el indicado artículo 60, en su párrafo V, “En el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Vitervo Cedeño Alfonso.
Abogados:	Dres. Wesminterg Antigua, Gregorio Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.
Recurridos:	Braulio Montás Jiménez y María Angela Peña Montesinos.
Abogados:	Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaida Artilles Batista.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vitervo Cedeño Alfonso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0089703-1, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 165, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel S. Medina Caminero, por sí y por la Licda. Rosaida Artiles Batista, abogados de los recurridos los señores Braulio Montás Jiménez y María Angela Peña Montesinos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Wesminterg Antigua, Gregorio Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0522112-1, 028-0029526-9 y 001-111928-8, respectivamente, abogado del recurrente el señor Viterbo Cedeño Alfonso, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1168210-0 y 037-0089390-6, respectivamente, abogado de los recurridos;

Que en fecha 12 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (Nulidad de Deslinde) en relación a la Parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higuey,

Provincia Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de noviembre del 2013, la sentencia No.01852013001144, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Certificado de Título, de fecha 9 de febrero del año 2012, recibida por la secretaría de este Tribunal en fecha 17 de febrero del año 2012, suscrita por los Licdos. Rafael Montás Peña, Roberto Enrique Ramírez Moreno y Alejandro Ávila Guerrero, en representación de los señores Braulio Montás Jiménez y María Angela Peña Montesino, en calidad de demandantes con referencia a la Parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia Altagracia; Segundo: en cuanto al fondo, declara nulo el deslinde practicado por el agrimensor Fidel Alexis Martínez Mota, cuyos trabajos dieron como resultado la sentencia No. 200800379 de fecha 16 de octubre del año 2008, dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que generó la Parcela 5037599111818; en consecuencia declara la nulidad de la sentencia No. 200800379 de fecha 16 de octubre del año 2008, dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la nulidad del Certificado de Título No. 1000011733 a favor de Viterbo Cedeño Alfonso; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar: Del asiento registral perteneciente al Certificado de Título (Duplicado del Dueño), el cual se encuentra en los archivos de Registro de Títulos, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela 5037599111818 del Municipio de Higüey, identificada con la matrícula No. 100001173 inscrita en el libro No. 0296, folio No. 018 a favor de Viterbo Cedeño Alfonso, con una porción de terreno de 32,776.34 Metros Cuadrados; b) Expedir: La constancia anotada que ampare el derecho que tenía el señor Viterbo Cedeño Alfonso, antes de practicar el indicado deslinde, a saber, Constancia anotada matrícula 61-71 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2C del DC 37/1ra. parte del municipio de Higüey, a favor de Viterbo Cedeño Alfonso; Cuarto: Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo constar la presente litis; de igual manera a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, a los fines de anular todo el procedimiento relativo al deslinde que se hizo por ante el mismo órgano (eliminación del sistema cartográfico nacional de la parcela resultante 503759111818), el esto así de acuerdo a las

disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. De igual forma la Secretaria deberá hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión”; b) que sobre el recurso de Apelación interpuesto, contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-00151, fecha 31 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteadas por la parte recurrida, por improcedente e infundados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Viterbo Cedeño Alfonso contra la Decisión No. 01852013001144 de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **Tercero:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida; **Cuarto:** Condena al señor Viterbo Cedeño Alfonso al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Randolpho Rafael Díaz Medina y Roberto Enrique Ramírez Moreno, y el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogados que afirman avanzarlas; **Quinto:** Ordena el desglose de los Certificados de Títulos y de todo documento aportado por las partes como medio de prueba, debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada (artículo 109 y 110, Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria); **Sexto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal tomar las medidas necesarias para dar publicidad a la presente decisión en las instalaciones de este tribunal”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único medio: Violación a la Ley (artículos 69.10 de la Constitución de la República y el Art. 44 de la Ley No. 58-79, del año 1962;”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, la parte recurrente, en su único medio de casación, plantea, en síntesis, lo siguiente: a) “que fue violentado el debido proceso y el derecho de propiedad amparado en la Constitución al cancelar los trabajos de deslindes, los cuales estaban amparados en la ley, a través de un documento vigente que era la constancia anotada en el Certificado de Título No. 61-71, donde se sustentan los derechos del señor Viterbo Cedeño Alfonso, parte hoy recurrente, y que además el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no notificó la cancelación del asentamiento del señor Viterbo Cedeño Alfonso como era su deber, de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 58-79 del año 1962, sobre Reforma Agraria; “b) que asimismo indica la parte hoy recurrente, en síntesis: “que si bien el Instituto Agrario Dominicano puede de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 58-79, asignar terrenos del Estado, éste no puede de manera ilegal asignar nuevamente una parcela sin respetar los derechos de los parceleros ya asentados, esto en virtud de la certificación de fecha 11 de junio del año 2003, expedida por dicha entidad, donde se demuestra que el señor Viterbo Cedeño Alfonso, es propietario del terreno en litis, y del cual fue despojado sin previa notificación,” que en ese sentido, considera el recurrente, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, “ha sido dada bajo el marco de una incorrecta aplicación de la ley vigente de la República Dominicana”;

Considerando, que del análisis del medio de casación arriba desarrollado y del estudio de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, en síntesis, lo siguiente: a) que, los jueces de fondo fueron apoderados para conocer de una solicitud de nulidad de deslinde dentro del ámbito de la parcela 2-C, del Distrito Catastral no. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, del que resultó la parcela no. 503759111818, Distrito Catastral no. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, registrada a favor del señor Viterbo Cedeño Alfonso; b) que la solicitud de nulidad de deslinde fue presentada por los señores Braulio Montas y la señora María Ángela Peña Montesino, quienes conforme comprobaron los jueces de fondo son los que ocupan, desde el año 1990, el terreno deslindado por el señor Viterbo Cedeño Alfonso, quien procedió a deslindar en el año 2007, sin citar ni notificar para esos fines a dichos ocupantes, culminando dichos trabajos con la sentencia no. 2008-00379, de fecha 16 de Octubre del 2008; todo esto establecido por los jueces de fondo a través de las

pruebas testimoniales y pruebas documentales aportadas, en ocasión en que también se evidenció que el Instituto Agrario Dominicano había procedido el 11 de enero del 2008 a cancelar el título provisional que amparaba el asentamiento a favor del indicado señor Viterbo Cedeño Alfonso, por haber éste abandonado la parcela en cuestión, otorgándose el asentamiento al señor Braulio Montas, quien es la persona que trabaja dichos terrenos y tiene mejoras construidas en el referido lugar, entre otros hechos evidenciados por los jueces de fondo, lo que se hace constar en la sentencia impugnada;

Considerando, que por las razones arriba indicadas, es que los jueces de la Corte a-qua, procedieron a confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que anuló la sentencia que aprobó trabajos de deslinde, por haber sido este trabajo realizado sin el conocimiento ni la participación de los verdaderos ocupantes del terreno, procediendo en tal sentido a anular el certificado de título y la designación catastral asignada a favor del señor Viterbo Cedeño Alfonso y a ordenar la expedición de una constancia anotada que ampara los mismos derechos dentro de la parcela origen, a favor del señor Viterbo Cedeño Alfonso;

Considerando, que se evidencia en tal sentido, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras procedieron a fallar de conformidad con la ley, al verificar que efectivamente se había incurrido en una irregularidad al momento de aprobar dichos trabajos de deslinde en el año 2007 sin la participación de los ocupantes de los terrenos, en violación a la ley que rige la materia y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, así como de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como lo establece la Constitución; que asimismo, se comprueba que la Corte no violentó el derecho de propiedad alegado por la parte recurrente en casación al anular dichos trabajos, en razón de que como bien se ha indicado, la demanda presentada ante los jueces de la Jurisdicción se circunscribe a la nulidad del deslinde en cuestión por irregularidades en su realización que fueron comprobadas por los jueces y cuyo resultado fue anular el certificado de título originado por el procedimiento viciado, ordenándose la expedición de una nueva constancia donde se mantienen los derechos a favor del señor Viterbo Cedeño Alfonso;

Considerando, que además, se comprueba que la alegada violación al artículo 69.10 de la Constitución, relativa a las normas del debido proceso

aplicadas a toda clases de actuaciones jurídicas y administrativas, desarrolladas por el recurrente señor Viterbo Cedeño Alfonso, están dirigidas a la decisión administrativa dada por el Instituto Agrario Dominicano, al cancelar el asentamiento realizado a su favor, y no contra la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación planteado por improcedente y carente de sustentación jurídica;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viterbo Cedeño Alfonso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, de fecha 18 de Marzo del 2015, en relación a la Parcela núm. 2-C, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del Municipio Higüey, Provincia Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juanico Ramírez.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Collado B., Reyes Alcántara y Roberto Antuan José.
Recurridos:	TCH Inmobiliaria, S. A. y partes.
Abogados:	Dres. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez, Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Licdos. Reynaldo Maldonado, Luis Guillermo Fernández Budajir, José Miguel Luperón Hernández, Alejandro Canela Disla y Licda. Graciela Antonia Reyes Tineo.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juanico Ramírez, señores, Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Giró, Sarah

Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0005827-2, 001-1031172-7, 023-0031668-2, 001-0172298-8, 025-003821-9, 001-0395857-5 y 025-0016122-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Maldonado, abogado de la recurrida TCH Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Collado B., Reyes Alcántara y Roberto Antuan José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1288146-1, 001-0471951-3 y 001-0402365-0, respectivamente, abogados de los recurrente Juanico Ramírez y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0294041-8, 001-0017151-0 y 028-0032185-9, respectivamente, abogados de la recurrida Producciones Jiménez, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2016, suscrito por los Licdos. Luis Guillermo Fernández Budajir, José Miguel Luperón Hernández y Alejandro Canela Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1699977-2, 001-1760859-6 y 001-1795663-1, respectivamente, abogados de los recurridos José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño y Manuel José Jiménez Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Graciela Antonia Reyes Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1660320-0, abogada de la recurrida THC Inmobiliaria, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto del 2016, suscrito por los Licdos. Luis Guillermo Fernández Budajirm, José Miguel Luerón Hernández y Alejandro Canela Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1699977-2, 001-1760859-6 y 001-1795663-1, respectivamente, abogados de la recurrido María E. Cedeño;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrados (nulidad de acto de venta y reivindicación de derechos), en relación a la Parcela número 67-B, del Distrito Catastral Núm. 11/3., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, dictó en fecha 23 de abril de 2014, su Sentencia Núm. 01872014000145, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la inadmisibilidad de la litis mediante instancia de fecha 23 de enero del 2009, suscrita por Miguel Santana Polanco y Antonio E. Santana Polanco, en representación de los Sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marlene Esther Ramírez Calderon, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, mediante la cual plantean a este tribunal una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Contrato de Compra Venta), en relación a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en contra de Ramón Jiménez

Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño y María E. Cedeño, por haber prescrito el plazo para interponer la acción, por la combinación de lo dispuesto en los artículos 1304, 2262 del Código Civil Dominicano, 62 de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 y 44 de la Ley 834 del 1978, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las cosas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la interviniente forzosa Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena el archivo definitivo de la presente decisión; Comuníquese: A las partes, al Abogado del Estado, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, para fines de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los tribunales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra esta decisión, por los sucesores de Juanico Ramírez y compartes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Juanico Ramírez, señores, Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 27 de mayo de 2014, suscrita por sus abogados constituidos Dr. Norberto A. Mercedes R., Lic. Miguel Santana Polanco, Lic. Víctor A. Santana Polanco y Dra. Antonia Evangelista Santana Polanco, en contra de la sentencia núm. 018752014000145, dictada en fecha 23 de abril de 2014, por el tribunal antes indicado, en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en Nulidad de Acto de Venta, y Reivindicación del inmueble demanda en Intervención Forzosa en Nulidad de Deslinde, con relación a la Parcela núm. 67-B (Resto), del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez

Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la impugnada sentencia, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a los señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Licdos. Guillermo Fernández Budajair, José Miguel Luperón Hernández y Alejandro Canela Disla, abogados que hicieron las afirmaciones correspondientes; Cuarto: Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su Recurso de Casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1304, 2262 del Código Civil, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 62 de la Ley Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 51, 69, 74, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución Proclamada el 26 de enero de 2010; **Tercer Medio:** Violación a los artículo 175 de la Ley No. 1542, recogido en el Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario; violación al artículo 7, de la Ley Orgánica No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y 448 y siguientes del Código de Procedimiento; **Cuarto Medio:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas judiciales”;

En cuanto a la inadmisión y caducidad del recurso de casación.

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensas, los co-recorridos, José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, María Luisa Viloria Díaz y las sociedades Producciones Jiménez, S.R.L. y TCH Inmobiliaria, S. A., proponen indistintamente dos incidentes, a saber: **a)** la inadmisibilidad del Recurso de Casación, argumentando que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de alguacil núm. 425-2015, de fecha 21 de agosto de 2015

y habiéndose interpuesto el referido recurso de casación en fecha 29 de septiembre de 2015, y estando los domicilios de los recurrentes en el Distrito Nacional, conforme las glosas procesales que sirven de prueba, es de derecho admitir que el recuso de casación, fue interpuesto 38 días luego de habersele notificado la sentencia objeto del recurso, cuando debió ser interpuesto en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; **b)** la caducidad del recurso, indicado que el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de septiembre del 2015, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, expidiéndose el Auto No. 2015-4793, en esa misma fecha, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al haberse notificado el referido Auto, en fecha 3 de noviembre del 2015, tal y como se evidencia el Acto núm. 2466, de fecha 3 del mes de noviembre del año 2015, el mismo se hizo 38 días después de su emisión, lo que violenta las disposiciones del artículo 7, de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno, de que las partes recurrentes se hayan defendido del mismo, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, mediante notificación de los citados memoriales de defensas;

Considerando, que, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: **a)** que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 6 de agosto de 2015; **b)** que mediante acto núm.425-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., le notificó a los hoy recurridos la citada sentencia; **c)** que los actuales recurrentes, Sucesores de Juanico Ramírez y compartes, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 29 de septiembre de 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 6 de agosto de 2015, fue notificada en fecha 21 de agosto de 2015, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 21 de septiembre de ese mismo año, por ser franco, plazo; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día veintinueve (29) de septiembre del 2015, y tener los recurrentes su domicilio en el Distrito Nacional, resulta evidente que dicho recurso se ejerció siete (7) días después de vencido el plazo de los 30 días que dispone el referido artículo 5, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; que en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitan los co-recurridos,

José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, María Luisa Viloria Díaz y las sociedades Producciones Jiménez, S.R. y TCH Inmobiliaria, S.A., sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos por las partes y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juanico Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, en relación a la Parcela número 67-B, del Distrito Catastral Núm. 11/3., del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dres. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez, Ramón Sánchez De La Rosa, Licdos. Gricelda Reyes Tineo, Luis Guillermo Fernández Budajir, José Miguel Luperón Hernández y Alejandro Canela Disla, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verónica Roque Cruz.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Corporación Hotelera Internacional DR., S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Enrique De Marchena Kaluche, Iván Orlando García Elsevyf y Licda. Patry De Marchena.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Verónica Roque Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1272210-3, domiciliada y residente en la calle D, núm. 3, apto. 1-B, Edificio Martina Diamond, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la recurrente, la señora Verónica Roque Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patry De Marchena, en representación de los Licdos. Enrique De Marchena Kaluche e Iván Orlando García Elsevyf, abogados de la sociedad Corporación Hotelera Internacional DR., S. A., y las entidades Corporación Hotelera del Mar, RD., S. A., Alta Bella Hotels, Sanctuary Cap Cana Golf & Spa y Gigansol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Enrique De Marchena Kaluche e Iván Orlando García Elsevyf, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0022484-1 y 001-1728604-7, respectivamente, abogados de las entidades recurridas;

Que en fecha 1° de febrero del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en nulidad de desahucio y nulidad de Oferta Real de Pago, interpuesta por la señora Verónica Roque Cruz contra la sociedad Corporación

Hotelera Internacional DR., S. A., y las entidades Corporación Hotelera del Mar, RD., S. A., Alta Bella Hotels, Sanctuary Cap Cana Golf & Spa y Gigansol, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 14 de abril del 2011 contra las partes co-demandantes Cap Cana, S. A., los señores Ricardo Hazoury, Fernando Hazoury Toraly, Abraham Hazoury Toral, Francisco Javier Jiménez Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado mediante Acto núm. 185-2011, de fecha 3 de marzo del 2011 instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados de esta Sala; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de desahucio y nulidad de Oferta Real de Pago interpuesta el 29 de agosto del 2008, por la señora Verónica Roque Cruz, contra las entidades Corporativa Hotelera Internacional, Corporación Hotelera del Mar, Alta Bella Hotels, Sanctuary Cap Cana Golf & Spa, Capcana y Gigansol Capcana, S. A. y señor Ricardo Hazoury, Asvely, S. A. y los señores Ricardo Reyero, Francisco Cal González, Javier Jiménez y Félix Felipe, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Reclama regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, interpuesta el 24 de febrero del 2010, por la señora Verónica Roque Cruz, contra la entidad, Secrets Resorts Spa y AMR Resort Management, LLC.; Cuarto: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad interpuesto por la parte co-demandada Cap Cana, S. A., señores Ricardo Hazoury, Abraham Hazoury y Fernando Hazoury y la parte demandada en intervención Forzosa AMR Resorts y Secrets Resorts & Spa, por carecer de fundamento; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto Corporación Hotelera del Mar, Alta Bella Hotels, Sanctuary Cap Cana Golf & Spa, Capcana y Gigansol, Capcana, S. A., señor Ricardo Hazoury, Asvely, S. A. y señores Ricardo Reyero, Francisco Cal González, Javier Jiménez y Félix Felipe, y la parte demandada en intervención forzosa AMR Resorts y Secrets Resorts & Spa, por carecer de fundamento; Sexto: Declarar válido el desahucio ejercido por la Corporación Hotelera Internacional contra la señora Verónica Roque Cruz, por ser justo y reposar en base y prueba legal; Séptimo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en la parte relativa al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y proporción del salario de Navidad del 2008, por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente a vacaciones no disfrutadas correspondientes

al 2007, salario de Navidad correspondientes a los años 2006 y 2007, participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008 y astreinte por carácter de fundamento y salarios retenidos por falta de pruebas; Octavo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda de nulidad de Oferta Real de Pago por carecer de fundamento y, en consecuencia, la declara válida por ser suficientes los valores ofertados y recibidos por la demandante Verónica Roque Cruz, mediante Acto núm. 440-2008 de fecha 23 de Julio del 2008 instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento entre la parte demandante Verónica Roque Cruz, y los coo-demandados Cap Cana, S. A., los señores Ricardo Hauzoury, Abraham Hazoury, Fernando Hauzoury y Félix Felipe, y la parte demandada en intervención forzosa AMR Resort y Secrets & Spa; Décimo: Condena a la demandante la señora Verónica Roque Cruz al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús R. Almánzar, Charlín Castillo y José A. Báez Roríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Comisiona a Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Roque Cruz, en contra de la sentencia de fecha 27 de junio del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en parte dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones del año 2006 y la participación en los beneficios de la empresa del año 2008 y las empresas Alta Bella, Sanctuary Cap Cana Golf & Spa y Gigansol que son incluidas como empleadoras; **Tercero:** Condena a las empresas Corporación Hotelera Internacional, Alta Bella, Sanctuary Cap Cana Golf & Spa y Gigansol a pagar a la señora Verónica Roque Cruz la suma de US\$1174.88 Dólares por las vacaciones del 2006 y la suma de US\$1888.27 Dólares por la partición de los benéficos de la empresa del año 2008; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** En cuanto a la exclusión y determinación de la persona del patrono: falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; violación de la ley; falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** En cuanto a la nulidad del desahucio: falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; violación de la ley; falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** En cuanto a la nulidad de la oferta real: falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; contradicción de motivos; violación de la ley; **Cuarto Medio:** En cuanto al salario: falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; violación de la ley en los principios V, VI y IX; falta de ponderación de documentos; **Quinto Medio:** En cuanto al tiempo: falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; violación de la ley; falta de ponderación de documentos; **Sexto Medio:** En cuanto a la prescripción invocada para reclamaciones retroactivas y daños y perjuicios: Desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; falta de base legal; violación de la ley artículo 704 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte co-recurrida Corporación Hotelera Internacional, DR., S. A., Corporación Hotelera del Mar, RD., S. A., Alta Bella Hotels, Sanctuary Cap Cana Golf & Spa y Gigansol, en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no contempla condenaciones que asciendan a los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las condenaciones impuestas sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 2-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, a favor de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, la

cual regía al momento de la terminación del contrato de trabajo aplicable a la especie, por lo que dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: “que en lo que corresponde a la exclusión de los co-recurridos y los co-demandados, la Corte a-qua obvió ponderar, de manera adecuada, toda la documentación que apunta a la conformación de un conjunto económico para la explotación y operación comercial del Hotel Santuary Cap Cana, Golf & Spa, para la cual desarrollaba sus labores la trabajadora demandante en la posición de Gerente de Ventas para Latinoamérica, en ese sentido, no tomó en cuenta la documentación que evidenciaba que la trabajadora recibió instrucciones de sus superiores para que los fondos provenientes de las ventas de las habitaciones se depositaran indistintamente, no en las cuentas de Corporación Hotelera Internacional, quien afirma ser su empleadora y quien la tenía registrada en la planilla y decir ser la propietaria del hotel, sino en las cuentas de Corporación Hotelera del Mar y de Asvely, S. A.; por igual, obvió el hecho de que todas las empresas tenían domicilio común en las mismas instalaciones y operaban de forma indistinta, sus logos y marcas, asociados a la explotación del hotel en cuestión, que se promocionaban, de manera conjunta, con el proyecto turístico Cap Cana, cuyas bondades y eventos también tenía que vender la trabajadora; que en las mismas instalaciones del Hotel Santuary Cap Cana, Golf & Spa, las cuales fueron asumidas por AMR Resort Management, para explotar y promocionar asociado a sus marcas Secrets Resort y AMR Resort, situación ésta que ocurrió en el curso de la instancia en primer grado, lo cual obligó a generar la demanda en intervención y en ocasión se produjo copia del contrato de explotación y la declaración del propietario, en primer grado, donde admite tal cuestión, por lo que la sentencia impugnada acusa una marcada omisión de estatuir, pues estas situaciones de hechos que de haberse ponderado con la debida cautela se hubiera denotado la existencia de un conjunto económico global e internacional del cual Corporación Hotelera Internacional formaba parte y para el cual la demandante prestaba sus servicios conforme admitió en su interrogatorio de primer grado el propietario de las empresas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación a la existencia del contrato de trabajo la Corporación Hotelera Internacional admite la existencia del contrato de trabajo entre las partes y dice ser propietaria y administradora de los co-demandados, o sea Alta Bella Hoteles y Sanctuary Cap Cana Golf & Spa y Gigansol, se deposita comunicación de Alta Bella Hotels donde ésta la reconoce como su empleada, todo ésto, sin que se establecieran pruebas respecto de la relación laboral con las empresas AMR Resort Managements, LLC., que solo aparece llegado a un acuerdo con la Corporación Hotelera Internacional, para la administración del mismo, además de Corporación Hotelera del Mar, Cap Cana, Asvely, S. A., Ricardo, Fernando y Abraham Hazoury, Ricardo Peyerano, Francisco Call González, Javier Jiménez, Félix Felipe y las empresas Secrets Resort Spa y AMR Resort, por lo cual son excluidos del proceso”;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar cuál es el verdadero empleador, conclusión llegada en la especie, no solo por la admisión de una parte de dicha calidad, sino por el estudio integral de las pruebas aportadas sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al desahucio

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua desnaturalizó el objeto de la acción legal, pues no comprendió, que si bien es cierto que la trabajadora fue desahuciada, la misma se encontraba prestando servicios en el momento en que fue objeto del desahucio, no menos cierto es que ésta no se encontraba en condiciones físicas para reintegrarse a sus labores y que fruto de las exigencias, de parte de sus empleadoras, se vio obligada a reintegrarse, aún cuando no estaba físicamente apta, y su condición de salud era bien conocida por todos; que conforme a los argumentos planteados en la instancia, no era el simple hecho de que la trabajadora estuviera prestando servicios cuando fue desahuciada, sino que la Corte a-qua debió determinar y decidir, si la trabajadora se había o no reintegrado a sus labores por el vencimiento de sus licencias luego de haberse restablecido, o si por el contrario, ésta habría tenido que dejar de lado sus tratamientos e incorporarse a trabajar, por lo que la Corte a-qua dejó de lado este análisis

para fijarse si la demandante estaba o no laborando al momento en que se ejecutó el desahucio, que para establecer este argumento, se depositó la prueba de que la trabajadora sufrió dos enfermedades producto de su trabajo que le merecieron internamiento, siendo la última de carácter casi catastrófico, con lesiones que aún hoy en día son visibles, que nada de esto fue ponderado por la Corte a-qua, sino un desconocimiento del punto a juzgar, incurriendo en omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos relevantes del debate”;

Considerando, que la sentencia establece: “que en relación a la forma de término del contrato de trabajo no es punto controvertido que la trabajadora recurrente fue desahuciada el 1° de julio del 2008”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que referente a la solicitud de nulidad del desahucio debe ser rechazada, puesto que el testigo de la recurrente por ante el Tribunal a-quo, Arturo de Jesús Saviñón, declaró, la demandante nos expresó su interés de volver al trabajo en diciembre del 2007 y la pregunta de que si ratifica que el reintegro de las labores de la demandante se debió al interés de ella de volver a las labores, responde sí, pero médicamente no estaba en condiciones, además la testigo, también a su cargo por ante la misma instancia Daysi A. Pujols Guzmán declara, “estaba muy desmejorada y tenía que irse todos los días a darse terapia y tenía que volver a trabajar, lo sé porque le dejaba su servicio antes de irme”, también las declaraciones de Wendy Abreu que constan en el informe de inspección del 1° de octubre del 2008 depositado en el expediente, esta asistente de Recursos Humanos, quien declaró “ no tengo conocimiento de licencia médica porque Verónica nunca entregó licencia a la empresa” y el señor Salvador Mulet, Encargado de Recursos Humanos de la empresa Hotelera Internacional quien declaró Verónica tenía una licencia por 30 días en el 2007, pero al momento del desahucio, no tengo conocimiento de que estuviera enferma, finalmente se reportó certificación médica del Dr. Antonio Saviñón Castillo del 7 de diciembre del 2007, donde dice haberse enterado del reintegro de la trabajadora el 4 de diciembre del 2007, con el interés de cumplir con sus obligaciones laborales y decidieron continuar con su rehabilitación, con todo lo cual se prueba que al momento del desahucio mencionado, la trabajadora no estaba en licencia médica sino que estaba trabajando, todo esto sin que las certificaciones médicas depositadas, cambie lo antes expresado, pues solo certifica la condición física de la recurrente”;

Considerando, que del estudio de las pruebas testimoniales y documentales se estableció, sin evidencia alguna de desnaturalización, que: “la señora Verónica Roque Cruz: 1- Fue desahuciada por Alta Bella Hotels y Sanctuary Cap Cana Golf & Spa; 2- Que al momento del desahucio no hay prueba de que la señora mencionada, estuviera en licencia médica que le impidiera ejercer sus labores en la empresa, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la Oferta Real de Pago

Considerando, que en el tercer medio propuesto, la recurrente expresa: “que contrario al parecer de la Corte a-qua, la Oferta Real de Pago no cumplía con las exigencias de la ley para hacerse buena, válida y liberatoria en aplicación formal de los artículos 1258, numeral 3 del Código Civil y para resolver este punto, debió contestar las conclusiones en cuanto a las partidas pendientes sobre las cuales hizo mutis, ya que el acto de Oferta Real de Pago no contiene un detalle de cálculo, sobre la base de tiempo de vigencia del contrato y salario para establecer el pago de las partidas que ella contiene, lo que acusa en la sentencia impugnada una contradicción de motivos y el fallo, pues si bien es cierto que la Corte a-qua rechazó el pedimento de nulidad de la Oferta Real de Pago, reconoció en el dispositivo y considerandos, que hay una serie de derechos pendientes de pago a favor de la trabajadora, toda vez que condenó a la empresa al pago de vacaciones y Navidad, por lo que era lógico pensar que dicha oferta era nula, puesto que habían derechos que no estaban consignados y sobre los cuales se pedía descargo, la misma no era liberatoria, no fue hecha por la totalidad y no contenía partidas a las cuales obliga el artículo 1258, numeral 3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia señala: “que con relación a la solicitud de nulidad de la Oferta Real de Pago hecha por el empleador del 23 de Julio del 2008 es rechazada por falta de objeto, pues la misma fue aceptada con reservas de reclamar cualquier diferencia, lo que convierte la demanda interpuesta en reclamo de desahucio incompleto”;

Considerando, que la Oferta Real de Pago es válida, siempre y cuando cubría las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y cesantía y los días dejados de pagar a partir de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si la misma cubre la totalidad de dichos valores, es válida aún mencione otros valores, lo que tiene que hacer el tribunal de fondo, y

fue lo que hizo basado en el principio protector y el principio de legalidad, es declarar válida la oferta y condenar a los valores restantes que en este caso eran vacaciones y participación de los beneficios, acorde a la jurisprudencia, sin que se violentara la ley y los principios de la materia, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al salario

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio alega: “que en lo atinente al salario la Corte a-qua evidentemente ha confundido su deber de estatuir y ha dejado de ponderar documentación esencial en ese aspecto, puesto que se ha limitado a indicar, que en ocasión de las pruebas aportadas, solo hay evidencia que se le pagaban US\$2,000.00 Dólares, mes por mes, a la recurrente y que nunca se le pagaron comisiones, sin embargo, reconoció que parte de su salario se componía por incentivos, combustibles y viáticos conforme a las comunicaciones remitidas por la empresa a las entidades Banco Popular y Banco de Reservas de la República Dominicana, las que indican el salario es superior a estos valores, que como consecuencia, la Corte decidió no ponderar dichas comunicaciones, admitiendo la posibilidad de que la empleadora hiciera uso selectivo de la prueba que ésta tenía en su poder, y la eximió de la obligación que tenía de probar que habían cubierto ciertas partidas que corresponden a su salario ordinario, tales como, combustible, incentivos y viáticos, obvió la exención de prueba del artículo 16 del Código de Trabajo en perjuicio de la trabajadora, quien no solo alegó un salario y su forma de composición, sino que entregó documentos provenientes del empleador que determinaban la forma del salario, en sentido general”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con relación al salario, que es punto controvertido, es necesario significar que la señora Wendy Abreu, antes mencionada, que era Asistente de Recursos Humanos expresó, que la recurrente tenía un sueldo fijo de US\$2,000.00 Dólares mensuales, más gastos de combustible y viáticos por representación de la empresa, además el Encargado d Recursos Humanos informó, que a la recurrente nunca se le pagó comisiones, además de la Acción de Personal del 6 de mayo del 2006 donde la trabajadora tiene un salario de US\$2,000.00 Dólares, más sendos cheques de pago del salario y solicitudes al Banco Popular de preparación de los cheques

de pago del salario de ésta por valor de US\$2,000.00 Dólares, también se depositó comunicación de la recurrente dirigida a la empresa Air Europa renunciando al puesto de trabajo que tenía con la misma de fecha 23 de mayo del 2006”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que con todo lo antes expuesto se prueba que la trabajadora recurrente tenía un salario de US\$2,000.00 Dólares mensuales, sin que se probara que se le pagara alguna vez alguna suma por concepto de incentivos o sobre qué base se pagaba o a partir de qué actividad tenía derecho a los mismos, todo ésto independientemente a la mención de la palabra incentivo, gastos de combustibles y viáticos que se hace en comunicaciones dirigidas a los Bancos, Popular y Banreservas y que se depositan en el expediente”;

Considerando, que con el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstas incurran, al hacerlo, en alguna desnaturalización (sent. 31 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985). En la especie, los cheques y solicitudes de banco y otras pruebas documentales que determinan el salario de la trabajadora, no evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que en el quinto medio de casación la recurrente expresa: “que la Corte a-qua no definió la variante sobre la fecha de inicio de la relación laboral, incurriendo en una contradicción de motivos, haciendo mención de dos documentos contradictorios, pues por un lado se habla del 6 de mayo de 2006 y por otro del 23 de mayo de 2006 y obvió referirse a los documentos aportados por la recurrente donde indica que comenzó a laborar el 5 de abril de 2006, por lo que al parecer acogió el tiempo alegado por la parte demandada”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no el que se dice en los documentos, sino el que se ejecuta en los hechos, en la especie, la Corte a-qua hizo un examen y apreciación de las pruebas aportadas y determinó, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base el inicio y terminación del contrato de trabajo entre las partes,

en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación la recurrente expresa: “que si bien la Corte a-qua podía invocar, como lo hizo, las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, no menos cierto es que, se mantenía la obligación de determinar y motivar su fallo respecto de las faltas argüidas y la actitud procesal de la empresa para cubrir siempre un salario disminuido y la forma de cálculo de la prescripción invocada para rechazar las reclamaciones retroactivas, pues al no existir en la sentencia impugnada razonamientos sobre estos aspectos, le impide a esta Corte de Casación determinar si el razonar de la Corte a-qua se encuentra dentro de los parámetros que establece el Código Civil, lo cual también evidencia una omisión de estatuir la determinación del salario ordinario como punto central del caso y error cometido por la Corte a-qua, en este aspecto, lo cual la llevó a entender que no había lugar a reclamación retroactiva de salario y consecuentemente daños y perjuicios”;

Considerando, que el artículo 704 del Código de Trabajo sostiene que “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”; En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la sentencia en su página 21, da motivos adecuados y razonables acordes al principio de legalidad, indicando las razones acordes a la ley, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos no advirtiéndose, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación de las pruebas aportadas y a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Verónica Roque Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	More Than Bread VF, S. R. L., Pan Express.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Beltré, Mártires Quezada Martínez y Carlos José Gómez Pestaña.
Recurrido:	Junior Aquino.
Abogado:	Lic. Nelson Lorenzo Jiménez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa More Than Bread VF, S. R. L., Pan Express, entidad comercial regida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 17, Las Praderas, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general, el señor Carlos Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel A. Beltré y Mártires Quezada Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0076999-8 y 001-0116132-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente More Than Bread VF, S. R. L., Pan Express, mediante el cual proponen sus medios de casación;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2016, suscrita y firmada por el Lic. Miguel Ángel Beltré por sí y por el Lic. Mártires Quezada Martínez, mediante la cual solicita: “Primero: Que tengáis a bien acoger el presente acuerdo o desistimiento al que han llegado las partes en fecha 21 del mes de septiembre del año 2016; Segundo: Dejar sin efecto el recurso de casación depositado en fecha 28 del mes de julio del año 2016, y en consecuencia, proceder el archivo del mismo”;

Visto el Desistimiento de Acciones y Finiquito Legal de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Nelson Lorenzo Jiménez, en representación del señor Junior Aquino parte rcurrida, Lic. Miguel Angel Beltré y Carlos José Gómez Pestaña, quienes actúan por sí y en nombre y representación de la empresa More Than Bread VF, S. R. L., Pan Express y Eddy Daniel Medina, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Martín Valdez Duval, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso,

desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por More Than Brea VF, S. R. L., Pan Express, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Francois Dorissaint.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad recurrente, Metro Country Club, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados del recurrido, al señor Francois Dorissaint;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Francois Dorissaint contra la empresa Metro Country Club, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en

cuanto a la forma, buena y válida la demanda por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francois Dorissant, en contra Metro Country Club, S. A., Proyecto Las Olas, Ing. Vicente Heredia, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francois Dorissant contra la sentencia núm. 149-2012 de fecha 20 de septiembre del año 2012, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Vicente Heredia y Brihtsea Overseas, Inc., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre el señor Francois Dorissant y Metro Country Club, S. A., Proyecto Las Olas; **Cuarto:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Francois Dorissant y en consecuencia, condena a Metro Country Club, S. A., Proyecto Las Olas, para en beneficio del señor Francois Dorissant, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,174.98, igual a RD\$32,899.44 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 44/100); 55 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,174.98, igual a RD\$64,623.14 (Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 14/100); 14 días de vacaciones, a razón de RD\$1,174.98, igual a RD\$16,449.72 (Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100); la suma de RD\$25,666.66 (Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), por concepto de salario de Navidad; la suma RD\$168,000.00 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos con 00/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Rechaza por los motivos expuestos la demanda en daños y perjuicios; **Sexto:** Condena a Metro Country Club, S. A., Proyecto Las Olas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Condena a dos empleadores sin explicar motivos;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que en los vicios enunciados en el presente recurso, la sentencia impugnada pone de manifiesto el hecho de no haberse pronunciado sobre casi todas las conclusiones del recurrente contenidas en el escrito por él depositado, basadas en un contrato para una obra o servicio determinados que concluyó con la terminación de los servicios contratados sin responsabilidad para las partes de conformidad con el artículo 72 del Código de Trabajo, pero resulta que en dicha sentencia, luego de dar por establecido el contrato de trabajo entre las partes, se consideró como indefinido, sin dar las explicaciones y motivos suficientes, así como las bases legales al respecto, lo cual debió hacer la Corte a-qua como respuesta a dichas conclusiones ante un pedimento formal y que en caso de considerar que existía una modalidad de trabajo distinta a la obra o servicio determinados y especificar que llegó a la conclusión sobre cuál fue el tipo de contrato que ligó a las partes, atendiendo a las pruebas presentadas en los debates, pero se basó en las declaraciones del testigo del recurrido Salomón Reynol, las cuales han sido sacadas de contexto, dándosele un alcance y significado que no tienen, pues dicho testigo en ninguna oportunidad dijo que la exponente era empleadora del alegado trabajador recurrido, sino que el jefe del recurrido, para quien trabajaba, era el señor Vicente Heredia y lo sabía porque se lo dijo el recurrido, no por conocimiento propio, todo lo cual, además de que constituye una grosera desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa, implica una insalvable contradicción entre sus razonamientos y el dispositivo, puesto que no hay ningún vínculo entre las partes”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que los vicios señalados en la sentencia recurrida se ponen de manifiesto en cuanto a que luego de darse por establecido el contrato de trabajo entre las partes e imponer las condenaciones en base a un contrato indefinido, sin que se haya establecido ninguna modalidad del contrato al respecto, ni mucho menos se haya dado una explicación sobre tal proceder, lo cual debió hacer la Corte a-quá, dado al pedimento hecho por conclusiones y no lo hizo, ignoró el hecho de que en el caso que nos ocupa se trató de un alegado contrato de trabajo supuestamente ejecutado en el área de la construcción, los cuales, por su naturaleza, son trabajos para una obra o servicio determinado a la luz del artículo 72 del Código de Trabajo, que terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o la conclusión de la obra, debiendo agregar que en el caso de los trabajadores de la construcción, la regla es que son para una obra o servicio determinados y que para que pueda considerarse indefinido el contrato, es preciso que los trabajos se ejecuten en más de una obra, lo cual no se demostró, lo que quiere decir que al dictarse la sentencia impugnada, en caso de que se considere que existe una modalidad de trabajo distinta a la de una obra o servicio determinados, tiene que especificar que llegó a la conclusión sobre cuál es el tipo de contrato que ligó a las partes, atendiendo a que le presentaron en los debates medio de pruebas que le permitió determinar que fue un contrato distinto al de una obra o servicio determinado, lo cual no ocurrió en la especie, dejando sin razones ni motivos suficientes que justifiquen la decisión dada al respecto; que la Corte a-quá consideró como justificada la dimisión alegada sin que previamente haya determinado la existencia de dicha dimisión, la cual, de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador y que se materializa cuando el trabajador entera de su decisión al empleador, de dar por terminado el contrato de trabajo, momento éste que comienza a correr el plazo de las 48 horas para comunicar a las Autoridades Administrativas de Trabajo la dimisión, con indicaciones de causa que motivaron la misma y que tienen que ser las mismas causas que alegó el empleador en el momento que le comunicó su decisión, de lo que se desprende que el trabajador, que alega dimisión conforme a la regla de prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, debe demostrar, por uno de los medios de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, la existencia de su

dimisión, las causas y la fecha para poner en condición al tribunal de determinar su justificación o no, y en caso contrario, se le impone al tribunal declararla injustificada, tal y como lo prevén los artículos 96 y 102 del Código de Trabajo, sin embargo, en la sentencia no se señala mediante que medio de prueba el tribunal dio por establecido la existencia de la alegada dimisión, toda vez que en el expediente no reposa ninguna prueba de que dicha dimisión se materializara mediante comunicación, por lo que en esas condiciones, la Corte a-qua dio una sentencia sin razones ni motivos suficientes que justifiquen la decisión dada, además de condenar a dos empresas sin consideraciones y motivos al respecto, lo cual se torna carente de motivos y de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los co-recurridos, Vicente Heredia, Brihtsea Overseas, Inc., Proyecto Las Olas del Metro Country Club, S. A., todos coinciden en negar la relación laboral pues pretenden la confirmación de la sentencia que rechazó la demanda por el motivo de la inexistencia del contrato de trabajo, que existiendo en el proceso varios co-demandados y ahora co-recurridos, y siendo asunto controvertido la existencia del contrato de trabajo, ello implica que el trabajador, previo privilegiarse con la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 15 del Código de Trabajo, debe demostrar la prestación de un trabajo personal con relación a todos o a cualquiera de sus pretendidos empleadores, a tal efecto, han sido valoradas y examinadas las declaraciones del testigo Salomón Reynolds quien declaró en relación al contrato de trabajo lo siguiente ¿Usted conoce al trabajador? Sí. ¿Conoce al Ingeniero Vicente Heredia? ¿Para quién trabaja Vicente Heredia? Trabaja para Metro Country Club. Qué relación tiene Vicente Heredia con el trabajador? Era jefe del trabajador. ¿Cómo usted saber que el Sr. Vicente Heredia era el jefe de él? Porque cuando vino a comprarme yo le pregunté ¿quién era su jefe? y él me dijo que Vicente Heredia, yo lo vi trabajando en el proyecto Las Olas en el 2010 y en diciembre del 2011 no lo vi más. ¿Cómo sabe que el Sr. Vicente Heredia trabajaba para el Metro Country Club? Porque la vestimenta de él no era igual que la de los trabajadores y el día de pago él entraba con la seguridad del Metro y pagaba. Que la vinculación que existe entre todas las personas co-demandadas no ha sido establecida, salvo que Vicente Heredia trabaja para Country Club, S. A. y que Proyecto Las Olas by Metro, es un proyecto de Country Club, S. A.; que no hay pruebas de la

vinculación del trabajador con las demás partes en vista además que no hay constancia de que el Ing. Vicente Heredia, como persona física tenga una vinculación con Metro Country Club, S. A., que implique responsabilidades con los trabajadores de esta empresa o que su persona constituye un conjunto económico con Metro Country Club, S. A., a la luz del artículo 13 del Código de Trabajo, motivo por el cual deberán ser excluidas del presente proceso Vicente Heredia, Brihtsea Overseas, Inc.”;

Considerando, que de igual manera, la sentencia impugnada sostiene: “que el contrato en cuestión terminó por dimisión del trabajador de fecha 12 de diciembre del 2011, y el trabajador dimitente, sustenta sus pretensiones en un contrato de trabajo como carpintero con una duración de dos (2) años y once meses con un salario de Veintiocho Mil (RD\$28,000.00) Pesos mensuales. Que en vista de que habiéndose establecido el contrato de trabajo, era obligación del empleador conforme al artículo 16 demostrar lo injustificado de las pretensiones del trabajador si entendía que no obedecían a la realidad”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo, “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”, en ese sentido, le correspondía a la parte hoy recurrente probar que la modalidad del contrato de trabajo era diferente a lo alegado por el trabajador a través de los medios de pruebas fehacientes que la ley pone a su disposición tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo y no lo hizo;

Considerando, que en la especie, la recurrente no demostró que los servicios prestados por el trabajador eran de naturaleza distinta a lo alegado por él en su demanda, por lo que los jueces de fondo establecieron que la prestación del servicio que realizaba el recurrido era por la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida;

Considerando, que el Tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes en litis, y de

manera particular, las declaraciones del testigo aportado por el recurrido como medio de prueba, así como todos y cada uno de los argumentos sostenidos en los escritos depositados que guardan relación con los puntos controvertidos sobre la relación laboral y de los demás hechos de la demanda, sin que la hoy recurrente haya aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alega, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, al debido proceso, falta de motivos o de base legal, razón por la cual desestima en ese aspecto, los medios propuestos;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que entre las faltas atribuidas al empleador en la comunicación de dimisión, está la falta de pago de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, obligaciones de ley, cuyo cumplimiento debía demostrar el empleador, conforme al imperio del citado artículo 16 del Código de Trabajo, cosa que no hizo, que en este orden de ideas, dichos hechos constituyen las faltas previstas en los numerales 13 (por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47) referido al numeral 10 (ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley) del artículo 47 del Código de Trabajo y 14 del artículo 97 del mismo código (por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador). Por lo que la dimisión de que se trata, deberá ser declarada justificada y la sentencia recurrida revocada en ese aspecto”;

Considerando, que conforme al mandato del artículo 96 del Código de Trabajo: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario”, Sin embargo, en virtud de la regla establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, no obstante que es el trabajador quien afirma que el empleador ha cometido las faltas, capaces de justificar una dimisión, es al empleador a quien le corresponde demostrar que no ha incurrido en la falta que se le atribuye, en relación al cumplimiento de obligaciones esenciales para la ejecución del contrato de trabajo, cuestión que no hizo la hoy recurrente como estableció la Corte a-qua, declarando justificada la dimisión ejercida por el trabajador, sin

que se advierta desnaturalización alguna en la especie, en consecuencia, en ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bona, S. A. (Pizzarelli).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Alfredo Mejía Berroa.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bona, S. A., (Pizzarelli), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Espíritu Santo, núm. 6, Urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la compañía recurrente, Bona, S. A, (Pizarrelli);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Alfredo Mejía Berroa;

Que en fecha 10 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Alfredo Mejía Berroa, en contra de la empresa Bona, S. A., (Pizzarelli), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor

Alfredo Mejía Berroa en contra de empresa Bona, S. A., Pizzarelli, y la señora Ana Virginia Arias, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra de la co-demandada Ana Virginia Arias, por no ser la empleadora; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y la empresa demandada empresa demandada Empresa Bona, S. A., Pizzarelli, por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el demandado; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión injustificada; Acoge los derechos adquiridos en lo atinente a salario de Navidad y proporción de participación en los beneficios de la empresa 2013, por ser lo justo y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado Empresa Bona, S. A., Pizzarelli, a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) La suma de Seis Mil Setenta y Tres con 01/100 (RD\$6,073.01) por concepto de salario de Navidad; 2) La suma de Once Mil Ochocientos Ocho Pesos con 64/100 (RD\$11,808.64) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 65/100 (RD\$17,881.65); Sexto: Rechaza el reclamo de horas extras y nocturnas por falta de pruebas; Séptimo: Ordena al demandado empresa Bona, S. A., Pizzarelli, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Alfredo Mejía Berroa, contra sentencia núm. 279/2014, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Acoge en cuanto al fondo las pretensiones del recurso de apelación, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Alfredo Mejía Berroa, contra la empresa Bona, S. A., por haber probado la comisión de una falta sustancial de su obligación,*

originada contra el demandante, como es el pago incompleto del salario, sin ningún tipo de justificación, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada Bona, S. A., a pagar al demandante señor Alfredo Mejía Berroa, las prestaciones laborales y derechos adquiridos tal como veintiocho (28) días de preaviso omitido; Doscientos treinta (230) días de auxilio de cesantía, proporción de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa (Bonificación) más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, calculados sobre la base de un salario de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, y un tiempo de labores de diez (10) años y un (1) mes, por los motivos expuestos. Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, la sentencia incurrió en error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 192 del Código de Trabajo, violación al artículo 100 del Código de Trabajo, falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al poder soberano de apreciación de los jueces laborales, desconocimiento de los límites del apoderamiento y del alcance del recurso de apelación, violación al poder de ponderación, violación del artículo 1315 del Código Civil y 223 del Código de Trabajo, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo contemplado en la parte in fine del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, evaluar los montos de la sentencia de primer grado, cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones, como en la especie, en consecuencia, luego de un examen de las condenaciones de la indicada sentencia, se verifica que la misma asciende a un monto de Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$166,959.68), suma ésta que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 4-2013, sobre Salario Mínimo Nacional

para los Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, de fecha 18 de agosto de 2013, que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mensual de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00), en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual estudiaremos en primer y único término por la solución que se le dará al caso de la especie, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada no indica si en la especie el recurrente probó con las pruebas aportadas el haber realizado una dimisión justificada ni las circunstancias en que se produjo dicha dimisión, limitándose la Corte a-qua a acoger la demanda erróneamente por el hecho de que al trabajador no se le pagaban aquellos días en que éste se ausentaba a su jornada laboral, y peor aún, señalando que estos descuentos se realizaban en violación del artículo 177 del Código de Trabajo, sin embargo, ni la testigo de la empresa, ni la propia parte recurrente en su recurso de apelación indicaron al tribunal que estos días que no le eran pagados eran días en que el trabajador supuestamente estaba de vacaciones, por lo que la Corte incurre en desnaturalización de las declaraciones de la testigo y de los medios de pruebas presentados, así como de los planteamientos contenidos en su recurso y en su carta de dimisión, lo que amerita que la sentencia impugnada sea revocada en vista de que la Corte en ningún momento motivó sobre cómo llegó a la conclusión de que la empresa le hacía descuentos durante el período de vacaciones ni sobre cuáles pruebas se basó para hacerlo, más aún, cuando en ninguna parte del expediente existe mención o elementos que indiquen que éste ocurrió, en consecuencia, la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes sobre los hechos fundamentales para la solución del caso, que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de los medios de pruebas aportados por las partes, ha podido comprobar, que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo de

naturaleza indefinida mediante el cual el demandante, señor Alfredo Mejía Berroa, desempeñaba las labores de avispon, durante un período de diez (10) años, aspectos éstos que no fueron objeto de contestación por la parte demandada Bona, S. A., que el demandante ejerció su derecho a dimitir mediante comunicación de fecha siete (7) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), la cual fue notificada a su empleadora recurrida y recurrente incidental, mediante Acto núm. 709/2013, que entre las causas que dieron origen a la dimisión se encuentra el hecho de que la Bona, S. A., le realizaba descuentos ilegales a su salario, lo cual pudo ser comprobado a través de las declaraciones de la señora Noelia Almánzar Almonte, testigo a cargo de la parte demandada, quien al ser cuestionada sobre tal aspecto declaró: "...es política de la empresa descontar los días de salarios cuando un trabajador no asiste a cumplir con sus labores, día no trabajado día no pagado...", lo cual constituye una falta a las disposiciones del artículo 177 del Código de Trabajo, que cuando un trabajador ha dimitido presentando varias causales, como en la especie, solo le basta probar cualquiera de las faltas cometidas por su empleador, que al admitir la señora Noelia Almánzar Almonte, testigo propuesto por la demandada Bona, S. A., que es política de la empresa descontar los días no trabajados, fue cuando el demandante se ausentaba de sus labores, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor Alfredo Mejía Berroa, en consecuencia, acoge la instancia de demanda en pago de prestaciones laborales, así como el recurso de apelación, por los motivos expuestos".

Considerando, que en el Tribunal a-quo declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante, hoy recurrido, alegando una violación al artículo 177 del Código de Trabajo, al comprobar que el empleador le descontaba al trabajador los días que no iba a trabajar;

Considerando, que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación por el trabajo realizado.

Considerando, que cuando el trabajador falta a su puesto de trabajo e incumple con su obligación de prestación de servicios, el empleador puede descontar de su salario el día faltante, sin que ésto constituya un descuento ilegal; En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "es correcta la afirmación del Tribunal a-quo en el sentido de que no constituye una violación a la ley el no pago de salario del trabajador

cuando éste no ha prestado sus servicios, pues éste es una contraprestación que debe recibir el trabajador por la prestación de dichos servicios, de donde se deriva que si el trabajador no ha cumplido esa obligación fundamental no tiene derecho al mismo, salvo los casos en que, por mandato de la ley o de manera convencional, se dispone lo contrario, por lo que no puede verse como un descuento al salario de los trabajadores la disminución en el monto a recibir por el trabajador, cuando la misma tiene como causa la inasistencia al trabajo, como señala la sentencia impugnada ocurrió en la especie”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador alega violación al artículo 177 del Código de Trabajo, sin embargo, el artículo 177 del Código de Trabajo versa sobre las vacaciones a las que tiene derecho todo trabajador, no sobre los días no trabajados y descontados al trabajador de su salario, lo que constituye una contradicción entre la falta cometida y la norma legal en la que basa dicha violación; que el Tribunal a-quo, en la especie, no determina, con motivos adecuados y razonables, la falta cometida por el empleador, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 18 de agosto, 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Columbus Parque Sosúa, S. A.
Abogados:	Licdos. Danilo A. Guerra y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Carla Esther Ventura Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Columbus Parque Sosúa, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el Sr. Bernard Pfahnl, austríaco, mayor de edad, Cédula de Identificación Personal núm. 097-0025299-3, domiciliado y residente en el Residencial Perla Marina, Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de abril de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Danilo A. Guerra, en representación del Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la recurrente, empresa Columbus Parque Sosúa, S. A. y el señor Bernardo Pfahnl;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1128204-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Carla Esther Ventura Alcántara, Martha Yulissa Fernández De la Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionisio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Faringthon Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio, en pago de otros derechos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Carla Esther Ventura Alcántara, Martha Yulissa Fernández De la Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionisio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Faringthon Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García contra Columbus Aguaparque, DR Water Park, LLC y el señor Bernard Pfahnl, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 20-11-2009 por Carla Esther Ventura Alcántara, Martha Yulissa Fernández De La Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionicio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Farington Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García, en contra de Columbus Aguaparque, DR Water Park LLC y el señor Bernard Pfahnl, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a los demandantes Carla Esther Ventura Alcántara, Martha Yulissa Fernández De La Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionicio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Farington Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García, con la parte demandada Columbus Aguaparque, DR Water Park LLC y el señor Bernard Pfahnl; **Tercero:** Condena, de manera solidaria, a la parte demandada Columbus Aguaparque, DR Water Park LLC y el señor Bernard Pfahnl, pagarle a la parte demandante: Carla Esther

Ventura Alcántara, Martha Yulissa Fernández De La Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionicio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Farington Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García, los valores siguientes: 1- Carla Esther Ventura Alcántara: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos; (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 6 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 67/100 Centavos (RD\$7,666.67); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100; (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Noventa y Seis con 82/100 Centavos (RD\$14,162.82); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Sesenta con 43/100 Centavos (RD\$195,560.43); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 6 días; 2- Martha Yulissa Fernández De La Cruz: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos; (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 5 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Ocho con 89/100 Centavos (RD\$7,638.89); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos con 40/100 Centavos (RD\$14,162.40); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por

concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos con 66/100 Centavos (RD\$195,532.66); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 5 días; 3- Sairy Hernández Castillo: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 5 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Ocho con 89/100 Centavos (RD\$7,638.89); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Centavos (RD\$14,162.82); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos con 66/100 Centavos (RD\$195,532.66); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 5 días; 4- Evelin Domínguez: a)- 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 7 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 44/100 Centavos (RD\$7,694.44); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Centavos (RD\$14,162.82); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos

Ochenta y Ocho con 21/100 Centavos (RD\$195,588.21); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 15 días; 5- Rocío Alemán Martínez: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 5 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Ocho con 89/100 Centavos (RD\$7,638.89); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Cientos Sesenta y Dos con 40/100 Centavos (RD\$14,162.40); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos con 66/100 Centavos (RD\$195,532.66); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 5 días; 6- Francisco Javier Peralta Peralta: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 90/100 Centavos (RD\$11,749.90); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce con 44/100 Centavos (RD\$8,812.44); c) 9 meses y 7 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 44/100 Centavos (RD\$7,694.44); d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 96/100 (RD\$5,874.96); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres con 76/100 Centavos (RD\$18,883.76); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Once Mil Doscientos Diecinueve con 78/100 Centavos (RD\$211,219.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 1 año

y 1 mes; 7- Jonathan Cabrera Mercado: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 4 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Once con 11/100 Centavos (RD\$7,611.11); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Centavos (RD\$14,162.82); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuatro con 88/100 Centavos (RD\$195,504.88); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Setecientos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 4 días; 8- José Joel Capellán Arias: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 7 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 44/100 Centavos (RD\$7,694.44); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco con 68/100 (RD\$5,035.68); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres con 76/100 Centavos (RD\$17,310.11); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 78/100 Centavos (RD\$199,574.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 11 meses; 9- José García Ventura: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos

Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 8 meses y 22 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Setenta y Siete con 78/100 Centavos (RD\$7,277.78); d) 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis con 76/100 (RD\$3,776.76); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve con 17/100 Centavos (RD\$12,589.17); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuatro con 88/100 Centavos (RD\$193,178.26); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 8 meses y 22 días; 10- Juan De Dios Checo Sánchez: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 6 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 67/100 Centavos (RD\$7,666.67); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Noventa y Seis con 82/100 Centavos (RD\$14,162.82); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Sesenta con 43/100 Centavos (RD\$195,560.43); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Setecientos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 6 días; 11- Juan Dionicio Peralta: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro con 88/100 Centavos (RD\$12,924.88); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma

Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres con 60/100 Centavos (RD\$9,693.60); c) 9 meses y 7 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres con 89/100 Centavos (RD\$8,463.89); d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 40/100 (RD\$6,462.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 40/100 Centavos (RD\$20,772.14); Más la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Veintitrés con 20/100 Centavos (RD\$174,023.20) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta con 11/100 Centavos (RD\$232,340.11); todo en base a un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) y un tiempo laborado de 1 año y 1 mes; 12- Cecilio Berigüete García: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve con 94/100 Centavos (RD\$7,049.94); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 41/100 Centavos (RD\$6,546.41); c) 9 meses y 6 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco con 70/100 (RD\$5,035.70); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco con 38/100 Centavos (RD\$16,995.38); Más la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 89/100 Centavos (RD\$189,845.89) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Tres con 32/100 Centavos (RD\$234,673.32); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 6 días; 13- Pedro Martínez Martínez: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 6 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis con

67/100 Centavos (RD\$7,666.67); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Noventa y Seis con 82/100 Centavos (RD\$14,162.82); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Sesenta con 43/100 Centavos (RD\$195,560.43); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 6 días; 14- Edwin Guarionex Farington Martínez: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 90/100 Centavos (RD\$11,749.90); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Diez Mil Novecientos Diez con 64/100 Centavos (RD\$10,910.64); c) 9 meses y 7 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 89/100 (RD\$15,388.89); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos con 08/100 (RD\$9,232.08); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 93/100 Centavos (RD\$31,472.93); Más la suma de Trescientos Dieciséis Cuatrocientos Ocho con 56/100 Centavos (RD\$316,408.56) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Noventa y Cinco Mil Ciento Sesenta y Dos con 99/100 Centavos (RD\$395,162.99); todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de 10 meses y 22 días; 15- Samuel Mercado Ventura: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro con 88/100 Centavos (RD\$12,924.88); b) 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres con 60/100 Centavos (RD\$9,693.60); c) 9 meses y 7 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres con 89/100 Centavos (RD\$8,463.89); d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos

Sesenta y Dos con 40/100 (RD\$6,462.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 40/100 Centavos (RD\$20,772.14); Más la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Veintitrés con 20/100 Centavos (RD\$174,023.20) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta con 11/100 Centavos (RD\$232,340.11); todo en base a un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) y un tiempo laborado de 1 año y 5 días; 16- Diana Noemí Ozoria: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve con 94/100 Centavos (RD\$7,049.94); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 41/100 Centavos; (RD\$6,546.41); c) 9 meses y 5 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis con 67/100 Centavos (RD\$9,166.67); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco con 70/100 (RD\$5,035.70); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco con 38/100 Centavos (RD\$16,995.38); Más la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 89/100 Centavos (RD\$189,845.89) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Nueve con 98/100 Centavos (RD\$234,639.98); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 5 días; 17- Dalexi Alexis García: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 95/100 Centavos (RD\$5,874.95); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 32/100 Centavos (RD\$5,455.32); c) 9 meses y 6 días por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 67/100 Centavos (RD\$7,666.67); d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 40/100 (RD\$4,196.40); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Noventa y Seis

con 82/100 Centavos (RD\$14,162.82); Más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuatro con 28/100 Centavos (RD\$158,204.28) por concepto de los 377 días de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Sesenta con 43/100 Centavos (RD\$195,560.43); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de 9 meses y 6 días; **Cuarto:** Condena de manera solidaria a Columbus Aguaparque, DR Water Park LLC y el señor Bernard Pfahnl, pagarle a cada una de las partes demandantes, Carla Esther Ventura Alcántara, Martha Yulissa Fernández De La Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionicio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Farington Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS); **Quinto:** Condena a la parte demandada Columbus Aguaparque, DR Water Park LLC y el señor Bernard Pfahnl, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de José Tomas Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero: a las Once y treinta y cuatro minutos (11:34 a.m.) hora de la mañana, el día tres (3) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de la entidad comercial Columbus Parque Sosúa, S. A. (Columbus Aguaparque) y el señor Bernard Pfahnl; y el segundo en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por los señores Carla Esther Ventura Alcántara, Marta Yulissa Fernández De La Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionicio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Farinthon Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana*

Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00381, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Columbus Parque Sosúa, S. A. y el señor Bernardd Pfahnl por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Carla Esther Ventura Alcántara, Marta Yulissa Fernández De La Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionicio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Farinthon Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García, lo acoge y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: **Cuarto:** Condena de manera solidaria a Columbus Aguaparque, DR Water Park LLC y el señor Bernard Pfahnl, pagarle a cada una de las partes demandantes, Carla Esther Ventura Alcántara, Martha Yulissa Fernández De La Cruz, Sairy Hernández Castillo, Evelin Domínguez, Rocío Alemán Martínez, Francisco Javier Peralta Peralta, Jonathan Cabrera Mercado, José Joel Capellán Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionicio Peralta, Cecilio Berigüete García, Pedro Martínez Martínez, Edwin Guarionex Farington Martínez, Samuel Mercado Ventura, Diana Noemí Ozoria y Dalexi Alexis García, la suma de Quince Mil Pesos Con 00/100 (RD\$15,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS); **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Columbus Parque Sosúa, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio de

igualdad entre las partes: lesión del interés de los recurrentes principales; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 15 del Código de Trabajo, aplicación errónea de la deducción de contrato de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 534 y 539 del Código de Trabajo: arrogamiento de funciones; **Quinto Medio:** Falta de base legal, fallo basado en un deducción del tribunal, condenaciones solidarias sin establecer de dónde proviene la solidaridad, falta de motivaciones y motivaciones contradictorias;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua violó flagrantemente la ley, cuando condenó, de manera solidaria, sin establecer la causa de la solidaridad, a dos (2) empresas y una persona física, después de haber tenido en sus manos la prueba inequívoca de que las empresas demandadas tenían personalidades jurídicas propias e independientes y que existen, por lo que debió determinar con claridad cuál era el empleador real de los trabajadores, y en caso necesario, cuál era la causa de la solidaridad entre ellos, cosa que no hizo, atribuyendo a todas la misma calidad de empleadores, y muy especialmente, atribuyéndole responsabilidad a una persona física que no compromete su responsabilidad por las obligaciones contraídas por una empresa, mientras ella exista, es decir, que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de las pruebas y de los escritos; que estas violaciones se encuentran a flor de piel en la sentencia recurrida, puesto que la Corte a-qua desvirtuó completamente el contenido de la gran mayoría de los documentos aportados por la compañía Columbus Parque Sosúa, S. A., y por el señor Bernard Pfanhl y hasta por los mismos trabajadores (cartas de desahucio de su empleador y descargos), como medios de pruebas y fundamento de su decisión en una supuesta deducción; que no obstante a que al Tribunal de Primer Grado y a la Corte a-qua se le depositó el contrato de arrendamiento de los terrenos donde opera la empresa DR Waterpark, LLC, el Tribunal de Primer Grado no se pronunció sobre la exclusión de la empresa Columbus Parque Sosúa, S. A. y el señor Bernard Pfanhl, tal como se les pidió en su momento, lo que llevó a los actuales recurrentes a interponer su recurso de apelación en contra de dicha sentencia, así se le solicitó a la Corte a-qua mediante pedimentos realizados y documentaciones aportadas por cada una de las partes, los cuales eran de vital importancia, a fin evitar la situación que poseen los hoy recurrentes, condenados sin ser los reales empleadores; que la Corte a-qua no explica con precisión sus motivos,

simplemente se basó en una deducción, excluyó de hecho a la empresa DR Waterpark, LLC, toda vez que los actuales recurrentes le pidieron que comprobara que dicha empresa no había sido citada o emplazada, en primer grado, y que la misma debía ser puesta en causa, ya que era la real empleadora de los trabajadores, haciendo caso omiso y agravando la situación a los recurrentes; que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua violaron el artículo 534 del Código de Trabajo, cuando no citaron, de manera regular, a la empresa DR Waterpark, LLC, como era su deber, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa, así como a los otros co-demandados, quienes en su escrito de defensa dejaban claramente establecido que no eran los empleadores de los trabajadores, lo que al final solo se lesionó a los recurrentes, poniéndolos en una situación de desigualdad con la co-demandada, que es la real empleadora de los trabajadores, al darle la Corte a-qua una calidad que no poseían y condenándolos solidariamente sin establecer un vínculo de responsabilidad entre ellos”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que en lo que se refiere al primer aspecto del recurso de apelación ponderado, referente a la inexistencia del contrato de trabajo entre la parte demandada y los trabajadores, la Corte ha podido comprobar los hechos siguientes: Según resulta del contrato de arrendamiento de fecha 16 del mes de octubre del año 2008, bajo firmas privadas legalizadas por el Notario Público de los del Número del Municipio del Distrito Nacional, Lic. José María Esteva Troncoso, Columbus Parque Sosúa, S. A., arrendó a DR Waterpark, LLC, unas porciones de terreno con una extensión superficial de 16,788 metros y 9,904.60 metros respectivamente, dentro del ámbito de la parcela núm. 134 y 135 respectivamente, con todos los bienes muebles que guarnecen el lugar alquilado, donde se encuentran las instalaciones del Parque Acuático Columbus Agua Park, produciéndose así también un contrato de alquiler con opción a compra entre las referidas partes, teniendo como objeto los bienes inmuebles arrendado, según resulta del contrato del contrato de compraventa de fecha 15 del mes de octubre del año 2008, bajo firma privadas legalizadas por el anterior indicado notario público”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en fecha 13 del mes de octubre del año 2009, los trabajadores señores Rocío Martínez, Juan De Dios Checo Sánchez, José Joel Capellan, José García Ventura, Juan Dionisio Peralta, Martha Julissa Fernández, Ana

Delia Díaz, Dalexis García, Antonio Emilio Núñez, Cecilio Berigüete García, firmaron a favor de Columbus Parque Sosúa, S. A., respectivas declaraciones juradas a su favor, renunciado a cualquier acción futura relativos a sus contratos de trabajo, declarando que la compañía responsable del pago de sus prestaciones laborales lo es DR Water Park, LLC y/o Steven Koffman. Que dentro de esos trabajadores que suscribieron la indicada declaración jurada, figuran como hoy demandantes, los señores Martha Julissa Fernández De la Cruz, Rocío Alemán, José Joel Capellan Arias, José García Ventura, Juan De Dios Checo Sánchez, Juan Dionisio Peralta, Cecilio Berigüete García y Dalexi Alexis García, pero no los demás trabajadores demandantes. En fecha 8 del mes de octubre del año 2009, los trabajadores demandantes, fueron desahuciados por la demandada DR Water Park LLC, según resulta de las comunicaciones de desahucios firmadas por la demandada, DR Water Park, LLC, es una entidad legalmente constituida, de acuerdo al registro nacional de contribuyente, expedido conforme a tarjeta de identidad tributaria depositada en el expediente” y sostiene: “de la ponderación de los indicados medios de pruebas resulta que, si bien es cierto, que tal y como indica la demandada, Columbus Parque Sosúa, S. A., entre ella y la codemandada, DR Water Park, LLC., existe un contrato con opción a compra y de arrendamiento del inmueble donde se encuentra la explotación comercial donde laboraban los trabajadores y que la codemandada DR Water Park, LLC., es una entidad comercial con personalidad propia, también resulta de las declaraciones juradas firmadas por parte de los trabajadores demandantes, que a Columbus Parque Sosúa, S. A., es el empleador, ya que los trabajadores indicados están reconociendo, de manera implícita, al renunciar a ejercer cualquier acción, en cuanto a sus prestaciones laborales frente al demandado, hoy recurrente, que Columbus Parque Sosúa, S. A., es su empleador, de donde también la Corte deduce que era el empleador de los demás trabajadores demandantes”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “de la ponderación varias tarjetas de promoción titulada “Primer Encuentro Universitario”, selladas al reverso por sello gomígrafo de DR Water Park, LLC., se puede comprobar que esa parte demandada continuaba realizando la misma actividad comercial que realizaba la codemandada, Columbus Parque Sosúa, S. A., que es la explotación del Parque Acuático Columbus Agua Park, antes de que se produjera la suscripción del contrato de arrendamiento y de opción de compra que se ha indicado en otra parte de esta

decisión, lo cual también se comprueba por los recibos de comprobantes de gastos menores, recibo de ingreso del ayuntamiento del municipio de Sosúa, recibo de desembolso de cajas, recibo de Tropigas Dominicana, S. A., recibo de ingreso, CL de Jesús, factura del periódico “El Faro”, factura de Alex-Com, S. A., certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosúa, factura TV Movil, C. x A., factura de Centro de Servicios Jabmar, S. A., factura Pro Química Dominicana, S. A., factura de Pérez Lagombra y Asociados, expedido a nombre Columbus Agua Park muchos de ellos y otros a nombre de DR Water Park, LLC.” y agrega: “de la ponderación de los indicados medios de pruebas, es criterio de la Corte, que los referidos contratos, en los cuales el demandado se apoya para sustentar sus pretensiones, no es más que actos simulados para burlar los derechos de los trabajadores, por lo que esa declaración jurada, no le puede ser oponible a los mismos, por lo que dicho medio debe ser desestimado”;

Considerando, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidido por los jueces del fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, lo que no existe evidencia al respecto. (sent. 10 de septiembre 2008, núm. 14, B. J. 1174); en la especie, el tribunal de fondo dio por establecido: 1º. Que entre ambas empresas existía una vinculación entre sí, lo que hacía responsables solidariamente a ambos del cumplimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo de los recurridos; 2º. Que ambas empresas eran empleadoras de los hoy recurridos; 3º. Que realizaban las mismas actividades comerciales en la explotación del Parque Acuático Columbus Agua Park, antes de que se produjera la suscripción del contrato de arrendamiento y de opción de compra; 4º. Que los contratos en los cuales se apoya la parte recurrente para sustentar sus pretensiones, no es mas que actos simulados para burlar los derechos de los trabajadores, y que esas renunciaciones que realizaron mediante declaración jurada, no le podían ser oponible a los mismos, sin que con su decisión incurriera en desnaturalización alguna o falta de base legal;

Considerando, que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas teniendo en cuenta el “Principio de la Buena Fe”, siendo ilícito el abuso de los derechos, tal y como lo consagra el Principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a los alegatos de la parte recurrente en los motivos en que justifica su recurso, la decisión impugnada contiene motivos más que suficientes y adecuados para justificar su parte dispositiva, así como también en sus motivos y su decisión hizo una completa y exhaustiva ponderación de los medios de pruebas sometidos ante el tribunal, sin que se advierta falta de base legal, desnaturalización alguna, omisión de estatuir, violación al principio de igualdad que pudiera lesionar los intereses de la hoy recurrente, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto a la doble condenación indemnizatoria

Considerando, que los recurrentes alegan que es una violación al artículo 69.5 de la Constitución de la República, la doble condenaciones impuesta en la sentencia impugnada, en relación a los artículos 86 y 537 del Código Trabajo, ya que es evidente que cuando se trata de un desahucio, las condenaciones provenientes del retardo en el pago de las prestaciones laborales, cubren la pérdida de valor de la moneda en el tiempo, por lo cual, si se pronuncian condenaciones basadas en el artículo 86, debe obviarse el contenido del artículo 537, por lo que esta Suprema Corte debe ponderar los argumentos de hechos y de derechos contenidos en el presente recurso de casación;

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia...”, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando, que si bien, la penalidad que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando, que en la especie, el tribunal, además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia a intervenir, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Columbus Parque Sosúa, S. A. y el señor Bernard Pfahnl, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en lo relativo a la indexación de la moneda dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Licdos. Fidel Ciprián, José Espiritusanto, Kerlin Stalin Garrido Castillo y Licda. Estefany Espiritusanto.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Calderón Hernández y Alejandro Vizcaíno Cobo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0072029-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidel Ciprián en representación de los Licdos. José Espiritusanto, Estefany Espiritusanto y Kerlin Stalin Garrido Castillo, abogados del recurrente, el señor Radhamés Guerrero Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Calderón Hernández, abogado del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Licdos. Estefany Espiritusanto Reyes y Kerlin Stalin Garrido Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0010136-8, 028-0088876-6 y 028-0087233-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Calderón Hernández y Alejandro Vizcaíno Cobo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1276253-9 y 001-0382825-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de agosto de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 86 y 86-Sub-114, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 24 de junio de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Rechaza la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde, suscrita por los abogados José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo E. Morillo Batista, en representación del Ing. Radhamés Guerrero, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, con referencia a la Parcela 86 y 86-Subd-14 del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos, especialmente por falta de prueba idónea; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** En caso de que se haya procedido a la inscripción de la presente litis, Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo constar la misma"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, en representación del recurrente, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Guerrero Cabrera, contra la decisión núm. 01852014000783 de fecha 24 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo; **Tercero:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena al señor Radhames Guerrero Cabrera al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lic. Luis Manuel Calderón Hernández, Abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Ordena el desglose de los Certificados de Títulos y demás documentos que figuran en el expediente, depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por las partes que los hayan depositado, debiendo dejarse copia en el expediente; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal la publicación de la presente decisión en la forma indicada por la ley;"

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos oportunamente al debate; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso el recurrente alega en síntesis: a) que, ha dado su fallo teniendo por fundamento el hecho de que ambos inmuebles se encuentran deslindados, cuando se ha visto y se ha demostrado que no es cierto, sino que entre ambos inmuebles solo existe deslindado el del demandante, y ahora recurrente, y que lo que persigue este recurrente es la nulidad de los trabajos de deslinde que les han sido aprobados por sentencia dictada por ese mismo tribunal de primer grado, habiéndose realizado estos trabajos de deslinde encima del mismo inmueble, debidamente deslindado y de la exclusiva propiedad del demandante; b) el demandante, y ahora recurrente, aportó pruebas suficientes por ambas jurisdicciones del fondo en el sentido de que es él quien tiene legalmente la posesión del inmueble objeto de la litis;

Considerando, que establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. La parte demandante originaria y recurrente en la presente instancia tenía que probar dicho alegato, mediante los elementos de prueba legalmente admitidos; b) que en el presente caso, primero, el informe del agrimensor Guillermo Alexis Del Río, fue rendido a solicitud de parte interesada, y en dicho informe no explica cuáles fueron los trabajos de levantamiento que efectuó, ni ningún plano en el que se explique la ubicación de las parcelas alegadamente superpuestas;”

Considerando, que es un criterio jurisprudencial que la desnaturalización de los hechos y documentos, se configura cuando el tribunal da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria, así como también cuando se los ha establecido como verdaderos y no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido por el recurrente en el primer medio, de que solo el inmueble de su propiedad era el que se encontraba debidamente deslindado, y que la Corte a-qua desnaturalizó

los hechos de la causa al establecer que los dos inmuebles en litis se encontraban deslindados, en el literal g del folio 247 de la sentencia impugnada se establece: *“que mediante decisión núm. 01852013000058 de fecha 19 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fueron aprobados los trabajos de deslinde efectuados por el agrimensor Juan Felipe Espinal Guzmán, por lo que fue ordenada la cancelación de la constancia anotada mencionada en el literal a) del presente numeral y la expedición de un Certificado de Título que ampare el derecho de la parcela objeto de deslinde como Parcela núm. 505677512638 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 30,000 metros cuadrados, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana;”* que, tal y como establece la Corte a-qua la sentencia de primer grado ordenó la expedición del Certificados de Títulos del inmueble propiedad del recurrido, toda vez que ya había sido aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y había agotado la etapa judicial por ante el referido tribunal, es evidente que el recurrente no podía fundamentar parte de su litis en el hecho de que el inmueble del recurrido no se encontraba deslindado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que él había depositado al tribunal pruebas fehacientes de su posesión, si bien es cierto, que el recurrente en casación había promovido que el ostentaba la posesión del inmueble en litis, no menos cierto es que si la Corte a-qua había dado como bueno y válido el deslinde practicado sobre la referida parcela y aprobado por la sentencia núm. 01852013000058 de fecha 19 de marzo de 2013, y además que ya se había pronunciado respecto de que no existía superposición, sino que cada una de las partes tenía lo que en derecho le correspondía, no era necesario que el tribunal de marras estatuyera sobre el referido aspecto;

Considerando, que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio establece: “que aportó oportunamente al debate una certificación expedida por un agrimensor con competencia dando cuenta de la referida superposición, por lo que los jueces del fondo actuaron en desconocimiento de las disposiciones del artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que a los fines de ponderar lo invocado en el referido medio, consta en la decisión recurrida, lo siguiente: *“es de notar, sin embargo, que en el presente caso, primero, el informe del agrimensor Guillermo Alexis Del Río fue rendido a solicitud de parte interesada, y en dicho informe no explica cuáles fueron los trabajos de levantamiento que efectuó, ni ningún plano en el que se explique la ubicación de las parcelas alegadamente superpuestas;”* que continúa indicando la Corte a-quá: *“cabe notar que cuando un oficial público actúa a requerimiento de parte interesada, las comprobaciones no hacen plena fe de su contenido, sino que siempre puede hacerse la prueba contraria y en el presente caso, existen unos trabajos, que antes de ser aprobados, fueron sometidos a una inspección cartográfica a cargo del órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria;”*

Considerando, que ciertamente tal y como ha indicado anteriormente la Corte a-quá, si bien es cierto, que el informe rendido por un agrimensor, el cual de conformidad el artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es un auxiliar de la justicia y es considerado como un técnico calificado en el ámbito de pruebas en este tipo de conflicto, investido de la condición de oficiales públicos, no menos cierto es que cuando el mismo es contratado a solicitud de una parte interesada, tales opiniones en el ámbito probatorio, son inferiores en relación a los informes establecidos y ordenados por uno de los órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria, en este caso, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; en ese sentido, el informe realizado por el agrimensor Juan Felipe Espinal Guzmán, aunque fue realizado a requerimiento de una parte, en este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana, el mismo fue autorizado y posteriormente aprobado, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el cual inclusive ordenó realizar correcciones en el mismo, descartando los resultados de dicho informe, que el deslinde practicado a requerimiento de dicha entidad bancaria, tuviera superposición con en relación a la Parcela núm. 86-Subd-114, del Distrito Catastral

núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, del ahora recurrente;

Considerando, que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impiden a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados; lo que no acontece en el presente caso, dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ing. Radhamés Guerrero Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de marzo de 2015, en relación con las Parcelas núms. 86 y 86-Sub-114, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Luis Manuel Calderón Hernández y Alejandro Vizcaíno Cobo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Industria del Block América, S. A.
Abogado:	Lic. Fernando A. Herrera Estepan.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ionides De Moya, Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Industria del Block América, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Duarte, Km. 13, Los Peralejos, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Gabino Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0832547-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando A. Herrera Estepan, abogado de la entidad recurrente Industria del Block América, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ionides De Moya, en representación del Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Fernando A. Herrera Estepan, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0730246-5, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, actuando como Abogado del Estado Dominicano en virtud del art. 166 de la Constitución;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en con respecto a la fiscalización practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa Industria del Block América, S. A., le fueron determinados ajustes correspondientes al periodo fiscal 2009, relativos al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), determinándose diferencias de impuestos y sanciones pecuniarias a pagar por el monto de RD\$6,675,966.34, que le fueron requeridas en la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. 26/2011 de fecha 24 de junio de 2011; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de septiembre de 2011, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 578/12 del 30 de mayo de 2012, que procedió a confirmar la resolución de determinación de la obligación tributaria practicada a dicha empresa en el indicado periodo fiscal; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de junio de 2012 contra esta actuación de la Administración Tributaria, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 30 de mayo de 2014 dictó su sentencia núm. 00203/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de comercio Industria del Block América, S. A., en fecha 28 de junio del año 2012, contra la resolución núm. 578/12 de fecha 30 de mayo del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Industria del Block América, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Industria del Block América, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo”*; **d)** que esta sentencia fue recurrida por dicha empresa mediante el recurso de revisión tributaria contemplado por el artículo 167 del Código Tributario, interpuesto en fecha 12 de febrero de 2015 y para decidirlo, la Primera Sala del mismo tribunal dictó la sentencia objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la Industria del Block América, S. A., en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) contra la sentencia núm. 000203/2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso de revisión administrativa interpuesto por la Industria del Block América, S. A., en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) contra la sentencia núm. 000203/2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo: Violación del artículo 11, inciso b) del Código Tributario; Tercero: Falta de motivos, falta de base legal; Cuarto: Violación a los artículos 75, inciso 6) y 243 de la Constitución dominicana”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el memorial de defensa producido por su abogado de representación externa, la Dirección General de Impuestos Internos presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, pedimento al que se adhiere el Procurador General Administrativo en su memorial de defensa y para fundamentar su pedimento alegan que dicho recurso viola el contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que carece de contenido jurisdiccional ponderable y se contrae a invocar en sus cuatro medios vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídico- tributarios de la sentencia recurrida, lo que al entender de los solicitantes no cumple con el voto de la ley de la materia, ya que para cumplir con la misma no basta indicar la violación de un principio o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en que parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o

texto legal, lo que no se cumple en el presente recurso y por tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al ponderar este pedimento y tras evaluar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, esta Tercera Sala puede advertir lo ilógico de este planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, ya que contrario a lo expuesto por ésta, del examen del memorial de casación se aprecia que contiene los alegatos de hecho y los argumentos de derecho que fundamentan las pretensiones de la parte recurrente y que al entender de ésta identifican los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que le va a permitir a esta Tercera Sala examinar los meritos del presente recurso; por tales razones, se rechaza este pedimento de inadmisibilidad por improcedente e infundado, sin tener que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación;

Sobre el medio suplido de oficio por esta Tercera Sala;

Considerando, que previo a ponderar los medios del presente recurso de casación, si resulta necesario, esta Tercera Sala considera procedente ponderar en primer lugar un vicio que ha podido advertir a simple vista en la sentencia impugnada, que por tratarse de una cuestión esencial a cargo de todo juez, como lo es el deber que tiene de motivar adecuadamente su sentencia, lo que se logra cuando estructura su decisión en el contexto de justificación externa que permite con razones congruentes explicarla, pero, al resultar que en la especie se hace evidente que no se ha cumplido con este deber jurisdiccional, por tales razones esta Tercera Sala actuando en funciones de Corte de Casación, está en la obligación de suplir de oficio este medio, por tratarse de un aspecto que integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que sólo se logra cuando el juzgador cumple con su trascendental misión de legitimar su decisión con razonamientos convincentes que la justifiquen;

Considerando, que el vicio en que incurre esta sentencia se manifiesta en la evidente contradicción que encierra en sus motivaciones, ya que en una de las partes de este fallo dichos jueces afirmaron *“que el recurso de revisión tributaria interpuesto en la especie no se ajustaba a la causal de omisión de estatuir ni a ninguna causal que permitiera la revisión de la*

decisión”; lo que lógicamente permite deducir que dichos magistrados iban a declarar inadmisibles esta revisión, por entender que no superaba el umbral de la admisibilidad como describieran anteriormente; sin embargo y no obstante lo antes expuesto en dicha sentencia, de manera inexplicable, estos mismos jueces en otro de los motivos de la misma, procedieron a decidir el fondo de la cuestión, rechazando el recurso de revisión, cuando anteriormente habían manifestado que no había omisión de estatuir ni ninguna de las otras causales contempladas por la ley de la materia, que pudiera justificar la revisión de su sentencia;

Considerando, que estos motivos opuestos que coliden entre sí, revelan la confusión que existió entre los jueces del tribunal a-quo a la hora de decidir, con el agravante de que esta confusión condujo a que su sentencia presente una incongruencia motivacional que la deja sin motivos legítimos; puesto que esta contradicción que se advierte en la misma, equivale a que estos motivos se aniquilen entre sí y que ninguno pueda ser tomado como base para fundamentar esta decisión; que la congruencia y la coherencia en los motivos de una sentencia son aspectos indispensables e insustituibles para la correcta estructuración de la misma y de esta forma descartar la arbitrariedad y la ilogicidad en el plano estructural, que son calificativos proscritos en una decisión jurisdiccional y de los que todo juez debe cuidarse a la hora de decidir, lo que no fue observado por los jueces del tribunal a-quo;

Considerando, que en otra de las partes de esta sentencia se vuelve a observar sus argumentos incoherentes y es cuando dichos jueces establecen *“que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de las causales devendría en improcedente y que por tanto no podría retractarse, anularse o modificarse la sentencia recurrida”*, con lo que se entiende que dichos jueces estaban afirmando la inadmisibilidad de dicha revisión; mientras que en el mismo considerando, refiriéndose a una cuestión que tocaba el fondo, cuando anteriormente habían manifestado que no existía ninguna causal que permitiera abrir la revisión, dichos jueces procedieron a establecer *“que la solidaridad reclamada por la recurrente en nada le afecta y que por tanto no tiene interés en reclamarla”*; con lo que dejan entrever que su decisión giraba en torno a la falta de interés de la hoy recurrente, siendo obvio que no fue en este sentido que estatuyeron, sino que al final decidieron rechazando el recurso de revisión; que estas incoherencias revelan una vez más, que los jueces que suscriben este fallo dieron un

dispositivo que no se corresponde con el plano justificativo, por ende, no cumplieron con su deber de estructurar su sentencia con buenas razones para que su pronunciamiento pudiera considerarse aceptable y valioso;

Considerando, que por tanto, estas contradicciones e incongruencias que se advierten en esta sentencia, conduce a que la misma sea deficiente e incoherente, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que debe ordenar de oficio la casación con envío de esta sentencia, por contradicción y falta de motivos lo que acarrea la falta de base legal, sin necesidad de examinar los medios de casación articulados por la recurrente; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; pero en la especie, al tratarse de una sentencia dictada en el conocimiento de un recurso de revisión tributaria, se entiende procedente enviarla a la misma Sala del mismo tribunal;

Considerando, que según el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que conforme al párrafo V, del indicado artículo 176, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la misma Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Víctor A. León Morel.
Recurrido:	Santiago Santana Franco.
Abogados:	Dr. José Manuel De los Santos Ortiz y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. Jhon F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, por sí y por el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz, abogados del recurrido, el señor Santiago Santana Franco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y por el Dr. Manuel De los Santos Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, respectivamente, abogados del recurrida;

Que en fecha 9 de agosto del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Santiago Santana Franco contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 481/2015, de fecha 21 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Santiago Santana Franco en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.,

(Claro), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser despido justificado; **Cuarto:** Acoge en cuanto a los derechos adquiridos, en lo concerniente a proporción de salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa del año 2014, por ser lo justo y reposar en base legal. Rechaza en lo concerniente al reclamo de vacaciones por improcedente; **Quinto:** Condena al demandado a pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: La suma de Diecinueve Mil Ochenta y Tres Pesos con 32/100 (RD\$19,083.32) por concepto de proporción de salario de Navidad; La suma de Setenta Mil Treinta Pesos con 30/100 (RD\$70,030.30); Participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Ochenta y Nueve Mil Ciento Trece Pesos con 52/100 (RD\$89,113.52); **Sexto:** Condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento;” (sic **b**) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, más arriba descritos, incoados contra la decisión recurrida, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se confirma la decisión recurrida, precedentemente descrita, por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se Compensan las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia; **Cuarto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);”

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992, (Código de Trabajo de la República Dominicana), desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por ser las condenaciones impuestas por la sentencia inferior a veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Diecinueve Mil Ochenta y Tres Pesos con 32/100 (RD\$19,083.32), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Setenta Mil Treinta Pesos con 30/100 (RD\$70,030.30), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las presentes condenaciones de Ochenta y Nueve Mil Ciento Trece Pesos con 52/100 (RD\$89,113.52);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Loraina Báez Khoury y el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leandra Altagracia Monsanto Peña.
Abogados:	Licdos. Ramón Encarnación Montero, Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Baralt, Cleyber M. Casado V., Pablo Marino José y Dr. Fabián R. Baralt.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leandra Altagracia Monsanto Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113235-5, domiciliada y residente en la calle Caonabo esq. Hatuey, apto. 201, Edificio Adonai, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Baralt por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Cleyber M. Casado V., abogados de la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón Encarnación Montero, Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126301-0, 053-0013877-2 y 001-1018520-4, abogados de la recurrente, la señora Leandra Altagracia Monsanto Peña, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.;

Que en fecha 13 de enero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales en indemnizaciones por desahucio, interpuesta por la señora Leandra Altagracia Monsanto Peña contra el

Banco Múltiple León, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles en todas sus partes la demanda incoada por la señora Leandra Altagracia Monsanto Peña contra Banco Múltiple León, S. A., por falta de interés; Segundo: Condena a la demandante, señora Leandra Altagracia Monsanto Peña, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;” (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Leandra Altagracia Monsanto Peña en contra de la sentencia laboral núm. 455/2013, fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado por las razones expuestas y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la recurrente, señora Leandra Altagracia Monsanto Peña pagar a los abogados de la parte recurrida, al Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio V y VI del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 68 y 71 del Código de Trabajo, lo cual se constituye en falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de ponderación o motivación con relación a los documentos sometidos en apoyo a la reclamación de los derechos de la recurrente en la causa; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el estudio en el recurso de casación propuesto por la recurrente, se reunirán, por su vinculación, los primeros cinco medios, en los que alega en síntesis lo siguiente: “que de conformidad con el Principio V del Código de Trabajo, los derechos de los empleados no pueden ser objeto de renuncia, por tanto la Corte estaba en el deber de

examinar la situación que se presentó, ya que al momento de la firma del documento, existía la subordinación, lo que se convirtió en una coerción manifiesta por las circunstancias que rodean el evento, lo cual hacía nulo cualquier convención suscrita que limitara o conllevara una renuncia a los derechos de la recurrente, por lo que la Corte a-qua soslayó una de las obligaciones que le impone la ley laboral, de procurar la materialización de la verdad, pero, como al parecer tenía el designio, a favor de la parte recurrida, obvió ésto en detrimento de los derechos de la recurrente”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que el derecho al trabajo y las obligaciones que asumen las partes, tienen un vínculo con derechos fundamentales, es decir, éstos constituyen derechos que deben ser tenidos como tales, en tal virtud, los jueces, al momento de fallar, están en la obligación de darle la debida protección, lo cual la Corte a-qua no hizo, violando, de esa forma, las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuando debió tutelar los derechos de la recurrente, vulneró un mandato sagrado en virtud de su inobservancia que es un grave error que no puede cometer un juez o tribunal, ya que el debido proceso no fue cumplido en la especie”; y continúa aduciendo la recurrente “que en la terminación de la relación laboral no se cumplió con el mandato de la ley, por tanto no procedía rechazar el recurso de apelación confirmando la sentencia de forma irracional y apartada de los más elementales principios del derecho; si bien es cierto que el mutuo consentimiento es una de las formas de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad, no es menos cierto que para que ésto proceda es necesario que se cumpla con el mandato de la ley, la cual establece la forma que cómo debe ser hecho, por tanto su inobservancia es un atentado a la Constitución de la República, en consecuencia, deviene en nulo el acto ejecutado, en virtud de lo que establece el artículo 6, por tanto, lo que procedía era declarar la nulidad, de oficio, del documento de marras por no responder a la verdad, por lo que haciendo la combinación correcta de los artículos 68 y 71 del Código de Trabajo, no es posible establecer que se mencione el pago de prestaciones laborales, pero resulta, que las prestaciones no fueron pagadas completas, en razón de que la parte recurrida había asumido y se comprometió a descontar de la totalidad de las prestaciones los préstamos que tenía con la recurrida, lo cual no hizo, constituyendo una burla, no debiendo la Corte a-qua dar como un hecho cierto la terminación del contrato por mutuo consentimiento, en virtud

de que si ésta hubiese sido la voluntad de las partes no se hubiera producido ningún pago al momento de la terminación del contrato, tal como lo establece el cheque núm. 212480 expedido por el Banco Múltiple León, S. A. a favor de la hoy recurrente por concepto de pago de prestaciones laborales, más que evidente, las circunstancias que rodearon los hechos que ponen de manifiesto que lo que puso fin al contrato de trabajo, fue la decisión unilateral del empleador de hacerlo, por lo que se han quedado demostradas las violaciones denunciadas en el presente medio”;

Considerando, que continúa aduciendo la recurrente: “que en materia laboral el juez debe darle la verdadera calificación a los hechos, en razón de que éstos son los que priman y en efecto, la recurrente señaló que fue llamada para que firmara un documento, sin que se estableciera previamente su contenido, por lo que debe entenderse que para que proceda el mutuo consentimiento, las partes se ponen de acuerdo, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual la Corte a-qua cometió desnaturalización de los hechos y a su vez desnaturalización de la prueba, cuando el tribunal, al examinar un documento no lo hace en toda su dimensión y le otorga un valor que no tiene, estableciendo en sus consideraciones que la recurrente aceptó haber firmado y haber recibido valores por concepto de prestaciones laborales y que al momento de firmar el documento de terminación por mutuo consentimiento solo estuvieron presentes las partes, que no figura ningún medio de prueba, salvo las declaraciones de la recurrente, mediante la cual se pudiera demostrar que dicha firma estuvo condicionada o sujeta a alguna circunstancia o que se hubiera manifestado inconformidad con los montos recibidos, que si bien es cierto que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, no menos cierto es que esa irrenunciabilidad se circunscribe a la existencia de la relación laboral, ya que una vez terminada la misma, la persona trabajadora está en libertad de pactar lo que considere más conveniente y en la especie las partes ejercieron un derecho a la luz de las disposiciones de los artículos 68 y 71 del Código de Trabajo; que es evidente que la Corte a-qua incurrió en una mala apreciación de los hechos y del derecho, haciendo una errónea, indebida e injusta ponderaciones de los documentos aportados, así como de las declaraciones de la parte demandante en su comparecencia personal, dada la vulnerabilidad del trabajador en su condición de subordinado, en el caso no se puede validar un documento únicamente porque tiene las firmas de las partes, sino que se requiere de un examen de las

circunstancias en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, debiendo la Corte examinar el legajo de documentos que se depositó, y muy especialmente, los estados financieros de los préstamos que tiene la trabajadora con la recurrida, éstos debidamente certificados, que de haberlo examinado y hecho un ejercicio de conectarlos y contraponerlos a las declaraciones de la trabajadora, hubiera determinado que esta prueba estaba revestida de credibilidad y sus razonamientos, poco exhaustivos, hubieran descubierto que el supuesto acto auténtico no es más que un documento que su valor ha de ser reducido a no más que una renuncia forzada y a un recibo de pago de dinero incompleto que la recurrente nunca ha negado haber recibido, porque dicho acto carece de la formalidad de un acto auténtico, pues en el mismo no figuran testigos”;

Considerando, que la recurrente concluye: “que en la sentencia impugnada se violó todo lo relativo a los derechos adquiridos del trabajador, al no reconocerle ninguno de ellos, siendo criterio constante que los derechos adquiridos de los trabajadores no pueden ser disminuidos, ni limitados durante la existencia del contrato de trabajo, y que deben serle reconocidos, sin importar la causa de terminación de su contrato de trabajo, lo que significa que los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario navideños y participación en los beneficios que reclame un trabajador, conjuntamente con una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, no están sujetos para su aceptación, a que el tribunal admita este último aspecto de la misma, por tratarse de derechos que corresponden a los trabajadores en virtud de la ejecución del contrato, no por la terminación de éste y en la especie no ha sido negado por ninguna de las partes la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador, haber satisfecho dichos derechos, cosa ésta, de la cual, no se aportó prueba alguna, por lo que la Corte a-qua debió condenar a la empresa demandada al pago de los referidos derechos a favor del recurrente, que al no hacerlo de esa forma incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que forman parte del expediente los documentos siguientes: Acto núm. 23 de fecha 28 de septiembre de 2012, levantado por el Notario Dr. Nelson Guerrero Valoy, mediante el cual hace constar que: “... comparecieron ante mí, el señor Humberto Sangiovanni, quien me declaró actuar en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Banco León S. A. y

la señora Leandra Monsanto de Díaz y me han declarado dichos señores, de manera libre y voluntaria, sin coacción o violencia de ninguna especie, lo que a continuación se transcribe: Que entre el Banco León, S. A., y la señora Leandra Monsanto de Díaz existe un contrato de trabajo que se inició en fecha 16 de agosto de 2003, mediante el cual la señora ha venido prestando sus servicios en la entidad bancaria de forma ininterrumpida, desempeñando a la fecha de hoy el cargo de Vicepresidente Administrativa en base a un salario mensual de RD\$482,160.00, percibiendo la suma de RD\$86,300.00 de forma trimestral, por concepto de uso de vehículo, siendo éste el salario actualmente devengado por dicha empleada. Que de conformidad con el artículo 68 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, por mutuo consentimiento. Que, según lo dispone el artículo 71 del Código de Trabajo, para que esta forma de terminación del contrato de trabajo tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o ante un Notario Público. Que, en consecuencia, el mutuo consentimiento es una causa legal y válida de terminación, común a todos los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, siempre que se produzca ante el Departamento de Trabajo o ante Notario. Que en tal virtud, el señor Humberto Sangiovanni, actuando en representación del Banco León, S. A., en su calidad ya indicada y la señora Leandra Monsanto de Díaz, en su propio nombre, me han declarado que el motivo de su comparecencia es dejar constancia ante mí, Notario actuante, de que han acordado y decidido, por su mutuo consentimiento, ponerle término (terminar) al contrato de trabajo que los liga, como real y efectivamente lo realizan a partir del día 28 de septiembre de 2012, con todos sus efectos y consecuencias legales..."; (sic) Cheque núm. 212480 de fecha 28 de septiembre de 2012 emitido por la suma de RD\$1,143,188.36 a favor de la señora Leandra Monsanto de Díaz por concepto de "pago prestaciones laborales", endosado por la beneficiaria (sic); Cheque núm. 226963 de fecha 22 de abril de 2013 emitido por la suma de RD\$321,191.49 a favor de la señora Leandra Monsanto de Díaz por concepto de "pago bonificación ex empleado correspondiente al 2013", endosado por la beneficiaria (sic); Recibo de descargo firmado por la señora Leandra Monsanto de Díaz en fecha 25 de abril de 2013 en el que consta lo siguiente: "... otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal al Banco Múltiple León, S. A. por la cantidad de RD\$321,191.49 por concepto de bonificación 2012. Renuncio desde este momento a cualquier reclamación presente o futura por estos mismos

conceptos;" (sic) Comunicación de fecha 12 de octubre de 2012 dirigida al Presidente del Banco Múltiple León por la señora Leandra Alt. Monsanto, en la que se indica lo siguiente: "por medio de la presente le solicitamos interponer sus buenos oficios a fin de reconsiderar el tratamiento dado a nuestras prestaciones laborales en lo relativo al reglón cesantía, hacemos la petición siempre y cuando ésto esté dentro de sus posibilidades" (sic)

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: "que por ante esta Corte declaró personalmente la parte recurrente, señora Leandra Altagracia Monsanto Peña, cuyas generales constan precedentemente, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "P. ¿Qué tiene que decir de la demanda? R. En fecha 28 de septiembre de 2012, estaba en un taller que me había enviado el banco y me llamó la asistente para una reunión en la tarde con el presidente del banco y el supervisor directo, fui a la reunión y me esperaban en la oficina del presidente del banco, estaba el presidente y el señor Humberto Sangiovanni, solo nosotros tres, eso fue como a las 3 de la tarde, en ese momento, yo era vice presidente administrativa, cuando llegó me dijeron que van a prescindir de mis servicios y quedé en shock porque tenía casi 9 años en el banco, pero con la familia León más de 20 años, el señor Humberto me entregó un cheque de prestaciones laborales por 1,143 mil y pico, cuando vi el cheque lo vi poco por el salario y el tiempo que yo tenía, le pregunte si estaban rebajados los préstamos que tenía con el banco y me dicen que sí porque tenían mucha consideración, y entendí que era razonable y acepté y me dieron un documento firmado y no lo leí y lo firme porque estaba ofuscada y nerviosa, luego me fui y dos o tres días después fui a pedir mi carta de saldo de los préstamos y me doy cuenta que no lo rebajaron, solo rebajaron avance a salario que eran 200 mil y algo, sentí que fui engañada, escribí una carta al señor León porque vi que no me rebajaron los prestamos, duré más de un año y pico en reclamo que me completen mis prestaciones; yo firmé bajo un engaño porque no leí porque estaba nerviosa, yo pregunté si me habían rebajado los préstamos y me dijeron que sí y confié en ellos; P. ¿De cuánto estamos hablando? R. Como 6 millones y pico y solo me dieron 1 millón y pico, no niego haber recibido los pagos de los cheques que figuran en el expediente, solo reclamo mi diferencia; P. ¿Cuándo recibió el cheque se enteró del concepto? R. Me dijeron que era prestaciones laborales y cuando vi que era poco pregunte por los préstamos; P. ¿Cuáles personas estaban en la reunión? R. El presidente del banco, Humberto y yo, solo

nosotros tres; P. ¿Por qué firmó el documento en ese momento? R. Porque entendía que me estaban rebajando los préstamos, conforme a la pregunta que hice en ese momento; Recurrido; P. Tomando en cuenta que usted es profesional, ¿Usted leyó el documento que firmó? R. No; P. ¿Le dieron carta de desahucio? R. No; P. ¿Firmó un documento de dos páginas? R. Sí; P. ¿Recibió un cheque de 1,143 mil y pico? R. Sí; P. ¿Le puso alguna nota al cheque haciendo alguna reserva? R. Solo pregunté si me habían rebajado los préstamos me dijeron que sí; P. Se le muestra recibo de fecha 25 de abril de 2013, ¿Firmó dicho recibo? R. Si no firmaba no me entregaban el cheque; P. ¿Qué tiempo duró para enterarse que no le rebajaron los préstamos? R. De una vez, y por eso hice dos cartas al presidente del banco para que reconsiderara; P. ¿Interpuso algún tipo de demanda contra el documento que firmó? R. No, solo puse demanda en reclamación de mis prestaciones;” (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que esta Corte acoge los documentos que han sido aportados por no haber sido controvertidos por las partes, ya que la propia recurrente acepta haber firmado y haber recibido valores por concepto de prestaciones laborales, que tomando en consideración que al momento de firmar el documento de terminación por mutuo consentimiento solo estuvieron presentes las partes, que no figura ningún medio de prueba, salvo las propias declaraciones de la recurrente, mediante el cual pueda demostrarse que dicha firma estuvo condicionada o sujeta a alguna circunstancia, como el pago de los préstamos que alega, o que se hubiere manifestado inconformidad con los montos recibidos, máxime cuando se trata de una persona que ejerce una función de alto nivel en la escala jerárquica de la entidad recurrida a quien se le presume conocimiento del funcionamiento de la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que si bien es cierto que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, no menos cierto es que esa irrenunciabilidad se circunscribe a la existencia de la relación laboral, ya que una vez terminada la misma, la persona trabajadora está en libertad de pactar lo que considere más conveniente, en el que caso que se juzga las partes ejercieron un derecho a la luz de las disposiciones de los artículo 68 y 71 del Código de Trabajo, por tanto se verifica la falta de interés de la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

En relación a la terminación del contrato de trabajo

Considerando, que el trabajador puede firmar un recibo de descargo luego de haberse terminado su contrato de trabajo, el tribunal de fondo, en el ejercicio de sus funciones, y la apreciación de las pruebas aportadas al debate puede verificar la terminación del contrato de trabajo y que al momento de la firma la trabajadora no estaba bajo la subordinación, como en la especie, lo cual escapa al control de la casación, salvo que no es el caso, se haya cometido una desnaturalización;

En cuanto a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana

Consideración, que el artículo 68 de la Constitución expresa: “Garantías de los Derechos Fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución dominicana expresa: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 46 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos

veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que el debido proceso no fue cumplido, por lo que la corte, al emitir su decisión en forma errática, violó la norma del debido proceso;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que toda alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional debe señalar al proponente, en forma clara y precisa, en qué consiste, en la sentencia, esa violación, además el agravio causado, pues su sola mención o alegato en forma vaga, general y confusa, no la hace ponderable, como en la especie;

En cuanto a los artículos 68 y 71 del Código de Trabajo

Considerando, que la legislación laboral vigente establece en su artículo 68 del Código de Trabajo, entre las terminaciones sin responsabilidad de las partes, la terminación por mutuo consentimiento y el artículo 71 del mismo código, la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la Autoridad Local que ejerza sus funciones o ante un notario;

Considerando, que la falta de base legal es cuando el examen de las pruebas, los hechos y las circunstancias de la causa (B. J. 807, pág. 190, febrero 1978) no fueron ponderados y éstos hubieran podido darle al caso una solución distinta (B. J. 814, pág. 1876, septiembre de 1978) al dejar de ponderar documentos que hubieran podido incidir en el fallo, (B. J. 811, pág. 1285, junio de 1978);

Considerando, que en la especie, la recurrente en los hechos no objetó la terminación del contrato de trabajo, que concluyó siendo una terminación con responsabilidad, pues si pagaron prestaciones laborales, no implica la nulidad del acto realizado, ni de los descargos firmados,

pues por un lado: 1- La recurrente pretendía solamente más prestaciones laborales; 2- Se comprobó ante los jueces del fondo que el contrato de trabajo terminó; y 3- En el presente caso si se hubiera o no calificado la terminación del contrato de trabajo de otra manera, el destino de la litis hubiera sido el mismo, pues la recurrente recibió sus prestaciones laborales y descargo al respecto sin que se estableciera ante los jueces del fondo, que se hubiera cometido dolo, violencia, acoso, amenaza o un vicio de consentimiento en su contra;

En cuanto al descargo de préstamos de sus prestaciones laborales

Considerando, que la recurrente entiende que no debió ser objeto de descuento de préstamos que le hubieran sido otorgados a sus prestaciones laborales;

Considerando, que las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles gravámenes, embargo, compensación, traspaso o venta, **con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales...** (art. 86 C. T.). En la especie, la recurrente tenía unos préstamos bancarios, situación no controvertida; y 2- La le fueron descontados de sus prestaciones laborales;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido: “que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados en el artículo 86, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos a créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presenten durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración, en este sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudieron garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieron que recurrir a la acción judicial para su recuperación; (sent. del 7 de marzo del 2001, B. J. 1084, pág. 606); en la especie, la empresa recurrida actuó bajo el principio de legalidad y el amparo del principio de la buena fe, establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los

derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general;

En cuanto a la violación al derecho al trabajo

Considerando, que en el presente caso, no existió ante el fondo, demanda de reintegro a sus labores, ni nulidad de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la Constitución establece claramente “nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad” (art. 62 numeral 2). En la especie, no puede considerarse violatorio que una persona obtenga un préstamo y a la hora del pago de sus prestaciones laborales, le sea descontado el mismo, basándose en la buena fe de la ejecución de las relaciones de trabajo que debe primar en la materia laboral;

Considerando, que se estableció que a la recurrente le fueron pagadas sus prestaciones laborales ordinarias y sus derechos adquiridos, lo cual recibió y otorgó descargo, en forma libre de violencia o simulación, por carecer de fundamento el medio alegado y debe ser rechazado;

En cuanto a los motivos

Considerando, que en la sentencia impugnada no hace ninguna violación al por qué la Corte a-qua entiende que la trabajadora al firmar el acto notarial quedó cubierta la responsabilidad de la recurrida al pago de las prestaciones laborales, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo deber fundamental de todo tribunal, el de motivar sus decisiones tanto en los hechos como en el derecho, lo cual en la especie, no se hizo, por lo que procede acoger el presente recurso”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes, los cuales han sido también suplidos para reforzar el dispositivo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141

del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Leandra Altagracia Monsanto Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Garrido.
Abogados:	Licda. Glorie Ann Jacobo Astwood y Lic. Miguel A. Sánchez.
Recurrido:	Eddy Daniel Medina.
Abogado:	Lic. Arismendy Rodríguez.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes Garrido, legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Duarte núm. 75 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2017,

suscrito por los Licdos. Glorie Ann Jacobo Astwood y Miguel A. Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202836-0 y 001-0056218-0, abogados de la parte recurrente Almacenes Garrido, mediante el cual proponen su medio de casación;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Glorie Ann Jacobo Astwood y Miguel A. Sánchez, mediante la cual solicitan: “Primero: Que se acoja el desistimiento del recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco (25) de mayo del 2017, en contra del señor Eddy Daniel Medina; Segundo: Que en virtud del recibo de descargo de fecha veintisiete (27) de junio del año Dos Mil Diecisiete (2017) se declare que las partes han conciliado y, en consecuencia, que sea archivado de manera definitiva el expediente presente”;

Visto el Recibo de Descargo de fecha 27 de junio de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Arismendy Rodríguez, en representación del señor Eddy Daniel Medina, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Hamlet Pérez Vásquez, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Almacenes Garrido, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón.* Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 50

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Empresa Regina de las Estrellas, S. A.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.
Recurridos:	Manuel Ant. Domínguez Ortiz y José Luis Guridy Castillo.
Abogados:	Licda. Ángela María Arias Cabada y Lic. Severiano King Severiano.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regina de las Estrellas, S. A., entidad creada conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la calle Duarte, núm. 16, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 27 de marzo del 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 2012, suscrito por el Lic. José Luis Servone Nova, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0044514-7, respectivamente, abogado de la parte recurrente la empresa Regina de las Estrellas, S. A., mediante el cual propone sus medios de casación;

Vista la solicitud de Archivo Definitivo depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, suscrita por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082324-4, abogado de la recurrente, mediante la concluye de la manera siguiente: “Único: El archivo de forma definitiva del Exp. núm. 2012-2859, pues las causas que mantenían a las partes en justicia han desaparecido en virtud del acuerdo transaccional y sus anexos;

Visto el Acuerdo Transaccional Definitivo de Proceso Judiciales, de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por Nancy M. Castillo Pineda, por la compañía Regina de las Estrellas, S.R.L., recurrente y su respectivo abogado el Dr. Jorge G. Morales Paulino y los señores Manuel Ant. Domínguez Ortiz y José Luis Guridy Castillo, recurridos y sus respectivos abogados los Licdos. Angela María Arias Cabada y Severiano King Severiano, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, las partes, renuncian a todo tipo de demandas, querellas o litis que exista a la fecha entre ellos, desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional definitivo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, compañía comercial Empresa Regina de las Estrellas, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los referimientos, en fecha 27 de marzo del 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles.
Recurrida:	Rufina Polanco Altagracia.
Abogados:	Licdos. Manuel Andrade, Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlet Avila Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Areito, S. A., (Paradisus Palma Real Resort), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Carretera Bávaro-Punta Cana, (Carretera Barceló), específicamente en las instalaciones del Hotel Meliá Paradisus Punta Cana,

sección Bávaro, municipio de Higüey, debidamente representada por su gerente de personal Tania Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0024982-4, domiciliada y residente en la sección de Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Andrade, en representación del Licdo. Francisco Amparo Berroa, abogados de la recurrida, la señora Rufina Polanco Altagracia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Areito, S. A., (Paradisus Palma Real Resort), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlet Avila Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1008685-7 y 028-0036039-4, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Rufina Altagracia Polanco;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por la señora Rufina Polanco Altagracia contra la empresa Hotel Palma Real Paradisus Resort y/o Inversiones Areito, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 26 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Inversiones Areito, S. A., Hotel Pradisus Palma Real y la señora Rufina Polanco Altagracia, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Rufina Polanco Altagracia, con responsabilidad para le empresa Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda a los señores Ibernía Castillo, Rafael Alcántara, por no ser empleadores de la señora Rufina Polanco Altagracia; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real, a pagarle a la trabajadora demandante Rufina Polanco Altagracia, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$7,053.00, que hace RD\$295.97 diario, por un período de un (1) año, siete (7) meses, tres (3), 1) La suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Diez Mil Sesenta y Tres Pesos con 3/100 (RD\$10,063.03), por concepto de 34 días de cesantía; 3) La suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 77/100 (RD\$2,367.77), por concepto de 8 días de vacaciones; 4) La suma de Mil Trescientos Veinte y Siete Pesos con 18/100 (RD\$1,327.18), por concepto de salario de Navidad; **Cuarto:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real, a pagarle a la trabajadora demandante, señora Rufina Polanco Altagracia la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 11, del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real, al pago de 864 horas extras trabajadas por la demandante y no pagadas. Al pago

de un (1) día de salario diario devengado por la trabajadora demandante por cada día dejado de pagarle las prestaciones laborales e indemnizaciones, por los daños y perjuicios, las horas extras laboradas por la señora Rufina Polanco Altagracia, por su incumplimiento u omisión al momento de que este tribunal declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes por aplicación del artículo 14 del reglamento y resoluciones núm. 258/93, de fecha 11/10/93, para la aplicación del Código de Trabajo y legal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Sexto:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa demandada Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Rufina Polanco Altagracia en contra de la sentencia marcada con el núm. 296-2013 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resorts) en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma con modificaciones, la sentencia impugnada, marcada con el núm. 296-2013 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Rufina Polanco y la empresa Hotel Paradisus Palma Real por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Se suprime el numeral 3 del dispositivo de la sentencia núm. 296-2013, relativo a las vacaciones y se modifica el artículo 5° relativo a los daños y perjuicios para que rece de la siguiente manera: Se condena a la empresa Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort) al pago de la suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos dominicanos con 00/100) a favor de la trabajadora Rufina Polanco Altagracia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las injurias y malos tratamientos en contra de la misma; **Cuarto:** Condena a la empresa Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort),

al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila Rodriguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y desproporcionalidad de reparación por daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones del testigo y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones de los artículos 44 de la Ley núm. 834 y 586 del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras disposiciones legales que la excluyan, de acuerdo a la letra c del párrafo II, ya que a través de los medios planteados por el empleador no se ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a cambiar o variar la suerte del presente proceso;

Considerando, que la solicitud planteada de inadmisibilidad, como causa establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil y 586 del Código de Trabajo, en la especie, las mismas están ausentes de dichas legislaciones y son, de acuerdo a los alegatos mencionados, argumentos de legalidad ordinaria que serán examinados en el recurso, en consecuencia, la misma carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación, la recurrente alega en sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua acordó una indemnización a favor de la recurrida con un monto que resulta totalmente irracional, exorbitante y excesivo con el perjuicio supuestamente causado por la empresa, lo que deja la decisión impugnada carente de base legal, de lo que se deriva que el daño que se genere y la reparación del mismo, debe estar basado en razonamientos lógicos, que justifiquen la condena resarcitoria, cosa que no ha ocurrido en la especie; que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el monto

de las indemnizaciones, no menos cierto es, que ésto es a condición de que el monto otorgado no sea irracional y desproporcionado al supuesto daño recibido, cosa que no aplica en el caso, ya que el monto acordado es desproporcionado y más basado en declaraciones de un testigo que fue escuchado tanto en primer grado como ante la Corte a-qua, sin las mismas obedecer a la verdad de los hechos acontecidos por resultar contradictorias y sin que la Corte determinada la sinceridad y veracidad de ellas, debiendo confrontar tanto las declaraciones de primer grado como de segundo grado, por lo que resulta evidentemente que se incurrió en falta de base legal y en desnaturalización, tanto de las declaraciones como de los hechos de la causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Casación, “cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión” (B. J. 1104, pág. 695)”;

y añade “que luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, las declaraciones de las partes y los testigos, es criterio de esta Corte que no se comprobaron, de forma fehaciente, los reclamos de suspensión ilegal del contrato, reducción ilegal del salario, pago de horas extras, días feriados, ni la falta de inscripción en la Seguridad Social, ya que el trabajador no aportó evidencia, en ese sentido, en cambio la empresa depositó recibos de pago de la Seguridad Social, días feriados y salario”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que en lo relativo al reclamo de injurias y malos tratamientos, esta especie sí pudo ser comprobada a través del informativo testimonial, donde el testigo manifestó a la Corte que mantuvieron a la señora Rufina Polanco de pie, en un cuarto donde todo el que pasaba podía verla, en el área de Recursos Humanos, desde las 10:00 am. hasta las 8:00 pm., alegadamente acusada de robo, especie que no pudo ser comprobada; además se encuentra depositada en el expediente una certificación médica de fecha 30/3/2012 donde se hace constar que la señora Polanco padece una depresión reactiva, producto de factores ambientales (presiones en el trabajo) por lo que recomienda tratamiento psiquiátrico con medicamentos; esta certificación se encuentra acompañada de un certificado médico legal del Inacif que ratifica el diagnóstico anterior”;

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que estos documentos y testimonios constituyen medios de prueba aportados por la señora Rufina Polanco para demostrar su afirmación en el sentido de que en la empresa donde laboraba la acusaron de robo de forma injustificada y la mantuvieron de pie en el área de Recursos Humanos durante todo un día, de manera que todo el que pasara pudiera verla, alegadamente como castigo por el supuesto hurto y bajo la presión de que debía renunciar a sus labores para evitar ser llevada a prisión; también alega que producto de estos malos tratos debió acudir a consulta siquiátrica y tratada con medicamentos ante el trauma sufrido por las acusaciones injustas y la humillación sufrida, a pesar de haber laborado honradamente durante mucho tiempo. Evidentemente el trato dado a la recurrente, de obligarla a mantenerse parada durante más 11 horas en un lugar restringido, prohibiéndole sentarse o salir del indicado lugar, constituye, más que un trato vejatorio, un atentado a la dignidad de la trabajadora, que menoscaba su condición de persona con dignidad por el solo hecho de serlo, entendiéndose que toda persona merece un trato digno por su sola condición de nacer con dignidad y derechos; razones por las que queda más que justificada la dimisión por ella ejercida, pues los malos tratamientos constituyen una de las causas que justifican la dimisión y que a juicio de esta corte ha quedado comprobado en la forma anteriormente dicha; por lo que la dimisión será declarada justificada y ratificada la sentencia, en ese aspecto”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la recurrente principal solicita en sus conclusiones que se condene a la empresa recurrida al pago de más de Seis Millones de Pesos por los daños y perjuicios ocasionados a la trabajadora por las injurias y malos tratamientos infligidos”; y añade “que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que la Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que “En virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiese aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de

un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido; dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponde al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo”; (B. J. 1123, pág. 1017)”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que no queda dudas a esta Corte de que la empleadora ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a la trabajadora recurrente, por su proceder violatorio a los derechos humanos fundamentales de la misma, pues el actuar de la forma en que lo hizo, separándola de su lugar de trabajo y obligándola a permanecer por varias horas, de pie, en un espacio reducido, sin posibilidad de moverse de allí a realizar ninguna actividad, incluyendo aquellas actividades biológicas propias de las personas, tal como quedó comprobado con la audición del testigo, señor Héctor Tomás Montás Donastord, quien manifestó a la Corte: “Yo trabajo en el Ayuntamiento sin horario fijo, soy Encargado de Espectáculos Públicos, hay una impresora en Higüey que le da servicios al Hotel, nosotros llevamos unos pedidos al hotel, donde yo acompaño al dueño de la impresora, cuando yo entro al hotel, que paso a entregar el pedido, yo me encuentro que tienen a Rufina parada en una ventana, la tenían sola ahí, yo le pregunté ¿Qué te pasa? y me dijo, que estas gentes me están acusando de que yo le robé una cartera a un turista, eso fue el lunes 5 de marzo del 2012 como a las 9:00 am.; P: ¿Usted sabe a qué hora estuvo Rufina ahí? R: Todavía a las 4 y pico de la tarde estaba ahí y al otro día me enteré y me dijeron que la tuvieron como hasta las 8 pm.”; constituye un grave atentado a la dignidad de la persona y un trato vejatorio “inaceptable”, el cual constituye la falta. Que los daños materiales se desprenden de la necesidad que ésta tuvo de acudir al servicio médico siquiátrico con los consiguientes gastos que ello produce a revertir los daños psicológicos que esa acción le ocasionó; siendo obvio que existe una estrecha relación entre los daños causados y la falta que lo originó, el trato vejatorio, trato que por constituir un atentado a la dignidad de la persona, está prohibido en la Constitución Dominicana, cuando en su artículo 7 dispone: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado

en forma de República Unitaria, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”. Para disponer el artículo 8 que: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y a la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse en forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”. Es función esencial del Estado respetar la dignidad de la persona humana y la de todos sus órganos, velar porque las instituciones y personas respeten esa dignidad como parte integral del individuo y como base fundamental de los derechos humanos; en consecuencia, procede, que para resarcir los daños materiales y morales ocasionados por la empleadora, esta Corte le condene al pago de una indemnización compensatoria equivalente con los daños causados”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que es jurisprudencia constante que los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones acordadas, por lo que haciendo uso del poder soberano de apreciación de que está investido el juez, en esta materia, es criterio de esta Corte, que procede acordar, en favor de la trabajadora recurrente, una indemnización de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos) por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las injurias y malos tratamientos infligidos por la empleadora”;

Considerando, que los derechos humanos y los derechos fundamentales del ciudadano trabajador no se eliminan en la frontera de la empresa, sino que ese trabajador ciudadano sigue con los mismos derechos fundamentales y garantías que le son reconocidos por su calidad y las relaciones de trabajo que realiza;

Considerando, que un trabajador no puede ser sometido a una situación de degradación física y psíquica que atente contra su persona y su dignidad;

Considerando, que la dignidad es un valor jurídico trascendental que constituye el patrimonio moral de las personas, (sent. TC. 156/2001, F2, sent. 83/2002), que requiere en canon de protección a los desequilibrios propios de las relaciones de trabajo, los cuales no pueden servir de causa para desbordar los límites razonables del ejercicio de los derechos, pues de lo contrario se cometen acciones que desbordan el ejercicio razonable y proporcional que debe existir en una relación donde debe primar el

respeto y el equilibrio de los roles y funciones propias en la ejecución de las obligaciones generadas por el contrato de trabajo;

Considerando, que si bien “un ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios” (B. J. 670, pág. 1796, septiembre 1966), es decir, que toda empresa puede, en el ejercicio de sus derechos conferidos por las leyes y la Constitución, hacer investigaciones relativas a situaciones en la empresa, como es el caso de la penalidad de un bien material o cartera a un turista en un hotel, que es una empresa de servicios y que debe prestar garantía y cuidado a esas personas, pero esa garantía no puede servir de fundamento para desbordar la racionalidad económica y social que deben tener las empresas, desbordando los límites de la buena fe, en el ejercicio de su derecho;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo determinó, en la evaluación de las pruebas aportadas en forma integral, en el ejercicio de la apreciación de las mismas, sin evidencia alguna de desnaturalización, que: 1- la trabajadora fue objeto de actuaciones denigrantes, humillantes, que atentaban a su dignidad y violentaban sus derechos fundamentales; 2- que esas actuaciones desbordaron los límites de un ejercicio razonable y proporcional de los deberes y obligaciones del contrato de trabajo, concretizando un ejercicio abusivo y de mala fe; y 3- que esas actuaciones de mala fe, ante una acusación no probada de ilicitud, causó una daño psíquico que fue objeto de tratamiento médico especializado;

En cuanto al monto

Considerando, que la jurisprudencia dominicana ha seguido la doctrina clásica francesa, otorgando a los jueces del fondo, la facultad de evaluar el monto del perjuicio y dar motivos adecuados, coherentes y pertinentes sobre el daño causado, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable, que en la especie el monto determinado por el tribunal de fondo, en un examen de ponderación ante los hechos y situaciones examinadas no es proporcional ni razonable, en ese tenor, procede casar la misma en ese aspecto;

Considerando, que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, y en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la búsqueda de la verdad material, rechazar unas declaraciones y acoger otras que entienda sinceras, coherentes y verosímiles, en relación al caso sometido, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso de la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de lo anterior se consta que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, ni examen y ponderación de las pruebas aportadas, así como una evaluación proporcional del perjuicio causado, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa solo y en relación al monto de la condenación en daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Armando Amelis Fransua y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Sánchez y Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Molinos del Ozama, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Peasly Medina, Menelo Pérez, Juan Manuel Cáceres Torres, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Eduardo José Pantaleón Santana, Licdas. Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Robles Pierina Robles Feliciano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Armando Amelis Fransua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0040682-7, con domicilio y residencia en la calle D, núm. 10, Gualey, Distrito Nacional; 2) Pedro Ignacio Parra Thomas, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0406742-6, con domicilio y residencia en la calle Anacaona, núm. 9, Los Guandules, Distrito Nacional; 3) Rafael Antonio Lugo Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0926234-5, con domicilio y residencia en la calle Respaldo 17, núm. 57, Los Guandules, Distrito Nacional; 4) Tony Antuais Agustín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1777529-6, con domicilio y residencia en la calle Respaldo 17, núm. 56, Los Guandules, Distrito Nacional; 5) Sergio Luciano Meneis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0033012-0, con domicilio y residencia en la calle 1ra., núm. 49, El Caliche, Cristo Rey, Distrito Nacional; y 6) Moisés Pérez Emilio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0212158-9, con domicilio y residencia en la calle 1ra., núm. 43, El Caliche, Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Sánchez, en representación del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogados de la parte recurrente los señores Armando, Amelis Fransua, Pedro Ignacio Parra Thomas, Rafael Antonio Lugo Acosta, Tony Antuais Agustín, Sergio Luciano Meneis y Moisés Pérez Emilio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Peasly Medina, Menelo Pérez y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de los recurridos, la sociedad anónima Molinos del Ozama, S. A. y los señores Julián Antonio Dipré Gómez, Edwin José White Matos y Dalconeris Ibelmis De los Santos González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación, que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Robles Pierina

Robles Feliciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6, y 001-1858415-0, respectivamente, abogados de los recurridos, la sociedad anónima Molinos del Ozama, S. A. y los señores Julián Antonio Dipré Gómez, Edwin José White Matos y Dalconeris Ibelmis De los Santos González;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Armando Amelis Fransua, Pedro Ignacio Parra Thomas, Rafael Antonio Lugo Acosta, Tony Antuais Agustín, Sergio Luciano Meneis y Moisés Pérez Emilio contra Molinos del Ozama, C. por A., y los señores Julián Antonio Dipré Gómez, Edwin José White Matos y Dalconeris Ibelmis De los Santos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintinueve (29) de enero del año 2013, incoada por Armando Amelis Fransua, Pedro Ignacio Parra Thomas, Rafael Antonio Lugo Acosta, Tony Antuais Agustín, Sergio Luciano Meneis y Moisés Pérez Emilio, en contra de Molinos del Ozama, C. por A. y los señores Julián Antonio Dipré Gómez, Edwin José White Matos y Dalconeris Ibelmis De los Santos González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda laboral intentada por Armando Amelis Fransua, Pedro Ignacio

Parra Thomas, Rafael Antonio Lugo Acosta, Tony Antuais Agustín, Sergio Luciano Meneis y Moisés Pérez Emilio, en contra de Molinos del Ozama, C. por A. y señores Julián Antonio Dipré Gómez, Edwin José White Matos y Dalconeris Ibelmis De los Santos González, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante señores Armando Amelis Fransua, Pedro Ignacio Parra Thomas, Rafael Antonio Lugo Acosta, Tony Antuais Agustín, Sergio Luciano Meneis y Moisés Pérez Emilio, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Ángelo José Gómez Encarnación y Samir Alfonso Mateo Coradín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores Armando Amelis Fransua, Pedro Ignacio Parra Thomas, Rafael Antonio Lugo Acosta, Tony Antuais Agustín, Sergio Luciano Meneis y Moisés Pérez Emilio, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2014, contra la sentencia núm. 695/2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente señores Armando Amelis Fransua, Pedro Ignacio Parra Thomas y Rafael Antonio Lugo Acosta, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a las reglas de prueba, falta de motivo y violación al papel activo del Juez en materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas testimoniales; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y violación del artículo 1º, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes proponen en el primer y tercer medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua contiene falta de base legal al no establecer en qué consistieron las supuestas imprecisiones e incoherencias que atribuye a las declaraciones de los testigos a cargo de los trabajadores demandantes, ni establece, mucho menos, cuáles aspectos de las declaraciones de la testigo a cargo de la demandada la convencieron de que entre los hoy recurrentes y los recurridos no existió relación laboral, pues para rechazar el recurso de apelación y rechazar la demanda, la Corte a-qua fundamentó su fallo en que los trabajadores no probaron la relación laboral existente, tomando en cuenta solamente las declaraciones de la señora Marcia De León Marte, sin hacer ningún comentario al respecto, expresando que las mismas lucen precisas y coherentes, en cambio, a las de los señores Mañón De la Cruz y Ángel Muñoz, no las ponderó, las refiere únicamente como imprecisas y poco coherentes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que esta corte aprecia las declaraciones ofrecidas por los señores Raymundo Mañón De la Cruz y Ángel Gregorio Muñoz, imprecisas, y poco coherentes, razón por la cual no se les reconocen valor probatorio. No sucede lo mismo con las declaraciones de la señora Marcia De León Marte las cuales, esta corte, por su precisión y coherencia en los hechos que relata, le otorga crédito y valor probatorio”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo según podemos verificar en el párrafo anterior, hizo una ponderación tanto de las declaraciones ofrecidas por los testigos de las partes en primer grado (señor Raymon Mañón De la Cruz, testigo a cargo de la parte demandante original y señora Marcia De León Marte, testigo presentada por la parte demandada original), así como las ofrecidas por ante dicho Tribunal o-quo por el señor Ángel Gregorio Muñoz, en calidad de testigo de la parte recurrente, evaluando las mismas, otorgándoles valor probatorio a las que consideraba precisas y coherentes y rechazando las que apreciaba incoherentes e

imprecisas, sin que esta corte de casación advierta o evidencie desnaturalización alguna en dicha apreciación, falta de base legal, violación al papel activo del juez, violación a las reglas de las pruebas o falta de motivos, como alega la parte recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente propone en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la Corte a-quo no estableció en su sentencia sobre el despido alegado y probado por los recurrentes, como era su obligación, pues tal y como se puede observar la parte demandada en ningún momento planteó la inadmisibilidad de dicha demanda ni de dicho recurso por falta de calidad, debiendo avocarse a establecer lo referente al despido, al salario, al tiempo y a los demás aspectos alegados por los trabajadores en su demanda, sin embargo, la sentencia no se refiere a esos puntos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 15 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; además expresa: “que todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por los actuales recurrentes están sustentados en la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que, tal como indicamos anteriormente, es un punto a determinar en primer orden en el presente proceso; y en este sentido debemos indicar que no existe en el expediente examinado pruebas fehacientes de la prestación de servicios personales por parte de los demandantes iníciales, hoy recurrentes a favor de quienes afirman eran sus empleadores, por tanto no se benefician de la presunción fijada en el art. 15 del Código de Trabajo”; y continua expresando “que al no demostrar los demandantes originales, actuales recurrentes, la existencia de una relación de trabajo tal como alegan en su demanda, la demanda sustentada en ese hecho, debe ser rechazada, tal como lo hizo el Juez a-quo, en esa virtud procede confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que uno de los puntos controvertidos en el presente proceso era la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes y donde el tribunal de fondo hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer la no existencia del contrato

de trabajo, al no establecer la subordinación jurídica entre las partes, elemento esencial para la materialización del contrato de trabajo, sin que esta Corte pueda verificar desnaturalización alguna de los medios de prueba en dicha decisión; que una vez determinada la no existencia del contrato de trabajo entre las partes, el tribunal de fondo no tiene que ponderar lo justificado o no del despido, debido a que si no existe relación de trabajo, es imposible que exista el despido de una relación de trabajo inexistente, que el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente carece de base y fundamento legal, razón por la cual procede rechazar el mismo;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio, plantea, que la sentencia recurrida contiene contradicción de motivos y viola de los artículos 1, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo, pero no desarrolla en qué consiste dicha contradicción y violación al Código de Trabajo, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario que se explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado este cuarto medio de casación, no ha señalado cuáles son las contradicciones en que incurre la sentencia, ni en qué consisten las violaciones a los artículos del Código de Trabajo que alude, limitándose a copiar algunos de los mencionados textos legales, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Armando Amelis Fransua, Pedro Ignacio Parra Thomas, Rafael Antonio Lugo Acosta, Tony Antuais Agustín, Sergio Luciano Menéis

y Moisés Pérez Emilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Licdos. Pablo Garrido Estévez, Víctor A. León Morel y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Francisco Antonio Rosario y José Alberto Tavárez.
Abogados:	Licdos. Jonathan Marcos Núñez, Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A, (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Pablo Garrido Estévez por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por medio del cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Pablo Garrido Estévez por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz Núñez, mediante la cual solicita: “Único: Que se pronuncie el archivo definitivo del presente proceso en virtud del acuerdo Transaccional y recibo de descargo suscrito entre los señores Francisco Rosario y José Tavárez y la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2015, debidamente notariado por la Licda. Clara Tena Delgado; mediante el cual las partes renuncian y desisten a todo derecho y acción de reclamar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con dicha demanda y específicamente, con las sentencias emitidas como consecuencia de la misma, o cualquier decisión que pueda existir en los actuales momentos, aún cuando no tenga conocimiento de la misma, y especialmente de cualquier decisión que pueda emitir la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo de fecha 2 de octubre de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Jonathan Marcos Núñez por sí por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, en representación de los señores Francisco Antonio Rosario y José Alberto Tavárez, parte recurrida y por el Lic. Víctor A. León Morel por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Pablo Alejandro Garrido Estévez en representación de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), partes recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Ladrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edward Alexis Espiritusanto Castillo y Consorcio de Bancas Edward.
Abogados:	Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. José Lucía Benzán Montero.
Recurrido:	Pedro Santana García.
Abogado:	Dr. José De la Cruz Kelly.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edward Alexis Espiritusanto Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0061545-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, República Dominicana, y Consorcio de Bancas Edward, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero del 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y por el Lic. José Lucía Benzán Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0079291-1 y 026-0039723-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el señor Edward Alexis Espiritusanto Castillo y Consorcio de Bancas Edward, mediante el cual proponen sus medios de casación;

Vista la solicitud de Homologación de Acuerdo y Archivo Definitivo del Expediente depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, suscrita por el Dr. Agustín Mejía Ávila y por el Lic. José Lucía Benzán Montero, abogados del recurrente, mediante la cual concluyen de la manera siguiente: “Único: Que tengáis a bien homologar el acuerdo transaccional y desistimiento de demanda, de fecha Cinco (5) del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), entre el señor Pedro Santana García y el señor Edward Alexis Espiritusanto Castillo (por él y por el Consorcio de Bancas Edward), debidamente notariado por la Dra. Judith Grace López Bellen, Notario Público de los del Número para el Municipio y Provincia de La Romana, y en consecuencia, archivar definitivo el expediente;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Demanda, de fecha 5 de julio de 2017, suscrito y firmado por la primera parte el señor Edward Alexis Espiritusanto Castillo por sí y en calidad de Presidente de Consorcio de Bancas Edward, parte recurrente y su respectivo abogado el Lic. José Lucía Benzán Montero, por sí y por el Dr. Agustín Mejía Ávila, y la segunda parte el señor Pedro Santana García parte recurrida y su respectivo abogado el Dr. José De la Cruz Kelly, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Judith Grace López Belén, Abogado Notario Público de los del número para el municipio y provincia de La Romana, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Edward Alexis Espiritusanto Castillo y Consorcio de Bancas Edward, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Moreno y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos B. Michel Nolasco y Licda. Sary Pimentel.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreno, Valentín Santana, José Santana, Jesús Rosario, Ambrocio Soriano, Ramón Mejía, Juana Mejía, Ramón de la Cruz Mejía, Rafael M. Santana, Felipe Javier, Emiliano Sosa, Juan Francisco Burgos R., Emitterio Encarnación, Adriana Alcalá Brito, Andrés Taveras, Máximo Brioso Brito, Cristina Fabián, Juan Burgos, Manuel Basilio Franco, José Del Carmen Sánchez, Leopoldo Mejía, Tirso Antonio de la Rosa Ortiz, Mario Sánchez, Gregorio Ortiz, Preciliano Santana Reynoso, Domingo Antonio Ortiz Rondon, Guillermo Sánchez Montero, Claudio Montero Leyba, Francisco Aquino Mejía, Antonio Olivo Reynoso, Israel Almonte Aquino, Cleotilde Aquino

Mejía, Jesús Arredondo, Rafael Santana, Domingo Reynoso Mejía, Etanislao Aquino Mejía, Julio Ramírez, Pedro Marte Javier, Eddy Aquino, Angel Rafael Contreras, Dionisio Almonte Contreras, Cristián Moreno Soriano, Jacqueline Mercedes Pantaleón Mena, Heidi Pérez Pérez, Ana M. Tavarez, Mery Mejía Guillén, José Antonio Rodríguez, Nelson López Cruz, Carlos Melo Lebrón, Francisco Melo, Nancy Medina, Santos Marte, Teófilo Constanto Mejía, Luis Torres De la Cruz, Lizardo Báez Lorenzo, Rafael Almonte Aquino, Jesús Senén Almonte, Carlitos Santana Javier, Ramón Peralta Rosario, José De la Cruz, Rafael Domínguez Jacquez, Andrés Donato, Roberto Pérez, Anastacio Manzanillo, Amancio Lebrón, Pablo Muñoz, Tarsido Pérez, Santo Merejo, Bernardino Ortiz, Longino Javier, quienes actúan en su calidad de parceleros titulados del Instituto Agrario Dominicano (IAD), dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0004833-6, 004-0004886-4, 004-0004628-0, 004-0004873-2, 004-0021218-9, 004-0005152-0, 004-0013718-6, 004-0005152-0, 004-0004038-2, 004-0004538-1, 004-0004848-4, 004-0010356-0, 004-0004720-5, 004-0004720-5, 004-0004490-0, 008-0010622-1, 004-0005242-9, 004-0004481-5, 004-0005242-9, 004-0004891-4, 004-0004845-4, 004-0005308-8, 004-0004836-9, 004-0004702-3, 004-0005237-9, 004-0015083-5, 004-00115060-3, 004-0015533-9, 004-0004873-2, 004-0040384-5, 004-0004954-0, 004-00047701-5, 004-0004858-3, 004-0004833-6, 004-00045661-3, 004-0004930-0, 004-0003434-4, 004-0004689-2, 001-1134778-7, 001-1163166-9, 001-0148457-4, 002-00121776-2, 004-0012340-2, 001-0564631-4, 001-0395733-8, 001-0384330-6, 001-0564446-6, 001-0456360-4, 004-0004564-7, 004-0004736-1, 004-0066577-4, 001-0461729-5, 004-0016001-6, 004-0004045-7, 004-0004691-8, 004-00014803-7, 004-0008662-5, 004-0001714-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Bayaguana, Sección Antón Sánchez, Provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sary Pimentel, en representación del Dr. Carlos B. Michel Nolasco, abogados de los recurrentes señores Pedro Moreno Valentín Santana y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto A. Mercedes Rodríguez, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078309-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4342-2016, dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena De Roedán;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde en relación a las Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2015000026 el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la instancia y conclusiones presentadas por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, en representación de los señores Pedro Moreno (a)

Ortiz, Juan Almonte Leocadio, Valentín Santana, María Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Eddy Aquino, Marcial Miguel Ponciano Rodríguez (a) Mario Lela, Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Jesús Rosario, José Santana, Ramón Melanio Mejía Núñez, Valentín Burgos, Manuel Basilio Franco, José del Carmen Sánchez, Leopoldo Mejía, Tirso Antonio De la Rosa Ortiz, Mario Sánchez, Gregorio Ortiz, Preciliano Santana Reynoso, Domingo Antonio Ortiz Rondón, Guillermo Sánchez Montero, Claudio Montero Leiva, Francisco Aquino Mejía, Antonio Olivo Reynoso, Israel Almonte Aquino, Cleotilde Aquino Mejía Etanislao Aquino Mejía y Julio Ramírez, en relación a la litis sobre derechos registrados en contra de los demandados sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el señor Guillermo Roedán Hernández, a través de su abogado Dr. Norberto Mercedes, referente a litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Bayaguana, y en cuanto al fondo, ha decidido acoger, las conclusiones de manera incidental sobre el medio de inadmisibilidad presentadas por el Dr. Norberto Mercedes, quien representa a la parte demandada, sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, por falta de calidad para actuar en justicia por no tener los demandantes derechos registrados dentro de la referida parcela en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de julio del año 1978 y las conclusiones presentadas por los intervinientes, Instituto Agrario Dominicano (IAD), a través de su abogado Lic. Feliciano Carrasco Arias, el cual de manera principal concluye: se adhiere en todas sus partes a las conclusiones formuladas por el Dr. Norberto A. Mercedes, en representación de los sucesores de Manuel Roedán y las conclusiones por la parte interviniente, Dirección General de Bienes Nacionales, a través de su abogado Lic. Céspedes E. Cuevas López, el cual concluye de manera principal: Que se adhiere a las conclusiones de la parte demandada y del Instituto Agrario Dominicano (IAD); **Segundo:** Ordena el desalojo de toda persona que esté ocupando la referida parcela previo la contratación de los servicios de un agrimensor público autorizado por las partes, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que determine cuáles son las personas que ocupan las parcelas indicadas de manera irregular; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos el levantamiento de la oposición existente en la presente litis sobre derechos registrados; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Enersido Lorenzo Rodríguez, alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la sentencia a la Administración General de Bienes Nacionales y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y al ministerial Juan del Carmen Bautista Jorge, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, para que notifique dicha sentencia a los señores Pedro Moreno y compartes, y sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, Guillermo Roedán Hernández, en sus direcciones indicadas, de conformidad con lo establecido por la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde establece que los alguaciles deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto sean nombrados los ministeriales que llevarán a cabo esas funciones”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoados por (a) los señores Pedro Moreno, Valentín Santana, José Santana, Jesús Romero, Ambrosio Soriano, Ramón Mejía, Juan Mejía, Ramón de la Cruz Mejía, Rafael M. Santana, Felipe Javier, Emiliano Sosa, Juan Francisco Burgos, Emeterio Encarnación, Adriana Alcalá Brito, Andrés Taveras, Máximo Brioso Brito, Cristina Fabián, Juan Burgos, Manuel Basilio Franco, José del Carmen Sánchez, Leopoldo Mejía, Tirso Antonio de la Rosa Ortiz, Mario Sánchez, Gregorio Ortiz, Preciliano Santana Reynoso, Domingo Antonio Ortiz Rondón, Guillermo Sánchez Montero, Claudio Montero Leyba, Francisco Antonio Mejía, Antonio Olivo Reynoso, Israel Almonte Aquino, Cleotilde Aquino Mejía, Jesús Arredondo, Rafael Santana, Domingo Reynoso Mejía, Etanislao Aquino Mejía, Julio Ramírez, Pedro Marte Javier, Eddy Aquino, Angel Rafael Contreras, Dionisio Almonte Contreras, Cristian Moreno Soriano, Jacqueline Mercedes Pantaleón Mena, Heidi Pérez Pérez, Ana M. Tarez, Mery Mejía Guillén, José Antonio Rodríguez, Nelson López Cruz, Carlos M. Melo Lebrón, Francisco Melo, Nancy Medina, Santos Marte, Teófilo Constanza Mejía, Luis Torres de la Cruz, Lizardo Báez Lorenzo, Rafael Almonte Aquino, Jesús Senen Almonte, Carlitos Santana Javier, Ramón Peralta Rosario, José de la Cruz, Rafael Domínguez Jáquez, Andrés Donato, Roberto Pérez, Anastacio Manzanillo, Amancio Lebrón, Pablo Muñoz, Tarsido Pérez, Santo Merejo, Bernardino Ortiz, Longino Javier, representados por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2015; b) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por el Dr.*

César Bienvenido Ramírez, mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2015, ambos en contra de la sentencia núm. 2015000026, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Plata; y como consecuencia de ello: Acoge parcialmente las conclusiones planteadas por las partes co-recurrentes, y por los sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán, representados por el Dr. Norberto A. Mercedes R., por los motivos expuestos; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2015000026, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Plata, por los motivos indicados y como consecuencia de ello; **Tercero:** Rechaza la litis sobre derechos registrados intentada en fecha 24 de julio de 2001 por los hoy reclamantes, ante el Tribunal de Tierras, contra los hoy recurridos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos indicados; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General de Tribunal Superior de Tierras: a) Desglosar, en manos de las partes, o de sus representantes debidamente acreditados, los documentos que han depositados tanto en primer grado, como en grado de apelación, y que no han sido generados por esta Jurisdicción Inmobiliaria, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, contradicción y carencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violaciones a la ley e inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y contradicción de fallos”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que en el Acta de la Audiencia de fecha 19 de julio de 2017, celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación, consta una petición hecha por la parte recurrida, en fusión del presente recurso de casación con el recurso núm. 2016-2239, interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con el recurso de casación núm. 2016-2239, antes indicado, en razón de que los mismos no se encuentran en una misma actividad procesal; por tanto, procede desestimar la solicitud de fusión en cuestión;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del asunto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a quo dejó de conocer medios de pruebas, como fue la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente al saneamiento de las Parcelas núms. 12 y 13, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, en fecha 14 de mayo de 1958, sobre la consideración de que dicha decisión fue depositada en fotocopias o copias simple, lo que no fue cierto, debido a que los recurrentes depositaron sus pruebas en copias certificadas y copias Sircea, conforme a los originales que reposan en el expediente, violentando así el derecho de defensa de los recurrentes, al desconocer pruebas fehacientes que conformaban el expediente, fundamento principal de la demanda en nulidad de deslinde, y de donde provienen los derechos reales de las partes, incluyendo el área adjudicada y la ubicación”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes con la intención de que fuera anulada la decisión que aprobó los trabajos de deslinde a favor de los sucesores de Manuel Roedán, interpusieron una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por no tener derechos registrados en la parcela en litis; que el fundamento de dicha demanda consistió en que el deslinde en cuestión era contrario a la Decisión número 1, de fecha 21 de julio de 1959, que acogió en todas sus partes, la reclamación presentada por el Estado Dominicano, relativa al registro de la cantidad de 6000

tareas dentro de la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, y que posteriormente fueron asignadas a parceleros por el Instituto Agrario Dominicano; que al reconocer el Tribunal a-quo la calidad de los demandantes originales, hoy recurrentes, revocó la decisión de primer grado, y al conocer el fondo de la demanda, rechazó la litis sobre derechos registrados incoada por los actuales recurrentes;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de la revisión del expediente, en relación a los hechos probados, en síntesis, señaló lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 1958, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con sede en Ciudad Trujillo, dictó la Decisión núm. 1, sobre saneamiento decidiendo ordenar el registro de la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 3, de Bayaguana, Provincia Monte Plata, otorgando al Estado Dominicano terrenos conforme a la ubicación indicada en el croquis de fecha 18 de enero de 1952, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 10 de abril de 1924, y una superficie de 78 Has. 23 As., 930 Cas. a favor de la señora Altigracia Elena Hernández Roedán, casada bajo el régimen de separación de bienes con el señor Manuel Roedán; b) que el 21 de julio de 1959, el Tribunal de Tierras dictó la Decisión número 1, que modificó la decisión descrita en el literal anterior; c) que en fecha 16 de febrero de 1975, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la Decisión núm. 21, en la que rechazó un recurso de revisión por causa de error material, interpuesto por el señor Manuel Roedán, contra la Decisión núm. 1 del año 1959; d) que en fecha 13 de febrero de 1975, el Instituto Agrario Dominicano, mediante Resolución número 9, recuperó la Parcela número 12, en cuestión; e) que en fecha 15 de agosto de 1981, el Instituto Agrario Dominicano, asignó asentamiento colectivos a favor de los parceleros Pedro Moreno, Felipe Javier, Emiliano Sosa Romero, Jesús Rosario, José Santana, Ramón de la Cruz, Andrés Taveras, Juan Francisco Romero, Jesús Rosario, Valentín Santana Javier, Mario Sánchez, Ambrocio Soriano y Ramón Mejía Aquino; f) que en fecha 24 de abril de 1996, el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, expidió en ejecución del Decreto número 96-459 de la misma fecha, el certificado de título núm. 2700, a favor de los sucesores de Manuel Roedán Yeges y Altigracia Elena Hernández Vda. Roedán, Parcela núm. 12-A, con una superficie de 350 Has., 48 As., 30 Cas., y linderos al Norte: P. núm. 12-Resto; al Este: Río Sabana; al Sur: Pedro Ortíz P. número 11, Arroyo, Cañada y Arroyo La Posada; al Oeste: Juan Linares, Arroyo Dajao, P. número 12, resto y Casimiro Mejía”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en la revisión realizada de la copia de la Decisión núm. 1 del 21 de julio de 1959, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, único en el momento de la litis, que conoció el recurso de apelación de la Decisión núm. 1, de fecha 14 de mayo de 1958, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que rechazó en parte la reclamación presentada por el señor Manuel Roedán y acogió en todas sus partes la reclamación presentada por el Estado Dominicano, relativa al registro de la cantidad de 6000 tareas dentro de la parcela número 12, indicó haber constatado que ciertamente en su dispositivo, la misma establecía en su ordinal cuarto, lo siguiente: “se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de gravámenes y de acuerdo con el plano catastral, en la forma y proporción de: a) 377 Has., 31 As., 81 Cas., equivalente a 6000 tareas a favor del Estado Dominicano, haciéndose constar, que la ubicación de esta porción era la indicada en el croquis de fecha 18 de enero del 1952, debidamente aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, hecho conforme al plano parcelario de la mensura general y la partición del Sitio de Córbanos Confitero, de fecha 10 de abril de 1924, levantado por el Agrimensor Público Juan Francisco Mejía; b) 76 Has., 23 As., 93 Ca., a favor de la señora Altagracia Elena Hernández de Roedán; c) 274 Has., 24 As., 37 Cas., a favor del señor Manuel Roedán Yeges”; pero, entre los documentos ponderados por el Tribunal a-quo, como se indicara precedentemente, la referida decisión del 14 de mayo de 1958, en la cual fueron reconocidos los derechos en la Parcela núm. 12, y que la misma se encontraba depositada con motivo del presente recurso, en la que se pudo apreciar que el tribunal se refirió, “que en cuanto a la reclamación presentada por el Estado Dominicano, el reclamante Manuel Roedán, había informado que no sostenía pretensiones contrarias al Estado Dominicano, haciendo constar que la porción a la que se refirió estaba localizada en la parte Norte de la referida parcela, colindante por ese lado con los terrenos del sitio de Hato de las Paredes o Sabana del Estado, y por el lindero Sur, con una línea recta que partiendo de la desembocadura del Arroyo Camarón, atravesando diagonalmente desde ese punto de la parcela en cuestión, siguiendo la dirección Este a Oeste, llegaba a un punto en el Camino del Platanal a Hidalgo, quedando encerrada en dicho polígono la extensión reclamada por el Estado Dominicano”;

Considerando, que el Tribunal a-quo refiriéndose a una inspección cartográfica realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que resultaron los informes de fecha 12 de julio de 2011, relativo a las Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, de Bayaguana, expresó que en los mismos se había establecido, en resumen, lo siguiente: “1) que luego de sectorización de la Parcela número 12, utilizando los rumbos y distancias contenidas en el plano catastral de dicha parcela, pudo percatarse de que el polígono formado en dicha vectorización, no se ajustaba a los límites físicos en el terreno que se mostraba en el plano de la parcela (ríos, arroyos y caminos); 2) que la Parcela núm. 12-A, utilizando los rumbos y distancias contenidas en el plano catastral de la misma, pudieron percatarse de que el polígono formado en dicha vectorización no se ajustaba a los límites físicos en el terreno que se mostraba en el plano de la parcela (ríos, arroyos y caminos), y dicho polígono se ajustaba en la parte Sur del polígono conformado por los rumbos y distancias contenidos en el plano catastral de la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Bayaguana, el cual presentó también el mismo problema de ajuste al terreno de los linderos que mostraba en su plano, y que en adición, se detectó que la Parcela núm. 12-A, presentó solapamiento con las Parcelas núms. 189, 193 y 12-D, del mismo Distrito Catastral”;

Considerando, que sobre los informes de referencia indicó el Tribunal a-quo, haber determinado “que las Parcelas números 12 y 12-A, se superponían con la mensura de otros inmuebles, y que sus planos no se ajustaban a los límites físicos del terreno que se mostraban en el plano de la parcela, pero que no era un aspecto discutido por la parte demandante en primer grado, fundado en que el sustento principal para impugnar los trabajos técnicos que favorecían a los demandados, era que el asentamiento aprobado al Estado Dominicano se había establecido en la parte Sur de la Parcela núm. 12, y que el proceso técnico aprobado mediante la decisión lo fuera en dicha parte Sur”, por lo que el Tribunal a-quo consideró que tales informes no orientaban a probar el alegato principal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que el Tribunal a-quo para rechazar la demanda de los recurrentes, se limitó en su decisión a señalar que “los recurrentes no habían probado que el plano mencionado en el literal a) del ordinal cuatro de la decisión 1 del 21 de julio de 1959, estableciera la ubicación, y de que para ello debió depositar la copia certificada de dicha decisión y la copia certificada del

plano validado en el referido ordinal cuarto, que había servido de base para determinar la localización de la porción correspondiente al Estado Dominicano, limitándose a aportar simple copia de la referida decisión del 21 de julio de 1959, que no hacía fe de su original y ni que había sido depositado la copia simple, ni certificada del plano mencionado”, cuando la realidad era, que no se trataba de una copia sin respaldo, sino que tal como figura en el inventario depositado ante los jueces de Tribunal Superior de Tierras, se trataban de copias Sircea, lo que implicaba que la copia fue emitida por el Registro de Títulos, por cuanto todo documento depositado ante esta Oficina, lo correcto es la entrega de Copias Sircea; en ese orden, se advierte, una desnaturalización de esta prueba que era elemental, ya que de su examen podía derivarse, por ser una decisión de saneamiento, declaraciones de los reclamantes que ilustraran la ocupación de sus respectivas porciones y su ubicación en la indicada Parcela núm. 12; que combinado al examen de la referida decisión, tampoco fue valorado en su justa dimensión, el informe de fecha 25 de noviembre de 2008, emitido por el Director Nacional de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo que evidentemente influía en la solución del litigio; que dado que este informe en relación a la Parcela núm. 12-A, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, así como la referida decisión, constituían elementos de pruebas a ponderar por el Tribunal a-quo para formar su convicción, y que de hecho, daban cuenta de que la Parcela deslindada, sus planos no se ajustaban a los límites físicos del terreno que se mostraba en el plano de la Parcela, por lo que los referidos informes no podían ser descartados por el tribunal, por entender que no era un asunto discutido por los recurrentes, lo que se traduce en una falta de base legal, por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de marzo de 2016, en relación a las Parcelas núms. 12 y 12-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Huben Ariel Paulino Medina.
Abogadas:	Dras. Fior D´aliza Martínez y Mery Veloz Payano.
Recurridos:	Fotshop Caribe y Albert Solé.
Abogados:	Dra. Mayra Duarte y Lic. Francisco Antonio Briseño.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Huben Ariel Paulino Medina, dominicano, mayor edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 295-000022-8, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu, núm. 14, esq. 24, de ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Fior D´aliza Martínez y Mery Veloz Payano, abogadas del recurrente, el señor Huben Ariel Paulino Medina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio del 2015, suscrito por las Dras. Fior D´aliza Martínez y Mery Veloz Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0092326-1 y 026-0100232-8, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Briseño y la Dra. Mayra Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326515-3 y 023-0015716-7, respectivamente, abogados de los recurridos, la empresa Fotshop Caribe y el señor Albert Solé;

Que en fecha 9 de agosto del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Huben Ariel Paulino Medina contra la empresa Forshop Caribe, Hotel Arena Blanca y el señor Albert Solé, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 199/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Huben Ariel Paulino, contra la empresa Fotoshop Caribe, Grupo Planas y el señor Albert Solé, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Fotoshop Caribe, Grupo Planas, señor Albert Sole y el señor Huben Ariel Paulino, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena,

como al efecto se condena, a la empresa Fotoshop Caribe, Grupo Planas, señor Albert Solé, a pagarle a favor del trabajador demandante Huben Ariel Paulino, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Mil Dólares (US\$1,000.00), mensuales, por un período de un (1) año, nueve (9) meses, 1) La suma de Cuatrocientos Diecinueve Dólares con 64/100 (US\$419.64), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) La suma de Setecientos Treinta y Seis Dólares con 11/100 (US\$736.1 1), por concepto de salario de Navidad; 3) La suma de Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Dólares con 95/100 (US\$1,885.95), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensa las costas del procedimiento”; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por Grupo Planas, SRL., Fotoshop Caribe, en contra de la sentencia núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Huben Ariel Paulino y el recurso de apelación incidental incoado por el Hotel Arena Blanca, Hotel Vik Arena Blanca, en contra, el primero, de los ordinales “Segundo y Cuarto” de la sentencia núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y el segundo, en contra de dicha sentencia, pero en relación a la exclusión del Hotel Arena Blanca y la Empresa Vik Arena Blanca, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, confirma, con la modificación más abajo señalada la sentencia recurrida, marcada con el núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: **Primero:-** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegado despido injustificado, incoada por el señor Huben Ariel Paulino, contra la empresa Fotoshop Caribe, el señor Albert, El Hotel Arena Blanca y la Empresa Vik Arena Blanca, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se determina que el

verdadero empleador del señor Huben Ariel Paulino, Photoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., por los motivos expuestos y, en consecuencia, se excluye de la demanda al señor Albert Solé, El Hotel Arena Blanca y la Empresa Vik Arena Blanca, por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadores del señor Huben Ariel Paulino; **Tercero:** Se declara justificadamente rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre el señor Huben Ariel Paulino y su empleador Photoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., por causa de despido justificado sin responsabilidad para dicho empleador, salvo las condenaciones más abajo señaladas sobre los derechos adquiridos; **Cuarto:** Se condena a la empresa Photoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., apagarle al señor Huben Ariel Paulino, los siguientes derechos adquiridos: 1- La suma de RD\$6,375.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2013; 2- La suma de RD\$4,993.8, por concepto de 12 días de vacaciones correspondientes al año 2013. Todo teniendo en cuenta un salario mensual de RD\$8,500.00, o sea, RD\$356.70 diario y la duración del contrato de trabajo de 1 año y 9 meses; **Quinto:** Se rechaza la solicitud hecha por el señor Huben Ariel Paulino de condenar a Photoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., al pago de la participación en los beneficios de la empresa y al pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Se condena al señor Huben Ariel Paulino, al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte de Trabajo, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, y los Licdos. Francisco Antonio Briseño y Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesus De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma"; (sic)

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de estatuir u omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, artículos 68, 69 y 188 de la Constitución; Quinto Medio: Errónea aplicación de la ley; Sexto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 36, 38, 44, ordinal 10, 121 y los Principios V, VI y VII del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente alega como medio de casación, violación al sagrado derecho de defensa en artículos 68, 69 y 188 de la Constitución, que del estudio del caso sometido no hay evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, argumentos, conclusiones, medidas, hacer alegatos, o se le hubiera eliminado algún plazo así como violentado el principio de contradicción, igualdad en el debate y el derecho de defensa y las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en ese tenor, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia de primer grado no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las empresas hoy recurridas a pagar al recurrente los valores siguientes: a) Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,375.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 80/100 (RD\$4,993.80), por concepto de 12 días de vacaciones; para un total en las presentes condenaciones de Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$11,368.80);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Huben Ariel Paulino Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 57

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. María Beltré, Fabiola Medina, Licdos. Marcos Peña, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte.
Recurrido:	Inversiones Ítalo Tropicales, S. A.
Abogados:	Licdos. José Martínez, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con su domicilio social principal situado en la Ave. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo,

representado por su Administrador General Ing. Carlos Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-052807-8, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Beltré, por sí y por los Licdos. Marcos Peña, Fabiola Medina y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Martínez, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García, abogados de la recurrida Inversiones Ítalo Tropicales, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0, 001-0167246-7, 023-0142227-1 y 018-0010408-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida Inversiones Ítalo Tropicales, S. A.;

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, nulidad de deslinde y subdivisión y cancelación de certificados de títulos, con relación a las Parcelas 21-Subd-22-A-, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral No. 38/3era., del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó el 18 de febrero de 2013, la sentencia núm. 20130029, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los medios de inadmisión por falta de calidad, caducidad y cosa juzgada, presentados por la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio Segura, por haber sido presentado acorde a las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978; Segundo: En cuanto al fondo u objeto de los mismos, rechaza, los medios de inadmisión por falta de calidad, caducidad y cosa juzgada, interpuesto por la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio Segura, por los motivos esgrimidos en el cuerpo inextenso de la presente sentencia; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la sociedad Ítalo Tropicales, S.A., por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, en contra del Dr. Francisco Javier Pimentel Perdomo, referente a la litis sobre terrenos registrados demanda en nulidad de deslinde y subdivisión y cancelación de certificado de títulos, dentro de las Parcelas Nos. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral No. 38/3era., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, por haber sido interpuesta acorde a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; Cuarto: En cuanto al fondo, rechazar la referida demanda en intervención forzosa, intentada por la sociedad Ítalo Tropicales, S.A., en fecha 10 de febrero de 2011, por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio

Segura Almonte, en contra del Dr. Francisco Javier Pimentel Perdomo, por los motivos contenidos en la presente decisión; Quinto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda o litis sobre derechos registrados que envuelve la nulidad de deslinde y subdivisión y cancelación de certificado de títulos intentada mediante instancia de fecha 12 de enero de 2011, por la persona moral, jurídica y física Banco Agrícola de la República, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky Mazara Mercedes y los Dres. Luis Julio Jiménez y Pedro Rafael Castro Mercedes, relativa a los inmuebles identificados como las Parcelas Nos. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral No. 38/3era., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D., contra la compañía Ítalo Tropicales, S.A., por haber sido interpuesta acorde a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; Sexto: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, las conclusiones vertidas por la Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdo. Yurosky Mazara Mercedes, conjuntamente con los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pedro Rafael Castro Mercedes, en nombre y representación del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la audiencia celebrada por el tribunal en fecha 11 de octubre de 2011 y en consecuencia; Séptimo: Declara la nulidad total y absoluta, del proceso de deslinde y subdivisión del cual resultaron las Parcelas Nos. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral No. 38/3era., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D. a favor de la compañía Ítalo Tropicales, S.A., aprobadas en fecha 2 de octubre de 2003, realizado por el agrimensor contratista Manuel Alfonso García y por vía de consecuencia se deja sin objeto la resolución de fecha 2 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; Octavo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenzional en declaratoria de litigante temerario y reparación de daños y perjuicios, intentada por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en contra del Banco Agrícola de la República, por haber sido interpuesta cumpliendo con los mandatos del artículo 31 de la Ley 108-05 y del Código de Procedimiento Civil; Noveno: En cuanto al fondo rechaza, la demanda reconvenzional en declaratoria de litigante temerario y reparación de daños y perjuicios, intentada por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en contra del Banco

Agrícola de la República, por las razones precedentemente expuestas; Décimo: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, revoque la designación catastral asignada a las parcelas objeto de deslinde y subdivisión en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo; Décimo primero: Condena a la parte demandante compañía Ítalo Tropicales al pago de las costas producidas a efecto del presente proceso, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky Mazara Mercedes y los Dres. Luis Julio Jiménez y Pedro Rafael Castro Mercedes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; Décimo segundo: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, realizar las siguientes actuaciones: CANCELAR el Certificado de Título y su duplicado, Matrícula No. 0900010457, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la Parcela 21-Subd-22-B, del D.C. No. 38/3ra del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 2,502,732.37 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la Parcela No. 21, D.C. No. 38/3era del municipio de Miches, provincia El Seibo, R.D.; CANCELAR el certificado de título y su matrícula No. 0900010456, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la Parcela 21-Subd-22-A, del D.C. No. 38/3ra del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 3,265,733.88 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la Parcela No. 21, D.C. No. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo; CANCELAR el certificado de título y su matrícula No. 0900010459, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la Parcela 21-Subd-22-D, del D.C. No. 38/3ra. del municipio de

Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 2,149,121.83 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la Parcela No. 21, D.C. No. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo; CANCELAR el certificado de título y su matrícula No. 0900010458, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la Parcela 21-Subd-22-C, del D.C. No. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 2,739,557.93 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la Parcela No. 21, D.C. No. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo, R.D.; Se le indica al Registro de Título que proceda a asentar en sus libros, archivos o registros y por vía de consecuencia, ejecutar la presente sentencia y dejar constancia de la cancelación de los duplicados del dueño de los certificados de títulos y matrículas Nos. 0900010456, 0900010457, 0900010458 y 0900010459 sin que estos se aporten físicamente, en atención a que durante el proceso judicial del cual emanó esta sentencia, los aludidos duplicados no fueron depositados; Décimo tercero: Ordena, a la secretaría de este tribunal, remitir las pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente instancia; Décimo cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento Judicial de El Seibo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de ejecución una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que, esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y en el curso del proceso el Banco Agrícola de la República Dominicana por intermedio de sus abogados apoderados, interpusieron una demanda en referimiento ante el Presidente de dicho tribunal tendente a obtener la designación en las parcelas objeto del litigio y sobre esta demanda

intervino la ordenanza en referimiento impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento, ejercida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General Ing. Carlos Segura Foster, por haberla instrumentado de conformidad con la normativa procesal vigente; **Segundo:** Rechazando en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos y razones jurídicas, precedentemente expuestas en todo el discurrir de esta Decisión; **Tercero:** Condenando en costas al sucumbiente Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes según afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación y errónea interpretación de la ley; Tercer Medio: Exceso de Poder”;

Considerando, que en cuanto a los agravios presentados por el recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios del recurso de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, se establecen los siguientes: “a) que, es evidente que la ordenanza recurrida adolece del vicio denunciado, al no contener una motivación coherente, razonable y lógica que de sustento a su parte dispositiva y limitarse, por el contrario, en su mayor parte a enumerar actos de procedimiento, la cronología de audiencias y parte de los argumentos esgrimidos. En efecto, claramente el juez a-quo inobservó su obligación legal de motivar adecuadamente su decisión, entre otras razones por no dar respuesta a las numerosas razones expuestas por el Banco en torno al deterioro de la propiedad, el levantamiento arbitrario de cesar la reciente construcción de distintas mejoras dentro de la propiedad litigiosa, lo que se agrava por los impedimentos recientes a funcionarios del Banco y al Agrimensor designado al efecto, a quien le privaron de acceder a los terrenos mediante el uso de la fuerza y vías de hechos impublicables; b) que, estas graves constataciones, avaladas por numerosas pruebas documentales, fueron abiertamente ignoradas por el juez a-quo, quien se limitó tímidamente a señalar que en este caso existían distintos litigios en curso y que presuntamente no existía urgencia porque el Banco tenía más de 50 años siendo propietario

de esas tierras; c) que, la sentencia impugnada incurre en una impensable contradicción al fundamentar el rechazo de esta solicitud sobre la base de que existen distintos litigios en curso, pues precisamente esa es una de las constataciones indispensables (que exista un inmueble litigioso) para disponer que el mismo sea colocado en manos de un Secuestrario Judicial que lo cuide y custodie hasta tanto concluya el diferendo existente;

Considerando, que el Juez a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza, estableció lo siguiente: *“Que, la figura del Secuestrario Judicial, ha sido creada por el Legislador, con la finalidad de proteger y garantizar los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en estado de peligrosidad, y con riesgos a desaparecer, dilucidarse y encontrarse en una fase confusa, lo que no acontece en cuestión, sobre todo, cuando el referido demandante no ha probado ni establecido un eventual cambio de la situación en que se encuentren, más aun, cuando hemos de resaltar la existencia de una discusión sobre derechos registrados entre las partes ahora en causa, y eso nos conduce forzosamente a desestimar la petición inicial, por todo lo antes indicado;*

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: *“Que, en definitiva, la parte demandante Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General Ing. Carlos Segura Foster, entre otras alternativas, no han probado ni establecido a la vez, que la petición constituye una necesidad extrema, tal y como lo ha consagrado nuestra doctrina y jurisprudencia constante, situación de hecho que no acontece en la especie, por lo que bajo esa predicación, procede reiterar dicho rechazamiento por carecer de fundamento legal;”*

Considerando, que del estudio de los motivos externados por el Juez a-qua, se pone de manifiesto que el diferendo judicial ha surgido con motivo de la demanda un nulidad de los trabajos de deslinde realizados por la hoy recurrida en el inmueble objeto de controversia; que, contrario a lo alegado por el recurrente, no constituye un hecho controvertido la titularidad de los derechos ya que tanto el Banco Agrícola de la República Dominicana como Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., poseen derechos registrados dentro del ámbito del inmueble de que se trata, por lo tanto, lo que está sometido al escrutinio de los jueces del fondo es la ubicación de los respectivos derechos, situación esta que está en poder de los jueces apoderados del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó la revocación de los trabajos técnicos de deslinde en contra de la recurrida;

Considerando, que es un criterio sostenido de esta Tercera Sala que en materia de inmuebles registrados para que opere la designación de un Secuestrario Judicial no solamente se debe verificar que en el caso de que se trata se den las formalidades establecidas en el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, respecto de que exista una contestación con el derecho de propiedad, en razón de que dicha figura tiene por objeto evitar que la propiedad pueda ser distraída, lo que no es posible en esta materia por la naturaleza de estática de los inmuebles, sino que se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia y el daño inminente a los que hacen referencia los arts. 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia;

Considerando, que en materia de bienes inmuebles, si bien es cierto que la urgencia para determinar la pertinencia o no de la designación de un Secuestrario Judicial, se caracteriza en el caso de que las rentas o beneficios que genera el inmueble estén siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o que exista un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor, no menos cierto es, que lo que se está discutiendo en la jurisdicción de fondo es la ubicación de los derechos de las partes, por lo que mal podía el Tribunal Superior de Tierras apoderado, acoger la demanda en designación de Secuestrario Judicial bajo el alegato de que los predios del recurrente estaban siendo víctima de corte indiscriminado de árboles en detrimento de sus derechos y avalúo de los mismo, de construcción de mejoras en beneficio de la recurrida, etc., cuando todavía no se ha producido fallo al respecto, máxime de que la recurrida se encuentra en posesión del inmueble;

Considerando, que tal y como se dijera en otra parte de la presente sentencia para que la medida de administración judicial prospere, no basta que estén reunidas las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, sino que se debe probar que el inmueble esta en deterioro, o que está siendo explotado por una parte en detrimento de la otra, lo que sería con- teste con el elemento del daño inminente y estos elementos no fueron probados por el recurrente, lo que conllevó a que el Juez a-qua rechazara la designación del secuestrario judicial, y contrario a lo alegado por el recurrente, la designación de un secuestrario constituye una medida gra- vosa y excepcional que solamente puede ser ordenada cuando existe un

verdadero peligro, en consecuencia, el primer y segundo medio invocado por el recurrente carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, el recurrente invoca que el Juez a-qua incurrió en exceso de poder, al dictar una providencia en clara contravención al mandato legal que determina su competencia, que además esta se rehusó a aplicar las disposiciones legales que se imponen en la materia, pretextando disposiciones inaplicables e inexistentes, ya que es deber de el juez de los Referimientos de constatar la existencia o no de una manifestación ilícita, pretextando que le está vedado;

Considerando, que es de principio que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entra por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; que, los agravios establecidos por el recurrente en el desarrollo de este medio tal y como se expusiera, se circunscriben a que el Juez a-qua debía verificar la existencia o no de las causales que justificaban la designación del Secuestrario Judicial, sin embargo, de la lectura de la sentencia, se pone de manifiesto que el Juez a-qua determinó de que el recurrente no había provisto al tribunal de los elementos necesarios que demostraran que ciertamente había una necesidad extrema, ni tampoco urgencia, necesidad, racionalidad y coherencia; en ese sentido y por lo antes manifestado se evidencia que no se configura el medio invocado por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 30 de diciembre de 2014, en relación con las Parcelas núms. 21-Subd-22-A-, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral núm. 38/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogada:	Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero.
Recurridos:	María del Carmen San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Abrahan Concepción García.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, Abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, dominicana, mayor de edad, con domicilio en la calle 27 de Febrero, Emilio Conde núm. 6, segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, Abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste; mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Arceño Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Abrahan Concepción García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0003753-3, 057-0002677-5 y 071-0003048-0, respectivamente, abogados de los recurridos María del Carmen San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Recurso Jurisdiccional (Solicitud de Fuerza Pública, para practicar desalojo), interpuesta en fecha 13 de marzo del 2016, por los señores María del Carmen Guzmán San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro, con relación a la Parcela núm. 1495, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 11 de julio de 2016, la decisión núm. 2016-0156, objeto del presente recurso

de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión contenido en el literal “A” de las conclusiones incidentales producidas por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, en representación del Abogado del Estado ante la Jurisdicción del Departamento Noreste, en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por las razones y motivos que se indican en esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles la instancia de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contentiva del Recurso Jurisdiccional dirigido al Juez Presidente y demás Jueces que conforman el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Lic. Abraham Concepción García, en representación de los señores María del Carmen San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro, por los motivos que se hacen constar en esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 48 y 90, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación a los criterios de especialidad, legitimidad y publicidad consagrado en el principio II de la Ley Inmobiliaria”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que las partes recurridas, señores María del Carmen Guzmán San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro, proponen en su memorial de defensa, un medio de inadmisión en el que solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto, basado, en que la decisión que se pretende atacar ya fue ejecutada por la misma parte recurrente, pues aunque la recurrente alega que los jueces violentaron la ley, al declarar la calidad a los recurridos, ésta asume el mismo criterio de dichos magistrados y reconoce la calidad de los solicitantes cuando les otorga el Auto núm. 070/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, autorizándolos a intimar en desalojo; y también sostienen dicha recurrida falta de interés, por parte de la recurrente al impugnar la sentencia en cuestión, bajo el argumento de que independientemente de la ponderación de los jueces, ésta asumió su criterio y ejecutó la sentencia cuando otorgó el citado Auto núm. 070/2016;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado que el mismo pretende sustraer el conocimiento del fondo del asunto, una vez es acogido;

Considerando, que el estudio de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente, se advierte de la sentencia impugnada, que lo decidido por la Corte a-qua versó sobre un recurso jurisdiccional interpuesto por los señores María del Carmen Guzmán San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro, contra el Auto núm. 025/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual se declara inadmisibles la solicitud de auxilio de fuerza pública, solicitada por los señores María del Carmen Guzmán San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro; y núm. 27/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, dictado en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por ante la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Noreste, acción que también fue declarada inadmisibles;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que por ante la Corte a-qua, la actual recurrente en casación, Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero en calidad de parte co-recurrida, propuso en la audiencia celebrada en fecha 24 de junio de 2016 varios medios de inadmisión, que a saber son: **a)** porque la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional deriva en que el recurso de reconsideración es inadmisibles, en virtud de que el Abogado del Estado no es un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria y que los recursos administrativos están reservados por la Ley para ser incoados contra los actos administrativos dictados por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con los artículos 171, 172, 173, 178 y 184 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **b)** porque los solicitantes no tienen derechos registrados sobre dicho inmueble, ya que el Certificado de Título núm. 69-47, se encuentra registrado a nombre del señor Alberto Alfonso Reyes Martínez (fallecido); por lo que los derechos de los requerientes deben ser considerados derechos ocultos como lo manda el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión contenido en el literal a), la hoy recurrente, Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero

obtuvo ganancia de causa, estableciendo la Corte a-qua en su decisión, los siguientes motivos: “que este Tribunal entiende de interés consignar en esta sentencia lo que dispone el artículo dos (2) de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del año 2005, modificado por la Ley 51, del 23 de abril del año 2007, el cual señala lo siguiente: órganos: 1) Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; 2) Dirección Nacional de Registros de Títulos; y 3) Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. “De igual forma el artículo 171 de Reglamento de los Tribunales Superiores y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria prescribe que: “Son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las resoluciones emitidas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que tal como se observa, el Abogado del Estado no forma parte de la composición de los órganos que integran la Jurisdicción Inmobiliaria, y no está, así lo quiso el legislador, al no incluirlo en el artículo 2, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dejando bien claro que las Resoluciones y Autos emitidos por el Abogado del estado en el ejercicio de las obligaciones y deberes que les confiere la ley, no procede que sean atacados por medio de la vía de los Recursos Administrativos contemplados en los artículos 74 al 78 de la Ley Inmobiliaria y 171 al 192 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, ya que ello implicaría, además de infringir la normativa vigente, atentar en contra de un asunto con carácter de orden público, como el procedimiento para ejercer las vías de los recursos. Es decir, que es improcedente e injustificado extrapolar un procedimiento de un asunto que no ha sido reglamentado por el legislador como ocurre en el caso de la especie, donde la Ley núm. 108-05, ni los Reglamentos que le sirven de aplicación, ni ninguna otra disposición legal, han organizado un procedimiento que permita ejercer las vías de los recursos de las Resoluciones y Autos dictados por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que sí fue posible al momento de modificarse la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en fecha 23 del mes de abril del año 2007, por medio de la Ley núm. 51-07, lo que evidencia y deja bien claro que en razón de que el Abogado del Estado no forma parte de los Órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, las Resoluciones y los Autos expedidos por este funcionario no pueden ser recurridos siguiendo el procedimiento de los Recursos Administrativos contemplados en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua respecto a dicha inadmisión, lo siguiente: “que de todo lo anterior se contrae, que real y efectivamente al quedar establecido que el Abogado del Estado no forma parte de los órganos que forman la Jurisdicción Inmobiliaria, es de suponer que las Resoluciones y Autos emanados de esté ante la Jurisdicción Inmobiliaria, no son recurribles bajo el fundamento procesal de los recursos administrativos consagrados en el artículo 2 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como erradamente han interpretado los recurrentes señores María del Carmen San Pedro y Jesús Alberto Reyes San Pedro, a través de sus abogados apoderados, de lo cual se desprende que el Recurso Jurisdiccional interpuesto por los impugnantes en fecha 13 de marzo de 2013, deviene en inadmisibile, tal como lo plantea la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, Abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, en sus conclusiones incidentales producidas en la audiencia de fecha 24 de junio de 2016...”;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que ciertamente como lo indican las partes recurridas en sustento del medio de inadmisión por falta de interés, la sentencia recurrida en casación favorece a la hoy recurrente, dado que la misma acogió un medio propuesto por ella; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, conforme a criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo proponen en parte de su medio de inadmisión los recurridos, lo que conlleva a no ponderar el otro aspecto de la inadmisión en cuestión, así como tampoco, los medios del presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 11 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 1495, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Palacio Yepes y Rafael Eligio Palacio Yepes.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Soto Aquino.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y José Melo Ortega.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Palacio Yepes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019289-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Deligne núm. 98, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien a su vez es representado por su hermano, Rafael Eligio Palacio Yepes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortíz Acosta, abogado de la entidad co-recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0032994-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. José Melo Ortega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0010951-6, abogado de la entidad co-recurrida;

Vista la Resolución núm. 545-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2016, mediante la cual declara la exclusión de la co-recurrida Indhira Walesca Báez Eusebio;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 1, del Distrito Catastral

núm. 1, manzana 42, del municipio y provincia San Pedro Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó el 3 de julio de 2013, su Decisión núm. 20120469, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas y presentadas por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, a nombre y representación de los señores Manuel Palacios Yepes, Yoobany Altagracia Domínguez Flores, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara que la señora Indhira Whalesca Báez Eusebio, es un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso en este caso que no puede ser lesionado y por vía de consecuencia es válida la transferencia intervenida entre esta y el señor José Luis Lizardo Lizardo, en virtud del artículo 2269 del Código Civil Dominicano; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título amparado mediante Matrícula núm. 4000005329 que ampara la designación Catastral núm. 406470295143 expedido a favor de la señora Indhira Whalesca Báez Eusebio, con garantía hipotecaria a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; Cuarto: Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando al título que fuere el inmueble más arriba indicado propiedad de la señora Indhira Whalesca Báez Eusebio; Quinto: Se condena a los señores Manuel Palacios Yepes, Yoobany y Altagracia Domínguez Flores, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Indhira Whalesca Báez Eusebio (en representación de su propia persona) y Dionisio Ortiz (en representación de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda); Tercero (sic): Comuníquese, la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento del San Pedro de Macorís, y a las partes interesadas, para sus conocimientos y fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el ahora recurrente en casación, señor Manuel Palacios Yepes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el de 20 de marzo de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Palacio Yepes, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete (17) de julio del 2013, suscrita por su abogado Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, en contra de la sentencia núm. 20130469,*

dictada en fecha 3 de julio de 2013, por dicho tribunal, en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados en nulidad de contrato que envuelve el Solar núm. 1, Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, salvo en lo relativo al monto de la indemnización impuesta al recurrente a favor de la parte recurrida, contemplada en el ordinal quinto de dicha sentencia, el cual revoca, por los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Condena al señor Manuel Palacio Yepes, a pagar las costas del proceso, pero sin distracción; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este Tribunal Superior”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en lo atinente al derecho de defensa y derecho de propiedad, falta de aplicación de los jueces de las garantías establecidas en los artículos 51, 68 y 69 en numeral 4, de la Constitución de la República, así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, todos los anteriores con rango constitucional; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos (desnaturalización de los hechos), inobservancia de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

En cuanto a la nulidad del acto del recurso de casación.

Considerando, que la parte co- recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en su memorial de defensa propone una excepción de nulidad, en la que solicita la nulidad de las actuaciones ejecutadas por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, abogado de la parte ahora recurrente en casación, señor Manuel Palacios Yepes, basado en que dicho señor falleció antes de la tramitación de la presente acción en justicia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza una excepción de nulidad, aunque no en cuanto al presente recurso de casación, sino contra el representante legal del señor Manuel

Palacios Yepes, recurrente en casación, Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, procede su examen en primer término;

Considerando, que el mandato *ad litem* o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aún cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo esto con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa, y que en la especie, la hoy co-recurrida en casación, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, se limita a alegar que el señor Manuel Palacios Yepes falleció antes de tramitar la presente acción en justicia, es decir, antes de apoderar al Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, como su abogado, sin aportar ningún fundamento probatorio que permita a esta Corte de Casación fijar como cierta tal aseveración, como se desprende de la máxima jurídica actori incumbi probatio, es decir, que quien alega un hecho en justicia está en la obligación de sustentarlo con prueba, de conformidad con los términos generales del artículo 1315 del Código Civil, razón esta que conlleva a que la excepción de nulidad en cuestión sea rechazada, por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que solicitó por ante el Tribunal a-quo una medida de instrucción a los fines de que se ordene una experticia caligráfica a las firmas plasmadas en la venta cuya nulidad persigue, medida de instrucción que dicho Tribunal negó de una manera radical, absoluta y decidida; lo que considera el recurrente, violatorio al derecho de defensa de la parte recurrente, por no dar motivos justificativos procesales y convincentes, no obstante ser esa medida determinante para la solución del caso, porque una vez comprobada la incompatibilidad de la firma del vendedor, la Corte a-qua estaría compelido a tomar otra decisión; que al Tribunal a-quo negarse a ordenar realizar el peritaje, a sabiendas que es obligación del juzgador tomar todas las medidas de instrucción que sean necesarias para esclarecer el litigio en materia de tierras so pena de cometer violación al derecho de defensa; que a la medida solicitada,

el Tribunal a-quo no le dio la importancia debida, dado que se reservo el fallo de la misma para fallarlo conjuntamente con el fondo, lo que a juicio del recurrente resulta improcedente y sin ningún sentido jurídico, por no tratarse de un medio de inadmisión, el cual puede ser fallado conjuntamente con la sentencia de fondo, ya que siendo así no tendría sentido el pedimento el cual debería ser ponderado antes de decidir finalmente; que los jueces a-quo se contradicen y puntualizan para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, haciendo valer el derecho de propiedad viciado de la señora Indhira Báez, basado en el principio de prioridad, lo que resulta según el recurrente, contradictorio, porque si se parte de este principio, entonces el resultado debió ser otro, por ejemplo, cancelar las demás actuaciones fraudulentas y darle la vigencia debida al derecho de propiedad del recurrente Manuel Palacios el cual fue primero en el tiempo frente a los demás;

Considerando, que para rechazar la medida propuesta por el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este estableció lo siguiente: *“que previo a decidir cualquier otro aspecto de la causa, se impone abordar en primer término la petición in voce del recurrente en audiencia de fecha 06 de mayo del año 2014, orientada en el sentido de que sea ordenada la experticia caligráfica a la firma del señor Manuel Palacios, que se encuentra en el acto de venta de fecha 22 de febrero del año 2010, que supuestamente vende sus derechos al señor Ángel Antonio F. Urraca; que aún cuando el impetrante solicita que este Tribunal de alzada haga las diligencias en procura de la pieza que a su juicio puede hacer valer en sus pretensiones, y que de acuerdo a éste se encuentra depositada en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, sin aportar las pruebas correspondiente, lo cierto es que éste como parte interesada, es quien debe y tiene que asumir esa responsabilidad, ya que esta instancia se limita a hacer justicia sobre las piezas que aportan los litigantes; por lo que bajo esas circunstancias procede rechazar en todas sus partes la referida invocación por improcedente”;*

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado y confirmar lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: *“que en tales condiciones, este Tribunal Superior entiende que el señor Luis José Lizardo deslindó el inmueble objeto de esta litis previo a la venta que suscribió con la señora Indhira W. Báez, que esto dio origen a una*

nueva matrícula del inmueble, y en tal virtud, el señor Luis José Lizardo le vende a la señora Indhira W. Báez. Que en la especie concurren de manera suficiente principios inalienables del derecho registral como por ejemplo: “el principio de prioridad: Referido directamente al tiempo, por cuanto en el reconocimiento de apotema jurídico *“prior tempore, potior iure”* (Primero en el tiempo, poderoso en el derecho); así de acuerdo a este principio, los derechos que otorgan los registros, están determinados por la prioridad en el tiempo de la inscripción, esta prioridad en el tiempo, poderoso en el derecho); así de acuerdo a este Principio, los derechos que otorgan los registros, están determinados por la prioridad en el tiempo de la inscripción, esta prioridad en el tiempo se determina por la fecha, día, hora y fracción de hora en que determinado título se presenta al registro”, y por otro lado el principio de fe pública registral: “por este principio, se busca proteger los actos jurídicos que se hayan producido confiando en el contenido del registro; es decir, ampara a los terceros adquirentes de derechos, en base a la información contenida en los Registros”;

Considerando, que el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establece que: *“A petición de parte o de oficio, el Juez o Tribunal, podrá ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el esclarecimiento del caso”*;

Considerando, que los motivos dados por los jueces del Tribunal a-quo para negar la realización de la medida de instrucción tendente a determinar la veracidad de las firmas suscritas en el contrato de fecha 22 de febrero de 2010, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar dicho motivos dados, comprobamos contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, que la medida tiene su utilidad, dado que como la litis impulsada se basaba, en que el señor Manuel Palacio Yepes a nombre de quien figuraba originalmente la propiedad registrada no había dado su consentimiento y que la firma del contrato de venta no era su firma; la experticia constituye en estos casos la medida idónea para determinar este hecho, que al negar los jueces a-quo dicha solicitud bajo los citados presupuestos y bajo el argumento de que las pruebas deben ser aportadas a diligencias de las partes y que el acto no se encontraba depositado, sino que el mismo reposaba por ante el Registro de Títulos, incurrieron en una errada aplicación de la ley y se abstuvieron de juzgar los elementos

que lo conducirían al establecimiento lo justo en el caso que resultaran apoderados;

Considerando, por otro lado, el establecimiento de que existía un tercer adquirente de buena fe, era una consideración a la que tenían que llegar los jueces del fondo, luego de examinar los elementos básicos de prueba del caso, por lo que si no examinan las pruebas ni ordenan las que estaban a su cargo, al emitir este tipo de opinión, realizaron una valoración del caso de forma prematura, sin un examen detenido de las pruebas pertinentes;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de analizar las medidas de instrucción cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, máxime si el documento cuya nulidad se persigue, reposaba depositado por ante uno de los órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria, en este caso, por ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio que se examina y con ello el presente recurso de casación, sin que sea necesario ponderar los demás agravios y medios del recurso que se trata;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el Procedimiento de Casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de marzo de 2015, en relación al Solar núm. 1, manzana núm. 47, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia San Pedro Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alan G. Batle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel A. Tavarez P.
Recurrido:	Arismendy de Jesús Hernández Reyes.
Abogado:	Dr. Neftalí A. Hernández R.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, de nacionalidad norteamericana, mayores de edad, Pasaportes núms. 463622831 y 088000652, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Calistoga CIR núm. 6700, el Port Orange, Estado de Florida, de los Estados Unidos de Norte-América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Miguel A. Tavarez P., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0137500-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0279073-0, abogado del recurrido Arismendy de Jesús Hernández Reyes;

Visto la Resolución núm. 1786-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Pedro José Pérez González;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Transferencia y Desalojo) en relación a la Parcela No. 1349-A-6, del Distrito Catastral no. 5, del Municipio Jarabacoa, Provincia de la Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

la Vega debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de diciembre del año 2013, la sentencia incidental no. 02052013000679, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer Litis sobre Derechos Registrados por ser de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega; Segundo: Se ordena el envío del expediente No. 0998-13-01311, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, para que apodere la Cámara correspondiente; Tercero: Se ordena comunicar a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega y demás partes interesadas para conocimientos y fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-00151, fecha 31 de marzo del año 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Dr. Neftalí A. Hernández R., abogado de la parte recurrida, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 7 de abril del 2014, por los señores Alan G. Batle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe contra la sentencia incidental No. 02052013000679 de fecha 9 de diciembre del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Vega, Sala I, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Transferencia y Desalojo), en la Parcela No. 1349-A-6 del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Neftalí Hernández, en representación del Sr. Arismendy Hernández Reyes y por el Dr. Valerio Fabián Romero, en representación del Sr. Olmedo Alonso Reyes Méndez, parte recurrida por procedentes y bien fundadas en derecho; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Incidental No. 02052013000679 de fecha 9 de diciembre del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Vega, Sala I, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Transferencia y Desalojo), en la Parcela No. 1349-A-6 del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento en razón de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 91 de la ley 108-05, del 23 de

abril del 2005; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 3, de la Ley 108-05, del 23 de marzo del 2005; **Tercer Medio:** Desnaturalización del efecto devolutivo del Recurso de Apelación **Cuarto Medio:** Falta de Base legal e Insuficiencia de Motivos”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los medios de casación primero y segundo, presentados por la parte recurrente en casación, y reunidos por conveniencia para la solución del presente caso, se indica lo siguiente: a) que la Corte a-qua en sus sentencia incurrió en una violación de los artículos 91 y 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al afirmar en su considerando tercero de la sentencia, “que un certificado de título solo puede ser anulable si se anula el acto o documento que dio origen a la expedición del mismo”, lo cual considera no es cierto y que el artículo 91, no establece en su texto, tal situación; que, asimismo, indica que incurrió en errónea interpretación del artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario al indicar en su tercer considerando, que la jurisdicción competente para conocer de la cancelación del título aún después de culminado el proceso de embargo inmobiliario es el tribunal de la jurisdicción civil, lo cual es totalmente falso, ya que el tribunal competente es el Tribunal de jurisdicción original;

Considerando, que del análisis de los medios de casación, arriba desarrollados y del estudio de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en sus motivaciones, que el caso se trata de una solicitud de nulidad de certificado de título registrado a favor del señor Arismendy de Jesús Hernández Reyes, obtenido mediante una sentencia civil de adjudicación por embargo inmobiliario; b) que, los jueces de la Corte a-qua indican en su sentencia, que tal como estableciera el Tribunal de Jurisdicción Original, ellos son de la consideración en virtud del artículo 3 de la ley 108-05 de registro inmobiliario, que establece en su párrafo I, la competencia a la Jurisdicción civil en los casos relativos al embargo inmobiliario y los mandamientos de pago; y

que en virtud del artículo 91 de la ley de Registro Inmobiliario el Certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, indicando que en consecuencia, dicho documento oficial sólo puede ser anulado si se anula el acto o documento que da origen a la expedición del mismo, de donde infirieron que para anular el certificado de título obtenido mediante una ejecución forzosa era necesario anular la sentencia de adjudicación que produjo el derecho de propiedad y por tanto, dicha jurisdicción no es competente sino la jurisdicción civil de donde emanó;

Considerando, que en tal sentido, de lo verificado más arriba se comprueba que a diferencia de lo indicado por la parte hoy recurrente, los jueces de la Corte hicieron una correcta aplicación del artículo 91 de la ley de Registro Inmobiliario, así como del artículo 3 de la referida ley; ya que lo que hace la Corte a-qua es transcribir dicho artículo y luego ponderar las causales por las cuales es admisible su nulidad de conformidad con el acto o documento que le diera origen al registro y/o inscripción del derecho, el causal de la demanda se circunscribirá de los alegatos y fundamentos establecidos por la parte que ha requerido dicha nulidad; que en este caso, se dirime una solicitud de nulidad de certificado de título, cuyo origen como ya se ha establecido, viene de una ejecución de embargo inmobiliario, y que la parte hoy recurrente no ha demostrado que el origen de la litis interpuesta no se encuentra ligada a la sentencia que diera origen al derecho, a los fines de comprobar que no se ataca la sentencia que dio origen al derecho;

Considerando, que si bien los jueces establece el criterio de que dicho documento oficial sólo puede ser anulado si se anula el documento que le dio origen no lo hace constar de manera tacita en su sentencia, dicho criterio se encuentra recogido en el artículo 124 al 128 de los Reglamentos de Registro de títulos, y más específicamente, del caso que nos competen en el artículo 128, del referido Reglamento que establece lo siguiente: “los asientos registrales realizados en virtud de una orden judicial se cancelarán solo por otra orden judicial posterior del tribunal competente...”; aplicado esto al Certificado de Título en cuestión cuyo derecho se generó a través de una ejecución forzosa, en la cual para poder ser atacada, tal y como lo establecieron los jueces de fondo deber ser dirigida ante el mismo tribunal que originó el derecho, en un ejercicio o aplicación a las presunciones establecidas por el Código Civil;

Considerando, que de los medios de casación tercero y cuarto, reunidos por su relación y conveniencia para la solución del presente caso, se puede sustraer, en síntesis, los alegatos siguientes: a) “que en la sentencia impugnada, los jueces incurrieron en desnaturalización del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el sentido de que el Tribunal a-quo resolvió la competencia y estatuyó sobre el fondo sin haber sido solicitado esto, ya que única y exclusivamente que se refiriera a la competencia del tribunal de jurisdicción original se acocó a conoce el fondo de la demanda; b) que por otro lado, indica la parte recurrente, que la sentencia hoy impugnada adolece de motivos suficientes y necesarios que le permitan a cualquier ciudadano entender porque la Corte a-qua, rechazo el recurso que le fue sometido y decidió el fondo del mismo sin dar los motivos, adoleciendo de una exposición completa de los hechos de la Causa, conteniendo un razonamiento generalizado e impreciso de derecho en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del análisis de los medios de casación desarrollados y del estudio de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar lo siguiente: a) que en la sentencia hoy impugnada, la Corte a-qua, establece que se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia incidental que declaró al Tribunal de Tierras incompetente para conocer de la demanda interpuesta, por los motivos más arriba indicados; b) que, la declaratoria de incompetencia fue dada en virtud de que la solicitud trata de una nulidad del certificado de título, cuyo origen es en virtud de una sentencia civil que ordenó un embargo inmobiliario a favor del señor Arismendy de Jesús Hernández Reyes; que, asimismo, la Corte a-qua establece motivaciones suficientes, que permiten verificar la causa del recurso, los alegatos y conclusiones presentadas por las partes tanto al fondo, como las conclusiones incidentales presentadas; que asimismo, se ha comprobado que el fondo que fue decidido es el mismo que corresponde a la verificación de la competencia decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que conforma la delimitación de su apoderamiento, es por ello, que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no incurrió en la alegada desnaturalización, sino que dio respuesta a las conclusiones de las partes y examinó la sentencia recurrida, y estableciendo de manera clara los motivos por los cuales le fue rechazado sus pedimentos en el recurso, por lo que la parte recurrente ante esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha demostrado sus alegatos; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación planteados por improcedentes y carentes de sustentación jurídica.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, de fecha 31 de marzo del 2015, en relación a la Parcela núm. 1349-A-6, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Valerio Fabián Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Expedita Altagracia Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Bernardo Peña-Coo y Lic. Domingo Vargas A.
Recurridos:	Ramona Astacio y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Espinal Muñoz.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expedita Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188160-5, domiciliada y residente en la calle 2da. No. 12, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, Pascuala Altagracia Guerra, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0063205-7, domiciliada y residente en la calle La Toronja No. 55 (parte atrás), madre vieja, San Cristóbal y Juan Maximino Guerra, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0088008-3, domiciliado y residente en Sección El Pino, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Peña-Coo, por sí y por el Lic. Domingo Vargas A., abogados de los recurrentes Expedita Altigracia Rodríguez, Pascuala Altigracia Guerra y Juan Maximino Guerra;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Espinal Muñoz, abogado de los recurridos Ramona Astacio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Bernardo Peña-Coo y el Licdo. Domingo Francisco Vargas Almánzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0090001-8 y 001-1187141-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Espinal Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0207696-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (Determinación e Inclusión de Herederos en relación a la Parcela No. 129, del Distrito Catastral No. 14, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de marzo del año 2012 la sentencia No. 2012-000200 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge, el auto de apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual apodera este Tribunal para conocer las instancias en inclusión de herederos dentro de la parcela 129 del Distrito Catastral 14 del municipio de La Vega; Segundo: Determinar cómo al efecto determina, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de los señores Pedro Restituyo y Domitila Espino son sus hijos los señores 1) Angustia Restituyo Espino; 2) Francisco de Jesús Restituyo Espino; 3) José María Restituyo Espino; 4) Ramón Restituyo Espino; 5) Pedro Antonio Restituyo Espino; 6) Mariquita Restituyo Espino; 7) Ramona Restituyo Espino; 8) Rodolfo Restituyo Espino y/o Fruto Rodolfo Restituyo Espino; 9) Carmen Baldomera Restituyo; 10) Teodoro Restituyo Espino; 11) Juan Antonio Restituyo Espino; Tercero: Revocar como al efecto revoca, la Resolución s/n de fecha 3 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, presidido por el Dr. Rafael Richez Saviñon, por los motivos expuestos en el plano axiológico de esta decisión; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de la Vega, cancelar el certificado de Título número 23, que ampara los derechos de los sucesores de Pedro Restituyo y Domitila Espino, dentro de la parcela 129 del Distrito Catastral 14 del Municipio de La Vega, con una extensión territorial de 23 hectáreas, 92 áreas, 22 centiáreas, y expedir un certificado de título haciendo constar la leyenda al final del texto: “Certificado de Título intransferible y sin protección del fondo de garantía”, de la proporción de 9.09% a favor de cada uno de los sucesores de nombres: Angustia Restituyo Espino; 2) Francisco de Jesús Restituyo Espino; 3) José María Restituyo Espino; 4) Ramón Restituyo Espino; 5) Pedro Antonio Restituyo Espino; 6) Mariquita Restituyo Espino; 7) Ramona Restituyo Espino; 8) Rodolfo Restituyo Espino y/o Fruto Rodolfo Restituyo Espino; 9) Carmen Baldomera Restituyo Espino; 10) Teodoro Restituyo Espino; 11) Juan Antonio Restituyo Espino; “ b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-00368 de fecha 05 de agosto del año 2015, ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 27 de abril del 2012, suscrita por el Doctor Armando Castillo Restituyo, en nombre y representación de los sucesores de Rafaela Restituyo Espino, contra la sentencia No. 201200200, de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, relativa a Litis sobre Derechos Registrados en inclusión de herederos, y determinación de herederos, en la Parcela No. 129, del Distrito Catastral No. 14, del Municipio La Vega; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 15 de enero de 2015, por el licenciado Nelson de Jesús Mota, quien concluyó en representación de todas las partes envueltas en el presente expediente, por los motivos expresados en la presente sentencia; **3ro.:** Confirma en todas sus partes, por los motivos precedentes, la sentencia No. 02062012000200, de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de inclusión de herederos y nulidad de resolución la Parcela No. 129 del Distrito Catastral No. 14, del Municipio La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en el cuerpo de esta sentencia; **4to.:** Se compensan las costas por ser una litis entre hermanos”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Motivos Insuficiencia, incoherentes y contradictorios; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de Base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos para una mejor solución del presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que no obstante haber sido admitido y reiterado por los jueces en su sentencia, que según la

documentación aportada, la finada Rafaela Restituyo Espino era una de las hijas de Pedro Restituyo y Domitila Espino, ésta no fue incluida como heredera, en primer grado, en la sucesión, incurriendo la Corte a-qua en contradicción entre sus motivos y el dispositivo de la sentencia, en detrimento de los derechos que le otorga la ley como heredera de los finados; b) que, al quedar establecido como un hecho verdadero e incontrovertido la calidad de hija legítima de Rafaela Restituyo Espino de los indicados finados Pedro Restituyo y Domitila Espino, en razón de los documentos depositados oportunamente como la partida de nacimiento que le da constancia de dicha filiación, así como la de los descendientes de Rafaela Restituyo Espinosa, como parte recurrente, las cuales no fueron objetadas por la contraparte ni impugnadas por los jueces de fondo; por lo que al fallar como lo hicieron los jueces de fondo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al no dar a esas pruebas de filiación su verdadero alcance, al ser desconocidas sin motivo alguno; c) que los recurrentes indican que la parte recurrida en apelación concluyó en uno de sus pedimentos solicitando que se acogiera en todas sus partes el recurso de apelación, lo que entiende la recurrente representa u otorga de manera formal y expresa aquiescencia a las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de que fuera incluida en la sucesión la señora Rafaela Restituyo Espino; que por otro lado, exponen los recurrentes, que la Corte a-qua al proceder a verificar las actas de nacimiento hace constar que encontró disparidad para llegar a la stirpe, pero que las mismas son consideraciones vagas, generales e incompletas; que, añaden los recurrentes, ha omitido la Corte a-qua dar motivos específicos respecto a las actas pertenecientes a los recurrentes en apelación, las cuales de hecho fueron asumidas sin controversias ni objeción, por lo que la sentencia impugnada, en virtud de lo indicado, adolece de una falta de base legal, concluyen los recurrentes;

Considerando, que para los fines de realizar un adecuado análisis del presente recurso de casación, es necesario indicar algunos hechos verificados por la Corte a-qua, en su sentencia, como son: 1) que, la Corte a-qua fue apoderada mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2012, de un recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Rafaela Restituyo Espino y los Sucesores de Pedro Antonio Restituyo Espino, contra la sentencia no. 02062012000200, de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

la Vega, mediante la cual se decidió la litis sobre derecho registrado en determinación de herederos e inclusión de heredero, con relación a los derechos de los finados Pedro Restituyo y Domitila Espino, dentro de la parcela no. 129 del Distrito Catastral no.14, del Municipio y Provincia de la Vega; 2) que, la parte recurrente en apelación en sus fundamentos del recurso, sostiene que la señora Rafaela Restituyo Espino es hija de los finados señores Pedro Restituyo y Domitilia Espino, sin embargo, fue dejada afuera de la sucesión, por lo que solicitaron que fuera incluida en la misma, así como también, informan que el señor Juan Antonio Restituyo Espino no es hijo legítimo, ni hijo natural, ni reconocido, ni adoptivo de los finados causantes, por lo que consideran debe ser excluido de la sentencia dictada por el juez de primer grado, impugnada en apelación; 3) que, en la instrucción del proceso en segundo grado, las partes arribaron a un acuerdo transaccional en partición, en fecha 05 de Enero del año 2015, instrumentado por la Doctora Gleny Pérez De Silva, Notario Público de los del número para el Municipio La Vega;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en su sentencia hoy impugnada, en uno de sus considerandos, lo siguiente: *“Que según la documentación aportada por las partes, justifican que los señores Pedro Restituyo y Domitila Espino, fallecieron, y que procrearon entre sí, diez (10) hijos, los cuales responden a los nombres de: Angustia Restituyo Espino, Pedro Antonio Restituyo Espino, Carmen Baldomera Restituyo Espino, Fruto Roberto Restituyo Espino, José María Restituyo Espino, Francisco de Jesús Restituyo Espino, María Meced Restituyo Espino (Mariquita), Teodoro Restituyo Espino, **Rafaela Restituyo Espino**, Ramón Restituyo Espino, que todos fallecieron, dejando descendencia;*” b) que en otra parte de sus considerando, la Corte a-qua hace constar, en síntesis, *“que si bien las partes (sucesores de los finados Pedro Restituyo y Domitila Espino llegaron a un acuerdo para partir los derechos registrados, de los cuales son beneficiarios, el tribunal no puede avocarse acoger la convención, por verificar que las actas del estado civil que reposan en el expediente tienen disparidad para llegar a las estirpes, lo cual va en detrimento para poder aprobar el acto de partición arribado;*” que asimismo, hace constar la Corte, *“que en dicho acto de partición se verificaron diversas incongruencias, tales como: que en el acto aparecen Dante Homero García Restituyo y Homero Dante*

García Restituyo con las mismas generales y con la misma cantidad de terreno, firmando dos veces el documento; asimismo, aparecen los señores Francisca Antonia Baez, Valentín Báez, María Eduvigis Restituyo de Suriel, con derechos, pero sin firmar los actos; Agueda María Acosta Holguín aparece dos veces con distintas generales; y los señores María Hortensia Frías Pablo, Darío José Frías Mofa, Juan José Frías Morfa, María Josefina Morfa y Cándido Guerrero Acosta, todos sin firmar el acto de partición”; por lo que consideran los jueces que en virtud de dichas irregularidades, existe discrepancia de las actas del estado civil, que son las que muestran las calidades, por lo que la Corte estima que no debe acoger el acuerdo amigable, en razón de que conforme a lo que establece el principio V, de la Ley de Registro Inmobiliario “...que ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”; por lo que procedieron a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que del análisis de los motivos que sustentan la sentencia impugnada y de los medios de casación enunciados en el memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que tal y como sostiene la parte recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua incurre en contradicción al indicar, por un lado, en uno de sus considerando que se evidencia que los sucesores de los finados Pedro Restituyo y Domitila Espinosa son los señores Angustia Restituyo Espino, Pedro Antonio Restituyo Espino, Carmen Baldomera Restituyo Espino, Fruto Roberto Restituyo Espino, José María Restituyo Espino, Francisco de Jesús Restituyo Espino, María Meced Restituyo Espino (Mariquita), Teodoro Restituyo Espino, Ramón Restituyo Espino, incluyendo a **Rafaela Restituyo Espino**, sin embargo, en el dispositivo de su sentencia, la Corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue recurrida en apelación por no incluir a Rafaela Restituyo Espino en la sucesión de que se trata, entre otros aspectos;

Considerando, que asimismo se verifica, que la Corte a-qua, si bien es cierto que durante el proceso de instrucción del caso, las partes arribaron a un acuerdo transaccional de partición, y los jueces verificaron que el mismo incurría en irregularidades, por lo que no fue homologado, lo cual es correcto, no es menos cierto que este tribunal de alzada debió proceder a contestar el fondo del recurso, por el cual fue apoderado, haciendo constar si procedía o no la inclusión de la señora Rafaela Restituyo Espino

como continuadora jurídica de Pedro Restituyo y Domitila Espino, así como las demás peticiones contenidas en el recurso de apelación, toda vez, que en el primer ordinal de las conclusiones al fondo, fue solicitado lo siguiente: *“Primero, Que se acoja en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, por estar hecho de conformidad con la ley; Segundo; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoja o se homologue el acuerdo transaccional de fecha 14 de enero del 2015, debidamente legalizado por el Notario Público para el municipio de la vega, Dra. Glennys Pérez de Silva y Haréis Justicia”*; que, además, resulta importante señalar, que la Corte a-qua al momento de alegar que existe discrepancia o disparidad en las actas de nacimiento para llegar a la estirpe contenidas en el expediente, no señala, como era su deber, cuales actas estaban afectadas de dicha irregularidad, y exponer de manera clara y específica cuál es la naturaleza de dicha disparidad, lo cual no hizo; en consecuencia, los jueces de fondo, en la sentencia hoy impugnada, incurrieron en los vicios alegado; asimismo, se ha comprobado que en la especie se realizó una pobre instrucción del caso y se incurrió en omisión al estatuir; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación por los motivos arriba presentados;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo Zero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a la Parcela núm. 129, del Distrito Catastral núm. 14, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste; Segundo: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2016, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Ítalo Tropicales, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes, Robinson A. Cuello Shanlatte y Licda. Fabiola Medina Garnes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la oficina núm. 17 (primer piso) del Edificio Panatlantic, sito en el núm. 4 de la avenida Luperón de la ciudad y provincia de La Romana,

República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Ricardo Valladares, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte venezolano núm. 4086106, de ese mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Pereyra & Asociados, sito en el séptimo piso de la Torre Sonora, ubicada en una de las intersecciones de la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés de esta Ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Fabiola Medina Garnes, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes, Robinson A. Cuello Shanlatte, abogados de la parte co-recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1824-2016 emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de julio de 2016, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido, señor Francisco Javier Pimentel Perdomo, en el recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, nulidad de deslinde y subdivisión y cancelación de certificados de títulos, con relación a las Parcelas núms. 21-Subd-22-A-, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C, 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral núm. 38/3era., del municipio de Miches, provincia El Seibo; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó el 18 de febrero de 2013, la sentencia núm. 20130029, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los medios de inadmisión por falta de calidad, caducidad y cosa juzgada, presentados por la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio Segura, por haber sido presentado acorde a las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978; **Segundo:** En cuanto al fondo u objeto de los mismos, rechaza, los medios de inadmisión por falta de calidad, caducidad y cosa juzgada, interpuesto por la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio Segura, por los motivos esgrimidos en el cuerpo inextenso de la presente sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la sociedad Ítalo Tropicales, S.A., por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, en contra del Dr. Francisco Javier Pimentel Perdomo, referente a la litis sobre terrenos registrados demanda en nulidad de deslinde y subdivisión y cancelación de certificado de títulos, dentro de las Parcelas núms. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral núm. 38/3era., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, por haber sido interpuesta acorde a los

mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechazar la referida demanda en intervención forzosa, intentada por la sociedad Ítalo Tropicales, S.A., en fecha 10 de febrero de 2011, por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, en contra del Dr. Francisco Javier Pimentel Perdomo, por los motivos contenidos en la presente decisión; **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda o litis sobre derechos registrados que envuelve la nulidad de deslinde y subdivisión y cancelación de certificado de títulos intentada mediante instancia de fecha 12 de enero de 2011, por la persona moral, jurídica y física Banco Agrícola de la República, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky Mazara Mercedes y los Dres. Luis Julio Jiménez y Pedro Rafael Castro Mercedes, relativa a los inmuebles identificados como las parcelas núms. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral No. 38/3era., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D., contra la compañía Ítalo Tropicales, S.A., por haber sido interpuesta acorde a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, las conclusiones vertidas por la Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdo. Yurosky Mazara Mercedes, conjuntamente con los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pedro Rafael Castro Mercedes, en nombre y representación del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la audiencia celebrada por el tribunal en fecha 11 de octubre de 2011 y en consecuencia; **Séptimo:** Declara la nulidad total y absoluta, del proceso de deslinde y subdivisión del cual resultaron las parcelas núms. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral núm. 38/3era., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D. a favor de la compañía Ítalo Tropicales, S.A., aprobadas en fecha 2 de octubre de 2003, realizado por el agrimensor contratista Manuel Alfonso García y por vía de consecuencia se deja sin objeto la resolución de fecha 2 de octubre de 2003, dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original del departamento central; **Octavo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenzional en declaratoria de litigante temerario y reparación de daños y perjuicios, intentada por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en contra del Banco Agrícola de la República, por haber sido interpuesta cumpliendo con los mandatos del artículo 31 de la

Ley núm. 108-05 y del Código de Procedimiento Civil; **Noveno:** En cuanto al fondo rechaza, la demanda reconventional en declaratoria de litigante temerario y reparación de daños y perjuicios, intentada por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en contra del Banco Agrícola de la República, por las razones precedentemente expuestas; **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, revoque la designación catastral asignada a las parcelas objeto de deslinde y subdivisión en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo; **Décimo primero:** Condena a la parte demandante compañía Ítalo Tropicales al pago de las costas producidas a efecto del presente proceso, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek, Marcos Peña Rodríguez, Yurrosky Mazara Mercedes y los Dres. Luis Julio Jiménez y Pedro Rafael Castro Mercedes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo segundo:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, realizar las siguientes actuaciones: CANCELAR el Certificado de Título y su duplicado, Matrícula núm. 0900010457, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la parcela núms. 21-Subd-22-B, del D.C. núm. 38/3ra del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 2,502,732.37 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la parcela No. 21, D.C. núm. 38/3era del municipio de Miches, provincia El Seibo, R.D.; CANCELAR el certificado de título y su matrícula núm. 0900010456, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la parcela 21-Subd-22-A, del D.C. núm. 38/3ra del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 3,265,733.88 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la

parcela núm. 21, D.C. núm. 38/3era del municipio de Miches, provincia El Seibo; CANCELAR el certificado de título y su matrícula núm. 0900010459, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la parcela 21-Subd-22-D, del D.C. núm. 38/3ra del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 2,149,121.83 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la parcela núm. 21, D.C. No. 38/3era del municipio de Miches, provincia El Seibo; CANCELAR el certificado de título y su matrícula núm. 0900010458, que ampara el derecho de propiedad de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., en relación a la parcela 21-Subd-22-C, del D.C. núm. 38/3ra del municipio de Miches, provincia de El Seibo, R.D.; EXPEDIR, a favor de la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del reglamento para el control de reducción de constancia anotadas, en relación a una porción de terreno de 2,739,557.93 metros cuadrados, adquirida por la persona moral, jurídica o ficticia compañía Ítalo Tropicales, S.A., dentro de la parcela núm. 21, D.C. No. 38/3era del municipio de Miches, provincia El Seibo, R.D.; Se le indica al Registro de Título que proceda a asentar en sus libros, archivos o registros y por vía de consecuencia, ejecutar la presente sentencia y dejar constancia de la cancelación de los duplicados del dueño de los certificados de títulos y matrículas núms. 0900010456, 0900010457, 0900010458 y 0900010459 sin que estos se aporten físicamente, en atención a que durante el proceso judicial del cual emanó esta sentencia, los aludidos duplicados no fueron depositados; **Décimo tercero:** Ordena, a la secretaría de esta tribunal, remitir las pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente instancia; **Décimo cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento Judicial de El Seibo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de ejecución una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el 15 de diciembre de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Pimentel Perdomo e Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., en contra de la sentencia núm. 20130029, de fecha 18 de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 20130029, de fecha 18 de febrero del año 2013, evacuada del Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela núm. 21, resultantes núms. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral núm. 38/3era., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la sociedad inversiones Ítalo Tropicales, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabiola Median Garnes, José Alfredo Rizek V., Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y del Dr. Luis Julio Jiménez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a remitir la sentencia confirmada al Registrador de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, así como al Directos Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar, una vez la sentencia adquiera la autoridad irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la garantía de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica previstas por el artículo 110 de la Constitución; errónea interpretación y aplicación del artículo 216 de la Ley 1542 de Registro de Tierras (Ordenanza Ejecutiva 511 de 1920)”;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que: el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que debió juzgar el medio de inadmisión fundamentado en el hecho de que tres años después de acometido el deslinde cuya nulidad se pretende, específicamente el 12 de diciembre de 2006, el Banco Agrícola notificó a Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., el Acto núm. 547-06, dando en cabeza del mismo la instancia contentiva

de una litis inmobiliaria en nulidad de deslinde; que con posterioridad a la notificación de dicha litis, el referido Banco Agrícola no realizó actuación procesal alguna, manteniéndose el expediente en un estado de inercia absoluto; por lo tanto la demanda incoada por el Banco Agrícola de impugnación del deslinde se encuentra afectado de una ostensible caducidad:

Considerando que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo en sus considerandos segundo y tercero de la página 95 de su sentencia evacuada, dispuso lo siguiente: *"(...) este Tribunal se identifica con los motivos expuestos en la sentencia recurrida y de manera especial con la jurisprudencia que al respecto ha consagrado nuestra Suprema Corte de Justicia; (...) como los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, este tribunal procederá a confirmar la decisión del Tribunal a quo en todas sus partes, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia"*;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la demanda en impugnación de deslinde se encuentra afectada de caducidad, esta tercera sala es de opinión que la caducidad es una figura jurídica cuyo objetivo es sancionar con la extinción del derecho a accionar, a quienes incumplan el plazo que el legislador ha dispuesto para actuar en justicia; que en los casos como el de la especie, el punto de partida para el cómputo del plazo de que se trata inicia con la última actuación procesal válida, es decir, que para dicho cómputo es menester que el tribunal se encuentre, en primer término, apoderado, lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando, que de estudio de la sentencia impugnada hemos podido comprobar que el Tribunal a-quo hizo constar que en el expediente fue depositada una Certificación de la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, señora Marisol Torres Tapia, de que en los archivos de dicho tribunal no existe constancia alguna de que haya sido apoderado de algún proceso jurídico, con relación al inmueble en cuestión, previo a la presente litis;

Considerando, que además, la parte interesada no aportó las pruebas suficientes para acreditar el alegado apoderamiento de la Jurisdicción

Inmobiliaria en el año 2006, sino que se limitó a depositar un alegado acto de notificación de demanda, carente de sello y/o firma como documento recibido por la referida Jurisdicción;

Considerando, que ha sido criterio establecido por esta Corte de Casación, que cuando el legislador no ha previsto un plazo especial se presume el plazo de derecho común, es decir, el plazo con que opera la mayor prescripción extintiva de veinte (20) años, recogido en el citado artículo 2262 del Código Civil, ya que las acciones no están infinitamente abiertas sino que siempre están sometidas a un plazo, de manera que el derecho no permanezca en una incertidumbre permanente; en virtud del referido artículo 2262, la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde;

Considerando, que en el caso en cuestión, ésta Sala juzga que la ahora recurrida actuó conforme a Derecho al apoderar a la Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 12 de enero de 2011, de la Litis Sobre Derecho Registrado sobre nulidad del deslinde aprobado por la Resolución núm. TT-200319242, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 02 de octubre de 2003, al considerarse la recurrida parte afectada por la precitada Resolución;

Considerando, que el artículo 128 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone que: *“Los casos que se encuentren inactivos en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por falta de interés de las partes, cuya última acción procesal se haya producido en un período igual o superior a tres años, contados a partir de la fecha de promulgación y publicación de la presente ley, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ser activados por los interesados de acuerdo a las vías procesales establecidas en la presente ley y sus reglamentos, de lo contrario caducarán de pleno derecho y serán archivados de forma definitiva. Este plazo puede ser ampliado por disposición de la Suprema Corte de Justicia por un período no mayor de ciento ochenta (180) días.*

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 108-05 dispuso en sus disposiciones la facultad de las partes interesadas de activar los casos

cuyas últimas acciones procesales correspondían al plazo referido en el artículo 128 de dicha ley, no menos cierto es que, en el caso en cuestión no es preciso someter a la ponderación de los jueces de fondo el referido Artículo, ya que el mismo carece de aplicación toda vez que no existe constancia en el expediente de que con relación al inmueble en cuestión, ningún proceso judicial haya sido introducido previo al año 2011, es decir que la jurisdicción inmobiliaria no fue apoderada por las partes en litis sino hasta el 12 de enero de 2011, fecha en que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la litis en cuestión;

Considerando, que por vía de consecuencia y contrario a lo alegado por la ahora recurrente en el medio que se examina, resulta impertinente ponderar la aplicación de dicho Artículo, ya que la litis en cuestión fue debidamente interpuesta en el año 2011, sin que haya sido afectada por la perención del plazo para actuar en justicia; por lo que esta Sala concluye que, en el caso de que se trata, no estamos frente a una caducidad; en ese entendido el primer medio de casación propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo así como el tribunal de primera instancia decidieron hacer causa común con una postura jurídicamente aberrante al sostener que los trabajos de deslinde se hicieron inobservado el procedimiento pautado por la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario y normas complementarias; que semejantes consideraciones ponen de manifiesto no solamente una forma de razonar jurídicamente errática, sino que además constituye una grosera transgresión a garantías de carácter constitucional; que en virtud del artículo 216 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, el conocimiento de las aprobaciones de deslinde era una atribución expresa del Tribunal Superior de Tierras, que estaba facultado para ordenar directamente la expedición de nuevos certificados con única condición de que se le presentaren los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales; por lo que, contrario a lo planteado por la parte ahora recurrida, la forma administrativa en que fue emitida la Resolución TT-200319242, se corresponde a la facultad que la Ley núm. 1542 otorgaba al referido Tribunal; que es una aberración del tribunal a-quo al decidir en el sentido de que el deslinde realizado, mediante la resolución núm. TT-200319242 deba ser anulado porque el mismo ha contravenido a la

ley núm. 108-05, específicamente en su artículo 130, que indica que el deslinde será siempre un proceso contradictorio; ya que al momento de dictarse la resolución TT-200319424, la referida Ley no había sido aprobada; que el derecho de propiedad del recurrente ha sido cercenado, ya que el contenido esencial del referido derecho ha sido afectados por el Tribunal a-quo, al éste disponer la cancelación indiscriminada y arbitraria de Certificados de Títulos válidamente emitidos;

Considerando, que el Tribunal a-quo juzgó, y así hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación, en el tercer considerando de la página 94 lo siguiente: *“Considerando, que del estudio de la decisión anterior, es evidente que durante el proceso de realización de los citados trabajos de deslinde y durante su posterior aprobación se incurrió en una serie de inobservancias que afectan su validez, muy especialmente por haber sido comprobado, que al momento de ser efectuados, el agrimensor actuante no cito a los colindantes, específicamente en el caso de la especie, al Banco Agrícola Dominicano, co-propietario de la referida parcela”*;

Considerando, que así mismo el tribunal a-quo sigue diciendo, lo siguiente; *“Considerando, que ciertamente, según se advierte de la lectura de la precitada resolución, ningunos de los colindantes de los terrenos deslindados fueron citados ni informados sobre la realización de los trabajos de deslinde y subdivisión practicados o por lo menos no existe constancia de notificación alguna que los avisara sobre los trabajos a realizar.”*;

Considerando que de la misma manera el tribunal a-quo continua diciendo específicamente en la parte infine del considerando segundo de la página 94, lo siguiente: *“Que las operaciones técnicas son absolutamente anulables aun cuando exista una sentencia que haya aprobado el proceso técnico realizado por Mensuras. Esto ha sido tradicionalmente así en la Jurisdicción Inmobiliaria y tiene sus fundamentos en Principios fundamentales de la jurisdicción inmobiliaria como el carácter imprescriptible del derecho de propiedad, consignado en el Principio IV de la Ley 108-05 unido al Principio X de la misma ley (...)”*;

Considerando, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio respecto al conjunto de requisitos y obligaciones que todo proceso de deslinde ha de reunir para su válida aprobación, teniendo como un hecho cierto que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde

notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota según lo que establece la ley vigente;

Considerando, que así mismo el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: *“Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el Agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes”*; que en ese mismo orden el artículo 77 del mismo reglamento indica: *“La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado”*;

Considerando, que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta corte es de opinión igualmente, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura;

Considerando, que una correcta interpretación del citado texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley;

Considerando, que frente a la impugnación del deslinde ya aprobado por el tribunal, se establece que dicho deslinde fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela, y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el

deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos;

Considerando, que por consiguiente, al comprobar el Tribunal a-quo que el agrimensor no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor del ahora recurrente, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinara si los mismos debían ser aprobados por resolución en Cámara de Consejo, o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria, esta Sala juzga que el Tribunal a-quo al decidir, como al efecto decidió, actuó en apego al Derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso que ahora se examina;

Considerando, que respecto a la violación al derecho fundamental de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que, es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado; en consecuencia el segundo medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ítalo Tropicales, S.A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 15 de diciembre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 21-Subd-22-A-, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C, 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral núm. 38/3era., del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2016, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yvelises Ureña Plácido.
Abogado:	Lic. Chayanne Carlo López.
Recurrida:	Mercedes Fernández Caba.
Abogado:	Lic. Nicolás Roques Acosta.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yvelises Ureña Plácido, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0015572-5, domiciliada y residente en el municipio de Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Chayanne Carlo López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0004491-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Nicolás Roques Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0006460-1, abogado de la recurrida Mercedes Fernández Caba;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 3756, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 05442014000059 de fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo reza: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular la instancia de fecha Dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), suscrita por el Licdo. Nicolás Roques Acosta, quien actúa en nombre y representación de la señora Mercedes Fernández Caba, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0013624-3;

domiciliada y residente en el Naranjito adentro del municipio de las Terrenas, provincia Samaná, República Dominicana, en la Litis sobre Derecho Registrado, Demanda en Ejecución de Contrato de Venta en razón de un 50% del Sr. Isidro Padilla Lino, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora Mercedes Fernández Caba, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, suscritas por el Licdo. Nicolás Roques Acosta; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo, de los Demandados e Intervinientes forzosos señores Ivelises Ureña Plácido e Isidro Padilla Lino, en relación a la inadmisibilidad solicitada, toda vez que la señora Mercedes Fernández Caba, tiene calidad para demandar en justicia, como esposa común en bienes; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor, la Constancia Anotada del Certificado de Títulos núm. 1700003431, expedida a nombre de Isidro Padilla Lino, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 3756 del D. C. núm. 7 de Samaná, correspondiente a una extensión superficial de 13,661.28, Metros Cuadrados y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Compensar como al efecto compensamos las costas, por haber sucumbido las partes”; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2014 un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 16 de diciembre de 2015 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, de fecha 16 de diciembre del año 2014, interpuesto por la señora Mercedes Fernández Caba, por conducto de su abogado y apoderado especial, Licdos. Nicolás Roques Acosta, por haber sido hecho de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes, la sentencia marcada con el núm. 05442014000059, de fecha 5 de febrero del año 2014, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Tercero:** Se acoge la Instancia Introductiva de fecha 16 de marzo del año 2012, suscrita por la señora Mercedes Fernández Caba, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Nicolás Roques Acosta, por haber

sido hecha de conformidad a lo establecido por la ley y el derecho; **Cuarto:** Declarar como buna y válida la presente litis sobre derechos registrados, relativo a la demanda en ejecución de contrato de venta en razón de un 50 por ciento, es decir 99.5, de un total de 199.00 Mts., a nombre de la señora Mercedes Fernández Caba, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0013624-3, domiciliada en el Naranjito Adentro del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, República Dominicana; **Quinto:** Se declara válido de manera parcial el Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 15 de junio del año 2009, instrumentado por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez, Abogado-Notario, de los del núm. 1886, del Distrito Nacional, por medio del cual, el señor Isidro Padilla Lino, le vende a la señora Ivelises Ureña Plácido, 199.00 Mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 3756, de D. C. núm. 7, del municipio de Samaná, R. D.; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, ejecutar la rebaja de manera parcial en razón de un 50 por ciento, a favor de la señora Mercedes Fernández Caba de un total de 199.00 Mts², compartido con el señor Ramón Fernández Núñez, cantidad esta que dividida entre dos, tocan a 99.5 Mts² cada uno de ellos y se ordena además a dicha funcionaria expedir una constancia anotada intransferible del Certificado de Título matrícula marcada con el núm. 170009396, contentiva de una porción de (99.5 Mts²), a favor de la señora Mercedes Fernández Caba, dominicana, mayor de edad, casada, oficio domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0013624-3 residente en el Naranjito adentro del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; **Séptimo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, a los fines de dar cumplimiento a la misma, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del texto reglamentario citado; **Octavo:** Ordenar además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución núm. 06-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “que, a la Corte a-qua se le ha depositado dos certificaciones del estado jurídico del inmueble de fecha 10 del mes de febrero del año 2015 y 21 de junio del año 2012, con relación a la Parcela núm. 3756, del D. C. núm. 7, de Samaná, que establece que tiene una superficie de 13,661.28 metros cuadrados, y 7,810.41 mts², con las matrículas núms. 1700003431, y 3000046389, que se encuentra registrada a favor del señor Isidro Padilla Lino, por lo que se demuestra que el señor Isidro Padilla Lino es propietario de 21,471.69 metros cuadrados dentro de la Parcela 3756, del D. C. núm. 7, de Samaná, y se dedica a vender varias porciones de terreno de 199 metros cuadrados, por lo que de modo alguno se puede establecer que él ha vendido dos veces el mismo objeto, además la Corte a-qua no puede dar por hecho que un documento sea doloso y fraudulento debido a que contenga una tachadura que ha sido debidamente sellada por el notario y que no ha sido sometido ni declarado su falsedad;”

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras, estableció lo siguiente: *“Que, este tribunal ha podido comprobar que real y efectivamente los señores Ramón Fernández Núñez y la señora Mercedes Fernández Caba, estaban casados al momento de realizarse la venta entre los señores Isidro Padilla Lino, vendedor y el señor Ramón Fernández Núñez, comprador, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3756, del D. C. núm. 7, del municipio de Samaná, consistente en una porción de terreno ascendentes a 199.00 Mts², de fecha 28 de septiembre del año 2009, instrumentado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Abogado Notario de los del número para el municipio de Las Terrenas, lo cual demuestra que la señora Mercedes Fernández Caba, es propietaria del cincuenta por ciento de esta cantidad (50%), es decir, 99.5 Mts²;”*

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: *“Que además de esta situación se encuentra depositado otro acto de venta de fecha 15 de junio del año 2009, mediante el cual Isidro Padilla Lino, le vende la misma cantidad de terreno, con las mismas mejoras a la señora, Ivelises Ureña Placido, cosa esta, que a la luz de las ciencias jurídicas, constituye un verdadero estelionato...;”* y sigue la sentencia de marras: *“Que, este órgano, ha podido establecer que ciertamente el acto de venta de fecha 15 de junio del año 2009, concertado entre los señores Isidro Padilla Lino,*

vendedor, y la señora Ivelises Ureña Placido, compradora fue redactado en franca violación a los principios cardinales de un correcto acto de venta, verbi-gracia, posee tachaduras y borrones en la fecha de impresión, que denota una actuación dolosa, aunque posee el sello gomígrafo encima de la tachadura, lo que a juicio de este tribunal no es confiable, y en consecuencia procede declarar válido de manera parcial dicho acto de venta, procediendo a acoger la Litis sobre Derechos Registrados en demanda de ejecución de contrato de venta, de fecha 28 de septiembre de 2009 ...;”

Considerando, que para un mejor entendimiento de esta Corte y del estudio de la sentencia se pone de manifiesto que, el señor Isidro Padilla Lino, suscribió en fecha 28 de septiembre de 2009, conjuntamente con el señor Ramón Fernández Núñez, un acto de venta relativo a una porción de terreno de 199 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3756, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná; que al momento de realizada dicha operación, el señor Ramón Fernández Núñez estaba casado por el régimen de comunidad de bienes con la señora Mercedes Fernández Caba; que, el tribunal de primer grado fue apoderado de una Litis sobre Derechos Registrados mediante la cual se demandó en ejecución el referido acto de venta, a los fines de que se registrara una porción de terreno de 99.5 mts. 2, a favor de la recurrida, en razón de que el inmueble objeto del litigio fue comprado por su esposo común en bienes, y esa cantidad es la que le corresponde del 50% de los derechos sobre dicho inmueble; que, en ese mismo sentido mediante la indicada demanda se pretendía probar que el inmueble había sido vendido dos veces, y que la venta válida era la suscrito por el señor Ramón Fernández Núñez; que la otra venta a la que se refiere es la contenida en el contrato de fecha 15 de junio de 2009, mediante el cual alegadamente el señor Isidro Padilla Lino, vende a la señora Ivelises Ureña Placido hoy recurrente, el mismo inmueble, acto este que fue declarado válido de manera parcial por la Corte a-qua, toda vez que el mismo tenía tachaduras en la fecha de impresión;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada esta corte de casación ha podido comprobar que los jueces del Tribunal Superior de Tierras consignaron motivos insuficientes, confusos y contradictorios, al señalar en su sentencia que el acto de venta suscrito por la hoy recurrente y el señor Isidro Padilla Lino denotaba una actuación dolosa aunque sobre la tachadura posea el sello gomígrafo del Notario, y

más adelante dice que lo declara parcialmente válido, sin indicar a que se refiere, y cual parte del mismo si tiene valor legal;

Considerando, que en ese orden lo que procedía era que dichos jueces establecieran el alcance de los dos actos de venta que le fueron sometidos a su escrutinio, por ende los méritos de estos, y que si entendían que uno de estos no estaba cónsono con la ley, debieron establecer elementos firmes y fehacientes que invalidaran el mismo y no declarar su validez de manera parcial;

Considerando, que es de principio que todas las sentencias deben expresar de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para concluir de la forma en la que lo han hecho, es decir, que los jueces están en la obligación de indicar y explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas que justifican su decisión; que el no cumplimiento de los preceptos esgrimidos anteriormente hace que las sentencias incurran en falta de base legal y por ende en una violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que trae como consecuencia la nulidad de la misma;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; que, en el caso de que se trata la recurrente se encuentra en un estado de indefensión, ya que la sentencia deja en un limbo jurídico al no decidir la suerte y validez de su acto de venta;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, estos contienen un confuso y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que en consecuencia, resulta procedente ordenar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que

siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de diciembre de 2015, con relación a la Parcela núm. 3756, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos V. Quiñones Allende y compartes.
Abogados:	Dres. José Valentín Sosa E. y Bienvenido Leonardo G.
Recurrida:	La Querencia, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla, Carlos Eduardo Franjul y Licda. Diana De Camps.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Allende, puertorriqueños y norteamericana, mayores de edad, Pasaportes núms. 483664459, 407538128, 209529447 y 476024249, respectivamente y Tarjeta de Identidad núm. 584-56-3247, domiciliados

y residentes en Puerto Rico y en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Valentín Sosa E., abogado de los recurrentes los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Allende;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Delgado, por sí y por los Licdos. Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps y Carlos Eduardo Franjul, abogados de la entidad recurrida Inversiones La Querencia, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa E., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0008049-8 y 090-0011167-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana De Camps y Carlos E. Franjul, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1145801-4, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1815042-4, respectivamente, abogados de la recurrida Inversiones La Querencia, S. A.;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Acto de Venta, en relación con la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó su Decisión núm. 201400087, de fecha 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, que envuelve nulidad de Acto de Venta, interpuesta por el señor Carlos Veremundo Quiñones Allende, por sí y por sus hermanos Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa y Edmundo Luis Quiñones Castro, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Valentín Sosa E. y Bienvenido Leonardo, en contra de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., representada por la señora Sandra Zanolletti, con relación al inmueble identificado como Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, República Dominicana, por las razones antes referidas; Segundo: Acoge la demanda reconventional, interpuesta por la Compañía Inversiones La Querencia, S. A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Noboa Gañan, Amauris Vásquez Disla, Jesús Rodríguez Pimentel y Benjamín de Jesús Vásquez Baley, en contra del señor Carlos V. Quiñones Allende, por sí y por sus hermanos Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones y Edmundo Luis Quiñones Castro, relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; Tercero: Homologa el acto de venta definitivo de fecha 4 de julio del año 2007, suscrito entre el señor Arturo Ismael Mañé Estrella, en calidad de presidente de la compañía Hacienda Candelaria, C. por A., vendedora y el señor Veremundo Quiñones Mójica, representado por el señor Miguel A. del Valle Escobar, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, notario público de los del número para el municipio del Seibo; Cuarto: Homologa el acto de venta definitivo de fecha 10 de julio del año

2007, suscrito entre el señor Miguel A. del Valle Escobar en su condición de apoderado especial del señor Veremundo Quiñones Mójica, de conformidad con el poder de fecha 11 de diciembre del 2006 y ratificado en fecha 6 de mayo del año 2007, en calidad de vendedor y la compañía Inversiones La Querencia, S. A., representada por la señora Sandra Zanoletti, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Isidro Díaz C., notario público de los del número para el Distrito Nacional; Quinto: Homologa el acto de cancelación de hipoteca de fecha 11 de noviembre del año 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Rodrigo Suazo, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por el Banco Mercantil, S. A., representada por los señores Andrés Aybar Báez y Juan Rafael Oller; Sexto: Dispone que el Registrador de Títulos de El Seibo, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar la hipoteca convencional en primer rango por la suma de RD\$70,000.00 pesos a favor del Banco Mercantil, S. A., inscrita el día 24 de octubre del 1985, que pesa sobre la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, con una extensión superficial de 217 Has., 40 As., 15 Cas., amparada por el Certificado de Título núm. 72-2, libro núm. 2, folio 130; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 72-2, libro núm. 2, folio 130, expedido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de abril del año 1972, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, con una extensión superficial de 217 Has., 40 AS., 15 Cas., a favor de la Hacienda Candelaria, C. por A., representada por el señor Arturo Mañé Polanco; c) Expedir un nuevo que ampare la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, con una extensión superficial de 217 Has., 40 AS., 15 Cas., a favor de la razón social Inversiones La Querencia, S. A., con RNC núm. 1-30-23696-1, con su domicilio social abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 4, Edif. Panatlantic, La Romana, representada por la señora Sandra Angela Zanoletti Castello, de nacionalidad venezolana, portadora del Pasaporte núm. C1505716, domiciliada y residente en Caracas, Venezuela, y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo; d) Levantar la oposición a requerimiento de Pedro Enrique Soñé Tavarez, notificada mediante acto de alguacil núm. 44-2001, de fecha 1/5/2001, del alguacil Pedro Valdez Mójica, inscrita 1/5/2001. (Libro 2, Folio 130); Séptimo: Condena a la parte demandante señor Carlos Veremundo Quiñones Allende, al pago de las

costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Noboa Gañan, Amauris Vásquez Disla, Jesús Rodríguez Pimentel y Benjamín de Jesús Vásquez Baley, quienes afirman haberlas avanzado; Octavo: Ordena el desglose de los documentos que obran en el expediente, a favor de las partes interesadas; Noveno: Ordena a la Secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, mediante instancia suscrita por sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Leonardo y José Valentín Sosa Encarnación, depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 16 de mayo de 2014, en contra de la sentencia núm. 201400087, dictada en fecha 16 de abril de 2014, con relación a la Parcela núm. 22, Porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, por haber sido incoado conforme al plazo y los procedimientos en esta materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, a favor de la parte demandada y demandante reconventional, y recurrida en esta instancia Inversiones La Querencia, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Jesús Rodríguez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a remitir la presente decisión, al Registrador de Títulos de El Seibo, para fines de

ejecución, vencido el plazo para la interposición del recurso correspondiente, y la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Quinto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir; **Cuarto Medio:** Motivos insuficientes y falta de base legal de la sentencia recurrida; **Quinto Medio:** Violación al artículo 322 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 69 de la constitución dominicana. Tutela judicial efectiva y debido proceso; **Séptimo Medio:** incorrecta apreciación aplicación del derecho. Violación al artículo 31 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen para ser examinados por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes exponen en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-quo, desnaturalizo los hechos y documentos sometidos al proceso, cuando indico que para la verificación de las firmas señaladas como falsas y los contratos adulterados, ambas partes depositaron copias fotostáticas de los documentos indicados en este recurso. Sin embargo, el perito, el INACIF, indica que dichos documentos fueron depositados en original, puesto que los que fueron depositados en copia son claramente señalados como copias. Además el mismo tribunal fue claro cuando al momento de establecer plazos a las partes para depositar los originales firmados por el Sr. Veremundo Quiñonez Mojica para ser comparados; que el tribunal a-quo desnaturalizo los hechos cuando no indica en su sentencia evacuada, con que propósito se ordenó la verificación de los dos contratos de venta definitivas que figuran en el expediente, a sabiendas que eran para advertir si fueron o no adulterados; que así mismo el tribunal a-quo desnaturalizo los hechos al indicar “Así como a los contratos de promesa de venta y venta definitiva del inmueble”, puesto que nunca fue ordenada experticia sobre el contrato de promesa de venta lo que se demuestra en la indicada sentencia preparatoria; que así mismo el tribunal a-quo en cuanto a las experticias caligráficas hechas a los poderes especiales

de fecha 11 del mes de diciembre de 2006 y 6 de mayo de 2007, ambos instrumentados por el Dr. Isidro Díaz Chery no se refiere a tales resultados como realmente se indica; que el tribunal a-quo de haber examinado todos los documentos habría emitido un fallo totalmente distintos; que el tribunal a-quo indico además que el recurrente no demostró la existencia de un dolo respecto de ninguno de los documentos y circunstancias que rodean las operaciones de compra venta impugnada; que el tribunal a-quo lejos de indicar que la experticia caligráfica no le parecía convincente, debió ordenar otra;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido observar que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo, en su considerando tercero de la página 224, estableció lo siguiente: *“Que el informe rendido por el INACIF de fecha 11 de septiembre del 2015, no resulta concluyente para esta Corte, toda vez que el mismo fue realizado en base a copias fotostáticas de los documentos dubitados y es la misma institución la que, al final incluye la siguiente advertencia: “Nota: El IN-ACIF se reserva el derecho de someter a revisión la presente experticia, si en algún momento se llegaron a presentar el poder especial y el contrato de venta definitiva del inmueble en original”. “El examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen en los dos documentos marcados como evidencias (A1) y (A2) no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Veremundo Quiñones Mojica”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta corte de casación infiere que el tribunal a-quo indico en su fallo, que ambas partes depositaron copias fotostáticas, y es el mismo tribunal quien indica que el informe presentado por el INACIF no era concluyente por el mismo haber expresado que realizó el peritaje sobre la base de copias fotostáticas que le fuera presentado por las partes; que esto lo pudo determinar el tribunal a-quo del estudio que realizo del peritaje que le fuera entregado;

Considerando que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil reconoce expresamente lo siguiente; *“Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de peritos, si su convicción se opone”;*

Considerando, que por lo establecido en dicho artículo nuestro Código Civil prevé la posibilidad de que el tribunal se avoque a conocer, acoger o no los informes que le sean presentados por los peritos, cuando no se encuentre completamente confiado o edificado con los mismos;

descartando así el criterio del perito por otros medios de prueba si en su íntima convicción se encuentra edificado con los mismos;

Considerando, que en este entendido, los jueces del tribunal a-quo no estaban obligados a acoger el peritaje pues los mismos gozaban de la facultad de tomarlo en cuenta o no, ya que el peritaje es una mera opinión de un experto que no se impone en lo absoluto a la opinión del los jueces apoderados del caso; y más aun que como en el presente caso consta como depositado una certificación emitida por el Dr. Pedro Pablo Díaz de fecha 12 de noviembre de 1998, cuyo contenido no ha sido impugnado en ninguna instancia y que certifica que el Sr. Veremundo Quiñones Mojica, quedo afectado de manera permanente de una secuela déficit motor derecho que cambio su patrón de marcha y de escribir; en consecuencia lejos del vicio invocado por los recurrentes, el tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna por lo que dicho vicio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocada por los recurrentes, al no haber el tribunal a-quo ordenado otra experticia caligráfica, y al haber considerado la anterior no ponderable; en cuando al debido proceso nuestra constitución en su artículo 69, numeral 10, establece lo siguiente: *"(..). las normas del debido proceso, se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*;

Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo en condición de igualdad;

Considerando, que conforme lo prevé la constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar de manera eficaz los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que en el caso de que se trata el tribunal a-quo no violentó dichas garantías pues dicho tribunal no estaba obligado a solicitar otra experticia caligráfica, si consideraba como fue el caso, que el mismo podría hacerse valer de las otras pruebas que le fueron aportadas para poder llegar a formular su decisión, siempre apegada a los estamentos legales; en

consecuencia en este sentido el vicio invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas invocada por los recurrentes respecto de los jueces del tribunal a-quo, estos sostienen que del tribunal a-quo haber examinado todos los documentos habrían emitido un fallo totalmente distinto;

Considerando, que tribunal a-quo estableció en el considerando cinco de la página 224 lo siguiente: *“Que la parte recurrente no ha probado ante esta corte, que la sociedad inversiones La Querencia, S.A., haya realizado ninguna, maniobra tendente a la obtención de la transferencia en su favor del inmueble objeto de la controversia, se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en virtud de los documentos certificados, por el notario público actuante. Cuyo contenido merece credibilidad en virtud de la fe pública de que goza dicho funcionario, además de que le fue presentado el certificado de título que conforme a la ley, es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, cuya fuerza probatoria y entrega al comprador nadie ha cuestionado.”;*

Considerando, que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, declarando a Inversiones la Querencia, S.A., como un adquirente de buena fe y a título oneroso, ponderó correctamente las pruebas depositadas por las partes. Pruebas amparadas en los documentos certificados por el notario público actuante, así como el certificado de título el cual no presentaba ninguna oposición inscrita y que acreditaba la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo por parte de Inversiones La Querencia, S.A.;

Considerando, que de igual forma el tribunal a-quo hizo suyos los motivos expresados por el tribunal de jurisdicción original los cuales de manera expresa hicieron un detalle pormenorizado tanto del poder especial de fecha 11 de diciembre del año 2006 legalizado por el Dr. Isidro Díaz C., mediante el cual el Señor Veremundo Quiñones Mojica en calidad de Presidente de la Cia. Hacienda del Carmen C. por A. y propietario de la Parcela núm. 22, porción O-2, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, le otorgaba poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al Señor Miguel A. Del Valle Escobar, para que pudiera vender, ceder, transferir, recibir dinero y administrar el inmueble antes descrito entre otros, y ratificó el poder otorgado en fecha 6 de

diciembre del año 2002, instrumentado por el Dr. Luis E. Martínez Peralta; así como también dicho tribunal mencionó el contrato de fecha 9 de mayo del año 2007, legalizado las firmas por el Dr. Isidro Díaz C., mediante el cual el Señor Miguel A. Del Valle Escobar en su condición de apoderado especial del señor Veremundo Quiñones Mojica de conformidad con el poder de fecha 11 de diciembre del 2006 y ratificado en fecha 6 de mayo del año 2007, se compromete a vender y traspasar, libre de todas cargas, gravámenes, oposiciones a favor de la Cia. Inversiones La Querencia, S.A. representada por la Sra. Sandra Zanoletti, la parcela precedentemente descrita; que igualmente en dicha decisión el tribunal de primer grado pudo comprobar que la transacción del pago se iba a hacer en una cuenta a nombre de Miguel Del Valle o de Carl R. Leyva Ramos, pero no se hizo el depósito en Puerto Rico, sino que dicha transacción se hizo aquí en el país, y que el señor Veremundo Quiñones envió una autorización por escrito, autorizando a la Sra. Margarita Mestre a Miguel Del Valle y Carl R. Leyva Ramos, para que abrieran una cuenta y se le transfirió el dinero a cada uno incluyendo a él y él lo autorizo mediante su firma que podía pagar de esa manera; y que además el Sr. Carl R. Leyva Ramos, Merido de Jesús Torres Espinal y Miguel Del Valle, y que se le entregó a Orlando a la casa del señor Veremundo Quiñones, parte en efectivo y parte en cheque; y que mediante examen del tribunal se comprobó que la señora Sandra Zanoletti miembro del consejo de administración de Inversiones La Querencia S.A., realizó una transferencia de valores a nombre del señor Miguel Del Valle quien tenía una autorización que el señor Veremundo Quiñones hiciera mediante carta en el Banco Popular de Panamá cuyo beneficiario era el mismo; quedando evidenciado con esto que Inversiones La Querencia cumplió con lo estipulado en el contrato de venta en cuanto al pago; que debía realizar al Sr. Veremundo Quiñones en la persona de sus apoderados;

Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación que la buena fe se presume hasta prueba en contrario, por lo que era deber de los recurrentes el suministrar las pruebas que fueran pertinentes que demostraran que Inversiones La Querencia, S.A., actuó de manera fraudulenta para obtener sus derechos sobre la parcela en cuestión, y que la misma no había realizado el pago correspondiente, cosa que de acuerdo a las pruebas sometidas ante el tribunal de fondo no realizó; por tanto el tribunal a-quo actuó conforme a las apruebas que le fueron suministrada;

Considerando, que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo esbozado por los recurrentes en sus medios de casación expuestos del examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley; en consecuencia los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que los mismos deben ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que como se ha visto, y por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de referencia, carece de fundamento, en consecuencia, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Quiñones Allende y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 11 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 22, Porción 0-2 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana De Camps y Carlos E. Franjul, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Credicefi Teva & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.
Recurrido:	Leoncio Novas Ortiz.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez, Naudy Tomás Reyes y Lic. Elías Risk Medina.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credicefi Teva & Asociados, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal establecido en la Av. Rómulo Betancourt núm. 375, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su actual Gerente Administrativa, la señora Michelle Ileana Vargas Concepción, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1547162-5,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0453098-5, abogado de la parte recurrente Credicefi, Teva & Asociados, S. R. L., mediante el cual propone sus medios de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1100112-9 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados del recurrido el señor Leoncio Novas Ortiz

Vista la Instancia en Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, suscrita y firmada por el Licdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, la cual termina así: Primero: Admitir como válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo la presente instancia contentiva de desistimiento de recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido hecha conforme a los cánones legales y jurisprudenciales que rigen la materia; Segundo: Acoger el acto contentivo de acuerdo transaccional amigable, descargo y desistimiento legal, de fecha 7 de agosto de 2017, suscrito por la recurrente, Credicefi Teva & Asociados, S. R. L. y el recurrido el señor Leoncio Novas Ortiz y por consiguiente disponer el Archivo Definitivo del expediente relativo al recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución, ambas acciones interpuestas en fecha 31 de marzo de 2015, en contra de la sentencia laboral núm. 063/2015 de fecha 24 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, República Dominicana; Tercero: Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir por secretaría para su conocimiento y fines de lugar de la parte recurrente y recurrida; Cuarto: Declarar el proceso libre de costas;

Visto el Acuerdo Transaccional Amigable Descargo y Desistimiento Legal, de fecha 7 de agosto de 2017, suscrito y firmado por la primera parte el Licdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, en representación de la parte recurrente Credicefi Teva & Asociados, S. R. L. y la señora Michelle Ileana Vargas Concepción y por la segunda parte el Dr. Naudy Tomás Reyes y

los Licdos. Luis Medina Sánchez y Elias Risk Medina, en representación de parte recurrida, el señor Leoncio Novas Ortiz, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, Abogado Notario Público de los del Número para Santo Domingo Este, mediante el cual las partes desisten, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad Credicefi Teva & Asociados, S. R. L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vladimir Martínez.
Abogados:	Licdos. José R. Calderón, Francisco Cabrera Mata, Santiago Rodríguez Tejada, Arismendy Tirado De la Cruz y Edward Veras-Vargas.
Recurrido:	Los Ángeles Dodgers, LLC.
Abogados:	Dr. Tomás Hernandez Metz, Dra. Sarah De León Pirelló y Lic. Manuel Madera Acosta.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vladimir Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0543397-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 84, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 23 de julio del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José R. Calderón, por sí y los Licdos. Francisco Cabrera Mata, Santiago Rodríguez Tejada, Arismendy Tirado De la Cruz y Edward Veras-Vargas, abogados del recurrente, el señor Vladimir Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Madera Acosta, por sí y por los Dres. Tomás Hernandez Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta Hernández, abogados de la organización recurrida, Los Ángeles Dodgers, LLC;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos Francisco Cabrera Mata, Santiago Rodríguez Tejada, Arismendy Tirado De la Cruz y Edward Veras-Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0028992-3, 031-0107292-8, 031-0033842-9 y 031-0219526-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Tomás Hernandez Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de enero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Vladimir Martínez, contra la organización de Los Ángeles, Dodgers, LLC, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, dictó el 15 de mayo del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Dodgers De los Ángeles, por los motivos indicados; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Dodgers De los Ángeles, fundamentado en falta de calidad del demandante, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintitrés (23) de enero de Dos Mil Trece (2013), por el señor Vladimir Martínez, en contra de la entidad Dodgers De los Ángeles, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Rechaza la demanda en nulidad de desahucio y pago de salarios adeudados intentada por el señor Vladimir Martínez, en contra de la entidad Dodgers De los Ángeles, por los motivos supra indicados; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandantes Vladimir Martínez, y la demandada, entidad Dodgers De los Ángeles por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ésta; Sexto: Acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena a la parte demandada Dodgers De los Ángeles, a pagar a favor del señor Vladimir Martínez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Dólares norteamericanos con 93/100 (US\$8,224.93) o su equivalente en Pesos dominicanos; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Dólares norteamericanos con 25/100 (US\$16,156.25) o su equivalente en Pesos dominicanos; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Dólares norteamericanos con 50/100 (US\$4,112.50) o su equivalente en Pesos dominicanos; la cantidad de Siete Mil Dólares norteamericanos

con 00/100 (US\$7,000.00) o su equivalente en Pesos dominicanos, correspondiente al salario de Navidad del año 2012 y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Dólares norteamericanos con 63/100 (US\$13,218.63) o su equivalente en Pesos dominicanos; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del primero (1º) de diciembre del año 2012, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Siete Mil Dólares norteamericano con 00/100 (US\$7,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días; Séptimo: Condena a la demandada Dodgers De los Ángeles, a pagarle al señor Vladimir Martínez, la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no habersele inscrito en la Seguridad Social y sus dependencias; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha e la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por Los Ángeles Dodgers, LLC., en fecha cuatro (4) de julio del año Dos Mil Trece (2013) y el recurso incidental interpuesto por el señor Vladimir Martínez, en fecha 19 de julio del año 2013 contra la sentencia núm. 335/2013, de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Los Ángeles Dodgers LLC., y rechaza el incoado por Vladimir Martínez, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 335/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y declara la incompetencia de atribución de los tribunales y cortes de trabajo para conocer la demanda en nulidad de desahucio, por consiguiente, envía el asunto por ante el Comisionado de Beisbol de Grandes Ligas para conocer del referido litigio, por los motivos p recedentemente enunciados; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, inobservancia del principio fundamental V y del artículo 38 del Código de Trabajo, falsa aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo y del principio de la autonomía de la voluntad en materia laboral, desconocimiento del orden público laboral; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de razonabilidad y al de la tutela judicial efectiva, por inobservancia del carácter fáctico del derecho del trabajo, al haber remitido la Corte a-qua el litigio que nos ocupa, por ante el Comisionado de Beisbol de Grandes Ligas en los Estados Unidos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que en la sentencia impugnada se puede apreciar la incompetencia que con singular éxito promovió la apelante ante la Corte a-qua, sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 1134 del Código Civil, razones por las cuales el actual recurrente invocó y fue ignorado, que dirigir la voluntad del trabajador a la sumisión ante la autoridad de árbitros mediante una cláusula, supone una renuncia del asalariado a su jurisdicción natural y especializada para el conocimiento de asuntos impregnados de contenido social, lo que solo sería posible luego de rota la relación de trabajo, una vez surja el conflicto y definido el alcance de los derechos a transigir, por entenderse que es solo en ese momento cuando el obrero recupera su capacidad de discutir de igual a igual, aptitud minada antes y durante la ejecución del contrato, por la necesidad de incorporarse al empleo; si bien el Código de Trabajo en su artículo 419 regular un arbitraje voluntario, se cuestionó ante la Corte a-qua el alcance y contenido de ese canon, habiendo solicitado que su aplicación fuese evaluada desde el punto de vista de la renuncia de derechos, por todo cuanto ello implica para el trabajador, por tanto, contrario a lo decidido por la Corte, dicha cláusula arbitral es radicalmente nula; que no obstante, se acogió la excepción de incompetencia invocada por la recurrida, limitándose a señalar que la cláusula XX del contrato uniforme de jugador de ligas menores se imponía a las partes por el hecho de que solo el Comisionado de Beisbol, actuando como árbitro, podía determinar la disputa surgida entre las partes, por lo que revocó la sentencia de primer grado y remitió el expediente por ante el Comisionado de Beisbol para dirimir la controversia surgida; que con ese fallo, la Corte a-qua desconoció

los principios que gobiernan en materia de derecho del trabajo, tratando de que el trabajador sea visto como una cosa o un bien patrimonial, menospreciando que nos encontramos frente a una persona, un ser humano, que por disposición de la norma que integra el ordenamiento jurídico, goza de una protección no derivada de los acuerdos arribados con el dador del empleo, sino de los hechos que describen la relación, pues carece de sentido desde el punto de vista del derecho laboral que la Corte a-qua haya acogido el principio de la autonomía de la voluntad, para admitir un cuestionamiento a la aptitud de los tribunales laborales para conocer del reclamo sobre lo que versa la sentencia impugnada, toda vez que la incompetencia, en razón de la materia que injustamente acogió, implica renuncia la trabajador a su fuero natural y ello tuvo lugar estando vigente el contrato de trabajo, por tanto, resulta afectada de una nulidad absoluta”;

Considerando, que el recurrente continua aduciendo: “que evidentemente la Corte a-qua no solo aplica, sin reserva, el principio de la autonomía de la voluntad que exitosamente invocó la recurrida, a pesar de que nos encontramos en materia laboral, sino que su parquedad en la explicación de las razones que sirven de soporte a la sentencia impugnada pone de manifiesto su desprecio por los principios que orientan el derecho del trabajo y que paradójicamente cita en la sentencia impugnada las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, sin embargo, desconoció el principio fundamental V y el artículo 38 del referido texto legal; una correcta aplicación del artículo 534, combinada con el artículo 494 laboral, por lo menos imponía requerir de los órganos habilitados para arbitraje en los Estados Unidos de no haberlo en la República Dominicana; que el presente caso constituye un atentado al derecho de trabajo, afirmar que los tribunales laborales deben respetar el acuerdo de voluntades, sin reparar en que el mismo implica una renuncia de derechos en un momento en que ello está prohibido, y al fallar como lo hizo, la Corte a-qua desconoció que, como corolario del proteccionismo hacia el trabajador que le define una de las más relevantes características de este derecho, consiste esencial y específicamente en la limitación al principio de la autonomía de la voluntad que sirve de inspiración el artículo 1134 del Código Civil, de ahí que sea una obligación de primera generación de todo juez laboral, como hizo el Tribunal de Primer Grado, y contrario a lo decidido por la Corte a-qua, reivindicar a los momentos estelares del

proceso, el carácter tuitivo de la materia laboral, declarando la nulidad de la cláusula del contrato que busca privar al trabajador de su jurisdicción natural y especializada, aún otros tribunales lo hayan pasado inadvertidamente; que en ese sentido, al acoger una incompetencia de atribución, bajo el supuesto de que las partes previamente decidieron someter su asunto a un arbitraje, dada la particular situación que en su esencia lleva la condición de trabajo, parte débil en todo contrato de trabajo y la niña bonita del legislador laboral, el tribunal de trabajo parece compelido a evaluar las condiciones materiales de que dispone el subordinado para acceder o no a la institución que distinta a la jurisdicción natural juzga, ha sido legítimamente elegida por las partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que entre el señor Vladimir Martínez y la razón social Los Ángeles Dodgers, LLC., suscribieron un contrato uniforme de jugador de ligas menores, en cuyo contrato suscribieron varias cláusulas en donde existen deberes y derechos de las partes, en ese tenor, los Ángeles Dodgers, LLC, han expresado que los tribunales laborales no son competentes para conocer esta demanda en virtud de lo estipulado por las partes en el contrato anteriormente indicado y muy especialmente por aplicación de la cláusula arbitral, establecida en el contrato de marras, que en caso de cualquier reclamación entre las partes el único que puede determinar es el arbitraje para resolver dicha disputa a través del Comisionado de Beisbol, en esa vertiente está la autonomía de la voluntad de las partes al firmar el contrato libre y voluntariamente y de buena fe, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, la convención libremente formada entre las partes tienen fuerza de ley y se le impone a toda persona; también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “que la cláusula XX del contrato uniforme de Jugador de Ligas Menor se impone a las partes por el hecho de que solo el Comisionado de Beisbol, actuando como árbitro, es el único que puede determinar la disputa surgida entre las partes por tales razones se revoca la sentencia núm. 335/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo del año 2013, y envía el expediente por ante el Comisionado de Beisbol para dirimir la controversia surgida”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como las demandas accesorias;

Considerando, que el artículo 419, establece: “en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.

Considerando, que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y lo empleados, que puede dar al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas, en esa virtud, el principio V del Código de Trabajo establece “ que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; asimismo, el Principio XIII, establece: “El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales...”;

Considerado, que el artículo 38 del Código de Trabajo establece que son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contrato suscrito entre las partes, contiene una cláusula compromisoria donde pactaron que en caso de litigio el mismo será conocido en arbitraje, que reclama la parte recurrente en su demanda original valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos laborales, cuya jurisdicción competente para conocer la misma, según el ordenamiento jurídico establecido, es la jurisdicción laboral;

Considerando, que si bien es cierto, que la normativa laboral dominicana, en su afán de ofrecer alternativas para la solución de los conflictos en su materia, permite que por la vía del arbitraje éstas diferencias puedan ser dirimidas una vez materializadas, tal y como consta en el artículo 419 del Código de Trabajo por la vía del arbitraje, no menos cierto es, que la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el estado puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime que una de

las cláusulas de dicho acuerdo se conciba en detrimento de uno de éstos, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; que, en ese sentido, las partes no pueden, en modo alguno, renunciar (Principio V y XIII del Código de Trabajo) a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo como lo hace en su sentencia, que la jurisdicción laboral era incompetente para conocer el caso de la especie, incurrió en una falta de base legal y violación a las normas de procedimiento y al Principio Protector en materia procesal de trabajo, debido a que se trata de una competencia de atribución establecida expresamente en el artículo 480, del Código Laboral, que le otorga competencia exclusiva a los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, lo que no admite convenio en contrario entre los particulares, que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo violó los Principios V y XII, así como los artículos 38 y 480 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AM Diseños, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Recurridos:	Joan Manuel Peignand Chávez y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Franco y Juan Richard Holguín.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: 1- El principal por la empresa AM Diseños, S. R. L., con su domicilio social ubicado en la calle Seminario, Plaza Milenium, Local 6-B, Piantini, debidamente representada por la señora Arlín De la Asunción Abreu Figueroa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177078-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; y 2- El segundo por los señores Joan Manuel Peignand Chávez, Ana Virginia Paulino Paulino y Ana Licia

Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1124133-7, 084-0008793-1 y 001-1111667-9, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, ambos en contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Que fueron conocidos dichos recursos en las audiencias de fecha 4 de noviembre de 2015 y 14 de junio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la primera audiencia: Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado de la empresa recurrente, AM Diseños, S. R. L.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Franco, por sí y por el Licdo. Juan Richard Holguín, abogados de los recurridos, los señores Joan Manuel Peignand Chávez, Ana Virginia Paulino Paulino y Ana Licia Gómez;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082259-2, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Richard Holguín, abogado de los recurridos, los señores Joan Manuel Peignand Chávez, Ana Virginia Paulino Paulino y Ana Licia Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Richard Holguín, de generales indicadas, abogado de los señores, ahora recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3566-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la ahora recurrida AM Diseños, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peignand Chávez;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Ana Virginia Paulino Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peignand Chávez contra la empresa AM Diseños, Arlín De la Asunción Abreu, Olga Figueroa de Abreu y Nelson Bello, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, prescrita la acción incoada por los señores Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peignand Chávez, en contra de AM Diseños, Arlín De la Asunción Abreu, Olga Figueroa de Abreu y Nelson Bello, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señores Ana Virginia Paulino Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peignand Chávez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Martínez Morillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha en veintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013),

por los señores Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gomez y Joan Manuel Peginand Chávez, contra la contra sentencia núm. 096/2013 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida AM Diseños, por improcedentes; **Tercero:** Se ordena la exclusión de los demandados Arlín De la Asunción Abreu, Olga Figueroa de Abreu y Nelson Bello por no ser empleadores; **Cuarto:** En cuanto al Fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peginand Chávez, por ser lo justo y reposar en base legal sobre los hechos alegados, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por los demandantes Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peginand Chávez en contra de su ex-empleador la empresa AM Diseños; **Quinto:** Se condena a la empresa AM Diseños, pagarle a cada uno de los demandantes originarios actuales recurrentes los siguientes valores: 1) a la recurrente Ana Virginia Paulino, los siguientes conceptos: a) La suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 52/100 (RD\$37, 599.52), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 68/100 (RD\$338,395.68), por concepto de doscientos cincuenta y dos (252) días de auxilio de cesantía; c) La suma de Dieciocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$18,666.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) La suma de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 12/100 (RD\$24,171.12), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; e) La suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos (RD\$80,570.00), por sesenta días (60) de participación en los beneficios; f) La suma Ciento Noventa y Dos Mil Doscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$192,200.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; g) Sesenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 64,000.00) por concepto de dos salarios correspondientes a junio y julio; Para un total de Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 86/100 (RD\$755,402.86); 2) a la recurrente Ana Licia Gómez, los siguientes conceptos: a) la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 (RD\$23, 499.56), por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma Ciento Un Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 68/100 (RD\$101,551.67), por concepto de ciento veintit

(121) días de cesantía; c) La suma de Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$11,666.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 (RD\$15,106.86), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$50,356.00) por sesenta días (60) de participación en los beneficios; f) La suma Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos con 00/100 centavos (RD\$120,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; g) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de dos salarios correspondientes a junio y julio; Para un total de Trescientos Sesenta y Dos Mil Ciento Ochenta Pesos con 95/100 (RD\$362,180.95); 3) el recurrente Joan Manuel Peignand Chávez los siguientes conceptos: a) la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 (RD\$23,499.56), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$40,284.86), por concepto de cuarenta y ocho (48) días de cesantía; c) Trece Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$13,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 (RD\$11,749.78), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$50,356.02), por sesenta (60) días de participación en los beneficios; f) Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; g) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de dos salarios correspondientes a junio y julio; Para un total de Doscientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Veintitrés con 53/100 (RD\$299,223.53); **Sexto:** Se condena a la empresa AM Diseños a pagar a favor de cada uno de los recurrentes la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios por violación a la ley de Seguridad Social, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la sucumbiente, la empresa AM Diseños al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Lic. Diógenes Herasme H., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por AM Diseños, S. R. L.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, cuando al momento de tomar su decisión, los jueces no ponderaron los documentos que formaban parte del proceso, tales como, recibos del último pago de los salarios de los trabajadores de la primera quincena del mes de mayo de 2012, así como también, la misma demanda depositada por la parte hoy recurrente, en donde se admite que ésta se hizo fuera de plazo, con lo que se justifica aún más que la misma debió ser declarada inadmisibles por prescripción; que los contratos de trabajo existentes entre las partes terminaron en fecha 23 de mayo del 2012, fecha en la cual la empresa terminó de mudar todos los mobiliarios que habían en las oficinas en donde los demandantes realizaban sus labores cotidianas, por lo que los referidos contratos habían concluido mucho antes de la fecha de la dimisión, 5 de septiembre de 2012, lo que constituye el hecho de que el mismo abogado, en su escrito de demanda, se refiere a la caducidad de la dimisión, sin que nadie se la haya objetado, pues, en ese momento, no era controvertido el asunto de que se trata; que los jueces del fondo al interpretar los hechos y documentos de la causa, dieron a éstos un sentido y alcance distinto al que corresponde a su propia naturaleza, incurriendo en una desnaturalización que a su vez significa una violación a la ley, lesionando gravemente el derecho del recurrente, al limitarse a variar completamente la sentencia de primer grado, atribuyendo, de manera precipitada, la existencia de una falta a la recurrente sin ponderar las pruebas aportadas”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que para establecer si está prescrita o no la demanda incoada por las señoras Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y el señor Joan Manuel Peignand Chávez, debe establecerse, en primer orden, la fecha y la forma de terminación del contrato de trabajo que unía a las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente ha aportado los siguientes documentos: a) dos (2) Foto copias de Actos núms. 2014/2012 y 2114/2014, ambos de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), contentivos de la notificación realizada a los recurridos, respecto a la solicitud de reposición de los recurrentes a sus puestos de trabajo, b) Fotocopia del Acto núm. 2160-2012, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año

Dos Mil Doce (2012), contentivo de la notificación de dimisión justificada dirigida al Ministerio de Trabajo, c) Fotocopia del Acto núm. 526-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), contentivo de la reiteración de citación a comparecer a la audiencia de conciliación de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012)” y agrega: “que la parte recurrida ha aportado los siguientes documentos: a) Estatutos Sociales de la compañía AM Diseño, S. R. L., b) Carnet de la señora Olga Figueroa de Abreu, donde se demuestra que es empleada de la DNCD, c) Factura emitida por UUKS a la compañía AM Diseño, SRL, por concepto de desmonte de aires acondicionados, d) Estado de cuenta preparado por Ana Virginia Paulino a la señora Arlín Abreu, sobre el pago de alquiler del local, e) Notificación de pago de la TSS, F) C.K núm. 3661, por la suma de RD\$18,236.48, por concepto de pago de alquiler local correspondiente al mes de enero del año Dos Mil Doce (2012) recibo de pago y factura con el monto legal a pagar, g) Recibo de pago por la suma de RD\$2,000.00, por concepto de pago de acarreo, d/f 23/5/2012, h) e-mail enviado al señor Jhonny Marte por la señora Arlín Abreu, sobre acuerdo para la venta de compañía AM Diseño, SRL, de fecha 25/5/2012, i) Lista de precios preparada por Ana Virginia Paulino, por concepto de venta de mobiliario, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), j) Recibos de pagos por concepto de pago de regalía pascual a los trabajadores recurrentes, correspondientes al año Dos Mil Once (2011), k) Certificación emitida por la D.N.C.D., de fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), entre otros”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en la audiencia celebrada en fecha 19 del mes de febrero del año 2013 declaró ante el Tribunal de Primer Grado como testigo de la parte recurrente el señor Flenning Bernardo De Los Santos Báez, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: P. ¿Qué usted sabe del caso? R. Antes de llegar a la Plaza Milleniun, donde trabajo, entré a trabajar como mantenimiento en AM Diseños ahí conocí a Ana Virginia en el 2007 entró Licia y en el 2010 Joan. P. ¿Qué hacían ellos? R. Diseñadores, es una empresa donde hacen closets y muebles, Joan era arquitecto, Ana Licia recepcionista y Ana Paulino encargada de contabilidad, el cuatro (4) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012) le dicen que no hay más trabajo nos dicen que nos van a parar y que en tres (3) meses nos vuelven a llamar, eso me lo dijeron los empleados, no me dijeron directamente que nos iban a parar, me enteré de eso por mis compañeros, los jefes no me lo dieron directamente”; (sic)

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que de la valoración de los documentos aportados sobre el punto en cuestión ha quedado edificada la corte de los siguientes hechos: a) Que mediante Acto de Alguacil núm. 2160-12 de fecha 22 del mes de agosto del año 2012, las señoras Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y el señor Joan Manuel Peignand Chávez, procedieron a notificar la dimisión ejercida tanto al Ministerio de Trabajo, como a sus ex-empleadores; b) Que en el mes de mayo del año 2012, la empresa trasladaron los muebles de la oficina; c) Que en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2012, es interpuesta por los señores Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peignand Chávez, una demanda laboral en contra de la empresa AM Diseños, Arlín De La Asunción Abreu, Olga Figueroa De Abreu y Nelson Bello; que de lo antes expuesto se evidencia que la única forma de terminación del contrato de trabajo que ha sido probado es por dimisión ejercida por los ex trabajadores en fecha 22 del mes de agosto del año 2012, por lo cual, la demanda laboral fue interpuesta dentro del plazo legal que establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por esos motivos no se configura la prescripción, en esa virtud, procede rechazar el medio de inadmisión por improcedente”;

Considerando, que el plazo de la prescripción se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo, y en la especie, el tribunal de fondo, en su facultad de apreciación del cual disponen, en la evaluación integral de las pruebas aportadas y sometida a su consideración y estudio, en la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinó: 1º. la fecha y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo, el 22 de agosto del 2012, por dimisión ejercida por los trabajadores; 2º que al momento de iniciar la demanda en justicia, el 5 de septiembre del 2012, la misma estaba dentro del plazo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización o violación a la ley, en consecuencia, en ese aspecto, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Virginia Paulino Paulino, Ana Licia Gomez y Joan Manuel Peignand Chávez

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de

pruebas sometidas al escrutinio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y del derecho;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio propuesto: “que el hecho del tribunal decidir en la sentencia impugnada excluyendo las pruebas depositadas de conformidad con la ley por los recurrentes, decidieron sobre una base confusa y poco motivada de que las pruebas no habían sido incorporadas, acorde con las disposiciones del artículo 545 y siguientes del Código de Trabajo, dejando un profundo espacio, vacío de ambigüedad, sobre la base de un pretexto débil incurriendo en denegación de justicia e incorrecta aplicación del referido artículo 545 del Código de Trabajo, debiendo avocarse a admitir y acoger todas y cada una de las pruebas, ya que su depósito no violaba los derechos de defensa de los recurridos y arrojaban mayor luz al proceso, que con esta decisión la Corte a-qua violó el principio VIII del Código de Trabajo”;

En cuanto a la exclusión de los documentos

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), depósito una instancia de nuevos documentos, sin embargo, no promovió su incorporación acorde a las disposiciones del artículo 545 y siguientes del Código de Trabajo, por lo cual no serán tomados en cuenta como medios de pruebas documental, en esa virtud, se ordena su exclusión”;

Considerando, que “es facultativo de los jueces del fondo la admisión de documentos que no fueren depositados con el escrito inicial del recurrente o recurrido, sin estar obligado a aceptar los mismos, pues son los jueces del fondo los que determinan cuando un documento tiene incidencia en la solución de un asunto y cuando se ha cumplido con las formalidades que exige la ley para tal admisión”... (sent. 6 de septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3654-3662), por lo que en la especie, el tribunal actuó correctamente al excluir los documentos depositados por los recurrentes al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sin que se evidencie desnaturalización alguna, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto los recurrentes alegan: “que el fallo emitido por la Corte a-qua al retener dos faltas a los

hoy recurridos cuestión que hicieron bien, no obstante el planteamiento anterior, las múltiples faltas de los recurridos no ponderadas por la Corte, dejó un vacío enorme en la apreciación de los verdaderos hechos, las actuaciones de mala fe y el fraude a la ley (dolo) de los recurridos, lo cual fue insistentemente señalado y probado por los recurrentes, por lo que no solo debieron fallar que los recurridos violaron el artículo 55 del Código de Trabajo, sino que los hechos fueron más amplios para corroborar los argumentos del dolo, en virtud de lo cual debieron hacerle oponible la sentencia a los accionistas de AM Diseños, ya que vendieron ilegalmente los muebles, se mudaron frecuentemente, suspendieron ilegalmente el contrato de trabajo con la planificación y fraude de la ley para no pagar las prestaciones laborales de empleadores con hasta 11 años de trabajo; que al verificar la sentencia y las limitadas ponderaciones de la Corte, sobre las pruebas depositadas, apreciamos que las múltiples faltas y omisiones cometidas por los recurridos, en perjuicio de los trabajadores, debió de dimensionar tales faltas, reteniéndolas por el dolo cometido y motivar y oponerle el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales (oponibilidad de la sentencia a los accionistas) requerido en todo el cuerpo del recurso de apelación; que igualmente en la sentencia impugnada la Corte hizo un desequilibrio y limitado alcance de la interpretación de las faltas cometidas por los empleadores, ya que no actuaron de manera proporcional, según el peligro y riesgo que se trataba de resguardar, tal es el caso de que se comprobó que habían 2 de los trabajadores recurrentes cotizando en la TSS, de los cuales no estaban cotizando al día y el otro de los 3 recurrentes, se pudo comprobar y ponderar que no estaba inscrito en la TSS, pues de manera errónea y desproporcionada, la Corte a-qua condenó a los recurridos a pagar a cada uno de los recurrentes la misma cantidad de indemnización, cuestión que no es lo mismo ni es igual”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los ex-trabajadores, los señores Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peignand Chávez, recurrentes, atribuyen como faltas cometidas por su empleador, las siguientes: 1) Suspensión ilegal de la ejecución del contrato de trabajo; 2) El no pago de la participación individual en los beneficios correspondientes a los años 2010 y 2011; 3) La no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social y el no pago a tiempo; 4) El no pago de las vacaciones de los años 2011 y 2012; 5) El no pago de los salarios correspondientes al año 2012” y añade: “que

a los fines de establecer la justa causa de la dimisión ejercida los recurrentes aportaron los siguientes documentos: A) Acto de Alguacil núm. 2114/2012 de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012); y la parte recurrida la empresa AM Diseños, aportó los siguientes documentos: a) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social; b) Estado de cuenta preparado por Ana Virginia Paulino, a la señora Arlín Abreu, sobre el pago de alquiler del local, c) C.K núm. 3661, por la suma de RD\$18,236.48, por concepto de pago de alquiler local correspondiente al mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), recibo de pago y factura con el monto legal a pagar, d) Recibo de pago por la suma de RD\$2,000.00, por concepto de pago de acarreo, d/f 23/5/2012, e) E-mail enviado al señor Jhonny Marte por la señora Arlín Abreu, sobre acuerdo para la venta de compañía AM Diseño, S. R. L., de fecha 25/5/2012, f) Lista de precios preparada por Ana Virginia Paulino, por concepto de venta de mobiliario, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), h) Recibos de pagos por concepto de pago de regalía pascual a los trabajadores recurrentes, correspondientes al año Dos Mil Once (2011), i) Recibos de pago a nombre de Joan Peignand, Ana Virginia Paulino y Ana Licia Gómez, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por concepto de la regalía pascual correspondiente al año Dos Mil Once (2011), j) Recibos de pago emitidos por AM Diseño a nombre de Ana Virginia Paulino, de fechas once (11) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), k) Recibos de pago emitido por AM Diseño a nombre de Ana Licia Gómez, de fecha 24/4/2012, 25/4/2012, 11/4/2012 y 11/5/2012, l) Recibo de pago emitidos por AM Diseño a nombre de Joan Peignand, de fechas 11/5/2012"; (sic)

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua expresa: "que de la valoración de los documentos y de las declaraciones del testigo aportado en primer grado, las cuales nos merecen crédito por ser precisas y coherentes, esta Corte ha comprobado los siguientes hechos: a) Que la empresa AM Diseños en el mes de mayo del año 2012, vendió el mobiliario y entregó el local comercial; b) Que tenía a los ex trabajadores Ana Virginia Paulino y Ana Licia Gómez afiliados a una ARS de salud Palic; c) Que los reclamantes recibieron el salario de Navidad del año 2011 y hasta el mes de mayo recibieron el pago de sus salario correspondientes; d) Que no hay constancia de que la empresa AM Diseños, al momento de cerrar, el

local comercial, haya realizado el procedimiento que establece el artículo 55 del Código de Trabajo y obtener la autorización del Departamento de Trabajo para que el mismo ordenara la suspensión de los contratos de trabajo, siendo ésto una de las causas invocadas por los demandantes originarios en la dimisión ejercida por los mismos”; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada alega: “que el fundamento de la dimisión es suspensión ilegal del contrato de trabajo, la empresa recurrida debió probar por ante ésta Corte que obtuvo la autorización del Departamento de Trabajo para suspender el contrato de trabajo, como era su obligación, que le impone el contrato, en ese tenor los reclamantes intimaron a la empresa AM Diseños mediante Acto núm. 2114/2012 de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), para el reintegro a sus labores y ejercieron la dimisión dentro del plazo legal de los quince (15) días, por lo cual no queda verificada la caducidad prevista en el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que, al quedar probada la falta cometida por el empleador, procede declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, en consecuencia, acoge la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laboral por ser una dimisión justificada”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que, cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo estableció en la sentencia impugnada como fundamento de causal de la dimisión, la suspensión ilegal del contrato de trabajo de los trabajadores, sin que su empleador probara que cumplió con la debida autorización del Departamento de Trabajo para la suspensión del contrato de trabajo en virtud de lo que establece el artículo 55 del Código de Trabajo, sin que además, en su actuación, la Corte incurriera en desnaturalización alguna o evidente falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la exclusión

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su instancia introductiva de demanda los ex trabajadores recurrente Ana Virginia Paulino, Ana Licia Gómez y Joan Manuel Peginand Chávez establecieron una dualidad de empleadores dirigiendo la misma en contra de la empresa AM Diseños, Arlín De La Asunción Abreu, Olga Figueroa de Abreu y Nelson Bello, sin embargo, ha quedado establecido, en los documentos depositados por la empresa recurrida, que AM Diseños es el verdadero empleador siendo una razón social instituida acorde con las leyes de comercio que rigen en la República Dominicana y que por tanto, posee una personería jurídica con calidad para estar en justicia como demandante o como demandado, por lo cual procede ordenar la exclusión de los otros demandados por ser lo justo y reposar en base legal”;

Considerando, que los accionistas de una sociedad comercial, aún los mayoristas, no son responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo pactados por dicha sociedad, de cuyos trabajadores es ella la empleadora, siendo los accionistas que laboran como administradores, gerentes o directores de la empresa como representantes de ésta, al tenor del artículo 6 del Código de Trabajo;

Considerando, que la apariencia de empleador se aplica cuando los trabajadores desconocen la identificación del verdadero empleador y no cuando, como en la especie, los trabajadores demandan a la persona física y a la persona moral responsable jurídica de su contratación, en la especie, el tribunal de fondo determinó, mediante la evaluación de las pruebas apoderadas a su consideración, que la empresa recurrida era el verdadero empleador de los trabajadores hoy recurrentes, siendo ésta una empresa debidamente constituida como una sociedad comercial, acorde con las leyes de comercio que rigen en el país, a los fines de dar cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los contratos de trabajo que ligaba a las partes, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la indemnización

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que en su instancia introductiva de demanda la parte recurrente, solicita daños y perjuicios en síntesis por los siguientes motivos “no estar cotizando y pagando

a tiempo ante la Tesorería de la Seguridad Social”; que está a cargo del empleador establecer que cumplió con su obligación que le impone el contrato de trabajo y los Convenios Colectivos, y a esos fines, la empresa AM Diseños depositó los siguientes documentos: a) una notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al período 12-206; b) Un listado de afiliados a la ARS Salud Palic, donde aparecen afiliadas Ana Virginia Paulino y Ana Licia Gómez, no así, el otro trabajador Joan Manuel Peginand Chávez; que de la ponderación estos documentos no establecen que estaban cotizando al día ante la Tesorería de la Seguridad Social como lo dispone la ley, por lo cual queda establecida una de las faltas previstas en el artículo 720 del Código de Trabajo, en virtud de los poderes discrecionales de que goza el juez en materia laboral, al evaluar la falta cometida por la empresa y el daño que le ha ocasionado a la trabajadora, por lo que, procede condenar a la empresa AM Diseños, al pago a favor de cada uno de los trabajadores a la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por ser lo justo y reposar en base legal”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación, valoración y evaluación del daño ocasionado, lo cual escapa al control de casación, salvo que la misma sea irrazonable o sea irrisoria con respecto al perjuicio causado, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de ponderación ni de análisis de las pruebas, ni falta en el derecho de defensa, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimado y rechazados los recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa AM Diseños, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Joan Manuel Peignand Chávez, Ana Virginia Paulino Paulino y Ana Licia Gómez, contra la sentencia mencionada; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge de los Santos Colón.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Recurridos:	Inmobiliaria e Inversiones, C. por A. y Brunilda López Paniagua.
Abogadas:	Licdas. Amaris Rosado García y Briselly Mejía.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge De los Santos Colón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-02206447-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrente, el señor Jorge De los Santos Colón, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Amaris Rosado García y Briselly Mejía, abogadas de la empresa Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., y la señora Brunilda López Paniagua;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por los señores Julio Pérez Alcántara y Jorge De los Santos Colón, en contra de la empresa Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., y la señora Brunilda López Paniagua, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 27 de abril del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** A.- Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Julio Pérez Alcántara, en contra de la empresa Inmobiliaria & Inversiones, C. por A. y la señora Brunilda López Paniagua; y B.- Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Jorge De los Santos Colón, en contra de la empresa Inmobiliaria & Inversiones C. por A. y la señora Brunilda López Paniagua;

ambas ante la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en litis; **Segundo:** Se condena a Julio Pérez Alcántara y Jorge De los Santos Colón, (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Amaris Rosado y Vivian Hernández quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Pérez Alcántara y Jorge De los Santos Colón, en contra de la sentencia laboral núm. 253-2012, dictada en fecha 27 de abril del año 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge De los Santos Colón por improcedente mal fundado y carente de base legal y en tal sentido, se confirma la sentencia en lo que a éste se refiere; b) Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Pérez Alcántara, por estar fundamentado en parte, en base al derecho y, en consecuencia; c) Se acoge parcialmente, la demanda interpuesta por el señor Julio Pérez Alcántara en fecha 22 de marzo del año 2010, contra la empresa Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., y Brunilda López Paniagua, por estar en lo fundamental sustentada en base al derecho, por lo que se declara justificada la dimisión interpuesta por el señor Julio Pérez, en contra de la referida empresa y resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad para el empleador y por consiguiente se condena a este último a pagar al primero los montos y por los conceptos que siguen: RD\$24,696.00, por 28 días de preaviso; RD\$ 162,288.00, por 184 días de auxilio de cesantía; RD\$ 126,108.00, por seis (6) meses de salario, conforme al artículo 95 inciso 3ro. del Código de Trabajo; RD\$ 15,876.00, por 18 días de vacaciones; RD\$52,920.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$4,164.00, por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010 y RD\$ 30,000.00, de indemnización por daños y perjuicios; **Tercero:** Se condena a la empresa Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., y la señora Brunilda López Paniagua al pago del 70 % de las costas del procedimiento en relación al señor Julio Pérez Alcántara y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Francisco Ramos y Armónides Rosa, abogados

*que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 30%; y **Cuarto:** Se condena al señor Jorge De los Santos Colón se condena a dicho señor al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las licenciadas Amaris Rosado García y Briselly Mejía, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Jorge De los Santos Colón.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de los mimos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación al artículo 541 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en una errada interpretación, ponderación y en una evidente desnaturalización de los hechos, pues ya había quedado claramente establecido que entre el trabajador recurrente y la parte ex empleadora no hubo relación laboral, y la corte para formar su convicción de la existencia de una relación laboral se basó en los recibos de pago depositados y en las declaraciones del testigo presentado a cargo de la hoy recurrida, el señor Ramón Antonio Vásquez, desnaturalizándolos y no ponderando las declaraciones del testigo a cargo de los demandantes originales, el señor Domingo Antonio Trinidad, el cual señala que tanto el ingeniero como la señora Brunilda sí le daban órdenes, razón por la cual solicitamos que declaréis bueno y válido el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envió la sentencia que se recurre”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de las disposiciones, antes transcritas, se colige que para determinar la existencia de un contrato de trabajo, es preciso establecer que una persona prestó un servicio personal a otra a cambio de una retribución y que además, esa persona esté bajo la dirección inmediata o delegada de la otra, pero además hay que establecer en qué condiciones se ha prestado dicho servicio. Por tanto, procedemos a analizar la relación entre cada una de las partes envueltas en el presente caso: a) Entre los demandantes y la señora Brunilda López Paniagua: por documentos aportados por la

parte recurrida (documentos constitutivos de la empresa Brunilda López Paniagua Inmobiliaria e Inversiones, C. Por A.), se comprueba, que se trata de una empresa legalmente constituida y que la señora Brunilda López Paniagua era una simple accionista de dicha empresa; por esas razones procede, rechazar la demanda en contra de dicha señora, por no ser empleadora de los demandantes; b) Entre el señor Jorge De los Santos Colón (co-demandante) y la empresa Brunilda López Paniagua Inmobiliaria e Inversiones, C. por A.: la parte recurrida alega, que había una relación de sociedad en participación entre la señora Brunilda Altagracia López Paniagua y el señor Jorge De los Santos Colón para hacer trabajos de encofrados de carpintería donde la señora Brunilda Altagracia López Paniagua hizo la inversión de madera y el señor Jorge De los Santos Colón invertiría en el trabajo su experiencia y acordaron que este último recibiría un 60% y la señora Brunilda López recibirá el 40%, de los trabajos que se realizaran, tanto a la empresa, como a particulares”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: “que para probar estos alegatos la parte recurrida depositó a su escrito de defensa varios recibos suscritos por el señor Jorge De los Santos, cuyo concepto es el pago del 60% de la madera”; además, el señor Ramón Antonio Vásquez, quien depuso en primer grado, en calidad de testigo a cargo de la parte demandada y actual recurrida, al ser cuestionado sobre la relación que existía entre las partes en litis, este contestó: “ellos eran socios, la sociedad era idea mía, yo le propuse a la señora Brunilda López que comprara la madera, y Jorge De los Santos, se quedó sin trabajo, después se llegó a la decisión de que él iba a ganar el 60%”, (ver acta de audiencia núm. 1949, de fecha 16 de noviembre del año 2010”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que con los recibos de pagos señalados precedentemente y con las declaraciones del testigo, antes señaladas, no contestados por los recurrentes, se probó que el señor Jorge De los Santos Colón, no era empleado de la empresa Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., y la señora Brunilda López Paniagua, sino un socio de la misma; razón por la cual procede, rechazar la demanda interpuesta por dicho señor”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación

de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que figura en documentos, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la facultad de apreciar en la integralidad de las pruebas aportadas, las que entiende sinceras y verosímiles y rechazar las que entienden carezcan de esas condiciones, es decir, las que aprecie carentes de coherencia y credibilidad, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en el caso el tribunal de fondo examinó la integralidad de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, llegando a la conclusión que la relación entre el recurrente y el recurrido no era de naturaleza laboral donde no existía subordinación jurídica, sino de una sociedad de hecho cuya naturaleza era comercial, en la que primaban acuerdos de beneficios no basados en los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, evaluación donde no existe evidencia de desnaturalización, falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., y la señora Brunilda López Paniagua.

Considerando, que la parte recurrida en no detalla ni enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso de casación incidental, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: “que el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge De los Santos Colón, se limita a criticar la sentencia recurrida, sin que el mismo desarrolle, o mas bien plantee a esta Corte de Casación, cuáles son los vicios de los cuales adolece la sentencia y que amerite su casación, lo que sí es un hecho refutable es que para rechazar el recurso de apelación ha determinado que entre las

partes no existió un contrato de trabajo sino un contrato sociedad en participación o mas bien una sociedad, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa o falta de ponderación de los mismos, razón por la cual procede rechazar del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que todo recurso debe enunciar, en forma precisa, los agravios y violaciones que entiende son contrarios a la legislación y a la jurisprudencia, en la especie, además de no enumerarlos en forma ordenada, el recurso incidental, hace críticas en forma general y poco precisas, tanto a la sentencia como al recurso, en consecuencia, el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado y re chazado el mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge De los Santos Colón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Inmobiliaria e Inversiones, C. por A., y la señora Brunilda López Paniagua, en contra de la citada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. J. Industries, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrida:	Luz del Carmen Paulino.
Abogados:	Dr. Carlos García y Lic. Vicente De Paúl Payano.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, representada por su Gerente General, el señor Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0095107-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Ricardo García Martínez, abogado de la entidad recurrente, F. J. Industries, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Vicente De Paúl Payano y el Dr. Carlos García, abogados de la recurrida, la señora Luz Del Carmen Paulino;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por la señora Luz Del Carmen Paulino contra la empresa Grupo J. y F. J. Industries, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado, carente de base y prueba legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por la señora

Luz Del Carmen Paulino en perjuicio de la empresa Grupo J y F. J. Industries, C. por A. por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, incoada por la señora Luz Del Carmen Paulino en perjuicio de la empresa Grupo J y F J Industries, C. por A., por no reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la señora Luz Del Carmen Paulino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Luz Del Carmen Paulino, del cual es la parte recurrida la empresa Grupo J. y F. J. Industries, S. A., contra la sentencia núm. OR00045-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente planteado por la parte recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Del Carmen Paulino, contra la sentencia marcada con el núm. OR00045-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se revoca dicha decisión y se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa Grupo J. y F. J. Industries, S. A., a pagar a favor de la señora Luz Del Carmen Paulino, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 43/100 (RD\$7,637.43), por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de Ochenta y Cinco Mil Ciento Dos Pesos con 80/100 (RD\$85,102.80) por concepto de 312 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$39,000.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Dos Mil Setecientos Ocho Pesos con 33/100 (RD\$2,708.33), por concepto de salario de Navidad; 5- La suma de Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos con 86/100

(RD\$4,909.86), por concepto de salario de 18 días de vacaciones; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **Sexto:** Se compensan el 50% de las costas del proceso y se condena a la empresa Grupo J. y F. J. Industries, S. A., al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor del Lic. Vicente De Paul Payano y el Dr. Carlos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y principio de igualdad; **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso, art. 69 de la nueva Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Tercer Medio:** Falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación a los arts. 96, 97, 102 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico;

Considerando, que en los dos primeros medios la empresa recurrente no establece ni desarrolla en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada, formalidad sustancial en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, en consecuencia, dichos medios devienen en no ponderables;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, establece en síntesis lo siguiente: “la redacción de la sentencia recurrida se encuentra afectada de los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la ley en los artículos citados anteriormente, falta de base legal y de motivación, así como contradicciones entre sus motivaciones, que impiden apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en tal sentido, la motivación de la sentencia impugnada

no establece en ninguno de sus considerandos cuáles fueron los motivos y razones que llevaron al Tribunal a-quo a revocar la sentencia de primer grado, y acoger, de forma parcial, el recurso de apelación principal, motivos por los cuales el Tribunal a-quo dictó una sentencia carente de base legal y motivación adecuada, en casos, como en la especie, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada violentando preceptos legales, sin siquiera hacer un análisis de los medios de prueba ni las razones que lo llevaron a ello, de igual forma, se puede observar la falta de ponderación de los documentos aportados, cuando la Corte a-qua habla de que la hoy recurrente realizaba los pagos por conceptos de salarios ordinarios de forma tardía, sin observar los documentos relativos a esos pagos ya depositados; para finalizar, el presente fallo adolece del vicio de exceso de poder, derivado de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo, el que se pone de manifiesto cuando se vio coartada la libertad de la defensa, motivos por los cuales solicitamos la casación total de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que entre los documentos depositados constan los siguientes: 1- Copia de la comunicación de fecha 15 de junio 2009, realizada por la empresa F. J. Industries, S. A., dirigida al Instituto Dominicano de Seguro Social, Dr. Comprés, la cual, en parte de su contenido consta lo siguiente: “...Por este medio le comunicamos que la señora Luz Paulino Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0107778-8, está laborando en nuestra empresa actualmente presentando una emergencia, le pedimos que por favor atenciones de lugar...” documento el cual se encuentra firmado por la señora Alicia Fernández, Enc. de Personal; 2- Copia de la comunicación de fecha 28 de febrero del 2012, realizada por la empresa F. J. Industries, S. A., Centro de Costura, dirigida a la señora Luz Del Carmen Paulino, la cual, en parte de su contenido consta lo siguiente: “...Por este medio de la presente queremos informarle que la empresa se ha visto en la necesidad de hacer una prórroga de la suspensión por sesenta y nueve días (69), a partir de la fecha 28 de febrero de 2012...” firmada por la señora Alicia Fernández, Enc. de Personal; 3- Fotocopia del Carnet provisional núm. 1555, de la empresa F. J. Industries, C. por A., con foto y el nombre de la señora Luz del C. Paulino; 4- Certificación del Ministerio de Trabajo, de la copia de la Planilla de Personal Fijo de la empresa F. J. Industries, C. por A., relativa al año 2010, recibida en dicha dependencia oficial el 23 de

enero de 2010, en la cual consta el nombre de la señora Luz Del Carmen Taveras”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la comunicación de dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo en parte de su contenido establece lo siguiente: “(…). 1- No inscripción en el Sistema de la Seguridad Social Dominicana (AFP, ARS y SFS) y/o atraso en el pago de las cotizaciones. 2- No me han suscrito en una Póliza sobre Accidentes de Trabajo, (ARL). 3- Suspensión ilegal. 4- No pago ni disfrute de vacaciones anuales; 5- No pago del salario mínimo de ley. 6- Por no pagarme los días feriados. 7- Por no llevar el registro de los documentos establecido por la ley, por ante el Departamento de Trabajo, como son: Planilla del Personal Fijo, Registro de Vacaciones, Registro de Horas Extras, por falta de Seguridad e Higiene, así como la violación a los ordinales 2, 3, 7, 14 del art. 97 del Código de Trabajo. ...”(sic);

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que si bien el trabajador puede invocar varias faltas imputables a su empleador, no menos cierto es, que basta con demostrar la existencia de una sola de éstas para que el tribunal la declare justificada”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que al ser analizadas todas las piezas y documentos que integran el expediente, podemos establecer de que no existe prueba en el expediente mediante la cual se compruebe que el empleador tenía inscrita a la trabajadora de conformidad con la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, catalogándose dicha falta como el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador conforme a lo establecido en el artículo 97, ord. 14º. del Código de Trabajo; razón por la cual procede acoger el carácter justificado de la dimisión presentada por la trabajadora”;

Considerando, que la dimisión es una terminación con responsabilidad. Es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este código. Es injustificada en el caso contrario;

Considerando, que el empleador tiene una obligación de inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, derivado del deber de seguridad proveniente del principio protector que cubre las relaciones laborales;

Considerando, que en la especie, se estableció que la empresa no había hecho mérito a su obligación legal, relativo a la inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, falta grave en la ejecución de las relaciones de trabajo, lo que materializa una causa justificada para la terminación del contrato de trabajo por la modalidad de la suspensión;

Considerando, que el tribunal de fondo, en el ejercicio de sus funciones y de su facultad de vigilancia procesal, ha verificado que la dimisión se hizo dando cumplimiento a las formalidades dispuestas por la legislación vigente y en el plazo requerido, es decir, acorde a las disposiciones de los artículos 96, 97, 100 y 102 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, exceso de poder, falta de base legal o de ponderación de los medios de pruebas, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Vicente De Paul Payano y del Dr. Carlos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

de Juez de la Ejecución, el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Licdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0009625-8, 025-0006275-3, 023-0027365-9 y 023-0010406-0, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Juana Santana Ramírez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrido, el señor Roberto Rivera;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en distracción de los bienes embargados interpuesta por la señora Juana Santana Ramírez contra el señor Roberto Rivera, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Juez de la Ejecución, dictó una Ordenanza, cuya parte

dispositiva reza así: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en distracción de bienes embargados, hecha por la señora Juana Santana Ramírez, contra el señor Roberto Rivera, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Tercero:** Compensa las costas por no haber pedido distracción el abogado de la demandada”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala valoración de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, solo se limita a rechazar la demanda tomando como medio de prueba la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Sección de Vehículos de Motor, del 13 de marzo de 2013, un documento totalmente falso, producto de un montaje efectuado por el hoy recurrido, pues el vehículo al cual se refiere la certificación nunca fue transferido del señor Virgilio Ramírez Santana al señor Virgilio Ramírez Polanco, pues éste hace un tiempo falleció, por lo que no se entiende como aparece una certificación a nombre del hoy recurrido; que la Corte a-qua, además de los motivos indicados más arriba, incurrió en violación de omisión de estatuir, toda vez que el juez no se pronunció respecto del petitorio del la hoy recurrente, al no establecer el por qué no lo acoge ni lo rechaza, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el presente caso, la señora Juana Santana Ramírez, procura la distracción del vehículo embargado por el señor Roberto Rivera, en manos del señor Virgilio Ramírez Santana, la Camioneta marca Toyota, Modelo Pick Up, color Rojo, Chasis 4TARN81A0R2172807, Placa L068920, embargada mediante Acto núm. 73/2013 de fecha 20 de abril del año 2013, del ministerial Juan Francisco Zapata De León, Ordinario de La Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís. Con la finalidad probar la propiedad del indicado bien, la señora Juana Santana Ramírez, aportó los siguientes documentos: Extracto de Acta de Matrimonio, en la que consta que es la esposa del señor Virgilio Ramírez Polanco; Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, San Pedro de Macorís, donde consta que el propietario del vehículo embargado lo era su esposo, según afirma ya fallecido, señor Virgilio Ramírez Polanco; Copia de matrícula del vehículo, donde se hace constar que el mismo es propiedad del señor Virgilio Ramírez Polanco”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que por su parte la demandada depositó certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículo de Motor, de fecha 13 de marzo del año 2013, San Pedro de Macorís, donde se hace constar que el propietario del referido vehículo lo es el señor Virgilio Ramírez Santana”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que del estudio y análisis de las referidas pruebas, este tribunal ha llegado a la conclusión de que el vehículo embargado, Camioneta marca Toyota, Modelo Pick Up, color Rojo, Chasis 4TARN81A0R2172807, Placa L068920, era propiedad del embargado, señor Virgilio Ramírez Santana, al momento de producirse el embargo, pues, así lo certificó la Dirección General de Impuestos Internos, Sección de Vehículo de Motor, cuando en fecha 13 de marzo del 2013 expidió certificación en ese sentido. Si bien es cierto, que en fecha 1° de mayo del 2013 expidió también una certificación la Dirección General de Impuestos Internos, Sección de Vehículo de Motor, dejando constancia de que la propiedad del indicado vehículo correspondía al señor Virgilio Ramírez Polanco, y que la demandante depositó copia de la matrícula en la que también consta que pertenece a Virgilio Ramírez Polanco, lo cierto es, que entre la fecha del 13 de marzo al 1° de mayo operó una transferencia de propiedad de ese vehículo, evidenciándose que pertenecía al señor Virgilio Ramírez Santana, y que se traspasó la propiedad a su padre Virgilio Ramírez Polanco, con la agravante de que no se le ha establecido, a este tribunal, en qué momento se produjo ese traspaso, pues se afirma que el señor Virgilio Ramírez Polanco, falleció recientemente, sin depositar constancia de Acta de Defunción que establezca, de manera clara, la fecha del fallecimiento, como tampoco se ha demostrado cuando operó el traspaso del referido vehículo. Lo cierto es que en fecha 13 de marzo del 2013 la propiedad del vehículo correspondía al señor Virgilio

Ramírez Santana, que en virtud de esa certificación el señor Roberto Rivera, válidamente lo embargó, y que resulta una presunción que se deriva de un hecho conocido, el que el vehículo en cuestión era propiedad del embargado al momento de producirse el embargo, que puesto en manos de la justicia a través de dicho embargo se abren interrogantes no precisadas para este tribunal, acerca del procedimiento de traspaso del referido vehículo; hechos éstos que evidentemente dejan sin pruebas eficientes la alegada propiedad por parte de la comunidad matrimonial del señor Virgilio Ramírez Polanco y Juana Santana Ramírez; razones por las que la demanda de que se trata será rechazada por improcedente, mal fundada y carente de pruebas“;

Considerando, que el caso de la especie, se trata de: 1- Una demanda en distracción ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como Juez de la Ejecución; 2- Que la parte recurrida, realizó un embargo al señor Virgilio Ramírez Santana en base a una sentencia laboral de un tribunal correspondiente; 3- Que el punto central de la controversia de la demanda se trata de la propiedad del vehículo embargado;

Considerando, que el tribunal en la búsqueda de la verdad material y aplicando el principio de la primacía de la realidad, y el uso de la facultad de apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, el tribunal de fondo determinó, que al momento del embargo de bienes se realizado a un vehículo en fecha 13 de marzo de 2013, el mismo estaba a nombre del señor Virgilio Ramírez Santana, de acuerdo con certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que certifica la propiedad del vehículo embargado por un crédito privilegiado otorgado por un tribunal con autoridad para ello;

Considerando, que el tribunal de fondo, en la materialidad de las pruebas, descartó por carecer de verosimilitud, coherencia y sinceridad, en relación a una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de fecha 1° de mayo del 2013, no a la existencia de la misma, sino a los hechos que le dieron origen, pues por un lado el llamado traspaso a Virgilio Ramírez Polanco, padre del señor Virgilio Ramírez Santana, se dio después del embargo, situación que significa hechos que pretenden eliminar la eficacia de los títulos ejecutorios y por otro lado

prueba cuyo origen se presta a serias dudas en razón de que se sostiene que el señor Virgilio Ramírez Polanco había fallecido, y no se aporta la documentación sobre el traspaso, lo cual dio motivos para descartar los mismos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que en el expediente en cuestión no hay evidencia de que se le hubiera impedido la presentación de pruebas, presentar argumentos, documentos, alegatos, medidas, en iguales fines, el mismo ha presentado sus conclusiones y escritos, sin evidencia ni manifestación de violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad procesal, ni a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se determinó que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, pertinentes y razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, omisión de estatuir, ni falta de base legal, igualmente no hay evidencia alguna de contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Santana Ramírez, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingeniería 12M Instalaciones Mecánicas, S. R. L.
Abogados:	Dra. Mayra Duarte y Lic. Francisco Antonio Briseño.
Recurridos:	Ramón Negro Osoria y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Johan Carlos Rodríguez Martínez y Dr. Juan Carlos Medina Félix.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ingeniería 12M Instalaciones Mecánicas, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal establecido en Verón-Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Mayra Duarte y el Licdo. Francisco Antonio Briseño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0015716-7 y 001-0326515-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Ingeniería 12M Instalaciones Mecánicas, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor José Salas Castillo y Johan Carlos Rodríguez Martínez, abogados de los recurridos, los señores Ramón Negro Osoria, Ramón Paché, Daniel Elías Peguero, Wáscar Alberto Reyes, Mariano De la Cruz, Rafael García Vásquez y Michel Gil Frías;

Vista la Instancia en Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, suscrita y firmada por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, la cual termina así, Único: Que tengáis a bien librar acta de desistimiento, en consecuencia y en virtud del recibo de descargo precitado, ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 2016-2902, con todas sus consecuencias legales;

Visto el Acto de Desistimiento de Acción, Renuncia de Derechos, Recibo de Descargo y Finiquito Legal, de fecha 30 de junio de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Víctor José Salas Castillo y Johan Carlos Rodríguez Martínez, en representación de la parte recurrida, los señores Ramón Negro Osoria, Ramón Paché, Daniel Elías Peguero, Wáscar Alberto Reyes, Mariano De la Cruz, Rafael García Vásquez y Michel Gil Frías, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Felipe B. Corporán Chevalier, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, mediante el cual, las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Ingeniería 12M Instalaciones Mecánicas, S. R. L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Playa Marota. S. A.
Abogados:	Licdos. Joel Mora y Flavio L. Bautista T.
Recurridos:	Domingo Martín Paredes Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Marota. S.A., entidad recurrente, con domicilio social en la Ave. Winston Churchill, esquina Francisco Prat Ramírez (Terminal Guaguas Metro) al lado de Plata Central, de esta ciudad, debidamente representa por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087204-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joel Mora por sí y Lic. Flavio L. Bautista T., abogados de la recurrente, Playa Marota, S. A.,

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Flavio L. Bautista T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la parte recurrente Playa Marota, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, abogados de los recurridos, los señores Domingo Martín Paredes Martínez, Yudi Valerio Doñé y Rafael Arias Reyes;

Que en fecha 23 de noviembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Domingo Martín Paredes Martínez, Yudi Valerio Doñé y Rafael Arias Reyes contra Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de junio del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza todos los incidentes planteados por los demandados Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago del descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, incoada por los señores: Domingo Martín Paredes Martínez, Yudi Valerio Doñé y Rafael Arias Reyes, en contra de Metro Country Club, S. A., y la empresa Playa Marota, por ser incoada en tiempo hábil y conforme derecho; Tercero: En cuanto al fondo acoge la demanda por dimisión justificada, suspensión de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago del descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos ratos, incoada por los señores Domingo Martín Paredes Martínez, Yudi Valerio Doné y Rafael Arias Reyes, en contra de Metro Country Club, S. A., y la empresa Playa Marota, por los motivos ya expuestos; Cuarto: Condena a Metro Country Club, S. A., y Playa Marota al pago de los siguientes valores a favor de la demandantes: I.- Domingo Martín Paredes Martínez: a) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$28,199.64) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$21,149.73) por concepto de 21 de cesantía; c) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$14,099.82), por concepto de 14 días de vacaciones 2012; d) Diecinueve Mil Pesos (RD\$19,000.00) por concepto a la proporción al salario de Navidad en base a nueve meses y medio del año 2012; e) Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$33,990.76) por concepto de la proporción a la participación en los beneficios de la empresa año 2012; f) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y g) a las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; II) Yudi Valerio Doñé: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56) por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Seiscientos y Veinticuatro Pesos con Sesenta y

Siete Centavos (RD\$17,624.67) por concepto de 21 de cesantía; c) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de 14 días de vacaciones 2012; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto a la proporción al salario de Navidad en base a nueve meses y medio del año 2012; e) Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$28,325.63) por concepto de la proporción a la participación en los beneficios de la empresa año 2012; f) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y g) a las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; III) Rafael Arias Reyes: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$14,099.68) por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,574.76) por concepto de 21 de cesantía; c) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 14 días de vacaciones 2012; d) Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$9,500.00) por concepto a la proporción al salario de Navidad en base a nueve meses y medio del año 2012; e) Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$17,939.57) por concepto de la proporción a la participación en los beneficios de la empresa año 2012; f) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y g) a las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; Cuarto: Condena Metro Country Club, S. A. y la empresa Playa Marota, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, en beneficio y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licdo. Daniel del Carpio Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena a los Metro Country Club, S. A. y la empresa Playa Marota, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; (sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar, como al

efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 110/2013, de fecha 28 de junio del año 2013, dicada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta Corte tiene a bien confirmar, como al efecto confirma la sentencia núm. 110/2013, de fecha 28 de junio del año 2013, dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Metro Country Club, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, Licda. Catherine Arredondo Santana, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir sobre pedimentos de la exposante, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Condena a los empleadores sin explicar los motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba y por consecuencia errónea aplicación del derecho;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, esta corte se avoca al conocimiento en primer y único término del segundo medio de casación, propuesto por la parte recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “que uno de los errores y vicios groseros que contiene la sentencia recurrida es que en la misma se condena a dos (2) empleadores, sin dar motivos ni explicaciones que justifiquen tal proceder, vicio éste que está sujeto a control de casación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio combinado de los artículos 1ro. y 15 del Código de Trabajo, que establecen “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra

bajo su dependencia y dirección inmediata o delegada de éste” Artículo 15: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal...”. La Corte es del absoluto criterio de que Metro Country Club era el empleador de los recurridos; y por el tiempo de duración de la relación laboral probada, el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, por lo que confirma la sentencia apelada”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si ésta forma parte de un conjunto económico. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los recurrentes depositaron ante el Tribunal a-quo los documentos constitutivos de Condelsa, C. por A., y Ventas e Inversiones, S. A. (Vinsa), como empresas distintas, los que fueron utilizados por el Tribunal a-quo para excluir del proceso a los señores José Rodríguez Cáceres y Juan Noceda, sin embargo, en sus motivaciones la sentencia da por existente el contrato de trabajo entre los recurridos y Ventas e Inversiones, S. A., (Condelsa), como si se tratara de una sola empresa, sin dar ninguna motivación al respecto, imponiendo condenaciones a un nombre compuesto por las dos empresas demandadas, lo que no permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”.

Considerando, que el Tribunal a-quo determina, según podemos apreciar en la parte de la sentencia transcrita anteriormente, que el Metro Country Club, S. A., era el empleador de los recurridos, sin embargo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, sentencia que condenaba tanto a Metro Country Club, S. A. como a Playa Maronta, S. A., al pago de las prestaciones laborales y demás derechos, que se les reconocían al demandante, si ninguna explicación de por qué condena en su dispositivo a dos entidades comerciales cuando en sus motivaciones establece que el empleador es la razón social Metro Club, S. A., lo que implica un contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo, en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en los artículos 141 el Código de Procedimiento Civil y el 537 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.